



UNIVERSIDAD DE  
COSTA RICA



# REGULACIONES A LA COMUNICACIÓN EN COSTA RICA

Normativa vigente con  
votos relevantes

Compiladora Giselle Boza Solano



UNIVERSIDAD DE  
COSTA RICA



# REGULACIONES A LA COMUNICACIÓN EN COSTA RICA

Normativa vigente con  
votos relevantes

Compiladora Giselle Boza Solano



**CC.SIBDI.UCR - CIP/3941**

**Nombres:** Boza Solano, Giselle, 1960- , compiladora.  
**Título:** Regulaciones a la comunicación en Costa Rica : normativa vigente con votos relevantes / compiladora Giselle Boza Solano.  
**Descripción:** Segunda edición. | [San José, Costa Rica] : PROLEDI, 2023.  
**Identificadores:** ISBN 978-9930-616-04-8 (PDF)  
**Materias:** LEMB: Comunicación – Aspectos sociales – Legislación – Costa Rica. | Comunicación – Aspectos sociales – Costa Rica – Jurisprudencia. | Libertad de palabra – Legislación – Costa Rica. | Libertad de información – Legislación – Costa Rica. | Medios de comunicación de masas – Legislación – Costa Rica. | Publicidad – Legislación – Costa Rica. | Telecomunicaciones – Legislación – Costa Rica. | Radio – Legislación – Costa Rica. | Protección de datos – Legislación – Costa Rica.  
**Clasificación:** CDD 343.728.609.9 –ed. 23

Segunda edición: Febrero, 2023  
Compiladora: Giselle Boza Solano  
Diseño y diagramación: Gréttel Aguilar





# CONTENIDOS

<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>11</b>
<b>PRIMERA PARTE - NORMAS ESPECIALES SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN .....</b>	<b>13</b>
<b>A. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA.....</b>	<b>13</b>
1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS .....	13
2. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE .....	13
3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS .....	13
4. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	14
5. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....	14
6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA.....	16
<b>JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE .....</b>	<b>16</b>
VOTO NO. 7548-2008. DERECHO AL SECRETO DE LAS FUENTES .....	16
VOTO NO. 15220-2016 CENSURA INDIRECTA A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PAUTA PUBLICITARIA .....	25
VOTO NO. 16167-2020. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA .....	59
<b>B. LEGISLACIÓN ESPECIAL CON JURISPRUDENCIA RELEVANTE .....</b>	<b>81</b>
1. LEY DE IMPRENTA.....	81
<b>JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE .....</b>	<b>83</b>

VOTO N° 1197-1991 .....	83
VOTO N° 2996-1992 .....	87
VOTO N° 014384-2009 .....	92
<b>2. LEY DE RADIO (SERVICIOS INALÁMBRICOS).....</b>	<b>106</b>
<b>JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE .....</b>	<b>112</b>
VOTO N° 2444-1991 .....	112
VOTO N° 8179-1997 .....	125
VOTO N° 03060-2001 .....	126
VOTO N° 10400-2004 .....	132
VOTO N° 11715 - 2017.....	133
<b>3. LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS.....</b>	<b>148</b>
<b>REGLAMENTACIONES .....</b>	<b>154</b>
<b>REGLAMENTO DEL COLEGIO DE PERIODISTAS Y PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN COLECTIVA DE COSTA RICA N° 43727-C .....</b>	<b>154</b>
<b>JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE .....</b>	<b>164</b>
VOTO N° 2313-1995 .....	164
VOTO N° 18560 - 2018 .....	171
VOTO N° 15039 - 2019 .....	180
<b>4. LEY DEL TIMBRE DEL COLEGIO DE PERIODISTAS.....</b>	<b>206</b>
<b>REGLAMENTACIONES .....</b>	<b>207</b>
<b>REGLAMENTO LEY DEL TIMBRE DEL COLEGIO DE PERIODISTAS.....</b>	<b>207</b>
<b>JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE .....</b>	<b>209</b>
VOTO N° 09759-2004 .....	209
<b>5. PUBLICIDAD PROGRAMAS ARTÍSTICOS PRODUCCIÓN NACIONAL .....</b>	<b>216</b>
<b>6. REGULA PROPAGANDA QUE UTILICE LA IMAGEN DE LA MUJER.....</b>	<b>217</b>
<b>REGLAMENTACIONES .....</b>	<b>218</b>
<b>REGLAMENTO LEY DE CONTROL A PROPAGANDA CON IMAGEN DE LA MUJER N° 11235 .....</b>	<b>218</b>
<b>JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE .....</b>	<b>222</b>
VOTO N° 08196-2000 .....	222
<b>7. REGULA MEDIOS DE DIFUSIÓN Y AGENCIAS DE PUBLICIDAD .....</b>	<b>230</b>
<b>REGLAMENTACIONES .....</b>	<b>231</b>
<b>REGLAMENTO INSCRIPCIÓN REGISTRO MEDIOS DIFUSIÓN Y AGENCIAS PUBLICIDAD .....</b>	<b>231</b>
<b>JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE .....</b>	<b>232</b>
VOTO N° 1598-1992 .....	232

VOTO N° 5965-1994 .....	235
8. LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.....	244
REGLAMENTACIONES .....	263
REGLAMENTO A LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS .....	263
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE .....	275
VOTO N° 06867 - 2013 .....	275
9. LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, MATERIALES AUDIOVISUALES E IMPRESOS.....	295
REGLAMENTACIONES .....	299
REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, MATERIALES AUDIOVISUALES E IMPRESOS.....	299
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE .....	313
VOTO N° 04803-1999 .....	313
VOTO N° 08586-2002 .....	316
10. ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COLECTIVA .....	328
11. LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS .....	329
REGLAMENTACIONES .....	350
REGLAMENTO DE LA LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS .....	350
12. LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CULTURAL (SINART) .....	362
REGLAMENTACIONES .....	369
REGLAMENTO AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 8346.....	369
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE .....	371
VOTO N° 03821-2002 .....	371
VOTO N° 03460-2002 .....	377
VOTO N°08396-2018 .....	379
13. DECLARA EL 1° DE SETIEMBRE “DÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”.....	403
14. LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.....	403
REGLAMENTACIONES .....	436
REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES .....	436
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE .....	474
VOTO N° 015055-2010 .....	474
VOTO N° 010627-2010 .....	485
15. LEY ESPECIAL PARA FACILITAR LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (UCR) MEDIANTE LA VÍA	



TELEVISIVA Y RADIOFÓNICA.....	490
16. PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES.....	491
REGLAMENTACIONES .....	500
REGLAMENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES .....	500
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE .....	516
VOTO N° 10961 - 2020 .....	516
17. LEY PARA HACER EFECTIVA LA EDUCACIÓN ESTATAL A DISTANCIA POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN TELEVISIVA Y RADIOFÓNICA N° 8684.....	531
<b>SEGUNDA PARTE - NORMAS SOBRE COMUNICACIÓN EN OTRAS LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS.....</b>	<b>533</b>
<b>1. LEY GENERAL DE SALUD .....</b>	<b>533</b>
<b>2.DERECHO A LA RECTIFICACIÓN O RESPUESTA .....</b>	<b>534</b>
LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL N° 7135 .....	534
<b>3. PROCESOS ELECTORALES Y REGULACIÓN DEL REFERÉNDUM .....</b>	<b>535</b>
<b>4. PROPAGANDA E INFORMACIÓN POLÍTICA.....</b>	<b>536</b>
CÓDIGO ELECTORAL N° 1536 .....	536
REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN DE LOS MENSAJES NAVIDEÑOS DE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA N° 27-2009 .....	540
REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DEL TIEMPO EFECTIVO QUE LOS MEDIOS RADIOFÓNICOS Y TELEVISIVOS CEDERÁN DE FORMA GRATUITA AL TSE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES .....	541
<b>5.LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....</b>	<b>542</b>
<b>DERECHO A LA INTIMIDAD .....</b>	<b>542</b>
CONSTITUCIÓN POLÍTICA .....	542
<b>DELITOS CONTRA EL HONOR Y CONTRA EL ÁMBITO DE LA INTIMIDAD.....</b>	<b>543</b>
CÓDIGO PENAL.....	543
<b>DERECHO A LA IMAGEN .....</b>	<b>549</b>
CÓDIGO CIVIL .....	549
<b>IMAGEN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD .....</b>	<b>550</b>
CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA N° 7739.....	550
LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL.....	550

LEY DE PROTECCIÓN DE LA IMAGEN, LA VOZ Y LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD .....	551
<b>DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA PERSONA ADULTA MAYOR.....</b>	<b>551</b>
LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR N° 7935 .....	551
<b>DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS</b>	
<b>CON DISCAPACIDAD .....</b>	<b>552</b>
LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD N° 7600 .....	552
LEY PARA PROHIBIR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE DEGRADE A LA PERSONA ADULTA MAYOR.....	552
<b>6. REGULACIONES A LA PUBLICIDAD .....</b>	<b>554</b>
LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR.....	554
REGLAMENTO A LA LEY DE PROMOCIÓN Y DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR .....	558
LEY DE FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA .....	563
<b>7. DECRETOS Y REGLAMENTOS .....</b>	<b>564</b>
REGLAMENTO DE LOS DERECHOS DE VÍA Y PUBLICIDAD EXTERIOR ..	564
REGLAMENTO SOBRE DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS .....	582
DECLARA EL 30 DE MAYO DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DEL PERIODISTA COSTARRICENSE .....	586
REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD DE PRODUCTOS DE INTERÉS SANITARIO .....	587
REGLAMENTO SOBRE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL RELACIONADA CON LA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO .....	591
 <b>TERCERA PARTE - NORMAS DE INTERÉS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	 <b>597</b>
1. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO .....	597
2. CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER N° 6968 .....	598
3. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ”.....	598
4. DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING, CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER, BEIJING, 1995 .....	598
5. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON	

DISCAPACIDAD .....	603
6. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL .....	604
7. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA .....	605
8. DECLARACIÓN DEL MILENIO .....	606
9. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES Y SU ANEXO .....	606
10. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES .....	607
11. APRUEBA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO .....	607
12. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	608
13. DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (OEA 2016) .....	609
14. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO) Y PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA PENAL RESOLUCIÓN 45/110, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1990 .....	609
15. PLAN DE ACCIÓN DE RABAT (DISCURSOS DE ODIO).....	611
16. CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES.....	612
17. PRINCIPIOS DE SANTA CLARA (MODERACIÓN DE CONTENIDOS EN INTERNET) .....	613



## PRESENTACIÓN

Este documento es un compendio de las principales normas que regulan la comunicación social en Costa Rica, desde los instrumentos internacionales de derechos humanos que recogen el derecho a la libertad de expresión hasta las reglamentaciones de interés para el sector. Se acompaña con una selección de votos relevantes de la Sala Constitucional.

Desde la Ley de Imprenta, promulgada en 1902, con algunas reformas posteriores, Costa Rica definió la ruta normativa en materia de libertad de expresión: se optó por un modelo de medios de comunicación desregulado, con excepción de algunas normas, una mayor intervención en materia de contenidos publicitarios y la ausencia de mecanismos para promover el pluralismo y la diversidad.

Mediante un modelo mixto anclado en la obsoleta Ley de Radio de 1954 y en la Ley General de Telecomunicaciones de 2008, la actividad de radiodifusión sonora y televisiva abiertas se caracteriza por su ambigüedad normativa y la ausencia de instrumentos para promover una adecuada distribución del espectro radioeléctrico y la producción audiovisual local.

El voto que declara inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria de los periodistas, en 1995, amparado en la Opinión Consultiva OC5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos marca un antes y un después en la regulación del periodis-

mo en Costa Rica. Permanece vigente, con reformas recientes, la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas (amplía su nombre a Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva) y la Ley del Timbre, que provee de recursos económicos a esta corporación profesional.

En el recuento, tres leyes poco conocidas: una data de 1969 y promueve la producción nacional de programas artísticos, otra de 1978 obliga a la publicación de la lista de accionistas de los medios de comunicación, y una, de 1997, que prohíbe los mensajes discriminatorios en los medios de comunicación.

En 1975 se promulga la ley 5811 reguladora de la publicidad que utiliza la imagen de la mujer (instrumento que requiere de una reforma integral) y más adelante, en 1994, se norma la actividad de los espectáculos públicos, entre ellos televisión abierta y por suscripción, cine y espectáculos en vivo, entre otros.

A pesar de que el Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART) nace a finales de los años 70, no es sino hasta el 2003 que cuenta con su primera ley orgánica. Destaca en este cuerpo normativo el papel de liderazgo que se le asigna al sistema público en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre en Costa Rica (TDT), iniciado en el año 2010.

Por su enorme interés para las personas comunicadoras se incluye de forma completa la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento, la Ley de Derechos de Autor y Conexos y su Reglamento, La Ley de Marcas y su Reglamento.

Uno de los temas de mayor relevancia en el debate actual es la regulación de los datos personales. Se incluye la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y su Reglamento, del año 2011, cuerpo normativo que requiere de una urgente actualización conforme con los cambios mundiales en la protección de datos.

Consideramos de interés incluir la ley que declara el 1 setiembre, fecha del natalicio de José María Castro Madriz, como el Día Nacional de la Libertad de Expresión y la Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) mediante la vía televisiva y radiofónica. Este último texto normativo, le permite a esta universidad pública disponer, vía ley de la República, de las frecuencias de radio y televisión que posee.

En la segunda parte recoge una serie de normas dispersas, en otros cuerpos normativos, que regulan la actividad de los medios de comunicación social, la libertad de informar y la publicidad de bienes y servicios.

Desde la Ley General de Salud que establece obligaciones a cargo de los medios en materia sanitaria, pasando por las regulaciones en el campo de los procesos electorales o de referéndum hasta las normas de rango inferior que regulan la publicidad de productos financieros o de bebidas con contenido alcohólico o la publicidad exterior.

Uno de los temas cuya aplicación normativa ha generado mayor actividad de la Sala Constitucional ha sido el derecho de rectificación o respuesta, regulado en los artículos 66 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En esta materia, la Sala se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre el contenido de este derecho y las obligaciones de los medios de comunicación como sujetos pasivos.

Una de las actividades más reguladas en Costa Rica es la libertad de expresión comercial que se articula con otros derechos como la libertad de comercio y los derechos de los consumidores. La Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su Reglamento establecen los principios generales en materia de publicidad comercial. Es un texto de enorme interés para la actividad publicitaria.

Al final se agregan un conjunto de normas de diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos que se relacionan con la comunicación social y que resultan relevantes para el ejercicio profesional de las personas comunicadoras.

El compendio recoge un conjunto de votos relevantes de la Sala Constitucional, aunque es preciso anotar que no se pretende agotar la vastísima jurisprudencia de ese Tribunal sobre el derecho a la libertad de expresión.

*Giselle Boza Solano*  
*Coordinadora*

*Programa de Libertad de Expresión y*  
*Derecho a la Información (PROLEDI)*  
*Universidad de Costa Rica*

\* La actualización de este compendio contó con el apoyo de la estudiante de Derecho Andrea Quesada Mata.



## PRIMERA PARTE

### Normas especiales sobre libertad de expresión y medios de comunicación

#### A. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA

##### 1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

Artículo 19 - Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

##### 2. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 4 - **Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.** Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

##### 3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

###### Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

#### Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

## 4. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

### Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

### Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

## 5. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

(Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en el 108 período ordinario)

Principios 1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de



oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veacidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como leyes de desacato atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por



la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

## **6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA.**

Asamblea Nacional Constituyente, del 07 de noviembre de 1949.

ARTÍCULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

ARTÍCULO 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado.

## **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE**

### **VOTO NO. 7548-2008. DERECHO AL SECRETO DE LAS FUENTES<sup>1</sup>**

Expediente No. 07-005291-0007-CO

Res. 7548-2008

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las

<sup>1</sup> Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-419014>

diecisiete y treinta y siete horas del treinta de abril de dos mil ocho.

Recurso de amparo interpuesto por [NOMBRE 001], mayor, casado, abogado, portador de la cédula de identidad No. [VALOR 001] vecino de San Rafael de Escazú, contra EL DIRECTOR DEL PERIÓDICO LA NACIÓN.

### **RESULTANDO:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 08:34 hrs. del 20 de abril del 2007 (visible a folios 1-4), el recurrente interpuso recurso de amparo contra el Director del periódico La Nación y manifestó que el día 12 de enero del 2007, en la sección “Cartas a la Columna” del diario accionado, se consignó, parcialmente, un texto suyo relativo a una publicación del mismo medio del día 9 de enero del año en curso, en el cual, se agregó al pie la siguiente nota: “*Todo lo publicado por este periódico, en el caso del autor de la nota anterior, está documentado*”. Consideró, que el contenido de la nota citada es una expresa manifestación que el periódico tiene en su poder documentos públicos o privados cuyo contenido le concierne o se refiere a él o a sus actividades. Indicó, que la referida nota, lo mismo que la publicación del 9 de enero y las demás que La Nación ha realizado en relación suya, denotan que los documentos de marras y su contenido, interesan a ese medio y han sido habidos y conservados por éste con fines de investigación, siendo, incluso, utilizados y aprovechados de forma conexas con el proceso penal que, actualmente, afronta. En virtud de lo anterior, señaló que, mediante nota de fecha 26 de enero del 2007 se dirigió al Director accionado y le solicitó le proporcionara una copia de todos los documentos aludidos en la redacción bajo estudio, fueran éstos públicos o privados. Asimismo, en dicha nota se le indicó al recurrido que él asumiría el costo de tal reproducción, siendo que, para tales efectos, autorizaba al Licenciado Rafael Gairaud Salazar. Aunado a lo anterior, apuntó que en dicho documento manifestó, expresamente, que no pretendía con dicha petitoria conocer la fuente, el origen o bien, los medios por los que se había valido el periódico para obtener dicha información. Finalmente, en dicha oportunidad, requirió entregar al Ministerio Público una copia de los citados documentos por el interés que éstos pudieran tener en el proceso penal interpuesto en su contra. Adujo, que, en reiteradas

oportunidades, el Licenciado Gairaud Salazar gestionó ante el periódico accionado la entrega de la citada documentación. Sin embargo, alegó que, en tales ocasiones, Ana Patricia Esquivel Morales, secretaria del Director recurrido, le indicó que dicha petición estaba siendo examinada por los abogados del medio, hasta que, finalmente, le manifestó que el periódico accionado no proporcionaría la documentación solicitada, motivo por el cual, tampoco, le sería resuelta la solicitud por escrito. En virtud de lo anterior, acusó que, a la fecha de interpuesto el presente proceso de amparo, la autoridad accionada no ha contestado su petición, ni le ha proporcionado la copia de la documentación requerida el día 26 de enero, razón por cual, estimó vulnerado su derecho a la autodeterminación informativa. De otra parte, manifestó que el presente recurso resulta procedente, dado que, el Director recurrido se encuentra, notoriamente, en una posición de poder para imponer su voluntad unilateralmente, con ignorancia de sus derechos fundamentales; posición frente a la cual, no dispone de otro remedio jurisdiccional adecuado, pronto y suficiente para restablecerlos. Solicitó que se declare con lugar el recurso, ordenándosele al Director del periódico La Nación, que le brinde una copia de todos los documentos requeridos mediante nota de fecha 26 de enero del 2007.

2.- Por resolución de las 09:59 hrs. del 10 de mayo del 2007 (visible a folio 8), se le dio curso al proceso y se requirió el informe al Director recurrido.

3.- Alejandro Urbina Gutiérrez, en su condición de Director del periódico La Nación (visible a folios 10-16), contestó la audiencia conferida mediante resolución de las 09:59 hrs. del 10 de mayo del 2007. En primer término, indicó que no es el periódico recurrido el que se encuentra investigando al accionante, sino, más bien, el Ministerio Público por la supuesta comisión de delitos muy graves ocurridos durante el plazo en que éste ocupó la Presidencia de la República. Adujo, que el recurrente, desde hace mucho tiempo, quiere que ese periódico, otros más y los noticieros de televisión, le revelen sus fuentes de información, tanto así que presentó similar recurso de amparo contra el Ministerio Público, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y varios medios de comunicación colectiva. Sabiendo de antemano la situación anterior, el recurrente interpone, nuevamente, un proceso de amparo, pretendiendo que el Director del periódico -que no es una

empresa administradora de bases de datos-, le entregue la documentación que, según él, se encuentra en su poder; situación anterior que, en su criterio, vulnera con toda claridad el derecho de los periodistas a no revelar sus fuentes. Explicó, que ese último derecho, contrario a las afirmaciones del accionante, comprende la protección de los documentos y archivos, según lo tiene establecido, de forma, totalmente, pacífica, la doctrina y jurisprudencia, en especial, la de los organismos internacionales de tutela de los derechos humanos. Así, explicó que el citado derecho se encuentra contemplado en el principio 8°, de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° periodo de sesiones, al indicar que “(...) *Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales (...)*”. Asimismo, señaló que la Sala Constitucional, en el Voto No. 2313-95 de las 16:18 hrs. del 9 de mayo de 1995, dispuso lo siguiente: “(...) *el reconocimiento por la Sala Constitucional de la normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos (...)* resulta natural y absolutamente consecuente con su amplia competencia (...)”. Añadió, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también, encontró que la orden de un Tribunal inglés para que un periodista entregara sus apuntes y los documentos descriptivos de la situación de una empresa transada en la bolsa de valores, es violatoria del secreto profesional de los informadores, el cual, es un elemento esencial de la libertad de expresión según la Convención Europea. En el caso en mención (Goodwin c. Reino Unido No. 16/1994/463/544), el Tribunal Europeo realizó un inventario no exhaustivo de los instrumentos que consagran el secreto profesional del periodista en Europa, indicando lo siguiente: “(...) *la protección de las fuentes periodísticas es una de las condiciones básicas para la libertad de prensa. Ello se refleja en las normas y los códigos profesionales de conducta en varios Estados parte y se afirma en diversos tratados y documentos internacionales sobre las libertades informativas (...)*. Sin esta protección, se disuadiría a las fuentes de asistir a la prensa para que informe al público sobre asuntos de interés general. Como resultado, el vital papel de la prensa como perro guardián podría verse socavado (...)”. Agregó, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva No. OC-5-85, comparó la Convención Americana con la Europea

y determinó que el sistema americano se encuentra diseñado para ser aún más generoso en su protección a la libertad de expresión, con lo que la jurisprudencia europea debía de ser vista como un pedestal mínimo a partir del cual se construye el sistema protector en nuestro continente. En dicha oportunidad, la Corte citada apuntó, en forma expresa, lo siguiente: “(...) *La comparación hecha entre el artículo 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (artículo 10) y del Pacto (artículo 19) demuestran claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al minimum las restricciones a la libre circulación de ideas (...)*”. De otra parte, y en lo tocante al caso concreto, afirmó que se trata de un capítulo más en la insistencia del amparado para que el periódico exponga sus fuentes, aferrándose, a la fecha, a una frase aclaratoria publicada junto a uno de sus muchos derechos de respuesta, para solicitar, por medio del amparo, un acceso irrestricto a los archivos del periódico. Manifestó, que el recurrente presume que la frase aclaratoria “*Todo lo publicado por este periódico en el caso del autor de la nota anterior, está documentado*”, significa que todos los documentos publicados sobre él, obran, actualmente, en poder del diario. Además, consideró que el amparado, sin base o fundamento alguno, y, con el único propósito de sustentar sus esfuerzos por conseguir información sobre las fuentes, estima que se trata de documentos diferentes a los que figuran en los expedientes de la causa penal seguida en su contra. Por tales motivos, refirió que, éstas últimas presunciones se llevan a cabo a contrapelo de la realidad sabida por el recurrente, toda vez que, su intención no es obtener documentos desconocidos para él, sino, analizar, físicamente, los que el periódico pudiera tener en sus archivos. Manifestó, que, aun cuando la nota aclaratoria publicada junto al derecho de respuesta indica que todo lo publicado se encuentra documentado (lo cual es verdad), lo cierto es que la misma no señala que el periódico es quien posea todos los documentos ni, tampoco, que se trate de documentos desconocidos para la Fiscalía y la defensa de la causa penal seguida contra el recurrente. En ese sentido, argumentó que es el accionante quien interpreta la nota en cuestión de esa manera con el fin de tener un acceso irrestricto a sus archivos y con el propósito de conseguir lo que hasta ahora no ha logrado, sea, la

revelación de las fuentes mediante alguna nota al margen, sello o signo. Por tal motivo, consideró que el carácter general de la petición no nombra documento en particular alguno o contrae a los que dan sustento a las afirmaciones contenidas en la información que motivó el derecho de respuesta y la nota aclaratoria del diario. Señaló, que si el interesado es sincero en su deseo de respetar el derecho a la confidencialidad de las fuentes, no debe de pretender la entrega de comunicaciones confidenciales, correos electrónicos, fotos, grabaciones de entrevistas y apuntes que no consten en los expedientes tramitados por las autoridades, en virtud de su valor, exclusivamente, periodístico. Explicó, que, contrario a las insostenibles presunciones del recurrente, la documentación referida en la nota aclaratoria bajo estudio, figura en el expediente de la causa penal No. 04-6835-647-PE; situación que, de antemano, conoce, perfectamente, el interesado. Indicó, que, como parte de la investigación, la Fiscalía solicitó, recibió e incorporó al expediente, el detalle de la cuenta corriente en dólares No. 001010202001 de Inversiones Denisse S.A. en el Banco Alemán Platina de Panamá, donde se detallan los pagos realizados. Manifestó, que la información que motivó la respuesta del recurrente primero y ahora su inusitada pretensión de recibir documentos que obran en su poder, fue publicada el día 6 de enero del 2007, siendo que, en dicha ocasión, se citan las fuentes, toda vez que, éstas no pidieron reserva. Se trata, como dice la nota, del Ingeniero Guillermo Constenla, Presidente Ejecutivo del INS, quien reveló el contenido de las conversaciones y la correspondencia cruzada con la empresa de reaseguros Guy Carpenter Reinmex. La otra breve referencia a Inversiones Denisse consigna que “*La cuenta de Inversiones Denisse es objeto de estudio por parte de la Fiscalía porque allí se depositaron parte de los dineros provenientes de la empresa francesa Alcatel*”. Bajo tales consideraciones, estimó que, lógicamente, la investigación de la Fiscalía se encuentra documentada en el propio expediente cuya copia, sin duda alguna, se encuentra en poder de los defensores de Rodríguez Echeverría. Señaló, que le sorprendería que dicha información no se encuentre en los archivos de la defensa del amparado; sin embargo, apuntó que, en el peor de los casos, la propia nota publicada por La Nación le indica adónde acudir si fuera necesario para conseguirla con todo derecho y sin violentar el secreto profesional de los periodistas.

En ese sentido, adujo que las pretensiones del accionante, además de ilícitas, son superfluas, inconducentes y motivadas tan solo por su voluntad de insistir en obtener información sobre las fuentes que maneja el periódico recurrido. Solicitó que se declare sin lugar el recurso planteado.

4.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:05 hrs. del 3 de agosto del 2007 (visible a folios 17-19), el recurrente se refirió al informe rendido por el Director del periódico La Nación. Al respecto, indicó, en primer término, que el citado periódico actúa maliciosamente al manifestar que lo solicitado por él se trató de documentos de fácil acceso o que poseía con anterioridad. Alegó, que nada impide que La Nación le entregue lo requerido, al menos, en todos los casos en que no se identifique la fuente. Señaló, que resulta público y notorio que es objeto de una investigación de parte de ese medio de prensa. Asimismo, adujo que resulta evidente que los documentos que dice tener el periódico, han servido en varias ocasiones como sustento de las gestiones realizadas por el Ministerio Público en la causa penal seguida en su contra. De otra parte, explicó que aun cuando en el supra citado proceso penal se constató que carece de fundamento probatorio la aseveración de La Nación en cuanto a que en la cuenta bancaria de la empresa Inversiones Denisse se depositaron parte de los dineros provenientes de la empresa francesa Alcatel, el periódico dice apoyar dicha afirmación en los documentos que posee.

5.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Jinema Lobo; y,

#### CONSIDERANDO:

I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PRIVADO. En tratándose de acciones de amparo dirigidas contra sujetos de derecho privado, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 57, señala que esta clase de demandas se conceden contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fun-

damentales a que se refiere el artículo 2, inciso a), de la misma Ley. En el caso concreto, efectivamente, se constata una situación de poder de hecho del diario de circulación nacional La Nación frente al amparado. No existiendo un cauce procesal célere y expedito para la protección de los derechos, presuntamente, lesionados, este Tribunal Constitucional considera que se está ante uno de los supuestos previstos por los artículos 48 de la Constitución Política, 29 y 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

II.- OBJETO DEL RECURSO. El punto medular de este proceso de amparo consiste en determinar si se ha vulnerado, en perjuicio del amparado, su derecho a la autodeterminación informativa y si existe un derecho fundamental de los informadores al secreto de las fuentes. Lo anterior, toda vez que, el Director del periódico La Nación negó proporcionarle al recurrente una copia de la documentación que solicitó el día 26 de enero del 2007, la cual, a su vez, se encuentra referida en nota publicada al pie de un texto redactado por el amparado en la sección “Cartas a la Columna” del periódico accionado el día 12 de enero de ese mismo año.

III.- HECHOS PROBADOS. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo se tienen por demostrados los siguientes: 1) El 12 de enero del 2007, el periódico La Nación publicó en la sección “Cartas a la Columna” un texto redactado por el recurrente, a través del cual, se hizo referencia a una publicación del mismo medio del día 9 de enero del año en curso. En dicha redacción, se agregó al pie lo siguiente: “*Nota de la Redacción: Todo lo publicado por este periódico, en el caso del autor de la nota anterior, está documentado*” (visible a folio 5). 2) Mediante nota de fecha 26 de enero del 2007, el recurrente le solicitó al Director del periódico La Nación lo siguiente: “(...) *pido a usted que ponga en manos del Ministerio Público toda la documentación de que dispone el periódico y que se refiere a mí. Además, pido que me dé toda la documentación aludida en la nota de la Redacción, incluyendo la que sustenta, según dice el periódico, mi relación patrimonial con Inversiones Denisse y los depósitos de dinero provenientes de Alcatel hechos en la cuenta de aquella empresa. Esta solicitud incluye también, toda la información sobre otros hechos que me relacionen con el caso Alcatel-ICE. La Nación ha publicado otras afirmaciones que yo he desmentido y que según la citada nota de redacción del 12 de este mes de enero están respaldadas por documentación en su poder. Como puede ver, no pido*



que se me dé a conocer la fuente de la que el periódico ha obtenido la documentación, ni los medios empleados para conseguirla. Todo lo que pido es acceso a datos e información que, según el decir de La Nación, me atañen de modo directo, contenidos en esa documentación, que tienen o pueden tener importancia para mis propias actividades, y a la que obviamente tengo derecho. Estoy dispuesto a pagar una vez se me indique el costo de confección de las copias de los documentos correspondientes. Con este objeto, y con el de recibir del periódico la documentación, autorizo expresamente al licenciado Rafael Gairaud Salazar, para que realice a mi nombre todas las gestiones que sean necesarias (...).” (visible a folios 6-7). 3) En fecha no precisa, Ana Patricia Esquivel Morales, en su condición de secretaria del Director del periódico La Nación, le indicó al Licenciado Rafael Gairaud Salazar que no le sería proporcionado al amparado la documentación solicitada en fecha 26 de enero del 2007 (hecho incontrovertido).

IV.- SECRETO DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN: DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PERIODISTAS. Del contenido esencial del derecho a la información (artículos 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) cabe extraer el derecho al secreto de los periodistas, concretamente, de sus fuentes de información, de modo que es un derecho de naturaleza instrumental -lo que no le resta la sustantividad propia- para la plena efectividad del derecho a difundir y recibir información. El secreto de las fuentes es, entonces, condición indispensable o esencial para ejercer el derecho a la información. Este secreto tiene, adicionalmente, la condición de ser una garantía institucional, en cuanto garantiza el derecho a la información, el cual, a su vez, tiene por fin crear una opinión pública libre y fomentar el pluralismo democrático. El reconocimiento de este derecho fundamental a los periodistas, esto es, a los que en forma habitual o regular se dedican a informar, no constituye un privilegio injustificado, sino, como se indicó, una condición *sine qua non* para garantizar la libertad de información y, por ende, la formación de una opinión pública libre y del pluralismo democrático. El derecho fundamental al secreto de las fuentes que poseen los periodistas, puede ser definido como la facultad de no revelar las fuentes de la noticia, tanto a la empresa informativa para la que labora, a terceros o a las autoridades y poderes públicos,

de manera que tiene una proyección y una eficacia *erga omnes*. El secreto del informador, singularmente, lo faculta para negarse a revelar sus fuentes de información, con lo que el periodista puede preservar la confidencialidad de sus fuentes de información, lo que supone para estas últimas el derecho a permanecer en el anonimato para protegerlas de publicidad no deseada que puede implicarles represalias o molestias innecesarias por ser conocida su identidad, evitándose, así, que su voluntad de suministrar información de interés general y relevancia pública venga a menos y logrando que la información fluya y circule expeditamente. El secreto de los informadores, no puede ser equiparado al secreto clásico de las personas que ejercen una profesión liberal, por cuanto este último tiene, preponderantemente, la naturaleza de un simple deber ético y, en ocasiones, jurídico. En efecto, el secreto inherente a las profesiones liberales, se configura como un deber ético o jurídico del que pueden surgir una serie de facultades subjetivas frente a los poderes públicos, adicionalmente opera como un límite a las libertades de expresión y de información -obligación de guardar silencio sobre temas reservados o atinentes a la esfera de intimidad de sus clientes-. El bien jurídico tutelado lo constituye, en ese caso, la intimidad como derecho de la personalidad y las relaciones de confianza profesional-cliente, en virtud de una confidencia necesaria -por virtud de la consulta- que tienen asidero en valores constitucionales tales como la seguridad y la certeza. Este secreto surge respecto de los hechos y circunstancias que el profesional liberal conoce de su cliente en virtud del ejercicio de su profesión. El secreto de los periodistas, a diferencia del secreto de quienes ejercen una profesión liberal, se configura como un derecho fundamental que, adicionalmente, es garantía institucional de los derechos informativos en una sociedad pluralista y democrática. El secreto del informador tiene un ámbito o radio de protección mucho más amplio, por cuanto, no tiene por fin tutelar la relación o vínculo de confianza entre la fuente de información y el informador -en la mayoría de las ocasiones inexistente- o la esfera de intimidad del informante, sino el derecho a la información -darla y recibirla-. En el secreto del informador su objeto no es el contenido de la información que constituye la noticia de la que se impone éste, por cuanto, el fin es publicarla o difundirla, consecuentemente no existe secreto sobre la noticia sino

—y ese es el contenido del derecho fundamental de marras— sobre la identidad del informante y cualquier otro dato —documentos en cualquier soporte, notas, grabaciones, filmaciones, etc.— o circunstancia que pueda contribuir a su identificación o descubrimiento. El secreto de las fuentes de información no protege al informador o al informante sino al conglomerado social que es titular del derecho a recibir información, de modo que es garante de una prensa libre, responsable e independiente. Importa señalar que la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones celebrado en el mes de octubre del año 2000, protege el derecho bajo estudio, al disponer, en el principio 8°, lo siguiente: “(...) *Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales (...)*”. Finalmente, cabe agregar que el derecho fundamental de marras, como cualquier otro, tiene una serie de límites intrínsecos y extrínsecos, por lo que como todo derecho es relativo y no absoluto.

V.- REDACTA EL MAGISTRADO CRUZ CASTRO. LÍMITE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESERVA DE LAS FUENTES FRENTE AL JUEZ PENAL. La mayoría de este Tribunal Constitucional estima que frente a la jurisdicción penal, eventualmente y en determinados supuestos, el secreto de las fuentes debe ceder, en aras de la averiguación de los delitos y la garantía de ciertos derechos fundamentales. No existe una limitación absoluta frente al secreto de las fuentes de información del comunicador. La trascendencia de otros derechos y valores constitucionales podrían requerir una solución equilibrada entre el respeto al secreto de las fuentes del periodista y las necesidades que impone una administración de justicia eficaz. Las circunstancias y situaciones en que el secreto de las fuentes debe ceder ante las necesidades que impone la investigación de un hecho delictivo, se irán definiendo casuísticamente por este Tribunal Constitucional.

VI.- DERECHO FUNDAMENTAL AL SECRETO DE LAS FUENTES, LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL CASO CONCRETO. El recurrente acude al amparo, por cuanto, el periódico La Nación, el 12 de enero de

2007, publicó en la sección “Cartas a la Columna” unas manifestaciones, aclaraciones o rectificaciones remitidas por éste, intituladas “Lobo y la Fiscalía” siendo que el referido medio escrito de comunicación colectiva, colocó al final lo siguiente: “*Nota de la Redacción: Todo lo publicado por este periódico, en el caso del autor de la nota anterior, está documentado*”. Ante tal circunstancia, el recurrente le solicitó, el 26 de enero de 2007, al Director del periódico recurrido que le suministrara copia de los documentos públicos o privados cuyo contenido se refieren a él o a sus actividades. Ulteriormente, a través de su representante legal, gestionó, en reiteradas ocasiones, la entrega de los referidos documentos, siendo que finalmente se le comunicó que esa empresa no se los suministraría. En lo tocante a este agravio, tal y como se indicó supra, los periodistas tienen la titularidad y el ejercicio del derecho fundamental a guardar secreto de las fuentes de información, el cual dimana del derecho general a la información, todo con el propósito de garantizar la reserva de la identidad de éstas para así propiciar la formación de una opinión pública libre y el pluralismo democrático, de lo contrario las fuentes de información no se la suministrarían a los medios de comunicación colectiva. Bajo esta inteligencia, el recurrente no puede pretender que el periódico le suministre los documentos —públicos o privados—, en cualquier soporte, que han recabado los periodistas de la empresa editorial para difundir información a la sociedad sobre los presuntos hechos y actividades que se le imputan. Es menester agregar que la libertad a la autodeterminación informativa, puede ser ejercida frente a los entes públicos o privados que detentan datos personales de carácter confidencial o sensible de las personas en sus bases de datos, archivos o registros y que merecen ser suprimidos o bien cuando los datos personales no posean esas características, pero ameritan ser aclarados, precisados, rectificados o modificados por ser erróneos o inexactos. En el *sub-lite*, es claro que la empresa editorial recurrida, en cuanto ejerce la libertad de recabar y difundir información, no encaja en los supuestos en que resulta aplicable el derecho citado. De otra parte, el medio de prensa recurrido es una organización colectiva del Derecho privado, por lo que no puede entenderse que respecto de la información que recolectan los periodistas de éste se pueda ejercer el derecho de acceso a la información administrativa *ad extra* del artículo 30

constitucional, por cuanto, el mismo resulta predicable respecto de los archivos y registros públicos que contienen información de interés público o, incluso, de documentos públicos que ostentan los particulares, sea porque así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico o por bien por cuanto la información es, sustancial o materialmente, de claro interés público. En suma, el derecho de acceso a la información administrativa *ad extra* no puede ser ejercido frente a periodistas o empresas periodísticas cuyo giro principal es recolectar y difundir información.

VII.- DERECHO DE PETICIÓN. El gestionante, aduce, también, que el medio de comunicación colectiva recurrido no le respondió por escrito su petición del 26 de enero. Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 27 de la Constitución Política consagra el derecho subjetivo público que tiene toda persona, tanto física como jurídica, de formular ante cualquier órgano o entidad pública una petición para que sea respondida en el plazo que dispone la ley. La doctrina del Derecho Público ha señalado que el ejercicio del derecho de petición puede ser tanto individual como colectivo y, además, no requiere de intereses legítimos o derechos subjetivos, dado que, el mismo se deriva de las obligaciones propias que tienen los órganos y entes públicos frente a los administrados. Dentro de este orden de ideas, la jurisprudencia de esta Sala Constitucional ha establecido con claridad que mediando una petición del administrado ante una dependencia pública, ésta debe respetar, en todo momento, los plazos establecidos para dar respuesta, todo de conformidad con el numeral 27 de la Constitución Política, en relación con el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Este Tribunal Constitucional, estima que, en el caso concreto, el recurrente no lleva razón, dado que, de conformidad con lo señalado el derecho de petición, garantizado en el numeral 27 de nuestra Constitución Política, sólo puede ser ejercido frente a órganos o entes públicos y no ante sujetos de Derecho privado como el medio de comunicación colectiva recurrido.

VIII.- COROLARIO. En mérito de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso de amparo interpuesto.

IX.- VOTOS SALVADOS Y NOTAS. El Magistrado Jinesta salvo el voto en cuanto al límite al derecho de las fuentes de los periodistas, que

señala la mayoría frente al juez penal en el considerando V. El Magistrado Sosto salva el voto y declara con lugar el recurso con sus consecuencias. Los Magistrados Armijo, Cruz y Salazar ponen nota.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.-

El Magistrado Jinesta salva el voto en cuanto al límite al derecho al secreto de las fuentes de los periodistas, que señala la mayoría, frente al juez penal.

El Magistrado Sosto salva el voto y declara con lugar el recurso con sus consecuencias.

Los Magistrados Armijo, Cruz y Salazar ponen nota.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta a.i.

Luis Paulino Mora M. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.

Federico Sosto L. Roxana Salazar C.

EJL/vcg

VOTO SALVADO MAGISTRADO JINESTA LOBO

El suscrito Magistrado salva el voto en cuanto al límite del derecho al secreto de las fuentes de los periodistas que señala la mayoría frente al juez penal en el considerando V, por las siguientes razones:

El régimen de los límites intrínsecos y extrínsecos de los derechos fundamentales es reserva de Constitución o de ley (artículos 28 constitucional y 19 de la Ley General de la Administración Pública), de modo que son el poder reformador o el legislador ordinario, en el ejercicio de su libertad de configuración, los que deben definir los límites y limitaciones del derecho fundamental de los periodistas al secreto de las fuentes, no le corresponde a este Tribunal Constitucional, de lo contrario -aunque sea el sumo interprete del texto fundamental-, estaría asumiendo una función propia del constituyente derivado o del legislador, lo cual infringe el principio de separación de funciones establecido en el artículo 9° de la Constitución. De otra parte, el derecho al secreto de las fuentes de información que poseen los informadores se proyecta, incluso, frente a las autoridades jurisdiccionales, de modo que aunque, eventualmente, el periodista pueda, extraordinariamente, testificar en un proceso penal tiene derecho a reservarse

las circunstancias de hecho o los soportes materiales de la información que puedan contribuir al descubrimiento o identificación de la fuente, quedando enervada cualquier medida jurisdiccional que pueda provocar la revelación de la fuente como las requisas y los registros. A mayor abundamiento, el presente proceso no versa sobre los límites del derecho fundamental de los periodistas, de modo que en aras del principio de la auto-contención (*self restraint*) inherente a todo Tribunal Constitucional, resulta ocioso e innecesario identificar límites que le compete precisar al constituyente derivado o al legislador al ejercer su libertad de conformación y que no forman del objeto del debate.

Ernesto Jinesta L.

Nota del Magistrado Cruz Castro: El secreto de las fuentes de los informadores como derecho fundamental que protege y fortalece a la ciudadanía, asegurando el derecho a recibir una información veraz, demuestra, nuevamente, que los medios de comunicación, aunque sean de propiedad privada, ejercen un indiscutible poder, creando y configurando, en parte, la realidad socio-política y sus valores. Esta posición privilegiada del periodismo requiere que en su quehacer impere la ponderación, la autocontención, la transparencia y la exclusión de la manipulación. De igual forma, deben constituirse instrumentos jurídicos que definan saludables límites a un poder tan singular y penetrante. Se requiere la definición política de otros temas relacionados con los “mass media”, especialmente las distorsiones que provoca su concentración ilimitada y el debilitamiento del pluralismo informativo, así como la vulnerabilidad del comunicador frente a los propietarios de los medios de comunicación. Es indudable que existe una tensión entre el oficio del periodista y los intereses de los propietarios de los medios de prensa. Los dueños de las empresas periodísticas enfrentan la difícil contradicción entre la eficiente obtención de ganancias y asumir, de igual forma, la fiscalización del poder público, propiciando en la ciudadanía una conciencia crítica en libertad. Sobre el ciudadano, sujeto pasivo de la información y titular del derecho a buscarla y recibirla, se ciernen muchas amenazas para que pueda recibir una información veraz y confiable. Todas estas contradicciones o paradojas las suscita un servicio público tan singular como el que brindan los medios de comunicación, pues deben propiciar la información y for-

mación de la ciudadanía. La respuesta a todas estas amenazas y disfunciones es tan importante como el reconocimiento del derecho al secreto de las fuentes. Las ideas de García Monge sobre este tema, siguen teniendo vigencia al proponer que un diario debe darle “... paso a los intelectuales honrados para que expliquen las cosas. Vivimos en un mundo de mentiras, de mistificaciones mantenidas por los poderes opresores, locales y forasteros. Hay que explicar, hay que abrirle los ojos a los lectores. Esta es la gran función de los intelectuales independientes y comprensivos, valerosos y responsables, en la hora trémula del mundo en que vivimos, o mejor, nos desvivimos...”. La prensa presta un servicio público singular y muy sensible, por esta razón debe asumir exigencias tan ambiciosas como las que propone el maestro García Monge. El ejercicio del periodismo en democracia, al que se le reconocen garantías tan importantes como la prohibición de la censura previa y el secreto de las fuentes, requiere un mayor desarrollo jurídico-político con el fin de propiciar el pluralismo en la información y una mayor independencia del periodista frente a los propietarios de los medios.

Fernando Cruz C.

Exp. 07-005291-0007-CO

**NOTA DE LOS MAGISTRADOS ARMIJO SANCHO Y SALAZAR CAMBRONERO:** Con redacción del primero. Discrepamos parcialmente de las aseveraciones que se formulan en la redacción del voto de mayoría en relación con el secreto de las fuentes, fundamentalmente en la medida en que se le califica como condición *sine qua non* para garantizar la libertad de información y se le confiere proyección y eficacia *erga omnes*, discrepancia que consideramos se había solventado al salvar el voto el ponente del proyecto en relación con este tema. Sin embargo, tal caracterización del secreto de las fuentes nos compele a aclarar, por medio de esta nota, la lectura distinta que suscribimos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estamos de acuerdo en que forma parte de la libertad de información, amplia y vigorosamente protegida en la norma citada, el secreto de las fuentes a las que ocurre un informador, pero propugnamos por una diferencia de grado, confiéndole mayor flexibilidad. Y no se trata de una flexibilización sin propósito, sino de la necesaria consideración de otros derechos fundamentales que



podrían entrar en antagonismo con el secreto de las fuentes, principalmente el problema clásico del respeto al derecho al honor y a la intimidad cuando se ejerce la libertad de información. Es bajo esta particular óptica que estimamos exageradamente rígido hacer depender tal libertad de este solo aspecto y llegar al punto de proporcionarle al secreto efectos generales, es decir, frente a toda autoridad pública, incluidas las de orden jurisdiccional. Debe tomarse en consideración también que ya ha declarado la Sala (sentencia #2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995), siguiendo la línea marcada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la libertad de información atañe a todo ser humano y no solo a los profesionales en periodismo, de suerte que potenciar de esa forma los alcances del secreto de las fuentes podría implicar importantes conflictos sociales y la infracción innecesaria de derechos básicos.

Gilbert Armijo S. Roxana Salazar C.

Expediente: 07-005291-0007-CO

Nota separada de la Magistrada Calzada Miranda:

Comparto el criterio externado por la mayoría de esta Sala que declaró sin lugar el presente recurso de amparo. Sin embargo, al igual que en la sentencia número 2006-002235 de las quince horas y diecinueve minutos del veintidós de febrero del dos mil seis, consigno las siguientes razones:

El concepto de prensa libre se encuentra intrínsecamente unido al de la libertad en el Estado Moderno, de manera tal que así como se requieren normas que impidan los obstáculos para su manifestación y reconocimiento pleno, también resulta indispensable y exigible la actitud hacia la verdad, lo cual significa el respeto hacia otras libertades que se pueden ver vulneradas por el informador. Lo anterior implica, que la libertad de información se encuentra correlativamente ligada a la responsabilidad, con lo cual, abordamos el ámbito de la responsabilidad social de la prensa. La libertad de expresión, sustrato básico de la libertad de prensa, plantea una serie de límites internos que tienen como fundamento objetivo la verdad y su divulgación, y como subjetivo, la actitud del informador frente aquella. En el caso del Derecho de Rectificación y Respuesta una información es objetivamente inexacta, cuando

no guarda relación con la verdad de los hechos o cuando de alguna manera los oculta o distorsiona. Este derecho se traduce en la respuesta a referencias o informaciones de las cuales sea posible determinar inexactitud, causando agravio al aludido. Es decir, no porque los hechos sean inexactos se habilita la respuesta, sino porque el aludido en la información afirma que son inexactos. En consecuencia, en la respuesta se enfrenta información contra información, una del medio de comunicación y otra por parte del que responde, brindando cada uno su versión de los hechos. Estamos en presencia de una confluencia de derechos. El comunicador tiene el derecho de afirmar que la información por él difundida es exacta y el afectado tiene el derecho a afirmar que es inexacta. Si lo anterior no fuera así, quien responde se encontraría en una situación de inferioridad que menoscabare su derecho frente al medio. Lo anterior significa que no es al medio de comunicación al que le corresponde determinar si el derecho de rectificación y respuesta procede o no. Estamos en presencia de un derecho fundamental, que no debe ser disminuido, y que de acuerdo con el principio de pro libertatis, debe interpretarse extensiva en todo lo que favorezca y restrictiva en todo lo que limite la libertad. Es un derecho subjetivo y general que le permite al aludido manifestar su verdad para proteger su honra y reputación frente a la sociedad. No es un límite abusivo a la libertad de prensa, sino por el contrario, un balance que fortalece el derecho que tienen todos los habitantes a tener una información veraz y equilibrada y para el pleno reconocimiento de los derechos fundamentales vigentes de quien se considere ofendido en un sistema democrático.

Ana Virginia Calzada M.

## VOTO NO. 15220-2016 CENSURA INDIRECTA A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PAUTA PUBLICITARIA<sup>2</sup>

Exp: 16-009391-0007-CO

Res. N° 2016-015220SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 16-009391-0007-CO, interpuesto por ARMANDO MANUEL GONZÁLEZ RODICIO, cédula de identidad 0800490965, mayor, a favor del DIARIO LA NACIÓN, contra GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:12 horas del 15 de julio de 2016, el recurrente presenta recurso de amparo contra el BANCO NACIONAL DE COSTA RICA. Indica que el 24 de febrero del 2016, el periódico La Nación publicó la noticia del autonombramiento de los miembros de la Junta Directiva General del Banco de Costa Rica en las directivas de las subsidiarias, con violación flagrante de las normas vigentes. Posteriormente, en seguimiento de la noticia, ese mismo periódico publicó como los directivos acomodaron las reuniones de las subsidiarias para tener todas las sesiones en secuencia, para su mayor comodidad y la reacción del presidente Luis Guillermo Solís, quien les pidió ratificar tan cuestionable proceder. Indica que semanas más tarde, anunciada una investigación, los directivos renunciaron a los cargos en las subsidiarias. Señala que ante dicha situación, la Procuraduría de la Ética investiga el caso a partir de las publicaciones hechas por ese medio de comunicación. Manifiesta que en las semanas y meses siguientes a esas primeras publicaciones, La Nación publicó noticias -ninguna desvirtuada hasta la fecha según señala-, sobre las tímidas actuaciones de los mismos directivos en relación con el caso de la empresa LATCO; además, con el cobro planteado por

<sup>2</sup> <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-708660>

el Ministerio de Hacienda por ¢48.000.000.000 de impuesto sobre la renta durante la gestión del exgerente Fernando Naranjo Villalobos y las decisiones tomadas por la junta directiva en ese caso. A su vez, el diferimiento de los costos de crédito que distorsionó los resultados del banco y fundamentó el pago de bonificaciones excesivas; las relaciones inconvenientes entre funcionarios del banco y algunos de sus proveedores. Aunado a lo anterior; la discordia en la junta directiva por varios de estos temas y las advertencias de la Reserva Federal de los Estados Unidos sobre la vulnerabilidad del Banco Internacional de Costa Rica (propiedad del Banco Nacional y el Banco de Costa Rica), así como del sistema financiero en general, frente al lavado de divisas. Aduce que por medio de la manipulación de su pauta publicitaria, el Banco Nacional ha utilizado fondos públicos para intentar impedir el conocimiento ciudadano de las irregularidades denunciadas por el periódico La Nación a lo largo de los últimos cuatro meses, aproximadamente. Aclara que en el curso de las publicaciones, el gerente Juan Carlos Corrales y los once altos ejecutivos que le responden, directamente, se reunieron y, a sugerencia de los encargados de la publicidad del banco, decidieron presionar a La Nación por medio de la reducción paulatina de la pauta publicitaria en las páginas del diario, con el fin de incrementar la presión hasta el punto de tratar de obligar a La Nación a callar. Para junio de este mismo año, la pauta prácticamente llegó a cero (951.000 para ser exactos), aunque el banco, en el curso de ese mes y los anteriores, mantuvo una agresiva campaña publicitaria en todos los demás medios. En entrevista periodística celebrada vía telefónica con el gerente Juan Carlos Corrales, admitió haber tomado la decisión de recortar la pauta de La Nación de forma paulatina a consecuencia de las informaciones publicadas por el medio, la calificó como un error y dijo haber dado la orden de rectificar. Relató como la decisión fue adoptada a sugerencia de los encargados de publicidad, en presencia de representantes de Relaciones Institucionales y, en general, los once ejecutivos que le responden directamente. La existencia de la medida de presión contra el periodismo independiente, con disposición de los recursos públicos que el banco debe destinar a una gestión eficaz y no a premiar a sus alabadores o castigar a sus críticos fue confirmada, en entrevista aparte, con la señora Michelle Mitchell Bernard,

encargada de Relaciones Institucionales del banco, quien negó haber participado de la decisión, pese a que según indica ejerce su cargo bajo supervisión directa de la gerencia, pero dijo haber sido informada de la existencia de la medida. Manifiesta que el 13 de mayo de 2016, el banco tomó la inusitada medida de publicar un campo pagado en otros dos periódicos nacionales para responder a publicaciones de La Nación, cuando lo normal es responder en el mismo medio, sea mediante campo pagado o derecho de respuesta, para alcanzar a los lectores del periódico que publicó el reportaje al cual se responde. Por lo expuesto, solicita se ordene al Banco Nacional cesar sus prácticas de manipulación de la pauta publicitaria y asignarla de conformidad con los criterios objetivos que gobiernan el mercado publicitario y las buenas prácticas de inversión de los recursos públicos. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

2.- Por resolución de Presidencia de las 13:54 horas del 19 de julio de 2016, se le dio curso al presente amparo.

3.- Por medio de escrito incorporado al Sistema Jurídico el 27 de julio de 2016, Juan Carlos Corrales Salas, Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica, informa que, en este caso evidentemente no nos encontramos ante la vulneración de derechos constitucionales como el derecho de petición, información y pronta respuesta, (artículo 27 de la Constitución), pues los reportajes han sido prolijos en referirse a las fuentes de su información la mayoría proporcionada por directivos, personeros y otras instancias del Banco. Considera que no se ha vulnerado un derecho fundamental particular, sino que se está ante la solicitud de tutela de un derecho eminentemente económico particular de un grupo periodístico y gráfico empresarial supuestamente fundamentado en intereses difusos y colectivos, que el recurrente califica como “defender un derecho sagrado, no de los medios de comunicación ni de los periodistas, sino de toda la ciudadanía...” para “... buscar, investigan difundir y recibir informaciones, ideas y opiniones, individualmente y en conjunto..” así como el “...derecho a la correcta y proba administración de fondos públicos...” lo cual no es cierto. Destaca que finalmente cualquier reproche no es sobre eficiencia o la calidad en el gasto público -aspectos de evidente interés público-, pues lo que se reclama en el fondo es que el gasto publicitario del Banco

no fue realizado particularmente en la empresa de la cual el recurrente es director, pero sí en otras empresas competidoras. Alega que todo el dicho del recurrente se fundamenta en sus propias publicaciones; siendo que ello no constituye propiamente prueba ante los estrados judiciales. Asegura que el Banco Nacional no ha ejercido ninguna coacción sobre dicho medio, pues de las mismas publicaciones aportadas por el recurrente se observa que el medio periodístico ha escrito profusamente y difundido todo lo que ha considerado conveniente y oportuno sobre el Banco Nacional de Costa Rica, sus subsidiarias sus directivos, personeros y funcionarios, lo cual constituye una confesión, que hace “prueba plenamente contra quien la hace” al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Civil. Afirma que en ningún momento, se quitó del presupuesto institucional el monto publicitario del periódico La Nación, ni del Grupo Nación. El mejor ejemplo ha sido que el semanario El Financiero perteneciente al mismo grupo empresarial, también ha realizado varias publicaciones sobre la situación del BICSA, sin embargo, ellos las hicieron ejerciendo un periodismo objetivo, valorando técnica y financieramente el tema tratado. Alega que si la intención hubiera sido que no se publicara nada en relación con BICSA también se hubieran eliminado las pautas publicitarias en el periódico el Financiero. El caso fue específico, pues no se le otorgó al Banco Nacional un derecho de respuesta. Todo se hizo con la finalidad de generar un impasse y poder conversar con ellos. Asegura que no tiene razón para enojarse con un medio de prensa. Ahora bien, manifiesta en este hecho el recurrente que el Banco manipuló la pauta publicitaria utilizando fondos públicos para intentar impedir que la Nación publicara lo que califica de irregularidades e incluso se atreve a afirmar que el Gerente y 11 altos ejecutivos que le responden, se reunieron para expresamente presionar a La Nación mediante la reducción paulatina de la pauta publicitaria en las páginas de la Nación con el objeto de aumentar la presión para callar a La Nación terminando indicando el recurrente que para el mes de junio la pauta prácticamente llegó a cero (951,000.00) aunque el Banco en ese mes y los anteriores mantuvo una agresiva campaña publicitaria en los demás medios. Sobre estos alegatos, en primer término indica que el recurrente no aporta prueba alguna para sustentar tal manifestación la cual no se encuentra ape-

gada a la verdad, pues como se demuestra con prueba adjunta el Banco Nacional no ha dejado pautar en el grupo Nación, pues de enero a julio se ha pautado en ese grupo la suma de ₡123.860.187.00. Menciona que es cierto que la inversión en pautas publicitarias se redujo pero no por las razones que apunta el recurrente. El presupuesto de publicidad contenido en el plan estratégico del Banco se analizó claramente con todas las áreas correspondientes (Subgerencias y Direcciones). Sostiene que Patricia Jara encargada del Área de Publicidad tenía que alinear ese presupuesto con el plan estratégico del Banco, en consecuencia, para mejorar la eficiencia y la productividad del Banco se tomó la decisión de disminuir en ₡500.000.000,00 el presupuesto de este año lo cual significó una reducción del 10 % del presupuesto de publicidad respecto del año anterior. Se redujo el 10%, precisamente, pues buscan mayor eficiencia en el uso de fondos públicos y mayor enfoque hacia los productos. Otra de las razones por las que el periódico La Nación ve reducido el gasto publicitario del Banco es debido a que la publicación de los bienes disponibles para la venta en la página web del Banco, lo cual ha sido de gran impacto en los ingresos de La Nación. Añade que las dos páginas que se publicaban en La Nación sobre la venta de bienes, cada semana, no les produjeron beneficios, pues muchas personas tienen acceso a la página web del Banco, en donde han tenido mejores resultados. Menciona que para efectos de tomar la decisión de dejar de pautar la venta de bienes en la Nación limitando la publicidad a la página web del Banco, solicitó el resultado de la venta efectiva en La Nación y fue cero, no se vendió ningún bien, en un lapso efectivo. Además, toda la migración de la oferta gira en torno a los canales electrónicos, etc. Aclara que las publicaciones de venta de bienes representaban casi el 30% de la inversión en diarios y en su mayoría, se hacían en el periódico La Nación. En cuanto a la evolución de la mezcla de los medios de comunicación de la industria publicitaria del país, debe indicarse que la televisión disminuyó 3%, la radio creció 7% y el medio más afectado, durante los últimos cuatro años, han sido diarios escritos, el cual tuvo una caída de 10%. El sector bancario representa en la industria publicitaria, en promedio el 14% de la inversión total del país, sin embargo, en el 2016 ha representado sólo el 6%. En relación con el comportamiento de la mezcla de medios del sector ban-

cario la televisión disminuyó 3% y diarios escritos el 10%. En cuanto a la evolución del Banco Nacional, la inversión en televisión creció 1% con respecto al año anterior dado que, en el primer semestre de este año, se realizó la campaña denominada Juntos Somos Progreso. La inversión total en diarios disminuyó 5%. Desde el año pasado, el Banco Nacional tomó la decisión de incorporar más la publicidad en exteriores (mupis, publicidad en los buses y las vallas), por un asunto de alcance. Indica que desde el año pasado el Banco ha migrado a la estrategia digital y, particularmente, lo ha hecho en la página web de La Nación, es decir, se ha trasladado del papel impreso a lo digital. Además, los segmentos de población a los cuales querían llegar los llamados millennials y los centennials, jóvenes nacidos después de 1980, área de la población utiliza mucho el celular, por lo que la publicidad dirigida a ellos debe enviarse a través de la red y no de una revista o periódico impreso. Haciendo la sumatoria del total de pauta publicitaria en el 2014 se facturó un monto de \$623.000 en el 2015, \$550.000 y en el 2016 \$120.000 millones. La migración de la publicidad de venta de bienes fue anunciada al área comercial del Grupo Nación desde el año pasado y dicho Grupo ha hecho propuestas para la parte digital, la cual es mucho más barata. Desde el año 2013 La Nación tiene un medio menos, debido a que el periódico Al Día cerró, adicionalmente en los periódicos El Financiero y La Teja, en radio Bésame y en las revistas Perfil y Sabores el Banco ha tenido una inversión sostenida. Además esta institución ha participado todos los años en Expocasa que también pertenece al Grupo Nación. Por su parte, y en relación con los hechos objeto de este recurso de amparo la Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica acordó en la sesión 12.092, del 11 de julio del 2016 *“Solicitar a la Gerencia General que rinda explicación cierta y detallada a la Junta Directiva de todo lo acontecido en este caso, en el entendido de que este órgano colegiado está obligado a examinar su actuación y, eventualmente, a sentar las responsabilidades administrativas que correspondan de conformidad con el marco legal”*. Destaca que mediante el oficio GG-255-16 de fecha 15 de julio del 2016 esa Gerencia General informó a la Junta Directiva lo siguiente: *“En vista de que el tema era inmanejable y por la clara desventaja que posee el Banco Nacional ante un medio de prensa, solicité el 23 de mayo una reunión con el señor Manuel Francisco Ji-*



ménez, Presidente de Grupo Nación, cuyo propósito era únicamente uno, reafirmar la relación estrecha que ha mantenido esta institución con una empresa como Grupo Nación, una relación cordial, basada en el respeto y la objetividad, con la mejor intención de ponerme a su disposición para evacuar dudas del quehacer del Banco. Pero luego de insistir en algunas oportunidades, se nos informó que él no podría atenderme, argumentó que los temas que corresponden a la parte editorial deben ser atendidos por el Jefe de esa área. Esto fue lamentable, ya que consideré que esta sería la mejor forma de conocer de primera fuente, sin interrumpir ni afectar la labor de los técnicos en el área de comunicación o irrespetar la línea editorial, qué debíamos de corregir. Posteriormente y sintiendo que lo mejor que podía hacer para la institución era conversar con representantes de La Nación, insistí en una reunión, pero ahora, con don Armando González Director Editor General de ese grupo, la cual se concretó el 29 de junio del 2016, tal como les mencioné en una sesión anterior fue una reunión cordial, donde expresé con total transparencia y apegado a la honestidad la decisión que tomé con respecto a disminuir la pauta publicitaria, indicándole que en las publicaciones de La Nación no se consideraron las respuestas que brindó el Banco Nacional, quedando el Banco sin oportunidad para mostrar su posición con respecto al tema que se exponía en ese momento (BICSA) ante la opinión pública, que no es cierto que nos interesa vender BICSA por el riesgo que representa en la estabilidad financiera, por el contrario la entidad goza de excelentes resultados financieros y comerciales. Nuestro sentir es que La Nación, publicaba notas sin que haya mediado el ejercicio de verificación y/o aclaración previa con el Banco Nacional. Las consultas devienen posterior a las publicaciones, como una reacción, lo cual impide dimensionar apropiadamente los estudios o informes citados, poniendo en riesgo reputacional a la institución, imagínense ustedes lo que puede asumir un cliente nuestro al leer Banco Nacional evalúa vender BICSA por su alto riesgo. Vulnerabilidad del Banco Internacional amenaza las finanzas del BN. En ningún momento, la decisión que tomé sobre la pauta publicitaria tuvo la intención de que La Nación publicara únicamente “bondades” del Banco Nacional ni mucho menos que se oculte información a la ciudadanía, la intención en todo momento fue llamar la atención de La Nación, para tratar de hacer conciencia en ellos y, se continuara validando la información con el Banco, en otras palabras, respetar el derecho de respuesta que nos merecemos todos. Apegado en todo momento al

principio de probidad y ética, al cumplimiento de sus obligaciones en resguardo de los intereses del Banco y considerando que las publicaciones de La Nación lesionaban la integridad de la institución, tomé una decisión, quizá apresurada, que a pesar de que la rectifiqué cuanto antes, lamentablemente expuso al Banco al escarnio público de manera injusta, ya que haciendo valer el derecho de respuesta fuimos censurados y juzgados nuevamente por el medio de prensa. Hoy expongo ante ustedes, un resumen de los hechos acontecidos, los cuales repito, jamás fueron silenciar a la prensa, como se indicó, sino garantizarle al Banco su derecho a que se validara la información antes de que se publicara sobre los temas que versaban las noticias en ese momento. Lamento sobremanera el desenlace que tuvo, pero les aseguro que la única intención ha sido motivar a La Nación a encontrar ese equilibrio necesario en la función que ellos realizan como comunicadores de noticias que impactan al país, que con sus acciones pueden provocar cambios realmente importantes y este no es la excepción, hablamos de noticias que podrían causar impacto en el Sistema Financiero Nacional”. El otro punto importante de resaltar aquí y que quizá contribuyó a que La Nación pudiera sentir como una medida de represión es que el Banco impulsó en el mes de marzo el sitio web para la venta de bienes propiedad del Banco inaugurándose la página web, dando un vuelco significativo hacia el campo digital, de manera que la inversión en impresos por este tema se suspende por completo para dar ese giro comercial, esa inversión representó para La Nación en el año 2015 ₡150.121.925. No menos importante es, que justo cuando La Nación está publicando esta serie de noticias coincide con el lanzamiento de la campaña de imagen “Juntos Somos Progreso”, de manera que es absolutamente incongruente pautar una página promoviendo los servicios del Banco y/o invitando a la unión, cuando de previo existe una campaña negativa alrededor en el mismo canal de comunicación. Hacer publicaciones de este tipo podían malinterpretarse y verse como una forma de responder a las noticias que publicaba La Nación cuando el objetivo era muy diferente, se traduciría en una comunicación altamente disonante. Ahora bien, reitera que el Banco Nacional continuó pautando en los otros medios publicitarios del Grupo Nación, tal y como lo tenía establecido en el Plan Estratégico lo que respalda aún más que el Banco no articulaba contra Grupo Nación, sino que solicitaba su derecho a responder las dudas que ellos

mismos tuvieran con respecto a las publicaciones que estaban desarrollando. Asegura que el Banco Nacional intentó conversar con personeros del medio de comunicación con la intención de aclarar muchos puntos objeto de publicación que pudieran faltar a la verdad y a la objetividad de la que cualquier medio de comunicación debe hacer gala y con mayor razón “La Nación, medio reconocido en el país y líder en el mercado” según palabras textuales del propio recurrente, amén que La Nación, publicaba notas sin que hubiera mediado el ejercicio de verificación y/o aclaración previa con el Banco, lo cual también es un derecho que puede ejercerse ante un medio de comunicación, vulnerando con ello la empresa de la cual el recurrente es su director lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y 66, 67 y 68 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.”. Alega que el Banco Nacional no necesariamente tiene la necesidad de pautar con el Grupo Nación o con algún otro periódico, pues existen amplios medios digitales no impresos, propios y ajenos que le han dado vuelco significativo a la forma en que las empresas - tanto públicas como privadas - hacen sus negocios y publicitan sus bienes y servicios. Reitera que el Banco Nacional continuó pautando en los otros medios publicitarios de Grupo Nación tal y como lo tenía establecido en el Plan Estratégico de la Institución, con lo cual desde ya se observa que no existe ningún tipo de vulneración a derecho individual o colectivo, y la temeridad no solo de las afirmaciones periodísticas del periódico La Nación del cual el recurrente es su director, sobre todo en el reportaje *“Banco Nacional desató ofensiva para silenciar a la prensa”- sino del fundamento de este recurso de amparo. Menciona que no es cierto y falta a la verdad el recurrente cuando afirma que la grabación realizada de la llamada telefónica que éste le hiciera fuera realizada con su “expreso consentimiento”*. Al igual que algunas de las noticias publicadas por el diario La Nación, esta manifestación del recurrente no está fielmente apegada a la verdad y de allí su necesidad de tratar de lograr por los canales de comunicación idóneos que dicho periódico previo a realizar sus publicaciones les permitieran exteriorizar la posición del Banco Nacional. Sostiene que el Banco Nacional tenía la necesidad imperante de aclarar tales publicaciones no a La Nación, sino a sus clientes, al Sistema Financiero Nacional e Internacional (co-responsales) y a la ciudadanía en general cual era la

verdad en torno a Bicsa que se dispone realizar la publicación de un campo pagado en dos medios de circulación nacional, indicando que el Banco Nacional no tiene necesidad de vender su participación accionaria en la subsidiaria y que además la entidad acumula excelentes resultados financieros y comerciales. Ambos campos pagados fueron publicados el 13 de mayo en La República y en el Diario Extra. Agrega que el Banco Nacional respecto a todas las demás noticias publicadas por la Nación y cuyo recuento con bastante detalle realiza el recurrente, no pagó campos pagados para responder a ese medio por las publicaciones realizadas, dejando en manos de cada uno de los involucrados el ejercicio de su derecho de respuesta en la forma que estimara más oportuna. No obstante respecto a las noticias relacionadas con la situación financiera de BICSA y la solidez del Banco Nacional para soportar su inversión en esa subsidiaria se vio obligado a salir a revelar la verdad sobre las afirmaciones de la Nación no sólo por la negativa del periódico del cual el recurrente es director a publicar las aclaraciones brindadas por el Banco, sino para tratar de evitar una corrida de inversionistas de dicho Banco, lo cual al final sucedió y que publicara el periódico la Nación en su edición del sábado 9 de julio del 2016 bajo los titulares: “BCR y BN salvaron a Bicsa con \$112 millones de emergencia” “Dinero se inyectó por falla de liquidez”. Como informó el mismo periódico la Nación los inversionistas retiraron en un período de días \$110 millones por retiros de dinero, cancelación de líneas de crédito interbancarias y la no renovación de inversiones de clientes de Bicsa. Según lo indica el propio periodista dichas salidas tuvieron como detonante las publicaciones de la Nación sobre dicha entidad financiera. Considera que un medio de comunicación que se autoproclama como un “medio reconocido en el país y líder en el mercado” tiene una responsabilidad mayor de ejercer un periodismo objetivo totalmente apegado a la verdad y no movido por la necesidad de vender más ejemplares. Las noticias sobre Bicsa y la negativa del periódico La Nación a publicar las respuestas del Banco Nacional a sus supuestas verdades tuvo consecuencia que los dos bancos estatales tuvieran que destinar \$112,000,000 (CIENTO DOCE MILLONES DE DÓLARES) de fondos públicos propiedad de todos los costarricenses para contrarrestar los efectos nefastos de verdades a medias y descontextuali-

zadas que crearon pánicos en un sector de los inversionistas de BICSA que creyeron que sus inversiones estaban en peligro y debían protegerlas. Acusa que el periódico La Nación de la cual el recurrente es director no asumirá la responsabilidad por sus manifestaciones devolviéndole a todos los costarricenses los \$112,000,000 (CIENTO DOCE MILLONES DE DÓLARES) de fondos públicos que no podrán ser colocados por los bancos estatales en créditos a la pequeña y mediana empresa, para el desarrollo de infraestructura nacional o para solventar las necesidades de vivienda de la población porque debieron ser destinados a calmar los nervios de asustados inversionistas que se dejaron llevar por publicaciones descontextualizadas y alarmistas con el fin de vender periódicos. Considera que en este caso no nos encontramos ante la vulneración de derechos constitucionales como el derecho de petición, información y pronta respuesta (artículo 27 de la Constitución) pues los reportajes han sido prolijos en referirse a las fuentes de su información, la mayoría proporcionada por directivos, personeros y otras instancias del Banco. Asimismo, no se ha vulnerado un derecho fundamental particular, sino que estamos ante la solicitud de tutela de un derecho eminentemente económico particular de un grupo periodístico y gráfico empresarial supuestamente fundamentado en intereses difusos y colectivos que el recurrente califica como “defender un derecho sagrado, no de los medios de comunicación ni de los periodistas, sino de toda la ciudadanía...” para “...buscar, investigar, difundir y recibir informaciones, ideas y opiniones, individualmente y en conjunto...” así como el “...derecho a la correcta y proba administración de fondos públicos...” lo cual no es cierto. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- Mediante resolución de las 16:48 horas del 29 de agosto de 2016, esta Sala como prueba para mejor resolver solicitó al Presidente de la Asamblea Legislativa, que aportara copia de las actas de la Comisión de Control de Ingreso y Gasto Público, en donde se haya transcrito la discusión y análisis sobre el tema del Periódico La Nación y la supuesta restricción de la pauta publicitaria por parte del Banco Nacional de Costa Rica.

5.- Por medio de escrito presentado a las 10:03 horas del 6 de setiembre de 2016, Antonio Álvarez Desanti, Presidente de la Asamblea Legislativa se apersona ante esta Sala, con la finalidad de cumplir

con lo solicitado en resolución de las 16:48 horas del 29 de agosto de 2016.

6.- Mediante escrito aportado a las 13:30 horas del 13 de octubre de 2016, el recurrente Armando Manuel González Rodico, se apersona ante esta Sala, con la finalidad de manifestar que el Banco Nacional y su agencia de publicidad, una de las más serias, conocen los estudios de IPSOS y también su función. IPSOS es uno de los dos únicos estudios en el país y junto con IBOPE, cuyos resultados son similares, es indispensable para guiar cualquier gestión publicitaria. Saben, también, que esa empresa mide a todos los medios y que en la segunda ola del 2014. Sostiene que aunque las verdaderas razones del banco se traslucen en sus contradicciones y en declaraciones bajo juramento rendidas por el gerente, así como en sus confesiones a la prensa, el informe presentado bajo juramento a la Sala Constitucional insiste en construir un laberinto de datos y supuestos cambios en la estrategia publicitaria, todos aptos para confundir. Para disimular el dramático recorte de la pauta a La Nación. Intenta confundirla con los datos generales del Grupo Nación, que incluyen la radio Bésame, El Financiero, La Teja, revistas y Radio 40 Principales. Con el mismo objeto, ofrece datos de inversión publicitaria en La Nación que incluyen la pauta previa a la imposición del “castigo”. En febrero, por ejemplo, dice haber pagado ₡34.066.13S, pero en ese mes todavía el gerente no había impuesto el “castigo” porque nada se había publicado. Las primeras informaciones datan de finales de ese mes. Luego, habla de su estrategia digital, pero confiesa que es apenas un 10% del presupuesto. También menciona las publicaciones de ventas de bienes, que representaban un 30% de su inversión publicitaria, de la cual “la mayoría” se invertía en La Nación. En general, dice el informe, la inversión publicitaria en diarios disminuyó un 18%. Considera que todo ese guiso de razones y cifras aisladas, confusas, incompletas, no comparables entre sí y solo aptas para despistar se estrella contra tres realidades irrefutables: *A- La confesión de los verdaderos motivos del recorte publicitario, en la entrevista concedida a La Nación y bajo juramento en la Asamblea Legislativa, así como en algunos pasajes del informe a la Sala Constitucional; B- La inversión publicitaria paulatinamente descendiente en La Nación a partir de marzo del 2016, dado que la primera publicación crítica del banco apareció a finales de febrero. Según el cuadro*

de lo pagado a Grupo Nación que consta en el informe del gerente, la pauta de marzo, en relación con la de febrero, ya había caído, no en un 18%, que es la cifra de disminución general de la inversión en diarios según el banco, sino en un 59,18%. En abril, ya había caído en un 79,6%. En mayo, la pauta fue un 88,86% menos que en febrero. Es interesante ver cómo la presión paulatina, de mes a mes, consistió en eliminar alrededor de la mitad de la pauta en relación con el mes anterior. Para junio, la publicidad prácticamente había desaparecido y el cuadro proporcionado por el banco ni siquiera registra el monto. C- Mientras eso ocurría, el banco siguió pautando en otros medios impresos que, según los datos completos de IPSOS y no el curioso informe de la proveeduría del Poder Judicial, tienen menor alcance, amén de no estar dirigidos a los segmentos de la población que alcanza La Nación, lo cual también está estudiado. El banco omite una comparación mensual de la inversión en otros medios, pero los datos de IBOPE aportados con la presentación del recurso de amparo demuestran la constancia de la pauta del Banco Nacional en los demás medios impresos y la drástica y paulatina disminución en La Nación, coincidiendo con las publicaciones sobre irregularidades en el banco. ¿Adónde quedan la estrategia digital, la reducción del presupuesto, el portal electrónico de venta de bienes y las demás razones y cifras del informe del gerente? ¿Por qué esos factores afectan a La Nación tanto más que a otros medios?. Estima que la verdad la ha dicho una y otra vez el gerente accionado, mezclada con esfuerzos suyos y del banco para revestir de legitimidad técnica la ilícita presión ejercida contra La Nación en represalia por informaciones veraces sobre temas de interés público. Esa actitud no sorprendería a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuyo informe sobre publicidad oficial y libertad de expresión advierte: “los mecanismos de censura indirecta suelen esconderse detrás del aparente ejercicio legítimo de facultades estatales, muchas de las cuales se ejercen por los funcionarios en forma discrecional”. Señala que en el caso del banco, los esfuerzos llegaron al extremo de que la gerente de publicidad, bajo juramento, aseguró a los diputados que la agencia de publicidad contratada por el banco fue la que recomendó quitarle la publicidad a La Nación debido al tono de las publicaciones sobre el banco, como si eso conviniera la arbitrariedad en un hecho lícito, pero la agencia se apresuró a desmentirla públicamente y dijo que jamás atendería de esa forma contra la libertad de expresión. Bajo juramento, doña Patricia Jara

Porras declaró: “... fue una recomendación de la agencia, que el Banco adopta o no adopta y, definitivamente, cuando se ve un tema sistemático de diez meses, la recomendación técnica es contraerse; contraerse porque es colocar el dinero donde no se debe colocar en este momento”. Por otro lado, agrega que ante insistentes preguntas del diputado Otto Guevara, se vio en la necesidad de precisar: “Sí, Garnier lo recomienda en una reunión de estatus.. “La verdad es que el recurso a ese y los demás criterios “técnicos” expuestos ante los diputados y la Sala Constitucional nada tienen que ver con la decisión de recortar la pauta. Lo admite el gerente cuando confiesa las verdaderas razones y, también, lo desmiente explícitamente en reiteradas oportunidades cuando descarta una relación entre los supuestos criterios técnicos y la suspensión de la pauta. Ante los diputados, declaró: “Lo que Patricia dijo anteriormente, es que la agencia de publicidad, posteriormente, es más, bueno, que lo diga ella, ella nunca llegó a decirme: “mire, dice Garnier que le corte la... No, eso no sucedió en lo más mínimo y yo lo dije desde el principio, ante una pregunta que hizo don Otto y después don Otto hizo otra, que le contestó Patricia”. “La decisión mía no está basada en esa parte, y cuando esto se está discutiendo en la Junta Directiva, incluso, una directora me dijo: “mire, ¿por qué usted mejor no dijo que era un asunto técnico, y no dijo que usted había tomado una decisión?”, yo no puedo mentir, yo dije: “el asunto puede ser técnico pero yo tomé una decisión basado en la protección de la institución”. Ante otras preguntas, afirmó: “Usted hizo dos preguntas. La primera me la hizo a mí de que si yo había tenido alguna comunicación con la agencia de publicidad para tomar la decisión. Le dije que no. Después, nos preguntó si la agencia había hecho alguna recomendación. Patricia se la contestó, diciendo que la agencia de publicidad, a su criterio -que no utilicé yo en ningún momento- seguramente dijo y hasta puso el ejemplo de los carros que para criterio de la agencia, si esta publicación como tal es disonante o el contenido publicitario no está equilibrado respecto de esto, para la agencia de publicidad, debería de no pautarse ahí, aspecto que nosotros no aplicamos ni lo hemos aplicado, ni lo vamos a aplicar, para que no nos asuste a los medios.” El gerente también declaró: “Lo de la facturación de La Nación, les puedo decir que el Banco, como les decía anteriormente, esas cuatro, cinco o seis semanas en que dejamos de pautar, no es tan representativo en términos generales. Hoy al



mes de junio, por ejemplo, La Nación tiene una pauta que si la tomáramos y la multiplicamos por dos, por el año más las cosas que se han hecho, prácticamente se asimila la pauta publicitaria del año pasado.” ¿Y qué pasó con la migración digital, la disminución de los presupuestos y el resto de las razones “técnicas”? ¿Por qué se reestableció la pauta? En suma, no hubo criterio técnico, si lo hubiera habido, habría sido posterior a la decisión y, en cualquier caso, el gerente no lo tomó en cuenta ni lo habría hecho. Cuando el banco intentó lo mismo ante los diputados, el legislador Redondo expresó: *“Resulta que la disminución que se da de febrero a mayo es de un 87%, si mal no me equivoco, una disminución de un 87% y en junio de un 89% -corrijo-, de febrero a mayo ustedes bajan la pauta en un 89% y en junio y julio la lleva a cero, todavía a niveles mucho mayores. Eso, con respeto digo; pero no calza en las estimaciones que hace doña Patricia.”* *“En ese sentido, la hipótesis que usted plantea que la línea va por optar por medios digitales y de otra naturaleza y disminuir en la prensa escrita, no tiene cabida porque ahí sí hay una desproporción”*. Añade que el informe del gerente hace una deliberada confusión entre La Nación y el Grupo Nación para sostener que a otros medios pertenecientes al segundo, como el semanario El Financiero, no les recortaron la pauta aunque *“también ha realizado varias publicaciones sobre la situación de BICSA; sin embargo, ellos las hicieron ejerciendo un periodismo objetivo, valorando técnica y financieramente el tema tratado. Si la intención hubiera sido que no se publicara nada en relación con BICSA, también se hubieran eliminado las pautas publicitarias en el periódico El Financiero.”* Informa el gerente que *“la inversión en pautas publicitarias se redujo pero no por las razones que apunta el recurrente.”* Bajo juramento, en la Comisión de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa, declaró: *“Yo no recibí ninguna recomendación técnica. La decisión mía se dio, ya lo he dicho, porque los contenidos de las publicaciones no eran equilibrados...”* “Publicamos en dos diarios de circulación nacional también, estas mismas respuestas, exactamente y lógicamente el sábado 14 de mayo en La Nación, nos dedica otra vez ahí un editorial diciendo que nos va a publicar gratis estas preguntas que no las publicaron en su momento cuando les dijimos, para que vean que no tenemos que pagarles y bueno, la verdad es que con base en eso, el lunes siguiente, 16, yo llamé a doña Patricia, que es nuestra directora de la parte publicitaria, y le

dije: “mire, hágame una pausa a la pauta de La Nación porque yo voy a ir a hablar con ellos. Y esto fue lo que pasó, así con toda la transparencia y la sinceridad el caso...” “Con don Armando tuve una reunión, le expliqué la situación, él me explicó la otra situación, me dijo que iba a sacar un reportaje, a los días me llamó por teléfono, me hizo varias preguntas, que quién había tomado la decisión, que si la gente de publicidad, que si Michell, que si el comité tal. Yo le dije: *“Don Armando, le vuelvo a repetir lo que le dije en su oficina, la decisión fue mía, yo soy el jerarca administrativo del Banco y las decisiones las tomo yo.”* *Me pudo haber dicho varia gente algunas cosas; pero la decisión la tomé yo y fue una decisión de hacer una pausa a la pauta para ir a conversar con ellos.”* “El día que terminé de conversar con don Armando fui a la oficina -y aquí está doña Patricia que no me deja decir lo contrario- y le dije a Patricia: “Retirémosle otra vez”. (En esta última cita textual parece haber un error, sea de transcripción o un lapsus del gerente. La lógica indicaría que después de la conversación, quiso decir “pautémosle otra vez”. En cualquiera de los dos casos, queda en evidencia el carácter ligero, arbitrario, desprovisto de todo criterio técnico y alineamiento con las prácticas del mercado de las decisiones relacionadas con la suspensión de la pauta en La Nación, la disposición de fondos públicos y el servicio a los intereses institucionales). Sostiene que la grabación de la entrevista entregada a esta Sala Constitucional, es igualmente elocuente, tanto como las declaraciones de Michelle Mitchell, encargada de relaciones institucionales, que también constan en el legajo de pruebas. La señora Mitchell reivindicó la “nobleza” de la rectificación del banco, cuyo gerente ahora informa a los magistrados la existencia de una serie de supuestas razones técnicas para recortar la pauta de La Nación. ¿Habiendo tantas buenas razones “técnicas” y financieras como las expuestas en el informe del gerente, incluido un memorando de la proyección del Poder Judicial, por qué se ejerció la “nobleza” de rectificar? ¿Por qué, contradictoriamente, en el informe del gerente aparece también la frase: *“...en resguardo de los intereses del Banco y considerando que las publicaciones lesionaban la integridad de la institución, tomé una decisión, quizá apresurada, que a pesar de que la rectificué cuanto antes expuso al Banco al escarnio público...”*. Ante los diputados, el gerente hizo otros actos de constripción: *“...cuando yo hablo con el director de La Na-*

ción, en la conversación que tuvimos, le mencioné que seguramente mi error fue hacer la pauta y no venir primero a hablar. Ahí hubo un problema de tiempo porque el presidente de la Junta Directiva duró veintidós días, un mes para darme la cita”. Yo reconocí, tal vez, ese error de que, ténganlo por seguro que si vuelve a pasar algo así, agotaré otras vías”. También dice el informe ante la Sala que “lo actuado siempre estuvo en la defensa legítima de la imagen de la organización”. Si ese era el objetivo, ¿a qué viene la jerigonza “técnica”, financiera y presupuestaria que consta en el informe? Pero a tenor del propio informe había otro objetivo: “..garantizarle al Banco su derecho a que se validara la información antes de que se publicara...”. Es decir, el banco se cree con derecho a validar las informaciones periodísticas antes de su publicación y al medio que irrespete ese “derecho” lo castiga para que aprenda, como haría todo buen censor. La queja, reiterada más adelante en el informe, es que las publicaciones “no fueron contrastadas por el Banco para verificar su exactitud...”. Una vez más, se omitió la revisión previa del banco. Por otra parte, el gerente admitió que las informaciones de La Nación son hechos ciertos, como se verá en el siguiente punto. ¿Qué había que “validar”? Ahora, el gerente informa que la señora Mitchell, durante muchos años encargada de hablar por el banco a la prensa, “no tiene la virtud de comprometer o no con su dicho a la institución”. Eso solo lo pueden hacer “los gerentes, subgerentes y cualquier otra persona con poder...” No importa. El propio gerente se ha referido en varias oportunidades a su “error”, su “actuación precipitada”, su “rectificación” y otras admisiones de culpa, arrepentimiento y enmienda. Es curioso enterarse ahora, por primera vez y gracias a un informe rendido ante la Sala, que los portavoces del banco en realidad no lo son. Entre la multiplicidad de intenciones que el banco le atribuye al castigo, hay una más, contradictoriamente descrita como “única”;... pero les aseguro que la única intención ha sido motivar a La Nación a encontrar ese equilibrio necesario en la función que ellos realizan como comunicadores...”. Según el recorrido, todo se motivó por “...por nuestro bien, para motivarnos a ser mejores, para que aprendamos a decir la verdad con equilibrio”. Considera que demasiada verdad puede ser peligrosa, especialmente para una gran institución financiera muy mal manejada. Añade que el gerente informa que “La Nación publicó noticias -ninguna supuestamente desvirtua-

da hasta la fecha-...”; sin embargo, el “supuestamente” llama la atención en boca de quien confesó bajo juramento, en varias oportunidades, ante la Comisión de Ingreso y Gasto Público, en presencia de la prensa y frente a los cuestionamientos de los diputados, que las publicaciones “son hechos ciertos, no vamos a decir que no, obtenidos en diferentes fuentes”. También llama la atención que una persona a quien le consta la veracidad de las informaciones no lo haya dicho cuando la Sala Constitucional le pidió informar, también bajo juramento y, por el contrario dijera, amén del “supuestamente”, que “el Banco Nacional intentó conversar con personeros del medio de comunicación con la intención de aclarar muchos puntos objeto de publicación que pudieran faltar a la verdad y a la objetividad...”. Lo más extraordinario es que el mismo gerente que afirma bajo juramento la verdad de lo publicado y reconoce que procede de “diferentes fuentes”, dice en el informe: “Nuestro sentir es que La Nación publicaba notas sin que haya mediado el ejercicio de verificación y/o aclaración previa con el banco”. En otro punto del informe habla de “la negativa del periódico La Nación a publicar respuestas del Banco Nacional a sus supuestas verdades”. En la Sala Constitucional, bajo juramento, el gerente pone en duda la veracidad de lo informado. En el Congreso, también bajo juramento, dice que todo es verdad. Las siguientes son citas textuales de las actas legislativas: “..han existido una serie de publicaciones por parte de La Nación, las cuales son publicaciones de hechos ciertos; en ningún momento vamos a decir que no son ciertos, totalmente obtenidos de diferentes fuentes.. u “..el grafiquito que está ahí, bueno, son las noticias de febrero y marzo, se siguió con el tema de Latco, además de eso, salió cuando los directores se nombraron en las juntas directivas, igual, una serie de publicaciones que se dieron, igual, cienas como tal, ahí lo que publicó el diario es totalmente corrido..”. En la misma comparecencia, Marietta Herrera, asesora legal del banco, expresó: “De los dos estudios que nosotros hicimos, en relación con este tema, pudimos determinar y así se lo hicimos ver a la Gerencia: mire todas las noticias que ha sacado el periódico La Nación, están relacionadas con temas que son de interés público, al fin de cuentas, el obrar de una junta directiva, el obrar de un directivo, el cómo se aplican los fondos públicos o cómo se utilizan son temas de interés público”. Asegura que La Nación jamás irrespetó el derecho de respuesta, pues reitera que en este caso el banco pretendía ejercer censura

previa. Detalla que ante los diputados, el gerente recurrido reconoce haber recurrido, con precipitación y error, a las vías de hecho -cancelar la pauta-para defender el supuesto derecho de respuesta: “Yo reconocí, tal vez, ese error de que, ténganlo por seguro que si vuelve a pasar algo así, agotaré otras vías. No sé quién, alguno de ustedes conversaba de que por qué no se acudía a la vía judicial. ¿Voy a ir a poner un recurso a la Sala Cuarta para decirles que me den un derecho de respuesta? Estuviéramos en el proceso de admisión, todavía”. Pese a lo expresado, el derecho de respuesta se le habría publicado de inmediato, sin recurrir a la Sala, como se le publicaron al banco todas las demás respuestas efectivamente solicitadas. El gerente nunca solicitó el derecho de respuesta, salvo que por tal se entienda exigir a un redactor la integra publicación de sus objeciones a la noticia redactada por otro, y, para colmo, la respuesta se publicó sin que el banco la pidiera, eso si, con una contestación que dejó en claro la verdad. Alega que los argumentos del gerente carecen de sustento jurídico, y faltan al deber de probidad. De sus manifestaciones se denota con total claridad la restricción arbitraria a la pauta publicitaria. Solicita que se declare con lugar el recurso.

7.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada Hernández López; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- El recurrente indica que en razón de una serie de noticias emitidas a partir del 24 de febrero del 2016, sobre varios temas relacionados con el Banco recurrido, entre estos: actuaciones de los mismos directivos en relación con el caso de la empresa LATCO; el cobro planteado por el Ministerio de Hacienda por ₡48.000.000.000 de impuesto sobre la renta durante la gestión del exgerente Fernando Naranjo Villalobos; la discordia en la junta directiva por varios de estos temas, así como las advertencias de la Reserva Federal de los Estados Unidos sobre la vulnerabilidad del Banco Internacional de Costa Rica (propiedad del Banco Nacional y el Banco de Costa Rica), frente al lavado de divisas, el banco recurrido incurrió en actos de presión indebida, al medio de comunicación que representa, por medio de la manipulación de su pauta publicitaria, utilizando fondos públicos para intentar impedir el conocimiento ciudadano de las

irregularidades denunciadas por el periódico La Nación. Señala que en el curso de las publicaciones, el Gerente Juan Carlos Corrales y los once altos ejecutivos que le responden, directamente, se reunieron y, a sugerencia de los encargados de la publicidad del banco, decidieron presionar a La Nación por medio de la reducción paulatina de la pauta publicitaria en las páginas del diario, con el fin de incrementar la presión hasta el punto de tratar de obligar a La Nación a callar, lo cual fue aceptado por el gerente recurrido en entrevista telefónica. Debido a lo expuesto, solicita que esta Sala le ordene al Banco Nacional cesar sus prácticas de manipulación de la pauta publicitaria y asignarla de conformidad con los criterios objetivos que gobiernan el mercado publicitario y las buenas prácticas de inversión de los recursos públicos.

II.- Hechos probados: De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a) El recurrente Armando González Rodicio es el Director del Diario La Nación y acude a esta Sala en su representación (hecho no controvertido);

b) El 24 de febrero del 2016, el periódico La Nación publicó una noticia relacionada con el autonombramiento de los miembros de la Junta Directiva General del Banco de Costa Rica en las directivas de las subsidiarias (ver documentación aportada por el recurrente e informe del recurrido);

c) En el mes de marzo, abril y mayo de 2016, el Diario La Nación publicó noticias, sobre las actuaciones de los mismos directivos en relación con el caso de la empresa LATCO; además, sobre el cobro planteado por el Ministerio de Hacienda por ₡48.000.000.000 de impuesto sobre la renta durante la gestión del exgerente Fernando Naranjo Villalobos y las decisiones tomadas por la junta directiva en ese caso, entre otras notas periodísticas (ver documentación e informe del recurrido);

d) El 13 de mayo de 2016, el Banco Nacional de Costa Rica, tomó la medida de publicar un campo pagado en otros dos periódicos nacionales para responder a publicaciones de La Nación (ver documentación e informe del recurrido);

e) En el primer semestre del año 2016, el Banco Nacional de Costa Rica dispuso la reducción paulatina de la pauta publicitaria en las páginas del

Diario La Nación. De los \$732.402,54 dólares estadounidenses invertidos en el 2014 y los \$696.373,73 dólares estadounidenses invertidos en el año 2015, en el período citado del año 2016 se pasó a una pauta publicitaria de \$123.347,47 dólares estadounidenses (ver documentación e informe rendido bajo juramento);

f) En entrevista periodística celebrada vía telefónica con el gerente Juan Carlos Corrales, dicho funcionario admitió ante el Director del Diario La Nación haber tomado la decisión de recortar la pauta a dicho medio periodístico de forma paulatina a consecuencia de las informaciones publicadas por el medio, lo cual calificó como un error y dijo haber dado la orden de rectificar el mismo día de la entrevista. A su vez, relató que la decisión fue adoptada a sugerencia de los encargados de publicidad, en presencia de representantes de Relaciones Institucionales y, en general, los once ejecutivos que le responden directamente. Concretamente señaló que la suspensión de la pauta se dio del 12 o 15 de mayo, hasta finales de junio: “Si señora. En esas semanas se suspendió la pauta básicamente fue a partir del 12 o 15 de mayo y hasta finales de junio) (ver documento aportado en Expediente Legislativo 20.066, en especial folio 276. Apertura de un expediente para investigar las denuncias planteadas por aparentes medios de comunicación nacional por el condicionamiento de pauta publicitaria y audio aportado por el Diario La Nación de entrevista entre el Gerente del Banco y el Director de ese diario del 29 de junio de este año);

g) La Junta Directiva General del Banco Nacional de Costa Rica acordó en la sesión 12.092, del 11 de julio del 2016, solicitar a la Gerencia General que rindiera una explicación cierta y detallada a la Junta Directiva de todo lo acontecido en este caso, en el entendido de que ese órgano colegiado estaba obligado a examinar su actuación y, eventualmente, a sentar las responsabilidades administrativas que correspondan de conformidad con el marco legal (ver documentación e informe rendido bajo juramento);

h) Mediante el oficio GG-255-16 de fecha 15 de julio del 2016, el Gerente General accionado informó a la Junta Directiva que en vista de que el tema era inmanejable y por la clara desventaja que posee el Banco Nacional ante un medio de prensa, solicitó el 23 de mayo una reunión con el señor

Manuel Francisco Jiménez, Presidente de Grupo Nación, cuyo propósito era únicamente uno, reafirmar la relación estrecha que ha mantenido esta institución con una empresa como Grupo Nación, pero luego de insistir en algunas oportunidades, se nos informó que él no podría atenderme, argumentó que los temas que corresponden a la parte editorial deben ser atendidos por el Jefe de esa área -Armando González, Director Editor General de ese grupo-, con quien la reunión se concretó el 29 de junio del 2016, y ante quien manifestó que había tomado la decisión de disminuir la pauta publicitaria, pues en las publicaciones de La Nación no se consideraron las respuestas que brindó el Banco Nacional, quedando el Banco sin oportunidad para mostrar su posición con respecto al tema que se exponía en ese momento (BICSA) ante la opinión pública -derecho de respuesta- (ver documentación e informe rendido bajo juramento);

i) En el oficio GG-255-16 de fecha 15 de julio de 2016, el Gerente General accionado informó que la decisión que tomó sobre la pauta publicitaria tuvo la intención, en todo momento, de llamar la atención de La Nación, para tratar de hacer conciencia en ellos y, se continuara validando la información con el Banco, en otras palabras, respetarles el derecho de respuesta (ver documentación e informe rendido bajo juramento);

j) En fecha 18 de julio de 2016 el Gerente recurrido expone ante la Junta Directiva las razones que justificaron que se hiciera “un impasse” en la publicidad que se pautaba en la Nación y que esa decisión significó que en junio y julio fuera de cero colones. (Ver expediente legislativo número 20.066 p. 270, 275 y 276)

k) El día 18 de julio de 2016, la Junta Directiva del Banco Nacional, acordó imponer una sanción verbal al Gerente General de dicha entidad en razón de los cuestionamientos por reducción ilegítima de la pauta publicitaria al Diario La Nación (ver Expediente Legislativo 20.066. Apertura de un expediente para investigar las denuncias planteadas por aparentes medios de comunicación nacional por el condicionamiento de la pauta publicitaria).

l) Durante su comparecencia ante la Comisión Legislativa que investigó el caso de la reducción de la pauta publicitaria el gerente recurrido reiteró nuevamente que había tomado y ejecutado la deci-



sión de suspender la pauta publicitaria al periódico la Nación con el fin de poder conversar con ellos y lograr una reacción para un mejor equilibrio de las informaciones sobre el Banco. Allí mismo agregó que lo hizo por la necesidad de contar con mecanismo ágil para lograr que la versión del Banco sobre los hechos fuera publicada. (Ver expediente legislativo 20.066 páginas 342, 356, 385-386; audio de entrevista entre el Gerente del Banco Nacional y el Director del Diario La Nación, aportado por este último).

### III.- Hechos no probados.

a).- Que el Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica haya gestionado el mecanismo formal de rectificación y respuesta, dispuesto en los artículos 66 a 70 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional ante el Diario La Nación, o algún otro medio de prensa del Grupo Nación ante las disconformidades por las noticias publicadas por el Diario La Nación en relación con el Banco Nacional y BICSA. (ver documentación e informe rendido bajo juramento).

b).- Que la agencia de publicidad contratada por el Banco, recomendara retirar la publicidad al diario La Nación. (documentación aportada al expediente; Expediente Legislativo 20.066 y copia de correo electrónico de Rodrigo Garnier a Natasha Cambronero del 2016-08-25)

c).- Que la disminución en la pauta publicitaria del Banco Nacional en el Diario La Nación durante el primer semestre de este año, se deba, en su totalidad, a criterios objetivos de mercado (audio de entrevista entre el Gerente del Banco Nacional y el Director de la Nación; expediente Legislativo 20,066, en particular folios 264, 270, 276, 383 e informe del recurrido)

IV.- Análisis de los elementos probatorios en este caso.- En vista de que el recurrido cuestiona formalmente la validez de algunos de los elementos de prueba presentados por el recurrente y además presenta una versión de los hechos que contradice la planteada en el escrito de interposición, la Sala procede a exponer las razones que la han llevado a construir el elenco de hechos probados descrito en el considerando anterior.- En cuanto al primer tema, alega el recurrido que los reportajes presentados por el recurrente son originados por la pro-

pia empresa que representa por lo que no podrían tenerse como prueba de los hechos que en ellos se menciona; pero un pronunciamiento de la Sala sobre el punto resulta innecesario pues, para decidir sobre este amparo se requiere únicamente determinar la efectiva publicación de los citados reportajes en el Periódico la Nación en las fechas indicadas.- Tal existencia aflora claramente de los documentos aportados por el recurrente, y además ha sido reconocida por el recurrido en su informe.- En cuanto al segundo punto, si bien existe consenso en ambas partes sobre la existencia de una disminución en la pauta publicitaria del Banco en el Periódico la Nación, existe discrepancia respecto de los motivos que justifican tal disminución, así como sobre la magnitud de dicha disminución.- Sobre estos temas, la Sala observa que el recurrido realizó -primero ante la Junta Directiva, luego ante la Comisión Legislativa y finalmente ante esta Sala- una amplia y fundada exposición sobre las razones técnicas que pretenden explicar la discutida disminución en la publicidad; pero tal esfuerzo ha quedado desvirtuado por el propio interesado en cada una de las tres ocasiones.- En efecto, en el acta de la sesión de Junta Directiva del Banco Nacional del 18 de julio de 2016, se recogen las siguientes expresiones del recurrido:

“... Fue muy cordial la reunión que tuve con don Armando González. El me expuso todo, como tenía que ser. Ese mismo día, inmediatamente activé la pauta de la Nación. Tuvimos un impasse de uno o dos meses, principalmente porque el Presidente del Grupo Nación no me atendió en los 22 días que estuve tratando de comunicarme con él...” (p.264 Expediente Legislativo 20.066)

“... el caso fue específico. No nos dieron un derecho de respuesta. Todo lo hicimos con la finalidad de generar un impasse y poder conversar con ellos. Me parece que en esta posición es lo que debe hacerse.” (p.270 Expediente Legislativo 20.066)

“... Creo que pequé de inocente y honrado. Desde el principio, y así lo comenté claramente a esta Junta Directiva, mi única intención fue la de hacer un impasse para hablar con ese periódico. Lamentablemente el Presidente tardó varias semanas para responder que no me podía atender, pero si no hubiese sido así, quizá no se hubiera reducido esa pauta publicitaria.” (p.270 Expediente 20.066)

“ ... La Directora Herrera Durán dijo:

*“Por lo menos desde mi comprensión en esos dos párrafos parece que estamos pretendiendo aplicar censura previa. Por otra parte, en la página seis, en el cuadro sobre los pagos al Grupo Nación en junio y julio la cifra es cero”*

El señor Corrales Salas indicó: *“Sí señora. En esas semanas se suspendió la pauta. Básicamente fue a partir del 12 o 15 de mayo hasta finales de junio”* (p. 276 Expediente Legislativo 20066)

“El señor Corrales Salas explicó: “Si se trata de utilizar la publicidad para que un medio no publique nada del Banco, reiterado que lo habría hecho desde octubre. Esto es un caso específico y puntual.- Se trata de un derecho de respuesta que la Nación nos negó. Cuando hablé con don Armando aclaramos la situación. Es más, ese mismo día giré instrucciones a doña Patricia que dejara sin el efecto el retiro de la pauta” (p.276 Expediente Legislativo 20066)

Esta versión de los hechos es reiterada por el recurrido en su comparecencia ante la Comisión Legislativa el día 25 de agosto de 2016 cuando le correspondió declarar ante los Diputados sobre los hechos que dan base a este amparo:

“... y bueno, la verdad es que con base en eso, el lunes siguiente 16, yo llamé a Doña Patricia que es nuestra Directora de la parte publicitaria y le dije: *“mire, hágame una pausa a la pauta de la Nación porque yo voy a ir a hablar con ellos”*(p.342 del expediente Legislativo 20.066)

“lo de la facturación de la Nación, les puedo decir que el Banco, como les decía anteriormente, esas cuatro cinco o seis semanas en que dejamos de pautar no es tan representativo en términos generales...” (p.264 Expediente Legislativo 20.066)

“Yo reconocía, tal vez, ese error de que, ténganlo por seguro que si vuelve a pasar algo así, agotaré otras vías. No se quién, alguno de Ustedes, conversaba de que porqué no acudía a la vía judicial. ¿Voy a ir a poner un recurso a la Sala Cuarta para decirles que me den un derecho de respuesta? Estuviéramos en el proceso de admisión todavía.” (p. 383 Expediente Legislativo 20.066)

Lo anterior se reitera en el informe que presentó ante la Sala con ocasión de este proceso. Sirven como muestra suficiente, por una parte, la cita que se hace de la respuesta escrita que el Gerente recurrido

envió a la Junta Directiva bajo oficio número GG-255-16 del 15 de julio de 2016 donde explica:

“... fue una reunión cordial...[se refiere a la reunión con el recurrente Armando González Director de la Nación ocurrida el 29 de junio de 2016]..., donde expresé con total transparencia y apegado a la honestidad la decisión que tomé con respecto a disminuir la pauta publicitaria indicándole que en las publicaciones de la Nación no se consideraron las respuestas que brindó el Banco Nacional, quedando el Banco sin oportunidad para mostrar su posición con respecto al tema que se exponía en ese momento (BICSA)...” (Ver informe del recurrido)

Por otra parte el propio texto del informe a la Sala se señala:

“ Si la intención hubiera sido que no se publicara nada en relación con BICSA, también se hubieran eliminado las pautas publicitarias en el periódico el Financiero. El caso fue específico. No se le otorgó al Banco Nacional un derecho de respuesta.- Todos se hizo con la finalidad de generar un impasse y poder conversar con ellos.- Me parece que en esta posición es lo que debe hacerse.- No tengo porqué enojarme con un medio de prensa” (Ver informe del recurrido)

En conclusión, sobre este tema debe tenerse por demostrado que aún cuando pudieran existir razones técnicas u objetivas que apuntaban a una disminución de las pautas publicitarias del Banco al Periódico La Nación, lo cierto es que estas razones no fueron tomadas en cuenta para disponer, como en efecto se hizo, una pausa en la publicidad contratada a dicho medio de comunicación, a partir de la publicación de las primeras noticias a finales de febrero, y en particular, durante los meses de junio y julio, las cuales queda acreditado se dieron con el fin de “lograr un cambio en la actitud” del Periódico La Nación, respecto de la manera en que se venían abordando los temas relacionados con el Banco Nacional desde hacía varios meses.- En síntesis, se logra acreditar en el caso, como se dirá, que se ha producido una censura indirecta de parte de un funcionario público a un medio de comunicación, como reacción a su línea editorial, con el único propósito de “motivar” un cambio, es decir, manipular al medio para acercarlo a sus propósitos, ya fuera conseguir una cita con uno de los dueños del medio, o un mayor espacio sobre la versión del Banco frente a los cuestionamientos hechos. Todo lo cual sin duda,

resulta lesivo del artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 28 y 29 de la Constitución Política.

V.- Parámetros de constitucionalidad aplicables. Sin la intención de agotar el tema, la revisión del marco jurídico aplicable debe comenzar destacando la protección que goza la libertad de expresión en nuestro medio. Sin perjuicio de otros instrumentos que la tutelan, la Constitución Política garantiza la libertad de expresión y pensamiento en los artículos 28 y 29, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo hace en el artículo 13:

*“ARTÍCULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.*

*Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.*

*No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.*

*ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.”*

*“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (...)”*(el destacado no es del original)

La libertad de expresión es un pilar fundamental del Estado democrático, ya que permite la circulación de ideas e información –aun aquellas de oposición al gobierno de turno–, la formación de la opinión pública, la transparencia, la fiscalización y denuncia de las acciones del gobierno, entre otras. No en vano señala Bobbio que la democracia es el ejercicio de poder en público.

Ahora bien, a los efectos de resolver el *sub examine*, tratándose de funcionarios públicos, y en particular aquellos de alta jerarquía, el umbral de la libertad de expresión y el deber de tolerancia a la crítica aumentan. Esto es así porque un elemento fundamental del sistema democrático, que lo distingue de las dictaduras, consiste en la amplia libertad de que gozan tanto la ciudadanía en general como la prensa en particular, con respecto de exteriorizar sus críticas y cuestionar la idoneidad (técnica o moral) de los funcionarios públicos y sus decisiones, sin temor a censura ni represalias, lo que evidentemente no obsta que la persona que se sienta afectada, acuda al derecho de rectificación o a otras vías judiciales ordinarias en defensa de su imagen y buen nombre. En el caso concreto de los funcionarios públicos, se encuentran más expuestos al escrutinio público, toda vez que el ejercicio de sus funciones trasciende el ámbito privado y, por su impacto en el desarrollo y acontecer político y nacional, se incorpora a la esfera pública, esto es tiene consecuencias de interés para la ciudadanía en general. Asimismo, el control ciudadano sobre la Administración Pública y el deber de rendición de cuentas de los funcionarios públicos (artículo 11 de la Constitución Política), solo pueden darse en un sistema democrático de amplia libertad de expresión e información. Esa es la relevancia de la dimensión social del derecho de información, íntimamente ligado al de expresión. En tal sentido, precisamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expresó en el caso *Tristán Donoso*:

“115. Por último, respecto del derecho a la honra, la Corte recuerda que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.(...)”

122. Como ya se ha indicado, el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones (supra párr. 115). Esta protección al honor de manera diferenciada se explica porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren.”

De igual forma, en el caso Ricardo Canese, la Corte indicó:

“97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.”

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.(...)”

En la misma línea de pensamiento, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que “la li-

bertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática” (caso “Lingens vs. Austria”, sentencia del 8 de julio de 1986, serie A N° 103, párr. 42).

Retomando el análisis normativo, resalta el hecho de que ambos textos jurídicos, la Constitución Política y la Convención Americana, estatuyeron el sistema de límites, o bien, de control ulterior de la libertad de expresión. De este modo, por un lado, se proscribió la censura, y, por el otro, se instauró el régimen de responsabilidad ulterior, toda vez que el ejercicio de la libertad de expresión no exime de asumir las consecuencias derivadas de su mal uso, verbigracia cuando se cometen delitos de injurias, calumnias y difamación. Así, el punto medio entre el derecho a la libertad de expresión y la protección del honor se da mediante el sistema de responsabilidad ulterior. En el caso *Tristán Donoso*, la Corte Interamericana manifestó:

“110. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. **Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.**”

111. Por su parte, el artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección.” (Lo destacado no corresponde al original).

VI.- La jurisprudencia constitucional. El tema de la libertad de expresión evidentemente ha sido abarcado ampliamente por la Sala en otras ocasiones. En la resolución N° 2006-5977 de las 15:16 horas del 3 de mayo de 2006, en la que se hace un desarrollo de su contenido y alcances y su condición de derecho preferente en cuanto el derecho sea ejercido para cumplir con su función legítima en la democracia. La Sala ha reconocido que es tan im-



portante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la libertad de prensa y la protección de la fuente, la no censura previa para mencionar algunas, todo en aras de que ejerza la función social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En el caso de la libertad de prensa, tiene una dimensión social evidente, que es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada). En lo que interesa se dijo:

*“VIII.- La libertad de expresión como requisito indispensable de la democracia. La libertad de expresión sin duda alguna es una de las condiciones –aunque no la única–, para que funcione la democracia. Esta libertad es la que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política; la existencia de una opinión pública libre y consolidada también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa. La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas constituye el presupuesto necesario para la construcción de una dinámica social de intercambio de conocimientos ideas e información, que permita la generación de consensos y la toma de decisiones entre los componentes de los diversos grupos sociales, pero que también constituya un cauce para la expresión de los disensos, que en la democracia son tan necesarios como los acuerdos. Por su parte, el intercambio de opiniones e informaciones que se origina con la discusión pública contribuye a formar la opinión personal, ambas conforman la opinión pública, que acaba manifestándose por medio de los canales de la democracia representativa. Como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional español, quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática... que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política (Sentencia 6/1981), si no existieran unas libertades capaces de permitir ese intercambio, que... presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos (Sentencia 159/1986).*

*IX.- Contenido de la libertad de expresión. La libertad de información podría decirse que tiene varias*

*facetas, según lo ha reconocido la doctrina nacional (de las cuales las tres primeras se relacionan con lo que aquí se discute): a) la libertad de imprenta en sentido amplio, que cubre cualquier tipo de publicación, b) la libertad de información por medios no escritos, c) el derecho de rectificación o respuesta. La libertad de prensa engloba de manera genérica todos los tipos de impresos, impresión, edición, circulación de periódicos, folletos, revistas y publicaciones de toda clase. Es por su naturaleza vehículo natural de la libertad de expresión de los ciudadanos. Se traduce en el derecho para los administrados de buscar y difundir las informaciones y las ideas a un número indeterminado de personas sobre hechos que por su naturaleza son de interés de la generalidad por considerarse noticiosos. Por su naturaleza, está sujeta a las mismas limitaciones que la libertad de expresión. Tiene como funciones en la democracia: informar (hechos, acontecimientos noticiosos), integrar la opinión (estimulando la integración social) y controlar el poder político, en cuanto es permanente guardián de la honestidad y correcto manejo de los asuntos públicos. Dado su vínculo simbiótico con la ideología democrática, un sin fin de instrumentos internacionales y prácticamente todas las Constituciones del mundo libre, desde la Declaración Francesa de 1789 (art.11) la han reconocido. Nuestra Constitución Política por su parte, la tutela por medio de diversas normas: (...)*

*La libertad de expresión tiene como consecuencia la prohibición de toda forma de censura, en un doble sentido: no se puede censurar a los interlocutores, por una parte; y no se puede, en general, tampoco censurar en forma previa los contenidos posibles de la discusión: en principio, en una democracia, todos los temas son discutibles. La no censurabilidad de los sujetos tienen un carácter prácticamente universal, como lo establece nuestra Constitución, nadie puede ser privado de la libertad de hablar y expresarse como mejor le parezca; la no censurabilidad de los contenidos, si bien no se da en forma previa, encuentra algunas limitaciones, sin embargo, éstas deben ser tales que la libertad siga teniendo sentido o no sea vaciada de su contenido, básicamente, como toda libertad, debe ejercerse con responsabilidad, en fin para perseguir fines legítimos dentro del sistema.*

*X.- Los límites a la libertad de expresión y libertad de prensa. Para determinar cuáles expresiones se pueden limitar y en qué medida, es importante tomar en cuenta que no todas las expresiones pueden tener el mismo valor ni gozar, en consecuencia, de la misma protección constitucional. Así por ejemplo, incluso la*

*jurisprudencia internacional, vgr. el Tribunal Constitucional español, ha señalado que carecen de protección constitucional, los insultos o los juicios de valor formalmente injuriosos e innecesarios para la expresión de una idea, pensamiento u opinión. En otro peldaño se encuentran las opiniones, es decir, los juicios de valor personales que no sean formalmente injuriosos e innecesarios para lo que se quiere expresar, aunque contengan lo que se conoce como “opiniones inquietantes o hirientes”; estas opiniones sí estaría protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y podría tener como contenido incluso la ironía, la sátira y la burla. En otro escalón estaría la información, entendiendo por tal la narración veraz de hechos, que estaría protegida como regla general, a menos que vulnere otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, el honor, la intimidad, el orden y tranquilidad de la nación, los derechos de los niños y adolescentes). En otro nivel estaría la noticia, entendiendo por tal la narración veraz de hechos que tienen relevancia pública, ya sea por los hechos en sí mismos, o por las personas que intervienen en ellos; las noticias contribuyen de manera destacada a la creación de la opinión pública libre. En el último escalón se encontrarían las falsedades, los rumores o insidias que se esconden detrás de una narración neutral de hechos y que en realidad carecen por completo de veracidad. Sobre el tema de la veracidad, la Comisión de Derechos Humanos ha señalado (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108 período ordinario de sesiones en octubre de 2000) que se considera censura previa cualquier condicionamiento previo, a aspectos tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad de la información, pero a criterio de este Tribunal, debe entenderse que está referido a la posibilidad de utilizar dichos argumentos como justificantes de una censura previa de la información, no para impedir el derecho a una tutela judicial efectiva frente a las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, como lo establece el artículo 41 de nuestra Constitución al señalar:*

*“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”*

*Se reconoce que el ejercicio de la libertad de prensa, entendida como parte del derecho a informar y por lo tanto una forma de libertad de expresión, debe ejercerse*

*dentro de principios éticos elementales, pues “la libertad de prensa no es sinónimo de derecho a injuriar”. Esto porque existe otro derecho fundamental que justifica que el sistema jurídico provea un equilibrio que será determinado siempre con análisis del caso concreto. No quiere esto decir que en todos los casos el honor de las personas debe prevalecer, o que son derechos del mismo rango. Son más bien libertades que se relacionan entre sí dentro del sistema de libertad que soporta nuestra institucionalidad democrática. Es reconocido que la libertad de expresión en su más amplio sentido, es tan fundamental que representa el fundamento de todo el orden político, es decir, no es una libertad más, de ahí que haya surgido –principalmente por influencia norteamericana–, la doctrina de la “posición preferente” del derecho a la información en materia de control de constitucionalidad, entendida como aquella que afirma que cuando el derecho a informar libremente entra en conflicto con otros derechos, aunque sean derechos fundamentales, tiende a superponerse a ellos, posición que explica el porqué aspectos del derecho a la intimidad y al honor de las personas públicas deban ceder ante el interés de la información. El Tribunal Constitucional español se ha referido a la posición preferente de la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales en los siguientes términos:*

*Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquella goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado (sentencias 106/1986 y 159/1986).*

*Sin embargo es evidente que la posición preferente existe en cuanto el derecho sea ejercido para cumplir con su función legítima en la democracia y por ende como parte esencial del mismo, no para permitir falsedades, rumores o insidias que se esconden detrás del ejercicio de un derecho fundamental con la excusa como se indicó, de una supuesta narración neutral de hechos carentes por completo de veracidad, que causan violaciones a libertades también esenciales desde el punto de vista del sistema de libertad, como lo son el honor de las personas y el derecho a ser informados en forma adecuada y oportuna. Es tan importante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la protección de la fuente, la no censura previa para mencionar algunas, todo*

en aras de que ejerza la función social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En ese sentido lleva razón el recurrente cuando señala que la libertad de prensa, contrario al derecho al honor, tiene además de su dimensión de protección individual, una dimensión social. Se olvida sin embargo que la otra cara de la libertad de prensa, también con una dimensión social evidente, es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada), con lo cual se excluye la posibilidad de ejercer esta libertad en forma contraria a fines legítimos del sistema o que, a su vez, lesione intereses igualmente legítimos del mismo. En ese sentido la posición preferente vale en tanto y en cuanto no se utilice como mecanismo para violar otros fines relevantes del sistema, porque para eso no fue concebida. De lo contrario se estaría autorizando una manipulación o desinformación de las personas o de las masas, objetivo tan contrario para la democracia, como la censura misma. En ese sentido, cuando se habla de que el derecho a transmitir información respecto de hechos o personas de relevancia con preeminencia sobre el derecho a la intimidad y al honor, en caso de colisión, resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información, como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren, por las personas que en ellas intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública en forma legítima. En este caso el contenido del derecho de libre información alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información (sentencia STC 107/1988). Cabe aclarar que jurídicamente no es posible exigir que todo lo que se publique sea verdadero o exacto, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional español, de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio (STC 28/96), pero tampoco puede amparar al periodista que ha actuado con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado. Lo que sí protege es la información rectamente obtenida y difundida “aunque resulte inexacta, con tal de que se haya observado el deber de comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente”. (STC 178\93). Igualmente protege, el reportaje neutral, entendido como “aquellos casos en que un medio de comunicación se limita a dar cuenta

de declaraciones de terceros, aun y cuando resulten ser contrarias a los derechos de honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen, (STC 22\93), siempre que medie la buena fe, es decir que no se haya enterado el responsable de la difusión de su inexactitud o falta de veracidad, porque a partir de ese momento, de no corregirse se estaría actuando de mala fe, en afectación de otras garantías relevantes para el sistema de libertad. Existen además otros límites que se imponen incluso a nivel convencional como límites para la coherencia y supervivencia del sistema democrático; la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (conocida como Pacto de San José) establece en su artículo 13 que la ley deberá prohibir:

“toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

También para proteger la moral de la infancia y la adolescencia el mismo artículo señala:

“Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por ley a censura previa, con el exclusivo objeto de reglar el acceso a ellos para la protección de la moral de la infancia y la adolescencia...”

o, el que contiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 20 – en el mismo sentido–, al señalar que:

“ toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida en la ley”

Con respecto al contenido de este apartado 1, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU ha sostenido que dicha prohibición “abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas” o que pueda llevar a tal acto.

Otras restricciones que pueden citarse, en este caso reguladas por nuestra propia Constitución son, los secretos de estado y la propaganda clerical (artículos 27 y 28). Naturalmente que como límite al ejercicio de este derecho, también figura el interés público, en el sentido de que la información además de verdadera – en el sentido analizado supra– sea además necesaria en función del interés público.

*A nivel legal pueden citarse –entre otras– la protección de la identidad de las víctimas menores de edad en los delitos sexuales o de los acusados, también en razón de su edad. En todos estos casos el derecho a informar, cede frente a otros valores, sin que se estime que se ejerce una censura previa o una censura en general a esta libertad.*

*XI.- La responsabilidad social de los medios de comunicación como detentadores de poder frente al ciudadano. La lucha por la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes, tradicionalmente surge contra el poder político, no obstante, posteriormente evoluciona para proteger a la persona de otros sujetos particulares que tienen una relación de poder con respecto al ciudadano, en aquellos casos que lesionen algún derecho fundamental. Hay que tener claro que en las democracias, los medios de comunicación no tienen un papel simplemente pasivo en el tema de la libertad de expresión; no se limitan a ser víctimas de los atentados contra tan importante libertad. Tienen por el contrario una gran responsabilidad y poder al ser los vehículos naturales para que las libertades comunicativas (expresión, imprenta, información, etcétera) sean una realidad, que puedan servir al desarrollo de los procesos democráticos formando una ciudadanía bien informada, que conozca sus derechos y sus obligaciones, que tenga las herramientas necesarias para poder elegir bien a sus gobernantes. La responsabilidad social de los medios y el lugar de la libertad de expresión en el desarrollo democrático es lo que justifica que el estatuto jurídico de los medios y de los profesionales que en ellos trabajan sea distinto al del resto de las personas. Pero ese estatus, como se indicó no es invocable frente a fines ilegítimos, que incluyen el atentar contra libertades fundamentales de mala fe o con negligencia evidente. A tenor de estas razones y fundamentos, es que cabe concluir que el Estado, y concretamente el legislador, tiene derecho y el deber de proteger a los individuos, frente al uso ilegítimo de este derecho, el cual, mal utilizado, es tan dañino para la democracia como la censura misma, no sólo porque su ejercicio de mala fe, puede lesionar el honor de la persona afectada, sino el de la sociedad entera de recibir información adecuada capaz de ayudarla a conformar la opinión pública en forma transparente. El peligro que representa un mal uso de este derecho para la democracia es tan grave como su no ejercicio, y ese mal uso no está determinado sólo por la negligencia evidente o mala fe que afecte otras libertades, sino también frente a otros factores, como la posibilidad que la falta de un pluralismo mediático afecte la capacidad de la prensa de generar una opinión pública libre e infor-*

*mada. Naturalmente que la exigencia de ese pluralismo, no se reduce a una vertiente puramente cuantitativa, sino que también conlleva algún factor cualitativo que se concreta en la “presencia de diversidad de opiniones y de fuentes de información”. Sin duda alguna que por su rol en la democracia, su posibilidad de difusión, los medios de comunicación están en una relación de poder con respecto al ciudadano y a la sociedad, y aunque su existencia es fundamental para fines legítimos y esenciales de la democracia, tienen el potencial, como cualquier poder, de desviarse ocasionalmente, frente a actuaciones individuales, en cuyo caso el Estado tiene la obligación de establecer las previsiones necesarias para la protección del sistema y del individuo. Evidentemente que como se indicó, la protección del Estado no puede darse como lo ha señalado la Corte de Derechos Humanos, con el derecho a censurar previamente las informaciones, lo cual será a todas luces inconstitucional (art. 28), sino que se refiere a su control a posteriori, en el caso que haya existido intención de infligir daño o actuado con pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas y con ella resultó afectado el honor y reputación de alguna persona. La Sala comparte la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva 5/85) en el sentido de que:*

*33. ... No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.*

*De igual forma reconoce la jurisprudencia sentada en el caso New York Times vs. Sullivan de 1964 en la que se señala que la protección que la Constitución ofrece a la libertad de expresión no depende de la verdad, popularidad o utilidad social de las ideas y creencias manifestadas, y reconoce que un cierto grado de abuso es inseparable del uso adecuado de esa libertad, a partir de la cual el gobierno y los tribunales deben permitir que se desarrolle un debate “desinhibido, robusto y abierto”, lo que puede incluir expresiones cáusticas, vehementes y a veces ataques severos desagradables hacia el gobierno y los funcionarios públicos. Los enunciados erróneos son inevitables en un debate libre, y deben ser protegi-*



dos para dejar a la libertad de expresión aire para que pueda respirar y sobrevivir. Las normas deben impedir que un funcionario público pueda demandar a un medio de comunicación o a un particular por daños causados por una difamación falsa relativa a su comportamiento oficial, a menos que se pruebe con claridad convincente que la expresión se hizo con malicia real, es decir, con conocimiento de que era falsa o con indiferente desconsideración de si era o no falsa. Esta salvedad que se hace es indispensable frente a la obligación del Estado de proteger la reputación y honra de las personas y más aún, dentro de la obligación que tiene de velar porque el mal uso o desvío de esta libertad no se utilice para violar fines igualmente esenciales del sistema democrático, entre los que se incluye el sistema de derechos fundamentales. Es reconocida en doctrina la interdependencia que existe entre los derechos fundamentales y su valor sistémico, en ese sentido, la protección de una libertad en demérito de otras por falta de una visión hermenéutica tiene un efecto negativo sobre todo el sistema de libertad (ver sentencia 2771-03 de esta Sala)”

VII.- Conviene profundizar en este tema de la censura previa, a fin de dar solución al caso examinado, siguiendo la línea ya establecida en la sentencia 2015-1782. Al respecto, el inciso tercero del artículo 13 de la Convención Americana señala con claridad:

“ 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

En este sentido, la censura puede ser directa –por ejemplo, la prohibición directa de cierta publicación- o indirecta (también denominada *soft censorship*, censura sutil, velada) –por ejemplo, la utilización de diversos medios para intimidar y de ese modo evitar una publicación-. La Convención prevé una lista no taxativa de casos de censura por medios indirectos (controles de papel, de frecuencias, etc.) y concluye con la regla general, que sería “...o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.” Valga mencionar el caso *Ivcher Bronstein* a manera de ejemplo, en el cual la Corte Interamericana estimó que una resolución para dejar sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher Bronstein

–entre otros hechos- constituía un medio indirecto de restringir su libertad de expresión. También, dentro del derecho comparado, resulta de interés el fallo “Editorial Río Negro contra Provincia de Neuquén” (5/09/07), en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) dispuso, a raíz de que el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén privó temporalmente de publicidad oficial a dicho medio sin demostrar la razonabilidad de tal medida, y además se pronunció en contra de la violación indirecta de la libertad de prensa por medios económicos: “La primera opción para un Estado es dar o no publicidad, y esa decisión permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad estatal. Si decide darla, debe hacerlo cumpliendo dos criterios constitucionales: 1) no puede manipular la publicidad, dándola y retirándola a algunos medios en base a criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión. Por ello, tiene a su disposición muchos criterios distributivos, pero cualquiera sea el que utilice deben mantener siempre una pauta mínima general para evitar desnaturalizaciones.”

VIII.- Ahora bien, es de suma importancia para el caso concreto indicar que la publicidad provee un soporte financiero fundamental en el actual esquema de funcionamiento de los medios de comunicación colectiva, pues permite la publicación o difusión de su contenido y a la postre, el sustento económico de las personas que trabajan en dicho medio. Es evidente que si se limita el ingreso económico de un medio de comunicación (en este caso escrito), también se llega a perjudicarlo o –inclusive- eliminarlo, todo en detrimento tanto de la libertad de expresión como de la de información. La situación descrita resulta incluso más grave cuando se trata medios de comunicación pequeños, como periódicos locales o pequeñas estaciones de radio, cuya estabilidad financiera puede llegar a depender en gran medida de la publicidad estatal. En el caso *Tristán Donoso*, la Corte Interamericana se pronunció en cuanto a las amenazas económicas a la libertad de expresión:

“ 129. Finalmente, si bien la sanción penal de días-multa no aparece como excesiva, la condena penal impuesta como forma de responsabilidad ulterior establecida en el presente caso es innecesaria. Adicionalmente, los hechos bajo el examen del Tribunal evidencian que el temor a la sanción civil, ante la pretensión del ex Procurador de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e

*inhibidor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público”.*

Debe, sin embargo, hacerse una precisión para adaptar lo dicho a las particularidades de este caso. El Gerente del Banco recurrido expone que resultaría incorrecto que la Sala venga a señalar la manera en que debe conducirse un aspecto vital para el negocio comercial que opera el Banco, cual es la publicidad, y en este punto le asiste la razón. La Sala entiende que debe tomarse en cuenta la condición jurídica del Banco Nacional de Costa Rica, dentro del entramado administrativo estatal, pues se trata de una institución con autonomía constitucionalmente reconocida y a la cual se ha encargado de llevar a cabo una actividad incuestionablemente comercial y, además de ello, en régimen de competencia con entidades privadas. En esa dinámica, la publicidad comercial que puedan realizar las empresas estatales responde y debe responder claramente a decisiones y valoraciones técnicas y objetivas y sobre tales aspectos no cabe la injerencia de un órgano de protección de Derechos Fundamentales como esta Sala.- No es allí donde se origina el conflicto constitucional y de Derechos Humanos que aquí se analiza, como lo demuestra la posición general expresada en el informe del año 2012 de Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos titulado *“Principios sobre la regulación de la publicidad oficial y libertad de expresión”*. En dicho documento se deja bien establecida la necesidad de que las distintas instituciones estatales cuenten con planes técnica y objetivamente diseñados para sus finalidades de comunicación y ello se repite en expediente legislativo de la investigación, donde las Diputadas y Diputados y el propio recurrente dejan afirmado que la particular condición de las empresas públicas debe tenerse en cuenta y respetarse las decisiones técnicas y objetivas sobre publicidad. Al respecto, de manera precisa señala el propio recurrente que:

“el criterio para distribuir la pauta publicitaria debe ser criterios de mercado, deben ser planes de medios diseñados por profesionales en la materia y se debe invertir el dinero que haga falta para cumplir

ese plan de medios, de manera que lo que la empresa estatal que compite en el mercado quiere comunicar, sea eficientemente comunicado” (p. 18-36 del Expediente Legislativo 20066).

El problema en este caso surge más bien cuando las empresas públicas se separan de ese cauce para gestionar su pauta publicitaria de acuerdo con finalidades ajenas a razones objetivas y técnicas, e incompatibles con marco constitucional de derechos fundamentales.- Es en ese punto donde la participación de esta Sala adquiere plena justificación y ello es lo que se busca confirmar o descartar a través de este recurso de amparo.

IX- El caso concreto.- El amparado manifiesta que el recurrido ha hecho uso de sus influencias y funciones como Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica para intentar presionar al Diario La Nación a modificar publicaciones y reportajes efectuados; afirma que esa presión se concretó en la reducción paulatina de la pauta publicitaria y en su virtual reducción a cero en los últimos meses. De los hechos probados y del considerando sobre análisis de prueba, la Sala tiene por demostradas, tanto la realidad de la reducción de la pauta del Banco Nacional al Periódico la Nación, a partir de la publicación hecha a finales de febrero, y en particular durante los meses de junio y julio, como las razones que motivaron la misma.- En este último sentido, según se indicó supra, son suficientemente claras las declaraciones del propio funcionario recurrido, emitidas ante los diversos órganos que inquirieron sobre su actuación.- En todas ellas el funcionario expresó la existencia de una disconformidad con la forma en que el medio de comunicación reportó durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016, sobre temas referentes a la entidad bancaria accionada en relación con el caso de la empresa LATCO; actuaciones de la Junta Directiva del banco, así como la participación del BNCR, en el caso BICSA. Según narra el recurrente y confirma el Gerente recurrido, la insatisfacción alcanzó su cima con este último caso, al entenderse que el periódico estaba dejando de lado las respuestas del Banco y omitiendo información importante, todo lo cual podría redundar (como efecto ocurrió) en fuertes erogaciones económicas del Banco para mantener niveles mínimos de confianza en su situación. Es por dicho caso y sus supuestas graves consecuencias para el Banco, que el Gerente recurrido dispuso publicar, el 13 de mayo

de 2016, un campo pagado en otros dos medios escritos nacionales, a fin de responder a las citadas publicaciones de La Nación y dar a conocer lo que en su criterio era la situación real en torno al caso BICSA. Con esto último la situación derivó para peor, sumando al conflicto, enconados editoriales del medio de comunicación y respuestas del Banco en el mismo tono. Es en este punto que el Gerente decidió “tener una conversación” con los personeros del medio de comunicación, a raíz de lo cual, dispuso, concomitantemente y mientras tanto, una pausa que denominó “impasse” en la pauta publicitaria al periódico la Nación; esa pausa concluye, (según sus propias palabras) luego de que es atendido por el Director del medio de comunicación. Estos hechos narrados se repiten con consistencia tanto en el escrito del recurrente como en todas las versiones que brindó el propio recurrente ante la Junta Directiva del Banco, ante la Comisión Legislativa que investigó el caso y ante la Sala en el informe rendido y sobre todo consta claramente en el audio aportado por el recurrente.- Dicho lo anterior, la valoración de tales hechos, frente al marco constitucional de la libertad de expresión y el derecho a la información, por parte de este Tribunal no puede ser positiva para el recurrente. Resulta constitucionalmente reprochable que el Gerente General de un Banco público, es decir, un funcionario público, haya emitido una orden de retiro de una pauta publicitaria a un determinado diario escrito, sin un fundamento objetivo y técnico válido, sino en razón de su disconformidad, con la forma en que se elaboraban las noticias y reportajes emitidos respecto de las actividades y situación de la entidad bancaria que representa. El Tribunal entiende que lo anterior constituye una censura indirecta, una forma clara de intentar influir en los contenidos informativos del medio de comunicación, y además envía un mensaje intimidante al resto de medios que fomenta un ambiente hostil a las libertades de expresión e información esenciales en un sistema democrático. Lo anterior, en tanto proviene de un servidor público, resulta totalmente inadmisibles frente al necesario respeto y apego a lo que una Diputada apropiadamente definió como “la lógica democrática” a cuya realización deben contribuir las instancias, incluyendo por supuesto las empresas públicas.- (p. 383 del Expediente Legislativo 20.066) Ella impone la plasmación más amplia posible de la libertad de expresión y el derecho a la información, sin que

esto signifique la renuncia a emplear los medios jurídicamente establecidos para combatir las noticias u opiniones que puedan afectar injustamente la labor de las instituciones.

X.- En efecto, si a juicio del recurrente, el medio de comunicación debía darle el debido derecho de respuesta en los momentos en que solicitó reunirse con los representantes de la empresa en razón de la relevancia de lo publicado, podía y puede presentar las acciones judiciales que considere pertinentes, con el fin de que se determine la eventual afectación de su honor, o de perjuicio a la entidad bancaria que representa y la posible responsabilidad de aquellos que hayan excedido los límites de la libertad de expresión. Además, tenía la opción recogida en el ordenamiento jurídico de acudir al proceso de rectificación o respuesta, en favor de las personas que se vean afectadas por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio (artículos 14 de la Convención Americana y 66 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). No obstante, el recurrente optó primero por la publicación de notas aclaratorias en campos pagados a otros medios de comunicación escrito y no lo hizo así con el Diario La Nación. Con ello dejó de lado el mecanismo formal de rectificación y respuesta ante el Diario La Nación, o algún otro medio de prensa del Grupo Nación, y lo hizo de manera absolutamente deliberada, según lo expresa ante la Comisión que “...(...) alguno de Ustedes, conversaba de que porqué no acudía a la vía judicial. ¿Voy a ir a poner un recurso a la Sala Cuarta para decirles que me den un derecho de respuesta? Estuviéramos en el proceso de admisión todavía.” (p. 383 Expediente Legislativo 20.066). Se trata de desafortunadas consideraciones, no solo porque no responden a la verdadera realidad del proceso de rectificación y respuesta, -el cual contrario a lo que afirma, tiene un proceso de admisión muy expedito-, sino porque con ellas se pretende además justificar la realización de vías de hecho o actos de presión por encima de las vías del derecho, para lograr una modificación en contenido de los reportajes del periódico.- Sobre este tema, cabe recalcar, tal y como se mencionó, que tales intentos de censura, directa o indirecta, no encuentran cabida en nuestro medio, ni en el estado constitucional de derecho.

XI.- Conclusión.- Así las cosas, esta Sala comprueba un acto de censura indirecta ejecutado por un servidor estatal, con el fin de limitar la libertad

de información que debe disfrutar el medio de comunicación amparado, mediante una disminución de la pauta publicitaria, sin razones técnicas u objetivas y más bien con la clara intención de incidir en el contenido informativo del medio de prensa en relación con sus reportajes referentes al Banco Nacional de Costa Rica y sus subsidiarias.

En el caso se comprueba lo que claramente la doctrina ha denominado censura indirecta, una forma de acoso ilegítimo de un medio de comunicación de parte de un ente público, que no sólo lesiona la libertad de expresión según se dijo líneas atrás, sino el derecho de los ciudadanos de contar con mecanismos de información veraz en la democracia. Es una forma perversa y antidemocrática de utilizar el poder del Estado para dirigir la opinión, según un sistema de “premio o castigo”, a quienes ejercen la libertad de prensa y libre expresión garantizada constitucional y convencionalmente. Sobre este tema la Comisión de Derechos Humanos y la doctrina más autorizada han sido enfáticas en señalar que “no se puede restringir el derecho de expresión tampoco por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

Los mecanismos de censura directa o “indirecta” están claramente prohibidos por el artículo 13.3 de la Convención Americana fueron objeto de atención por parte de distintos órganos del sistema interamericano. Interpretando el artículo 13.3 citado, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”), establece en su principio 5 que “[l]a censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”. Y en su principio 13 indica que “la utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y

discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar, o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atentan contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley”.

Por su parte la Corte Interamericana ha señalado que “todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en mayor medida o por medios distintos de los autorizados por la misma Convención, son ilegítimos.

Es reconocido ampliamente en la doctrina, que la censura indirecta normalmente se ocultan detrás de acciones aparentemente legítimas que, sin embargo, son adelantadas con el propósito de condicionar el ejercicio de la libertad de expresión de los individuos. Cuando eso sucede, se configura una violación del artículo 13.3 de la Convención. Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte Interamericana” o “Corte”), resulta violatorio de la libertad de expresión”. (Corte I.D.H. *La Colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 55.)

Estos mecanismos de restricción fueron también objeto de análisis por parte de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, que en su Informe Anual 2003 llamó la atención sobre estas “obstrucciones oscuras, impuestas silenciosamente [que] no dan lugar a investigaciones ni merecen una censura generalizada”. La cuestión también fue abordada por esta oficina en sus Informes de 2008 y 2009.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana por su parte, ha condenado en distintas ocasiones la adopción de medidas estatales que constituyen medios indirectos de restricción de la libertad de expresión. Así, por ejemplo, ha condenado la exigencia de la colegiatura obligatoria de periodistas, el uso arbitrario de las facultades de regulación del Estado cuando éste ha sido utilizado para iniciar acciones intimidatorias contra las directivas de un medio de comunicación, o para revocar la nacionalidad del di-



rector de un medio como consecuencia de la línea editorial de los programas que transmite (Caso Ivcher Bronstein vs Perú).

Los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE también han abordado el tema de las restricciones indirectas a la libertad de expresión por parte de las autoridades. Por ejemplo, en su Declaración Conjunta de 2002 afirmaron que, “los gobiernos y los órganos públicos nunca deben abusar de su custodia de las finanzas públicas para tratar de influir en el contenido de la información de los medios de prensa; el anuncio de publicidad debe basarse en razones de mercado”.

El uso arbitrario de la publicidad oficial fue uno de los primeros mecanismos de censura indirecta abordados por el sistema interamericano. En efecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en su Informe Anual 2003 dedicó un capítulo especial a estudiar el fenómeno y concluyó que “la obstrucción indirecta a través de la publicidad estatal actúa como un fuerte disuasivo de la libertad de expresión” (CIDH Informe Anual OEA/Ser. L/VI.118. Doc 70, diciembre 2003). Según indicó en ese momento la Relatoría Especial:

“este tema merece especial atención en las Américas, donde la concentración de los medios de comunicación ha fomentado, históricamente, el abuso de poder por parte de los gobernantes en la distribución arbitraria de publicidad oficial, como otros mecanismos de censura indirecta, opera sobre distintos tipos de *necesidades* que los medios de comunicación tienen para funcionar e *intereses* que pueden afectarlos. Es una forma de presión que actúa como *premio o castigo* que tiene por objeto condicionar la línea editorial de un medio según la voluntad de quien ejerce la presión. Según se dijo, los mecanismos de censura indirecta suelen esconderse detrás del aparente ejercicio legítimo de facultades estatales, muchas de las cuales se ejercen por los funcionarios en forma discrecional. En el caso de la distribución de la publicidad oficial, se configura un caso de censura indirecta cuando la misma es realizada con fines discriminatorios de acuerdo a la posición editorial del medio incluido o excluido en ese reparto y con el objeto de condicionar su posición editorial o línea informativa.

Para determinar cuando hubo o no violación a la libertad de expresión con motivo del ejercicio de

esas facultades, es necesario analizar el contexto. Eso es precisamente lo que ha quedado demostrado en este amparo, que el retiro de la publicidad durante el primer semestre del año 2016, pero en particular de los meses posteriores a las publicaciones de finales de febrero, se dio en un contexto de confrontación con el medio, donde se logra comprobar que la estrategia no obedeció a criterios objetivos, sino que se dio, en palabras del propio gerente, con el fin de “motivar” al diario a cambiar su línea editorial y enfoque noticioso, en vez de utilizar los mecanismos legales, existentes como el derecho de rectificación y respuesta si se estimaba que se trataba de informaciones inexactas o agraviantes.

En los casos Baruch Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 154. En sentido similar, conf. Corte I.D.H, “Caso Perozo y otros Vs. Venezuela”. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, la Corte Interamericana, ha sostenido que “[al] evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron”. Siguiendo el mismo razonamiento, sostuvo que “la enunciación de medios restrictivos que hace el artículo 13.3 no es taxativa ni impide considerar ‘cualesquiera otros medios’ o vías indirectas derivados de nuevas tecnologías (...). Para que se configure una violación al artículo 13.3 de la Convención es necesario que la vía o el medio restrinjan efectivamente, aunque sea en forma indirecta, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”(OC-5/85 y caso Ríos y otros contra Venezuela). por su parte, la Relatoría para la libertad de expresión ha venido denunciando que este tipo de censuras indirectas se dan con frecuencia y ello se debe a la ausencia de normas legales que regulen la distribución de la pauta publicitaria y reduzcan la discrecionalidad de los funcionarios públicos. En el mismo sentido, fue señalada por la Corte Suprema de Justicia de Argentina en el caso *Editorial Río Negro S.A. c. Provincia de Neuquén*, en el cual el tribunal indicó que la Provincia de Neuquén había violado la libertad de expresión de un diario al eliminar la publicidad oficial que allí tenía contratada como consecuencia de una cobertura crítica. La Corte Suprema señaló que la Provincia de

Neuquén debería establecer un marco legal adecuado que limite la discrecionalidad de los funcionarios públicos e impida ese tipo de arbitrariedades.

Asimismo, la Corte Suprema de Chile resolvió un reclamo presentado por la Revista *Punto Final* contra la distribución de publicidad oficial realizada por algunos ministerios. Allí, el tribunal consideró que el orden jurídico chileno otorga a los funcionarios “un amplio margen de discrecionalidad” y recomendó que la inversión de publicidad estatal se haga “bajo criterios transparentes y no discriminatorios” (caso 9148/09). También se han dado casos en países como Estados Unidos (*El Día Vs. Rossello*, la Corte Federal de Apelaciones del Primer Circuito), en el que se estableció que el retiro de publicidad oficial por parte de la administración del gobernador de Puerto Rico, Pedro Rossello al diario *El Día*, como consecuencia de críticas que el periódico había hecho al gobernador, constituía una clara violación del derecho a la libertad de expresión garantizado por la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. En ese sentido, la Corte de Apelaciones entendió que “usar fondos del gobierno para castigar el discurso político de miembros de la prensa y buscar coaccionar [a los medios de comunicación para que emitan] expresiones favorables al gobierno es contrario a la Primera Enmienda”. Además, la Corte entendió que “el derecho claramente establecido prohíbe al gobierno condicionar la revocación de beneficios [en este caso, la publicidad del Estado] sobre una base que infringe intereses constitucionalmente protegidos (Corte de Apelaciones del Primer Circuito, Puerto Rico, caso *El Día vs. Rossello*, decisión del 25 de enero de 1999, 165 F.3d 106, pág. 110).

Queda claro de lo expuesto y de los informes de la Relatoría de Libertad de Expresión que el Estado tiene derecho a establecer y modificar su pauta publicitaria, pero que debe hacerlo por medio de criterios objetivos y transparentes, establecidos en forma planificada que aseguren que no se utiliza el poder del Estado o sus fondos, para discriminar, manipular o censurar directa o indirectamente la libertad de expresión y de prensa garantizados convencional y constitucionalmente. Por las razones expuestas, se declara con lugar el recurso en contra del Banco Nacional de Costa Rica, con los efectos que se dirán en la parte dispositiva.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso por censura indirecta contra el Diario La Nación, en violación al artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 28 y 29 de la Constitución Política. En consecuencia, se condena al Banco Nacional de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Se le ordena a Juan Carlos Corrales Salas, Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica, o a quien en su lugar ejerza ese cargo, que cese inmediatamente, si no ha lo hecho, las prácticas de manipulación arbitraria de la pauta publicitaria en contra del Diario La Nación u otra empresa del Grupo Nación, de modo que las decisiones asignación de publicidad se tomen de conformidad con los criterios técnicos y objetivos que gobiernan el mercado publicitario y según los planes proyectos y finalidades definidas de la institución, así como que se abstenga de incurrir en el futuro en actos iguales o similares a los que dieron base para la estimatoria de esta recurso. Notifíquese esta resolución EN FORMA PERSONAL a Juan Carlos Corrales Salas, Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica, o a quien ejerza ese cargo. El Magistrado Cruz Castro pone nota. El Magistrado Rueda Leal da razones adicionales.

Fernando Cruz C.  
Presidente  
Fernando Castillo V.  
Paul Rueda L.  
Nancy Hernández L.  
Luis Fdo. Salazar A.  
José Paulino Hernández G.  
Alicia Salas Torres.

EXP. 16-09391.

#### RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL

I. En el *sub examine*, se aprecia una de las formas más reprochables de violación a la libertad de prensa: el manejo de la publicidad por parte de entidades públicas a efectos de castigar o premiar a los medios de comunicación dependiendo de que sus reportajes o líneas editoriales sean más o menos críticas.

Este fenómeno resulta particularmente peligroso porque tras “aparentes justificaciones objetivas”, como alguna dificultad presupuestaria o lentitud en el trámite de una contratación, y sin utilizar las formas más evidentes de censura (y, por ello, más fáciles de combatir en el ámbito judicial), como cerrar medios, encarcelar o agredir periodistas, prohibir directamente ciertos contenidos concretos, o ataques a las instalaciones de medios de comunicación, lo cierto es que la Administración acude a la denominada censura indirecta, mucho más sutil, con el móvil velado de sujetar a la prensa a los intereses del jerarca o gobierno de turno a través de presiones indebidas, que incluso amenazan la estabilidad financiera de un medio y la supervivencia del propio periodista.

De esta forma, se ven afectados no solo los grandes medios de comunicación y sus profesionales, sino sobre todo los pequeños, tan necesarios para preservar la pluralidad mediática indispensable en un sistema democrático, toda vez que aquellos resultan más endebles merced, precisamente, a su precariedad financiera. Por supuesto que lo anterior se encuentra indefectiblemente unido a tratos desiguales y arbitrarios. Naturalmente, perjudicados también devienen los habitantes, en tanto y cuanto se coarta su derecho fundamental a la información y a formarse una opinión sustentada.

Ahora bien, esta situación se da en muchos países, por lo que bien podemos decir que se está ante una amenaza mundial. Como dice el periodista hondureño Rodolfo Montalván: “Aquí el gobierno pretende darte un contrato de publicidad para callarte la boca. El criterio que utiliza el gobierno es el silencio del periodista o el medio. Aquí no es que te compran el anuncio, te compran la conciencia, tu visión como periodista. Y ese es el mayor problema que se está dando en este momento... una sola persona –que no es el secretario de prensa sino el secretario privado– es el que maneja toda la publicidad, el que sabe a quién darle o no y cuánto”.

Independiente del tipo de censura indirecta en el *sub judice*, desde ya conviene advertir, con carácter meramente enumerativo, sobre otras modalidades de la misma:

a) La negativa de acceso a las instituciones y a la información pública como represalia por una cobertura crítica, lo que obliga al medio a acudir a

instancias jurisdiccionales. De esta forma, aunque finalmente se obligue a una entidad a entregar determinada información si se demuestra su carácter público, no menos cierto es que la Administración “gana” tiempo, logrando así una divulgación en un “timing” político más favorable.

b) La asignación inequitativa de frecuencias de radio y televisión.

c) La obstaculización del acceso a recursos elementales para la producción de un medio (como el papel o el servicio telefónico) vía fijación de requerimientos arbitrarios o imposiciones tributarias irrazonables.

d) La amenaza de entablar procesos judiciales, condicionada a la divulgación o no de reportajes críticos.

Afortunadamente, una amplia cantidad de instrumentos internacionales, incluso de soft law, devienen útiles para aplicar el correspondiente control de constitucionalidad.

Entre ellos, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como instrumento para interpretar el artículo 13 de la Convención Americana, en su Principio 13 establece “*La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.*” También, amén de lo citado en el voto principal, está la Declaración de Chapultepec que constituye una manifestación de voluntad y apoyo de numerosos dirigentes a la defensa del derecho a la libertad de expresión, lo que la reviste de una fuerte legitimación. En la misma, el Principio 6 dispone “*los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan*”, mientras

que el 7 estatuye: “las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.” En adición, no se debe olvidar que en el año 2002, el Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre la Libertad de los Medios de comunicación y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, señalaron en una declaración conjunta, entre otros puntos, que: “Los gobiernos y los órganos públicos nunca deben abusar de su custodia de las finanzas públicas para tratar de influir en el contenido de la información de los medios de prensa; el anuncio de publicidad debe basarse en razones de mercado”. En otros ámbitos, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que la insuficiente precisión de las leyes y el establecimiento de facultades inaceptablemente discrecionales, constituyen violaciones a la libertad de expresión. Así, cuando las leyes vinculadas a la asignación de publicidad oficial no son claras o dejan las decisiones a la discreción de funcionarios públicos, se da un marco legal contrario a la libertad de expresión. Verbigracia, en *Autronic A.G. c. Suiza*. (22 de mayo de 1990 Serie A N° 178), la Corte Europea cuestionó si en Suiza, las leyes que regulan el otorgamiento de licencias de radiodifusión estaban redactadas de modo adecuadamente preciso, por cuanto “no indicaban exactamente cuáles criterios debían utilizar las autoridades para decidir sobre las solicitudes”. Por otras razones, la Corte no pudo decidir sobre este punto; empero, dejó advertido que si las leyes que regulan tal aspecto no son claras, podrían ser contrarias a la libertad de expresión.

Concluyo que en esta materia, como en otras muchas, la tarea del control de constitucional es perenne. La Administración siempre hallará nuevas formas de procurar manipular a los medios, en particular de manera indirecta y velada. De ahí que sea una función primordial de este Tribunal, velar porque ello no ocurra.

II. Finalmente, conviene reiterar lo que la Sala ya señaló en la sentencia 2015-01782 de las 11:36 horas del 6 de febrero de 2015 respecto de la inconveniencia e inconstitucionalidad de la censura indirecta:

“VIII.- El punto medular de este proceso es determinar si las notas enviadas por el recurrido a las instituciones públicas en julio pasado constituyen una limitación ilegítima a la libertad de expresión y pensamiento. Consecuentemente, el punto de partida del análisis debe ser la libertad de expresión, sus límites y la censura directa o indirecta.

Sin la intención de agotar el tema, ni reiterar lo que ya fue dicho en el considerando sobre jurisprudencia constitucional, debe enfatizarse la protección que goza la libertad de expresión en nuestro medio. Sin perjuicio de otros instrumentos que la tutelan, se señala que la Constitución Política garantiza la libertad de expresión y pensamiento en los artículos 28 y 29, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo hace en el artículo 13:

“ARTÍCULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.”

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:



a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (...)"

La libertad de expresión es un pilar fundamental del Estado democrático, ya que permite la circulación de ideas e información –aun aquellas de oposición al gobierno de turno–, la formación de la opinión pública, la fiscalización y denuncia de las acciones del gobierno, entre otras.

Ahora bien, a los efectos de resolver el subexamine, primeramente procede transcribir las manifestaciones de ambas partes que han suscitado el conflicto. Según las grabaciones aportadas por la parte recurrida, la cuña cuestionada como injuriosa indica lo siguiente:

“Ciudadano costarricense. ¿Confía y cree usted en un diputado que se dice le representa en el máximo Poder de la República, que fue estudiante de derecho con notas sobresalientes en una universidad, a punto de graduarse, en tiempo récord, sin tener bachillerato de secundaria y que es un requisito indispensable para poder llevar esa carrera? ¿Un diputado que en la sección voto 2010, en el periódico La Nación, dice ser abogado graduado de la Universidad de Costa Rica, constituyendo esto un delito de falsedad ideológica? ¿un diputado denunciado por la Fiscalía por presunta estafa, al estar involucrado en la falsificación de firmas para contratos para la campaña 2010, donde cobraron más de €220 millones y los contratados declararon que nunca cobraron un cinco y que en su mayoría falsificaron las firmas? ¿Un diputado donde en un audio solicita a Hugo Navas copia de uno de esos contratos falsos para amedrentar a Rita Chaves y demás diputados del PASE, diciéndoles que Hugo sabe todo y que puede acabar con todos, con el partido y todo? ¿Un diputado que el OIJ investiga junto a los diputados de su fracción por aparentes nombramientos falsos en la

Asamblea Legislativa, donde nunca se presentaron a trabajar, pero su salario era cobrado, constituyendo esto una estafa de más de €200 millones al Estado costarricense, o sea, a todos nosotros? ¿Un diputado que en un audio planea robarse de la deuda política del proceso electoral 2010 €356 millones con facturas de gastos inexistentes? A un diputado así, no se le puede creer. No es digno de sentarse en una curul. No a la impunidad. Señor Fiscal General de la República actúe, queremos respuestas. Este es un mensaje de los ciudadanos indignados con el PASE.”

Se observa entonces que en la cuña se critica la idoneidad de una persona para ejercer el cargo de diputado, se denuncian supuestos hechos ilícitos y se incita al Fiscal General a actuar. Todos esos temas son de interés público y, como tales, se circunscriben dentro del ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

Efectivamente, tratándose de funcionarios públicos, en particular aquellos de alta jerarquía, el umbral de la libertad de expresión y el deber de tolerancia a la crítica aumentan. Esto es así porque un elemento fundamental del sistema democrático, que lo distingue de las dictaduras, consiste en la amplia libertad de que gozan tanto la ciudadanía en general como la prensa en particular, con respecto de exteriorizar sus críticas y cuestionar la idoneidad (técnica o moral) de los funcionarios públicos sin temor a censura ni represalias, lo que evidentemente no obsta que la persona que se sienta afectada, acuda al derecho de rectificación o a otras vías judiciales ordinarias en defensa de su imagen y buen nombre. En el caso concreto de los funcionarios públicos, se encuentran más expuestos al escrutinio público, toda vez que el ejercicio de sus funciones trasciende el ámbito privado y, por su impacto en el desarrollo y acontecer político de un país, se incorpora a la esfera pública, esto es tiene consecuencias de interés para la ciudadanía en general. Asimismo, el control ciudadano sobre la Administración Pública y el deber de rendición de cuentas de los funcionarios públicos (artículo 11 de la Constitución Política), solo pueden darse en un sistema democrático de amplia libertad de expresión e información. Esa es la relevancia de la dimensión social del derecho de información, íntimamente ligado al de expresión. En tal sentido, precisamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expresó en el caso Tristán Donoso:



“115. Por último, respecto del derecho a la honra, la Corte recuerda que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.(...)”

122. Como ya se ha indicado, el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones (supra párr. 115). Esta protección al honor de manera diferenciada se explica porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren.”

De igual forma, en el caso Ricardo Canese, la Corte indicó:

“97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para

el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.(...)”

En la misma línea de pensamiento, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que “la libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática” (caso “Lingens vs. Austria”, sentencia del 8 de julio de 1986, serie A N° 103, párr. 42).

Retomando el análisis normativo, resalta el hecho de que ambos textos jurídicos, la Constitución Política y la Convención Americana, estatuyeron el sistema de límites, o bien, de control ulterior de la libertad de expresión. De este modo, por un lado, se proscribió la censura, y, por el otro, se instauró el régimen de responsabilidad ulterior, toda vez que el ejercicio de la libertad de expresión no exime de asumir las consecuencias derivadas de su mal uso, verbigracia cuando se cometen delitos de injurias, calumnias y difamación. Así, el punto medio entre el derecho a la libertad de expresión y la protección del honor se da mediante el sistema de responsabilidad ulterior, sin que en ningún asunto los mecanismos directos o indirectos de censura sean procedentes. En el caso Tristán Donoso, la Corte Interamericana manifestó:

“110. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

111. Por su parte, el artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección.” (Lo destacado no corresponde al original).

En el sub iudice, lo anterior se traduce en la posibilidad que tiene el recurrido de presentar las acciones judiciales que considere pertinentes, con el fin de que se determine la eventual afectación de su honor y la posible responsabilidad de aquellos que hayan excedido los límites de la libertad de expresión. Otra alternativa que encuentra acogida en el ordenamiento jurídico es el uso de la rectificación o respuesta, cuando una persona se vea afectada por información inexacta o agravante emitida en su perjuicio (artículos 14 de la Convención Americana y 66 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

Sin embargo, tal y como se mencionó, la censura, directa o indirecta, no encuentra cabida en nuestro medio. Conviene profundizar en este tema a fin de dar solución al caso examinado. El inciso tercero del artículo 13 de la Convención Americana brinda luces al respecto:

“3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

En este sentido, la censura puede ser directa –por ejemplo, la prohibición directa de cierta publicación- o indirecta (también denominada soft censorship, censura sutil, velada) –por ejemplo, la utilización de diversos medios para intimidar y de ese modo evitar una publicación-. La Convención prevé una lista no taxativa de casos de censura por medios indirectos (controles de papel, de frecuencias, etc.) y concluye con la regla general, que sería “...o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.” Valga mencionar el caso *Ivcher Bronstein* a manera de ejemplo, en el cual la Corte Interamericana estimó que una resolución para dejar sin efecto legal el título de nacionalidad del señor *Ivcher Bronstein* –entre otros hechos- constituía un medio indirecto de restringir su libertad de expresión. También, dentro del derecho comparado, resulta de interés el fallo “*Editorial Río Negro contra Provincia de Neuquén*” (5/09/07), en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) dispuso, a raíz de que el

Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén privó temporalmente de publicidad oficial a dicho medio sin demostrar la razonabilidad de tal medida, y además se pronunció en contra de la violación indirecta de la libertad de prensa por medios económicos: “La primera opción para un Estado es dar o no publicidad, y esa decisión permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad estatal. Si decide darla, debe hacerlo cumpliendo dos criterios constitucionales: 1) no puede manipular la publicidad, dándola y retirándola a algunos medios en base a criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión. Por ello, tiene a su disposición muchos criterios distributivos, pero cualquiera sea el que utilice deben mantener siempre una pauta mínima general para evitar desnaturalizaciones.”

Ahora bien, en la especie, el recurrido dirigió una misiva a varias instituciones públicas, usando papel con el membrete y el sello de la Asamblea Legislativa, en la cual manifestaba:

“(...) 4.- En mi caso particular, en claro derecho de tutelar mi integridad personal, profesional y moral, fundamentaré la querrela contra el productor de ese especio radial y solidariamente contra sus patrocinadores, pues basta con que ustedes monitoreen puntualmente a las 8 pm la frecuencia 800 AM y escuchen, dentro de la misma parrilla de patrocinadores a la que esta institución pertenece como auspiciador del programa en cuestión, junto a la cuña que ustedes pagan con dinero público, otra cuña grabada con la voz del propio señor [Nombre 001] en la que le pregunta a los ciudadanos si le creen a un Diputado mentiroso, investigado por falsificador y estafador, aspirante a graduarse de abogado en forma irregular, denunciado por el TSE por querer sustraer millonarias sumas de dinero mediante el uso de documentos falsos y más señalamientos infundados, aprovechando el productor radial al amparo de sus patrocinadores, para presionar de forma temeraria al Señor Fiscal General a que actúe contra el suscrito, evitando así la impunidad, como si el Jefe del Ministerio Público estuviese encubriendo deliberadamente una serie de delitos cometidos por este servidor.

5.- Por la consideración que se merecen, respetuosamente les prevengo de este asunto y les insto a valorar como una responsable medida cautelar, la posibilidad de sacar del aire la publicidad institu-

cional que pagan en este programa radial, mientras resolvemos en los tribunales la querrela que estamos por incoar, con el propósito de no empañar judicialmente ni perjudicar la sana imagen que los costarricenses tienen de esta noble institución, la cual debe ser protegida y no debería verse inmiscuida en asuntos tan deplorables y ajenos al honroso quehacer de ustedes, con lo que mis abogados desestimarían de inmediato a petición del suscrito, la eventual demanda solidaria extensiva contra esta entidad pública. (...)” (Extracto de la nota dirigida a Correos de Costa Rica S.A., aportada por el recurrente; lo destacado no corresponde al original).

La excitativa enviada a las instituciones públicas con el fin de que ellas retiraran la publicidad del programa de radio del amparado, se enmarca dentro de los casos de censura indirecta a la libertad de expresión por varias razones.

Primeramente, la publicidad provee el principal soporte financiero que permite la transmisión de los programas radiales y, a la postre, el sustento económico de las personas que trabajan en dicho programa. Es evidente que si se limita el ingreso económico del programa, también se llega a perjudicarlo o –inclusive– eliminarlo, todo en detrimento tanto de la libertad de expresión como de la de información. La situación descrita resulta incluso más grave cuando se trata medios de comunicación pequeños, como periódicos locales o pequeñas estaciones de radio, cuya estabilidad financiera puede llegar a depender en gran medida de la publicidad estatal. En el caso *Tristán Donoso*, la Corte Interamericana se pronunció en cuanto a las amenazas económicas a la libertad de expresión:

“129. Finalmente, si bien la sanción penal de días-multa no aparece como excesiva, la condena penal impuesta como forma de responsabilidad ulterior establecida en el presente caso es innecesaria. Adicionalmente, los hechos bajo el examen del Tribunal evidencian que el temor a la sanción civil, ante la pretensión del ex Procurador de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para

otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público”.

En segundo lugar, un diputado de la República no es un ciudadano cualquiera, sino que ostenta un poder político particular debido a su incidencia en la aprobación de proyectos de ley, respecto de los cuales existe cantidad de intereses tanto privados como públicos. Ergo, una recomendación o retiro de publicidad de un programa radial, emitido por un funcionario en una particular posición de poder político y teniendo como leitmotiv su disconformidad con las críticas contra él difundidas por determinado medio de comunicación, constituye una forma velada de intimidación que no solo afecta al programa radial directamente aludido, sino que además envía un mensaje intimidante al resto de medios fomentando un ambiente hostil a las libertades de expresión e información esenciales en un sistema democrático. En el sub iudice, tal amenaza incluso pasó a tener efectos concretos, en la medida que, según la prueba aportada por el accionante, la pauta publicitaria del ICAA, programada para el periodo del 15 de octubre al 15 de noviembre de 2014, fue suspendida mientras se respondía el oficio del recurrido. Si las demás entidades a las que el recurrido dirigió su oficio, hubieran actuado de igual manera, eso hubiera derivado en una grave afectación a la estabilidad financiera del citado programa radial, todo ello teniendo como génesis la inconformidad de un funcionario público con las críticas difundidas en el mismo.

Lo anterior no implica que sea de poca importancia la alegada violación al honor del recurrido y de quienes podrían ser eventualmente responsables por ello. Todo lo contrario, lo reclamado por el recurrido es tan relevante que el ordenamiento jurídico ha establecido vías procesales apropiadas y razonables tanto para defender el honor de la persona afectada (por ejemplo a través de un proceso penal), como para velar por la exactitud de la información divulgada (derecho de rectificación y respuesta).

Ahora bien, las notas aclaratorias enviadas por el accionado en octubre pasado a las instituciones públicas, no afectan el razonamiento de esta Sala. Por un lado, son actuaciones ocurridas con posterioridad a la notificación del curso de este proceso –las notas fueron entregadas a dichas instituciones los días 7 y 8 de octubre de 2014; mientras que la noti-

ficación acaeció el 6 de octubre de 2014-. Por el otro, la Sala observa que, si bien se aclaró mediante tales notas que la "...anterior carta enviada al respecto de este asunto, no buscaba imponerles necesariamente la obligación de tener que retirar su publicidad de ese programa...", también se indicó un apercibimiento a las instituciones motivado nuevamente en las críticas hechas al recurrido:

"5.- No omito señalarles respetuosamente su deber de cuidado, entendido en ejercer un mayor control de los recursos que en materia de propaganda, publicidad o información ustedes disponen pautar en medios de comunicación, manteniendo al menos un monitoreo mínimo que les permita conocer como en el caso del CD que les aporto [el cual contiene una edición del programa "Rompiendo El Silencio"], la calidad de manifestaciones proferidas en los espacios en los que ustedes pautan." (Extracto de la nota dirigida al Instituto Nacional de Aprendizaje, aportada por el recurrido).

Por último, debe acotarse que los funcionarios públicos sí pueden manifestarse en torno a temas de interés público. Sin embargo, ellos son garantes de los derechos fundamentales, de manera que las expresiones que pronuncien deben evitar tornarse en una forma de censura directa o indirecta. Nuevamente, se cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"139. En una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades estatales, pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población, y para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los

derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado." (Caso Ríos y otros)

En conclusión, la Sala estima el recurrido tiene todo el derecho a defender su honor y reputación por medio de los mecanismos legales que prevé la Constitución y la ley, entre ellos, el derecho de rectificación y respuesta y la querrela por los delitos de injurias calumnias y difamación regulada en el Código Penal. En ese sentido, el envío de una nota a los patrocinadores del programa indicando que consideren retirar su patrocinio por el contenido negativo del mismo contra su imagen, constituyó una censura indirecta –en los términos señalados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana supra citada-, al programa radial "Rompiendo El Silencio". En la valoración que se hace tiene un peso específico el hecho de que el recurrido ostenta una posición de poder político por su cargo de Diputado de la República, y que efectivamente su misiva causó un efecto negativo más allá de un simple reclamo, al haberse acreditado en autos que produjo efectos sobre uno de los patrocinadores, quien suspendió temporalmente la publicidad (ICAA). Consecuentemente, se declara con lugar dicho extremo."

Paul Rueda L.

Expediente 16-009391-0007-CO

NOTA DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO. LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y SUS DISTORSIONES: El amparo planteado por el Diario La Nación denuncia una grave distorsión que sufrió la libertad de prensa y el acceso a la información. Sin embargo, el acontecimiento que sustenta el amparo suscita una serie de interrogantes sobre el papel de los medios, la amenaza que actúen como poderes fácticos y la grave distorsión para la libertad de información que significa, la concentración de los medios informativos. Muchas acciones que distorsionan el estado de la opinión pública y las reglas de la democracia, no son conocidas en la instancia constitucional. Es el mundo de los poderes



salvajes y sus antivalores, que pervierten lo que debe ser una sociedad democrática. Es muy saludable para la democracia, que las actuaciones atribuidas a algunos de los jefes de un banco estatal, puedan ser evaluadas a la luz del poder constitucional y de los derechos fundamentales. Empero, existe una amenaza que no puedo desconocer, respecto de las acciones de los poderes fácticos y que distorsionan totalmente las libertades fundamentales que sustentan la democracia.

La tutela y control de la libertad de opinión se concentra en los poderes públicos, pero hay otros actores que están lejos de ser evaluados por las instancias de control constitucional. Escapan a estos controles los poderes fácticos, dentro de los que puede citarse, entre otros, la Iglesia, el Ejército, las instituciones financieras y los medios de comunicación. La influencia de estos poderes les permite alterar los acontecimientos sociales y políticos, influir sobre las decisiones del sistema institucional.

Hasta el momento, el concepto de poderes fácticos se ha utilizado para señalar a aquellos actores o grupos que bajo determinados mecanismos influyen en las decisiones públicas. Sin embargo, es un concepto polémico y no existe unidad sobre su contenido. Incluso hay una divergencia de posturas entre los académicos. Las diferencias no sólo oscilan entre la calidad de la democracia y el papel de estos poderes en ella, sino incluso en los propios grupos que ostentan este poder fáctico. De esta manera, se equiparan los medios de comunicación, los bancos y el crimen organizado, cuando hay una notable diferencia en sus acciones ante el Estado. Pero estas diferencias tan importantes, no impiden admitir que existen una serie de actores muy poderosos que no son visibles y que no se someten a ningún tipo de escrutinio.

La concentración de los medios agrava la distorsión que pueden tener los poderes fácticos sobre la calidad de la democracia y el régimen de opinión pública. En el caso denunciado por el diario la Nación, no hay duda que ha existido una grave distorsión y contaminación del régimen de opinión, pero subsisten otras acciones de diversos actores, especialmente los poderes fácticos, que sin ninguna supervisión o limitación, condicionan el proceso democrático y la determinación de lo que es importante para la democracia. Estos poderes pueden

condicionar el ejercicio de la acción política, pueden neutralizarla o manipularla. Todas estas distorsiones que provocan los poderes fácticos, pervierten el régimen de opinión pública.

La instancia constitucional y la tutela de los derechos fundamentales, no alcanza a los poderes fácticos, son actuaciones que trascienden el marco de control y discusión que caracteriza el poder constitucional. Se trata de un poder con incidencia fuera del sistema formal. Tantas acciones en que se pueden realizar al margen de la transparencia, invisible para la vigencia de los derechos fundamentales. Factores reales de poder sin control y visibilidad que pueden colonizar e incidir en el funcionamiento de las instituciones o el estado de opinión en una consulta o en una elección.

El poder económico de los poderes fácticos supera el que tiene una institución pública en la distribución de los recursos públicos para publicidad. Un poder fáctico, si no se autocontiene, puede financiar determinados candidatos o agrupaciones, también puede condicionar la participación de empresas de publicidad o encuestadoras respecto a un candidato que estimen “inconveniente”, provocando que un aspirante a diputado o presidente, pierda durante la contienda electoral, a sus mejores cuadros en la orientación de su campaña de opinión o de imagen. Se trata de acciones que no quedan registradas, son los poderes salvajes actuando sin control, sin transparencia, condicionando el estado de la opinión pública respecto de una elección o una decisión de relevancia política. La mitad del escenario político está en la penumbra, sólo pueden ser sometidos a un saludable escrutinio los actos y decisiones de los órganos y poderes de derecho público.

En octubre de 2010 se presentó el Segundo informe sobre la democracia en América Latina, llevado a cabo por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y en el que participó Dante Caputo. El informe menciona los poderes fácticos que pueden influir en buena lid o en la penumbra, a las instancias oficiales de poder.

En la encuesta incluida en el informe mencionado sobre quién ejerce el poder real en América Latina, los porcentajes de las respuestas fueron los siguientes: grupos económicos, empresarios y el sector financiero, 79.7%; medios de comunicación, 65.2%; iglesias, 43.8%, sindicatos, 31%, poderes ile-



gales: mafias, narcotráfico, guerrilla, paramilitares, 26%, organizaciones de la sociedad civil, 12.8%; y sector indígena, 3.2%. Sobre los poderes formales las respuestas fueron: Poder Ejecutivo, 36.4%; Poder Legislativo, 12.8%; y Poder Judicial, 8.5%. Esta muestra sobre los diversos poderes no formales, incluye, por supuesto, a los medios de comunicación. Presiones o represalias como las que hemos conocido en este asunto, pueden presentarse en el mundo de los poderes fácticos, incluidos los medios de prensa, sin que se visibilicen o se puedan denunciar. Es oportuno en materia tan delicada, abandonar las visiones ingenuas o reduccionistas.

Esta es una reflexión que planteo a propósito de un caso relevante en el que se realiza una presión impropia contra un medio de prensa, empero en el mundo de los poderes salvajes, como lo denomina Ferrajoli, estas acciones se ejecutan en la penumbra y sin control constitucional. Son acciones contra los principios y las reglas de juego en una democracia, tal como ocurrió en este caso. El corolario saludable de este caso es que respecto de la libertad de opinión y de pensamiento, no pueden existir presiones o manipulaciones impropias. En la historia costarricense, el proceder del Diario La Nación siempre ha sido intachable, realmente ha dado en nuestra historia, lecciones de ética periodística, empero no puedo desconocer que en la opacidad de diversos actores que ejercen el poder fáctico, se ejecutan acciones más graves y reprochables que las que se atribuye a los jefes del Banco Nacional. Se trata de una cultura de los poderes desnudos, sin ideario ético, pues sólo interesa lograr una influencia impropia sobre los intereses de la democracia y la voluntad ciudadana.

No hay duda que los actores que ostentan y ejercen, de hecho, un gran poder, que incurren en actividades de presión, distorsión o manipulación, no pueden someter y violentar las reglas de un Estado de derecho. En ese mundo de presiones, condicionamientos, en esa cultura de los poderes salvajes, la instancia constitucional no puede hacer nada, de esta forma las acciones más graves en contra del régimen de opinión y de la democracia, quedan ocultas; se trata de un poder ilegítimo que se mantiene sumergido.

En el tema de la libertad de información y el derecho a la información, surgen amenazas que pueden tener relación con la actuación e inciden-

cia de los poderes fácticos, como es la concentración económica y el control político de los medios de comunicación. Es decir, la acción de los poderes económicos fácticos puede condicionar la actividad de los medios sociales de opinión, es otra perspectiva de este fenómeno de variadas aristas. La concentración de medios provoca otra gravísima distorsión de la libertad de pensamiento y de opinión, enajenando estos valores constitucionales tan relevantes; el acceso a información y la libertad de opinión puede tener en la concentración de medios, una distorsión estructural.

Hay que reconocer que la propiedad de los medios de información es un poder, es una fuente de poder que debe propiciar pluralismo y convivencia democrática, pero se deben someter a reglas que derivan de la esencia del Estado de Derecho, impidiendo que el poder mediático se convierta en un poder absolutista. Se requiere que se someta a la ley, definiendo límites y vínculos para asegurar que la libertad de información y el derecho a la información fluya sin distorsiones. La segunda regla es la separación de poderes, aplicando la vieja regla de Montesquieu, del que no puede exceptuarse el cuarto poder, pues para que lo sea en un régimen democrático, debe responder a garantías que lo independicen del poder político y económico. Esta valoración requiere una profunda y equilibrada reflexión, la independencia de los medios de comunicación exige: independencia de los centros de poder económico y de los partidos políticos. En caso que existieran vínculos, que tales nexos sean tan transparentes como la información pública. Estas reglas y otras que propone L. Ferrajoli fortalecería la función de los medios de comunicación, para que respondan a un estado de opinión que derive del pluralismo y la auténtica participación ciudadana. Ferrajoli, en un artículo publicado en el 2004, titulado: "Libertad de información y propiedad privada: una propuesta no utópica", propone diversas medidas para que el poder de los medios no se ejerza en la penumbra de los poderes fácticos, sino que responda a estos lineamientos: "...Garantizar la separación entre la administración de la información y la propiedad; instituir autoridades de garantía orientadas a la tutela de la libertad de prensa y de información; impedir toda clase de concentración de la propiedad; excluir los controles patronales o políticos; lograr que todos puedan acceder a los medios; favorecer con financia-

mientos adecuados a las televisiones no comerciales creando, además, infraestructuras comunes; afirmar el carácter objetivamente “público” de la televisión y ampliar el espacio de la televisión pública son solamente algunas de las reformas posibles para enfrentar el peligro inminente del “gran hermano...” ( consultar: <http://www.nexos.com.mx/> p=11115 ) En la evaluación de la concentración de medios de comunicación, tiene especial relevancia una política que fortalezca la función de la televisión en una sociedad democrática. Tantos atentados contra la libertad de información y de opinión que son imperceptibles, no sólo por la invisibilización cultural, sino por la impunidad de un sistema en los que hay poderes que actúan sin controles y en la opacidad. Queda mucho por hacer en la construcción y fortalecimiento de la democracia y de la dignidad del ciudadano.

Fernando Cruz C.

## **VOTO NO. 16167-2020. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA<sup>3</sup>**

Exp: 20-013507-0007-CO

Res. N° 2020016167

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinte .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 20-013507-0007-CO, interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad [Valor 001], contra el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (MTSS) y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ICAA).

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:10 horas del 30 de julio de 2020, la parte recurrente interpone recurso de amparo contra el MTSS y el ICAA. Expone su inconformidad con las medidas sanitarias decretadas ante la pandemia de la covid-19, pues, a su parecer conculcan el de-

recho al trabajo, en tanto no se permite la apertura total de establecimientos comerciales. Sostiene que se anunció que en agosto se tendría una apertura parcial. Alega que las medidas son “*arbitrarias, antojadizas, sin soporte técnico*”. Afirma que las restricciones impuestas devienen arbitrarias y atentan contra el principio de igualdad jurídica, toda vez que los cantones tienen restricciones diferentes. Considera que la ministra de Trabajo y Seguridad Social y la presidenta ejecutiva del ICAA amenazaron de manera pública “*QUE NO COMPREN EL DIARIO LA EXTRA*”. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Mediante resolución de las 8:58 horas del 31 de julio de 2020, se previno a la parte recurrente identificar el acto concreto de la funcionaria Dinarte que cuestiona, relacionado con el Diario La Extra, ya sea especificando con claridad las circunstancias de su emisión o aportando la prueba correspondiente.

3.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:35 horas del 3 de agosto de 2020, el recurrente manifiesta que la ministra de Trabajo y Seguridad Social ordenó cancelar la suscripción del periódico Extra, según consta en copia de tal diario del 21 de julio de 2020. Señala que la presidenta ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) realizó manifestaciones contrarias al derecho comunitario respecto al diario Extra.

4.- Mediante resolución de la Sala de las 11:23 horas del 4 de agosto de 2020, se dio curso al proceso y se requirió informe a la ministra de Trabajo y Seguridad Social y a la presidenta ejecutiva del ICAA, sobre los hechos alegados por la parte recurrente.

5.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:19 horas del 6 de agosto de 2020, el recurrente aclara que interpuso dos recursos de amparo, uno contra las medidas sanitarias y otro por considerar vulnerada la libertad de prensa. Considera que se está en presencia de un estado de sitio.

6.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 20:09 horas del 7 de agosto de 2020, informa bajo juramento Yamileth Astorga Espeleta, en su condición de presidenta ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Indica que solo se referirá a los hechos que se le endilgan, los cuales niega. Sostiene que el recurrente no

<sup>3</sup> <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-991152>

demonstró los hechos denunciados ni tampoco que los mismos hayan conculcado su libertad de expresión, pensamiento, palabra o de prensa. Narra que el 22 de junio de 2020 recibió un correo electrónico en el que se le solicitó una reunión urgente y se consignó como agenda “1. Campaña de refuerzo labor de AyA, acción, SITRAA- AyA. cuadrillas operativas, lema héroes de la higiene. 2. Entrega de implementos de higiene y seguridad, campaña con empresa privada. 3. Cumplimientos protocolos en AyA, 4. problemas con el escombros en la GAM 5. Problemas con las facturaciones y métodos de trabajo”. Manifiesta que tal reunión se programó de manera virtual para el 29 de junio de 2020. Refiere que, en atención a la formalidad establecida a nivel institucional, se levantó un borrador de minuta de la reunión n.º GG-2020-02784, el cual está asociado al número de oficio. Agrega que tal borrador no lleva ninguna firma o rúbrica de los participantes. Aclara, que a pesar de que estaban convocados los funcionarios de la lista contenida en el borrador de la minuta, los señores [Nombre 004] y [Nombre 005], no acudieron a la reunión que había sido convocada de manera virtual; empero, que se realizó de forma presencial. Detalla que el borrador de minuta fue levantado por el funcionario Andrey Vila Abarca, quien consignó en el formato que se acostumbra a estas reuniones, la agenda y una sucinta referencia de los temas abordados. Indica que la minuta posteriormente fue comunicada y compartida vía correo electrónico por el SDI con el Memorando GG-2020-02784, suscrito por el funcionario Andrey Vila Abarca de la Gerencia General, quien tiene bajo su responsabilidad dar seguimiento a los temas y acuerdos de las reuniones con los diferentes sindicatos constituidos en el ICAA. Menciona que, el 21 de julio de 2020, el Diario Extra publicó el artículo titulado “Presidenta AyA ordena no hablar con Diario Extra”. Sostiene que tal publicación falta a la verdad. Expresa que del documento denominado “minuta” se desprende que en momento alguno manifestó el hecho que se le acusa, por lo que es claro que el recurrente descontextualiza una frase de una minuta, de una reunión sostenida entre la Administración Superior y el Sindicato SITRAA, donde se analizó una campaña motivacional interna al personal del AyA, especialmente, dirigida a los trabajadores que están en primera línea de atención de la pandemia. Explica que, en ese contexto y en el ánimo de unir esfuerzos, hizo un llamado a las

agrupaciones sindicales para que si hay situaciones que les preocupen a lo interno de la institución interpongan sus denuncias a la Administración Superior para que sean atendidas, lo anterior de previo a acudir a los medios de comunicación. Indica que “*A eso me referí puntualmente cuando indiqué “no alimentar los medios” como lo cita la minuta. Reitero, que ni de la minuta ni de ningún otro documento se desprende jamás que se haya “ordenado no hablar con Diario Extra”, ignoro en qué se basa el recurrente para realizar esa temeraria interpretación a la libertad de expresión*”. Afirmo que todas las consultas de prensa realizadas por Diario Extra han sido atendidas en tiempo y forma. Agrega que, de mayo a la fecha en que rinde el informe ante este Tribunal, se han recibido y dado respuesta a 9 solicitudes de información planteadas por correo. Refiere que el Diario Extra y Extra TV 42, durante el año 2020 han publicado al menos 183 notas relacionadas con la institución. Considera que no se han conculcado los derechos fundamentales. Sostiene que durante el 2020 ha enviado a Diario Extra he enviado dos derechos de respuesta, “*uno con respecto a una publicación del día 15 de enero que jamás se publicó, y otro que sí fue publicado en la edición del 27 de junio*”. Manifiesta que es consciente del papel vital que juega la prensa para la democracia. Afirmo que solicitó por medio del oficio PRE-2020-01101 dirigido a la Iary Gómez Quesada, Gerente General Diario Extra, en su calidad de Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el espacio para aclarar la nota publicada, lo cual fue remitida al correo electrónico tay252000@yahoo.com; empero, a la fecha en la que rinde el informe no se le ha atendido tal gestión. Considera que el recurrente falta a la verdad, toda vez que “*en ningún momento manifesté a los sindicatos que no hablaran con Diario Extra, ni mucho menos realicé amenazas públicas, como lo apunta el recurrente, de no comprar el diario referido*”. Niega que haya emitido amenazas u órdenes de no hablar con el Diario Extra. Estima que no se han vulnerado los derechos fundamentales. Manifiesta que “*no se conoce que el recurrente haya intentado pedir información a los sindicatos del instituto y que a raíz de lo expuesto en la minuta se le haya negado la misma y consecuentemente esto le impidiera difundir sus pensamientos, ideas a través del Diario Extra u otro medio de comunicación*”. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

7.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 12:30 horas del 10 de agosto de 2020, informa bajo juramento Geannina Dinarte Romero, en su condición de ministra de Trabajo y Seguridad Social. Niega que las medidas sanitarias decretadas por el Ministerio de Salud, en virtud de la pandemia de la covid-19 le conculcan el derecho al trabajo a la parte recurrente, por no permitir la apertura total de establecimientos comerciales. Refuta que las restricciones impuestas son arbitrarias y sostiene que no atentan contra el principio de igualdad. Afirma que en la edición del Diario Extra del 21 de julio del 2020 se publicó un oficio en el cual el MTSS comunicó la cancelación de la suscripción para recibir el periódico en esa institución. Manifiesta que no le consta que la Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, haya solicitado a los Sindicatos de ese Instituto no hablar con Diario Extra. Aclara que las medidas sanitarias adoptadas ante la aludida pandemia fueron dictadas por el Ministerio de Salud. Estima que tales medidas no son arbitrarias ni lesionan el principio de igualdad, toda vez que son dictadas de manera general, sin ocasionar desigualdad y en beneficio de la población en general *“Procurando con ello la protección del derecho a la vida y a la salud de las personas, que es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población y su seguridad; las cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público; respecto a los cuales existe la obligación inexorable del Estado de velar por su tutela”*. Explica que la decisión de cancelar la suscripción del Diario Extra se debe al estado de emergencia sanitaria provocado por la pandemia de la covid-19, la cual ha ocasionado una afectación económica que ha motivado un recorte en el gasto público. Afirma que ese recorte presupuestario obligó a la institución a liberar costos en algunas partidas específicas, para lo cual se procura no afectar el servicio que se brinda. Refiere que, ante tal situación, se decidió eliminar la suscripción que se mantenía con algunos diarios de circulación nacional, tales como: Diario Extra, La Nación, El Financiero y La República, toda vez que el monto para el pago de las suscripciones referidas se acreditaba desde la misma partida con la que se compraban suministros de papel y cartón y representaba casi el 50% del presupuesto para esos efectos. Detalla que, debido a la crisis sanitaria, se debe tener disponibles toallas de papel para los lavatorios que hay instalados para el lavado de manos de

personas funcionarias y usuarias de este Ministerio. Afirma que, por lo anterior, se priorizó la compra de suministros citados, con la consecuencia de eliminar las suscripciones mencionadas. Manifiesta que el Ministerio, a través de la Oficina de Prensa, el 22 de julio del 2020, envió al chat de comunicación de Periodistas que cubren la institución, una nota en el que se aclaró lo anterior, sea, la publicación efectuada en el Diario Extra del 21 de julio de 2020. Añade que, en esa nota, que se considera comunicado oficial, se explicó lo mismo en cuanto a los motivos por los cuales se eliminó la suscripción de los diarios de circulación nacional en el Ministerio. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

8.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:53 horas del 21 de agosto de 2020, el recurrente solicita que se amplíe el recurso contra Daniel Salas y Román Macaya por violentar la libertad de tránsito, lo cual se ha realizado vía decreto, pese a que debería hacerse mediante ley. Sostiene que se viola la ley de tránsito por no existir demarcaciones. Pide que se declare con lugar el recurso.

9.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Rueda Leal; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente estima vulnerados sus derechos fundamentales, toda vez que, ante la pandemia de la covid-19, el gobierno ha dictado medidas que limitan la libertad de tránsito y de comercio. Además, sostiene que las autoridades recurridas vulneran la libertad de prensa, debido a sus actuaciones respecto al Diario Extra, toda vez que el MTSS canceló la suscripción de tal medio y el ICAA ordenó a sus funcionarios no hablar con periodistas del periódico en mención.

II.-HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

a)El 29 de junio de 2020 se emitió la *“MINUTA GG-2020-02784”*, relativa a una reunión efectuada entre funcionarios del ICAA y representantes



del sindicato SITRAA, documento que carece de firma y en el que se consigna:

*“Objetivo: Temas variados SITRAA*

*Lugar: Virtual*

*Fecha: 29-06-20*

*Hora de inicio: 11:00am*

*Hora final: 12:40pm (...)*

*1. Campaña de refuerzo labor de AyA, acción, SITRAA- AyA. cuadrillas operativas, lema héroes de la higiene.*

*Mario Rodríguez explica la propuesta, desde SITRAA se ha realizado una campaña de comunicación para levantar la imagen del AyA. No están de acuerdo con la campaña y gastos que tiene programado el AyA.*

*Lema: “Héroes de la Higiene”, quieren iniciar con una campaña con este lema y realizarlo con apoyo de los trabajadores operativos en todo el país.*

*Yamileth Astorga le consulta a Mario cuál es el objetivo de la Contratación de Publicidad del AyA, al parecer no lo tiene claro, por ende ella le realiza una explicación detallada, el objetivo es la conectividad de las viviendas a las redes de alcantarillado de AyA. Aclara que la campaña no es para levantar la imagen de AyA, sino para estimular a la población a que se conecte a las redes de alcantarillado. **Hace un llamado a no alimentar a los Diarios Extra y CRHoy, ya que el objetivo de éstos es la privatización.***

*Mario comenta que ellos no dan información a la prensa, más bien indica que la prensa les solicita a ellos aclaraciones de cosas que ellos no conocen. Aclara que SITRAA lleva a la prensa las cosas que no reciben respuesta por parte de la Administración.*

*Maritza Alvarado realiza comentarios sobre la campaña, indica que la propuesta de SITRAA le parece bien se puede hacer con recursos propios, recomienda que exista unidad para levantar la imagen de AyA, señala algunas labores que se han desarrollado desde la Dirección de Comunicación Institucional. Se debe reforzar la base interna antes de proyectarnos a lo externo.*

*Marianela de SITRAA comenta que sería bueno que doña Yamileth lea detenidamente los comunicados que salen en prensa, para que se de (sic) cuenta que el SITRAA no está perjudicando la imagen, sino mas (sic) bien defienden la institucionalidad del AyA, por su importancia en la gestión del recurso hídrico.*

*Yamileth indica que los medios solo publican cosas que debilitan la imagen de AyA, solicita hacer una alianza con los sindicatos para levantar la imagen de la Institución (...)* (el énfasis fue suplido). (Ver prueba documental).

b) La Presidenta Ejecutiva del ICAA informa que:

*“En atención a la formalidad establecida a nivel institucional, se levantó un borrador de minuta de la reunión, con número GG-2020-02784, el cual está asociado al número de oficio, dicho borrador no lleva ninguna firma o rúbrica de los participantes y se aclara en este acto, que a pesar de que estaban convocados los funcionarios de la lista contenida en el borrador de la minuta, los señores [Nombre 004] y [Nombre 005], no se presentaron a la reunión que había sido convocada de manera virtual, sin embargo; se realizó de forma presencial. El borrador de minuta fue levantado por el funcionario Andrey Vila Abarca, quien consigna en el formato que se acostumbra a estas reuniones, la agenda y una sucinta referencia de los temas abordados.*

*La minuta posteriormente fue comunicada y compartida vía correo electrónico por el SDI con el Memorando GG-2020-02784, suscrito por el funcionario Andrey Vila Abarca de la Gerencia General, quien tiene bajo su responsabilidad dar seguimiento a los temas y acuerdos de las reuniones con los diferentes sindicatos constituidos en el AYA.*

*Del documento denominado “minuta” se desprende claramente que en ningún momento la suscrita manifestó el hecho que se recurre, por lo que es claro que el recurrente descontextualiza una frase de una minuta, de una reunión sostenida entre la Administración Superior y el Sindicato SITRAA, donde se analiza una campaña motivacional interna al personal del AyA, especialmente, dirigida a los trabajadores que están en primera línea de atención de la pandemia. En ese contexto y en el ánimo de unir esfuerzos hice un llamado a las agrupaciones sindicales para que si hay situaciones que les preocupen a lo interno de la institución presenten sus denuncias a la Administración Superior para que sean atendidas, antes de acudir a los medios de comunicación. A eso me referí puntualmente cuando indiqué “no alimentar los medios” como lo cita la minuta.*

*Reitero, que ni de la minuta ni de ningún otro documento se desprende jamás que se haya “ordenado no hablar con Diario Extra”, ignoro en qué se basa el re-*



corriente para realizar esa temeraria interpretación a la libertad de expresión.

De hecho, todas las consultas de prensa realizadas por Diario Extra han sido atendidas en tiempo y forma; de mayo a la fecha, se han recibido y dado respuesta a 9 solicitudes de información planteadas por correo. Diario Extra y Extra TV 42, durante este año han publicado al menos 183 notas relacionadas a la institución". (Ver informe rendido bajo fe de juramento por la autoridad recurrida).

c) El 21 de julio de 2020, la presidenta ejecutiva del ICAA dirigió el oficio PRE-2020-01101 a la gerente general de Diario Extra, en el cual manifestó:

*"En ejercicio del derecho de respuesta consagrado en los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 66 en adelante de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en mi calidad de Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, solicito el debido espacio para rectificar la nota publicada por Diario Extra el día 21 de julio del 2020 titulada "Presidenta AyA ordena no hablar con DIARIO EXTRA".*

*Agradezco la publicación del siguiente texto: AyA jamás ha ordenado no hablar con Diario Extra*

*Con respecto a la nota publicada en Diario Extra el 21 de julio del 2020, titulada "Presidenta AyA ordena no hablar con Diario Extra", como Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) califico de absolutamente falso que se haya "ordenado" a algún funcionario o funcionaria no hablar con el Diario Extra.*

***El periodista descontextualiza una frase de una minuta, de una reunión sostenida entre la Administración Superior y el Sindicato SITRAA, donde se analiza una campaña motivacional interna al personal del AyA, especialmente, dirigida a los trabajadores que están en primera línea de atención de la pandemia. En ese contexto y en el ánimo de unir esfuerzos hago un llamado a las agrupaciones sindicales para que si hay situaciones que les preocupen a lo interno de la institución presenten sus denuncias a la Administración Superior para que sean atendidas, antes de acudir a los medios de comunicación. A eso se refiere puntualmente con "no alimentar los medios.." como lo cita la minuta.***

*Ni de la minuta ni de ninguna parte se desprende jamás que se haya "ordenado no hablar con Diario Extra", ignoro en qué se basa el periodista para realizar esa temeraria interpretación a la libertad de expresión.*

De hecho, todas las consultas de prensa realizadas por Diario Extra han sido atendidas en tiempo y forma; de mayo a la fecha, se han recibido y dado respuesta a 9 solicitudes de información planteadas por correo. Diario Extra y Extra TV 42, durante este año han publicado al menos 183 notas relacionadas a la institución.

*En el AyA somos respetuosos del derecho a la información y la libertad de expresión, nunca estaríamos de acuerdo en lesionar esos derechos. Durante este año a Diario Extra hemos enviado dos derechos de respuesta, uno con respecto a una publicación del día 15 de enero que jamás se publicó, y otro que si fue publicado en la edición del 27 de junio.*

*Somos conscientes del papel vital que juega la prensa para nuestra democracia. Estamos claros de lo importante que es para el país el fortalecimiento de los medios de comunicación, ya que como nación no nos podemos permitir la interrupción de las operaciones de un medio de comunicación, eso sería contrario al interés público de estar informados, máxime en medio de una pandemia, que exige información veraz y oportuna a diario.*

*Hemos confiado y confiamos en el Grupo Extra para realizar nuestras campañas informativas y de rendición de cuentas a la población y seguiremos en la medida de nuestras posibilidades haciéndolo.*

*Jamás podríamos permitir que se nos acuse de asaltarle golpe alguno a la libertad de expresión" (el resalta-do fue suplido). (Ver prueba documental).*

d) La Ministra de Trabajo y Seguridad Social afirma, respecto a la cancelación por parte del MTSS de la suscripción mantenida con el Diario Extra, que:

*"(...) esa decisión obedeció a que producto del Estado de Emergencia Sanitaria que enfrenta el país, que nos ha causado afectación económica no solo a nivel nacional sino también mundial, el Poder Ejecutivo gestionó días atrás, recorte en el gasto público. Siendo que ese recorte presupuestario, nos obligó como Institución a liberar costos en algunas partidas específicas, cuidando desde luego, no afectar el servicio que como Cartera brindamos a la ciudadanía.*

Siendo entonces, que en virtud de ese recorte presupuestario que realizamos, fue que se adoptó la decisión de eliminar la suscripción que la Institución mantenía con algunos diarios de circulación nacional, tales como: *Diario Extra, La Nación, El Financiero y La República*. Pues el monto para el pago de las suscripciones invocadas, se acreditaba desde la misma partida con la que se compraban suministros de papel y cartón y ello representaba casi el 50% del presupuesto para esos efectos. Y siendo que a raíz de la pandemia producida por el virus COVID 19, debemos tener disponibles toallas de papel para los lavatorios que tenemos instalados para el lavado de manos de personas funcionarias y usuarias de este Ministerio; fue que se prioriza la compra de suministros citados, con la consecuencia de eliminar las suscripciones mencionadas”. (Ver informe rendido bajo fe de juramento por la autoridad recurrida).

e)El 14 de julio de 2020, un funcionario del MTSS remitió el oficio DGAF-OF-383-2020 a la representante legal de la Sociedad Periodística Extra Limitada, en el que manifestó:

*“De la manera más atenta y en marco de la contratación 2019CD-000045-0007000001; bajo la modalidad según demanda para la adquisición ejemplares del periódico La Extra, se informa que en atención a instrucciones superiores y en cumplimiento de las nuevas directrices emitidas por el Gobierno de la República de Costa Rica, que insta hacer recortes presupuestarios mandatorios a efecto de orientarse a la atención de la pandemia COVID-19 nos vemos en la necesidad de solicitar formalmente, la cancelación indefinida de entrega de dicho periódico a partir del día 16 de julio de 2020”.* (Ver prueba documental).

f)El 14 de julio de 2020, un funcionario del MTSS dirigió el oficio DGAD-OF-376-2020 al representante legal de Properiodicos Limitada, en el que se consignó:

*“De la manera más atenta y en marco de la contratación 2019CD-000077-0007000001; bajo la modalidad según demanda para la adquisición ejemplares del periódico LA REPUBLICA, se informa que en atención a instrucciones superiores y en cumplimiento de las nuevas directrices emitidas por el Gobierno de la República de Costa Rica, que insta hacer recortes presupuestarios mandatorios a efecto de orientarse a la atención de la pandemia COVID-19 nos vemos en la necesidad de solicitar formalmente, la cancelación indefinida de*

*entrega d dicho periódico a partir del día 16 de julio de 2020”.* (Ver prueba documental).

g)El 14 de julio de 2020, un funcionario del MTSS emitió el oficio DGAD-OF-382-2020 dirigido al representante legal de Grupo Nación GN S.A. en el que se expresó:

*“De la manera más atenta y en marco de la contratación 2019CD-000045-0007000001; bajo la modalidad según demanda para la adquisición ejemplares del periódico La Nación y El Financiero, se informa que en atención a instrucciones superiores y en cumplimiento de las nuevas directrices emitidas por el Gobierno de la República de Costa Rica, que insta hacer recortes presupuestarios mandatorios a efecto de orientarse a la atención de la pandemia COVID-19; nos vemos en la necesidad de solicitar formalmente, la cancelación indefinida de entrega de los periódicos indicados, a partir del día 16 de julio de 2020”* (Ver prueba documental).

III.- HECHO NO PROBADO. De importancia para la resolución de este asunto, se estima como no demostrado el siguiente hecho:

a)Que el tutelado haya formulado algún reclamo ante el gobierno respecto a las medidas sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia de la covid-19 referidas a la apertura de comercios y a la restricción vehicular sanitaria.

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el sub examine, el amparado reclama que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social vulnera los derechos fundamentales, dado que se canceló la suscripción del Diario Extra. Al respecto, en el informe rendido bajo juramento por la Ministra de Trabajo y Seguridad Social se indicó, respecto a la cancelación por parte del MTSS de la suscripción mantenida con el Diario Extra, que: *“(...) esa decisión obedeció a que producto del Estado de Emergencia Sanitaria que enfrenta el país, que nos ha causado afectación económica no solo a nivel nacional sino también mundial, el Poder Ejecutivo gestionó días atrás, recorte en el gasto público. Siendo que ese recorte presupuestario, nos obligó cómo Institución a liberar costos en algunas partidas específicas, cuidando desde luego, no afectar el servicio que como Cartera brindamos a la ciudadanía. Siendo entonces, que en virtud de ese recorte presupuestario que realizamos, fue que se adoptó la decisión de eliminar la suscripción que la Institución mantenía con algunos diarios de circulación nacional, tales como: Diario Ex-*

*tra, La Nación, El Financiero y La República. Pues el monto para el pago de las suscripciones invocadas, se acreditaba desde la misma partida con la que se compraban suministros de papel y cartón y ello representaba casi el 50% del presupuesto para esos efectos. Y siendo que a raíz de la pandemia producida por el virus COVID 19, debemos tener disponibles toallas de papel para los lavatorios que tenemos instalados para el lavado de manos de personas funcionarias y usuarias de este Ministerio; fue que se prioriza la compra de suministros citados, con la consecuencia de eliminar las suscripciones mencionadas” (la negrita no es del original).*

Así, el Tribunal verifica que, el 14 de julio de 2020, un funcionario del MTSS remitió el oficio DGAF-OF-383-2020 a la representante legal de la Sociedad Periodística Extra Limitada, en el que manifestó: *“De la manera más atenta y en marco de la contratación 2019CD-000045-0007000001; bajo la modalidad según demanda para la adquisición ejemplares del periódico La Extra, se informa que en atención a instrucciones superiores y en cumplimiento de las nuevas directrices emitidas por el Gobierno de la República de Costa Rica, que insta hacer recortes presupuestarios mandatorios a efecto de orientarse a la atención de la pandemia COVID-19 nos vemos en la necesidad de solicitar formalmente, la cancelación indefinida de entrega de dicho periódico a partir del día 16 de julio de 2020”*. En igual sentido, se observan los oficios DGAD-OF-376-2020 dirigido al representante legal de Properiodicos Limitada y DGAD-OF-382-2020 remitido al representante legal de Grupo Nación GN S.A., mediante los cuales se informó sobre la cancelación de la suscripción que mantenía el MTSS con los periódicos La República, así como La Nación y El Financiero, respectivamente.

De este modo, contrario a lo alegado por el tutelado, este Tribunal estima que la actuación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no conculca los derechos fundamentales. Nótese que, en el sub iudice, el MTSS canceló la suscripción no solo del Diario Extra, sino de otros medios de comunicación como La República, La Nación y El Financiero. Además, no se verifica que tal decisión haya sido arbitraria, sino que la misma obedece a un recorte presupuestario derivado de la pandemia de la covid-19. Al respecto, cabe reiterar que en el informe rendido bajo juramento por la ministra de Trabajo y Seguridad Social se consignó que *“(…) el monto para el pago de las suscripciones invocadas, se*

*acreditaba desde la misma partida con la que se compraban suministros de papel y cartón y ello representaba casi el 50% del presupuesto para esos efectos. Y siendo que a raíz de la pandemia producida por el virus COVID 19, debemos tener disponibles toallas de papel para los lavatorios que tenemos instalados para el lavado de manos de personas funcionarias y usuarias de este Ministerio; fue que se prioriza la compra de suministros citados, con la consecuencia de eliminar las suscripciones mencionadas”*. Ergo, dadas las condiciones provocadas por la referida pandemia, tal institución priorizó la compra de toallas de papel, lo que conllevó que se prescindiera de las suscripciones referidas. Por consiguiente, al no haberse verificado la vulneración a los derechos fundamentales, lo procedente es declarar sin lugar el recurso en cuanto a tal extremo.

V.- Por otra parte, en cuanto al reclamo formulado por el recurrente respecto al accionar del ICAA, el Tribunal observa que el 29 de junio de 2020 se emitió la *“MINUTA GG-2020-02784”*, relativa a una reunión efectuada entre funcionarios del ICAA y representantes del sindicato SITRAA, documento que carece de firmas y en el que se consigna: *“Objetivo: Temas varios SITRAA Lugar: Virtual Fecha:29-06-20 Hora de inicio: 11:00am Hora final: 12:40pm (...) 1. Campaña de refuerzo labor de AyA, acción, SITRAA- AyA. cuadrillas operativas, lema héroes de la higiene. Mario Rodríguez explica la propuesta, desde SITRAA se ha realizado una campaña de comunicación para levantar la imagen del AyA. No están de acuerdo con la campaña y gastos que tiene programado el AyA. Lema: “Héroes de la Higiene”, quieren iniciar con una campaña con este lema y realizarlo con apoyo de los trabajadores operativos en todo el país. Yamileth Astorga le consulta a Mario cuál es el objetivo de la Contratación de Publicidad del AyA, al parecer no lo tiene claro, por ende ella le realiza una explicación detallada, el objetivo es la conectividad de las viviendas a las redes de alcantarillado de AyA. Aclara que la campaña no es para levantar la imagen de AyA, sino para estimular a la población a que se conecte a las redes de alcantarillado. Hace un llamado a no alimentar a los Diarios Extra y CRHoy, ya que el objetivo de éstos es la privatización. Mario comenta que ellos no dan información a la prensa, más bien indica que la prensa les solicita a ellos aclaraciones de cosas que ellos no conocen. Aclara que SITRAA lleva a la prensa las cosas que no reciben respuesta por parte de la Administración. Maritza Alvarado realiza comentarios sobre la campaña, indica que*



la propuesta de SITRAA le parece bien se puede hacer con recursos propios, recomienda que exista unidad para levantar la imagen de AyA, señala algunas labores que se han desarrollado desde la Dirección de Comunicación Institucional. Se debe reforzar la base interna antes de proyectarnos a lo externo. Marianela de SITRAA comenta que sería bueno que doña Yamileth lea detenidamente los comunicados que salen en prensa, para que se de (sic) cuenta que el SITRAA no está perjudicando la imagen, sino mas (sic) bien defienden la institucionalidad del AyA, por su importancia en la gestión del recurso hídrico. Yamileth indica que los medios solo publican cosas que debilitan la imagen de AyA, solicita hacer una alianza con los sindicatos para levantar la imagen de la Institución (...)" (el énfasis fue suplido).

Al respecto, la Presidenta Ejecutiva del ICAA indica en el informe rendido bajo juramento ante este Tribunal Constitucional que: *"En atención a la formalidad establecida a nivel institucional, se levantó un borrador de minuta de la reunión, con número GG-2020-02784, el cual está asociado al número de oficio, dicho borrador no lleva ninguna firma o rúbrica de los participantes y se aclara en este acto, que a pesar de que estaban convocados los funcionarios de la lista contenida en el borrador de la minuta, los señores [Nombre 004] y [Nombre 005], no se presentaron a la reunión que había sido convocada de manera virtual, sin embargo; se realizó de forma presencial. El borrador de minuta fue levantado por el funcionario Andrey Vila Abarca, quien consigna en el formato que se acostumbra a estas reuniones, la agenda y una sucinta referencia de los temas abordados. La minuta posteriormente fue comunicada y compartida vía correo electrónico por el SDI con el Memorando GG-2020-02784, suscrito por el funcionario Andrey Vila Abarca de la Gerencia General, quien tiene bajo su responsabilidad dar seguimiento a los temas y acuerdos de las reuniones con los diferentes sindicatos constituidos en el AYA. Del documento denominado "minuta" se desprende claramente que en ningún momento la suscrita manifestó el hecho que se recurre, por lo que es claro que el recurrente descontextualiza una frase de una minuta, de una reunión sostenida entre la Administración Superior y el Sindicato SITRAA, donde se analiza una campaña motivacional interna al personal del AyA, especialmente, dirigida a los trabajadores que están en primera línea de atención de la pandemia. En ese contexto y en el ánimo de unir esfuerzos hice un llamado a las agrupaciones sindicales para que si hay situaciones que les preocupen a lo interno de la institución presen-*

*ten sus denuncias a la Administración Superior para que sean atendidas, antes de acudir a los medios de comunicación. A eso me referí puntualmente cuando indiqué "no alimentar los medios" como lo cita la minuta. Reitero, que ni de la minuta ni de ningún otro documento se desprende jamás que se haya "ordenado no hablar con Diario Extra", ignoro en qué se basa el recurrente para realizar esa temeraria interpretación a la libertad de expresión. De hecho, todas las consultas de prensa realizadas por Diario Extra han sido atendidas en tiempo y forma; de mayo a la fecha, se han recibido y dado respuesta a 9 solicitudes de información planteadas por correo. Diario Extra y Extra TV 42, durante este año han publicado al menos 183 notas relacionadas a la institución" (la negrita fue suplida).*

La Sala también observa que, el 21 de julio de 2020, la presidenta ejecutiva del ICAA dirigió el oficio PRE-2020-01101 a la gerente general de Diario Extra, en el que manifestó: *"En ejercicio del derecho de respuesta consagrado en los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 66 en adelante de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en mi calidad de Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, solicito el debido espacio para rectificar la nota publicada por Diario Extra el día 21 de julio del 2020 titulada "Presidenta AyA ordena no hablar con DIARIO EXTRA". Agradezco la publicación del siguiente texto: AyA jamás ha ordenado no hablar con Diario Extra Con respecto a la nota publicada en Diario Extra el 21 de julio del 2020, titulada "Presidenta AyA ordena no hablar con Diario Extra", como Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) califico de absolutamente falso que se haya "ordenado" a algún funcionario o funcionaria no hablar con el Diario Extra. **El periodista descontextualiza una frase de una minuta, de una reunión sostenida entre la Administración Superior y el Sindicato SITRAA, donde se analiza una campaña motivacional interna al personal del AyA, especialmente, dirigida a los trabajadores que están en primera línea de atención de la pandemia. En ese contexto y en el ánimo de unir esfuerzos hago un llamado a las agrupaciones sindicales para que si hay situaciones que les preocupen a lo interno de la institución presenten sus denuncias a la Administración Superior para que sean atendidas, antes de acudir a los medios de comunicación. A eso se refiere puntualmente con "no alimentar los medios..." como lo cita la minuta. Ni***

de la minuta ni de ninguna parte se desprende jamás que se haya “ordenado no hablar con Diario Extra”, ignoro en qué se basa el periodista para realizar esa temeraria interpretación a la libertad de expresión. De hecho, todas las consultas de prensa realizadas por Diario Extra han sido atendidas en tiempo y forma; de mayo a la fecha, se han recibido y dado respuesta a 9 solicitudes de información planteadas por correo. Diario Extra y Extra TV 42, durante este año han publicado al menos 183 notas relacionadas a la institución. En el AyA somos respetuosos del derecho a la información y la libertad de expresión, nunca estaríamos de acuerdo en lesionar esos derechos. Durante este año a Diario Extra hemos enviado dos derechos de respuesta, uno con respecto a una publicación del día 15 de enero que jamás se publicó, y otro que si fue publicado en la edición del 27 de junio. Somos conscientes del papel vital que juega la prensa para nuestra democracia. Estamos claros de lo importante que es para el país el fortalecimiento de los medios de comunicación, ya que como nación no nos podemos permitir la interrupción de las operaciones de un medio de comunicación, eso sería contrario al interés público de estar informados, máxime en medio de una pandemia, que exige información veraz y oportuna a diario. Hemos confiado y confiamos en el Grupo Extra para realizar nuestras campañas informativas y de rendición de cuentas a la población y seguiremos en la medida de nuestras posibilidades haciéndolo. Jamás podríamos permitir que se nos acuse de asestarle golpe alguno a la libertad de expresión” (el resaltado fue suplido).

Así las cosas, se estima procedente traer a colación lo preceptuado en la sentencia n.º 2014-011694 de las 9:05 horas del 18 de julio de 2014 dictada por este Tribunal Constitucional, en la que se dispuso:

**“III.- SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y RELACION ESTATUTARIA.** Los funcionarios o servidores públicos, por la circunstancia de estar sometidos a una relación estatutaria, no pueden ver diezmada o limitada su libertad de expresión y opinión y, en general, ninguno de los derechos fundamentales de los que son titulares por intrínseca dignidad humana. Las organizaciones administrativas no son compartimentos estancos o separados del conglomerado social y la existencia de una carrera administrativa o de una relación estatutaria no justifican el despojo transitorio o las limitaciones de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos de los cuales gozan en todas las facetas de su vida. Ciertamente, la libertad de expresión en el ámbito de una relación funcional o

estatutaria puede sufrir leves modulaciones por razón de la relación de jerarquía inherente a la organización administrativa, la confianza que debe mediar entre el superior y el inferior, los deberes de lealtad de ambos con los fines institucionales y de reserva respecto de las materias que han sido declaradas secreto de Estado por una ley. Sobre el particular, conviene agregar que tal matización ha de ser proporcionada y razonable, y que ni siquiera un interés público podría limitar o restringir los derechos fundamentales de un funcionario público por la vinculación más fuerte, la eficacia directa e inmediata y la superioridad jerárquica de éstos. Los conceptos de buena fe y lealtad no pueden enervar la libertad de expresión de un funcionario público cuando a través de su ejercicio no se causa una lesión antijurídica al ente u órgano público al cual pertenece y representa o a terceros. Los jefes o superiores jerárquicos de un ente u órgano público, por sus especiales y acusadas responsabilidades y exposición al público, deben estar sujetos y tolerar la crítica no dañina o antijurídica tanto de los usuarios de los servicios públicos, administrados en general como de los propios funcionarios. Lo anterior es, también, predicable respecto de las formas e instrumentos de gestión o administración de un ente u órgano público. La crítica de los usuarios, administrados en general y de los funcionarios públicos sobre el desempeño individual de algún servidor e institucional del ente u órgano público constituye una poderosa herramienta para el control y fiscalización de la gestión pública y, desde luego, para obtener mayores niveles de rendimiento resultados-, rendición de cuentas y transparencia administrativa. **Ningún funcionario público puede ser inquietado, perseguido, recriminado o sancionado por expresar sus opiniones, ideas, pensamientos o juicios de valor acerca de la gestión del ente público o las actuaciones de otro funcionario público.**

**IV.- SOBRE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** El artículo 13 recoge lo siguiente:

*Artículo 13. Libertad de Pensamiento y Expresión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el citado numeral se pretende maximizar las posibilidades de participar en el debate público especial-



mente cuando además de proteger la expresión de ideas, reconoce el derecho colectivo a ser debidamente informado y el derecho a réplica. No obstante, como todo derecho, no es absoluto, sino que admite restricciones para armonizar su ejercicio con los derechos de los demás, la seguridad de todos y las exigencias del bien común en una sociedad democrática (art.32 de la Convención). Pero estas limitaciones no pueden ser más que lo establecido en el mismo numeral o bien las Constituciones Políticas (art.30 de la Convención). Este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades posteriores. La Constitución Política en su artículo 29 recoge ese postulado al establecer que: “Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca”. **La libertad de expresión en este sentido no puede ser sometido a un control a priori.** El Estado a través (sic) de cualquiera de sus órganos está impedido constitucional y convencionalmente, con las excepciones de protección de otros derechos que dispone el mismo artículo 13 y 27. 1 de la Convención, a realizar censura previa. Ya la Comisión Interamericana Sobre Derechos Humanos ha señalado reiteradamente el doble aspecto de la libertad de expresión: el derecho de toda persona de difundir ideas e informaciones; y el aspecto colectivo, constituido por el derecho de toda la sociedad de recibir tales ideas e informaciones. Y al darse mediante la censura previa la violación del derecho de expresión, se lesiona una gama de derechos, como el que tiene toda la colectividad de recibir información veraz. Así la Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-5/85 ha dicho, que: “...cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a “recibir” informaciones e ideas.

V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el caso bajo estudio, la institución recurrida dispuso mediante la circular número 211-2014, fechada 10 de marzo de 2014, del Director de Relaciones Públicas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, dirigida a directores y jefes de Departamentos del Mopt, que se coordine con la Dirección de Relaciones Públicas cuando los medios de comunicación los contacten directamente, para una oportuna atención a los medios y se traduzca en oportunidades de divulgación institucional; asimismo, se define conjuntamente el tema a consulta a tratar. El recurrente considera que dicha disposición es contraria al

derecho de expresión de los trabajadores del Mopt, porque lo que pretende la Dirección de Relaciones Públicas es ejercer una censura previa sobre las manifestaciones o expresiones que hagan los funcionarios públicos. El Director recurrido dice que se trata de una puesta en conocimiento de los funcionarios cuando la prensa los enlaza sin haber coordinado con Relaciones Públicas; se trata de darles a los funcionarios un manejo idóneo del tema para responder a los medios de información y no ejercer una censura previa como dice el accionante. Pero lo cierto, es que **el hecho de que los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Transportes tengan que adecuar sus manifestaciones, según las reglas de la Dirección de Relaciones Públicas de este ministerio, cada vez que estén de frente a los medios de comunicación colectiva, es una injerencia, a manera de censura previa, que amenaza o no les permite expresar libremente su opinión en temas propios de su quehacer institucional, lo que afecta directamente a la colectividad que recibe una información filtrada o con alguna censura.** No puede admitirse que la Circular 211-2014 de la Dirección de Relaciones Públicas – se ubique en uno de los presupuestos contemplados por nuestra Constitución o por los instrumentos internacionales que la complementan (gracias al efecto integrador del artículo 48 según la enmienda de 1989), para legitimar una restricción a la libertad de expresión. Por estas razones el recurso debe estimarse con las consecuencias de ley” (el énfasis fue suplido).

Además, a los efectos de resolver este amparo resulta oportuno citar lo dispuesto en la sentencia n.º 2015-01782 de las 11:36 horas del 6 de febrero de 2015:

“IV.- **Jurisprudencia constitucional.** El tema de la libertad de expresión ha sido abarcado ampliamente por la Sala en otras ocasiones. En la resolución N° 2006-5977 de las 15:16 horas del 3 de mayo de 2006 se dijo:

“VIII.- **La libertad de expresión como requisito indispensable de la democracia.** La libertad de expresión sin duda alguna es una de las condiciones –aunque no la única–, para que funcione la democracia. **Esta libertad es la que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política; la existencia de una opinión pública libre y consolidada**

*también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa. La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas constituye el presupuesto necesario para la construcción de una dinámica social de intercambio de conocimientos ideas e información, que permita la generación de consensos y la toma de decisiones entre los componentes de los diversos grupos sociales, pero que también constituya un cauce para la expresión de los disensos, que en la democracia son tan necesarios como los acuerdos. Por su parte, el intercambio de opiniones e informaciones que se origina con la discusión pública contribuye a formar la opinión personal, ambas conforman la opinión pública, que acaba manifestándose por medio de los canales de la democracia representativa. Como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional español, quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática... que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política (Sentencia 6/1981), si no existieran unas libertades capaces de permitir ese intercambio, que... presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos (Sentencia 159/1986).*

*IX-. Contenido de la libertad de expresión. La libertad de información podría decirse que tiene varias facetas, según lo ha reconocido la doctrina nacional (de las cuales las tres primeras se relacionan con lo que aquí se discute): a) la libertad de imprenta en sentido amplio, que cubre cualquier tipo de publicación, b) la libertad de información por medios no escritos, c) el derecho de rectificación o respuesta. **La libertad de prensa engloba de manera genérica todos los tipos de impresos, impresión, edición, circulación de periódicos, folletos, revistas y publicaciones de toda clase. Es por su naturaleza vehículo natural de la libertad de expresión de los ciudadanos. Se traduce en el derecho para los administrados de buscar y difundir las informaciones y las ideas a un número indeterminado de personas sobre hechos que por su naturaleza son de interés de la generalidad por considerarse noticiosos. Por su naturaleza, está sujeta a las mismas limitaciones que la libertad de expresión. Tiene como funciones en la democracia: formar (hechos, acontecimientos noticiosos), integrar la opinión (estimulando la integración social) y controlar el poder político, en cuanto es permanente guar-***

*dián de la honestidad y correcto manejo de los asuntos públicos. Dado su vínculo simbiótico con la ideología democrática, un sin fin de instrumentos internacionales y prácticamente todas las Constituciones del mundo libre, desde la Declaración Francesa de 1789 (art.11) la han reconocido. Nuestra Constitución Política por su parte, la tutela por medio de diversas normas:*

*“Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en las condiciones y modos que establezca la ley” (artículo 29)*

*“Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.*

*Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.*

*No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas” (artículo 28).*

*Otras normas constitucionales relacionada con este derecho son:*

*“Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución. (artículo 27).*

*“Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.*

*Quedan a salvo los secretos de Estado” (artículo 30).*

*La libertad de expresión tiene como consecuencia la prohibición de toda forma de censura, en un doble sentido: no se puede censurar a los interlocutores, por una parte; y no se puede, en general, tampoco censurar en forma previa los contenidos posibles de la discusión: en principio, en una democracia, todos los temas son discutibles. La no censurabilidad de los sujetos tienen un carácter prácticamente universal, como lo establece nuestra Constitución, nadie puede ser privado de la libertad de hablar y expresarse como mejor le parezca; la no censurabilidad de los contenidos, si bien no se da en forma previa, encuentra algunas limitacio-*

*nes, sin embargo, éstas deben ser tales que la libertad siga teniendo sentido o no sea vaciada de su contenido, básicamente, como toda libertad, debe ejercerse con responsabilidad, en fin para perseguir fines legítimos dentro del sistema.*

**X.-. Los límites a la libertad de expresión y libertad de prensa.** *Para determinar cuáles expresiones se pueden limitar y en qué medida, es importante tomar en cuenta que no todas las expresiones pueden tener el mismo valor ni gozar, en consecuencia, de la misma protección constitucional. Así por ejemplo, incluso la jurisprudencia internacional, vgr. el Tribunal Constitucional español, ha señalado que carecen de protección constitucional, los insultos o los juicios de valor formalmente injuriosos e innecesarios para la expresión de una idea, pensamiento u opinión. En otro peldaño se encuentran las opiniones, es decir, los juicios de valor personales que no sean formalmente injuriosos e innecesarios para lo que se quiere expresar, aunque contengan lo que se conoce como “opiniones inquietantes o hirientes”; estas opiniones sí estarían protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y podría tener como contenido incluso la ironía, la sátira y la burla. En otro escalón estaría la información, entendiendo por tal la narración veraz de hechos, que estaría protegida como regla general, a menos que vulnere otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, el honor, la intimidad, el orden y tranquilidad de la nación, los derechos de los niños y adolescentes). En otro nivel estaría la noticia, entendiendo por tal la narración veraz de hechos que tienen relevancia pública, ya sea por los hechos en sí mismos, o por las personas que intervienen en ellos; las noticias contribuyen de manera destacada a la creación de la opinión pública libre. En el último escalón se encontrarían las falsedades, los rumores o insidias que se esconden detrás de una narración neutral de hechos y que en realidad carecen por completo de veracidad. Sobre el tema de la veracidad, la Comisión de Derechos Humanos ha señalado (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108 periodo ordinario de sesiones en octubre de 2000) que se considera censura previa cualquier condicionamiento previo, a aspectos tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad de la información, pero a criterio de este Tribunal, debe entenderse que está referido a la posibilidad de utilizar dichos argumentos como justificantes de una censura previa de la información, no para impedir el derecho a una tutela judicial efectiva frente*

*a las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, como lo establece el artículo 41 de nuestra Constitución al señalar:*

*“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”*

*Se reconoce que el ejercicio de la libertad de prensa, entendida como parte del derecho a informar y por lo tanto una forma de libertad de expresión, debe ejercerse dentro de principios éticos elementales, pues “la libertad de prensa no es sinónimo de derecho a injuriar”. Esto porque existe otro derecho fundamental que justifica que el sistema jurídico provea un equilibrio que será determinado siempre con análisis del caso concreto. No quiere esto decir que en todos los casos el honor de las personas debe prevalecer, o que son derechos del mismo rango. Son más bien libertades que se relacionan entre sí dentro del sistema de libertad que soporta nuestra institucionalidad democrática. Es reconocido que la libertad de expresión en su más amplio sentido, es tan fundamental que representa el fundamento de todo el orden político, es decir, no es una libertad más, de ahí que haya surgido –principalmente por influencia norteamericana–, la doctrina de la “posición preferente” del derecho a la información en materia de control de constitucionalidad, entendida como aquella que afirma que cuando el derecho a informar libremente entra en conflicto con otros derechos, aunque sean derechos fundamentales, tiende a superponerse a ellos, posición que explica el porqué aspectos del derecho a la intimidad y al honor de las personas públicas deban ceder ante el interés de la información. El Tribunal Constitucional español se ha referido a la posición preferente de la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales en los siguientes términos:*

*Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquella goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado (sentencias 106/1986 y 159/1986).*

*Sin embargo es evidente que la posición preferente existe en cuanto el derecho sea ejercido para cumplir con su función legítima en la democracia y por ende como*



parte esencial del mismo, no para permitir falsedades, rumores o insidias que se esconden detrás del ejercicio de un derecho fundamental con la excusa como se indicó, de una supuesta narración neutral de hechos carentes por completo de veracidad, que causan violaciones a libertades también esenciales desde el punto de vista del sistema de libertad, como lo son el honor de las personas y el derecho a ser informados en forma adecuada y oportuna. Es tan importante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la protección de la fuente, la no censura previa para mencionar algunas, todo en aras de que ejerza la función social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En ese sentido lleva razón el recurrente cuando señala que **la libertad de prensa, contrario al derecho al honor, tiene además de su dimensión de protección individual, una dimensión social.** Se olvida sin embargo que la otra cara de la libertad de prensa, también con una dimensión social evidente, es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada), con lo cual se excluye la posibilidad de ejercer esta libertad en forma contraria a fines legítimos del sistema o que, a su vez, lesione intereses igualmente legítimos del mismo. En ese sentido la posición preferente vale en tanto y en cuanto no se utilice como mecanismo para violar otros fines relevantes del sistema, porque para eso no fue concebida. De lo contrario se estaría autorizando una manipulación o desinformación de las personas o de las masas, objetivo tan contrario para la democracia, como la censura misma. En ese sentido, cuando se habla de que el derecho a transmitir información respecto de hechos o personas de relevancia con preeminencia sobre el derecho a la intimidad y al honor, en caso de colisión, resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información, como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren, por las personas que en ellas intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública en forma legítima. En este caso el contenido del derecho de libre información alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información (sentencia STC 107/1988). Cabe aclarar que jurídicamente no es posible exigir que todo lo que se publique sea verdadero o exacto, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitu-

cional español, de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio (STC 28/96), pero tampoco puede amparar al periodista que ha actuado con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado. Lo que sí protege es la información rectamente obtenida y difundida “aunque resulte inexacta, con tal de que se haya observado el deber de comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente”. (STC 178\93). Igualmente protege, el reportaje neutral, entendido como “aquellos casos en que un medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones de terceros, aun y cuando resulten ser contrarias a los derechos de honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen, (STC 22\93), siempre que medie la buena fe, es decir que no se haya enterado el responsable de la difusión de su inexactitud o falta de veracidad, porque a partir de ese momento, de no corregirse se estaría actuando de mala fe, en afectación de otras garantías relevantes para el sistema de libertad. Existen además otros límites que se imponen incluso a nivel convencional como límites para la coherencia y supervivencia del sistema democrático; la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (conocida como Pacto de San José) establece en su artículo 13 que la ley deberá prohibir:

“toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

También para proteger la moral de la infancia y la adolescencia el mismo artículo señala:

“Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por ley a censura previa, con el exclusivo objeto de reglar el acceso a ellos para la protección de la moral de la infancia y la adolescencia...”

o, el que contiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 20 –en el mismo sentido–, al señalar que:

“toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida en la ley”

Con respecto al contenido de este apartado 1, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU ha sostenido que dicha prohibición “abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de

quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas” o que pueda llevar a tal acto.

Otras restricciones que pueden citarse, en este caso reguladas por nuestra propia Constitución son, los secretos de estado y la propaganda clerical (artículos 27 y 28). Naturalmente que como límite al ejercicio de este derecho, también figura el interés público, en el sentido de que la información además de verdadera —en el sentido analizado supra— sea además necesaria en función del interés público.

A nivel legal pueden citarse —entre otras— la protección de la identidad de las víctimas menores de edad en los delitos sexuales o de los acusados, también en razón de su edad. En todos estos casos el derecho a informar, cede frente a otros valores, sin que se estime que se ejerce una censura previa o una censura en general a esta libertad.

**XI.- La responsabilidad social de los medios de comunicación como detentadores de poder frente al ciudadano.** La lucha por la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes, tradicionalmente surge contra el poder político, no obstante, posteriormente evoluciona para proteger a la persona de otros sujetos particulares que tienen una relación de poder con respecto al ciudadano, en aquellos casos que lesionen algún derecho fundamental. **Hay que tener claro que en las democracias, los medios de comunicación no tienen un papel simplemente pasivo en el tema de la libertad de expresión; no se limitan a ser víctimas de los atentados contra tan importante libertad. Tienen por el contrario una gran responsabilidad y poder al ser los vehículos naturales para que las libertades comunicativas (expresión, imprenta, información, etcétera) sean una realidad, que puedan servir al desarrollo de los procesos democráticos formando una ciudadanía bien informada, que conozca sus derechos y sus obligaciones, que tenga las herramientas necesarias para poder elegir bien a sus gobernantes.** La responsabilidad social de los medios y el lugar de la libertad de expresión en el desarrollo democrático es lo que justifica que el estatuto jurídico de los medios y de los profesionales que en ellos trabajan sea distinto al del resto de las personas. Pero ese estatus, como se indicó no es invocable frente a fines ilegítimos, que incluyen el atentar contra libertades fundamentales de mala fe o con negligencia evidente. A tenor de estas razones y fundamentos, es que cabe concluir que el Estado, y concretamente el legislador, tiene derecho y el deber de proteger a los individuos, frente al uso ilegítimo de este derecho, el cual, mal utilizado, es

tan dañino para la democracia como la censura misma, no sólo porque su ejercicio de mala fe, puede lesionar el honor de la persona afectada, sino el de la sociedad entera de recibir información adecuada capaz de ayudarla a conformar la opinión pública en forma transparente.

**El peligro que representa un mal uso de este derecho para la democracia es tan grave como su no ejercicio, y ese mal uso no está determinado sólo por la negligencia evidente o mala fe que afecte otras libertades, sino también frente a otros factores, como la posibilidad que la falta de un pluralismo mediático afecte la capacidad de la prensa de generar una opinión pública libre e informada.** Naturalmente que la exigencia de ese pluralismo, no se reduce a una vertiente puramente cuantitativa, sino que también conlleva algún factor cualitativo que se concreta en la “presencia de diversidad de opiniones y de fuentes de información”. Sin duda alguna que por su rol en la democracia, su posibilidad de difusión, los medios de comunicación están en una relación de poder con respecto al ciudadano y a la sociedad, y aunque su existencia es fundamental para fines legítimos y esenciales de la democracia, tienen el potencial, como cualquier poder, de desviarse ocasionalmente, frente a actuaciones individuales, en cuyo caso el Estado tiene la obligación de establecer las previsiones necesarias para la protección del sistema y del individuo. Evidentemente que como se indicó, la protección del Estado no puede darse como lo ha señalado la Corte de Derechos Humanos, con el derecho a censurar previamente las informaciones, lo cual será a todas luces inconstitucional (art. 28), sino que se refiere a su control a posteriori, en el caso que haya existido intención de infligir daño o actuado con pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas y con ella resultó afectado el honor y reputación de alguna persona. La Sala comparte la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva 5/85) en el sentido de que:

33. ...No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.



*De igual forma reconoce la jurisprudencia sentada en el caso New York Times vs. Sullivan de 1964 en la que se señala que la protección que la Constitución ofrece a la libertad de expresión no depende de la verdad, popularidad o utilidad social de las ideas y creencias manifestadas, y reconoce que un cierto grado de abuso es inseparable del uso adecuado de esa libertad, a partir de la cual el gobierno y los tribunales deben permitir que se desarrolle un debate “desinhibido, robusto y abierto”, lo que puede incluir expresiones cáusticas, vehementes y a veces ataques severos desagradables hacia el gobierno y los funcionarios públicos. Los enunciados erróneos son inevitables en un debate libre, y deben ser protegidos para dejar a la libertad de expresión aire para que pueda respirar y sobrevivir. Las normas deben impedir que un funcionario público pueda demandar a un medio de comunicación o a un particular por daños causados por una difamación falsa relativa a su comportamiento oficial, a menos que se pruebe con claridad convincente que la expresión se hizo con malicia real, es decir, con conocimiento de que era falsa o con indiferente desconsideración de si era o no falsa. Esta salvedad que se hace es indispensable frente a la obligación del Estado de proteger la reputación y honra de las personas y más aún, dentro de la obligación que tiene de velar porque el mal uso o desvío de esta libertad no se utilice para violar fines igualmente esenciales del sistema democrático, entre los que se incluye el sistema de derechos fundamentales. Es reconocida en doctrina la interdependencia que existe entre los derechos fundamentales y su valor sistémico, en ese sentido, la protección de una libertad en demérito de otras por falta de una visión hermenéutica tiene un efecto negativo sobre todo el sistema de libertad (ver sentencia 2771-03 de esta Sala)”*

*V.- Sobre el caso concreto. Con el fin de conocer de manera ordenada los hechos y argumentos traídos por las partes a esta Sala, se procederá a analizarlos separadamente en los siguientes acápitales. (...)*

*VIII.- El punto medular de este proceso es determinar si las notas enviadas por el recurrido a las instituciones públicas en julio pasado constituyen una limitación ilegítima a la libertad de expresión y pensamiento. Consecuentemente, el punto de partida del análisis debe ser la libertad de expresión, sus límites y la censura directa o indirecta.*

*Sin la intención de agotar el tema, ni reiterar lo que ya fue dicho en el considerando sobre jurisprudencia constitucional, debe enfatizarse la protección*

que goza la libertad de expresión en nuestro medio. Sin perjuicio de otros instrumentos que la tutelan, se señala que la Constitución Política garantiza la libertad de expresión y pensamiento en los artículos 28 y 29, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo hace en el artículo 13:

*“ARTÍCULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.*

*Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.*

*No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.*

*ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.”*

*“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (...)”*

La libertad de expresión es un pilar fundamental del Estado democrático, ya que permite la circulación de ideas e información —aun aquellas de oposición al gobierno de turno—, la formación de la opinión pública, la fiscalización y denuncia de las acciones del gobierno, entre otras.

Ahora bien, a los efectos de resolver el sub examine, primeramente procede transcribir las manifestaciones de ambas partes que han suscitado el conflicto. Según las grabaciones aportadas por la parte recurrida, la cuña cuestionada como injuriosa indica lo siguiente:

“Ciudadano costarricense. ¿Confía y cree usted en un diputado que se dice le representa en el máximo Poder de la República, que fue estudiante de derecho con notas sobresalientes en una universidad, a punto de graduarse, en tiempo récord, sin tener bachillerato de secundaria y que es un requisito indispensable para poder llevar esa carrera? ¿Un diputado que en la sección voto 2010, en el periódico La Nación, dice ser abogado graduado de la Universidad de Costa Rica, constituyendo esto un delito de falsedad ideológica? ¿un diputado denunciado por la Fiscalía por presunta estafa, al estar involucrado en la falsificación de firmas para contratos para la campaña 2010, donde cobraron más de ₡220 millones y los contratados declararon que nunca cobraron un cinco y que en su mayoría falsificaron las firmas? ¿Un diputado donde en un audio solicita a Hugo Navas copia de uno de esos contratos falsos para amedrentar a Rita Chaves y demás diputados del PASE, diciéndoles que Hugo sabe todo y que puede acabar con todos, con el partido y todo? ¿Un diputado que el OIJ investiga junto a los diputados de su fracción por aparentes nombramientos falsos en la Asamblea Legislativa, donde nunca se presentaron a trabajar, pero su salario era cobrado, constituyendo esto una estafa de más de ₡200 millones al Estado costarricense, o sea, a todos nosotros? ¿Un diputado que en un audio planea robarse de la deuda política del proceso electoral 2010 ₡356 millones con facturas de gastos inexistentes? A un diputado así, no se le puede creer. No es digno de sentarse en una curul. No a la impunidad. Señor Fiscal General de la República actúe, queremos respuestas. Este es un mensaje de los ciudadanos indignados con el PASE.”

Se observa entonces que en la cuña se critica la idoneidad de una persona para ejercer el cargo de diputado, se denuncian supuestos hechos ilícitos y se incita al Fiscal General a actuar. Todos esos temas son de interés público

y, como tales, se circunscriben dentro del ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

Efectivamente, tratándose de funcionarios públicos, en particular aquellos de alta jerarquía, el umbral de la libertad de expresión y el deber de tolerancia a la crítica aumentan. Esto es así porque un elemento fundamental del sistema democrático, que lo distingue de las dictaduras, consiste en la amplia libertad de que gozan tanto la ciudadanía en general como la prensa en particular, con respecto de exteriorizar sus críticas y cuestionar la idoneidad (técnica o moral) de los funcionarios públicos sin temor a censura ni represalias, lo que evidentemente no obsta que la persona que se sienta afectada, acuda al derecho de rectificación o a otras vías judiciales ordinarias en defensa de su imagen y buen nombre. En el caso concreto de los funcionarios públicos, se encuentran más expuestos al escrutinio público, toda vez que el ejercicio de sus funciones trasciende el ámbito privado y, por su impacto en el desarrollo y acontecer político de un país, se incorpora a la esfera pública, esto es tiene consecuencias de interés para la ciudadanía en general. **Asimismo, el control ciudadano sobre la Administración Pública y el deber de rendición de cuentas de los funcionarios públicos (artículo 11 de la Constitución Política), solo pueden darse en un sistema democrático de amplia libertad de expresión e información.** Esa es la relevancia de la dimensión social del derecho de información, íntimamente ligado al de expresión. En tal sentido, precisamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expresó en el caso *Tristán Donoso*:

“115. Por último, respecto del derecho a la honra, la Corte recuerda que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza(...).

122. Como ya se ha indicado, el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio con-

trol ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones (supra párr. 115). Esta protección al honor de manera diferenciada se explica porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren.”

De igual forma, en el caso Ricardo Canese, la Corte indicó:

“97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático(...).”

**En la misma línea de pensamiento, la Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo que “la libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática” (caso “Lingens vs. Austria”, sentencia del 8 de julio de 1986, serie A N° 103, párr. 42).**

Retomando el análisis normativo, resalta el hecho de que ambos textos jurídicos, la Constitución Política y la Convención Americana, estatuyeron el sistema de límites, o bien, de control ulterior de la libertad de expresión. De este modo, por un lado, se proscribió la censura, y, por el otro, se instauró el régimen de responsabilidad ulterior, toda vez que el ejercicio de la libertad de expresión no exime de asumir las consecuencias derivadas de su mal uso, verbigracia cuando se cometen delitos de injurias, calumnias y difamación. Así, el punto medio entre el derecho a la libertad de expresión y la protección

del honor se da mediante el sistema de responsabilidad ulterior, sin que en ningún asunto los mecanismos directos o indirectos de censura sean procedentes. En el caso Tristán Donoso, la Corte Interamericana manifestó:

“110. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. **Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.**

111. Por su parte, el artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección.” (Lo destacado no corresponde al original).

En el sub iudice, lo anterior se traduce en la posibilidad que tiene el recurrido de presentar las acciones judiciales que considere pertinentes, con el fin de que se determine la eventual afectación de su honor y la posible responsabilidad de aquellos que hayan excedido los límites de la libertad de expresión. Otra alternativa que encuentra acogida en el ordenamiento jurídico es el uso de la rectificación o respuesta, cuando una persona se vea afectada por información inexacta o agravante emitida en su perjuicio (artículos 14 de la Convención Americana y 66 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

Sin embargo, tal y como se mencionó, **la censura, directa o indirecta, no encuentra cabida en nuestro medio.** Conviene profundizar en este tema a fin de dar solución al caso examinado. El inciso tercero del artículo 13 de la Convención Americana brinda luces al respecto:

**“3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”**

En este sentido, **la censura puede ser directa –por ejemplo, la prohibición directa de cierta publicación– o**

indirecta (también denominada soft censorship, censura sutil, velada)—por ejemplo, la utilización de diversos medios para intimidar y de ese modo evitar una publicación—. La Convención prevé una lista no taxativa de casos de censura por medios indirectos (controles de papel, de frecuencias, etc.) y concluye con la regla general, que sería "...o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones." Valga mencionar el caso *Ivcher Bronstein* a manera de ejemplo, en el cual la Corte Interamericana estimó que una resolución para dejar sin efecto legal el título de nacionalidad del señor *Ivcher Bronstein*—entre otros hechos— constituía un medio indirecto de restringir su libertad de expresión. También, dentro del derecho comparado, resulta de interés el fallo "Editorial *Río Negro* contra *Provincia de Neuquén*" (5/09/07), en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) dispuso, a raíz de que el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén privó temporalmente de publicidad oficial a dicho medio sin demostrar la razonabilidad de tal medida, y además se pronunció en contra de la violación indirecta de la libertad de prensa por medios económicos: "La primera opción para un Estado es dar o no publicidad, y esa decisión permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad estatal. Si decide darla, debe hacerlo cumpliendo dos criterios constitucionales: 1) no puede manipular la publicidad, dándola y retirándola a algunos medios en base a criterios discriminatorios; 2) no puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión. Por ello, tiene a su disposición muchos criterios distributivos, pero cualquiera sea el que utilice deben mantener siempre una pauta mínima general para evitar desnaturalizaciones."

Ahora bien, en la especie, el recurrido dirigió una misiva a varias instituciones públicas, usando papel con el membrete y el sello de la Asamblea Legislativa, en la cual manifestaba:

"(...) 4.- En mi caso particular, en claro derecho de tutelar mi integridad personal, profesional y moral, fundamentaré la querrela contra el productor de ese espacio radial y solidariamente contra sus patrocinadores, pues basta con que ustedes monitoreen puntualmente a las 8 pm la frecuencia 800 AM y escuchen, dentro de la misma parrilla de patrocinadores a la que esta institución pertenece como auspiciador del programa en cuestión, junto a la cuña que ustedes pagan con dinero público, otra cuña grabada con la voz del propio señor *Marvin Sandí Alfaro* en la que le pregunta a los ciuda-

danos si le creen a un Diputado mentiroso, investigado por falsificador y estafador, aspirante a graduarse de abogado en forma irregular, denunciado por el TSE por querer sustraer millonarias sumas de dinero mediante el uso de documentos falsos y más señalamientos infundados, aprovechando el productor radial al amparo de sus patrocinadores, para presionar de forma temeraria al Señor Fiscal General a que actúe contra el suscrito, evitando así la impunidad, como si el Jefe del Ministerio Público estuviese encubriendo deliberadamente una serie de delitos cometidos por este servidor.

5.- Por la consideración que se merecen, respetuosamente les prevengo de este asunto y **les insto a valorar como una responsable medida cautelar, la posibilidad de sacar del aire la publicidad institucional que pagan en este programa radial, mientras resolvemos en los tribunales la querrela que estamos por incoar, con el propósito de no empañar judicialmente ni perjudicar la sana imagen que los costarricenses tienen de esta noble institución, la cual debe ser protegida y no debería verse inmiscuida en asuntos tan deplorables y ajenos al honorso quehacer de ustedes, con lo que mis abogados desestimarían de inmediato a petición del suscrito, la eventual demanda solidaria extensiva contra esta entidad pública. (...)** (Extracto de la nota dirigida a *Correos de Costa Rica S.A.*, aportada por el recurrente; lo destacado no corresponde al original).

**La excitativa enviada a las instituciones públicas con el fin de que ellas retiraran la publicidad del programa de radio del amparado, se enmarca dentro de los casos de censura indirecta a la libertad de expresión por varias razones.**

Primeramente, la publicidad provee el principal soporte financiero que permite la transmisión de los programas radiales y, a la postre, el sustento económico de las personas que trabajan en dicho programa. Es evidente que si se limita el ingreso económico del programa, también se llega a perjudicarlo o—inclusive—eliminarlo, todo en detrimento tanto de la libertad de expresión como de la de información. La situación descrita resulta incluso más grave cuando se trata medios de comunicación pequeños, como periódicos locales o pequeñas estaciones de radio, cuya estabilidad financiera puede llegar a depender en gran medida de la publicidad estatal. En el caso *Tristán Donoso*, la Corte Interamericana se pronunció en cuanto a las amenazas económicas a la libertad de expresión:



“129. Finalmente, si bien la sanción penal de días-multa no aparece como excesiva, la condena penal impuesta como forma de responsabilidad ulterior establecida en el presente caso es innecesaria. Adicionalmente, los hechos bajo el examen del Tribunal evidencian que el temor a la sanción civil, ante la pretensión del ex Procurador de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público”.

En segundo lugar, un diputado de la República no es un ciudadano cualquiera, sino que ostenta un poder político particular debido a su incidencia en la aprobación de proyectos de ley, respecto de los cuales existe cantidad de intereses tanto privados como públicos. Ergo, una recomendación o retiro de publicidad de un programa radial, emitido por un funcionario en una particular posición de poder político y teniendo como leitmotiv su disconformidad con las críticas contra él difundidas por determinado medio de comunicación, constituye una forma velada de intimidación que no solo afecta al programa radial directamente aludido, sino que además envía un mensaje intimidante al resto de medios fomentando un ambiente hostil a las libertades de expresión e información esenciales en un sistema democrático. En el sub iudice, tal amenaza incluso pasó a tener efectos concretos, en la medida que, según la prueba aportada por el accionante, la pauta publicitaria del ICAA, programada para el periodo del 15 de octubre al 15 de noviembre de 2014, fue suspendida mientras se respondía el oficio del recurrido. Si las demás entidades a las que el recurrido dirigió su oficio, hubieran actuado de igual manera, eso hubiera derivado en una grave afectación a la estabilidad financiera del citado programa radial, todo ello teniendo como génesis la inconformidad de un funcionario público con las críticas difundidas en el mismo.

Lo anterior no implica que sea de poca importancia la alegada violación al honor del recurrido y de quienes podrían ser eventualmente responsables por ello. Todo lo contrario, lo reclamado por el recurrido es tan relevante que el ordenamiento jurídico ha establecido vías procesales apropiadas y razonables tanto para defender el honor de la persona afectada (por ejemplo a través de un pro-

ceso penal), como para velar por la exactitud de la información divulgada (derecho de rectificación y respuesta).

Ahora bien, las notas aclaratorias enviadas por el accionado en octubre pasado a las instituciones públicas, no afectan el razonamiento de esta Sala. Por un lado, son actuaciones ocurridas con posterioridad a la notificación del curso de este proceso –las notas fueron entregadas a dichas instituciones los días 7 y 8 de octubre de 2014; mientras que la notificación acaeció el 6 de octubre de 2014–. Por el otro, la Sala observa que, si bien se aclaró mediante tales notas que la “... anterior carta enviada al respecto de este asunto, no buscaba imponerles necesariamente la obligación de tener que retirar su publicidad de ese programa...”, también se indicó un apercibimiento a las instituciones motivado nuevamente en las críticas hechas al recurrido:

“5.- No omito señalarles respetuosamente su deber de cuidado, entendido en ejercer un mayor control de los recursos que en materia de propaganda, publicidad o información ustedes disponen pautar en medios de comunicación, manteniendo al menos un monitoreo mínimo que les permita conocer como en el caso del CD que les aporto [el cual contiene una edición del programa “Rompiendo El Silencio”], la calidad de manifestaciones proferidas en los espacios en los que ustedes pautan.” (Extracto de la nota dirigida al Instituto Nacional de Aprendizaje, aportada por el recurrido).

Por último, debe acotarse que los funcionarios públicos sí pueden manifestarse en torno a temas de interés público. Sin embargo, ellos son garantes de los derechos fundamentales, de manera que las expresiones que pronuncien deben evitar tornarse en una forma de censura directa o indirecta. Nuevamente, se cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“139. En una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber de las autoridades estatales, pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población, y para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto



funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer éstos ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado.” (Caso Ríos y otros)

En conclusión, la Sala estima el recurrido tiene todo el derecho a defender su honor y reputación por medio de los mecanismos legales que prevé la Constitución y la ley, entre ellos, el derecho de rectificación y respuesta y la querrela por los delitos de injurias calumnias y difamación regulada en el Código Penal. En ese sentido, el envío de una nota a los patrocinadores del programa indicando que consideren retirar su patrocinio por el contenido negativo del mismo contra su imagen, constituyó una censura indirecta –en los términos señalados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana supra citada–, al programa radial “Rompiendo El Silencio”. En la valoración que se hace tiene un peso específico el hecho de que el recurrido ostenta una posición de poder político por su cargo de Diputado de la República, y que efectivamente su misiva causó un efecto negativo más allá de un simple reclamo, al haberse acreditado en autos que produjo efectos sobre uno de los patrocinadores, quien suspendió temporalmente la publicidad (ICAA). Consecuentemente, se declara con lugar dicho extremo.

IX.- En cuanto a las instituciones públicas destinatarias de los oficios del recurrido, la mayoría de ellas únicamente tomó nota del asunto o rechazó tener competencia o injerencia en el mismo, según se hizo constar en los hechos probados. No obstante, también se pudo observar que en el caso del ICAA, la misiva provocó el efecto práctico de suspender temporalmente el patrocinio al programa radial del accionante. En efecto, se consigna en el oficio número PRE-CI-557-2014 de 19 de noviembre de 2014:

“Reciba un cordial saludo, atendiendo instrucciones de la Presidencia Ejecutiva Msc. Yamileth Astorga Espeleta, le indico que la pauta correspondiente del 15 de octubre al 15 de noviembre de 2014, estaba pendiente de la respuesta que realizara la Junta Directiva de AYA, ante la nota del señor Oscar López Arias, la cual

consta en el expediente N° 14-15222007-CO de la Sala Constitucional, en donde constas todos los documentos de su interés.

No obstante, me permito informarle como es de su conocimiento que la pauta con su programa se reinició del 1 de noviembre al 15 de diciembre de 2014 (...)

Así las cosas, si bien la Junta Directiva optó finalmente por rechazar competencia y responsabilidad en el asunto, la suspensión de la pauta publicitaria tuvo incidencia negativa en la actividad del amparado, quien ordinariamente debió haber recibido dichas pautas, lo que no ocurrió debido a las cartas dirigidas por el recurrido al ICAA. En realidad, el ICAA, ni tan siquiera como medida cautelar, debió haber suspendido la pauta publicitaria como consecuencia de la misiva del accionado. La Sala no deja de advertir que la censura indirecta por vía del financiamiento puede resultar devastadora cuando afecta a medios de comunicación pequeños o a los programas en ellos divulgados. Así las cosas, esta Sala constata la materialización de un perjuicio que afectó al amparado por el hecho de transmitir en su programa radial la cuña objeto de disputa, lo que va en detrimento de sus libertades de expresión y de información. En ese tanto, se declara con lugar el recurso en contra del ICAA solo para efectos indemnizatorios, toda vez que la pauta publicitaria se reinició” (el resaltado no es del original).

Este Tribunal considera que los precedentes transcritos resultan aplicables al sub lite, toda vez que no encuentra motivos para variar los criterios vertidos ni razones para valorar de manera distinta la situación planteada.

De este modo, en el sub iudice, la Sala estima que se ha producido una lesión de relevancia constitucional. Nótese que si bien la minuta aludida carece de firmas, no menos cierto es que la presidenta ejecutiva del ICAA no desmintió su contenido, sino que se limitó a alegar que se descontextualizó la frase “**Hace un llamado a no alimentar a los Diarios Extra y CRHoy, ya que el objetivo de éstos es la privatización**”, toda vez que lo que pretendió externar fue “un llamado a las agrupaciones sindicales para que si hay situaciones que les preocupen a lo interno de la institución presenten sus denuncias a la Administración Superior para que sean atendidas, antes de acudir a los medios de comunicación. A eso se refiere puntualmente con “no alimentar los medios”. En cuanto al punto, el Tribunal estima que en el sub examine existen indicios suficientes de que la presidenta ejecutiva del

ICAA dijo la frase antes transcrita, lo cual, a todas luces, constituye una afectación a los derechos constitucionales a la libertad de pensamiento y expresión, de prensa y a la igualdad, todo esto en relación con los principios constitucionales democrático, de rendición de cuentas y de transparencia en la gestión pública, en virtud de que se trata de una especie de censura velada, dado que el resultado práctico de tal llamado es evitar que los medios de comunicación perjudicados tuviesen acceso a información pública.

En efecto, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrida, con la frase en cuestión se exhortó a funcionarios del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, a que se abstuvieron de remitir información de relevancia pública a ciertos medios de comunicación. En primer término, tal actuación implica una seria amenaza a la libertad de pensamiento y expresión de tales servidores, dado que la iniciativa proviene, ni más ni menos, de la propia presidenta ejecutiva de la institución en mención, a partir de lo cual el “llamado a no alimentar a medios” reviste una particular gravedad merced al rango jerárquico de quien lo externó. En segundo término, se vulnera la libertad de prensa y el derecho a la igualdad, toda vez que se incita a que dos medios de comunicación en particular, CR-Hoy y Diario Extra, no reciban información por parte de los funcionarios del ICAA, al tiempo que de manera absolutamente injustificada coloca a los afectados en una clara situación de desventaja frente al resto de medios. En adición, la situación expuesta lesiona a la población en general, dado que “el llamado a no alimentar a medios” le impide al público acceder a información concerniente a la prestación de servicios públicos esenciales, lo cual es inaceptable en una sociedad que se rige por los principios democrático, de rendición de cuentas, y de transparencia en la gestión pública.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el recurso, en los términos consignados en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.- Finalmente, el tutelado cuestiona las medidas adoptadas por el gobierno ante la pandemia de la covid-19, concernientes a la apertura de establecimientos comerciales y a la restricción vehicular sanitaria, las cuales, entre otras cosas, estima que atentan contra el principio de igualdad. Al respecto, de los autos que constan en el expediente no se colige que

el tutelado haya interpuesto algún reclamo ante el gobierno respecto a las medidas sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia de la covid-19 referidas a la apertura de comercios y a la restricción vehicular sanitaria, por lo que acude de manera directa a esta jurisdicción constitucional. Sobre el particular, esta Sala ha dispuesto en reiterada jurisprudencia que cuando se trata de denuncias, reclamos administrativos, entre otros, la persona debe de plantear primero su gestión ante la respectiva autoridad antes de incoar un recurso de amparo. Así, en la sentencia N.º 2018-17260 de las 9:30 horas del 17 de octubre de 2020, se dispuso:

*“En el sub lite, de la prevención contestada por la parte recurrente se colige que, a la fecha, no ha planteado gestión formal alguna ante las entidades competentes para denunciar la situación aquí expuesta, por lo que no es posible analizar –siquiera– alguna falta de resolución por parte de aquella. Es decir, el tutelado pretende acudir directamente a este Tribunal a denunciar el problema de marras sin haber acudido ante las instancias respectivas. Al respecto, debe observarse que este Tribunal no debe sustituir a la Administración activa en sus competencias ni es una instancia tramitadora de denuncias. En consecuencia, en situaciones como esta, lo procedente es que el recurrente acuda ante las autoridades recurridas a efectos de plantear –por escrito– el reclamo aludido, a fin de que ellas tomen las medidas pertinentes para solucionar el problema denunciado o, en su defecto, interponga su reclamo en la vía de legalidad ordinaria. Por lo expuesto, el presente recurso de amparo es inadmisibile y así se declara”.*

De igual forma, advierta el amparado que las cuestiones que se plantean en este recurso son técnicas, lo que no es compatible a la naturaleza sumaria propia del recurso de amparo, toda vez que para determinar si la conducta de las autoridades administrativas se ajusta o no a las reglas de la ciencia o de la técnica, sería necesario la evacuación de prueba, situación propia de un juicio de conocimiento que corresponde al juez de lo contencioso-administrativo. Además, cabe advertir que no se está en presencia de una conducta palmariamente arbitraria que lesione un derecho fundamental, supuesto en el que, lógicamente, este Tribunal sí debería amparar a la persona que haya sufrido el atropello.

Por último, la Sala observa que en el escrito de interposición la parte recurrente aduce que se ha

vulnerado lo dispuesto en el ordinal 33 de la Constitución Política, dado que, entre otras cosas, las restricciones impuestas por el gobierno aplican solo para algunos cantones y regiones, mas en otros no es así, como el caso de la provincia de Limón. Al respecto, el Tribunal estima oportuno traer a colación lo indicado en la sentencia N.º 2020-010415 de las 9:10 horas del 5 de junio de 2020:

**“I.- ACERCA DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN.** *Vistos los alegatos del recurrente, se le hace ver que el principio de igualdad, establecido en el artículo el artículo 33 de la Constitución Política, no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino que más bien permite exigir que no se hagan diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales. Por esa razón, la discriminación, entendida desde un punto de vista jurídico, significa otorgar un trato diferente con base en características particulares que resultan injustas, arbitrarias o irrazonables. De esta suerte, la prohibición de discriminar implica una imposibilidad de invocar ciertos elementos personales o sociales para dar un trato diferenciado, si éstos no constituyen una justificación objetiva y razonable para fundar el proceder en cuestión. Por ejemplo, son contrarias al principio de no discriminación, aquellas desigualdades de tratamiento que se funden, exclusivamente, en razones de género, raza, condición social o creencias religiosas, entre otras. Sin embargo, la Sala ha entendido que la discriminación también puede darse cuando se somete a una persona, por ese mismo tipo de razones, a un trato que resulta denigrante, abusivo o, en general, violatorio de su dignidad humana. En virtud de ello, en la sentencia N° 2013003090 de las 16:10 horas del 6 de marzo de 2013, la Sala dispuso lo siguiente:*

*“[...] se debe advertir que un acto discriminatorio puede darse cuando entre dos sujetos existe una diferencia de trato injustificado y arbitrario, en cuyo caso se requiere de un parámetro de comparación para determinar si hay desigualdad dentro de una relación normativa. Empero, la discriminación también se puede dar cuando a una persona se le califica con criterios denigrantes claramente contrarios a la opinión científica mayoritaria, como sería considerar que una persona por su color, género, etnia u orientación sexual (entre otros)*

*sea un individuo de menor valía o bien una persona enferma. En tal caso, el solo hecho de propiciar tal tipo de calificativo implica per se un acto discriminatorio y lesivo a la dignidad humana, como tristemente ha ocurrido a lo largo de la historia en regímenes totalitarios e intolerantes, en los que incluso científicos (racionalismo) han sostenido que ciertas razas o naciones, por su color, rasgos físicos o costumbres religiosas, corresponden a clases inferiores o de menor valía”.*

Sin embargo, *cuando el trato distinto no se basa en criterios intrínsecamente violatorios de la dignidad humana, el poder determinar cuándo una diferencia tiene —o no tiene— la trascendencia jurídica que haga razonable y justificable el trato diverso, requiere encontrar algún elemento que permita precisar esa cuestión; razón por la cual quien alega ese tipo de quebranto está obligado a aportar elementos que permitan establecer la veracidad de sus alegatos, puesto que no todo tratamiento diferente, en sí mismo, constituye una violación al artículo 33 de la Constitución Política”* (el énfasis fue suplido).

De este modo, tal como se consignó en el precedente transcrito, cuando se acusa vulneración al numeral 33 de la Constitución Política no basta con que la parte recurrente afirme que se ha producido un trato distinto para tener por demostrado el quebranto de la norma constitucional, toda vez que quien alega la violación a este derecho está obligado a aportar ab initio elementos suficientes que sugieran -con un grado de probabilidad razonable- que de manera injustificado se ha dado un trato diferenciado a situaciones iguales.

En virtud de lo anterior, y luego de revisado el escrito de interposición, esta Sala estima que en el *sub lite* no se infieren elementos suficientes que permitan denotar una posible lesión al principio de igualdad. Así, nótese que, en la especie, no se estableció un parámetro de comparación sobre el cual pueda analizarse si se produjo o no un tratamiento discriminatorio. Lo anterior, debido a que en el escrito de interposición únicamente se señala que las restricciones impuestas por el gobierno son aplicadas de manera distinta en diversas partes del país, como en Limón; empero, de los autos no se desprende un parámetro de comparación específico que permita efectuar el análisis correspondiente. Además, sobre el particular, el Tribunal no omite señalar que, por la forma en la que la parte recurrente

plantea su alegato, sería necesario que esta Sala entrara a analizar situaciones propias de ser discutidas en la vía ordinaria y no en esta sede constitucional, a fin de constatar si se ha producido o no la discriminación reclamada, tal como fue señalado en líneas precedentes. En consecuencia, si a bien lo tiene la parte tutelada, puede acudir ante la propia autoridad recurrida o ante la vía jurisdiccional ordinaria, sedes en las que podrá discutir de forma amplia el fondo del asunto y hacer valer sus pretensiones.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso solo en cuanto al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados por violación a los derechos constitucionales a la libertad de pensamiento y expresión, de prensa y a la igualdad, todo esto en relación con los principios constitucionales de rendición de cuentas, democrático y de transparencia en la gestión pública. Se ordena a Yamileth Astorga Espeleta, en su condición de presidenta ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, o a quien en su lugar ocupa ese cargo, abstenerse de incurrir nuevamente en los hechos que dieron fundamento a la estimatoria de este recurso de amparo. Se advierte a la autoridad recurrida que de no acatar tal orden, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de

veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deban cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En todo lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.

Fernando Castillo V.  
Presidente  
Paul Rueda L.  
Nancy Hernández L.  
Luis Fdo. Salazar A.  
Jorge Araya G.  
Anamari Garro V.  
Ronald Salazar Murillo

## B. LEGISLACIÓN ESPECIAL CON JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### 1. LEY DE IMPRENTA<sup>4</sup>

Ley: 32 del 12/07/1902

La siguiente **Ley de Imprenta**:

Artículo 1º.- Todo dueño de establecimiento tipográfico deberá comunicar por escrito al Gobernador de la provincia ó comarca donde el establecimiento funcione, antes de emprender sus trabajos:

1º- El nombre del establecimiento, si tuviere alguno especial;

2º- El lugar donde se halle establecida la imprenta, con expresión de la calle y número de la casa, si lo tuviere; y

<sup>4</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=36288&nValor3=95544&strTipM=TC&lResultado=10&nValor4=5&strSelect=sel](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=36288&nValor3=95544&strTipM=TC&lResultado=10&nValor4=5&strSelect=sel)



3º- El nombre de la persona bajo cuya dirección trabaje la imprenta, si no fuere regentada por el mismo dueño. En este último caso deberá firmar también la manifestación el director del establecimiento. Los dueños de establecimientos tipográficos existentes ya, deberán hacer la manifestación antes ordenada, en los primeros ocho días en que rijan la presente ley.

Artículo 2º.- Deberá notificarse asimismo dentro de veinticuatro horas al Gobernador cualquier cambio que ocurra, sea de dueño ó de director, sea de nombre ó domicilio del establecimiento. Cuando el cambio fuere de propietario, firmarán la manifestación el nuevo y el antiguo dueño; cuando fuere de director, firmarán el dueño del establecimiento y el nuevo director.

Debe igualmente notificarse al Gobernador, cuando ocurra, el hecho de haber sido cerrado el establecimiento.

Artículo 3º.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes determinadas, hará incurrir al culpable en una multa de veinticinco á cincuenta colones, que se exigirá por la vía administrativa.

Artículo 4º.- Mientras la mudanza de director no haya sido comunicada, será responsable de la imprenta, para los efectos de esta ley, el que aparezca como tal en el Registro que para ese fin deben abrir y mantener los Gobernadores de provincia ó comarca. A falta de director, será responsable el dueño de la imprenta.

Artículo 5º.- Toda publicación impresa llevará en términos claros la indicación del establecimiento tipográfico de donde proceda y, si se tratare de una publicación periódica, el nombre del editor de la misma. La persona por cuya culpa circular un impreso sin esta indicación, será castigada, por ese simple hecho, y sin perjuicio de las responsabilidades que en otro concepto le correspondan, con multa de diez á cien colones.

En este caso, será siempre subsidiariamente responsable el director, ó á no haberlo, el dueño del establecimiento en que se pruebe que la publicación tuvo origen. ( Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 37 de 18 de diciembre de 1934 ).

Artículo 6º.- De toda publicación impresa deben enviarse por el director ó dueño del estableci-

miento respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su puesta en circulación o venta, dos ejemplares á la Oficina de Canjes.

La contravención a este artículo será penada administrativamente con una multa de cinco colones por cada vez, sin perjuicio de reclamar los dos ejemplares dichos.

Todas las contravenciones á lo dispuesto en los artículos anteriores serán de conocimiento de los agentes principales de policía.

Artículo 7º.-(\*) Los responsables de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto o libro, no estuviere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo, los directores de la imprenta, y si no los hubiere, la responsabilidad de éstos recaerá sobre el dueño de la imprenta. Pero si ésta estuviere arrendada o en poder de otra persona por un título cualquiera, el arrendatario o tenedor de ella asumirá la responsabilidad dicha del dueño, siempre que de esa tenencia se hubiere dado aviso al Gobernador de la provincia.

(\*) *(Así reformada la frase anterior por el artículo 1º de la ley N° 213 del 31 de agosto de 1944)*

Si la publicación calumniosa o injuriosa no se hubiere hecho en periódico, folleto o libro, serán responsables de ella conjuntamente los autores y el director o dueño o arrendatario o tenedor de la imprenta, conforme a la regla establecida con respecto a éstos en el párrafo anterior.

*(Nota de Sinalevi: El párrafo final de este numeral que indicaba: "En caso de reincidencia la pena será de quince a ciento ochenta días de arresto", había sido reformado por el artículo 1º de la ley N° 213 del 31 de agosto de 1944. Posteriormente por resolución de la Sala Constitucional N° 2996 del 6 de octubre de 1992, dicho párrafo fue declarado inaplicable. Asimismo dicha Sala indica que para interpretar el citado artículo 7 acorde con las exigencias contenidas en el artículo 39 constitucional sobre demostración de culpabilidad, debe hacer relacionándolo con lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes del Código Penal y en consecuencia nadie puede*

*ser condenado por los delitos de injuria y calumnias por la prensa, sin una previa demostración de culpabilidad)*

*(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 37 del 18 de diciembre de 1934)*

Artículo 8°.- Esta última pena será aplicada a los que con sus publicaciones intenten en cualquier forma subvertir el orden o alterar las relaciones amistosas con algún Estado.

*(Así reformado por el artículo 2° de la ley No.37 de 18 de diciembre de 1934 ).*

Artículo 9°.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 10.- DEROGADO. (Derogado por el artículo 3° de la ley No. 37 de 18 de diciembre de 1934).

Artículo 11.- Cuando el delito de imprenta se cometiere en perjuicio de alguno de los miembros de los Supremos Poderes, por actos suyos como tales miembros del Gobierno, podrán requerir al Ministerio Público para que entable a su nombre la correspondiente acción.

Cuando el delito se cometiere en perjuicio de un Representante Diplomático, del Arzobispo, de los Obispos o Gobernadores de la Arquidiócesis o de las Diócesis, o se estuviere en el caso del artículo 8°, el Ministerio Público establecerá la acción correspondiente si hubiere sido requerido por sus superiores, lo que harán éstos a solicitud del ofendido.

*(Así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 213 de 31 de agosto de 1944 ).*

Artículo 12.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 13.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 14.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 15.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 16.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 17.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 18.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 19.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 20.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 21.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 22.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 23.- Queda modificada en lo que fuere indispensable la Ley Orgánica de Tribunales, y derogada la Ley de 30 de Agosto de 1899 y derogados los artículos del Código Penal y demás disposiciones sobre imprenta que se opongan a la presente ley.

## **JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE**

### **VOTO N° 1197-1991<sup>5</sup>**

CONSULTA JUDICIAL Fecha: 06-25-91  
Hora: 16:30 Expediente: No. 1404-91 Consultante: Sala Tercera Corte Suprema de Justicia Norma Consultada: Artículo 65 Inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Artículo 36 Inciso B, de la Ley Especial de Jurisdicción de los Tribunales y 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 22 de Ley de Imprenta.

Redacta: Magistrado Mora Mora INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS CONSULTADOS SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San

<sup>5</sup> Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-82951>

José, a las dieciséis horas y treinta minutos del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno.

Consulta judicial de constitucionalidad formulada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según resolución de las quince horas veinte minutos del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa sobre la constitucionalidad de los artículos 65 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 36 inciso b) de la Ley especial sobre jurisdicción de los Tribunales y 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 22 de la Ley de Imprenta, en cuanto en esas normas se le atribuye competencia a la citada Sala para conocer como Tribunal de Juicio en los delitos de injurias y calumnias por la prensa escrita.

Resultando:

I.- La Sala consultante estima que los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley especial sobre jurisdicción de los Tribunales y de la Ley de Imprenta que le otorgan competencia para conocer como Tribunal de Juicio en los delitos de injurias y calumnias por la prensa escrita, resultan inconstitucionales por contravenir los principios de igualdad ante la ley (artículo 33 de la Constitución Política) y derecho a recurrir del fallo ante autoridad judicial superior (artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

II.- La Procuraduría General de la República, representada en el caso por el Licenciado Farid Beirute Brenes, Considera que los artículos 12,13,15,16, 21 y 22 de la Ley de Imprenta, número 32 de 12 de julio de 1902 y sus reformas están derogados implícitamente por la relación de los numerales 39, 41 y 42 de la Constitución Política y por el artículo 8.2 h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ley número 4534 de 23 de febrero de 1970. Que el artículo 36 inciso b) de la Ley especial sobre jurisdicción de los Tribunales, número 5711 de 27 de junio de 1975 está derogada implícitamente por el numeral 8. 2. h.) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que ese artículo resulta inconstitucional respecto de la relación de los numerales 39, 41 y 42 de la Constitución Política, además de que el artículo 65 inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ley número 8 de 29 de noviembre de 1937 (artículo reformado por ley número 6434 de 22 de mayo de 1980), es inconstitucional por oponerse al numeral 8.2. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

o Pacto de San José y a la relación de los contenidos 39, 41 y 42 de la Constitución Política.

III.- En los procedimientos se cumplió con las formalidades señalada por ley y esta resolución se dicta fuera del plazo establecido en el artículo 105 párrafo último de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pero de conformidad con la autorización que confiere esta ley en el párrafo último del artículo transitorio II.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

Considerando:

I.- En los artículos del 7 al 23 de la Ley de Imprenta, número 32 de diecisiete de julio de mil novecientos dos, revalidada por la número 7 de quince de mayo de mil novecientos ocho, se regula la materia penal de forma y de fondo relacionada con los delitos de calumnia e injuria que se cometieren por medio de la prensa, otorgándosele, desde la fecha en que entró en vigencia esa ley, al Tribunal de mayor jerarquía en materia penal, el conocimiento de los hechos reprimidos por dicha normativa. El planteamiento de la Sala consultante se fundamenta en que el acordarse que las acciones delictivas reprimidas en la Ley de Imprenta sean de su competencia, se obliga a que el fallo sea dado en única instancia, contraviéndose con ello lo reglado en el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se crea una desigualdad de trato, pues hechos iguales cometidos con utilización de otros medios, aun de información colectiva, resultan ser de competencia de los jueces penales, con lo que se lesiona la garantía constitucional del artículo 33 de la Carta Magna. situación que queda más evidente en los casos en que reproducida la especie injuriosa o calumniosa en distintos medios de comunicación colectiva, se generan diferentes procesos: uno ante los jueces penales y otro ante la Sala Tercera, ambos con procedimientos distintos y con eventuales fallos contradictorios.

II.- Como bien lo señala la Procuraduría General de la República en su contestación a la audiencia que le fuera conferida, ambas argumentaciones resultan procedentes, según luego se analizará, razón que motiva que deba reconocerse la inconstitucionalidad de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 22 de la Ley de Imprenta; 36 inciso b) de la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales y 65 inciso

2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los artículos 9°, 17, 18, 19 y 20 de la citada Ley de Imprenta, no señalados como inconstitucionales por la Sala que consulta, pero que deben ser declarados tales, en razón de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley que rige esta jurisdicción, con base a los argumentos que luego se dará. La inconstitucionalidad señalada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe ser reconocida pues en los artículos a que ella se refiere se establece una competencia especial, no justificable, con la que se causa una discriminación de trato para situaciones iguales y se imposibilita el reconocimiento del derecho del inculpado de recurrir del fallo condenatorio, en materia penal, por delito, garantizado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2 inciso H). La misma razón obliga a que se extienda la declaratoria de inconstitucionalidad a los citados artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Imprenta, pues forman parte de un sistema procesal inconstitucional por ser discriminatorio.

III.- Al otorgarse competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en razón del medio utilizado para la comisión del hecho constitutivo de delito, se posibilita un trato diferente para hechos iguales, como lo sería, según ya quedó dicho anteriormente, el correspondiente al juzgamiento de la proyección de una injuria por medio de la televisión y de la prensa escrita, al someterse el primero al conocimiento de los Jueces Penales de la República, con aplicación del procedimiento de citación directa establecido en el Código de Procedimientos Penales y el segundo al conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con aplicación del procedimiento establecido en la Ley de Imprenta, pudiéndose hasta darse fallos contradictorios, en razón de la diversidad de tribunales que deben conocer de los asuntos y la posibilidad de apreciar en forma diversa los elementos de convicción aportados, aún partiendo de la base de que en ambos casos se aportaran los mismos, circunstancia ésta que no puede garantizarse, casualmente por la diversidad de procedimientos, tribunal y trato que posibilitan las normas en análisis. Dicho trato discriminatorio se presenta además en la facultad contenida en el citado artículo 12 de la Ley de Imprenta, para que la Sala “en la apreciación de los hechos y pruebas”, no atiende “más que al dictado de su conciencia” y en la acordada para cuando “...la publicación acusa-

da se dirigiere contra quienes ejerzan funciones de la República, o sean candidatos a las mismas, y del contexto y ocasión de aquélla apareciere que el autor ha procedido sin otro móvil que el interés público, se estimará que en el caso existe una atenuante muy calificada y aun podrá el Tribunal absolver al acusado. Igual norma regirá cuando el querellante haya provocado, con publicaciones suyas, la que acusa”. Pues dicha norma de apreciación de la prueba no es la que debe aplicarse cuando los hechos sean conocidos de conformidad a las estipulaciones del Código de Procedimientos Penales, pues éste exige en sus artículos 393 párrafo segundo y 400 inciso 4 que los medios o elementos de convicción de valor decisivo sean apreciados por el Tribunal sentenciador de conformidad con las reglas de la sana crítica racional y la exclusión de la responsabilidad penal, que acuerda la Ley de Imprenta no puede ser reconocida cuando la acción ilícita se cometió utilizando un medio diferente a la imprenta.

IV.- El artículo 9 de la Ley de Imprenta acusa otra inconstitucionalidad por discriminación que debe ser acordada en acatamiento de la obligación señalada para esta Sala en el antes citado artículo 898 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por ser consecuencia del reconocimiento del trato discriminatorio, señalado por la Sala Tercera, que faculta la primeramente citada ley, dado que en dicha norma se fija pena diferente, tomando en única consideración el sexo del sujeto activo. Dispone el citado artículo 9:

“Cuando por cualquier circunstancia la condenatoria por alguno de los delitos a que se refieren los artículos anteriores hubiere de recaer contra una mujer se aplicará la pena de multa, debiendo fijarse el monto de ella estableciendo su equivalencia con el arresto que al caso convendría sobre la relación proporcional estatuida por las leyes”.

Discriminación que deviene en ilegítima al resultar contraria a lo reglado en los artículos 33 de la Constitución Política, II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 establece una serie de garantías judiciales, para toda persona inculpada de delito, señalándose en el inciso 2, aparte h) el dere-



cho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. lo que no resulta posible en los casos en que se aplica la Ley de Imprenta pues al ser conocidos por el tribunal de mayor jerarquía en materia penal, no existe otro superior que pueda conocer del recurso; esto hace que la señalada inconstitucionalidad de los antes citados artículos de la Ley de Imprenta, de la Ley especial sobre jurisdicción de los tribunales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deba ser declarada también por contravenir la norma convencional dicha. Al reconocerse dicha inconstitucionalidad la Sala no se hace cuestión de la situación que se presenta en relación al juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes y otros funcionarios que gozan del privilegio de inmunidad y prerrogativas según los 101 y 183 de la Constitución Política, pues en este caso se aplican otros principios que deben ser analizados en forma separada y cuando el asunto sea directamente planteado a la Sala.

VI.- Los asuntos en los que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ya hizo pronunciamiento, ejerciendo la competencia que se declara inconstitucional en el presente fallo, conservan su validez a menos que sean revisados y se acuerde lo contrario, de conformidad a lo reglado en el artículo 490 inciso 6 del Código de Procedimientos Penales, pues la imposición de la sanción pudo darse con incumplimiento de las reglas que protegen el debido proceso, al resultar constitucionalmente incompetente el Tribunal que la impuso, quebrantándose además las que se relacionan con el debido proceso al no darse la posibilidad de recurrir del fallo.

VII.- El artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional permite a la Sala dimensionar en el tiempo los efectos retroactivos del pronunciamiento, efectos que para el presente caso, tomando en consideración que la inconstitucionalidad reconocida la produce una circunstancia eminentemente procesal, se acuerda que sólo afecta aquellos pronunciamientos relacionados con hechos tipificados en las normas cuya inconstitucionalidad ahora se reconoce, en que la pena impuesta no haya sido cumplida. Los asuntos que actualmente tiene en conocimiento la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la competencia que se declara inconstitucional, deben ser enviados a conocimiento de la autoridad jurisdiccional que corresponda conocer de ellos, según las reglas generales sobre competencia

establecidas en la Ley especial sobre jurisdicción de los Tribunales.

Por Tanto:

Se responde la consulta formulada señalando que los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 22 de la Ley de Imprenta, el inciso b ) del artículo 36 de la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales y el inciso 2 ) del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al igual que los artículos 9, 17, 18, 19 y 20 de la citada Ley de Imprenta son inconstitucionales y en consecuencia nulos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política y el aparte h ) del inciso 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La inconstitucionalidad reconocida tiene efecto declarativo y retroactivo en relación con cualquier sentencia, en la que se haya aplicado la legislación que ahora se anula y que aún no haya sido cumplida, manteniendo en consecuencia las restantes su plena validez. Debe notificársele este fallo a la Procuraduría General de la República, a la Sala consultante, comunicarse a los Poderes Legislativo y Ejecutivo para los efectos del artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Reseñarse este pronunciamiento en el Diario Oficial "La Gaceta" y publicarse íntegramente en el Boletín Judicial.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ V., PRESIDENTE., R. E. PIZA E., JORGE BAUDRIT G., JORGE E. CASTRO B., LUIS FERNANDO SOLANO C., LUIS PAULINO MORA M., EDUARDO SANCHO G., MARCO A. TROYO CORDERO., SECRETARIO.,

Los infrascritos Magistrados estamos de acuerdo con el voto vertido, pero únicamente en cuanto en él se hace pronunciamiento sobre los artículos 36 inciso b) de la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales, 65 inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 22 de la Ley de Imprenta que fueron las normas consultadas, ya que las demás, que allí se mencionan, no fueron objeto de consulta expresa.

JORGE BAUDRIT G., JORGE E. CASTRO B., MARCO A. TROYO C., SECRETARIO.

## VOTO N° 2996-1992<sup>6</sup>

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San José, a las quince horas y diez minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y dos Acción de Inconstitucionalidad incoada por Carlos Manuel Serrano Castro mayor, casado abogado, cédula 1-600-727, en su condición de abogado defensor de Andrés Borrarse Sanou contra el artículo 7 de la Ley de Imprentas número 32 del doce de julio de mil novecientos dos revalidada por ley número 7 de quince de mayo de mil novecientos ocho y reformada por leyes número 37 de dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y 213 de treinta uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro Resultando: 1° - El recurrente considera que el artículo 7 de la Ley de Imprenta es inconstitucional porque se encuentra tácitamente derogado por el artículo 414 del Código Penal en el que se señala la insubsistencia de todas las leyes que adicionaron o reformaron el Código Penal y de Policía de veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, derogatoria que también se hace expresamente al disponerse en el citado artículo 414 que se derogan todas las disposiciones de carácter punitivo contenidas en otras leyes referente a los hechos previstos y penados en el Código Penal Estima como fundamento de su aserto que si las injurias y calumnias y la publicación de ofensas realizadas por otro están expresamente reguladas en los artículos 145, 146 y 152 de ese cuerpo normativo, ello conlleva la derogatoria expresa ya señalada Alega además que el artículo 7 cuestionado contraviene abiertamente el Código Penal vigente, pues contiene conceptos diferentes en relación con los delitos contra el honor pues mientras aquel contiene una división tripartita de ellos -injurias difamación y calumnia-, la ley parte de un sistema bipartita-injurias y calumnia-, además de que en ella la acción delictiva conlleva una pena de arrestos pena no contemplada en el Código Penal vigente Otra razón para fundamentar la inconstitucionalidad pedida es que el sistema de autor y cómplice legal necesario seguido por la Ley de Imprentas encuentra contradicción con el sistema de responsabilidad penal subjetiva que señala el Código Penal y es aceptado también por la Constitución Política al exigir relación de cul-

<sup>6</sup> Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80506>

pabilidad, entre el sujeto y el resultado de su acción, para que sea posible atribuirle responsabilidad penal Por último alega que los delitos de imprenta son atípicos pues el artículo 7 no contiene una descripción de la conducta constitutiva de delito como lo exige el artículo 39 constitucional

2° - La Procuraduría General de la República contesta la audiencia conferida aceptando la tesis de que la Ley de Imprenta y sus reformas resultan inconstitucionales, señalando para ello que esta es una ley preconstitucional, en relación a la Constitución Política vigente, pero que no reúne algunos de los requisitos que el nuevo marco constitucional exige en relación con los delitos, tal es el caso de la tipicidad, pues la descripción del hecho sancionable que contiene el artículo 70 en comentario es incompleta Y en tal razón no cumple con la función de garantía que le impone el numeral 39 constitucional, de donde debe aceptarse la tesis de la derogatoria alegada por el recurrente En relación con el reproche formulado respecto de la relación de culpabilidad exigida por el artículo 39 constitucional al disponer que se requiere demostración de culpabilidad para sancionar penalmente un hecho de donde la llamada responsabilidad objetiva resulta totalmente inaceptable en materia Penal Al indicar el artículo 7 cuestionado que la pena se impondrá conjuntamente a los autores de la Publicación Y los editores responsables del periódico, folleto o libro, se esta quebrantando aquel principio constitucional pues se establece una presunción de culpabilidad que lesiona el principio de inocencia, además del de culpabilidad ya señalado

3- En los procedimientos se cumplió con las formalidades señaladas por Ley y esta resolución se dicta dentro del término que al efecto confiere el artículo 86 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Redacta el Magistrado Mora Mora, y;  
Considerando:

1 - El análisis de la constitucionalidad de una norma consiste en confrontarla con otras de rango constitucional a efecto de determinar si la contradicen directa o indirectamente Un tema que surge a raíz de tal confrontación es el de la inconstitucionalidad sobreviviente, es decir, la que se produce cuando una nueva Constitución o una reforma constitucional coexiste con normas anteriores y entre ambas surgen incompatibilidades o discordias.

Ya esta Sala aceptó que se puede ejercer el control de constitucionalidad en estos casos, concretamente, al declarar inconstitucionales varios artículos de la Ley de Imprenta, ahora cuestionada nuevamente, por contravenir lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (voto número 1197-91 de las dieciséis horas y treinta minutos del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno}

La Ley de Imprenta fue promulgada en 1902 y reformada en varias ocasiones, siendo la última de ellas por ley número 213 del treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, es por ello, una norma preconstitucional, sin embargo, la nueva normativa constitucional debe servir de parámetro para su interpretación y aplicación.

II' - Un primer aspecto que se plantea en esta acción es el determinar si el artículo 7 de la Ley de Imprenta esta vigente y es aplicable, por considerarse una ley especial con respecto a los delitos tipificados posteriormente en el Código Penal, o si resultó derogado con la promulgación de ese Código en mil novecientos setenta Este problema de vigencia y aplicación de una norma en el tiempo así como la determinación de si la Ley de Imprenta tipifica un delito con carácter de norma especial con respecto a los delitos de injurias y calumnias que regula el Código Penal vigente, en sus artículos 145, 147 y 152, es una cuestión de legalidad que deberán dilucidar los Tribunales penales correspondientes y no un problema de constitucionalidad que deba ser conocido en esta vía 111' - El segundo problema planteado versa sobre la existencia o no de la pena de arresto en el derecho penal costarricense En lo que interesa el artículo 39 constitucional dispone: "Artículo 39 - A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior..."

Si para la existencia de un tipo se exige, como elementos indispensables, la existencia de un núcleo central representado por un verbo, que constituye la acción delictiva -dar muerte, en el caso del artículo 111 del Código Penal-, referida a un sujeto activo Quien haya dado muerte, siguiendo con el ejemplo anterior- y a la que corresponde, en caso de ser ejecutada, la imposición de una pena -prisión de ocho a quince años, para el caso del homicidio simple-, la pena, entonces, como parte constitutiva del tipo y

en tal razón cubierta por las exigencias derivadas del principio de legalidad, establecido constitucionalmente en la transcrita norma del artículo 39, debe estar dispuesta con antelación a la comisión del hecho delictivo atribuido La alegación se fundamenta en que el arresto no aparece en la enumeración de penas que se hace en el artículo 50 del Código Penal, pero ello no conlleva inconstitucionalidad alguna, la exigencia del artículo 39 de la Carta Magna se satisface si la pena ha sido establecida por el legislador con anterioridad a la comisión del hecho atribuido, lo que si se da en el caso, pues como ya quedó indicado, la Ley de Imprenta recibió sanción legislativa, aún antes de que lo fuera la Constitución vigente, sin existir norma alguna constitucional, convencional o de menor rango en la que se establezca que las únicas penas a imponer sean las establecidas en el Código Penal, por el contrario el propio Código aclara que las que señala el artículo 50 son las que corresponden a esa normativa, sin hacer referencia a otra clase de penas que puedan establecerse en leyes especiales El reproche no resulta procedente y así debe declararse

IV \_ Se alega que la Ley de Imprenta en su artículo 70 viola el principio de culpabilidad, exigido como base de la responsabilidad penal en el artículo 39 de la Constitución Política, pues acuerda responsabilidad al editor o director del diario en donde se hiciera la publicación considerada injuriosa o calumniosa. El artículo 7 cuestionado dice, en lo que interesa: "Artículo 7: Los responsables de delitos de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación v los editores responsables del Periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto o libro, no estuviere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo, los directores de la imprenta y si no los hubiere, la responsabilidad de éstos recaerá sobre los dueños de la imprenta. Pero si esta estuviere arrendada o en poder de otra persona por un título cualquiera, el arrendatario o tenedor de ella asumirá la responsabilidad dicha del dueño siempre que de esta tenencia se hubiere dado aviso al Gobernador de la provincia.

Si la Publicación calumniosa o injuriosa no se hubiere hecho en periódico, folleto o libro, serán

responsables de ella conjuntamente los autores y el director o dueño o arrendatario o tenedor de la imprenta, conforme a la regla establecida con respecto a estos en el párrafo anterior...”

En el derecho penal tiene plena aplicación el principio “nullum crimen sine culpa”, no hay pena sin culpabilidad, principio recogido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna. De la lectura simple del artículo 7 de la Ley de Imprenta, parece que se opta por el criterio de la responsabilidad objetiva -entendida esta en el sentido de que una conducta resulta constitutiva de delito, solo por el hecho de ser la causa inicial que provoca un resultado punible, sin exigirse que esa conducta sea o no posible de ser atribuida a título de dolo, culpa o preterintención (artículo 30 del Código Penal)- ya que permite sancionar penalmente a los editores del periódico, folleto o libro en que apareciese el escrito calumnioso y aún al dueño de la imprenta o a cualquiera que sea el responsable del negocio, sin exigir que exista relación de culpabilidad para fundamentar esa responsabilidad. Interpretado de esa forma el artículo resulta inconstitucional, por contravenir abiertamente lo dispuesto en el citado artículo 39 constitucional.

V.- Es función de esta Sala, en los casos en que puede una norma ser interpretada conforme al texto de la Carta Magna, señalar esa forma de interpretación, a la que deben atenerse los Tribunales de Justicia al aplicarla, no reconociéndose en este caso la inconstitucionalidad, pero señalando cual es la forma correcta de interpretarla. No cualquier enfrentamiento entre la norma y la Constitución conlleva el acogimiento de la acción, debe la Sala, según se indicó, establecer si resulta posible interpretar la primera en forma que se ajuste a los principios que informan la segunda y si ello es posible, debe optar por esta solución a efecto de mantener la vigencia de la ley. Lo propio ocurre en el caso en examen, en que resulta posible buscar y encontrar concordancia entre el artículo 70. de la Ley de Imprenta y las consecuencias derivadas de la relación de culpabilidad establecida como garantía en el artículo 39 de la Constitución y desarrollada en los numerales 30 y siguientes del Código Penal. Es lo cierto que ni en el analizado artículo 70, ni en la Ley de Imprenta se hace referencia a la exigencia de culpabilidad, pero si se relaciona dicho numeral con lo dispuesto en los citados artículos 30 y siguientes del código repressivo, de aplicación supletoria en su parte general

a las leyes especiales, según lo dispone su artículo 30, la deficiencia se suple, de manera tal que debe interpretarse que la acción reprimida en el artículo 7, solo posibilita la imposición de la pena en el señalada si la acción realizada por el editor, los directores de la imprenta, sus dueños, arrendatarios o tenedores, les es atribuida por dolo, culpa o preterintención. La responsabilidad penal del editor, director o dueño resulta entonces no del hecho de un tercero, sino de una acción u omisión reprochada personalmente, por haber sido realizado con conocimiento y voluntad o por no haberse puesto en la conducta la diligencia que le era exigible al autor al momento de la acción u omisión. Esta interpretación salvaguarda el derecho de defensa, en tanto le permite al director o editor demostrar cualquier circunstancia que le exima de responsabilidad penal, por ejemplo que no tuvo conocimiento del hecho, no obstante que sí ejerció la vigilancia que le era exigible, o que existiendo un interés público de por medio, autorice en forma correcta la publicación que se tacha de calumniosa o injuriosa.

VI.- El párrafo final del artículo 7 de la Ley de Imprenta dispone: “En caso de reincidencia la pena será de quince a ciento ochenta días de arresto.”

La pena para los responsables de los delitos de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa es de arresto de uno a ciento veinte días, SE evidencia entonces que para el reincidente, la pena señalada supera el extremo mayor de la establecida como ordinaria para el delito cuando es cometido por un primario. Al respecto, la Sala ya se pronunció en voto número 88-92 de las once horas del diecisiete de enero del año en curso, en este fallo se admite que si bien es acorde con los derechos constitucionales el que la reincidencia pueda ser tomada en cuenta por el juzgador a la hora de imponer una pena resulta inconstitucional que, por sólo ese hecho -ser reincidente- la sanción a imponer supere el extremo mayor de la que el legislador acordó como ordinaria para el caso y por ello declaró inconstitucional la última frase del artículo 78 del Código Penal, que permitía aumentar la sanción correspondiente, a juicio del juez, sin que pudiera exceder del máximo fijada por dicho Código, a la pena de que se tratare. Dice la resolución citada: “... las transcritas normas resultan inconstitucionales, en los párrafos señalados en el recurso, por permitir que se fije una respuesta penal en relación con una persona capaz



de ser sujeto de responsabilidad penal, sin tomar en consideración el grado de culpabilidad con que actuó, y por permitir se pueda acordar una pena igual a situaciones absolutamente diferentes. En el párrafo segundo del artículo 41 y en el artículo 78, ambos del Código Penal se permite un aumento de la pena, por ser calificado el condenado como delincuente profesional o por la reincidencia en la comisión de hechos delictivos, luego se darán las razones del por qué se acepta que esa posibilidad resulta inconstitucional.” Tales razones son establecidas en el considerando XII, del pronunciamiento en el que se dice: “Al aceptar la inconstitucionalidad de las señaladas normas se acepta que al disponer el constituyente en el artículo 39 de la Constitución Política que “A nadie se le hará sufrir pena sino...”...” mediante la necesaria demostración de culpabilidad”, dio a ésta, -a la culpabilidad- un marco de influencia relacionado no solo con la responsabilidad del sujeto activo, sino en cuanto al tanto de pena que debe descontar por el hecho atribuido, el grado de culpa se constituye así en el límite de la pena, dentro de los extremos señalados; por el legislador para cada delito en particular.” ... “Al resultar inconstitucional el párrafo segundo del artículo 41, en cuanto permite la imposición de una medida de seguridad a un imputable o el aumento de la pena, “a juicio del Juez” y el artículo 78, ello no conlleva a que calificándose al encausado como reincidente o delincuente profesional, esa circunstancia no tenga relevancia alguna al fijar la pena, pues el artículo 71 del Código en comentario permite tomar en consideración al hacer tal fijación, “Las demás condiciones personales del sujeto activo ... en la medida en que hayan influido en la comisión del delito”, pero esa calificación no faculta para que al hacerse la fijación pueda traspasarse el máximo de la pena a imponer, según fijación hecha por el legislador para el tipo penal de que se trate, pues la pena debe ser fijada “de acuerdo con los límites señalados para cada delito”, según se dispone en el reiteradamente citado artículo 71.” Lo expuesto implica que deba reconocerse que el último párrafo del artículo 7 de la Ley de Imprenta es inconstitucional por establecer una pena mayor para hechos iguales, en razón de las condiciones personales del reo y no de su grado de culpabilidad. La condición de reincidente del sujeto podrá ser tomada en cuenta por el Juez a la hora de imponer la pena, por tratarse de una condición personal del sujeto, en el tanto en

que influya en la comisión del delito, pero siempre dentro de los extremos de la pena señalada por el legislador para el delito de calumnia o injuria cometido por medio de la prensa, que es de arresto de uno a ciento veinte días.

VII.- Se alega además que las conductas contenidas en el artículo 7 de la Ley de Imprenta son atípicas, pues dicha norma no contiene la necesaria descripción de la conducta para que esta pueda ser catalogada como punible. Para fundamentar la alegación el accionante lo hace en el voto número 1877 de esta Sala, de las dieciséis horas dos minutos del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, en el que se estableció la importancia de la tipicidad en su función de garantía. En el impugnado artículo 7 se dispone que a los responsables de delitos de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, se les castigara con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. En derecho penal se acepta como válida la técnica legislativa que permite la utilización de la leyes penales en blanco o necesitadas de complemento, sea aquellas en que el presupuesto no se consigna completo o específico en la propia ley, pues debe recurrirse a otra de igual o distinto rango para completarla. Por ejemplo para poder establecer el contenido de tipo penal del artículo 112 inciso lo. del Código Penal, es necesario recurrir al de Familia, que es donde se señalan las condiciones que deben reunirse par ser calificado como ascendiente, descendiente o hermano consanguíneo, y si del inciso 2 de aquel artículo se trata, es necesario recurrir a la propia Constitución que es donde se indica a quienes corresponde dar el trato de miembros de los Supremos Poderes. La tipificación de la conducta se logra con la unión de las normas que se complementan; a efecto de establecer si en ella se cumple con las exigencias propias de la tipicidad, debe de previo relacionárselas. En el caso en examen lo propio ocurre entre el señalado artículo 7 y los numerales 145 y 147 del Código Penal, pues es en estas normas en las que se define el contenido de las conductas calificadas como injuria y calumnia, a los fines de la legislación penal, si ambas se relacionan, el tipo resulta completo y cumple con la función apuntada, razón por la que debe ser declarado sin lugar el recurso en cuanto a este extremo se refiere.

VIII. Los efectos de lo dispuesto en el artículo 91 del la Ley de la Jurisdicción Constitucional, todas aquellas personas que hayan sido condenadas

con base en criterios de responsabilidad objetiva, tratándose de editores, directores, dueños u otros responsables de una publicación calificada de injuriosa, o de la imprenta en que se realizó esa publicación, con aplicación del artículo 7 de la Ley de Imprenta, que ahora se interpreta según los parámetros de constitucionalidad contenidos en este fallo, pueden plantear recurso de revisión, en los términos del artículo 490 inciso 5 del Código de Procedimientos Penales, al igual que aquellas personas a quienes se les haya impuesto una pena, superior al extremo mayor que se establece en el Párrafo primero del señalado artículo 7, haciendo uso de la facultad conferida al sentenciador en el párrafo final de ese artículo, por ser calificados como reincidentes. Debe comunicarse por nota este fallo al despacho judicial que conoce de la causa que sirvió de base para el planteamiento de la presente acción, reseñarse esta sentencia en el Diario Oficial “La Gaceta”, publicarse íntegramente en el “Boletín Judicial” y comunicarse la declaratoria de inconstitucionalidad que contiene a los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Por tanto

Se declara inconstitucional y en consecuencia inaplicable el párrafo último del artículo 7 de la Ley de Imprenta, número 32 de diecisiete de julio de mil novecientos dos, revalidada por ley número 7 de quince de mayo de mil novecientos ocho y reformada por ley número 213 de treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, que dice: “En caso de reincidencia la pena será de quince a ciento ochenta días de arresto.” Se declara que para interpretar el citado artículo 7 acorde con las exigencias contenidas en el artículo 39 constitucional sobre demostración de culpabilidad, debe hacer relacionándolo con lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes del Código Penal y en consecuencia nadie puede ser condenado por los delitos de injuria y calumnias por la prensa, sin una previa demostración de culpabilidad. La declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y se retrotrae a la entrada en vigencia de la Constitución Política, sea al ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve razón por la que toda persona que haya sido condenada como autor de 105 delitos de injuria y calumnia por la prensa, haya sido calificado de reincidente y en tal razón se le haya impuesto pena superior a la ordinaria señalada en el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley de Imprenta tiene derecho a plantear

revisión de su caso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 inciso 5 del Código de Procedimientos Penales, derecho que también asiste a quien haya sido condenado como autor de los señalados delitos, atribuyéndosele el hecho con base a una responsabilidad objetiva. En lo restante se declara sin lugar la acción. Comuníquese este fallo al despacho judicial que conoce de la causa que sirvió de base para el planteamiento de esta acción; reseñese en el Diario Oficial “La Gaceta” y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial, comuníquese a los Poderes Ejecutivo y Legislativo. /

R.E. PIZA E., PRESIDENTE A.I.; JORGE BAUDRIT G.; JORGE E. CASTRO B.; LUIS FERNANDO SOLANO C.; LUIS PAULINO MORA M.; EDUARDO SANCHO G.; FERNANDO DEL CASTILLO R., VERNOR PERERA LEÓN, SECRETARIO.

El Magistrado Baudrit salva el voto en cuanto se declara inconstitucional el artículo 7 de la Ley de Imprenta impugnado y en cuanto a ello también declara sin lugar la acción, con base en las siguientes consideraciones: -La declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo último del artículo 7 de la Ley de Imprenta que hace el voto de mayoría deviene de la errada interpretación que -al igual que en la número 88-92 de las once horas del diecisiete de enero de este año- en su Considerando VI.- hace del artículo 39 de la Constitución Política. En mi voto salvado contra aquella -que aquí reitero- dije que “No se es responsable sólo por lo que se hace sino porque el individuo, al hacerlo, tenía plena capacidad, conocimiento de sus actos y libre voluntad de efectuarlos -no se puede pues dejar de valorar las condiciones de la persona que actúa, ya que a mayor conocimiento mayor responsabilidad del acto.”, por lo que castigar al reincidente con una pena mayor, para buscar así la corrección de su conducta (ya que fue insuficiente su intimidación por la existencia misma de la pena) no deviene en contra de lo dispuesto -ni de principio alguno que de ella se derive- en nuestra Carta Magna por lo que la acción resulta improcedente.

JORGE BAUDRIT G.; VERNOR PERERA L., SECRETARIO.

## VOTO N° 014384-2009<sup>7</sup>

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del dieciséis de septiembre del dos mil nueve.

Acción de inconstitucionalidad promovida por **ROUBIK EBRAHIMI**, mayor, casado, empresario, de nacionalidad canadiense, portador del pasaporte número 3033712501000318; contra el artículo 7 de la Ley de Imprenta.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las trece horas y dieciocho minutos del dieciocho de agosto del año en curso, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley de Imprenta. Alega que dicha norma dispone una pena de arresto de 1 a 120 días multa, cuando los delitos de calumnia o injuria sean cometidos por medio de la prensa, con lo cual, estima se violentan los ordinales 28, 29, 41 y 42 de la Constitución Política, que tutelan los derechos fundamentales a la libertad de expresión, de prensa, al derecho de información, acceso a la justicia, los principios de non bis in idem, de razonabilidad y proporcionalidad, así como lo dispuesto en los artículos 8 incisos 1) y 2) y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Explica que ese precepto estatuye una censura previa odiosa, no fundada en principios de racionalidad y proporcionalidad, lo que representa una seria amenaza para las libertades fundamentales, al imponer una pena de prisión que es excesiva. Arguye que el artículo impugnado es ilegal, por cuanto limita a priori el derecho humano de informar y ser informado, lo que es propio de regímenes totalitarios y no democráticos. Se lesionan además, los principios de seguridad y confianza jurídicas, toda vez que se impone una doble sanción penal, que per se, es desproporcionada, en el caso que el hecho se efectúe por medio de la prensa escrita. Al efecto, refiere que el artículo 152 del Código Penal contempla una sanción para la publicación de ofensas por cualquier formato, en la cual se incluyen los medios de comunicación masiva, y por ende, a la prensa escrita, pena que considera proporcionada

<sup>7</sup> Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-475211>

y acorde con las prescripciones del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por otra parte, asevera que la norma que impugna impone una pena por un hecho ya tipificado en el Código Penal, lo que viola lo ordenado en el artículo 8 incisos 1) y 2) de la Convención arriba citada. Esta situación también repercute en una afectación a los numerales 41 y 42 de la Constitución Política, en razón del principio de non bis in idem. Lo anterior, por cuanto ocurriendo a la Ley, el supuesto inculpado de proferir ofensas en un medio cualquiera, debe ser juzgado por lo sentado en el ordinal 152 del Código Penal, y no por otro. Agrega que el precepto en pugna, también es contrario a la jurisprudencia forjada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente a la que corresponde al caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, de dos de julio del dos mil cuatro, sentencia en la cual se ordenó al Estado de Costa Rica adecuar las normas referentes a la libertad de prensa y al derecho de información, a los parámetros de proporcionalidad del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al prohibir la imposición de pena de prisión por el uso de libertad de expresión en medios periodísticos.

2.- A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala el accionante que se interpuso contra él una causa por los delitos de injurias y calumnias, que se tramita en el expediente número 09-000004-0361-PE en el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, donde invocó la inconstitucionalidad de la norma como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

3.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Mora Mora**; y,

Considerando:

**I.- Sobre la admisibilidad.** La acción de inconstitucionalidad planteada cumple con los requi-

sitos de admisibilidad que establecen los artículos 73 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Se dirige contra una disposición de carácter general, cual es el artículo 7 de la Ley de Imprenta, por considerar que vulnera normas y principios constitucionales. Asimismo, el accionante cuenta con un asunto base pendiente de resolver, de conformidad con lo que exige el artículo 75 párrafo primero de la Ley de Jurisdicción Constitucional, a saber, la causa penal dirigida en su contra por los delitos de injurias y calumnias, tramitada en el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, donde invocó la inconstitucionalidad de la norma como medio razonable de amparar el derecho o interés que considera lesionado. Lo anterior, aunado al cumplimiento de los demás requisitos previstos en la Ley, hace que la acción sea admisible y en consecuencia deba ser conocida por el fondo.

**II.- Objeto de la acción.** Se impugna el artículo 7 de la Ley de Imprenta, por considerar que infringe libertad de expresión y de prensa, el derecho de información, el derecho de acceso a la justicia y los principios de non bis in idem, razonabilidad y proporcionalidad, así como lo dispuesto en los artículos 8 incisos 1) y 2) y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicha norma textualmente señala que:

*“Los responsables de delitos de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto ó libro en que hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto ó libro no estuviere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo los directores de la imprenta, y si no los hubiere la responsabilidad de éstos recaerá sobre el dueño de la imprenta. Pero si ésta estuviere arrendada ó en poder de otra persona por un título cualquiera, el arrendatario ó tenedor de ella asumirá la responsabilidad dicha del dueño, siempre que de esa tenencia se hubiere dado aviso al Gobernador de la provincia.*

*(Párrafo así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 213 de 31 de agosto de 1944).*

*Si la publicación calumniosa ó injuriosa no se hubiere hecho en periódico, folleto ó libro, serán responsables de ella conjuntamente los autores y el director ó dueño ó*

*arrendatario ó tenedor de la imprenta, conforme la regla establecida con respecto á éstos en el párrafo anterior.*

*(Párrafo así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 37 de 18 de diciembre de 1934). (El párrafo final de este artículo, que decía: “En caso de reincidencia la pena será de quince a ciento ochenta días de arresto.”, fue ANULADO por la Sala Constitucional en su Resolución N° 2996 de las 15:10 hrs. del 6 de octubre de 1992, en la cual, además, declaró que la INTERPRETACION de este artículo debe relacionarse con el 30 y siguientes del Código Penal, o sea, que nadie puede ser condenado sin previa demostración de culpabilidad).”*

**III.- Competencia del legislador en el diseño de la política criminal.** Para resolver los temas que plantea el accionante, es menester referirse a una serie de consideraciones que ya fueron abordadas en forma debida dentro de la resolución número 2006-05977 de las quince horas y dieciséis minutos del tres de mayo del dos mil seis, que conoció de una acción de inconstitucionalidad sobre el mismo artículo que acá se impugna, y que consideró lo que de seguido se transcribe:

***VII.- El diseño de la política criminal es competencia del legislador.*** *Es la propia Constitución Política en su artículo 39 la que le asigna al legislador la competencia exclusiva para dictar la política criminal, es decir de determinar que conductas se penalizan y con qué quantum de pena, cuando señala que la creación de los delitos y las penas, está reservado a la ley, de modo que esta Sala lo que puede controlar, es únicamente que ésta se dicte en armonía con el marco constitucional. Si la política criminal es particularmente buena o mala, es un tema que escapa –como se dijo–, de las competencias constitucionalmente asignadas a este Tribunal. Esta última es una tesis reiteradamente sostenida por este órgano y constituye un buen ejemplo de ello la sentencia que estimó constitucional el aumento de los límites máximos de prisión de 25 a 50 años (sentencia 10543-01), que en lo que interesa indicó que tanto el quantum de la pena como las conductas incluidas como delitos, son competencia exclusiva del legislador:*

***“II.- DE LA RESERVA LEGAL EN LA DEFINICIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL.*** *Efectivamente, como lo argumenta el Fiscal General de la República, la determinación de los montos de las penas privativas de libertad constituye un asunto de política criminal, (lo subrayado no es del original) que por la propia definición del sistema político y de organización*



del Estado costarricense (artículos 1, 2, 9 y 121 de la Constitución Política) corresponde en exclusiva definir a los legisladores (el subrayado no es del original). Es en virtud del principio de legalidad en materia penal, definido en los artículos 28 y 39 constitucionales y 11 de la Ley General de Administración Pública, que se reserva a la ley la definición del Derecho Penal, que constituye el marco normativo y procedimental del poder punitivo del Estado, de manera que tratándose de la determinación de los delitos, cuasidelitos y faltas, así como de las sanciones o penas, la ley es la única fuente creadora (...)

En virtud de lo anterior, es que la definición de los tipos penales le corresponde al cuerpo legislativo, en tanto constituye una garantía frente al Poder Ejecutivo. De esta suerte, la determinación de las conductas que se sancionan –por estimarse delictivas– y las consecuencias jurídicas a las mismas (sanciones) depende de la orientación del legislador, como respuesta o medida de solución (teoría preventiva) ante la criminalidad de la sociedad, en atención a los bienes jurídicos que pueden verse afectados por las conductas consideradas lesivas a estos. Es así como la conducta humana sólo puede ser considerada un injusto punible si lesiona un bien jurídico, y haya sido determinada legalmente antes de que el hecho se haya cometido” (lo subrayado no es del original).

**“... III.- DE LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SALA PARA CONOCER DEL ASUNTO PLANTEADO EN VIRTUD DEL OBJETO.** Es con fundamento en los principios de legalidad y de reserva de ley en la definición del derecho material y procesal penal que esta Sala considera que no resulta competente para entrar a valorar el monto máximo de la pena cuestionado en esta acción, y establecido en el párrafo final del artículo 51 del Código Penal en cincuenta años, dado que es en virtud de esos principios que su definición compete en exclusiva a la Asamblea Legislativa, tal y como se indicó en sentencia número 1010-93, de las catorce horas y cincuenta y un minutos del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres:

**“IVo.-** En virtud del principio de legalidad toda la materia procesal está reservada a la ley formal, es decir, a normas emanadas del órgano legislativo y, por los procedimientos de formación de las leyes.”

(...) En este sentido, debe agregarse que es esta materia de política criminal, en la que el legislador tiene amplias potestades para establecer los parámetros que considere que cumplen con el propósito que justifica su existencia. En todo caso, la Sala advierte que la fijación

de los montos de las penas no puede ser arbitraria ni antojadiza, como se indicó anteriormente, y todo depende de la ponderación que el legislador hace de una serie de valores supra legales en los que se debe reflejar ciertos principios y valores supremos, como el de razonabilidad constitucional, el cual, en todo caso, no es considerado infringido por la accionante.”

Sobre este tema, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme, y como antecedentes pueden citarse adicionalmente a manera de ejemplo, las sentencias: 1997-92, 4850-96, 7009-96, 1797-97, 11517-00, 4250-01. Por lo demás, puede señalarse que tanto Corte Plena cuando ejercía funciones de control de constitucionalidad de las leyes antes de la creación de la Sala, como esta última desde su propia creación, han sido contestes en respetar el mandato Constitucional que encarga al legislador el diseño de la política criminal del Estado.

El contralor de constitucionalidad se ha limitado dentro de las competencias asignadas, a controlar –como se dijo–, la razonabilidad y proporcionalidad de la política criminal, expresada por medio de la penalización de conductas específicas, para lo cual debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

- La relevancia del bien jurídico tutelado,
- El respeto al principio de legalidad y tipicidad penal,
- La razonabilidad y proporcionalidad de la pena con respecto al bien jurídico tutelado,
- El respeto a los derechos fundamentales, dentro de los que naturalmente se encuentran la igualdad, honra y derecho a la información como parte del sistema de libertad, junto con la libertad de prensa. (...)

**XII.-** El tema de si esa protección ha de hacerse por medio del derecho penal y en este caso con utilización de la multa o prisión, como sanción, es definitivamente un problema de política criminal del Estado que esta Sala no tiene competencia para cambiar, como se explicó líneas atrás, mientras se mantenga dentro de los límites constitucionales, aún y cuando reconoce que la tendencia doctrinaria más reconocida se inclina hacia la despenalización de esas conductas, como lo ha recomendado la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su periodo ordinario de sesiones 108 en octubre de 2000, con fundamento en el artículo 13 del Pacto de San José que señala que además de la prohi-

bición de censura previa, la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, y además, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas. Independientemente de si la Sala estima que esa posición favorece la libertad, no puede intervenir, porque en cuanto a política criminal, está claro que sólo puede revisar si razonablemente cumple con los parámetros de la Constitución. Es importante aclarar, como se indicó supra, que no se trata de valorar aquí criterios de oportunidad y conveniencia, que no son competencia de la Sala, sino si la política criminal en cuestión es conforme con la Constitución. En este caso, si la penalización de las conductas de injurias y calumnias por la prensa atentan contra la libertad de prensa —como se alega—, o si el hecho de que además de la penalización la pena sea más agravada que la que regula el Código Penal para las mismas conductas cometidas por particulares, viola la igualdad. De no existir violación constitucional, el legislador tendrá libertad para regular las transgresiones a los bienes jurídicos en juego con prisión, multa o indemnización, según le parezca más conveniente.

**XIII.**—Cabe aclarar de antemano que no resulta válido, dentro de este contexto, el argumento del accionante, cuando cita parcialmente un texto de “The Sunday Times Case (judgment of 26 april, 1979, Series A, no. 30), al señalar que para la protección de las libertades, concretamente de la libertad de expresión, debe entre varias opciones escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Utiliza esa última frase para justificar que la protección de la libertad se da mejor manera con penas distintas a la prisión. La precisión que quiere hacer la Sala es que esa sentencia, se refiere a las limitaciones a la libertad de expresión en forma aislada, sin que se esté frente a un caso de coexistencia o colisión de varias libertades simultáneamente. Efectivamente las restricciones a los derechos fundamentales, deben darse sólo frente a una necesidad social imperiosa y de la forma menos gravosa para el derecho fundamental, pero no se refiere, como se indicó, a la circunstancia de la colisión de derechos, es decir cuando la protección de unos es tan legítima como la de otros en ciertas circunstancias, por lo cual no podría decirse que no es asimismo

una necesidad social imperiosa proteger el honor de las personas frente al abuso del derecho, o el derecho a recibir información veraz y oportuna como fines válidos y legítimos del sistema democrático que también merecen tutela del Estado.”

Dentro de esa misma línea, también se pronunció en forma reciente la sentencia número 2008-016969 de las catorce horas y cuarenta y siete minutos del doce de noviembre del año pasado, que en lo que interesa se estableció:

**“VII.—Principios de intervención mínima y subsidiariedad del derecho penal.** Por último, considera el accionante que la tipificación de los delitos injurias y difamación contenidos en el Código Penal, lesionan los principios de intervención mínima y subsidiariedad del derecho penal, porque existen otras formas de tutela del bien jurídico, menos lesivas, que podrían utilizarse en lugar de la tutela penal. Sobre el particular debe decirse que en nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 28 de la Constitución Política el que establece la pauta que debe seguir el legislador en su labor de creación de los tipos penales. De dicha norma se desprende que pueden limitarse aquellas conductas que pongan en peligro o afecten los derechos de terceros, la moral o el orden público. Si bien es cierto, lo deseable en una sociedad democrática, respetuosa de los derechos fundamentales, es que la utilización del derecho penal sea la mínima e indispensable y que los bienes jurídicos sean protegidos y respetados tanto por personas públicas como privadas; la decisión de qué conductas prohibir y qué sanciones imponer, como se señaló, corresponde al legislador en el ejercicio de su competencia y no a la Sala Constitucional. No es per se irrazonable que se utilice el derecho penal para proteger el honor de las personas, incluyendo el de los funcionarios públicos o quienes realicen funciones públicas. Las sanciones que contemplan esos tipos penales tampoco resultan desproporcionadas, siendo que en todo caso es el juez el llamado a individualizar la pena en cada caso concreto”.

**IV.— Sobre la libertad de expresión, libertad de prensa y el derecho a la información.** Como segundo aspecto, debe establecerse en qué consisten la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la información. En la sentencia 2006-05977 antes aludida, en forma amplia y razonada, se señaló al respecto:

**“VIII.—La libertad de expresión como requisito indispensable de la democracia.** La libertad de expresi-

sión sin duda alguna es una de las condiciones –aunque no la única–, para que funcione la democracia. Esta libertad es la que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política; la existencia de una opinión pública libre y consolidada también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa. La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas constituye el presupuesto necesario para la construcción de una dinámica social de intercambio de conocimientos ideas e información, que permita la generación de consensos y la toma de decisiones entre los componentes de los diversos grupos sociales, pero que también constituya un cauce para la expresión de los disensos, que en la democracia son tan necesarios como los acuerdos. Por su parte, el intercambio de opiniones e informaciones que se origina con la discusión pública contribuye a formar la opinión personal, ambas conforman la opinión pública, que acaba manifestándose por medio de los canales de la democracia representativa. Como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional español, quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática... que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política (Sentencia 6/1981), si no existieran unas libertades capaces de permitir ese intercambio, que... presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos (Sentencia 159/1986).

**IX - Contenido de la libertad de expresión.** La libertad de información podría decirse que tiene varias facetas, según lo ha reconocido la doctrina nacional (de las cuales las tres primeras se relacionan con lo que aquí se discute): a) la libertad de imprenta en sentido amplio, que cubre cualquier tipo de publicación, b) la libertad de información por medios no escritos, c) el derecho de rectificación o respuesta. La libertad de prensa engloba de manera genérica todos los tipos de impresos, impresión, edición, circulación de periódicos, folletos, revistas y publicaciones de toda clase. Es por su naturaleza vehículo natural de la libertad de expresión de los ciudadanos. Se traduce en el derecho para los administrados de buscar y difundir las informaciones y las ideas a un número

indeterminado de personas sobre hechos que por su naturaleza son de interés de la generalidad por considerarse noticiosos. Por su naturaleza, está sujeta a las mismas limitaciones que la libertad de expresión. Tiene como funciones en la democracia: informar (hechos, acontecimientos noticiosos), integrar la opinión (estimulando la integración social) y controlar el poder político, en cuanto es permanente guardián de la honestidad y correcto manejo de los asuntos públicos. Dado su vínculo simbiótico con la ideología democrática, un sin fin de instrumentos internacionales y prácticamente todas las Constituciones del mundo libre, desde la Declaración Francesa de 1789 (art.11) la han reconocido. Nuestra Constitución Política por su parte, la tutela por medio de diversas normas:

“Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en las condiciones y modos que establezca la ley” (artículo 29)

“Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas” (artículo 28). Otras normas constitucionales relacionadas con este derecho son: “Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución. (artículo 27). “Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado” (artículo 30). La libertad de expresión tiene como consecuencia la prohibición de toda forma de censura, en un doble sentido: no se puede censurar a los interlocutores, por una parte; y no se puede, en general, tampoco censurar en forma previa los contenidos posibles de la discusión: en principio, en una democracia, todos los temas son discutibles. La no censurabilidad de los sujetos tienen un carácter prácticamente universal, como lo establece nuestra Constitución, nadie puede ser privado de la libertad de hablar y expresarse como mejor le parezca; la no censurabilidad de los contenidos, si bien no se da en forma previa, encuentra algunas limitaciones, sin embargo, éstas deben ser tales que la libertad siga teniendo sentido o no sea vaciada de su contenido, básicamente, como toda libertad, debe

*ejercerse con responsabilidad, en fin para perseguir fines legítimos dentro del sistema.*

**X.-. Los límites a la libertad de expresión y libertad de prensa.** *Para determinar cuáles expresiones se pueden limitar y en qué medida, es importante tomar en cuenta que no todas las expresiones pueden tener el mismo valor ni gozar, en consecuencia, de la misma protección constitucional. Así por ejemplo, incluso la jurisprudencia internacional, vgr. el Tribunal Constitucional español, ha señalado que carecen de protección constitucional, los insultos o los juicios de valor formalmente injuriosos e innecesarios para la expresión de una idea, pensamiento u opinión. En otro peldaño se encuentran las opiniones, es decir, los juicios de valor personales que no sean formalmente injuriosos e innecesarios para lo que se quiere expresar, aunque contengan lo que se conoce como “opiniones inquietantes o hirientes”; estas opiniones sí estarían protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y podría tener como contenido incluso la ironía, la sátira y la burla. En otro escalón estaría la información, entendiendo por tal la narración veraz de hechos, que estaría protegida como regla general, a menos que vulnere otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, el honor, la intimidad, el orden y tranquilidad de la nación, los derechos de los niños y adolescentes). En otro nivel estaría la noticia, entendiendo por tal la narración veraz de hechos que tienen relevancia pública, ya sea por los hechos en sí mismos, o por las personas que intervienen en ellos; las noticias contribuyen de manera destacada a la creación de la opinión pública libre. En el último escalón se encontrarían las falsedades, los rumores o insidias que se esconden detrás de una narración neutral de hechos y que en realidad carecen por completo de veracidad. Sobre el tema de la veracidad, la Comisión de Derechos Humanos ha señalado (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108 periodo ordinario de sesiones en octubre de 2000) que se considera censura previa cualquier condicionamiento previo, a aspectos tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad de la información, pero a criterio de este Tribunal, debe entenderse que está referido a la posibilidad de utilizar dichos argumentos como justificantes de una censura previa de la información, no para impedir el derecho a una tutela judicial efectiva frente a las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, como lo establece el artículo 41 de nuestra Constitución al señalar:*

*“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”*

*Se reconoce que el ejercicio de la libertad de prensa, entendida como parte del derecho a informar y por lo tanto una forma de libertad de expresión, debe ejercerse dentro de principios éticos elementales, pues “la libertad de prensa no es sinónimo de derecho a injuriar”. Esto porque existe otro derecho fundamental que justifica que el sistema jurídico provea un equilibrio que será determinado siempre con análisis del caso concreto. No quiere esto decir que en todos los casos el honor de las personas debe prevalecer, o que son derechos del mismo rango. Son más bien libertades que se relacionan entre sí dentro del sistema de libertad que soporta nuestra institucionalidad democrática. Es reconocido que la libertad de expresión en su más amplio sentido, es tan fundamental que representa el fundamento de todo el orden político, es decir, no es una libertad más, de ahí que haya surgido –principalmente por influencia norteamericana–, la doctrina de la “posición preferente” del derecho a la información en materia de control de constitucionalidad, entendida como aquella que afirma que cuando el derecho a informar libremente entra en conflicto con otros derechos, aunque sean derechos fundamentales, tiende a superponerse a ellos, posición que explica el por qué aspectos del derecho a la intimidad y al honor de las personas públicas deban ceder ante el interés de la información. El Tribunal Constitucional español se ha referido a la posición preferente de la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales en los siguientes términos:*

*Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquella goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado (s entencias 106/1986 y 159/1986).*

*Sin embargo es evidente que la posición preferente existe en cuanto el derecho sea ejercido para cumplir con su función legítima en la democracia y por ende como parte esencial del mismo, no para permitir falsedades, rumores o insidias que se esconden detrás del ejercicio de un derecho fundamental con la excusa como se indicó, de*



una supuesta narración neutral de hechos carentes por completo de veracidad, que causan violaciones a libertades también esenciales desde el punto de vista del sistema de libertad, como lo son el honor de las personas y el derecho a ser informados en forma adecuada y oportuna. Es tan importante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la protección de la fuente, la no censura previa para mencionar algunas, todo en aras de que ejerza la función social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En ese sentido lleva razón el recurrente cuando señala que la libertad de prensa, contrario al derecho al honor, tiene además de su dimensión de protección individual, una dimensión social. Se olvida sin embargo que la otra cara de la libertad de prensa, también con una dimensión social evidente, es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada), con lo cual se excluye la posibilidad de ejercer esta libertad en forma contraria a fines legítimos del sistema o que, a su vez, lesione intereses igualmente legítimos del mismo. En ese sentido la posición preferente vale en tanto y en cuanto no se utilice como mecanismo para violar otros fines relevantes del sistema, porque para eso no fue concebida. De lo contrario se estaría autorizando una manipulación o desinformación de las personas o de las masas, objetivo tan contrario para la democracia, como la censura misma. En ese sentido, cuando se habla de que el derecho a transmitir información respecto de hechos o personas de relevancia con preeminencia sobre el derecho a la intimidad y al honor, en caso de colisión, resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información, como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren, por las personas que en ellas intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública en forma legítima. En este caso el contenido del derecho de libre información alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información (sentencia STC 107/1988). Cabe aclarar que jurídicamente no es posible exigir que todo lo que se publique sea verdadero o exacto, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional español, de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio (STC 28/96), pero tampoco

puede amparar al periodista que ha actuado con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado. Lo que sí protege es la información rectamente obtenida y difundida “aunque resulte inexacta, con tal de que se haya observado el deber de comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente”. (STC 178\93). Igualmente protege, el reportaje neutral, entendido como “aquellos casos en que un medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones de terceros, aun y cuando resulten ser contrarias a los derechos de honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen, (STC 22\93), siempre que medie la buena fe, es decir que no se haya enterado el responsable de la difusión de su inexactitud o falta de veracidad, porque a partir de ese momento, de no corregirse se estaría actuando de mala fe, en afectación de otras garantías relevantes para el sistema de libertad. Existen además otros límites que se imponen incluso a nivel convencional como límites para la coherencia y supervivencia del sistema democrático; la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (conocida como Pacto de San José) establece en su artículo 13 que la ley deberá prohibir:

“toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

También para proteger la moral de la infancia y la adolescencia el mismo artículo señala:

“Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por ley a censura previa, con el exclusivo objeto de reglar el acceso a ellos para la protección de la moral de la infancia y la adolescencia...”

o, el que contiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 20 –en el mismo sentido–, al señalar que:

“toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida en la ley”

Con respecto al contenido de este apartado 1, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU ha sostenido que dicha prohibición “abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas” o que pueda llevar a tal acto.

Otras restricciones que pueden citarse, en este caso reguladas por nuestra propia Constitución son, los secretos de estado y la propaganda clerical (artículos 27 y 28). Naturalmente que como límite al ejercicio de este derecho, también figura el interés público, en el sentido de que la información además de verdadera —en el sentido analizado supra— sea además necesaria en función del interés público.

A nivel legal pueden citarse —entre otras— la protección de la identidad de las víctimas menores de edad en los delitos sexuales o de los acusados, también en razón de su edad. En todos estos casos el derecho a informar, cede frente a otros valores, sin que se estime que se ejerce una censura previa o una censura en general a esta libertad.

**XI .- La responsabilidad social de los medios de comunicación como detentadores de poder frente al ciudadano.** La lucha por la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes, tradicionalmente surge contra el poder político, no obstante, posteriormente evoluciona para proteger a la persona de otros sujetos particulares que tienen una relación de poder con respecto al ciudadano, en aquellos casos que lesionen algún derecho fundamental. Hay que tener claro que en las democracias, los medios de comunicación no tienen un papel simplemente pasivo en el tema de la libertad de expresión; no se limitan a ser víctimas de los atentados contra tan importante libertad. Tienen por el contrario una gran responsabilidad y poder al ser los vehículos naturales para que las libertades comunicativas (expresión, imprenta, información, etcétera) sean una realidad, que puedan servir al desarrollo de los procesos democráticos formando una ciudadanía bien informada, que conozca sus derechos y sus obligaciones, que tenga las herramientas necesarias para poder elegir bien a sus gobernantes. La responsabilidad social de los medios y el lugar de la libertad de expresión en el desarrollo democrático es lo que justifica que el estatuto jurídico de los medios y de los profesionales que en ellos trabajan sea distinto al del resto de las personas. Pero ese estatus, como se indicó no es invocable frente a fines ilegítimos, que incluyen el atentar contra libertades fundamentales de mala fe o con negligencia evidente. A tenor de estas razones y fundamentos, es que cabe concluir que el Estado, y concretamente el legislador, tiene derecho y el deber de proteger a los individuos, frente al uso ilegítimo de este derecho, el cual, mal utilizado, es tan dañino para la democracia como la censura misma, no sólo porque su ejercicio de mala fe, puede lesionar el honor de la persona afectada, sino el de la sociedad entera de recibir información ade-

cuada capaz de ayudarla a conformar la opinión pública en forma transparente. El peligro que representa un mal uso de este derecho para la democracia es tan grave como su no ejercicio, y ese mal uso no está determinado sólo por la negligencia evidente o mala fe que afecte otras libertades, sino también frente a otros factores, como la posibilidad que la falta de un pluralismo mediático afecte la capacidad de la prensa de generar una opinión pública libre e informada. Naturalmente que la exigencia de ese pluralismo, no se reduce a una vertiente puramente cuantitativa, sino que también conlleva algún factor cualitativo que se concreta en la “presencia de diversidad de opiniones y de fuentes de información”. Sin duda alguna que por su rol en la democracia, su posibilidad de difusión, los medios de comunicación están en una relación de poder con respecto al ciudadano y a la sociedad, y aunque su existencia es fundamental para fines legítimos y esenciales de la democracia, tienen el potencial, como cualquier poder, de desviarse ocasionalmente, frente a actuaciones individuales, en cuyo caso el Estado tiene la obligación de establecer las previsiones necesarias para la protección del sistema y del individuo. Evidentemente que como se indicó, la protección del Estado no puede darse como lo ha señalado la Corte de Derechos Humanos, con el derecho a censurar previamente las informaciones, lo cual será a todas luces inconstitucional (art. 28), sino que se refiere a su control a posteriori, en el caso que haya existido intención de infligir daño o actuado con pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas y con ella resultó afectado el honor y reputación de alguna persona. La Sala comparte la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva 5/85) en el sentido de que:

33. ...No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previamente supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

De igual forma reconoce la jurisprudencia sentada en el caso *New York Times vs. Sullivan* de 1964 en la que se señala que la protección que la Constitución ofrece a la libertad de expresión no depende de la verdad, popularidad o utilidad social de las ideas y creencias

manifestadas, y reconoce que un cierto grado de abuso es inseparable del uso adecuado de esa libertad, a partir de la cual el gobierno y los tribunales deben permitir que se desarrolle un debate “desinhibido, robusto y abierto”, lo que puede incluir expresiones cáusticas, vehementes y a veces ataques severos desagradables hacia el gobierno y los funcionarios públicos. Los enunciados erróneos son inevitables en un debate libre, y deben ser protegidos para dejar a la libertad de expresión aire para que pueda respirar y sobrevivir. Las normas deben impedir que un funcionario público pueda demandar a un medio de comunicación o a un particular por daños causados por una difamación falsa relativa a su comportamiento oficial, a menos que se pruebe con claridad convincente que la expresión se hizo con malicia real, es decir, con conocimiento de que era falsa o con indiferente desconsideración de si era o no falsa. Esta salvedad que se hace es indispensable frente a la obligación del Estado de proteger la reputación y honra de las personas y más aún, dentro de la obligación que tiene de velar porque el mal uso o desvío de esta libertad no se utilice para violar fines igualmente esenciales del sistema democrático, entre los que se incluye el sistema de derechos fundamentales. Es reconocida en doctrina la interdependencia que existe entre los derechos fundamentales y su valor sistémico, en ese sentido, la protección de una libertad en demérito de otras por falta de una visión hermenéutica tiene un efecto negativo sobre todo el sistema de libertad (ver sentencia 2771-03 de esta Sala).”

Ahora bien, de conformidad con los razonamientos de previo citados, y atendiendo los reclamos del accionante en lo relativo al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa versus Costa Rica, es de señalar que en el texto de esa resolución, en ningún momento se obliga al Estado costarricense a eliminar la pena de prisión en los casos que se amolden a las prescripciones estatuidas dentro del ordinal objeto de impugnación, sino más bien, lo que se colige del acápite XIV de la sentencia en cuestión, es que se debe adecuar el ordenamiento jurídico costarricense a lo estatuido en el ordinal 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo dicho, se complementa con lo dispuesto por ese alto órgano, en la sentencia del 2 de mayo del dos mil ocho (caso Kimel vs. Argentina), que consideró:

“[...] los jueces, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional que consagra el derecho a la honra.

Por otra parte, el artículo 13.2.a) de la Convención establece que la “reputación de los demás” puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, la protección de la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención. Asimismo, el instrumento penal es idóneo porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo. Sin embargo, la Corte advierte que esto no significa que, en la especie que se analiza, la vía penal sea necesaria y proporcional [...]”

En complemento de esas rúbricas, sentó además que:

“La Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación.”

**V.- Sobre el test de razonabilidad y proporcionalidad.** En torno a este aspecto, la sentencia ya citada, número 2006-05977, consideró que:

“XIV.- *La norma impugnada soporta el test de razonabilidad y proporcionalidad.* En cuanto a la pena contenida en el tipo penal de 1 a 120 días de arresto, no existe en opinión de la Sala, por sí misma una desproporción con respecto al bien jurídico tutelado. Se reitera que la Sala en el caso de las penas, y al igual que en materia tributaria, sólo puede eliminar normas evidentemente desproporcionadas, en el caso de los impuestos para poner un ejemplo, pueden existir normas muy gravosas, pero mientras no sean confiscatorias, están dentro del marco de la política tributaria del Estado que permite el orden constitucional. Lo mismo sucede con el quantum de las penas de prisión, en los que la Sala sólo puede analizar si rebasa límites (topes) de razonabilidad; debido a que la Sala aceptó como razonable el aumento de las penas de prisión a 50 años como tope, la pena analizada resulta estar dentro del marco de razonabilidad ya fijado. En cuanto a la proporcionalidad de la pena no en sí misma, sino en relación con la relevancia del bien jurídico tute-

lado, no parece tampoco irrazonable, tomando en cuenta que la tutela del bien jurídico tutelado (la honra) es de la máxima relevancia para el sistema democrático.

**XV.- La norma no viola la igualdad.** El argumento central del accionante pretende demostrar que la mayor severidad en el castigo a los delitos contra el honor cometidos a través de la prensa —precisamente por el empleo de este medio—, transgrede en forma flagrante los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, benignidad de la norma, el principio pro libertate y finalmente, conculcación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostiene que es propio de filosofías políticas de corte totalitario, castigar más severamente tomando en cuenta el medio empleado en la comisión del delito, porque se maneja el criterio de una mayor lesión. Esta Sala no comparte el argumento. Como bien lo señala la Procuraduría en su informe, dentro de la compleja formación de las leyes y de los tipos penales, el órgano legislativo, empleando criterios de política criminal, puede y debe tratar de abarcar la mayor cantidad de presupuestos generales de manera que sean aplicables a conductas humanas posteriores. Por ello, es común que en la formación de los tipos penales se tomen en cuenta una serie de variables, ya sea como atenuantes o agravantes, que tengan relación con diversos ámbitos del quehacer humano. En ese sentido, es totalmente admisible que el legislador endurezca la pena si concurre alguna circunstancia especial, esto si en su función de genuino intérprete de la voluntad popular considera que debe integrar el tipo penal, como forma de comportamiento social o bien, como condición especial o personal del agente. También en función de la protección de determinados valores o intereses de la sociedad, como sucede en el caso que nos ocupa, en que estimó que entratándose de delitos que atentaren contra el honor y que fueran cometidos a través de la imprenta (entendida actualmente como comprensiva de los medios de comunicación colectiva), su castigo debía ser mayor que si la ofensa fuera cometida frente al ofendido, tomando en cuenta que los alcances de la lesión serían infinitamente superiores si se emplearan aquellos medios de comunicación, por los efectos que estos tienen en la formación de la opinión pública. Desde ese punto de vista no son comparables las injurias y calumnias cometidas por un ciudadano común, bajo las circunstancias de extensión del daño y relación de poder mencionadas supra. No puede decirse válidamente que la posición del legislador sea de corte totalitario como lo afirma el promovente, por tomar en cuenta una diferencia evidente y razonable, entre los

delitos de injurias y calumnias regulados en el Código Penal con respecto a los regulados en la Ley de Imprenta, agravando estos últimos por la condición especial de infligir daño que ostenta el sujeto activo. Como bien lo señala el Procurador, el legislador ha estimado que es más desvalorado ofender el decoro y el honor de una persona empleando un medio masivo de comunicación (prensa escrita) que si no se utilizara este vehículo. En ese sentido nuestra jurisprudencia ha reconocido que es válido hacer diferencias entre situaciones distintas si éstas son razonables, precisamente la mayor entidad lesiva sobre el bien tutelado que conlleva el uso de los medios de comunicación colectiva, justifica plenamente la diferencia de trato al momento de sancionar. También alega que la desigualdad de trato entre los delitos cometidos a través de los medios de comunicación colectiva con los otros, está desprovista de una justificación objetiva y razonable y que esa justificación no debe colisionar con otros derechos de igual o mayor jerarquía (se arguye un valor preferente de la libertad de expresión sobre el honor). Sobre la igualdad frente a otros delitos de igual categoría cometidos por particulares, ya se explicó porqué se estima que la medida no es irrazonable ni lesiva de la igualdad.”

**VI.- Sobre los principios de non bis in idem y de legalidad.** Dentro de los alegatos de inconstitucionalidad, el accionante alega que al existir dos normas que sancionan un mismo hecho, sea las contenidas en el Código Penal y la impugnada por este medio, se violan tanto los preceptos contenidos dentro del artículo 8 incisos 1) y 2) de la Convención Americana de Derechos Humanos, como los ordinales 41 y 42 de la Constitución Política. Este es un tema de larga data, que ha generado tanto la intervención de la Procuraduría General de la República, como de este Tribunal Constitucional. En primera instancia, al analizar la derogatoria implícita de esta norma, con ocasión de la promulgación del artículo 152 del Código Penal, en la resolución número 2996-92 de las quince horas y diez minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, la Sala estimó que:

“II°.- Un primer aspecto que se plantea en esta acción es el determinar si el artículo 7 de la Ley de Imprenta está vigente y es aplicable, por considerarse una ley especial con respecto a los delitos tipificados posteriormente en el Código Penal, o si resultó derogado con la promulgación de ese Código en mil novecientos setenta. Este problema de vigencia y aplicación de una norma en el tiempo así como la



determinación de si la Ley de Imprenta tipifica un delito con carácter de norma especial con respecto a los delitos de injurias y calumnias que regula el Código Penal vigente, en sus artículos 145, 147 y 152, es una cuestión de legalidad que deberán dilucidar los Tribunales penales correspondientes y no un problema de constitucionalidad que deba ser conocido en esta vía.”

A efectos de complementar lo arriba indicado, es importante traer a colación que la Procuraduría General de la República, en la Opinión Jurídica número OJ- 017-1999 de cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se pronunció acerca de una consulta efectuada sobre el proyecto de ley número 13.473 denominado “Ley de Protección a la Libertad de Prensa”, en donde concluyó que *“Concretamente, consideramos que es inconveniente la derogatoria del numeral 7º de la Ley de Imprenta por quedar destipificada las conductas del editor y del director, los cuales cumplen una labor de garantes frente a la publicación. Se debe tomar en cuenta que los delitos de injurias y calumnias cometidos por la prensa siempre van de la mano con el delito de difamación, lo que genera un grave perjuicio para el ofendido”*. Para arribar a esa determinación, dentro de las argumentaciones allegadas a lo largo de los razonamientos vertidos en el documento en cuestión, utilizó una cita doctrinaria, la cual se consigna a continuación, por resultar de utilidad:

*“Por ejemplo, uno de los casos más utilizados para concluir en la supuesta derogatoria, lo es el del artículo 152 del Código Penal, que tipifica el delito de “publicación de ofensas”. Confrontado con el numeral 7º de la Ley de Imprenta, para efectos de determinar una posible sustitución del primero con el segundo, tal posibilidad luce lejana, tal y como lo sostiene el jurista nacional González Álvarez:*

*“tampoco el artículo 152 del Código Penal deroga los delitos de imprenta, puesta que en el Código Penal se sanciona genéricamente a quien publique por cualquier medio ofensas al honor proferidas por otro, mientras que los delitos de imprenta sancionan esa misma conducta cuando el medio empleado es la prensa escrita, es decir, un medio en especial, así como también defieren (sic) en que la publicación que genera responsabilidad por los delitos de imprenta puede ser propia, o bien el producto de palabras proferidas por otro, mientras que el Código Penal sólo sanciona en el artículo 152 a quien reproduzca*

*ofensas proferidas por otro. En otros términos, la Ley de Imprenta es específica en cuanto al medio empleado para publicar las ofensas en relación con el artículo 152 del Código Penal, y es genérica en cuanto a que las ofensas publicadas pueden ser propias o producto de las expresiones de otra persona distinta a la que hace la publicación; mientras que el artículo 152 citado es genérico en cuanto al medio empleado para publicar las ofensas, pero específico en el sentido de que sanciona a quien reproduce palabras ofensivas inferidas por otro. No se trata, entonces, de tipos penales idénticos, ni contradictorios, sino complementarios.”*

En consecuencia, estima esta Sala que no lleva razón el accionante al alegar el quebranto del principio del non bis in idem, en razón que no tomó en cuenta la funcionalidad de la figura penal relativa al concurso aparente de normas, en donde ante la existencia de una norma específica, ésta prevalecerá sobre la general, caso que a tenor de la exposición doctrinaria recién hecha, acontece entre los ordinales 152 – y concordantes – del Código Penal y el 7 de la Ley de Imprenta. A mayor abundamiento, se transcribe la resolución número 2000-08191, de las quince horas y tres minutos del tres de septiembre del dos mil, en la que se señaló estatuye:

*“El non bis in idem, tutelado en el artículo 42 de nuestra Constitución Política, pretende evitar la doble sanción por un mismo hecho (...). Para la infracción de este principio debemos estar frente al mismo hecho sancionado doblemente, entendido éste como identidad del sujeto, hecho y fundamento, requisitos para cuya verificación existen problemas pues, en algunos supuestos, un mismo hecho puede lesionar intereses distintos, protegidos en normas diferentes y constitutivas de varios delitos o infracciones y dando origen, en consecuencia, a varias sanciones sin que se vulnere principio alguno. La doctrina señala que no existe bis in idem cuando del mismo hecho hayan surgido dos resultados independientes corregibles por entidades distintas o susceptibles de integrarse en esferas o categorías jurídicas concurrentes pero diferenciadas, pudiéndose corresponder distintos pero simultáneos aspectos de responsabilidad. En estos casos se trata de cuestiones de distinta naturaleza, por lo que se habla de un concurso ideal. Este supone naturalmente, un mismo hecho que viola diversas disposiciones legales, con la característica básica de que éstas no se excluyen entre sí. Debe entenderse que, no se produce violación del non bis in idem si las sanciones se acumulan total o parcialmente, precisamente porque no se da la identidad de*

*fundamento. Contrario es el caso del concurso aparente de normas que exige la prevalencia de una de las disposiciones, determinando la inaplicación de las demás, en cuyo caso, si se acumulan las sanciones sí se produce la violación” (El resaltado no pertenece al original).*

**VII.- Conclusión.** De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales citados y demás razones expuestas, al no existir motivos que justifiquen una reconsideración de los criterios referidos, arriba esta Sala a la conclusión de que el artículo 7 de la Ley de Imprenta, no es contrario a la libertad de expresión, de prensa, al derecho de información, al acceso a la justicia, los principios de razonabilidad, proporcionalidad y non bis in idem, así como lo dispuesto en los artículos 8 incisos 1) y 2) y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y por ende, procede rechazar por el fondo la acción.

**VIII.-** Los Magistrados Calzada y Vargas salvan el voto e interlocutoriamente declaran con lugar la acción.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo la acción. Los Magistrados Calzada y Vargas salvan el voto e interlocutoriamente declaran con lugar la acción.

ANA VIRGINIA CALZADA M.

Presidenta

LUIS PAULINO MORA M. ADRIÁN  
VARGAS B.

GILBERT ARMIJO S. FERNANDO CRUZ C.

ROSA MARÍA ABDELNOUR G. JORGE  
ARAYA G.

**Voto salvado de la Magistrada Calzada y el Magistrado Vargas, con redacción del segundo.**

Reiteramos lo expresado en el voto salvado de la sentencia número 2007-11151 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del primero de agosto del dos mil siete, donde estimamos que el artículo 7 de la Ley de Imprenta número 32 del doce de julio de mil novecientos dos es contrario al Derecho de la Constitución. En dicha oportunidad se señaló:

*“Los suscritos salvamos el voto y declaramos con lugar la presente acción de inconstitucionalidad, con sus consecuencias, por las razones que de seguido consignamos.*

**La libertad de prensa en el Estado democrático.** El artículo 1º de la Constitución Política establece que “Costa Rica es una República democrática, libre e independiente”, sentando la relevancia del principio democrático como base de todo el engranaje del Estado costarricense. El valor de este principio se manifiesta por su inclusión en el Preámbulo de la Constitución: “... reiterando nuestra fe en la Democracia...”, así como en diversas normas fundamentales que refuerzan la importancia del principio democrático como elemento esencial de la vida social del país (cfr. artículos 4º, 9º, 11, 26, 28, 29, 30, 87, 93, 98, 105, 121, 123, 134, 149, 194, etc.). Es claro entonces que la democracia, como elemento indisociable del Estado, informa todos los ámbitos de actuación públicos y privados, imponiendo que el poder sea ejercido únicamente cuando ha sido recibido por mandato popular expresado en elecciones libres y universales. Exige también que las acciones de quienes ejerzan dicho poder estén dirigidas a satisfacer el interés general, y a que tales detentadores se encuentren sometidos a una amplia fiscalización estatal y ciudadana. Las personas –no únicamente los órganos de control– deben estar en capacidad real de acceder a las fuentes de información pública, de modo que puedan verificar que los funcionarios oficiales hagan un uso legítimo y eficaz de las potestades que el pueblo les ha delegado. Estos –los agentes del poder político– deben actuar no apenas en estricto apego de sus deberes, sino además en forma transparente, de modo que los ciudadanos estén capacitados para valorar adecuadamente su probidad y desempeño. Se trata de una cultura de transparencia y rendición de cuentas que en forma expresa consagra el artículo 11 constitucional, camino inequívoco de toda actuación pública. En este contexto, la libertad de expresión se constituye en un medio indispensable para el logro de la sociedad democrática, pues permite a las personas expresar libremente sus ideas y opiniones –incluso de aquellas que puedan desagradar a terceros– sin ser objeto de persecución alguna, salvo cuando se haga un ejercicio abusivo de dicha libertad en detrimento de los derechos de terceros. Se habla así de diversas manifestaciones (o vertientes) de la libertad de expresión, tales como la libre expresión artística, periodística, comercial o publicitaria, la libertad de cátedra, etc. Este es el sentido que comparten los artículos 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunque esta última norma regula la materia en forma más amplia, vinculando la libre expresión con el derecho a la información, la libertad de pensamiento y la de prensa. Son por ende

inconstitucionales cualesquiera mecanismos tendientes a censurar previamente la expresión de opiniones, y son igualmente inválidas aquellas medidas represivas (posteriores) que resulten excesivas o irrazonables, según se analizará más adelante. Los medios de comunicación masiva, en particular los de prensa, ofrecen un vehículo privilegiado para el ejercicio de la libertad de expresión. Se puede decir que se trata de una de las manifestaciones más directas de esta libertad, y que en mayor medida contribuye a permitir un adecuado acceso a la información de interés general y la consecuente viabilidad del control ciudadano acerca de las actividades y situaciones que afectan a las personas. La proximidad de una sociedad respecto del principio democrático no se mide únicamente por el respeto que en ella se dé a la libertad de prensa. Sin embargo, se trata de uno de los factores determinantes de dicha adecuación. No por casualidad, los regímenes autoritarios y totalitarios buscan siempre anular (o al menos neutralizar) el libre ejercicio de la actividad periodística. Conociendo del caso contencioso de Mauricio Herrera Ulloa contra el Estado de Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso en lo conducente que: "(...) 109. Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión "no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios". En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. 110. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. 111. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención. (...) 117. Los medios de comunicación social juegan un rol

esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan. 118. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención. (...) 127. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público. 128. En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. (...)” Sobre la base de las consideraciones (propias y citadas) que anteceden, es necesario determinar si la oración impugnada, parte del artículo 7° de la Ley de Imprenta, transgrede la libertad de expresión, en su manifestación de libre expresión periodística.

**Protección penal del derecho al honor.** Pese a lo que se expuso en el párrafo anterior, es necesario tener que el derecho al honor es también un valor de rango fundamental, respaldado por diversas disposiciones de derecho interno e internacional. El artículo 41 constitucional es claro al reconocer a toda persona un derecho a obtener reparaciones adecuadas por los daños materiales y morales que sufra de parte del Estado y de otros parti-

culares. La anterior norma debe ser leída en consonancia con el numeral 33, que reconoce el valor de la dignidad humana, así como el 40, que al prohibir las penas crueles o degradantes, reconoce indirectamente este derecho fundamental. En igual sentido, el Título II del Libro II del Código Penal dispone la tutela del derecho al honor como bien jurídico, a través de la sanción penal de la injuria, la calumnia y la difamación. Normas especiales de rango legal también desarrollan este valor, tales como el Código de la Niñez y la Adolescencia (artículo 26), la Ley contra la Violencia Doméstica (artículo 2º), la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor (artículo 6º), Ley de la Jurisdicción Constitucional (Capítulo II del Título III), etc. Por su parte, diversas normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocen este derechos: artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7º y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1º de los Principios Básicos para el Tratamiento de los reclusos, artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc. No cabe duda, pues, que se trata de un valor considerado de fundamental importancia, pues el tratamiento que el legislador interno y el Derecho Internacional le han brindado ha sido profuso. Esta relevancia resulta incuestionable, dado que la honra de la persona cumple un papel fundamental en su desenvolvimiento social. Una lesión en su honor, puede impedir a la persona el ejercicio de muchos otros de sus derechos fundamentales, tales como los de asociación, trabajo, participación política, ejercicio de la paternidad o maternidad, etc. No se trata de un bien de entidad inferior a la libertad de expresión, no sólo porque los derechos fundamentales no se encuentran dispuestos en un orden de jerarquía, sino además porque su relevancia es tal que resulta fuera de toda discusión. El valor del honor como derecho fundamental obliga al legislador a tutelarlos en forma eficaz, pese a la prohibición constitucional de ejercer censura previa respecto de la expresión de ideas e información. Permite asimismo que se proteja este valor por medio del Derecho Penal o por cualquier otro medio idóneo para prevenir la comisión de lesiones al honor de las personas y reparar los daños y perjuicios causados de ese modo. Corresponde al legislador valorar los mecanismos adecuados de tutela de cada bien jurídico, para establecer un política criminal que, entre otros aspectos, determine cuáles requieren de protección por medio del sistema penal y cuáles pueden ser efectivamente amparados por otros medios, de modo

que se satisfaga plenamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 41 constitucional. Por lo anterior, no resulta inconstitucional que la Ley sancione penalmente las transgresiones al honor de las personas, pues de serlo, lo sería también la previsión de tipos penales que tutelan el patrimonio o la buena fe en los negocios, por ejemplo. Lo que se debe determinar, es si la previsión típica contenida en el artículo 7º de la Ley de Imprenta resulta inconstitucional, no por sancionar penalmente la difamación, sino por hacerlo de modo distinto que el Código Penal, y referirse específicamente a las especies difundidas en un medio de prensa.

#### **Inconstitucionalidad de la norma impugnada.**

El Código Penal contempla cuatro previsiones típicas básicas para punir violaciones al honor de las personas. El artículo 145 sanciona las injurias:

“Artículo 145.-

Injurias.

Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella.

La pena será de quince a sesenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público”

Por su parte, el numeral 146 del mismo Código establece el tipo de difamación:

“Artículo 146.-

Difamación.

Será reprimido con veinte a sesenta días multa el que deshonrare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.”

Para la emisión de ofensa en que se atribuya falsamente la comisión de un hecho delictivo, el artículo 147 dispone:

“Artículo 147.-

Calumnia.

Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa el que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.”

Finalmente, el numeral 148 sanciona las ofensas proferidas hacia una persona fallecida:



“Artículo 148.-

*Ofensa a la memoria de un difunto.*

*Será sancionado con diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto.”*

*Como complemento de estas figuras básicas, el Código prevé la difamación de persona jurídica (153), así como sanciona las ofensas en juicio (artículo 154). Todos estos seis tipos penales son delitos de acción privada, según dispone el artículo 19 del Código Procesal Penal, y están sancionados con penas pecuniarias (días multa). Por su parte, la frase objeto de esta acción, contenida en el numeral 7° de la Ley de Imprenta, sanciona a los autores de injurias o calumnias cometidas por medio de la prensa, con “... arresto de uno a ciento veinte días”. Como fácilmente se puede apreciar, la conducta sancionada por la norma impugnada es análoga a la contenida en los numerales 145 a 148 del Código Penal. Una especie propalada “por medio de la prensa” puede tanto ser una difamación o una calumnia (si atribuye falsamente la comisión de un delito), formas calificadas de la injuria, y sin duda puede tratarse de información relativa a un difunto. Considerando que todos los tipos del Código Penal citados prevén una pena meramente económica, se podría pensar que el artículo 7° de la Ley de Imprenta establece una forma calificada de los tipos básicos, con una pena más severa (privativa de libertad) debido al medio empleado, por considerarse que la difusión de especies en la prensa genera una afectación mucho mayor que la efectuada por cualquier otro medio. Si lo anterior fuese cierto, la norma objeto de esta acción sería válida. No obstante, el desarrollo tecnológico característico de la Sociedad de la Información que vivimos hoy día ha facilitado sustancialmente el tratamiento e intercambio de información, de modo que existen ahora muchos medios idóneos para propalar al Mundo entero especies injuriosas o calumniosas en cuestión de segundos, de modo a veces más efectivo que el que puede tener un “medio de prensa”, en especial si se trata de un medio local o especializado en determinada categoría de lectores. Pero incluso los medios de comunicación más difundidos (algunos de alcance global) pueden lograr una propalación menos significativa que una página de Internet, un “blog” o el uso de correos electrónicos masivos. Tal como está configurado, el artículo 7° de la Ley de Imprenta resulta claramente discriminatorio, pues incrementa la*

*penalidad únicamente en perjuicio de la prensa, dejando a salvo tantas otras actividades que pueden generar una lesión de igual o hasta mayor entidad. Esto a su vez incide directamente en la libertad de prensa, pues somete en forma especial a la actividad periodística, que como se dijo es esencial para la preservación del Estado democrático, a una amenaza de persecución penal que no sufren otros sectores. Quizás en el momento de promulgación de la Ley de Imprenta, en mil novecientos dos, la prensa era la única forma idónea para propalar especies injuriosas o calumniosas en forma masiva, incrementando la afectación para la víctima. Hoy día, sin embargo, las circunstancias fácticas mencionadas (el desarrollo de la sociedad de la información) hacen que la norma impugnada incurra en un vicio de inconstitucionalidad sobreviniente, por discriminatoria y por inhibir el sano desarrollo de la actividad periodística. Todos estos factores nos habilitan para efectuar el presente análisis y concluir que la norma objeto de esta acción es inconstitucional, por lo que debe anularse.”*

No existiendo razones que ameriten un cambio del criterio vertido en aquella oportunidad, estimamos que la acción debe ser declarada con lugar y en consecuencia, anularse el artículo 7 de la Ley de Imprenta cuestionado.

ANA VIRGINIA CALZADA M. ADRIÁN VARGAS B.

## **2. LEY DE RADIO (SERVICIOS INALÁMBRICOS)<sup>8</sup>**

Ley 1758 del 19/06/1954

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:  
LEY DE RADIO

NOTA: Por artículo 1° de la ley N° 3981 de 2 de noviembre de 1967, al reformar la Ley de Radio, reprodujo su texto.

NOTA: El Decreto Ejecutivo N° 27554 “Regla-

<sup>8</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&param2=2&nValor1=1&nValor2=36576&nValor3=103678&strTipM=TC&lResultado=14&nValor4=10&strSelect=sel](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=2&nValor1=1&nValor2=36576&nValor3=103678&strTipM=TC&lResultado=14&nValor4=10&strSelect=sel)

mento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, del 06 de noviembre de 1998, reglamenta la presente ley.

ARTÍCULO 1º.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTÍCULO 2º.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTÍCULO 3º.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTÍCULO 4º.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTÍCULO 5º.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTÍCULO 6º.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

Artículo 7º.- Para operar una estación radiodifusora debe obtenerse la concesión del caso, previo pago del impuesto que por esta ley se establece y haber llenado los requisitos que el Reglamento respectivo imponga. Todo nuevo concesionario gozará de seis meses de término, a partir de la fecha de su concesión, para poner en operación su radioemisora, con seis meses más de prórroga cuando pueda comprobar que ha hecho inversiones considerables a juicio del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones(\*) que justifiquen esa prórroga. Pasado este último plazo será cancelada la licencia.

(Así reformado por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

(\*) (Modificada su denominación por el artículo 2º de la Ley “Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología”, N° 9046 del 25 de junio de 2012)

ARTÍCULO 8º.- Los propietarios de estaciones radiodifusoras serán solidariamente responsables, en cuanto a la reparación civil del daño causado, con las personas que hablen o transmitan a través de sus emisoras contraviniendo esta ley o cualesquiera otra disposiciones de carácter penal, si se ha demostrado su complicidad o conivencia en el hecho. Tal responsabilidad será subsidiaria en el caso de que el hecho punible se hubiera cometido por imprevisión, negligencia o culpa del propietario de la estación. Si

no hubiera dolo ni culpa del propietario de la estación no habrá para éste responsabilidad alguna.

(Así reformado por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTÍCULO 9º.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTÍCULO 10.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

Artículo 11.- Los programas de radio y televisión deben contribuir a elevar el nivel cultural de la nación.

Las radioemisoras y televisoras comerciales están obligadas a ceder gratuitamente al Ministerio de Educación Pública un espacio mínimo de media hora por semana para fines de divulgación científica y cultural.

Desde la convocatoria a elecciones dicho espacio será cedido al Tribunal Supremo de Elecciones para dar instrucciones sobre temas cívico-culturales.

Cada estación indicará al Ministerio citado y en su oportunidad al Tribunal Supremo de Elecciones, el espacio que cede dentro de sus horarios de trabajo.

Adicionalmente las programaciones de radio, televisión y cine se registrarán por las siguientes reglas:

a) (Anulado por resolución de la Sala Constitucional N° 5526 del 31 de julio de 1998)

b) Si los anuncios consistieren en tonadas (jingles) grabados en el extranjero deberá pagarse por una sola vez, la suma de mil colones (₡ 1,000.00) de impuesto por cada uno que se transmita. No podrán radiodifundirse sino se acompañan los documentos que certifiquen que se ha pagado el impuesto en el Banco Central de Costa Rica;

c) De los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 50% podrá ser de procedencia extranjera al cumplir este artículo un año de vigencia. Al cumplir este artículo dos años de vigencia, este porcentaje será del 40% y al cumplirse tres años de vigencia este porcentaje será únicamente del 30%;

d) La importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100% de su valor pero en ningún caso será inferior

a diez mil colones (¢ 10,000.00) o superior a cincuenta mil colones (¢ 50,000.00). En todo caso, para que estos cortos puedan ser proyectados deben acompañarse los documentos que certifiquen que el impuesto correspondiente ha sido debidamente cancelado en el Banco Central de Costa Rica.

e) Se considerarán como nacionales los cortos comerciales de radio, cine o televisión confeccionados en cualquiera de los otros países de Centro América con los que haya reciprocidad en esta materia;

f) El número de programas radiales y radio-novelas grabadas en el extranjero no podrá exceder del 50% de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente;

g) El número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el 70% del total de programas diarios que se proyecten. Al cumplir esta ley cinco años de vigencia, este porcentaje será únicamente del 60%. Esta disposición no rige para los programas de tipo cultural que así sean calificados por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o que sean importados por el Estado, sus Instituciones o por las representaciones de otros países; y

h) La radioemisora, televisora o sala de cine que incumpla cualquier regulación de las establecidas en este artículo pagará una multa de tres mil colones (¢ 3,000.00) y la que dejare de pagar cualquiera de los impuestos establecidos deberá pagar el doble del impuesto correspondiente según el caso.

Los fondos de las multas establecidas en este artículo, se girarán a la Asociación de Fotógrafos y Camarógrafos de Prensa (AFOCAP), con el objeto de que organicen cursos de superación profesional y otorgue becas a sus asociados.

*(Así reformado el párrafo anterior por el aparte 150) del artículo 9° de la Ley de Presupuesto para el año 1982, N° 6700 del 23 de diciembre de 1981)*

Este artículo deroga cualquier disposición que se le oponga.

Transitorio.- Los cortos comerciales extranjeros que se están actualmente transmitiendo por radio, televisión o cine, deberán pagar los impuestos establecidos por este artículo al año de su vigencia para poder continuar transmitiéndose.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 5514 del 12 de abril de 1974)*

*(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 76 inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 del 4 de junio de 2008, se ordena reformar en este numeral las siguientes frases: donde diga “estaciones inalámbricas”, deberá leerse “estaciones radiodifusoras”, donde diga “licencias”, deberá leerse “concesiones”; donde diga “servicios inalámbricos”, deberá leerse “servicios de radiodifusión”; y, donde diga “el Ministerio de Gobernación” o “el Departamento de Control Nacional de Radio”, deberá leerse “el Ministerio de Ambiente y Energía”. No obstante, en el presente artículo no se encuentran las palabras o frases antes mencionadas)*

Artículo 12.- Toda radioemisora deberá funcionar libre de espurias y armónicas y ajustada su frecuencia de tal manera que no interfiera a otras estaciones. El Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones(\*) no podrá autorizar el funcionamiento de ninguna planta cuya instalación no se ajuste a todos los requerimientos técnicos o que esté ubicada en terreno y lugar no apropiados para conseguir tales fines.

*(Así reformado por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).*

*(\*) (Modificada su denominación por el artículo 2° de la Ley “Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología”, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

ARTÍCULO 13.- *(Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).*

ARTÍCULO 14.- *(Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).*

ARTÍCULO 15.- *(Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).*

ARTÍCULO 16.- *(Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).*

Artículo 17.- Es absolutamente prohibido:

a) La transmisión y recepción de correspondencia privada, salvo expresa autorización del autor o la divulgación del contenido o de la existencia de dicha correspondencia, en caso de llegarse a interceptar;

b) *(Derogado por el artículo único de la ley N° 9347 del 21 de enero del 2016)*

c) La retransmisión de programas de radiodifusión provenientes de otras estaciones sin el consentimiento expreso de los interesados;

ch) (Derogado por el artículo único de la ley N° 9347 del 21 de enero del 2016);

d) (Derogado por el artículo único de la ley N° 9347 del 21 de enero del 2016);

e) Hacer funcionar una estación sin autorización legal;

f) Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones(\*)

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

(\*) (Modificada la denominación del inciso anterior por el artículo 2° de la Ley “Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología”, N° 9046 del 25 de junio de 2012)

g) Cambiar el sitio de instalación de la estación trasmisora, salvo las inscritas como móviles, sin previa autorización del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones(\*) ;

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

(\*) (Modificada la denominación del inciso anterior por el artículo 2° de la Ley “Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología”, N° 9046 del 25 de junio de 2012)

h) Proporcionar informes al enemigo en caso de guerra;

i) Transmitir mensajes internacionales de carácter comercial cuando se trate de estaciones de radioaficionados;

j) Obstaculizar por medio de osciladores o cualquier otro dispositivo, la transmisión o comunicación radiotelegráfica o telefonía de otras estaciones;

k) No dar las letras de llamada en el tiempo y cuando deba hacerse, conforme lo ordene el Reglamento; y

l) No acatar las disposiciones que emita el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicacio-

nes(\*), para la instalación y reparación de las estaciones radiodifusoras.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

(\*) (Modificada la denominación del inciso anterior por el artículo 2° de la Ley “Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología”, N° 9046 del 25 de junio de 2012)

ARTÍCULO 18.- A partir de la vigencia de la presente ley, deberá pagarse un impuesto anual de radiodifusión en la siguiente forma:

a) Las radiodifusoras de onda larga pagarán ajustándose a la siguiente tarifa proporcional a su potencia:

Hasta 1.000 watts, mil colones (¢ 1,000.00).

De 1.001 a 2.500 watts, mil quinientos colones (¢ 1.500.00).

De 2.501 a 5.000 watts, dos mil colones (¢ 2,000.00).

De 5.001 a 10.000 watts, dos mil quinientos colones (¢ 2,500.00).

De 10.001 watts en adelante, tres mil colones (¢ 3,000.00).

b) Las estaciones radiodifusoras de onda corta para servicio internacional pagarán por año mil quinientos colones (¢ 1,500.00); y

c) Las estaciones de fonía privadas dedicadas a actividades agrícolas o industriales pagarán cien colones (¢ 100.00) al año y las otras que sirvan a actividades comerciales pagarán quinientos colones (¢ 500.00).

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 76 inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 del 4 de junio de 2008, se ordena reformar en este numeral las siguientes frases: donde diga “estaciones inalámbricas”, deberá leerse “estaciones radiodifusoras”, donde diga “licencias”, deberá leerse “concesiones”; donde diga “servicios inalámbricos”, deberá leerse “servicios de radiodifusión”; y, donde diga “el Ministerio de Gobernación” o “el Departamento de Control Nacional de Radio”, deberá leerse “el Ministerio de Ambiente y Energía”. No obstante, en el presente artículo no se encuentran las palabras o frases antes mencionadas)



ARTÍCULO 19.- (*Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008*).

ARTÍCULO 20.- Las radiodifusoras que tengan por fin exclusivamente la difusión cultural y las estaciones radiodifusoras al servicio meteorológico y de navegación aérea o marítima estarán exentas de todo impuesto, siempre y cuando no se dedique a realizar propaganda comercial ni de otra clase que sea remunerada.

(*Así reformado por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008*).

Artículo 21.- El impuesto sobre concesiones que la presente ley establece será destinado a la organización del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones(\*) y a la ampliación de los servicios de Radios Nacionales, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Administración Financiera de la República, N° 1279 de 2 de marzo de 1951.

(*Así reformado por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008*).

(\*) (*Modificada su denominación por el artículo 2° de la Ley “Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología”, N° 9046 del 25 de junio de 2012*)

ARTÍCULO 22.- El pago de los impuestos señalados por esta ley deberá hacerse por trimestres adelantados y tal obligación implicará preferencia a cualesquiera otros gravámenes sobre las estaciones radiodifusoras afectadas.

(*Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 76 inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 del 4 de junio de 2008, se ordena reformar en este numeral las siguientes frases: donde diga “estaciones inalámbricas”, deberá leerse “estaciones radiodifusoras”, donde diga “licencias”, deberá leerse “concesiones”; donde diga “servicios inalámbricos”, deberá leerse “servicios de radiodifusión”; y, donde diga “el Ministerio de Gobernación” o “el Departamento de Control Nacional de Radio”, deberá leerse “el Ministerio de Ambiente y Energía”. No obstante, en el presente artículo no se encuentran las palabras o frases antes mencionadas*)

Artículo 23.- Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibicio-

nes contenidas en el artículo 16 será sancionada en la forma siguiente: por la primera infracción, con apercibimiento que hará el (\*)Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones(\*\*); por la segunda y siguientes infracciones, con multa de cien a mil colones, de acuerdo con gravedad de la misma. En los casos de reincidencia, la (\*)concesión se cancelará por quince días en la primera oportunidad, por un mes en la segunda y hasta por seis meses en cada una de las sucesivas infracciones; para efectos de tenerla como reincidencia, la falta debe cometerse dentro de un plazo no mayor de un año, después de la primera infracción. Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 17 será sancionada en la forma siguiente: las prohibiciones comprendidas en los incisos a), c), ch), e), g), i), j), k), y i), serán sancionadas igual que las violaciones al artículo 16. En el caso de violación a las prohibiciones contenidas en los incisos b) y f), se impondrá de una vez la pena de multa. En el caso de violación a las prohibiciones contenidas en los incisos d) y h), se impondrá la pena de arresto de cincuenta a quinientos días, o multa de cien a mil colones. Las multas serán destinadas a los fondos escolares del distrito respectivo.

(\*\*) (*Modificada su denominación por el artículo 2° de la Ley “Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología”, N° 9046 del 25 de junio de 2012*)

Los propietarios, empresarios y directores de las empresas de radio y televisión, o quienes los representen, así como quienes usen el tiempo de esas empresas para radiodifusiones, tienen la obligación ineludible de vigilar las radiodifusiones y proceder con previsión y prudencia al hacerlas y al permitir el uso de sus medios informativos a personas ajenas a la empresa, para evitar la comisión de delitos contra el honor de las personas. Ellos serán penalmente responsables de acuerdo con las disposiciones del Código Penal por todas las informaciones y opiniones que se difundan cuando sean injuriosas o calumniosas. Sin embargo, estarán exentos de responsabilidad cuando, de acuerdo con la premura con que se da una información o las circunstancias en que ésta se produce, se revele que el empresario no conoció ni estuvo en condiciones de impedir que se produzca el hecho o expresión injuriosas, o calumniosos.

*(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 3981 de 2 de noviembre de 1967)*

*(\*) (Así reformado por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008)*

ARTÍCULO 24.- Serán competentes los Alcaldes de lo Penal para conocer y juzgar la violación de la prohibiciones contenidas en el artículo 17, y de sus sentencias conocerá en apelación el Juez Penal respectivo, todo conforme al Código de Procedimientos Penales.

*(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 76 inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 del 4 de junio de 2008, se ordena reformar en este numeral las siguientes frases: donde diga “estaciones inalámbricas”, deberá leerse “estaciones radiodifusoras”, donde diga “licencias”, deberá leerse “concesiones”; donde diga “servicios inalámbricos”, deberá leerse “servicios de radiodifusión”; y, donde diga “el Ministerio de Gobernación” o “el Departamento de Control Nacional de Radio”, deberá leerse “el Ministerio de Ambiente y Energía”. No obstante, en el presente artículo no se encuentran las palabras o frases antes mencionadas)*

ARTÍCULO 25.- Las concesiones se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de esta ley.

*(Así reformado por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).*

ARTÍCULO 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

*(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 76 inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 del 4 de junio de 2008, se ordena reformar en este numeral las siguientes frases: donde diga “estaciones inalámbricas”, deberá leerse “estaciones radiodifusoras”, donde diga “licencias”, deberá leerse “concesiones”; donde diga “servicios inalámbricos”, deberá leerse “servicios de radiodifusión”; y, donde diga “el Ministerio de Gobernación” o “el Departamento de Control Nacional de Radio”, deberá leerse “el Ministerio de Ambiente y Energía”. No obstante, en el presente artículo no se encuentran las palabras o frases antes mencionadas)*

ARTÍCULO 27.- Queda derogada la ley N° 39 de 17 de julio de 1920. Esta ley rige desde su publicación.

#### DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRANSITORIO

Transitorio I.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que quede organizado el Departamento de Control Nacional de Radio éste revisará las instalaciones de las plantas de las estaciones inalámbricas establecidas en el país, a efecto de verificar si se ajustan a las disposiciones de esta ley y a los requerimientos técnicos correspondientes. A los propietarios de aquellas plantas que deban ser trasladadas fuera del perímetro de las poblaciones por no ajustarse a lo previsto en el artículo 12 de esta ley, se les concederá un año de término para hacer tal traslado.

Transitorio II.- Las licencias para operar estaciones que hubieren sido otorgadas antes de la promulgación de esta ley se cancelarán si, dentro de un año siguiente a la fecha de su vigencia, no se comprobare, a satisfacción del Departamento de Control Nacional de Radio, que tales licencias están siendo usadas efectivamente.

Transitorio III.- La prohibición de radiodifundir anuncios comerciales grabados en el extranjero, a que se refiere el párrafo final del artículo 11, se hará efectiva seis meses después de la promulgación de esta ley.

Casa Presidencial.-San José, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

## JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

### VOTO N° 2444-1991<sup>9</sup>

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD No 2444-91: Accionante: Marco Antonio González Salazar, cédula de identidad número 2-272-242, como Diputado y como ciudadano.

Impugna por inconstitucional :

\* La omisión del Poder Ejecutivo de iniciar procedimiento “para ajustar a derecho la conducta de las empresas COMCEL S.A y MILLICON que hacen uso indebido de una frecuencia radiofónica”.

\* La omisión del Poder Ejecutivo “ de hacer cumplir los mandatos contenidos en el artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política “, la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Legitimación : invoca un interés de la colectividad en su conjunto (sic).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 2730-91 (acumulada):

Accionante: Sindicato de Ingenieros del ICE:

Impugna por inconstitucional:

\* El acuerdo del Poder Ejecutivo número 268 del 4 de diciembre de 1987.

\* La interpretación y aplicación del artículo 6 de la Ley de Radio y Televisión y de los artículos 59 inciso b, 61 y 62 de su Reglamento Ejecutivo.

Legitimación: Asunto previo: diligencias de ese Sindicato ante la Oficina Nacional de Control de Radio en que invoca la inconstitucionalidad del mencionado acuerdo número 268 y pide agotamiento de la vía administrativa.

### RESULTANDO

1) La acción número 2444-91 se presentó el 2 de octubre de 1991; la número 2730-91, el 24 del

<sup>9</sup> Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-87379>

mismo mes y se ordenó acumularlas el 29 de abril de 1992 ( folio 55 ).

2) Acción de inconstitucionalidad N. 2444-91:

A) El Poder Ejecutivo, no ha iniciado procedimiento para ajustar a derecho la conducta de las empresas COMUNICACIONES CELULARES (COMCEL S.A.) y MILICOM Costa Rica S.A., las cuales hacen uso indebido de una frecuencia radiofónica.

B) Las empresas mencionadas utilizan una frecuencia radiofónica para vender a terceros un servicio de telefonía inalámbrica con abierta violación de lo dispuesto en el artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política ( escrito inicial, folio II).

C) Invoca don Marco A. González el artículo 73 inciso f) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional: cabrá la acción de inconstitucionalidad “contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas“. Asimismo invoca un interés que a su juicio atañe a la colectividad en su conjunto: los bienes y servicios que figuran en el inciso 14 del artículo 121 constitucional son “ propiedad de la Nación “ y todos los costarricenses están interesados en que si son explotados por particulares se sigan los procedimientos constitucionales. “ El Poder Ejecutivo y más concretamente, el Ministerio de Gobernación y Policía tienen la obligación legal y constitucional de ajustar la conducta de las mencionadas empresas a los canones de la legalidad, ordenando el cese inmediato de la actividad realizada en forma irregular y revocando si es del caso la concesión otorgada, todo con apego a principios básicos del debido proceso” (escrito inicial, folio II).

3) Según el artículo constitucional 121, inciso 14 “ no podrán salir definitivamente del dominio del Estado...c) los servicios inalámbricos “, que “ sólo podrán ser explotados por la administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa...” .

Las disposiciones de la Ley de Radio y Televisión, así, no pueden ser aplicadas analógicamente a la telefonía. Esa Ley y su Reglamento no autorizan a la Oficina Nacional de Radio a otorgar frecuencias para la explotación de servicios telefónicos. Dada la ausencia de una ley marco, se requiere para la ex-

plotación del servicio telefónico en sus diversas modalidades, de concesión legislativa especial, como la otorgada por Ley n. 3226 del 28 de octubre de 1963 al Instituto Costarricense de Electricidad ( ICE ). La autorización así concedida por la Asamblea Legislativa es posterior a la Ley de Radio y Televisión, emitida en 1954, y refuerza la tesis según la cual la Oficina Nacional de Radio es incompetente para otorgar concesiones en cuanto a servicios telefónicos ( ver especialmente folios 8 y 9 del escrito inicial de la acción n. 2444-91).

#### 4) ACCION 2730-91, acumulada:

El Presidente del Sindicato de Ingenieros del Instituto Costarricense de Electricidad ( persona-ría a folio 38) cuestiona la constitucionalidad del acuerdo del Poder Ejecutivo número 268 del 4 de diciembre de 1987 y la interpretación y aplicación de las normas que se dirá. Dispone tal acuerdo: “ El Presidente de la República y el Ministro de Gobernación y Policía,

#### CONSIDERANDO:

1. Que el señor Rodrigo Eduardo Montealegre Mendiola, cédula número 1-248-905, en calidad de Presidente de Comunicaciones Celulares, COMCEL Sociedad Anónima, ha presentado formal solicitud tendiente a que se le autorice a su representada un sistema de radiocomunicación en ultra alta frecuencia entre sus bases situadas en San José, Puntarenas, Limón, Cartago, Alajuela, repetidoras en Cerro Garrón, Volcán Irazú y Cerro Gallo.

2. Que según certificación del notario público, Lic. Rolando Laclé Castro, el señor Rodrigo Eduardo Montealegre Mendiola, es Presidente de Comunicaciones Celulares, COMCEL, Sociedad Anónima.

3. Que la Unidad de Control Nacional de Radio, hizo el estudio del expediente de Comunicaciones Celulares, COMCEL Sociedad Anónima, encontrándolo ajustado a derecho, por lo que ha dado su parecer favorable para que dicho sistema sea autorizado.

Por tanto,

#### ACUERDAN:

Autorizar el rango de frecuencias de 830 mHz a 835 m H z y de 875 mHz a 880 mHz a COMUNICACIONES CELULARES, COMCEL,

Sociedad anónima, con las siguientes características:

Letras de llamada : (...)  
(...)  
Letras de llamada : (...)  
(...)  
Servicio : Comercial.

Queda entendido el concesionario de estas frecuencias, que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, acatando las indicaciones de la Unidad de Control Nacional de Radio.

Publíquese (...)

(énfasis agregado; ver copia del acuerdo a folio 169, publicado en el Alcance N. 7 a La Gaceta. n. 33 de 17 de febrero de 1988).

5) Otorgar una frecuencia de radio para explotar servicios telefónicos se contrapone al artículo 121 inciso 14 apartado c) de la Constitución Política, y son también inconstitucionales la interpretación y aplicación que de los artículos 6 de la Ley de Radio y Televisión, 59 inciso b, 61 y 62 de su Reglamento Ejecutivo realiza la Oficina Nacional de Radio, interpretación avalada por el Poder Ejecutivo. A tenor de la Ley de Radio y Televisión, n. 1758 de 19 de junio de 1954 y sus reformas, artículo 6:

“Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación y previa consulta al Departamento de Control Nacional de Radio, el otorgamiento y la cancelación de licencias para operar estaciones radiodifusoras, de radioaficionados, marítimas, aeronáuticas, metereológicas, particulares al servicio del comercio, agricultura e industrias y de radiotelevisión. Los traspasos de licencias otorgadas los debe aprobar también el Poder Ejecutivo en la misma forma “.

Conforme al artículo 59 inciso b) del Reglamento a la Ley de Radio, Decreto Ejecutivo n. 63 de 11 de diciembre de 1956 y sus reformas:

“Las bandas de 3800 a 3900 y 7300 a 7400 KCs únicamente podrían ser usadas en los siguientes tipos de transmisión:

A-1 Telegrafía  
A-2 Telegrafía modulada por amplitud  
A-3 Telefonía  
A-4 Telefonía por modulación de frecuencia”.



Los artículos 61 y 62 del mismo Reglamento, respectivamente disponen:

“El Departamento de Control Nacional de Radio, exigirá como requisitos mínimos para la operación de equipos de radiotelefonía de muy alta frecuencia, en los sistemas de modulación por amplitud y frecuencia, excepto en las bandas de aficionados, lo siguiente:

Para radiotransmisores:

a) Una atenuación de radiaciones espurias de por lo menos 40 decibeles, debajo del nivel de la portadora, y;

b) Operación a cristal, con estabilidad limitada a más y menos 0.005 por ciento o mejor, del canal asignado.

Para radioreceptores:

Una repulsa de radiaciones espurias de 60 decibeles o mejor.”

“Las solicitudes presentadas ante el Departamento de Control Nacional de Radio para pruebas, instalaciones, operaciones o reformas de los equipos de radiotelefonía de frecuencia muy alta en los sistemas de modulación por amplitud o por frecuencia, deberán acompañarse de información completa y detallada de la fábrica o constructor... Sin estos requisitos no se dará curso a ninguna clase de solicitud...”.

6) Asunto pendiente en la acción de inconstitucionalidad n.2730-91 :

Como tal figuran las diligencias iniciadas por el Sindicato de Ingenieros del ICE ante el Departamento de Control Nacional de Radio. Consta certificación literal del libelo en que se invoca la inconstitucionalidad de la concesión otorgada a Comcel S.A., con petitoria de que en apelación el Ministro de Gobernación “ declare la nulidad de las concesiones de radio otorgadas a favor de COMCEL S. A...” y de que “ en caso de...(rechazo del)... presente recurso ...se dé por agotada la vía administrativa “ (folio 42; ver certificación notarial visible a folio 43 vuelto).

7) Es inconstitucional la interpretación y aplicación del artículo 6 de la Ley de Radio y Televisión porque ésta no confiere a la Oficina Nacional de Control de Radio ni al Poder Ejecutivo ninguna

potestad en materia de telefonía celular, como equivocadamente se ha interpretado y aplicado. Por lo demás, la aplicación de los numerales 59 inciso b), 61 y 62 del Reglamento citado a la telefonía celular es inconstitucional, dado que se pretende regular reglamentariamente materia reservada a la Ley por el artículo 121 inciso 14 de la Constitución. Conforme al criterio de la Procuraduría General de la República, “ lo que es del dominio público del Estado es el sistema de ondas electromagnéticas, explotable mediante servicios inalámbricos o de telecomunicaciones, prestables bien directamente por el Estado u otros sujetos, públicos y privados, definidos por el artículo 121 inciso 14 constitucional, a saber: concesión administrativa del Estado, otorgada con fundamento en una ley general previa en la materia, que regule los derechos y obligaciones de estado concedente y del concesionario; pero si no hay ley vigente aplicable, se requerirá de una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa “.

(escrito inicial, folio 32; énfasis agregado).

8) La Presidencia de la Sala dió curso a la acciones acumuladas el 21 de setiembre de 1992 ( folio 58 del expediente principal ); confirió audiencia al Señor Presidente de la República, al Señor Ministro de Gobernación, a la Procuraduría General de la República, a la Oficina Nacional de Radio, a las empresas MILLICOM S. A. y COMCEL S. A. Los avisos de ley fueron publicados el 13, 14 y 15 de octubre de 1992 en el Boletín Judicial (folio 170).

9) Audiencias escritas:

A) La Procuraduría General de la República manifiesta:

“...Es inconstitucional la interpretación dada a la ley n. 1758 y sus reformas -Ley de Radio y Televisión- por la Oficina Nacional de Radio, en cuanto autoriza el otorgamiento de frecuencias para operar el servicio de telefonía celular, por contravenir lo dispuesto en los artículos 11 y 121 inciso 14 de la Constitución Política “.

(énfasis agregado; folio 85).

“...En materia de radiotelefonía y telecomunicaciones no se puede extender analógicamente los preceptos de la Ley de Radio y Televisión, por

lo que prevalece, como servicios inalámbricos que son aquellos, lo regulado por la Constitución en su artículo 121, inciso 14. De ahí que su explotación sólo se puede dar dentro de los parámetros de esa norma constitucional...”

(énfasis agregado; informe, folio 75).

B) El Señor Presidente de la República en sus “conclusiones” manifiesta :

“En cuanto al fondo de las alegaciones de inconstitucionalidad que se formulan en las presentes acciones y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Presidencia de la República se adhiere a las manifestaciones que expresara la Procuraduría General de la República... en el escrito mediante el cual contesta la audiencia que también se le confiriera en virtud del auto inicial de este expediente “ ( folio 91).

Empero, en cuanto a la acción del señor González Salazar observa:

“De manera impropia se alega una pretendida defensa de los intereses de la colectividad, cuando en realidad sólo se hace un recuento de los antecedentes históricos del actual inciso 14 del numeral 121 constitucional...” (folio 87 ). “ No puede, desde luego, entenderse que cualquier conducta supuestamente contraria a disposiciones constitucionales por sí misma entrañe una lesión a los intereses de la colectividad en su conjunto... ello obligaría a admitir la existencia de la acción popular en esta materia, lo que ha sido negado reiteradamente por esa misma Sala “ (folio 88).

Objeta asimismo la admisibilidad de la acción que promueve el Sindicato de Ingenieros del ICE:

“... La pretensión que formula el referido sindicato en vía administrativa es absolutamente inadmisibles, por cuanto no está legitimado para accionar por esa vía. Recuérdese que el numeral 275 de la Ley General de la Administración Pública dispone que para ser parte del procedimiento administrativo, se requiere ser titular de un “ interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final.” (Folio 89).

C) El Señor Ministro de Gobernación expresa:

“... Lo que se autorizó, debe quedar claro, fue una concesión para un servicio privado de radioco-

municación entre bases y unidades móviles, razón por la cual no han salido los servicios privados de radiocomunicación inalámbricos del dominio del Estado...” (folio 94; énfasis agregado).

Agrega :

“ Referente a las inconstitucionalidades alegadas por el Sindicato de Ingenieros del ICE, con respecto al otorgamiento de frecuencias en la banda de 800 MHZ, para operar un sistema de telefonía celular, según indican, debe quedar claro que el acuerdo ejecutivo de concesión de las mismas, no es para operar un sistema de telefonía celular, lo cual se comprueba de la simple lectura de dicho acuerdo en que se autoriza un servicio privado de radiocomunicación inalámbrica en ultra alta frecuencia entre sus bases y repetidoras y no para operar sistemas de telefonía celular, ya que ésta implica una concesión que no es competencia de este Ministerio, sino del Instituto Costarricense de Electricidad ( sic ) que es el encargado de explotar los servicios de telecomunicaciones, e implica el tener acceso a la red telefónica nacional y es sólo por autorización de este ente que puede darse lo cual desconoce este Despacho si se dió o no “. ( énfasis agregado, folios 94 frente in fine y 94 vuelto).

D. Las empresas MILICOM COSTA RICA S.A. y COMUNICACIONES CELULARES COMCEL S. A. ( personerías a folios 124 y 125) expresan:

“La firma Comunicaciones Celulares Comcel S. A... es la concesionaria de las frecuencias en la banda 800 MHZ y la firma MILLICOM COSTA RICA S. A. es la propietaria de los derechos telefónicos otorgados por el ICE ... Ambas empresas en un esfuerzo mancomunado técnico y empresarial ofrecen al público en el mercado un servicio de comunicación con el nombre comercial “ MILLICOM “ ( folio 97 ).

La “interrelación con la Central del ICE se describe en la nota ST 003433 de 17 de mayo de 1989 cuya copia se adjunta “ ( Ibidem ), la cual reza, en lo conducente:

“Con el propósito de atender su solicitud respecto a que el ICE les brinde el servicio telefónico con la facilidad de Discado Interno Directo (DID), permitiéndole la interconexión de la Central Novatel propiedad de su representada a la Central Di-

gital de Tránsito, propiedad del ICE... por medio de equipo MIC suministrado por ustedes y sobre el cual se enrutará tanto el tráfico entrante como el saliente de su Central (...):

2. Del Plan Nacional de Numeración, el ICE les reserva la numeración comprendida entre el 880000 y el 880999, para un total de 1000 números inicialmente (...)

3. Para facturar lo correspondiente a Tráfico Nacional Saliente, la Central Digital Novatel, obligatoriamente deberá tener su propio sistema de tasación y toda la información que éste genere será enviada por medio de canal de datos a un computador del ICE (...)

6.(...)

a. El ICE debe participar en las pruebas de los equipos, a fin de asegurarse que la interconexión con la central correspondiente no le presentará ningún problema al Sistema Nacional de Telecomunicaciones. (...)

c. Si por algún motivo los equipos de MILLICOM pusieren en peligro la operación de los equipos del ICE, éste último lo comunicará a MILLICOM, quien deberá tomar las medidas del caso para la pronta solución del problema (...)

f. Millicom será responsable de cubrir los daños que ocurran a los equipos e instalaciones del ICE, debidas a negligencia, imprudencia o impericia por parte de sus empleados (...)

7. Millicom no adquiere derecho alguno sobre los equipos propiedad del ICE que se usen para brindar la interconexión de las centrales de Millicom y del ICE, además el ICE tampoco adquiere derechos sobre los equipos de MILLICOM que se usen en la citada interconexión (...)

(expediente principal, folios 147 a 150, aportados por las empresas interesadas; énfasis agregado).

“Señores Magistrados”, continúan las empresas Millicom y Comcel, “cada aparato con apariencia de teléfono que ustedes ven en poder de nuestros usuarios, con botones que indican dígitos, un auricular y un micrófono, es como dijimos un aparato con apariencia de teléfono pero es un radio. Es un equipo de radio que transmite y recibe señales de radio para comunicarse con una central, la que a su

vez conecta a ese radio con el sistema telefónico y la red telefónica nacional que pertenece al ICE” (folio 102). “Lo que nosotros brindamos es un acceso a esa red por medio de un aparato de radio. No podría existir nuestro sistema sin utilizar la red telefónica nacional. De donde se dice por eso que la “telefonía celular” es un sistema mixto, inalámbrico y alámbrico, pero lo inalámbrico es una señal de radio que utiliza una frecuencia como vimos, otorgada por la oficina encargada de ello y con arreglo a la ley, y lo alámbrico (sic) es la red telefónica alámbrica (sic) del ICE y para lo cual se adquirieron DE BUENA FE los derechos telefónicos que lo permiten, como cualquier otro usuario y la parte alámbrica que forma parte de nuestro sistema” (folios 103 y 104).

Añaden las empresas:

“De previo a la inversión se tomaron las medidas que la diligencia y la prudencia empresarial y legal disponen, entre ellas, se solicitaron las frecuencias conforme a la ley, se solicitó al Ministerio de Gobernación y Policía y al Instituto Costarricense de Electricidad la oferta de los servicios en ambos casos en forma expresa, para el desarrollo del sistema de telefonía celular, y se solicitó al Ministerio de Economía y Comercio que indicara la legalidad de los servicios de nuestras representadas en Costa Rica”. “Tanto el Ministerio de Gobernación que otorgó las frecuencias, como el ICE con el cual suscribimos el contrato de servicios, como el Ministerio de Economía y Comercio (mediante carta fechada 20 de octubre de 1988) garantizaron la legalidad de nuestra operación”. (folio 119, énfasis agregado).

10) La vista tuvo lugar el 26 de agosto de 1993 (constancia a folio 381).

Redacta el Magistrado Castro Bolaños, y;

Considerando:

**PRIMERO: LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 2730-91. SOBRE EL ASUNTO PREVIO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO CONFORME AL ARTÍCULO 291 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

A) Han sido puestos reparos a la admisibilidad de esta acción (folios 90 y 98 especialmente): El Sindicato de Ingenieros del ICE, se argumenta, ca-

rente de derecho subjetivo o de interés legítimo que pudiera ser directamente afectado por el acto final en las diligencias interpuestas ante el Departamento Nacional de Control de Radio, no tendría legitimación para pedir en sede administrativa la nulidad de las frecuencias otorgadas; falta así de asunto previo, la acción de inconstitucionalidad de ese Sindicato devendría en inadmisibles.

B) En lo que hace a la acción de Don Marco A. Gonzalez, como se dirá luego, no es necesario asunto previo dada la naturaleza de lo debatido -ante todo, pero no exclusivamente, el menoscabo de una norma atinente a una atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa- pues no existe perjuicio individual y directo. Un razonamiento similar fundamentaría la legitimación activa del Sindicato de Ingenieros del ICE incluso si las diligencias administrativas ante el Departamento de Control Nacional de Radio se estimaran inadmisibles.

C) El derecho positivo, sin embargo, arbitra medios diversos de instar la actividad de la administración, cuya voluntad es impugnada mediante recursos administrativos que hacen valer un derecho subjetivo o un interés legítimo, pero no es esa la única forma de iniciar un procedimiento: basta un interés simple a ciudadanos que hagan notar motivadamente a la administración la irregularidad de un acto -a fortiori si se lo tacha de inconstitucional, como es el caso, y están en juego bienes propios de la Nación- :

“Ley General de la Administración Pública, Título V, Capítulo I. De la Iniciación del Procedimiento (...)

Artículo 291. Quedará a juicio de la administración proceder en la forma que a bien tenga cuando se le formule una petición por persona sin derecho subjetivo o interés legítimo en el caso.”

La Ley de Radio y Televisión, No. 1758 de 19 de junio de 1954 y sus reformas, por su parte, encomienda al Departamento de Control Nacional de Radio:

“Informar al Ministerio de Gobernación para que éste proceda a cancelar la licencia o suspender el funcionamiento de una radioestación por razones técnicas o de cualquier otra índole previstas en esta ley”

(artículo 5, inciso e).

Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación, previa consulta a ese Departamento, “el otorgamiento y cancelación” de esas licencias (Ibidem, artículo 6). La administración, aún de oficio, hubiera estado obligada a anular el acto absolutamente nulo, “dentro de las limitaciones de esta ley” ( Ley General de la Administración Pública, artículo 174, inciso l).

D) El Departamento de Control Nacional de Radio fue puesto en conocimiento de la ilegitimidad que afecta al otorgamiento de frecuencias debatido en autos; legalmente debió haber oído a quienes derivasen derechos subjetivos o intereses legítimos del acto cuestionado y finalmente haber solicitado el dictamen de la Procuraduría General de la República sobre la manifiesta y evidente nulidad del acto. Fundamentan esa legitimación en sede administrativa el artículo 291 de la Ley General de la Administración Pública, el derecho fundamental de petición y el deber de la administración de restaurar la juridicidad, con especial énfasis si de bienes propios de la Nación se trata y si son cuestionados “actos y convenios contra las leyes prohibitivas”, cuya nulidad la propia Constitución decreta (artículo 129).

E) Finalmente, fue puesta en conocimiento del Departamento Nacional de Radio la inconstitucionalidad del otorgamiento de la frecuencia que interesa el 30 de agosto de 1991 (ver folio 34 del expediente administrativo), cuando no había transcurrido el plazo de caducidad de cuatro años para declarar en vía administrativa (artículo 175, Ley General de Administración Pública) la nulidad evidente y manifiesta del acto, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República. Obsérvese que el libelo en que se invoca la inconstitucionalidad y se apela ante el Ministro de Gobernación es del 22 de octubre de 1991 (expediente principal, folio 39), con petitoria de anulación del acuerdo ejecutivo No. 268 de 4 de diciembre de 1987, publicado en La Gaceta el 17 de febrero de 1988.

**SEGUNDO: LA LEGITIMACION ACTIVA EN LA ACCIÓN No. 2444-91: POR LA NATURALEZA DEL ASUNTO NO EXISTE LESIÓN INDIVIDUAL Y DIRECTA.**

La Ley de la Jurisdicción Constitucional instaura una legitimación que sin autorizar el plantea-



miento de la acción popular es abierta y flexible para que las personas contribuyan a mantener la supremacía constitucional. No está legitimado el aquí accionante -como sostiene- porque defiende intereses de la colectividad en su conjunto en el sentido a que ello atribuye el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sino por otra excepción a la regla del asunto previo: dada la naturaleza del asunto no existe lesión individual y directa ( Ley de la Jurisdicción Constitucional, artículo 75, párrafo segundo ). En efecto, sólo si media ley o concesión especial pueden los particulares explotar servicios inalámbricos (artículo constitucional 121, inciso 14). La acción de inconstitucionalidad puede presentarse sin asunto previo porque del acto impugnado y de las normas inconstitucionalmente interpretadas no derivan perjuicio directo los ciudadanos en sus derechos e intereses individuales. Está de por medio -primordial, pero no únicamente- una regla de competencia, una atribución constitucional exclusiva de la Asamblea Legislativa. Así, el control de constitucionalidad se ejerce aquí ante todo con relación a una norma que atribuye competencia exclusiva al Legislativo en punto a autorizar a particulares para que exploten “servicios inalámbricos”.

Esta consideración, pertinente para tornar innecesario en el presente proceso el asunto previo, es también válida para excluir que las pretensiones del accionante hubieran podido ser susceptibles de amparo ( artículo 73 inciso b. de la Ley de la Jurisdicción Constitucional): Por la naturaleza de la omisión reclamada (Ibidem, artículos 73 inciso f y 75 párrafo segundo), ajustar a derecho una frecuencia ilegítimamente utilizada para ofrecer un servicio público de telefonía, persona alguna no podría alegar la violación de un derecho fundamental. Y de la relación de hechos pertinentes luego transcrita, añadamos, se infiere que la administración es la primera interesada en abstenerse de arreglar a derecho la situación denunciada: véase cómo COMCEL solicitó las frecuencias expresamente para establecer un sistema de telefonía celular; ello no obstante, el Departamento de Control Nacional de Radio encontró el expediente “ajustado a derecho” y dió su “parecer favorable” para que finalmente el Poder Ejecutivo autorizara el rango de frecuencias solicitado.

**TERCERO: HECHOS DE TRASCENDENCIA PARA EL MÉRITO DE LAS CUESTIONES DEBATIDAS:**

1) La “Unidad de Control de Radio” estudió el expediente de COMCEL S.A. y lo encontró “ajustado a derecho”:

Ello resulta del considerando 3 del acuerdo de 4 de diciembre de 1987 ( visible a folio 169 ).

2) Las frecuencias fueron solicitadas por la empresa COMCEL S.A. para establecer un sistema de telefonía celular: Resulta probado del dicho de COMCEL Y MILLICOM y de la solicitud presentada por COMCEL al Departamento de Control Nacional de Radio:

A) Conferida por el Presidente de la Sala audiencia a los apoderados de Millicom y de COMCEL, expresaron:

“De previo a la inversión se ... solicitaron las frecuencias conforme a la ley, se solicitó al Ministerio de Gobernación y Policía y al Instituto Costarricense de Electricidad la oferta de los servicios en ambos casos en forma expresa, para el desarrollo del sistema de telefonía celular ...”

(manifestaciones de MILLICOM y COMCEL a folio 119; énfasis agregado)

B) En la “solicitud de frecuencias comunicación privada” n. 3293 presentada por COMCEL al Departamento de Control Nacional de Radio ( visible a folios 165 a 168, expediente principal), en el “detalle del sistema” el apoderado de COMCEL S.A. declara que esta empresa:

“ ...ha sido creada con el fin primordial de establecer en Costa Rica un moderno sistema de telefonía móvil celular con una inversión inicial cercana a los doscientos cincuenta millones de colones” (ver folio 167; énfasis agregado).

Asimismo, se expresa que: “Ninguna de las frecuencias que solicitamos está siendo utilizada por el ICE en este momento” (folio 168; énfasis agregado).

3) El sistema telefónico nacional está conformado tanto por aspectos alámbricos como inalámbricos, según hace constar la Gerencia General del ICE ( ver folio 206).

4) MILLICOM y COMCEL “ofrecen al público en el mercado un servicio de comunicación con el nombre comercial MILLICOM...”

(manifestaciones de esas empresas a folio 97).

5) La relación entre MILLICOM y la Central del ICE “se describe en la nota suscrita por el ... Jefe de la Subdirección Comercial del Area Metropolitana, referida como STOO3433 de 17 de mayo de 1989 cuya copia se adjunta” (manifestaciones del MILLICOM y COMCEL a folio 97).

6) La nota SP OO3433 prueba que el ICE negoció con MILLICOM un acceso al sistema telefónico nacional que va más allá de una venta de derechos telefónicos a un usuario cualquiera. ( La nota es transcrita en lo conducente en el apartado D) del resultando 9 del presente fallo).

#### CUARTO: LOS SERVICIOS INALÁMBRICOS PUEDEN SER EXPLOTADOS POR PARTICULARES SOLO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN. ESTÁN EN JUEGO BIENES PROPIOS DE LA NACIÓN

Para un elenco de bienes, servicios y recursos han sido constitucionalmente definidos los límites del mercado y del tráfico económico. La Constitución no establece una uniforme intensidad de demanialidad ni de reserva al sector público de servicios o recursos esenciales. Según el artículo 121 inciso 14, el que ahora nos ocupa, los servicios inalámbricos “no podrán salir definitivamente del dominio del Estado”. Pública es la titularidad; han sido constitucionalmente vinculados a fines públicos y su régimen es exorbitante del derecho privado. No obstante, cabe la explotación por la administración pública o por particulares,

“de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa”.

Infiérese entonces :

a) Una reserva de ley . La explotación por particulares o por las administraciones públicas requiere sea concesión especial, cuando procediere, sea una ley que concursalmente permita a los particulares esa explotación, siempre sin pérdida de la titularidad y de la vinculación a fines públicos.

b) La propia Constitución califica a ciertos bienes como del dominio público -el espectro electromagnético, en la especie-.

c) La actividad económica -los servicios que explotan esos bienes- es reservada al Estado, con previsión de un régimen de explotación por parte de los particulares.

El servicio público de telefonía, los yacimientos petroleros , las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público y otros bienes y actividades son “propios de la Nación”; se los designa, ciertamente, también como “dominio del Estado”, pero el giro del Constituyente conlleva que a aquel son encomendados ciertos bienes porque la Nación carece de personificación jurídica. El Estado viene a ser una suerte de fiduciario de la Nación, fórmula coherente con las reivindicaciones que históricamente justifican la demanialidad constitucionalmente declarada que examinamos. Los funcionarios públicos no pueden disponer a su antojo autorizaciones relativas a servicios y bienes propios de la Nación que el tiempo tornaría alegadamente inatacables ; hay un orden público esencial : El derecho no es simplemente un agregado de derechos subjetivos; también lo conforma un orden de convivencia -objetivo-, razonable y democrático, expresión de los valores del Estado Social de Derecho ( artículos 74 y 50 de la Constitución) . El Orden desvinculado de los derechos de las personas es dictatorial; la tutela de derechos subjetivos sin sujeción a un sentido objetivo de la justicia es el reino de los más fuertes. Ambos extremos son ajenos a la Constitución, vigilante tanto de los principios esenciales de la justicia como de los derechos subjetivos fundamentales: Autoridades y Libertades han de encontrar en todas las tareas estatales, no se diga en las jurisdiccionales, su difícil y siempre inestable equilibrio.

#### QUINTO: LOS EFECTOS, LA INTERPRETACIÓN Y LA APLICACIÓN DEL ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 268 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1987, Y LAS NEGOCIACIONES ENTRE MILLICOM Y EL ICE INFRINGEN DIRECTAMENTE EL ARTÍCULO 121 INCISO 14, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

A) Ese acuerdo es inconstitucional porque se le utiliza para prestar al público un servicio de telefonía sin ley alguna que así lo autorice: Según su texto a COMCEL S.A. se ha autorizado un “servicio comercial” ( sic ), que comporta un “sistema de radiocomunicación en ultra alta frecuencia entre sus

bases...”. Pero su efectivo funcionamiento y su interpretación y aplicación por las autoridades públicas infringen el artículo constitucional 121 inciso 14 , apartado c):

“Se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales” (Ley de la Jurisdicción Constitucional, artículo 3; énfasis agregado).

De la relación de hechos pertinentes para examinar el fondo de las acciones acumuladas se infiere que las frecuencias autorizadas por el Ministerio de Gobernación se utilizan para prestar un servicio público de telefonía, para lo cual han sido instrumentales también las negociaciones entre MILLICOM y el ICE ( aquella, a su vez, íntimamente relacionada con COMCEL S.A), referidas en la nota de la Subdirección Comercial del Area Metropolitana del ICE n. STOO3433 de 17 de mayo de 1989, lo cual conlleva que cualesquiera negociaciones que faciliten la operación del sistema de telefonía celular aquí examinado, asimismo, han de anularse por conexión o consecuencia (artículo 89, Ley de la Jurisdicción Constitucional).

B) La preceptiva manifestación de voluntad de la Asamblea Legislativa para la explotación de servicios telefónicos (aún si es en favor de instituciones públicas, y sin que pudiera bastar, como se ha pretendido, que un particular acuda al Ejecutivo para que le otorgue autorización presuntamente conforme a la Ley de Radio y Televisión) es confirmada por la concesión otorgada al ICE, con posterioridad a esa Ley; nótese que se requirió de otra ley, la No. n. 3226 de 28 de octubre de 1963:

“Artículo 1. Adiciónase el artículo 2 del Decreto Ley n. 449 de 8 de abril de 1949, por medio del cual se creó el ICE, con el siguiente nuevo inciso, así:

H) Procurar el establecimiento, mejoramiento, extensión y operación de los servicios de comunicaciones telefónicas, telegráficas , radiotelegráficas y radiotelefónicas, para lo cual tendrá de pleno derecho la concesión correspondiente por tiempo indefinido”.

Por su parte, la ley 2199 de 31 de marzo de 1958, expresamente derogada por el artículo 6 de

la citada Ley n. 3226 ya otorgaba una concesión al ICE por treinta años:

“Artículo 2. Otórgase al Instituto Costarricense de Electricidad una concesión para establecer y operar un servicio de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, sujeto a la regulación del servicio nacional de electricidad y sobre la base de servicio público al costo. El término de la concesión será de treinta años a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ley.”

Interesa la mencionada ley 2199, aún derogada, por el principio de transparencia e igualdad entre potenciales empresas oferentes que buscaba garantizar ( Constitución Política artículo 182): El ICE era autorizado, obsérvese el artículo 7, a “constituir con empresarios particulares, nacionales o extranjeros, una sociedad que establezca y explote los servicios a que se refiere esta ley (...). El Instituto Costarricense de Electricidad podrá ceder temporalmente a la sociedad como parte de su aporte el aprovechamiento temporal de la concesión que por esta ley se le otorga...” ( énfasis agregado). Se disponía también que las empresas interesadas debían participar en una licitación pública (art. 10) y que “cualquier contrato, concesión o sociedad que suscriba el Instituto Costarricense de Electricidad deberá tener la aprobación del Servicio Nacional de Electricidad y el refrendo de la Contraloría General de la República, en cuanto a su concordancia con la presente ley” ( artículo 11). Por Ley 3293 de 18 de junio de 1964, agreguemos, “se autoriza al Instituto para constituir una sociedad anónima mixta con la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, con el fin de llevar a cabo la explotación a que se refiere el artículo I...” ( “servicios de telecomunicaciones a que se refiere la Ley n. 47 de 25 de julio de 1921...”). “ Las partes cederán a la nueva sociedad sus respectivos derechos en la concesión a que se refiere esta ley”.

**SEXTO: EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN IMPIDE QUE UNA ESTACIÓN “PRIVADA” OFREZCA AL PÚBLICO SERVICIOS DE TELEFONÍA.**

La Ley de Radio y Televisión N. 1758 de 19 de junio de 1954 y sus reformas no permite que una frecuencia sea utilizada para establecer un servicio público de telefonía. Ha sido entonces inconstitucionalmente interpretada y aplicada por parte del Ministerio de Gobernación, como lo han sido los

artículos 59 inciso b), 61 y 62 de su Reglamento, No. 63 de 11 de diciembre de 1956 y sus reformas. Al referirse este último a “telefonía” y a “telefonía por modulación de frecuencia” lo hace en el ámbito de las estaciones de radio autorizadas por la ley que ejecuta, ninguna de las cuales está legalmente prevista para ofrecer servicios de telefonía más allá de la comunicación entre las bases del sistema. Léase el acuerdo ejecutivo n. 268 varias veces citado: La autorización de frecuencias a COMCEL es denominada “servicio: comercial”. Y, “estaciones comerciales” son aquellas, establece el Reglamento en su artículo 3:

“que se dedican a la explotación lucrativa permanente de propaganda comercial, por medio de programas musicales, literarios, científicos, deportivos, etc, de interés general para el público”.

El establecimiento de un servicio público de telefonía infringe tanto el Reglamento como la Ley de Radio y Televisión, pues reza el considerando primero del acuerdo impugnado:

“Comcel ...ha presentado solicitud tendiente a que se le autorice a su representada un sistema de radiocomunicación en ultra alta frecuencia entre sus bases situadas en San José, Puntarenas, Limón, Cartago, Alajuela, repetidoras en Cerro Garrón, Volcán Irazú y Cerro Gallo”.

Luego, el servicio autorizado no es, como reza el texto del acuerdo, “comercial”, sino “privado”, expresamente definido como sigue por el artículo 15 de la Ley:

“La radiofonía al servicio de industrias, agricultura y comercio se hará únicamente entre estaciones dedicadas a esas actividades dentro del territorio nacional. No podrán efectuar servicios de otra índole, ni hacer comunicaciones internacionales, ni invadir las frecuencias que correspondan a otros servicios de radiocomunicaciones y solamente en casos de emergencia puede comunicarse con estaciones de radioaficionados.” (énfasis agregado)

En igual sentido establece el Reglamento, artículo 51:

“La estación de radio de servicio privado es aquella dedicada exclusivamente a proporcionar comunicación entre una persona o empresas y sus actividades comerciales, industriales, agrícolas

o profesionales, propias, en diferentes zonas del país.”(énfasis agregado)

Así las cosas, y como resulta del propio dicho de las empresas que sus actividades no se limitan a la comunicación entre estaciones del sistema autorizado, la autorización de frecuencias no solamente se torna ilegal (por explotarse una estación de servicio “privado” para ofrecer un servicio público en contra del artículo mencionado de la Ley de Radio y Televisión) sino contraria a la Constitución, artículo 121 inciso 14. Obsérvese que se ha requerido para establecer el sistema debatido de un acceso negociado ilegítimo al sistema telefónico nacional, que es un servicio público en parte inalámbrico, acceso que va más allá de la compra de derechos telefónicos como pudiera hacerlo cualquier usuario, y que ninguna norma autoriza al ICE a negociar una subexplotación del servicio telefónico nacional, concesión especial que le fuera conferida por Ley n. 3226 de 28 de octubre de 1963. Aún si esta última permitiera al ICE explotar la concesión conjuntamente con empresas particulares, el procedimiento debería ser concursal, en atención a la licitación como medio constitucional de proveer a la libre competencia y a la igualdad de las empresas potencialmente oferentes ( artículo 182 de la Constitución).

SETIMO: De todo lo anterior se concluye la inconstitucionalidad del acuerdo ejecutivo No. 268 de 4 de diciembre de 1987 varias veces citado y se declara, además, inconstitucional la interpretación y aplicación de la Ley de Radio y de los artículos mencionados de su Reglamento Ejecutivo por parte del Ministerio de Gobernación y Policía. Por conexidad o consecuencia se declaran inconstitucionales también los negocios jurídicos celebrados entre el Instituto Costarricense de Electricidad y las empresas Millicom Costa Rica S.A. y Comunicaciones Celulares Comcel, S.A., cuyo objeto sea facilitar la operación del sistema de telefonía celular debatido en autos. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de los actos y disposiciones que se anulan, salvo los derechos adquiridos de buena fe.

OCTAVO: Un último orden de razones alude a la procedencia de anular en esta sentencia un acuerdo ejecutivo contrario a la Constitución declaratorio de derechos subjetivos y una interpretación inconstitucional de la Ley de Radio y Televisión.



Para excluir la procedencia de esa declaratoria se ha argumentado en autos como sigue:

“El acto que concedió la autorización para los fines pretendidos no fue objetado en su oportunidad por alguna persona legitimada, de modo que adquirió firmeza desde hace más de cuatro años ...plazo de sobra ya transcurrido en la especie” (folios 110 y 111).

Ciertamente, para que en sede administrativa pudiera decretarse la nulidad del acto, se requeriría acudir dentro del plazo de caducidad de cuatro años al procedimiento establecido al efecto en la Ley General de la Administración Pública. Tal término no viene al caso en el presente proceso: el acto impugnado y las normas ilegítimamente interpretadas adolecen de vicios de inconstitucionalidad, no meramente de ordinaria ilegalidad y han sido sopesadas las razones siguientes:

a) Están en juego bienes propios de la Nación, declarados así como trasunto constitucional de reivindicaciones históricas de bienes y actividades estimados esenciales por los costarricenses.

b) La Constitución excluye la posibilidad de una licencia radial perpetua: Los particulares sólo pueden explotar servicios inalámbricos “por tiempo limitado” ( artículo 121, inciso 14, apartado c).

c) El otorgamiento de frecuencias a COMCEL S.A. conlleva la limitación temporal inherente a una “licencia” relacionada con la explotación del dominio público constitucionalmente definido, éste INALIENABLE e IMPRESCRIPTIBLE.

d) Si hipotéticamente se tomara el acuerdo aquí anulado por su valor facial de autorización de frecuencias de radio, la licencia tampoco sería perpetua: establece el artículo 25 de la propia Ley de Radio y Televisión:

“Las licencias se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de esta ley” ( énfasis agregado ).

e) “Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa” (párrafo cuarto del artículo 129 de la Constitución Política). Ha de entenderse prohibiti-

va la disposición constitucional que impide la prestación privada de servicios telefónicos sin ley o sin concesión especial del legislador.

Por último, se reclama en este proceso -plenario y contralor objetivo de constitucionalidad- no únicamente la nulidad de un acto sino la inconstitucional interpretación y aplicación de la Ley de Radio y de su Reglamento, las cuales han dado lugar al funcionamiento del servicio público de telefonía cuestionado. Aseverar que en esta acción de inconstitucionalidad ha caducado la potestad anulatoria de la Sala respecto de un acto inconstitucional y la de declarar la inconstitucionalidad de la interpretación debatida de la Ley de Radio, significaría perpetuar un acto absoluto y manifiestamente nulo por violación de la Constitución Política a varios títulos y convalidar una interpretación inconstitucional del ordenamiento. Por lo que hace a derechos adquiridos por terceros de buena fe en relación con los actos que ahora se anulan, conforme al artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional quedan dimensionados los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en el tiempo a efecto de protegerlos, manteniendo la situación actual por un período improrrogable de un año, contado a partir de la publicación de esta sentencia en el Boletín Judicial. Resulta así innecesario pronunciarse sobre la invocada inercia, omisión o abstención del Poder Ejecutivo de iniciar procedimiento para ajustar a derecho la conducta de las empresas Comcel y Millicom (acción número 2444-91).

Por tanto:

Se declaran con lugar las acciones. Se anula el Acuerdo Ejecutivo No. 268 de 4 de diciembre de 1987, publicado en el Alcance No. 7 a La Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 1988, que otorgó el rango de frecuencias de 830 MHZ a 835 MHZ y de 875 MHZ a 880 MHZ a la firma Comunicaciones Celulares Comcel, Sociedad Anónima. Se declara, además, inconstitucional la interpretación y la aplicación que hace la Oficina Nacional de Control de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía de la Ley de Radio y Televisión N. 1758 de 19 de junio de 1954 y sus reformas, y de los artículos 59 inciso b), 61 y 62 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo No. 63 de 11 de diciembre de 1956 y sus reformas, en cuanto autorizan el otorgamiento de frecuencias en la banda de 800 mhz para operar sistemas

de telefonía celular. Por conexión o consecuencia, se declaran inconstitucionales también los negocios jurídicos celebrados entre el Instituto Costarricense de Electricidad y las empresas Millicom Costa Rica Sociedad Anónima y Comunicaciones Celulares Comcel, Sociedad Anónima, cuyo objeto sea facilitar la operación del sistema de telefonía celular examinado en esta acción de inconstitucionalidad. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de los actos y disposiciones que se anulan, salvo los derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo que dispone el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en el tiempo a efecto de proteger los derechos de terceros adquiridos de buena fe, en relación con los actos que ahora se anulan, manteniendo la situación actual por un período improrrogable de un año, contado a partir de la primera publicación de esta Sentencia en el Boletín Judicial, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 y 90 de la Ley de esta Jurisdicción. Comuníquese a la Asamblea Legislativa, al Ministerio de Gobernación y Policía y a la Contraloría General de la República. Notifíquese. Reséñese y publíquese.

El Magistrado Granados Moreno salva el voto en cuanto a la admisibilidad de las acciones al estimar que ambas son inadmisibles. Sobre el fondo, los Magistrados Del Castillo Riggioni y Granados Moreno salvan el voto y declaran sin lugar ambas acciones.

LUIS PAULINO MORA M.  
Presidente

JORGE E. CASTRO B.  
EDUARDO SANCHO G.  
CARLOS ML. ARGUEDAS R.  
JOSÉ LUIS MOLINA Q.  
FERNANDO DEL CASTILLO R.  
MARIO GRANADOS M.  
FRANCISCO MENDOZA B.  
Secretario a.i.

abu/JECB

#### **VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS DEL CASTILLO RIGGIONI Y GRANADOS MORENO con redacción del primero.**

Las acciones promovidas alegan que la reserva establecida por el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política, fue violada por el Acuerdo

Ejecutivo No. 268 del 4 de diciembre de 1987, que autorizó una frecuencia comercial a favor de la empresa “Comunicaciones Celulares Comcel S.A.”, así como por la interpretación y aplicación, que con ese propósito, se hizo de la Ley de Radio y Televisión No. 1758 del 19 de junio de 1954 y de su Reglamento aprobado por Decreto Ejecutivo No. 63 del 11 de diciembre de 1956. Según los accionantes igual violación constitucional se produjo mediante el convenio vigente entre el Instituto Costarricense de Electricidad (I.C.E.) y la empresa: “MilliconCosta Rica S.A.”

En lo que interesa la Constitución dispone:

“Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

14) Decretar la enajenación o la **aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.**

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado: a)..., b)..., c) **Los servicios inalámbricos.**

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) **anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley..**” (El subrayado no es del original).

Del texto constitucional transcrito se derivan dos consideraciones de importancia, una de orden técnico y otra de orden legal.

En el aspecto técnico cabe decir que de la información que se halla en el expediente de la acción y de la adicional recibida en la vista celebrada el 26 de agosto de 1993, que son los únicos criterios con que se cuenta para la solución de éste delicado y complejo asunto, se llega a la conclusión de que, en estricto sentido, **los servicios inalámbricos** de que habla el párrafo c) del texto constitucional son aquellos cuya explotación, en principio le corresponde al Estado y que se prestan mediante la utilización del conjunto de fuerzas físicas llamadas: **ondas electromagnéticas, ó radioeléctricas ó hertzianas** que se difunden en el espacio y que el **bien propio de la Nación**, lo que en definitiva es del dominio público tutelado por la Constitución e intransferible, es el **espacio, el medio físico o espectro electromagnético** donde se difunden esas ondas, que es de existencia permanente y sujeto a los principios constitucionales y al Derecho Internacional, no así las ondas propiamente

te dichas que sólo existen cuando las produce un artefacto técnico calificado para ello y cuya producción es libre pues no se halla, ni expresa ni tácitamente, prohibida ni limitada por la constitución o por las leyes. Así como las ondas no son el bien propio de la Nación, tampoco la naturaleza de ellas es la que distingue los servicios de radio de los de telefonía, razón por la cual no puede alegarse que por hacerlo a través de ondas electromagnéticas, la comunicación realizada por Millicón artificialmente emiten este tipo de ondas cuya producción, por si misma, no esta ni limitada ni prohibida.

En consecuencia, el problema se basa en el campo de la mera legalidad de la prestación de un servicio público que dado su carácter de atributo de la Nación, el Estado lo administra directamente o mediante autorizaciones concedidas a particulares de acuerdo con la ley, con lo que el tema queda reducido a analizar si las normas invocadas en el caso concreto permiten la explotación del servicio que prestan conjuntamente las empresas Comsel y Millicon, esta última en su condición de abonada del I.C.E.

En lo conducente la Ley de Radio establece:

“Artículo 1.- Los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y **solamente podrán ser explotados** por la Administración Pública o por los particulares, de acuerdo con la presente ley...”

“Artículo 3.- El establecimiento, manejo y explotación de **empresas de servicios inalámbricos, que hagan negocio con sus transmisiones...**”

“Artículo 4.- Por sus servicios las estaciones **inalámbricas** se clasifican así:

a)..., b) Comerciales para servicio local e internacional de onda corta y larga.

“Artículo 6.- Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación y previa consulta al Departamento de Control Nacional de Radio, el otorgamiento y la cancelación de licencias...”

Las normas transcritas, cuyo subrayado no es del original, facultan al Ministerio de Gobernación para otorgar licencias a particulares, autorizándolos para operar **estaciones de radio utilizando ondas electromagnéticas**, dedicadas a la explotación de

servicios inalámbricos de orden comercial **que hagan negocios con sus transmisiones** y en ese sentido el Acuerdo Ejecutivo N° 268 del 4 de diciembre de 1987 se halla sujeto a derecho al conceder una frecuencia para operar un sistema de radio comunicación, de manera que lo autorizado fue la comunicación entre los abonados mediante un sistema de radio, no un sistema autónomo de telefonía celular, pues como se asegura en el expediente con razones no desmentidas por los argumentos de los accionantes, el sistema que utiliza el usuario de ese servicio para comunicarse con otro usuario a través de una estación-base, es un mecanismo de radio y no un sistema telefónico, diferencia que es importante y decisiva por el trasfondo técnico que diferencia ambos sistemas y del que depende la constitucionalidad y legalidad de todo lo actuado.

Adviértase que el Poder Ejecutivo, ajustándose a la ley, concedió la frecuencia por medio del Ministerio de Gobernación y Policía, y que las razones y fundamento de la autorización se hallan claramente definidos en el escrito que el titular de la cartera le enviara a la Sala Constitucional, según consta en el expediente, documento que en lo que interesa dice:

“Debe tenerse presente que si bien el artículo 121 de la Constitución Política dispone como atribución de la Asamblea Legislativa; decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación, entre los que están los servicios inalámbricos, también la Asamblea Legislativa tiene entre sus atribuciones dictar leyes especiales que regulen estos servicios, de ahí que dictó y está vigente la Ley N°1758 de 19 de junio de 1954... Mediante esta Ley la Asamblea Legislativa designó la función de las concesiones de servicios inalámbricos al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación y Policía y previa consulta al Departamento de Control Nacional de Radio como es el caso del servicio privado de Radiocomunicación otorgado a Comcel S. A. el cual se otorgó respetando el principio de legalidad consagrado en el artículo 11 Constitucional y 11 de la Ley General de la Administración Pública...”

“... debe quedar claro que el Acuerdo Ejecutivo de concesión de las mismas, no es para operar un sistema de telefonía celular, lo cual se comprueba de la simple lectura de dicho acuerdo en que se autoriza un servicio privado de radio comunicación

inalámbrica en ultra alta frecuencia entre sus bases y repetidoras y no para operar sistemas de telefonía celular, ya que ésta implica una concesión que no es competencia de este Ministerio, si no del Instituto Costarricense de Electricidad que es el encargado de explotar los servicios de telecomunicaciones, e implica el tener acceso a la red telefónica Nacional...”

En consecuencia, debe entenderse que la Ley de radio es la Ley a que se refiere el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política específicamente el inciso b) del artículo 4.

En cuanto a la pretendida violación del precepto constitucional realizada mediante el convenio entre el I.C.E. con las empresas Millicon Costa Rica S.A., propietaria de los derechos telefónicos, cabe señalar que dicho convenio sólo ha permitido la inserción del sistema de radio operado por Millicon en la red telefónica del I.C.E., relación en la que dicha empresa, según consta en el expediente y no desacreditado o desvirtuado, se vincula como un usuario único, común y corriente, de manera que el enlace, entre las troncales telefónicas de las estaciones-base de Millicon con el I.C.E., se produce por medio de fibra óptica y de conformidad con las atribuciones que la ley le concede a esa institución para la prestación de servicios telefónicos a sus abonados corrientes y por ello no es legalmente acertado decir que el I.C.E. ha sub-explotado el servicio telefónico nacional cuya explotación le concediera la Ley N°3226 del 28 de octubre de 1963.

Adviértase que ambas entidades, el Ministerio de Gobernación y Policía y el I.C.E., tienen competencia legal para conceder permisos o para prestar servicios según la naturaleza y modalidad de cada usuario y en el caso concreto ninguna de esas instituciones ha autorizado frecuencias para operar un sistema de telefonía celular completo y autónomo y por ello no puede alegarse violación constitucional de sus actuaciones.

Cabe señalar que el convenio entre el I.C.E. y Millicon no afecta ni al principio filosófico que le dio origen a la institución, ni la autonomía ni la economía del I.C.E., ni es violatorio de ninguna de sus atribuciones legales o constitucionales, ni legal ni técnicamente le impide a esa entidad desarrollar su propio sistema de telefonía celular.

Siendo constitucionales las actuaciones del

Ministerio de Gobernación y Policía y del Instituto Costarricense de Electricidad, el fondo del asunto sobre la legalidad o desviación o abuso de poder de esos entes públicos en la situación en examen, debe dilucidarse en la vía Contencioso Administrativa y de conformidad con la Ley General de Administración Pública.

En el último término adviértase que esta misma Sala Constitucional hace poco resolvió que respecto de actos concretos, como el que nos ocupa, no cabe la Acción de Inconstitucionalidad que tan solo procede en relación con actos normativos.

FERNANDO DEL CASTILLO R. - MARIO GRANADOS MORENO

### VOTO N° 8179-1997<sup>10</sup>

Inconstitucionalidad Fecha: 03/12/1997  
Hora: 3:30 PM Redacta: MORA MORA Exp.  
No.6856-M-97. No.8179-97.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta minutos del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Acción de inconstitucionalidad promovida por David Arturo Campos, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número 6-059-796, contra el artículo 3 de la Ley 1758 de diecinueve de junio de 1954 y el inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63 que es Reglamento de Estaciones Inalámbricas.

Resultando:

1.- El accionante recurre contra el artículo 3 de la Ley 1758 de diecinueve de junio de 1954 y el inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63 que es Reglamento de Estaciones Inalámbricas, por considerar que discriminan injustificadamente a los extranjeros con respecto a los nacionales en contra de lo dispuesto por los artículos 19 y 33 de la Constitución Política, en la medida en que los excluyen de la posibilidad de obtener licencias para el manejo y la explotación de los servicios inalámbricos, si el capital de la persona jurídica pertenece a costarri-

<sup>10</sup> Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-82482>



censes en un porcentaje inferior al sesenta y cinco por ciento.

2.- La Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar una acción de inconstitucionalidad, en cualquier tiempo, cuando tuviere elementos de juicio suficientes, o se trate de un caso igual o similar a uno ya resuelto.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

Considerando:

I.- Como bien lo advierte la Procuraduría General de la República, esta acción es inadmisibles porque en el amparo que le sirve de base -expediente número 6349-97-, no se menciona la existencia de acto u omisión alguno que pudiera estar fundado en las normas que se impugnan, tampoco indica si es que lo interpone a favor de otro, ya que recurre en su condición de abogado de nacionalidad costarricense.

II.- La jurisprudencia de esta Sala ha resaltado la necesidad de que el recurrente individualice en el amparo la lesión a los derechos fundamentales que justifica el recurso, ya sea que recaiga en el propio recurrente o en otro sujeto, lo cual no se hizo en su oportunidad. En consecuencia, si el recurrente no ha demostrado que exista lesión en su contra o de algún cliente suyo, y peor aún, ostenta la condición de costarricense, las normas impugnadas, en nada podrían lesionarle sus derechos fundamentales, porque ésta se refieren a los extranjeros que deseen obtener licencias para el manejo y explotación de los servicios inalámbricos. Así las cosas, la acción es inadmisibles por incumplimiento de los requisitos del artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que exige la existencia de un asunto pendiente de resolver que sea medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

Por tanto:

Se rechaza de plano la acción.

LUIS PAULINO MORA MORA  
Presidente

R. E. PIZA E. LUIS FERNANDO SOLANO C.  
EDUARDO SANCHO G.  
CARLOS ARGUEDAS R.  
JOSÉ LUIS MOLINA Q.  
GILBERTH ARMIJO SANCHO.

## VOTO N° 03060-2001<sup>11</sup>

Exp: 98-002503-0007-CO

Res: 2001-03060

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cincuenta y ocho minutos del veinticuatro de abril del dos mil uno.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por Alfonso Gutiérrez Cerdas y David Arturo Campos Brenes, mayores, abogados, portadores respectivos de las cédulas de identidad números 4-096-0213 y 6-059-796, vecinos de San José; contra el artículo 3 de la Ley número 1758 del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y el inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63 (Reglamento de Estaciones Inalámbricas). Intervinieron también en el proceso Juan Rafael Lizano, Ministro de Gobernación y Policía y Román Solís Zelaya, en representación de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el trece de abril de mil novecientos noventa y nueve (folio 1), los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley número 1758 del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63 (Reglamento de Estaciones Inalámbricas). Alegan que por disposición expresa de las normas impugnadas, los extranjeros personas físicas y jurídicas inscritas en el Registro Público costarricense, quedan excluidas de la posibilidad de obtener licencias para el manejo y explotación de servicios inalámbricos, si el capital pertenece a costarricenses en un porcentaje inferior al sesenta y cinco por ciento. Señalan que la sociedad mexicana Biper S.A. de C.V. ofreció comprarle al accionante Campos Brenes y él ha ofrecido vender, el sesenta y cinco por ciento de las acciones que él posee en la sociedad costarricense Sistemóvil Dos Mil S.A., donde Biper S.A. de C.V. es dueña del restante treinta y cinco por ciento. Consideran que la limitación impuesta por las normas impugnadas constituye una violación a los derechos constitucio-

11 Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-147695>

nales de los socios de Biper S.A de C.V. e igualmente para el señor accionante al no tener capacidad para vender sus acciones. Estiman que a la luz de reiteradas resoluciones de la Sala, las normas en cuestión son violatorias de los artículos 28, 33, 39, 41 y 46 de la Constitución Política y de los artículos 2 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Solicitan que se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

2.- A efecto de fundamentar la legitimación que ostentan para promover esta acción de inconstitucionalidad, existe en esta Sala como asunto previo, recurso de amparo que se tramita bajo expediente número 98-001319-007-CO, el cual se encuentra pendiente de resolución.

3.- Por resolución de las dieciséis horas con veinticinco minutos del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve (visible a folio 62 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Gobernación y Policía.

4.- La Procuraduría General de la República rindió su informe visible a folios 70 a 94. Señala que del artículo 19 de la Constitución se desprende una asimilación entre costarricenses y extranjeros en cuanto al disfrute de derechos individuales y sociales fuera del campo político, que sólo puede ser exceptuada por el legislador ordinario. A la vez, existe un imperativo constitucional de que los servicios inalámbricos no pueden salir definitivamente del dominio del Estado y solamente podrán ser explotados por la Administración Pública o por particulares que obtengan la correspondiente concesión administrativa. Anteriormente, para un caso similar al que aquí nos ocupa, la Procuraduría estimó que existen dos criterios para fundamentar la restricción de la actividad de los extranjeros: primero por el valor innegable de las telecomunicaciones en el mantenimiento de la seguridad nacional y segundo por tratarse de herramientas cruciales en la formación de la opinión pública. Sin embargo, estima que ninguno de los dos argumentos parece satisfactorio, tomando en cuenta la exigencia constitucional de establecer sólo en circunstancias excepcionales la diferencia de trato. Manifiesta para dicho caso que la seguridad nacional parece suficientemente garantizada, ya que el particular nunca adquiere la propiedad del servicio inalámbrico sino solamente

una concesión administrativa otorgada en forma temporal. Para el caso de marras, considera que es importante ampliar y ofrecer otras posibilidades de interpretación de la normativa cuestionada. Señala que existe una diversidad de tratamiento que el constituyente diseñó, para el tipo de bienes que aquí nos ocupa, protegiéndolos y rodeándolos de una serie de restricciones para su explotación. Lo anterior permite hacer una diferencia entre los medios impresos y aquellos que utilizan servicios inalámbricos. En el primer supuesto se está ejerciendo un derecho propio, mientras que tratándose de servicios inalámbricos se está frente al uso de bienes pertenecientes a la Nación. Estima que partiendo de lo anterior, las normas que serían inconstitucionales en un supuesto, pueden no serlo en otros de acuerdo con la distinta naturaleza de los bienes y derechos en juego. Considera que la explotación de servicios inalámbricos no aparece como un derecho subjetivo de los administrados, sino como una reserva de bienes a favor del Estado. Partiendo de lo anterior estima que las normas impugnadas lo que contienen es una restricción y no una prohibición absoluta en cuanto a la participación de los extranjeros y además, se refieren a un régimen excepcional de protección de los servicios inalámbricos, razón por la cual no devienen inconstitucionales. Por todo lo anterior, considera la Procuraduría que las normas en cuestión no son violatorias de los artículos 28, 33, 39, 41 y 46 de la Constitución Política, ni de los artículos 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como consideraciones finales, estima la Procuraduría que se debe tomar en cuenta que la Ley de Radio precisa cuáles tipos de servicios inalámbricos son los que se pueden explotar por parte de los particulares, restringiéndose considerablemente el concepto. Una vez definido lo anterior, estima que se requiere de criterios técnicos para determinar si el servicio cuya concesión se solicita corresponde a uno de los supuestos autorizados y regulados por dicha Ley. Considera, *prima facie*, que los servicios de “beeper” no están contemplados entre los regulados por dicha normativa, lo que torna inadmisibles la acción. Alega además que la Ley en referencia fue derogada por la Ley de Promoción y Defensa del Consumidor, por lo que la presente acción carece de interés actual.

5.- Juan Rafael Lizano Sáenz, en su condición de Ministro de Gobernación y Policía, contesta a folio 65 la audiencia concedida, manifestando que

en diversas ocasiones se ha mencionado que “los servicios inalámbricos son del Estado y sobre ellos existe un derecho reforzado a favor de éste en virtud de texto constitucional expreso”. De tal forma, señala que la explotación de los servicios inalámbricos por parte de extranjeros solo cabe en el caso de “concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa”. Manifiesta que a la luz de lo que esta Sala señaló en su voto número 1770-94, se desprende que los artículos impugnados no constituyen una violación a las normas constitucionales, toda vez que el legislador, a la hora de normar esta materia, otorgó una protección especial a la explotación de servicios inalámbricos. En cuanto a la supuesta violación a la libertad de contratación, considera que el artículo 121 inciso 14) constitucional determina que en esta actividad sólo se puede actuar como permisionario, pues es una actividad reservada al Estado, razón por la cual, considera que la limitación es razonable.

6.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 117, 118 y 119 del Boletín Judicial, de los días 18, 19 y 22 de junio de mil novecientos noventa y nueve. (Folio 64)

7.- La audiencia oral y pública prevista en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional no se celebró por considerar esta Sala que los elementos de juicio contenidos en el expediente son suficientes para la resolución de la presente acción.

8.- En los procedimientos seguidos han sido observadas las prescripciones de Ley.

Redacta el magistrado **Vargas Benavides**; y,

Considerando:

**I.- Sobre la admisibilidad.** El asunto previo de que habla el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo constituye un recurso de amparo tramitado en el expediente número 98-001319-007-CO-V contra el artículo 3 de la Ley número 1758, 19 de junio de 1954, reformado por Ley número 2691 del 22 de noviembre de 1960 y el inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63. En dicho proceso fue alegada la inconstitucionalidad de la norma ahora impugnada. En la acción, los gestionantes se sienten legitimados

con base en el párrafo 1° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y en efecto, se alegó la inconstitucionalidad del texto normativo ahora impugnado, como medio razonable para la obtención de sus pretensiones en cada uno de esos procesos. La Sala considera que los actores se encuentran legitimados para acceder a la vía del control de constitucionalidad, pues el asunto previo que presentan lo es un recurso de amparo dirigido precisamente contra disposiciones de aplicación automática: las normas impugnadas restringen en perjuicio del accionante Campos Brenes su libertad de comercio, sin que para ello sea necesario ningún acto intermedio de aplicación.

**II.- Objeto de la impugnación.** En la presente acción pretenden los promotores que se declare la nulidad del artículo 3 de la Ley número 1758, de 19 de junio de 1954, reformado por Ley número 2691 del 22 de noviembre de 1960, así como del inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63, por considerarlo contrario a las normas contenidas en los artículos 19, 28, 33, 39, 41 y 46, además los artículos 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 3 de la Ley número 1758, dice expresamente:

*“El establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricos, que hagan negocio con sus transmisiones, solo podrán permitirse a ciudadanos costarricenses o compañías cuyo capital en no menos de un 65% pertenezca a costarricenses. El establecimiento y funcionamiento de estaciones de radioaficionados no estará sometido a la indicada restricción, pero no se concederá derecho al extranjero con residencia en Costa Rica, en cuyo país de origen no se conceda el mismo a ciudadanos costarricenses. El Estado ejercerá la vigilancia y control de todas las instalaciones de servicios inalámbricos.”*

El inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63, establece:

*“Para la obtención de licencia será necesario llenar los siguientes requisitos:*

*“Ser ciudadano costarricense, o tratarse de una compañía o Sociedad de las indicadas en el artículo 3 de la Ley vigente en la materia.*

*(...)”*

Sobre el fondo.

III.- El texto normativo impugnado contiene una restricción para el establecimiento, manejo y explotación de servicios inalámbricos, que hagan negocio con sus transmisiones, otorgando dicha función solo a los costarricenses, excluyendo a los extranjeros o restringiéndolos a un máximo de 35% en la participación social de las empresas que exploten tales servicios. Para poder indagar acerca de la constitucionalidad de dicha previsión legal, debe esta Sala revisar la normativa supralegal aplicable al tema en estudio, para así entrar a verificar si la norma cuestionada es o no acorde con tales reglas.

En primer término, señala el artículo 19 de la Constitución Política vigente, el cual traduce el principio de igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros en materia de derechos individuales y sociales, su desigualdad en tratándose de derechos políticos y la posibilidad de realizar diferenciaciones mediante el procedimiento para la creación de la Ley formal. El texto cuestionado sería en este caso contrario a la Constitución si introdujera una distinción por vía infralegal, o si lo hiciera de tal modo que destruyera el núcleo esencial e intangible del derecho que el constituyente quiso proteger.

El numeral 28 constitucional reconoce el principio de reserva legal en cuanto a la limitación de derechos fundamentales. Las normas impugnadas serían inconstitucionales si establecieran restricciones por vía infralegal o si infligieran el núcleo esencial del derecho. Por su parte, el numeral 33 de la Constitución Política establece el derecho de igualdad jurídica, quedando expresamente prohibido realizar discriminaciones contrarias a la dignidad humana. En ese sentido, la norma impugnada sería inconstitucional si discriminara a determinada persona o grupo de ellas sin estar basada en una razón de elevado interés general que así lo amerite.

El artículo 39 de la Constitución Política, en lo conducente, establece la garantía jurisdiccional genérica del debido proceso, que en materia de adopción de medidas restrictivas por parte de la Administración significa que las mismas solo podrán ser adoptadas luego de seguido un procedimiento donde haya sido plenamente garantizada la defensa del administrado. Por su parte, el artículo 41 de la Constitución Política, en lo conducente, reconoce el derecho a la justicia (en sede jurisdiccional o admi-

nistrativa), en forma pronta y cumplida, además de sentar las bases del régimen administrativo de responsabilidad.

El artículo 46 de la Constitución Política, establece en lo que interesa la libertad de empresa. Serían contrarios a este principio los actos que imposibilitaran o limitaran de manera excesiva a un individuo la realización de su actividad empresarial, imponiendo barreras infranqueables o irrazonablemente gravosas a aquellos que asuman una actividad de tipo mercantil o empresarial.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el deber general de los Estados signatarios de establecer las medidas internas necesarias a la plena vigencia de la Convención. Por su parte, el numeral 24 de dicho tratado consagra el principio de igualdad ante la Ley. Como se puede apreciar, las referidas disposiciones no consagran derechos distintos –ni en forma distinta– de los reconocidos en las normas constitucionales citadas, por lo que para ambos casos pueden ser empleados los mismos criterios de análisis.

IV.- Teniendo a la vista el elenco normativo citado en el considerando anterior, debe esta Sala preguntarse si las normas contenidas en el texto de los artículos 3 de la Ley número 1758 del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63 (Reglamento de Estaciones Inalámbricas), es o no contraria a tales componentes del parámetro de constitucionalidad. En ese sentido, debe ser particularizado lo referente al alcance de las reglas que se refieren a la igualdad jurídica de manera general y la de los extranjeros en relación con los nacionales en materia del ejercicio establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricos que hagan negocio con sus transmisiones.

V.- Igualdad entre nacionales y extranjeros. En la especie, la restricción cuestionada fue establecida mediante la ley número 1758 y el reglamento a la misma ley por lo que cabría cuestionarse acerca de si la distinción realizada es o no razonable. En ese sentido, ya se ha pronunciado esta Sala, mediante el voto número 2093-93, de las catorce horas con seis minutos del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, que en lo que al presente caso interesa dice:



“III. Nuestra Constitución Política, reconoce la igualdad entre nacionales y extranjeros, en cuanto a deberes y derechos, “con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen”. Dentro de las excepciones constitucionales están, a manera de ejemplo, la prohibición de intervenir en los asuntos políticos del país (artículo 19) y la de ocupar ciertos cargos políticos (artículos. 108 para Diputados, 115 para el Presidente de la Asamblea Legislativa, 131 para el Presidente y Vice-presidente de la República, 142 para los ministros, y 159 para los Magistrados). Como excepciones a este principio, pero de rango legal, existen muchas más como las que regulan y restringen la entrada y salida de extranjeros y contenidas en la legislación laboral para garantizar a los costarricenses el acceso al trabajo con prioridad en determinadas circunstancias (art. 13 Código de Trabajo). Sobre este tema, la Sala ha señalado ya que la frase “con excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establezcan” no contiene una autorización ilimitada, sino que permite al legislador establecer excepciones lógicas, derivadas de la naturaleza misma de la diferencia entre estas dos categorías –nacionales y extranjeros–, de tal forma que no se pueden establecer diferencias que impliquen la desconstitucionalización del principio de igualdad. En lo que interesa dice el voto 1440-92 de las quince horas treinta minutos del dos de junio del año pasado:

“... lo que establece el principio de igualdad, es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría o grupo que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias, lo cual sólo puede hacerse con aplicación de criterios de razonabilidad. De esta forma, las únicas desigualdades inconstitucionales serán aquellas que sean arbitrarias, es decir, carentes de toda razonabilidad. No corresponde a los jueces juzgar el acierto o conveniencia de una determinada diferencia contenida en una norma, sino únicamente verificar si el criterio de discriminación es o no razonable, porque el juicio acerca de la razonabilidad es lo que nos permite decidir si una desigualdad viola o no la Constitución. En el caso concreto tenemos que nuestra Constitución permite hacer diferencias entre nacionales y extranjeros al indicar en su artículo 19 ...; por supuesto que esas excepciones han de ser lógicas y derivadas de la naturaleza

misma de la diferencia entre éstas dos categorías, de tal forma que no se pueden establecer diferencias que impliquen la desconstitucionalización de la igualdad, como lo sería el decir en un ley que los extranjeros no tienen derecho a la vida, a la salud, o a un derecho fundamental, pues éstas serían irracionales. Las únicas posibles son –como se dijo–, las que lógicamente deban hacerse por la natural diferencia que existe entre éstas condiciones (nacionales y extranjeros) como lo es, a manera de ejemplo, la prohibición de intervenir en los asuntos políticos del país.”

**VI.- Sobre la libertad de empresa.** La exclusión parcial de los extranjeros de las actividades económicas a que se refieren los artículos impugnados, es cosa que penetra, sin duda, en el campo de la libertad de empresa, cuya creación y posesión es parte integrante del contenido de esta libertad. En efecto, el establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricos para hacer negocio con sus transmisiones, es normalmente, en sí misma y directamente, un acto de ejercicio de la libertad de empresa. En relación con la posibilidad de limitar a los extranjeros el disfrute del derecho reconocido en el artículo 46 de la Constitución Política, en otra oportunidad la Sala determinó en la sentencia 05965-94:

“...que se les puede limitar a los extranjeros participar de una actividad económica determinada: (a) en atención exclusivamente a su nacionalidad, o (b) para favorecer a todos o a algunos costarricenses que no están excluidos, o (c) en vista de la naturaleza de la actividad, o de su impacto o función social. En el primer caso, la exclusión que se basa en el dato de la nacionalidad y carece de todo propósito o finalidad, es decir, que simplemente y ciegamente califica ese dato –una suerte de ley xenófoba–, es seguramente incompatible con el régimen adoptado por la Constitución sobre los extranjeros, según lo que se ha dicho antes, y es, por ende, inconstitucional. En el segundo caso, la exclusión para favorecer a todos o a algunos costarricenses, de manera que sean éstos exclusivamente los que aprovechen de una actividad económica determinada, admite supuestos válidos, aunque presumiblemente muy limitados. Evidentemente, tales supuestos deben juzgarse caso por caso, con arreglo a las disposiciones y principios constitucionales que configuran aquel régimen. Finalmente, la exclusión que atien-

de a la naturaleza de la actividad de que se trata, o de su impacto o función social, es la que parece admitir el mayor número de supuestos constitucionalmente aceptables. Si en el primero de los tres casos, la exclusión es casi invariablemente discriminatoria del extranjero y por ende inválida, no ocurre necesariamente otro tanto en los dos restantes, donde el juicio positivo o negativo de validez estará determinado por la satisfacción de lo que se ha llamado en doctrina “elementos objetivadores de la diferenciación”, es decir – como se mencionó al final del considerando IV– por la medida en que el trato jurídico diferenciado atiende a una finalidad razonable, al menos compatible con la Constitución, y sea objetivo, racional y proporcionado...”

#### VII.- Sobre el principio de razonabilidad.

Todas las normas y los precedentes jurisprudenciales citados apuntan a la necesidad de que las distinciones que la Ley establezca en materia de derechos entre nacionales y extranjeros, para que no sean inválidas, deben ser necesariamente razonables. Sobre este tema la Sala hizo un amplio desarrollo del mismo en la sentencia número 8858-98, de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la cual indicó que:

*“... Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La **necesidad** de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad – o de un determinado grupo – mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La **idoneidad**, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la **proporcionalidad** nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que*

*se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados...”*

#### VIII.- En cuanto a la razonabilidad de la norma impugnada.

En la especie, comprueba esta Sala que las normas impugnadas no pasan siquiera un primer análisis de razonabilidad en cuanto a su aplicación al caso acusado por los accionantes. En efecto, no descubre esta Sala cuál es la necesidad social imperiosa que podría legitimar al Estado a restringir la participación de los extranjeros en la prestación de servicios de mensajes en la modalidad de “beepers”. Como se desprende de los estudios técnicos solicitados al Departamento de Transmisión del Instituto Costarricense de Electricidad (folio 98) y a la Escuela de Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Costa Rica (folio 107), el servicio de radiolocalizadores es un servicio inalámbrico, a pesar de no ser telefónico ni radiofónico, basado en la transmisión unidireccional de mensajes a un receptor. Sin embargo, es evidente que dicha actividad, al menos mientras continúe teniendo esas características, no reviste un carácter estratégico, caso en el cual podría ser eventualmente necesario establecer ciertas limitaciones a los ciudadanos y empresas no costarricenses. Tampoco es vista ninguna otra razón que legitime la imposición de barreras al ejercicio de la libre empresa en dicha actividad, mucho menos si las mismas se encuentran dirigidas a los ciudadanos de otras nacionalidades y a las empresas con cierto porcentaje de capital extranjero, en forma exclusiva. Como fue explicado antes, el análisis de razonabilidad implica un juicio progresivo, donde se debe pasar por cada uno de sus estadios a fin de completarlo. No es, por ende, necesario continuar discutiendo si la medida cuestionada es idónea y proporcional, pues ni siquiera encuentra la Sala que la misma sea necesaria. Ello lleva a este Tribunal a establecer que es inconstitucional la aplicación de los artículos impugnados en cuanto limitan la participación los extranjeros y las empresas con capital mayoritariamente extranjero en la prestación de servicios de radiomensajes.

#### IX.- Sobre la validez de los artículos impugnados.

Sobre la constitucionalidad de los textos nor-

mativos impugnados en su totalidad, debe esta Sala establecer que, de conformidad con lo que dispone el numeral 121 inciso 14) de la Constitución Política, que impide la enajenación de diversos bienes estatales, entre ellos los servicios inalámbricos, las normas impugnadas no resultan inconstitucionales per se, ya que el mismo constituyente estableció un régimen diferenciado de tutela de tales derechos a favor de la colectividad, impidiendo su salida definitiva del patrimonio público y permitiendo apenas su uso por parte de terceros mediante los mecanismos de concesión especial otorgada de acuerdo con la Ley. Por lo anterior, la aplicación de las referidas normas podría no ser inconstitucional para otro tipo de actividades económicas, lo cual deberá ser analizado caso por caso.

**X.- Conclusión.** En vista de lo antes expuesto, esta Sala considera que el artículo 3 de la Ley número 1758 del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63 (Reglamento de Estaciones Inalámbricas) no son inconstitucionales. Sin embargo, sí lo es su aplicación al servicio de radiomensajes modalidad “beeper”, en cuanto restringe de manera irrazonable la libertad de comercio y el derecho a la igualdad entre nacionales y extranjeros.

Por tanto:

Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional la aplicación del artículo 3 de la Ley número 1758 del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63 (Reglamento de Estaciones Inalámbricas) al servicio de radiomensajes modalidad “beeper”. En lo demás, se declara sin lugar la acción. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.

LUIS PAULINO MORA M.  
Presidente, a.i.

EDUARDO SANCHO G.  
CARLOS M. ARGUEDAS R.  
ANA VIRGINIA CALZADA M.  
ADRIÁN VARGAS B.

JOSÉ LUIS MOLINA Q.  
GILBERT ARMIJO S.

## VOTO N° 10400-2004<sup>12</sup>

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del veintidós de setiembre del dos mil cuatro.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por JUAN MANUEL CAMPOS AVILA, mayor, portador de la cédula de identidad número 9-068-434, vecino de Cartago; contra los artículos 2, 7, 17, inciso f) y 25 de la Ley de Radio, N° 1758 del 19 de junio de 1954; 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 28, 52, 53 y 67 del Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto Ejecutivo número 63 del 11 de diciembre de 1956 y por conexidad los artículos 5, 6 y 14 del Decreto Ejecutivo número 21 del 29 de setiembre de 1958. Intervinieron también en el proceso, la ASOCIACIÓN CÁMARA NACIONAL DE RADIO, TELEVISORA CRISTIANA, S. A. y FARID BEIRUTE BRENES, en representación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Visto el escrito presentado por el gestionante (visible a folios 146-147).

Redacta el Magistrado **Jinesta Lobo**; y,

Considerando:

I.- Independientemente de la forma en que este Tribunal Constitucional ha resuelto en el pasado el desistimiento en las acciones de inconstitucionalidad, es preciso indicar que en el presente asunto concurren una serie de circunstancias específicas y particulares que hacen admisible la solicitud planteada para tener por terminado anormalmente este proceso.

II.- En efecto, en la especie nos encontramos ante una acción directa –control de constitucionalidad abstracto-, mediante la cual, el accionante pretende la protección de intereses difusos, en los que, precisamente, funda su legitimación (artículo 75 párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

<sup>12</sup> Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-300307>

No obstante, el accionante impugna una serie de normas de la Ley de Radio No. 1758 del 19 de junio de 1954, del Reglamento de Estaciones Inalámbricas y, por conexidad, del Decreto Ejecutivo No. 21 del 29 de septiembre de 1958, en el tanto las mismas no contemplan el procedimiento de licitación pública como medio idóneo para otorgar una concesión sino la regla jurídica de “primero en tiempo primero en derecho”. Debe tomarse en consideración que, ciertamente, el procedimiento de licitación pública está previsto en el texto constitucional (artículo 182), con lo cual se constituye, inevitablemente, en una garantía institucional para asegurar ciertos fines y valores, también, de rango constitucional en la negociación de bienes del dominio público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, la publicidad, la libre concurrencia y la igualdad. Se trata, como se ve, de una garantía institucional que se encuentra emplazada, desde un punto de vista sistemático, en la parte orgánica de la Constitución. Estos dos aspectos –tratarse de una garantía institucional que integra la parte orgánica de la Constitución- le permiten a este Tribunal admitir, con un criterio más laxo, respecto de las hipótesis en que se alega la inconstitucionalidad de una norma o acto sujeto al Derecho Público por transgredir directa y frontalmente un derecho fundamental ubicado en la parte dogmática de la Constitución, el desistimiento de la acción oportunamente interpuesta. Nótese, a mayor abundamiento, que el vicio de inconstitucionalidad aducido por el recurrente, según el mismo lo manifiesta en el memorial que obra a folios 146-147, ha desaparecido de forma sobrevenida, puesto que, el Poder Ejecutivo dictó y publicó un nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones que derogó la normativa impugnada por lo que “(...) ha perdido entonces interés actual, la presente acción, toda vez, que el respectivo decreto ha ordenado como regla de principio el procedimiento concursal para la explotación de servicios inalámbricos (...)”. De modo que se ha dictado una nueva normativa que subsana los vicios de inconstitucionalidad esgrimidos por el recurrente y que, de modo indirecto, satisface su expectativa y pretensión, razón por la cual resulta admisible la solicitud de desistimiento.

III.- Como corolario de lo expuesto, se impone acoger la solicitud de desistimiento y ordenar el archivo del expediente.

IV.- El Magistrado Vargas pone nota. El Magistrado Volio concurre con el voto y agrega otras razones.

Por tanto:

Se tiene por desistida la acción de inconstitucionalidad. Archívese el expediente.-

LUIS FERNANDO SOLANO C.

Presidente

ADRIÁN VARGAS B. - GILBERT ARMIJO S.  
ERNESTO JINESTA L. - FERNANDO CRUZ  
SUSANA CASTRO A. - FABIÁN VOLIO E.

### VOTO N° 11715 – 2017<sup>13</sup>

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cinco minutos del veintiseis de julio de dos mil diecisiete.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Adriana Patricia Naranjo Rojas, cédula de identidad No. 1-1149-0229, en representación de la Asociación Red de Medios e Iniciativas de Comunicación Alternativa (RedMICA) y Angélica María Quirós Mora, cédula de identidad No. 1-0691-0730, en representación de la Asociación Voces Nuestras, Centro de Comunicación Educativa, contra la Ley de Radio (Ley No. 1758 del 19 junio de 1954 y sus reformas) y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica (Decreto Ejecutivo No. 36774-MINAET del 06 de setiembre de 2011 y sus reformas).

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:34 hrs. del 06 de marzo de 2017, las accionantes alegan que en el caso de la Ley de Radio (Ley No. 1758) se incurre en una serie de omisiones legislativas, en tanto se omite regular el otorgamiento de concesiones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico por parte de particulares para realizar actividades de radiodifusión, en incumplimiento del mandato expreso de dictar una ley marco que regule esta materia –artículo 121, inciso 14), de la Constitución Política- y del mandato implícito

13 Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-718545>



derivado de la reserva de ley que prima en la regulación de la radiodifusión como actividad esencial para garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión –artículos 2, 13 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-. Reclaman, también, la omisión legislativa de reconocer y regular la existencia y la actividad de las radioemisoras comunitarias, en incumplimiento del mandato de legislar para reconocer esta modalidad de radiodifusión en aras de garantizar los principios de pluralidad y diversidad, derivados del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de la Declaración sobre Diversidad en la Radiodifusión y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Alegan, asimismo, la omisión legislativa en legislar para regular la actividad de la televisión digital y el aprovechamiento del dividendo digital, en incumplimiento del mandato establecido en la Declaración sobre Diversidad en la Radiodifusión, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reclaman la inconstitucionalidad del Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica (Decreto Ejecutivo No. 36774-MINAET del 06 de setiembre de 2011 y sus reformas), por conexidad, en razón de la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión contra la Ley de Radio (Ley No. 1758). Alegan, finalmente, la inconstitucionalidad de la frase “pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes”, contenida en el artículo 25 de la Ley de Radio (Ley No. 1758). Las accionantes argumentan, al efecto, que el Estado costarricense ha incurrido en una omisión absoluta de regular, a través de una ley de la República, el otorgamiento de concesiones para la explotación por particulares del espectro radioeléctrico con la finalidad específica de realizar actividades de radiodifusión (radio y televisión), tanto en lo relativo al procedimiento para otorgar tales concesiones, como en lo que respecta a los requisitos para obtener una concesión de tal naturaleza y los demás elementos sustantivos de dicho acto. Afirman que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley No. 8642 de 4 de junio de 2008) establece, en su párrafo primero, que este tema se regirá por la Ley de Radio; sin embargo, este segundo cuerpo norma-

tivo no contiene disposición alguna que regule el otorgamiento de tales concesiones. Señalan que dicha ley no regula el procedimiento específico para otorgar las concesiones, ni los requisitos esenciales que deben cumplir las personas interesadas en su obtención. Tampoco se regula sobre los contenidos o elementos esenciales de tales contratos de concesión. Indican que tal vacío normativo u omisión del Poder Legislativo no fue resuelto al momento de emitirse la Ley General de Telecomunicaciones, pese que el problema fue advertido, de forma oportuna, por la Procuraduría General de la República. Indican que, incluso, el artículo 76, inciso d), de la Ley General de Telecomunicaciones derogó las escasas e insuficientes disposiciones que la Ley de Radio contenía sobre el otorgamiento de concesiones para radiodifusión, como así lo han advertido tanto la Contraloría General de la República como la Superintendencia de Telecomunicaciones. Agregan que el artículo 121, inciso 14), de la Constitución Política establece que el espectro radioeléctrico pertenece a la Nación y solo podrá ser explotado por “la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.” Indican que, en consecuencia, solo hay dos caminos a través de los cuales puede darse el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico por parte de sujetos privados, esto es, por medio de una concesión otorgada de forma directa por la Asamblea Legislativa o a través de una “ley marco” que regule los procedimientos, los requisitos y las demás condiciones requeridas para que otro órgano de la Administración Pública otorgue las concesiones a los sujetos particulares. Afirma que esta segunda vía fue la que se escogió en la Ley General de Telecomunicaciones para la actividad de la radiodifusión, en atención lo previsto en su ordinal 29; sin embargo, el deficiente y omiso marco regulatorio de la Ley de Radio no cumple los parámetros y requerimientos constitucionales de una ley marco que regule el uso y explotación por particulares de un bien demanial. Argumentan, además, que dicha ley marco debe tomar en consideración la particular importancia del espectro radioeléctrico destinado a radiodifusión respecto del pleno ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión. Afirman, en tal sentido, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos

ha sido enfática al señalar que la radiodifusión no puede ser tratada como cualquier otro servicio público y que la legislación sobre concesiones para radiodifusión debe estar permeada por los requerimientos necesarios para garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión (sentencia de 22 de junio de 2015, caso Granier y otros contra Venezuela); por ende, la respectiva ley debe contener medidas necesarias para garantizar el acceso equitativo a las frecuencias radioeléctricas a todos los sectores de la sociedad, especialmente, a quienes sufren exclusión, marginación y discriminación. Reclaman que la ausencia de una ley marco que regule, de forma adecuada, las referidas concesiones de frecuencias radioeléctricas, no solo violenta lo dispuesto en el artículo 121, inciso 14), de la Constitución Política, sino que, también, los derechos de todas aquellas personas que quieran dedicarse a la actividad de la radiodifusión, en tanto no existe un marco normativo que les permita solicitar y tramitar nuevas concesiones para dedicarse a tal actividad, en ejercicio de la libertad de expresión. Indican que, desde hace muchos años, el Poder Ejecutivo ha intentado llenar tal vacío a través de normas reglamentarias, que, lejos de precisar o desarrollar los contenidos de la ley, intentaron reemplazarla; sin embargo, tal práctica es contraproducente e incompatible con el Derecho de la Constitución, en tanto se niega a los habitantes de la República la seguridad jurídica que dicha materia sea regulada por una norma de rango legal, aprobada por el Parlamento, mediante procedimientos democráticos, en los que impere la publicidad y la participación ciudadana. Alegan que se infringe, también, el principio de reserva de ley, en tanto que la actividad de la radiodifusión, en cuanto actividad esencial para el pleno ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión, debe ser regulada mediante una Ley de la República, aprobada por la Asamblea Legislativa. Señalan que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado la importancia del principio de reserva de ley para garantizar la seguridad jurídica a la ciudadanía respecto a decisiones cruciales para el desarrollo de la radiodifusión, como lo es la asignación de frecuencias radioeléctricas (“Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente”, 2010). Agregan que, conforme se reconoce en el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y en el Principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, la asignación de concesiones sobre el espectro radioeléctrico puede resultar un factor decisivo para determinar si existe o no acceso equitativo a los medios de comunicación para todos los sectores de la población y si se cumplen o no los principios de pluralidad y diversidad que son indispensables para que haya plena libertad de expresión. A lo que se añade que si la regulación sobre las concesiones de frecuencias de radio y televisión es deficiente y desconoce tales principios, entonces se puede generar un proceso irreversible de monopolización del espectro radioeléctrico y de abuso de controles oficiales o particulares. Señalan que, ante tal riesgo, se exige que tales decisiones sean tomadas por medio de una ley, como garantía que estarán sometidas al control democrático. Indican que la falta de la referida ley está produciendo, como resultado dañino, que amplios sectores de la población queden excluidos del acceso a la radiodifusión, al no poder tener acceso a la respectiva concesión, con sustento en una ley que garantice la pluralidad y diversidad en la asignación de frecuencias. Manifiestan que, adicionalmente, la legislación costarricense ha omitido regular la existencia y la actividad de las emisoras comunitarias de radio y televisión, esto es, de aquellas que se caracterizan por la participación de las comunidades locales o comunidades de sentido en la propiedad, la gestión y la programación de la emisora, con la finalidad de atender, prioritariamente, los intereses y las necesidades de comunidades o regiones del país o de sectores sociales determinados. Insisten que el Estado costarricense, simplemente, desconoce por completo la figura de las radios comunitarias y ha omitido regular su operación y funcionamiento, negándoles con esto su especificidad y particularidad respecto a otras modalidades de radiodifusión. Indican que, como consecuencia, no existe una regulación específica que promueva o facilite que las organizaciones sociales, los grupos minoritarios de la población y las comunidades locales que deseen crear una radio comunitaria puedan tener acceso al espectro radioeléctrico a través de la concesión de una frecuencia o que cuenten con reglas específicas que tomen en cuenta sus particularidades. Señalan que con tal omisión se incumplen principios fundamentales derivados de los artículos 1.1 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y

del principio No. 12 de los Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en tanto no se promueve ni garantiza la pluralidad y diversidad de medios de comunicación. Alegan que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la importancia de las radioemisoras comunitarias y la necesidad de contar con normativa específica que garantice su existencia (“Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala”, 2003, Capítulo VII). Señalan que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha recomendado que se legisle en materia de radiodifusión comunitaria (Informe Anual, 2007). Indican que la omisión en reconocer y normar la radiodifusión comunitaria violenta, también, los preceptos fundamentales sobre esta materia, contenidos en la Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión y la Declaración Conjunta sobre Protección de la Libertad de Expresión y la Diversidad en la Transición Digital Terrestre emitidas por las Relatorías sobre Libertad de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Cooperación y la Seguridad Europea y la Comisión Africana de Derechos Humanos y Libertad de los Pueblos, el 12 de diciembre de 2007 y el 05 de abril de 2013, respectivamente, en tanto no se encuentra reconocida y regulada como una forma diferenciada de radiodifusión, ni existen mecanismos o procedimientos para garantizarles un acceso equitativo o, al menos, la posibilidad de acceder a una frecuencia. Tampoco se reconocen las necesidades particulares de tal modalidad de radiodifusión en el contexto de la transición a la radiodifusión digital. Alegan que tal omisión resulta incompatible con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a lo resuelto en sentencia de 22 de junio de 2015, caso Granier y otros contra Venezuela, en la que se indicó que es necesario que los Estados tomen medidas para que en los procesos de asignación de frecuencias radioeléctricas se tomen en cuenta las distintas modalidades de medios, con mención expresa de los medios comunitarios o de la comunidad. Las accionantes acusan, además, una omisión legislativa en la regulación de la actividad de la radiodifusión digital y las condiciones y obligaciones requeridas para realizar un aprovechamiento equitativo del dividendo digital que se producirá con la transición de la tele-

visión analógica a la digital, en claro incumplimiento de los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que garantizan el derecho a la libertad de expresión. Alegan que el referido proceso de digitalización permitirá reordenar el uso del espectro radioeléctrico y realizar un aprovechamiento más eficiente y equitativo de este recurso escaso. Indican que un marco legal adecuado permitiría que el dividendo digital, que surgirá como producto del mencionado proceso de digitalización, sea asignado a terceras personas (nuevos operadores, nuevas empresas, comunidades, organizaciones sociales, medios públicos, etc.), incrementando y diversificando, notablemente, la oferta de medios y contenidos; sin embargo, la omisión legislativa impugnada niega tal oportunidad a los habitantes de la República. Insisten que, en la actualidad, no existe en Costa Rica una ley que regule la actividad de la radiodifusión digital, ni el aprovechamiento del dividendo digital en el marco del proceso de digitalización de tal actividad, pese a su impacto en el ejercicio de la libertad de expresión. Indican que la Ley de Radio, que data de 1954, no contiene regulación específica sobre la actividad de la radiodifusión digital. Lo que se agrava con el hecho que la Ley de General de Telecomunicaciones derogó buena parte de su articulado, sin sustituirlo por nuevas normas legales, por lo que se ha dado una desregulación casi total de la radiodifusión, como así lo ha reconocido la Contraloría General de la República (DFOR-IFR-IF-05-2013). Alegan que lo anterior infringe el mandato constitucional, derivado de los artículos 29 y 121, inciso 14), de la Constitución Política y ordinales 1.1, 2, 13 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales, las situaciones nuevas derivadas del proceso de digitalización, en orden al uso y explotación del espectro radioeléctrico y a la prestación de servicios de radiodifusión, deben ser regulados, expresamente, por una ley de la República. Argumentan, asimismo, que se han incumplido los principios establecidos en la mencionada Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión y la Declaración Conjunta sobre Protección de la Libertad de Expresión y la Diversidad en la Transición Digital Terrestre, por cuanto, no se ha dictado legislación para regular el citado proceso de digitalización, ni se han adoptado medidas eficaces para asegurar el acceso equitativo de los distintos

tipos de medios en la asignación del dividendo digital. Señalan que la inercia del Estado costarricense en la regulación legislativa de la radiodifusión digital conspira contra la plena concreción de los principios de pluralidad y diversidad de medios de comunicación, reconocidos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Indican que el Poder Ejecutivo ha pretendido sustituir la necesaria promulgación de legislación que regule el citado proceso de transición a la radiodifusión digital, en el caso específico de la televisión, mediante el Decreto Ejecutivo No. 36774-MINAET; en cuyo caso, estiman que con esto se infringe el principio de reserva de ley, en cuanto a la regulación del ejercicio de derechos fundamentales como lo es la libertad de expresión en lo que concierne a la realización de actividades de radiodifusión y respecto a la regulación del uso y aprovechamiento de bienes de dominio público como es el espectro radioeléctrico. Finalmente, se reclama que el artículo 25 de la Ley de Radio dispone, prácticamente, el carácter perpetuo de las concesiones, en tanto establece su prórroga automática e indefinida, sin posibilidad de denegar la prórroga por otras razones que no sean las que justifican su cancelación, lo que equivale a una concesión por plazo indefinido sobre un bien demanial, en infracción del artículo 121, inciso 14), de la Constitución Política. Alegan que esto lesiona, también, los derechos de los habitantes de la República a utilizar y disfrutar en condiciones razonables de equidad los bienes que pertenecen a la Nación e implica un medio indirecto de restricción a la libertad de expresión, en tanto no permite que distintos actores sociales puedan tener acceso a tales concesiones y promover así la pluralidad y la diversidad de medios y de voces, en infracción de la normativa y jurisprudencia internacional. Solicitan que, en consecuencia, se acoja la presente acción.

2.- Por resolución de las 8:22 hrs. del 09 de marzo de 2017, se previno a Angélica María Quirós Mora que presentara certificación de personería jurídica vigente de la Asociación Voces Nuestras, Centro de Comunicación Educativa, en la que constara su condición de presidenta con facultades de apoderada generalísima.

3.- Mediante escrito recibido en esta Sala, a las 15:36 hrs. del 13 de marzo de 2017, Angélica María Quirós Mora cumplió la prevención efectuada.

4.- Por medio de escrito recibido en esta Sala, a las 15:35 hrs. del 27 de junio de 2017, las accionantes solicitan pronto despacho respecto de la presente acción.

5.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

Considerando:

I.- **SOBRE LA LEGITIMACIÓN.** Se estima que las accionantes, Adriana Patricia Naranjo Rojas, representante de la Asociación Red de Medios e Iniciativas de Comunicación Alternativa (RedMICA) y Angélica María Quirós Mora, representante de la Asociación Voces Nuestras, Centro de Comunicación Educativa, gozan de legitimación para promover esta acción de inconstitucionalidad, toda vez que, esta Sala ha reconocido, de forma reiterada, que procede la acción en forma directa cuando se acude en defensa del espectro electromagnético o radioeléctrico y de su debido uso, sea, en resguardo del patrimonio estatal, según lo dispuesto en el artículo 121, inciso 14), de la Constitución Política, en cuyo caso, “[I] a defensa del patrimonio estatal y el uso que se haga del mismo, reviste tal importancia que goza de protección privilegiada mediante la posibilidad que cualquier costarricense, basado en la autorización que al respecto le confiere el artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, accione contra normas que, a su juicio, lesionen tales valores” (sentencia No. 2008-014921 de las 14:54 hrs. de 08 de octubre de 2008; ver, en este mismo sentido, sentencia No. 2005-06909 de las 15:02 hrs. del 2 de junio de 2005). Por lo anterior, resulta admisible el conocimiento y resolución de la presente acción de inconstitucionalidad por vía del control abstracto.



II.- OBJETO DE LA ACCIÓN. Las accionantes impugnan, en general, la Ley de Radio (Ley No. 1758 del 19 junio de 1954 y sus reformas), por cuanto, a su juicio, se configura una inconstitucionalidad por omisión, dado que, en dicho cuerpo normativo se omite regular el otorgamiento de concesiones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico por parte de particulares para realizar actividades de radiodifusión y, adicionalmente, se omite reconocer y regular la existencia y la actividad de las radioemisoras comunitarias, así como de la televisión digital y el aprovechamiento del dividendo digital. Se alega, asimismo, la inconstitucionalidad del Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica (Decreto Ejecutivo No. 36774-MINAET del 06 de setiembre de 2011 y sus reformas). Se acusa, finalmente, la inconstitucionalidad del artículo 25 de la citada Ley No. 1758, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Las concesiones se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de esta ley.”

III.- AGRAVIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD. Las accionantes argumentan, respecto de la alegada inconstitucionalidad por omisión, en cuanto a la regulación en el otorgamiento de concesiones para el uso y explotación del espectro radioeléctrico por parte de particulares para realizar actividades de radiodifusión, que esto implica un incumplimiento del mandato expreso de dictar una ley marco que regule esta materia –artículo 121, inciso 14), de la Constitución Política- y del mandato implícito derivado de la reserva de ley que prima en la regulación de la radiodifusión como actividad esencial para garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión –numerales 2, 13 y 30 del Pacto de San José y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-. Añaden, a su vez, que la omisión legislativa de reconocer y regular la existencia y la actividad de las radioemisoras comunitarias, implica un incumplimiento del mandato de legislar para reconocer esta modalidad de radiodifusión en aras de garantizar los principios de pluralidad y diversidad, derivados del artículo 13 del Pacto de San José, el principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión,

la Declaración sobre Diversidad en la Radiodifusión y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se alega que la omisión en legislar para regular la actividad de la televisión digital y el aprovechamiento del dividendo digital, configura, también, un incumplimiento del mandato establecido en la Declaración sobre Diversidad en la Radiodifusión, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se acusa, finalmente, que el artículo 25 de la Ley No. 1758 establece, prácticamente, licencias perpetuas en esta materia, en infracción del ordinal 121, inciso 14), de la Constitución Política.

IV.- INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA. En tanto se acusa, en el sub judice, la configuración de una presunta inconstitucionalidad por omisión, resulta de relevancia remitir a lo resuelto por esta Sala respecto al tema de las omisiones legislativas y su control por parte de este Tribunal Constitucional. En el voto No. 5649-05 de las 14:39 hrs. del 11 de mayo de 2015, con redacción del Magistrado ponente, esta Sala consideró lo siguiente:

“III.- CONTROL DE LAS OMISIONES LEGISLATIVAS Y PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES. El Derecho de la Constitución, esto es, el conjunto de principios, valores y preceptos constitucionales contenidos en la Carta Magna, pueden ser infringidos por los poderes públicos y los particulares mediante conductas activas u omisas. Para el supuesto particular de la Asamblea Legislativa, ese poder del Estado quebranta el bloque de constitucionalidad por acción cuando dicta leyes inconstitucionales o cuando, durante el procedimiento legislativo para su emisión, incurre en vicios sustanciales de tal entidad que ameritan su anulación. La Asamblea Legislativa infringe por omisión el parámetro de constitucionalidad cuando, ante un mandato expreso o tácito del constituyente originario o del poder reformador para que se dicte una ley que desarrolle un contenido o cláusula constitucional, no lo hace –omisión absoluta- o bien cuando a pesar de haber dictado una ley esta resulta discriminatoria, por omisión, al no regular la situación de un determinado sector o grupo de la población o de los eventuales destinatarios que debió comprender o abarcar –omisión relativa-. En sendos supuestos, este Tribunal Constitucional tiene

competencias suficientes y habilitación normativa expresa para ejercer el control de constitucionalidad y declarar una eventual inconstitucionalidad de la conducta omisa. En efecto, los artículos 10, 48 de la Constitución Política y 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, le encargan a esta Sala especializada velar por la supremacía del Derecho de la Constitución, de modo que si este Tribunal estima que una conducta por omisión de la Asamblea Legislativa lo quebranta, está ejerciendo esa función preeminente y esencial y así debe declararlo para restablecer el imperio del orden constitucional. Obsérvese que el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su inciso a), establece que cabrá la acción de inconstitucionalidad “Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión alguna norma o principio constitucional”, este apartado cubre el supuesto de las omisiones relativas o parciales, puesto que, presupone que ya se ha dictado una ley que resulta inconstitucional por omisión al no comprender determinadas situaciones materiales, grupos o sectores de destinatarios que debió abarcar. El inciso f) de ese mismo numeral, preceptúa que también procederá la acción de inconstitucionalidad “Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas”, no cabe la menor duda que esta hipótesis normativa cubre la omisiones legislativas de carácter absoluto, puesto que, la Asamblea Legislativa como poder del Estado o autoridad pública debe cumplir con los mandatos expresos o tácitos que le impone el constituyente originario o el poder reformador para mediar en el desarrollo de determinadas cláusulas o contenidos constitucionales. Así la cosas, resulta evidente que el control de constitucionalidad de las omisiones legislativas no colisiona con el principio de separación de funciones (artículo 9° de la Constitución Política), en este caso, para las dispuestas por el Derecho de la Constitución para el legislador ordinario y las establecidas por éste para el Tribunal Constitucional. Este tipo de fiscalización lejos de debilitar ese principio lo actúa y lo fortalece, puesto que, demarca de forma clara el alcance de las potestades y competencias, por acción y omisión, del Poder Legislativo de cara al Derecho de la Constitución. Es menester recordar que la Constitución Política tiene una eficacia normativa y directa que vincula fuertemente a todos los poderes públicos constituidos –incluso la Asamblea

Legislativa y esta Sala– y los conmina a respetarla y observarla, para evitar que sea burlada de forma oblicua o indirecta a través de conductas omisas o del silencio legislativo, siendo esta Sala, por expresa disposición constitucional (artículo 10), su garante.

IV.- TIPOS DE OMISIONES LEGISLATIVAS EN CUANTO AL DESARROLLO DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El constituyente puede disponer de forma implícita o explícita que determinados contenidos constitucionales sean desarrollados por el legislador. En el primer caso, aunque el constituyente no disponga que una ley regulará la materia, por la naturaleza de ésta se precisa de la mediación legislativa para su adecuada aplicación operativa, esto es, no se trata de normas constitucionales completas, de aplicación automática o auto ejecutables, sino que requieren de la interposición legislatoris. También puede acontecer lo anterior cuando, por aplicación del principio de reserva de ley, una cláusula constitucional determinada precisa de ser regulada por una norma legal (v. gr. la regulación de los derechos fundamentales, fijación de delitos, penas y tributos, etc.). En lo tocante a las hipótesis en que el constituyente le impone al legislador de forma explícita el desarrollo de determinada materia o contenido constitucional, por tratarse de preceptos incompletos, se puede distinguir dos casos diferentes. El primero surge cuando expresamente el legislador establece que una ley regulará determinada materia, sin indicar un plazo o término al legislador para su desarrollo, siendo que, incluso, en este caso debe entenderse que debe producirse dentro de un plazo razonable para el cumplimiento efectivo del mandato y diseño dispuesto por el constituyente, sin perjuicio, claro está, de la facultad de la Asamblea Legislativa de ponderar si tal desarrollo resulta políticamente oportuno o conveniente en un momento determinado. El segundo supuesto ocurre cuando el constituyente, además de mandar que se dicte una ley, le fija al legislador un plazo para el desarrollo e implementación de un contenido constitucional, situación que, en nuestro sistema constitucional, se ha producido, básicamente, respecto de ciertas reformas parciales a la Constitución, en atención a las cuales el poder constituyente derivado entiende que deben ser implementadas y complementadas legislativamente dentro de un lapso determinado al estimar que existe cierta premura y celeridad o, si se quiere, urgencia en su ejecución. En

esta última hipótesis en que el poder reformador le fija al legislador un plazo específico, se produce una suerte de auto-limitación en cuanto al tiempo disponible para tramitar y emitir la ley respectiva, puesto que, es el propio cuerpo legislativo, en funciones de poder reformador, el que restringe o limita los tiempos de ese cuerpo colegiado y de sus instancias –comisiones-, en funciones de legislador ordinario, para tramitar y emitir la ley de desarrollo. Ese carácter de auto-restricción, en cuanto a los tiempos para sustanciar el procedimiento legislativo, le impone a la Asamblea Legislativa una mayor y más acusada responsabilidad y compromiso en tramitar y emitir la ley respectiva, puesto que, es ese propio poder del Estado, aunque lo sea en funciones material o sustancialmente diferentes, el que auto consiente la restricción temporal, sabedor del volumen de asuntos en trámite o en la corriente legislativa, de los tiempos de los procedimientos legislativos y de la capacidad, límites y alcance de trabajo de las comisiones y del plenario. No sobra advertir que, absolutamente en todos los supuestos anteriormente mencionados, el legislador conserva una discrecionalidad plena o libertad para configurar el contenido de la respectiva ley, siendo que el único límite de éste lo puede constituir el propio parámetro constitucional o el Derecho de la Constitución.”

V.- DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO O RADIOELÉCTRICO. Dentro del dominio público, entendido como el conjunto de bienes de titularidad de los entes públicos y destinados al uso y aprovechamiento común o a la prestación de servicios públicos, es posible distinguir entre el dominio público constitucional y el dominio público infraconstitucional. El dominio público constitucional está conformado por aquellos bienes que el constituyente dispone que le pertenecen a la Nación y que no pueden salir definitivamente del dominio del Estado (artículo 121, inciso 14, de la Constitución Política). Dentro de los bienes que la Constitución Política califica como “propios de la Nación”, figuran los denominados “servicios inalámbricos”, expresión comprensiva del denominado espectro electromagnético o radioeléctrico. El espectro electromagnético o radioeléctrico, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 121, inciso 14, inciso c), de la Constitución Política, puede ser explotado por las administraciones públicas o por los particulares mediante una concesión administrativa

otorgada de conformidad con una ley general o en virtud de una concesión especial otorgada por tiempo limitado por la Asamblea Legislativa. En cuanto a este tema, este Tribunal ha señalado lo siguiente:

“(…) De conformidad a lo establecido en el artículo 121 inciso 14 de la Constitución Pública, los servicios inalámbricos son bienes demaniales, los cuales se encuentran fuera del comercio de los hombres de manera que solo pueden ser explotado por los particulares mediante acto legislativo o concesión y el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Por sentencia número 5386-93 de las dieciséis horas del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, la Sala Constitucional determinó que los servicios inalámbricos que se prestan mediante un servicio de dominio público constituyen un bien de la Nación, afectado al servicio público. La propia Constitución le da esta categoría al espectro electromagnético, en el artículo 121 inciso 14.). Tales bienes son imprescriptibles e inalienables, y su explotación sólo pueden hacerla los concesionarios según las condiciones determinadas por ley. En virtud de lo anterior, la explotación de servicios inalámbricos –frecuencias de radio- en el caso concreto que se discute debe de estudiarse de conformidad con la naturaleza del bien que se trata. El artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política, dice en lo conducente:

“Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde a la Asamblea Legislativa:

...

14.) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del estado:

a.) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional;

b.) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional;

c.) Los servicios inalámbricos.

Los bienes mencionados en los apartes a.), b.) y c.) anteriores sólo podrán ser explotados por la ad-

ministración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.”

La Sala en reiteradas ocasiones se ha referido a los servicios inalámbricos y ha dispuesto que:

“(…) En razón de lo anterior es que se concluye que no es un bien directamente utilizable o explotable por los particulares, ya que participa de las características propias de los bienes demaniales: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, de manera que no es susceptible de ser objeto de propiedad privada, y su explotación está sujeta a las condiciones que expresamente establezca al respecto la Asamblea Legislativa, tal como lo ha definido en forma reiterada esta Sala al señalar que los bienes demaniales son diversos de la propiedad privada en razón de que:

“... la naturaleza y régimen jurídicos son diferentes tratándose de propiedad privada o de propiedad pública o del Estado, ello por cuanto la primera es regulada de conformidad con el artículo 45 Constitucional y la normativa del Código Civil pertinente, de manera que se protege la inviolabilidad de la misma, introduciéndose el concepto de función social, de manera que no se puede privar a nadie de la suya si no es motivado en un interés social y mediante ley aprobada por la Asamblea Legislativa con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Por su parte, la regulación de la propiedad demanial se fundamenta en el inciso 14.) del artículo 121 Constitucional, como ya lo indicó esta Sala por resolución número 2306-91, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre, de modo que su naturaleza jurídica es virtualmente diferente, la cual indicó que:

“El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicas, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están

afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa. Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos de Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad, el permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa. La precariedad de todo derecho o permiso de uso es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por la construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública. En consecuencia, el régimen patrio de los bienes de dominio público, ... los coloca fuera del comercio de los hombres y por ello los permisos que se otorguen serán siempre a título precario y revocables por la Administración, unilateralmente, cuando razones de necesidad o de interés general así lo señalan.” (Resolución número 5976-93, de las quince horas cuarenta y dos minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.)

Por otra parte, también ha señalado que sobre tales bienes:

“... no es posible tener por violado el artículo 45 Constitucional, ... ya que no se imponen limitaciones a la propiedad privada, sino que al regularse el dominio público, la ley lo que hace es establecer condiciones mediante las que es posible el uso y disfrute ..., por parte de los particulares. Así quien pretenda por medios no autorizados ejercer un uso privativo de esa zona tendrá vedada la posibilidad de consumarlo, pues es aceptable también, desde tiempo inmemorial, que se trata de bienes imprescriptibles en favor de particulares y que están fuera de comercio.” (Resolución número 5399-93, de las



dieciséis horas treinta y nueve minutos del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres.)

III. Asimismo, por sentencia número 5386-93, de las dieciséis horas del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, esta Sala señaló que los servicios inalámbricos se prestan mediante un bien de dominio público, bien que es de la Nación y que está afectado al servicio público. En aquella ocasión se indicó:

“Para un elenco de bienes, servicios y recursos han sido constitucionalmente definidos los límites del mercado y del tráfico económico. La Constitución no establece una uniforme intensidad de demanialidad ni de reserva al sector público de servicios o recursos esenciales. Según el artículo 121 inciso 14.), el que ahora nos ocupa, los servicios inalámbricos “no podrán salir definitivamente del dominio del Estado”. Pública es la titularidad: han sido constitucionalmente vinculados a fines públicos y su régimen es exorbitante del derecho privado. No obstante, cabe la explotación por la Administración pública o por particulares,

“... de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.”

Infiérase entonces: a.) Una reserva de ley. La explotación por particulares o por las administraciones públicas requiere sea concesión especial, cuando procediere, sea una ley que concursalmente permita a los particulares esa explotación, siempre sin pérdida de la titularidad y de la vinculación a fines públicos. b.) La propia Constitución califica a ciertos bienes como del dominio público -espectro electromagnético, en la especie. c.) La actividad económica -los servicios que explotan esos bienes- es reserva al Estado, con previsión de un régimen de explotación por parte de los particulares.

El servicio público de telefonía, los yacimientos petroleros, las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público y otros bienes y actividades son “propios de la Nación”; se los designa, ciertamente, también como “dominio del Estado”, pero el giro del Constituyente conlleva que a aquel son encomendados ciertos bienes porque la Nación carece de personificación jurídica. El Estado viene a ser una suerte de fiduciario de la Nación, fórmula co-

herente con las reivindicaciones que históricamente justifican la demanialidad constitucionalmente declarada que examinamos. Los funcionarios públicos no pueden disponer a su antojo autorizaciones relativas a servicios y bienes propios de la Nación que el tiempo tornaría alegadamente inatacables; hay un orden esencial: El derecho no es simplemente un agregado de derechos subjetivos: también lo conforma un orden de convivencia -objetivo-, razonable y democrático, expresión de los valores del Estado Social de Derecho (artículos 74 y 50 de la Constitución).” (Sentencia No. 2002-06053 de las 14:38 hrs. del 19 de junio de 2002)

Por lo que es la propia norma constitucional la que califica como un bien de la Nación el espectro electromagnético o radioeléctrico y dispone que este solo puede ser explotado por los particulares en virtud de una concesión administrativa otorgada de conformidad a una ley formal o de una concesión legislativa especial. Por lo demás, el uso, aprovechamiento y explotación del referido espectro electromagnético o radioeléctrico se rige por el ordenamiento jurídico sobre telecomunicaciones, que está conformado por la propia Constitución Política, los tratados y convenios internacionales vigentes en Costa Rica, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de Radio, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y otras normas.

VI.- DE LA ALEGADA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN RESPECTO DE LA LEY DE RADIO. Las accionantes acusan que la Ley de Radio (Ley No. 1758 del 19 junio de 1954 y sus reformas) supone un marco regulatorio omiso y deficiente que incumple los parámetros y requerimientos constitucionales de una ley marco que regule el uso y explotación por particulares de un bien demanial como lo es el espectro electromagnético o radioeléctrico. Cuestionan, particularmente, una presunta omisión en la regulación atinente al otorgamiento de concesiones para el uso y explotación de dicho espectro. Afirman que, incluso, en el artículo 76, inciso d), de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley No. 8642 del 04 junio de 2008 y sus reformas) se derogaron las escasas e insuficientes disposiciones que la Ley de Radio contenía sobre el otorgamiento de concesiones para radiodifusión. En atención a los reproches formulados por las accionantes se puede derivar, primeramente, que no

se estaría en presencia de una omisión legislativa de carácter absoluto, sino que, eventualmente, de una omisión relativa o parcial, en tanto que las propias actoras reconocen que sí existe una ley que regula lo referente a la actividad de radiodifusión, aunque, a su juicio, esta es insuficiente. Esta Sala, por su parte, concluye que no existe tal omisión relativa o parcial, en atención a una revisión integral del ordenamiento jurídico sobre telecomunicaciones. Debe indicarse, al efecto, que esta Sala ya había señalado, en la sentencia No. 2002-06053 de las 14:38 hrs. del 19 de junio de 2002, que, en materia de servicios de radiodifusión, la citada Ley de Radio se constituía en la ley general a que hace referencia el párrafo 2° del artículo 121, inciso 14, inciso c), de la Constitución Política. Debe reconocerse, también, que, con posterioridad al dictado de dicha sentencia, por medio del artículo 76 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley No. 8642 de 04 de junio de 2008) se modificó la Ley de Radio, en tanto se dispuso la reforma de sus ordinales 7, 8, 11, 12, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, así como la derogación de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 19. Sin embargo, no puede estimarse que esto supuso generar un vacío o laguna normativa que puede motivar la estimatoria de esta acción. En primer lugar, esta Sala ya indicó que la referida reforma se justificaba en tanto que “la Ley de Radio No. 1758 data de 19 de junio de 1954, época para la cual no existía un desarrollo legislativo, jurisprudencial y dogmático del Derecho Administrativo en Costa Rica y de sus diversas categorías e instituciones, razón por la cual el legislador, en no pocas ocasiones, utilizó en diversas leyes, por desconocimiento y falta de precisión, términos y conceptos inapropiados. El propósito de esta norma es corregir la terminología técnico-jurídica a la luz del Derecho Administrativo contemporáneo, evitando dudas, equívocos, antinomias en la interpretación y aplicación del cuerpo legislativo que se propone reformar, evitando así la vaguedad y polisemia del lenguaje jurídico” (voto No. 2008-004569 de las 14:30 hrs. del 26 de marzo de 2008). Asimismo, la Ley No. 1758 continua regulando diversos extremos atinentes a la actividad de radiodifusión, en cuanto al otorgamiento y prórroga de las concesiones (artículos 7 y 25), el pago de los correspondientes impuestos (artículos 18, 20, 21 y 22), las responsabilidades, obligaciones, prohibiciones y multas relativas a la explotación de tales concesiones y la operación de

las estaciones de radiodifusión (artículos 8, 10, 17 y 23) y los requerimientos técnicos para el funcionamiento de las radioemisoras (artículo 12). En segundo lugar, la Ley General de Telecomunicaciones vino, a su vez, a complementar el marco regulatorio en materia de radiodifusión. En cuanto a este segundo aspecto, debe indicarse que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones establece:

**“ARTÍCULO 29.- Servicios de radiodifusión y televisión**

El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. A la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.

Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley.

Cuando los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la presente Ley. Para prestar servicios de telecomunicaciones deberán contar con el respectivo título habilitante y cumplir los requisitos legales y administrativos que

para ello se requiera.” (El destacado no corresponde al original).

La lectura de la norma transcrita permite corroborar que, como norma general, el otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de Radio; sin embargo, esa misma disposición normativa establece que a “la SUTEL le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones”. Lo que implica que dicho numeral 29 confirma que el título habilitante para que los particulares puedan hacer uso y explotar el espectro radioeléctrico es la concesión y establece, además, el procedimiento para otorgarlo, en el sentido que debe ser mediante concurso, que debe ser preparado por la SUTEL, órgano al que corresponde recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de la concesión. El que se imponga el concurso como medio para otorgar la concesión de radiodifusión resulta trascendental, en tanto implica una garantía institucional para asegurar ciertos fines y valores, también, de rango constitucional, en el otorgamiento de las concesiones, tales como la transparencia, rendición de cuentas, la publicidad, la libre competencia y la igualdad. Ese mismo numeral sujeta el servicio de radiodifusión a la Ley General de Telecomunicaciones en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esa ley. En cuyo caso, en artículo 8 de ese mismo cuerpo normativo, en su inciso b), prevé que uno de los objetivos de la planificación, la administración y el control del espectro radioeléctrico es garantizar “una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria”. Por lo demás, la participación de la SUTEL, tanto en el procedimiento de concurso, como en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, supone la intervención de un órgano especializado, con independencia funcional y política, en razón del carácter altamente técnico que involucra el sector de las telecomunicaciones (ver, al efecto, voto No. 2015-010476 de las 9:21 hrs. del 15 de julio de 2015), esto es, como una garantía orgánica en resguardo de un uso eficiente de dicho bien demanial y de su asignación conforme a los cri-

terios ya señalados. Como corolario de lo anterior, se puede concluir que la actividad de radiodifusión no se rige, de forma exclusiva, por la Ley de Radio, sino que, también, por la Ley General de Telecomunicaciones. Se puede concluir, también, que sí existe un marco legal que regula el otorgamiento de concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico con fines de radiodifusión, con el fin u objetivo expreso que se realice una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria del espectro radioeléctrico. Por lo demás, resulta razonable que dicho marco legal sea desarrollado vía reglamentaria, como es el caso del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE del 22 de setiembre de 2008 y sus reformas) y del Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, particularmente en esta materia, al estar en juego aspectos técnicos que tienen que ver tanto con las necesidades del servicio como con el avance tecnológico. Por lo que procede rechazar la acción en cuanto a este punto.

VII.- DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO O RADIOELÉCTRICO A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En cuanto a los estándares impuestos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto a la regulación de la actividad de radiodifusión, debe indicarse que, ciertamente, en el caso “Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela”, sentencia de 22 de junio de 2015 (citada por las propias accionantes), la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció “la potestad y necesidad que tienen los Estados para regular la actividad de radiodifusión, la cual abarca no sólo la posibilidad de definir la forma en que se realizan las concesiones, renovaciones o revocaciones de las licencias, sino también la de planificar e implementar políticas públicas sobre dicha actividad, siempre y cuando se respeten las pautas que impone el derecho a la libertad de expresión”. En dicha sentencia se hizo referencia, además, a la Observación general No. 34 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el sentido que los criterios para la aplicación de los regímenes de licencias deben ser razonables, objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios y deben asignarse en

forma equitativa el acceso y las frecuencias entre las empresas de radio y televisión públicas, comerciales y de la comunidad. La Corte agregó, asimismo, que la normativa relacionada con la radiodifusión debe tener en cuenta la garantía del pluralismo de medios dada su importancia para el funcionamiento de una sociedad democrática. Finalmente, la Corte insistió en la “necesidad de que los Estados regulen de manera clara y precisa los procesos que versen sobre el otorgamiento o renovación de concesiones o licencias relacionadas con la actividad de radiodifusión, mediante criterios objetivos que eviten la arbitrariedad. Específicamente, es preciso que se establezcan las salvaguardas o garantías generales de debido proceso, que cada Estado determine como necesarias en estos procesos a la luz de la Convención Americana, con la finalidad de evitar el abuso de controles oficiales y la generación de posibles restricciones indirectas”. En cuyo caso, estima esta Sala que la normativa interna costarricense, en particular, el ordenamiento jurídico sobre telecomunicaciones, se ajusta a tales estándares. En lo que interesa, específicamente, a la asignación de frecuencias para la actividad de radiodifusión, debe reiterarse que la Ley General de Telecomunicaciones dispone, expresamente, que tales concesiones se otorgarán mediante concurso público, que será preparado por un órgano técnico, objetivo e independiente (la SUTEL), quien ha de procurar –como principio general que enmarca y condiciona el otorgamiento de concesiones- por “una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria” del espectro. A lo que se añade que al momento de prepararse el respectivo concurso, el citado órgano ha de tener en cuenta, necesariamente, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Costa Rica –y su interpretación por parte de los órganos de garantía competentes-, en tanto componentes del Derecho de la Constitución. Por lo que incluso, ha de tomar en consideración la asignación de frecuencias para la actividad de radio comunitaria, si los respectivos estudios determinan tal necesidad.

VIII.- DE LA ACUSADA INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA (DECRETO EJECUTIVO No. 36774-MINAET DEL 06 DE SETIEMBRE DE 2011 Y SUS RE-

FORMAS). Las accionantes cuestionan, per se, que el proceso de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica se encuentre regulado mediante reglamento, con total independencia del contenido específico y concreto de tal cuerpo normativo. Este Tribunal, por su parte, no considera que se configure una infracción al Derecho de la Constitución. Esta Sala ya ha señalado que es incuestionable que, en la vida moderna, uno de los vehículos más poderosos de difusión de la información y la cultura es la televisión. De allí la trascendencia del cambio de la señal televisiva a la tecnología digital, en tanto permite un uso más eficiente del espectro electromagnético o radioeléctrico y, en tal medida, potencia la pluralidad y la diversidad en el acceso y aprovechamiento de dicho bien demanial y permite una más amplia difusión posible de información de fuentes diversas, en consonancia con el reconocimiento y resguardo de la libertad de expresión. No puede estimarse contrario al Derecho de la Constitución que dicho cambio sea regulado por medio de un reglamento, no solo en razón de su carácter técnico y operativo, sino que, además, porque, en definitiva, la referida transición de la televisión a la tecnología digital resulta congruente con la promoción y garantía de la libertad de expresión. En cuanto a la alegada infracción al principio de reserva de ley, al conocer de un caso similar (en el que se cuestionaba que, mediante Decreto Ejecutivo No. 32637-G de 12 de setiembre de 2005, se introdujo la obligación para los concesionarios –en el caso de los sistemas terrestres de televisión integrados por suscripción- de incluir dentro de su programación los canales costarricenses de televisión en las frecuencias U.H.F. y V.H.F. que cumplieran los parámetros dispuestos en tal normativa), esta Sala, mediante sentencia No. 2010-015055 de las 14:47 hrs. de 08 de setiembre de 2010, resolvió, con redacción del Magistrado ponente, lo siguiente:

“XIII. RESERVA DE LEY. A diferencia de cuestionamientos en otros países, la acción presentada agrega un nuevo elemento. La asociación recurrente argumentó que la norma impugnada carece de un fundamento normativo superior, al menos de rango legal. Recientemente, ante la consulta legislativa planteada en torno al proyecto de Ley General de Telecomunicaciones este Tribunal se pronunció sobre el principio aludido y su aplicación en la materia de telecomunicaciones. En sentencia No. 2008-004569 de las 14:30 hrs. de 26 de marzo de 2008,



con redacción del Magistrado ponente, esta Sala, en lo que interesa, dijo:

«Como primer agravio por el fondo los legisladores consultantes refieren que el proyecto de ley aprobado en primer debate violenta el principio de reserva de ley en la regulación de los derechos fundamentales. Señalan que el proyecto crea una habilitación genérica al Poder Ejecutivo para regular la comunicación de los particulares y produce una deslegalización de materias reservadas a la ley.

[...]

En criterio de este Tribunal Constitucional, el hecho que se delegue en el Poder Ejecutivo la determinación de las medidas técnicas y administrativas necesarias para asegurar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales, no infringe el Derecho de la Constitución, pues, es evidente que la consagración de los derechos viene establecida por una ley y el desarrollo de esas normas y los detalles operativos, en especial, las medidas técnicas y administrativas para asegurar su tutela, puede estar librado a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo».

Tanto el derecho a la información como la salvaguardia del patrimonio cultural están garantizados en disposiciones normativas de rango superior a la ley. Es ampliamente aceptado, como se expuso, que la obligación de transmitir la señal de televisión abierta es necesaria para la operatividad de esos derechos. No puede entenderse, en consecuencia, que la falta de una disposición legal impida su disfrute. No considera este Tribunal que le esté vedado al Poder Ejecutivo exigir una condición para el ejercicio de una actividad empresarial, si es necesario para el disfrute de otros derechos de igual rango. Con mucha mayor razón en este caso donde se trata de una actividad empresarial de interés público que, además, hace uso, aunque sea solo de manera pasiva, del espectro electromagnético. En la sentencia recién citada, este Tribunal avaló que una dependencia administrativa modifique contratos privados en materia de telecomunicaciones, para ajustarlos al ordenamiento jurídico. El Tribunal dijo lo siguiente:

«En criterio de este Tribunal Constitucional la norma propuesta no infringe el Derecho de la Constitución, dadas las competencias o atribuciones

conferidas a la SUTEL como órgano de la ARESEP encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, el cual incluye, desde luego, el extremo relativo al régimen de acceso e interconexión, incluso, entre sujetos de Derecho privado. Resulta plenamente congruente con el Derecho de la Constitución que el órgano encargado de tan delicada labor se imponga del contenido y los alcances de tales negociaciones privadas entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones, pudiendo adionar, eliminar o modificar las cláusulas contractuales necesarias para conformar el acuerdo con el marco de regulación pública establecido en el proyecto de ley.» (El destacado no corresponde al original).

Consideraciones aplicables al caso en estudio. En razón de lo anterior, procede rechazar por el fondo la acción en cuanto a este extremo.

**IX. DE LA ACUSADA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE RADIO.** Las accionantes cuestionan, finalmente, el artículo 25 de la Ley No. 1758, en tanto establece, a su juicio, licencias perpetuas en materia de radiodifusión. Esta Sala ya se pronunció sobre la referida disposición normativa, al momento de analizar la constitucionalidad de los artículos 30 y 31 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Este Tribunal, mediante sentencia No. 2006-02997 de las 14:48 hrs. del 08 de marzo de 2006, con redacción del Magistrado ponente, señaló –en lo que interesa– lo siguiente:

“VII.- **ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES.** Los gestionantes estiman que constituye reserva de ley la determinación del plazo de un contrato de concesión. Sobre este particular, se impone señalar que el artículo 121, inciso 14), de la Constitución al permitir la explotación de los bienes del demanio público constitucional o de la Nación, por medio de una concesión legislativa o de una concesión administrativa otorgada con fundamento en una ley general, únicamente indica que debe ser por “tiempo limitado”. Ese es el único requisito impuesto por el constituyente en lo tocante a la explotación de los bienes públicos propios de la Nación, en el texto fundamental no se establece que el plazo de vigencia de un contrato de concesión para el uso y explotación de un bien demanial debe ser estableci-

do por el legislador, ese constituye un extremo que podría estar determinado por la ley o el reglamento –en cuanto a los máximos–, por cuanto al tratarse de un contrato administrativo de atribución, le corresponde a la Asamblea Legislativa –si se trata de una concesión especial– o a la administración pública respectiva –si se trata de una concesión administrativa con habilitación previa en una ley general– y al particular interesado establecer en el referido convenio o acuerdo el plazo máximo de la respectiva concesión. Nótese, incluso, que la Ley de Radio, en su artículo 25, reitera –norma eco- lo establecido en el ordinal 121, inciso 14), constitucional, en el sentido que la impropiamente denominada “licencia” se entenderá concedida por tiempo limitado. El ordinal 30 del Reglamento impugnado, establece unos plazos de vigencia temporal de la concesión según el tipo de ésta (5, 15 y 20 años), con lo cual resulta plenamente congruente con el parámetro constitucional al indicar que la concesión debe ser por tiempo limitado, por cuanto la definición de esos plazos máximos hace efectivo el mandato del constituyente. Consecuentemente, la norma impugnada no resulta inconstitucional.

VIII.- ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES. En criterio de los accionantes ese numeral del reglamento atacado es inconstitucional, por cuanto, permite la prórroga automática de las concesiones de servicios de radiocomunicación en caso de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley. Con lo cual se infringe el principio de reserva de ley al regularse, por vía de reglamento, una cuestión que debe establecer el legislador ordinario, además de transgredirse el carácter temporalmente limitado de una concesión. Sobre este particular, importa señalar que el numeral 31 del Reglamento de Radiocomunicaciones no innova o incurre en una regulación ex novo más allá y en contra de lo que dispone la ley, vicio ultra vires que, en todo caso, en virtud de lo establecido en el ordinal 49 constitucional debe ser invocado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por cuanto es la propia Ley de Radio la que, en su artículo 25, dispone que se admitirá la prórroga automática mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de ley. La norma reglamentaria impugnada, resulta congruente con lo establecido en la Ley de Radio, en

todo caso en su párrafo 2° prevé que el concesionario presente la solicitud de prórroga con tres meses de anticipación a su vencimiento, siendo que la Oficina de Control Nacional de Radio debe efectuar las inspecciones correspondientes para comprobar el funcionamiento, instalación técnica de las estaciones y la calidad del servicio brindado, de manera que el Reglamento matiza cualquier prórroga estrictamente automática, al desarrollar los conceptos empleados por la Ley de Radio en el artículo 25 supracitado. Finalmente, es menester señalar que la prórroga de una concesión, no resulta contraria al requisito impuesto por el constituyente de la concesión temporalmente limitada, por cuanto, la prórroga no es indefinida o ad perpetuam, sino por los plazos que establece el propio reglamento. La administración pública activa debe, casuísticamente, valorar, cuando se hayan producido varias prorrogas, que la suma total de los plazos no exceda uno razonable que contravenga el límite constitucional de la limitación temporal. Independientemente del plazo, es menester recordar que son inherentes a los contratos administrativos las cláusulas exorbitantes –tácitas, implícitas o expresas– del derecho común, por cuya virtud la administración pública respectiva puede rescindir unilateralmente el contrato, previa observancia del debido proceso y resarcimiento de los daños y perjuicios provocados al concesionario (artículos 41 y 49 de la Constitución Política). En el régimen legal de la contratación administrativa de nuestro país, la rescisión unilateral, lejos de ser una cláusula exorbitante implícita o expresa del respectivo contrato administrativo, se encuentra establecida en la Ley de la Contratación Administrativa (artículo 11) incluso cuando convenga al interés público, por lo que tal potestad administrativa forma parte del contenido y clausulado de cualquier relación contractual administrativa, de manera que la eventualidad de una o varias prórrogas no enerva la posibilidad que tiene la administración pública de ponerle término anticipada o anormalmente al contrato de concesión respectivo.”

Debe indicarse que el mencionado Reglamento de Radiocomunicaciones fue, posteriormente, derogado, mediante el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. En todo caso, del precedente supra citado se pueden derivar una serie de conclusiones de trascendencia para la debida resolución de esta acción, a saber: a) El texto constitucional no

establece que el plazo de vigencia de un contrato de concesión para el uso y explotación de un bien demanial debe ser establecido por el legislador, ni del mismo se deriva la imposibilidad de autorizar su prórroga; b) el plazo de vigencia de la concesión se puede establecer en el respectivo convenio o acuerdo; c) la administración pública activa puede, casuísticamente, valorar, cuando se hayan producido varias prórrogas, que la suma total de los plazos no exceda uno razonable que contravenga el límite constitucional de la limitación temporal y d) independientemente del plazo dispuesto, la administración pública puede disponer la rescisión unilateral del contrato, cuando así convenga al interés público, sea, que la eventualidad de una o varias prórrogas no enerva la posibilidad que tiene la administración pública de ponerle término anticipada o anormalmente al contrato de concesión respectivo, si existen motivos de interés público que así lo justifiquen. Lo que determina el rechazo de la acción en cuanto a este extremo.

X.- EN CONCLUSIÓN. Como corolario de lo anterior, procede rechazar por el fondo la acción en estudio, como así se dispone.

XI.- VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS CRUZ CASTRO Y RUEDA LEAL. Con el respeto acostumbrado, consideramos que el sub examine debe ser analizado con mayor detenimiento y contando con el criterio de las otras partes involucradas, visto que no todos los argumentos planteados por la parte accionante han sido resueltos con anterioridad por la Sala y, en todo caso, la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, aludida por la mayoría, es posterior a la mayoría de los votos de la Sala con que se pretende dar fundamento a esta sentencia. En consecuencia, salvamos el voto y ordenamos dar curso a la acción a fin de contar con mayores elementos para valorar la constitucionalidad o no de lo impugnado.

XII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta senten-

cia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo la acción. Los Magistrados Cruz Castro y Rueda Leal salvan el voto y ordenan dar curso a la acción.

Ernesto Jinesta L.  
Presidente

Fernando Cruz C.  
Fernando Castillo V.  
Paul Rueda L.  
Nancy Hernández L.  
Luis Fdo. Salazar A.  
Ronald Salazar M.

### 3. LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS<sup>14</sup>

Ley: 4420 DEL 22/09/1969

#### CAPÍTULO I

Artículo 1- Se crea el Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, como un ente público de carácter no estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio será la ciudad de San José, sin perjuicio de que pueda establecer sedes regionales.

Tendrá los siguientes fines.

a) Respalda y promover las ciencias de la comunicación colectiva.

<sup>14</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=36888&nValor3=127258&strTipM=TC&IdResultado=3&nValor4=4&strSelect=sel](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=36888&nValor3=127258&strTipM=TC&IdResultado=3&nValor4=4&strSelect=sel)

b) Defender los intereses de sus agremiados y agremiadas, individual y colectivamente.

c) Apoyar, promover y estimular la cultura y toda actividad que tienda a la superación del pueblo de Costa Rica.

d) Gestionar o acordar, cuando sea posible, los auxilios o sistemas de asistencia médico social pertinentes para proteger a sus integrantes, cuando estos se vean en situaciones difíciles por razón de enfermedad, vejez o muerte de parientes cercanos, o cuando sus familiares, por alguna de esas eventualidades, se vean abocados a dificultades, entendiéndose por familiares, para efectos de esta ley, al cónyuge o conviviente de hecho, los hijos y los padres.

e) Cooperar con todas las instituciones públicas de cultura, siempre que sea posible, cuando estas lo soliciten o la ley lo ordene.

f) Mantener y estimular el espíritu de unión y la capacitación continua de los profesionales en comunicación.

g) Contribuir a perfeccionar el régimen republicano y democrático, defender la soberanía nacional y las instituciones de la nación.

h) Pronunciarse sobre asuntos públicos, cuando así lo estime conveniente.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10042 del 30 de setiembre de 2021)

Artículo 2- El Colegio estará compuesto por quienes ostenten el grado de bachiller o licenciado en periodismo, relaciones públicas, publicidad, diseño publicitario, producción audiovisual o cualquier carrera afín a la comunicación colectiva, obtenido en universidades nacionales o instituciones equivalentes en el extranjero. Su incorporación al Colegio se hará de acuerdo con la normativa nacional e internacional que fija la materia.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10042 del 30 de setiembre de 2021)

Artículo 3º.- No puede ser miembro del Colegio quien estuviere inhabilitado para el ejercicio de profesionales liberales, por sentencia firme.

Artículo 4º.- Todo periodista tiene derecho a separarse del Colegio, temporal o definitivamente.

Artículo 5- Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) La Fiscalía.
- d) El Tribunal de Honor.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10042 del 30 de setiembre de 2021)

Artículo 6- En el primer jueves de noviembre, en los años en que corresponda, se llevarán a cabo las elecciones de los integrantes de la Junta Directiva, el fiscal; el resultado de la elección será conocido en la Asamblea General ordinaria que se realizará cada año, en la que se conocerán los informes de Presidencia, Tesorería y Fiscalía y cualquier otro informe de conocimiento de la Asamblea General, correspondiendo a la Asamblea aprobarlos o improbarlos; también, se presentará para discusión y aprobación el proyecto de presupuesto ordinario para el año siguiente; en esa misma Asamblea se llevarán a cabo los nombramientos ordinarios de los órganos cuya integración sea competencia de ese cuerpo colegiado.

Se celebrarán, además, las asambleas extraordinarias que acuerde la Junta Directiva o que lo solicite por lo menos el cinco por ciento (5%) de los colegiados. También, corresponde la convocatoria, cuando el fiscal solicite la intervención de la Asamblea General. Para que se verifique una Asamblea, es necesaria la convocatoria, que se publicará en La Gaceta y en uno de los diarios del país, debiendo mediar por lo menos tres días hábiles entre la primera publicación y el día señalado, y expresar en el aviso el objeto de la convocatoria. La Asamblea General está constituida por la totalidad de los miembros del Colegio. Habrá cuórum, si concurre la mitad más uno de los integrantes. En caso de que no hubiera cuórum, se dará por convocada otra Asamblea treinta minutos después de la hora fijada, para la que se entiende que existirá cuórum con cualquier número de integrantes presentes.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10042 del 30 de setiembre de 2021)

Artículo 7- La Junta Directiva estará integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría, una Tesorería y tres Vocalías. Estos nombramientos deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que la integración de este



órgano colegiado impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10042 del 30 de setiembre de 2021)

Artículo 8- Los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía serán elegidos por dos años, pudiendo ser reelegidos por una única vez, mediante papeletas en proceso electoral abierto, que será regulado por el Tribunal de Elecciones Internas. En ese proceso podrán participar todos los miembros activos y resultará elegida la papeleta que obtenga el mayor número de votos válidos emitidos; los votos nulos o en blanco no se sumarán a ningún grupo. Corresponde al Tribunal de Elecciones Internas informar, en la Asamblea General ordinaria, el resultado de las elecciones y procederá a juramentar a las personas electas, quienes iniciarán funciones el primero de enero del año siguiente.

En caso de empate entre las papeletas más votadas, que impida definir un ganador, se repetirá la elección entre ambas en una votación que se realizará el segundo jueves de noviembre, para lo cual queda automáticamente convocada la Asamblea General para conocer los resultados de la segunda ronda electoral.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10042 del 30 de setiembre de 2021)

Artículo 9º.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada semana y efectuará todas las sesiones extraordinarias que se necesiten para el mejor cumplimiento de sus fines. Las convocatorias para sesiones extraordinarias las hará el Presidente, quien tendrá potestad para fijar la hora y día de cada sesión; en sus ausencias, lo hará el Vicepresidente y en ausencia de éste, los Vocales por orden de su elección, o cuando lo soliciten conjuntamente cuatro de sus miembros.

Artículo 10.- Para que pueda haber sesión de Junta Directiva, se necesita que concurren cuando menos, cuatro directores, y para que haya resolución, la mayoría de los votos presentes.

Artículo 11- Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Convocar e la Asamblea ordinaria anual en la fecha que señala esta ley y, a las asambleas extraor-

dinarias, cuando sea necesario, según lo establecido en el artículo 6.

b) Aprobar y dirigir las publicaciones que haga el Colegio, delegando su responsabilidad en la Dirección Ejecutiva.

c) Examinar las cuentas de Tesorería, formular los proyectos de presupuesto y rendir informes de labores a la Asamblea General, en su sesión ordinaria.

d) Conocer las renunciaciones de sus miembros directores o de los colegiados y hacerlo del conocimiento de la Asamblea.

e) Dictar las normas reglamentarias necesarias para la buena marcha del Colegio.

f) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10042 del 30 de setiembre de 2021)

## CAPÍTULO II

### Atribuciones de la Asamblea

Artículo 12- Propuesta. Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Conocer el informe de las elecciones de los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía del Colegio, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

b) Aprobar o improbar el informe anual de actividades rendido por la Junta Directiva y la Fiscalía.

c) Resolver, en definitiva, los asuntos que la ley, la Junta Directiva, la Fiscalía o los miembros del Colegio, con arreglo a estas normas, le sometan.

d) Conocer y resolver los casos de reposición de directores, por renuncia de ellos, en caso de expulsión decretada por los tribunales de honor o por cualquier otra circunstancia.

e) Conocer de las apelaciones planteadas por los miembros del Colegio, respecto de las decisiones de la Junta Directiva o de los fallos de los tribunales de honor.

f) Aprobar el proyecto de reglamento de la presente ley y sus modificaciones o reformas, antes de que sean sometidos al Poder Ejecutivo para su promulgación.

g) Aprobar los proyectos del Código de Ética que regulará cada una de las profesiones señaladas en el artículo 2 de la ley y las reformas y modificaciones que le presente la Junta Directiva.

h) Cualquier otra conferida en esta ley o en su reglamento.

Los acuerdos de Asamblea General se tomarán en firme y por mayoría absoluta y se ejecutarán de inmediato, teniendo los recursos que al efecto establece la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, en la vía correspondiente.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10042 del 30 de setiembre de 2021)

### CAPÍTULO III

#### De los Miembros de la Junta Directiva

Artículo 13- La Presidencia de la Junta Directiva es la representante judicial y extrajudicial del Colegio, con las facultades de apoderado general que indica el artículo 1255 del Código Civil; no obstante, para enajenar o gravar bienes muebles requiere de acuerdo firme de la Junta Directiva y, para gravar, vender, hipotecar o de cualquier forma enajenar bienes Inmuebles del Colegio, se requiere la aprobación previa y expresa de la Asamblea General.

Además, la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidir las sesiones de Junta Directiva y de la Asamblea General.

b) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir los debates.

c) Atender la correspondencia con las autoridades de la República y con los organismos públicos y privados.

d) Con su doble voto, decidir en caso de empate en la Junta Directiva.

e) Conceder licencia con justa causa y hasta por un mes a los miembros de la Junta Directiva.

f) Nombrar comisiones que contribuyan a ejecutar diversas tareas.

g) Autorizar, conjuntamente con la Tesorería, los gastos que no pasen del cero coma uno por ciento (0,1%) del presupuesto ordinario aprobado por

Asamblea, e informar de ello a la Junta en sesión de Junta Directiva posterior.

h) Firmar, conjuntamente con la Secretaría, las actas de las sesiones; con la Tesorería los cheques que cubran las erogaciones, y los cortes de caja trimestrales, dejando constancia de los gastos en los libros de la Tesorería.

i) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y presidir todos los actos de la corporación. Las ausencias de la Presidencia serán suplidas por la Vicepresidencia y, en ausencia de esta, por las vocalías, en el orden de su nombramiento.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10042 del 30 de setiembre de 2021)

Artículo 14- Fiscalía. La Fiscalía estará integrada por un miembro titular y uno suplente, con una vigencia de dos años y será elegido por papeleta el mismo día de la elección de la Junta Directiva. Deberá respetarse la paridad de género entre la Fiscalía propietaria y la Fiscalía suplente, quien sustituirá a la Fiscalía propietaria en sus ausencias temporales o definitivas.

Tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por la observancia de esta ley y los reglamentos de funcionamiento del Colegio.

b) Participar en las sesiones de Junta Directiva, comisiones o cualquier otro órgano del Colegio con voz pero sin voto.

c) Convocar a la Asamblea extraordinaria, cuando algún asunto de su competencia lo amerite.

d) Instruir de forma previa los procesos disciplinarios contra los integrantes del Colegio, para que sean de conocimiento del Tribunal de Honor.

e) Cumplir con los requisitos de declaración de bienes ante la Contraloría General de la República.

f) Cualquier otra inherente a su gestión de control y fiscalización.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10042 del 30 de setiembre de 2021)

Artículo 15.- Corresponde al Tesorero:

a) Custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio;

b) Recaudar las contribuciones y pagar las cuentas que se le presenten, por medio de cheques que firmará con el Presidente, después de revisada y aprobada la cuenta por el Secretario;

c) Llevar los libros de ley, o seleccionar al contador que ha de realizar esta tarea, y presentar ante la Asamblea General, al final de cada período, el estado general de los ingresos y gastos.

Artículo 16.- Son atribuciones del Secretario:

a) Redactar las actas de las sesiones y firmarlas con el Presidente.

b) Tramitar la correspondencia del Colegio, que no sea de la exclusiva competencia del Presidente;

c) Refrendar los documentos y certificaciones;

d) Custodiar, bajo su responsabilidad, los archivos del Colegio;

e) Citar y convocar cuando lo disponga el Presidente, y asumir las responsabilidades de dirección administrativa del Colegio, además de revisar los ingresos y las cuentas a pagar por el Tesorero y poner su aprobación en cada caso.

Artículo 17.- En caso de ausencia o de impedimento del Fiscal, del Tesorero o del Secretario, ocuparán esos cargos los Vocales, por orden de precedencia.

#### CAPÍTULO IV

##### Atribuciones del Tribunal de Honor

Artículo 18- El Colegio tendrá un Tribunal de Honor integrado por un miembro que represente cada una de las profesiones que integren este Colegio y conocerá de las denuncias presentadas contra los integrantes, los que serán nombrados por la Junta Directiva en la última sesión del mes de enero del año en que asume la dirección y su plazo será de dos años, pudiendo ser reelegidos por una única vez. De su seno se nombrará una Presidencia y una secretaria.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10042 del 30 de setiembre de 2021)

Artículo 19- La designación de los miembros del Tribunal de Honor se hará tomando en cuenta los atestados profesionales de los agremiados. Estos nombramientos deberán asegurar la representación

paritaria de ambos sexos, la diferencia entre ambos será de uno.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10042 del 30 de setiembre de 2021)

Artículo 20- El Tribunal de Honor conocerá de las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio, por infracciones al Código de Ética, para las profesiones mencionadas en el artículo 2 de esta ley.

Atendiendo a la naturaleza de la falta, el Tribunal de Honor recomendará las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita de carácter privado.

b) Amonestación escrita de carácter público, en cuyo caso deberá recomendar el medio por el cual se dará a conocer esta.

c) Suspensión de la colegiatura del agremiado o agremiada de una semana hasta por tres meses, o de uno a dos años.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 10042 del 30 de setiembre de 2021)

#### CAPÍTULO V

##### De los Fondos del Colegio

Artículo 21.- Constituirán los fondos del Colegio:

a) Las cuotas que se determinen para los miembros del Colegio, y las contribuciones de carácter extraordinario que se le soliciten;

b) Las donaciones que se hagan al Colegio;

c) Las subvenciones que acuerde a su favor el Gobierno de la República;

d) Los fondos que provengan de las actividades sociales o de otra naturaleza que organice el Colegio.

#### CAPÍTULO VI

##### De las Funciones del Periodista

Artículo 22.- (Anulado mediante resolución de la Sala Constitución N° 2313 del 9 de mayo de 1995. Asimismo véase la Opinión Consultiva N° 5 del 13 de noviembre de 1985, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Artículo 23.- Para los efectos de esta ley, se entenderá que es periodista profesional en ejercicio, el que tiene por ocupación principal, regular o retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, o en un medio noticioso radiofundido o televisado, o en una agencia de noticias y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia.

Artículo 24.- Los cargos de director, subdirector, jefe de redacción o cualquiera otros netamente periodísticos, deberán ser ocupados únicamente por periodistas colegiados. Los cargos de director, jefe o encargado de las oficinas de relaciones públicas y divulgación o prensa de las instituciones públicas, también deberán ser desempeñados por periodistas colegiados.

(Así reformado por artículo 2º de la ley Nº 5050 de 8 de agosto de 1972).

Artículo 25.- Los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales de todo tipo de medios de comunicación, pagados o no, podrán ejercer su función libremente, sin obligatoriedad de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará limitado a esa esfera, sin poder cubrir el campo del reportero, especializado o no.

Artículo 26.- Los editores, reporteros, columnistas, comentaristas y otros trabajadores de revistas o publicaciones, impresas, radiodifundidas o televisadas, que correspondan a actividades de colegios, instituciones, centros de cultura o del Estado, no tendrán obstáculo para realizar sus tareas, ni se verán constreñidos por lo que establece esta ley, toda vez que no caen dentro de la definición del periodista profesional, contenida en la presente ley.

Artículo 27.- Ante las autoridades de la República sólo tendrán el carácter de periodistas, los que estuvieren inscritos en el Colegio, y se identifiquen debidamente en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28.- Rige a partir de su publicación.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- Serán miembros fundadores del Colegio, los que figuren como periodistas en ejercicio, treinta días después de la vigencia de la presente ley, siempre que demuestre a satisfacción de la Asociación de Periodistas de Costa Rica, que tienen

cinco años por lo menos de ejercicio continuo de la profesión o diez años alternos, trabajados con salarios comprobados en redacciones de diarios, semanarios de intereses generales y otras publicaciones periódicas escritas, o en radioperiódicos y teleperiódicos, así como los corresponsales de agencias de noticias o publicaciones extranjeras, que reúnan los requisitos establecidos por esta ley.

Asimismo, se considerarán miembros fundadores del Colegio, los que figuren como periodistas en ejercicio al entrar en vigencia esta ley y sean miembros de la Asociación de Periodistas de Costa Rica, o quienes, aunque no estén ejerciendo, den pruebas evidentes a juicio del Colegio, de que han trabajado activamente en la profesión y satisfagan los requisitos de antigüedad y profesionalismo de que se habla en esta ley. También quedarán inscritos aquellos que sin ser miembros de la Asociación de Periodistas, prueben ante el Colegio que tienen cinco años por lo menos, de ejercicio continuo de la profesión o diez años alternos, trabajados con salarios comprobados en redacciones de diarios, semanarios de intereses generales y otras publicaciones periódicas escritas, o en radioperiódicos y teleperiódicos, así como los corresponsales de agencias y noticias o publicaciones extranjeras que reúnan los requisitos establecidos por esta ley, con más de cinco años de ejercer la profesión en el país.

Transitorio II.- El Colegio de Periodistas, integrará una Comisión con tres de sus miembros, escogidos por la Junta Directiva, para que trabajen conjuntamente con tres abogados miembros de su respectivo colegio, a fin de estudiar la legislación vigente sobre medios de comunicación social, y proponer las reformas necesarias en un proyecto de ley que deberán presentar en un plazo no mayor de dieciocho meses a la Asamblea Legislativa, con el propósito de que el país llegue a contar con un moderno ordenamiento jurídico en la materia.

Transitorio III.- Los Estatutos Reglamentarios a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 12, deberán estar promulgados dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de esta ley.

Transitorio IV.- Los periodistas gráficos y los de prensa escrita, radiada o televisada que al entrar en vigencia la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas laboraran en los medios informativos diarios del país y continuaren en el ejercicio de la profesión



en forma permanente; podrán, a partir de la vigencia de este transitorio, solicitar su inscripción como colegiados. El período para hacer dicha solicitud vencerá tres meses después de entrar en vigencia este transitorio. El Colegio tendrá cuatro meses de tiempo después de entrar en vigencia este transitorio para resolver las solicitudes.

(Así adicionado por el artículo 3° de la ley No.5050 del 8 de agosto 1972 ).

Transitorio V.- Las personas que al entrar en vigencia esta disposición transitoria se encontraban ocupando los cargos de director o subdirector, sin ser miembros del Colegio de Periodistas, pasarán a ser miembros colegiados siempre y cuando demuestren ante el Colegio, por medio de una certificación, que trabajan en medios de información diarios del país debidamente inscritos en el Registro de Marcas y aporten documentación probatoria auténtica de que tienen por lo menos tres meses de desempeñar el cargo antes de entrar en vigencia este transitorio; o bien presenten algún otro título académico. Tales personas deberán solicitar su incorporación al Colegio dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de este transitorio, tiempo después del cual perderán el derecho. Por su parte las personas que al entrar en vigencia este transitorio ocupaban el cargo de director, jefe o encargado de una oficina de relaciones públicas y divulgación o prensa de las instituciones públicas, y no sean miembros del Colegio de Periodistas, podrán continuar desempeñando el cargo. (Así adicionado por el artículo 4° de la ley No.5050 del 8 de agosto 1972).

Transitorio.- Quienes hubieren fungido como Director de un medio de información diario y que hubieren desempeñado funciones periodísticas durante cinco años continuos o diez alternos antes de la fecha de promulgación de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, o quienes antes de esa misma fecha hubieran fungido como director de un periódico diario de circulación nacional durante tres años, consecutivos o alternos, y que tuvieran título académico, todo de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas.

La vigencia de este transitorio es de quince días a partir de la fecha de su publicación. Igual término correrá para los demás transitorios de esta ley (N° 4420).

(Así adicionado este transitorio por el artículo 1° de la ley No.5491 del 12 de marzo de 1974).

(La Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de las 10:00 horas del 18 de marzo de 1982 (expediente N° 0154-79, promovido por Armando Acuña Delgado) declaró inaplicable la regla final del Transitorio establecido en la Ley N° 5491 del 12 de marzo de 1974, que dice: "Igual término correrá para los demás transitorios de esta ley").

## REGLAMENTACIONES

### REGLAMENTO DEL COLEGIO DE PERIODISTAS Y PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN COLECTIVA DE COSTA RICA N° 43727-C<sup>15</sup>

Decreto Ejecutivo N° 43727-C del 01/09/2022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y  
LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política, artículos 25.1, 27.1 y 28.2.b) de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 12 inciso 1) de la Ley n.° 4420 del 22 de setiembre de 1969 y sus reformas.

#### CONSIDERANDO:

I. Que la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, Ley n.° 4420 del 22 de setiembre de 1969, reformada por la Ley n.° 5050 del 8 de agosto de 1972, se reformó nuevamente por la Ley n.° 10042 y requiere de una nueva reglamentación.

II. Que es necesario derogar el Reglamento vigente y emitir uno nuevo que se adapte a las necesidades actuales de la Organización y al espíritu de la reforma aprobada a la Ley n.° 4420 mediante la Ley n.° 10042.

III. Que mediante acuerdo firme n.° 04-190-21 de la Asamblea General Extraordinaria celebrada a

15 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=98351&nValor3=133716&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=98351&nValor3=133716&strTipM=TC)

las 18 horas del 02 de diciembre de 2021, se aprobó por unanimidad el presente reglamento, cuyas reformas a los artículos 18, 48 y 49 y su versión final se aprobaron en la Asamblea General Extraordinaria n.º 04-192-22 del 28 de junio de 2022. Mediante Asamblea General extraordinaria, del 22 de agosto del 2022, se hizo una revisión integral y se aprobó el proyecto de reglamento conforme se transcribe a continuación:

POR TANTO,  
DECRETA:

REGLAMENTO DEL COLEGIO DE PERIODISTAS Y PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN COLECTIVA DE COSTA RICA

CAPÍTULO I

Definiciones, miembros y registro

Artículo 1.- De las definiciones: Para los efectos de la Ley n.º 4420 de 22 de septiembre de 1969, reformada por la Ley n.º 5050 del 08 de agosto de 1972 y por la Ley n.º 10042 del 30 de setiembre de 2021 y del presente reglamento, se entenderá como:

a) Profesional: Las personas que ostenten el grado de Bachillerato o Licenciatura en Periodismo, Relaciones Públicas, Diseño Publicitario, Producción Audiovisual o cualquier carrera afín a la comunicación colectiva, obtenido en las universidades nacionales o instituciones equivalentes en el extranjero, cuyo título se reconozca en Costa Rica.

b) Corresponsal: Quienes ejerzan actividades periodísticas fuera de la sede central de su redacción, sea dentro o fuera del país, enviados por un medio de comunicación, para colaborar con la obtención de noticias, suministro de informaciones, comentarios de acontecimientos y que representan a su redacción ante organizaciones de diverso tipo. Pueden pertenecer a la planilla de la empresa, recibir remuneración a destajo o actuar como un colaborador sin remuneración salarial o de cualquier índole.

c) Medios de comunicación: Son aquellas entidades y organizaciones cuya actividad principal es la producción, reproducción y difusión de contenidos para la comunicación social y para públicos masivos diversos. Los contenidos pueden ser de diferente naturaleza, con énfasis en los géneros noticiosos e informativos. De manera específica, se refiere a

aquellos medios de comunicación noticiosos que utilizan la información como un insumo, y la elaboran en productos interpretativos, valorativos o informativos, empleando diversos géneros periodísticos como: noticias, reportajes, crónicas, entrevistas, análisis, editoriales, comentarios o críticas, utilizando las plataformas de periódicos, revistas, televisoras, empresas de radio, medios y plataformas digitales y las nuevas opciones que brinda la innovación tecnológica.

d) Acontecimientos periodísticos: Son hechos reales, de actualidad y de interés general por sus características. Es decir, que sean comunicables a los públicos y que contengan datos relevantes de actualidad, cercanía, controversiales, progresivos, prominencia, excepcionales, inusuales y que sean de interés humano o de servicio.

e) Ley: Para los efectos de este reglamento, salvo que se indique otra cosa, se entiende por ley la Ley n.º 4420 del 22 de setiembre de 1969 y sus reformas.

f) Miembros activos(as): Toda persona colegiada que se encuentre al día en el pago de las cuotas ordinarias de la colegiatura y que no esté suspendida o retirada.

g) Colegio: Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica.

Artículo 2.- De las incorporaciones: Para incorporarse al Colegio, se debe presentar por escrito la solicitud ante la Junta Directiva, acompañada de los siguientes documentos:

a) Original y copia del título académico del grado de Bachillerato o Licenciatura en Periodismo, Relaciones Públicas, Publicidad, Diseño Publicitario, Diseño Gráfico, Animación Digital, Fotoperiodismo, Producción Audiovisual o cualquier carrera afín a la comunicación colectiva, que se obtiene en las universidades nacionales o instituciones equivalentes, reconocidas en Costa Rica.

b) Fotocopia del documento de identidad, una fotografía tamaño pasaporte y completar el formulario de incorporación.

c) Cubrir la cuota de incorporación correspondiente.

d) Aprobar el examen de incorporación con nota mínima de 70.

e) Cualquier otro requisito que determine la Junta Directiva.

Artículo 3.- De las personas extranjeras: Las personas extranjeras que quisieran acogerse a lo que dispone el artículo segw1do de la Ley Orgánica deben cumplir previamente con los requisitos que establecen las leyes, los tratados migratorios y laborales. Asimismo, deben cumplir con los requisitos de equiparación o convalidación de títulos que establece la legislación costarricense. Deberán aportar ante el Colegio, para su incorporación, los documentos que a continuación se enumeran:

a) Solicitud dirigida a la Junta Directiva.

b) Copia del título académico, debidamente autenticado por las autoridades del país de origen, de acuerdo con los tratados, leyes y reglamentos vigentes.

c) Certificación de haber cumplido con el trámite de reconocimiento y equiparación de título universitario ante Conare.

d) Cuando se pretenda la incorporación al amparo de tratados o convenios internacionales, es necesario que se compruebe que a los costarricenses en el país de origen se les da un trato igual que al solicitado.

e) Declaración jurada ante notario público donde se declare la ausencia de antecedentes penales.

f) Permiso de trabajo otorgado por las autoridades costarricenses correspondientes.

g) Cancelar la cuota de incorporación correspondiente que fija la Junta Directiva.

Artículo 4.- De las cuotas: Quienes se incorporen al Colegio deben cancelar la cuota de incorporación, cumplir con el pago de las cuotas mensuales y con los deberes establecidos para las personas colegiada, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y disposiciones internas del Colegio.

Artículo 5.- De la separación temporal o definitiva: Para separarse del Colegio, temporal o definitivamente, la persona interesada debe hacerlo saber por escrito a la Junta Directiva. Para reintegrarse es necesario notificar ese propósito por es-

crito ante la Junta Directiva y cancelar la cuota de reincorporación.

Artículo 6.- De los registros: El Colegio, por medio de la Secretaría de la Junta Directiva, llevará un registro actualizado de medios de comunicación informativos, agencias de noticias, páginas electrónicas informativas, empresas de comunicación colectiva, empresas de periodismo, de relaciones públicas, de publicidad, de diseño publicitario, de diseño gráfico, de animación digital, de fotoperiodismo, de producción audiovisual o de cualquier otra empresa referente a carreras que reconozca el Colegio. Este registro debe contemplar:

a) El nombre de los directores, subdirectores, jefes de Redacción, jefes de información o coordinadores de los medios de comunicación periodísticos.

b) El nombre de los directores, jefes o encargados de las oficinas o empresas de relaciones públicas o comunicación.

c) El nombre de las personas periodistas colegiadas responsables o periodistas con-esponsales de agencias noticiosas extranjeras establecidas en el país.

d) El nombre de los directores, responsables o encargados de las páginas electrónicas informativas, de los medios de comunicación informativos, de las agencias de noticias, de las páginas electrónicas informativas, de las empresas de comunicación colectiva, de las empresas de periodismo, de relaciones públicas, de publicidad, de diseño publicitario, de diseño gráfico, de animación digital, de fotoperiodismo, de producción audiovisual o de cualquier otra empresa referente a carteras que reconozca el Colegio, que se obtienen en las universidades nacionales o instituciones equivalentes en el extranjero.

## CAPÍTULO II

### De los órganos

Artículo 7.- De los órganos del colegio: Son órganos del Colegio:

a) La Asamblea General.

b) La Junta Directiva.

c) La Fiscalía.

d) El Tribunal de Honor.

Artículo 8.- De la elección de Junta Directiva y Fiscalía: Los miembros de la Junta Directiva y

Fiscalía se eligen por dos años, el primer jueves de noviembre en los años en que corresponda y pueden ser reelectos por una única vez para periodos consecutivos, mediante papeletas en proceso electoral abierto. Esto será regulado por el Tribunal de Elecciones Internas.

En ese proceso pueden participar todas las personas colegiadas activas y resultará elegida la papeleta que obtenga el mayor número de votos válidos emitidos. Los votos nulos o en blanco no se sumarán a ningún grupo.

El Tribunal de Elecciones Internas podrá autorizar el voto físico y electrónico. En caso de autorizar el voto electrónico el sistema por utilizar debe garantizar la seguridad y confiabilidad del proceso y permitir su auditoría.

Corresponde al Tribunal de Elecciones Internas informar, en la Asamblea General Ordinaria, el resultado de las elecciones y juramentar a las personas electas, quienes iniciarán funciones el primero de enero del año siguiente.

En caso de empate entre las papeletas más votadas que impida definir una ganadora, se repite la elección entre las que empataron en una votación que se realiza el segundo jueves de noviembre, por lo que queda convocada automáticamente la Asamblea General para conocer los resultados de la segunda ronda electoral.

Artículo 9.- De la integración de la Asamblea General: La Asamblea General es el órgano máximo del Colegio y está compuesto por todos los miembros activos.

Artículo 10.- De la Asamblea Ordinaria: La Asamblea General se reunirá, de forma ordinaria, una vez al año el primer jueves de noviembre y en ella se conocerán los siguientes aspectos:

a) El resultado de las elecciones de las personas miembros de la Junta Directiva, fiscalía y Fiscalía del Fondo de Mutualidad.

b) Los informes de Presidencia.

e) Los informes de Tesorería.

d) Los informes de la Fiscalía y la Fiscalía del Fondo.

e) Cualquier otro informe de conocimiento de la Asamblea General.

f) El presupuesto ordinario para el año siguiente.

g) Nombramientos ordinarios de los órganos cuya integración sea competencia de la asamblea.

Los documentos indicados en los incisos b), e), d), e) y t) anteriores deben estar disponibles para las personas colegiadas al menos ocho días naturales antes de la Asamblea.

Artículo 11.- De las Asambleas Extraordinarias: Se celebrarán, además, las Asambleas Extraordinarias que acuerde la Junta Directiva o que solicite por lo menos el cinco por ciento (5 %) de las personas colegiadas. Asimismo, la Fiscal/a puede convocar a la Asamblea Extraordinaria cuando algún asunto de su competencia lo amerite.

Artículo 12.- De la convocatoria: Para que se lleve a cabo una asamblea es necesaria la publicación de la convocatoria en La Gaceta y en uno de los diarios impreso; o digitales del país, así como en la página web del Colegio, además, deben mediar por lo menos tres días hábiles entre la primera publicación y el día señalado y expresar en el aviso el objeto de la convocatoria.

Artículo 13.- Del cuórum de las Asambleas: La Asamblea General está constituida por la totalidad de los miembros activos del Colegio. Habrá cuórum si concurre la mitad más uno del total de las personas agremiadas. En caso de que no hubiera cuórum, se dará por convocada otra asamblea treinta minutos después de la hora fijada, para la que se entiende que existirá cuórum con cualquier número de integrantes presentes.

Artículo 14. De las competencias: Son atribuciones de la Asamblea General las siguientes:

a) Conocer el informe de las elecciones de las personas miembros de la Junta Directiva, Fiscalía del Colegio y Fiscalía del Fondo de Mutualidad, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

b) Conocer el informe anual de actividades rendido por la Junta Directiva, la fiscalía y la Fiscalía del Fondo.

c) Resolver, en definitiva, los asuntos que la Ley, la Junta Directiva, la Fiscalía y las que las personas agremiadas del Colegio, con arreglo a la Ley



n.º 4420 y sus reformas y el presente reglamento, le sometan.

d) Conocer y resolver los casos de reposición de directores(as), por renuncia, en caso de expulsión decretada por el tribunal de honor o por cualquier otra circunstancia.

e) Conocer y resolver sobre las apelaciones planteadas por las personas miembros del Colegio, respecto de las decisiones de la Junta Directiva o de los fallos del tribunal de honor.

f) Aprobar el proyecto de reglamento de la Ley n.º 4420 y sus modificaciones o reformas, antes de que se sometan al Poder Ejecutivo para su promulgación.

g) Aprobar los proyectos del Código de Ética que regulará cada una de las profesiones que se señalan en el artículo 2 de la ley y las reformas y modificaciones que le presente la Junta Directiva.

h) Aprobar el presupuesto anual de gastos que presenta la Junta Directiva, así como sus modificaciones.

i) Elegir la Fiscalía del Fondo de Mutualidad.

j) Aprobar el Código de Ética Profesional.

k) Aprobar las cuotas extraordinarias que deberán aportar las personas colegiadas para aquellos proyectos que así lo requieran.

l) Cualquier otra conferida en este reglamento.

Los acuerdos de Asamblea General se tomarán en firme por simple mayoría y se ejecutarán de inmediato, teniendo los recursos que al efecto establece la Ley n.º 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, en la vía correspondiente.

Artículo 15.- De las votaciones: Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por simple mayoría, salvo los casos que se refieran a la modificación total o parcial del Reglamento a la Ley y los proyectos de modificación de la Ley Orgánica, en cuyo caso se necesita una mayoría de dos tercios de los votos presentes. En cualquier votación, en caso de empate, la Presidencia tendrá doble voto.

Contra las resoluciones de la Asamblea General en materias de su competencia no cabrá recurso

alguno, excepto lo dispuesto por la Ley General de Administración Pública.

Artículo 16.- De la dirección de las asambleas: Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias serán dirigidas por la Presidencia de la Junta Directiva, en su ausencia por la vicepresidencia o en ausencia de ambos por la vocalía en el orden de su nombramiento.

Artículo 17.- De la Junta Directiva: La Junta Directiva es el órgano encargado de cumplir con los fines que establece la Ley y de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General. Esta estará integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría, una Tesorería y tres Vocalías. Estos nombramientos deben asegurar la representación paritaria de ambos anexos, para que la integración de este órgano colegiado sea impar y que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

Artículo 18.- De las atribuciones de la Junta Directiva: Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Convocar la asamblea ordinaria anual en la fecha que señala la ley y a las asambleas extraordinarias cuando sea necesario, según lo establecido en el artículo 11 de este reglamento.

b) Aprobar y dirigir las publicaciones que haga el Colegio, delegando su responsabilidad en la dirección ejecutiva.

c) Examinar las cuentas de Tesorería, formular los proyectos de presupuesto y rendir informes de labores a la Asamblea General, en su sesión ordinaria.

d) Conocer las renunciaciones de directores o de personas colegiadas y hacerlo del conocimiento de la Asamblea

e) Dictar las normas reglamentarias necesarias para la buena marcha del Colegio.

f) Formular la política global del Colegio, señalar las directrices y metas de este, así como crear los organismos para su ejecución.

g) Aprobar o denegar las solicitudes de incorporación al Colegio, así como suspender a las personas colegiadas morosas en el pago de sus cuotas ordinarias de colegiatura, respetando la garantía constitucional del debido proceso.

h) Nombrar a las personas integrantes de los tribunales internos y del Consejo de Administración del Fondo de Mutualidad.

i) Nombrar a las personas representantes del Colegio ante las asambleas universitarias, ante la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica y ante cualquier otra institución pública o privada, nacional o internacional, en la que el Colegio tenga representación.

j) Nombrar las comisiones de trabajo que considere necesarias para la buena marcha del Colegio, salvo aquellas que según la Ley, deban de nombrarse por la Asamblea General, atendiendo el principio de paridad.

k) Dirigir las publicaciones periódicas del Colegio.

l) Acordar las cuotas ordinarias que deben cubrir las personas miembros del Colegio, así como sus aumentos y los intereses moratorios en casos de atraso.

m) Nombrar a los empleados que se necesiten para el buen desempeño del Colegio o removerlos, para esto, debe asignar los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes a los programas administración, finca de recreo, fondo de mutualidad, así como para las distintas instancias de proyección institucional.

n) Fijar la tabla de honorarios mínimos de los profesionales agremiados, atendiendo a cada una de las áreas profesionales.

o) Declarar la prescripción, de conformidad con las normas que la rigen, de las deudas por concepto de cuotas de colegiatura después de diez años.

p) Resolver todas las cuestiones de orden interno del Colegio no reservadas expresamente a la Asamblea General.

q) Autorizar los gastos superiores al 0.1 % del presupuesto ordinario aprobado por la Asamblea Ordinaria.

r) Mantener una actitud vigilante y de cooperación, dentro de un marco de respeto a la autonomía universitaria, de la enseñanza de las Ciencias de la Comunicación Colectiva en los centros de educación superior, públicos o privados, con el fin de que se brinde una educación de excelencia.

s) Velar porque se cumpla la legislación laboral vigente en los espacios laborales aplicables a las personas comunicadoras profesionales.

t) Publicar una vez al año, en marzo, un aviso en un medio nacional, recordando que mes a mes se actualiza en la página web del Colegio la lista completa de las personas agremiada;

u) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

Artículo 19.- De la Presidencia: El presidente(a) de la Junta Directiva es el representante judicial y extrajudicial del Colegio, con las facultades de apoderado general que indica el artículo 1255 del Código Civil. No obstante, para enajenar o gravar bienes muebles requiere de acuerdo firme de la Junta Directiva y, para gravar, vender, hipotecar o enajenar bienes inmuebles del Colegio, de cualquier forma, se necesita de la aprobación previa y expresa de la Asamblea General.

Además, la Presidencia tiene las siguientes atribuciones:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.

b) Proponer el orden en el que deben tratarse los asuntos y dirigir los debates.

c) Atender la correspondencia con las autoridades de la República y con los organismos públicos y privados.

d) Con su doble voto, decidir en caso de empate de la Junta Directiva.

e) Conceder licencia con justa causa y hasta por un mes a las personas miembros de la Junta Directiva.

f) Nombrar comisiones que contribuyan con ejecutar diversas tareas.

g) Autorizar, junto con la Tesorería, los gastos que no pasen del cero coma uno por ciento (0.1 %) del presupuesto ordinario aprobado por Asamblea e informar de ellos a la Junta en la sesión de Junta Directiva posterior.

h) Firmar, junto con la Secretaria, las actas de las sesiones; con la Tesorería los cheques que cubran las erogaciones y los cortes de caja trimestralmen-

te, dejando constancia de los gastos en los libros de Tesorería.

i) Convocan a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y presidir todos los actos de la corporación.

Las ausencias de la Presidencia se suplen por la Vicepresidencia y, en ausencia de esta, por las vocalías en el orden de su nombramiento.

Artículo 20.- De la Vicepresidencia: Son atribuciones de la Vicepresidencia: sustituir a la Presidencia con sus mismas atribuciones y responsabilidades.

Artículo 21.- De la fiscalía: La fiscalía está integrada por un miembro titular y uno suplente, con una vigencia de dos años y se elige por papeleta el mismo día de la elección de la Junta Directiva. Deberá respetarse la paridad de género entre la Fiscalía propietaria y la Fiscalía suplente, que sustituirá a la Fiscalía propietaria en sus ausencias temporales o definitivas.

Asimismo, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por la observancia de la Ley, el reglamento a la Ley y los acuerdos de Asamblea y de Junta Directiva para garantizar el funcionamiento del Colegio.

b) Participar en las sesiones de Junta Directiva, comisiones o cualquier otro órgano del Colegio con voz, pero sin voto.

c) Convocar a la asamblea extraordinaria cuando algún asunto de su competencia lo amerite.

d) Instruir, de forma previa, los procesos disciplinarios contra las personas integrantes del Colegio, para que sean de conocimiento del Tribunal de Honor.

e) Cumplir con los requisitos de declaración de bienes ante la Contraloría General de la República.

f) Cualquier otra inherente a su gestión de control o fiscalización.

Artículo 22. - De la Tesorería: Corresponde a la Tesorería:

a) Custodiar, bajo su responsabilidad, todos los activos del Colegio, así como los recursos financieros del Colegio.

b) Firmar, junto con la Presidencia, los cheques o cualquier título de valor que acuerde confeccionar la Junta Directiva.

c) Asistir a las sesiones de la Junta Administradora del Fondo de Mutualidad.

d) Recaudar las contribuciones y pagar, junto con la Presidencia; las cuentas que se le presenten, mediante cheques o por cualquier otro medio de pago lícito.

e) Velar porque la administración lleve al día los libros de ley y presentar a la Asamblea General, al final de cada periodo, el estado general de los ingresos y gastos.

f) Velar porque la administración ejecute el cobro de las cuotas de las personas colegiadas.

g) Presentar ante la Asamblea General, al final del ejercicio anual, el estado general de ingresos y egresos, el balance de situación, la liquidación del presupuesto y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente, con el refrendo de la Junta Directiva y de la fiscalía.

Artículo 23. - De la Secretaría: Son atribuciones de la Secretaría:

a) Redactar las actas de las sesiones y firmadas con el presidente(a).

b) Tramitar la correspondencia del Colegio que no sea de la exclusiva competencia del presidente(a).

c) Refrendar los documentos y certificaciones.

d) Velar porque la administración lleve un registro público actualizado de las personas colegiadas, por profesión, grado académico, especialidad o cualquier otro criterio necesario para la clasificación correcta de estas.

Artículo 24.- De las vocalías: Deberán asistir a todas las sesiones de Junta Directiva y desempeñar en ellas las funciones que les corresponden a la Vicepresidencia, a la Tesorería y a la Secretaría, por impedimento o ausencia temporal de estos directores, en cuyo caso actuarán en el orden de nombramiento. Asimismo, coordinarán las comisiones que la Presidencia les asigne.

Artículo 25.- De las sesiones: La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada semana y efectuará todas las sesiones extraordinarias que se necesiten

para el mejor cumplimiento de sus fines. Las convocatorias para sesiones extraordinarias las hará la Presidencia, que tiene potestad para fijar la hora y día de cada sesión; en sus ausencias, lo hará la Vicepresidencia y en ausencia de esta las vocalías, por orden de su elección o cuando lo soliciten conjuntamente cuatro de sus miembros. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, la Presidencia tiene doble voto.

Artículo 26.- De los Recursos: Contra lo resuelto por la Junta Directiva cabrán los recursos ordinarios del artículo 343 de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública.

El recurso de apelación se interpone ante la misma Junta Directiva que lo admitirá para el conocimiento y resolución por parte de la Asamblea General.

En ambos casos, los plazos para su interposición son de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo.

Artículo 27.- Del Tribunal de Honor: El Colegio tendrá un Tribunal de Honor, integrado por una persona colegiada que represente cada una de las profesiones del Colegio y conocerá las denuncias presentadas contra los integrantes, los que serán nombrados(as) por la Junta Directiva en la última sesión del mes de enero del año en que se asume la dirección y su plazo es de dos años y pueden ser reelegidos por una única vez. De su seno se nombrará una Presidencia y una Secretaria.

Artículo 28.- De la designación: La designación de las personas miembros del Tribunal del Honor se hace lomando en cuenta los atestados profesionales de las personas agremiadas. Estos nombramientos deben asegurar la representación paritaria de ambos sexos, la diferencia entre ambos será de uno.

Artículo 29.- De la competencia: El Tribunal de Honor conocerá las denuncias que se presenten contra las personas miembros del Colegio por infracciones al Código de Ética, para las profesiones mencionadas por el artículo 2 de la Ley n.º 4420.

Atendiendo a la naturaleza de la falta, el Tribunal de Honor recomendará las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita que se emita en privado.

b) Amonestación escrita pública, en cuyo caso deberá recomendar el medio por el cual esta se dará a conocer.

c) Suspensión de la colegiatura de la persona agremiada de una semana hasta por tres meses o de uno a dos años.

Artículo 30.- Del trámite: En el trámite de las denuncias que se presenten, ya sea por la Fiscalía, por cualquier colegiado(a) o por terceros, el Tribunal estudiará los casos con estricto respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos de las personas colegiadas y de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Todo esto con el objeto de verificar la verdad real de los hechos, mediante un procedimiento al efecto con arreglo a la Ley General de la Administración Pública, en donde se observe plenamente la garantía constitucional del debido proceso y los principios que la conforman.

Artículo 31.- Del acceso al expediente y el derecho a la comparecencia: Las partes tienen derecho a conocer el expediente y a alegar sobre lo actuado para hacer valer sus derechos o intereses antes de la decisión final, de conformidad con los principios del debido proceso, con el fin de garantizar el derecho de defensa.

Las partes tienen derecho a una comparecencia o actuación y se deberán respetar los derechos de audiencia y defensa consagrados en la Constitución Política.

Artículo 32.- De la conducción del procedimiento: La Fiscalía y el Tribunal de Honor deberán conducir el procedimiento, con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos e intereses de las personas agremiadas y las partes y serán responsables de cualquier retardo grave e injustificado.

Artículo 33.- De la presentación de la denuncia: La denuncia puede dirigirse a la Fiscalía o a la Junta Directiva. En este último caso, la Junta debe trasladar el asunto a la Fiscalía para que haga la investigación preliminar y debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellidos, así como número de cédula o documento de identificación de la parte denunciante y la parte denunciada.



b) Los motivos o fundamentos de los hechos generadores de la denuncia.

c) Lugar para atender notificaciones, fax u otro mecanismo que legítimamente se establezca en el futuro.

d) Fecha y firma.

e) Tratándose de personas jurídicas, debe acompañarse de certificación vigente de personería del representante de esta.

Artículo 34.- Del trámite de la denuncia ante la Fiscalía: Una vez presentada la denuncia, la fiscalía, a partir de un procedimiento que establecerá administrativamente, realizará una investigación sumarisima previa, en un plazo no mayor a quince días naturales contados desde la recepción de la denuncia, con el objeto de determinar si existe la probabilidad de que la persona colegiada haya cometido la falta o faltas imputadas. No se dará trámite a quejas que resulten evidentemente maliciosas e infundadas, cuyo único propósito sea ocasionar perjuicio a la persona agremiada.

Artículo 35.- Del informe de la fiscalía: Una vez concluida su investigación, la fiscalía rendirá un informe razonado a la Junta Directiva, recomendando pasar el caso al Tribunal de Honor o archivar el expediente. Este informe es necesario, aún en aquellos casos en los que la denuncia sea de Oficio. La Junta Directiva tiene ocho días hábiles para trasladar el asumo y ordenar la apertura del procedimiento al Tribunal de Honor o para archivarlo. Contra la resolución de la Junta Directiva que ordene archivar la denuncia cabrá recurso de revocatoria ante la Junta Directiva y de apelación ante la Asamblea General.

Artículo 36.- De la omisión del informe: En caso de que la Fiscalía omita rendir el informe al que se refiere el artículo anterior en el plazo establecido, la parte denunciante puede acudir ante la Junta Directiva, la cual sin ninguna dilatación puede, con vista de la denuncia presentada, remitir el caso al Tribunal del Honor, para lo que contará con el plazo de ocho días hábiles.

Artículo 37.- De la intimación ante el Tribunal: Una vez remitido el caso al Tribunal de Honor por la Junta Directiva, en atención al principio del debido proceso y otros derechos constitucionales, este procederá a intimar a la parte denunciada.

Artículo 38.- De la recomendación del Tribunal: Celebradas las comparecencias convocadas por el Tribunal de Honor, se remitirá el expediente a la Junta Directiva con la recomendación correspondiente, debidamente fundamentada, la cual se adoptará por mayoría simple de los presentes.

Artículo 39.- Del trámite de la recomendación: Recibida la recomendación del Tribunal de Honor, la Junta Directiva contará con quince días hábiles para dictar el acto final. La recomendación del Tribunal de Honor será vinculante para la Junta Directiva.

Artículo 40.- De los recursos: Los recursos ordinarios serán de revocatoria ante la Junta Directiva y de apelación ante la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 41.- De los plazos para presentar los recursos: Los recursos ordinarios deben interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

Cuando se trate de la denegación de prueba en la comparecencia pueden establecerse en el acto, en cuyo caso la prueba y razones del recurso pueden ofrecerse ahí o en las veinticuatro horas siguientes. Sin embargo, se dejará constancia de la objeción en el acta. Cuando se trate del acto de intimación o contra la resolución que deniegue la comparecencia oral o cualquier prueba en general y el acto final, el plazo será de tres días hábiles.

Artículo 42.- De la forma de los recursos: Los recursos se interpondrán por escrito, siendo potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno solo de ellos, pero es inadmisibles que se interponga pasados los términos fijados en el artículo anterior. Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria.

Los recursos no requieren una redacción ni una presentación especial y bastará para su formulación correcta que de su texto se infiera claramente la petición de una revisión.

Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el Tribunal de Honor.

Cuando se trate de la apelación de la sanción, la Junta Directiva se limita a admitir el recurso, en caso

de interponerse en tiempo y emplaza a las partes ante la Asamblea General Extraordinaria y remitirá el expediente al órgano superior.

La decisión de la Junta Directiva, revisada por la Asamblea General Extraordinaria, agota la vía administrativa.

Artículo 43.- De los plazos para resolver los recursos: El Tribunal de Honor debe resolver el recurso de revocatoria en los ocho días hábiles posteriores a su presentación. En caso de denegar la revocatoria debe en el mismo acto admitir el recurso de apelación y trasladar el expediente a la Junta Directiva, para que proceda a la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, la cual será convocada al efecto por la Junta Directiva en los ocho días hábiles siguientes al recibido del expediente. La Asamblea deberá resolver el recurso de apelación en la Asamblea convocada al efecto por la Junta Directiva.

Artículo 44.- Del Tribunal Electoral Interno: El Tribunal Electoral Interno es el encargado de la organización, supervisión, coordinación y fiscalización de los procesos de elección de las personas miembros de la Junta Directiva y la Fiscalía. En el cumplimiento de sus funciones se guiarán por los principios democráticos que informan el sistema político vigente en el país y que se legitime la elección de directores(as) y Fiscalía, como manifestación soberana de la Asamblea General, para esto tiene absoluta independencia.

Artículo 45.- De la integración: El Tribunal de Elecciones Internas (TEI) está integrado por cinco miembros propietarios y dos suplentes, nombrados por la Junta Directiva en los primeros quince días de julio por un plazo de dos años y pueden ser reelectos por periodos iguales. A la vez. El Tribunal de Elecciones nombrará y juramentará a los delegados o auxiliares electorales que estime necesarios.

El Tribunal de Elecciones está integrado por una Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y dos vocalías, la designación de los puestos la hará el mismo Tribunal. Además, sesionará ordinariamente una vez por semana durante el periodo electoral y en forma extraordinaria cuando se considere necesario.

Las decisiones del Tribunal de Elecciones únicamente tienen recurso de revocatoria, el cual debe interponerse ante la secretaría del Tribunal de Elecciones dentro del tercer día hábil y el Tribunal de-

berá resolver lo que corresponda en las siguientes veinticuatro horas. Contra las resoluciones que dicte el TEI en materia electoral no cabrá recurso alguno, excepto el de revocatoria.

Artículo 46.- De los integrantes: No pueden formar parte del Tribunal Electoral las personas integrantes de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor o personas colegiadas que sean funcionarias del Colegio.

A los efectos de este artículo, así como para regular los distintos aspectos del proceso electoral, la Asamblea General dictará el Reglamento, el cual se aprobará por simple mayoría de los miembros presentes.

Artículo 47.- De la fecha de las elecciones: En el primer jueves de noviembre, en los años en que corresponda, se llevarán a cabo las elecciones de los integrantes de la Junta Directiva, la Fiscalía y la fiscalía del Fondo.

Esta convocatoria debe anunciarse en La Gaceta, además por los medios internos de comunicación, así como en un diario de circulación nacional o en un medio digital.

### CAPÍTULO III

#### De los corresponsales

Artículo 48.- De los corresponsales extranjeros: Previa solicitud, el Colegio puede extender una acreditación temporal a aquellos comunicadores corresponsales interesados. Esta acreditación no otorga los derechos que le asisten a las personas colegiadas y deberán presentar:

- a) Carta a la Junta Directiva del Colegio solicitado la acreditación temporal.
- b) Nota del medio que representa.
- c) Haber cumplido con los trámites migratorios correspondientes.
- d) Cancelar la cuota establecida por la Junta Directiva.
- e) Una foto tamaño pasaporte.

La solicitud, junto con los requisitos indicados, deberá presentarse en las oficinas del Colegio y la Dirección Ejecutiva trasladará de inmediato a la Junta Directiva la gestión y ésta la resolverá en la sesión inmediata siguiente.

En caso de denegarse la solicitud, el interesado tendrá derecho a interponer los recursos de revocatoria y apelación ante la misma Junta Directiva en los términos y plazos que indica la Ley General de la Administración Pública.

El recurso de revocatoria será resuelto por la Junta Directiva en la sesión inmediata siguiente y, en caso de denegarse, se admitirá el recurso de apelación ante la Asamblea General, la que se convocará de inmediato y resolverá en dicha asamblea.

Artículo 49.- De las personas periodistas de agencias noticiosas y corresponsales permanentes: Las personas periodistas de agencias noticiosas y los corresponsales permanentes que deseen pueden acceder a una acreditación temporal. Esta acreditación no otorga los derechos que le asisten a las personas colegiadas y deberán presentar:

- a) Carta a la Junta Directiva del Colegio solicitando la acreditación temporal.
- b) Nota de la agencia noticiosa o el medio informativo extranjero que representa.
- c) Haber cumplido con los trámites migratorios correspondientes.
- d) Cancelar la cuota establecida por la Junta Directiva.
- e) Una foto tamaño pasaporte.

La solicitud, junto con los requisitos indicados, deberá presentarse en las oficinas del Colegio y la Dirección Ejecutiva trasladará de inmediato a la Junta Directiva la gestión y ésta la resolverá en la sesión inmediata siguiente.

En caso de denegarse la solicitud, el interesado tendrá derecho a interponer los recursos de revocatoria y apelación ante la misma Junta Directiva en los términos y plazos que indica la Ley General de la Administración Pública.

El recurso de revocatoria será resuelto por la Junta Directiva en la sesión inmediata siguiente y, en caso de denegarse, se admitirá el recurso de apelación ante la Asamblea General, la que se convocará de inmediato y resolverá en la misma asamblea.

Artículo 50.-Derogatoria: Deróguese el Decreto Ejecutivo n.º 32599 del 13 de junio de 2005.

TRANSITORIO ÚNICO: Quienes ocupen cargos en la Junta Directiva, la Fiscalía y la Fiscalía del Fondo en el momento de la promulgación del presente reglamento podrán ser reelectos según el artículo ocho anterior.

Artículo 51. -Vigencia: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, el día 1º de setiembre de 2022.

## JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

### VOTO N° 2313-1995<sup>16</sup>

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**-San José, a las dieciséis horas con dieciocho minutos del día nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.-

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Róger Ajún Blanco, mayor, casado, locutor y comentarista deportivo, vecino de Nicoya, Guanacaste, portador de la cédula de identidad N° 5-189-145, contra el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, por considerarlo contrario a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

#### RESULTANDO:

I.- El accionante Róger Ajún Blanco, pretende a través de su acción, que se declare que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas infringe lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer, que

“Las funciones propias del periodista, sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio”.

El asunto principal de esta acción es la causa que se tramita en su contra ante el Juzgado de Instrucción de Nicoya, por el delito de ejercicio ilegal

16 Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-81561>

de una profesión. Agrega el señor Ajún que el fundamento jurídico utilizado para tratar de cobrarle un carácter del cual carece, no obstante lo cual viene realizando un trabajo legítimo, ha sido el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, en concordancia con el ordinal 23 del mismo cuerpo legal, con lo cual se le ha venido dando el carácter de periodista por sus labores de comentarista, lo que no se corresponde con la realidad, pues él se desempeña como locutor y comentarista, “jamás como periodista” (folio 4). Finalmente, solicita se declare con lugar la acción porque las normas dichas violan el artículo 7 de la Constitución Política, que otorga a los tratados internacionales (caso en el cual, afirma, está la Convención Americana Sobre Derechos Humanos) rango superior a la ley ordinaria.

II.- Conferida la audiencia a la Procuraduría General de la República, ésta estimó que existían defectos formales en el escrito de interposición de la acción, que la hacen improcedente por dos aspectos:

a.- falta de una exposición clara y precisa de sus fundamentos; y,

b.- carencia de interés pues la actividad de ser comentarista y locutor deportivo se regula en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, que dispone:

“Los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales de todo tipo de medios de comunicación, pagados o no, podrán ejercer su función libremente, sin obligatoriedad de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará limitado a esa esfera, sin poder cubrir el campo del reportero, especializado o no”.

En opinión de la Procuraduría, entonces, al ser la función del señor Ajún la de “comentarista”, no queda regulado por las normas que él impugna, de modo que la acción debe desestimarse.

En cuanto al fondo, la Procuraduría sostuvo que desde la emisión de la Opinión Consultiva OC-5-85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, surgió para el Estado de Costa Rica, la obligación ética de realizar las operaciones legislativas y judiciales dirigidas a establecer una conformidad, en beneficio de la vigencia y goce efectivos de los derechos humanos consagrados en la misma Convención Americana.

III.- La parte contraria del asunto principal, el Jefe del Ministerio Público, manifestó su inconformidad con la acción y pidió se declare sin lugar, debido a que, en su opinión, los colegios profesionales son los entes llamados a regular y velar por la actividad de los profesionales, lo cual es legítimo.-

IV.- La audiencia oral a que se refieren los artículos 10 y 85 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, se celebró con la intervención de las partes, a las nueve horas con veinticinco minutos del día treinta de agosto de mil novecientos noventa.-

V.- Esta sentencia se dicta dentro de la autorización que otorgó a la Sala el Transitorio II, párrafo final de la Ley N° 7135 de 11 de noviembre de 1989, reformada por la Ley N° 7209 de 8 de noviembre de 1990.-

Redacta el Magistrado Solano Carrera; y,  
Considerando:

I.- A pesar de que la Procuraduría General de la República indica que no se dan los fundamentos claros y precisos que exige la ley que regula esta jurisdicción para la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad, la Sala no encuentra en ello sustento, pues sí existen los fundamentos en el libelo que se interpone la acción. En ese sentido, la Sala en pleno, comparte lo actuado por la Presidencia al darle curso a la acción. Por otra parte, no hay duda de que la eventual aplicación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, viene a jugar un papel importante en la resolución del asunto base en que se invocó la inconstitucionalidad que nos ocupa. Es cierto que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, anuló la resolución que absolvió de toda pena y responsabilidad al accionante, al comprobarse en esa sede la falta de fundamentación de la sentencia del juez penal. Sin embargo, la causa contra el accionante subsiste, con cualquier posibilidad jurídica para el juez a quien le corresponda dictar nueva sentencia, lo que hace que la promoción de la presente acción sea razonable. Al aquí actor se le sigue causa por ejercicio ilegal de la profesión de periodista, puesto que el mismo imputado ha ejercido para conocidos medios informativos de la región de Nicoya y nacionales, como receptor y divulgador de información, así como corresponsal, sin estar debidamente colegiado. Lo que ha de resolverse en la acción, se hace con base en la naturaleza incidental que tiene la acción dentro del asunto penal base, que



se tramita ante el Juzgado de Nicoya. Y aun cuando la Procuraduría sostenga que el artículo 25 es el que le sería aplicable al señor Ajún, ciertamente esa norma deja a salvo de la obligación de ser colegiados a comentaristas y columnistas, pero abre una puerta insospechada a la interpretación cuando agrega, “pero su ámbito de acción (de comentaristas y columnistas, agrega quien redacta) estará limitado a esa esfera, sin poder cubrir el campo del reportero, especializado o no”.-

II.- Estima el actor que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas atenta contra la libertad de pensamiento y expresión establecida en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 7 de la Constitución Política, toda vez que allí se dispone:

“Las funciones propias del periodista sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio”.

Eso significa, de conformidad con el artículo 23 de la misma ley, que solamente es periodista y, por ende, sólo puede ser inscrito como tal en el Colegio, quien

“tiene por ocupación principal, regular o retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, o en un medio noticioso radiodifundido o televisado, o en una agencia de noticias, y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia”.

Lo anterior implica, que para el ejercicio de esas actividades debe estarse colegiado como profesional en periodismo, para tener acceso no sólo a la búsqueda y recepción de información, sino también a los medios de publicación, escrita, de radio y televisión, como principal fuente de subsistencia. En la especie, al recurrente se le ha acusado de ejercer ilegalmente la profesión de periodista, y el escrito de denuncia, con toda claridad expresa que

“... en el desempeño de sus labores, el denunciado Ajún Blanco, realiza toda la gama de actividades relativas, concernientes y conducentes a localizar los hechos, así como a elaborar, redactar y difundir radialmente y hasta por otros medios periodísticos como son Radio Sonora y el periódico La República, de los cuales ha figurado aparentemente como su corresponsal en este cantón, las noticias que resultan de esos hechos.”.

El auto de procesamiento estableció que

“se infiere además que el encartado es la persona que dirige el referido programa, y para obtener material a difundir el mismo realiza entrevistas, las graba y posteriormente las da a conocer al público.”.

Continúa afirmándose,

“Que la labor mencionada el imputado Ajún Blanco la realiza sin tener el título de periodista debidamente inscrito ante el Colegio respectivo. Es evidente que la labor del imputado Ajún Blanco no es -en el caso concreto- el de locutor, sino el de un profesional en periodismo, puesto que consigue y elabora el material informativo que posteriormente da a conocer a la opinión pública a través de su programa “Al ritmo del Deporte”.-

III.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

...

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos... o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones...”.

Este texto tiene la virtud de que por una parte liga las libertades de pensamiento y de expresión, puesto que la primera no tendría sentido sin la segunda. pero también nos pone de manifiesto, en protección de ambas, que la libertad de expresión no puede restringirse por ninguna vía, directa o indirecta, o por medios que impidan la libre circulación de ideas u opiniones, citando a modo de ejemplo y no taxativamente algunas condiciones de ese tipo.

Como instrumento de la libertad de expresión, hay un derecho de las personas a buscar, recibir y difundir cualquier información, y a escoger el medio para hacerlo. Por eso mismo, la cuestión que el accionante trae a decisión de esta Sala, es aquella

relativa a que ciertas actividades que se traducen en buscar, recibir y difundir información, solamente puedan realizarlas ciertas personas investidas de un determinado carácter, no obstante que se trate de informaciones que están a disposición de cualquiera y que, por ello, no tienen un sello de intangibilidad que derive de algún motivo legítimo. De tal manera, lo que el accionante Ajún estima que es mera función de locutor, adquiere a los ojos del Fiscal y del propio juzgador penal (en el auto de procesamiento de la causa principal), connotaciones periodísticas, pues no otra cosa significa a los ojos de esos funcionarios, que aquél “consigue” (es decir “busca” o “recibe” en los términos de la Convención) y “elabora el material que posteriormente da a conocer a la opinión pública” (es decir, “difunde informaciones de toda índole”, “oralmente, por escrito o en forma impresa o artística”, o “por cualquier otro procedimiento de su elección”, para seguir citando el texto de la Convención).

Ciertamente, en una acción de inconstitucionalidad no se analiza el asunto judicial previo que le sirve de base. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que es la propia ley de Jurisdicción Constitucional -art. 75.1- la que manda que la acción de inconstitucionalidad debe ser un medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

Al accionante se le sigue una causa, pues, porque “consigue y elabora el material informativo que posteriormente da a conocer a la opinión pública”, según se vio del requerimiento de instrucción formal. Y es esencial señalar, dentro de lo que se implica en esta acción que, según la ley impugnada (art. 22), solamente una persona de cierta calidad o condición puede realizar esos actos. Y esa calidad es, a la luz de lo preceptuado por el artículo 22 de la Ley impugnada, la de periodista debidamente inscrito en el Colegio respectivo. Lo grave es que la ley asigna como labores propias del periodista, precisamente aquéllas que la Convención Americana establece como una libertad de toda persona, esto es, buscar, recibir, y difundir informaciones, coincidencia que no se ofrece con otro tipo de derechos fundamentales.

Corresponde a esta sede, entonces, a tono con el planteamiento de la acción, establecer si ir a las fuentes de información, entrevistar, enterarse, recopilar datos, interpretarlos y divulgarlos por los

medios de comunicación, constituye una labor únicamente atinente al periodista inscrito en el Colegio respectivo. No comparte la Sala esa especie de “minimización” que hace la Procuraduría General de la República, en el sentido de que la actividad que desempeña el accionante está permitida bajo lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, como comentarista deportivo. No la comparte, porque de un lado, si la condición del accionante es claramente la de “otro profesional” no periodista en el tanto su actividad no es la que se contiene en los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, tal aspecto correspondería deslindarlo al juez de la causa, no a la Procuraduría General de la República ni a esta Sala. Pero, por otra parte, al estar sub judice la cuestión, claramente tendrá el juzgador penal que aplicar en la causa de base, la normativa aquí impugnada, ya sea positiva o negativamente, lo cual en estos momentos no puede anticiparse de modo cierto. Sin embargo y sobre este punto, valga agregar que ya se ha adelantado una posible aplicación normativa en el propio procesamiento que corre en el expediente principal, como se ha podido transcribir parcialmente.-

IV.- Paralelamente al señalamiento que ya se hizo respecto de la normativa de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hay una circunstancia, sin embargo, que en opinión de la Sala, debe ser analizada con carácter igualmente prioritario. El ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco el Gobierno de Costa Rica formuló consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el mismo tópico aquí tratado. Expresamente consultó el Gobierno en aquella ocasión dos aspectos, que en términos generales pueden sintetizarse así:

a.- opinión sobre la legitimidad de la colegiatura obligatoria de los periodistas, a la luz de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y,

b.- opinión sobre la compatibilidad de la Ley N° 4420, Orgánica del Colegio de Periodistas, que establece la colegiación obligatoria, con las disposiciones de los citados numerales de la Convención.

Es de hacer notar dos cuestiones que si bien anecdóticas, ilustran claramente la dimensión de lo consultado y que finalmente la Corte decidió en su opinión. Una, que fue la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) la que en aquella ocasión solicitó al

Poder Ejecutivo costarricense que formulara la consulta, dadas las dudas existentes sobre la obligatoriedad de la colegiación, no solamente en Costa Rica, sino en todo el continente americano. Lo interesante de esto es que el Estado de Costa Rica, asumió la consulta como propia, dado que la SIP no tenía legitimación para formularla. Otra, que se aclaró a la Corte, que se consultaba no obstante adversar el criterio de esa S.I.P. y, en cambio compartía el de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en Resolución N° 17-84, había declarado una compatibilidad de la ley N° 4420 con la Convención (caso Schmidt). Esto se hace muy significativo en opinión de la Sala, ya que siendo potestativo del Gobierno formular o no la consulta, y prácticamente anticipando su adhesión a una tesis de las posibles sobre el tema, decidió formalmente someterse a la jurisdicción de la Corte, acto de excepcional entereza. Así lo reconoció la propia Corte Interamericana, ya que Costa Rica venía de ganar su caso (Schmidt) ante la Comisión y no obstante ello, decidió ir a la cúspide del sistema americano de protección de los Derechos Humanos.

V.- La Corte emitió la Opinión Consultiva, bajo el N° OC-5-85, del 13 de noviembre de 1985 y unánimemente declaró:

1.- “que la colegiación obligatoria de los periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

2.- “que la Ley N° 4420 de 22 de setiembre de 1969, Ley orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, objeto de la presente consulta, en cuanto impide a ciertas personas el pertenecer al Colegio de Periodistas y, por consiguiente, el uso -pleno- de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse y transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Omite la Sala referirse a las Opiniones Separadas y Declaraciones que algunos de los jueces consignaron, toda vez que para los fines de esta sentencia, no adquieren la fuerza de la parte dispositiva, en los términos textualmente transcritos, si bien extienden y apuntalan el criterio de ilegitimidad de la colegiación de periodistas. La Opinión de la Corte

es muy extensa y rigurosa en el tratamiento del tema, pero a fin de que más adelante esta misma sentencia pueda precisar su propio alcance, cabe señalar que en el numeral 34 de las consideraciones, está una parte clave de la decisión, cuando afirma que “en principio la libertad de expresión requiere que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a los medios de comunicación social”. Acto continuo, agrega la Corte que la libertad de expresión “también requiere que los medios de comunicación sean, en la práctica, verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla”. Y así, señala por la vía del ejemplo, que con lo anterior solamente son compatibles condiciones en las que: (a) haya pluralidad de medios de comunicación social, (b) prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera que sea la forma en que se manifieste y “la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas”. Eso, además de lo que explícitamente señala el artículo 13 de la Convención, que en lo que estrictamente tiene que ver con esta acción, se torna demasiado notorio. La Corte acudió en apoyo de su argumentación, a los artículos 29 y 32 del propio Pacto de San José de Costa Rica, pues allí se contienen criterios de interpretación del instrumento y de esa normativa extrajo que las posibles restricciones permitidas por el artículo 13.2 deben ser compatibles con conceptos como “instituciones democráticas”, “democracia representativa” y “sociedades democráticas”, que se recogen a lo largo de su texto y que necesariamente deben servir de parámetro para sus decisiones.-

VI.- Ahora bien, si la Corte elogió el hecho de que Costa Rica acudiera en procura de su opinión, emitida hace diez años, resulta inexplicable lo que desde aquella fecha ha seguido sucediendo en el país en la materia decidida, puesto que las cosas han permanecido igual y la norma declarada incompatible en aquella ocasión, ha gozado de plena vigencia durante el tiempo que ha transcurrido hasta la fecha de esta sentencia. Eso llama a la reflexión, porque para darle una lógica al sistema, ya en la Parte I, la Convención establece dentro de los deberes de los Estados, respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio (artículo 2). Especialmente debe transcribirse lo que dispone el artículo 68:

“1. Los estados partes en la convención se comprometen a cumplir la decisión de la corte en todo caso en que sean partes...”

Si se pretendiera que tal norma, por referirse a quienes “sean partes”, solamente contempla la situación de los casos contenciosos, la Corte Interamericana misma ha ampliado el carácter vinculante de sus decisiones también a la materia consultiva (OC-3-83), y en el caso bajo examen no le cabe duda a la Sala que Costa Rica asumió el carácter de parte en el procedimiento de consulta, toda vez que ella misma la formuló y la opinión se refiere al caso específico de una ley costarricense declarada incompatible con la Convención. Por lo tanto, se trata de una ley (la norma específica) declarada formalmente ilegítima. Sobre esto debe agregarse que en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-93). Por eso algunos estudiosos han señalado que la reforma constitucional de 1989, sobre la jurisdicción constitucional, es tal vez la mayor conquista que desde el punto de vista jurídico ha experimentado Costa Rica, en los últimos cincuenta años.-

VII.- No puede ocultarse que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ocasiones parece distinguir entre los efectos de una opinión consultiva y una sentencia propiamente tal, no tanto por lo que puede obedecer a un punto de vista estrictamente formal, sino más bien pensando en que la vía consultiva se puede convertir en un sustituto encubierto e indebido del caso contencioso, soslayándose así la oportunidad para las víctimas de intervenir en el proceso. En otras palabras, pareciera que la Corte no ha querido otorgar a sus Opiniones la misma fuerza de una Sentencia (producto de un caso contencioso) en resguardo de los derechos de posibles afectados, que en la vía consultiva no podrían obtener ventajosas indemnizatorias de la

decisión. Pero, y sin necesidad de llegar a conclusiones generales, más allá de lo que esta Sala tiene ahora para resolver, debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá -de principio- el mismo valor de la norma interpretada. No solamente valor ético o científico, como algunos han entendido. Esta tesis que ahora sostenemos, por lo demás, está receptada en nuestro derecho, cuando la Ley General de la Administración Pública dispone que las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan (artículo 7.1.).

En los propios antecedentes de este asunto, está claro que fue nuestro país (el Estado denominado Costa Rica) el que puso en marcha el mecanismo de la consulta, cuando acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procura de una opinión sobre la legitimidad de la colegiatura obligatoria de los periodistas. Esa circunstancia torna inescapable concluir en que la decisión recaída, contenida en la Opinión Consultiva OC-5-85, obligó a Costa Rica, de manera que no podía mantenerse una colegiatura -obligatoria- para toda persona dedicada a buscar y divulgar información de cualquier índole. En otras palabras, la tesis de “la fuerza moral de la opinión consultiva”, si cabe llamarla así, puede ser sostenida válidamente respecto de otros países -Estados- que ni siquiera se apersonaron o intervinieron en el proceso de consulta. Pero aplicada al propio Estado consultante, la tesis suena un tanto ayuna de consistencia y seriedad, porque vano sería todo el sistema y obviamente el esfuerzo intelectual de análisis realizado por los altos magistrados de la Corte, si la sentencia que se dicta -Opinión Consultiva- la puede archivar aquél lisa y llanamente.

Cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su OC-05-85 unánimemente resolvió que la colegiación obligatoria de periodistas contenida en la Ley N° 4420, en cuanto impide el acceso de las personas al uso de los medios de comunica-



ción, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede menos que obligar al país que puso en marcha mecanismos complejos y costosos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Concluir en lo contrario, conduce ciertamente a la burla de todo propósito normativo ya no solo de la Convención, sino del órgano por ella dispuesto para su aplicación e interpretación. Ciertamente, no ha sucedido así y desde hace ya casi diez años, como se dijo, el Estado costarricense ha mal disimulado su deber a acatar lo dispuesto por la Corte, la que precisamente se pronunció ante la propia petición de este país.-

VIII. Es necesario agregar que, por virtud de la reforma a la Constitución Política, se crea la Sala Constitucional, la cual entre sus amplias competencias tiene la de “declarar la inconstitucionalidad de las normas” (artículo 10). A su vez, la Ley de la Jurisdicción Constitucional desarrolla esa competencia y solamente para señalar dos ejemplos, dispone:

“Artículo 1°. La presente Ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y los del derecho internacional o comunitario vigente en la República, la uniforme interpretación y aplicación de los mismos y los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.”

“Artículo 2°. Corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

a)...

b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público, así como de la conformidad del ordenamiento interno con el derecho internacional o comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad...”

Se hace más que notorio que la Sala Constitucional no solamente declara violaciones a derechos constitucionales, sino a todo el universo de derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país. Desde ese punto de vista, el reconocimiento por la Sala Constitucional de la normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos, en

la forma en que la interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-05-85, resulta natural y absolutamente consecuente con su amplia competencia. De tal manera, sin necesidad de un pronunciamiento duplicado, fundado en los mismos argumentos de esa opinión, la Sala estima que es claro para Costa Rica que la normativa de la Ley N° 4420, en cuanto se refiere a lo aquí discutido por el señor ROGER AJUN BLANCO, es ilegítima y atenta contra el derecho a la información, en el amplio sentido que lo desarrolla el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, tanto como de los artículos 28 y 29 de la Constitución Política. Con la advertencia, por ser consustancial al control de constitucionalidad actual, que a la luz de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia tiene carácter declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de la norma anulada. Como una consecuencia propia de este pronunciamiento, quienes hubieran sido condenados por violación a lo dispuesto por la norma anulada, podrán plantear recurso de revisión dentro de los quince días posteriores a la publicación de esta sentencia en el Boletín Judicial.

Esta declaración no prejuzga ni alcanza lo relativo a la legitimidad de la existencia del Colegio de Periodistas de Costa Rica, ni tampoco hace relación a la profesión de periodista, por no tratarse de aspectos que, a la luz de lo reglado por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, hayan estado en lo impugnado por el accionante, o estuvieran directa o indirectamente relacionados con lo decidido, toda vez que la colegiación obligatoria de periodistas solamente es ilegítima en cuanto impida (vid. OC-5-85) la libertad de expresión y el uso de los medios de comunicación social como instrumentos al servicio de aquélla y de la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.-

Por Tanto:

Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula el artículo 22 de la Ley N° 4420, de 22 setiembre de 1969. Esta sentencia es declarativa y sus efectos retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensiona esta sentencia en el sentido de que las personas que hubieran sido condenadas, por virtud de aquélla, pueden formular recurso de

revisión, a la luz de lo dispuesto por el artículo 490 inciso 6) del Código de Procedimientos Penales, dentro de los quince días posteriores a la publicación de esta sentencia. Publíquese íntegramente esta sentencia en el Boletín Judicial. Reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.-

LUIS PAULINO MORA M.  
R. E. PIZA E.  
LUIS FERNANDO SOLANO C.  
EDUARDO SANCHO G.  
CARLOS ML. ARGUEDAS R.  
JOSÉ LUIS MOLINA Q.  
MARIO GRANADOS M.  
LFSC/OARL/fabm.-

### VOTO N° 18560 - 2018<sup>17</sup>

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del siete de noviembre de dos mil dieciocho.**

Acción de inconstitucionalidad promovida en el expediente número 17-008110-0007-CO, interpuesta por CARLOS EDUARDO HIDALGO FLORES, cédula de identidad N° 3-0385-715, contra las resoluciones del Servicio Civil N° DG-254-2009 y N° DG-064-2008 y el artículo 24 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

#### **Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Sala el 25 de mayo de 2017, el actor plantea acción de inconstitucionalidad. Afirma que las normas impugnadas obligan a quien se desempeñe en el Ministerio de Seguridad Pública a permanecer agremiado y al día en el pago de las cuotas de afiliación en el Colegio de Periodistas-Profesionales en Comunicación de Costa Rica, COLPER, para ocupar su cargo y disfrutar de los incentivos laborales de carrera profesional y dedicación exclusiva. Según el actor, las normas impugnadas lesionan lo previsto en el artículo 13 del Pacto de San José y los numerales 28 y 29 de la Constitución Política. De igual manera, violenta lo desarrollado por la Corte IDH en la opinión consultiva N° OC-

17 Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-893589>

5-85 de 13 de noviembre de 1985, así como la sentencia N° 2313-95 de 9 de mayo de 1995 de la Sala Constitucional, en que se declara inconstitucional la colegiatura obligatoria de los periodistas. Considera que la Dirección General de Servicio Civil no debería exigir dicho requisito por existir reserva de ley en la materia. Estima que el pago de los referidos incentivos laborales depende de circunstancias distintas a la colegiatura.

2.- Mediante resolución de las 11:04 horas del 26 de mayo de 2017 se previno al accionante que explicara su legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad y, dado el caso, aportara copia certificada del escrito donde se invocó, en el asunto base, de modo expreso y con anterioridad a la interposición de esta acción, la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.

3.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:51 horas del 29 de mayo de 2017, el accionante aporta documentos y argumentos para cumplir con la prevención anterior.

4.- Por escrito recibido en la Sala el 4 de julio de 2017, se apersona Alejandro Delgado Faith, en su condición de apoderado especial judicial del Colegio de Periodistas de Costa Rica. Se opone a la legitimación del tutelado con base en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, porque la disposición normativa que se impugna está destinada a concretizarse en numerosos y diversos casos de aplicación que inciden directamente en la esfera jurídica de personas singulares, de modo que pueden dar origen a reclamaciones en sede administrativa o jurisdiccional, a partir de las cuales cabe deducir acciones de inconstitucionalidad en su contra. Considera que la legitimación directa por interés difuso o colectivo surge cuando *“por la naturaleza del asunto no exista lesión individual o directa”*, es decir, no es posible obtener un supuesto justiciable de aplicación singular y concreto. Dado que las normas impugnadas pueden ser aplicadas de manera singular y concreta, la acción debe declararse inadmisibile. En relación con el fondo, considera que el accionante parte de una premisa equivocada: que la labor de un periodista institucional es idéntica a la de uno que labora en medios de comunicación. Estima que esto es erróneo, dado que un periodista institucional trabaja con información de la entidad para la cual presta servicios. Observa que la Sala ha

distinguido entre el rol que cumple el funcionario público y su derecho a la libertad de expresión (sentencia N° 2007-10440). Con base en dicha jurisprudencia, afirma que el funcionario mantiene incólume su derecho a libertad de expresión y la misma no se menoscaba por estar bajo una relación estatutaria; consecuencia de ello es que existe una separación entre el ejercicio del cargo y la posibilidad de que en ejercicio de su libertad de expresión pueda criticar u opinar, incluso en horas laborales y sobre temas o aspectos de la institución para la cual labora. Entiende que la libertad de expresión se establece en función de la persona. Si se comprende que el profesional en la función de periodista institucional trabaja con información de la entidad, lo que es distinto a laborar en medios de comunicación, se arriba a la conclusión de que, en el trabajo del periodista o relacionista público en instituciones públicas o privadas, no hay un ejercicio directo y primario de la libertad de expresión. Consecuentemente, solicitar la colegiatura a un funcionario para poder disfrutar de beneficios (dedicación exclusiva y carrera profesional) en nada coarta la libertad de expresión, máxime si el funcionario puede ejercer su derecho fundamental sin problema alguno. Destaca que, según el numeral de la resolución DG-254-2009, la afiliación a un colegio es voluntaria a efectos de la dedicación exclusiva, por cuanto ese beneficio se otorga solamente si el funcionario lo solicita, como se desprende del artículo 5 de la misma resolución. Además, la resolución DG-64-2008 no establece o menciona la colegiatura como requisito para acogerse al beneficio de carrera profesional. Explica que los periodistas institucionales realizan una labor distinta a la que ejecutan los periodistas en medios de comunicación. El periodista institucional se caracteriza por realizar labores más afines a las relaciones públicas al darle a conocer a los periodistas que laboran en los medios de comunicación, fundamentalmente, las cosas positivas que se realizan en la institución donde trabajan; no son independientes, son más comunicadores con grado universitario orientados a promover la buena imagen de los superiores y de la entidad donde laboran. Por el contrario, el periodista que se desempeña en medios de comunicación social realiza prioritariamente labores de reporterismo lo que implica buscar noticias con independencia, recibir boletines y otras informaciones de las oficinas de prensa, comunicación o rela-

ciones públicas institucionales o privadas, entre otras fuentes, así como investigar y contrastar hechos para difundirlos en los medios de comunicación colectiva donde laboran, de esa manera promueven y fortalecen la libre circulación de ideas y el debate público en democracia. Resalta que las funciones del Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública para la oficina de relaciones públicas y prensa (artículo 11). Rechaza que se pueda equiparar una oficina de relaciones públicas y prensa con un medio de comunicación, dadas las funciones que realiza esa dependencia. La posición del accionante llevaría a interpretar que no se puede establecer el título universitario en periodismo o relaciones públicas como requisito para los puestos de las oficinas de comunicación de las instituciones públicas. Según la lógica del accionante, eso coartaría la libertad de expresión. Además, siguiendo dicha lógica, si un periodista difunde información de la gestión ministerial, entonces debe cumplir con el equilibrio (*fairness*), estaría sujeto a rectificación y respuesta o bien, al secreto de la fuente. De esta manera, evidencia que las oficinas de comunicación y prensa de las instituciones públicas no son medios de comunicación y que su función es otra. Igualmente, explica que este argumento impediría que el ministro u otro jerarca pudiese ordenar que no se publicara una información sensible, por cuanto habría esto constituiría censura previa. Tal razonamiento tendría consecuencias graves, por ejemplo, para la oficina de prensa del OIJ o del Poder Judicial, en lo que respecta a la investigación criminal. Manifiesta que la libertad de expresión concurre con la labor de periodista en los medios de comunicación. En esta situación, sí es aplicable la opinión consultiva de la Corte Interamericana y la sentencia de esta Sala. Transcribe la opinión consultiva: *“LA CORTE ES DE OPINIÓN, Primero Por unanimidad que la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Segundo Por unanimidad que la Ley No. 4420 de 22 de setiembre de 1969, Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, objeto de la presente consulta, en cuanto impide a ciertas personas el pertenecer al Colegio de Periodistas y, por consiguiente, el uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse y transmitir*

*información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”* Transcribe parcialmente la sentencia N° 2313-1995 de esta Sala. Explica que la Corte Interamericana hizo referencia a cualquier restricción ilegítima al derecho que tiene todo ser humano de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ello de manera general, por un lado, y de manera específica, por el otro, en referencia a los medios de comunicación social. Las funciones que realiza un periodista institucional no son las propias de un periodista de medios o la de cualquier ciudadano que se dedica a la búsqueda, recepción y difusión de informaciones en medios de comunicación social; su labor es la de divulgación de información positiva del ente para el cual labora. En lo que respecta a la supuesta violación al principio de igualdad, estima que el accionante obvia que los funcionarios públicos no son iguales a los trabajadores del sector privado en materia laboral. Reitera que las labores son distintas y que el periodista institucional divulga información a nombre y para la entidad donde trabaja. En cuanto a la libertad profesional, coincide en que ella solo puede ser limitada por ley. Sin embargo, afirma que las distintas leyes orgánicas de los Colegios Profesionales prevén expresamente la colegiatura obligatoria o bien, reservan el ejercicio profesional a quienes estén colegiados. Reitera la sentencia de la Sala Constitucional y extrae de ella que la colegiatura obligatoria establecida en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas está vigente para los periodistas, en la medida en que realicen labores que no impliquen ejercicio de la libertad de expresión, como serían las labores de un periodista institucional, como aquellas señaladas por el artículo 11 del Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública, que no se relacionan con la libertad de expresión. Con respecto al pago de cuotas, señala que la jurisprudencia constitucional ha sido conteste en indicar que constituye obligación del profesional cumplir con los deberes establecidos en la normativa aplicable al legítimo ejercicio de la profesión, entre los que se encuentra el pago de las cuotas profesionales ordinarias, según establece el artículo 21 de la citada ley. Afirma que el numeral 24 cuestionado contiene dos supuestos: primero hace referencia a los directores, subdirectores y jefes de redacción de medios y el segundo a los cargos de director, jefe o encargado de las oficinas de

relaciones públicas y divulgación o prensa de las instituciones públicas. Considera que el primero tiene la clara intención del legislador de separar labores netamente periodísticas de las decisiones empresariales de los medios, de manera que los medios de comunicación cumplan con el rol que les corresponde en un sistema democrático. Cita pronunciamientos de la Corte Interamericana. En cuanto al párrafo segundo, reitera lo señalado en cuanto a las diferencias entre el periodismo en medios y el de las oficinas de prensa y relaciones públicas. Remite a la opinión de la PGR en el oficio N° C-198-25-6-2003 sobre el citado artículo 24: *“La colegiatura es compatible con el ejercicio del puesto en el tanto en que entre las funciones no se encuentren las labores de búsqueda, recepción o difusión de información de informaciones en medios de comunicación colectiva, en los términos de la sentencia de la Sala Constitucional N 23 73-95...”* La resolución del Servicio Civil DG-064-2008 de Carrera Profesional no exige la colegiatura para reconocer esos incentivos económicos; solo solicita un grado académico mínimo de bachiller universitario y laborar medio tiempo para recibir los incentivos de la carrera profesional. Transcribe la resolución N° 2004-9759. Solicita que se declare sin lugar la acción.

5.- Por escrito recibido en la Sala el 7 de julio de 2017, rinde informe Gustavo Mata Vega, en su condición de Ministro de Seguridad Pública. Interpreta la sentencia 2313-95 de la Sala y la opinión consultiva de la Corte Interamericana en el sentido que no puede establecerse una colegiación obligatoria a aquellas personas dedicadas a buscar y divulgar información de cualquier índole, se traten de periodistas o no, ya que las libertades de pensamiento y expresión son un derecho fundamental de todas las personas que comprende *“la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*, actividades que, si bien forman parte de las funciones específicas del profesional en periodismo, no le son exclusivas, sino que pueden ser desarrolladas por cualquier individuo. Así, entiende que la no obligatoriedad de colegiatura al Colegio de Periodistas fue declarada en cuanto al ejercicio del derecho fundamental de pensamiento y libre expresión en todas sus manifestaciones, pero no en cuanto al ejercicio de la profesión periodística propiamente, como ocupación principal, regular o retribuida,



en una publicación diaria o periódica, o en un medio noticioso radiodifundido o televisado, o en una agencia de noticias, obteniéndose de ella los principales recursos para la subsistencia de quien la ejerce. Razona que la libertad profesional solamente podrá ser restringida mediante ley formal, con la finalidad de exigir que el ejercicio de determinadas actividades sea realizado por individuos profesionalmente calificados y atendiendo a razones de interés público, de adecuar la actividad profesional a la observancia de normas de ética profesional y el bienestar en general. Cita el voto N° 789-94 de esta Sala. Transcribe parcialmente la opinión de la Corte Interamericana para concluir que la colegiación obligatoria puede ser un medio de garantizar la moral, el orden público o los derechos de terceros. En cuanto al artículo 24 impugnado, señala que impone la colegiación a aquellos que ejercen profesionalmente el periodismo, lo que no limita el ejercicio de la libre expresión. En el caso de los puestos pertenecientes a instituciones públicas, que se encuentren relacionados con el área del periodismo, deberán ser ocupados por profesionales incorporados al Colegio de Periodistas de Costa Rica, en cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes. Atiente a las resoluciones impugnadas, afirma que la Constitución Política creó el régimen del Estatuto de Servicio Civil. La idoneidad comprobada es un requisito indispensable de ingreso al citado régimen; esto significa que los servidores deben reunir las condiciones y características que los faculten para desempeñarse en forma eficiente en el trabajo. En atención a ese principio de idoneidad se crearon incentivos salariales por concepto de dedicación exclusiva y carrera profesional, con el fin reclutar, formar y conservar profesionales mejor calificados en cada área de actividad, para un adecuado desempeño de la función pública. La Carrera Profesional es el incentivo económico por medio del cual se reconoce la superación académica y laboral de los profesionales que prestan sus servicios en las instituciones del Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos señaladas en la resolución N° DG-064-2008. Por su parte, la dedicación exclusiva es la compensación económica (porcentual sobre el salario base) que obliga al servidor público a ejercer la profesión que sirve como requisito para desempeñar el puesto que ostenta, únicamente para la institución pública en la que labora, por lo que no podrá ejercer de manera particular (remunerado o

no) la profesión, ni actividades relacionadas con ésta. Para su reconocimiento debe suscribirse un contrato entre el funcionario y el máximo jerarca o con quien este delegue, a fin de delimitar las condiciones, deberes y obligaciones que se contraen con ocasión de ese régimen cuyos requisitos de incorporación se encuentran establecidos en el artículo 4 de la resolución N° DG-254-2009 de las 13:00 horas del 12 de agosto de 2009 del Servicio Civil, entre ellos la colegiación profesional, obligatoria cuando exista esta entidad en el área correspondiente. Esta colegiación obligatoria se fundamenta en el evidente interés público en lo atiente al correcto ejercicio de las denominadas profesiones liberales, a través de cada colegio profesional, sobre la base de una preparación adecuada de sus miembros y una estricta observancia de las normas de la ética y el decoro profesional en la praxis. Asimismo, la colegiación se solicita no solo al gremio periodístico sino muchas otras profesiones existentes en el tanto que en sus respectivas leyes orgánicas, se exija la incorporación a la agrupación profesional coma requisito para el ejercicio de la carrera. En aquellos casos en los que no existe una colegiación obligatoria emanada de alguna ley, dicho requisito será dispensado en lo que a reconocimiento de dedicación exclusiva y carrera profesional se refiere. Solicita que se declare sin lugar la acción.

6.- Por escrito recibido en la Sala el 10 de julio de 2017, informa Julio Alberto Jurado Fernández, en su condición de Procurador General de la República, que el artículo 24 impugnado mantiene el requisito de la colegiatura obligatoria para ocupar determinados altos cargos de medios de comunicación colectiva y otros “netamente periodísticos”, al hablar de que solo podrán ser nombrados “periodistas colegiados” en ellos. Lo que aplica también para los puestos de director, jefe o encargado de las oficinas de relaciones públicas y divulgación o prensa del sector público. Recuerda que la exigencia de pertenecer al Colegio de Periodistas de Costa Rica para el ejercicio de la profesión contenida en el antiguo artículo 22 de su ley orgánica fue suprimida por la Sala Constitucional. Se refiere a la resolución N° 2313-95 de la Sala. Con base en ella, concluye que es inconstitucional la primera parte del artículo 24 impugnado, en cuanto establece que: “[l]os cargos de director, subdirector, jefe de redacción o cualquiera otros netamente periodísticos, deberán ser ocupados únicamente por periodistas colegiados”, pues contempla la

misma exclusión para las personas que no estén incorporadas al Colegio de Periodistas de Costa Rica de poder acceder a puestos de dirección en los medios de comunicación social en ejercicio de su libertad de expresión, en los mismos términos a cómo lo hacía el artículo 22 anulado de la misma ley. Cita el dictamen C-118-2003, del 29 de abril de 2003, cuando se dijo “...el requisito de colegiatura obligatoria para desempeñar puestos de dirección en los medios de comunicación y demás a que se refiere dicho artículo, resulta inválido e ineficaz de conformidad con lo resuelto por la Sala Constitucional, sentencia N. 2313-95 de 16:18 hrs. de 9 de mayo de 1995. En consecuencia, el cumplimiento de ese requisito no puede ser exigido por el Colegio de Periodistas.” “De acuerdo con el artículo 24 de la Ley N. 4420 no basta con ser periodista profesional para ocupar el cargo de jefe de redacción o director de un medio de comunicación. Se requiere que el periodista sea colegiado. El legislador ha considerado que en los citados puestos existe un interés público que debe ser tutelado y el mecanismo de tutela es la colegiación, que implica una sujeción a las normas deontológicas y a la disciplina profesional. El principio es que cuando hay un interés público y en aras de proteger a terceros, el Estado puede delegar el ejercicio de determinadas funciones públicas en una corporación de Derecho Público, exigiendo la colegiatura obligatoria como requisito para ejercer una profesión. No obstante el interés público presente y a pesar de la vigencia del artículo 24, estima la Procuraduría que la exigencia de colegiatura resulta inaplicable. En efecto, de conformidad con la sentencia constitucional de cita, la colegiatura obligatoria en el ámbito del periodismo entraña una limitación a los Derechos Fundamentales garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Limitación que no puede ser impuesta por la ley. Como es ampliamente conocido, en su resolución la Sala Constitución acoge lo dictaminado por la Corte interamericana de Derechos Humanos en orden a la colegiatura obligatoria. En consecuencia, la declara contraria a lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... En los términos de la Sala, dicho requisito implicaría una lesión a la libertad o derecho de información y por esa vía, a la libertad de expresión. Se trataría de una limitación que afectaría tanto al periodista interesado en el puesto en cuestión sino también al medio de comunicación, considerado por la Sala Constitucional un “instrumento de la opinión pública”, un “intermediario entre la fuente informativa y la colectividad” (Sala Constitucional, reso-

lución N. 3074-2002 de 15:24 hrs. del 2 de abril de 2002). Como dijimos anteriormente, la Sala no se ha pronunciado sobre la validez constitucional del artículo 24. Empero, en virtud de la resolución que se ha transcrito y de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional debe entenderse como inválido y por ende inaplicable el referido requisito de colegiación. Cabe recordar que en aplicación de ese artículo, la Procuraduría se ha pronunciado por la desaplicación de las normas cuando de la jurisprudencia de la Sala se evidencia en forma indubitable que la norma cuestionada es inconstitucional. Y este es el supuesto que nos ocupa. Simplemente, de exigirse la aplicación de ese requisito se estaría incurriendo en una interpretación y aplicación del ordenamiento contraria a los parámetros de constitucionalidad del ordenamiento jurídico.” (El subrayado no es del original). Concluye que toda restricción para hacer uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse y transmitir información, lo que comprende necesariamente llegar a asumir cargos de dirección en éstos, es ilegítima y en esa medida, el requisito de la colegiatura obligatoria que se mantiene en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica es inconstitucional. En cuanto a la segunda parte de la misma norma, referida a puestos de dirección o jefatura en las oficinas de relaciones públicas y prensa del sector público, aclara que dichas plazas podrían ser ocupadas por otros profesionales en ciencias de la comunicación colectiva, caso de los profesionales en relaciones públicas, en cuyo caso, si la labor no estaba relacionada con las tareas de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole en medios de comunicación colectiva, el requisito de estar afiliados al Colegio de Periodistas de Costa Rica sí resultaría válido: “la Procuraduría consideró que la exigencia de colegiatura en el ámbito del periodismo resulta inaplicable. El punto es si esa conclusión de la Procuraduría es válida para los otros puestos contemplados en el artículo 24... De modo que si los puestos de que trata la consulta no conciernen la búsqueda y recepción de información y la posibilidad de informar en los medios de publicación, escrita, de radio y televisión, no podría considerarse que la colegiatura obligatoria conlleve una limitación al derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos... En la resolución N° 3074-2002 de 15:24 hrs. del 2 de abril de 2002, dictada respecto del acceso al informe preparado por el Fondo Monetario In-

ternacional sobre la situación económica del país, la Sala precisó algunos extremos del contenido de la libertad de información a que se refiere el artículo 13 de la Convención Americana. En efecto, en dicha resolución se hace énfasis en que el ejercicio de este derecho está en relación directa con la conformación de la opinión pública libre y como tal su pleno ejercicio condiciona el derecho a la participación en la adopción de las decisiones políticas y el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático. Para que ello sea así es necesario que todo individuo tenga el derecho de ejercer tres facultades esenciales: "la facultad de recibir, la facultad de investigar y la facultad de difundir informaciones". El contenido esencial de la facultad de recibir información consiste en la obtención, recepción y difusión de noticias o informaciones de trascendencia pública, susceptibles de formar opinión. La facultad de investigar implica el libre y directo acceso a las fuentes de información. En tanto que la facultad de difundir implica el derecho del ciudadano a la libre difusión de opiniones e informaciones. Estas facultades pertenecen a todo ser humano, por lo que para su ejercicio no puede exigirse la colegiatura obligatoria en los términos indicados." Considera que cabría hacer una interpretación conforme de la segunda parte del artículo 24 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, para aquellos supuestos en que las oficinas de relaciones públicas o prensa del sector público sean ocupados por otro tipo de profesional en ciencias de la comunicación colectiva que no conlleve el ejercicio de labores de búsqueda, recepción o difusión de informaciones, en los términos de la sentencia de la Sala Constitucional n.º 2313-95, como podrían ser las estrictamente protocolarias. En cuyo caso, la colegiatura obligatoria de dicho profesional como requisito para ser nombrado sí sería compatible con el orden constitucional, pues no se estaría afectando el núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad de expresión e información reconocido a toda persona a partir de su condición como ser humano. Atinente a las resoluciones del Servicio Civil, considera que el condicionamiento a estar agremiado al Colegio de Periodistas de Costa Rica y al día en las cuotas de afiliación para recibir los incentivos de dedicación exclusiva y carrera profesional, constituye un medio indirecto para compeler al funcionario profesional a incorporarse a dicho ente corporativo; desatendiendo así el mandato de ese alto Tribunal que consideró ilegítima en la citada sentencia n.º 2313-95, la colegiatura

obligatoria para los periodistas al coincidir sus labores profesionales con el núcleo esencial de la libertad de expresión e información, consistentes en la búsqueda, recepción y difusión de informaciones e ideas de toda índole y en tener acceso a los medios de comunicación social, según se explicó líneas atrás. Aplica lo anterior a la labor periodística que se realiza tanto en el sector privado como en el sector público, pues es consustancial a la persona de quien la ejerce al tratarse de un derecho humano. De manera que una aplicación como la que se denuncia de las resoluciones del Servicio Civil sí resultaría inconstitucional, pues indirectamente se estaría imponiendo la misma restricción para el pleno ejercicio del derecho de información y de la libertad de expresión, al sujetar el pago de los incentivos salariales a estar agremiado al Colegio de Periodistas de Costa Rica. Apunta que la Dirección General de Servicio Civil emitió la resolución N° DG-331-2011 de las 11:00 horas del 23 de junio de 2011, publicada en La Gaceta N° 141 del 21 de julio de 2011, y modificó el requisito legal de incorporación a los Colegios Profesionales en todas las clases del estrato profesional y gerencial del sistema clasificado de puestos del Régimen del Servicio Civil, en los siguientes términos: "Requisito legal: Incorporación al Colegio Profesional Respectivo, cuando su ley así lo establezca para el ejercicio del correspondiente grado y área profesional." Visto que la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica ya no exige el requisito de la colegiatura obligatoria para el caso de los periodistas al haberse anulado el antiguo artículo 22 y en el caso del artículo 24, tal exigencia para los puestos de jefatura en las oficinas de relaciones públicas y prensa del sector público en el ámbito del periodismo resulta inatendible e inconstitucional, como en efecto así se recomienda que sea declarado por esa Sala; con lo cual, la aplicación de las resoluciones cuestionadas en el sentido que lo expresa el accionante no debería estar ocurriendo, cuya verificación, en todo caso, sería un aspecto de mera legalidad. Concluye: 1) La presente acción debe acogerse en relación con la primera parte del artículo 24 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, en cuanto señala: "Los cargos de director, subdirector, jefe de redacción o cualquiera otros netamente periodísticos, deberán ser ocupados únicamente por periodistas colegiados." Lo anterior, porque resulta contrario a los artículos 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Ame-

ricana sobre Derechos Humanos; 2) La segunda parte del numeral de comentario admite una interpretación conforme con el Derecho de la Constitución, en la medida que se entienda que el requisito de la colegiatura obligatoria solo aplica para otros profesionales en ciencias de la comunicación colectiva, donde las labores del puesto público a ocupar no estén relacionadas con la búsqueda, recepción y difusión de informaciones e ideas de toda índole en medios de comunicación colectiva; 3) La relación de las resoluciones DG-064-2008, DG-254-2009 y DG-331-2011 de la Dirección General de Servicio Civil, permiten concluir que el requisito de la colegiatura obligatoria no debería serle exigibles a los periodistas que laboran en el sector público en dicha condición, ni condicionar el ejercicio de su profesión, ni el reconocimiento al pago de sus incentivos salariales.

7.- Por escrito recibido en la Sala el 20 de setiembre de 2017, manifiesta Alejandro Delgado Faith, en su condición de apoderado especial judicial del Colegio de Periodistas de Costa Rica, que el Procurador General parte de una premisa equivocada, pues asume que la labor de un director de medio es similar a la de un periodista. Sin embargo, los directores de medios cumplen labores administrativas y de dirección; el espíritu del artículo 24 cuestionado es separar los intereses netamente comerciales de los periodísticos. Estima que eso justifica que quien ocupe la dirección de un medio sea un profesional en periodismo. Destaca que la Sala señaló de manera expresa que el numeral señalado servía a la satisfacción de intereses públicos (voto N° 9759-2004 de las 14:51 del 1 de setiembre del 2004). Reitera que no realiza de forma habitual y principal las funciones de recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Los medios de comunicación cumplen la función de ser un “*instrumento de la opinión pública*”, un “intermediario entre la fuente informativa y la colectividad” (Sala Constitucional, resolución N. 3074-2002 de 15:24 hrs. del 2 de abril de 2002). Manifiesta que la PGR obvia la separación de los intereses comerciales y los periodísticos, so pena de lesionar el derecho de los ciudadanos a recibir información. Indica que eso justifica que el legislador haya considerado que en los citados puestos exista un interés público que debe ser tutelado; el mecanismo de tutela es la colegiación, que implica una sujeción a las normas deontológicas y a

la disciplina profesional. Reitera que es inconstitucional exigir la colegiatura a una persona para que busque, reciba y difunda información. Sin embargo, las labores de director, jefe o encargado de las oficinas de relaciones públicas y divulgación o prensa de las instituciones públicas son distintas a la de un periodista de medios, diferencia que obvia la Procuraduría. Considera que la segunda parte del artículo 24 admite una interpretación conforme con el Derecho de la Constitución, en la medida que se entienda la función que realiza el profesional contratado, sea periodista o relacionista público, es distinta a la del comunicador en medios. El periodista institucional se caracteriza por realizar labores más afines a las relaciones públicas al darle a conocer a los periodistas que laboran en los medios de comunicación, fundamentalmente, las cosas positivas que se realizan en la institución donde trabajan, no son independientes, son más comunicadores con grado universitario orientados a promover la buena imagen de los superiores y de la entidad donde laboran. Por el contrario el periodista que se desempeña en medios de comunicación social realiza prioritariamente labores de reporterismo lo que implica buscar noticias con independencia, recibir boletines y otras informaciones de las oficinas de prensa, comunicación o relaciones públicas institucionales o privadas, entre otras fuentes, así como investigar y contrastar hechos para difundirlos en los medios de comunicación colectiva donde laboran, de esa manera promueven y fortalecen la libre circulación de ideas y el debate público en democracia.

8.- Por escrito recibido en la Sala el 28 de setiembre de 2017, manifiesta Danilo Rodríguez Montero que se adhiere a la acción de inconstitucionalidad.

9.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en las ediciones número 117, 118 y 119 del Boletín Judicial, de los días 21, 22 y 23 de junio de 2017.

10.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 *ibídem*, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.



11.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley. Redacta la Magistrada Sánchez Navarro; y,

Considerando:

**I.- DE LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Esta Sala ha señalado, de forma reiterada, que la acción de inconstitucionalidad es un proceso con determinadas formalidades, que, si no se reúnen, imposibilitan que esta Sala se pronuncie sobre el fondo del asunto. En el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se establecen los presupuestos de admisibilidad para las acciones de inconstitucionalidad y se regulan situaciones distintas. En el párrafo primero se exige la existencia de un asunto pendiente de resolver, sea en sede judicial –incluyendo los recursos de hábeas corpus o de amparo– o en la administrativa –en el procedimiento de agotamiento de esta vía, sea, en el procedimiento administrativo de impugnación contra el acto final–, en el que se invoque la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado en el asunto principal. En los párrafos segundo y tercero se regula la acción directa –no se requiere del asunto base–, en los siguientes supuestos: a) cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa; b) se trate de la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto; y c) cuando la acción sea promovida por el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. En cuanto a la exigencia de un asunto pendiente de resolver, esta Sala, mediante sentencia No. 04190-95 de las 11:33 hrs. del 28 de julio de 1995, señaló lo siguiente:

*“(...) En primer término, se trata de un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver –sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la 98IO vía administrativa– para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que, la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercute positiva o negativamente en dicho proceso pen-*

*diente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía –presupuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional ...”.*

Asimismo, en la sentencia No. 1319-1997 de las 14:51 hrs. de 4 de marzo de 1997, se consideró lo que sigue:

*“(...) El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece como uno de los presupuestos para interponer la acción de inconstitucionalidad, la existencia de un asunto pendiente de resolver, por constituir el punto de conexión que ha de existir entre el proceso en que se aplica la norma que se reputa inconstitucional con el objeto del proceso constitucional y el fundamento que legitima la pretensión del accionante como último remedio procesal, en el ejercicio del derecho a la jurisdicción constitucional. El rigor en la legitimación para acceder a la jurisdicción constitucional, más que constituir un obstáculo para impedir el control de la constitucionalidad de las leyes, constituye el cauce del derecho de acceso a la justicia, derivado de la existencia de un “asunto previo” que haya motivado aquella discordancia o contradicción entre la ley y la Constitución, para mantener la función jurisdiccional –especial–, y no distorsionar la pureza del sistema de relación de los poderes constitucionales del Estado, del que es parte la Sala, porque como integrante de aquellos, no es enteramente libre e ilimitada en sus acciones. Por esta causa, es que la acción de inconstitucionalidad necesita de su existencia –del asunto previo– como medio razonable para amparar la defensa del derecho o interés que se considera lesionado. Empero, la razonabilidad de la acción de inconstitucionalidad como medio de defensa del accionante no debe analizarse solo dentro del contexto del asunto previo, sino inmersa en el marco jurídico constitucional que rige las actuaciones de esta Sala. No se trata, entonces, de una consideración particular de la inconstitucionalidad de una disposición normativa, para interponer una acción sin requerir la existencia de un asunto pendiente de resolver, sino, que es necesario que se demuestre que constituye un medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima lesionado. (...)”*

Con fundamento en los precedentes citados y la línea jurisprudencial de esta Sala, se colige que el proceso de acción es, principalmente, de naturaleza incidental, por lo que se requiere de un asunto pendiente de resolver en vía administrativa –en el procedimiento administrativo de impugnación contra el acto final- o judicial, para que prospere la acción. De esta manera, solo en casos excepcionales que la ley establece, no será necesaria la existencia de ese requisito.

**II.- Sobre la admisibilidad en el caso concreto.** En el sub examine, la Sala previno al accionante mediante resolución de las 11:04 horas del 26 de mayo de 2017 que explicara su legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad y, dado el caso, aportara copia certificada del escrito donde se invocó, en el asunto base, de modo expreso y con anterioridad a la interposición de esta acción, la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, toda vez que dicho requisito formal no se desprendía de su escrito de interposición. Con el fin de atender tal prevención, el actor presentó un memorial el 29 de mayo de 2017, donde hizo una exposición de su situación concreta. En cuanto a la legitimación, indicó lo siguiente: “...señalo que no existe un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, lo cual no es necesario en este caso, en razón de que se trata de la defensa de intereses que atañen a la colectividad, en este caso, a los periodistas que laboramos para el sector público...”.

La Sala tiene una jurisprudencia consolidada en cuanto a la representación de intereses colectivos. Al respecto, este Tribunal ha manifestado:

*“Debe indicarse, adicionalmente, que esta Sala ha precisado –en diversos votos– que, a través de la expresión “intereses que atañen a la colectividad en su conjunto”, contenida en el citado ordinal 75, párrafo segundo, el “legislador quiso referirse a la legitimación que ostenta una entidad corporativa, cuando actúa por intermedio de sus representantes en defensa de los derechos e intereses de las personas que conforman su base asociativa y siempre y cuando se trate del cuestionamiento de normas o disposiciones que incidan en aquel núcleo de derechos o intereses que constituye la razón de ser y el factor aglutinante de la agrupación” (sentencia No. 2014-20446 de las 09:30 hrs. del 17 de diciembre de 2014). Hipótesis que tampoco se concreta en el caso en estudio, en tanto que no se acredita que el accionante ostente la representación formal de una entidad corpo-*

*rativa como la descrita. Por lo que, en definitiva, no se configura alguno de los supuestos de legitimación directa previstos en el párrafo segundo del referido numeral 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De hecho, de admitirse la posibilidad del actor de plantear una acción de inconstitucionalidad en esta materia, en las condiciones pretendidas por este, supondría reconocer la existencia de una acción popular, la cual, como lo ha indicado la Sala Constitucional en su reiterada jurisprudencia (ver sentencia No. 2016-000787 de las 9:05 hrs. del 20 de enero de 2016), no se adecua al marco de las competencias procesales que al efecto tiene este Tribunal Constitucional, en sus funciones de intérprete último y guardián de la Constitución.” (Sentencia N° 2018-9269 de las 9:20 horas del 13 de junio de 2018).*

Este razonamiento ha llevado a la Sala a rechazar acciones que son interpuestas, por ejemplo, para defender “...los derechos de todos los agentes aduaneros...” (voto N° 2018-9269, antes citado), “...a la administración de justicia...” (sentencia N° 2018-1954 de las 9:45 horas del 7 de febrero de 2018), “...a todos los notarios públicos de este país...” (resolución N° 2018-1076 de las 9:40 horas del 24 de enero de 2018) o “...todos aquellos docentes participantes del concurso...” (sentencia 2018-487 de las 9:15 horas del 17 de enero de 2018).

Tras analizar los autos, la conclusión de la Sala no puede ser diferente, toda vez que el accionante no ostenta la representación formal de una entidad corporativa, en los términos expuestos. Así, la causa de legitimación expresada por el accionante es improcedente a la luz de la reiterada jurisprudencia de esta Sala y, consecuentemente, se declara sin lugar la acción.

III.- En cuanto a la coadyuvancia planteada por Danilo Rodríguez Montero, la Sala rechaza su pretensión por extemporánea, a la luz del artículo 83 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

**Por tanto:**

Se declara sin lugar la acción. Se rechaza la coadyuvancia planteada por Danilo Rodríguez Montero.

Fernando Castillo V. - Presidente  
Fernando Cruz C. - Luis Fdo. Salazar A.  
Jorge Araya G. - Marta Eugenia Esquivel R.  
Ana María Picado B.- Ileana Sánchez N.

## VOTO N° 15039 - 2019<sup>18</sup>

Exp: 19-009887-0007-CO  
Res. N° 2019015039

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce y cuarenta y uno minutos del nueve de agosto de dos mil diecinueve.**

Recurso de amparo interpuesto por **LUIS MANUEL MADRIGAL MENA**, mayor, portador de la cédula de identidad número **0116620841**, contra el **COLEGIO DE PERIODISTAS DE COSTA RICA**.

### Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 23 horas del 07 de junio del 2019, el recurrente interpone recurso de amparo contra el **COLEGIO DE PERIODISTAS DE COSTA RICA** y manifiesta que el colegio profesional recurrido hizo público el 31 de mayo de 2019 un comunicado según el cual: “(...) *La colegiatura, efectivamente, no es obligatoria cuando se trata de laborar en el sector privado, aunque en el caso del sector público sí es necesaria, así lo indica la ley del Servicio Civil. No obstante, ninguna persona puede llamarse periodista, por más experiencia que tenga si no tiene los estudios correspondientes para ejercerlo. Lo mismo corresponde para otros profesionales. Nadie puede ser abogado, médico o ingeniero, sin los estudios y el título que lo respalden como tal (...)*”. Posteriormente, el 5 de junio de 2019 el colegio accionado hizo público un acuerdo en el que señala que solicitará: “(...) *a las personas que se hacen llamar periodistas y que no tienen el título que lo acredite, que desistan en denominarse como tal (...)*” y que en “(...) *el caso de que las personas se sigan identificando como periodistas, sin tener el título académico que lo acredite, serán denunciadas ante los órganos competentes*”. Lo anterior, amparándose en el Criterio No. C-269-2004 de la Procuraduría General de la República en el que se indica: “(...) *el Colegio y cualquier persona tiene derecho a exigir de quien se presenta como “periodista profesional” las credenciales que demuestren la formación correspondiente (...)*”. Explica que, en su caso particular, labora desde el 12 de febrero de 2018 como periodista del diario digital Delfino.cr,

<sup>18</sup> <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-988421>

encargado de la cobertura periodística de la Asamblea Legislativa, noticias nacionales, internacionales, judiciales y electorales, habiendo publicado a la fecha en la que interpone este recurso 1173 noticias y reportajes. Previamente, trabajó en el diario digital El Mundo CR del 10 de marzo de 2014 al 8 de febrero de 2018, periodo durante el cual redactó y publicó un total de 6048 noticias y, antes de ello, del 10 de octubre de 2010 al 12 de septiembre de 2012, laboró como periodista corresponsal de la agencia internacional Wikinoticias en Costa Rica, lapso en el que redactó y publicó 991 notas, para un total de 9 nueve años de ejercicio de la profesión. Sostiene que no cuenta con el título de periodista graduado de una universidad, pero sus credenciales ante el público e instituciones estatales y no estatales a las cuales da cobertura como parte de sus funciones, son las de un periodista que trabaja en un medio de comunicación. Aduce que la decisión del Colegio de Periodistas de Costa Rica de denunciar ante las instancias correspondientes a toda aquella persona que se diga periodista sin el título académico que lo acredite como tal, constituye una amenaza cierta, inminente y próxima de represalias en su contra por el ejercicio de su cargo de periodista en un medio de comunicación, violentando el derecho a la libertad de expresión y prensa. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso y se le restituya en el pleno goce de sus derechos.

2. Mediante resolución de las 12:35 horas del 13 de junio de 2019 se dio curso al presente recurso, lo cual se notificó a los recurridos en fecha 13 de junio de 2019.

3. Informa bajo juramento **EMMA MERCEDES LIZANO TRACY**, en su condición de **PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE COSTA RICA**, que el 31 de mayo de 2019 el Colegio de Periodistas publicó un pronunciamiento a raíz de las declaraciones del diputado Enrique Sánchez Carballo, quien hizo mención de que el ejercicio del periodismo no requiere colegiatura ni título académico. El Colegio de Periodistas sostiene, conforme al régimen jurídico costarricense que, si bien para ejercer la labor de periodismo en cuanto a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, no es obligatorio estar colegiado; para auto determinarse periodista se necesita contar con preparación académica y ostentar el título que lo acredite. El dipu-

tado antes citado, según sus propias declaraciones, suscribió contratos de servicios profesionales como licenciado en periodismo. El 05 de junio de 2019, el Colegio de Periodistas publicó un pronunciamiento titulado “Solo los periodistas titulados pueden ejercer el periodismo profesional” en el cual se les solicita a quienes se hacen llamar periodistas sin contar con el título correspondiente que desistan de hacerlo; caso contrario, se presentarán las denuncias ante los órganos competentes. Aclara que este pronunciamiento no es una ofensiva, no se trata de generar persecuciones, sino un llamamiento a ejercer el derecho de información de forma veraz. Indica que las publicaciones de marras no cuestionan el hecho de que toda persona tiene el derecho a la libre expresión, comunicación y recepción de información verdadera; derechos consagrados en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el ámbito del periodismo, manifiesta que se ha dado una confusión a raíz de la opinión consultiva OC-5-85 y de la sentencia 2313-95 del 09 de mayo 1995, ya que, con respecto a la libertad de pensamiento y de expresión se determinó que la exigencia de la colegiatura obligatoria de los periodistas atentaba contra la libertad de expresión y el derecho a la información, derechos humanos establecidos en el artículo supra citado, en cuanto impedía el acceso de las personas al uso de los medios de comunicación. A partir de la sentencia emitida por Sala Constitucional, en anulación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas en Costa Rica el periodista profesional no tiene la obligación de pertenecer al Colegio de Periodistas de Costa Rica; se reconoce el derecho de toda persona a la búsqueda de información y de transmisión de la misma, por lo que se reconoce que el ejercicio de este derecho no requiere de un título, mas esto no indica que las personas puedan considerarse o auto denominarse periodistas por el solo hecho de ejercer un derecho que implica algunas de las funciones del periodista profesional. El Colegio de Periodistas considera que no es así, y sus consideraciones se fundamentan tanto en la sentencia de Sala Constitucional, así como en pronunciamientos de la Procuraduría General de la República (dictamen N°269 del 20 de setiembre de 2004). La Ley Orgánica del Colegio de Periodistas en sus artículos 1 y 2, los cuales establecen que el Colegio es una corporación integrada por profesionales del periodismo y que lo integran los licen-

ciados y bachilleres en periodismo coincide con la definición de periodista que brinda la Procuraduría en el dictamen mencionado. Alega que si bien es ilegítimo condicionar el ejercicio del derecho a la libre expresión y a la información a estar incorporado a un colegio profesional o a tener un título profesional; no es ilegítimo exigirle a quien dice llamarse periodista el título académico que lo acredite como tal. El recurrente no es periodista profesional, por lo que no puede manifestar que cuenta con nueve años en el ejercicio de la profesión. El Colegio de Periodistas considera que para que quien ejerce labores de periodista no caiga en una falsa representación profesional y pueda continuar ejerciendo su derecho a la libre expresión existen calificativos con los que podrían autodenominarse, como lo es “comunicador”, “asesor en comunicación”, o “asesor en prensa”. El llamarse periodista profesional sin serlo atenta contra el derecho a la información veraz que toda persona tiene, induce a error a la sociedad. Añade que el hecho de que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende labores que se encuentran dentro de las funciones de un periodista como lo son la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística. El Colegio al solicitar a las personas que se hacen llamar periodistas que lo acrediten, o que desistan en denominarse como tal está reivindicando el derecho a la información veraz que todos los ciudadanos poseen, por lo que no resultaría cierta la violación alegada por el recurrente, en el tanto puede seguir ejerciendo el oficio que ejerce, sin que esto conlleve auto denominarse la profesión de periodista. El Colegio de Periodistas debe denunciar el ejercicio ilícito de la profesión y considera que quien violenta el derecho a la información del ciudadano presentándose ante la opinión pública como periodista sin contar el título que lo acredite, está ejerciendo ilícitamente la profesión, en tanto esto, a criterio del Colegio, no contraviene la OC-5-85; sin embargo, lo anterior no implica un derecho que le permita a ninguna persona autodenominarse periodista de profesión ya que el simple ejercicio de esta labor no otorga automáticamente la distinción de profesional en periodismo; y el carácter de profesional solo lo da el título académico que lo acredite. Manifiesta que, con respecto a la petitoria de suspender el dictado de la resolución final de este amparo no procede, en



virtud de los artículos 24, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4. Por escrito recibido mediante Gestión en Línea el 19 de junio de 2019, el recurrente presentó unas manifestaciones, en el que hizo alusión a lo informado por el Colegio de Periodistas. Indica que la presidenta del Colper aduce de forma incorrecta que los alcances de la Opinión Consultiva OC 5-85 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y la sentencia 2313-1995 de la Sala Constitucional han sido “mal entendidos” a lo largo de los años, ya que para dicho colegio profesional, “periodista” es solo aquella persona que tenga un título que lo acredite como tal. Alega que la Corte Interamericana no solo señaló que es incompatible con el Pacto de San José limitar el ejercicio del periodismo a los graduados de una determinada carrera universitaria, que es precisamente lo que la autoridad recurrida anunció pondrá en práctica, sino que, además, desvirtúa absolutamente la afirmación que hizo el Colegio Profesional de que no se es periodista sin el título académico que lo respalde, tal y como ocurre en el caso de abogados o médicos. Cita la opinión consultiva de la Corte Interamericana, específicamente los párrafos 72 y 73. Argumenta que para justificar sus actuaciones, el Colper citó el criterio No. 269-2004 de la Procuraduría General de la República, sin embargo, convenientemente la autoridad recurrida omitió indicar que dicho criterio indica que, aunque el Tribunal Constitucional en 1995 no se pronunció en orden a la procedencia de la profesión titulada y, por ende, al requisito del diploma para ser considerado periodista profesional. Manifiesta que la presidenta del Colegio de Periodistas considera que una persona sin título académico de periodista debe presentarse como “comunicador”, “asesor en comunicación” o “asesor en prensa”, pero no “periodista”. Externa que la Sala Constitucional no debe validar tal argumento, por cuanto no tiene asidero en ninguna norma, siendo no más que una ocurrencia de la autoridad recurrida. Nótese que las autoridades judiciales de la República, incluida la propia Sala Constitucional, no hacen distinción alguna entre “periodista” o “comunicador” cuando quienes ejercemos la profesión sin título universitario participamos en algún proceso judicial, de cualquier naturaleza. Continúa argumentando que las manifestaciones de la presidenta del Colper son peligrosas, por cuanto una aplicación

rigurosa de las mismas en los términos que el Colegio Profesional pretende, por ejemplo, privaría a los periodistas no titulados del derecho a guardar la confidencialidad de sus fuentes por cuanto para las autoridades de la República (administrativas o judiciales), estos ya no tendrían el carácter de periodistas (en aplicación del artículo 27 de la Ley Orgánica del Colegio), aunque trabajen como tal. Cita el voto número 2008-7548 reiterado en otros, definió “periodistas” como “los que en forma habitual o regular se dedican a informar”, sin especificar si tienen o no un título universitario. Señala que la autoridad recurrida sostuvo que no era cierto que las publicaciones denunciadas y su decisión de denunciar a las personas que se digan periodistas sin el título académico correspondiente, atenten contra el libre ejercicio del periodismo. Sobre este extremo, véase que la propia presidenta del Colegio de Periodistas señala que tal acto (llamarse periodista sin tener título) constituye una “ilicitud”, es decir, un acto ilegal que es denunciable y sancionable. Argumenta que la Sala Constitucional suspenda la resolución del amparo para otorgar un tiempo prudencial para interponer una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 24, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, alegando que el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional no contempla esa posibilidad.

5. Por escrito recibido mediante Gestión en Línea el 20 de junio de 2019, el señor Alejandro Fernández Sanabria, dice apersonarse a este proceso de amparo y presentar una coadyuvancia activa. Alega que apoya los argumentos del recurrente y que al igual que el demandante, también es víctima de la violación de sus derechos fundamentales por parte del Colegio de Periodistas, específicamente ante la amenaza publicada, sea que se denunciaría a quienes ejercen el periodismo profesionalmente y se identifiquen como “*periodistas profesionales*”. Argumenta que las amenazas del Colegio recurrido violentan los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, el cual garantiza a los ciudadanos que no serán perseguidos ni inquietados por la manifestación de sus opiniones. Sostiene que “*para el Colper, tal y como lo declara Emma Lizano Tracy ante este honorable Sala, que Madrigal Mena y yo nos presentamos ante la sociedad como periodistas sin tener una (sic) título universitario en esa materia es un acto ilícito. Por eso, en comunicados oficiales, ese colegio anunció que iba a tomar acciones*

legales contra quienes, como yo, ejercemos el periodismo. Las amenazas del Colper, si se llegan a concretar, pueden afectar, en términos prácticos, que muchos periodistas no graduados en periodismo que portan credenciales que los identifican como periodistas, no puedan realizar sus labores no puedan realizar sus labores normales y no sean tomados con seriedad por órganos públicos y privados, con lo que se atenta contra la libertad de expresión y la libertad de información de la colectividad”. Señala que por medio de las redes sociales oficiales del Colper ha exigido que presente denuncias en su contra, pero a la fecha no ha sido notificado. Dice que la Sala debe someter a estudio de constitucionalidad los artículos 24, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, por representar amenazas a la libertad de expresión y violentar el voto No.2313-1995 de la Sala Constitucional, específicamente que acoge la opinión consultiva No. OC-5-85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sostiene que los pronunciamientos legales que cita el Colegio de Periodistas están desconectados de cómo funciona en la vida moderna, la profesión periodística en Costa Rica y todo el mundo. Expone sus atestados académicos y profesionales como periodista. Solicita se le declare con lugar el recurso de amparo promovido por el recurrente.

6. En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la **Magistrada Esquivel Rodríguez**; y,

### **Considerando:**

#### **I. Sobre la coadyuvancia activa presentada.**

Por escrito recibido el 20 de junio de 2019, el señor Alejandro Fernández Sanabria, quien dice ejercer el periodismo, presentó una coadyuvancia activa, pues considera que también se ve amenazado por el comunicado de prensa del Colegio de Periodistas. Al respecto, este Tribunal considera importante indicar que la coadyuvancia es una forma de intervención procesal que se da cuando una persona actúa en un proceso colaborando con las pretensiones de alguna de las partes principales. En virtud de lo anterior, está legitimado para actuar como coadyuvante quien ostente un interés indirecto en el resultado del recurso, pero al no ser actor principal, él no resultará directamente afectado por la sentencia, es decir, la eficacia de ésta no podrá alcanzarle de manera directa e inmediata, ni le afecta la condición de cosa juzgada del pronunciamiento, aunque en materia de

amparo pueda favorecerle la eficacia de lo resuelto, debido al carácter de “erga omnes” que tiene la jurisprudencia y precedentes de la jurisdicción constitucional (véase sentencia No. 2018-18609 de las 09:20 hrs. del 09 de noviembre de 2018). En este caso, la Sala procede a admitir la coadyuvancia activa.

**II. Objeto del recurso.** El recurrente reclama la vulneración a sus derechos fundamentales, pues acusa que en virtud del comunicado realizado por el Colegio de Periodistas de Costa Rica del día 31 de mayo de 2019 y de la publicación realizada el 05 de junio de 2019 por este mismo ente, relativos a una eventual denuncia en contra de las personas que se auto determinen periodistas sin contar con título académico que los acredite, se configura en una vulneración a sus derechos de libertad de expresión y prensa.

**III. Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El recurrente no ostenta un título universitario en Periodismo (**hecho no controvertido**)

b) El recurrente ejerce sus funciones de periodismo en el medio digital Delfino.cr (**hecho no controvertido**)

c) El 31 de mayo de 2019, el Colegio de Periodistas de Costa Rica emitió un comunicado en el que indicó lo siguiente: *“Pronunciamiento. Ante las declaraciones del diputado oficialista Enrique Sánchez Carballo, quien indicó que el ejercicio del periodismo no requiere colegiatura ni título académico alguno, el Colegio de Periodistas de Costa Rica y Profesionales en Comunicación manifiesta lo siguiente: La colegiatura, efectivamente, no es obligatoria cuando se trata de laborar en el sector privado, aunque en el caso del sector público sí es necesaria, así lo indica la ley del Servicio Civil. No obstante, ninguna persona puede llamarse periodista, por más experiencia que tenga si no tiene los estudios correspondientes para ejercerlo. Lo mismo corresponde para otros profesionales. Nadie puede ser abogado, médico o ingeniero, sin los estudios y el título que lo respalden como tal. A lo largo de esta gestión, y desde el año pasado, la Junta Directiva del Colegio ha venido abogando por la profesionalización y el respeto a los*

*periodistas graduados. Junta Directiva, 2019*” (véase prueba aportada por el recurrente).

d) El 05 de junio de 2019 el Colegio de Periodistas de Costa Rica publicó un comunicado denominado “Solo periodistas titulados pueden ejercer el periodismo profesional”. En el citado comunicado se indicó: “Durante años los miembros del Colegio de Periodistas de Costa Rica y Profesionales en Comunicación, Colper, han criticado la posición pasiva de esta institución ante personas que ejercen la labor de periodistas profesionales y se identifican como periodistas, sin contar con el título universitario que los acrediten. Ante un alarmante 22,3% de desempleo entre los periodistas y comunicadores titulados en Costa Rica, que nos ha impulsado a trabajar en programas de actualización profesional con enfoque de autoempleo, y generar servicios, como el Oficentro, Medicina de Empresa y Estudio de Grabación, libre de costo para los colegiados, como un paliativo a su vulnerable situación económica, el Colper se compromete a cumplir a cabalidad y apegado al artículo Artículo (sic) 1°, inciso b, de ‘defender los intereses de sus agremiados, individual y colectivamente’, en las siguientes acciones: 1. Solicitar a las personas que se hacen llamar periodistas y que no tienen el título que lo acredite, que desistan en denominarse como tal. 2. En el caso de que las personas se sigan identificando como periodistas, sin tener el título académico que lo acredite, serán denunciadas ante los órganos competentes. El Colegio actuará conforme lo expuesto, en el criterio de la Procuraduría General de la República C-269.2004: “Es parte del derecho a la información, el derecho a recibir información veraz. Incumple dicho deber la persona que se presenta como periodista profesional sin tener el diploma académico correspondiente. En ese sentido, el Colegio y cualquier persona tiene derecho a exigir de quien se presenta como ‘periodista profesional’ las credenciales que demuestren la formación correspondiente”. (véase prueba aportada por el recurrente).

**IV. Sobre el concepto de “periodista” y “periodismo”.** El tema en discusión, específicamente sobre quién puede ser considerado como “periodista”, no es un tema novedoso, pues ha sido discutido en diversas sedes, específicamente ante esta Sala Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Ahora bien, es sabido que el 13 de noviembre de 1985, la Corte IDH emitió la opinión consultiva No. OC-5/85, requerida por el Estado de Costa Rica, relacionada con “la colegiación obligatoria de periodistas”, a la luz de lo dispuesto en

los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Evidentemente, la discusión en esa oportunidad, se encontraba relacionada con la colegiación obligatoria de los periodistas. No obstante, en esa resolución se indicaron una serie de elementos que permiten ilustrar lo que se resuelva en este proceso de amparo. En esa oportunidad, la Corte IDH resolvió:

71. Dentro de este contexto el **periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento** y, por esa razón, **no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.**

72. El argumento según el cual una ley de colegiación obligatoria de los periodistas no difiere de la legislación similar, aplicable a otras profesiones, no tiene en cuenta el problema fundamental que se plantea a propósito de la compatibilidad entre dicha ley y la Convención. El problema surge del hecho de que el artículo 13 expresamente protege la libertad de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole... ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa...” **La profesión de periodista –lo que hacen los periodistas– implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.**

73. Esto no se aplica, por ejemplo, al ejercicio del derecho o la medicina; a diferencia del periodismo, el ejercicio del derecho o la medicina –es decir, lo que hacen los abogados o los médicos– no es una actividad específicamente garantizada por la Convención. Es cierto que la imposición de ciertas restricciones al ejercicio de la abogacía podría ser incompatible con el goce de varios derechos garantizados por la Convención. Por ejemplo, una ley que prohibiera a los abogados actuar como defensores en casos que involucren actividades contra el Estado, podría considerarse violatoria del derecho de defensa del acusado según el artículo 8 de la Convención y, por lo tanto, ser incompatible con ésta. Pero no existe un sólo derecho garantizado por la Convención que abarque exhaustivamente o defina por sí solo el ejercicio de



la abogacía como lo hace el artículo 13 cuando se refiere al ejercicio de una libertad que coincide con la actividad periodística. Lo mismo es aplicable a la medicina.

74. Se ha argumentado que la colegiación obligatoria de los periodistas lo que persigue es proteger un oficio remunerado y que no se opone al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que ésta no comporte un pago retributivo, y que, en tal sentido, se refiere a una materia distinta a la contenida en el artículo 13 de la Convención. **Este argumento parte de una oposición entre el periodismo profesional y el ejercicio de la libertad de expresión, que la Corte no puede aprobar.** Según esto, una cosa sería la libertad de expresión y otra el ejercicio profesional del periodismo, cuestión esta que no es exacta y puede, además, encerrar serios peligros si se lleva hasta sus últimas consecuencias. El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, **por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.** Además, la consideración de ambas cuestiones como actividades distintas, podría conducir a la conclusión que las garantías contenidas en el artículo 13 de la Convención no se aplican a los periodistas profesionales.

75. Por otra parte, el argumento comentado en el párrafo anterior, no tiene en cuenta que la libertad de expresión comprende dar y recibir información y tiene una doble dimensión, individual y colectiva. Esta circunstancia indica que el fenómeno de si ese derecho se ejerce o no como profesión remunerada, no puede ser considerado como una de aquellas restricciones contempladas por el artículo 13.2 de la Convención porque, sin desconocer que un gremio tiene derecho de buscar las mejores condiciones de trabajo, esto no tiene por qué hacerse cerrando a la sociedad posibles fuentes de donde obtener información.

76. La Corte concluye, en consecuencia, que las razones de orden público que son válidas para justificar la colegiación obligatoria de otras profesiones no pueden invocarse en el caso del periodismo, pues conducen a limitar de modo permanente, en perjuicio de los no colegiados, el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención, lo cual infringe principios primarios del orden público democrático sobre el que ella misma se fundamenta.

77. Los argumentos acerca de que la colegiación es la manera de garantizar a la sociedad una información objetiva y veraz a través de un régimen de ética y responsabilidad profesionales han sido fundados en el bien común. Pero en realidad como ha sido demostrado, el bien común reclama la máxima posibilidad de información y es el pleno ejercicio del derecho a la expresión lo que la favorece. Resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto. Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad.

78. Se ha señalado igualmente que la colegiación de los periodistas es un medio para el fortalecimiento del gremio y, por ende, una garantía de la libertad e independencia de esos profesionales y un imperativo del bien común. **No escapa a la Corte que la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación. Pero no basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquéllos que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio.** Se trata, pues, de un argumento fundado en un interés legítimo de los periodistas y de la colectividad en general, tanto más cuanto son posibles e, incluso, conocidas las manipulaciones sobre la verdad de los sucesos como producto de decisiones adoptadas por algunos medios de comunicación estatales o privados.

79. En consecuencia, la Corte estima que la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar. Sin embargo, en los términos de la Convención, las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las **“necesarias para asegurar”** la obtención de ciertos fines legítimos, es decir que no basta que la restricción sea útil (supra 46) para la obtención de ese fin, esto es, que se pueda alcanzar a través de ella, sino que debe ser necesaria, es decir que no pueda alcanzarse razonablemente por otro medio menos restrictivo de un derecho protegido por la Convención.



***En este sentido, la colegiación obligatoria de los periodistas no se ajusta a lo requerido por el artículo 13.2 de la Convención, porque es perfectamente concebible establecer un estatuto que proteja la libertad e independencia de todos aquellos que ejerzan el periodismo, sin necesidad de dejar ese ejercicio solamente a un grupo restringido de la comunidad.***

80. También está conforme la Corte con la necesidad de establecer un régimen que asegure la responsabilidad y la ética profesional de los periodistas y que sancione las infracciones a esa ética. Igualmente considera que puede ser apropiado que un Estado delegue, por ley, autoridad para aplicar sanciones por las infracciones a la responsabilidad y ética profesionales. Pero, en lo que se refiere a los periodistas, deben tenerse en cuenta las restricciones del artículo 13.2 y las características propias de este ejercicio profesional a que se hizo referencia antes (supra 72-75).

81. De las anteriores consideraciones se desprende que no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que ***impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a éste a los graduados en una determinada carrera universitaria.*** Una ley semejante contendría restricciones a la libertad de expresión no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona a buscar y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas”.

Por otro lado, en la sentencia No. 2313-1995 de esta Sala Constitucional, se conoció de una acción de inconstitucionalidad en el que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, que decía:

*“Las funciones propias del periodista, sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio”.*

Los argumentos de la Sala Constitucional, en esa oportunidad, fueron de acoger y hacer suyos los criterios emitidos por la Opinión Consultiva No. OC-5/85, en el que se resolvió:

*“De tal manera, sin necesidad de un pronunciamiento duplicado, fundado en los mismos argumentos de esa opinión, la Sala estima que es claro para Costa Rica que la normativa de la Ley N° 4420, en cuanto se refiere a lo aquí discutido por*

*el señor RÓGER AJÚN BLANCO, es ilegítima y atenta contra el derecho a la información, en el amplio sentido que lo desarrolla el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, tanto como de los artículos 28 y 29 de la Constitución Política. Con la advertencia, por ser consustancial al control de constitucionalidad actual, que a la luz de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia tiene carácter declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de la norma anulada. Como una consecuencia propia de este pronunciamiento, quienes hubieran sido condenados por violación a lo dispuesto por la norma anulada, podrán plantear recurso de revisión dentro de los quince días posteriores a la publicación de esta sentencia en el Boletín Judicial.*

***Esta declaración no prejuzga ni alcanza lo relativo a la legitimidad de la existencia del Colegio de Periodistas de Costa Rica, ni tampoco hace relación a la profesión de periodista, por no tratarse de aspectos que, a la luz de lo reglado por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, hayan estado en lo impugnado por el accionante, o estuvieran directa o indirectamente relacionados con lo decidido, toda vez que la colegiación obligatoria de periodistas solamente es ilegítima en cuanto impida (vid. OC-5-85) la libertad de expresión y el uso de los medios de comunicación social como instrumentos al servicio de aquella y de la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”.***

Posteriormente, en la sentencia No. 2008-7548 de las 17:37 hrs. del 30 de abril de 2008, este Tribunal Constitucional resolvió un recurso de amparo promovido contra un periódico de circulación nacional, en el que desarrolló el tema del “secreto de las fuentes de información: Derecho fundamental de los periodistas”. En esa oportunidad, la Sala Constitucional resolvió:

***“IV.- SECRETO DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN: DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PERIODISTAS.*** Del contenido esencial del derecho a la información (artículos 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) cabe extraer el derecho al secreto de los periodistas, concretamente, de sus fuentes de información, de modo que es un derecho de natura-

leza instrumental –lo que no le resta la sustantividad propia– para la plena efectividad del derecho a difundir y recibir información. El secreto de las fuentes es, entonces, condición indispensable o esencial para ejercer el derecho a la información. Este secreto tiene, adicionalmente, la condición de ser una garantía institucional, en cuanto garantiza el derecho a la información, el cual, a su vez, tiene por fin crear una opinión pública libre y fomentar el pluralismo democrático. **El reconocimiento de este derecho fundamental a los periodistas, esto es, a los que en forma habitual o regular se dedican a informar, no constituye un privilegio injustificado, sino, como se indicó, una condición sine qua non para garantizar la libertad de información y, por ende, la formación de una opinión pública libre y del pluralismo democrático.** El derecho fundamental al secreto de las fuentes que poseen los periodistas, puede ser definido como la facultad de no revelar las fuentes de la noticia, tanto a la empresa informativa para la que labora, a terceros o a las autoridades y poderes públicos, de manera que tiene una proyección y una eficacia erga omnes. El secreto del informador, singularmente, lo faculta para negarse a revelar sus fuentes de información, con lo que el periodista puede preservar la confidencialidad de sus fuentes de información, lo que supone para estas últimas el derecho a permanecer en el anonimato para protegerlas de publicidad no deseada que puede implicarles represalias o molestias innecesarias por ser conocida su identidad, evitándose, así, que su voluntad de suministrar información de interés general y relevancia pública venga a menos y logrando que la información fluya y circule expeditamente. El secreto de los informadores, no puede ser equiparado al secreto clásico de las personas que ejercen una profesión liberal, por cuanto este último tiene, preponderantemente, la naturaleza de un simple deber ético y, en ocasiones, jurídico. En efecto, el secreto inherente a las profesiones liberales, se configura como un deber ético o jurídico del que pueden surgir una serie de facultades subjetivas frente a los poderes públicos, adicionalmente opera como un límite a las libertades de expresión y de información –obligación de guardar silencio sobre temas reservados o atinentes a la esfera de intimidad de sus clientes–. El bien jurídico tutelado lo constituye, en ese caso, la intimidad como derecho de la personalidad y las relaciones

de confianza profesional–cliente, en virtud de una confidencia necesaria –por virtud de la consulta– que tienen asidero en valores constitucionales tales como la seguridad y la certeza. Este secreto surge respecto de los hechos y circunstancias que el profesional liberal conoce de su cliente en virtud del ejercicio de su profesión. El secreto de los periodistas, a diferencia del secreto de quienes ejercen una profesión liberal, se configura como un derecho fundamental que, adicionalmente, es garantía institucional de los derechos informativos en una sociedad pluralista y democrática. El secreto del informador tiene un ámbito o radio de protección mucho más amplio, por cuanto, no tiene por fin tutelar la relación o vínculo de confianza entre la fuente de información y el informador –en la mayoría de las ocasiones inexistente– o la esfera de intimidad del informante, sino el derecho a la información –darla y recibirla–. En el secreto del informador su objeto no es el contenido de la información que constituye la noticia de la que se impone éste, por cuanto, el fin es publicarla o difundirla, consecuentemente no existe secreto sobre la noticia sino –y ese es el contenido del derecho fundamental de marras– sobre la identidad del informante y cualquier otro dato –documentos en cualquier soporte, notas, grabaciones, filmaciones, etc.– o circunstancia que pueda contribuir a su identificación o descubrimiento. El secreto de las fuentes de información no protege al informador o al informante sino al conglomerado social que es titular del derecho a recibir información, de modo que es garante de una prensa libre, responsable e independiente. Importa señalar que la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones celebrado en el mes de octubre del año 2000, protege el derecho bajo estudio, al disponer, en el principio 8°, lo siguiente: “(...) Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales (...)”. Finalmente, cabe agregar que el derecho fundamental de marras, como cualquier otro, tiene una serie de límites intrínsecos y extrínsecos, por lo que como todo derecho es relativo y no absoluto”.

Por último, a nivel legal, específicamente en la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas (No. 4420), en el artículo 23 define al “periodista profesional en ejercicio”:

*“Artículo 23.- Para los efectos de esta ley, se entenderá que es periodista profesional en ejercicio, el que tiene por ocupación principal, regular o retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, o en un medio noticioso radiofónico o televisado, o en una agencia de noticias y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia”.*

A nivel del Derecho comparado, específicamente el caso de la Corte Constitucional de Colombia, emitió la sentencia No. C-087/98 del 18 de marzo de 1998, en el que se conoció de una acción de inconstitucionalidad contra la Ley No. 51 de 1975 –conocida como Ley del Periodista-. El texto de la norma cuestionada, decía –en lo que interesa- “Ley 51 de 1975. (diciembre 18) “Por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones. (...) Artículo 2. Son periodistas profesionales las personas que previo el lleno de los requisitos que se fijan en la presente Ley, se dedican en forma permanente a las labores intelectuales referentes a: Redacción noticiosa y conceptual o información gráfica, en cualquier medio de comunicación social. (Lo subrayado es lo demandado). Artículo 3. Para ejercer en forma permanente la profesión de periodista se requiere llenar previamente uno de los siguientes requisitos: a) Poseer título en la especialidad de periodismo, expedido por una facultad o escuela aprobada por el Gobierno Nacional (...)”.

El objeto de esa acción de inconstitucionalidad –según las propias palabras de la Corte Constitucional de Colombia- fue:

*“2. El problema que la Corte debe resolver.*

*Las normas demandadas pertenecen a la ley 51 de 1975, “por la cual se reglamenta el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones”. Ahora bien: conforme al artículo 26 de la Constitución de 1991, “... las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social”.*

*La pregunta fundamental que se desprende de las demandas atrás referidas, es ésta: ¿puede el legislador, a la luz de la nueva Carta, exigir formación académica a quienes se dedican habitualmente a opinar y a informar (a través de los medios), sin vulnerar el artículo 20 Superior que garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de*

*informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación?”.*

La Alta Corte colombiana, declaró inexecutable –inconstitucional- la totalidad de la Ley No. 51 de 1975, eso sí bajo la advertencia que “aunque no todas las disposiciones de la ley acusada restringen las libertades que en esta sentencia se han examinado, el sentido que las justifica es ése y, por tanto, las demás resultan ininteligibles e inútiles, desprovistas de la sustancia que las informa. Por ese motivo la ley en cuestión, se retirará del ordenamiento en su totalidad”. Dentro de la citada resolución, la Corte Constitucional resolvió:

*“(...) Ahora bien, la pregunta atinente al problema que se ha suscitado es ésta: ¿puede hacerse de la actividad de opinar que, como se ha visto, implica el ejercicio de un derecho fundamental y universal (dentro de un sistema como el nuestro), una profesión que puedan monopolizar quienes acrediten poseer ciertos conocimientos?”*

*A juicio de la Corte la respuesta tiene que ser negativa, por las razones que en seguida se exponen.*

*En este punto de la argumentación, se impone confrontar las normas demandadas (reguladoras del ejercicio del periodismo) con el artículo 26 de la Constitución, que podría invocarse como fundamento de las mismas. Se transcriben las partes pertinentes de su texto: “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (Subrayas de la Sala). Claramente se infiere de la lectura de la disposición:*

*1) Que el legislador puede determinar en cuáles profesiones, artes u oficios debe exigirse un título académico que acredite la aptitud para el ejercicio.*

*2) Que, en principio, aquellas ocupaciones que no exijan formación académica, pueden ejercerse libremente, salvo que impliquen un riesgo social.*

*Es conveniente examinar, así sea brevemente, el asunto implícito en los puntos señalados.*

*Parece claro, no obstante la forma en que el artículo está redactado (“la ley podrá...), que no se trata de una potestad arbitraria conferida al legislador, sino de una competencia que debe ser ejercida razonablemente en vista de una finalidad que el Constituyente juzga*

*plausible (y aun inaplazable): impedir que el ejercicio torpe de un oficio (arte o profesión), produzca efectos nocivos en la comunidad. Y el motivo se hace explícito en el aparte 2, al aludir de modo inequívoco al riesgo social.*

*Se desprende entonces, sin dificultad alguna, que el ejercicio de un arte, oficio o profesión, no está condicionado por la posesión de un título académico sino cuando lo exige la ley, y que ésta sólo puede exigirlo para precaver un riesgo social.*

*Inevitable pensar, a modo de ejemplos que ilustran casos en que la restricción parece pertinente, en prácticas profesionales como la ingeniería y la medicina. Es claro que un puente mal construido o un edificio torpemente calculado constituyen un riesgo social. Y ni qué decir del tratamiento clínico o quirúrgico de un paciente, por quien carece de conocimientos médicos. El legislador, entonces, no sólo puede sino debe exigir títulos de idoneidad académica a quienes vayan a dedicarse al ejercicio de esas profesiones.*

*Pero ¿si yo lo que decido es dedicarme habitualmente a divulgar mis opiniones por un medio apto para hacerlo y no tengo título académico, habrá allí implícito un riesgo social?*

*Es evidente que en este caso no es tan fácil identificar el riesgo, como en los casos antes citados de la ingeniería y la medicina. Podría tal vez pensarse que la opinión difundida de un ignorante no es inocua. Pero de nuevo cabría la pregunta: ¿ignorante en qué? En el campo en que opina, desde luego. Y, ¿en qué campo lo hace, en el del saber o en el de la virtud? (para expresar sintéticamente en términos socráticos los infinitos ámbitos en que es dable opinar). Si es en el primero (porque también la ciencia da margen a la opinión), parece que lo razonable es exigir competencia en el campo particular del conocimiento al que la opinión se refiere y no en una técnica específica del opinar o del comunicar, perfectamente compatible con un profundo desconocimiento del objeto sobre el cual versa la opinión.*

*Y si es en el segundo, ¿quién podría decidir si la opinión emitida y difundida es socialmente riesgosa? ¿El gobernante? No, por definición, en cualquier sistema democrático. Pero mucho menos en uno como el nuestro que ha determinado de modo perentorio: “no habrá censura”.*

*Lo dicho significa, a la luz de la filosofía que informa a todo régimen democrático, que éste excluye, por principio, el reconocimiento de instancias competentes*

*para decidir a priori si una opinión es recta o malsana. Otra cosa es que si de difundir una opinión se siguen efectos socialmente nocivos (piénsese por ejemplo en la apología del delito), la persona debe responder por su conducta abusiva, tal como ya se había establecido en el artículo XI de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que arriba se transcribió.*

*A modo de corolario. A partir de las reflexiones que atrás se han hecho, y específicamente de las preguntas que se han formulado y de las respuestas que se han ensayado, puede condensarse la solución del problema, en la respuesta a una cuestión final que la Corte plantea de este modo.*

*¿Implica un riesgo social la libertad de opinión? La respuesta es ésta: la libertad de opinión, en tanto que derecho fundamental, lo mismo que el sufragio universal, son “riesgos” (así entre comillas) ínsitos al sistema. El debate acerca de si deben o no precaverse es más bien materia de una controversia extrasistemática que puede formularse en estos términos: ¿debe la sociedad, para evitar ciertos peligros latentes en la libertad de opinión (en tanto que derecho fundamental) y en el sufragio universal (que parece su consecuencia obligada), sustituir a la democracia otra forma de organización política? La posibilidad, desde luego, está abierta. Pero no tiene sentido, desde un punto de vista intrasistemático, preguntar si un régimen democrático puede mantenerse como tal, renunciando a postulados que le son inherentes. Sería algo así como proponer que la trigonometría (por definición la ciencia del triángulo), cambiara de objeto, manteniéndose como tal, en vista de las dificultades que el triángulo plantea.*

*Ahora bien, en la información hay que distinguir dos aspectos: lo que se informa y la manera como se hace. Para el primero vale lo que ya se dijo a propósito de la opinión, particularmente cuando ella versa sobre un campo especializado del conocimiento: no es posible dar información adecuada y confiable sobre materias que se ignoran, ya se trate de astronomía, bioquímica, economía o derecho. Si se tratara, entonces, de exigir rigor en lo que se comunica, debería exigirse destreza del comunicador en el campo acerca del cual informa.*

*Otra cosa es el modo más o menos eficaz como se informa. Este, sin duda, supone el empleo de conocimientos lógicos, gramaticales y técnicos, a cuya enseñanza (y a la de otros cursos, especialmente humanísticos), se aplican las facultades o los departamentos universitarios de Ciencias de la Comunicación, Comunicación Social o*



*Periodismo (denominación ésta en desuso). Si bien algunas de las materias que allí se enseñan pueden aprenderse también por fuera de los claustros, es claro que son éstos el lugar más indicado para hacerlo, por la competencia de las personas encargadas de la docencia y por el alto grado de especialización que han alcanzado hoy tales unidades académicas. La conveniencia de dichos estudios, para las personas que se dedican a la tarea de informar y a realizar las demás tareas propias de un comunicador, no es siquiera objeto de controversia.*

*Lo que se cuestiona es si la capacitación que ellos confieren, puede ser exigida como condición para cumplir la actividad de informar (de modo permanente), dentro de un sistema político que consagra la libertad de información como un derecho fundamental de toda persona.*

*A juicio de la Corte, la respuesta tiene que ser negativa, por las razones que atrás quedan consignadas, a propósito de la libertad de opinión, pues, como se ha dicho en otro aparte de esta sentencia, la Constitución consagra la libertad de información con el mismo vigor y alcance que aquella, alcance y vigor que no pueden ser menguados con la consideración de que en materia de información los riesgos sociales son mayores cuando ella no es “veraz e imparcial” como la que tiene, también, derecho a recibir toda persona. Parece entonces oportuno hacer referencia a este asunto.*

*Lo que hasta aquí se ha dicho resulta rigurosamente armónico con un argumento final: el legislador carece de potestad para reducir el ámbito de validez personal de las normas constitucionales. En consecuencia, donde el Constituyente dijo: Toda persona, el legislador no puede agregar “...siempre que esté provista de tarjeta” (y, por tanto, haya satisfecho ciertas condiciones para obtenerla). Es por eso que del ejercicio de un derecho fundamental (universal por naturaleza) no puede hacerse una práctica profesional a la que sólo pueden acceder unos pocos.*

*3. Conclusión. Los argumentos expuestos llevan a una conclusión ineludible: la ley 51 de 1975, expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución actual, resulta incompatible con ésta, y por eso debe ser retirada del ordenamiento colombiano. Juzga la Corte que las razones de fondo expuestas son suficientes para avalar esa conclusión.*

*3.1. ¿Carecen de sentido entonces los estudios académicos en el área de las comunicaciones? La respuesta, obviamente, es negativa. Habilitan, sin duda, para*

*ejercer un oficio, en el que pueden competir quienes tengan formación universitaria en el campo mencionado, y los que no la tengan. Cabe esperar razonablemente que los primeros, por su mejor preparación y mayor destreza, cumplan una labor más eficaz que los segundos, al menos en la generalidad de los casos. Pero han de ser los resultados los que hablen, pues no parece lógico que sean vallas artificialmente dispuestas las que determinen el éxito o el fracaso de alguien, en un ámbito de trabajo como el que se ha descrito.*

*¿Desaparecen tales obligaciones por el hecho de que se remuevan las condiciones hasta ahora exigidas para ejercer el oficio? La respuesta, claramente, es no. Porque los deberes no se originan en la posesión de un título o de una tarjeta profesional, sino en la naturaleza de la actividad que se cumple. Del mismo modo que no es artista quien ha cursado estudios que lo acreditan como tal, aunque en su vida haya realizado obra alguna, y sí lo es en cambio el que puede exhibir el producto de su talento, aunque no haya pasado por un claustro académico, comunicador o periodista es quien se dedica al ejercicio de esas actividades y es en razón de ellas que está moral y jurídicamente ligado por deberes específicos, atinentes a su práctica. Cómo ha de acreditarse tal circunstancia, es un asunto secundario que puede resolverse por mecanismos legislativos o reglamentarios que dejen incólumes los derechos fundamentales afectados por la regulación legislativa vigente hasta hoy. Cuando el artículo 73 de la Constitución protege de modo explícito la actividad del periodista para garantizarle su “libertad e independencia profesional” es claro que lo hace en función de la tarea específica que tal profesional cumple, y no de la simple circunstancia de poseer un documento oficial, consecutivo a una experiencia anterior o al cumplimiento de ciertos requisitos académicos.*

*¿Y acaso no es preciso acudir al claustro universitario para aprender los deberes específicos de los que se ha hecho mención? La respuesta de nuevo es no, aunque sea de suma conveniencia hacerlo. Ningún profesional, artista o artesano, tiene deberes significativamente distintos de los que tiene cualquier buen ciudadano. Y el impartirlos no es privilegio de ningún claustro. Muchas personas de conducta intachable, cumplidoras celosas de sus deberes, no han abierto en su vida un código y hay, en cambio, quienes los estudian minuciosamente para adiestrarse en la técnica de transgredirlos. La ética, ciertamente, no es cosa de poca monta, pero su observancia cabal no es asunto de especialistas”.*

En esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional de Perú, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Periodistas del Perú contra la Ley No. 26937 expedida por el Congreso de la República, que establecía que la colegiación para el ejercicio de la profesión del periodista no es obligatoria. El Tribunal por resolución del 20 de febrero de 2006, resolvió que la citada ley no era inconstitucional.:

**“C) EJERCICIO DEL PERIODISMO, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN**

15. Uno de los primeros argumentos sobre los cuales el demandante sustenta la inconstitucionalidad de la Ley N.º 26937 es que

*(...) la inconstitucional, írrita y oprobiosa Ley 26937 no puede sostener en su Art. 3 que la colegiatura ‘no es obligatoria’, en el pretendido argumento de que la colegiación ‘viola la libertad de expresión y opinión del ciudadano’ (...)[3].*

*Este Tribunal no comparte esta afirmación. El ejercicio profesional del periodismo y la libertad de expresión, así como su regulación, no son compartimentos estancos ni carecen de relación, como lo entendió, en algún momento, la Corte Constitucional italiana al enfatizar, en su sentencia N.º 11 de 23 de 1968, que el hecho de establecer determinados requisitos para poder ejercer el periodismo como profesión no constituía una limitación del derecho de todos los ciudadanos a la libertad de expresión a través de los medios de comunicación, pues estos requisitos no vulneraban el artículo 21 de la Constitución italiana al no tener por objeto regular el ejercicio de la libertad de expresión en la prensa, sino el ejercicio profesional del periodismo[4].*

**C1) Libertad de expresión y libertad de información como sustrato del ejercicio del periodismo**

16. Este Tribunal, en esta parte, discrepa del punto de vista que escinde el ejercicio profesional del periodismo del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión. Y esto no sólo porque constituya una constatación fáctica evidente que el ejercicio profesional del periodismo se asienta sobre el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, sino también porque, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el

*(...) ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. (...)[5].*

17. Esta aseveración necesita algunas matizaciones. Por un lado, porque las consecuencias jurídicas que se derivan de la identificación entre el derecho fundamental a la libertad de expresión con el ejercicio profesional del periodismo no son para nada irrelevantes, toda vez que sólo a partir de esa identidad el ejercicio profesional del periodismo se entiende protegido por las garantías previstas en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, por otro, porque el ejercicio profesional del periodismo también guarda una estrecha vinculación con el derecho a la libertad de información. Admitir una posición, con la que el Tribunal ahora discrepa, supondría convertir en inviable el ejercicio profesional del periodismo. El ejercicio del periodismo profesional está vinculado no sólo con el derecho fundamental a la libertad de expresión –como lo ha señalado la Corte Interamericana–, sino también con el derecho a la libertad de información.

18. Así, de acuerdo con el artículo 2º, inciso 4 de la Constitución, se reconoce el derecho de todas las personas

*A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.*

*Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.*

*Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación”.*

19. Sobre la base de esta disposición constitucional es posible afirmar que el derecho a la libertad de expresión consiste en expresar y difundir libremente los pensamientos ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; es decir, el derecho de todas las personas a manifestar sus opiniones sin restricciones injustificadas. Mientras que el derecho a

la libertad de información garantiza el derecho de todas las personas a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Así también lo señaló este Tribunal en sentencia anterior (Exp. N.º 0905-2001-AA/TC, fundamento 9):

(...) mientras que con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidas a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser.

20. Ahora, si bien es evidente que existen diferencias en cuanto al contenido de ambos derechos, también lo es que difícilmente se puede ejercer el derecho a la libertad de información si es que no se encuentra garantizado también el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión. Esta estrecha vinculación ha llevado a reconocer a la doctrina constitucional que la libertad de información —relatos de hechos noticiables que sean veraces— y la libertad de expresión —pensamientos, ideas, opiniones, juicios de valor— se confunden, a veces, en el ejercicio de la actividad periodística[6]. Por eso mismo se ha señalado que

(...) la libertad de expresión no se limita a exteriorizar pensamientos, ideas y opiniones; implica asimismo la libertad de buscar, recibir y difundir información. Y ello por todos los medios existentes y disponibles en cada circunstancia de lugar y tiempo”[7]El ejercicio del derecho a la información no es libre ni irrestricto; por el contrario, está sujeto a ciertos condicionamientos que deben ser respetados dentro de un Estado democrático y social de derecho. Sólo así, con los límites que se deben encontrar en la propia Constitución, el derecho a la información podrá convertirse en la piedra angular de la democracia.

Es importante que en el ordenamiento internacional se haya determinado la existencia de límites a los derechos comunicativos. En tal sentido, tanto el artículo 19º, inciso 3, acápite “a” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el

artículo 13º, inciso 3, acápite “a” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisan que el ejercicio del derecho a la información ‘entraña deberes y responsabilidades especiales’, por lo que está sujeto a una restricción como es la de asegurar (...) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

En el ámbito constitucional, se ha prescrito respecto al derecho a la información, como parte del artículo 2º, inciso 4, que los delitos cometidos a través de los medios de comunicación social se encuentran tipificados en el Código Penal, sancionándose *ex post* la afectación a un derecho fundamental, y reconociéndose de manera explícita un límite externo en la vida privada.

De otro lado, sobre la base del principio interpretativo de la unidad de la Constitución, la vida privada de las personas aparecerá como límite del derecho a la información, en el sentido que el ejercicio de uno no podrá realizarse vulnerando el espacio del otro. Así, y tomando en cuenta su naturaleza de derecho-principio de ambos, se buscará la optimización de sus contenidos.

C3) “Inconstitucionalidad” de la Ley N.º 26937

22. La Ley cuya constitucionalidad ahora se cuestiona establece, en su artículo 1º, que

El inciso 4), del Artículo 2 de la Constitución, garantiza la plena vigencia del derecho de libre expresión del pensamiento, con sujeción a las normas constitucionales vigentes;

mientras que su artículo 2º precisa que

El derecho reconocido según la Constitución, en el artículo precedente, puede ser ejercido libremente por toda persona.

23. En estas disposiciones el legislador ha advertido que no puede escindirse el ejercicio profesional del periodismo de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de información. De ahí que toda limitación o restricción ilegítima del ejercicio profesional del periodismo no sólo impide la realización de una actividad profesional, sino también vulnera de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de información. Es coherente concluir, entonces, que la ley tiende a garantizar, en la mayor medida posible, el pleno ejercicio de ambos derechos, ya sea dentro del ámbito de una profesión o en el del cualquier ciudadano

particular. Por ello, la supuesta incompatibilidad constitucional de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 26937 carece de fundamento.

#### EJERCICIO DEL PERIODISMO POR PERSONAS QUE NO OSTENTAN EL TÍTULO PROFESIONAL DE PERIODISTAS

24. Otro argumento que esgrime el demandante es que

(...) el ejercicio del periodismo, como profesión, precisa de formación académica, científica y técnica, y por tanto debe estar a cargo de Periodistas Profesionales y Colegiados.

El ejercicio profesional del periodismo está estrechamente vinculado, entonces, tanto al derecho a la libertad de expresión como al derecho a la libertad de información.

#### C2) Restricciones al ejercicio del periodismo

21. En la medida que el ejercicio profesional del periodismo se produce en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información, se puede afirmar que la actividad periodística está sujeta a determinadas restricciones legítimas, advertidas ya por este Tribunal (Exp. N.º 06712-2005-HC/TC, fundamento 36) en el sentido siguiente:

Esta afirmación tiene sentido porque de los artículos 1º y 2º de la Ley cuestionada se deriva que el periodismo, dado que se realiza sobre la base de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de información, puede ser ejercido tanto por una persona que ostenta un título profesional en periodismo como por quien no lo ha obtenido.

25. Planteamientos como éste han dado lugar, en el Derecho constitucional comparado, a dos posiciones que divergen sobre la conveniencia de que el ejercicio profesional del periodismo sea realizado por personas que ostentan un título académico en periodismo. Así, una primera tesis sostenida por los partidarios de exigir un título académico para el ejercicio profesional del periodismo basa sus argumentos tanto en la trascendencia del derecho a la información como en la responsabilidad social del informador. La segunda tesis afirma que no existe, necesariamente, una vinculación entre el derecho del público a recibir información y la titulación profesional de quien la difunde, pues la opinión

pública puede seleccionar libremente decidiendo qué información le interesa, ya sea si proviene de un profesional titulado o de quien no lo sea[9]“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó la porción normativa del artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, que establece la definición de periodista, al trasgredir lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debido a que se delimita la calidad de periodista por la condición de que la actividad sea ejercida de manera “permanente”, lo que a su parecer genera una afectación a la libertad de expresión, al desproteger a ciudadanos que desean buscar y difundir información y opiniones, estableciendo un requisito que resulta innecesario, injustificado y discriminatorio.

Adicionalmente, refiere que dicha norma genera un criterio carente de objetividad para determinar la calidad de periodista, bajo un concepto que no incluye a todos los ciudadanos que deseen buscar y difundir informaciones y opiniones al hacer uso de la libertad de expresión, en función de un elemento como es la permanencia, y no lo hace por el uso de la libertad de expresión en sí mismo, excluyendo a quienes realizan el ejercicio de la libertad de expresión como una actividad, eventual, esporádica o compartida.

El artículo 3º, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo plantea la siguiente definición de periodista:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XII. Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, **de manera permanente** con o sin remuneración. Las personas físicas, así como los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo remunerado o no, consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cual-



quier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, y que requiere garantías para ser protegida o protegido ante los riesgos que conlleva su labor profesional.

La definición que se otorga en este ordenamiento resulta de suma trascendencia, pues, cabe recordar que este tiene por objeto garantizar la protección de toda persona natural o jurídica que se encuentre en riesgo por dedicarse a la promoción y/o defensa de los derechos humanos o al ejercicio del periodismo, acorde con lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley.

Al margen de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional considera que limitar el ejercicio del periodismo a profesionales titulados en esa carrera profesional supone privar a la opinión pública de la posibilidad de informarse, de manera plural, sobre una materia especializada. Ello porque, objetivamente, es muy distinto el análisis realizado, a través de los medios de comunicación social, por un periodista que no es un economista, de quien lo es. Del mismo modo, no puede decirse que no existe diferencia alguna entre la información que difunde un periodista cualquiera sobre los avances de la medicina, de quien es un profesional en ella. Estos ejemplos ayudan a comprender la necesidad de que el periodismo sea ejercido tanto por los profesionales en periodismo como por quien no lo es de profesión.

**30. Por ello, desde que se ha constatado que el ejercicio del periodismo se realiza bajo el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de información, no puede pretenderse que tal actividad sea realizada únicamente por profesionales colegiados y titulados en periodismo, como sostiene el demandante.** Con lo cual, se confirma, nuevamente, la constitucionalidad de los artículos 1° y 2° de la Ley N.º 26937.

39. Ahora, es cierto que el ejercicio del periodismo por personas que no ostentan un título profesional en dicha carrera parece no comportar riesgo social alguno, en el sentido que ya se ha precisado. Pero esto no debe significar ni se debe entender, de ninguna manera, como que el ejercicio del periodismo, tanto por profesionales como por quienes no lo son, esté exento de la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales de terceros. Es por ello preciso entender que el criterio de riesgo social, en tanto elemento que el legislador debe tomar en cuenta para definir el carácter de la colegiación —obligatoria o voluntaria—, no debe ser un argumento para que las

personas que ejerzan el periodismo se sustraigan de las responsabilidades que se derivan de él”.

Por último, la Suprema Corte de la Nación de México, en la acción de inconstitucionalidad No. 87-2015 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desarrolló el tema de la figura del periodista.

De tal forma que la falta de inclusión de cualquier persona bajo esta definición, impediría su acceso a los mecanismos de protección de derechos que se establecen a través de este ordenamiento.

Ahora bien, del precepto referido, se advierten dos vertientes para la definición de periodista. **Una primera, en la cual se hace mención a toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión su actividad de manera permanente y una segunda que comprende a personas físicas que realizan ciertas actividades y requieren protección ante los riesgos que conlleva su labor profesional.**

Así entonces, analizando el precepto que es objeto de impugnación en la presente acción, este Tribunal Pleno considera que dicha norma permite una interpretación acorde al texto constitucional.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, la característica de permanencia no plantea una restricción innecesaria, injustificada o discriminatoria, ni implica que se determine al periodista bajo un concepto que no incluya a todas aquellas personas que deseen buscar y difundir informaciones y opiniones al hacer uso de la libertad de expresión. **Esto es así, dado que la definición que se otorga de periodista no hace referencia de manera exclusiva a la permanencia en el ejercicio como una característica para que cualquier sujeto encuadre en este supuesto, sino que este es simplemente uno de varios aspectos que se pueden considerar para definir a un periodista, dado que el segundo enunciado de esta fracción prevé otras características que también pueden resultar aplicables.**

Así, de la propia lectura del precepto tampoco se advierte que la característica de permanencia, tenga que satisfacerse adicionalmente a otro requisito, sino que estos se prevén de manera aislada.

De forma que a juicio de este Tribunal Pleno, basta con que se actualice cualquiera de los dos supuestos previstos en cualquiera de los enunciados de esta disposición, para que se pueda considerar a alguna persona como pe-

riodista. Es decir,  **basta que se trate de una persona que haga de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente con o sin remuneración (supuesto previsto en el primer enunciado) o bien, que se trate de una persona física que cumpla con cualquiera de las características referidas en el segundo enunciado.**

Aunado a lo anterior, en relación con la definición de los sujetos beneficiarios de mecanismos de protección de periodistas y defensores de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que existen ciertos elementos que resultan necesarios para que los programas de protección especializados en la protección de periodistas y trabajadores de medios y defensores de derechos humanos sean efectivos. Entre ellos, destaca, que es necesario que exista una adecuada definición de los potenciales beneficiarios de este tipo de mecanismos, señalando que la calidad de defensora y defensor de derechos humanos se debe determinar de acuerdo a las acciones realizadas por la persona y “no otras calidades, como por ejemplo, si ésta recibe un pago o no por sus labores, o bien, si defiende determinado tipo de derechos”, consideraciones que resultan también aplicables para la protección de periodistas y medios de comunicación, de acuerdo con la propia Comisión.

Visto lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la definición proporcionada por legislador del Estado de Quintana Roo es congruente con estos parámetros, pues en ella también se hace mención de forma amplia a las acciones realizadas por la persona tales como “almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir”, así como, a través de cualquier medio de difusión y comunicación. **De esta manera, se considera que la característica de permanencia para definir a un periodista a fin de que se le otorguen las medidas previstas por la propia ley, abunda entre otra serie de características previstas ampliamente en la propia fracción XII, del artículo 3.**

**Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en la Opinión Consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas, que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo “continuo, estable y remunerado”.**

En esa tesitura, se puede advertir que el elemento de “permanencia” que se introduce en el precepto impugnado y que el Diccionario de la Real Academia Española define como “duración firme, constancia, perseverancia,

estabilidad, inmutabilidad”, coincide plenamente con el propio concepto que utiliza la Corte Interamericana en dicho precedente, por lo que tal característica resultaría válida acorde con los parámetros definidos en la jurisprudencia de este tribunal internacional.

No obstante lo anterior, cabe destacar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que resulta indispensable que los medios de comunicación tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones<sup>1</sup>, y en particular respecto a la protección de periodistas, ha considerado que los Estados deben adoptar las medidas de protección necesarias para evitar los atentados a la vida e integridad de los periodistas, por lo que es evidente que la definición de periodista que se da en la citada opinión consultiva, debe entenderse en un contexto amplio de protección a esta profesión, lo que también resulta acorde al contenido del artículo 29 de la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

En este mismo sentido, resulta relevante lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual en su Observación General Número 34, ha reconocido que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios, además de señalar la necesidad de que los Estados adopten medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión<sup>2</sup>.

De tal forma que resulta patente la necesidad de una definición que abarque los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce esta actividad, que permita acceder a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo a los mecanismos de protección que ofrece el presente ordenamiento, lo que de suyo realiza la fracción impugnada al orientar la definición de periodista también hacia las actividades y funciones que se realizan en esta profesión.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la definición de periodista determinada por el legislador del Estado de Quintana Roo, es constitucional siempre y cuando se entienda que, el requisito de permanencia, constancia o estabilidad en la actividad, que prevé el primer enunciado del precepto impugnado, no es el único requisito que se debe verificar por la autoridad para efecto de definir quién puede solicitar los mecanismos de protección que prevé la ley, sino que se debe aten-

der también a las características delimitadas en el segundo enunciado de este precepto, en el entendido de que basta con que se satisfaga cualquiera de las modalidades previstas en alguno de los enunciados normativos, para que se le pueda considerar como periodista a la persona que solicite cualquiera de los mecanismos de protección que prevé este ordenamiento.

Asimismo, debe entenderse que la falta de verificación de alguna de esas características, no exime a la autoridad de realizar todas aquellas diligencias pertinentes, distintas a las reconocidas en este ordenamiento, para la protección de cualquier persona que manifieste haber sufrido una agresión o estimar encontrarse en una situación de riesgo al hacer uso de su libertad de expresión.

En consecuencia, se declara infundado el concepto de invalidez formulado por la Comisión actora y se reconoce la validez del artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo”.

**V. SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.** El tema de la libertad de expresión ha sido abarcado ampliamente por la Sala en otras ocasiones. En la resolución No. 2006-5977 de las 15:16 horas del 3 de mayo de 2006 (reiterada en resolución No. 2016-015220 de las 16:00 hrs. del 18 de octubre de 2018), se hace un desarrollo del contenido, alcances y condición de derecho preferente en cuanto el derecho sea ejercido para cumplir con su función legítima en la democracia. La Sala ha reconocido que es tan importante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la libertad de prensa y la protección de la fuente, la no censura previa para mencionar algunas, todo en aras de que ejerza la función social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En el caso de la libertad de prensa, tiene una dimensión social evidente, que es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada). En lo que interesa se dijo:

*“VIII.- La libertad de expresión como requisito indispensable de la democracia. La libertad de expresión sin duda alguna es una de las condiciones -aunque no la única-, para que funcione la democracia. Esta libertad es la que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el dere-*

*cho de petición o los derechos en materia de participación política; la existencia de una opinión pública libre y consolidada también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa. La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas constituye el presupuesto necesario para la construcción de una dinámica social de intercambio de conocimientos ideas e información, que permita la generación de consensos y la toma de decisiones entre los componentes de los diversos grupos sociales, pero que también constituya un cauce para la expresión de los disensos, que en la democracia son tan necesarios como los acuerdos. Por su parte, el intercambio de opiniones e informaciones que se origina con la discusión pública contribuye a formar la opinión personal, ambas conforman la opinión pública, que acaba manifestándose por medio de los canales de la democracia representativa. Como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional español, quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática... que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política (Sentencia 6/1981), si no existieran unas libertades capaces de permitir ese intercambio, que... presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos (Sentencia 159/1986).*

*IX.- Contenido de la libertad de expresión. La libertad de información podría decirse que tiene varias facetas, según lo ha reconocido la doctrina nacional (de las cuales las tres primeras se relacionan con lo que aquí se discute): a) la libertad de imprenta en sentido amplio, que cubre cualquier tipo de publicación, b) la libertad de información por medios no escritos, c) el derecho de rectificación o respuesta. La libertad de prensa engloba de manera genérica todos los tipos de impresos, impresión, edición, circulación de periódicos, folletos, revistas y publicaciones de toda clase. Es por su naturaleza vehículo natural de la libertad de expresión de los ciudadanos. Se traduce en el derecho para los administrados de buscar y difundir las informaciones y las ideas a un número indeterminado de personas sobre hechos que por su naturaleza son de interés de*

la generalidad por considerarse noticiosos. Por su naturaleza, está sujeta a las mismas limitaciones que la libertad de expresión. Tiene como funciones en la democracia: informar (hechos, acontecimientos noticiosos), integrar la opinión (estimulando la integración social) y controlar el poder político, en cuanto es permanente guardián de la honestidad y correcto manejo de los asuntos públicos. Dado su vínculo simbiótico con la ideología democrática, un sin fin de instrumentos internacionales y prácticamente todas las Constituciones del mundo libre, desde la Declaración Francesa de 1789 (art.11) la han reconocido. Nuestra Constitución Política por su parte, la tutela por medio de diversas normas: (...)

La libertad de expresión tiene como consecuencia la prohibición de toda forma de censura, en un doble sentido: no se puede censurar a los interlocutores, por una parte; y no se puede, en general, tampoco censurar en forma previa los contenidos posibles de la discusión: en principio, en una democracia, todos los temas son discutibles. La no censurabilidad de los sujetos tienen un carácter prácticamente universal, como lo establece nuestra Constitución, nadie puede ser privado de la libertad de hablar y expresarse como mejor le parezca; la no censurabilidad de los contenidos, si bien no se da en forma previa, encuentra algunas limitaciones, sin embargo, éstas deben ser tales que la libertad siga teniendo sentido o no sea vaciada de su contenido, básicamente, como toda libertad, debe ejercerse con responsabilidad, en fin para perseguir fines legítimos dentro del sistema.

X.- Los límites a la libertad de expresión y libertad de prensa. Para determinar cuáles expresiones se pueden limitar y en qué medida, es importante tomar en cuenta que no todas las expresiones pueden tener el mismo valor ni gozar, en consecuencia, de la misma protección constitucional. Así por ejemplo, incluso la jurisprudencia internacional, vgr. el Tribunal Constitucional español, ha señalado que carecen de protección constitucional, los insultos o los juicios de valor formalmente injuriosos e innecesarios para la expresión de una idea, pensamiento u opinión. En otro peldaño se encuentran las opiniones, es decir, los juicios de valor personales que no sean formalmente injuriosos e innecesarios para lo que se quiere expresar, aunque contengan lo que se conoce como “opiniones inquietantes o hirientes”;

estas opiniones sí estarían protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y podría tener como contenido incluso la ironía, la sátira y la burla. En otro escalón estaría la información, entendiendo por tal la narración veraz de hechos, que estaría protegida como regla general, a menos que vulnere otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, el honor, la intimidad, el orden y tranquilidad de la nación, los derechos de los niños y adolescentes). En otro nivel estaría la noticia, entendiendo por tal la narración veraz de hechos que tienen relevancia pública, ya sea por los hechos en sí mismos, o por las personas que intervienen en ellos; las noticias contribuyen de manera destacada a la creación de la opinión pública libre. En el último escalón se encontrarían las falsedades, los rumores o insidias que se esconden detrás de una narración neutral de hechos y que en realidad carecen por completo de veracidad. Sobre el tema de la veracidad, la Comisión de Derechos Humanos ha señalado (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108 período ordinario de sesiones en octubre de 2000) que se considera censura previa cualquier condicionamiento previo, a aspectos tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad de la información, pero a criterio de este Tribunal, debe entenderse que está referido a la posibilidad de utilizar dichos argumentos como justificantes de una censura previa de la información, no para impedir el derecho a una tutela judicial efectiva frente a las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, como lo establece el artículo 41 de nuestra Constitución al señalar:

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”

**Se reconoce que el ejercicio de la libertad de prensa, entendida como parte del derecho a informar y por lo tanto una forma de libertad de expresión, debe ejercerse dentro de principios éticos elementales, pues “la libertad de prensa no es sinónimo de derecho a injuriar”. Esto porque existe otro derecho fundamental que justifica que el sistema jurídico provea un equilibrio que será determinado siempre con análisis del caso concreto. No quiere esto decir**



que en todos los casos el honor de las personas debe prevalecer, o que son derechos del mismo rango. Son más bien libertades que se relacionan entre sí dentro del sistema de libertad que soporta nuestra institucionalidad democrática. Es reconocido que la libertad de expresión en su más amplio sentido, es tan fundamental que representa el fundamento de todo el orden político, es decir, no es una libertad más, de ahí que haya surgido –principalmente por influencia norteamericana–, la doctrina de la “posición preferente” del derecho a la información en materia de control de constitucionalidad, entendida como aquella que afirma que cuando el derecho a informar libremente entra en conflicto con otros derechos, aunque sean derechos fundamentales, tiende a superponerse a ellos, posición que explica por qué aspectos del derecho a la intimidad y al honor de las personas públicas deban ceder ante el interés de la información. El Tribunal Constitucional español se ha referido a la posición preferente de la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales en los siguientes términos:

*Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquella goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado (sentencias 106/1986 y 159/1986).*

*Sin embargo es evidente que la posición preferente existe en cuanto el derecho sea ejercido para cumplir con su función legítima en la democracia y por ende como parte esencial del mismo, no para permitir falsedades, rumores o insidias que se esconden detrás del ejercicio de un derecho fundamental con la excusa como se indicó, de una supuesta narración neutral de hechos carentes por completo de veracidad, que causan violaciones a libertades también esenciales desde el punto de vista del sistema de libertad, como lo son el honor de las personas y el derecho a ser informados en forma adecuada y oportuna. Es tan importante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la protección de la fuente, la no censura previa para mencionar algunas, todo en aras de que*

*ejerza la función social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En ese sentido lleva razón el recurrente cuanto señala que la libertad de prensa, contrario al derecho al honor, tiene además de su dimensión de protección individual, una dimensión social. Se olvida sin embargo que la otra cara de la libertad de prensa, también con una dimensión social evidente, es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada), con lo cual se excluye la posibilidad de ejercer esta libertad en forma contraria a fines legítimos del sistema o que, a su vez, lesione intereses igualmente legítimos del mismo. En ese sentido la posición preferente vale en tanto y en cuanto no se utilice como mecanismo para violar otros fines relevantes del sistema, porque para eso no fue concebida. De lo contrario se estaría autorizando una manipulación o desinformación de las personas o de las masas, objetivo tan contrario para la democracia, como la censura misma. En ese sentido, cuando se habla de que el derecho a transmitir información respecto de hechos o personas de relevancia con preeminencia sobre el derecho a la intimidad y al honor, en caso de colisión, resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información, como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren, por las personas que en ellas intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública en forma legítima. En este caso el contenido del derecho de libre información alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información (sentencia STC 107/1988). Cabe aclarar que jurídicamente no es posible exigir que todo lo que se publique sea verdadero o exacto, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional español, de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio (STC 28/96), pero tampoco puede amparar al periodista que ha actuado con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado. Lo que sí protege es la información rectamente obtenida y difundida “aunque resulte inexacta, con tal de que se haya observado el deber de comprobar*

su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente”. (STC 178\93). Igualmente protege, el reportaje neutral, entendido como “aquellos casos en que un medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones de terceros, aun y cuando resulten ser contrarias a los derechos de honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen, (STC 22\93), siempre que medie la buena fe, es decir que no se haya enterado el responsable de la difusión de su inexactitud o falta de veracidad, porque a partir de ese momento, de no corregirse se estaría actuando de mala fe, en afectación de otras garantías relevantes para el sistema de libertad. Existen además otros límites que se imponen incluso a nivel convencional como límites para la coherencia y supervivencia del sistema democrático; la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos de 1969 (conocida como Pacto de San José) establece en su artículo 13 que la ley deberá prohibir:

“toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

También para proteger la moral de la infancia y la adolescencia el mismo artículo señala:

“Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la moral de la infancia y la adolescencia...”, el que contiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 20 –en el mismo sentido–, al señalar que:

“toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida en la ley”

Con respecto al contenido de este apartado 1, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU ha sostenido que dicha prohibición “abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas” o que pueda llevar a tal acto.

Otras restricciones que pueden citarse, en este caso reguladas por nuestra propia Constitución son, los secretos de estado y la propaganda clerical (artículos

27 y 28). Naturalmente que como límite al ejercicio de este derecho, también figura el interés público, en el sentido de que la información además de verdadera –en el sentido analizado supra– sea además necesaria en función del interés público.

A nivel legal pueden citarse –entre otras– la protección de la identidad de las víctimas menores de edad en los delitos sexuales o de los acusados, también en razón de su edad. En todos estos casos el derecho a informar, cede frente a otros valores, sin que se estime que se ejerce una censura previa o una censura en general a esta libertad.

XI.- La responsabilidad social de los medios de comunicación como detentadores de poder frente al ciudadano. La lucha por la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes, tradicionalmente surge contra el poder político, no obstante, posteriormente evoluciona para proteger a la persona de otros sujetos particulares que tienen una relación de poder con respecto al ciudadano, en aquellos casos que lesionen algún derecho fundamental. Hay que tener claro que en las democracias, los medios de comunicación no tienen un papel simplemente pasivo en el tema de la libertad de expresión; no se limitan a ser víctimas de los atentados contra tan importante libertad. Tienen por el contrario una gran responsabilidad y poder al ser los vehículos naturales para que las libertades comunicativas (expresión, imprenta, información, etcétera) sean una realidad, que puedan servir al desarrollo de los procesos democráticos formando una ciudadanía bien informada, que conozca sus derechos y sus obligaciones, que tenga las herramientas necesarias para poder elegir bien a sus gobernantes. La responsabilidad social de los medios y el lugar de la libertad de expresión en el desarrollo democrático es lo que justifica que el estatuto jurídico de los medios y de los profesionales que en ellos trabajan sea distinto al del resto de las personas. Pero ese estatus, como se indicó no es invocable frente a fines ilegítimos, que incluyen el atentar contra libertades fundamentales de mala fe o con negligencia evidente. A tenor de estas razones y fundamentos, es que cabe concluir que el Estado, y concretamente el legislador, tiene derecho y el deber de proteger a los individuos, frente al uso ilegítimo de este derecho, el cual, mal utilizado, es tan dañino para la democracia como la censura misma, no sólo porque su ejercicio de mala fe, puede lesionar el honor de la

persona afectada, sino el de la sociedad entera de recibir información adecuada capaz de ayudarla a conformar la opinión pública en forma transparente. El peligro que representa un mal uso de este derecho para la democracia es tan grave como su no ejercicio, y ese mal uso no está determinado sólo por la negligencia evidente o mala fe que afecte otras libertades, sino también frente a otros factores, como la posibilidad que la falta de un pluralismo mediático afecte la capacidad de la prensa de generar una opinión pública libre e informada. Naturalmente que la exigencia de ese pluralismo, no se reduce a una vertiente puramente cuantitativa, sino que también conlleva algún factor cualitativo que se concreta en la “presencia de diversidad de opiniones y de fuentes de información”. Sin duda alguna que por su rol en la democracia, su posibilidad de difusión, los medios de comunicación están en una relación de poder con respecto al ciudadano y a la sociedad, y aunque su existencia es fundamental para fines legítimos y esenciales de la democracia, tienen el potencial, como cualquier poder, de desviarse ocasionalmente, frente a actuaciones individuales, en cuyo caso el Estado tiene la obligación de establecer las previsiones necesarias para la protección del sistema y del individuo. Evidentemente que como se indicó, la protección del Estado no puede darse como lo ha señalado la Corte de Derechos Humanos, con el derecho a censurar previamente las informaciones, lo cual será a todas luces inconstitucional (art. 28), sino que se refiere a su control a posteriori, en el caso que haya existido intención de infligir daño o actuado con pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas y con ella resultó afectado el honor y reputación de alguna persona. La Sala comparte la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva 5/85) en el sentido de que:

33. ... No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de

comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

De igual forma reconoce la jurisprudencia sentada en el caso *New York Times vs. Sullivan* de 1964 en la que se señala que la protección que la Constitución ofrece a la libertad de expresión no depende de la verdad, popularidad o utilidad social de las ideas y creencias manifestadas, y reconoce que un cierto grado de abuso es inseparable del uso adecuado de esa libertad, a partir de la cual el gobierno y los tribunales deben permitir que se desarrolle un debate “desinhibido, robusto y abierto”, lo que puede incluir expresiones cáusticas, vehementes y a veces ataques severos desagradables hacia el gobierno y los funcionarios públicos. Los enunciados erróneos son inevitables en un debate libre, y deben ser protegidos para dejar a la libertad de expresión aire para que pueda respirar y sobrevivir. Las normas deben impedir que un funcionario público pueda demandar a un medio de comunicación o a un particular por daños causados por una difamación falsa relativa a su comportamiento oficial, a menos que se pruebe con claridad convincente que la expresión se hizo con malicia real, es decir, con conocimiento de que era falsa o con indiferente desconsideración de si era o no falsa. Esta salvedad que se hace es indispensable frente a la obligación del Estado de proteger la reputación y honra de las personas y más aún, dentro de la obligación que tiene de velar porque el mal uso o desvío de esta libertad no se utilice para violar fines igualmente esenciales del sistema democrático, entre los que se incluye el sistema de derechos fundamentales. Es reconocida en doctrina la interdependencia que existe entre los derechos fundamentales y su valor sistémico, en ese sentido, la protección de una libertad en demérito de otras por falta de una visión hermenéutica tiene un efecto negativo sobre todo el sistema de libertad (ver sentencia 2771-03 de esta Sala).

**VI. Análisis del caso.** Después de haber analizado el informe y las pruebas aportadas por las partes, esta Sala verifica la vulneración a los derechos fundamentales del amparado, por las razones que a continuación serán expuestas. Primeramente, conviene señalar que una de las pretensiones del recurrente radica en que:

“Se declare con lugar el presente recurso de amparo y se anule el comunicado ‘Solo periodistas titu-

**lados pueden ejercer el periodismo profesional emitido por el Colegio de Periodistas de Costa Rica y todo acuerdo adoptado por la autoridad recurrida tendiente a iniciar acciones de represalia contra personas que se presentan como periodistas sin tener el título universitario que lo acredite”.**

Ahora bien, el citado comunicado de prensa emitido por el Colegio de Periodistas de Costa Rica denominado “Solo periodistas titulados pueden ejercer el periodismo profesional”, informó que:

*“Durante años los miembros del Colegio de Periodistas de Costa Rica y Profesionales en Comunicación, Colper, han criticado la posición pasiva de esta institución ante personas que ejercen la labor de periodistas profesionales y se identifican como periodistas, sin contar con el título universitario que los acrediten. Ante un alarmante 22,3% de desempleo entre los periodistas y comunicadores titulados en Costa Rica, que nos ha impulsado a trabajar en programas de actualización profesional con enfoque de autoempleo, y generar servicios, como el Oficentro, Medicina de Empresa y Estudio de Grabación, libre de costo para los colegiados, como un paliativo a su vulnerable situación económica, el Colper se compromete a cumplir a cabalidad y apegado al artículo Artículo (sic) 1°, inciso b, de ‘defender los intereses de sus agremiados, individual y colectivamente’, en las siguientes acciones: **1. Solicitar a las personas que se hacen llamar periodistas y que no tienen el título que lo acredite, que desistan en denominarse como tal. 2. En el caso de que las personas se sigan identificando como periodistas, sin tener el título académico que lo acredite, serán denunciadas ante los órganos competentes. El Colegio actuará conforme lo expuesto, en el criterio de la Procuraduría General de la República C-269.2004: “Es parte del derecho a la información, el derecho a recibir información veraz. Incumple dicho deber la persona que se presenta como periodista profesional sin tener el diploma académico correspondiente. En ese sentido, el Colegio y cualquier persona tiene derecho a exigir de quien se presenta como ‘periodista profesional’ las credenciales que demuestren la formación correspondiente”.***

El comunicado de prensa, emitido por el Colegio de Periodistas de Costa Rica fue defendido por

la presidenta de la Junta Directiva, específicamente basándose en que:

1. El 13 de mayo 2019, se realizó un comunicado de prensa, a propósito de las declaraciones de un diputado de la República, quien indicó que para el ejercicio del periodismo no se requiere colegiatura ni título académico. Por ende, para el Colegio de Periodistas es requisito para auto determinarse como “*periodista profesional*” es contar con preparación académica y ostentar el título que lo acredite. Esto porque había trascendido que el diputado, en su momento, había suscrito contratos de servicios profesionales como “*Licenciado*” en Periodismo.
2. El pronunciamiento no es una ofensiva y que no se trata de perseguir a nadie.
3. Que en el ámbito periodístico se ha dado una confusión por lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Constitucional, por lo que ciertas personas pueden denominarse “*periodista solo por el hecho de ejercer un derecho que implica algunas de las funciones del periodista profesional*”.
4. El artículo 1° y 2° de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas es una corporación integrada por profesionales del periodismo y que lo integran los licenciados y bachilleres.

Así las cosas, en el comunicado de prensa denominado “Solo periodistas titulados pueden ejercer el periodismo profesional”, se desprende que el Colegio de Periodistas amenaza a las personas que se hagan llamar “*periodistas*” que no cuenten con un título académico que los acredite, que serán denunciados ante los órganos competentes. Ahora bien, para el conocimiento de este proceso de amparo, conviene señalar que la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 29, da la posibilidad que cualquier persona puede acudir en amparo, cuando se amenaza violar cualquiera de los derechos fundamentales, en este caso, está la libertad de expresión y la libertad de prensa, donde el Colegio de Periodistas de Costa Rica emitió un comunicado amenazando denunciar a las personas que se denominen periodistas sin tener un título en periodismo. En esa línea, la Sala Constitucional, mediante sentencia No. 2015-4827 de las 09:40 hrs. del 10 de abril de 2015, conoció de un proceso de amparo contra la Municipalidad de



San José, en el que dos recurrentes acusaron la vulneración a sus derechos de libertad de culto, libertad de expresión y libertad de reunión de los habitantes del cantón central de San José, pues el Concejo josefino había prohibido los actos espontáneos en el cantón central de San José. Para la resolución de ese asunto, se tuvo por demostrado que el Concejo Municipal de San José no había emitido ningún acuerdo prohibiendo las actividades de índole religioso, espectáculos culturales, recolección de firmas, entre otros, sino que se había emitido un **comunicado de prensa**, en el cual se clarificó los alcances del uso del espacio público, siendo que, en el último párrafo de ese comunicado, estableció lo siguiente: “(...) *lo único que el gobierno local capitalino solicita a quienes estén interesados en aprovechar el espacio público para actividades religiosas, musicales, artística, culturales o de cualquier otro tipo, es que gestionen el respectivo permiso, para que se les pueda colocar en un sector en el que no haya interrupción alguna al derecho constitucional al libre tránsito y para que, asimismo, cuenten con el apoyo de esta institución en lo que a seguridad y logística se refiere*”. A propósito de lo anterior, la Sala Constitucional —por unanimidad— declaró con lugar el recurso de amparo promovido contra ese cabildo, pese a no existir un acto de aplicación individual o que se haya materializado el comunicado de prensa, pero que sí existía una amenaza. La Sala resolvió:

*“(...) Así, este Tribunal verifica que en ese comunicado se echa de menos una distinción clara entre los espectáculos organizados y masivos y los espectáculos espontáneos, propios de la expresión de cada persona, tal y como se explicó en el considerando anterior. Por ende, la Municipalidad recurrida, al no hacer esta distinción amenaza la libertad de pensamiento y expresión de los habitantes de la República que quieran hacer uso de los espacios públicos para expresarse, pues, según lo indicado en el comunicado, se debe gestionar el respectivo permiso para estas actividades espontáneas, lo cual, como se mencionó en el considerando anterior, lesionaría la libertad de expresión de los ciudadanos. Nótese que estamos ante una amenaza cierta y real a un derecho fundamental, ya que con la emisión del comunicado se le hace entender a la gente la necesidad de solicitar el permiso respectivo para el uso de los espacios públicos como expresión de sus convicciones. Es decir, el comunicado no resulta razonable, pues no re-*

*presenta una proporcionalidad entre los medios y los fines. Por consiguiente, la Sala estima que las actuaciones de los representantes de la Corporación Municipal recurrida son ilegítimas, en el tanto imponen límites a las libertades de pensamiento y expresión de las personas que asisten a los espacios públicos. En ese sentido, es inaceptable que se pretenda realizar un control previo sobre espectáculos espontáneos que buscan la necesidad de expresar convicciones de vida, pues esto se prestaría para que, sin importar el color político o visión ideológica de los representantes de la Municipalidad, éstos lleguen a copar los espacios públicos con ‘posiciones aceptadas’ por ellos y así se llegue a silenciar y acallar voces disidentes y críticas, necesarias en toda democracia, por lo que se estaría poniendo en duda los cimientos de nuestro ordenamiento jurídico.*

**VIII.- Conclusión.** *En virtud de lo expuesto, lo que corresponde es declarar con lugar el presente recurso de amparo, anulando el comunicado de prensa del 24 de febrero de 2015 de la Municipalidad de San José, pues se trata de un acto administrativo tácito. Al respecto, es menester señalar que los actos administrativos tácitos, como es bien sabido, son aquellos comportamientos o actividades materiales de los que se desprende una declaración de voluntad de un órgano administrativo cuyo sentido no se presta a equívocos y no difieren con una voluntad distinta. En el caso que nos ocupa, no cabe duda para este Tribunal que el comunicado que se impugnada en este amparo, contiene un acto administrativo tácito, un acto gravamen de carácter general, que agrava, de forma ilegítima, el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de los habitantes de la República, de ahí la necesidad de su anulación”.*

Así las cosas, esta Sala considera que el recurso de amparo sí resulta procedente para ser conocido por el fondo, pues se cumple una amenaza a los derechos fundamentales de las personas periodistas, en el tanto el Colegio de Periodistas está perturbando el ejercicio del periodismo y por ende, al derecho a la libertad de expresión y a la libertad de prensa.

En ese orden de ideas, conviene señalar que esta Sala Constitucional en la sentencia No. 2008-7548 de las 17:37 hrs. del 30 de abril de 2008, cuando desarrolló el secreto de las fuentes de información

como un derecho fundamental de los periodistas, señaló que:

*“El reconocimiento de este derecho fundamental a los periodistas, esto es, a los que en forma habitual o regular se dedican a informar, no constituye un privilegio injustificado, sino, como se indicó, una condición sine qua non para garantizar la libertad de información y, por ende, la formación de una opinión pública libre y del pluralismo democrático”.*

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC 5-85, resolvió:

*“(…) el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano”. (Cfr. Párrafo 73).*

*“El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, **pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.** Además, la consideración de ambas cuestiones como actividades distintas, podría conducir a la conclusión que las garantías contenidas en el artículo 13 de la Convención no se aplican a los periodistas profesionales”. (Cfr. Párrafo 74).*

*“En este sentido, la colegiación obligatoria de los periodistas no se ajusta a lo requerido por el artículo 13.2 de la Convención, porque es perfectamente concebible establecer un estatuto que proteja la libertad e independencia de todos aquellos que ejerzan el periodismo, **sin necesidad de dejar ese ejercicio solamente a un grupo restringido de la comunidad**”. (Cfr. Párrafo 79).*

*“De las anteriores consideraciones se desprende que no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que **impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del co-***

***legio y limite el acceso a éste a los graduados en una determinada carrera universitaria”.** (Cfr. Párrafo 81).*

No menos importante, en la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas (No. 4420), en el artículo 23 define al “*periodista profesional en ejercicio*”:

**“Artículo 23.- Para los efectos de esta ley, se entenderá que es *periodista profesional en ejercicio, el que tiene por ocupación principal, regular o retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, o en un medio noticioso radiodifundido o televisado, o en una agencia de noticias y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia*”.**

Del análisis del bloque de constitucionalidad, resulta claro que para ser considerado periodista no se requiere un título académico o estar colegiado, puesto que periodista es quien “*en forma habitual o regular se dedican a informar*” e inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el “*periodista profesional*” es la persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado (cfr. Opinión Consultiva 5-85, Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 46; Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 248, Párrafo 140; Caso Mémoli vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013, Serie C. No 265, Párrafo 120; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No. 293, Párrafo 138; y, Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352., Párrafo 173). Así, como por lo establecido por la propia Ley Orgánica del Colegio de Periodistas que indica que “*periodista profesional en ejercicio*” es quien tiene por ocupación principal, regular o retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, o en un medio noticioso radiodifundido o televisado, o en una agencia de noticias y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia. Por otro lado, no lleva razón el Colegio de Periodistas al ale-

gar que la necesidad de un título académico sea un requisito para ser considerado como periodista. En consecuencia, el Colegio de Periodistas sí amenaza a los periodistas no titulados con presentar denuncias solo por el hecho de denominarse periodista –persona a los que en forma habitual o regular se dedican a informar- y por ende, en clara contravención de lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política que dice:

**“ARTÍCULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley (...).”**

En consecuencia, el recurso debe ser estimado por configurarse una amenaza a la libertad de prensa, de opinión y pensamiento de los periodistas, implicando necesariamente, la anulación de los comunicados de prensa del 05 de junio de 2019, únicamente en cuanto, el Colegio de Periodistas sí amenaza a los periodistas no titulados con presentar denuncias solo por el hecho de denominarse periodista –persona que de forma habitual o regular se dedica a informar-.

**VII. Sobre la solicitud para la aplicación del artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.** En el memorial de interposición, el accionante solicitó a esta Sala la aplicación del artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sea la suspensión de este proceso de amparo, con el objetivo de que se le confiera un término de quince días para la interposición de una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 24, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica. Los citados artículos disponen:

**“Artículo 24.-** Los cargos de director, subdirector, jefe de redacción o cualquiera otros netamente periodísticos, deberán ser ocupados únicamente por periodistas colegiados. Los cargos de director, jefe o encargado de las oficinas de relaciones públicas y divulgación o prensa de las instituciones públicas, también deberán ser desempeñados por periodistas colegiados”.

**“Artículo 25.-** Los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales de todo tipo de medios de comunicación, pagados o no, podrán ejercer su función libremente, sin obligatoriedad de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará

*limitado a esa esfera, sin poder cubrir el campo del reportero, especializado o no.*

**“Artículo 27.-** Ante las autoridades de la República sólo tendrán el carácter de periodistas, los que estuvieren inscritos en el Colegio, y se identifiquen debidamente en el cumplimiento de sus funciones”.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la gestión resulta improcedente, puesto que no se desprende que para el caso concreto, el acto lesivo de los derechos fundamentales, sea el comunicado de prensa, esté fundada en las citadas normas.

**VIII. Nota del Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Esquivel Rodríguez, con redacción del primero.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, deberán estar colegiados obligatoriamente las personas que ocupen los cargos de director, jefe o encargado de las oficinas de relaciones públicas y divulgación o prensa de las instituciones públicas, de ahí que cualquier otro servidor que labore para la Administración en un puesto relacionado con el periodismo que no se encuentre dentro de esos casos, no tendría la obligación de encontrarse inscrito ante el Colegio de Periodistas para poder ejercer su cargo. No obstante, lo anterior no impide que las Administraciones Públicas exijan en sus manuales de puestos el contar con el título de bachiller o licenciado en periodismo, como un requerimiento para poder ocupar un determinado puesto en una institución pública.

**IX. Nota del Magistrado Rueda Leal.** Atinente a esta temática, coincido con la tesis expuesta en este voto. No obstante, conviene advertir que con respecto a la nota del Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Esquivel Rodríguez en el sub examen y al planteamiento expuesto por esta Sala en el voto 2019-3565 de las 09:45 horas del 1º de marzo de 2019, estimo inaplicable la opinión consultiva No. OC-5/85. En efecto, la Corte IDH señala que la profesión de periodista implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. Sostiene que “el ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.” Agrega que “el ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidente-

*mente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado.*” Por consiguiente, lo resuelto por la Corte IDH está referido al ejercicio del periodismo en un ambiente de plena libertad, en el que el periodista se dedica libremente a buscar, recibir y difundir información. El periodista que trabaja para una institución pública no necesariamente se ubica dentro de ese contexto, toda vez que se encuentra sometido a un régimen estatutario o de orden público, merced al cual irremediamente está sujeto a instrucciones y normativas de acatamiento obligatorio. Lo anterior no aplica en casos muy particulares, verbigracia, cuando se trata de empresas públicas (su actividad es de tipo mercantil) o de medios periodísticos en el sentido clásico insertos dentro de una entidad pública (como los diversos medios periodísticos de la UCR o el SINART).

Amén de lo anterior, resulta inexorable declarar contrario al derecho constitucional a la libertad de expresión el comunicado del Colegio de Periodistas de Costa Rica de 31 de mayo de 2019, toda vez que, en tanto objeto del amparo, tal manifestación de la parte recurrida constituye el evento causante del agravio de inconstitucionalidad aquí declarado.

#### **X. Documentación aportada al expediente.**

Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

#### **Por tanto:**

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena a EMMA MERCEDES LIZANO

TRACY, en su condición de PRESIDENTA DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE COSTA RICA, o a quien ocupe ese cargo, emitir un nuevo comunicado de conformidad con los lineamientos de esta sentencia. El Magistrado Rueda Leal declara además contrario al derecho constitucional a la libertad de expresión el comunicado objeto de este amparo. Se advierte a la recurrida, o a quien ocupe ese cargo, que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Colegio de Periodistas de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En cuanto a la aplicación del artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese la presente resolución a EMMA MERCEDES LIZANO TRACY, en su condición de PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE COSTA RICA, o a quien en su lugar ocupe el cargo, en forma personal. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Esquivel Rodríguez ponen nota conjunta. El Magistrado Rueda Leal pone nota separada.

Fernando Castillo V. - Presidente a.i.

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Jorge Araya G.

Marta Esquivel R.

Ana María Picado B.

Mauricio Chacón J.



## 4. LEY DEL TIMBRE DEL COLEGIO DE PERIODISTAS

Ley: 5527 del 30/04/1974<sup>19</sup>

Artículo 1º.- Créase un timbre a favor del Colegio de Periodistas de Costa Rica para el cumplimiento de los fines que señala su Ley Orgánica.

Artículo 2.- El timbre será equivalente al uno por ciento (1 %) del valor de cada factura de publicidad que se pague por espacio en todo servicio noticioso o informativo de televisión y radio y en cada factura de publicidad que se pague por espacio en toda publicación escrita. Como publicaciones escritas deben entenderse, para los efectos de esta ley, únicamente periódicos de circulación diaria.

Artículo 3º.- El pago del timbre corresponde al interesado en recibir el servicio publicitario y deberá adherirse únicamente a la factura o recibo final de cancelación que emita el medio publicitario ya sea radioemisora, televisora, periódico u otro como documento probatorio del pago por el servicio prestado. El timbre afectará el valor total de la factura sin rebajar sumas por conceptos de comisión u otros cargos. El sello cancelado sobre los timbres indicará que fueron pagados.

Artículo 4º.- Los timbres los venderá el Banco Central y lo recaudado deberá ser depositado en la cuenta del Colegio de Periodistas.

El Banco cobrará al Colegio la comisión correspondiente a este servicio.

Artículo 5º.- Los timbres tendrán las siguientes denominaciones: cinco, diez, veinticinco y cincuenta céntimos; uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien colones. El Colegio y el Banco decidirán de común acuerdo la presentación y forma de los timbres.

Artículo 6º.- Los medios informativos a los cuales deben cancelarse las facturas gravadas, están obligados a vender, adherir y cancelar el timbre. La omisión en hacerlo les acarreará una multa equiva-

lente a diez veces el valor de los timbres que se dejaron de cobrar.

Artículo 7º.- Los medios informativos de radio y televisión estarán obligados a facturar por aparte toda la publicidad, avisos y propaganda que se trasmita en sus programas informativos y noticiosos. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con multa equivalente a quince veces el monto de los timbres que correspondan a la facturación no reportada.

Artículo 8º.- La factura cancelada o recibo de pago al contado que no tenga adherido el timbre será nulo de toda nulidad y el documento perderá en consecuencia el carácter probatorio del pago. Las personas físicas o jurídicas que omitieren el timbre en esas circunstancias deberán cancelar a título de multa una suma equivalente a veinte veces el valor del gravamen que dejaron de pagar. Lo recaudado en este concepto tanto como en el concepto de los dos artículos anteriores se destinará a los fondos del Colegio de Periodistas.

Las multas a que se refiere esta ley serán cobradas por medio de la Agencia Judicial correspondiente.

Artículo 9º.- Se autoriza al Sistema Bancario Nacional y demás instituciones del estado a otorgar préstamos al Colegio de Periodistas hasta por la suma de dos millones de colones (¢ 2.000,000.00), para que se destinen a la compra de un terreno y construcción de la planta física del Colegio. Dichos préstamos estarán garantizados con la cesión de la totalidad o parte de la renta que produzca esta ley.

Artículo 10.- La Contraloría General de la República controlará el fiel manejo de los fondos que se recauden como producto de este impuesto.

Artículo 11.- Dentro de los sesenta días posteriores a la vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo, oyendo para ello el parecer del Colegio de Periodistas, promulgará el reglamento correspondiente.

Artículo 12.- Esta ley rige noventa días después de su publicación.

<sup>19</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=35004&nValor3=36911&strTipM=TC&lResultado=4&nValor4=2&strSelect=sel](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=35004&nValor3=36911&strTipM=TC&lResultado=4&nValor4=2&strSelect=sel)

## REGLAMENTACIONES

### REGLAMENTO LEY DEL TIMBRE DEL COLEGIO DE PERIODISTAS<sup>20</sup>

Decreto Ejecutivo N° 4111 del 20/08/1974

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL  
MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y  
DEPORTES,

DECRETAN :

Aprobar el siguiente

Reglamento a la Ley del Colegio de Periodistas de Costa Rica

(Ley No 5527 del 30 de abril de 1974)

Artículo 1°- Toda factura o recibo de pago que se cancele por publicidad en espacios informativos o noticiosos de radio, televisión, periódicos de publicación diaria, cine o medios audiovisuales en general, queda afecta al timbre del uno por ciento de su valor total.

Artículo 2°- Se entiende para efectos del pago del timbre del uno por ciento, que afecta el valor total de la factura o recibo de pago sin rebaja por concepto alguno.

Artículo 3°- Para efecto del pago de este timbre, se entiende por publicación escrita únicamente los periódicos de circulación diaria.

Artículo 4°- El pago de este timbre corresponde hacerlo, al interesado en recibir el servicio publicitario.

Artículo 5°- Una vez pagado su importe, el timbre deberá adherirse a la factura o recibo de pago. El sello cancelado sobre el timbre indicará que el importe ha sido pagado.

Artículo 6°- Pagado y cancelado el timbre servirá la factura o recibo de pago como documento probatorio del pago del servicio publicitario prestado. La factura o recibo de pago que no tenga adherido

---

20 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=53911&nValor3=58909&strTipM=TC&lResultado=3&nValor4=2&strSelect=sel](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=53911&nValor3=58909&strTipM=TC&lResultado=3&nValor4=2&strSelect=sel)

el timbre será nulo y en consecuencia perderá su carácter probatorio de pago.

Artículo 7°- Los medios informativos a los cuales deben cancelarse las facturas o recibos de pago afectos al timbre, están obligados a vender al interesado en recibir el servicio publicitario, el respectivo timbre en el momento de emitir la factura o recibo de pago así como adherirlo y cancelarlo.

Artículo 8°- Si el medio informativo o noticioso que presta el servicio publicitario obligado a lo que prescribe la ley, omitiere la obligación de adherir y cancelar el timbre respectivo en las facturas o recibos de pago, le será impuesta una multa equivalente a diez veces el valor de los timbres que se dejaron de cobrar.

Artículo 9°- Los medios informativos y noticiosos de radio y televisión . están obligados a facturar por aparte toda la publicidad, avisos y propaganda que transmitan en sus programas informativos y noticiosos. Si omitieren hacerlo, serán sancionados con una multa equivalente a quince veces el monto de los timbres que correspondan a la facturación no reportada.

Artículo 10.- Para efectos de control del importe del timbre las personas físicas o jurídicas obligadas a su pago, incluirán en la factura original y sus copias una razón del importe del timbre pagado.

Artículo 11.- La omisión de pago del timbre que toda persona física o jurídica obligada por la ley y el presente reglamento cometiere, será sancionada con una multa equivalente a veinte veces el valor del gravamen que dejaron de pagar.

Artículo 12.- Lo recaudado en los anteriores artículos por concepto de las multas estipuladas, será destinado a los fondos del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Artículo 13.- Corresponde al Colegio de Periodistas de Costa Rica cobrar las multas señaladas, así como cualquier otra acción que se derive del cumplimiento de ley y el presente reglamento, siendo su Presidente el representante legal. Se entiende que para efecto del cobro judicial a que se refiere la ley, las agencias judiciales son el órgano judicial competente según la estimación de la cuantía a cobrar.

Artículo 14.-La Contraloría General de la República velará por el fiel manejo de los fondos que se recauden con el producto del timbre.

Artículo 15.-El Colegio de Periodistas de Costa Rica enviará trimestralmente a la Contraloría General de la República un estado de cuenta de los fondos que se recauden con el producto del timbre.

Artículo 16.-El Presidente del Colegio de Periodistas de Costa Rica, así como su tesorero y sus contadores, para el manejo del producto que se recaude con el presente timbre, deberán suscribir una póliza de Fidelidad con el Instituto Nacional de Seguros, o dar garantía real suficiente, por un monto no menor de doscientos mil colones. Las primas de la póliza de fidelidad serán pagadas por el Colegio de Periodistas de Costa Rica con el producto del timbre.

Artículo 17.-Los timbres los venderá directamente a los obligados el Banco Central, en denominaciones de cinco, diez, veinticinco y cincuenta céntimos y de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien colones.

Artículo 18.-El Banco Central se encargará de tramitar la licitación correspondiente para la confección de los timbres. Queda autorizada esta institución para resellar timbres fiscales de las denominaciones establecidas por el artículo anterior, mientras se confeccionen definitivamente los timbres.

Artículo 19.-En caso de agotarse los timbres definitivos queda el Banco Central autorizado para resellar timbres fiscales en la cantidad necesaria.

Artículo 20.-De acuerdo con los preceptos de la ley respectiva, corresponde al Banco Central de Costa Rica tramitar las licitaciones para la confección de los timbres definitivos del Colegio de Periodistas. Los gastos que se ocasionen por este concepto, los cargará el Banco Central a la cuenta del Colegio de Periodistas

(Así reformado por el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 4382 del 10 de diciembre de 1974)

Artículo 21.-El Banco Central de Costa Rica, en su calidad de recaudador, depositará periódicamente el producto de la venta del timbre en una cuenta corriente bancaria a nombre del Colegio de Periodistas.

(Así reformado por el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 4382 del 10 de diciembre de 1974)

Artículo 22.-Queda autorizado el Banco Central para cobrar al Colegio de Periodistas la comisión correspondiente por sus servicios, la cual será rebajada del producto acumulado de la venta de los timbres.

(Así reformado por el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 4382 del 10 de diciembre de 1974)

Artículo 23.-El Colegio de Periodistas de Costa Rica abrirá una cuenta bancaria especial en la que se depositarán únicamente las rentas obtenidas por concepto de la recaudación del producto del timbre.

Artículo 24.-Los cheques que se extiendan sobre la cuenta bancaria especial a que se refiere el artículo anterior, deberán ser firmados por el Presidente del Colegio de Periodistas de Costa Rica y su Tesorero.

Artículo 25.-Las personas físicas y jurídicas obligadas por la ley y el presente reglamento a la venta y cancelación del timbre, quedan obligadas a presentar mensualmente al Colegio de Periodistas una declaración jurada del movimiento de los timbres que han usado.

(Así reformado por el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 4382 del 10 de diciembre de 1974)

Artículo 26.-La rebeldía u omisión de la declaración mensual a que se refiere el artículo anterior, le acarreará a la persona obligada las sanciones establecidas en el artículo 6° de la ley.

Artículo 27.-El Banco Central enviará periódicamente al Colegio de Periodistas, una copia de todos los comprobantes relacionados, con la venta de timbres.

(Así reformado por el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 4382 del 10 de diciembre de 1974)

Artículo 28.-Para efectos del fiel cumplimiento de la ley de este reglamento, queda autorizado el Colegio de Periodistas de Costa Rica, para compulsar el cumplimiento de la declaración jurada mensual a que están sujetos las personas obligadas.

Artículo 29.-La Contraloría General de la República queda autorizada para coadyuvar con el

Colegio de Periodistas de Costa Rica en el cumplimiento de la ley y del presente reglamento.

Artículo 30.-Las personas físicas y jurídicas que en forma ocasional realicen actividades que estén comprendidas dentro de las obligaciones que señala la Ley y el Reglamento, deben de remitir al Colegio de Periodistas, en cada caso, una declaración jurada dentro del mes siguiente/que compruebe el pago y la cancelación de los timbres correspondientes. En caso de rebeldía u omisión le acarrearán las sanciones establecidas en el artículo 6° de la ley.

*(Así reformado por el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 4382 del 10 de diciembre de 1974)*

Artículo 31.-Las instituciones públicas del Estado o las organizaciones particulares no lucrativas que promuevan programas ocasionales estrictamente culturales, presentarán previamente al Colegio de Periodistas de Costa Rica su solicitud de exoneración del timbre, que deberá ser resuelta por la Junta Directiva, según su criterio y conveniencia, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Artículo 32.-Se faculta al Colegio de Periodistas de Costa Rica para financiar programas y proyectos, hasta por un monto no mayor al treinta por ciento de los ingresos netos anuales que produzca el timbre, de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva de la Universidad de Costa Rica, o de cualquier otra institución de enseñanza superior del país en el campo de la comunicación colectiva, conforme al artículo 1°, inciso a), de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Artículo 33.-Las instituciones de enseñanza superior a que se refiere el artículo anterior deberán presentar sus proyectos y programas concretos a la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica para su aprobación.

Artículo 34.-El Colegio de Periodistas de Costa Rica queda facultado para destinar hasta un diez por ciento de los ingresos netos anuales que se recauden con el producto del timbre, para programas y proyectos concretos que presente el Sindicato Nacional de Periodistas, conforme al artículo 1°, inciso b), de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Artículo 35.-El Sindicato Nacional de Periodistas presentará sus programas y proyectos con-

cretos para su aprobación ante la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica. En caso de aprobación los programas y proyectos deberán figurar en el presupuesto anual de gastos del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Artículo 36.-Queda autorizado el Colegio de Periodistas de Costa Rica para adquirir préstamos del Sistema Bancario Nacional y demás instituciones del Estado hasta por la suma de dos millones de colones, para la compra de un terreno y construcción de una planta física para el Colegio.

Artículo 37.-Este Reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

## JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

### VOTO N° 09759-2004<sup>21</sup>

Exp: 02-005974-0007-CO

Res: 2004-09759

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta y un minutos del primero de setiembre del dos mil cuatro.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por Arnaldo José Garnier Castro, mayor, casado una vez, empresario, portador de la cédula de identidad número 1-563-548, vecino de Santa Ana, en su condición de Presidente de la Asociación “Instituto Nacional de la Publicidad” (INPUB); contra la Ley del Timbre del Colegio de Periodistas, Ley número 5527 del 30 de abril de 1974. Intervinieron también en el proceso Raúl Francisco Silesky Jimenez, Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica, y Farid Beirute Brenes, en representación de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

<sup>21</sup> Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-285051>



1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:22 horas del 17 de julio de 2002 (folio 1), el accionante manifiesta que interpone esta acción con base en la prevención formulada por auto de las 16:37 horas del 12 de junio de 2002 en el recurso de amparo número 02-004352-0007-CO. Impugnan la Ley del Timbre del Colegio de Periodistas, cuyo pago se exigió como condición previa e imperativa para publicar un aviso informativo sobre las actividades del Instituto Nacional de la Publicidad y la nueva conformación de su Junta Directiva. Se está condicionando el ejercicio del derecho de información, opinión y expresión al pago de la tasa que se cuestiona. Con ello se viola la Constitución (artículos 28 y 29) y los tratados internacionales sobre derechos humanos (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Proclama de Teherán de 1968; y 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos). El cobro no es razonable ni proporcional, sobre todo si se toma en cuenta que la Asociación que representa no forma parte, ni podría hacerlo, del colegio profesional beneficiado con el timbre, ente para el cual la colegiación ni siquiera es obligatoria. Además, se incurre en un doble cobro: el del servicio de publicidad y el del timbre.

2.- Por resolución de las 10:15 horas del 24 de julio de 2002 se previno al actor que fundamentara los motivos por los que pide la declaratoria de inconstitucionalidad de cada una de las normas de la Ley cuestionada y que cumpliera otros aspectos formales propios de la interposición de la acción de inconstitucionalidad (folio 52).

3.- Paul André Tinoco, Vicepresidente del Instituto Nacional de la Publicidad, se apersonó para cumplir la prevención hecha (folio 58), manifestando que los artículos 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de la Ley del Timbre del Colegio de Periodistas son inconstitucionales por las razones expuestas en el escrito de interposición. En caso de acogerse esta acción, son

inconstitucionales por derivación y consecuencia los artículos 4, 5, 9, 10, 11 y 12 de la misma Ley.

4.- Por resolución de las 11:30 horas del 8 de agosto de 2002 (visible a folio 73 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y al Colegio de Periodistas de Costa Rica.

5.- Raúl Francisco Silesky Jiménez, Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica, contestó la audiencia concedida (folio 82), en los siguientes términos: el derecho a la información consiste en el derecho a investigar, difundir y recibir información. Pese a que tiene diversas formas de manifestarse, eso no significa que todas deban tratarse de la misma manera. La publicidad, en la medida en que divulga información, es ejercicio de la libertad de expresión comercial, es instrumento de la libertad de empresa. Es comunicación pagada. Desde el punto de vista del actor todo cobro de los medios de comunicación por los espacios publicitarios o las agencias especializadas implicarían también restricción de la libertad que dice defender. Como actividad comercial la publicidad es perfectamente gravable, amén de ser altamente lucrativa. La relación entre las ganancias que genera y lo que percibe el Colegio de Periodistas por el timbre que se cuestiona es bastante débil. El Colegio de Periodistas, por otra parte, es un ente público no estatal cuya función va más allá de la defensa de los intereses de sus agremiados. La ausencia de colegiación obligatoria no elimina el carácter público de sus fines. En otro orden de consideraciones, indica el Presidente del Colegio de Periodistas que no existe un doble pago por las mismas razones: una cosa es la tarifa que cobra el medio de comunicación por el espacio prestado y otra la cancelación del timbre. La última se hace para cumplir una obligación de carácter tributario. Esta obligación es proporcional y razonable, si se tiene en cuenta, primero, que tiende a satisfacer fines legítimos, es decir, autorizados legalmente. En segundo lugar, el timbre grava solamente una pequeña parte de la actividad publicitaria y en un porcentaje del 1%, de manera que no es desproporcionado. Solicita se rechace la acción.

6.- El Procurador General Adjunto, Farid Beirute Brenes, contestó a folio 132 la audiencia que se confirió, manifestando que el legislador sujeta el pago del timbre del Colegio de Periodistas úni-

camente al servicio de publicidad y lo imputa a la persona que solicita ese servicio y no sobre quien ejercita el derecho a informar. El Estado, en ejercicio de su poder tributario, puede proporcionar recursos a ciertos entes públicos con el fin de asegurar su autonomía financiera y lograr los objetivos que el legislador les asignó. Estos ingresos son de carácter parafiscal y tienen fines exclusivamente económicos y sociales. El Colegio de Periodistas es un ente público no estatal, no una entidad de base privada. El pago del timbre no incide directamente sobre la esfera de la libertad de expresión. El legislador simplemente pretende gravar el monto del servicio de publicidad y no restringir su prestación. Además, debe considerarse que los derechos fundamentales no son absolutos y pueden ser limitados, siempre y cuando estos límites respeten los criterios de racionalidad y proporcionalidad. La tesis del actor llevaría a sostener que el Estado no podría hacer uso de su potestad impositiva en lo que concierne a los servicios publicitarios, pues constituiría una forma de censura previa.

7.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 166, 167 y 168 del Boletín Judicial, de los días 30 de agosto, 2 y 3 de setiembre de 2002 (folio 142).

8.- Arnaldo José Garnier Castro, en su condición de actor, se refirió a folio 143 a la respuesta de la Procuraduría General de la República y del Colegio de Periodistas, como sigue: recuerda que el pago del timbre se le exigió no para efectos publicitarios, sino para poner en conocimiento información relacionada con la Asociación que representa. Este pago se exige aún para publicar las esquelas mortuorias. El Colegio de Periodistas no aglutina obligatoriamente a los profesionales de ese campo, pero la sociedad debe sobrellevar una carga impositiva a su favor. Su representada nunca ha sostenido el carácter absoluto de los derechos fundamentales, sino simplemente que el pago del timbre que se ataca es desproporcionado e irrazonable.

9.- Se prescinde de la audiencia oral y pública prevista en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 *ibidem*, por considerar

que existen suficientes elementos de juicio para resolver esta acción.

10.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Armijo Sancho; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad. Tal y como se determinó en la resolución de las 11:30 horas del 8 de agosto de 2002 el actor fundamenta válidamente su legitimación en el recurso de amparo número 02-004352-0007-CO, cuyo objeto es la impugnación de un acto concreto de aplicación de la norma que crea el Timbre del Colegio de Periodistas: su cobro como requisito para publicar información en un medio escrito de comunicación colectiva –el periódico La Nación– sobre varias actividades de la Asociación actora y la nueva integración de su Junta Directiva. Teniendo incidencia directa lo que se decida aquí sobre el resultado de un amparo admitido a trámite y en el cual se otorgó plazo al recurrente para la interposición de esta acción (auto de las 16:37 horas del 12 de junio de 2002 a folio 31 del expediente número 02-004352-0007-CO), su legitimación es suficiente.

II.- Objeto de la impugnación. Según lo aclaró el accionante a folios 58 y 67 de este expediente su objeción es contra el texto íntegro de la Ley de creación del Timbre del Colegio de Periodistas, número 5527, en la medida en que él impone la obligación de cancelar esa contribución a cada factura de publicidad que se pague por los espacios en todo servicio noticioso o informativo de televisión y radio y en cada factura de publicidad que se pague por los espacios de toda publicación escrita –según la misma Ley por esta última debe entenderse los periódicos de circulación diaria–. Sin embargo, se transcriben de seguido únicamente sus artículos 2 y 3, pues ellos recogen, en lo esencial, lo atinente al hecho generador, monto y sujeto pasivo del tributo:

“Artículo 2.- El timbre será equivalente al uno por ciento (1%) del valor de cada factura de publicidad que se pague por espacio en todo servicio noticioso o informativo de televisión y radio y en cada factura de publicidad que se pague por espacio de toda publicación escrita. Como publicaciones escritas deben entenderse, para los efectos de esta ley, únicamente periódicos de circulación diaria.

“Artículo 3.- El pago del timbre corresponde al interesado en recibir el servicio publicitario y deberá adherirse únicamente a la factura o recibo final de cancelación que emita el medio publicitario ya sea radioemisora, televisora, periódico u otro documento probatorio del pago por el servicio prestado. El timbre afectará el valor total de la factura sin rebajar sumas por concepto de comisión u otros cargos. El sello cancelado sobre los timbres indicará que fueron pagados.”

Argumenta el actor que ese pago constituye un obstáculo irrazonable y desproporcionado al ejercicio del derecho de información, opinión y expresión. Que ello se hace más evidente si se tiene en cuenta que quienes deben pagar el timbre –como es el caso de los agremiados a la asociación que representa– no forman parte, ni podrían hacerlo, del colegio profesional beneficiario de la contribución, el cual no cumple fin alguno de interés público desde el momento en que se declaró la inconstitucionalidad de la obligación de colegiarse a él. Las razones que expone el actor –que serán analizadas en el orden expuesto– no conducen a la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley, por las razones que se dirán.

III.- Sobre el fondo: a) El pago del timbre del Colegio de Periodistas no es un obstáculo irrazonable y desproporcionado al ejercicio de la libertad de expresión. Uno de los textos normativos que recoge con mayor detalle la libertad de expresión y los derechos fundamentales conexos a ella es el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Cabe llamar la atención sobre dos aspectos íntimamente ligados al asunto bajo estudio, ambos definidos por el artículo transcrito de la Convención.

IV.- El primero de ellos es que, en efecto, conseguir –onerosa o gratuitamente– la publicación o difusión de información a través de los espacios que los medios de comunicación ponen a disposición del público forma parte de la libertad tutelada por el artículo 13 en la fórmula amplia que utiliza su primer párrafo. Esta afirmación debe verse temperada por la jurisprudencia de este Tribunal, según la cual la protección de la libertad de expresión en materia de publicidad es accesoria a la de la libertad comercial, en los términos que siguen:

“La propaganda comercial es hoy en día una de las principales herramientas de quienes pretenden vender bienes y servicios, pues les permite dirigir su mensaje comercial a la mayor cantidad de personas con el fin de que los adquieran. Si bien puede difundirse a través de medios de comunicación colectiva, como periódicos, radioemisoras o canales de televisión, es una actividad cuyo objetivo principal es disuadir y convencer a los consumidores de la conveniencia o necesidad de adquirir un bien o servicio determinado, por lo que a juicio de este Tribunal es

una actividad que, fundamentalmente, se relaciona con la libertad de empresa. El contenido esencial de esta libertad, consagrada en el artículo 46 de la Constitución Política, involucra la libre escogencia de la actividad empresarial, la determinación de la estructura de la empresa, así como de los medios necesarios para la consecución de los fines escogidos, entre los cuales es de singular importancia obtener un lucro razonable. Es por ello que el ejercicio del derecho de hacer propaganda comercial está sujeto a limitaciones, también de rango constitucional, cuyo fundamento se encuentra en el numeral 28 constitucional, que establece como límite general a las libertades públicas la moral, el orden público y el daño a terceros, y en el artículo 46 párrafo último de la Constitución, que consagra el derecho de los consumidores y usuarios a la protección de su salud, del medio ambiente, de la seguridad e intereses económicos, así como el derecho de recibir información adecuada y veraz, a elegir libremente y recibir un trato equitativo. Asimismo, es constitucionalmente legítima la restricción de la propaganda comercial, en atención a la protección de valores y principios también de primer orden, como la dignidad de las personas, y el bienestar de la familia y de los menores de edad, que gozan de reconocimiento expreso en varios instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento costarricense...” (sentencia número 2000-08196 de las 15:08 horas del 13 de setiembre de 2000. En el mismo sentido las número 5393-97 de las 15:18 horas del 5 de setiembre de 1997 y 2001-05695 de las 16:24 horas del 26 de junio de 2001).

Esto sin olvidar que en el examen de la inconstitucionalidad que se pide, el supuesto del acto concreto que justificó la interposición de la acción ejemplifica cómo si bien la mayoría los espacios pagados en los medios de comunicación constituyen publicidad, existe también una parte de ellos que no cumplen fines comerciales. Así, el estudio de la constitucionalidad de las normas, en tanto que supuestos de aplicación general, exige tomar en cuenta estos distintos ámbitos a los que ellas pueden referirse, con una aplicación más restringida de la libertad de expresión –y por ende más vasta de la libertad de comercio– cuando se trate de la publicidad de bienes y servicios y más amplia de la primera en casos en los que no medie ese fin comercial.

V.- El segundo aspecto a considerar, bajo la óptica del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es que el examen de la hipótesis de la imposición del pago de una contribución por parte del Estado como obstáculo a la libertad en cuestión debe operar a la luz de la prohibición del párrafo tercero del recurso a medios indirectos de obstrucción. Desde ese último punto de vista y de aquél que imponen los criterios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros de constitucionalidad –invocados por el actor– se constata que no se ha transgredido la libertad de expresión.

VI.- En la sentencia número 2000-02858 de las 15:54 horas del 29 de marzo de 2000 se sintetizan los extremos a cuyo análisis obliga la aplicación de los criterios dichos como parámetros de constitucionalidad:

“Establecido que la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, habrá que examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. Superado el criterio de “razonabilidad técnica” hay que analizar la “razonabilidad jurídica”. Para lo cual esta doctrina propone examinar: a) razonabilidad ponderativa, que es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (ej. ingreso) se exige una determinada prestación (ej. tributo), debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada; b) la razonabilidad de igualdad, es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias; c) razonabilidad en el fin: en este punto se valora si el objetivo a alcanzar, no ofende los fines previstos en la constitución. Dentro de este mismo análisis, no basta con afirmar que un medio sea razonablemente adecuado a un fin; es necesario, además, verificar la índole y el tamaño de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho personal. De esta manera, si al mismo fin se puede llegar buscando otro medio que produzca una limitación menos gravosa a los derechos personales, el medio escogido no es razonable. (...)

La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la “razonabilidad” al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ideas que desarrolla afirmando que



ya han sido reconocidas por nuestra jurisprudencia constitucional:

“... La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; la idoneidad indica que la medida estatal cuestionada debe ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea “exigible” al individuo ... (Sentencia de esta Sala número 03933-98, de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho).”

En este sentido, la violación constitucional no existe, primero, porque el establecimiento de la carga en cuestión no significa en sí misma un límite insalvable de la libertad de expresión. El que se trate de una libertad no implica que su ejercicio sea forzosamente gratuito. Al contrario, generalmente la difusión de información a través de los medios de comunicación es una actividad onerosa y quien desee servirse de los espacios que esos medios ofrecen al público debe pagarlos, sin que ello signifique una coacción ilegítima de su libertad de expresión. Concluir lo contrario implicaría forzar a los propietarios de los medios a soportar una carga que sí sería contraria a dicha libertad.

VII.- Ahora bien, sobre el punto concreto que plantea el accionante, donde es el Estado quien impone una carga económica, debe señalarse que la prestación de un servicio –en sentido amplio– por el que se solicita la erogación de un pago, puede ser lícitamente gravado por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva, bajo la figura, en este caso, de la contribución parafiscal. En la sentencia número 2243-97 de las 16:18 horas del 22 de abril de 1997 se da esa calificación tributaria a los timbres creados con el fin de allegar fondos a un colegio profesional, en los siguientes términos:

“...con el establecimiento de la carga de cancelar el timbre del Colegio en los casos descritos por

la norma 53 de su Ley Orgánica se creó una contribución parafiscal”

Y se remite a la sentencia número 4785-93 de las 8:39 horas del 30 de setiembre de 1993 que definió esa figura como sigue:

“La misma doctrina del Derecho Financiero define la figura como “tributos establecidos en favor de entes públicos o semipúblicos, económicos o sociales, para asegurar su financiación autónoma”. Quiere decir, lo anterior, que la contribución parafiscal no constituye una figura distinta de la tributación general.

(...) Las características del tributo son las ordinarias, pues los aportes son establecidos por el Estado en el ejercicio de su poder de imperio, se aplican coactivamente y son de observancia obligatoria y la doctrina del Derecho Financiero opina que la parafiscalidad se incluye en la categoría de las contribuciones especiales, por tratarse de prestaciones obligatorias debidas en razón de beneficios individuales o de grupos, derivados de especiales actividades del Estado.” (Ver en el mismo sentido la resolución número 7339-94 de las 15:24 horas del 14 de diciembre de 1994).

De este modo, no solo la actividad gravada con el pago del timbre del Colegio de Periodistas no es necesariamente –desde el punto de vista de su constitucionalidad– gratuita, sino que existe sustento suficiente en normas de ese rango de la potestad estatal para gravarla, como es el de los artículos 18 y 121 inciso 13) de la Constitución Política. La creación de la obligación tributaria resulta, así, legítima –autorizada por el ordenamiento jurídico–.

VIII.- Asimismo, el monto del timbre que los textos legales arriba citados fijan en un 1% del precio del servicio prestado, es proporcional. Este no resulta confiscatorio porque se expresa en términos porcentuales –lo que acarrea adaptación al monto pagado por el servicio– y en un porcentaje de toda evidencia razonable, como lo es el del 1%. No se trata de una carga de tal magnitud que impida la actividad gravada. Tampoco se está en el supuesto de un doble cobro pues, como ya se explicó, las dos situaciones que el representante de la actora intenta asimilar están, en realidad, totalmente diferenciadas:

el pago por el servicio prestado al medio de comunicación y la cancelación de una obligación tributaria.

IX.- b) El Derecho de la Constitución no exige que los contribuyentes de una carga parafiscal sean directamente beneficiados de los ingresos que ella produce. Como parte integrante del análisis de la razonabilidad de la Ley impugnada, restaría referirse a dos aspectos: si ello impone una correlación necesaria entre el obligado al tributo y su beneficiario y si con la imposición de la carga fiscal bajo examen se satisface un interés público. En lo que toca al primero de esos puntos, reclama la actora que la publicidad –en el sentido amplio en que fue entendida en el cuarto considerando de esta sentencia– no es una actividad regulada ni fiscalizada por el Colegio de Periodistas y que quienes participan en su producción no podrían –aunque quisieran– agremiarse a ese Colegio, pues normalmente no son profesionales de esa rama. Sin embargo, una contribución parafiscal no requiere justificarse en un beneficio directo para aquellos obligados a cancelarla. Al respecto, la ya citada sentencia número 2243-97 del 22 de abril de 1997 explicó que la existencia de un beneficiario determinado de un tributo no excluía la posibilidad constitucional de configurarlo como una carga universal:

“Así las cosas, puede concluirse que con base en la potestad tributaria –en relación especie a género con la de imperio– puede perfectamente obligarse al pago universal de una contribución parafiscal, último carácter que remite usualmente a la ayuda financiera de un ente ajeno a la administración central que el Estado estime de la suficiente importancia en la consecución de un interés público como para usar su poder tributario. De este modo, como verdadero ejercicio de la potestad impositiva, la interpretación del inciso d) del artículo 53 de la Ley del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas como un gravamen con sujeto pasivo genérico es válida, constitucionalmente hablando. (...)

Como ya se dijo, el legislador, en virtud del inciso 13) del artículo 121 de la Constitución Política, tiene competencia suficiente para crear un impuesto con alcances generales, sin que ninguna otra norma o principio constitucional limite esa potestad en relación con las contribuciones parafiscales. No atenta contra la dignidad humana ni contra la igualdad ante la ley la obligación común de agregar un

determinado timbre al participar en concursos de contratación pública, pues, por el contrario, precisamente de ese carácter es que usualmente gozan las manifestaciones de la potestad impositiva.”

Así, no lleva razón la actora al pedir la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley que crea el timbre a favor del Colegio de Periodistas, por no derivar de esa contribución un provecho directo. Ahora bien, la Constitución no exige ese beneficio directo de los contribuyentes, pero sí la satisfacción del interés público al imponer una obligación tributaria, lo que se pasa a considerar de seguido.

X.- c) Con la existencia del Colegio de Periodistas se cumple un fin de interés público. Para el representante del Instituto Nacional de la Publicidad la decisión de esta Sala, 2313-95 de las 16:18 horas del día 9 de mayo de 1995, que declaró inconstitucional la colegiación obligatoria al Colegio de Periodistas por concurrir el ejercicio de esta profesión con el de un derecho fundamental, removió la posibilidad de la satisfacción del interés público a través del funcionamiento de ese ente. De aceptarse esta tesis, quedaría sin sustento el deber de cancelar a su favor una contribución parafiscal, como la que aquí se cuestiona. Por ello, deben examinarse las consecuencias de la resolución mencionada junto con las disposiciones aún vigentes de la Ley de creación de ese Colegio.

XI.- En la sentencia 2313-95 de las 16:18 horas del día 9 de mayo de 1995 se reconoció que “Como instrumento de la libertad de expresión, hay un derecho de las personas a buscar, recibir y difundir cualquier información, y a escoger el medio para hacerlo” e inconstitucional, en los términos de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° OC-5-85 del 13 de noviembre de 1985, la colegiación obligatoria de los periodistas, en cuanto impide el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información. Sin embargo, el mismo fallo hace la siguiente salvedad:

“Esta declaración no prejuzga ni alcanza lo relativo a la legitimidad de la existencia del Colegio de Periodistas de Costa Rica, ni tampoco hace relación a la profesión de periodista, por no tratarse de aspectos que, a la luz de lo reglado por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, hayan estado en

lo impugnado por el accionante, o estuvieran directa o indirectamente relacionados con lo decidido, toda vez que la colegiación obligatoria de periodistas solamente es ilegítima en cuanto impida (vid. OC-5-85) la libertad de expresión y el uso de los medios de comunicación social como instrumentos al servicio de aquélla y de la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.”

En ese orden de ideas, la constitución y permanencia del Colegio de Periodistas, como colegio profesional no fue vedada por esta Sala. De la Ley fue suprimido solamente un artículo en razón de la inconstitucionalidad dicha –el 22– y el resto conservó su vigencia. Cabe destacar que otras normas del mismo cuerpo normativo, por ejemplo los artículos 1°, 20 y 24 de esa misma Ley, conservan el carácter de colegio profesional del ente y le atribuyen la satisfacción de intereses públicos, tales como la fiscalización del ejercicio profesional de sus agremiados y la promoción de las ciencias de la comunicación colectiva. Esta Sala también ha reconocido la importancia del rol que cumplen los colegios profesionales, desde el ángulo de la satisfacción de intereses públicos (ver, entre otras, las sentencias número 493-93 de las 9:48 horas del 29 de enero de 1993; 5483-95 de las 9:33 horas del 6 de octubre de 1995; 2251-96 de las 15:33 horas del 14 de mayo de 1996; 5450-96 de las 14:48 horas del 16 de octubre de 1996; 1999-06473 de las 14:45 horas del 18 de agosto de 1999 y 2001-01293 de las 13:47 horas del 9 de febrero del 2001). Consecuencia de lo dicho hasta aquí es que, si el Colegio de Periodistas continúa satisfaciendo intereses de naturaleza pública, es constitucionalmente válido que el Estado contribuya a su manutención a través de la imposición de una obligación tributaria de carácter universal. El cobro del timbre a favor de ese Colegio no constituye, por ende, un obstáculo irrazonable de la libertad de expresión y lo procedente es desestimar esta acción de inconstitucionalidad.

Por tanto:

Se declara sin lugar la acción.

LUIS FERNANDO SOLANO C.

Presidente

LUIS PAULINO MORA M.

ANA VIRGINIA CALZADA M.

GILBERT ARMIJO S. - ERNESTO JINESTA

JOSÉ LUIS MOLINA - SUSANA CASTRO A.

## 5. PUBLICIDAD PROGRAMAS ARTÍSTICOS PRODUCCIÓN NACIONAL

Ley: 4325 del 17/02/1969<sup>22</sup>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Decreta:

Artículo 1º.- Las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán dedicar sus presupuestos de publicidad e información por la televisión y la radio al patrocinio de programas vivos, grabados o filmados, artísticos, culturales o informativos de producción nacional, excepto las sumas que se requieran para “cuñas” o avisos, sin que éstas puedan exceder del 70% de dicho presupuesto de publicidad para televisión o radio.

En todo caso, las “cuñas”, avisos o comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por dichas entidades, deberán ser de producción nacional.

Artículo 2º.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, se permitirá el patrocinio de programas con material filmado o grabado en el exterior, únicamente en aquellos casos en que la alta calidad artística y el definido propósito educativo de dichos programas así lo justifiquen, a juicio de la Dirección General de Artes y Letras.

Artículo 3º.- El incumplimiento de las disposiciones anteriores hará obligatorio para la Contraloría General de la República el paralizar la ejecución del presupuesto de la institución, organismo o dependencia gubernamental infractor, en lo que se refiere a publicidad o información, y obligará a los funcionarios responsables a sufragar de su propio peculio el costo de los programas realizados en violación de esta ley. Cualquier interesado puede denunciar las violaciones a esta ley ante al Contraloría.

<sup>22</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=37140&nValor3=39159&lResultado=3&nValor4=2&strSelect=sel](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=1&nValor1=1&nValor2=37140&nValor3=39159&lResultado=3&nValor4=2&strSelect=sel)

Artículo 4º.- Esta ley deroga cualquier disposición que se le oponga.

## 6. REGULA PROPAGANDA QUE UTILICE LA IMAGEN DE LA MUJER

Ley: 5811 de 10/10/1975<sup>23</sup>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

Artículo 1º.- Todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y en la que se utilice la imagen de la mujer impudicamente, para promover las ventas, será controlada y regulada con criterio restrictivo por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 2º.- Para efectos del artículo 1º serán considerados material de propaganda o promoción:

a) Los textos y bocetos de los anuncios para la prensa escrita, murales, rótulos, fotografías, dibujos, clisés y artículos de regalo cuando éstos tengan finalidades propagandísticas o de promoción;

b) Los textos, libretos o guiones, con las indicaciones completas de imágenes visuales y de sonido para películas, avances cinematográficos, cuñas y filmes en cintas magnetofónicas, diapositivas y, en general, todo aquel material destinado a proyectarse o transmitirse por medio de la televisión o el cine;

c) Los textos, libretos guiones y cuñas con las indicaciones de sonido y, en general, todo aquel material publicitario destinado a transmitirse por medio de la radiodifusión; y

d) Los textos, proyectos, afiches y, en general, cualquier artículo de fines propagandísticos, destinados a cualquier medio de comunicación colectiva, no contemplado en los incisos anteriores.

<sup>23</sup> Disponible en: [https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5762&nValor3=81318&strTipM=TC](https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5762&nValor3=81318&strTipM=TC)

Artículo 3º.- Queda prohibida de modo absoluto la propaganda a que se refiere el artículo 1º, en los siguientes casos:

a) La que no haya sido aprobada previamente por el Ministerio de Gobernación, conforme a las prevenciones del reglamento respectivo;

b) La que provenga del exterior y se coloque en lugares públicos, como oficinas, salas de espera, exposición o exhibición en los cines u otros lugares de diversión; y

c) La de cartelones y avisos en las carreteras.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de las prohibiciones anteriores, no se podrá hacer propaganda, a través de ningún medio publicitario, que tenga relación con las finalidades de la presente ley, en los programas o actividades que, por su naturaleza, estén dirigidos a menores de edad. Tratándose de la radio y la televisión, esta prohibición comprende los espacios inmediatamente anteriores a aquellos programas.

Artículo 5º.- El Ministerio de Gobernación, través de la oficina que designe, será el organismo competente para velar por la ejecución de esta ley y, en consecuencia, toda la propaganda que se realice de esta naturaleza, sujeta a regulación y a través de cualquier medio publicitario, deberá llevar su previa y expresa aprobación.

Artículo 6º.- Para los efectos indicados en el artículo anterior, los interesados deberán presentar, para su previa aprobación, el material de propaganda o los proyectos de dicho material a la oficina respectiva del Ministerio.

Artículo 7º.- La propaganda que haya sido aprobada no podrá ser variada posteriormente; cualquier cambio que se desee introducir deberá ser aprobado por el Ministerio, conforme a lo previsto por el Reglamento.

Artículo 8º.- La propaganda producida en el extranjero, destinada a surtir efectos en el territorio nacional, queda sometida a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 9º.- La oficina respectiva del Ministerio de Gobernación deberá dictar el pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del material de propaganda o proyectos del mismo, que se le presenten para efectos de los artículos 6º, 7º y 8º, en el



término de quince días hábiles siguientes al de la presentación. Si no hubiere pronunciamiento, dentro del expresado plazo, el material o los proyectos se tendrán por aprobados.

Artículo 10.- Existirá un Consejo Asesor de Propaganda, integrado por dos personas representantes del Ministerio de Gobernación, una de la Cámara de Comercio, otra de la Asociación del Consejo Nacional de Publicidad, y una representante del Instituto Nacional de las Mujeres.

*(Así reformado por el artículo 26, inciso a) de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, N° 7801 de 30 de abril de 1998)*

Artículo 11.- El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones, relacionadas expresamente con esta ley y sus reglamentos:

a) Servir de órgano consultor del Ministerio, cuando existieren dudas o fuere necesario completar elementos de juicio para resolver un caso concreto; y

b) Emitir su opinión cuando haya sido planteado un recurso de apelación contra su pronunciamiento. En ambos casos, el criterio del Consejo no obligará al Ministerio.

Artículo 12.- En uso de las facultades que la presente ley y su Reglamento le confieren, el Ministerio podrá ordenar la inmediata suspensión de la propaganda, que no haya sido aprobada o que no se ajuste a las estipulaciones reglamentarias y, en caso de rebeldía o desacato, podrá ordenar el decomiso y destrucción del material de que se trate, para lo cual podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

Artículo 13.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, las empresas de prensa, radio, cine y televisión y, en general, todas aquellas que exploten algún medio de comunicación individual o colectivo, las que serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan a la presente ley.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, dentro de un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 15.- Rige a partir de su publicación.

Casa Presidencial.-San José, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

## REGLAMENTACIONES

### REGLAMENTO LEY DE CONTROL A PROPAGANDA CON IMAGEN DE LA MUJER N° 11235<sup>24</sup>

RODRIGO CARAZO ODIÓ PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,

Considerando :

1°-Que mediante ley N° 5811 de 10 de octubre de 1975, se estableció que todo tipo de propaganda que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y en la que se utilice la imagen de la mujer impudicamente, para promover las ventas, será controlada y regulada con criterio restrictivo por el Ministerio de Gobernación y Policía.

2°-Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5° y 9° de la ley citada, existirá en el Ministerio de Gobernación y Policía una oficina encargada de velar por la ejecución de dicha ley, y en consecuencia, toda la propaganda que se realice sujeta a regulación, a través de cualquier medio publicitario, deberá llevar su previa y expresa aprobación.

3°-Que se hace necesario crear la oficina que se encargará de ejercer el control de este tipo de propaganda, así como establecer las normas reglamentarias requeridas para dar efectivo cumplimiento a la ley N° 5811 de 10 de octubre de 1975.

Por tanto,

En uso de las facultades establecidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 27.-1 y 136.-1, inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, y ley N° 5811 de 10 de octubre de 1975,

DECRETAN :

El siguiente

Reglamento de la Ley N° 5811 de 10 de Octubre de 1975

24 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8015&nValor3=68438](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8015&nValor3=68438)

## CAPÍTULO I

De la Oficina de Control de Propaganda:

Artículo 1°-Créase la Oficina de Control de Propaganda como dependencia del Ministerio de Gobernación y Policía, que se encargará de revisar y aprobar o improbar, según el caso, el material propagandístico que se encuentre dentro de los supuestos establecidos en los artículos I° y 2° de la ley N° 5811 del 10 de octubre de 1975. Asimismo, compete a esta Oficina el control y vigilancia de lo dispuesto en la ley citada, y en el presente Reglamento, para lo cual puede recurrir al auxilio de la fuerza pública.

(NOTA: Mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 16634 del 14 de octubre de 1985, se establece que: “..Las atribuciones conferidas por el artículo 5° de la Ley número 5811 del 10 de octubre de 1975 y el artículo I° del Reglamento número 11235-G del 10 de octubre de 1979, las ejercerá la Unidad de Control Nacional de Radio.” No obstante, mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 19591 del 7 de marzo de 1990, se derogó el decreto ejecutivo N° 16634 del 14 de octubre de 1985)

Artículo 2°-La Oficina de Control de Propaganda estará bajo las órdenes de un Director, de nombramiento del Ministro de Gobernación y Policía, y contará con el personal y el mobiliario y equipos de oficina necesarios para el cumplimiento de sus fines.

(NOTA: Mediante el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 16634 del 14 de octubre de 1985, se indica que el Jefe de la Unidad Nacional de Radio, será el director nato de la Oficina establecida en este artículo. No obstante, mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 19591 del 7 de marzo de 1990, se derogó el decreto ejecutivo N° 16634 del 14 de octubre de 1985).

## CAPÍTULO II

Del Consejo Asesor de Propaganda

Artículo 3°-Mediante acuerdo del Ministerio de Gobernación y Policía, serán nombrados los miembros del Consejo Asesor de Propaganda que establece el artículo 10 de la ley, integrado por dos representantes del Ministerio de Gobernación y Policía, uno de la Cámara de Comercio y otro de la Asociación del Consejo Nacional de Publicidad.

De su seno, el Consejo nombrará un Presidente y un Secretario.

Artículo 4°-Corresponde al Consejo Asesor:

a) Servir de órgano consultor de la Oficina de Control, cuando existieren dudas o fuere necesario completar elementos de juicio para resolver un caso concreto;

b) Emitir su opinión cuando haya sido planteado un recurso de apelación contra un pronunciamiento de la Oficina de Control de Propaganda; y

c) Fijar las directrices y establecer las pautas referentes a los criterios que deben imperar para regular la propaganda de conformidad con la ley, y de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

En los casos establecidos en los incisos a) y b), el criterio del Consejo no será vinculante para la Oficina de Control de Propaganda.

Artículo 5°-El Consejo sesionará ordinariamente una vez a la semana, y extraordinariamente, las veces que sea convocado por su Presidente.

El quórum lo formarán tres miembros y las resoluciones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate decidirá el voto doble del Presidente.

Artículo 6°-El Presidente deberá presidir las sesiones, hacer las convocatorias, confeccionar el orden del día, llevar el control de asistencia, firmar las resoluciones, y ejecutar los acuerdos del Consejo.

Artículo 7°-El Secretario deberá levantar las actas de las sesiones, tramitar la correspondencia, y comunicar las resoluciones del Consejo, cuando ello no corresponda al Presidente.

Artículo 8°-En caso de ausencia o de enfermedad, y en general, cuando concurra alguna causa justa, el Presidente será sustituido por un Presidente ad-hoc, nombrado por mayoría de los miembros presentes, y un Secretario suplente, respectivamente.

Artículo 9°-Los miembros del Consejo serán ad-honórem.

Las ausencias injustificadas a tres sesiones consecutivas, o a cuatro alter-nas dentro de un mismo mes calendario, se comunicarán al Ministro para que proceda a la separación del miembro que incurra en tales ausencias

Artículo 10.-En lo no establecido expresamente en el presente Reglamento, en relación con la constitución y funcionamiento del Consejo, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 49 a 58 de la Ley General de la Administración Pública.

### CAPÍTULO III

#### De la aprobación y de la propaganda

Artículo 11. -Todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y en la que se utilice la imagen de la mujer impudicamente, para promover las ventas, debe ser previamente calificada por la Oficina de Control de Propaganda.

Artículo 12.-Para los efectos del artículo anterior, será considerado como material de propaganda o promoción el indicado en el artículo 21º de la ley N° 5811. Asimismo, se entenderá también como material publicitario la transmisión que se haga con fines de venta por medio de altavoces estacionarios o móviles.

Los cartelones o avisos en las carreteras que se encuentren dentro de los supuestos contemplados por los artículos 19 de la ley y 11 del presente Reglamento, deben contar con la aprobación previa de la Oficina de Control de Propaganda, al igual que todo tipo de propaganda producida en el extranjero, destinada a surtir en el territorio nacional.

Artículo 13.-Las agencias de publicidad o interesados en publicar o transmitir material publicitario al que se refiere el presente Reglamento, deberán presentar el proyecto o el producto final, a la Oficina de Control de Propaganda para su previa aprobación.

La solicitud se presentará por escrito y en la misma se estipulará, según el caso:

- a. Nombre del anunciante;
- b. Nombre de la Agencia de Publicidad;
- c. Nombre del productor (nacional o extranjero);
- d. Nombre del producto anunciado;
- e. Clase comercial;
- f. Duración en segundos;
- g. Si es para cine (35 mm o para televisión 16 mm)
- h. Si es en blanco y negro o a color;
- i. Horario de transmisión;

- j. Revista, periódico o tipo de publicación en que se publicará el anuncio e indicación de su tamaño; y
- k. En caso de cartelones o avisos en las carreteras, indicación del lugar donde será instalado, y datos generales: tamaño, material de construcción, iluminación, etc.

De ser posible a la solicitud se acompañará una copia del material publicitario .

Artículo 14.-Dentro de los quince días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, la Oficina deberá resolver si el material de propaganda es aprobado, o bien si es necesario efectuar algunas modificaciones, o si es improbadado en su totalidad.

Si el interesado accede a confeccionar los cambios establecidos por la Oficina, presentará el material definitivo dentro de los ocho días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de que se trate, y la Oficina resolverá dentro de igual plazo lo pertinente.

Artículo 15.-En el supuesto de que el interesado hubiese presentado el proyecto de material publicitario, y éste contare con la autorización de la Oficina, se hará constar que la misma no habilita para su publicación o transmisión, y que el material definitivo debe ser presentado para su aprobación definitiva, si ésta es procedente.

Artículo 16.-Si el material publicitario es aprobado, así se hará constar expresamente en el propio material, si ello es posible, y en el documento que al efecto expedirá la Oficina, con lo cual el interesado comprobará ante el medio por el cual se publicará o transmitirá el anuncio, que cuenta con la aprobación respectiva.

La razón de aprobación por parte de la Oficina contendrá al menos mención de la hora y fecha de la resolución, del número de la misma, y llevará necesariamente la firma del Director y el sello de la Oficina. Esta puede adoptar la clasificación y nomenclatura que a su juicio sea necesario, y que facilite la identificación y localización en los archivos, del anuncio de que se trate.

Artículo 17.-La propaganda que haya sido aprobada no podrá ser variada posteriormente; cualquier cambio que se desee introducir deberá ser aprobado por la Oficina, siguiendo al efecto los trámites establecidos para la autorización original.

Artículo 18.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley, la Oficina de Control de Propaganda puede ordenar la inmediata suspensión de la propaganda que no haya sido aprobada o que no se ajuste a las estipulaciones del presente Reglamento y, en caso de rebeldía o desacato, podrá ordenar el decomiso y destrucción del material de que se trate, para lo cual podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, mediante solicitud que al efecto hará el Director a los superiores de la Guardia Civil o de la Guardia de Asistencia Rural.

Artículo 19.-Cuando la Oficina solicite el criterio al Consejo Asesor en relación con un caso concreto, el dictamen pertinente debe verterse dentro de los diez días posteriores al recibo de su solicitud.

#### CAPÍTULO IV

De procedimiento para denuncias hechas por el público

Artículo 20.-a) Toda persona que fundamente haber visto u oído algún tipo de propaganda de la estipulada en el artículo I° de la ley N° 5811 del 10 de octubre de 1975, podrá poner su denuncia por escrito ante la Oficina de Control de Propaganda, indicando el medio de comunicación, la descripción del Contenido y demás datos, que permitan localizar con exactitud el anuncio a que la denuncia se refiere.

b) Al recibir la denuncia la Oficina dará o enviará una constancia de recibo al denunciante.

c) En casos calificados, en que la Oficina crea necesario que la propaganda denunciada sea retirada inmediatamente de la percepción del público, tendrá la facultad de suspender su exhibición siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 18.

d) A partir del recibo de la denuncia la oficina deberá pronunciarse al respecto, en un término no mayor de un mes.

Artículo 21.-Contra lo resuelto por la Oficina el interesado podrá interponer dentro del término de tres días posteriores a la notificación del acto final, los recursos ordinarios de revocatoria o reposición, y el de apelación.

La Oficina deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los ocho días posteriores a su presentación.

Artículo 22.-Interpuesto el recurso de apelación, la Oficina requerirá el criterio del Consejo Asesor de Propaganda, quien deberá verter su informe dentro de los diez días posteriores al recibo de la solicitud respectiva. Una vez completado el expediente con el dictamen, el mismo será remitido a conocimiento del Ministerio de Gobernación y Policía, quien resolverá lo pertinente dentro del término de ocho días posteriores a su recibo.

Artículo 23.-En lo dispuesto expresamente en relación con la interposición y tramitación de los recursos contra las resoluciones de la Oficina o del Ministerio de Gobernación y Policía, se regirá por lo que al efecto establece la Ley General de Administración Pública.

#### CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 24.-Tanto la Oficina de Control, como el Consejo Asesor de Propaganda, coordinarán su labor con la Oficina de Censura de Espectáculos Públicos, cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 25.-En lo no dispuesto expresamente en la ley N° 5811 de 10 de octubre de 1975, y en el presente Reglamento, regirán en lo que fueren aplicables las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 26.-Rige a partir de su publicación.

Transitorio.-Los anuncios publicitarios de cualquier clase que estuvieren comprendidos dentro de las estipulaciones establecidas por la ley número 5811 y en el presente Reglamento, y que no contaren a la fecha con autorización expresa del Ministerio de Gobernación y Policía, o de la Oficina de Censura de Espectáculos Públicos, deberán solicitar la aprobación respectiva a la Oficina de Control de Propaganda siguiendo al efecto los trámites establecidos en el artículo 13 del Presente Reglamento, gestiones que deberán iniciarse dentro del término de quince días posteriores a la vigencia del mismo. Caso contrario, se procederá de inmediato a la suspensión de la propaganda y si es del caso, a la destrucción del material de que se trate, a tenor de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley supracitada. Dado en la Casa Presidencial.-San José, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.



## JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

### VOTO N° 08196-2000<sup>25</sup>

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las quince horas con ocho minutos del trece de setiembre del dos mil.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por Fernando Leñero Testart, bínubo, ingeniero industrial, cédula de identidad número 8-049-663, Eduardo Ulibarri Bilbao, periodista, con cédula de identidad 8-039-865, y Luis Amón Castro, empresario, portador de la cédula de identidad 1-653-288, ambos casados en primeras nupcias y todos mayores y vecinos de Moravia y como consecuencia del ejercicio de sus cargos de Gerente General, Director y Jefe del Departamento de Publicidad de LA NACIÓN, contra los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, y 14 de la Ley número 5811 del diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco, denominada Control de Propaganda, y el Reglamento N° 11235-G del diez de octubre de mil novecientos setenta. Intervinieron también en el proceso Farid Beirute Brenes, en representación de la Procuraduría General de la República y Alejandra Rivera Hernández, Directora del Departamento de Control de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía.

Resultando:

1.- Alegan los accionantes que los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, y 14 de la Ley número 5811, denominada “Ley de Control de Propaganda”, y el Reglamento N° 11235-G de 10 de octubre de 1979, son inconstitucionales por violentar los derechos estipulados en los artículos 7, 28, 29 y 40 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostienen que en el ejercicio de la libertad de expresión, en su caso, la Libertad de Prensa, y en el entendido de que está prohibida totalmente la censura previa, salvo el único caso de los espectáculos públicos para el ingreso de menores de edad-, el medio informativo que representan publica anuncios de línea personal y de películas exclusivamente para mayo-

res de edad. Por diversos telegramas la Oficina de Control de Propaganda ordenó que dichos anuncios no fueran publicados, amenazando a su vez con decomisar y destruir el material aludido mediante la ayuda de la Guardia Civil o Guardia de Asistencia Rural, invocando el espíritu de la Ley No. 58112 y los artículos 12 y 18 del reglamento No. 11235-G. Consideran que el hecho de que un funcionario público mediante la aplicación de una ley abiertamente inconstitucional, o interpretándola inconstitucionalmente, pueda establecer en Costa Rica una prohibida censura previa en un tema que no lo puede autorizar la ley, y menos mediante la amenaza abiertamente ilegal de decomisar y destruir material impreso -cualquiera sea su contenido- con ayuda de la Fuerza Pública, y en cumplimiento de un simple reglamento ejecutivo sin ningún valor constitucional para legislar en esa forma. Alegan que la Sala ha sido enfática en las sentencias N°1739-92 de las 11:45 horas del 1 de julio de ese año en el sentido de que los funcionarios públicos deben respetar los principios consagrados en los artículos 28, 29 y 41 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el 7° de la Constitución, que le confiere rango superior a la ley y a los reglamentos ejecutivos, pues en Costa Rica no puede existir censura previa -salvo el específico caso de espectáculos públicos para regular el ingreso de los menores de edad- y menos bajo amenaza de decomiso y destrucción de material impreso cuyo resguardo les compete por el ejercicio de sus cargos. Señalan también que es inconstitucional la atribución que la ley impugnada y su reglamento conceden a una oficina adscrita al Ministerio de Gobernación, de impedir de modo absoluto la propaganda a que se refiere el artículo primero de dicha ley, salvo aprobación previa del Ministerio del ramo, “conforme a las prevenciones del reglamento respectivo...”N°17235-G. Pues los órganos públicos sólo pueden intervenir en la regulación de esas materias mediante una ley formal, válida exclusivamente en el caso que se lleve a cabo dentro de los precisos y específicos requisitos previstos en el artículo 28 párrafo segundo de la Constitución Política, y en resguardo preferente de los menores de edad. Ello no autoriza, sin embargo, a la Oficina de Control de Propaganda a introducir parámetros personales -como eliminar párrafos a su antojo-. Señalan que, además, el artículo 28 de la Constitución Política, rectamente in-

25 Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-172542>

terpretado en relación con el artículo 29 *ibidem*, es terminante en el sentido de que las acciones que por medio de una ley formal correctamente emitida por la Asamblea Legislativa, se estimen contrarias a la moral o las buenas costumbres, o produzcan daños a terceros, nunca podrán ser prohibidas y menos mediante una inconstitucional censura previa de corte administrativo –salvo en el caso de los espectáculos públicos para el ingreso a los menores de edad–, pues únicamente se autoriza a legislar para castigar esos actos, después de su realización y previo un debido proceso.

2.- A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señalaron que invocaron la inconstitucionalidad de las normas impugnadas como medio razonable para amparar sus derechos en el recurso de amparo N°2108-96, en el que se cuestionan los diversos telegramas mediante los que la Oficina de Control de Propaganda ordenó que unos anuncios que publica el Periódico que representan no sean publicados, amenazando en caso de no sujetarse a dicha intimación, con proceder de acuerdo con los artículos 12 y 18 del Reglamento N°11235-G –decomisar y destruir el material aludido.

3.- Por resolución de las ocho horas del diez de julio de mil novecientos noventa y seis (visible al folio 19 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y a la Directora de la Oficina de Control Nacional de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía (folio 19).

4.- Farid Beirute Brenes, Procurador General Adjunto de la República, contestó la audiencia conferida y manifestó que el término “censura previa” tiene una carga emotiva negativa en un régimen democrático, pero el control preventivo que realiza el Ministerio de Gobernación a través de la Oficina de Control y Propaganda con fundamento en la ley impugnada dista mucho de serlo. Consideró que la discusión planteada gira en torno a si puede existir un control preventivo del exceso en la propaganda comercial por parte del Estado, en virtud de derechos también tutelados en la Constitución Política. Considera la Procuraduría que la propaganda comercial no es un fin en sí mismo, sino un medio para ejercer la libertad de comercio, y en ese sentido está relacionada con los numerales 28 y 46 de la Constitución

Política. El primero de ellos establece como límite a las libertades públicas la moral, el orden público y las buenas costumbres y el daño a terceros y, la potestad de fiscalización y tutela es reconocida para hacer imperar cualquiera de los límites antes señalados. Por su parte el artículo 46 establece otra serie de derechos fundamentales que deben ser tutelados, además del derecho a hacer propaganda comercial, que de ningún modo es irrestricto y debe ser limitado por el legislador ordinario en virtud de los artículos 28 y 46 de la Constitución Política. Claro está la limitación debe tener por objeto evitar un peligro real contra la sociedad, y ser proporcionada y razonable, lo cual ocurre en el caso de la limitación a la libertad de expresión para realizar propaganda contenida en la Ley N°5811. La actividad de realizar propaganda comercial tiene relación con varias libertades y derechos, los de los compradores u oferentes –artículo 46 constitucional– y los relacionados con el orden público, la moral y el daño eventual a terceros –artículo 28–. El artículo 1 de la ley impugnada establece que la propaganda comercial que ofenda la dignidad y el pudor de la familia y utilice la imagen de la mujer impudicamente para promover las ventas, será controlada por el Ministerio de Gobernación. A juicio de la Procuraduría existen varias razones de interés público que permiten limitar la propaganda comercial de manera razonable y proporcionada, con el propósito de evitar un exceso en el ejercicio de la actividad propagandística que pueda afectar la esfera de otros derechos igualmente tutelados constitucionalmente (la dignidad del ser humano, el pudor de la familia, el uso de la imagen de la mujer impudicamente, la salud física y mental y el orden público). A juicio de la Procuraduría el uso en la publicidad comercial del estereotipo de la mujer como mero objeto, es un irrespeto a su dignidad y degrada su imagen. Dicho control preventivo en última instancia no dejará sin contenido a la libertad fundamental, dado que su ejercicio no se impide. Finalmente, consideró que el control del Estado sobre la propaganda comercial debe admitir la posibilidad de que se realice el decomiso material de la propaganda, con el fin de evitar el daño previsto. Concluyó que las normas impugnadas son constitucionales, por lo que estima que la acción debe ser declarada sin lugar.

5.- Alejandra Rivera Hernández, Directora del Departamento de Control de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía, contestó la au-

diciencia conferida y manifestó que se ha evidenciado de modo innegable en el transcurso de los últimos años, la ofensa a la dignidad de las mujeres por medios de publicidad, propaganda en la prensa, pantallas cinematográficas y carteles, lo cual obviamente representa un problema en el ámbito mundial, se ha visto también afectada la inocencia de los niños y por ello surge a la vida jurídica la ley N° 5811, como tutela de esos intereses que hoy en día se han ido aceptando como conductas normales y que realmente afectan la moral pública. Con ella se pretende restringir el marco de libertad del individuo y sus intereses particulares -la promoción de productos o servicios mediante la utilización de la imagen de la mujer y sin importar que se ofenda la dignidad y el pudor de la familia. Afirma que es falso que se les haya aplicado el régimen de censura previa, debido a que primero se citó a los accionantes a una Audiencia ante el Consejo Asesor de Propaganda, a efectos de otorgarle el debido proceso, y que ejercieran su legítimo derecho de defensa. Aclara que la audiencia se dio con posterioridad a la realización de los actos propagandísticos o publicitarios y que no se dio censura previa, ya que pese a que el artículo 6 pareciera otorgar la posibilidad del control previa, el despacho se ha abstenido de ejercerlo en respeto de los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, actuando siempre después de su pauta o publicación. Solicitó que se desestime la presente acción de inconstitucionalidad, pues como ha quedado demostrado, aún cuando pareciera que la ley faculta al despacho para ejercer un control a priori, la acción no se ha desplegado, antes bien se ha actuado a posteriori en respeto del orden constitucional.

6.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 140, 141 y 142, de los días 23, 24 y 25 de julio de 1996 (folio 22).

7.- La audiencia oral y pública prevista en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se celebró el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

8.- En los procedimientos se ha cumplido las prescripciones de ley.

Redacta la magistrada Calzada Miranda; y,

Considerando:

**I.- Sobre la admisibilidad.** El artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que para interponer una acción de inconstitucionalidad es necesario que exista asunto pendiente de resolver en los tribunales o un procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. En el presente caso, el asunto previo que legitima a la parte accionante, es el recurso de amparo N°96-002108-007-CO en el cual se impugnan los telegramas dirigidos por la Oficina de Control de Propaganda al Gerente del medio de comunicación que representan los accionantes, así como el oficio OCNP 060-96 de 22 de abril de 1996 en los cuales se indicó que el material de publicidad de la Línea Erótica no puede ser publicada y que, de no sujetarse a esa intimación, se procederá a decomisar y destruir el material, con fundamento en las disposiciones impugnadas.

**II.- Objeto de la impugnación.** Cuestiona el accionante la constitucionalidad de los artículos 1,2,3,4,5,6,9,11,12,13 y 14 de la ley N° 5811, denominada “ Ley de Control de Propaganda” del 10 de octubre de 1975 y del Reglamento N° 11235-G del 10 de octubre de 1975. Considera que las normas impugnadas son inconstitucionales por violar los artículos 7, 28, 29 y 40 de la Constitución Política y el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues establecen una censura previa en una materia que no puede autorizar la ley, salvo el específico caso de los espectáculos públicos para regular el ingreso de los menores de edad. Asimismo acusan que con fundamento en las normas impugnadas se les ha amenazado con el decomiso y destrucción del material, impidiéndoles en el futuro aquellas publicaciones. Aducen que de acuerdo con los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, las acciones que por medio de ley formal se estimen contrarias a la moral, a las buenas costumbres o produzcan daños a terceros nunca podrán ser prohibidas, y menos mediante censura previa, salvo la excepción señalada para el ingreso de menores de edad a espectáculos públicos, pues sólo autoriza a legislar para castigar esos actos después de su realización.

**III.-** La Ley impugnada estatuye una regulación y control preventivo de todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y que utilice la imagen de la mujer impu-

dicamente para promover las ventas, a través de la Oficina de Control de Propaganda del Ministerio de Gobernación. Prohíbe de manera absoluta la propaganda a que se refiere el artículo primero, si no ha sido previamente aprobada por el Ministerio de Gobernación –artículos 3, 5, 7. Asimismo, entre establece que el Ministerio de Gobernación podrá ordenar la inmediata suspensión de la propaganda que no haya sido aprobada, o que no se ajuste a las estipulaciones reglamentarias, y en caso de rebeldía o desacato, podrá ordenar el decomiso y destrucción del material del que se trate –artículo 12-. Antes de analizar por el fondo las razones de inconstitucionalidad acusadas, para efectos de esta acción, es conveniente precisar los alcances de las libertades públicas que los accionantes consideran infringidas, así como los límites de aquéllas, para tener un concepto claro de términos tales como libertad de expresión, censura previa y propaganda comercial.

**IV.- De la Libertad de Expresión.** La doctrina caracteriza a la libertad de expresión como una libertad presupuesto del ejercicio de otras libertades, que opera como legitimadora del funcionamiento del sistema democrático y de la eficacia de sus instituciones y que jurídicamente adopta pluralidad de formas. La vinculación más clara se da con la libertad de pensamiento, que es la condición previa e indispensable para la existencia de la libertad de expresión. En ejercicio de ambas libertades, el individuo puede escoger o elaborar las respuestas que pretende dar a todas aquellas cuestiones que le plantea la conducción de su vida en sociedad, de conformar a estas respuestas sus actos y, comunicar a los demás aquello que considera verdadero, sin censura previa. El ámbito de acción de esas libertades es muy amplio, pues comprende las manifestaciones de los individuos sobre política, religión, ética, técnica, ciencia, arte, economía, etc. La libertad de expresión, entonces, implica la posibilidad de que el sujeto transmita sus pensamientos (ideas, voliciones, sentimientos), y comprende la libertad de creación artística o literaria, la libertad de palabra, la libre expresión cinematográfica y también las manifestaciones vertidas por medio de la prensa escrita, la radio y la televisión, en tanto son medios de difusión de ideas. Así también, de la libertad de expresión se infiere el derecho de dar y recibir información y el derecho a comunicar con propósito diverso ya sea económico, político, recreativo, profesional, etc., sin

que se impongan medidas restrictivas que resulten irrazonables. La libertad de expresión no sólo protege al individuo aislado, sino las relaciones entre los miembros de la sociedad y es por ello que tiene una gran trascendencia, ya que contribuye a la formación de la opinión pública. Es a su vez presupuesto de la libertad de prensa y de la libertad de información, pues de la libertad de expresión derivaron en sucesión histórica la libertad de prensa (o de escritos periódicos dirigidos al público en general) y la libertad de información, que es como hoy día se denomina a la libertad de expresión concretada en los medios de comunicación social. La libertad de información entonces, comprende la prensa escrita, oral, audiovisual y por su naturaleza, se encuentra relacionada con el derecho de crónica, de crítica, a la industria o comercio de la prensa y al fenómeno de la publicidad. Este aspecto ha adquirido mucha importancia en las últimas décadas, pues debido al alto costo de instalación y mantenimiento de los medios de comunicación colectiva, cuando son propiedad privada sólo pueden subsistir por el uso intensivo de la publicidad. Asimismo, existe el fenómeno del derecho social a la información, que reside precisamente en la comunidad y en cada uno de sus miembros, y que les da la posibilidad de ajustar su conducta a las razones y sentimientos por esa información sugeridos, para la toma de decisiones y a la vez cumple una función de integración, ya que unifica una multitud de opiniones particulares en una gran corriente de opinión, estimulando así la integración social.

V.- Una de las principales garantías que protegen la libertad de expresión es la prohibición de censura previa, ocurriendo así, que cualquier control debe darse a posteriori. Como censura previa entiende esta Sala aquel control, examen o permiso a que se somete una publicación, texto u opinión, con anterioridad a su comunicación al público, mediante el cual se pretende realizar un control preventivo de las manifestaciones hechas por un medio de comunicación colectiva, ya bien sea radiofónico, televisivo o impreso. Este concepto no sólo está plasmado en nuestra Constitución Política en el artículo 29, sino que también se incorporó en el Pacto de San José, cuyo artículo 13 inciso 2, dispone que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para asegurar ya sea el respeto a los dere-



chos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública. El artículo 29 de la Constitución Política consagra lo que parte de la doctrina califica como libertad de prensa, mientras que otra señala como libertad de información, y dispone:

*“Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.”*

La Sala se refirió a este tema en la sentencia No. 1292-90 de las horas del de mil novecientos noventa y dijo:

*“La libertad de expresión contenida en el artículo 29 de nuestra Constitución, permite la comunicación de pensamientos de palabra o por escrito y su publicación sin previa censura, garantía que refuerza el artículo 28 del mismo cuerpo normativo al prohibir la persecución por el ejercicio de esa libertad. No obstante, como todo derecho, esa libertad no es absoluta, y tiene su límite, de tal forma que el abuso que se haga de ella hará incurrir en responsabilidad a su autor, según la legislación que rige la materia.”*

El artículo 29 de la Constitución Política se complementa con las disposiciones contenidas en los Convenios Internacionales aprobados por Costa Rica, por ejemplo el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-, que indica: “1-. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4.

*Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”* (ver además el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ahora bien, a pesar de la gran libertad de que goza el individuo para formar opiniones basado en criterios personales y a su vez comunicarlas con toda amplitud, no debe pensarse que el ejercicio de estas libertades no tiene límite alguno, pues la libertad de expresión, al igual que el resto de las libertades públicas no es irrestricta: sus límites vienen dados por el mismo Orden Constitucional, y así lo consideró esta Sala en la sentencia N° 3173-93, al indicar que “II.- Los derechos fundamentales de cada persona, deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás; por lo que en aras de la convivencia se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa y necesaria para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones. Sin embargo, el principio de la coexistencia de las libertades públicas -el derecho de terceros- no es la única fuente justa para imponer limitaciones a éstas; los conceptos “moral”, concebida como el conjunto de principios y de creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violación ofende gravemente a la generalidad de sus miembros-, y “orden público”, también actúan como factores justificantes de las limitaciones de los derechos fundamentales. VI- No escapa a esta Sala la dificultad de precisar de modo unívoco el concepto de orden público, ni que este concepto puede ser utilizado, tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones en nombre de los intereses colectivos a los derechos. No se trata únicamente del mantenimiento del orden material en las calles, sino también del mantenimiento de cierto orden jurídico y moral, de manera que está constituido por un mínimo de condiciones para una vida social, conveniente y adecuada. Constituyen su fundamento la seguridad de las personas, de los bienes, la salubridad y la tranquilidad.” Asimismo, en la sentencia N° 3550-92 de las dieciséis horas de veinticuatro de noviembre de mil

novecientos noventa y dos, este Tribunal desarrolló el tema de los límites legítimos a las libertades públicas y se refirió al principio de reserva de ley enfatizando que *“solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso restringir los derechos y libertades fundamentales -todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-.”*

VI.- Hechas las anteriores consideraciones, es preciso referirse a la propaganda comercial, objeto de regulación en la ley cuya constitucionalidad se cuestiona, y que, según se indicó, está relacionada con la libertad de expresión, que calificamos antes como el género y con su especie la libertad de información. La propaganda es la publicidad desarrollada para propagar o difundir un producto, servicio, una materia, un espectáculo etc.; consiste en el conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas, utilizando principalmente los medios de comunicación colectiva, pretenden influir en determinados grupos humanos para que éstos actúen de cierta manera. La actividad persigue ejercer influencia en la opinión y la conducta de la sociedad, con el fin de que adopte determinadas decisiones. La propaganda comercial es hoy en día una de las principales herramientas de quienes pretenden vender bienes y servicios, pues les permite dirigir su mensaje comercial a la mayor cantidad de personas con el fin de que los adquieran. Si bien puede difundirse a través de medios de comunicación colectiva, como periódicos, radioemisoras o canales de televisión, es una actividad cuyo objetivo principal es disuadir y convencer a los consumidores de la conveniencia o necesidad de adquirir un bien o servicio determinado, por lo que a juicio de este Tribunal es una actividad que, fundamentalmente, se relaciona con la libertad de empresa. El contenido esencial de esta libertad, consagrada en el artículo 46 de la Constitución Política, involucra la libre escogencia de la actividad empresarial, la determinación de la estructura de la empresa, así como de los medios necesarios para la consecución de los fines escogidos, entre los cuales es de singular importancia obtener un lucro razonable. Es por ello que el ejercicio del derecho de hacer propaganda comercial está sujeto a limitaciones, también de rango constitucional, cuyo fundamento se encuentra en el numeral 28 constitucional, que establece como límite general a

las libertades públicas la moral, el orden público y el daño a terceros, y en el artículo 46 párrafo último de la Constitución, que consagra el derecho de los consumidores y usuarios a la protección de su salud, del medio ambiente, de la seguridad e intereses económicos, así como el derecho de recibir información adecuada y veraz, a elegir libremente y recibir un trato equitativo. Asimismo, es constitucionalmente legítima la restricción de la propaganda comercial, en atención a la protección de valores y principios también de primer orden, como la dignidad de las personas, y el bienestar de la familia y de los menores de edad, que gozan de reconocimiento expreso en varios instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento costarricense, a los que se hará referencia más adelante.

VII.- Los Estados se han preocupado por dictar normas protectoras de la dignidad de las personas en materia de medios de comunicación y de propaganda, porque a pesar de los avances logrados en las últimas décadas en el respeto a la dignidad de todos los seres humanos independientemente de su sexo, religión o raza, los medios masivos de comunicación, en general, tienden a reproducir el sistema de ideas y valores establecidos, entre los cuales se encuentran los roles o papeles tradicionalmente asignados a mujeres y hombres, en una sociedad que trata de superar la desigualdad social y la discriminación por razones de raza, sexo y etnias. Se produce la proyección constante de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, entre otras cosas, utilizando su imagen como consumidora y objeto de venta en la publicidad comercial, lo cual distorsiona además el proceso de formación de los adultos del mañana, a los que les tocará conducir las riendas de la sociedad en un futuro cercano. Foros tan importantes como la plataforma de Beijing 94, han señalado que *“Hay que suprimir la proyección constante de imágenes degradantes de la mujer en los medios de comunicación, sean electrónicos, impresos, visuales o sonoros. Los medios impresos y electrónicos de la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de su aportación a la sociedad en un mundo en evolución.”* Las disposiciones adoptadas en los diversos organismos internacionales se inspiran en el principio cristiano de la dignidad esencial de todo ser humano, que informa todo el orden social, colocando los seres en un plano de igualdad, y repudiando toda discrimina-

ción irrazonable. Dicho principio está contemplado en el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que dispone:

*“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*

la obligación de respetar ese derecho primario alcanza a quienes realizan propaganda comercial, quienes deben tener en cuenta la condición de sujetos de todos los seres humanos, sin utilizar abusivamente su imagen como medio para promover las ventas de un producto o servicio. La publicidad comercial tiende a utilizar la imagen de la mujer con el objeto de llamar la atención de los compradores o usuarios y promover las ventas del producto publicitado, y el ejercicio abusivo de esa técnica publicitaria contribuye a difundir patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, así como prejuicios que se basan en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualesquiera de los géneros, o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerban la violencia y constituyen prácticas discriminatorias contra ellas. El fenómeno ha sido considerado de tal importancia, que la “Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, en la que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra ella, y que fuera aprobada por Ley N°6968 de dos de octubre de 1984. En su preámbulo, establece que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer, es necesario modificar sus papeles tradicionales en la sociedad. Su artículo 2 obliga a los Estados partes a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohiban toda discriminación contra la mujer y el numeral 5 los compele a: “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. En el mismo sentido, la “Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer”, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2263 de 7 de noviembre del 1967 establece en el artículo 3 que deberán adoptarse todas

las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad de la mujer.

VIII.- Por su parte, la Ley de Control de Propaganda aquí cuestionada, establece la regulación y control preventivo de la propaganda que utilice la imagen de la mujer impudicamente para promover las ventas -la falta de pudor se refiere a la ausencia de un sentimiento de reserva hacia lo que tiene o puede tener relación con el sexo-. Así se prohíbe el recurrir en forma abusiva a la anatomía y sexualidad femeninas, y utilizarlas únicamente como imán de la atención de los destinatarios de la publicidad comercial. El legislador consideró que esa utilización, que hace parecer a la mujer un objeto, afecta sin duda su pudor, su dignidad y su papel dentro de la familia y la sociedad. La limitación a la publicidad comercial que incurra en abusos de esta naturaleza encuentra fundamento en la dignidad del ser humano y en el artículo 10 de la Convención ya citada, que obliga a los Estados Partes a adoptar medidas necesarias para asegurar la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza. Los medios de comunicación colectiva influyen decididamente en la opinión pública, especialmente en las personas en proceso de formación, como los menores de edad, por lo que los mensajes que difunden influirán en la percepción que éstos tengan de la sociedad y de sus diferentes integrantes, por lo que el control establecido en la ley, que tiene por objeto evitar los abusos en la utilización de la imagen de un ser humano, es compatible con el Derecho de la Constitución.

IX.- Otro de los valores que se pretende proteger mediante el control preventivo establecido en la “Ley de Control de Propaganda” es el “pudor de la familia”. La Ley somete a control y regulación la propaganda comercial que ofenda el pudor de la familia, es decir, que irrespete la concepción imperante en nuestra sociedad sobre lo adecuado, desde el punto de vista sexual, en relación con ella. La Constitución Política en su artículo 51 consagra que la familia es el elemento natural y fundamento de la sociedad, y como tal tiene derecho a la protección especial del Estado. Este Tribunal se ha referido a la importancia de la familia en la sociedad, indicando que “es

*el vehículo ideal para lograr el desarrollo humano y la preparación de la vida en sociedad; es el marco en el cual le corresponde al individuo aprender –entre otras cosas–, a respetar los derechos y propiedades de los otros y es allí donde se forman los principios de cooperación y mutuo auxilio, base de la familia moderna, los que se trasladan de generación en generación dándonos la estabilidad social de la que gozamos.”* (sentencia número 346-94 de las 15:42 horas del 18 de enero de 1994). Asimismo, el preámbulo de la “Convención sobre los Derechos del Niño” reconoce también que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, por lo que debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Es así como la convención establece que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad:

“y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.”

Lo anterior obliga a procurar que los niños y adolescentes se desarrollen en un ambiente seguro, de manera que puedan crecer sanos de cuerpo y mente, por lo que la regulación de la propaganda comercial con el objeto de impedir que se difundan percepciones negativas que afecten el pudor de la familia, y obstaculicen la formación de los menores de edad de acuerdo con los valores recién citados, resultan también criterios razonables y constitucionalmente permitidos que legitiman el control preventivo que establece la Ley de Control de Propaganda.

X.- Por todas las anteriores consideraciones estima la mayoría de la Sala que la regulación preventiva establecida por el legislador ordinario para disciplinar el ejercicio del derecho a hacer publicidad comercial, tiene fundamento en la protección de principios o derechos similares reconocidos en la Constitución Política y los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por nuestro país. Asimismo, que las limitaciones son proporcionadas y razonables pues no impiden el ejercicio del derecho, y tienen por objeto evitar un peligro real contra la sociedad –ver sentencia 1944-95 de las 15:18 horas del 18 de abril de 1995-. En consecuencia no violan las normas impugnadas los

numerales 7, 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Tampoco violan el artículo 40 constitucional –que prohíbe los tratamientos crueles o degradantes, las penas perpetuas, y la pena de confiscación–, pues la atribución conferida al Ministerio de Gobernación para decomisar y destruir la propaganda comercial en caso de desobediencia a la orden de suspensión de la propaganda que no haya sido aprobada, o que no se ajuste a las estipulaciones reglamentarias, contemplada en el artículo 12 de la Ley de Control de Propaganda, pretende suministrar a la oficina encargada del control previo y fiscalización de la propaganda comercial una herramienta para evitar su difusión, si ofende los valores y derechos que se pretende proteger. Ello tiene plena justificación en razón del daño que la propaganda comercial puede causar, si se considera la amplia difusión que se le suele dar a este material en los medios de comunicación colectiva y que se dirige al público indiscriminadamente.

Cabe señalar que las atribuciones dichas están establecidas en la Ley de Control de Propaganda y no en su reglamento, número 11235-G del 10 de octubre de 1970 por lo que tampoco se da una infracción del principio de reserva de ley, como alegan los accionantes. En suma, la medida resulta razonable y proporcionada y acorde con el orden constitucional.

XI.- Conclusión. Con fundamento en las argumentaciones anteriores, la Sala concluye que las normas impugnadas no son inconstitucionales, por lo que la acción debe ser declarada sin lugar. El Magistrado Piza salva el voto y declara con lugar la acción con sus consecuencias.

Por tanto:

Se declara sin lugar la acción.

R. E. PIZA E.

Presidente

LUIS FERNANDO SOLANO C.

LUIS PAULINO MORA M.

EDUARDO SANCHO G.

ANA VIRGINIA CALZADA M.

ADRIÁN VARGAS B.

SUSANA CASTRO A.



## 7. REGULA MEDIOS DE DIFUSIÓN Y AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Ley: 6220 del 20/04/1978<sup>26</sup>

Artículo 1º.- Los medios de difusión y la agencias de publicidad, como realizadores de una actividad de interés público, están regulados por los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, los cuales garantizan la libertad de expresión, y por las disposiciones de esta ley.

De la Explotación y Propiedad

Artículo 2º.- ANULADO.-

*(ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 5965-94 de las 15:51 horas del 11 de octubre de 1994)*

Artículo 3º.- Podrán explotar los medios de difusión y las agencias de publicidad, las personas físicas o jurídicas, bajo la forma de Sociedades Personales o de capital con acciones nominativas. Tales sociedades deberán inscribirse en el Registro Público, y su capital deberá pertenecer íntegramente a personas que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Prohibiciones

Artículo 4º.- Queda absolutamente prohibido, constituir gravámenes sobre las acciones o cuotas de una sociedad propietaria de cualquier medio de difusión o agencia de publicidad, en favor de sociedades anónimas con acciones al portador, o de personas físicas o jurídicas extranjeras.

De la Inscripción

Artículo 5º.- Créase en el Registro Público, una nueva sección que se denominará Sección de Propiedad de medios de Difusión y Agencias de Publicidad, en la cual se inscribirá la constitución de sociedades a que se refiere esta ley, el traspaso, gravámenes y enajenación de las cuotas do acciones nominativas de las sociedades dichas.

Artículo 6º.- El Registro inscribirá, únicamente, los actos y contratos a que esta ley hace referencia

<sup>26</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12914&nValor3=13873&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12914&nValor3=13873&strTipM=TC)

que consten en escritura pública, la cual deberá presentarse al Registro a más tardar tres meses después de su otorgamiento.

Si alguna de de esas escrituras requieren el visado de la Tributación Directa, los recargos que establece la Ley de Aranceles del Registro Público no se cobrarán sino, después de los tres meses de la fecha de anotado de aquella dependencia.

Artículo 7º.- La venta, donación, o constitución de cualquier derecho real, sobre las acciones de sociedades anónimas con acciones nominativas, o las cuotas de sociedades de responsabilidad limitada de que sea dueña una empresa de medios de difusión o agencia de publicidad, sólo afectará a terceros, a partir de la presentación de los documentos respectivos al Registro Público.

Obligaciones

Artículo 8º.- Los medios de difusión y las agencias de publicidad, están obligados a publicar, por una sola vez, en el mes de enero y de junio de cada año, una lista completa de las personas físicas y de los accionistas de las personas jurídicas, que sean dueñas de las acciones de sus respectivas sociedades.

En el caso de los periódicos escritos, la publicación se hará en las páginas editoriales de estos.

Las estaciones de radio y de televisión, leerán la nómina de sus accionistas en sus espacios informativos, cuando los tengan, y en caso contrario, ordenarán que ésta sea publicada en un diario de amplia circulación nacional.

Las agencias de publicidad, deberán hacer igual publicación en los dos diarios de mayor circulación en el país.

Financiamiento

Artículo 9º.- El Banco Central de Costa Rica, abrirá una línea de crédito especial en los Bancos del Sistema Bancario Nacional, para financiar la constitución y la operatividad de los medios de difusión nacionales y de las agencias de publicidad. Los bancos darán prioridad a las solicitudes que se presenten para lo constitución de cooperativas, que se dediquen a la actividad de los medios de difusión y agencias de publicidad, y a las solicitudes de financiamiento, para las ya constituidas que se dediquen a los mismos fines.

## Sanciones

Artículo 10.- Los actos jurídicos contrarios a la disposiciones de esta ley que se realicen, serán absolutamente nulos y no tendrán valor ni efecto.

Artículo 11.- El incumplimiento de cualesquiera de la obligaciones, o la violación de las prohibiciones o restricciones, contenidas en esta ley, hará incurrir al infractor en una multa de cinco mil colones, la que se aumentará un veinte por ciento (20%) cada mes, y se mantendrá por todo el tiempo que no se haya cumplido con lo establecido en esta ley. En caso de que exista una tercera reincidencia, se procederá a la clausura del medio de difusión o de la agencia de publicidad.

Artículo 12.- La certificación del Poder Ejecutivo del incumplimiento de las disposiciones de este cuerpo legal, constituye título ejecutivo, y el producto de las multas, se girará directamente a la Editorial Costa Rica.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, en los seis meses siguientes contados a partir de su publicación.

Artículo 14.- Esta ley es de orden público y rige a partir de su publicación.

Transitorio I.- Los extranjeros que sean propietarios o socios de medios de difusión o agencias de publicidad, deberán traspasarlas a costarricenses o a las sociedades que cumplan los requisitos exigidos por esta ley, dentro de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de su vigencia. Si transcurrido este plazo no se hubieren traspasado, las acciones o cuotas serán expropiadas por el Estado, previa tasación de su justo valor, dado por los peritos de la Dirección General de la Tributación Directa.

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de un año, deberá vender esas acciones, mediante el trámite de licitación pública o a través de la bolsa de valores, a personas físicas o jurídicas que cumplan con las exigencias establecidas en esta ley.

En Poder Ejecutivo dará preferencia y facilidades de pago, a la sociedades oferentes que sean cooperativas constituidas por trabajadores del ramo.

Transitorio II.- Las sociedades anónimas, que sean dueñas de medios de difusión o de agencias de publicidad, que tengan acciones al portador, deberán

convertirlas en nominativas, dentro de un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

Transitorio III.- Las sociedades dueñas de medios de difusión o de agencias de publicidad, deberán presentar al Registro Público, dentro de los seis meses siguientes a partir de la vigencia de esta ley para su inscripción, la lista completa de sus socios con la cantidad de cuotas o acciones que le pertenezcan a cada uno y el monto de éstas. El notario que autorice la escritura, deberá dar fe de que todos estos socios cumplen con las disposiciones de esta ley.

## REGLAMENTACIONES

### REGLAMENTO INSCRIPCIÓN REGISTRO MEDIOS DIFUSIÓN Y AGENCIAS PUBLICIDAD<sup>27</sup>

Considerando:

1º.- Que mediante la ley N° 6220 de 20 de abril de 1978, se creó en el Reglamento Público la Sección de Propiedad de Medios de Difusión y Agencias de Publicidad, en la cual esos medios deben inscribir la constitución de sociedades a que se refiere dicha ley, así como el traspaso, gravámenes y enajenación de cuotas o acciones nominativas de dichas sociedades.

2º.- Que es imperativo reglamentar el funcionamiento de dicha Sección a fin de que entre en funcionamiento y se cumplan los fines que la ley persigue.

3º.- Que la inscripción de los actos enunciados en el considerando primero debe hacerse de conformidad con la más moderna técnica registral. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento de Inscripción de Documentos en la Sección de Propiedad de Medios de Difusión y

<sup>27</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=19336](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=19336)

## Agencias de Publicidad CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1º.- La presentación y recepción de los documentos sujetos a inscripción se hará de conformidad con las disposiciones que para ese efecto estipula el Reglamento de Registro Público.

Artículo 2º.- Dentro de la Sección se crearán dos tipos de registros: El Registro de Sociedades y el Registro de Accionistas.

## CAPÍTULO SEGUNDO Del Registro de Accionistas

Artículo 3º.- En el Registro de Sociedades se asentarán la constitución, las modificaciones al pacto social y el nombramiento de personeros. Cada vez que se modifique una cláusula deberá transcribirse en el testimonio el texto completo de la misma.

Artículo 4º.- Los notarios deberán presentar los testimonios escritos a máquina, los cuales se archivarán, formando un expediente por cada sociedad, en el cual se incluirán además de la escritura de constitución, cada una de las reformas que al pacto social se realicen, y el nombramiento de sus personeros.

Artículo 5º.- Los folios de cada expediente serán numerados y se llevará al inicio un índice de los actos y el folio en que se encuentren.

## CAPÍTULO TERCERO Del Registro de Accionistas

Artículo 6º.- En el Registro de Accionistas se inscribirá la propiedad, el traspaso, los gravámenes y la enajenación de las cuotas o acciones nominativas de las sociedades. El funcionamiento de este

Registro no sustituye el establecido en el artículo 137 del Código de Comercio.

Artículo 7º.- Este Registro se llevará en tarjetas que se confeccionarán una por cada socio, archivándose por sociedades y por orden alfabético en relación a los propietarios.

Artículo 8º.- Las tarjetas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre del propietario, cédula cuando se trate de personas físicas o número cuando

fueren personas jurídicas inscritas en el Registro Público.

- b. Número de acciones o cuotas que pertenecen al propietario.
- c. Valor y tipo de cada acción o cuota.
- ch. Nombre de la sociedad que emite las acciones o cuotas.
- d. Gravámenes que afectan dichas acciones o cuotas.
- e. Documentos pendientes de inscripción que afectan dichas acciones o cuotas.
- f. Cuando el propietario fuere una persona jurídica, deberá consignarse el nombre de sus accionistas.

Artículo 9º.- La forma de consulta de dichos Registros será dispuesta por el Registrador General.

Artículo 10.- El Registro de Accionistas sólo contemplará al propietario actual de las acciones o cuotas. El tracto sucesivo de los títulos se conserva en microfilmación.

## CAPÍTULO CUARTO Facultad de Modernizar los Registros

Artículo 11.- Queda facultada la Dirección del Registro, para que de conformidad con los adelantos técnicos de que dispongan, se sustituyan el procedimiento de archivo y tarjetas por otros que garanticen más eficiencia y seguridad en la inscripción.

Artículo 12.- El presente decreto rige a partir de su publicación.

## JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

### VOTO N° 1598-1992<sup>28</sup>

Inconstitucionalidad Fecha: 16/06/1992

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas con cincuenta minutos del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

28 Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80419>

Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Rubén Hernández Valle, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número 1-342-665, en su condición de apoderado especial para este acto de la sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Canadá, 172847 CANADA LIMITED, interpuso acción de inconstitucionalidad contra los artículos 2 y 10 de la Ley número 6220 de cinco de abril de mil novecientos setenta y ocho, por ser contraria a los artículos 19, 33 y por sus efectos a los numerales 29 y 46 de la Carta Política y artículos 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.

#### RESULTANDO:

I. El Licenciado Rubén Hernández Valle, en su condición de apoderado especial para este acto de la sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Canadá, 172847 CANADA LIMITED, interpuso acción de inconstitucionalidad -con la finalidad de defender los derechos de su representada en las diligencias de curso ante el Director del Registro Público- contra los artículos 2 y 10 de la Ley número 6220 de cinco de abril de mil novecientos setenta y ocho, por ser contraria a los artículos 19, 33 y por sus efectos a los numerales 29 y 46 de la Carta Política y artículos 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, toda vez que con su aplicación, se introduce una discriminación no razonable en relación con el derecho de los extranjeros de ser propietarios de medios de comunicación y agencias de publicidad, sin que para ello exista ninguna justificación válida, en las que puedan existir razones de interés público, para que se prohíba a los extranjeros ejercer la actividad de prensa en el país en sus diversas modalidades. Por el contrario el interés público reclama que haya una sana competencia en los medios de comunicación, para que el pueblo se informe más y mejor. Que la prohibición contenida por el artículo 10 citado, también violenta, por sus efectos, los artículos 33 y 19 de la Constitución, por cuanto dicha sanción de nulidad carece de fundamento constitucional expreso, además de que no tiene ninguna justificación razonable. Que las normas impugnadas también violan el artículo 24 del Pacto de San José, que al consagrar el principio de igualdad ante la ley, prohíbe cualquier tipo de discriminación. De esa

forma la ley está inhibida para establecer, como en el presente caso, discriminaciones en perjuicio de determinadas personas basadas exclusivamente en su nacionalidad. El artículo 2 impugnado también es inconstitucional dado que viola, por sus efectos, los artículos 29 y 46 de la Constitución, que consagran las libertades de información y empresarial, respectivamente. El artículo 29 no consagra ninguna limitación al ejercicio del derecho de información por razón de la nacionalidad, en tanto que el artículo 46 tampoco establece ninguna restricción o discriminación en razón de que sus titulares sean extranjeros. No existe ninguna causa razonable para establecer tal discriminación, dado que la esencia misma de la libertad de opinión y de una auténtica libertad empresarial exigen la concurrencia de muchas empresas en el mercado dedicadas a la difusión de información en todas sus modalidades, de manera que se establezca una sana competencia entre ellas. El artículo 10 *ibídem* también viola las normas constitucionales precitadas, por sus efectos, pues establece una sanción contra quienes ejercen una actividad empresarial constitucionalmente tutelada y que no puede ser objeto de discriminación ni de limitaciones por razones exclusivas de nacionalidad. Por otra parte, el artículo 13 del Pacto de San José es clarísimo en el sentido de que el derecho de información comprende “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. También establece que este derecho no se puede restringir por medios indirectos. De lo anterior se concluye que ninguna ley puede restringir, por razones exclusivas de nacionalidad, el ejercicio del derecho de información, ya que tal discriminación configuraría un típico ejemplo de restricción al ejercicio pleno de tal derecho “por medios indirectos”, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 13 del Pacto de San José. El artículo 2 de la ley citada, restringe de manera indirecta, por sus efectos, la libertad de información de los extranjeros en el territorio costarricense, al no permitirles ser propietarios de empresas dedicadas a esa actividad. Igualmente, el artículo 10 de reiterada cita, por sus efectos, por cuanto sanciona con nulidad actos legítimos de extranjeros realizados al amparo del ordenamiento jurídicos vigente. El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, sin hacer distinciones entre nacionales y extranjeros, establece que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y di-



fundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. No obstante que el derecho comprendido por esta norma puede ser restringido en varios supuestos -taxativamente señalados-, la discriminación por razones de nacionalidad no está dentro de aquellos. De esa forma resulta que el artículo 2 impugnado es inconstitucional, por sus efectos, por violación del artículo 19 indicado, dado que implica una limitación no autorizada por dicha norma para restringir el ejercicio de la libertad de prensa, en su faceta de organizar y operar medios de comunicación y agencias de publicidad. El artículo 10 ibidem también violenta, por sus efectos, el artículo 19 dicho, dado que castiga con nulidad absoluta los actos que sean contrarios a la prohibición contenida en el artículo 2 de la misma ley.

II. El Procurador General Adjunto, Licenciado Farid Beirute Brenes, al contestar la audiencia dada por la Presidencia de la Sala Constitucional mediante resolución de las nueve horas con cinco minutos del cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, indica que la acción interpuesta carece de interés actual, ya que tal y como consta en el folio 30 del expediente administrativo adjunto a esta acción, por resolución de fecha de doce de noviembre de mil novecientos noventa, la Directora a.i. del Registro Público de la Propiedad resolvió la solicitud de recalificación presentada por el apoderado de la accionante, lo que significa que el asunto pendiente de resolver ya no existe y por tanto deja completamente insubsistente esta acción, que dada su naturaleza incidental, no puede continuar si el principal ha fenecido. Que el documento notarial que da origen al reclamo de la accionante no se inscribió porque no existe el registro especial en el que se solicita la inscripción respectiva y no en aplicación de los artículos cuestionados. Que la Administración no invocó en la minuta de calificación la ley número 6220 para rechazar la inscripción solicitada, y aún en la eventualidad que se declarara la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 10 de dicha Ley, la situación material que imposibilita la inscripción del documento sería la misma. Que en caso de entrarse a conocer sobre el fondo, debe rechazarse la acción ya que las regulaciones introducidas por la Ley número 6220 de veinte de abril de mil novecientos setenta y ocho no vulneran ni la libertad de prensa ni la libertad de

empresa consagradas por la Constitución y los instrumentos internacionales vigentes. las limitaciones de acceso a la propiedad sobre las empresas de información tampoco lesionan el principio de igualdad consagrado por la Constitución Política y la Convención Americana de derechos Humanos ni introducen discriminación alguna en el sentido técnico del término. tales restricciones obedecen a razones de interés general y tienen un respaldo directo en el artículo 19 de la Constitución Política.

IV. (sic) La acción se resuelve sin los trámites de audiencia y de comparecencia oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Redacta el Magistrado Baudrit, y;

#### CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no basta la sola invocación de la inconstitucionalidad en un asunto previo, para dar por cumplido el requisito de admisibilidad de la acción, sino que se requiere, además, que el asunto en que se invoque esté pendiente de resolver y que ella "...sea un medio razonable de amparar el derecho o interés que se considere lesionado". En este caso, se alegó la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 10 de la Ley número 6220 por considerarlos violatorios del principio de igualdad y la prohibición de discriminación consagrados por los artículos 19, 29, 33 y 46 de la Constitución Política, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 y 92 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro de las Diligencias de Recalificación presentadas por el apoderado de la accionante ante el Registro Público. La alegada inconstitucionalidad de los artículos citados, no constituye un medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado, pues una eventual declaratoria en ese sentido no podría llegar a incidir en el asunto previo que se invocó, toda vez que, como consta en las diligencias apuntadas, por resolución de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa, la Directora a.i. del Registro Público de la Propiedad resolvió la solicitud de recalificación presentada y como el procedimiento seguido contra lo resuelto por aquella es inexistente -ya que lo que se interpuso fue un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria ante el Registro General-, por no estar previsto en la Ley sobre

Inscripción de Documentos en El registro Público, número 3883 de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y siete y sus reformas, la calificación de documento que se interesa quedó firme desde aquella fecha, con anterioridad, no sólo a la que se invocó la inconstitucionalidad de los artículos, sino también a la en que fue admitida esta acción para su trámite, por lo que el asunto previo, entonces, ya no existía, quedando por ello, insubsistente la acción.

II. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala puede rechazar de plano cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada, lo que ocurre en este caso, al no ser la inconstitucionalidad invocada un medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

**POR TANTO:**

Se rechaza de plano la acción.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ V., PRESIDENTE; JORGE BAUDRIT G.; JORGE E. CASTRO B.; LUIS FERNANDO SOLANO C.; LUIS PAULINO MORA M.; JOSÉ LUIS MOLINA Q.; FERNANDO DEL CASTILLO R.; VERNOR PERERA LEÓN, SECRETARIO.

**VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS SOLANO, MORA Y DEL CASTILLO.**

Diferimos del criterio de la mayoría de esta Sala en cuanto se estima que resulta necesario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que el asunto previo que sirve de sustento a la interposición de la alegación, no haya sido resuelto, pues ello conllevaría a dejar sin protección al accionante, cuando ya presentada la inconstitucionalidad en la Secretaría de la Sala, la autoridad que conoce del juicio base lo resuelva, como ocurre en el caso en examen en que la acción se presentó el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y el doce del noviembre siguiente la Directora a.i. del Registro Público resolvió la impugnación presentada por la parte contra la calificación inicial hecha por el registrador a quien correspondió darle el trámite de inscripción al documento de traspaso de acciones. Estimamos, en razón de la función de garantía de la aplicación de las normas constitucionales que debe cumplir la Sala, que las normas que se relacionan con el acceso de los ciu-

dadanos a su competencia, deben interpretarse en forma extensiva y por ello, concluimos que la acción que se conoce debe continuar con su trámite normal, pues fue interpuesta cuando el procedimiento administrativo que le sirvió de base aún no había sido resuelto, sin que el pronunciamiento posterior de la administración incida en la admisibilidad de la alegación. LUIS FERNANDO SOLANO C.; LUIS PAULINO MORA M.; FERNANDO DEL CASTILLO R.; VERNOR PERERA L., SECRETARIO.

**VOTO N° 5965-1994<sup>29</sup>**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las quince horas cincuenta y un minutos del once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Acción de inconstitucionalidad promovida por José Manuel Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad número 8-006-416, contra los artículos 2 y 10 de la Ley que Regula la Explotación de los Medios de Difusión y las Agencias de Publicidad -No.6220 del 20 de abril de 1978-.

**RESULTANDO**

1.- El promovente interpone la acción contra los artículos 2 y 10 de la Ley que Regula la Explotación de los Medios de Difusión y las Agencias de Publicidad (No.6220 del 20 de abril de 1978), porque considera que son contrarios al derecho de igualdad, a la garantía del debido proceso, a la libertad de información, y a la libertad de empresa. En cuanto a la legitimación para interponer la acción señaló que presentó un recurso ante el Director General del Registro Público, contra la calificación hecha por él al documento en el que se formalizó una venta de acciones de la Editorial La Razón Sociedad Anónima, a favor de 172847 Canada Limited. Manifestó que para entender la inconstitucionalidad que alega contra las citadas normas debe conocerse la situación del país al momento en que se emitió la ley y las variantes que ha sufrido por el transcurso del tiempo, y cambios en el panorama económico. Indica que la Ley No.6220 constituyó una reacción

29 Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-81198>

contra la presencia en el país de Robert L. Vesco, por el temor que producía que una persona cuyo capital no guardaba relación con el medio y cuyos antecedentes eran dudosos, extendiera su influencia a instituciones públicas y privadas. Señala que la Ley no produjo ninguno de los efectos que se pretendían con su promulgación debido a que de hecho resultó imposible que la publicidad y los medios de comunicación se mantuvieran exclusivamente en manos de costarricenses, porque la televisión por cable y por satélite hizo que las cadenas de noticias internacionales fueran accesibles para los habitantes de los principales centros de población. Además señaló que no se cumplieron algunas de las disposiciones que la Ley establecía, a saber, la creación de la Sección de Propiedad de Medios de Difusión y Agencias de Publicidad en el Registro Público, la apertura de la línea de crédito especial en los bancos estatales que permitiera la creación de cooperativas que se dedicaran a desarrollar los medios de difusión y las agencias de publicidad y la reglamentación de la ley. En cuanto a los cambios ocurridos específicamente en la situación económica del país, señala que en una época posterior a la emisión de la ley el país entró en un estado de crisis agudo que obligó a variar el modelo económico y a promover la inversión extranjera. En relación con la infracción del principio de igualdad se señala que los artículos objetados no llenan los requisitos establecidos en la Constitución, los Pactos Internacionales y la jurisprudencia de la Sala, para establecer diferencias válidas entre nacionales y extranjeros. Considera que en este caso se ha producido una desconstitucionalización del derecho de los extranjeros a una igualdad básica o equiparación de derechos. A ese respecto señala que los artículos 2 y 10 de la Ley No.6220 establecen una desigualdad absoluta en perjuicio de los extranjeros, porque -por un lado- niegan su participación en actividades relativas a la información, y -por otro- sancionan con nulidad absoluta cualquier actuación suya en ese campo. Dichas normas también contradicen el debido proceso sustantivo al carecer por completo de razonabilidad, porque los objetivos propuestos con la ley han demostrado ser de imposible cumplimiento. En ese sentido, señala que no existe posibilidad de que la única información que se suministra a los costarricenses sea proporcionada por costarricenses, y tales restricciones resultan contrarias a la realidad económica, social y cultural, y -en consecuencia- no

razonablemente necesarias. En cuanto a la libertad de información indica que su esencialidad obliga a afirmar que ni siquiera la ley puede invadir su esfera intangible de libertad y por ello, de autonomía e intimidad, fuera de los supuestos previstos taxativamente por la Constitución. De ahí que las disposiciones objetadas se vean descalificadas por las normas nacionales e internacionales que garantizan ese derecho fundamental, tanto en su aspecto de obtención de información, como en el de publicación y circulación de ella. Lo mismo señala en relación con la libertad de empresa, porque si la Constitución y los convenios internacionales han obligado a reconocer a los extranjeros iguales derechos, no existen razones válidas para negarles la libertad de agricultura, comercio e industria.

2.- En escrito que corre agregado a folio 20, la empresa 172847 Canada Limited, representada por Carlos José Gutiérrez Gutiérrez, se apersona como coadyuvante en la acción de inconstitucionalidad.

3.- Por resolución de las 10:06 horas del 3 de marzo de 1993, se dio curso a la presente acción de inconstitucionalidad, se confirió audiencia a la Procuraduría General de la República y al Director del Registro Público, y se publicaron los correspondientes edictos en el Boletín Judicial números 63, 64 y 65 de fechas 1, 2 y 5 de abril de 1993.

4.- El Procurador General Adjunto atendió la audiencia que se le confirió y manifestó que a juicio del promovente el artículo 2 de la Ley No.6220 de 20 de abril de 1978 -que prohíbe que los medios de difusión y las agencias de publicidad sean explotados por extranjeros o compañías extranjeras- establece un trato desigual entre nacionales y extranjeros que es discriminatorio y por tanto violatorio de los artículos 19, 29, 33 y 46 de la Constitución Política, 2 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Señala que los medios impresos de difusión tienen una situación jurídica diferente de los medios electrónicos, porque los segundos son producto de una concesión del Estado, mientras que la actividad desplegada por los primeros es producto del ejercicio privado que cumple un interés público. En ese sentido, indica que el artículo 1 de la Ley No.6220 dispone que los medios de difusión y las agencias de publicidad están reguladas por los artículos 28 y 29 de la Constitución Política. Esa

referencia significa que los medios impresos -en lo tocante a la libertad de expresión- están regidos por el régimen represivo propicio para el desarrollo de la libertades públicas del pensamiento, que permite el ejercicio inmediato de la libertad con la consecuente responsabilidad por los excesos en que se incurra. Señala que con base en lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, la libertad de expresión se puede definir como la posibilidad que tiene toda persona de difundir sus opiniones por todos los medios legítimos existentes. De ahí que los medios impresos de comunicación sean instrumentos legítimos para multiplicar y difundir esas opiniones. Los medios de difusión y agencias de publicidad deben ser reservados a los costarricenses por tratarse del ejercicio de un poder en relación con libertades públicas fundamentales para el desarrollo democrático, y los artículos 2 y 10 de la Ley No.6220 -al excluir a los extranjeros del control de los medios de difusión y de las agencias de publicidad- expresan una conducta razonable legislativa. Dicha razonabilidad legal hace imposible el quebranto del artículo 19 de la Constitución, porque el legislador utilizó correctamente el principio de reserva legal. En ese sentido, la excepción que establecen los artículos 2 y 10 de la Ley No.6220 no infringe lo dispuesto en los numerales 28 y 29 de la Constitución, porque a los extranjeros no se les está limitando la libertad de expresión de pensamiento por medio de los mecanismos lícitamente aceptados en el sistema jurídico costarricense, sino que lo que se les prohíbe es ser propietarios de los medios de difusión y de las agencias de publicidad. Manifiesta que si los extranjeros llegasen a ser propietarios de los medios de difusión y de las agencias de publicidad, podrían, con participación de comunicólogos, distorsionar nuestras valoraciones democráticas en perjuicio de lo que dispone el artículo 1 de la Constitución que define a Costa Rica como una república democrática, libre e independiente. En cuanto a la infracción del principio de igualdad y no discriminación, indica que las normas objetadas no producen tal quebranto, porque la excepción de trato igual para los extranjeros está autorizada en el artículo 19 de la Constitución, y dichas normas desarrollan esa excepción en forma razonable, ya que solo los costarricenses -por mandato constitucional- pueden ser formadores de opinión a través de los medios de prensa. Considera que tampoco infringen la libertad de empresa, por-

que esta no se puede ejercer en forma irrestricta, y la condición de nacionalidad costarricense para obtener la propiedad de los medios de comunicación y de las agencias de publicidad, constituye un requisito previo a su ejercicio. Estima que no se infringen los artículos 2 y 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, porque de ellos se deduce que la difusión de ideas tiene límites para los extranjeros y puede estar sujeta a ciertas restricciones fijadas expresamente por la ley, que sean necesarias para asegurar la protección a la seguridad nacional, el orden público, la moral pública y la salud pública. Esas condiciones se cumplen en el ordenamiento nacional, porque las excepciones establecidas en las disposiciones cuestionadas están autorizadas plenamente en el artículo 19 de la Constitución. En cuanto a la infracción del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que el destinatario de las libertades públicas reconocidas en la Convención es la persona física, y la acción tiene por objeto alegar derechos de una persona jurídica. Además la Convención como tratado internacional debe adecuarse a la Constitución. De ahí que no exista tal quebranto pues a los extranjeros se les reconocen todos los derechos y libertades autorizados para ellos, excepto ser propietarios de los medios de difusión y agencias de publicidad, por prohibición constitucional y legal. En lo que respecta al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, manifestó que esa norma se refiere a la libertad de pensamiento y expresión de toda persona física, no de personas jurídicas, por tal razón es inadmisibles el quebranto que se atribuye a esa norma. En cuanto al artículo 10 de la Ley No.6220 -que dispone que los actos contrarios a las disposiciones de esa ley, serán absolutamente nulos-, señala que tiene como propósito dar cumplimiento a las prescripciones legales y coincide con lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Política. Por lo que considera que se debe declarar sin lugar la acción presentada.

5.- El Director del Registro Público de la Propiedad Inmueble atendió la audiencia que se le confirió e indicó que las normas impugnadas se basan en las excepciones y limitaciones a los derechos de los extranjeros que admite el artículo 19 de la Constitución Política, y excluyen la posibilidad de que los extranjeros puedan explotar los medios de difusión y las agencias de publicidad. Señala que no se han violado los artículos 28 y 29 de la Constitución, 19



párrafo 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque recogen los principios de libertad de expresión, de pensamiento, de imprenta y publicaciones, que no tienen relación con las normas cuestionadas. En cuanto al principio de igualdad señala que no tiene carácter absoluto porque no crea un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, de ahí lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, que admite excepciones y limitaciones a los derechos de los extranjeros, por lo que las normas impugnadas no infringen ese principio. Considera que no se ha infringido el derecho de petición y pronta resolución porque se ha dado trámite a las gestiones del promovente, y actualmente el procedimiento se encuentra ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Tercera, que conoce de la apelación que se presentó contra la resolución de la Subdirección del Registro de las 10:00 horas del 20 de enero de 1993, que denegó la inscripción del documento en el que se cedían seiscientos cuatro acciones a una sociedad constituida con base en las leyes de Canadá. Finalmente, señala que no se infringió la libertad de comercio, porque el artículo 46 de la Constitución debe interpretarse armónicamente con el 19, de ahí que los deberes y derechos individuales y sociales que los extranjeros no puedan concebirse en forma absoluta e irrestricta, y sea necesario que la esfera de esas facultades se concreten y limiten, por la Constitución o las leyes.

6.- En escrito que corre agregado a folios 60 a 64, el promovente de la acción se opone a los argumentos expresados por el Procurador General Adjunto y el Director del Registro Público de la Propiedad Inmueble.

7.- En los procedimientos se han observado los términos y las prescripciones de ley. Se prescinde del trámite de la vista porque, con base en lo dispuesto en el artículo 9 párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia se funda en principios evidentes y elementos de juicio suficientes.

## CONSIDERANDO

### I. LEGITIMACION PARA ACCIONAR.

El accionante ha acreditado que está legitimado para establecer la presente acción, como exige el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En efecto, en su momento interpuso

un recurso ante el Director General del Registro Público contra la calificación hecha por éste de un documento otorgado ante aquel, como notario público. El recurso fue declarado sin lugar por aplicación de los artículos 2 y 10 de la Ley No. 6220, y el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Tercera, conoce en apelación de lo resuelto en el recurso (véanse, al respecto, los folios 18, 24 y 29).

II. OBJETO DE LA ACCION. Esta acción tiene como objeto que la Sala declare la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 10 de la Ley No. 6220 de 20 de abril de 1978. El accionante considera que ambos artículos son contrarios a los artículos 19, 33, 29, 41 y 46 de la Constitución Política, a los artículos 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a los artículos 2 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A su juicio, los motivos que causan la invalidez de aquellas disposiciones de la Ley No. 6220 radican en la infracción de la igualdad ante la ley entre costarricenses y extranjeros, el debido proceso, la libertad de información y la libertad de empresa. La Sala, por su parte, se propone examinar la acción a partir del estatus constitucional de los extranjeros -específicamente, de lo que dispone a este respecto el artículo 19 constitucional-, hilvanar esta reflexión con el tema de la igualdad, derecho cuya regulación genérica se hace -como bien se sabe- en el artículo 33 constitucional, y, finalmente, recalcar en el asunto de la libertad de empresa y de la libertad de información. Como ya se verá, este recorrido es suficiente para declarar, a su término, la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley No. 6220 tal como el accionante persigue, es decir, desde la óptica del trato que en ese texto se dispensa a los extranjeros por contraste con los nacionales. Este es, sin duda, el interés que ha movido al accionante a ocurrir ante este tribunal. Pero el artículo 2, que no menciona expresamente a “los extranjeros” -los que solo resultan incluidos en esa prescripción normativa como resultado lógico de la interpretación a contrario-, está formulado explícitamente como una regla de trato de “los costarricenses” y hace ciertas distinciones entre éstos, apoyadas en el diverso origen de la nacionalidad. Distinciones que en sí mismas ameritan consideración particular de la Sala por las razones que adelante se consignarán. Tal como se pide, al final esta sentencia resolverá también lo correspon-

diente al segundo de los artículos impugnados, valga decir, al artículo 10 de la Ley No. 6220.

**III. LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS.** La Ley No. 6220 de 20 de abril de 1978 dice (artículo 1) que los “medios de difusión y las agencias de publicidad, como realizadores de una actividad de interés público, están regulados por los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, los cuales garantizan la libertad de expresión, y por las disposiciones de esta ley”. La proposición puede parecer un tanto confusa, sobre todo si se mira lo que en adelante dispone la Ley. Esta impropiedad técnica atañe al objeto de la Ley, porque la mención de los artículos 28 y 29 de la Constitución podría hacer creer que se está ante un texto legal regulador de la función o la acción sustantivas de los medios de difusión y las agencias de publicidad, y no es así. Lo cierto es que las siguientes disposiciones -señaladamente, el artículo 2, contra el que se dirige esta acción de inconstitucionalidad- tienen que ver directamente con el tema de la propiedad de esas empresas y su explotación, es decir, las condiciones para sacar provecho económico de ellas. Conviene retener esta última circunstancia, porque, como más adelante se dirá, permite situar de entrada el análisis de la acción directamente en el marco de la libertad de empresa y, a continuación -puesto que, específicamente, la creación de medios de difusión integra también el contenido de la libertad de información-, en el espacio de esta última. Por otra parte, el artículo 8 de la Ley se encarga de aclarar la expresión “medios de difusión”, que cubre los “periódicos escritos” -como la propia Ley dice- y las estaciones de radio y de televisión. Habida cuenta de que la radio y la televisión emplean un medio limitado de difusión -el espacio radioeléctrico-, hay que decir desde ahora que la declaratoria que aquí (en esta sentencia) se hace no está destinada a incidir en el asunto de la regulación constitucional o legal de la utilización de ese espacio (por ejemplo, lo relativo al régimen de concesiones), con lo cual no se entra en el ámbito normativo que desarrolla las prescripciones del inciso 14 del artículo 121 de la Constitución -sobre los servicios inalámbricos-, ni en el de las limitaciones que en ese campo impone la misma naturaleza de ese espacio. Dice el artículo 2 de la Ley (“De la Explotación y Propiedad”):

“Artículo 2- Los medios de difusión y las agencias de publicidad, únicamente podrán ser explota-

dos por costarricenses por nacimiento, o por hijos menores de costarricenses o bien por personas naturalizadas con no menos de diez años de residencia en el país, después de haber adquirido la nacionalidad.”

Y el artículo 10 (“Sanciones”):

“Artículo 10- Los actos jurídicos contrarios a las disposiciones de esta ley que se realicen, serán absolutamente nulos y no tendrán valor ni efecto.”

Hay que citar, además, el artículo 3, de acuerdo con el cual podrán explotar los medios de difusión y las agencias de publicidad “las personas físicas o jurídicas, bajo la forma de Sociedades Personales o de capital con acciones nominativas”, y agrega que el capital de esas sociedades “deberá pertenecer íntegramente a personas que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo anterior”, esto es, el 2.

**IV. EL ESTATUS CONSTITUCIONAL DE LOS EXTRANJEROS.** El artículo 19 de la Constitución Política contiene la norma general de trato jurídico a los extranjeros. En lo que aquí interesa, el artículo 19 dice:

“Artículo 19.- Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen...”

La Constitución adopta en principio, como es patente, el criterio de equiparación de derechos fundamentales, excluyendo con claridad otras posibilidades de regulación jurídica genérica de los extranjeros (como las que se basan en el trato recíproco o en la discriminación). Enseguida, la Constitución se refiere a las excepciones y limitaciones que pueden alterar esa equiparación, a condición de que estén previstas en la propia Constitución o en la ley formal. De ahí que la validez de excepciones y limitaciones pasa, en primer lugar, por el rigor de esta importante reserva. Es entendido que se trata en este contexto de las excepciones y limitaciones que se establecen por razón de la nacionalidad extranjera, y no por otras razones (aunque, en este último supuesto, excepciones y limitaciones pudiesen afectar a los extranjeros, pero no a partir del dato de la nacionalidad). La Constitución fija por sí misma, sobre todo, los casos de excepción, es decir, aquellos en que se aparta al extranjero de la titularidad de un derecho que de no ser por obra de esa exclusión él hubiese tenido. Esta es la hipótesis más

grave y radical: no cuando el contenido del derecho simplemente se atempera, o cuando se modula su ejercicio, sino cuando el derecho como tal se suprime, al punto de que la pretensión de ejercerlo puede devenir eventualmente en una conducta antijurídica. En estos supuestos, la técnica de la Constitución no es, por lo general, decirlo expresamente (aunque en el mismo artículo 19 se procede de modo distinto, diciendo que los extranjeros “No pueden intervenir en los asuntos políticos del país...”), sino establecerlo por implicación (como, por ejemplo, en el artículo 32, donde se dispone que “Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional”). La mera restricción de los derechos, en cambio, refiere a situaciones más benignas, puesto que el contenido esencial de los derechos subsiste, pero se constriñe su extensión o las modalidades de su ejercicio, sin que sea posible eliminarlos o reducirlos a una dimensión en la que ya no se reconozcan. Bajo esta óptica, del derecho a la igualdad que como cláusula general se establece en el artículo 33 de la Constitución (“Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”) ha de entenderse, como regla de principio, que son titulares los nacionales y los extranjeros, y no solo los primeros. Pero si se relacionan ambos artículos constitucionales -sea, el 19 y el 33-, resulta, por una parte, que el dato de la nacionalidad puede ser la situación de hecho a partir de la cual funde la ley una distinción de trato, y, por otra, que la desconstitucionalización de la paridad de trato (entre extranjeros y costarricenses), a base de excepciones y delimitaciones, no es materia sobre la que el legislador ordinario tenga un dominio ilimitado. En síntesis, la ley común está autorizada -por la Constitución- para emplear como supuesto de hecho de una regulación subjetiva diversa el que algunos sean extranjeros y otros no lo sean, a condición, eso sí, de que el trato distinto persiga una finalidad razonable, inspirada en la Constitución o, al menos, conforme con ella, y que la normativa en sí misma se adecue a esa finalidad. Esto mismo podría proponerse diciendo que al exigir y garantizar el artículo 19 trato igual, resulta ese artículo una específica manifestación del derecho de igualdad y del principio de no discriminación que predica, en sentido general, el artículo 33, con lo cual queda dicho también que los requisitos objetivos que -en general- limitan a la ley para distinguir con pretensión de

validez y evitar la desigualdad o la discriminación, con apoyo en diversas situaciones de hecho admisibles, disciplinan la obra del legislador ordinario que quiera levantar sobre el hecho de la nacionalidad la diversidad de trato.

V. LAS LIBERTADES DE EMPRESA E INFORMACION. La exclusión absoluta de los extranjeros de las actividades económicas a que se refiere el artículo 2 de la Ley, es cosa que penetra, sin duda, en el campo de la libertad de empresa, pero también -como ya se previno en el considerando III- en el de la libertad de información, sobre todo por lo que concierne a los medios de difusión, cuya creación y posesión es parte integrante del contenido de esta libertad. En efecto, la creación de los medios de difusión o comunicación a que el artículo 2 se refiere, es normalmente, en sí misma y directamente, un acto de ejercicio de la libertad de empresa; pero por la índole específica del objeto de la empresa informativa, y, de otro lado, puesto que actualmente la divulgación de información exige de esa clase de medios y no se concibe sin ellos, resulta que el acceso a la propiedad de esos medios conecta también con la libertad de información, de manera que la limitación en el acceso es simultáneamente, aunque indirectamente, una restricción de la libertad de información. En cuanto interesa a la libertad de empresa, la exclusión reviste las proporciones de una verdadera supresión del derecho en el relevante ámbito de la actividad económica de que aquí se trata, puesto que al extranjero se le impide o prohíbe por completo su ejercicio; en lo tocante a la libertad de información, la Ley solamente merma su ámbito de ejercicio. Hay que agregar algo más en torno a la libertad de empresa, en términos muy esquemáticos y que solo pretenden alcanzar a lo que aquí se resuelve. Como mera posibilidad, la ley, de hecho, puede excluir a los extranjeros de participar de una actividad económica determinada: (a) en atención exclusivamente a su nacionalidad, o (b) para favorecer a todos o a algunos costarricenses que no están excluidos, o (c) en vista de la naturaleza de la actividad, o de su impacto o función social. En el primer caso, la exclusión que se basa en el dato de la nacionalidad y carece de todo propósito o finalidad, es decir, que simplemente y ciegamente califica ese dato -una suerte de ley xenófoba-, es seguramente incompatible con el régimen adoptado por la Constitución sobre los extranjeros, según lo que se ha dicho antes,

y es, por ende, inconstitucional. En el segundo caso, la exclusión para favorecer a todos o a algunos costarricenses, de manera que sean éstos exclusivamente los que aprovechen de una actividad económica determinada, admite supuestos válidos, aunque presumiblemente muy limitados. Evidentemente, tales supuestos deben juzgarse caso por caso, con arreglo a las disposiciones y principios constitucionales que configuran aquel régimen. Finalmente, la exclusión que atiende a la naturaleza de la actividad de que se trata, o de su impacto o función social, es la que parece admitir el mayor número de supuestos constitucionalmente aceptables. Si en el primero de los tres casos, la exclusión es casi invariablemente discriminatoria del extranjero y por ende inválida, no ocurre necesariamente otro tanto en los dos restantes, donde el juicio positivo o negativo de validez estará determinado por la satisfacción de lo que se ha llamado en doctrina “elementos objetivadores de la diferenciación”, es decir -como se mencionó al final del considerando IV- por la medida en que el trato jurídico diferenciado atienda a una finalidad razonable, al menos compatible con la Constitución, y sea objetivo, racional y proporcionado. En la opinión de este tribunal, el artículo 2 de la Ley -y, en general, toda ella, en tanto incide objetivamente en el reducto de la libertad de empresa- no se inscribe en el primero de los tres casos enunciados en párrafos anteriores. Si bien el discurso legislativo, en algunos momentos, incurre en sobresimplificaciones que podrían sugerir otra cosa (véase, por ejemplo, la exposición de motivos del proyecto de ley, expediente legislativo No. 7785, folio 1), lo cierto es que no se queda en ese nivel, sino que apunta a una finalidad explícita que consiste, aproximadamente, en la preservación de la identidad cultural o de la nacionalidad costarricense, y de los principios y valores que inspiran y alientan la vida de la comunidad nacional. Finalidad, dicho sea de paso, a todas luces adherida a la Constitución, y no solamente compatible con ella, con lo que se descarta por anticipado la posibilidad de que el artículo 2 pudiera ser inconstitucional en virtud de la finalidad servida por esa norma. Con lo cual queda dicho, además, que la Ley no profesa la exclusión de los extranjeros -no como finalidad manifiesta- para favorecer a los costarricenses con el aprovechamiento exclusivo de una actividad económica. Es decir, la finalidad objetiva de la ley no es reservar para los costarricenses una actividad eco-

nómica, en cuanto pura actividad económica -sea, el aprovechamiento de las empresas que se dedican a la explotación de los medios de difusión y las agencias de publicidad-. Si bien la Ley tiene efectos o consecuencias en este orden de cosas, que podría llamarse el orden de las relaciones económicas, los antecedentes legislativos no dan cuenta de que el legislador dictara la ley con una finalidad de esa clase. Por eso, el discurso legislativo nunca alude expresamente (ni implícitamente) al tópico de la libertad de empresa. La restricción que de hecho se creó en este orden es, a lo sumo, una consecuencia del medio empleado por la Ley para lograr aquella señalada finalidad, la que el legislador realmente tenía en mente. De manera que el artículo 2 se inserta en el tercero de los supuestos mencionados: la exclusión de los extranjeros habida cuenta de la peculiar naturaleza y de las repercusiones sociales de la actividad restringida. El legislador constata el hecho real del papel vital de los medios de difusión y las agencias de publicidad en la percepción individual y colectiva de la realidad, en la definición del curso de los acontecimientos y en la configuración de la cultura, y a la vista de este fenómeno ordena la exclusión como medio para lograr la siguiente finalidad: resguardar el modo de ser nacional, los valores en que se funda la cultura o la identidad nacionales. Naturalmente, el medio concebido para ir hacia esa finalidad es idóneo para el legislador porque él interpreta que los extranjeros (o, al menos, algunos de ellos), por el hecho de serlo, son una influencia perniciosa para “la manera de ser del costarricense” (véase el expediente legislativo, folio 1). Una variante más amplia y sofisticada, a partir de este argumento, empleada en el debate sobre la Ley, dice: “Nosotros podemos poner limitaciones... al control de los medios, porque ese control puede ser un poder mucho mayor que el poder de convicción que tiene la palabra. El hecho de que a un extranjero le permitamos expresar su pensamiento, la fuerza o las consecuencias de ese hecho dependen del poder de convicción de la palabra que tenga ese extranjero, pero permitirle controlar un medio de comunicación, es llegar al punto de permitirle no sólo convencer a los demás, sino impedirle a los demás, impedirle a otros que convenzan a los demás, y orientar toda una política de penetración constante en un determinado sentido, que puede ser contrario al interés del país” (véase el expediente legislativo, a folio 153). Así lo ha comprendido la Procuraduría



General de la República en el informe rendido a solicitud de la Sala, en el que dice entre otras cosas: “Los medios de difusión y las agencias de publicidad deben permanecer en propiedad de los costarricenses, a fin de fortalecer el sistema democrático... En lo tocante a medios de difusión y agencias de publicidad, éstos deben ser reservados a los costarricenses por tratarse del ejercicio de un verdadero poder en relación a libertades públicas fundamentales para el desarrollo democrático... Los extranjeros, si llegasen a ser propietarios de medios y agencias, podrían, con participación de comunicólogos, distorsionar nuestras valoraciones democráticas, en perjuicio de la proclama del numeral 1 constitucional que define a Costa Rica como una República democrática, libre e independiente” (véase a partir del folio 28).

Si se examinan los antecedentes legislativos, se colige fácilmente que el legislador, persiguiendo la ya mencionada finalidad (en suma, proteger la cultura nacional contra la influencia perniciosa de los extranjeros), centró su atención (durante el proceso legislativo) en el valladar que para sus propósitos suponía la libertad de información, pero no la libertad de empresa (de la que explícitamente no se ocupó en absoluto). No obstante, la finalidad que se impuso le acuciaba tanto, que el discurso legislativo se detiene prolongadamente en concebir las condiciones y mecanismos que aseguren la exclusión de los extranjeros, pero no es (ni de lejos) extenuante en punto al problema de si esa separación era un medio proporcionado a la finalidad, o, de otro modo, si se equilibraban de manera suficiente la limitación que se introducía en la esfera disponible para que los extranjeros ejercieran sus libertades, con la magnitud constitucionalmente reconocida a estas mismas libertades y a su titularidad en cabeza de extranjeros. El legislador sí fue advertido de que el trato diverso dado a los propios costarricenses en atención al distinto origen de su nacionalidad podía ser excesivo (véase el expediente legislativo, folios 153 y siguientes), y de que la Ley, en general, repercutía innegablemente en el área de la libertad de expresión (idem, folio 162). Sin embargo, dada la finalidad de la Ley, la exclusión temporal (por diez años) de los costarricenses por naturalización, junto a la definitiva de los extranjeros, es coincidente con la aversión que la motivación de la Ley parece sentir por la diversidad cultural; hasta se está tentado a pensar que para la Ley, es necesario un lapso de purificación

y homogenización de los naturalizados, que en esta óptica siguen siendo, por un buen rato, “un poco extranjeros” en su propio país.

VI. EL TRATO DESIGUAL. De lo que va referido, se obtiene, en síntesis, que el artículo 2 es un supuesto de excepción del trato paritario debido a los extranjeros, según la Constitución, en materia de libertad de empresa. El supuesto de hecho que sirve de soporte a la excepción -la condición de extranjeros- está autorizado por la Constitución. La finalidad a que la norma se subordina adhiere al sentido íntimo del texto fundamental. La Sala, sin embargo, considera que el contenido del artículo 2 configura un caso de trato desigual injustificado de los extranjeros, y, por ende, estima que ese artículo es inconstitucional. En el criterio del tribunal, la exclusión absoluta que allí se establece es desproporcionada, valga decir, carece de racionalidad. Si la finalidad de la Ley, como ha quedado admitido, es que los medios de difusión y las agencias de publicidad no se conviertan en un instrumento de degradación de los valores y principios que conforman la cultura nacional, el modo de ser o la identidad de la nacionalidad costarricense, la cuestión es si la exclusión absoluta de los extranjeros del régimen de propiedad de unos y otras es un medio convincente o adecuado a ese propósito, capaz de soportar válidamente un supuesto de excepción al reconocimiento de un derecho. Se trata, obsérvese bien, de la completa y definitiva supresión de una libertad de la que de otro modo los extranjeros gozarían: la libertad de empresa en un ramo específico, y no simplemente de una restricción (como sería por ejemplo, someter a una magnitud limitada la participación en el régimen de propiedad de medios y agencias). En opinión de este tribunal, mal puede aceptarse que la integración o la participación de los extranjeros en los procesos de evolución, cambio y desarrollo de la cultura nacional han surtido un efecto negativo o adverso. Se está, en cambio, dispuesto a aceptar lo contrario. Si la misma Constitución prescribe, entre otros posibles, un régimen de equiparación de derechos entre nacionales y extranjeros, no puede ser sino porque asume que la agregación de estos últimos a la vida nacional tiene o puede tener, en general, consecuencias valiosas. Es evidente que lo que se predica en general, puede ser desmentido en algunos casos concretos y particulares -es decir, con respecto a personas determinadas y a sus actividades irregulares o antijurídicas-,

pero esta circunstancia no desacredita el espíritu y el buen sentido de la Constitución. Ahora bien: la lógica y la dinámica de la explotación económica de los medios de comunicación y de las agencias de publicidad puede causar el efecto erosivo de lo costarricense que preocupa al legislador; dadas ciertas condiciones o modos de operación, puede, por ejemplo, obstaculizar o enervar el despliegue de las posibilidades del principio democrático, cuya importancia es tal que -como apunta la Procuraduría General de la República- está inscrito en el mismo umbral de la Constitución. De allí que, por ejemplo, en lo que toca al giro típico de las agencias de publicidad, el legislador puede ser movido -sin que necesariamente esto signifique un exceso- a pautarlo de modo que mermen las posibilidades o las tendencias de manipulación de los consumidores, estableciendo ciertas restricciones, imponiendo determinados deberes, o creando órganos y procedimientos que las contrapesen; asimismo, en lo referente a los medios de comunicación y habida cuenta de su singular y decisiva función social, el legislador puede -actuando dentro de los límites que supone la existencia de personas dotadas de derechos- procurar condiciones que impidan la concentración del poder de la comunicación en personas o grupos dotados de poder económico, es decir, la formación de monopolios de opinión, no importa si tales personas, grupos o monopolios son nacionales o extranjeros, es decir, hecha abstracción de su nacionalidad: puede hacerlo, además y a manera de ejemplo, potenciando la participación de medios de comunicación públicos neutrales, o incluso removiendo la interferencia indebida que causen los centros de poder económico, fuere cual fuere su nacionalidad, en la independencia de los medios. En esta tesitura, el recurso al criterio de la nacionalidad y la consiguiente exclusión absoluta de los extranjeros de la propiedad de los medios y de las agencias como instrumento de preservación de la cultura nacional y sus valores y principios, contraría, por una parte, el aprecio de la Constitución por la diversidad cultural y el incentivo que en esta materia supone la agregación de extranjeros a la vida nacional -con independencia del hecho de que la existencia de la medida no ha impedido la incidencia del factor foráneo, sobre todo mediante las nuevas tecnologías que los medios de comunicación y las agencias de publicidad aprovechan para traspasar las barreras nacionales-; pero, por otra parte -más grave

todavía-, si la Ley acude a la exclusión absoluta de los extranjeros como vía única para impedir los fenómenos monopolísticos en el ámbito de la comunicación y la publicidad, simplifica la compleja realidad de este problema, más cercano a los alcances y posibilidades de desbordamiento del puro poder económico, que -propiamente- al tema de la nacionalidad. En este último sentido, el castigo indiscriminado de la nacionalidad -indiscriminado tanto porque opera respecto de todos los medios, no obstante sus evidentes diferencias; porque no considera la diversa naturaleza de medios y agencias, y las consecuencias sociales de la actividad que unos y otras despliegan,, en fin, porque la atención exclusiva al hecho del origen nacional sustrae más allá de lo prudente la consideración de los riesgos de la concentración del poder de la comunicación que se derivan del factor económico- es inadecuado para la obtención del objetivo moderador que puede también atribuirse a la Ley, que como se dijo antes, no incursiona en otras vías eficaces para lograr este objetivo: vías que no afectan tanto como la prohibición absoluta los derechos y libertades, o que podrían hacerlo en menor y más razonable medida. De allí que el artículo 2 de la Ley, en conjunto, carece de racionalidad, sea, en cuanto prescribe una prohibición absoluta que se carga a los extranjeros por razón exclusivamente de su nacionalidad; en consecuencia, el artículo 2 -en cuanto a esta regla concierne- es inconstitucional.

VII. Los costarricenses por naturalización. El artículo 2 de la Ley excluye también del régimen de propiedad de los medios de comunicación y de las agencias de publicidad a los costarricenses que lo sean por naturalización, si no tienen al menos diez años de haber adquirido la nacionalidad. Este período de aclimatación, de origen estrictamente legal, requerido para el ejercicio de las libertades que aquí se han mencionado, es contrario al principio de igualdad. El diverso origen de la nacionalidad solo puede fundar una distinción relevante en los casos en que es la misma Constitución la que dispone tal cosa, porque para todos los demás esa circunstancia no es razón válida para excepcionar del principio. Esta es la consecuencia que se desprende de la generalidad del principio, tal como lo expresa el artículo 33 de la Constitución en la parte que dice: "Todo hombre es igual ante la ley..." En esta materia, pues, el legislador tiene un límite insuperable: sencillamente, la Constitución se ha reservado para sí la

diversidad de trato de los costarricenses por razón del origen de la nacionalidad, haciendo uso de esta reserva en hipótesis contadas y muy significativas; así, por ejemplo, cuando regula el ejercicio del sufragio en el artículo 94, o al establecer requisitos de elegibilidad para ciertos cargos públicos, como en los artículos 108 y 131.

VIII. El artículo 10 de la Ley. Se pide también la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley No. 6220, de conformidad con el cual los actos jurídicos contrarios a lo que ella dispone “serán absolutamente nulos y no tendrán valor ni efecto.” Ahora bien: constriñéndose el juicio de la Sala al artículo 2, por requerirlo así el actor, resulta que el artículo 10, dada su generalidad, es aplicable en hipótesis que se deducen de aquel artículo, pero también en otras diferentes, no comprendidas en él. El resultado de declarar inconstitucional el artículo 2 es, lógicamente, que el artículo 10 reduce su ámbito de aplicación lícito, ámbito del que queda excluida la materia impeditiva del artículo 2. Pero esta circunstancia deja ver que el artículo 10 no es -por sí mismo- inconstitucional, y que nada impide que se conserve para todos los casos no afectados por la presente sentencia.

IX. Conclusión. Finalmente, con fundamento en las anteriores consideraciones, es preciso estimar la acción en lo que hace al artículo 2 de la Ley No. 6220 de 20 de abril de 1978, y desestimarla en lo demás.

#### PORTANTO

Se declara con lugar la acción en lo que hace referencia al artículo 2 de la Ley No.6220 de 20 de abril de 1978, el cual, en consecuencia, se anula por inconstitucional. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma que se anula, salvo los derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, se declara sin lugar la acción. Comuníquese esta Sentencia a la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo. Reséñese en el Diario Oficial La Gaceta y Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.

LUIS PAULINO MORA M.PRESIDENTE  
/EDUARDO SANCHO G./CARLOS ML. ARGUEDAS R./ANA VIRGINIA CALZADA M./  
JOSÉ L. MOLINA Q./HERNADO ARIAS G./  
ALEJANDRO RODRÍGUEZ V.

## 8. LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Ley: 6683 del 14/10/1982<sup>30</sup>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos

### TÍTULO I

Derechos de autor

### CAPÍTULO I

Obras protegidas y definiciones

Artículo 1°.- Las producciones intelectuales originales confieren a sus autores los derechos referidos en esta Ley. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, los métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí. Los autores son los titulares de los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias o artísticas.

Por “obras literarias y artísticas”, en adelante “obras”, deben entenderse todas las producciones en los campos literario, científico y artístico, cualquiera que sea la forma de expresión, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos; además, los programas de cómputo dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y los programas derivados; también, las conferencias, las alocuciones, los sermones y otras obras de similar naturaleza, así como las obras dramático-musicales, las coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales, con o sin ella y las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía, las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las de artes aplicadas, tales como ilustraciones, mapas, planos, croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; las colecciones de obras tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan

30 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=3396](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=3396)

creaciones intelectuales; las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual; y las obras derivadas como las adaptaciones, las traducciones, los arreglos musicales y otras transformaciones de obras originarias que, sin pertenecer al dominio público, hayan sido autorizadas por sus autores.

La protección a las compilaciones de datos o de otros materiales no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 2°.- La presente Ley protege las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas costarricenses, domiciliados o no en el territorio nacional.

Las obras de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y otros titulares de derechos extranjeros, domiciliados o no en Costa Rica, gozarán de una protección no menos favorable que la otorgada a costarricenses, incluido cualquier beneficio que se derive de tal protección. Los derechos otorgados a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, nacionales de Costa Rica, serán otorgados a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas extranjeros, y a los fonogramas o interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas o publicadas por primera vez en Costa Rica. Una interpretación o ejecución o fonograma se considerará publicado por primera vez en Costa Rica cuando sea publicado dentro de los treinta días desde su publicación original.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8834 del 3 de mayo de 2010)

Artículo 3°.- (Derogado por el artículo 3° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Obra individual: la producida por un solo autor.

b) Obra en colaboración: la producida por dos o más autores, que actúen en común, y en la cual la participación de cada uno de ellos no pueda ser dissociada, por constituir la obra un todo indivisible. Los autores de una obra en colaboración son copropietarios de los derechos de autor derivados de la obra. Los términos “obra en colaboración” y “trabajos de autoría conjunta” son sinónimos.

c) Obra anónima: aquella en la cual no se menciona el nombre del autor, por determinación de este.

ch) Obra seudónima: aquella en que el autor se presenta bajo un seudónimo que no lo identifica.

d) Obra inédita: aquella que no haya sido publicada.

e) Obra póstuma: aquella que no haya sido publicada durante la vida de su autor.

f) Obra originaria: la creación primigenia.

g) Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación de una obra originaria, siempre que sea una creación distinta, con carácter de originalidad.

h) Obra colectiva: aquella producida por un gran número de colaboradores de manera tal que es imposible atribuir, a cualquiera de ellos, una participación particular. Los derechos de autor en una obra colectiva corresponden inicialmente a la persona física o jurídica que toma la iniciativa de producir y publicar la obra bajo su nombre.

i) Editor: persona física o jurídica que adquiere el derecho exclusivo de reproducir la obra.

j) Reproducción fraudulenta: aquella no autorizada.

k) Productor cinematográfico: empresa o persona que asume la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la realización de la obra cinematográfica.

l) Reproducción: copia de obra literaria o artística o de una fijación visual o sonora, en forma parcial o total, en cualquier forma tangible, incluso cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

m) Publicación: la puesta a disposición del público de copias de una obra o de una fijación visual



o sonora, en cantidades que satisfagan razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra, y con el consentimiento del titular del derecho.

n) Registro: Registro Nacional de Derechos de Autor y conexos.

ñ) Programa de cómputo: conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, gráficos, diseño o en cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones- ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. También, forman parte del programa su documentación técnica y sus manuales de uso.

o) Distribución: consiste en poner a disposición del público por venta, alquiler, importación, préstamo o por cualquier otra forma similar, el original o las copias de la obra o el fonograma.

p) Radiodifusión: la transmisión inalámbrica o por satélite de sonidos o de imágenes y sonidos o de la representación de estos, para su recepción por el público, incluida la transmisión inalámbrica de señales codificadas, cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

q) Obra cinematográfica: una obra audiovisual, tal como la incorporada en un videograma, que consiste en series de imágenes, las cuales, cuando son mostradas en forma sucesiva, dan una impresión de movimiento, acompañadas de sonidos, de haberlos.

r) Ejemplar en formato accesible: reproducción de una obra en un formato o en un soporte alternativo que brinde acceso, a la obra, a las personas con discapacidad visual u otras discapacidades que les dificulten el acceso a obras en forma de textos, notación o ilustraciones, incluidos los audiolibros.

Está destinada a ser utilizada exclusivamente por estos beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, sin perjuicio de los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo, según las necesidades de las personas con discapacidad visual.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 9858 del 16 de octubre del

2020, “Implementación del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”)

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 5°.-En el caso de obra anónima o seudónima, el editor ejercerá todos los derechos y quedará sujeto a todas las obligaciones del autor. Cuando éste decida revelar su identidad, recuperará automáticamente el ejercicio de sus derechos. Los actos lícitamente practicados por el editor continuarán siendo válidos y produciendo efectos con posterioridad a la revelación del autor; asimismo, el editor responderá de los actos ilícitos que hubiera cometido.

Artículo 6°.-El titular de los derechos de autor de una colección de obras, como diccionarios, enciclopedias y antologías, es la persona física o jurídica que las ordena.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 7°.-Toda persona puede utilizar, libremente, en cualquier forma y por cualquier proceso, las obras intelectuales pertenecientes al dominio público; pero si fueren de autor conocido, no podrá suprimirse su nombre en las publicaciones o reproducciones, ni hacer en ellas interpolaciones, sin una conveniente distinción entre el texto original y las modificaciones o adiciones editoriales.

Artículo 8°.- Quien adapte, traduzca, modifique, refunda, compendie, parodie o extracte, de cualquier manera, la sustancia de una obra de dominio público, es el titular exclusivo de su propio trabajo; pero no podrá oponerse a que otros hagan lo mismo con esa obra de dominio público. Si esos actos se realizan con obras o producciones que estén en el dominio privado, será necesaria la autorización del titular del derecho. Las bases de datos están protegidas como compilaciones.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7397 de 3 de mayo de 1994)

Artículo 9°.- Los derechos de autor en compilaciones de obras pertenecen a su compilador.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 10°.- Las cartas son de propiedad del destinatario quien no podrá divulgarlas. Este derecho pertenece exclusivamente al autor de la correspondencia o, después de su muerte, al cónyuge o sus herederos consanguíneos, por todo el plazo de protección. No obstante, el destinatario podrá utilizarlas, sin autorización del autor, como pruebas en asuntos judiciales o administrativos.

Artículo 11°.- Las obras literarias o artísticas, publicadas en revistas o periódicos, no pueden ser reproducidas sin la autorización del autor.

Artículo 12°.- La protección de la obra abarca su título, si fuere original y no confundiere con otra del mismo género, publicada anteriormente por otro autor. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

## TÍTULO I CAPITULO II Derecho moral

Artículo 13°.-Independientemente de sus derechos patrimoniales, incluso después de su cesión, el autor conservará sobre la obra un derecho personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo, denominado derecho moral.

Artículo 14°.- El derecho moral comprende las siguientes facultades:

a) A menos que se acuerde de otra manera, mantener la obra inédita, pudiendo aplazar, por testamento, su publicación y reproducción durante un lapso hasta de cincuenta (50) años posteriores a su muerte.

b) Reivindicar la autoría de la obra.

c) Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra o a cualquier atentado a esta que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

d) A menos que se acuerde de otra manera, retirar la obra de la circulación, previa indemnización a los perjudicados con su acción.

Los derechos morales son independientes de los derechos patrimoniales del autor. Los derechos mencionados en los incisos a) y d) anteriores, solo serán ejercitados una vez que se haya pagado una compensación apropiada a los terceros que puedan

ser afectados por dichas acciones, a menos que se acuerde de otra manera.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 15°.- Al fallecimiento del autor, a falta de disposición testamentaria específica, el ejercicio del derecho moral se trasmite sucesivamente a su cónyuge, descendientes y ascendientes, en ese orden, por todo el plazo de protección de la obra, con excepción de los casos referidos en los incisos d) y e) del artículo anterior. Corresponderá al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes la defensa de esos derechos cuando, a falta de herederos, la obra pase a dominio público.

## TÍTULO I CAPITULO III Derecho Patrimonial

Artículo 16°.-

1.- Al autor de la obra literaria o artística le corresponde el derecho exclusivo de utilizarla. Los contratos sobre derechos de autor se interpretarán siempre restrictivamente y al adquirente no se le reconocerán derechos más amplios que los expresamente citados, salvo cuando resulten necesariamente de la naturaleza de sus términos; por consiguiente, compete al autor autorizar:

a) La edición gráfica.

b) La reproducción.

c) La traducción a cualquier idioma o dialecto.

d) La adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

e) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier proceso y en especial por lo siguiente:

i.- La ejecución, representación o declaración.

ii.- La radiodifusión sonora o audiovisual.

iii.- Los parlantes, la telefonía o los aparatos electrónicos semejantes.

f) La disposición de sus obras al público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el momento y lugar que cada uno elija.

g) La distribución.

h) La transmisión pública o la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microonda, vía satélite o cualquier otra modalidad.

i) La importación al territorio nacional de copias de la obra, hechas sin su autorización.

j) Cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.

2.- Los derechos conferidos por los incisos g) e i) del presente artículo no serán oponibles contra la venta o importación de originales o copias de una obra puestas legítimamente en el comercio, en cualquier país, por el titular de la obra protegida u otra persona que tenga el consentimiento de este, con la condición de que dichas obras no hayan sido alteradas ni modificadas.”

(Así reformado por el artículo 1, inciso c) de la ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

Artículo 17°.-Corresponde exclusivamente al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, determinar la retribución económica que deban pagar sus usuarios.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6935 de 14 de diciembre de 1983)

Artículo 18°.-Los derechos patrimoniales del coautor de una obra en colaboración, que fallezca sin heredero, acrecerá a la parte de los demás coautores.

Artículo 19°- Las diversas formas de utilización son independientes entre ellas, por lo que la autorización para fijar la obra o producción no induce la autorización para ejecutarlas o radiodifundirlas y viceversa.

Artículo 20°.- (Derogado por el artículo 2° de la ley N° 7397 de 3 de mayo de 1994)

## TÍTULO I CAPÍTULO IV Contrato de edición

Artículo 21°.- Por medio del contrato de edición, el autor de una obra, o sus sucesores, concede -en condiciones determinadas y a título oneroso o gratuito- a una persona llamada editor, el derecho de reproducirla, difundirla y venderla. El editor editará la obra por su cuenta y riesgo.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 21° bis.- Las disposiciones de esta Ley relativas al contrato de edición, aplicarán supletoriamente a lo establecido en forma expresa contractualmente. En caso de incompatibilidad entre una disposición del contrato de edición acordado entre las partes y una disposición de esta Ley, prevalecerá la disposición del contrato.

(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 22°.-El contrato de edición podrá efectuarse por un número determinado o indeterminado de ediciones o por un plazo máximo de cinco (5) años. Si agotada una edición, no se reedita la obra dentro de un plazo de dieciocho (18) meses, el autor podrá solicitar la rescisión del contrato.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 23°.-Se considera que una edición está agotada, cuando el editor no pueda satisfacer las solicitudes de entrega comercial de ejemplares que se le hagan, o cuando el número de ejemplares en plaza no exceda de cien.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6935 de 14 de diciembre de 1983)

Artículo 24°.- En el caso de un contrato por tiempo determinado, los derechos del editor expiran al agotarse la última edición hecha dentro del plazo, y si fuere por un número determinado de ediciones, al agotarse la última.

Artículo 25°.- El autor debe garantizar al editor el ejercicio pacífico y, salvo convención en contrario, exclusivo del derecho concedido. Tanto el autor como el editor están obligados a hacer respetar y defender ese derecho, separada o conjuntamente.

Artículo 26°.- El editor no puede ceder a terceros, a título gratuito u oneroso o como aporte en sociedad, el contrato de edición, separadamente del establecimiento comercial, sin haber obtenido la autorización previa del autor. Esta autorización no será necesaria, si esa transmisión se hiciere por disolución o división, en caso de copropiedad, a uno de los coasociados o copropietarios.

Artículo 27°.- El autor debe entregar al editor, en el plazo establecido en el contrato, la obra que se va a editar, en forma tal que permita su reproducción normal. El editor no podrá, sin la autorización escrita del autor, efectuar modificaciones, abreviaturas o adiciones a la obra. El autor tendrá derecho a hacer a su obra las correcciones, enmiendas o mejoras que estime convenientes, antes de que la obra entre en prensa; sin embargo, cuando las correcciones o mejoras hagan más onerosas la impresión, está obligado a resarcir al editor los gastos correspondientes.

Artículo 28°.- El editor incluirá el nombre o seudónimo o identificación del autor, en cada uno de los ejemplares y publicará, la obra en el plazo establecido en el contrato. En caso de que ese plazo no se establezca, se entenderá que es de dos años.

Artículo 29°.- El editor determinará número de ejemplares de cada edición, así como sus características gráficas, siempre que éstas no vulneren los derechos morales del autor.

Artículo 30°.- El editor fijará el precio de venta de cada ejemplar, dentro de los usos y costumbres comerciales.

Artículo 31°.- Pasados cinco años de la fecha que indica el colofón, el editor podrá vender el saldo de ejemplares de la edición a precio rebajado y pagarle al autor sus derechos de autor proporcionales, conforme a ese nuevo precio.

Artículo 32°.- El autor podrá, en cualquier momento, comprar ejemplares de su obra al editor, al precio de venta al público, menos el descuento habitual que el editor haga a los librereros.

Artículo 33°.- El editor está obligado a realizar el comercio permanente y continuo de la obra, así como su difusión conforme a los usos y costumbres.

Artículo 34°.- Salvo modalidades especiales establecidas en el contrato, el editor hará al autor una liquidación semestral de sus derechos de autor, la que incluirá la fecha de edición, el número de ejemplares editados, el número de ejemplares vendidos y el monto de los derechos correspondientes.

Artículo 35.- El concurso del editor no produce por sí mismo la resolución del contrato de edición. Si continuara la ejecución del contrato de edición conforme a la legislación concursal, quien administre los bienes del concurso asumirá todas las obliga-

ciones del editor. Sin embargo, al proceder a la venta de ejemplares deberá concederle al autor la preferencia de adquirirlos, conforme a lo establecido en el artículo 10. En todo caso, los derechos de autor se consideran como crédito de los trabajadores para los efectos de su pago.

(Así reformado por el artículo 74 de la ley N° 9957 del 14 de abril del 2021 “Ley Concursal de Costa Rica”)

Artículo 36°.- Mientras dure la vigencia del contrato de edición, el editor podrá exigir que se retire de la venta otra edición posterior de la misma obra, realizada por otro editor con la autorización del autor o sin ella.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6935 de 14 de diciembre de 1983)

Artículo 37°.- El autor tendrá derecho a hacer, en las ediciones sucesivas de su obra, las enmiendas o alteraciones que desee, reconociendo al editor los gastos en que por ello incurra.

Artículo 38°.- En caso de pérdida o destrucción, total o parcial, de una obra inédita, el responsable debe cubrir las siguientes indemnizaciones:

a) Si ello ocurriera cuando la obra está en poder del autor, éste deberá pagar al editor la suma por concepto de anticipo, que hubiese recibido, más los gastos necesarios en que el editor hubiese incurrido.

b) Si la pérdida o destrucción fuera culpa del editor, éste deberá indemnizar al autor por todo el perjuicio, moral y patrimonial, ocasionado.

Artículo 39°.- El autor conservará todos los derechos patrimoniales sobre la obra, con excepción de los concedidos expresamente en el contrato de edición.

Artículo 40°.- Cuando uno o varios autores se comprometen a componer una obra, según un plan suministrado por el editor, únicamente pueden pretender los honorarios convenidos. El comitente será el titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, pero los comisarios conservarán sobre ella sus derechos morales; asimismo, cuando el autor sea un asalariado el titular de los derechos patrimoniales será el empleador.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7397 de 3 de mayo de 1994)



## TÍTULO I CAPÍTULO V

### Contrato de representación

Artículo 41°.- Por el contrato de representación, el autor de una obra teatral, tal como un drama, tragedia, comedia, ópera u otra de este género, confía su representación pública, con o sin exclusividad, a un empresario teatral, para un cierto número de representaciones en determinado local de espectáculos, mediante una retribución económica fijada en el contrato.

El contrato podrá contener otras provisiones, incluso determinando los actores que desempeñarán los papeles principales, detalles del vestuario y la descripción del escenario.

Artículo 41° bis.- Las disposiciones de esta Ley relativas al contrato de representación, aplicarán supletoriamente a lo establecido en forma expresa contractualmente. En caso de incompatibilidad entre una disposición del contrato de representación acordado entre las partes y una disposición de esta Ley, prevalecerá la disposición del contrato.

(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 42°.- El autor debe entregar la obra al empresario, para que la examine e indique, en un plazo de cuarenta y cinco días, si la acepta o no para su representación pública. Si se trata de una obra inédita, el empresario será responsable de la destrucción total o parcial del original, así como de los perjuicios que sufra el autor, si por ello la obra fuere representada o reproducida por un tercero, sin permiso del autor.

Artículo 43°.- Una vez aceptada la obra, debe ser representada dentro del año siguiente, contando desde la fecha de entrega de ella al empresario; de lo contrario, éste deberá pagar al autor, en calidad de indemnización, lo que el juez considere proporcional a las rentas que hubiera recibido si la obra se hubiere representado.

Artículo 44°.- Aceptada la obra teatral para su representación, debe ser representada en la forma convenida y no podrán introducirse alteraciones, sin la anuencia del autor. Si la obra es inédita, sólo se pueden sacar las copias necesarias para la repre-

sentación y es prohibido venderlas o divulgarlas de cualquier manera, sin el permiso del autor.

Artículo 45°.- El autor de la obra teatral no puede hacerla representar por un tercero, mientras el empresario que la aceptó primero no haya terminado el número de representaciones convenidas, salvo si su contrato fuere sin exclusividad.

Artículo 46°.- Todo empresario de teatro, lugar de espectáculos, sala de conciertos o festivales, estación radioemisora o de televisión, en donde se representen obras teatrales, está obligado a obtener la autorización previa de los autores, a pagarle los derechos de autor fijado, así como a cubrir la remuneración convenida.

Artículo 47°.- Las normas relativas a la representación se aplicarán, en lo que corresponda, a la ejecución pública de obras musicales.

## TÍTULO I CAPÍTULO VI Ejecución pública y radiodifusión

Artículo 48°.- (Derogado por el artículo 1° de la ley N° 6935 de 14 de diciembre de 1983)

Artículo 49°.- (Derogado por el artículo 1° de la ley N° 6935 de 14 de diciembre de 1983)

Artículo 50°.- La autoridad no permitirá la realización de audiciones o espectáculos públicos, sin que el usuario exhiba el programa en el que se indiquen las obras que serán ejecutadas y el nombre de sus autores. Igualmente, deberá exhibir el recibo que demuestre haber cancelado la remuneración de los titulares de derechos de autor, cuando corresponda. Si la ejecución se hiciera con fonogramas, el programa también contendrá los nombres de los intérpretes.

Cuando corresponda, el usuario exhibirá, además, el recibo por concepto de derechos conexos.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6935 de 14 de diciembre de 1983)

Artículo 51°.- Cuando los autores y los artistas hayan consentido en la fijación efímera de sus obras, interpretaciones y ejecuciones, los organismos de radiodifusión podrán utilizarlas en sus emisiones, por el número de veces de la última transmisión autorizada.

TÍTULO I  
CAPÍTULO VII  
Obras cinematográficas

Artículo 52°.- Son autores de la obra cinematográfica:

- a) El autor del argumento.
- b) El compositor de la música, compuesta especialmente para la película.
- c) El director.
- ch) El productor.

Artículo 53°.- Salvo convenio en contrario, el autor del argumento de una película tiene el derecho de publicarlo separadamente, o de extraer de él una obra literaria o artística de otra especie; y el compositor puede, a su vez, publicar o ejecutar separadamente la música, además tendrá el derecho de cobrar por la ejecución pública de su música, cada vez que la película sea exhibida.

Artículo 54.- Salvo que se acuerde de otra manera, el productor de la película, al exhibirla en público, debe mencionar su propio nombre, el del autor del argumento, el del autor de la obra original, el del compositor, -si fuera del caso- el del director y el de los intérpretes principales.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 55°.- Salvo que se acuerde de otra manera, el productor cinematográfico está investido del ejercicio pleno y exclusivo de los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica; podrá practicar todos los actos tendientes a su amplia circulación y explotación, expresados en los contratos con sus coautores.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Quedan protegidos, como obras cinematográficas, aquellos programas audiovisuales producidos por proceso análogo a la cinematografía, tales como los videogramas.

Artículo 56°.- El derecho moral sobre la obra cinematográfica corresponde a su director, quien solamente podrá oponerse a la circulación y exhibición de la película, en virtud de sentencia judicial definitiva.

Artículo 57°.- Salvo que se acuerde de otra manera, el colaborador que, por cualquier razón, no complete su presentación no podrá oponerse a que el productor designe a un tercero para concluir la obra. El colaborador suplido retendrá su derecho sobre la parte que ejecutó.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

TÍTULO  
CAPÍTULO VIII  
Plazos de protección

Artículo 58°.- Los derechos de autor son permanentes durante toda su vida. Después de su fallecimiento, disfrutarán de ellos por el término de setenta (70) años, quienes los hayan adquirido legítimamente. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esta duración será de:

a) Setenta (70) años, contados desde el final del año civil de la primera publicación autorizada de la obra.

b) A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de setenta (70) años, contado desde el final del año civil de la creación de la obra, la duración de la protección será de setenta (70) años, contados desde el final del año civil de cualquier otra primera puesta de la obra a disposición del público con el consentimiento del autor.

c) A falta de tal publicación autorizada y de cualquier otra puesta a disposición del público, con el consentimiento del autor, dentro de un plazo de setenta (70) años, contado a partir de la creación de la obra, la duración de la protección será de setenta (70) años desde el final del año civil de su creación.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 59°.- En caso de obras en colaboración, debidamente establecidas, el término de setenta años se contará desde la muerte del último coautor.

(Así reformado por Ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

Artículo 60°.- Los diccionarios, las enciclopedias y demás obras colectivas referidas en el artículo 6 de esta ley, serán protegidos por setenta años

a partir de su publicación. No obstante, cuando se trate de obras compuestas por varios volúmenes, que no se hayan publicado en el mismo año, así como de los folletines o las entregas periódicas, el plazo comenzará a contarse respecto de cada volumen, folletín o entrega, desde la publicación respectiva.

(Así reformado por el artículo 1° inciso e) de la ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

Artículo 61°.- (Derogado por el artículo 3° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 62°.- La protección de las obras anónimas o seudónimas a que se refiere el artículo 5 de la presente ley, será de setenta años desde su publicación.

(Así reformado por el artículo 1° inciso e) de la ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

Artículo 63°.- El Estado, los consejos municipales y las corporaciones oficiales gozarán de la protección de esta ley, pero, en cuanto a los derechos patrimoniales, los tendrán únicamente por veinticinco años, contados desde la publicación de la obra, salvo tratándose de entidades públicas, que tengan por objeto el ejercicio de esos derechos como actividad ordinaria; en cuyo caso la protección será de cincuenta años.

Artículo 64°.- Para los efectos de esta ley, se considerará como fecha de publicación de las obras literarias o musicales, la del día en que los ejemplares, de la primera edición, hayan sido puestos a la venta.

Artículo 65°.- Los plazos de protección, previstos en este capítulo, serán contados a partir del 31 de diciembre del año del evento que les de inicio.

Artículo 66°.- En los casos de herencia yacente, no habrá sucesión legal en favor de ninguna entidad del Estado, por lo que la propiedad de los derechos de autor pasará de inmediato al dominio público.

## TÍTULO I

### CAPÍTULO IX

#### Excepciones a la protección

Artículo 67°.- Las noticias con carácter de prensa informativa no gozan de la protección de esta ley; sin embargo, el medio que las reproduzca o retransmita estará obligado a consignar la fuente original de donde se tomó la información.

(Así reformado por el artículo 1° inciso f) de la ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

Artículo 68°.- Es lícita la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa, publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o dicha transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo, habrá que indicar siempre claramente la fuente.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 69°.- Pueden publicarse en la prensa, radio y televisión periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados en las asambleas deliberadas o en reuniones públicas, así como los alegatos ante los tribunales de justicia; sin embargo, no podrán publicarse en impreso separado o en colección, sin el permiso del autor.

Artículo 70°.- Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes de una obra que lícitamente haya sido puesta a disposición del público, siempre que estos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en un perjuicio del autor de la obra original, y su extensión no exceda la medida justificada por el fin que se persiga.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 71°.- Es lícita la reproducción fotográfica o por otros procesos pictóricos, cuando esta reproducción sea sin fines comerciales, de las estatuas, monumentos y otras obras de arte protegidas por derechos de autor, adquiridos por el poder público, expuestos en las calles, los jardines y los museos.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 72°.- Es libre la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, en los establecimientos comerciales que venden aparatos receptores electrodomésticos o fonogramas, para demostración a su clientela.

Artículo 73°.- Son libres las interpretaciones o ejecuciones de obras teatrales o musicales, que hayan sido puestas a disposición del público en forma legítima, cuando se realicen en el hogar para beneficio exclusivo del círculo familiar. También serán libres dichas interpretaciones o ejecuciones cuando sean utilizadas a título de ilustración para actividades exclusivamente educativas, en la medida justificada por el fin educativo, siempre que dicha interpretación o ejecución no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. Adicionalmente, deberá mencionarse la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Asimismo, es lícita la utilización y reproducción, en la medida justificada por el fin perseguido, de las obras a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, tales como antologías, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados y se mencionen la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 73° bis.-

1.-Son permitidas las siguientes excepciones a la protección prevista en esta Ley, para los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, siempre y cuando no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, del fonograma o emisión, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho:

a) Cuando se trate de una utilización para uso privado.

b) Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad.

c) Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones.

d) Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo y en el artículo 83 de esta Ley, no es permitida la retransmisión de señales de televisión (ya sea terrestre, por cable o por satélite) en Internet sin la autorización del titular o los titulares del derecho sobre el contenido de la señal y de la señal.

(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 74°.- También es libre la reproducción de una obra didáctica o científica, efectuada personal y exclusivamente por el interesado para su propio uso y sin ánimo de lucro directo o indirecto. Esa reproducción deberá realizarse en un solo ejemplar, mecanografiado o manuscrito. Esta disposición no se aplicará a los programas de computación.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7397 de 3 de mayo de 1994)

Artículo 75°.- Se permite a todos reproducir, libremente, las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos, bajo la obligación de conformarse estrictamente con la edición oficial. Los particulares también pueden publicar los códigos y colecciones legislativas, con notas y comentarios, y cada autor será dueño de su propio trabajo.

Artículo 76°.- Con ocasión de reportar las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, pueden ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 76 bis- Excepción para personas con discapacidad visual u otras discapacidades que les dificulten el acceso a textos impresos. Es lícita, sin autorización del titular del derecho patrimonial, la reproducción, distribución, la importación, la puesta a disposición del público y la representación o ejecución de obras en forma de texto, notación, ilustraciones u otros formatos, incluidos los audiolibros, publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio, que se realice sin fines comerciales para uso exclusivo de personas con



discapacidad visual y otras discapacidades que les dificulten el acceso a textos impresos, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad respectiva.

Para estos efectos, también es libre la transcripción o conversión, sin fines de lucro, de obras al sistema braille u otros formatos accesibles, así como la realización de los cambios estrictamente necesarios para hacer accesibles estas obras en los formatos alternativos.

En los ejemplares en formato accesible debe señalarse la circunstancia de ser realizados bajo la excepción de esta ley y deberá hacerse mención del autor e indicarse la fuente.

Todas las obras ubicadas en el repositorio de documentos digitales del Sistema Costarricense de Información sobre Discapacidad (Sicid), contarán con las excepciones necesarias, de conformidad con este artículo, para permitir su reproducción, representación, distribución e importación, así como la adaptación o transcripción de estas obras a dichos formatos.

(Así adicionado por el artículo único de la ley N° 9858 del 16 de octubre del 2020 “Implementación del Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”)

## TÍTULO II

### Derechos conexos

#### CAPÍTULO I

##### Artistas, intérpretes y ejecutantes

Artículo 77.- Se entiende por:

a) “Artista intérprete o ejecutante”: todo actor, locutor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o cualquier otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística o expresiones del folclore.

b) “Fijación”: la incorporación de sonidos, imágenes y sonidos o la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 78°- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los artistas, intérpretes o ejecutantes, sus mandatarios, herederos, sucesores o cesionarios, a título oneroso o gratuito, tienen el derecho de autorizar o prohibir lo siguiente:

a) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

b) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida.

c) La reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas.

d) La puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

e) La puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

f) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 79°.-Independientemente de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, este conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, el derecho de reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mu-

tilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 80°.- Para el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley, las orquestas y los conjuntos vocales e instrumentales, estarán representados por los respectivos directores, los cuales se consideran intérpretes de las grabaciones instrumentales, para los efectos de la letra a) del artículo 84.

Artículo 81°.- Se entiende por:

a) "Productor de fonogramas": la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos.

b) "Fonograma": toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 82°.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los productores de fonogramas o videogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La reproducción, directa o indirecta, de sus fonogramas.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

b) La primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.

c) El arrendamiento comercial al público de los originales o las copias.

d) La importación de copias del fonograma, elaboradas sin la autorización del productor.

e) La transmisión y retransmisión por radio y televisión.

f) La ejecución pública por cualquier medio o forma de utilización.

g) La disposición al público de sus fonogramas, ya sea por hilo, por medios alámbricos o inalámbricos, incluidos el cable, la fibra óptica, las ondas radioeléctricas, los satélites o cualquier otro medio análogo que posibilite al público el acceso o la comunicación remota de fonogramas, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

(Así reformado por el artículo 1° inciso h) de la ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

Artículo 83°.- Cuando un fonograma, publicado con fines comerciales, o una reproducción de ese fonograma, se utilice directamente para la radiodifusión o para cualquier forma de comunicación no interactiva, en locales frecuentados por el público, el usuario obtendrá autorización previa del productor y le pagará a este una remuneración única y equitativa.

El productor, o su representante, recaudará la suma debida por los usuarios referidos en el párrafo anterior, y la repartirá con los artistas, en las proporciones contractualmente convenidas con ellos.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 84°.- Salvo convenio entre los artistas, intérpretes, ejecutantes y el productor, la mitad de la suma recibida por el productor, deducidos los gastos de recaudación y administración, será pagada por éste a los artistas, intérpretes y ejecutantes, quienes, de no haber celebrado convenio especial, la dividirán entre ellos, de la siguiente forma:

a) El cincuenta por ciento se abonará al intérprete: entendiéndose por tal el cantante o conjunto vocal u otro artista, que figure en primer plano en la etiqueta del fonograma.

b) El cincuenta por ciento será abonado a los músicos acompañantes y miembros del coro, que participaron en la fijación, dividido en partes iguales entre todos ellos. Si éstos no se presentaren a reclamar esas sumas, en un plazo de doce meses, el productor deberá girarlas, globalmente, a la asociación o sindicato de la categoría profesional correspondiente.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO III

#### Organismos de radiodifusión

Artículo 85°.- Se entiende por:

a) “Organismo de radiodifusión”: la empresa de radio o de televisión que trasmite programas al público.

b) “Emisión de transmisión”: la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonidos, o de sonidos sincronizados con imágenes, para su recepción por el público.

c) “Retransmisión”: la emisión simultánea o posterior de una emisión de un organismo de radiodifusión, efectuada por otro organismo de radiodifusión.

Artículo 86°.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los organismos de radiodifusión gozan del derecho de autorizar o prohibir la fijación y reproducción de sus emisiones, la retransmisión, la ulterior distribución y la comunicación, al público, de sus emisiones de televisión en locales de frecuentación colectiva.

(Así reformado por el artículo 1° inciso i) de la ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

Artículo 86°.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los organismos de radiodifusión gozan del derecho de autorizar o prohibir la fijación y reproducción de sus emisiones, la retransmisión, la ulterior distribución y la comunicación, al público, de sus emisiones de televisión en locales de frecuentación colectiva.

(Así reformado por el artículo 1° inciso i) de la ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

## TÍTULO II

### CAPÍTULO IV

#### Plazos de protección

Artículo 87°.- Los derechos conexos son permanentes durante la vida del artista, intérprete o ejecutante o productor. Después del fallecimiento del artista, intérprete o ejecutante o productor, disfrutarán de ellos, por el término de setenta (70) años, quienes los hayan adquirido legítimamente.

Cuando la duración de la protección de un derecho conexo se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esta duración será de:

a) Setenta (70) años, contados desde el final del año civil de la primera publicación o divulgación autorizada de la interpretación o ejecución o fonograma.

b) A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de cincuenta (50) años, contado desde el final del año civil de la creación de la interpretación o ejecución o fonograma, la duración de la protección será de setenta (70) años, contados desde el final del año civil de la creación de la interpretación o ejecución, o fonograma.

c) En el caso de los organismos de radiodifusión, la duración de la protección será de setenta (70) años, contados desde el final del año civil en que tuvo lugar la radiodifusión.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

## TÍTULO III

### Enajenación y sucesión

#### CAPÍTULO I

##### Enajenación

Artículo 88°.- El titular de derechos de autor o conexos puede enajenar, total o parcialmente, sus derechos patrimoniales.

Artículo 89°.- Todo acto de enajenación de una obra literaria o artística o de derecho conexo, sea total o parcial, deberá constar en instrumento público o privado, ante dos testigos.

Artículo 90°.- La enajenación de planos, croquis y trabajos semejantes sólo da derecho, a quien los adquiere, para ejecutar la obra tenida en cuenta, sin que pueda reproducirlos, transferirlos o servirse de ellos para otras obras. Todos estos derechos permanecen con el autor, salvo convenio en contrario.

Artículo 91°.- Salvo convenio en contrario, la enajenación de obras pictóricas, escultóricas y de artes plásticas en general no confiere al adquirente el derecho de reproducción, el cual permanece con el autor.

Artículo 92°.- La tradición del negativo fotográfico induce a la presunción de cesión de los derechos de autor sobre el fotograma.

Artículo 93°.- Salvo que se acuerde de otra manera, el contrato para la venta de la producción futura de un autor o artista no podrá exceder de cinco (5) años, y se extinguirá al finalizar este plazo.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

### TÍTULO III CAPÍTULO II Sucesión

Artículo 94°.- Para los efectos legales, las obras literarias o artísticas y las producciones conexas serán consideradas bienes muebles, aplicándose las reglas vigentes del Código Civil sobre derecho sucesorio, salvadas las disposiciones específicas de esta ley.

### TÍTULO IV CAPÍTULO I

Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos

Artículo 95°.- Se establecerá, en la ciudad capital de la República, una oficina con el nombre de Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, adscrita al Registro Público de la Propiedad. Esta oficina estará a cargo de un director, llamado Registrador Nacional de Derechos de Autor y Conexos y por el personal que el movimiento y circunstancias determinen. Para ocupar el cargo de Registrador, será requisito indispensable ser licenciado en Derecho.

Además de las funciones consagradas en esta Ley, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, en la persona de su Director, podrá decretar medidas cautelares bajo los términos y las condiciones establecidas en la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 72 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 96°.- En el manual de clasificación de puestos de la Dirección General de Servicio Civil, será creado un nuevo código bajo la nomenclatura

de Registrador Nacional de Derechos de Autor y Conexos. En las ausencias temporales, el Registrador Nacional de Derechos de Autor y Conexos será suplido por el empleado que, en orden descendiente, ocupe la más alta jerarquía en esa oficina.

Artículo 97°.- El Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos llevará separadamente, los siguientes libros: diario general de entradas; índice general; registro de obras literarias; registro de películas cinematográficas; registro de obras musicales; coreografías y pantomimas; registro de pinturas; dibujos; fotografías y diseños; registros de editores; impresos y periódicos; registro de traducciones; registro de representación de autores; registro de seudónimos; registro de fonogramas; registro de programas radiales y televisionados; registro de otras obras; registro de contratos de edición; registro de contratos de representación; registro de actos de enajenación y registro de otros contratos con vinculación a la propiedad intelectual. Cada uno de estos libros tendrá el libro índice correspondiente.

Artículo 98°.- El autor que emplee seudónimo podrá inscribirlo en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos.

Artículo 99°.- Los libros del Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos deberán acatar los mismos requisitos de los usados por los otros registros, según lo determinan las leyes aplicables.

Artículo 100°.- La apertura y cierre de estos libros deberá llevar un asiento firmado por el Registrador, en el cual conste su destinación, la hora, día y fecha de apertura y cierre, así como el número de libro, el de folios y cualquier otra circunstancia que el Registrador considere oportuno hacer constar.

Artículo 101°.- La protección prevista en la presente ley lo es por el simple hecho de la creación independiente de cualquier formalidad o solemnidad.

Artículo 102°.- Para mejor seguridad, los titulares de derechos de autor y conexos podrán registrar sus producciones en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, lo cual sólo tendrá efectos declarativos. También podrán ser inscritos los actos o documentos relativos a negocios jurídicos de derechos de autor y conexos.



Artículo 103.- Para inscribir una producción, el interesado presentará, ante el registrador, una solicitud escrita con los siguientes requisitos:

1) El nombre, los apellidos y el domicilio del solicitante, indicando si actúa en nombre propio o en representación de alguien, en cuyo caso deberá acompañar certificación de esto e indicar el nombre, los apellidos y el domicilio del representado.

2) El nombre, los apellidos y el domicilio del autor, el editor y el impresor, así como sus calidades.

3) El título de la obra, el género, el lugar y la fecha de publicación y las demás características que permitan determinarla con claridad.

4) En el caso de fonogramas, se indicará también el nombre del intérprete y el número de catálogo.

5) El lugar, la fecha y la hora donde se ha depositado la producción, conforme al reglamento.

6) Cuando se trate de inscribir un programa de cómputo o una base de datos, la solicitud contendrá la descripción del programa o la base de datos, así como su material auxiliar.

Para efectos del depósito, el solicitante podrá depositar su producción ante un tercero que sirva de fedatario y depositario, conforme al reglamento.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 104°.- Cuando la obra sea cinematográfica, para su inscripción, se hará la siguiente relación:

a) Todo lo que se indica en el artículo anterior.

b) Una relación detallada del argumento, diálogo, escenarios y música.

c) Nombre y apellidos del argumentista, compositor, director y artistas principales.

ch) El metraje de la película.

Además, se acompañarán tantas fotografías como escenas principales tenga la película, en las que pueda apreciarse, por confrontación, si se trata de la obra original.

Artículo 105°.- El registro de actos y documentos en el RNDAA (sic) se hará por medio de solicitud, la cual deberá ser autenticada por un licenciado en Derecho. Al ser aceptada tal inscripción y

una vez asentada en el libro o libros del Registro, el interesado deberá firmarla.

Artículo 106°.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, responsable de reproducir una obra por medios impresos, magnéticos, electrónicos, electromagnéticos o cualquier otro, deberá depositar, durante los ocho (8) días siguientes a la publicación, un ejemplar de tal reproducción en las bibliotecas de la Universidad Estatal a Distancia, la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Asamblea Legislativa, la Biblioteca Nacional, la Dirección General del Archivo Nacional y el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

El incumplimiento con cualquiera de esas organizaciones se sancionará con multa equivalente al valor total de la reproducción.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 107°.- Cuando se trate de una obra inédita, basta con indicar el lugar, la fecha y la hora en donde quedó depositado un ejemplar de ella en copia escrita a máquina, sin enmiendas, raspaduras, ni entrerrenglonados; con la firma del autor, autenticada por un abogado. Si la obra inédita es teatral o musical, será suficiente depositar copia manuscrita, con la firma del autor, autenticada por un abogado, conforme al reglamento.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 108.- Cuando se trate de una obra artística y única, tal como un cuadro o un busto, un retrato, una pintura, un dibujo u otra obra plástica, el depósito se hará entregando una relación de sus características, acompañado de fotografías de frente y de perfil, según el caso. Para inscribir planos, croquis, mapas, fotografías y fonogramas, se depositará una copia o ejemplar ante un depositario, conforme al reglamento.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 109°.- La inscripción se hará en el libro o libros que lleva el Registro, a favor de la persona que figure en la obra como autor de ella, coautores, adaptadores o colectores, según lo ordena la presente ley. En los casos de obras anónimas o seudónimas, los derechos se inscribirán a nombre del editor, ex-

cepto que el seudónimo esté registrado. Si la obra fuere póstuma, los derechos se inscribirán a nombre de los causahabientes del autor, después de comprobar esa calidad. El fonograma se inscribirá a nombre del productor. El programa de radio o televisión se inscribirá a nombre del organismo de radiodifusión.

Artículo 110°.- Para poder registrar los actos de enajenación, así como los contratos de traducción, edición y participación, como cualquier otro acto o contrato vinculado con los derechos de autor o conexos, será necesario exhibir, ante el Registrador, el respectivo instrumento o título, con la firma del otorgante autenticada por un abogado.

Artículo 111°.- Los representantes o administradores de las obras teatrales o musicales podrán solicitar la inscripción de sus poderes o contratos, en el Registro, el que deberá otorgar un certificado, que será suficiente, por sí solo, para el ejercicio de los derechos conferidos por esta ley. Las sociedades recaudadoras encargadas de representados deberán comprobar, ante el Registrador, que tienen esa facultad para ejercer la representación y administración de los derechos de esos terceros.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo único de la ley N°.7686 de 6 de agosto de 1997, se interpretó este numeral en el sentido de que: "...los términos "sociedad" y "sociedades" no se refieren exclusivamente a las sociedades mercantiles contempladas en la legislación costarricense y comprende las asociaciones inscritas conforme a la Ley de Asociaciones, No. 218, de 8 de agosto de 1939")

Artículo 112°.- Efectuada la inscripción, el Registrador expide y entrega de inmediato un certificado a la persona que realizó la inscripción de la obra.

En el certificado se hará constar la fecha, el tomo y el folio en que se hizo el registro, el título de la obra registrada, el nombre, apellidos y domicilio, del autor, coautores, traductor, adaptador, colector, editor y causahabientes, a cuyo nombre hayan sido inscritos esos derechos, así como cualquier otra característica que contribuya para identificar la obra, además del sello y firma del Registrador.

Artículo 113°.- Aceptada la solicitud de inscripción por estar a derecho, el registrador ordenará la publicación de un edicto resumido en el diario oficial. Pasados treinta días hábiles sin oposición, se

procederá a inscribir la obra a favor del solicitante. Las obras inéditas no requerirán publicarse.

(Así reformado por el artículo 1° inciso k) de la ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

Artículo 114°.- Cuando el registrador deniegue una inscripción, el solicitante tiene derecho al recurso administrativo de revocatoria ante el mismo órgano y, si este lo declara sin lugar, el solicitante puede presentar recurso de apelación, ante el Tribunal Registral Administrativo.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 115.- Si el Tribunal Registral Administrativo mantiene firme la decisión, negando la inscripción, el solicitante puede acudir a los tribunales comunes.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 116°.-La certificación expedida por el Registrador hará plena prueba de que la obra está registrada a nombre de la persona que en ella se indique, salvo que, por decisión judicial inapelable, la inscripción sea declarada fraudulenta.

## TÍTULO V

Sanciones y procedimientos penales y civiles

### CAPÍTULO I

Sanciones y procedimientos penales

Artículo 117°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

(Nota: el inciso c había sido ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 3004-92 de las 14:30 horas del 9 de octubre de 1992)

Artículo 118°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 119°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 120°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 121°.- El que, sin ser autor, editor, ni causahabiente ni representante de alguno de ellos, se atribuya falsamente cualquiera de estas calidades y, mediante la acción accesoria que consagra esta ley, obtenga que la autoridad suspenda la representación o la ejecución pública lícita de una obra, será sancionado con diez a treinta días de multa, sin perjuicio de los daños económicos que cause con su acción dolosa.

Artículo 122°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 123°.- A petición del ofendido, la reincidencia en la representación ejecución o audición públicas no autorizadas, podrá ser sancionada con la suspensión temporal o definitiva del permiso concedido para el funcionamiento del teatro, sala de espectáculos, conciertos o festivales, cine, salón de baile estación de radio o televisión, u otro local en que se represente, recite, ejecute o exhiba obras literarias o artísticas o fonogramas.

Artículo 124°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 125°.- La reproducción ilícita y los equipos utilizados para ella, deben ser secuestrados y adjudicados, en la sentencia penal condenatoria, al titular de los derechos defraudados.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7397 de 3 de mayo de 1994)

Artículo 126°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 127°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

## TÍTULO V CAPÍTULO II

### Sanciones y procedimientos civiles

Artículo 128°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 129°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 130°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 131°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 132°.- Las sociedades nacionales o extranjeras, legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos, serán considerados como mandatarias de sus asociados y representados, para todos los fines de derecho, por el simple acto de afiliación a ellas, salvo disposición expresa en contrario, pudiendo actuar, administrativa o judicialmente, en defensa de los intereses morales y patrimoniales de sus afiliados.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo único de la ley N° 7686 de 6 de agosto de 1997, se interpretó este numeral en el sentido de que: "...los términos "sociedad" y "sociedades" no se refieren exclusivamente a las sociedades mercantiles contempladas en la legislación costarricense y comprende las asociaciones inscritas conforme a la Ley de Asociaciones, No. 218, de 8 de agosto de 1939")

Artículo 133°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 134°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 135°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 136°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 137°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 138°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 139°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 140°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 141°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 142°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 143°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 144°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

## TÍTULO VI

Disposiciones generales y transitorias

### CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 145°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 146°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 147°.- Cuando el autor fallezca, dejando inconclusa la obra, el editor o usuario podrá, de común acuerdo con el cónyuge y los herederos consanguíneos de aquél encargar su terminación a tercero, deduciendo en favor de éste, una remuneración proporcional a su trabajo y mencionando su nombre en la publicación.

Artículo 148°.- Toda persona tiene derecho a impedir que su busto o retrato se exhiba o se ponga en el comercio, sin su consentimiento expreso o de las personas mencionadas en el artículo 15 de esta ley, si hubiera fallecido. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo, indemnizando los perjuicios ocasionados con su nueva decisión.

Artículo 149°.- Cuando sean varias las personas, cuyo consentimiento es necesario para la publicación de las cartas o para poner en el comercio, o exhibir el busto o retrato de un individuo y haya desacuerdo entre ellas, el asunto se resolverá por la vía judicial.

Artículo 150°.- Cuando son varios los sucesores del autor y no se ponen de acuerdo, en cuanto a la publicación de la obra, la manera de editarla, difundirla o venderla, el juez resolverá en juicio sumario, después de oír a todas las partes.

Artículo 151°.- En toda operación de reventa de una obra de arte original o de manuscritos originales de escritores y compositores, el autor goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un cinco por ciento del precio de reventa. A la muerte del autor, este derecho de persecución se transmite, por el plazo de cincuenta años al cónyuge y posteriormente a sus herederos consanguíneos.

Artículo 152°.- También gozarán de la protección, prevista en los artículos 78 y 79, los artistas de variedades, tales como acróbatas, magos, payasos, trapeartistas, domadores y otros, que no interpreten o



ejecuten obras, pero participen profesionalmente de espectáculos públicos.

Artículo 153°.- También gozarán de la protección en el artículo 78, los atletas, aficionados y profesionales, que actúen en público. El ejercicio del derecho corresponderá al club o entidad deportiva a que pertenezcan.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6935 de 14 de diciembre de 1983)

Artículo 154°.- Las diversas formas de uso son independientes entre ellas, por lo que la autorización para fijar la obra o producción no autoriza para ejecutarla o transmitirla o viceversa.

Asimismo, la autorización del autor de una obra contenida en un fonograma no implica la autorización del ejecutor o del productor del fonograma. En igual sentido, la autorización del ejecutor o del productor del fonograma no implica la autorización del autor de la obra contenida en el fonograma.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 155°.- Se tendrá como autor de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos, salvo prueba en contrario, al individuo cuyo nombre o seudónimo conocido está indicado en ella, en la forma habitual. Se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en cualquiera de las formas o manifestaciones arriba citadas.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 156°.- Todos los actos atribuidos al autor, al artista, al productor de fonogramas o al organismo de radiodifusión podrán ser practicados por sus mandatarios con poderes específicos, sus causahabientes y derechohabientes, o la sociedad recaudadora que lo represente legítimamente.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo único de la ley N° 7686 de 6 de agosto de 1997, se interpretó este numeral en el sentido de que: "...los términos "sociedad" y "sociedades" no se refieren exclusivamente a las sociedades mercantiles contempladas en la legislación costarricense y comprende las asociaciones inscritas conforme a la Ley de Asociaciones, No. 218, de 8 de agosto de 1939")

Artículo 157°.- Cuando el título de una revista o periódico sea característico no podrá utilizarse en otro sin el correspondiente permiso del propietario del periódico. La protección concedida a estos títulos se extenderá hasta cinco años después de aparecida la última publicación.

## TÍTULO VI CAPÍTULO II

### Disposiciones transitorias

Artículo 158°.- Mientras no se establezca la Oficina de Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, las funciones del Registro seguirá desempeñándolas el Director de la Biblioteca Nacional, en estricto cumplimiento de las normas que establece esta ley.

Artículo 159°.- Las obras que, al entrar en vigencia esta ley, se encuentren registradas en la Biblioteca Nacional y que pertenezcan al dominio privado, mantendrán lo derechos adquiridos, sin tener que llenar ninguna formalidad.

Artículo 160°.- Subsidiariamente a esta ley, se aplicará el Derecho Mercantil y el Derecho Civil.

Artículo 161°.- Esta ley deroga, en lo pertinente, a la N° 40 del 27 de junio de 1896, en lo que se refiere a propiedad intelectual; a la No. 1568 de 1953; al decreto No. 32 del 25 de mayo de 1948 y a la ley N° 2834 de 1961, así como al capítulo nueve, sección sexta, del título primero, libro segundo del Código de Comercio, y a cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 162°.- Rige a partir de su publicación.

Presidencia de la República.- San José, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

## REGLAMENTACIONES

### REGLAMENTO A LA LEY DE DERECHOS DE AUTORY DERECHOS CONEXOS<sup>31</sup>

Decreto Ejecutivo: N° 24611 del 04/09/1995

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y LA MINISTRA DE (\*)JUSTICIA Y PAZ,

*(\*)(Modificada su denominación por el artículo 3° de la ley N° 8771 del 14 de setiembre de 2009)*

En uso de las facultades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política,

Considerando:

1°- Que la Ley N° 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos contiene los principios generales que rigen la tutela a los creadores de las obras del ingenio y de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y videogramas y de los organismos de radiodifusión.

2°- Que esos preceptos generales deben ser objeto de un desarrollo más detallado por vía reglamentaria, a los efectos de clarificar el espíritu y propósitos de las normas legales y el alcance de la protección legislativa.

3°- Que la reglamentación de la Ley permite ampliar el catálogo de definiciones, a los efectos de aclarar los conceptos y permitir una mejor interpretación de las normas legales y reglamentarias.

4°- Que esa reglamentación debe tomar en consideración el desarrollo de las nuevas formas de expresión creativas y de las modernas tecnologías para la utilización de las obras y demás bienes intelectuales objeto de la tutela legal.

5°- Que esas novedosas formas creativas o de utilización de las obras, requieren de una regulación normativa más amplia o de ciertas soluciones específicas no contempladas en la Ley.

6°- Que existen algunas lagunas legislativas que requieren ser precisadas a través del Reglamen-

to, para evitar, por la misma novedad y especialidad de la materia regulada, interpretaciones erróneas.

7°- Que dicha reglamentación debe adaptar su contenido a los Convenios Internacionales de los cuales forma parte la República.

8°- Que el desarrollo reglamentario debe armonizar los preceptos básicos contenidos en la Ley con los principios que hoy constituyen constantes universales, a la luz de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comparadas, sin desvirtuar por ello la letra ni el espíritu de la Ley que se reglamenta.

Que la administración colectiva de los derechos de autor y derechos conexos constituyen un instrumento indispensable para la efectividad de los atributos reconocidos por la Ley, de manera que su reglamentación se hace postergable. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente  
Reglamento a la Ley N° 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos

#### TÍTULO I

Disposiciones generales y definiciones

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento protegen, por el solo hecho de la creación, los derechos sobre todas las obras del ingenio, de carácter original, ya sean literarias o artísticas, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino.

Quedan también protegidos los bienes intelectuales que son objeto de los derechos conexos al derecho de autor, conforme al Título II de Ley N° 6683 y las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Los derechos reconocidos en la Ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra o la producción intelectual protegidas, y no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad.

Artículo 2 BIS.-Para efectos del artículo 2 de la Ley, una interpretación o ejecución o fonograma se considerará publicado por primera vez en Costa Rica cuando sea publicado dentro de los 30 días desde su publicación original.

*(Así adicionado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34904 del 21 de noviembre de 2008)*

31 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=24652&nValor3=91207](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=24652&nValor3=91207)

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de la Ley y este Reglamento, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

1. Autor: Es, salvo disposición expresa en contrario de la Ley, la persona física que realiza la creación intelectual.

2. Artista intérprete o ejecutante: Es la persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute una obra literaria o artística.

3. Base de datos: Es la compilación de materia, hechos o datos que por la selección y disposición de los mismos, tenga elementos de originalidad.

4. Comunicación pública: Es el acto mediante el cual la obra literaria o artística protegida se pone al alcance del público, por cualquier medio o procedimiento que no consista en la distribución de ejemplares, de forma que pueda ser recibida o percibida por las personas a cambio de una contraprestación o ventaja económica. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra se ponga al alcance del público con ese propósito constituye comunicación pública.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)*

5. Copia o ejemplar: Es el soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.

6. Derecho-habiente: Es la persona natural o jurídica a quien se transmiten derechos reconocidos en la Ley.

7. Distribución al público: Es la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

8. Divulgación: Es hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

9. Editor: Es la persona natural o jurídica que mediante contrato con el autor o su derecho-habiente, se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.

10.- Emisión o Transmisión: Es la difusión de sonidos, o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica y otros procedimientos similares; sea en directo o bien diferidas, capaz de producir la comunicación pública de

obras literarias o artísticas protegidas. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las retransmite.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)*

11. Fijación: Es la incorporación de signos, sonidos e imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.

12. Fonograma: Es toda fijación sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y magnetofónicas son copias de fonogramas.

Grabación efímera: (Nota de Sinalevi: El inciso que definía la “Grabación efímera” fue adicionado por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 26882 del 20 de abril de 1998, mismo que fue anulado por resolución de la Sala Constitucional N° 1829-99 del 10 de marzo de 1999.)

13. Obra: Es toda creación intelectual en el dominio artístico o literario, en los términos de la Ley y este Reglamento, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o procedimiento.

14. Obra anónima: Es aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo.

15. Obra audiovisual: Es toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

16. Obra de arte aplicado: Es la creación artística con funciones utilitarias o incorporada a un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida a escala industrial.

17. Obra individual: Es la creada por un solo autor.

18. Obra inédita: Es la que no ha sido divulgada, por ninguna forma, con el consentimiento del autor o, en su caso, de sus derecho-habientes.

19. Obra en colaboración: Es la creada por dos o más autores, actuando en común, y en la cual la

participación de cada uno de ellos no pueda ser disociada, por constituir la obra un todo indivisible.

20. Obra colectiva: Es la creada por varios autores por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica que la publica con su propio nombre, y en la cual las contribuciones de los autores participantes -por su elevado número o por el carácter indirecto de esas contribuciones, se fusionan en la totalidad de la obra de modo que hace imposible identificar a los diversos autores ni atribuir, a cualquiera de ellos, una determinada participación.

21. Obra derivada: Es la basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y siempre que se produzca como resultado una creación distinta, con características de originalidad, la cual puede radicar en la adaptación, arreglo o transformación de la obra preexistente, o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto.

22. Obra originaria: Es la primigeniamente creada.

23. Obra seudónima: Es aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil del autor.

24. Organismo de radiodifusión: Es la persona natural o jurídica capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

*(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)*

24 BIS.-Organismo de Radiodifusión Tradicional: Es el organismo de radiodifusión que brindan servicios de radiodifusión tradicional sonora o televisiva; cuya programación puede ser recibida por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y que emiten sus señales en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea. Los organismos de radiodifusión tradicional no pueden obtener lucro mediante suscripción, o ventaja económica por la emisión y recepción del contenido de su programación, sin perjuicio de que por su naturaleza, o por el servicio que brindan, también difundan publicidad.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)*

25. Productor: Es la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, en la cinematográfica y demás obras audiovisuales, o en los programas de cómputo.

26. Productor de fonogramas: Es la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

27. Programa de cómputo: Es un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o en cualquier forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de cómputo comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

28. Publicación: Es la producción de copias o ejemplares puestos a disposición del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho.

29. Radiodifusión: Es la comunicación pública de sonidos, de imágenes sincronizadas con sonidos, o de la representación de estos por medio de una emisión o transmisión inalámbrica o por satélite, incluidas las transmisiones codificadas cuando los medios de decodificación sean ofrecidos por el organismo de radiodifusión, o con su consentimiento, para posibilitar la comunicación pública a cambio de una suscripción o ventaja económica.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)*

29 BIS.-Radiodifusión Tradicional: Es la divulgación de sonidos, de imágenes sincronizadas con sonidos, o de la representación de estos a través de programas, mediante transmisiones no interactivas, consideradas por la Ley como un servicio de interés público, que se ofrecen y pueden ser recibidas sin pago de suscripción ni de ninguna otra ventaja económica, de forma que la generalidad de las personas pueda tener libre acceso a esas emisiones en forma gratuita en el momento y en lugar que ellas elijan.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)*



30. Registro: Es el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

31. Reproducción: Es la fijación de la obra o de una producción intelectual, por un medio que permita su comunicación, así como la obtención de copias de toda o parte de ella.

32. Retransmisión: Es la emisión simultánea o diferida de una emisión de un organismo de radiodifusión.

Sociedad de Gestión Colectiva: (Nota de Sinalévi: El inciso que definía la “Sociedad de Gestión Colectiva” fue adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 26882 del 20 de abril de 1998, mismo que fue anulado por resolución de la Sala Constitucional N° 1829-99 del 10 de marzo de 1999.)

34. Titularidad: Es la calidad de titular de derechos de autor o de derechos conexos reconocidos en la Ley y desarrollados en el presente reglamento.

35. Titularidad originaria: Es la que emana de la sola creación de la obra o de la producción intelectual.

36. Titularidad derivada: Es la que surge de circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, sea por cesión o enajenación mediante acto entre vivos, o bien por transmisión mortis causa.

37. Usos honrados: Son los que no interfieren, dentro de los límites que la Ley y este Reglamento establecen, con la explotación normal de la obra, ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor. Se entiende comprendida dentro de estos usos honrados, la radiodifusión tradicional, exclusivamente con respecto a los derechos derivados o conexos, pero no así con respecto a los derechos patrimoniales de autor.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)*

38. Uso personal: Es la reproducción, u otra forma de utilización expresamente permitida por la Ley, de la obra o producción intelectual de otra persona, en un sólo ejemplar, exclusivamente para el propio uso individual, y sin que haya ningún ánimo de lucro, directo o indirecto, en casos como la investigación y el esparcimiento personal.

39. Videograma: Es la fijación sonora y/o visual incorporada en soportes materiales como videocassettes, discos audiovisuales u otros soportes físicos.

*(Adicionado originalmente por el artículo 2° del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998, el cual fue anulado posteriormente por Resolución de la Sala Constitucional No. 1829-99 de las 16:09 horas del 10 de marzo de 1999)*

## TÍTULO II

### El objeto del derecho de autor

ARTÍCULO 4°.- Los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, artístico y científico, cualquiera sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos, cartas y otros escritos, incluidos los programas de cómputo; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras consistentes en palabras y expresadas oralmente; las obras dramáticas y las dramático-musicales; las coreográficas y pantomímicas; las composiciones musicales, con o sin letra; las cinematográficas, las expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía y, en general, todas las obras audiovisuales; las obras de las bellas artes, incluidas las pinturas, dibujos, esculturas, grabados y litografías; las obras de arquitectura; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicado; las ilustraciones, mapas, planos, croquis, bosquejos y obras relativas la geografía, la topografía, la arquitectura o a las ciencias; y, en fin, toda producción literaria, artística o científica susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento.

ARTÍCULO 5°.- Sin perjuicio de los derechos sobre la obra originaria, son también objeto de protección las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de una creación preexistente que tengan elementos de originalidad, así como las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.

## TÍTULO III

### Disposiciones especiales para ciertas obras

#### CAPÍTULO I

#### Programas de Cómputo

ARTÍCULO 6º.- Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa de cómputo, la persona natural o jurídica que publique la obra bajo su responsabilidad o que aparezca indicada como tal en la misma de la manera acostumbrada.

ARTÍCULO 7º.- Salvo en los casos en que se trate de una obra individual, o que haya sido publicada con el nombre de los autores, se presume, salvo prueba en contrario, que el programa de cómputo es una obra colectiva, cuya titularidad corresponde, en los términos del artículo 6º de la Ley, al productor, quien además de los derechos de orden patrimonial, tiene la facultad de defender al derecho moral, en la medida que ello sea necesario para la explotación de la obra.

ARTÍCULO 8º.- Salvo cuando se trate de una obra individual, o publicada bajo el nombre de sus autores, el derecho sobre el programa de cómputo se extingue, en los términos del artículo 60\* de la Ley, a los cincuenta\* años de su primera publicación, contados, de acuerdo al artículo 65, a partir del 31 de diciembre del año en que se dio inicio a dicha publicación.

(NOTA: El artículo 60 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, fue reformado por Ley N° 7979 del 6 de enero del 2000, de tal manera que el período indicado de 50 años pasó a ser de 70, según el texto vigente de dicha ley).

ARTÍCULO 9º.- A menos que el contrato de enajenación del soporte material que contiene el programa de cómputo o la licencia de uso expedida por el titular del derecho, disponga otra cosa, es permitida al adquirente o licenciatario, según los casos, la reproducción de una sola copia de la obra, exclusivamente con fines de resguardo o seguridad, así como la introducción del programa en la memoria interna del equipo, a los únicos efectos de su utilización por el usuario.

ARTÍCULO 10.- No constituye modificación de la obra, la adaptación de un programa de cómputo realizada por el propio usuario del ejemplar legítimo y para su utilización exclusivamente personal, salvo que se contemple otra cosa en el contrato de enajenación de dicho soporte material o en la licencia de uso expedida por el titular del derecho sobre la obra.

## CAPITULO II Obras audiovisuales

ARTÍCULO 11.- Son aplicables a todas las obras audiovisuales, definidas en el numeral 15) del artículo 3º del presente Reglamento, y conforme al último párrafo del artículo 55 de la Ley, las disposiciones contenidas en esta última relativas a las obras cinematográficas y a aquellas obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio del derecho moral del director sobre las obras cinematográficas, en los términos del artículo 56 de la Ley, cada coautor podrá defender los derechos morales sobre su respectiva contribución, y el productor estará facultado igualmente para ejercer esa defensa, en protección de los autores y de la obra, en la medida en que ello sea necesario para la explotación de la misma.

ARTÍCULO 13.- Conforme a lo previsto en el artículo 55 de la Ley, el productor de la obra audiovisual tiene la titularidad sobre todas las modalidades de utilización que conforman el derecho patrimonial, salvo excepción legal o disposición en contrario prevista expresamente en el contrato que haya celebrado el productor con los coautores de la obra.

## TÍTULO IV

### Los sujetos del derecho de autor

ARTÍCULO 14.- Salvo disposición legal expresa en contrario, es autor la persona física que realiza la creación intelectual, quien tiene la titularidad originaria de los derechos morales y patrimoniales sobre la obra, conforme a la Ley y al presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- La titularidad de los derechos por persona distinta del autor tiene un carácter derivado, y se limita a los derechos atribuidos por la Ley o este Reglamento, o a los transferidos mediante un acto legítimo de enajenación o cesión, o por transmisión mortis causa.

ARTÍCULO 16.- En las obras creadas para una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales es el autor, pero se presume, salvo pacto en contrario, que el derecho patrimonial o de utilización ha sido cedido al empleador o al ente de

Derecho Público, según los casos, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación de la obra, lo que implica, igualmente, la autorización para divulgarla y para defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

## TÍTULO V

El contenido de los derechos de autor

### CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 17.- Los derechos morales y patrimoniales reconocidos por la Ley, son independientes de la propiedad del soporte material que contiene la obra, de manera que la enajenación de dicho soporte no implica ninguna transmisión o cesión de derechos en favor del adquirente, salvo disposición expresa de la Ley.

ARTÍCULO 18.- El autor o, en su caso, el titular de los derechos sobre la creación, puede exigir al propietario del ejemplar único o raro de la obra, el acceso al mismo, en la forma que mejor convenga a los intereses de ambos, y con el objeto de ejercer sus derechos morales y patrimoniales reconocidos en la Ley o este Reglamento.

### CAPITULO II

El Derecho Moral

ARTÍCULO 19.- El derecho moral es personalísimo, inalienable, irrenunciable y perpetuo, en los términos dispuestos por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- De acuerdo al literal a) del artículo 14 de la Ley, corresponde exclusivamente al autor, salvo excepción expresa, la facultad de resolver sobre la divulgación total o parcial de la obra y, en su caso, acerca del modo de hacer dicha divulgación, pudiendo aplazar, por testamento, su difusión durante un lapso hasta de cincuenta años posteriores a su muerte. Nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial de la obra, antes de que aquel lo haya hecho o la misma se haya divulgado con su autorización.

ARTÍCULO 21.- Conforme al literal b) del artículo 14 de la Ley, el autor tiene el derecho a ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes, y de resolver si la

divulgación ha de hacerse con su nombre bajo seudónimo o signo, en forma anónima.

ARTÍCULO 22.- A tenor de lo previsto en los literales c) y d) del artículo 14 de la Ley, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objetivo material que contiene la obra, el derecho de prohibir toda deformación, modificación o alteración de la misma, que pueda poner en peligro el decoro de la obra o su reputación como autor.

ARTÍCULO 23.- En los términos previstos en el artículo primero y en el literal ch) del artículo 14 de la Ley, en concordancia con el numeral 21 del artículo tercero y el artículo quinto del presente Reglamento, el autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar cualquier transformación de su obra.

ARTÍCULO 24.- En ejercicio del derecho a que se refiere el literal e) del artículo 14 de la Ley, el autor, aún después de la divulgación de la obra, tiene frente al cesionario de sus derechos o ante quien haya autorizado para utilizar la obra, el derecho de revocar la cesión, enajenación o autorización de uso, según los casos, y exigir el retiro de la obra del comercio, pero no puede ejercer ese derecho sin indemnizarle al tercero los daños y perjuicios que con ello le cause.

El derecho consagrado en este artículo se extingue a la muerte del autor.

ARTÍCULO 25.- Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la paternidad del autor y la integridad de la obra, en los términos previstos en los literales b), c) y d) del artículo 14 y del artículo 15 de la Ley, en concordancia con los artículos 22 y 23 de este Reglamento.

### CAPITULO III

El Derecho Patrimonial

ARTÍCULO 26.- Por aplicación del artículo 16 de la Ley, el autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra en la forma que le plazca y de sacar de ella beneficio, salvo en los casos de excepción previstos expresamente por la misma Ley o, cuando corresponda, en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- La enumeración de las formas de uso comprendidas en el derecho patrimonial es meramente enunciativa, y cada una de ellas, así

como sus respectivas modalidades, son independientes entre sí.

ARTÍCULO 28.- El derecho patrimonial comprende, especialmente, la modificación, la comunicación pública, la reproducción, la distribución y el derecho de persecución ( “droit de suite”), así como cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema, conocido o por conocerse.

ARTÍCULO 29.- Conforme al derecho de modificación, el autor tiene la facultad exclusiva de autorizar o no las traducciones, adaptaciones, arreglos u otras transformaciones de su obra.

ARTÍCULO 30.- Son actos de comunicación pública de la obra, particularmente los siguientes:

1) Las representaciones escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones o interpretaciones públicas de las obras dramáticas, dramático musicales, literarias o musicales, mediante cualquier forma o procedimiento.

2) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y, en general, de todas las obras audiovisuales.

3) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.

4) La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

5) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los numerales anteriores y por entidad distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada.

6) La captación, en lugar accesible al público mediante cualquier procedimiento idóneo, de la obra radiodifundida por radio o televisión.

7) La presentación y exposición públicas de obras de arte o sus reproducciones.

8) El acceso público a bases de datos por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas.

9) En fin, la difusión o comunicación, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Artículo 30 BIS.-Con respecto a los derechos de los autores, se aplicará lo dispuesto en el artículo 52 sobre “Comunicación o puesta a disposición del público de fonogramas, ejecuciones e interpretaciones o emisiones, sin autorización” del autor contenido en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 del 12 de octubre de 2000, a la comunicación pública de interpretaciones o ejecuciones sin autorización del autor, el titular del derecho, o su representante.

*(Así adicionado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34904 del 21 de noviembre de 2008)*

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)*

ARTÍCULO 31.- La reproducción comprende todo acto dirigido a la fijación material de la obra por cualquier forma, o la obtención de copias de toda o parte de ella, entre otros modos, por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, así como la duplicación o el registro mecánico, electrónico, fonográfico o audiovisual.

ARTÍCULO 32.- La distribución comprende el derecho del autor de autorizar o no la puesta a disposición del público de los ejemplares de su obra, por medio de la venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler o cualquier otra modalidad de uso a título oneroso.

Cuando el autor u otro titular del respectivo derecho sobre la obra autorice la comercialización de los ejemplares mediante venta, conservará siempre los derechos de modificación, comunicación pública y reproducción de la obra, así como el arrendamiento de los ejemplares y, en su caso, el derecho de persecución ( “droit de suite”).

ARTÍCULO 33.- El derecho de persecución ( “droit de suite”), se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 6683.

ARTÍCULO 34.- Siempre que la Ley o, en su caso, el Reglamento, no dispusieren otra cosa en forma expresa, es ilícita toda forma de utilización total o parcial de una obra, sin el consentimiento del autor o, cuando corresponda, de sus derecho habientes.



## TÍTULO VI

### Excepciones a la protección

ARTÍCULO 35.- Por el carácter exclusivo de los derechos reconocidos al autor y demás titulares de derechos intelectuales, todas las excepciones contempladas en la Ley a esos derechos serán objeto de interpretación restrictiva y en respeto de los usos honrados.

ARTÍCULO 35 bis.- Por aplicación del principio de la excepción académica establecido en el artículo 73 de la Ley N° 6683, en el último párrafo del artículo 54 y en el artículo 58 de la Ley N°8039, es permitida la compilación, la utilización y la reproducción de obras, incluyendo antologías, emisiones de radio o grabaciones, sonoras o visuales, en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa compilación, utilización o reproducción sea conforme a los usos honrados definidos en el artículo 3.37 del presente Reglamento, y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente. De conformidad con lo anterior, en ningún caso es permitido que se persiga un fin de lucro por parte del usuario que solicita la reproducción de obras con fines académicos.

El servicio de reproducción es permitido siempre y cuando la reproducción de parte de la obra se haga amparada a la excepción académica. Quedan excluidos de la excepción académica los programas de cómputo.

*(Así adicionado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37417 del 1° de noviembre de 2012)*

## TÍTULO VII

### Enajenación, Licencias de Uso y Sucesión

ARTÍCULO 36.- El derecho patrimonial reconocido al autor y a los titulares de derechos conexos puede transferirse en virtud de un mandato o presunción legal, mediante cesión o enajenación entre vivos o por transmisión mortis causa, por cualquiera de los medios admitidos de Derecho y conforme a las disposiciones específicas contenidas en la Ley 6683 y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Toda cesión entre vivos se presume realizada a título oneroso, salvo pacto expreso en contrario. El derecho cedido revertirá al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

ARTÍCULO 38.- Por aplicación del principio contenido en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley, la enajenación o cesión del derecho patrimonial se limita al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de utilización expresamente previstas en el contrato y al tiempo o ámbito territorial pactados contractualmente.

ARTÍCULO 39.- Salvo disposición expresa en contrario, la cesión no confiere al cesionario ningún derecho de exclusiva.

ARTÍCULO 40.- Es nula cualquier estipulación contractual por la cual el autor se comprometa a no crear obra alguna en el futuro.

ARTÍCULO 41.- La cesión otorgada a título oneroso le confiere al cedente una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, en la cuantía convenida en el contrato, o en la fijada por la entidad de gestión colectiva de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- No obstante lo previsto en el artículo precedente, puede estipularse en beneficio del titular del derecho transmitido una remuneración fija o a tanto alzado, en los casos siguientes:

1) Cuando no pueda ser determinada prácticamente la base del cálculo de la remuneración proporcional.

2) Si faltan los medios para fiscalizar la aplicación de dicha participación proporcional.

3) Si los gastos de las operaciones de cálculo y de fiscalización, no guardan una proporción razonable con la suma a la cual alcanzaría la remuneración del cedente.

4) Cuando la utilización de la obra tenga un carácter accesorio en relación con el objeto explotado, o si la obra o producción intelectual, utilizada con otras, no constituye un elemento esencial de la creación en la cual e íntegro.

5) En el caso de publicaciones de libros, cuando se trate de obras científicas, de diccionarios, antologías o enciclopedias, de prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones, de ilustraciones de una obra, de ediciones populares a precios reducidos, o de traducciones siempre que lo pidiere el traductor.

ARTÍCULO 43.- El titular de derechos de autor o conexos, o la entidad de gestión colectiva que lo represente, podrá sustituir la enajenación total o parcial del derecho patrimonial, por una simple concesión a terceros de una licencia o autorización de uso de la obra o producción intelectual, no exclusiva e intransferible, la cual constará por escrito, y que se regirá por las estipulaciones del contrato respectivo y por las atinentes a las enajenaciones o cesiones de derechos, en cuanto sea pertinente.

ARTÍCULO 44.- La transmisión de los derechos de autor y derechos conexos por causa de muerte, se regirá por lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 6683 y demás disposiciones aplicables sobre derecho sucesorio.

## TÍTULO VIII Derechos Conexos

ARTÍCULO 45.- La protección reconocida a los derechos conexos al derecho de autor, no afecta en modo alguno la tutela a los autores sobre sus obras literarias y artísticas. En consecuencia, ninguna de las disposiciones atinentes a tales derechos afines o conexos podrá interpretarse en menoscabo de la protección de los creadores, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

ARTÍCULO 46.- Los titulares de los derechos conexos reconocidos por la Ley, podrán invocar todas las disposiciones relativas a los autores y sus obras, en cuanto estén conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos y de acuerdo a la regla interpretativa contenida en el artículo precedente.

ARTÍCULO 46 BIS.- De conformidad con la Ley N° 6683 de 14 de octubre de 1982 y sus reformas, y sin perjuicio de los derechos de autor según se indicó en los artículos anteriores, le corresponde al artista, intérprete o ejecutante, a quien le represente, o a quien adquiera en forma legítima la titularidad sobre sus derechos, el derecho de autorizar o prohibir los usos a que se refiere el artículo 78 de la indicada Ley.

En lo que se refiere a la radiodifusión y comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, esos derechos se podrán ejercer en los casos, en las condiciones, y en la forma expresamente previstas por los artículos 50, 83 y 84 de la misma ley N° 6683, cuando el fonograma, o la

reproducción de ese fonograma, haya sido publicada con fines comerciales, y se utilice en locales frecuentados por el público directamente para la radiodifusión, o para cualquier otra forma de comunicación pública, no interactiva, de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas.

*(Así adicionado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)*

Artículo 47.- De conformidad con la Ley N° 6683 de 14 de octubre de 1982 y sus reformas, sin perjuicio de los derechos de autor, y observando los límites y excepciones que la Ley establece, los organismos de radiodifusión tendrán, con respecto a sus emisiones o transmisiones, el derecho de autorizar o prohibir los usos a que se refiere el artículo 86 de la indicada Ley.

De conformidad con los artículos 50 y 83 de la Ley N° 6683, cuando la radiodifusión o cualquier otra forma de comunicación pública no interactiva, se produzca directamente en locales frecuentados por el público, como parte de una audición o espectáculo público en que se ejecuten o utilicen fonogramas publicados con fines comerciales, o reproducciones de esos fonogramas, el usuario deberá obtener una autorización previa del productor del fonograma y pagarle a este una remuneración única y equitativa por esa utilización. El productor o su representante, distribuirá aquella remuneración con los artistas intérpretes o ejecutantes de las obras fijadas en los fonogramas utilizados, en la forma dispuesta en la Ley.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 26882 del 20 de abril de 1998, se reformó este numeral. Asimismo se traslada este numeral para formar parte del Título VIII “Derechos Conexos”. De lo anterior el Título IX “La Gestión Colectiva” que empezaba con el artículo 47, empezará ahora del numeral 48 de este decreto)

*(Así reformado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)*

Artículo 47 BIS.- De conformidad con la Ley N° 6683 de 14 de octubre de 1982 y sus reformas, y sin perjuicio de los derechos de autor según se indicó en los artículos anteriores, le corresponde al productor de fonogramas o videogramas, el derecho de autorizar o prohibir los usos a que se refiere el artículo 82 de la indicada Ley, con propósito de cobrar

por el otorgamiento de esa autorización en los casos que la Ley lo permite.

El derecho de los productores de requerir esa autorización y de cobrar por su otorgamiento, estarán estrictamente limitado a los casos, y por las condiciones expresamente previstas por los artículos 50, 82 y 83 de la misma Ley N° 6683, de forma que cuando se trate de radiodifusión o comunicación pública, solo podrá requerirse esa autorización y el consecuente pago, cuando se pretenda la utilización o ejecución de fonogramas en locales frecuentados por el público directamente para la radiodifusión por radio, televisión, o para su ejecución pública por cualquier otro medio no interactivo que posibilite la comunicación pública de los fonogramas en las condiciones que la Ley establece. En todo caso, deberá tratarse de fonogramas publicados con fines comerciales, o de reproducciones de fonogramas publicados con esos mismos fines.

*(Así adicionado por el artículo 6° del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)*

## TÍTULO IX

### La Gestión Colectiva

ARTÍCULO 48.- Las Sociedades de Gestión Colectiva son personas jurídicas privadas, que no tienen por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, sino proteger los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y de los derechos conexos, tanto nacionales como extranjeros, reconocidos por la Ley y por los convenios internacionales que ha ratificado el país; así como para recaudar en nombre de ellos, y entregarles las remuneraciones económicas derivadas de la utilización de sus obras y producciones intelectuales, confiadas a su administración por sus asociados o representados, o por los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza.

De las tarifas que cobren las Sociedades de Gestión Colectiva, sólo podrán reservarse un porcentaje para cubrir sus gastos administrativos necesarios para la protección de los derechos representados. No podrá distribuirse entre los socios suma alguna de ese porcentaje.

*(Así reformado por el artículo 4° del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998 y modificado posteriormente su texto por Resolución de la Sala Cons-*

*titucional No. 1829-99 de las 16:09 horas del 10 de marzo de 1999)*

ARTÍCULO 49.- Las Sociedades de Gestión Colectiva están legitimadas en los términos que resulten de la Ley y el presente Reglamento, de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con personas o entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Para tales efectos:

1.- Otorgarán las Licencias de Uso de los derechos gestionados;

2.- Establecerán las tarifas generales que determinen la remuneración para los autores, exigida por la utilización de su repertorio.

No obstante, quedan siempre a salvo las utilidades singulares de una o varias obras de cualquier clase autorizadas por el titular del derecho

*(Así reformado por el artículo 4° del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)*

ARTÍCULO 50.- Las Sociedades de Gestión Colectiva quedan facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras o de las producciones objeto de los derechos conexos que les hayan confiado, los autores o sus representantes en los términos del presente Reglamento y de sus estatutos, a cuyos efectos estarán obligadas a:

1) A contratar con toda persona o empresa que lo solicite, sin discriminación alguna, la concesión de licencias no exclusivas de uso de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.

2) Demostrar ante las autoridades nacionales y ante los usuarios de las obras y producciones intelectuales confiadas a su administración, la documentación que las legitima como representantes de los titulares de derechos de autor y los derechos conexos.

3) Suministrar a sus afiliados y representados, al menos una vez cada seis meses, información completa y detallada sobre el ejercicio de sus derechos.

4) Presentar un informe anual desglosado a sus asociados y representados, sobre las cantidades que cada uno de sus representantes hayan percibido, con

copia de las liquidaciones, las cantidades remitidas al extranjero y las que se encuentran en su poder pendiente de ser entregadas a sus representados nacionales y extranjeros. Si es del caso deberá explicar el motivo por el cual está pendiente la distribución. La misma información debe ser enviada a las organizaciones extranjeras con las que mantenga contratos de representación para el territorio nacional.

5) Contratar una vez al año un auditor externo que revisará la documentación contable. El resultado de la auditoría será notificado a sus socios y a sus representados y al Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

*(Así reformado por el artículo 4º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)*

ARTÍCULO 51.- Sin perjuicio de las acciones judiciales que las partes pueden ejercer ante la jurisdicción competente, sin un usuario, una organización de usuarios o un organismo de radiodifusión considera que es abusiva la tarifa establecida por una Sociedad de Gestión Colectiva para la comunicación pública de obras, interpretaciones o producciones musicales preexistentes, podrán recurrir al arbitraje del Tribunal Arbitral del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, constituido en el artículo 56 del presente Reglamento.

*(Así reformado por el artículo 4º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)*

ARTÍCULO 52.- El reparto de las remuneraciones recaudadas se efectuará equitativamente entre los titulares de derechos administrados, con arreglo a un sistema predeterminado y aprobado conforme lo dispongan los estatutos, donde se excluya la arbitrariedad y se aplique el principio de la distribución en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según los casos.

ARTÍCULO 53.- Aparte de los requisitos exigidos por la Ley, los estatutos de las Sociedades de Gestión Colectiva incluirán los siguientes requisitos:

(TEXTO MODIFICADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 1829-99 de las 16:09 horas del 10 de marzo de 1999)

1) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y la participación de cada categoría de titulares en la integración y la conducción de la entidad;

2) Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de afiliado o representado, así como de sus respectivos deberes y derechos;

3) El destino de patrimonio en caso de disolución;

4) El régimen de control de la fiscalización económica-financiera;

5) La fecha de presentación del balance contable y la memoria anual de actividades a los socios y a los representados;

6) Los procedimientos de verificación de dichos documentos;

7) Las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución de los derechos representados.

*(Así reformado por el artículo 4º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)*

## TÍTULO X

### El Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos

ARTÍCULO 54.- La protección prevista en la Ley se reconoce por el simple hecho de la creación de la obra o de la producción intelectual, de manera que la inscripción de las obras y demás bienes protegidos, así como de los actos que transfieren derechos u otros contratos sobre derechos intelectuales tutelados por la Ley Nº 6683, es meramente declarativa y no constitutiva de derechos.

*(Reformado originalmente por el artículo 5º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998, el cual fue anulado posteriormente por Resolución de la Sala Constitucional No. 1829-99 de las 16:09 horas del 10 de marzo de 1999)*

ARTÍCULO 55.- El Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Fomentar la difusión y el conocimiento sobre los derechos de autor y de los derechos conexos y servir de órgano de información y cooperación con los organismos nacionales e internacionales.

2.- Orientar y vigilar la utilización lícita de las obras protegidas.



3.- Llevar el actual Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los términos previstos por la Ley y el presente Reglamento.

4.- Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, interpretaciones, ejecuciones y producciones protegidas.

5.- Autorizar y revocar la autorización del funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva, conforme lo disponen la Ley y este Reglamento.

6.- Actuar como árbitro y mediador cuando así lo soliciten las partes, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la ley.

7.- Aplicar las sanciones previstas por la legislación.

8.- Las demás que señalen la Ley y este Reglamento.

*(Así reformado por el artículo 6º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)*

ARTÍCULO 56.- En caso de que surja controversia sobre los Derechos protegidos por la Ley y el presente Reglamento, las partes podrán someterse a un Procedimiento Arbitral ante el Tribunal Arbitral que estará constituido por tres jueces, uno que será el asesor jurídico de la Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión Nacional del Consumidor, designado por dicha Unidad Técnica; un representante nombrado por las partes de la lista que proporcione el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y en caso de que no haya acuerdo, el Registro lo designará; y por el Director del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, o un representante que él nombre, quién lo presidirá y convocará. Sus laudos se dictarán por escrito, y deberán estar claramente fundamentados. El laudo será dictado en un plazo máximo de 60 días a partir del día siguiente en que queden listos los autos. El Tribunal Arbitral celebrará una audiencia oral para que las partes expongan sus argumentos. Contra lo resuelto por el Tribunal Arbitral no procede recurso alguno.

Los gastos que se originen con motivo del procedimiento arbitral estarán a cargo de las partes.

*(Así adicionado por el artículo 1º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998. El antiguo artículo 56 pasó a ser el 60)*

ARTÍCULO 57.- (Adicionado originalmente por el artículo 7º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998 y posteriormente ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 1829-99 de las 16:09 horas del 10 de marzo de 1999.)

ARTÍCULO 58.- Desde el momento de su creación toda obra o producción intelectual está protegida por la Ley, de manera que la inscripción de las obras y demás bienes protegidos es meramente declarativa y no constitutiva de esos derechos.

*(Así adicionado por el artículo 1º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)*

ARTÍCULO 59.- Contra las decisiones del Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, cabrá el recurso administrativo ordinario de revocatoria y además serán apelables ante la Sección Tercera del Tribunal Superior del Tribunal Superior Contencioso Administrativo. En cada instancia el interesado podrá apelar dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Registro de Derechos de Autor y Conexos dispondrá de un mes para resolver a partir del conocimiento de los recursos; la resolución de Tribunal Superior Contencioso Administrativo tendrá por agotada la vía administrativa.

*(Así adicionado por el artículo 1º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)*

## TÍTULO XI Vigencia

ARTÍCULO 60.- Este Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación.

*(Así modificada su numeración por el artículo 7 del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998, el cual, al insertar los artículos 56 a 59, trasladó el antiguo 56 al 60)*

## JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

### VOTO N° 06867 - 2013<sup>32</sup>

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cinco minutos del veintidos de mayo de dos mil trece.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Edgar Marín Carvajal, mayor, casado, abogado, cédula de identidad número 1-687-352, en su condición de presidente de la Cámara Costarricense de Restaurantes y Afines; Guillermo Sanabria Ramírez, mayor, casado, empresario, cédula de identidad número 3-172-491, presidente de la Cámara de Patentados de Costa Rica y Daniel Richmond Obando, en su condición de representante de la Cámara Nacional de Comerciantes Detallistas, contra los artículos 50, 83 y 132 de la Ley sobre

Derechos de Autor y Derechos Conexos, número 6683 del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos; 48, 49, 50, 51 y 56 del Decreto Ejecutivo número 24611-J del cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, <sup>3</sup>Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, 1 del Decreto 23485-J del cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, Reglamento al artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Intervinieron también en el proceso la Procuradora General de la República, Ana Lorena Brenes Esquivel, en representación de la Procuraduría General de la República.-

#### RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las nueve horas treinta y siete minutos del veintiocho de octubre del dos mil nueve, adicionado en fecha nueve de febrero del dos mil diez, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 50, 83 y 132 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, número 6683 del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos; 48, 49, 50, 51 y 56 del Decreto Ejecutivo número 24611 del cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, <sup>3</sup>Reglamento a la Ley

de Derechos de Autor y Derechos Conexos, 1 del Decreto 23485-J del cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, Reglamento al artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Como asunto base para interponer la acción señalan el recurso de amparo que plantearon contra la Asociación Costarricense de la Industria Fonográfica y Afines, que se tramita con el número de expediente 09-008986-0007-CO. Afirman que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Derechos de Autor, es el autor el que goza de todas las prerrogativas para la explotación de la obra y la fijación de los límites de su reproducción, obviamente con la intermediación de las personas físicas y jurídicas con las cuales ha contratado. El punto de quiebra que se perfila en la facultad de cuantificación económica de esos derechos patrimoniales, se inicia a partir del artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor. En dicha norma, sin haberse definido en el contexto original de la ley, de cuál autoridad se está hablando, se menciona la no realización de audiciones o espectáculos públicos sin la presentación de un programa y un recibo de pago de esa ejecución. Al momento de redactar la normativa, el Poder Ejecutivo mediante Decreto 23485-J estableció que la autoridad que menciona la ley son las autoridades de policía, lo cual es evidentemente inconstitucional. Las fuerzas de policía están para la protección del orden público y no para la satisfacción de fines privados. Si existe controversia entre un usuario y un autor y su representante en razón de la incompatibilidad de la presentación de la obra o su alcance económico, la Ley de Protección de Derechos de Autor hace un reenvío a los tribunales de justicia que es la verdadera autoridad que va a definir cuál de las partes lleva razón en su controversia. Es inconstitucional que sin haberse realizado una ejecución de obras se cancele un recibo, porque con ello se desvirtúa el proceso de utilización. Por ello, consideran que el artículo 50 es inconstitucional al advertir a priori el pago de un derecho patrimonial que no se ha demostrado su utilización. El problema de la comunicación pública deriva no de la sintonización musical, como es el caso de los afiliados, sino de la presentación de espectáculos públicos o audiciones, con lo cual, está claro que los cobros derivados de FONOTICA por sintonización no están definidos como un derecho patrimonial a favor de ningún autor, dado que no es un medio de elección

<sup>32</sup> Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-580025>

del usuario, o sea que los afiliados no ponen a disposición del público las obras que se exponen como medio ambiental, donde no existe comercialización de obra alguna, que muestra la ausencia de conexidad entre autor y patentado. El artículo 50 obliga a los usuarios a un pago previo de los derechos en audiciones o espectáculos y antepone la figura de una autoridad en impedimento a la realización de los mismos, sin que se indique cuál es. Obliga a un pago a priori de una remuneración que no se ha verificado, lo cual es totalmente arbitrario, contrario al principio de legalidad y al Convenio de Berna, que establece que debe existir un convenio amistoso de previo, sin que ello implique pago alguno. O sea, que el usuario puede establecer un pacto directo con el autor o compositor para establecer el repertorio y el valor de la utilización de las obras en beneficio del comercializador dentro de la figura del espectáculo y con base en ese convenio se cancela lo que corresponde. Por la misma naturaleza de esos derechos, se considera inconstitucional el artículo 83 de la Ley de Derechos de Autor. Se aprecia lo intangible de la norma al permitir a un productor de un fonograma, y no al autor, la autorización que se indica. Es ambigua la definición de comunicación <sup>3</sup>interactiva lo cual roza con la relación usuario-autor en que debe estar definida la cuantificación y utilización de la obra, por lo que cualquier otra forma de cobro es evidentemente inconstitucional. La interpretación del concepto de comunicación pública ha derivado en una controversia literal del supuesto cobro sobre derechos de autor. El problema se cierne en el concepto de mandato que en derecho civil se conceptualiza en el capítulo de los poderes, tanto especial como generalísimo del derecho civil. Los derechos patrimoniales le conciernen al autor exclusivamente, por lo que, en el tanto exista una concesión para que una representación los abstraiga, las condiciones contractuales deben estar debidamente definidas en cuanto a los límites de actuación, así como el posible cobro y distribución de esos derechos. La norma violenta el principio de legalidad al convenir una figura y cobro atípico en el cobro de los derechos patrimoniales de los autores y compositores, ya que el productor debe tener representación mandataria para el supuesto cobro, lo cual evidencia una actuación inconstitucional contra los patentados en virtud de que la decisión de este tipo de cobros tiene que estar debidamente demostrada a través de auto-

ridad competente como indica el Convenio de Berna. El artículo 132 de la Ley de Derechos de Autor señala: <sup>3</sup>Las sociedades nacionales o extranjeras, legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos, serán considerados como mandatarios de sus asociados y representados, para todos los fines de derecho, por el simple acto de afiliación a ellas, salvo disposición expresa en contrario, pudiendo actuar, administrativa o judicialmente, en defensa de los intereses morales y patrimoniales de sus afiliados «La norma cae en el exceso de su limitación en relación a la formalidad que se ha comentado en ese tipo de contratos y que están estipulados en el derecho civil. Estiman que es evidentemente inconstitucional que ese tipo de asociaciones de gestión colectiva que están definidas vía reglamentaria, se les apareje un mandato con una simple afiliación. Son dos definiciones totalmente diferentes, ya que los presupuestos de afiliación únicamente le conceden a los autores o compositores incorporados de un grado de defensa a sus intereses como gremio y no de una cesión de sus derechos patrimoniales y menos su administración y control. Esta figura es totalmente atípica. Afiliación por mandato no es compatible con la legislación civil ni con la propia Ley de Derechos de Autor. Aducen que el Poder Ejecutivo violentó el principio jerárquico al dar concesiones, vía reglamentaria, a las sociedades de gestión colectiva para establecer tarifas y conceder licencias, con lo cual se violenta el principio de reserva de ley. De las tarifas que cobren las sociedades de gestión colectiva, sólo podrá reservarse un porcentaje para cubrir sus gastos administrativos necesarios para la protección de los derechos representados. No podrá distribuirse entre los socios suma alguna de ese porcentaje. No se puede concebir que exista una iniciativa tan espontánea y arbitraria que haga que una organización, por el simple convenio de afiliación, que es totalmente informal, pueda establecer cobros empleando figuras como la imposición del <sup>3</sup>salario mínimo que es utilizado únicamente en la administración tributaria en el cobro de las multas o pago de impuestos a nivel institucional. Aducen violación al principio de legalidad y a las libertades de comercio y trabajo. Los artículos 48, 49, 50, 51 y 56 del Decreto Ejecutivo número 24611 del cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, <sup>3</sup>Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, son

contrarios al principio de legalidad. La definición de licencia utilizada por el Reglamento es atípica para justificar un cobro irreal. Una licencia, concierne a un permiso, autorización, consentimiento, venia, concesión o facultad, que obviamente debe estar amparada por una regulación legal emitida por la Asamblea Legislativa. Por principio legal, una licencia debe tener la fuerza normativa necesaria para contener la fuerza obligatoria de imponerse al administrado y que es característico de la ley y que en este caso ha sido invadida por la norma de menor rango que es el Reglamento y que ha permitido la violación de los derechos fundamentales de los afiliados. La licencia concierne a una autorización específica que está determinada para solventar una actividad. Con ello se permite la imposición de un cobro en abstracto que es inconstitucional. Esa figura atípica se contrapone al principio de reserva de ley. Las sociedades de gestión colectiva están definidas como agrupaciones que defienden los intereses de sus afiliados. Sin embargo, esta normativa ha permitido que estas organizaciones impongan tarifas y concedan licencias que no están advertidas en ninguna norma legal. Por una invasión del reglamento se define que una sociedad de gestión colectiva puede establecer un cobro por un monto fijo como así lo perpetraron las asociaciones vigentes. La tarifa no es más que la imposición de un impuesto donde el hecho generador es la simple conclusión de escuchar música. Ya no es la utilización de un repertorio como así lo impone la Ley de Derechos de Autor y las normas internacionales como el Convenio de Berna. Se trata de un procedimiento y medición distinta y es que al arbitrio de estas organizaciones se indica que los negocios de los afiliados deben cancelar una tarifa mensual, trimestral o anual que tiene como hecho generador el tamaño del negocio, el número de mesas o posibles clientes que acudan al negocio. Ya no se trata de una utilización de un repertorio musical de autores o compositores. El Reglamento impone inconstitucionalmente la capacidad de crear una tarifa o impuesto totalmente opuesto al principio de reserva de ley que jurisprudencialmente ha desarrollado que esta facultad es imperiosa de la ley únicamente. La imposición de la tarifa desarrolla atípicamente otro concepto que es la incorporación de una licencia que es el marco de autorización del cobro. Al existir un impuesto, se puede crear la licencia de repertorio musical, que no

es más que un aditivo de contraposición al principio de reserva de ley. Las sociedades de gestión colectiva operan con la creación de una licencia que se otorga con la firma de un contrato previo por suma determinada sin que se indique qué repertorio se ha utilizado. Se ha transfigurado totalmente el derecho patrimonial del derecho de autor al concebir un combo musical en abstracto como figura predeterminada para el cobro a manera de tarifa. Esta licencia fue incluida en la normativa reglamentaria rompiendo el orden jerárquico normativo que es la base del orden jurídico. Al imponerse un gravamen a sus actividades con capacidad de cierre de establecimientos, se está enfrentando una verdadera afectación en esos derechos fundamentales como consecuencia de la agresión a la Constitución Política. Esta situación se ha patrocinado por la imposición vía decreto del Poder Ejecutivo para evitar la tramitación legal. Esa invasión de poderes que históricamente se ha virtualizado en el <sup>3</sup>poder del rey sobre sus súbditos se ha anclado en el sistema democrático en forma sigilosa vía decreto en la cual la propia Constitución Política ha creado su remedio desde la creación de la Ley de Jurisdicción Constitucional para reprimir ese abuso de poder. Si bien es cierto, la legislación internacional le da protección a los intereses morales y patrimoniales de los autores, es también cierto que cada legislación interna, debe adecuarse a que la reproducción de esos intereses económicos tenga una relación satisfactoria con la posible utilización de las obras por parte de usuarios en su beneficio, en cuyo caso serían los tribunales de justicia, que dentro de un marco probatorio podrían definir las posibles controversias que se originen entre autores y usuarios. El artículo 1 del Decreto 23485-J del cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, Reglamento al artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, es inconstitucional, ya que definió el concepto obligatorio de <sup>3</sup>autoridad como las autoridades de policía del artículo 50. La Ley de Protección a los Derechos de Autor número 8686 del veintiuno de noviembre del dos mil ocho, que fue parte piramidal de la aprobación del Tratado de Libre Comercio con los EE.UU. estableció que cualquier controversia entre autor o compositor y usuario se debe dirimir en los tribunales de justicia que es el verdadero concepto de autoridad y no el indicado en la norma reglamentaria.



2.- Por auto número 2010009376 de quince horas y seis minutos del veintiséis de mayo del dos mil diez, la Sala rechazó de plano la acción en cuanto a los artículos 70 bis inciso b) de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, número 8039 del doce de octubre del dos mil y 2 del Decreto 23485-J del cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, Reglamento al artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. En cuanto al artículo 50 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, número 6683 del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos, reservó el dictado de la sentencia de esta acción hasta que fuera resuelta la número 08-002550-0007-CO y ordenó dar curso a la acción en cuanto a los artículos 83 y 132 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, número 6683 del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos; 48, 49, 50, 51 y 56 del

Decreto Ejecutivo número 24611-J del cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, <sup>3</sup>Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y 1 del Decreto 23485-J del cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro (fs. 41 a 44 del expediente).

3.- Por resolución de quince horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de junio del dos mil diez (visible a folio 47 del expediente) se dio curso a la acción contra los artículos 83 y 132 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, número 6683 del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos; 48, 49, 50, 51 y 56 del Decreto Ejecutivo número 24611-J del cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, <sup>3</sup>Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y 1 del Decreto 23485-J del cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se confirió audiencia a la Procuraduría General de la República y a la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM).-

4. La Procuraduría General de la República contestó la audiencia en escrito visible a folios 72 a 103 del expediente. En cuanto a la legitimación de los accionantes, indica que se encuentra fundamentada en lo dispuesto en el artículo 75 párrafo 1) de la Ley de Jurisdicción Constitucional, por cuanto interpusieron el recurso de amparo tramitado con el número de expediente 09-008986-0007-CO, sin

embargo, señala que en ese recurso se invoca únicamente, la inconstitucionalidad de los artículos 132 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, 48, 49, 56 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 24611-J del 4 de setiembre de 1995) y, al parecer ±pues no queda del todo claro de su redacción ±de todo el Decreto Ejecutivo N° 23485 del 5 de julio de 1994. Considera que parte de la acción dirigida contra el artículo 83 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos y contra los numerales 50 y 51 de su Reglamento debe rechazarse también de plano, pues ni siquiera se mencionan en el asunto base ninguna de esas disposiciones, por lo que la acción no constituye un medio razonable para amparar los derechos e intereses de las recurrentes, incumpliendo de esa manera, con el presupuesto de admisibilidad que establece el artículo 75, párrafo primero, de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Señala en cuanto al fondo que el tema de los derechos patrimoniales del productor de un fonograma inmediatamente conecta con el tema de los derechos conexos, y con los alcances de las facultades de representación con las que gozan las sociedades de gestión colectiva en la tutela de los derechos de autor y conexos. Sostiene que ambos aspectos mencionados se encuentran tutelados tanto por la Constitución Política como por los instrumentos internacionales en materia de propiedad intelectual, debidamente ratificados por el Estado Costarricense, de los que las normas impugnadas son un mero desarrollo. Reitera los argumentos de fondo que se hicieron en el informe correspondiente al expediente 08-002550-0007-CO, principalmente, en lo que a la objeción al artículo 50 de la Ley N° 6683 se refiere, en cuanto a que la normativa de carácter legal ±e incluso infralegal ±existente sobre la materia, se limita a desarrollar y concretar los derechos de autor y conexos, sin contraponerse a la regulación constitucional. Explica que el artículo 83 de la Ley N° 6683 se conecta con el tema de los derechos conexos, que encuentran pleno reconocimiento en el ordenamiento jurídico como una derivación también de los artículos 47 y 121 inciso 18 de la Constitución Política. Sostiene que esta Sala en sentencia N.º 2009-000826 consideró: <sup>3</sup>II.- Sobre los derechos de autor y los Derechos conexos. En la resolución 2000-09993 de las 14:52 horas del 8 de noviembre de 2000, este Tribunal realiza un breve análisis del contenido del derecho de propiedad in-

lectual en el que explica como la disposición del artículo 47 de la Constitución, que reconoce a todo autor, inventor, productor o comerciante el goce temporal de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con acuerdo a la ley, se desarrolla en la Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos, número 6683, de 25 de noviembre de 1982. En ella se tutela <sup>3</sup>cualquier tipo de expresión personal perceptible en cualquiera de sus manifestaciones (literatura, música, artes plásticas, danza, invenciones científicas o tecnológicas, marcas y nombres comerciales), cuando se trate de una obra resultado de la actividad espiritual, que tenga individualidad, sea completa y unitaria, y por último que sea original o novedosa. La configuración jurídica de este derecho comprende tanto la vertiente moral <sup>3</sup>el autor, inventor, productor o comerciante tiene el derecho de presentarse “ erga omnes “ como el autor intelectual de la obra, invención, marca o nombre comercial, y a la tutela y defensa de la obra como entidad propia; con lo cual se constituye en un derecho de carácter personalismo, lo que hace que sea inalienable (lo excluye del comercio de los hombres), irrenunciable, intransmisible, perpetuo y absoluto; como la patrimonial, que se refiere a la explotación, disposición y disfrute económico de obra a que tiene derecho el titular.<sup>3</sup> La publicación, reproducción, transformación, adaptación, refundición, traducción y grabación constituyen actos que tienden a materializar este derecho, y por el cual el autor tiene derecho a percibir un beneficio económico. Derivados de los derechos de autor, se encuentran los Derechos conexos, que son los que ejercen los productores de fonogramas y a los artistas, intérpretes y ejecutantes. En otras palabras, el derecho de autor lo constituyen los derechos de los creadores intelectuales y los Derechos conexos son derechos derivados a partir de esas creaciones de los autores, en este caso, musicales. Explica que la tutela de esta clase de derechos se amplía con la aprobación por parte del Estado Costarricense de dos Tratados Internacionales de vital importancia, como son la Convención internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma, 1961), aprobada mediante Ley N.º 4727 del 5 de marzo de 1971, y el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogra-

mas (Tratado de la OMPI o WPPT), aprobado mediante Ley N.º 7967 del 22 de diciembre de 1999, de manera que no es propiamente a la luz del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias o Artísticas ±firmado en esa ciudad en 1886 y revisado en París el 24 de julio de 1971, aprobado por nuestro país mediante Ley n.º 6083 de 29 de agosto de 1977 ±que se deben de valorar las normas cuestionadas, y en concreto el artículo 83 de la Ley N.º 6683; sino de la Convención de Roma, que lo viene a complementar a fin de solventar la necesidad de protección de las <sup>3</sup>nuevas categorías de beneficiarios con motivo de los avances tecnológicos, concretamente, la aparición de la fonografía. Expone que desde la perspectiva de los artistas intérpretes y ejecutantes, los fonogramas que incluían interpretaciones o ejecuciones y emisiones radiofónicas y televisivas tanto de esos fonogramas como de interpretaciones o ejecuciones en directo, parecían ser peligrosos competidores que socavaban sus oportunidades de empleo, por lo que era legítimo, desde su punto de vista, pedir que se les confirieran los debidos derechos ± derecho de autorización o al menos derecho a una remuneración ±respecto de esas actividades <sup>3</sup>competidoras, y también era comprensible que los productores de fonogramas exigieran protección contra la copia no autorizada de sus fonogramas, a los que finalmente se unieron los organismos de radiodifusión pidiendo protección para sus programas de radiodifusión contra la retransmisión no autorizada. Señala que el artículo 83 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos desarrolla las estipulaciones de la Convención de Roma y del Tratado de la OMPI, que es una actualización de las normas sustantivas del primero, dirigido a dar respuesta a los retos de la era digital en materia de derechos conexos, de conformidad con los dispuestos en los artículos 10 y 12 de la Convención de Roma, así como lo que en ese mismo sentido establece el Tratado de la OMPI al regular en su capítulo III los derechos de los productores de fonogramas, en sus artículos 11, 12, 13 y 15. Explica que como puede apreciarse particularmente en los artículos 12 del Convenio de Roma y 15.1 del Tratado de la OMPI, el derecho de los productores de fonogramas a cobrar por la utilización de sus fonogramas se encuentra debidamente reconocido en ambos instrumentos internacionales, que a tenor del artículo 7 de la Constitución Política, gozan de autoridad

superior a las leyes, por lo que en modo alguno es necesario que el productor deba tener representación mandataria del autor de la obra artística para exigir dicha remuneración económica ± como así lo pretenden las accionantes ±, pues ello es parte sustancial de las potestades que conforman los llamados derechos conexos ; de los que el productor, al igual que los artistas, intérpretes y ejecutantes son titulares. Sostiene que el párrafo segundo del artículo 15 del Tratado de la OMPI, en lo que atañe a la recaudación y reparto de la remuneración, da la libertad de elección a cada parte contratante, para establecer en su legislación nacional, si la remuneración equitativa y única deba ser reclamada al usuario por el artista intérprete o ejecutante, o por el productor de un fonograma, o por ambos, y que el legislador costarricense se decantó por la segunda opción al disponer en el artículo 83 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos que fuese el productor el encargado de dicha recaudación. Indica que desde esa perspectiva, el artículo 83 impugnado no hace otra cosa que plasmar en el ordenamiento interno las garantías derivadas de sendos tratados internacionales a favor de los titulares de derechos conexos, tal y como lo prescriben los artículos 26 de la Convención de Roma y 23 del Tratado de la OMPI, que además de reconocer el derecho de remuneración equitativa y única por la explotación de un fonograma a favor del productor, recoge la previsión de los instrumentos internacionales, respecto a que dicha suma recaudada debe compartirse con los artistas. Explica que la opción a favor del productor del fonograma para que sea éste quien se encargue de reclamar al usuario los derechos patrimoniales de la obra, es plenamente conforme con la habilitación que a tal efecto contiene el párrafo segundo del artículo 15 del Tratado de la OMPI, además de que tampoco se debe olvidar que los citados instrumentos internacionales en los que se sustenta el artículo 83 en cuestión establecen un nivel mínimo de protección a los derechos de autor y conexos que bien puede ser complementado y desarrollado por cada Estado parte en su legislación nacional. Manifiesta que no se comparte el criterio de las recurrentes respecto a que el legislador costarricense en la adopción de este artículo incurrió en un exceso o sobrepasó los límites de la normativa internacional que rige la materia y que conforman el bloque de constitucionalidad. Agrega que la expresión em-

pleada por el artículo 83 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, acerca de la utilización o reproducción de un fonograma para la radiodifusión o <sup>3</sup>para cualquier forma de comunicación no interactiva, en locales frecuentados por el público, no supone un grado de ambigüedad que amerite un examen de su validez constitucional por parte de este Tribunal, y que a lo sumo se trata de un aspecto de mera legalidad acerca de la aplicación concreta que de dicha norma se haga por los operadores jurídicos, cuya discusión correspondería a los tribunales ordinarios. Considera que en todo caso, se debe partir de la premisa que se deduce con toda claridad de los artículos 12 del Convenio de Roma y 15.1) del Tratado de la OMPI, en el sentido de que cualquier forma de comunicación al público de un fonograma publicado con fines comerciales genera la obligación en su utilizador de abonar una remuneración a favor de los beneficiarios de los derechos conexos, entre ellos, los productores de fonogramas. Estima que siendo que los propios tratados en la materia se encargan de reducir cualquier margen de <sup>3</sup>ambigüedad o de indeterminación en la formulación antes empleada, empezando por el mismo Convenio de Berna, donde se establecen y protegen diferentes formas de comunicación al público (por medios alámbricos o inalámbricos) en sus artículos 11.1) ii ), 11 bis .1), 11 ter .1) ii ), 14.1) ii ) y 14 bis .1), cabe señalar, que todas esas disposiciones comprenden actos tradicionales no interactivos (que presupone un comunicador activo y unos receptores pasivos) de comunicación al público, además de que el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT) (aprobado mediante Ley n.º 7968 de 22 de diciembre de 1999), cuyo artículo 8 recoge precisamente la <sup>3</sup>solución marco adoptada por la Conferencia Diplomática de la OMPI como fundamento para las disposiciones concernientes a las transmisiones interactivas, señala: <sup>3</sup>«los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija .’, y el concepto de <sup>3</sup>comunicación al público’, en virtud de la Convención de Roma, engloba no sólo la comunicación al público en un lugar distinto de donde se

origina la comunicación, sino también la comunicación al público en presencia de público o, al menos, en un lugar abierto al público, de un fonograma o de una radiodifusión, así como el WPPT, que en su artículo 2.g) ofrece una definición explícita de comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma, en el siguiente sentido: <sup>3</sup>«la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. A los fines del Artículo 15, se entenderá que “comunicación al público” incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.´, al tiempo que su artículo 14 hace referencia precisamente a las transmisiones interactivas, al disponer como un derecho exclusivo de los productores de fonogramas: <sup>3</sup>« autorizar la puesta a disposición del público de sus fonogramas ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.´ Considera en cuanto a las facultades de las Sociedades de Gestión Colectiva en la tutela de los derechos de autor y conexos y el artículo 132 impugnado, que ya incluso ha superado un examen previo de su constitucionalidad por esta Sala en la sentencia N° 4642-95 de las 15:39 horas del 22 de agosto de 1995, además de que acerca de las sociedades de gestión colectiva, la Procuraduría al rendir su informe en la citada acción de inconstitucionalidad tramitada en el expediente n.º 08-002550-0007-CO manifestó: <sup>3</sup>En lo referente a las entidades de gestión colectiva, debemos mencionar que son una clase especial de personas que están legitimadas para hacer efectivos ciertos derechos de propiedad intelectual en cumplimiento del principio de trato nacional que consagra el artículo 5.1 del Convenio de Berna. De acuerdo con la resolución de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia No. 1245-F-1, gozan de una legitimación extraordinaria, derivada tan solo de los términos de sus propios Estatutos, Pacto Constitutivo, convenios de representación recíproca y de la Declaración Concertada que contiene el artículo 42 del ADPIC que textualmente dice: <sup>3</sup>la expresión titular de derechos incluye las federaciones y asociaciones que tengan capacidad legal para ejercer tales derechos´. Por medio de las sociedades de gestión colectiva, los intere-

sados obtienen los réditos patrimoniales por su intelecto, lo que responde al fenómeno de los medios de comunicación que tienen alcance mundial; y las sociedades de gestión lo que hacen es administrar los intereses patrimoniales tanto de los autores como de las empresas que giran en torno a su actividad. Además, conforme con la Carta de Derecho de Autor, aprobada el 26 de setiembre de 1956 por el Congreso de Hamburgo de la Confederación Internacional de Sociedades de Autor y Compositores CISAC, estas sociedades, sea cual fuere su forma jurídica, son organismos de administración de los intereses patrimoniales de los autores y sus derechohabientes siendo no organismos comerciales, ni empresas que persiguen fines de lucro, por lo que a ellas se les ha encomendado no solo el fijar las tarifas de la ejecución musical y otros, sino la forma, modo, lugar y tiempo en que deba efectuarse por cualquiera que pretenda utilizar las obras de los autores que se protegen. ´ Señala que esta Sala se ha referido en varias ocasiones a la legitimidad constitucional de las Sociedades de Gestión Colectiva, de donde se destaca la plena validez constitucional para que las entidades procedan no solo a controlar el uso de una obra sino para que recauden los derechos patrimoniales derivados de explotación en representación de los titulares de Derechos de Autor y Conexos, por lo que no son procedentes los reproches de los accionantes al exigir las formalidades propias del Contrato de mandato del Derecho Civil para que dichas Sociedades ejerzan tales facultades, lo cual, incluso atentaría contra la tutela eficaz de esta clase de derechos, además de lo dispuesto por el artículo 20 del Tratado de la OMPI o WPPT, en el sentido de que el goce y el ejercicio de los derechos previstos en dicho Tratado no están subordinados a ninguna formalidad. Agrega que el cobro que se realiza a los usuarios de una obra musical en modo alguno puede ser considerado un impuesto, según ha dispuesto este Tribunal, además de que se han avalado las potestades de que gozan las entidades de gestión colectiva para exigir su cobro a los particulares. Manifiesta que los accionantes estiman que los artículos 51 y 56 del Reglamento a la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos son inconstitucionales, pues para ellos las controversias en materia de derechos de autor deben dirimirse en los Tribunales de Justicia y no a través de laudos arbitrales, no obstante, ninguno de los dos numerales citados cierra las puertas para



que alguna de las partes en conflicto ejerza las acciones judiciales respectivas, de manera que la opción para acudir a un procedimiento arbitral es meramente potestativo de las partes, lo que en todo caso encuentra amplio cobijo en el artículo 43 de la Constitución Política.

Indica que tampoco existe vicio de inconstitucionalidad alguno en el artículo 1 del Reglamento al artículo 50 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto Ejecutivo N° 23485, y que refiere a lo razonado por esta Sala en la sentencia N° 4642-95, que en todo caso es menester tomar en cuenta que este Tribunal en resolución N°2008-6062, acumuló y amplió la acción que se tramita en el expediente N° 08-002550-0007-CO la impugnación respecto a dicho numeral. Considera en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 23485, que este fue derogado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 35536, por lo que debe estarse a las consideraciones hechas por esta Sala en la sentencia N° 2004-13781, que son de gran importancia para verificar la conformidad constitucional de la autorización o licencia de uso de repertorio cuestionada por los accionantes. Concluye que, sin perjuicio de las observaciones hechas respecto a la inadmisibilidad parcial respecto de los artículos 83 de la Ley sobre los Derechos de Autor y Derechos Conexos y 50 y 51 de su Reglamento, la acción debe rechazarse por el fondo dada la conformidad de las normas impugnadas con el bloque de constitucionalidad (fs. 72 a 103).

5.- El señor Mario Campos Sandoval, en su condición de director general de la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM) contestó la audiencia a folios 56 a 69 del expediente. Considera que debe rechazarse de plano la acción en cuanto a lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, 50 y 51 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y 1 del Reglamento al artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Aunque los accionantes indican que se encuentran legitimados para interponer la acción en virtud del recurso de amparo que se tramita ante esta Sala con el expediente N° 09-008986-0007-CO, y que en dicho recurso de amparo los accionantes alegan la inconstitucionalidad de los artículos 50 y 132 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos; artículos 48, 49 y 56 del Reglamento a la

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos (Decreto Ejecutivo número 24611-J, en adelante RDA) y el artículo 70 bis inciso b) de la Ley de Protección de Derechos de Autor, sin embargo, no invocaron la inconstitucionalidad de los artículos 80 de la Ley de Derechos de Autor, 50 y 51 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y 1° del Reglamento al artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, por lo que es claro que los accionantes no cumplen con el requisito de admisibilidad que establece el artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional para interponer la acción contra lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley de Derechos de Autor, 50 y 51 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y 1 del Reglamento al artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y la acción debe ser rechazada en cuanto a esas normas. Expone sobre la improcedencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 83 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y menciona que aun cuando los accionantes no cumplen con el requisito de admisibilidad en cuanto al artículo 83 de la Ley de Derechos de Autor, también existen elementos de fondo para rechazar esta acción. Considera que los accionantes confunden los derechos de autor con los derechos conexos cuando afirman que el artículo 83 le permite al productor de un fonograma y no al autor el cobro previo sobre una autorización. Indica que el artículo 83 de la LDA se refiere a derechos conexos, los cuales se derivan de los derechos de autor, pero no por esto pertenecen a los autores, sino más bien a productores de fonograma, artistas, intérpretes y ejecutantes. Expone que el artículo 83 de la LDA no viola el principio de legalidad por cuanto la Convención de Roma, en su artículo 12, faculta a cada legislación a determinar el procedimiento de cobro de derechos conexos, y que en el caso de Costa Rica, nuestros legisladores eligieron que los cobros fueran realizados por el productor y que éste a su vez haga la repartición con los demás artistas, intérpretes y ejecutantes, lo cual es completamente compatible con lo dispuesto en tal Convención. Manifiesta que el artículo 132 de la LDA otorga a las entidades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, la calidad de mandataria, teniendo representación amplia y suficiente para otorgar licencias, recaudar derechos de autor, demandar, representar judicial y extrajudicialmente y

en general, realizar cualquier otro acto necesario en la defensa de los intereses de sus asociados y representados extranjeros, de lo cual se colige que la representación con la que se actúa una entidad de gestión colectiva no emana ni de un poder generalísimo ni de uno judicial, sino de una atribución legal que le confiere la propia ley, en aplicación del Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, es decir, la propia Ley creó esa forma de contrato de representación o mandato con poderes específicos para la recaudación y protección de los derechos de autor por parte de las sociedades de gestión colectiva, confiriéndoles una legitimación y representación especial. Explica que la legislación nacional ha optado por el ejercicio colectivo de los derechos de autor y derechos conexos a través de entidades de gestión colectiva, que son organizaciones integradas por una serie de titulares de derechos de autor y derechos conexos, administradas y vigiladas por ellos mismos, con redes mundiales conectadas entre sí para lograr una gestión efectiva de sus derechos, además de que los derechos siguen perteneciendo a los autores bajo esta forma asociativa. Considera que los artículos 48, 49, 50 y 51 del RDA simplemente desarrollan y complementan lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Política, así como algunos Tratados Internacionales y la propia LDA, y que en cuanto a la remuneración del autor, el artículo 17 de la LDA complementa lo señalado en la normativa recién reseñada en los párrafos anteriores, estableciendo que el titular de los derechos patrimoniales de la obra tiene el derecho de determinar la retribución económica que deben pagar los usuarios de su obra, es decir, aquellas personas que deseen obtener una autorización o licencia para su uso. Manifiesta que el artículo 11 bis) apartado 1) del Convenio de Berna faculta a los Estados a optar por el sistema del derecho exclusivo para el autor de autorizar su uso, que fue precisamente el escogido por Costa Rica. Explica que existe una notoria imposibilidad material de los autores para desplazarse a cada ciudad a nivel nacional o a cada país, para pactar con cada uno de los usuarios particulares las autorizaciones para el uso de sus obras, por lo que precisamente fueron creadas las entidades de gestión colectiva de derechos de autor, a las cuales se les confiere la competencia no solo para fijar las tarifas generales que deben pagar los usuarios de obras musicales protegidas, sino además para actuar ju-

dicial y extrajudicialmente en defensa de los derechos de sus representados, lo que nuestro país se encuentra en los artículos 132 y 156 de la LDA, otorgando a las entidades de gestión colectiva la calidad de mandatarias, teniendo la facultad para conceder licencias, recaudar derechos de autor, demandar, representar en juicio y realizar cualquier otro acto necesario en la defensa de los intereses de sus afiliados, lo cual se encuentra simplemente desarrollado y concretizado por los artículos 48, 49, 50 y 51 del RDA, y ha sido reconocido por este Tribunal. Manifiesta que en virtud de lo expuesto, las entidades de gestión colectiva otorgan a los usuarios autorizaciones globales, nunca obra por obra, de uso de repertorio para actividades determinadas, pero de manera previa y no exclusiva, por cuanto por pragmatismo el repertorio de música protegida es dinámico, pues día a día surgen cientos de obras nuevas y, por ende, son cientos las nuevas obras que se incorporan a la administración colectiva. Sostiene que estas licencias generales garantizan un trato equitativo, razonable y proporcional para los usuarios, quienes pagan una remuneración total por todas las obras que vayan a emplear, independientemente de quienes sean sus autores y compositores, y del reconocimiento, fama, experiencia y otra serie de factores que serían tomados en cuenta si la gestión se hiciera individualmente para determinar que por una obra hay que pagar más derechos que por otra. Señala que en nada debe entenderse que el cobro por derechos de autor es un impuesto a la música, en virtud de que este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que el pago por concepto de derechos de autor no se trata de un impuesto sino de un derecho de propiedad que se ejercita frente a cualquier tercero que pretenda explotar la obra. Estima en cuanto a la supuesta de violación de normas reglamentarias a la libertad de trabajo y de comercio, que la obtención de la respectiva licencia de uso de repertorio musical es una exigencia legal y como tal no es una violación a esos derechos fundamentales, lo que ha sido considerado en la jurisprudencia constitucional aplicable. Expone que el artículo 56 del RDA, se refiere a una simple facultad que tienen las partes de una controversia relacionada con derechos de autor, o derechos conexos, de someterse a un arbitraje, y que en todo caso, no es una obligación, y concretiza el contenido del artículo 43 de la Constitución Política. Considera que a pesar de que los accionantes

no reúnen el requisito previo para la admisibilidad en contra del artículo 1 del Reglamento al artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en todo caso, no se viola el principio de legalidad, en vista de que mientras dicho artículo hace referencia a una autoridad administrativa que debe verificar que un usuario de obras musicales protegidas cuente con el recibo de cancelación de los derechos de autor, el artículo 38 de la Ley de Procedimientos de Observancia hace referencia a las acciones administrativas y judiciales que corresponden a un titular frente a una violación de cualquier derecho de propiedad intelectual, simplemente estableciendo que la autoridad encargada de revisar las acciones judiciales por violaciones a los derechos de propiedad intelectual son los Tribunales de Justicia, aunque estableciendo expresamente que esto es sin perjuicio de otras disposiciones del ordenamiento jurídico, de forma tal que para aceptar la tesis de los accionantes, debería haber una contradicción o incompatibilidad entre el artículo 1 del Reglamento al artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y el artículo 28 de la Ley de Procedimientos de Observancia, no obstante, en el caso concreto resulta completamente posible la aplicación del artículo reglamentario citado sin violar la Ley, por cuanto ambas normas tratan situaciones distintas. Solicita se rechace de plano, y subsidiariamente por el fondo esta acción en cuanto a los artículos 83 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, 50 y 51 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, 50 y 51 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y 1 del Reglamento al artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, por cuanto los accionantes no cumplen el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para interponer la acción, además de que se rechace por el fondo la presente acción en relación con los artículos 132 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, y 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

6.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 136, 137 y 138, del Boletín Judicial, de los días 14, 15 y 16 de julio de 2010 (folio 71).

7.- Por resolución de 15\_41 hrs. de 10 de mayo de 2012, se tuvieron por contestadas las audiencias y se pasó el expediente al despacho del Magistrado Armijo, a quien corresponde el estudio de fondo de la acción (f. 127).-

8.- Por sentencia número 2011-08626 de catorce horas y treinta minutos de veintinueve de junio de dos mil once, se declaró sin lugar la acción número 08-002550-0007-CO.-

9.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 85 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se prescinde de la celebración de la audiencia oral y pública.

10.- En los procedimientos se ha cumplido las prescripciones de ley. Redacta la Magistrada AbdeInour Granados; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad. Por auto número quince horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de junio del dos mil diez (visible a folio 47 del expediente) la presente acción fue admitida únicamente contra los artículos 83 y 132 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, número 6683 del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos; 48, 49, 50, 51 y 56 del Decreto Ejecutivo número 24611-J del cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, <sup>3</sup>Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y 1 del Decreto 23485-J del cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro. La Procuraduría General de la República objeta la admisibilidad de la acción porque en el recurso de amparo tramitado bajo expediente número 09-008986-0007-CO, que es el asunto previo pendiente, que sirve de base a esta acción, se invoca, únicamente, la inconstitucionalidad de los artículos 132 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, 48, 49, 56 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 24611-J del 4 de setiembre de 1995) y, al parecer ±pues no queda del todo claro de su redacción ±del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 23485 del 5 de julio de 1994. La Procuraduría considera que la acción, en cuanto se dirige contra el artículo 83 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos y los artículos 50 y 51 de su Reglamento debe rechazarse también de plano, pues ni siquiera se menciona en el asunto base ninguna de esas disposiciones. En este sentido,

lleva razón la Procuraduría General de la República, porque al no invocarse la inconstitucionalidad de las normas señaladas y, ni siquiera, mencionarse, la acción es inadmisibles en cuanto incumple los presupuestos ordenados en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y, en consecuencia, la inconstitucionalidad de esas normas no es medio razonable de amparar los derechos e intereses de los accionantes. En consecuencia, procede desestimar la acción, por inadmisibles, también en cuanto se dirige contra el artículo 83 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos y los artículos 50 y 51 de su Reglamento, con lo cual, el objeto del proceso queda reducido a determinar la conformidad con la Constitución Política de los artículos 132 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, número 6683 del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos, 48, 49 y 56 del Decreto Ejecutivo número 24611-J del cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, <sup>3</sup>Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y 1 del Decreto 23485-J del cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro. La acción versa sobre cuestiones de constitucionalidad, en su mayoría, previamente discutidas y resueltas por esta Sala, conforme se dirá.- II.- Del artículo 132 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos: El artículo 132 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos dispone que:

<sup>3</sup>Artículo 132.-

Las sociedades nacionales o extranjeras, legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos, serán consideradas como mandatarias de sus asociados y representados, para todos los fines de derecho, por el simple acto de afiliación a ellas, salvo disposición expresa en contrario, pudiendo actuar, administrativa o judicialmente, en defensa de los intereses morales y patrimoniales de sus afiliados´.

Ese artículo fue objeto de una interpretación auténtica por Ley No. 7686 de 6 de agosto de 1997, en la cual se dispuso:

Artículo Único. Interpretase auténticamente que en los artículos 111, 132, 133 y 156 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos No. 6683, de 14 de octubre de 1982, los términos “Sociedad” y “Sociedades” no se refieren exclusivamente a las sociedades mercantiles contempladas en la Legis-

lación Costarricense y comprende las asociaciones inscritas conforme a la Ley de Asociaciones, No. 218 de 8 de agosto de 1939.-

La argumentación de los accionantes en cuanto a la presunta inconstitucionalidad de esa norma se fundamenta en que incurre en exceso de limitación en relación a la formalidad del tipo de contratos mediante los cuales se considera mandatarias a esas sociedades. Consideran inconstitucional que a ese tipo de asociaciones de gestión colectiva, definidas por vía reglamentaria se les apareje un mandato con una simple afiliación y que los presupuestos de afiliación únicamente conceden a los autores o compositores incorporados de un grado de defensa a sus intereses como gremio y no de una cesión de sus derechos patrimoniales y menos su administración y control. Consideran que la afiliación por mandato no es compatible con la legislación civil ni con la propia Ley de Derechos de Autor. Sin embargo, la apreciación de los accionantes no tiene relación con una disconformidad de la norma con la Constitución, sino con un sistema de relación entre los autores y las sociedades constituidas para la defensa de los derechos de autor y conexos, con un régimen de representación disímil del común del de mandato contemplado en el Código Civil. Sobre el particular, esta Sala, en la sentencia número 2011-08626 de catorce horas y treinta minutos de veintinueve de junio de dos mil once, consideró que:

<sup>3</sup>existe una obligación impuesta por la propia Constitución Política de proteger los derechos del autor de la obra <sup>2</sup>incluyendo, claro está, su dimensión patrimonial<sup>2</sup> de modo que se garantice su propiedad sobre la creación. Este derecho implica la posibilidad que tiene el autor de determinar la retribución económica que deben pagar los usuarios de su obra (voto No. 172-95 de las 15:54 horas de 10 de enero de 1995). Además, esto abarca a la entidad de gestión colectiva que representa a los autores, la que, conforme las facultades legales, puede actuar como recaudadora de los derechos patrimoniales de sus afiliados; recuérdese que esas entidades se encuentran caracterizadas <sup>3</sup>«por la representación y defensa de un núcleo de intereses pertenecientes a los miembros de la colectividad determinada o actividad común y, en cuanto los representa y defiende, la Asociación actúa a favor de sus asociados, la colectividad de compositores y autores musicales´ (sentencia No. 364-98 de las 16:12 horas de 21



de enero de 1998). Como segunda consecuencia, se encuentra que el cobro por la comunicación pública de obras musicales protegidas no constituye un tributo sino que es consecuencia del ejercicio de los derechos patrimoniales que sobre sus obras tienen los autores (ver, en similar sentido el Voto No. 2006-8095 de las 10:12 horas de 8 de junio de 2006), los que, como se vio, pueden ser ejercidos por la organización de gestión colectiva que representa el autor. Tercero, ese cobro no implica <sup>2</sup>como en términos generales, se alega en la presente acción<sup>2</sup> una suplantación de potestades públicas por parte de las entidades de gestión colectiva <sup>2</sup>en este caso ACAM<sup>2</sup>. En anteriores oportunidades, se ha reconocido a las personas o entidades representantes de autores y compositores constituidas legítimamente, facultades para actuar a nombre de quienes les hayan otorgado su representación en el país, para conceder autorizaciones de uso de sus obras, para fijar y cobrar las tarifas por el uso de repertorio. Así por ejemplo, en la sentencia No. 2000-9994 de las 14:53 horas de 08 de noviembre de 2000, se sostuvo lo siguiente: <sup>3</sup>Sobre la actuación de la Municipalidad de

Escazú.- Si bien el amparado omite indicar expresamente que el amparo se interpone en contra del órgano administrativo citado, aporta copia de un documento titulado <sup>3</sup>Requisitos que se deben cumplir para solicitar traspasos, traslados y derechos de explotación de licencias de licores' que acredita que la Municipalidad citada impone la obligación de <sup>3</sup>10. Presentar autorización o exoneración del uso de repertorio musical«, fundado en lo dispuesto por los numerales 48, 49, siguientes y concordantes de Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, No. 6683, que en desarrollo del artículo 47 constitucional-establece la obligación de los órganos del Estado de conformar sus acciones preventivas, permisivas y sancionatorias- al mandato de tutela efectiva de los derechos de autores y consumidores, y tratándose de la difusión de ondas sonoras como es el caso de la reproducción y uso de repertorios musicales-, de los habitantes en general (numerales 50 y 74 constitucionales). De manera que resulta conforme al derecho de la constitución el requisito en cuestión. Ahora bien, la Municipalidad indica que la autorización o exoneración deberá ser extendida por la Asociación de Compositores Musicales, lo que resulta conforme a los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y libre asociación

en tanto ±ver folios 62 y 62- representa y administra los derechos de autor de sus afiliados únicamente y no excluye a otras sociedades o asociaciones de esta competencia o posibilidad. Nótese que, incluso, en este precedente, se avaló ese requisito como parte de los que deben presentarse para tramitar la expedición y renovación de una patente, en el tanto, es una manifestación de las acciones de tutela efectiva a las que se ha comprometido el Estado costarricense en materia de los derechos de autor y conexos. Vinculado con lo anterior, debe decirse que ese requisito no supone una afectación de la libertad de comercio <sup>2</sup>como, en forma amplia se arguye<sup>2</sup> pues, si bien, se ha sostenido que esa libertad es una garantía constitucional que permite que cualquier persona escoja, sin más restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más se ajuste a sus intereses, también es cierto que en el ejercicio de esa actividad, el interesado debe someterse a las regulaciones establecidas. Así entonces, se ha avalado el cobro que por derechos patrimoniales derivados del derecho de autor realiza la ACAM<sup>2</sup> que como entidad de gestión colectiva tiene como fin, precisamente, proteger los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor nacionales o extranjeros afiliados a esa organización<sup>2</sup>, sosteniendo que <sup>3</sup>(«) para que el recurrente y su representada labore a derecho, debe de contar con la licencia de uso del repertorio musical y para ello debe cancelar un rubro determinado por el uso y lucro de las obras que no le pertenecen; rubro que es establecido por ACAM mediante un tarifario publicado y en base a estándares internacionales aplicado a la realidad de nuestro país'(voto No. 2006-11733 de las 11:20 horas de 11 de agosto de 2006)´.

En la misma sentencia, la Sala reconoció que el artículo 132 de la Ley de Derechos de Autor es un desarrollo del artículo 11 bis, inciso 2, del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, con lo que esa normativa tiene, incluso, cobertura supralegal (artículo 7° de la Constitución Política).

Particularmente, en el voto 2009-00826 de doce horas y doce minutos del veintitrés de enero del dos mil nueve, la Sala ha reconocido la naturaleza y constitucionalidad de las entidades establecidas en el artículo 132 de esa Ley.-

III.- Sobre las entidades de gestión colectiva. Mediante resolución 2007-7309, de las 11:21 horas del 25 de mayo de 2007, este Tribunal se pronunció sobre la naturaleza jurídica de este tipo de entidades. En esa ocasión se dijo lo siguiente:

<sup>3</sup>IV.- De la naturaleza jurídica de las sociedades de gestión. Estando declarada la constitucionalidad de los artículos cuestionados en el expediente de acción que tenía suspendido este recurso de amparo, es pertinente señalar en este asunto que, la Sala también se ha pronunciado en relación con la función de las entidades de gestión colectiva, en cuanto definen la tarifa por la utilización de su repertorio, así como en relación con la modalidad jurídica en la que los artistas y músicos pueden asociarse para efectos de su representación, defensa y administración de sus derechos patrimoniales, esto es, la presentación de inscripciones en el Registro, el ejercer las correspondientes acciones legales, inclusive demandas en los tribunales de justicia, así como también, todo lo referente a la recaudación de los derechos patrimoniales; toda vez que la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos - artículo 111-expresamente permite que estos (autores y músicos) se organicen en sociedades para que los representen en lo que corresponde a la defensa, protección y administración de los derechos patrimoniales derivados de los derechos intelectuales. Específicamente en sentencia 2006-4883 de las quince horas y veintinueve minutos del cinco de abril del dos mil seis, este Tribunal señaló:

<sup>3</sup> («) Primero que nada, se parte de la naturaleza jurídica de las asociaciones, las cuales son agrupaciones de orden privado para fines específicos y determinados, sea “científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo, y cualesquiera otros lícitos”, con la única condición de que la asociación no puede tener “como único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia” (artículo 1° de la Ley de

Asociaciones, número 218, de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve y sus reformas). De esta suerte, se observa que las asociaciones pueden válidamente tener como uno de sus fines la defensa de los derechos intelectuales de sus afiliados, coadyuvando a la protección de sus derechos, y en ese mismo orden es que también pueden actuar como recaudadoras de los derechos patrimoniales de sus afiliados, puesto que esta actividad no se constituye

en su único fin. En este sentido, debe recordarse que el artículo 26 de la citada ley le reconoce plena capacidad o facultad jurídica para “adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas a la consecución de sus fines”; con lo cual, se constata que cuenta con los instrumentos necesarios para llevar a cabalidad la función de representación de los derechos de autor que la ley exige. No debe olvidarse un antecedente jurisprudencial de esta Sala, la sentencia número 1829-99, de las dieciséis horas nueve minutos del diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró inconstitucionales unas disposiciones del Reglamento de la Ley de Derechos de Autor, precisamente por limitar la representación de los autores a las organizaciones formadas como sociedades civiles, bajo las siguientes consideraciones: “Lo anterior significa una directa limitación de derechos fundamentales, tales como la libertad de asociación (artículo 25 constitucional), así como el disfrute de sus obras intelectuales (artículo 47), lo cual, a la luz del numeral 28 de la Ley Fundamental, solamente podría haber sido realizado por parte de la Ley Formal.”

Y en segundo lugar, de un análisis interpretativo de la ley, el cual debe ser comprensivo y no limitativo, precisamente en virtud del principio “pro libertatis”, no puede limitarse lo que expresamente el legislador no quiso limitar. El concepto de “sociedad” o “sociedades” es definido en el Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales (de Manuel Ossorio) en forma bastante amplio, comprendiendo “cualquier agrupación o reunión de personas o fuerzas sociales”, “la agrupación natural o convencional de personas, con unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales, que cumple, con la cooperación de sus integrantes, un fin general, de utilidad común”, “asociación”, “inteligencia entre dos o más para un fin”, “consorcio”, “liga, alianza”. Obviamente puede dársele un contenido civil o comercial, pero para ello debe indicarse tal especialidad en forma expresa y contundente.

IV.- CONCLUSIÓN. La Sala concluye que si el legislador no determinó una forma jurídica determinada en que los músicos y artistas debían de agremiarse o asociarse para procurar la defensa y administración de sus derechos patrimoniales, de modo que no resulta excesiva la interpretación auténtica dada mediante la Ley número 7686, dado

que del texto de las normas en cuestión (artículos 111, 132, 133 y 156 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos), y según el espíritu de la ley, se puede concluir que el legislador confirió el derecho de ejercer la representación de autores y compositores musicales nacionales a una gama sumamente amplia de agentes, sin mayores limitaciones que la necesidad de que la agrupación de referencia tenga la facultad o capacidad jurídica suficiente para desempeñar la defensa y administración de los derechos patrimoniales de sus afiliados, funciones que puede cumplir a cabalidad la asociación, no únicamente las sociedades civiles o mercantiles.”

Dijo, también, la Sala, en esa misma sentencia, que:

<sup>3</sup>Este Tribunal no encuentra razón para variar el criterio vertido en el sentido de que el concepto de “sociedad” o “sociedades” puede ser entendido en un sentido bastante amplio, comprendiendo “cualquier agrupación o reunión de personas o fuerzas sociales”, “la agrupación natural o convencional de personas, con unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales, que cumple, con la cooperación de sus integrantes, un fin general, de utilidad común”, “asociación”, “inteligencia entre dos o más para un fin”, “consorcio”, “liga, alianza”. De manera que la Asamblea Legislativa no se extralimitó en el procedimiento mediante el cual dio cabida a las asociaciones, cuando se refirió a las sociedades que tendrían capacidad de recaudar los derechos patrimoniales de los autores y artistas que representen. Así las cosas, lo procedente es rechazar por el fondo esta acción como en efecto se procede.’

III.- De los artículos 48, 49 y 56 del Decreto Ejecutivo 24611-J:

Se cuestiona lo dispuesto en los artículos 48 y 49 y 56 del Decreto Ejecutivo número 24611-J del cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, <sup>3</sup>Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos’, en cuanto se permite que las sociedades de gestión colectiva impongan tarifas y concedan licencias, presuntamente, sin fundamento legal alguno. En cuanto al artículo 56, el accionante únicamente manifestó que lo considera inconstitucional por violar el principio de legalidad, dado que las controversias por los derechos de autor deben dirimirse en el seno de los Tribunales de Justicia y no mediante un laudo arbitral, porque la

Ley de Observancia de Propiedad Intelectual y las reformas a la Ley de Derechos de Autor que precedieron a la firma del tratado de Libre Comercio (se presume que se refiere al suscrito entre Los Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana) establecieron los mecanismos jurisdiccionales, por lo que resulta inconstitucional otra vía. Los artículos 48, 49 y 56 del Decreto 24611-J disponen:

<sup>3</sup>ARTÍCULO 48.- Las Sociedades de Gestión Colectiva son personas jurídicas privadas, que no tienen por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, sino proteger los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y de los derechos conexos, tanto nacionales como extranjeros, reconocidos por la Ley y por los convenios internacionales que ha ratificado el país; así como para recaudar en nombre de ellos, y entregarles las remuneraciones económicas derivadas de la utilización de sus obras y producciones intelectuales, confiadas a su administración por sus asociados o representantes, o por los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza.

De las tarifas que cobren las Sociedades de Gestión Colectiva, sólo podrán reservarse un porcentaje para cubrir sus gastos administrativos necesarios para la protección de los derechos representados. No podrá distribuirse entre los socios suma alguna de ese porcentaje. (Así reformado por el artículo 4º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998 y modificado posteriormente su texto por Resolución de la Sala Constitucional No. 1829-99 de las 16:09 horas del 10 de marzo de 1999).

ARTÍCULO 49.- Las Sociedades de Gestión Colectiva están legitimadas en los términos que resulten de la Ley y el presente Reglamento, de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con personas o entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Para tales efectos:

- 1.- Otorgarán las Licencias de Uso de los derechos gestionados;
- 2.- Establecerán las tarifas generales que determinen la remuneración para los autores, exigida por la utilización de su repertorio.

No obstante, quedan siempre a salvo las utilizations singulares de una o varias obras de cualquier clase autorizadas por el titular del derecho

(Así reformado por el artículo 4º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

ARTÍCULO 56.- En caso de que surja controversia sobre los Derechos protegidos por la Ley y el presente Reglamento, las partes podrán someterse a un Procedimiento Arbitral ante el Tribunal Arbitral que estará constituido por tres jueces, uno que será el asesor jurídico de la Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión Nacional del Consumidor, designado por dicha Unidad Técnica; un representante nombrado por las partes de la lista que proporcione el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y en caso de que no haya acuerdo, el Registro lo designará; y por el Director del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, o un representante que él nombre, quién lo presidirá y convocará. Sus laudos se dictarán por escrito, y deberán estar claramente fundamentados. El laudo será dictado en un plazo máximo de 60 días a partir del día siguiente en que queden listos los autos. El Tribunal Arbitral celebrará una audiencia oral para que las partes expongan sus argumentos. Contra lo resuelto por el Tribunal Arbitral no procede recurso alguno. Los gastos que se originen con motivo del procedimiento arbitral estarán a cargo de las partes. (Así adicionado por el artículo 1º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998. El antiguo artículo 56 pasó a ser el 60)

La Sala también se ha pronunciado en relación con la potestad de cobro de tarifas por parte de las sociedades de gestión colectiva, en la misma sentencia citada en el considerando anterior, en los siguientes términos:

<sup>3</sup>IV.- Sobre la naturaleza del cobro por repertorio musical. Señala el amparado que el cobro del canon por repertorio musical es un impuesto a la música, porque entre otras razones, no se exhibe el repertorio musical a quien se le cobra. Al efecto por sentencia de amparo 2006-008095 de las diez horas y doce minutos del ocho de junio del dos mil seis, sobre ese punto esta Sala indicó:

<sup>3</sup>Sobre este tema, contrario a lo que afirma el recurrente el cobro por comunicación pública de obras musicales protegidas no es un tributo, sino

que surge como consecuencia del ejercicio de los derechos patrimoniales, que sobre sus obras literarias y artísticas tienen los autores. Esta tutela de los derechos de autor deriva de lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política, según el cual: <sup>3</sup>Todo autor, inventor, productor, o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.”; en relación con lo dispuesto en el artículo 121 inciso 18) constitucional, según el cual es atribución de la Asamblea Legislativa “Promover el progreso de las ciencias y las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones.” Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos tutela estos derechos en su artículo 27; específicamente en su inciso 2 al señalar:”2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”. El artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales también da una protección a los derechos de autor al establecer el deber de los Estados Partes en el presente Pacto de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. En cuanto a la protección de derecho de autor y derechos conexos, específicamente, Costa Rica también ha ratificado los convenios de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, y la Convención de Roma, para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión. Más recientemente se han aprobado una serie de normas para proteger las obras en relación con las nuevas tecnologías digitales, específicamente los conocidos Tratado de la OMPI, sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996) y el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT) (1996). A nivel legal Costa Rica cuenta con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, número 6683, de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y dos, reformada por la ley número 7979 de 22 de diciembre de 1999 y Ley No. 8039 de 12 de octubre del 2000, a partir de la cual es desarrollada la relación entre la Administración y los autores y compositores musicales, entre otros. Los artículos



111° y 132° de dicha Ley disponen la posibilidad de que los autores y compositores musicales, en defensa de sus derechos, actúen a través de agrupaciones que los representen, sea para el cobro y distribución de los por eventos generados por la utilización de las obras musicales. Además se ha implementado la ley con la aprobación de Decretos Ejecutivos que la reglamentan, en ese sentido el N° 23845- MP de 26 de julio de 1994, N° 24611-J del 24 de octubre de 1995 y N° 26882-J de 4 de mayo de 1998, en los cuales se regula de manera específica la materia de propiedad intelectual y los derechos de autor. De la amplia normativa en materia de derechos de autor y derechos conexos se concluye que los tales son derechos que forman parte de la denominada “propiedad intelectual” cuyo objeto es la protección de las creaciones del ingenio humano, lo que incluye las obras musicales; a través entre otros del ejercicio del derecho patrimonial paracobrar las utilidades por el uso de sus obras en público, lo que no tiene nexo alguna con la materia impositiva, y se descarta la naturaleza tributaria a que hace referencia el recurrente. En consecuencia se procede a declarar sin lugar el recurso en cuanto a tal extremo.

V.- Sobre la potestad de cobro de las entidades de gestión colectiva. En la misma resolución recién citada, este Tribunal se pronunció sobre la facultad que tiene la asociación ahí recurrida de cobrar a nombre de los músicos. En esa ocasión se estableció que:<sup>3</sup>El artículo 12 de la Convención de Roma establece que: <sup>3</sup>Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas, intérpretes y ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración. Es con base en esa normativa que las sociedades de gestión pretenden hacer efectivos, en forma colectiva, los derechos reconocidos en la ley a los autores y a los titulares de prestaciones protegidas; en el entendido que los derechos siguen perteneciendo a sus respectivos titulares. Tal y como se ha visto en anteriores ocasiones, el ordenamiento jurídico costarricense reconoce a las personas o entidades representantes de autores y compositores constituidas legítimamente,

facultades suficientes para actuar a nombre de quienes les hayan otorgado su representación en el país para conceder autorizaciones de uso de sus obras y para fijar las tarifas para el uso de su repertorio. Es en ese sentido que en sentencia n°2000-09994 de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del ocho de noviembre del dos mil, la Sala expuso: <sup>3</sup>B.- Sobre la actuación de la Municipalidad de Escazú.- Si bien el amparado omite indicar expresamente que el amparo se interpone en contra del órgano administrativo citado, aporta copia de un documento titulado<sup>3</sup> Requisitos que se deben cumplir para solicitar trasposos, traslados y derechos de explotación de licencias de licores que acredita que la Municipalidad citada impone la obligación de <sup>3</sup>10. Presentar autorización o exoneración del uso de repertorio musical«, fundado en lo dispuesto por los numerales 48, 49, siguientes y concordantes de Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, No. 6683, que en desarrollo del artículo 47 constitucional establece la obligación de los órganos del Estado de conformar sus acciones preventivas, permisivas y sancionatorias- al mandato de tutela efectiva de los derechos de autores y consumidores, y tratándose de la difusión de ondas sonoras como es el caso de la reproducción y uso de repertorios musicales-, de los habitantes en general (numerales 50 y 74 constitucionales). De manera que resulta conforme al derecho de la constitución el requisito en cuestión. Ahora bien, la Municipalidad indica que la autorización o exoneración deberá ser extendida por la Asociación de Compositores Musicales, lo que resulta conforme a los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y libre asociación en tanto ver folios 62 y 62- representa y administra los derechos de autor de sus afiliados únicamente y no excluye a otras sociedades o asociaciones de esta competencia o posibilidad. C.-Sobre el cobro realizado por ACAM a las empresas amparadas, no corresponde a este órgano valorar si dicho monto se ajusta o no al repertorio musical difundido en los establecimientos comerciales citados en el escrito de interposición, y a los contratos de representación otorgados previamente por autores nacionales e internacionales, circunstancia que en todo caso tampoco denuncia el amparado, siendo que un pronunciamiento en este sentido resultaría *ultrapetitum* y la valoración respectiva excede la sumariedad propia del amparo.” (Sentencia número 2009-00826 de las

doce horas doce minutos del veintitrés de enero del dos mil nueve)

De lo anteriormente expuesto, se observa cómo todas las normas reglamentarias cuestionadas sí tienen un claro fundamento constitucional y legal sobre el cual la Sala se ha referido en su jurisprudencia, que ha dejado clara la razón de ser de las sociedades de protección de derechos de autor y conexos, la cual viene dada por la necesidad de gestionar el cobro de los derechos de autor o conexos de carácter patrimonial, por cuenta de varios autores y titulares de esos derechos, a quienes les resulta imposible estar presente en todos los lugares del país y del mundo donde su obra es utilizada, así como a los usuarios les resulta imposible establecer un trato personal con todos los autores, compositores y editores a fin de obtener las autorizaciones para utilizar las obras. Específicamente, con relación al artículo 56, se trata de una norma que debe entenderse en concordancia con el artículo 51 del mismo Reglamento, reformado por Decreto No. 26882-J de 20 de abril de 1998, el cual establece que:

<sup>3</sup>Sin perjuicio de las acciones judiciales que las partes pueden ejercer ante la jurisdicción competente, si un usuario, una organización de usuarios o un organismo de radiodifusión considera que es abusiva la tarifa establecida por una Sociedad de Gestión Colectiva para la comunicación pública de obras, interpretaciones o producciones musicales preexistentes, podrán recurrir al arbitraje del Tribunal Arbitral de Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, constituido en el artículo 56 del presente

Reglamento'.-Como puede observarse, el texto del Decreto, tanto en el artículo 51 como en el 56 se refieren claramente a un uso potestativo del derecho a acudir al arbitraje, en perfecta conformidad con el artículo 43 constitucional, según el cual toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente, derecho que está desarrollado por el legislador en la Ley No. 7727 de 09 de diciembre de 1997, Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social. De ahí que lo que eventualmente podría surgir es una discusión, de mera legalidad, en cuanto a la conformidad del artículo 56 del Decreto con la Ley 7727, que intentó recoger en un solo texto todas las disposiciones sobre arbitraje,

además de otras reglas sobre la resolución alterna de conflictos.-

IV.- Del artículo 1 del Decreto Ejecutivo 23485-J: Con anterioridad, también esta Sala se ha pronunciado en cuanto al artículo 1 del Decreto No. 23485-J, el cual dispone que:

Artículo 1º.- La autoridad a que se refiere el artículo 50 de la ley N° 6683 y sus reformas, son los cuerpos de policía subordinados a los Ministerios de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía, a los cuales corresponde la verificación del cumplimiento del presente decreto y de la ley que reglamenta.

Así, en la citada sentencia número 2011-08626, la Sala consideró que la norma no es inconstitucional, por la razones siguientes:

En cuanto al artículo 1º ibidem impugnó que a través de esa norma se les atribuye a las autoridades de policía defender los <sup>3</sup>intereses privados de ACAM'. Considera que esas autoridades de policía no tienen la capacidad necesaria para dirimir conflictos de esta naturaleza sino que deben ser los órganos jurisdiccionales los encargados a resolver cualquier controversia. Sobre el particular, resulta menester tener en consideración, ad effectum videnti, el criterio vertido por la Procuraduría General de la República en el informe rendido en la acción de inconstitucionalidad No. 09-016147-0007-CO en relación con esa norma, en la que se sostuvo, en forma expresa: <sup>3</sup>Tampoco nos parece que haya vicio de inconstitucionalidad alguno en el artículo 1 del Reglamento al artículo 50 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos (Decreto Ejecutivo n.º23485), que precisa que <sup>3</sup>La autoridad a que se refiere el artículo 50 de la ley N° 6683 y sus reformas, son los cuerpos de policía subordinados a los Ministerios de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía, a los cuales corresponde la verificación del cumplimiento del presente decreto y de la ley que reglamenta. 'Sobre este punto nos remitimos a lo razonado por esa Sala Constitucional en el citado voto No. 4642-95: <sup>3</sup>X.-Finalmente se argumenta que el numeral 6 del reglamento [del Decreto Ejecutivo número 23485-MP del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, Reglamento a la Ley de Derechos de Autor] es contrario a los artículos 11, 39 y 45 de la Constitución Política, al decir los accionantes que al facultar a la Guardia Civil o Rural de la respectiva jurisdicción a impedir el uso desautoriza-

do de obras musicales, se estaría transgrediendo flagrantemente dichos preceptos constitucionales. Las argumentaciones dadas no son de recibo, toda vez que el artículo impugnado lo que hace es desarrollar la potestad dada por disposición legal contenida en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, a los miembros de las autoridades policiales citadas, a fin de impedir el uso desautorizado de las obras musicales, hasta tanto el empresario no cumpla con la obligación antes dicha, disposiciones estas reguladas en los numerales 50, 123 y 131 de la ley, por consiguiente no resulta violatorio de los principios constitucionales consagrados en los numerales 39 y 45 de la Constitución Política. No encuentra este Tribunal mérito para acoger el argumento planteado por el promovente. En efecto, el artículo impugnado desarrolla la potestad atribuida, en el artículo 50 de Ley de Derechos de Autor y Conexos, a los cuerpos de policía subordinados a los Ministerios de Seguridad Pública y de Gobernación y Policía para velar e impedir el uso desautorizado de obras musicales, lo que no resulta violatorio del principio de jerarquía normativa (ver, en ese mismo sentido, el Voto No. 4642-95 en el que se descartó la inconstitucionalidad del artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 23485), además de ser absolutamente congruente con las obligaciones contraídas por el Estado costarricense en el ámbito del Derecho Internacional Público que fueron reseñadas en el Considerando VI de esta sentencia y que deben ser, indeclinablemente, cumplidas y honradas. En criterio de este Tribunal, la norma no está otorgando a las autoridades de policía, la facultad de <sup>3</sup>dirimir o resolver conflictos entre el autor y el que utiliza o difunde la obra sino que, únicamente, les atribuye la obligación de verificar que se cuente con la autorización necesaria del autor <sup>2</sup>o su representante<sup>2</sup> por el uso de la obra y que se haya cancelado la remuneración correspondiente, la que forma parte de los intereses patrimoniales que integran los derechos de autor. La norma como tal, no excluye que los conflictos suscitados ante el incumplimiento de esas obligaciones, sea discutido en sede administrativa o judicial conforme lo regulado por la Ley No.8039, Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. En virtud de lo expuesto, la norma no resulta inconstitucional y así debe declararse”.

V.- Conclusión. Procede desestimar la acción en todos sus extremos.-

VI.- VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS ARMIJO SANCHO Y CRUZ CASTRO: En anteriores ocasiones los suscritos han considerado inconstitucional el sistema que permite a la Asociación de Autores y Compositores Musicales de Costa Rica recaudar un canon, en supuesta representación de los derechos intelectuales de terceros, sin demostrar que tales terceros, en efecto, le confirieran ese poder, así como sus demás consecuencias, reguladas mediante reglamento. Al respecto, se remite a los mismos argumentos en que los suscritos fundamentan la disidencia en cuanto al tema, en la sentencia número 2011-08626 de catorce horas y treinta minutos de veintinueve de junio de dos mil once, por los cuales se consideraron inconstitucionales los artículos 50 de la Ley sobre Derechos de Autor y derechos conexos, 1, 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 23485, así:

I.- Por vincularse este caso directamente con el resuelto por la Sala, mediante la sentencia No. 2004-13781 de las 14:52 horas del 1° de diciembre de 2004, remito a las razones ahí consignadas, a propósito de la objeción que hago, con los Magistrados Cruz y Volio, al sistema en que se permite a la Asociación de Autores y Compositores Musicales de Costa Rica recaudar un canon, en supuesta representación de los derechos intelectuales de terceros, sin demostrar que tales terceros, en efecto, le confirieran ese poder. Es, por este motivo, que consideramos que lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley sobre Derechos de Autor y derechos conexos es inconstitucional.

II.- De igual modo, en lo que atañe a los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 23485, en el voto salvado supra aludido se expresó:

<sup>3</sup>Los suscritos Magistrados difieren del criterio sostenido por este Tribunal Constitucional en la sentencia de esta acción de inconstitucionalidad y la declaran parcialmente con lugar, en cuanto se dirige contra los artículos 3° y 4° del Decreto Ejecutivo No.23485-MP de 5 de julio de 1994. Sobre el particular, manifiesta el accionante que tales normas son inconstitucionales, en cuanto violan el derecho protegido en el artículo 28 constitucional y el principio de reserva de ley, en la medida en que se obliga al Instituto Costarricense de Turismo, a la Municipalidades y, en general, a todo organismo público que deba otorgar o renovar una licencia o permisos de

funcionamiento de establecimientos mercantiles, en los que se utilicen obras musicales de cualquier índole, como requisito previo para el trámite, a exigir al interesado que presente la autorización de uso de repertorio conferida por la Asociación de Compositores y Autores Musicales. En cuanto a este extremo la acción debe estimarse, en tanto se considera que lo dispuesto por el Decreto impugnado regula materia reservada con exclusividad a la Ley, con menoscabo del Derecho de la Constitución. Sobre los alcances del principio de reserva de ley y del sistema de libertad, en sentencia N°3550-92, de las 16:00 hrs. de 24 de noviembre de 1992, la Sala señaló:

<sup>3</sup>XI - El artículo 28 de la Constitución Política recoge así el principio y derecho general libertad: “Artículo 28 “Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. “Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley...”.

XII - Es decir: de conformidad con el párrafo 1, las personas -léase “privadas”- están facultadas para hacer todo aquello “que no infrinja la ley”, expresión totalmente equivalente al llamado principio de libertad, según el cual, para el ser humano, “todo lo que no está prohibido está permitido”. Por ello, nadie puede ser privado de hacer lo que la Constitución o la ley no prohíban o, por lo menos, lo que no habiliten expresa y taxativamente a prohibir. XIII - Pero es que el mismo artículo 28, en su párrafo 2, todavía llega a más: a armonizar aquel principio general de libertad, todavía meramente formal, con una concepción materialmente democrática que lo llena de contenido, colocando en su base lo que puede llamarse el “sistema de la libertad”. Según éste, ya el ser humano, no sólo puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, sino que tiene también la garantía de que ni siquiera la ley podrá invadir su esfera intangible de libertad y, por ello, de autonomía e intimidad, fuera de los supuestos previstos taxativamente por la propia Constitución, supuestos excepcionales y, por ende, de interpretación restrictiva, que pueden resumirse en el concepto de “bien común” rectamente entendido.

XIV - Por otra parte, tanto el principio como el sistema de la libertad imponen una serie de consecuencias formales y materiales directamente apli-

cables al caso en estudio, vinculadas todas ellas al “principio general de legalidad”, que es su contrapartida necesaria, consagrado y recogido especialmente en los artículos 11 de la Constitución y de la Ley General de la Administración Pública, así:

“Artículo 11 (Constitución Política) “Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública”;

“Artículo 11 (Ley Gral. de la Admón. Pública) “1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. “2. Se considerará autorizado el acto reglado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa”; principio de legalidad condicionado, a su vez, en relación con el régimen de las libertades y derechos fundamentales, por el de “reserva de ley”, derivado de aquél, según el cual, conforme a la misma Ley General:

“Artículo 19 “1. El régimen jurídico de los derechos constitucionales estará reservado a la ley, sin perjuicio de los reglamentos ejecutivos correspondientes. “2. Quedan prohibidos los reglamentos autónomos en esta materia”.

XV - Lo anterior da lugar a cuatro corolarios de la mayor importancia para la correcta consideración de la presente acción de inconstitucionalidad, a saber:

En primer lugar, el principio mismo de “reserva de ley”, del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales -todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-; En segundo, que sólo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de éstas, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas, y que deben



respetar rigurosamente su “contenido esencial”; y En tercero, que ni aun en los reglamentos ejecutivos, mucho menos en los autónomos u otras normas o actos de rango inferior, podría válidamente la ley delegar la determinación de regulaciones o restricciones que sólo ella está habilitada a imponer; de donde resulta una nueva consecuencia esencial:

Finalmente, que toda actividad administrativa en esta materia es necesariamente reglada, sin poder otorgarse a la Administración potestades discrecionales, porque éstas implicarían obviamente un abandono de la propia reserva de ley.

Del texto de la sentencia transcrita se desprende que si bien el Estado goza de la potestad de dictar disposiciones que tienden a restringir -de manera razonable- el ejercicio de los derechos fundamentales, tales normas deben provenir del Poder Legislativo; en consecuencia, el Ejecutivo se encuentra inhabilitado de emitir reglamentos autónomos o ejecutivos que limiten el goce de los derechos consagrados en la Constitución Política, como en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos vigentes en la República. Lo anterior, sin embargo, es soslayado en el caso concreto con las normas impugnadas, pues mediante un precepto reglamentario se limitó en forma indebida la libertad de comercio; en este sentido, aunque el artículo 50 de la Ley N°6683 estipula: <sup>3</sup>La autoridad no permitirá la realización de audiciones o espectáculos públicos, sin que el usuario exhiba el programa indicando las obras que serán ejecutadas, el nombre de sus autores y el recibo cancelando la remuneración de los titulares de derecho de autor. Cuando la ejecución se haga con fonogramas, el programa también contendrá los nombres de los intérpretes y el usuario exhibirá además el recibo por los derechos conexos, lo cierto es que las normas cuestionadas, al establecer que las Municipalidades, por ejemplo, deben exigir como requisito previo a la obtención o la renovación del permiso de funcionamiento la autorización de uso de repertorio, desbordan sin duda el marco legal que les sirve de fundamento y que deben desarrollar, e imponen una restricción arbitraria que cercena el Derecho de la Constitución. Ciertamente, aunque se reconoce y comparte la necesidad de tutelar los derechos de autor y la propiedad intelectual, siendo reiterados los fallos de este Tribunal Constitucional que se encaminan en esta dirección, ello no da pie para que se legitime el hecho de que por medio

de un Decreto Ejecutivo se regule materia destinada con exclusividad a la ley formal ±como lo es toda aquella relativa al goce de los derechos fundamentales± teniendo en consideración los principios pro homine y pro libertate, según los cuales dichas normas se deben interpretar de manera restrictiva, siempre a favor del sistema de libertad. Distinta, sin embargo, es la situación planteada en esta acción, en que se estipuló un requisito previo al otorgamiento o a la renovación del permiso municipal ±que bien puede tener por fin la protección de los intereses de los miembros de la Asociación referida±pero en normas infralegales que no tienen ni pueden tener la virtud de limitar el disfrute de los derechos fundamentales, en tanto se encuentra vedado en razón de lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, tal y como se expuso con detalle en la sentencia transcrita. Así las cosas, los suscritos Magistrados salvan el voto y declaran con lugar la acción en lo que a este punto atañe, anulándose por inconstitucionales los artículos 3° y 4° del Decreto Ejecutivo N°23485-MP de 5 de julio de 1994, Reglamento al Artículo 50 de la Ley N°6683

Con sustento en las razones expuestas, consideramos que lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley sobre Derechos de Autor y derechos conexos, 1, 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 23485 es inconstitucional. Por ese motivo, los suscritos Magistrados salvan el voto y declaran parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad.

VII.- Nota del Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Abdelnour con redacción del primero. Concurrimos con la mayoría en cuanto a desestimar la acción, toda vez que existe suficiente sustento normativo internacional para descartar una violación al principio de legalidad por parte de los numerales 3 y 4 del Decreto Ejecutivo número 23485 y no encontramos motivos de inconstitucionalidad en relación con las otras normas impugnadas. Por otra parte, en la sentencia número 2010-007856 de las 9:35 horas del 30 de abril de 2010, esta Sala estableció que ACAM, en tanto asociación de derecho privado dedicada a la gestión colectiva de derechos patrimoniales de autor y conexos y al ejercicio de los derechos de autor a través de tales entidades de gestión, opera como un sistema de administración colectiva, en el que merced a un convenio entre el autor o titular del derecho y la entidad de gestión, se facilita la administración de los repertorios naciona-

les y extranjeros, el intercambio de información, y la distribución de ganancias a los titulares de derechos de autor de distintos lugares del mundo. Con base en el artículo 49 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, tales entidades pueden otorgar licencias de uso en virtud de los mandatos recibidos de los titulares de los derechos en los ámbitos nacional o internacional. Asimismo, la Sala ya estableció que por tratarse de un sistema declarativo de derechos, es innecesario condicionar la representación del autor al registro del repertorio musical pues basta con que esté afiliado a la asociación para que esta pueda actuar en defensa de sus derechos. No obstante, conviene subrayar que la ACAM, para ejercer las facultades de su mandato en representación de los autores y compositores (esto es hacer valer los derechos de sus representados frente a terceros al presentarse en sus instalaciones y exigirle el pago por la utilización de las obras), debe demostrar que está debidamente legitimada para tal efecto. Esto implica que ACAM se encuentra obligada a informar al usuario acerca de la lista de autores y compositores que dice representar, cuando así lo pida la persona afectada.

#### POR TANTO:

Se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Armijo y Cruz salvan el voto y declaran con lugar la acción, con las consecuencias de ley. El Magistrado Rueda y la Magistrada Abdelnour ponen nota.-

Gilbert Armijo S. - Presidente a.i  
Fernando Cruz C.  
Paul Rueda L.  
Aracelly Pacheco S.  
Teresita Rodríguez A.  
Rosa María Abdelnour  
Jorge Araya G.

## 9. LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, MATERIALES AUDIOVISUALES E IMPRESOS

Ley: 7440 del 11/10/1994<sup>33</sup>

NOTA: Esta Ley fue reglamentada mediante Decreto Ejecutivo N° 26937 de 27 de abril de 1999.

### LEY GENERAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, MATERIALES AUDIOVISUALES E IMPRESOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTÍCULO 1.- Obligación del Estado.

Esta Ley rige la actividad que el Estado debe ejercer para proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y a la familia, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos, a los materiales audiovisuales e impresos; asimismo, regula la difusión y comercialización de esos materiales.

##### ARTÍCULO 2.- Espectáculo público.

Para efectos de esta Ley se entenderá por espectáculo público toda función, representación, transmisión o captación pública que congregue, en cualquier lugar, a personas para presenciarla o escucharla.

##### ARTÍCULO 3.- Actividades.

Esta Ley regula la valoración de los contenidos de las siguientes actividades:

- a) Espectáculos públicos, particularmente el cine y las presentaciones en vivo.
- b) Radio.
- c) Televisión por VHF, UHF, cable, medios inalámbricos, vía satélite o cualesquiera otras formas de transmisión.
- d) Juegos de vídeo.
- e) Alquiler de películas para vídeo.
- f) Material escrito de carácter pornográfico.

<sup>33</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=25731&nValor3=27223](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=25731&nValor3=27223)

## CAPITULO SEGUNDO AUTORIDADES Y DEPENDENCIAS

### ARTÍCULO 4.- Ejecutores.

La ejecución de la presente Ley estará a cargo del Consejo nacional de espectáculos públicos y de la Comisión de control y calificación.

ARTÍCULO 5.- Consejo nacional de espectáculos públicos y afines.

Se crea el Consejo nacional de espectáculos públicos y afines, en adelante denominado el Consejo, como un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia, que se integrará de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Justicia y Gracia o su representante, quien lo presidirá.
- b) Un delegado del Ministro de Cultura, Juventud y Deportes.
- c) Un delegado del Ministro de Educación Pública.
- d) El Director Nacional de Prevención del Ministerio de Justicia y Gracia.
- e) El jefe del Departamento de Control de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía.
- f) Una delegada del Instituto Nacional de las Mujeres.

(Así adicionado este inciso por el artículo 27, inciso a), de la ley del Instituto Nacional de las Mujeres No.7801 de 30 de abril de 1998)

### ARTÍCULO 6.- Funcionamiento del Consejo.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Para lo no dispuesto en esta Ley, el Consejo se regirá por la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 7.- Instalación de los miembros del Consejo.

El Ministro de Justicia y Gracia instalará y juramentará a los miembros del Consejo, quienes no devengarán dietas.

### ARTÍCULO 8.- Funciones del Consejo.

Son funciones del Consejo:

a) Resolver los recursos de apelación que se interpongan por la aplicación de la presente Ley. Las resoluciones del Consejo agotan la vía administrativa.

b) Establecer las políticas para cumplir con los fines de la presente Ley y tomar las decisiones y los acuerdos necesarios para ejecutar esas políticas, que serán de acatamiento obligatorio.

ARTÍCULO 9.- Comisión de control y calificación de espectáculos públicos.

Se crea la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos, como un órgano dependiente del Consejo nacional de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10.- Integración de la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos. La Comisión estará integrada por el director ejecutivo del Consejo, quien la presidirá, y por diez profesionales en Psicología o Psiquiatría, Educación, Sociología y Derecho, nombrados en la siguiente forma:

a) Cuatro representantes del Ministerio de (\*) Justicia y Paz.

*(\*) (Modificada su denominación por el artículo 3° de la ley N° 8771 del 14 de setiembre de 2009)*

b) Dos representantes del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

c) Dos representantes del Patronato Nacional de la Infancia.

d) Un representante del Ministerio de Educación Pública.

e) Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres.

Mientras sean miembros de la Comisión, estos funcionarios serán cedidos a título de préstamo por la institución respectiva, sin perjuicio de que esta pueda sustituirlos cuando lo considere oportuno. Por su participación en la Comisión, no percibirán ningún monto adicional al salario que devenguen en sus instituciones, y mantendrán su vínculo laboral con estas.

*(Así reformado por Ley N° 8186 de 17 de diciembre del 2001)*

### ARTÍCULO 11.- Funciones de la Comisión.

Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Resolver, en primera instancia, sobre la calificación y la regulación de las actividades contenidas en esta Ley. Contra sus resoluciones, podrán interponerse los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria ante el Consejo, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que se notifique la resolución.

b) Regular, en aras del bien común y sobre la base de que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición, las actividades mencionadas en el artículo 2, y prohibir las que constituyan un peligro social, por su contenido estrictamente pornográfico o violento, por su potencial de incitación al crimen o al vicio o por degradar la condición del ser humano.

c) Fomentar la exhibición de películas de alto valor artístico, social, cultural y educativo y otros espectáculos.

d) Formular al Consejo recomendaciones técnicas, que sirvan de base para definir políticas en materia de radio, cine, televisión, videos y espectáculos públicos de cualquier índole.

e) Velar por el cumplimiento de esta Ley.

f) Otras funciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Antes de dictar la resolución mencionada en el inciso a) del presente artículo, la Comisión oír a quienes puedan resultar afectados con ella, de conformidad con el procedimiento que se defina en el

Reglamento de esta Ley.

#### ARTÍCULO 12.- Recursos.

Las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, están legitimadas para plantear los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria contra las decisiones de la Comisión y el recurso de reconsideración contra los actos del Consejo.

Igual legitimación le corresponde a la Defensoría de los Habitantes para proteger los intereses generales de la comunidad.

#### ARTÍCULO 13.- Limitaciones.

No se podrá prohibir ni restringir una actividad de las enumeradas en el artículo 2, por las ideas que sustente; excepto cuando la actividad incite a la subversión, al vicio, al crimen, al odio por razones

religiosas, raciales o de nacionalidad o cuando su contenido sea estrictamente pornográfico.

#### ARTÍCULO 14.- El Director Ejecutivo.

Habrá un Director Ejecutivo que formará parte del personal regular del Ministerio de Justicia y Gracia, su nombramiento se regirá por el Estatuto del Servicio Civil y deberá ser un profesional en Derecho, Ciencias Sociales o Psicología.

#### ARTÍCULO 15.- Funciones del Director Ejecutivo.

Son funciones del Director Ejecutivo:

a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos. b) Constituirse en órgano director del procedimiento, cuando sea necesario.

c) Presidir la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos.

d) Fungir como secretario del Consejo nacional de espectáculos públicos y afines, con voz pero sin voto.

e) Procurar y administrar los recursos materiales que permitan el funcionamiento óptimo de los órganos de control establecidos en la presente Ley.

f) Formar parte de la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos.

#### ARTÍCULO 16.- Comisiones auxiliares cantonales.

Estas comisiones son órganos auxiliares de la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos. En cada cantón del país, existirá una integrada por tres vecinos.

#### ARTÍCULO 17.- Funciones de las comisiones auxiliares cantonales.

A las comisiones auxiliares cantonales les corresponde apoyar las tareas de divulgación de las políticas en materia de esta Ley; detectar cualquier violación de las regulaciones impuestas por la Comisión y el Consejo e informar de inmediato al Director Ejecutivo.

#### ARTÍCULO 18.- Nombramiento de las Comisiones auxiliares cantonales.

Los integrantes de estas comisiones serán nombrados por la municipalidad respectiva, por tres



años; pero podrán ser reelegidos por períodos sucesivos. Para el inicio de sus funciones, es indispensable que aprueben el curso de capacitación que impartirá el Ministerio de Justicia. Si no lo aprueban la municipalidad efectuará un nuevo nombramiento.

#### ARTÍCULO 19.- Carné de identificación.

Los miembros del Consejo, de la Comisión y de las comisiones auxiliares cantonales y el Director Ejecutivo del Consejo tendrán libre acceso a los espectáculos públicos, de cualquier índole, para lo cual serán acreditados con un carné de identificación, emitido por el Ministro de Justicia y Gracia.

#### ARTÍCULO 20.- Obligaciones del empresario.

La persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya, presente, transmita o capte, para la divulgación comercial o gratuita, películas en cine o en vídeo, juegos de vídeo, programas de radio o televisión y espectáculos en vivo, está obligada a poner ese material a disposición de los órganos competentes, facilitarles los medios para examinarlo y cumplir con los acuerdos respectivos. Además, debe ceder al Consejo, gratuitamente, el espacio necesario para advertir al público sobre la clasificación y las restricciones de los espectáculos e indicarlas en la publicidad respectiva.

### CAPITULO TERCERO

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 21.- Distribución de material sin autorización.

La persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya o exhiba, en forma comercial o gratuita, material regulado en esta Ley, sin la calificación ni la autorización previa de la Comisión, por cada unidad distribuida o exhibida, será sancionada con una multa equivalente a siete veces el salario base del oficinista 1, establecido en el Presupuesto Nacional. Cuando se incurra en esta infracción más de una vez, se duplicará esta multa.

#### ARTÍCULO 22.- Avances sin autorización.

Será sancionada con una multa equivalente a dos veces el salario base del oficinista 1, establecido en el Presupuesto Nacional, la persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, exhiba, en una película de acceso restringido para una determinada edad, un avance o porción de una película no

autorizada para personas de esa edad. La multa se impondrá por cada exhibición.

Cuando se incurra en esta infracción más de una vez, se duplicar esta multa.

ARTÍCULO 23.- Material exhibido para un público no autorizado.

Será sancionada con una multa equivalente al salario base del oficinista 1, establecido en el Presupuesto Nacional, la persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, exhiba material regulado en esta Ley, ante menores cuya edad sea inferior a aquella para la cual se autorizó la exhibición. La multa se impondrá por cada exhibición.

Cuando se incurra en esa infracción más de una vez, se duplicará la multa.

#### ARTÍCULO 24.- Cierre de locales.

Cuando se incurra en la misma infracción más de una vez, la autoridad judicial ordenará cerrar el local donde se cometió y suspender las operaciones de la persona o la empresa, de la siguiente manera:

a) Por un mes, al cometer la infracción por segunda vez.

b) Por tres meses, al cometer la infracción por tercera vez.

c) Cuando, se cometa la misma infracción por cuarta vez, la autoridad judicial ordenará el cierre definitivo del establecimiento y lo comunicará a la municipalidad respectiva, la cual deberá cancelar la patente, o al Ministerio de Gobernación para que cancele las concesiones de frecuencias de televisión o radio, o a las autoridades competentes para que cancelen el permiso o la autorización respectiva.

El Director Ejecutivo llevará un registro, bien respaldado, de las infracciones establecidas jurisdiccionalmente y de las personas y empresas responsables.

ARTÍCULO 25.- Actuación en nombre de persona jurídica.

En todos los casos en que una persona física actúe en nombre de una persona jurídica, ésta será solidariamente responsable en cuanto al pago de las multas.

## CAPÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

### ARTÍCULO 26.- Autoridades competentes.

Las alcaldías de faltas y contravenciones serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones descritas en esta Ley.

### ARTÍCULO 27.- Procedimiento.

El procedimiento se iniciará mediante denuncia del Director Ejecutivo, ya sea por sí mismo o por medio de la Procuraduría General de la República, o de las comisiones auxiliares cantonales ante la alcaldía de faltas y contravenciones de la jurisdicción territorial correspondiente.

Cuando la denuncia sea presentada por un particular, se trasladará al Director Ejecutivo del Consejo para que, en lo procedente y posible, sustancie la denuncia por sí mismo o por medio de la Procuraduría General de la República.

ARTÍCULO 28.- Acción de la Procuraduría General de la República.

Con independencia de la persona denunciante, en todos los casos la Procuraduría General de la República se tendrá como parte.

### ARTÍCULO 29.- Fundamento del proceso.

Para el sustanciamiento del proceso, se seguirán las reglas establecidas para las denuncias de faltas y contravenciones.

### ARTÍCULO 30.- Depósito de la multa.

En caso de sentencia condenatoria, se otorgará un plazo de ocho días para depositar la multa respectiva.

Si el infractor no la deposita, la alcaldía ordenará el cierre provisional del negocio y suspenderá la autorización para realizar la actividad comercial hasta tanto no se cancele la multa, sin perjuicio de las sanciones de cierre y suspensión por las reincidencias.

## CAPÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES

### ARTÍCULO 31.- Producto de las multas.

El producto de las multas por la aplicación de esta Ley irá a la caja única del Estado, de donde se girará al Consejo nacional de espectáculos pú-

blicos, el cual los destinará a la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

### ARTÍCULO 32.- Ley de orden público.

Esta Ley es de orden público y deroga las que resulten incompatibles con su aplicación.

### ARTÍCULO 33.- Vigencia de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

## REGLAMENTACIONES

### REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, MATERIALES AUDIOVISUALES E IMPRESOS<sup>34</sup>

N-26937-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y GRACIA

En uso de las atribuciones constitucionales previstas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, y de conformidad con la Ley General de Espectáculos Públicos, materiales audiovisuales e impresos, N° 7440, del 11 de octubre de 1994; y,

Considerando:

1°—Que el artículo 28 de la Constitución Política permite todas las acciones privadas siempre y cuando no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero.

2°—Que el artículo 11 inciso b), de la Ley N° 7440 establece que la libertad de expresión no incluye la de exhibición.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)*

3°—Que el artículo 18 de la Constitución define un régimen universal de equilibrio entre los de-

34 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=52739](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=52739)

rechos y los deberes de toda persona. Asimismo el artículo 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, aprobada por ley N° 4534 de 23 de febrero de 1990, declara que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, y que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

4°—Que conforme a los artículos 121.14.c), y 140.19) de la Constitución, los servicios inalámbricos no pueden salir del dominio del Estado, normas que han sido desarrolladas por la Ley de Radio y Televisión, N° 1758 de 19 de junio de 1954, y que ha permitido el otorgamiento de concesiones para la explotación de servicios inalámbricos por empresas comerciales dedicadas a la radiodifusión y la radiotelevisión; por lo que éstas no pueden emplear las frecuencias otorgadas por el Estado, para otros fines que los permitidos por la Constitución, el Derecho Internacional y la Ley.

5°—Que la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en nuestro país por Ley N° 7184 del 18 de julio 1990, obliga al Estado costarricense a proteger a los menores de edad, atendiendo a su interés superior, su bienestar social, espiritual y moral, y a su salud física y mental, por lo que deberá alentar a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño.

6°—Que el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, aprobado por Costa Rica como Ley N° 4229 del 11 de diciembre de 1968, claramente prohíbe que el ejercicio de los derechos allí protegidos, conceda a otros el derecho de destruirlos.

7°—Que el artículo 19 del Pacto protege la libertad de expresión ejercida en equilibrio con otros deberes y responsabilidades, sin más limitaciones especiales fijadas por Ley, necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

8°—Que los artículos 6, 7, 8, 20 y 26 del Pacto prohíben expresamente el genocidio, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la

esclavitud, la propaganda en favor de la guerra, la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia y la discriminación por cualquier motivo.

9°—Que el artículo 13.4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite expresamente la censura previa de los espectáculos públicos con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia; y el mismo artículo 13, en su inciso 5, prohíbe la propaganda en favor de la guerra, toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas.

10.—Que nuestro país promulgó la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, N° 7440 de 11 de octubre de 1994, con el fin de desarrollar estas normas y de definir un régimen jurídico que permita la protección de la sociedad y en particular de los menores de edad y de la familia, contra todo material que viole la Constitución, el Derecho Internacional vigente en nuestro país y la Ley.

11.—Que la Ley Contra la Violencia Doméstica define claramente las diferentes formas en que se puede ejercer la violencia, especialmente en lo que atañe a la familia como el “elemento natural y fundamental de la sociedad”, en armonía con el artículo 51 de nuestra Constitución Política, de donde surge la obligación del Estado costarricense de impedir que se difundan materiales que describan o presenten actos contrarios a la salud, la moral, la paz y la integridad familiar.

*(Así reformado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)*

12.—Que la Ley Contra la Violencia Doméstica define claramente los actos que atentan contra la unidad familiar, que es el “elemento natural y fundamento de la sociedad”, como lo estipula el artículo 51 de nuestra Constitución Política, de donde surge la obligación del Estado costarricense de impedir que se difundan materiales que describan, presenten o difundan actos contrarios a la salud, paz e integridad familiar.

13.—Que la Ley para la Eliminación de la Discriminación Racial en los Programas Educativos

y los Medios de Comunicación Colectiva, Ley N° 7111 del 20 de noviembre de 1997 obliga al Estado a impedir y a eliminar toda comunicación y difusión en los medios de comunicación colectiva, radiofónica, televisiva o periodística, sea por anuncios publicitarios, medios de difusión audiovisual y escrituras en general, de conceptos, temas o mensajes con contenido discriminatorio contra las personas.

14.—Que en aplicación de nuestra Constitución Política, los tratados internacionales vigentes y las leyes promulgadas por nuestro país, es imperativo dictar un Reglamento que permita la mejor regulación de los espectáculos públicos, los materiales audiovisuales e impresos, atendiendo a la necesidad de proteger los valores superiores de nuestra sociedad, para lo que se han recibido las opiniones escritas de diferentes organizaciones de empresarios de la radio, televisión, cine y teatro, cumpliéndose así el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

15. Que el Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley No 7739 de 6 de enero de 1998, constituye el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad.

16. Que de conformidad con Ley General de la Administración Pública, artículo 90, inciso c), no podrán delegarse las competencias en forma total, ni tampoco aquellas que son esenciales del órgano, que le dan nombre o justifican su existencia.

17. Que la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Belem do Pará”, en su artículo ocho, compele a los Estados a crear programas de educación formales e informales para la modificación de los patrones socio-culturales que promuevan las prácticas violentas que mediatizan las relaciones sociales y pide alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer.

*(Así adicionados los considerandos 15 al 17 por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)*

Por Tanto,  
DECRETAN:

## REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, MATERIALES AUDIOVISUALES E IMPRESOS

### TÍTULO I

#### De los órganos

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.—Del objeto. De conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 7440, el presente Reglamento regula los espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos con el fin de proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y a la familia.

ARTÍCULO 2.—De las definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Autocalificación: Es la calificación que el propio empresario o persona solicitante le asigna al material, antes de presentarlo a la Comisión para su calificación.

b) Calificación: Es la calificación que la Comisión le asigna al material ya evaluado y valorado, que permite su difusión conforme a la Ley y a este Reglamento.

c) Clasificación Etárea: Es la clasificación del material que tiene como criterio la edad del posible espectador, receptor o lector conforme su desarrollo.

d) Clasificación por Contenido: Es la clasificación del material que tiene como criterio su contenido.

e) Comisión: La Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos.

f) Consejo: El Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y Afines.

g) Dirección Ejecutiva: La Dirección de Espectáculos Públicos del Ministerio de Justicia y Gracia.

h) Ensayo Privado: Es la exhibición privada del material que se pretende exhibir, publicar o difundir, a la que tendrán acceso los funcionarios de la Dirección, de la Comisión o del Consejo, con el fin de cumplir sus funciones, antes de que sea presentado al público.

i) Genero del Material: Es la clasificación que se otorga al material por su contenido, para los efectos de evaluación y de calificación, como por ejemplo de acción, drama, comedia, terror, suspenso, romance, pornografía, entre otros.



j) Horario de Transmisión: Es el período de un día definido por una hora de inicio y una hora de finalización, establecido con el fin de seleccionar el material que se transmitirá en ese horario, conforme a la clasificación etérea y de contenido.

k) Ley: Es la Ley General de Espectáculos Públicos. Materiales Audiovisuales e Impresos, N° 7440, de 24 de noviembre de 1994.

l) Material Audiovisual: Es aquel material que combina simultáneamente sonidos e imágenes en movimiento.

m) Material Impreso: Es aquel material de comunicación cuyo contenido está constituido por una serie de imágenes, letras o ambas, impresas en papel u otro medio.

n) Material Obsceno: Es el material ofensivo a la moral pública.

ñ) Ministerio: El Ministerio de Justicia y Gracia.

o) Pornografía: Es la presentación, exhibición, descripción o representación, por cualquier medio, de actos sexuales, de los genitales, de funciones excretivas, de actos de masturbación, normales, pervertidos o desviados, actuales o simulados.

p) Presentaciones en Vivo: Es aquel espectáculo o evento cultural, artístico, erótico, que incluye la participación de personas que llevan a cabo una representación directamente frente al público.

q) Promoción: El anuncio, promoción o aviso, audiovisual o impreso, sobre próximos programas, publicaciones o materiales que se difundirán al público.

r) Radiodifusión: Es el servicio de radiocomunicación cuyas emisiones están destinadas a la recepción por el público en general o mediante suscripción, se caracteriza por la comunicación realizada en un solo sentido desde uno o varios puntos de transmisión, hacia múltiples puntos de recepción. Este servicio comprende emisiones sonoras.

s) Reglamento: El presente Decreto Reglamentario.

t) Valoración de Contenido: La evaluación y análisis del contenido de las actividades enumeradas en el artículo 3 de la Ley, o en la Constitu-

ción, los instrumentos internacionales o en otras normas legales.

u) Violencia Física: Es la acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.

v) Violencia Psicológica: Es la acción u omisión dirigida a controlar o degradar las creencias, el comportamiento y las decisiones del otro. mediante la manipulación, intimidación, amenazas, la humillación, ridiculización, rechazo, aislamiento, provocando un perjuicio en su salud psicológica, su autodeterminación o su desarrollo personal.

w) Violencia Sexual: Es la acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la libertad personal. Asimismo, el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

x) Violencia Verbal: Son todas aquellas formas de comunicación, que mediante la utilización de palabras y frases, pretenden humillar, insultar, rechazar, amenazar, intimidar o descalificar a la persona- o provoca un perjuicio en su salud psicológica, su autodeterminación o su desarrollo personal.

ARTÍCULO 3.—De la Competencia. El Consejo y la Comisión regularan todo espectáculo público, material audiovisual e impreso, para proteger los valores morales de la sociedad, y particularmente a la familia y a los menores de edad, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos, a los materiales audiovisuales e impresos; así como la difusión y comercialización de esos materiales, sobre la base de que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición.

## CAPÍTULO II

### Del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 4.—Naturaleza y competencia. El Consejo Nacional de Espectáculos Públicos, es un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia y sus funciones son:

a) Resolver los recursos de apelación presentados contra las decisiones de la Comisión.

b) Establecer las políticas necesarias para cumplir los fines de la Ley y el presente Reglamento.

*(Así reformado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)*

ARTÍCULO 5.—De la integración del Consejo. De la Integración del Consejo. El Consejo se compone de seis miembros de conformidad con el artículo 5° de la Ley.

*(Así reformado por el artículo 6° del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)*

Los miembros serán nombrados por un período de cuatro años, que podrá ser prorrogable por períodos iguales; su nombramiento será hecho por Acuerdo Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Los miembros del Consejo serán removidos por el Ministro de Justicia y Gracia antes del plazo de su nombramiento, si faltan a cuatro o más sesiones sin justa causa.

ARTÍCULO 6.—De las sesiones. El Consejo sesionara ordinariamente dos veces al mes. Será convocado por el Presidente con al menos veinticuatro horas de anticipación y sesionará de manera extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario. Además se regirá por lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

*(Así reformado por el artículo 7° del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)*

### CAPÍTULO III

#### De la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 7.—Naturaleza y Competencia. Naturaleza y Competencia. La Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos es un órgano dependiente del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos. La Comisión calificará el contenido de las actividades establecidas expresamente en los artículos 2° y 3° de la Ley, orientará al público con las políticas y directrices dictadas por el Consejo y aplicará los criterios estipulados en el artículo 11 de la Ley y en este Reglamento.

*(Así reformado por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)*

Son funciones específicas de la Comisión:

a) Regular el procedimiento de calificación y autocalificación del contenido de las actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley.

b) Clasificar el contenido del material según criterios de género temático, orientación conminativa, grupos etáreos y destinatarios.

c) Diseñar estrategias de capacitación, educación, evaluación crítica, promoción y divulgación de las actividades previstas en el artículo 3 de la Ley, especialmente entre la población menor de edad y entre el público en general.

d) Dar audiencia y recibir prueba, a los interesados para los efectos de lo que dispone el artículo once párrafo final de la Ley.

e) Promover y diseñar espacios de reflexión y opinión, mediante foros o publicaciones, en relación con el impacto que ocasiona en las personas menores los mensajes negativos o nocivos que puedan percibir en las actividades descritas en el artículo 3 de la Ley.

f) Velar por el cumplimiento de la Constitución, el Derecho Internacional, la Legislación y de este Reglamento.

ARTÍCULO 8.—De la integración. La Comisión estará integrada por el Director Ejecutivo del Consejo, quien la presidirá y por diez profesionales en: Psicología o Psiquiatría, Educación, Sociología y Derecho, nombrados en la siguiente forma:

- a. Cuatro representantes del Ministerio de Justicia y Gracia.
- b. Dos representantes del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- c. Dos representantes del Patronato Nacional de la Infancia.
- d. Un representante del Ministerio de Educación Pública.
- e. Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres.

En caso de que un miembro se ausente a cuatro o más sesiones consecutivas, la Comisión podrá solicitar su destitución y reemplazo al titular que aquel representa.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 31805 de 12 de mayo de 2004)*

ARTÍCULO 9.—De las calidades de los miembros. Los miembros de la Comisión deberán contar como mínimo, con el grado de Licenciatura, haber laborado en actividades relacionadas con la infancia, adolescencia, medios de comunicación colectiva u otras actividades afines, tener vasta experiencia, amplitud de criterio, aptitudes y atributos personales identificables y reconocida solvencia moral. Serán escogidos mediante una selección rigurosa según sus atestados.

ARTÍCULO 10.—De las sesiones. La Comisión sesionara ordinariamente una vez por semana y de manera extraordinaria cuando la convoque el Director con al menos veinticuatro horas de anticipación. En esta materia, la Comisión se regirá por lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Las decisiones o acuerdos tomados en las sesiones de la Comisión se consignaran en un libro de actas autorizado por la Dirección de la Auditoría del Ministerio de Justicia y Gracia, de conformidad con la Ley. Este libro de actas es un documento público.

ARTÍCULO 11.—Monto de las dietas. El monto que por concepto de dieta devengaran los miembros de la comisión que no sean funcionarios del Poder Ejecutivo, se regirá de conformidad con lo establecido por la normativa correspondiente.

*(Así reformado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)*

Se remuneraran hasta ocho sesiones por cada mes, incluyendo ordinarias y extraordinarias. La Dirección Ejecutiva remitirá mensualmente a las unidades administrativas respectivas un reporte de asistencia a las sesiones por parte de los miembros de la Comisión.

#### CAPÍTULO IV

##### De la Dirección Ejecutiva de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 12.—Naturaleza jurídica e integración. La Dirección Ejecutiva es una unidad de apoyo técnico administrativo de la Comisión. Estará integrada por el Director Ejecutivo y por los funcio-

narios necesarios para su buen desempeño. Dependerá directamente del Ministro de Justicia y Gracia.

*(Así reformado por el artículo 9° del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)*

ARTÍCULO 13.—Funciones del Director Ejecutivo: El Director tendrá, además de las funciones que la Ley señala, las siguientes:

Tramitar las denuncias interpuestas ante los órganos judiciales competentes por infracción a la Ley y a este Reglamento.

Coordinar y supervisar la capacitación de los miembros de las Comisiones Auxiliares Cantonales y al personal voluntario, de conformidad con las políticas del Consejo y la Comisión.

Llevar a cabo tareas de educación para la comunidad nacional, mediante foros y publicaciones en los diferentes medios de comunicación, sobre la violencia social, discriminación en todas sus formas y sobre los valores morales de nuestra sociedad.

Desarrollar e impartir talleres de capacitación sobre el tema de autocalificación del material, con los distintos empresarios.

Coordinar con la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda todos aquellos datos necesarios para llevar a cabo un efectivo control del material importado sujeto a revisión.

El Director Ejecutivo informará con regularidad a las comisiones auxiliares cantonales de las políticas y resoluciones del Consejo y de la Comisión.

*(Así reformado por el artículo 10 del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)*

ARTÍCULO 14.—Del personal voluntario de la Dirección. En la Dirección podrán colaborar personas voluntarias. En el caso de los funcionarios que laboran en el Ministerio de Justicia, su colaboración será prestada fuera de horas laborales y no recibirán pago alguno por ello.

#### CAPÍTULO V

##### De las Comisiones Auxiliares Cantonales

ARTÍCULO 15.—De la integración y calidades de sus miembros. Las Comisiones Auxiliares Cantonales son órganos auxiliares de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos; estarán integradas por tres miembros nombrados

por cada municipalidad, debiendo reunir como mínimo las siguientes características:

1) Ser mayores de edad.

*(Así reformado por el artículo 11 del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)*

2) Haber cumplido la educación secundaria completa.

3) Ser de reconocida solvencia moral

4) Tener experiencia, preferiblemente, en alguna área afín a la temática que contempla la Ley 7440.

**ARTÍCULO 16.**—Competencia de las Comisiones Auxiliares Cantonales. Las Comisiones Auxiliares Cantonales tendrán las siguientes funciones:

a) Detectar cualquier posible violación de las regulaciones impuestas por la Comisión o el Consejo, e informar de inmediato al Director Ejecutivo.

b) Informar a la Comisión, de conformidad con las labores encomendadas por la Ley en su artículo 17.

c) Remitir aquellos informes que sean solicitados por el Consejo, la Comisión o el Director Ejecutivo.

d) Las demás que indique la Ley.

Los miembros de las Comisiones Auxiliares tendrán su competencia limitada al territorio del cantón, lo que constara en la identificación referida en el artículo 21.

*(Así adicionado por el artículo 12 del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)*

**ARTÍCULO 17.**—Deberes de los miembros de las Comisiones Auxiliares Cantonales. Los miembros de las Comisiones Auxiliares Cantonales, tendrán los siguientes deberes:

a) Asistir puntualmente a las reuniones de la Comisión Auxiliar Cantonal a la que pertenece.

b) Asistir a las reuniones convocadas por el Consejo o la Comisión.

c) Mantenerse informados a través del Director Ejecutivo, de las políticas y resoluciones de Consejo y de la Comisión en cuanto a la materia regulada en la Ley y este Reglamento.

**ARTÍCULO 18.**—De las sesiones. Los miembros de las Comisiones Auxiliares se reunirán de manera ordinaria dos veces al mes. en las instalaciones que designe la Municipalidad del cantón al cual pertenecen, y de manera extraordinaria cuando así lo requieran.

**ARTÍCULO 19.**—De las dietas. Los miembros de las Comisiones Auxiliares no devengarán dietas por la asistencia a las reuniones, su trabajo será ad-honorem.

**ARTÍCULO 20.**—De la remoción de sus miembros. El Ministro de Justicia y Gracia podrá solicitar a la respectiva Municipalidad, la remoción en el cargo del miembro de la Comisión Auxiliar que no asista sin justa causa a tres sesiones. La Municipalidad debe nombrar en forma inmediata al miembro sustituto.

## CAPÍTULO VI

### De la Identificación y Supervisión

**ARTÍCULO 21.**—Acreditación de los funcionarios y miembros de los órganos colegiados. El Ministro de Justicia y Gracia extenderá una identificación a los miembros del Consejo, de la Comisión, de las Comisiones Auxiliares Cantonales y a los funcionarios de la Dirección Ejecutiva. Esta identificación contendrá una foto reciente de la persona acreditada, su nombre completo, número de cédula de identidad, el sello y las firmas del Ministro y del Director Ejecutivo. Esta identificación sólo podrá ser empleada en funciones oficiales.

El uso indebido de la identificación permitirá la destitución de los funcionarios o la remoción de los miembros del Consejo o de la Comisión.

Es pública la lista de personas acreditadas conforme a este Reglamento.

**ARTÍCULO 22.**—Requisitos de supervisión. La persona que supervise un espectáculo público deberá cumplir lo siguiente:

a) Mostrar su identificación al dueño o administrador del local, cada vez que se presente.

b) Elaborar un informe a la Dirección Ejecutiva sobre el evento inspeccionado, que remitirá dentro de los ocho días posteriores a la visita.

**ARTÍCULO 23.**—Informe de supervisión. El informe de supervisión deberá contener:



- a) Fecha, hora, lugar y naturaleza del espectáculo.
- b) Describir el contenido conforme a los criterios estipulados en la Ley y en este Reglamento.
- c) Cualquier otra observación que sea necesaria.

## TÍTULO II

### De las Actividades Reguladas

#### CAPÍTULO I

##### De los Espectáculos Presentados en Vivo

ARTÍCULO 24.—De la regulación de los espectáculos presentados en vivo. La Comisión regulará la presentación de espectáculos en vivo según los criterios de calificación etárea y de contenido definidos en la Ley y en el artículo 45 de este Reglamento.

Serán valorados también los espectáculos que se presenten en vivo como parte de otros eventos públicos.

ARTÍCULO 25.— De la solicitud de calificación:

El representante legal, propietario o apoderado de la empresa promotora u organizadora del evento deberá remitir a la Dirección de Espectáculos Públicos una solicitud de calificación, con ocho días hábiles de anticipación, que contenga los siguientes datos:

- a) Tipo de espectáculo, día, hora y lugar en que se presentará al público.
- b) Descripción detallada del espectáculo en cuanto al contenido y mención (autocalificación) del grupo etéreo al cual va dirigido el espectáculo, según el criterio establecido por la Ley y por este Reglamento.
- c) Presentación de una copia de toda la información necesaria para calificar el espectáculo, como videos, copia del guión, copia de la letra de las canciones, entre otros.

ARTÍCULO 26.—Restricciones. Los espectáculos públicos en vivo, que por su contenido, de conformidad a la Ley y este Reglamento, deban ser exhibidos únicamente para adultos, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

*(Así reformado por el artículo 13 del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)*

a) Que el espectáculo cumpla los requisitos de contenido exigidos para esta categoría etárea.

b) Que el sitio donde se presente el espectáculo sea cerrado, de modo que no permita el acceso físico o visual de personas menores de edad.

c) Que sea obligatoria la presentación de la cédula de identidad al entrar, para evitar el ingreso de personas menores.

#### CAPÍTULO II

##### Del material transmitido por televisión

ARTÍCULO 27.—Del horario de transmisión según la clasificación etárea. El horario autorizado para la transmisión del material clasificado según los criterios de la edad y de contenido, de conformidad con el artículo 45 de este Reglamento será el siguiente:

Horario Infantil: Este horario se inicia a la seis y se prolonga hasta las dieciocho horas. Se podrá exhibir material apto para menores de doce años de edad. Excluye material clasificado para otras edades y para otros horarios.

Horario Juvenil: Este horario abarca desde las dieciocho horas hasta las veintidós horas. Está dirigido a personas mayores de doce años y menores de dieciocho años. Incluye los contenidos de la programación infantil y excluye la de adultos.

Horario Adulto: Este horario se iniciara a partir de las veintidós horas y concluirá a las seis horas del día siguiente, está dirigido a personas mayores de dieciocho años, según los contenidos definidos por la Ley y este Reglamento.

Excepcionalmente la Comisión podrá ubicar un determinado programa en una hora específica, mediante resolución razonada, cuando el contenido de éste así lo requiera

*(Así adicionado el párrafo final por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 31805 de 12 de mayo de 2004)*

ARTÍCULO 28.—De la advertencia al público sobre la calificación del material para televisión. De previo a la presentación de los programas, todas las empresas de televisión deben informar al público sobre la calificación y restricciones al material acordadas por la Comisión, en cuanto a su clasificación etárea o temática, y según los horarios aquí establecidos:

Cuando la Comisión lo juzgue conveniente, dicha información se repetirá de manera simplificada al pie de la imagen varias veces durante la presentación del programa. En el caso de los horarios infantil-juvenil, y juvenil, cada empresa deberá advertir al inicio del programa la necesidad de supervisión por parte de adultos responsables.

ARTÍCULO 29.—De las promociones de otros programas de televisión. Las promociones de otros programas de televisión, avances, propaganda o anuncios transmitidos por televisión podrán ser presentados en cualquiera de los horarios establecidos siempre que no contengan escenas no aptas para personas menores de edad.

En caso de que la comisión detecte propaganda que incumpla la ley, procederá a denunciarlo ante la Oficina de control de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía, de conformidad con la Ley del Control y Propaganda, N° 5811 del 10 de octubre de 1975.

*(Así reformado por el artículo 15 del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)*

ARTÍCULO 30.—Del material dividido en capítulos. La calificación del material dividido en capítulos se realizará con fundamento en la evaluación de un mínimo de capítulos que el empresario interesado deberá presentar, según estas reglas:

Para las obras de cuarenta capítulos o menos se evaluarán al inicio los primeros diez capítulos. Luego se evaluará una muestra aleatoria de los demás capítulos para lo que la calificación podrá variar.

Para las obras de más de cuarenta capítulos se revisarán al inicio los primeros quince capítulos. A partir de la primera calificación, el empresario presentará los siguientes capítulos en grupos de diez. De no tener el empresario en el país la totalidad del material, la calificación quedará sujeta a una revisión aleatoria de cinco capítulos, una vez iniciada la obra y hasta que ésta termine. Si el contenido de los demás capítulos obliga a la variación de la calificación asignada, podrá ordenarse el cambio del horario acordado. Asimismo, la empresa de televisión, deberá enviar anticipadamente las sinopsis completas de éstas obras junto a la solicitud de calificación inicial de la obra.

### CAPÍTULO III

#### De la Transmisión por televisión vía señal de Cable o satélite

ARTÍCULO 31.—De la Transmisión. Los empresarios de televisión vía señal de cable o satélite, deberán:

a. Entregar a la Comisión la programación y la autocalificación de ésta, con al menos ocho días hábiles de antelación a la respectiva transmisión. Las variaciones a la programación deberán ser comunicadas a la Comisión en el momento en que éstas sean de conocimiento de la empresa.

b. Informar al público, de previo a la transmisión y en forma permanente durante ésta, sobre los criterios de calificación en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento. El empresario puede recurrir al uso de simbología u otros, para brindar la información.

c. Informar al público, de previo a la transmisión de cada programa, la calificación específica asignada a ese programa.

*(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 de 12 de mayo de 2004)*

ARTÍCULO 32.—Cuando el material presente escenas o contenidos no convenientes para el público infantil y juvenil, los empresarios tendrán la obligación de recurrir a todos aquellos mecanismos tecnológicos disponibles en cada sistema con el fin de evitar su transmisión.

*(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 de 12 de mayo de 2004)*

ARTÍCULO 33.—Los empresarios podrán proporcionar a la Comisión de Control y Calificación un espacio para la promoción y divulgación de contenidos de reflexión y de opinión para la protección de la infancia y la adolescencia.

*(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 de 12 de mayo de 2004)*

### CAPÍTULO III

#### De los Materiales Audiovisuales.

ARTÍCULO 34.—Del material regulado. La Comisión valorará y calificará, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 45 de este Reglamento, todo material audiovisual destinado a

la distribución, alquiler, venta, exhibición, o reproducción de películas transferidas a cintas de vídeo en cualquier formato, los juegos de vídeo, cualquiera que sea el aparato reproductor y la tecnología empleada, y el material para ordenadores u otros mecanismos de reproducción, tales como juegos o programas para computadoras en cualesquiera de sus formas de presentación, pudiendo establecer procedimientos de muestreo para ello.

Los empresarios deberán colocar en el material la calificación emitida por la Comisión y además en toda factura de alquiler o venta deberá consignarse el nombre y número de cédula de la persona, si es material que por su contenido, de conformidad con la Ley y este Reglamento, deba ser exhibido únicamente a los adultos.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 31 al 34 actual)*

**ARTÍCULO 35.**—De las condiciones que deben cumplir los importadores. Toda persona física o jurídica que importe material audiovisual, películas, juegos de vídeo o material impreso sujeto a revisión, deberá presentar a la Dirección una solicitud de calificación que cumpla los requisitos del artículo 45 de este Reglamento, y además una copia del material acompañada de los documentos aduaneros, todo dentro de las tres semanas posteriores a la importación del material.

Los importadores no podrán poner el material a disposición de los distribuidores o del público en general, hasta tanto éste no haya sido revisado y calificado por la Comisión.

La Comisión extenderá al importador un acuerdo donde se indique la clasificación etárea y temática, y las restricciones a las que queda sujeto el material, así como la obligatoriedad de etiquetar el material revisado con la calificación acordada.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 32 al 35 actual)*

**ARTÍCULO 36.**—De la relación con el Ministerio de Hacienda. La Dirección Ejecutiva solicitará a la Dirección General de Aduanas del Ministe-

rio de Hacienda, toda aquella información necesaria para ejecutar las labores de control y regulación de las actividades descritas en los incisos d) e) y f) del artículo 3° de la Ley.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 33 al 36 actual)*

**ARTÍCULO 37.**—De la difusión de anuncios o avances de otros materiales. En las películas de vídeo, cine y televisión calificadas para menores de edad, se autorizara la presentación de avances, anuncios o atracciones de otros materiales que no hayan sido calificados para ese grupo etáreo, siempre que no contengan escenas no aptas para el grupo al que se dirigen en ese momento.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 34 al 37 actual)*

#### CAPÍTULO IV Del Material Impreso

**ARTÍCULO 38.**—De la regulación de material impreso. El Consejo y la Comisión regularán la distribución o venta y acceso de las personas menores al material impreso, según los criterios de calificación establecidos en el artículo 45 de este Reglamento y en la Ley.

Los empresarios deberán colocar en el material la calificación emitida por la Comisión y además en toda factura de alquiler o venta deberá consignarse el nombre y número de cédula de la persona, si es material para adultos.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 35 al 38 actual)*

**ARTÍCULO 39.**—De las restricciones. Toda persona física o jurídica que se proponga editar, distribuir, vender, alquilar o canjear material impreso dirigido a adultos según la clasificación definida por la Ley y por este Reglamento, deberá cumplir estos requisitos:

a) Indicar expresa y visiblemente que su contenido está dirigido exclusivamente a adultos, para

lo que se colocará una advertencia en la portada y contraportada, y el tipo de material que contiene.

b) Deberá estar completamente empacado en bolsa sellada no transparente, de manera que no pueda verse la portada, contraportada ni su contenido.

*(Así reformado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 31805 de 12 de mayo de 2004)*

c) Como este tipo de material no puede venderse a menores, deberá consignarse en la factura de venta, el nombre de la persona y su cédula de identidad.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 36 al 39 actual)*

## CAPÍTULO V

### Del Material Cinematográfico

ARTÍCULO 40.—De la advertencia al público sobre la calificación otorgada. Al promocionarse las películas mediante pictogramas o de otro modo en televisión o por otro medio, los empresarios o distribuidores deberán informar al público sobre la calificación otorgada por la Comisión, Esta calificación también se exhibirá en las boleterías y los anches promocionales.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 37 al 40 actual)*

ARTÍCULO 41.—De la de propaganda dirigida a adultos. El Consejo y la Comisión vigilarán que en la exhibición de una obra calificada para todo público y toda aquella en donde se permita el acceso a menores, la propaganda que se presente contenga escenas aptas para el grupo al que se dirige.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 37 al 41 actual)*

ARTÍCULO 42.—De las categorías de Clasificación Etárea para Cine: La calificación de contenidos para esta clasificación se registrará por lo establecido en el artículo 48 de este Reglamento y por los siguientes criterios:

a. Material para todo público.

b. Material para mayores de doce años. En casos calificados la Comisión podrá exigir que los menores de esta edad acudan acompañados de un adulto.

c. Material para mayor de quince años. En este caso se deberá exigir el aporte de la Tarjeta de Identificación.

d. Material solo para mayores de dieciocho años.

Las personas menores de edad incluidas en el inciso a), podrán presenciar los espectáculos destinados a las personas del grupo b y c, siempre que asistan acompañados de alguno de sus padres o encargados de la patria potestad.

Las personas menores de edad incluidas en el inciso b), podrán presenciar los espectáculos destinados a las personas del grupo c, siempre que asistan acompañados de alguno de sus padres o encargados de la patria potestad.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 39 al 42 actual y reformado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004)*

ARTÍCULO 43.—De la comprobación de la edad. Es responsabilidad de la empresa cinematográfica vigilar que no se produzca el acceso de menores de edad a aquellas películas cuyo contenido esté dirigido exclusivamente a adultos. Para esto se exigirá a toda persona la exhibición de su cédula de identidad.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 40 al 43 actual)*

## CAPÍTULO VI

### De la valoración y calificación de las actividades reguladas

ARTÍCULO 43 bis. De la Autocalificación. Previo a la realización de cualquiera de las actividades reguladas por los artículos 2° y 3° de la Ley, deberá el interesado presentar a la Comisión una descripción detallada (autocalificación) de la actividad en cuanto al contenido y mención del grupo etéreo al cual va dirigida.



*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 40 bis al actual 43 bis)*

De la valoración y calificación del material

ARTÍCULO 44.—De la solicitud y plazos para valorar. Todas las empresas o personas físicas que pretendan hacer presentaciones en vivo, o de teatro, de televisión, radio, cine, o por otros medios, harán llegar por escrito a la Dirección, una solicitud de revisión y valoración del material, con ocho días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretende transmitir o difundir el material. La solicitud deberá incluir la autocalificación otorgada por el empresario en los términos del artículo 40 bis de este reglamento.

*(Así reformado por el artículo 6° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004)*

Deberán también sujetarse a las disposiciones de éste capítulo las embajadas, centros culturales, organizaciones nacionales o internacionales, personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo festivales culturales de cine o teatro.

La presentación de la solicitud y la autocalificación no autorizan la exhibición o transmisión del material, sino hasta que la Comisión rinda por escrito su calificación y autorice su exhibición o haya vencido el plazo contemplado en el artículo 46.

*(Así reformado por el artículo 22 del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 41 al 44 actual)*

ARTÍCULO 45.—De los ensayos privados. Para la calificación del espectáculo deberá permitirse a los funcionarios de la Comisión debidamente acreditados, la asistencia a un ensayo privado del espectáculo.

Los funcionarios que asistan al ensayo, llevarán un registro de verificación y dejarán una copia del mismo al encargado de la empresa, en el que consta un listado del material revisado y las firmas de los que estuvieron presentes.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 42 al 45 actual)*

ARTÍCULO 46.—Solicitud de información. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, el Consejo y la Comisión podrán solicitar en cualquier momento, a la persona o empresario solicitante, cualquier clase de información adicional que consideren pertinente sobre el material por calificar.

Con el propósito adicional de enriquecer los criterios técnicos recomendados por los funcionarios de la Dirección, en el marco de sus funciones, y establecer las políticas en materia de control de espectáculos públicos, el Consejo y la Comisión podrán asesorarse por personas de vasto conocimiento en la materia y quienes para tal fin, podrán asistir a las exhibiciones públicas y privadas reguladas en este Reglamento.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 43 al 46 actual)*

ARTÍCULO 47.—Supervisión. A efecto de lo que dispone la Ley y este Reglamento, en el artículo tercero de la Ley, la Comisión con apoyo de la Dirección, tendrá la posibilidad de realizar supervisiones, sin aviso previo, en los establecimientos dedicados a la exhibición, distribución, venta o alquiler de cualquier tipo de material.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 44 al 47 actual)*

ARTÍCULO 48.—De los criterios de calificación. El criterio de calificación del material que empleara la Comisión, se basará en:

Del criterio de calificación. El criterio de calificación del material que empleará la Comisión, se basará en: la edad del espectador, receptor o lector y en el análisis del contenido del material a evaluar.

Con respecto al grupo etéreo del espectador, receptor o lector, tendrá su base en las normas establecidas por el Código de la Niñez y la Adolescencia.

cia, Ley No 7739, y las diferencias en el desarrollo propuestas por los expertos en la materia.

El análisis de contenido se establecerá de acuerdo al impacto que cause en los espectadores, receptores o lectores según su ubicación en las diferentes categorías etáreas.

Todo Público: Comprende todo aquel material que por su valor cultural, científico, deportivo, educativo, ecológico, recreativo y otros, pueda ser apreciado por cualquier grupo etáreo.

Infantil: Comprende además del material y actividades para todo público el material apto para menores de 12 años. cuyo desarrollo cognoscitivo va desde un pensamiento de contenido mágico en los primeros años hasta el desarrollo de un pensamiento concreto, los cuales presentan una dificultad para discriminar entre imágenes construidas artificialmente e imágenes reales.

El material apto para este grupo etáreo contemplara los programas infantiles, culturales, deportivos, educativos, recreativos y todos aquellos, cuyos contenidos no atenten contra los derechos de los niños y puedan contribuir al desarrollo sano y equilibrado de su formación.

Juvenil: Comprende además del material para todo público e infantil el material apto para mayores de 12 años y menores de 18 años. Este grupo etáreo se ubica en el período adolescente, donde se dan diferencias cualitativas a nivel del desarrollo físico sexual, cognoscitivo y emocional, especialmente entre los doce y quince años y entre éstos y los menores de dieciocho.

En esta franja podrán autorizarse programas de carácter familiar y juvenil, deportivo, educativo y de entretenimiento general. Los contenidos pueden presentar tramas y estructuras de mayor complejidad que los del horario infantil. Pueden presentarse en forma aislada escenas de contenido adulto, siempre que sea en forma crítica. no promueva la solución de conflictos por medios violentos y no sean el corolario del material.

No deben contener violencia extrema y sistemática, drogadicción, vicios, sexo explícito, pornografía, prostitución y/o discriminación étnica, social, religiosa, sexual, entre otras, que promue-

van o fortalezcan comportamientos inapropiados o conductas delictivas.

Adulto: Comprende además de los materiales y/o actividades para todo público, infantil y juvenil, el apto para mayores de 18 años. el cual será todo aquel que no este prohibido en los términos del artículo 11, inciso b) de la Ley N° 7440 del 11 de octubre de 1994.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 45 al 48 actual )*

ARTÍCULO 49.—De la Calificación de la Comisión: Transcurrido el plazo de un mes luego de planteada la gestión de calificación a la que se refiere el artículo 43 bis de este Reglamento, sin que la Comisión haya aprobado o improbadado la calificación que el promovente planteó (autocalificación), éste podrá realizar la respectiva actividad, de conformidad con el artículo 330 de la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de que la Comisión ejerza las funciones previstas en el artículo 11 de la Ley, cuando así proceda.

En caso de que exista divergencia entre el criterio del promovente y el de la Comisión, se dará audiencia al primero de conformidad con el párrafo último del artículo 11 de la Ley, teniendo que pronunciarse la Comisión en el término de un mes.

El procedimiento a seguir será el sumario de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 46 al 49 actual y reformado por el artículo 7° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004)*

## CAPÍTULO VII

### De los recursos

ARTÍCULO 50.—De los recursos de revocatoria y de apelación. En contra de la calificación otorgada por la Comisión proceden los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser interpuestos en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la comunicación del acuerdo formal de calificación.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 46 al 50 actual)*

ARTÍCULO 51.—De la revocatoria. La Comisión, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, puede revisar sus acuerdos:

a) El recurso de revocatoria deberá resolverse en los ocho días hábiles posteriores a su interposición.

b) En caso de que se hayan interpuesto en forma concomitante los recursos de revocatoria y apelación, la Comisión se pronunciará primero sobre la revocatoria y de acogerla, omitirá pronunciarse acerca de la apelación. De mantener el criterio elevará la apelación ante el Consejo.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 48 al 51 actual)*

ARTÍCULO 52.—De la apelación. Procederá el recurso de apelación contra todo acuerdo dictado por la Comisión. Este recurso deberá ser interpuesto en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se hubiese notificado el acuerdo formal de calificación.

Una vez recibido el recurso, la Comisión lo elevará al Consejo en el plazo de 24 horas.

El Consejo deberá resolver el recurso en un plazo no mayor de ocho días hábiles, previa consulta a la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia. Su decisión dará por agotada la vía administrativa.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 49 al 52 actual)*

## CAPÍTULO VIII Disposiciones finales

ARTÍCULO 53.—De las sanciones. El incumplimiento de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento será sancionado conforme a lo estipulado en los Capítulos III y IV de la Ley.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que*

*adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 50 al 53 actual)*

ARTÍCULO 54.—Aplicación supletoria. Lo no previsto en la Ley y este Reglamento se resolverá de conformidad con la Ley General de la Administración Pública y otra normativa aplicable.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 51 al 54 actual)*

ARTÍCULO 55.—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 52 al 55 actual)*

Transitorio Primero: Todo material que esté calificado a la fecha de publicación del presente Reglamento podrá ser difundido según la calificación otorgada. Toda retransmisión de este material deberá ser sometido a la Comisión para una nueva calificación de conformidad con este Reglamento.

Transitorio Segundo: (Derogado por el artículo 26 del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)

Transitorio Tercero: Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 24, 27, 31, 35 y 39 del Reglamento, de conformidad con la Ley N° 7688 del 6 de agosto de 1997, a partir del momento en que el Tribunal Supremo de Elecciones haga eficaces los preceptos citados anteriormente, los empresarios estarán obligados a exigir la tarjeta de identidad a los menores de edad.

*(Así reformado por el artículo 27 del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)*

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

## JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

### VOTO N° 04803-1999<sup>35</sup>

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.- Acción de inconstitucionalidad promovida por Luis Carcheri Schwartz, mayor, casado, empresario, vecino de San José, cédula de residencia número 280-95934-4425 contra los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos.-

#### **Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas cincuenta y dos minutos del seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos. Invoca la infracción de los artículos 39 y 40 de la Constitución Política al considerar que no se puede imponer pena por falta, salvo una necesaria demostración de culpabilidad por hechos propios. Señala que la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, establece en los artículos 21, 22 y 23 sanciones eventualmente millonarias para las personas físicas que en nombre propio o de una persona jurídica exhiban material regulado por la Ley. Refieren que se les impuso una sanción equivalente al salario base de un oficinista uno, según el presupuesto nacional, por infringir la Ley, lo cual da un total de medio millón de colones por cada falta, lo que a su juicio es una pena exagerada y confiscatoria que viola el artículo 40 de la Constitución Política. En el caso de una película en la cual únicamente se indica que es inconveniente para menores de catorce años, no es dable constitucionalmente imponer por cada niño semejante sanción, pues en el caso de una familia que lleva a sus seis hijos, ya se estaría acercando al monto de los tres millones de colones en una sola función. Se transgrede también el artículo 39 de la Constitución Política pues se castiga por las supuestas acciones

<sup>35</sup> Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-193746>

de una persona jurídica y no por hechos propios y personales al señalar "...en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya o exhiba".-

2.- Por resolución de las trece horas treinta minutos del treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete se dio curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta y se confirió audiencia a la Procuraduría General de la República y a la Oficina de Censura de Espectáculos Públicos.-

3.- En su informe la Procuraduría General de la República señaló que la acción debe declararse inadmisibile con relación al artículo 22 de la Ley, dado que no es objeto de aplicación en el asunto base, lo cual ocasiona que la acción no sea medio razonable para amparar el derecho o interés que se considera lesionado. Por lo demás, afirma que la acción se plantea en cuanto "...considera el accionante- la aplicación de las penas que impone la normativa cuestionada se constituyen en exageradas, degradantes y confiscatorias..." en la medida en que presuntamente violentan los artículos 39 y 40 de la Constitución Política. En los tres casos se sanciona a la persona física, haciéndose sin embargo, mención expresa de la irrelevancia de que los actos los realice en nombre propio o en nombre de una persona jurídica. Esta mención no violenta ningún principio, todo lo contrario, reitera la característica del derecho penal como un derecho fundamentado en la culpabilidad, garantía establecida específicamente en el artículo 39 de la Constitución Política, pero que se desprende además de la misma naturaleza humanista de la Constitución. En el artículo 21 se sancionan las acciones de distribución o exhibición del material regulado en esta ley "sin la calificación ni la autorización previa de la Comisión...". La sanción está constituida por "...una multa equivalente a siete veces el salario base del oficinista 1, establecido en el presupuesto nacional, y una duplicación de la misma cuando se incurra en la falta más de una vez. La multa por lo demás lo es por "...cada unidad distribuida o exhibida..." no por la exhibición de cada unidad. Estima que no se pueden calificar esas penas como exageradas, degradantes ni confiscatorias, considerando la importancia del bien jurídico tutelado, la legitimidad de la potestad de policía que se ejerce mediante la ley impugnada, la facilidad de cumplir con la conducta cuya omisión se sanciona mediante este artículo y la importancia financiera de la actividad que se regula. Mediante el artículo 22 se



sanciona la exhibición de avances en sesiones en las cuales se expone una película para una edad para la cual no está autorizada la obra sobre la cual se realiza el avance. Esta restricción, como todas las sustanciales que se establecen en la ley, lo son en protección de los niños y los adolescentes, la cual además es admitida expresamente por la misma Constitución (artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La multa corresponde a dos veces el salario de oficinista uno, estableciéndose además que la sanción es por cada exhibición. Tampoco pueden calificarse las penas que se establecen mediante ese artículo como exageradas, degradantes o confiscatorias, considerando la importancia del bien jurídico tutelado, la legitimidad de la potestad de policía se ejerce mediante esa Ley; la facilidad de cumplir con la conducta cuya omisión se sanciona mediante ese artículo y la importancia financiera de la actividad que se regula. No se ve cómo se puede degradar a una persona dedicada a ese tipo de empresa por la imposición de una multa en el tanto en que ha permitido que menores de edad tengan acceso a un material que es lesivo para su desarrollo saludable. No se comprende como afirmar que, considerando la importancia financiera de la actividad regulada, pueda afirmarse que el monto correspondiente a dos veces el salario base del oficinista uno pueda ser exagerado. Finalmente, es claro que el monto señalado no alcanza la gravedad de una confiscación. Mediante el artículo 23 igualmente se regula el acceso de los menores, niños y adolescentes a los materiales considerando su derecho a un desarrollo integral saludable. Al igual que en los supuestos analizados anteriormente, la Procuraduría General de la República no puede afirmar que la pena señalada para la acción de permitir el acceso de los menores a materiales inadecuados o nocivos para su desarrollo integral, una multa equivalente a una vez el salario base del oficinista uno, sea exagerada, degradante o confiscatoria.

4.- La Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos señaló en su informe que en nuestra legislación la persona física se reputa como representante de la empresa con personalidad propia frente a ésta, aún en su calidad de empleado y no como un órgano absorbido por la empresa. El accionante pretende hacer desaparecer o diluir su responsabilidad ante la evidente infracción a las disposiciones de la cuestionada ley. Las restricciones a

la presentación de espectáculos públicos están previstas en la ley formal con el propósito de asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público y la moral pública. La regulación previa de los espectáculos únicamente puede hacerse para proteger el acceso a ellos de menores de edad cuando de la protección moral de la infancia y de la adolescencia se trate. El incumplimiento de las medidas preventivas tanto como el de regulaciones posteriores a la presentación de los espectáculos públicos, generadas por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión, sí son susceptibles de ser sancionadas tanto en sede administrativa como jurisdiccional, dependiendo de la gravedad de la lesión. El ejercicio de las libertades acordadas por la Constitución no es absoluta, pueden ser objeto de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, en este sentido existe un interés superior como es el velar por el íntegro desarrollo físico y psicológico del menor. La Constitución y los instrumentos internacionales permiten establecer sanciones a aquellos que infringen la ley, en detrimento del sano desarrollo físico y psicológico del menor. El daño que se le ocasiona a una cantidad indeterminada de personas menores que son el futuro de nuestra sociedad, es invaluable e incalculable, es así como se torna en ridícula, insuficiente o insignificante la sanción pecuniaria impuesta, por ello la expresión “suma millonaria o confiscatoria” pierde total validez cuando se afecta el interés superior del menor. La “simple falta” alegada por los accionantes es nada menos que un daño grave a la sociedad. En el campo sancionatorio el principio de razonabilidad implica la equidad y la justicia entre la norma y su aplicación en el caso concreto. La sanción que se imponga debe estar ajustada al acto legítimo que se realizó de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la pena, lo que implica proporcionalidad de causa a efecto. No es suficiente ejercer una regulación y control a los espectáculos: para cumplir con los fines de la ley se debe contar con los mecanismos sancionatorios adecuados para castigar a aquellos que infrinjan la misma; el artículo 21 es claro al sancionar a la persona física que distribuye o exhibe sin la calificación o autorización de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos algún material regulado en dicha ley, siendo los Juzgados Contravencionales los encargados de conocer de las

infracciones a la ley y quienes en última instancia determinarán si procede o no la imposición de las sanciones que describe la ley. En definitiva, considerarán que los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos no son contrarios a los artículos 39, 40, 52, 53, 77 a 89 de la Constitución Política.

5.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se prescinde de la celebración de la vista oral y pública, por existir elementos de juicio suficientes para resolver.

Redacta el magistrado **Mora Mora**; y,

#### **Considerando:**

I.- Los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos cuestionados por el accionante señalan en su orden lo siguiente:

“Artículo 21. “La persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya o exhiba, en forma comercial o gratuita, material regulado en esta Ley, sin la calificación ni la autorización previa de la Comisión, por cada unidad distribuida o exhibida, será sancionada con una multa equivalente a siete veces el salario base del oficinista uno, establecido en el Presupuesto Nacional. Cuando se incurra en esta infracción más de una vez, se duplicará esta multa.”

“Artículo 22. “Será sancionada con una equivalente a dos veces el salario base del oficinista uno, establecido en el Presupuesto Nacional, la persona física, que en nombre propio o de una persona jurídica, exhiba, en una película de acceso restringido para una determinada edad, un avance o una película no autorizada para personas de esa edad. La multa se impondrá por cada exhibición.”

“Artículo 23. “Será sancionada con una multa equivalente al salario base del oficinista uno, establecido en el Presupuesto Nacional, la persona física que en nombre propio o de una persona jurídica, exhiba material regulado en esta ley, ante menores cuya edad sea inferior a aquella para la cual se autorizó la exhibición. La multa se impondrá por cada exhibición. Cuando se

incurra en esta infracción más de una vez, se duplicará la multa.”

II.- El asunto base versa sobre exhibiciones de películas en cines, en donde aparentemente se permitió la entrada de menores de dieciocho y catorce años, sin previa calificación y autorización de la Comisión de Espectáculos Públicos. De ahí que conforme bien señala la Procuraduría en su informe, el artículo 22 impugnado carece de relación con el asunto base, pues se refiere a los casos en que en una película de acceso restringido para una determinada edad se exhiben avances o películas no autorizadas para personas de esa edad. En razón de ello, en cuanto a ese alegato, procede rechazar de plano la acción.-

III.- Con relación a los artículos 21 y 23 referidos, el accionante estima que son violatorios de los numerales 39 y 40 de la Constitución Política, porque desconocen el principio de culpabilidad por hechos propios al castigarse por supuestas acciones de una persona jurídica y además porque establecen penas exageradas y confiscatorias. Los artículos 21 y 23 prevén una conducta punible para la persona física que en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya o exhiba, en forma comercial o gratuita, material regulado en la Ley, sin la calificación ni la autorización previa de la Comisión. Conforme es posible apreciar, en modo alguno se establecen sanciones por acciones de una persona jurídica, sino que, la norma es clara al referirse a la acción efectuada por una persona física que exhiba o distribuya material no autorizado, sin importar si lo hace a nombre propio o por cuenta de una persona jurídica. Tal circunstancia no vulnera el principio de culpabilidad; antes bien, le da cumplimiento, pues la responsabilidad penal establecida en la norma sólo lo es para la persona física que a nombre propio o de una persona jurídica, exhiba material regulado en la ley impugnada, el exhibidor debe actuar en el caso con conocimiento y voluntad (culpabilidad).

IV.- Por otra parte, los argumentos de la parte accionante sobre la supuesta naturaleza confiscatoria de las penas establecidas, son poco claros pues se reclama por ejemplo la inconstitucionalidad de “imponer sanciones por cada niño...” lo que daría una suma cercana “al monto de tres millones de colones en una sola función”, pero esta forma de calcular las penas no se deriva de ninguno de los dos artículos

sometidos a discusión en este caso, pues de la lectura de su texto se desprende que en el caso del artículo 21 (exhibición de películas no calificadas o autorizadas) la multa sería de alrededor de trescientos treinta mil colones y en el supuesto del artículo 23 al que parece referirse mayormente el accionante, la multa será de cuarenta y ocho mil cincuenta colones por cada exhibición, sin que se tome en cuenta la cantidad de niños asistentes a la Sala, pues tal parámetro no está en la ley impugnada. De cualquier forma se han revisado las penas establecidas y se considera que no son exageradas ni confiscatorias, si se toma en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad de la conducta y la magnitud financiera de la actividad que se regula; se concluye entonces que la imposición de una multa no es una sanción degradante y el monto que se señala no es de ninguna manera confiscatorio. En consecuencia en tal aspecto específico procede declarar sin lugar la acción interpuesta.

**Por tanto:**

Se rechaza de plano la acción en cuanto se refiere al artículo 22 de la Ley General de Espectáculos Públicos, materiales audiovisuales e impresos. En lo demás se declara sin lugar la acción.

LUIS PAULINO MORA M.  
Presidente  
LUIS FERNANDO SOLANO C.  
EDUARDO SANCHO G.  
ANA VIRGINIA CALZADA M.  
ADRIÁN VARGAS B.  
SUSANA CASTRO A.  
GILBERT ARMIJO S.

**VOTO N° 08586-2002<sup>36</sup>**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del cuatro de setiembre del dos mil dos.-

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por René Picado Cozza, mayor, empresario, portador de la cédula de identidad número 1-505-301, y Jorge Garro Lizano, psicólogo, porta-

dor de la cédula de identidad número 1-380-261, ambos vecinos de San José, en representación de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., con cédula jurídica número 3-101-006829; y James Daniel Hindelang Dunsworth, mayor, empresario, de nacionalidad estadounidense, con cédula de residencia número 175-95508-9775 en lo personal y en su condición de representante de DODONA S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-204367, contra los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 11 inciso b), 13, 20 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos y los artículos 2, 25, 27, 31, 45, 46 y 51 del Decreto Ejecutivo número 26937-J.

**Resultando:**

1.- Por escritos recibidos en la Secretaría de la Sala a las 11:09 horas del 9 de diciembre de 1998; a las 15:24 horas del 4 de enero de 1999 y a las 15:35 horas del 1 de marzo de 1999, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 11 inciso b), 13, 20 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos y artículos 2, 25, 27, 31, 45, 46 y 51 del Decreto Ejecutivo número 26937-J. Alegan que la definición de espectáculo público que contiene el artículo 2 de la Ley General de Espectáculos Públicos Materiales Audiovisuales e Impresos engloba toda representación, transmisión o captación pública en cualquier lugar sin distinguir si el recinto es privado o público lo que contradice los artículos 1 y 3 de la misma ley, en tanto éstos diferencian los espectáculos públicos de los materiales audiovisuales y también lo hace respecto de la televisión por VHF, UFH, cable, medio inalámbricos, vía satélite o cualesquiera otra forma de transmisión. Manifiestan que si para todo espectáculo público se requiere de una autorización previa dictada por la autoridad competente, ello es violatorio del artículo 26 constitucional cuyo texto indica que las reuniones en recintos privados no necesitan de autorización previa, a diferencia de las reuniones en los recintos públicos. Agregan que al tener la Administración Pública plena potestad de injerencia de control y fiscalización sobre los espectáculos públicos con inclusión del fuero privado, su margen de competencia excede el numeral 28 de la Constitución Política en cuanto las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público y que no perjudique a terceros, quedan fuera del alcance de la ley. En cuanto a la frase del artículo 11 inciso

<sup>36</sup> Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-224608>

b) impugnado, según el cual la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición; manifiestan que la misma es inconstitucional en el tanto no se puede separar la libertad de expresión de la libertad de exhibición. En relación con los artículos 1, 3, 8, 20 y 21 impugnados consideran que éstos autorizan a la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos a ejercer censura previa, en perjuicio del uso y disfrute de la libertad de expresión, de comunicación y pensamiento, en violación a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional y de forma derivada afecta la libertad de comercio y de industria; libertad que no puede ser amenazada ni restringida por acto alguno aun nacido al amparo de la ley, según el artículo 46 de la Constitución Política. Específicamente en cuanto los artículos 3 y 21 de la ley cuestionada, consideran que de manera antojadiza se amplía el ámbito de aplicación de la censura previa a actividades que no constituyen espectáculo público, como es el caso de las transmisiones por cable; lo que constituye violación a la norma contenida en el artículo 29 de la Constitución Política que establece la garantía individual de libertad de expresión que prohíbe expresamente la censura previa, sancionando única y exclusivamente aquellos casos en que se demuestre un abuso de dicha libertad y lesiona también la norma contenida en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos según la cual, la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección. Sobre el artículo 11 inciso b) cuestionado agregan que resulta inconstitucional en el tanto indica que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición. Respecto del Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos manifiestan que establece criterios de valoración de suyo inconstitucionales, tanto por versar en torno a leyes que riñen con los preceptos constitucionales, que rebasa las restringidas facultades de la censura previa, y por conceder potestades discrecionales de inusitada amplitud que limita la libre emisión del pensamiento en la aplicación de la censura previa, en contradicción con el Derecho a la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la única autorización de imponerla en la exclu-

siva circunstancia de regular el acceso de menores de edad a los espectáculos públicos.

2.- Figuran como asuntos previos de las gestiones, las causas contravencionales tramitadas bajo los expedientes número 98-500286-257, 98-154-299 y 98-500287-257-FC por infracción a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, seguidas por su orden contra René Picado Cozza, Jorge Garro López y James Daniel Hindelang Dusworth, ante el Juzgado Contravencional de Pavas.

3.- Mediante resolución de las 11:55 horas del 8 de noviembre de 1999, se le dio curso a las acciones tramitadas en expedientes número 98-008490-007-CO y 99-001521-007-CO, confiriéndosele audiencia a la Procuraduría General de la República y al Consejo Nacional de Espectáculos Públicos.

4.- La Procuraduría General de la República contesta en tiempo la audiencia, y señala que uno de los expedientes que constituye el asunto principal de esta acción se refiere a una denuncia interpuesta por la Directora Ejecutiva de Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y Afines contra el señor René Picado Cozza, en su calidad de Gerente General de la empresa Cable Tica S.A., por cuanto la empresa denunciada sigue transmitiendo su programación por cable sin contar con la valoración y respectiva calificación del material por parte de esa oficina y no envía la programación con la evidente intención de evadir la obligación que establece el artículo 20 de la ley 7440. No obstante, indica que el artículo 20 de la Ley de Espectáculos Públicos y Materiales Audiovisuales no ha sido cuestionado en la acción, faltando el nexo de causalidad que exige la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Además, como reparo de admisibilidad, señala que el promovente René Picado fue denunciado como representante de Cable Tica S.A. en el asunto principal y éste plantea la acción a nombre de Televisora de Costa Rica S.A. omitiendo además acreditar su condición de Gerente General de Televisora de Costa Rica S.A. En relación con el promovente Jorge Garro López indica que el proceso principal en que basa la acción interpuesta lo constituye la denuncia formulada por la Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y Afines, contra el señor Garro López en su condición de subgerente de la empresa Televisora de Costa Rica Canal 7, por cuanto la



película “Un Policía en Beverly Hills” fue calificada para su transmisión a las diez de la noche por contener reiteradas escenas de homicidios, destrucciones materiales, uso de armas y explosivos, por promover la violencia como forma de resolución de conflictos; por lo que el asunto base no se ubica dentro de los alegatos promovidos por el señor Garro en contra de la normativa cuestionada, al no haberse dado censura previa que hubiera prohibido la transmisión de la película en cuestión, en virtud de que lo que se estableció fue la fijación de un horario que se incumplió, lo que provoca que la acción no tiene conexión con el asunto principal y no constituye medio razonable para la tutela del derecho o interés que se considera lesionado. En cuanto al fondo de la acción indica que las normas que se impugnan, en general, no contienen prohibiciones que puedan asimilarse a censura previa, salvo en relación con menores de edad, sino que se trata de regulaciones o control preventivo en los espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos por parte de Estado. Indica que la jurisprudencia constitucional considera acorde con el Derecho de la Constitución, establecer regulaciones por ley a los espectáculos públicos, en tanto esas regulaciones tengan por finalidad la protección de la moral, el orden público o los derechos de terceros, que son los límites que establece el numeral 28 de la Constitución Política a las libertades públicas, acorde con los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. Aclara que el Estado está facultado para fiscalizar, regular, no prohibir -con la excepción señalada sobre menores de edad- en materia de espectáculos públicos de manera previa, sin que esa tutela implique desnaturalizar o eliminar derechos fundamentales, en particular, la libertad de expresión. Sobre los artículos 1 y 3 impugnados reitera que existe obligación por parte del Estado de proteger no sólo a los niños y adolescentes sino a la familia. En igual sentido cita el artículo 51 constitucional y los numerales 16-3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 23-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Manifiesta que la actividad relativa a espectáculos públicos está sujeta a la actividad administrativa de control previo permitido al Estado y en general todas aquellas formas de comunicación que se dirijan a un cierto número de personas sin que necesariamente tengan que estar unidas físicamente,

independientemente de la discusión de si la radio y la televisión constituyen o no espectáculo público. Sobre el artículo 2 impugnado manifiesta que lo que interesa a la regulación ejercida por el Estado es el contenido mismo del espectáculo, medio audiovisual o impreso ya que si éste riñe con la moral no debe ser accesible a personas en plena formación. Sobre el artículo 11 inciso b) cuestionado comparte el alegato de inconstitucionalidad en cuanto dispone que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición. En relación con la función de la Comisión de prohibir lo que constituya un peligro social por su contenido estrictamente pornográfico o violento, por su potencial de incitación al crimen o al vicio o por degradar la condición del ser humano, manifiesta que debe ser interpretado conforme al inciso 5) del artículo 13 de la Convención Americana, que remite a la ley ordinaria la posibilidad de prohibir determinada propaganda y al artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según los cuales la incitación a la guerra, al racismo y a la intolerancia religiosa, constituyen clara afectación del orden público. En relación con el Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, manifiesta que no comparte los reparos de inconstitucionalidad invocados por los accionantes, en virtud de que lo que persigue el legislador a través de la ley número 7440, es proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y la familia, lo que hace posible que el reglamento especifique los diferentes tipos de violencia en aras de vigilar la salud física y mental de las personas. Sobre el artículo 25 del Reglamento indica que éste enumera los requisitos que deben presentar los empresarios a fin de obtener la calificación para un espectáculo en vivo ante la Comisión, lo que constituye un control previo a un espectáculo particular que se ajusta al Derecho de la Constitución, en el tanto la Sala ha definido que si bien los particulares pueden escoger libremente la actividad empresarial que les convenga, el respectivo tipo de actividad queda sujeto a todas las disposiciones que le sean aplicables. Sobre los artículos 27, 31 y 46 señala que estos artículos fueron reformados mediante Decreto Ejecutivo número 27373-J, por lo que no encuentra razón de ser lo solicitado por los accionantes. Respecto del artículo 45 del Reglamento manifiesta que no se está frente a un caso de prohibición sino de fiscalización en aras de la protección de la familia y

de la sociedad en general. En relación con el artículo 51 impugnado señala que su impugnación está fuera de contexto por cuanto versa sobre la aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública, que en nada se asemeja a la valoración de material violento o conflictos bélicos.

5.- El Consejo Nacional de Espectáculos Públicos contestó que el asunto principal de esta acción lo constituye la denuncia por parte de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos contra la empresa Cable Tica S.A. representada por René Picado Cozza, porque la denunciada sigue transmitiendo su programación sin contar con la programación y respectiva calificación del material por parte de la Oficina, en violación del artículo 20 de la Ley General de Espectáculos Públicos. Indica que esa denuncia no configura como un asunto previo que pueda servir de fundamento a la presente acción, en vista de que el articulado que sirve de fundamento en el asunto previo, a saber el artículo 20 de la ley 7440, no se impugna, lo que torna la acción inadmisibile. Agrega además que el señor Picado actúa en esta vía como Gerente General de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. sin demostrar tener la representación de tal empresa. En cuanto al accionante Jorge Garro López indica que la denuncia penal que es asunto principal de la acción se centra en la transmisión de una película transmitida por la empresa Televisora de Costa Rica S.A. en un horario para el cual no estaba autorizada, lo que no tiene conexión con las normas aquí cuestionadas. En cuanto al fondo indica que no existe una actitud violatoria de los principios constitucionales en la legislación aludida, por cuanto las actuaciones derivadas del órgano encargado de cumplir con las disposiciones contempladas en la ley han sido enmarcadas dentro de los preceptos constitucionales existentes, entendiendo siempre que la protección de la niñez costarricense debe ser prioridad del Estado y en el caso en particular velar por su integridad física, emocional y moral. Explica que la protección de la niñez costarricense configura el eje fundamental del accionar estatal a través de diversos instrumentos jurídicos, entre ellos la ley general que regula los espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos. Manifiesta que el control preventivo ejercido por el Estado va encaminado no a imponer sino a regular ciertas actividades, incluyéndose dentro de este ámbito de actividades

no sólo los espectáculos públicos sino los materiales audiovisuales e impresos que puedan afectar el pleno desarrollo de los niños. En cuanto al numeral 2 dice que el carácter de público del espectáculo es lo que interesa regular al Legislador, por cuanto la exhibición de determinadas actividades ante diversas personas incluyendo menores deben ser controlado con el fin de prevenir cualquier acto que resulte dañino a la moral, el orden público o perjudique el normal desarrollo de la niñez costarricense. En relación con el artículo 3 indica que las actividades contenidas se establecen bajo parámetros legales y conforme con los principios fundamentales de la normativa internacional y nacional. En cuanto al artículo 7 cuestionado dice que éste se refiere a la instalación y juramentación de los miembros del Consejo, lo que no guarda relación con lo alegado por el accionante. En relación con el artículo 8 impugnado manifiesta que las funciones que se le otorgan al Consejo Nacional de Espectáculos Públicos en cuanto al establecimiento de políticas, toma de decisiones y acuerdos necesarios son mecanismos propios de órganos administrativos, lo que no presenta roces de constitucionalidad. En cuanto al artículo 11 inciso b que establece que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición y manifiesta que la libertad de exhibición no es irrestricta sino que está sujeta a los principios y valores consagrados en la Constitución Política y artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que remite a las leyes ordinarias la posibilidad de prohibir, de ahí que sean razonables las regulaciones que la ley y reglamento hacen respecto a la libertad de exhibición. En cuanto a los artículos del Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos cuestionados, afirma que éste desarrolla la ley sin exceder los alcances fijados en ella, cumpliendo con los preceptos establecidos por la Sala Constitucional. Agrega que el articulado cuestionado no hace ningún tipo de discriminación por razón del género del material difundido (telenovelas, policiales, musicales, comedias, suspenso, etc.), ya que lo que valora es el contenido de lo que se va a exhibir a menores de edad.

6.- Mediante resolución número 09090-99, de las 13:27 horas del 19 de noviembre de 1999, se acumuló la gestión promovida por René Picado Cozza y Jorge Garro López, tramitada en expediente número 99-000039-007-CO, a la tramitada en

expediente número 98-008490-007-CO, teniéndose como ampliación de la misma por impugnar en similares términos, los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 11 y 13 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos y su Reglamento.

7.- Mediante resolución de las 16:10 horas del 12 de enero de 1999 (folio 138), se dio curso a la acción de inconstitucionalidad tramitada en expediente número 99-000039-007-CO, confiriéndosele audiencia a la Procuraduría General de la República y al Consejo Nacional de Espectáculos Públicos.

8.- Mediante resolución de 15:05 horas del 3 de marzo de 1999 (folio 27) se previno al accionante James Daniel Hindelang, representante de Dodona S.R.L, aclarara qué artículos impugna mediante la acción que se tramita bajo el número de expediente 99-001521-007-CO y los fundamentos jurídicos y citas concretas de normas y principios que se consideren infringidos; así como aportara certificación literal del libelo en que en el asunto principal, en que impugna las disposiciones aquí cuestionadas; prevención que fue atendida mediante escrito presentado a esta Sala a las 15:31 horas del 16 de marzo de 1999 (folios 29 a 34).

9.- Mediante resoluciones de las 16:03 horas del 4 de junio (folios 37 y 38) y de las 13:27 horas del 19 de noviembre (folio 231), ambas de 1999, se acumularon por su orden las acciones 99-001521-0007-CO y 99-000039-007-CO, a la que bajo expediente número 98-008490-0007-CO, se tramita ante la Sala y se tienen como ampliación de la misma.

10.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción se publicaron en los Boletines Judiciales números 226, 227 y 228, de los días 22, 23 y 24 de noviembre 1999 (folio 50) y números 26, 27 y 28 del 8, 9 y 10 del mes de febrero de 1999 (folio 229), respectivamente.-

11.- Se prescinde de la audiencia oral prevista en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por existir antecedentes jurisprudenciales constitucionales en relación con lo impugnado, en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 9 ibídem.

12.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.-

Redacta el magistrado **Solano Carrera**; y,  
Considerando:

I.- ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION 98-008490-0007-CO.- El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional exige como requisito de procedibilidad de la acción la existencia de un asunto pendiente de resolver, sea en sede administrativa o jurisdiccional, en que se asimile como parte al accionante que invoque la inconstitucionalidad de la norma. Para el caso que nos ocupa, la accionante TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. no es parte en el asunto principal base de la acción, ya que dicha causa está dirigida contra el representante de la empresa CABLE TICA S.A. por supuesta infracción a la Ley de Espectáculos Públicos que se tramita en el expediente judicial número 98-5000286-257-FC del Juzgado Contravencional y Menor Cuantía de Pavas. Sobre la necesidad de figurar como parte principal en el proceso o procedimiento administrativo que sirve como asunto base, como requisito de legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad, en anteriores ocasiones la Sala ha señalado:

*“...la federación accionante no es parte en la acción que solicita se tenga como previa, a efecto de cumplir el requisito exigido en el párrafo primero del citado artículo 75, sino únicamente se le dio la condición de coadyuvante pasivo, que no le asimila a una parte, pues no puede resultar directamente perjudicada o beneficiada por la sentencia, es decir, los efectos de la sentencia no le alcanzan de manera directa e inmediata, ni le afecta el carácter de cosa juzgada del pronunciamiento, ni tampoco los efectos inmediatos de ejecución de la sentencia, pues a través de la coadyuvancia no se podrá obligar a la autoridad jurisdiccional a dictar una resolución a su favor, por no haber sido parte principal en el proceso; únicamente podrían afectarle, pero no en su condición de coadyuvante, sino como a cualquiera, el efecto erga omnes del pronunciamiento, de donde se infiere que el derecho que ahora pretende rescatar, el que se confiera audiencia a las partes antes de resolver la Sala la facultad que le confiere el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no es personal, no dándose tampoco cumplimiento a la exigencia del artículo 75 que rige la admisión de las acciones de inconstitucionalidad, de que ella sirva como “medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado”. (número 4190-95 de las 11:33 horas del 28 de julio de 1995.*

*En cuanto a la admisibilidad es necesario agregar que el documento aportado para apoyar la legitimación de la accionante para acudir a esta vía y que es la declaración jurada mediante la cual la representante de la empresa accionante Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima afirma que la empresa Cable Tica S.A. es subsidiaria de su representada y opera como un departamento de ésta (folio 15), no legitima a la recurrente a acceder a esta vía pues el rol que desempeña la empresa Cable Tica S.A. en el ejercicio de su actividad, es un elemento que no le releva del cumplimiento de las formalidades para acceder a esta vía constitucional, sino que para tal propósito debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de esta Jurisdicción en relación con la normativa de la Sección 6 “De la administración y representación de las sociedades”, Capítulo 7 del Libro I del Código de Comercio. En razón de lo expuesto, al haberse presentado la acción a nombre de Televisora de Costa Rica S.A. y no en representación de quien figura en el asunto principal base de la presente acción, lo que se resuelva en ese asunto base no tendría efecto directo sobre el accionante; siendo que la acción no es medio razonable para tutelar los derechos que considera lesionados y debe rechazarse de plano.*

**II.- ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION 99-000039-007-CO.-** *En la acción de inconstitucionalidad número 99-000039-007-CO (folio 114), que gestionan Jorge Garro Lizano y nuevamente René Picado Cozza a título personal y a nombre de la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., el señor Picado Cozza señala como asunto pendiente de resolución la causa por infracción a la Ley de Espectáculos Públicos dirigida contra el representante de la empresa Cable Tica S.A. y que se tramita bajo el expediente número 98-5000286-257-FC del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pavas. En cuanto a la legitimación para acudir a esta vía de la empresa Televisora de Costa Rica S.A., este Tribunal reitera los argumentos expuestos en el aparte anterior, en el sentido que al no figurar la empresa accionante Televisora de Costa Rica S.A. como parte principal en el asunto base de la acción, sino que la denuncia está dirigida contra el representante de Cable Tica S.A. por supuesta infracción de la empresa que representa, la acción resulta inadmisibles en cuanto a dicha empresa y se admite únicamente en cuanto al señor Picado Cozza que actúa en su carácter personal, que cita como asunto base la causa contravencional 98-500286-257FC del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pavas,*

*por infracción al artículo 20 de la Ley de Espectáculos Públicos que regula la obligación de presentar al Consejo Nacional de Espectáculos Públicos para su valoración, el material a exhibir por televisión por la modalidad del cable. En relación con el recurrente Jorge Garro Lizano, la acción tiene como asunto principal la causa por el supuesto incumplimiento de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. a la Ley de Espectáculos Públicos, que se tramita ante el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pavas, bajo el expediente judicial número 98-000154-229 FC, por cuanto transmitió una película con contenido violento en un horario no autorizado por el Consejo Nacional de Espectáculos Públicos. Sobre los presupuestos de admisibilidad de la acción, la Sala la estima inadmisibles en cuanto a los artículos 4, 8, y 9 de la Ley General de Espectáculos Públicos impugnados; ya que lo que se discute en el asunto base de la acción son las denuncias por infracción a los artículos 20 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos que establece el primero la obligación de presentar el material a exhibir por televisión para su valoración y el artículo 21 las sanciones administrativas por distribución del material regulado en esa ley, sin autorización previa de la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos, lo que no tiene relación con lo dispuesto en el artículo 4 impugnado que establece los órganos ejecutores de la ley, el artículo 8 que describe las funciones del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y el numeral 9 que establece que la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos es un órgano dependiente del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos, así como los cuestionamientos acerca de los límites al material que se transmite por radio, o alquileres de películas; todos ellos aspectos ajenos a los asuntos base de esta acción. En consecuencia, la acción carece del nexo causal necesario que permita ser medio razonable de amparar los derechos o intereses que considera lesionados el accionante en los términos del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, razón por la que procede rechazar de plano la acción en cuanto a estos extremos. En cuanto al artículo 13 de la Ley impugnada, que dispone las limitaciones a las actividades enumeradas en el artículo 2 “espectáculo público”, la Sala estima que la acción es inadmisibles en cuanto, como se dijo, no se discute la prohibición de la exhibición, sino su valoración y regulación; lo que torna este extremo de la acción inadmisibles por no constituir en los términos antes indicados, medio razonable de amparar ningún derecho o interés dentro del proceso que le sirve de base y debe*



*rechazarse de plano. En cuanto a la impugnación de los artículos 2, 25, 27, 31, 45, 46 y 51 del Reglamento a la Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, estima este Tribunal que en el asunto base de esta acción únicamente podría afectar al accionante lo dispuesto en el artículo 27 que regula el horario de transmisión por televisión según la clasificación etérea-, mientras que la eventual declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 2 - que establece las definiciones de los conceptos del Reglamento dentro del capítulo de disposiciones generales- no afectaría el proceso base de esta acción, como tampoco lo afectaría la eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la solicitud de calificación de los espectáculos en vivo ( artículo 25), o al material audiovisual (artículo 31) o a los criterios de calificación de material que emplea la Comisión (artículo 45), o la resolución de calificación que dicta la Comisión del material sometido a su conocimiento (numeral 46) o a la aplicación supletoria de la normativa en cuestión (numeral 51); porque tales normas cuestionadas carecen de conexidad con el asunto principal. En consecuencia procede rechazar de plano la acción en cuanto a esos extremos y se admite únicamente en cuanto a los artículos 1, 2, 3 y 11 inciso b) de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos y 27 del Reglamento a esa Ley.*

### **III.- ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN NUMERO 99-001521-007-CO.-**

Específicamente en cuanto a la acción de inconstitucionalidad número 99-001521-007-CO formulada por James Daniel Hindelang Dunsworth y DODONA S.R.L.(folio 18), dirigida contra los artículos 3 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos porque a su criterio el artículo 3 amplía sin fundamento legal el ámbito de aplicación de la censura previa, lo que lesiona la garantía de libertad de expresión de pensamiento contenida en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y por cuanto el artículo 21 sanciona la distribución o exhibición de material sin calificación o autorización previa de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos, lo que implica interferencia en una relación contractual entre sujetos de derecho privado y resulta contrario de lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política. Estima que las operadoras de cable mantienen una relación contractual con el cliente que se sitúa en el ámbito del derecho privado y que se basa

en el principio de la libre contratación, por cuanto faculta al Consejo Nacional de Espectáculos Públicos censurar y calificar el material televisivo que el sujeto privado ha contratado, invadiendo el ámbito de la relación contractual privada en que es el contratante del servicio el hace la elección de los servicios que adquiere mediante la contratación, sin que deba limitarse por el Estado su elección, limitación que resulta razonable en cuanto a la programación de los canales a los que se accesa con sólo encender el televisor, porque influyen hacia una generalidad de espectadores que no necesariamente han aceptado o aprobado el contenido de la programación. En cuanto a la legitimación, esta Sala observa que la acción fue presentada el primero de marzo de 1999 (folio 20) contra los artículos 3 y 7 de la Ley General de Espectáculos Públicos y su Reglamento. En respuesta a la prevención de las 15:05 horas del 3 de marzo de 1999 (folio 27) en que se pide entre otros al accionante determine la normativa que impugna con los fundamentos y citas concretas de normas y principios que se consideren infringidos; mediante escrito presentado a las 15:31 horas del 16 de marzo de 1999 (folio 29), el recurrente aclara que impugna los numerales 3 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos y adjunta certificación del libelo en que invocó la inconstitucionalidad del artículo 21 impugnado (folio 33) y copia certificada del escrito en que invocó la inconstitucionalidad del artículo 3 de la misma ley, de fecha 15 de marzo de 1999 (folio 34); por lo que se admite la acción únicamente en cuanto a los artículos 3 y 21 de la ley de cita.

IV.- En consecuencia, en cuanto a las acciones acumuladas se admite únicamente los alegatos de inconstitucionalidad expuestos por René Picado Cozza y Jorge Garro López, en la acción número 99-000039-007-CO, dirigidos contra los artículos 1, 2, 3 y 11 inciso b) de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos y 27 del Reglamento a esa Ley, por violación a los artículos 1, 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y los reparos formulados por James Daniel Hindelang Dunsworth y DODONA S.R.L. contra los artículos 3 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos.

V.- **SOBRE EL FONDO.** Los accionantes reclaman la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley General de Espectáculos Públicos y Materiales

Audiovisuales e Impresos por considerarlo violatorio de los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, en el tanto faculta al Estado a regular y ejercer censura previa de ese material. En igual sentido cuestionan el artículo 21 de la ley citada por cuanto establece las sanciones por la distribución o exhibición de material sin calificación o autorización previa de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos, lo que a su criterio implica interferencia en una relación contractual entre sujetos de derecho privado y resulta contrario de lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política, pues invade el ámbito de la relación contractual privada en que es el contratante del servicio quien elige los servicios que adquiere mediante la contratación, sin que deba limitarse por el Estado su elección.

Disponen los artículos 1 y 21:

*“Artículo 1° Obligación del Estado.- Esta Ley rige la actividad que el Estado debe ejercer para proteger a la sociedad particularmente a los menores de edad y a la familia, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos y a los materiales audiovisuales e impresos; asimismo, regula la difusión y comercialización de esos materiales”.*

*Por su parte establece el numeral 21:*

*Artículo 21.- Distribución de material sin autorización*

*La persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya o exhiba en forma comercial o gratuita, material regulado en esta Ley, sin la calificación ni la autorización previa de la Comisión, por cada unidad distribuida o exhibida, será sancionada con una multa equivalente a siete veces el salario base del oficinista 1, establecido en el Presupuesto Nacional. Cuando se incurra en esta infracción más de una vez, se duplicará está multa.”*

Sobre el tema de la regulación o ejercicio de la censura previa de los espectáculos públicos y de los materiales audiovisuales e impresos por parte del Estado, esta Sala en anteriores ocasiones ha sostenido que la libertad de expresión y la libertad de exhibición de espectáculos públicos están sujetas a los límites razonables que establezca la ley, al igual que toda otra libertad constitucional. En el caso de los materiales que regula la Ley General de los Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Im-

presos, que es la número 7440 del 11 de octubre de 1994, la Sala ha mantenido en reiteradas ocasiones, que la protección de la niñez costarricense configura el eje fundamental del accionar estatal a través de diversos instrumentos jurídicos, entre ellos la ley impugnada; lo que justifica la intervención del Estado de regular el acceso a las cintas o películas que se exhiben por televisión, en aras de proteger la salud psicológica de los menores de edad en particular.

En tal sentido mediante la sentencia número 0770-96 de las 11:18 horas del 9 de febrero de 1996 señaló:

*“(..) en Costa Rica no exista ningún control en cuanto a las cintas que se exhiben, ya que la materia está regulada por ley número 7440 del cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual se rige la actividad que el Estado debe ejercer para proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y a la familia, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos, a los materiales audiovisuales e impresos y a la difusión y comercialización de esos materiales, cuya ejecución está a cargo del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y de la Comisión de Control y Calificación” (sentencia 0770-96 de las 11:18 horas del 9 de febrero de 1996).*

A lo anterior se suma lo expuesto en la sentencia número 6519-96 de las 15:06 horas del 3 de diciembre de 1996, que declara la viabilidad de regular lo referente a los espectáculos públicos y los materiales audiovisuales y afines sin menoscabo del principio contenido en el artículo 28 constitucional. Al efecto y de conformidad con su línea jurisprudencial, dispuso la Sala:

*“Las regulaciones a la libertad de expresión y la presentación de espectáculos públicos-, como la de toda otra libertad constitucional, están sujetas al principio de reserva de ley, según se desprende del texto expreso del artículo 28 de la Constitución, principio cuyos alcances fueron definidos por esta Sala en el pronunciamiento número 3550-92 de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, (...)”. Los principios expuestos son enteramente aplicables a los espectáculos públicos, de manera que éstos únicamente puedan regularse mediante ley formal, la que puede ser desarrollada válidamente por el re-*

*glamento ejecutivo, siempre y cuando este último no exceda los alcances en ella fijados”.*

*De los argumentos expuestos y con base en su jurisprudencia, esta Sala reitera que no resulta contrario a la libertad de expresión y de pensamiento la norma contenida en el artículo 1° de la ley cuestionada, que establece el deber del Estado de regular al acceso a los espectáculos públicos y a los materiales audiovisuales e impresos para proteger la integridad de los menores y la familia. Los mismos argumentos expuestos justifican el establecimiento de multas vía legal, como sanción administrativa por la distribución de material sin autorización, contenida en el artículo 21 de la ley cuestionada. A ello se agrega que no desmerece la protección del Estado la población infantil que tiene acceso a la televisión por cable, por el hecho de existir un convenio entre los que contratan ese servicio y la empresa que lo brinda, como erróneamente lo pretende el accionante, pues aunque el contrato comentado sea indudablemente de naturaleza privada, con base en los antecedentes transcritos y las normas contenidas en el artículo 51 constitucional y los numerales 16-3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 23-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resulta justificable que se impongan una serie de regulaciones que no prohíben, como expone el accionante, sino que establecen reglas para la actividad que resulta de la transmisión de los programas por cable, dada la inmediatez que los programas que se accedan a través de la televisión por cable presenta con los televidentes de cualquier edad, es la misma que tiene a través de la televisión que no cuenta con cable, lo que obliga al Estado a establecer los mecanismos de protección especial a tales grupos de la sociedad, mediante la regulación de la exhibición del material destinado a transmitirse por televisión. En consecuencia, la regulación de la exhibición de los materiales a exhibirse por cable, a través de las normas legales cuestionadas, no transgrede de ningún modo el principio de libertad contractual, que como se ha explicado no es irrestricta sino que al igual que las demás libertades constitucionales, está sujeta a la regulación de la ley, cuyos límites en el caso concreto no son irrazonables, dado los intereses a proteger. Sobre los límites a la garantía de la libertad ha sostenido este Tribunal, a través de la jurisprudencia constitucional:*

*“La Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos conforma un marco general de reconocimiento y garantía de libertad, cuyos con-*

*tenidos esenciales la ley debe y puede desarrollar y ampliar, o si caso, regular dentro de las limitaciones que aquéllos establecen y del sentido que ellos mismos les imprimen. Ciertamente, nuestra Constitución consagra, en su artículo 28, tanto el principio de libertad, todavía meramente formal, en cuanto permite al ser humano todo aquello que la ley no le prohíba, pero aún sin imponer a ésta y a sus prohibiciones posibles ningún límite material (pgr. 1°), cuanto el sistema de la libertad, que sí establece límites de contenido incluso, para la propia ley, dejando fuera de su alcance “las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público y que no perjudiquen a terceros” (pgr.2°); principio y sistema de la libertad que son la razón de ser y el núcleo fundamental en el cual convergen, por una parte, el elenco de los derechos individuales y sociales y sus propias garantías y, por otra, todas las demás normas y principios constitucionales relativos a la organización y actividad del Estado, a la distribución de competencias entre los poderes públicos y al desarrollo del programa político-social de largo plazo del pueblo soberano, por boca del constituyente (...) Implícita en esos valores y principios de la libertad, ocupa lugar primordial la dimensión de esta en el campo económico. En esta materia la Constitución es particularmente precisa, al establecer un régimen integrado por las normas que resguardan los vínculos existenciales entre las personas y las distintas clases de bienes; es decir, la relación de aquéllas con el mundo del “tener”, mediante previsiones como las contenidas o implicadas en los artículos 45 y 46, las cuales, aunque deban ceder ante necesidades normalmente más intensas para la existencia misma del hombre-como la vida o la libertad e integridad personales-, no crean por ello derechos de segunda clase, sino tan fundamentales como aquéllos, y con su mismo rango –no en vano la Asamblea General de las Naciones Unidas y todos los órganos y tribunales internacionales que se ocupan de los derechos humanos han venido invariablemente caracterizándolos como “indivisibles” e “interdependientes” (sentencia 3495-92).*

*Esto último conduce a concluir que la competencia del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos para calificar el material televisivo que se expone a través de la televisión y para iniciar los procedimientos para determinar las sanciones administrativas correspondientes por su incumplimiento, establecidas mediante normas de*



*carácter legal, encuentran su origen en el deber del Estado de proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y a la familia, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos, a los materiales audiovisuales e impresos y a la difusión y comercialización de esos materiales, lo que resulta en armonía con la norma contenida en el artículo 51 de la Constitución Política. En consecuencia procede declarar sin lugar la acción en cuanto a estos extremos.*

VI.-) Del artículo 2 la Ley General de Espectáculos Públicos y Materiales Audiovisuales e Impresos.- Los accionantes indican que el artículo citado define antojadizamente los espectáculos públicos y amplía el control del material que regula esa ley a cualquier lugar que congregue personas para presenciar o escuchar el material, sin importar si se trata de un recinto privado, lo que consideran violatorio del artículos 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dispone el artículo 2 la Ley General de Espectáculos Públicos y Materiales Audiovisuales e Impresos, cuestionado:

***“Artículo 2. Espectáculo Público. Para efectos de esta ley se entenderá por espectáculo público toda función, representación, transmisión o captación pública que congregue, en cualquier lugar, a personas para presenciarla o escucharla”***

En cuanto a la definición de espectáculo público que hace la ley impugnada en el artículo 2, la Sala estima que está dentro de las atribuciones del Legislador conforme a lo dispuesto en el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, definir qué debe entenderse por espectáculo público y regular el ejercicio del Estado sobre el material a exhibirse, con el propósito de proteger a la familia y en particular a los menores de edad del material que regula esa ley, el que por su contenido puede causarles daño moral y psicológico. Propiamente en cuanto al material que se exhibe por televisión, toma en cuenta este Tribunal que la televisión presenta una inmediatez con la intimidad de las personas dondequiera que se encuentran, sea en un recinto privado o público, por lo que es razonable que a través de una norma de rango legal, los usuarios - en especial la infancia y la adolescencia - sean protegidos contra la inmoralidad de las imágenes que pueden observar por el simple hecho de encender el aparato; lo que constituye un límite autorizado a la presentación de espectáculos

públicos contenido en el artículo 28 de la Constitución Política y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido este Tribunal mediante la sentencia número 0682-95 de las 10:09 horas del 3 de febrero de 1995, señaló:

***“III.- Las regulaciones a la libertad de expresión -y la presentación de espectáculos-, como las de toda otra libertad constitucional, están sujetas al principio de reserva de ley, según se desprende del texto expreso del artículo 28 de la Constitución, principio cuyos alcances fueron definidos por esta Sala en el pronunciamiento número 3550-92 de las 16:00 horas del 24 de noviembre de 1992, conforme al cual:***

***“... a) En primer lugar, el principio mismo de “reserva de ley”, del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso restringir los derechos y libertades fundamentales -todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-;***

***b) En segundo, que sólo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de éstas, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente, su “contenido esencial”; y,***

***c) En tercero, que ni aún en los Reglamentos ejecutivos, mucho menos en los autónomos u otras normas o actos de rango inferior, podría válidamente la ley delegar la determinación de regulaciones o restricciones que sólo ella está habilitada a imponer; de donde resulta una nueva consecuencia esencial;***

***d) Finalmente, que toda actividad administrativa en esta materia es necesariamente reglada, sin poder otorgarse a la Administración potestades discrecionales, porque éstas implicarían obviamente un abandono de la propia reserva de ley.***

***Los principios expuestos son enteramente aplicables a los espectáculos públicos, de manera que éstos únicamente pueden regularse mediante ley formal, la que puede ser desarrollada válidamente por el reglamento ejecutivo, siempre y cuando éste último no exceda los alcances en ella***



*fijados.- No es de recibo entonces el argumento de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que al otorgársele al Ministerio de Justicia y Gracia potestades generales para regular las políticas de prevención del delito se le está facultando para imponer irrestrictamente limitaciones a la libertad de expresión, y consecuentemente a la presentación de espectáculos públicos; mucho menos por la vía de los decretos autónomos, dado que como se expuso, el régimen constitucional de la libertad de expresión, cuya base se encuentra en los artículos 28 y 29 de la Constitución y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, impide la regulación previa de los espectáculos públicos, salvo cuando se trate de regular el acceso a ellos en defensa de la infancia y de la adolescencia, facultad que sólo podría regularse a través de un reglamento cuando estamos en presencia de una ley habilitante, cuyos alcances aquél esté llamado a desarrollar.-”*

Con fundamento en los antecedentes jurisprudenciales citados, la Sala estima que el artículo 2 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos que define el espectáculo público deriva de la atribución constitucional del Legislador, cual es dictar las leyes. Dicha norma se ajusta además a los límites establecidos en los artículos 28 de la Constitución Política en resguardo de la salud física y mental de la población infantil, siendo irrelevante la naturaleza del recinto donde se exhiba el espectáculo o si la forma de transmisión del programa por televisión es o no por cable u otro medio, por lo que procede declarar sin lugar la acción en cuanto a ese extremo.

**VII.- Del artículo 3 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos.-** Alega el recurrente que al autorizar el artículo 3° la regulación en la valoración de los contenidos en las actividades que se determinan en tal artículo, se autoriza la censura previa, prohibiendo actividades que ni la Constitución Política ni la Convención invocada autorizan prohibir. Dispone textualmente el artículo 3 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos:

**Artículo 3°. Actividades.** Esta Ley regula la valoración de los contenidos de las siguientes actividades: a) Espectáculos públicos, particularmente al cine y las presentaciones en vivo;

b) Radio; c) Televisión por VHF, UHF, cable, medio inalámbricos, vía satélite o cualesquiera otras formas de transmisión; d) Juegos de video; e) Alquiler de películas para video; material escrito de carácter pornográfico.

Tal y como se expuso en los considerandos anteriores, resulta acorde con los artículos 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la potestad que se otorga al Estado a través de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, de regular el material contenido en la misma, por tratarse de materiales que independientemente de su valor artístico, pueden lesionar tanto la salud psíquica de los menores de edad como la moral pública, definida como condición necesaria de convivencia social que el Estado debe proteger y asegurar. De modo que resulta razonable y necesario que para estas formas de expresión, se ejerza un control preventivo por los órganos legalmente designados al efecto y a través de los mecanismos que la propia ley establece; por lo que no se evidencia que el artículo 3 cuestionado, provoque lesión alguna a los preceptos constitucionales invocados por el accionante, por lo que debe declararse sin lugar la acción.

**VIII.- Del artículo 11 inciso b) de la Ley General de Espectáculos Públicos.-** El numeral 11 inciso b) de la Ley General de Espectáculos Públicos y Materiales Audiovisuales e Impresos es cuestionado en el tanto dispone que la “libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición”; lo que a criterio del accionante es contrario al artículo 29 constitucional, que garantiza la libre emisión del pensamiento, la cual incluye la libre exhibición del pensamiento y tiene como límite únicamente el regular el acceso de los menores de edad a asistir a ciertos espectáculos públicos, pero otorgando a los mayores de edad la libertad de asistir a dichos espectáculos y actuar libremente dentro de sus hogares, oficinas, sin perjuicio de las sanciones incluso penales, pero posteriores en caso de transgredir alguna norma de la legislación común. Dice el numeral cuestionado:

**“Artículo 11. Funciones de la Comisión.** Las funciones de la Comisión serán las siguientes: a (...). b) Regular, en aras del bien común y sobre la base de que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición, las actividades mencionadas en el artículo 2, y prohibir las que

constituyen un peligro social, por su contenido estrictamente pornográfico o violento, por su potencial de incitación al crimen o al vicio o por degradar la condición del ser humano. (...)”

Estima la Sala que la distinción que hace el Legislador de la libertad de expresión y de exhibición de espectáculos públicos en la frase del artículo 11 inciso b) impugnado, según la cual “la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición”; no implica transgresión alguna al artículo 29 constitucional, pues como ya se dijo, tanto la libertad de expresión como la presentación de espectáculos o exhibición de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, pueden ser reguladas vía ley, en apego a los artículos 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; pues como ya se ha explicado, ni la libertad de expresión y la exhibición de espectáculos son irrestrictas, sino que, como toda otra libertad constitucional, están sujetas al principio de reserva de ley, según se desprende del texto expreso del artículo 28 de la Constitución, que permite regular las actividades que son espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, en resguardo de la sociedad, particularmente a los menores de edad y la familia. A lo que se agrega que la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la posibilidad de revisar el material a exhibir de manera previa su artículo 13.4, según el cual: “Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia,...”. En consecuencia, al no existir violación a los artículos 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Sobre Derechos Humanos invocados por la accionante, procede declarar sin lugar la acción en cuanto a este extremo.

**IX.- Del artículo 27 del Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos.**- En cuanto al numeral 27 del Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos que regula el horario de transmisión según la clasificación etérea del material transmitido por televisión, alega el accionante que su texto excede el texto expreso del artículo 29 constitucional, en el tanto autoriza la intervención previa de la Comisión de Espectáculos Públicos para la clasificación y autorización de la distribución y exhibición del material regulado en

la ley; en el tanto la Constitución Política permite únicamente la aplicación de sanciones por el abuso en el ejercicio de la libertad de expresión, mas no la censura previa. Sobre el tema, reitera la Sala que está plenamente justificada la clasificación del material audiovisual, por parte del órgano competente, que tiene como criterio la edad del posible espectador, para fijar el horario de transmisión de películas de televisión según su contenido, con el fin de proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y la familia; labor que sólo es posible si el órgano valora con anterioridad el material a transmitir, pues pierde todo sentido ejercer el control de calificación del material después de exhibirlo a los televidentes; ya que prevalece el deber del Estado de velar por la salud mental de los niños y adolescentes frente al ejercicio ilimitado del derecho de exhibición. En consecuencia se declara sin lugar la acción en cuanto a este extremo.

Por tanto:

Se rechaza de plano la acción número 98-008490-007-CO. En cuanto a la acción número 99-0039-007-CO, se declara sin lugar la acción referente a los artículos 1, 2, 3, y 11 inciso b) de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos y 27 del Reglamento a esa Ley; en cuanto a los demás artículos impugnados se rechaza de plano la acción. En relación a la acción 99-001521-007-CO, se declara sin lugar la acción referente a los artículos 3 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos.

LUIS FERNANDO SOLANO C.

Presidente

LUIS PAULINO MORA M.

CARLOS M. ARGUEDAS R.

ANA VIRGINIA CALZADA M.

ADRIÁN VARGAS B.

GILBERT ARMIJO S.

ERNESTO JINESTA

## **10. ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COLECTIVA**

Ley: 7711 del 22/10/1997<sup>37</sup>

### **ARTÍCULO 1.- Objeto**

La presente ley sirve de instrumento para alcanzar el desarrollo integral de todas las personas que conviven en la sociedad, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin menoscabo de su origen étnico o cultural.

### **ARTÍCULO 2.- Concepto**

Considérase discriminación toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada en la raza, el color, la religión, las creencias, la descendencia o el origen étnico, que anule o menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales tanto en las esferas política, económica, social y cultural, como en cualquier otra.

### **ARTÍCULO 3.- Principios**

Cuando públicamente se difundan los temas relacionados con la raza, el color, la religión, las creencias, la descendencia o el origen étnico, deberán presentarse observando los principios de respeto, dignidad e igualdad de todos los seres humanos.

**ARTÍCULO 4.- Prohibición de difusiones discriminatorias**

Queda prohibido difundir conceptos y mensajes publicitarios o educativos cuyos contenidos involucren discriminación por los motivos citados en el artículo 2 de esta ley. Esta prohibición abarcará la publicidad y las publicaciones de toda clase tanto en los medios de comunicación colectiva, radiofónica, televisiva o periodística, como en anuncios publicitarios, medios de difusión audiovisual y escrituras en general.

### **ARTÍCULO 5.- Procesos educativos**

El Consejo Superior de Educación Pública incluirá en sus programas y planes de estudio los principios de igualdad de oportunidades, la eliminación de prejuicios, estigmatizaciones y todo hecho o disposición que promueva segregación de cualquier tipo. Asimismo, dicho Consejo deberá dedicar un espacio a la enseñanza de generalidades sobre las diferentes etnias y culturas que constituyen la vida activa de la sociedad costarricense, incluidas las contribuciones de los grupos minoritarios al desarrollo de la sociedad y de una cultura esencialmente democrática, diversa y pluralista.

### **ARTÍCULO 6.- Manifestaciones públicas**

Se sancionarán según la legislación penal las conductas que discriminen algún sector de la ciudadanía por razones étnicas.

**ARTÍCULO 7.- Intervención de la Defensoría de los Habitantes**

La Defensoría de los Habitantes mantendrá abierta una oficina para atender los casos de discriminación étnica o cultural en el sector público. Para ello, contará con el apoyo de las organizaciones privadas y las instituciones estatales.

### **ARTÍCULO 8.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de sesenta días contados a partir de su vigencia. La ausencia de reglamentación no obstará para aplicarla.

### **ARTÍCULO 9.- Orden público**

Esta ley es de orden público. Rige a partir de su publicación.

<sup>37</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26287](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26287)

## 11. LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

Ley: 7978 del 06/01/2000<sup>38</sup>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

### LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

#### TÍTULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores. Igualmente, pretende contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de productores y usuarios de los conocimientos tecnológicos, de modo que favorezcan el bienestar socioeconómico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

Además desarrolla los procedimientos requeridos para garantizar la aplicación efectiva de los compromisos establecidos en los tratados internacionales vigentes, cuando sea necesario, ante la ausencia de procedimiento expreso en ellos, en todo lo que no se oponga y sea compatible con dichos tratados.

*(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte a) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

Artículo 2°- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

Persona: Persona física o jurídica.

Marca: Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

Marca colectiva: Signo o combinación de sig-

<sup>38</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=45096&nValor3=72368&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=45096&nValor3=72368&strTipM=TC)

nos cuyo titular es una entidad colectiva que agrupa a personas autorizadas por el titular para usar la marca.

Marca de certificación: Signo o combinación de signos que se aplica a productos o servicios cuyas características o calidad han sido controladas y certificadas por el titular de la marca.

Nombre comercial: Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado.

Emblema: Signo figurativo que identifica y distingue una empresa o un establecimiento.

Signo distintivo: Cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial o un emblema.

Marca notoriamente conocida: Signo o combinación de signos que se conoce en el comercio internacional, el sector pertinente del público, o los círculos empresariales.

Expresión o señal de publicidad comercial: Toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original, característico y se emplee para atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre determinado producto, servicio, empresa, establecimiento o local comercial.

Denominación de origen: Denominación geográfica, designación, expresión, imagen o signo de un país, una región o localidad, útil para designar un bien como originario del territorio de un país, una región o localidad de ese territorio, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos.

Indicación geográfica: Una indicación que identifica un producto como originario del territorio de un país, o de una región o una localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del bien sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma, serán susceptibles de constituir una indicación geográfica.

*(Así reformada la definición anterior por el artículo 1° aparte b) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

Registro de la Propiedad Industrial: Administración nacional competente



TÍTULO II  
Marcas  
CAPÍTULO I  
Marcas en General

Artículo 3.- Signos que pueden constituir una marca Las marcas se refieren, en especial, a cualquier signo o combinación de signos capaz de distinguir los bienes o servicios; especialmente las palabras o los conjuntos de palabras -incluidos los nombres de personas-, las letras, los números, los elementos figurativos, las cifras, los monogramas, los retratos, las etiquetas, los escudos, los estampados, las viñetas, las orlas, las líneas o franjas, las combinaciones y disposiciones de colores, así como los sonidos. Asimismo, pueden consistir en la forma, la presentación o el acondicionamiento de los productos, sus envases o envolturas o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes.

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte c) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a las indicaciones geográficas contenidas en esta ley, las marcas podrán referirse a nombres geográficos, nacionales o extranjeros, siempre que resulten suficientemente distintivos y su empleo no sea susceptible de crear confusión respecto del origen, la procedencia y las cualidades o características de los productos o servicios para los cuales se usen o apliquen tales marcas.

La naturaleza del producto o servicio al cual ha de aplicarse la marca, en ningún caso será obstáculo para registrarla.

Artículo 4°- Prelación para adquirir el derecho derivado del registro de la marca. La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se regirá por las siguientes normas:

a) Tiene derecho preferente a obtener el registro, la persona que la esté usando de buena fe en el comercio desde la fecha más antigua, siempre que el uso haya durado más de tres meses o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua.

b) Cuando una marca no esté en uso en el comercio o se haya utilizado menos de tres meses, el registro será concedido a la persona que presente primero la solicitud correspondiente o invoque el

derecho de prioridad de fecha más antigua, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

Las cuestiones que se susciten sobre la prelación en la presentación de dos o más solicitudes, serán resueltas según la fecha y hora de presentación de cada una.

El empleo y registro de marcas para comercializar productos o servicios es facultativo.

Artículo 5°- Derecho de prioridad. Quien haya presentado en regla una solicitud de registro de marca en un Estado contratante del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o en otro país que acuerde reciprocidad para estos efectos a las personas con la nacionalidad de alguno de los Estados contratantes, o que tenga un domicilio o establecimiento real y efectivo en alguno de ellos, así como el causahabiente de esa persona, gozará de un derecho de prioridad para presentar, en Costa Rica, una o más solicitudes de registro de la marca de que se trate, para los mismos productos o servicios.

El derecho de prioridad tendrá una duración de seis meses contados desde el día siguiente a la presentación de la solicitud prioritaria. Una solicitud de registro de marca ya presentada, que invoque el derecho de prioridad, no será denegada, revocada ni anulada por hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, realizados por el propio solicitante o un tercero. Tales hechos no darán lugar a la adquisición de ningún derecho de terceros respecto de la marca.

El derecho de prioridad se invocará mediante una declaración expresa, la cual deberá hacerse con la solicitud de registro o dentro de un plazo de dos meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

A la solicitud, o dentro de los tres meses siguientes a su presentación, deberá adjuntarse una copia certificada de la solicitud prioritaria y la conformidad de la Oficina de Propiedad Industrial que haya recibido dicha solicitud. Este documento quedará dispensado de toda legalización y será acompañado de la traducción correspondiente en caso de ser necesaria.

Para una misma solicitud pueden invocarse prioridades múltiples o parciales, originadas en dos o más oficinas diferentes. En tal caso, el plazo de

prioridad se contará desde la fecha de la prioridad más antigua.

El derecho de prioridad podrá basarse en una solicitud anterior presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, siempre que en ella no se haya invocado un derecho de prioridad anterior. La concesión del registro solicitado con beneficio del derecho de prioridad conlleva la cesación de los efectos de la solicitud anterior respecto de los elementos comunes a ambos. Son aplicables, en lo conducente, los plazos y las condiciones previstos en este artículo.

Artículo 6°- Cotitularidad. La cotitularidad de las solicitudes para los efectos del registro correspondiente cuando no exista acuerdo en contrario, se regirá por las siguientes normas:

a) La modificación, la limitación o el desistimiento de una solicitud en trámite debe hacerse en común.

b) Cada cotitular puede usar personalmente el signo distintivo objeto de la solicitud o el registro; pero debe compensar equitativamente a los cotitulares que no exploten ni usen el signo ni hayan concedido una licencia para el uso de este. En defecto de acuerdo, la compensación será fijada por el tribunal competente.

c) La transferencia de la solicitud o el registro se hará de común acuerdo, pero cada cotitular puede ceder por separado su cuota; los demás gozarán del derecho de tanteo durante un plazo de tres meses contados desde la fecha en que el cotitular les notifique su intención de ceder su cuota.

d) Cada cotitular puede conceder a terceros una licencia no exclusiva de uso del signo distintivo objeto de la solicitud o el registro; pero debe compensar, equitativamente, a los cotitulares que no usen el signo ni hayan concedido una licencia de su uso. En defecto de acuerdo, la compensación será fijada por el tribunal competente.

e) Una licencia exclusiva de explotación o de uso solo puede concederse de común acuerdo.

f) La renuncia, limitación o cancelación voluntaria, total o parcial, de un registro se hará de común acuerdo.

g) Cualquier cotitular puede notificar, a los demás, que abandona en beneficio de ellos su cuota de

la solicitud o registro, con lo cual queda liberado de toda obligación frente a ellos, a partir de la inscripción del abandono en el registro correspondiente o cuando se trate de una solicitud, a partir de la notificación del abandono al Registro de la Propiedad Industrial. La cuota abandonada se repartirá entre los cotitulares restantes, en proporción a sus derechos en la solicitud o el registro.

h) Cualquier cotitular puede iniciar las acciones correspondientes en caso de infracción del derecho.

Las disposiciones del derecho común sobre la copropiedad se aplicarán en lo no previsto en el presente artículo.

Artículo 7°- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

a) La forma usual o corriente del producto o envase al cual se aplica o una forma necesaria o impuesta por la naturaleza del producto o servicio de que se trata.

b) Una forma que otorgue una ventaja funcional o técnica al producto o servicio al cual se aplica.

c) Exclusivamente un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país, sea una designación común o usual del producto o servicio de que se trata.

d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.

e) Un simple color considerado aisladamente.

f) Una letra o un dígito considerado aisladamente, salvo si se presenta de modo especial y distintivo.

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

h) Sea contrario a la moral o el orden público.

i) Comprenda un elemento que ofende o ridiculiza a personas, ideas, religiones o símbolos nacionales de cualquier país o de una entidad internacional.

j) Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o

el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata.

k) Sea idéntico o semejante, de manera que pueda causar confusión, a una marca cuyo registro haya vencido y no haya sido renovado durante el plazo de prioridad de seis meses luego de su vencimiento, o haya sido cancelado a solicitud de su titular y que era usada en el comercio para los mismos productos o servicios u otros que, por su naturaleza, puedan asociarse con aquellos, a menos que, desde el vencimiento o la cancelación hayan transcurrido de uno a tres años, si se trata de una marca colectiva, desde la fecha del vencimiento a cancelación. Esta prohibición no será aplicable cuando la persona que solicita el registro sea la misma que era titular del registro vencido o cancelado a su causahabiente.

l) Una indicación geográfica que no se adecua a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3 de la presente ley.

m) Reproduzca o imite, total o parcialmente, el escudo, la bandera u otro emblema, sigla, denominación o abreviación de denominación de cualquier Estado u organización internacional, sin autorización de la autoridad competente del Estado o la organización.

n) Reproduzca o imite, total o parcialmente, un signo oficial de control o garantía adoptado por un Estado o una entidad pública, sin autorización de la autoridad competente de ese Estado.

ñ) Reproduzca monedas o billetes de curso legal en el territorio de cualquier país, títulos valores u otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general.

o) Incluya o reproduzca medallas, premios, diplomas u otros elementos que lleven a suponer la obtención de galardones con respecto al producto o servicio correspondiente, salvo si tales galardones verdaderamente han sido otorgados al solicitante del registro o su causante y ello se acredita al solicitar el registro.

p) Consista en la denominación de una variedad vegetal protegida en Costa Rica o en algún país extranjero con el cual se haya pactado un tratado o acuerdo relativo a la protección de las variedades vegetales.

q) Caiga dentro de la prohibición prevista en el artículo 60 de la presente ley.

Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, y en ella se exprese el nombre de un producto o servicio, el registro solo será acordado para este producto o servicio.

Artículo 8°- Marcas inadmisibles por derechos de terceros. Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte d) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte d) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

c) Si el uso del signo es susceptible de confundir, por resultar idéntico o similar a una marca, o una indicación geográfica o una denominación de origen usada, desde una fecha anterior, por un tercero con mejor derecho de obtener su registro, según el artículo 17 de esta Ley, para los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los que distingue la respectiva marca, indicación geográfica o denominación de origen, en uso.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte d) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

d) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a un nombre

comercial o emblema usado en el país por un tercero desde una fecha anterior.

e) Si el signo constituye una reproducción, imitación, traducción o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en cualquier Estado contratante del Convenio de París por el sector pertinente del público, en los círculos empresariales pertinentes o en el comercio internacional, y que pertenezca a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales tal signo se aplique, cuando su uso resulte susceptible de confundir o conlleve un riesgo de asociación con ese tercero o un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo.

f) Si el uso del signo afecta el derecho de la personalidad de un tercero, en especial tratándose del nombre, la firma, el título, el hipocorístico, el seudónimo, la imagen o el retrato de una persona distinta del solicitante del registro, salvo si se acredita el consentimiento de esa persona o si ha fallecido, en cuyo caso se requerirá el de quienes hayan sido declarados judicialmente sus herederos. Si el consentimiento se ha dado en el extranjero, debe ser legalizado y autenticado por el respectivo cónsul costarricense.

g) Si el uso del signo afecta el derecho al nombre, la imagen o el prestigio de una colectividad local, regional o nacional, salvo si se acredita el consentimiento expreso de la autoridad competente de esa colectividad.

h) (Así derogado por el artículo 1° aparte e) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

i) Si el signo constituye una reproducción o imitación, total o parcial, de una marca de certificación protegida desde una fecha anterior.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte d) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

j) Si el uso del signo es susceptible de infringir un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial de un tercero.

k) Si el registro del signo se solicitó para perpetrar o consolidar un acto de competencia desleal.

## CAPÍTULO II

### Procedimiento del registro de la marca

Artículo 9°- Solicitud de registro. La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:

a) Nombre y dirección del solicitante.

b) Lugar de constitución y domicilio del solicitante, cuando sea una persona jurídica.

c) Nombre del representante legal, cuando sea el caso.

d) Nombre y dirección del apoderado en el país, cuando el solicitante no tenga domicilio ni establecimiento mercantil real y efectivo en el país.

e) La marca cuyo registro se solicite, cuando se trate de una marca denominativa sin grafía, forma ni color especial.

f) Una reproducción de la marca en el número de ejemplares que determine el reglamento de esta ley, cuando se trate de marcas denominativas con grafía, forma o color especial, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con color o sin él.

g) Una traducción de la marca, cuando esté constituida por algún elemento denominativo con significado en un idioma distinto del castellano.

h) Una lista de los nombres de los productos o servicios para los cuales se use o se usará la marca, agrupados por clases según la Clasificación internacional de productos y servicios de Niza, con la indicación del número de clase.

i) Los documentos o las autorizaciones requeridos en los casos previstos en los incisos m), n) y p) del artículo 7 y los incisos f) y g) del artículo 8 de la presente ley, cuando sea pertinente.

j) El comprobante de la tasa establecida.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte f) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos, con el auxilio de un abogado y notario, o bien, por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice gestiones, deberá presentar el poder correspondiente, conforme los requisitos del artículo 82 bis de esta Ley. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que



se encuentra; el mandatario podrá actuar hasta donde le permitan facultades autorizadas originalmente. *(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte f) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

Cuando el solicitante desee prevalerse de la prioridad de una solicitud anterior, presentará la declaración de prioridad y los documentos referidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 5 de la presente ley, con la solicitud de registro y dentro de los plazos fijados. La declaración de prioridad contendrá los siguientes datos:

- a) El nombre del país o la oficina regional donde se presentó la solicitud prioritaria.
- b) La fecha de presentación de la solicitud prioritaria.
- c) El número de la solicitud prioritaria, si se le ha asignado.

Artículo 10°- Admisión para el trámite de la solicitud presentada. El Registro de la Propiedad Industrial le asignará una fecha y hora de presentación a la solicitud de registro y la admitirá para el trámite si cumple los siguientes requisitos:

- a) Contiene indicaciones que permiten identificar al solicitante.
- b) Señala una dirección o designa a un representante en el país.
- c) Muestra la marca cuyo registro se solicita o, si se trata de marcas denominativas con grafía, forma o color especial o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con color o sin él, se adjuntará una reproducción de la marca.
- d) Contiene los nombres de los productos o servicios para los cuales se use o se usará la marca; además indica la clase.
- e) Adjunta el comprobante del pago total de la tasa establecida

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte g) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

Artículo 11°- Modificación y división de la solicitud. El solicitante podrá modificar o corregir su solicitud en cualquier momento del trámite. No se admitirá ninguna modificación ni corrección si implica un cambio esencial en la marca o una amplia-

ción de la lista de productos o servicios presentada en la solicitud inicial; pero la lista podrá reducirse o limitarse.

El solicitante podrá dividir su solicitud en cualquier momento del trámite, a fin de separar en dos o más solicitudes los productos o servicios contenidos en la lista de la solicitud inicial. No se admitirá una división, si implica ampliar la lista de productos o servicios presentada en la solicitud inicial; pero la lista podrá reducirse o limitarse. Cada solicitud fraccionaria conservará la fecha de presentación de la solicitud inicial y el derecho de prioridad, cuando corresponda.

La modificación, corrección o división de una solicitud devengará la tasa fijada.

Artículo 12°- Desistimiento de la solicitud. El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento del trámite. El desistimiento de una solicitud no dará derecho al reembolso de las tasas que se hayan pagado.

Artículo 13°- Examen de forma. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes, para lo cual tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

De no haberse cumplido alguno de los requisitos mencionados en el artículo 9 de la presente ley o las disposiciones reglamentarias correspondientes, el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.

Artículo 14°- Examen de fondo. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la marca incurre en alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley.

En caso que la marca esté comprendida en alguna de las prohibiciones referidas, el Registro notificará al solicitante, indicándole, las objeciones que impiden el registro y dándole un plazo de treinta días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que conteste. Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante haya contestado, o si

aún habiendo respondido, el Registro estima que subsisten las objeciones planteadas, se denegará el registro mediante resolución fundamentada.

Artículo 15°- Publicaciones de la solicitud. Efectuados los exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación.

El aviso que se publique contendrá:

- a. Nombre y domicilio del solicitante.
- b. Nombre del representante o del apoderado, cuando exista.
- c. Fecha de la presentación de la solicitud.
- d. Número de la solicitud.
- e. Marca tal como se haya solicitado.
- f. Lista de los productos o servicios a los cuales se les aplicará la marca y clase correspondientes.

Artículo 16°- Oposición al registro. Cualquier persona interesada podrá presentar oposición contra el registro de una marca, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la primera publicación del aviso que anuncia la solicitud. La oposición deberá presentarse con los fundamentos de hecho y de derecho; deberá acompañarse de las pruebas pertinentes que se ofrecen.

Si las pruebas no se adjuntaron a la oposición, deberán presentarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de interpuesta la oposición.

La oposición se notificará al solicitante, quien podrá responder dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la notificación. Vencido este período, el Registro de la Propiedad Industrial resolverá la solicitud, aun cuando no se haya contestado la oposición.

Artículo 17°- Oposición con base en una marca no registrada. Una oposición sustentada en el uso anterior de la marca se declarará improcedente, si el opositor no acredita haber solicitado, ante el Registro de la Propiedad Industrial, registrar la marca usada. El Registro acumulará los expedientes relativos a la solicitud de registro objeto de la oposición y

a la solicitud de registro de la marca usada, a fin de resolverlos conjuntamente.

El opositor debe presentar la solicitud dentro de los quince días contados a partir de la presentación de la solicitud. Cuando quede probado el uso anterior de la marca del opositor y se hayan cumplido los requisitos fijados en esta ley para registrar la marca, se le concederá el registro. Podrá otorgarse también el registro de la marca contra la cual sea susceptible de crear confusión; en tal caso, el Registro podrá limitar o reducir la lista de los productos o servicios para los cuales podrá usarse cada una de las marcas, y podrá establecer otras condiciones relativas a su uso, cuando sea necesario para evitar riesgos de confusión.

Artículo 18.- Resolución . Si se han presentado una o más oposiciones, serán resueltas, junto con lo principal de la solicitud, en un solo acto y mediante resolución fundamentada.

Cuando no se justifique una negación total del registro solicitado o la oposición presentada es limitada y la coexistencia de ambas marcas no es susceptible de causar confusión, el registro podrá concederse solamente para algunos de los productos o servicios indicados en la solicitud, o concederse con una limitación expresa para determinados productos o servicios.

No se denegará el registro de una marca por la existencia de un registro anterior si se invoca la defensa prevista en el segundo párrafo del artículo 39 de la presente Ley y resulta fundada.

De no haberse presentado ninguna oposición dentro del plazo establecido, el Registro de la Propiedad Industrial procederá a registrar la marca.

*(Así reformado por el artículo 1° aparte h) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

Artículo 19°- Certificado de registro. El Registro de la Propiedad Industrial expedirá al titular un certificado de registro de la marca, el cual contendrá los datos incluidos en el registro correspondiente y los fijados por las disposiciones reglamentarias.

### CAPÍTULO III

Duración, renovación y modificación del registro

Artículo 20°- Plazo y renovación del registro. El registro de una marca vencerá a los diez años,

contados desde la fecha de su concesión. La marca podrá ser renovada indefinidamente por períodos sucesivos de diez años, contados desde la fecha del vencimiento precedente.

Artículo 21°- Procedimiento de renovación del registro. La renovación de registros se efectuará presentando ante el Registro de la Propiedad Industrial el pedido correspondiente, que contendrá:

- a) Nombre y dirección del titular.
- b) Número del registro que se renueva.
- c) Nombre y dirección del apoderado en el país, cuando sea el caso, pero sólo será necesario acreditar el poder cuando el apoderado sea diferente del designado en el registro que se renueva o en la renovación precedente; de ser el mismo, deberá indicar el expediente, el nombre de la marca y el número de la presentación o el registro donde se encuentra el poder.
- d) Una lista de los productos o servicios conforme a la reducción o limitación deseada, cuando se quiera reducir o limitar los productos o servicios comprendidos en el registro que se renueva. Los productos o servicios se agruparán por clases conforme a la Clasificación internacional de productos y servicios, señalando el número de cada clase.
- e) El comprobante de pago de la tasa establecida.

El pedido de renovación solo podrá referirse a un registro y deberá presentarse dentro del año anterior a la fecha de vencimiento del registro que se renueva. También podrá presentarse dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores a la fecha de vencimiento; pero, en tal caso, deberá pagarse el recargo determinado, además de la tasa de renovación correspondiente. Durante el plazo de gracia el registro mantendrá su vigencia plena.

La renovación del registro de una marca produce efectos desde la fecha de vencimiento del registro anterior, aun cuando la renovación se haya pedido dentro del plazo de gracia.

Cumplidos los requisitos previstos en los párrafos primero y segundo del presente artículo, el Registro de la Propiedad Industrial inscribirá la renovación sin más trámite. La renovación no será objeto de examen de fondo ni de publicación.

Artículo 22°- Modificación en la renovación. En una renovación no podrá introducirse ningún cambio en la marca ni ampliarse la lista de los productos o servicios cubiertos por el registro.

La inscripción de la renovación mencionará cualquier reducción o limitación efectuada en la lista de los productos o servicios que la marca distingue.

Artículo 23°- Corrección y limitación del registro. El titular de un registro podrá pedir, en cualquier momento, que el registro se modifique para corregir algún error. No se admitirá la corrección, si implica un cambio esencial en la marca o una ampliación de la lista de productos o servicios cubiertos por el registro.

El titular de un registro podrá pedir, en cualquier momento, que se reduzca o limite la lista de productos o servicios cubiertos por el registro. Cuando aparezca inscrito algún derecho relativo a la marca en favor de terceros, la reducción o limitación únicamente se inscribirá previa presentación de una declaración escrita del tercero, con la firma certificada notarialmente, en virtud de la cual consciente en reducir o limitar la lista.

El pedido de corrección, reducción o limitación del registro devengará la tasa establecida.

Artículo 24°- División del registro. El titular de un registro podrá solicitar, en cualquier momento, que el registro de la marca se divida a fin de separar, en dos o más registros, los productos o servicios de la lista del registro inicial. Cada registro fraccionario conservará la fecha del registro inicial.

El pedido de división devengará la tasa establecida.

#### CAPÍTULO IV

##### Derechos, obligaciones y limitaciones relativas al registro

Artículo 25.-Derechos conferidos por el registro. El titular de una marca de fábrica o de comercio ya registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que, sin su consentimiento, terceros utilicen en el curso de operaciones comerciales, signos idénticos o similares, incluso indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para bienes o servicios iguales o parecidos a los registrados para la marca, cuando el uso dé lugar a la probabilidad de confusión. En el

caso del uso de un signo idéntico, incluidas indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para bienes o servicios idénticos, se presumirá la probabilidad de confusión. Por ello, el registro de una marca confiere, a su titular o a los derechohabientes, el derecho de actuar contra terceros que, sin su consentimiento, ejecuten alguno de los siguientes actos:

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte i) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

a) Aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos o servicios para los cuales fue registrada la marca o sobre productos, envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de esos productos relacionados con los productos o servicios para los cuales se registró la marca.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte i) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

b) Suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de haberla aplicado o colocado sobre los productos o servicios referidos en el literal precedente.

c) Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales análogos, que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o dentar tales materiales.

d) Rellenar o volver a usar, con fines comerciales, envases, envolturas o embalajes identificados con la marca.

e) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca, para productos o servicios, cuando tal uso pueda causar confusión o el riesgo de asociación con el titular del registro.

f) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca para productos o servicios cuando tal uso pueda causarle al titular o al derechohabiente del registro un daño económico o comercial injusto, por una disminución de la fuerza distintiva, del valor comercial de la marca, o por el aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o la clientela creada por su uso.

Para los efectos de esta ley, se tiene como acto de uso de un signo en el comercio, ya sea que se realice dentro o fuera del territorio nacional, entre otros usos, los siguientes:

a) Introducir en el comercio, vender, ofrecer para la venta o distribuir productos o servicios con el signo, en las condiciones que tal signo determina.

b) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo.

c) Utilizar el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, sin perjuicio de las normas sobre publicidad aplicables.

Artículo 26°- Limitaciones al derecho sobre la marca. El registro de una marca no conferirá el derecho de prohibir que un tercero use en relación con productos o servicios en el comercio, lo siguiente:

a) Su nombre o dirección o los de sus establecimientos mercantiles.

b) Indicaciones o informaciones sobre las características de sus productos o servicios, entre otras las referidas a la cantidad, la calidad, la utilización, el origen geográfico o el precio.

c) Indicaciones o informaciones respecto de disponibilidad, utilización, aplicación o compatibilidad de sus productos o servicios, particularmente en relación con piezas de recambio o accesorios.

La limitación referida en el párrafo anterior operará siempre que el uso se haga de buena fe, no constituya un acto de competencia desleal ni sea capaz de causar confusión sobre la procedencia empresarial de los productos o servicios.

Artículo 27°- Agotamiento del derecho. El registro de la marca no confiere a su titular el derecho de prohibir a un tercero el uso de la marca, en productos legítimamente marcados que haya introducido en el comercio, en el país o en el extranjero, dicho titular u otra persona que tenga el consentimiento del titular, a condición de que esos productos y los envases o embalajes que estén en contacto inmediato con ellos no hayan sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro y que no causen perjuicio al titular o derechohabiente.

Artículo 28°- Elementos no protegidos en marcas complejas. Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los ele-



mentos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio.

Artículo 29°- Adopción de una marca ajena como denominación social. Una persona jurídica no podrá constituirse ni inscribirse en un registro público con una razón o denominación social que incluya una marca registrada a nombre de un tercero, cuando el uso de esa razón o denominación pueda causar confusión, salvo que ese tercero dé su consentimiento escrito.

Artículo 30°- Indicación de procedencia de productos. Todos los productos que se comercialicen en el país deberán indicar claramente el lugar de producción o fabricación del producto, el nombre del productor o fabricante, la relación entre dicho productor o fabricante y el titular de la marca usada sobre el producto, cuando no sean la misma persona, sin perjuicio de las normas aplicables sobre etiquetado e información al consumidor.

## CAPÍTULO V

### Transferencia y licencia de uso de la marca

Artículo 31°- Transferencia de la marca. El derecho sobre una marca registrada o en trámite de registro puede ser transferido por acto inter vivos o mortis causa. La transferencia debe constar por escrito y deberá inscribirse para que surta efecto frente a terceros. La inscripción devengará la tasa establecida en la presente ley.

Toda solicitud de transferencia de marca deberá contener la información citada en los incisos a), b), c), d) y e) siguientes; asimismo, deberá acompañarse con los documentos mencionados en los incisos f), g) y h).

- a) Nombre de las partes y su dirección.
- b) Indicación de la marca.
- c) Indicación de la clasificación de la marca.
- d) Indicación de los productos o servicios protegidos por la marca.
- e) Valoración del traspaso.
- f) Documento de traspaso firmado por ambas partes y, de ser el caso, el documento legalizado y autenticado por el cónsul de Costa Rica.
- g) Poder de alguna de las partes y, de ser el caso, debidamente legalizado y autenticado por el cón-

sul de Costa Rica. Si el mandatario ya ha actuado a nombre de alguna de las partes, la indicación del nombre de la marca y el número de solicitud o registro donde se encuentra el poder.

- h) Pago de la tasa correspondiente.

Artículo 32°- Cambio de nombre del titular. Las personas que hayan cambiado o modificado su nombre, razón social o denominación de acuerdo con la ley, solicitarán al Registro de la Propiedad Industrial anotar el cambio o la modificación en los asientos de los signos distintivos que se encuentren a nombre de ellas.

La solicitud de este cambio o modificación deberá incluir:

- a) El nombre y la dirección del solicitante.
- b) La indicación de los signos y el número de solicitud o registro.
- c) La especificación de si se trata de un cambio de nombre o una fusión de compañías, entre otros cambios.
- d) La indicación del nuevo nombre del solicitante.
- e) El poder de la compañía resultante del cambio, debidamente legalizado y autenticado.
- f) El documento donde consta el cambio, debidamente legalizado y autenticado.
- g) El comprobante de cancelación de la tasa correspondiente.

El Registro de la Propiedad Industrial, una vez realizado el estudio correspondiente a este cambio, otorgará al interesado un edicto que se publicará, a su costa y por una sola vez, en el diario oficial.

Efectuada dicha publicación, el Registro de la Propiedad Industrial otorgará el certificado correspondiente al cambio o modificación.

Artículo 33°- Transferencia libre de la marca. El derecho sobre una marca puede transferirse independientemente de la empresa o la parte de la empresa del titular del derecho, y con respecto a uno, alguno o todos los productos o servicios para los cuales está inscrita la marca. Cuando la transferencia se limite a un producto o servicio o a algunos de ellos el registro se dividirá y se abrirá uno nuevo a nombre del adquirente.

Serán anulables la transferencia y la inscripción correspondiente, si el cambio en la titularidad del derecho es susceptible de causar riesgo de confusión.

Artículo 34°- Transferencia de marcas junto con la empresa. El titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla con la transferencia de la empresa a la que pertenezca la marca o sin ella.

Las marcas constituidas por el nombre comercial de su titular solo podrán transferirse con la empresa o el establecimiento que identifique dicho nombre.

Artículo 35°- Licencia de uso de marca. El titular del derecho sobre una marca registrada o en trámite de registro, puede conceder la licencia para usarla. El registro de dicha licencia no es un requisito condicionante para que esta sea válida, ni para afirmar cualquier derecho de una marca; tampoco para otros propósitos. No obstante, dicha licencia podrá inscribirse para efectos de seguridad y publicidad registral. Si el cesionario decide inscribir su derecho, el movimiento solicitado devengará la tasa establecida en el artículo 94 de la presente Ley.

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte j) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

En la solicitud de licencia de uso de marca deberá informarse sobre el tipo de licencia, la duración y el territorio que cubre, además de los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 31 de la presente ley.

Conjuntamente con la solicitud de licencia de uso de marca, deberán presentarse los documentos de licencia firmados por ambas partes, debidamente autenticados. Deberán presentarse, además, los documentos especificados en los incisos b), c), g) y h) del artículo 31 de la presente Ley.

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte j) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

En defecto de estipulación en contrario, en un contrato de licencia, serán aplicables las siguientes normas:

a) El licenciatarario tendrá derecho a usar la marca durante toda la vigencia del registro, incluidas sus renovaciones, en todo el territorio nacional y respecto de todos los productos o servicios para los cuales esté registrada la marca.

b) El licenciatarario no podrá ceder la licencia ni conceder sub-licencias.

c) Cuando la licencia se haya concedido como exclusiva, el licenciante no podrá conceder otras licencias respecto de la misma marca ni de los mismos productos o servicios; tampoco podrá usar, por sí mismo, la marca en el país en relación con esos productos o servicios.

## CAPÍTULO VI

### Terminación del registro de la marca

Artículo 36°- Control de calidad. Siempre que se respeten los principios del debido proceso, a pedido de cualquier persona con interés legítimo y previa audiencia del titular del registro de la marca, el Registro podrá cancelar la inscripción del contrato de licencia y prohibir que el licenciatarario use la marca cuando, por defecto de un control de calidad adecuado o por algún abuso de la licencia, ocurra o pueda ocurrir confusión, engaño o perjuicio grave para el público consumidor.

El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento correspondiente, respetando el debido proceso.

Artículo 37°- Nulidad del registro. Siempre que se garanticen los principios del debido proceso, a solicitud de cualquier persona con interés legítimo o de oficio, el Registro de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de una marca, si contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley.

No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que, al resolverse la nulidad, hayan dejado de ser aplicables. Cuando las causales de nulidad solo se hayan dado respecto de algunos productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios y se eliminarán de la lista respectiva en el registro de la marca.

La acción de nulidad prescribirá a los cuatro años, contados desde la fecha de otorgamiento del registro.

No se declarará la nulidad del registro de una marca por existir un registro anterior, si se invoca la defensa prevista en el segundo párrafo del artículo 39 de esta ley y resulta fundada.

El pedido de nulidad puede interponerse como defensa o en vía reconvenicional, en cualquier acción por infracción de una marca registrada.

La declaración de nulidad tendrá efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Tratándose de una nulidad declarada de oficio se estará a lo dispuesto en el artículo 173 incisos 1) al 3) de la Ley General de Administración Pública, No. 6227, de 2 de mayo de 1978.

Artículo 38°- Cancelación por generalización de la marca. A pedido de cualquier persona con interés legítimo y garantizando el debido proceso, el Registro de la Propiedad Industrial podrá cancelar el registro de una marca o limitar su alcance cuando el titular haya provocado o tolerado que se convierta en el nombre genérico de uno o varios de los productos o servicios para los cuales está registrada.

Se entenderá que una marca se ha convertido en nombre genérico cuando, en los medios comerciales y para el público, ha perdido su carácter distintivo como indicador del origen empresarial del producto o servicio al que se aplica. Para estos efectos, en relación con esa marca deberán concurrir los siguientes hechos:

a) La ausencia de otro nombre adecuado para designar, en el comercio, el producto o el servicio al cual se aplica la marca.

b) El uso generalizado de la marca, por parte del público y en los medios comerciales, como nombre común o genérico del producto o servicio respectivo.

c) El desconocimiento de la marca por parte del público, como signo distintivo de un origen empresarial determinado.

Artículo 39°- Cancelación del registro por falta de uso de la marca. A solicitud de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, el Registro de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando no se haya usado en Costa Rica durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha del registro de la marca.

La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también puede pedirse como defensa

contra una objeción del Registro de la Propiedad Industrial, una oposición de tercero al registro de la marca, un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca o una acción por infracción de una marca registrada. En estos casos, la cancelación será resuelta por el Registro de la Propiedad Industrial.

Cuando el uso de la marca se inicie después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de concesión del registro respectivo, tal uso solo impedirá la cancelación del registro si se ha iniciado por lo menos tres meses antes de la fecha en que se presente el pedido de cancelación.

Cuando la falta de uso afecte solamente a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca esté registrada, la cancelación del registro se resolverá en una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro y eliminará aquellos respecto de los cuales la marca no se ha usado.

Artículo 40°- Definición de uso de la marca. Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

Una marca registrada deberá usarse en el comercio tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca de manera diferente de la forma en que aparece registrada solo en cuanto a detalles o elementos que no son esenciales y no alteran la identidad de la marca, no será motivo para cancelar el registro ni disminuirá la protección que él confiere.

El uso de una marca por parte de un licenciatario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.

Artículo 41°- Disposiciones relativas al uso de la marca. No se cancelará el registro de una marca por falta de uso cuando esta falta de uso se deba a motivos justificados.

Se reconocerán, como motivos justificados de la falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo para usarla, tales como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los productos o servicios protegidos por la marca.

Artículo 42°- Prueba del uso de la marca. La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad.

El uso de la marca se acreditará por cualquier medio de prueba admitido por la ley, que demuestre que ha sido usada efectivamente.

Artículo 43°- Renuncia al registro a pedido del titular. En cualquier momento, el titular del registro de una marca podrá pedir al Registro de la Propiedad Industrial la cancelación de este registro. El pedido de cancelación devengará la tasa fijada en el artículo 94 de la presente ley.

Cuando aparezca inscrito algún derecho en favor de un tercero en relación con la marca, la cancelación solo se inscribirá previa presentación de una declaración escrita del tercero, con firma certificada notarialmente en virtud de la cual consiente en la cancelación.

### TÍTULO III

#### Marcas notoriamente conocidas

Artículo 44°- Protección de las marcas notoriamente conocidas. Las disposiciones del título II serán aplicables, en lo procedente, a las marcas notoriamente conocidas, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en este título.

La presente Ley le reconoce al titular de una marca notoriamente conocida, tal como se define este concepto en la recomendación conjunta N° 833, de setiembre de 1999, de la OMPI y la Asamblea de la Unión de Paris, el derecho de evitar el aprovechamiento indebido de la notoriedad de la marca, la disminución de su fuerza distintiva o su valor, comercial o publicitario, por parte de terceros que carezcan de derecho. De oficio o a instancia del interesado, el Registro de la Propiedad Industrial podrá rechazar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio, o bien, de una marca de servicio que constituya la reproducción, imitación o traducción de una marca notoriamente

te conocida, registrada o no, y utilizada para bienes idénticos o similares, la cual sea susceptible de crear confusión.

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte k) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

El Registro de la Propiedad Industrial no registrará como marca los signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida, registrada o no, para aplicarla a cualquier bien o servicio, cuando el uso de la marca por parte del solicitante del registro, pueda crear confusión o riesgo de asociación con los bienes o servicios de la persona que emplea esa marca, constituya un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o sugiera una conexión con ella, y su uso pueda lesionar los intereses de esa persona.

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte k) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

Lo dispuesto en el tercer párrafo de este artículo no se aplicará cuando el solicitante sea el titular de la marca notoriamente conocida.

Para los efectos de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios.

Artículo 45°- Criterios para reconocer la notoriedad. Para determinar si una marca es notoriamente conocida se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La extensión de su conocimiento por el sector pertinente del público, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada.
- b) La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca.
- c) La antigüedad de la marca y su uso constante.
- d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue.

### TÍTULO IV

#### Marcas colectivas

Artículo 46°- Disposiciones aplicables. Las disposiciones del título II serán aplicables a las marcas colectivas, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en este título.



Artículo 47°- Solicitud de registro de la marca colectiva. La solicitud de registro de una marca colectiva debe indicar que su objeto es una marca colectiva e incluir tres ejemplares del reglamento para emplearla.

El reglamento de empleo de la marca colectiva debe precisar las características o cualidades que serán comunes de los productos o servicios para los cuales se usará la marca, las condiciones y modalidades bajo las que podrá emplearse la marca y las personas con derecho a utilizarla. También contendrá las disposiciones conducentes a asegurar y controlar que la marca se use conforme al reglamento de empleo y las sanciones en caso de incumplirse el reglamento.

Artículo 48°- Examen de la solicitud de la marca colectiva. El examen de la solicitud de registro de una marca colectiva incluirá la verificación de los requisitos del artículo 47 de la presente ley.

Artículo 49°- Registro y publicación de la marca colectiva. Las marcas colectivas serán inscritas en el registro de marcas; en él se incluirá una copia del reglamento de empleo de la marca.

Artículo 50°- Cambios en el reglamento de empleo de la marca colectiva. Los cambios introducidos en el reglamento de empleo de la marca colectiva serán comunicados por su titular al Registro de la Propiedad Industrial. Se inscribirán en el registro mediante el pago de la tasa establecida en el artículo 94 de esta ley.

Artículo 51°- Licencia de la marca colectiva. Una marca colectiva no podrá ser objeto de licencia de uso en favor de personas distintas de las autorizadas para usar la marca de acuerdo con su reglamento de empleo.

Artículo 52°- Uso de marca colectiva. El titular de una marca colectiva podrá usar, por sí mismo, la marca siempre que también la utilicen las personas autorizadas de conformidad con el reglamento de empleo de la marca. El uso de una marca colectiva por parte de las personas autorizadas se considerará efectuado por el titular.

Artículo 53°- Nulidad del registro de la marca colectiva. A pedido de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca,

el Registro declarará la nulidad del registro de una marca colectiva en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si la marca fue registrada en contravención de los artículos 7 u 8 de la presente ley.

b) Si el reglamento de empleo de la marca es contrario a la moral o el orden público.

c) Si, durante más de un año, la marca colectiva es usada solo por su titular y no por las personas autorizadas conforme al reglamento de empleo de la marca.

d) Si el titular de la marca colectiva la usa o permite usarla de manera que contravenga las disposiciones de su reglamento de empleo o de modo que resulte susceptible de engañar a los medios comerciales o al público, sobre el origen o cualquier otra característica de los productos o servicios para los cuales se emplea la marca.

El Registro actuará de oficio y declarará la nulidad, si la marca fue registrada en contravención de los artículos 7 o 47 de la presente ley. En todo caso, debe garantizarse la aplicación de los principios del debido proceso y de lo dispuesto en los incisos 1) al 3) del artículo 173 de la Ley General de Administración Pública, No. 6227, de 2 de mayo de 1978.

## TÍTULO V

### Marcas de certificación

Artículo 54°- Disposiciones aplicables. Las disposiciones del título II serán aplicables a las marcas de certificación, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en este título.

Artículo 55°- Titularidad de la marca de certificación. Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución de derecho privado o público, o bien un organismo estatal o paraestatal, nacional, regional o internacional, competente para realizar actividades de certificación de calidad.

Artículo 56°- Formalidades para el registro. La solicitud de registro de una marca de certificación debe acompañarse de un reglamento de uso de la marca, el cual fijará las características garantizadas por la presencia de la marca y la manera como se ejercerá el control de calidad antes y después de autorizarse el uso de la marca. El reglamento será aprobado por la autoridad administrativa compe-

tente en función del producto o servicio de que se trate y se inscribirá junto con la marca.

Artículo 57°- Duración del registro. Cuando el titular del registro de la marca de certificación sea un organismo estatal o paraestatal, el registro tendrá duración indefinida y se extinguirá con la disolución o desaparición de su titular. En los demás casos, el registro de la marca durará diez años y podrá ser renovado.

El registro de una marca de certificación podrá ser cancelado en cualquier tiempo a pedido de su titular.

Artículo 58°- Uso de la marca de certificación. El titular de una marca de certificación autorizará el uso de la marca a toda persona cuyo producto o servicio, según el caso, cumpla las condiciones determinadas en el reglamento de uso de la marca.

La marca de certificación no podrá ser usada para productos ni servicios producidos, prestados o comercializados por el propio titular de la marca.

Artículo 59°- Gravamen y transferencia de la marca de certificación. Una marca de certificación no podrá ser objeto de carga o gravamen alguno; tampoco de embargo u otra medida cautelar o de ejecución judicial.

Una marca de certificación solo podrá ser transferida con la entidad titular del registro. En caso de disolución o desaparición de la entidad titular, la marca de certificación podrá ser transferida a otra entidad idónea, previa autorización de la autoridad gubernamental competente.

Artículo 60°- Reserva de la marca de certificación extinguida. Una marca de certificación cuyo registro sea anulado o deje de usarse por disolución o desaparición de su titular, no podrá ser empleada ni registrada como signo distintivo durante un plazo de diez años contados desde la anulación, disolución o desaparición, según el caso.

## TÍTULO VI

### Expresiones o señales de publicidad comercial

Artículo 61°- Aplicación de las disposiciones sobre marcas. Salvo lo previsto en este título, son aplicables a las expresiones o señales de publicidad comercial las normas sobre marcas contenidas en esta ley.

Artículo 62°- Prohibiciones para el registro. No podrá registrarse como marca una expresión o señal de publicidad comercial incluida en alguno de los casos siguientes:

a) La comprendida en alguna de las prohibiciones previstas en los incisos c), d), h), i), j), l), m), n), ñ) y o) del artículo 7 de la presente ley.

b) La que sea igual o similar a otra ya registrada, solicitada para registro o en uso por parte de un tercero.

c) La que incluya un signo distintivo ajeno, sin la debida autorización.

d) Aquella cuyo uso en el comercio sea susceptible de causar confusión respecto de los productos, servicios, empresas o establecimientos de un tercero.

e) La comprendida en alguna de las prohibiciones previstas en los incisos e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 8 de la presente ley.

f) Aquella cuyo uso en el comercio constituya un acto de competencia desleal.

Artículo 63°- Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado.

Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera.

## TÍTULO VII

### Nombres comerciales y emblemas

#### CAPÍTULO I

##### Nombres comerciales

Artículo 64°- Adquisición del derecho sobre el nombre comercial. El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina con la extinción de la empresa o el establecimiento que lo usa.

Artículo 65°- Nombres comerciales inadmisibles. Un nombre comercial no podrá consistir, total ni parcialmente, en una designación u otro signo contrario a la moral o el orden público o susceptible de causar confusión, en los medios comerciales o el público, sobre la identidad, la naturaleza, las activi-

dades, el giro comercial o cualquier otro asunto relativo a la empresa o el establecimiento identificado con ese nombre comercial o sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios producidos o comercializados por la empresa.

Artículo 66° - Protección del nombre comercial. El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de actuar contra cualquier tercero que, sin el consentimiento de aquel, use en el comercio un signo distintivo idéntico al nombre comercial protegido o un signo distintivo semejante, cuando esto sea susceptible de causar confusión o riesgo de asociación con la empresa del titular o sus productos o servicios.

Será aplicable al nombre comercial lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la presente ley, en cuanto corresponda.

Artículo 67° - Registro del nombre comercial. El titular de un nombre comercial podrá solicitar la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

El registro del nombre comercial tendrá duración indefinida y se extinguirá con la empresa o el establecimiento que emplea el nombre comercial. Podrá ser cancelado en cualquier tiempo, a pedido de su titular.

Un nombre comercial se registrará ante el Registro de la Propiedad Industrial, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la inscripción de los comerciantes y las sociedades civiles y mercantiles en los registros públicos correspondientes y sin perjuicio de los derechos resultantes de tal inscripción.

Artículo 68° - Procedimiento de registro del nombre comercial. Un nombre comercial, su modificación y anulación se registrarán en cuanto corresponda, siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas y devengará la tasa fijada. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si el nombre comercial contraviene el artículo 66 de la presente ley.

La clasificación de productos y servicios utilizados para las marcas no será aplicable al registro del nombre comercial.

Artículo 69° - Transferencia del nombre comercial. El nombre comercial sólo puede transferirse junto con la empresa o el establecimiento que lo

emplea o con la parte de la empresa o el establecimiento que lo emplea.

La transferencia de un nombre comercial registrado o en trámite de registro se inscribirá en el Registro de la Propiedad Industrial, según el procedimiento aplicable a la transferencia de marcas, en cuanto corresponda, y devengará la misma tasa.

## CAPÍTULO II

### Emblemas

Artículo 70° - Protección del emblema. La protección y el registro de los emblemas se registrarán por las disposiciones relativas al nombre comercial.

## TÍTULO VIII

### Indicaciones geográficas

#### CAPÍTULO I

##### Indicaciones geográficas en general

Artículo 71° - Empleo de indicaciones geográficas. Una indicación geográfica no podrá usarse en el comercio por ningún medio relacionado con la designación o presentación de un producto o servicio cuando tal indicación sea falsa o, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, la región o localidad de origen de los productos o servicios, indique o sugiera al público una idea falsa o engañosa del origen de ellos, o cuando el uso pueda inducir al público a confusión o error acerca del origen, la procedencia, las características o cualidades del producto o los servicios.

Las indicaciones geográficas tampoco podrán ser utilizadas en forma tal que constituyan un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10 bis del Convenio de París.

Artículo 72° - Utilización en la publicidad. No podrá usarse, en la publicidad ni en la documentación comercial relativa a la venta, exposición u oferta de productos o servicios, una indicación susceptible de causar error o confusión sobre la procedencia geográfica de los productos, por no ser originarios del lugar designado por la indicación geográfica, o bien, aun cuando se indique el origen verdadero del producto o servicio pero igualmente genere confusión en el público. Tampoco se permitirá en el registro de marcas el empleo de expresiones tales como: "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.

Artículo 73°- Indicaciones relativas al comerciante. Todo comerciante podrá indicar su nombre o domicilio sobre los productos o servicios que venda, aun cuando provengan del exterior, siempre que el nombre o domicilio esté acompañado de la indicación precisa, con caracteres suficientemente destacados, del país o lugar de fabricación o producción de los productos u de otra indicación suficiente para evitar cualquier error sobre su verdadero origen.

## CAPÍTULO II

### (\*) DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

(\*) *(Modificada su denominación por el artículo 1° aparte l) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

Artículo 74.- Registro de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas. El Registro de la Propiedad Industrial mantendrá un registro de denominaciones de origen y de indicaciones geográficas.

Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, nacionales o extranjeras, se registrarán a solicitud de uno o varios de los productores, fabricantes o artesanos, que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad a la cual corresponde la denominación de origen o la indicación geográfica, o bien, a solicitud de alguna autoridad pública competente.

En el caso de indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas, la protección se concederá a cada una, con sujeción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 71 de la presente Ley. En su Reglamento se establecerán las condiciones para diferenciar entre sí las indicaciones o denominaciones homónimas de que se trate, tomando en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productos interesados reciban un trato equitativo y los consumidores no sean inducidos a error.

*(Así reformado por el artículo 1° aparte m) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

Artículo 75.- Prohibiciones para el registro

A petición de una persona con interés legítimo o de oficio, en el Registro de la Propiedad Industrial no podrá registrarse, como denominación de origen o indicación geográfica, un signo que:

a) No se conforme a la definición de denominación de origen o indicación geográfica contenida en el artículo 2 de esta Ley.

b) Sea contrario a las buenas costumbres o al orden público o pueda inducir al público a error sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo o el consumo de los respectivos productos.

c) Sea la denominación común o genérica de algún producto. Se estima común o genérica, cuando sea considerada como tal por los conocedores de este tipo de producto y por el público en general.

d) Sea susceptible de causar confusión con una marca o una indicación geográfica o denominación de origen objeto de una solicitud o registro pendiente de buena fe.

e) Sea susceptible de causar confusión con una marca o una indicación geográfica o denominación de origen, usadas desde una fecha anterior por un tercero con mejor derecho de obtener su registro, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley, para los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los que distingue la respectiva marca, indicación geográfica o denominación de origen en uso.

Podrá registrarse una denominación de origen o una indicación geográfica acompañada del nombre genérico del producto respectivo o una expresión relacionada con este producto; pero la protección no se extenderá al nombre genérico ni a la expresión empleados.

*(Así reformado por el artículo 1° aparte m) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

Artículo 76.- Solicitud de registro

La solicitud de registro de una denominación de origen o una indicación geográfica indicará:

a) El nombre, la dirección y nacionalidad de los solicitantes y el lugar donde se encuentran sus establecimientos de producción o fabricación.

b) La denominación de origen o la indicación geográfica cuyo registro se solicita.

c) La zona geográfica de producción a la que se refiere la denominación de origen o la indicación geográfica.



d) Los productos o servicios para los cuales se usa la denominación de origen o la indicación geográfica.

e) Una reseña de las cualidades o características esenciales de los productos o servicios para los que se usa la denominación de origen o la indicación geográfica.

La solicitud de registro de una indicación geográfica o una denominación de origen devengará la tasa establecida, salvo cuando el registro sea solicitado por una autoridad pública. Tratándose de autoridades públicas extranjeras, esta exención estará sujeta a reciprocidad.

*(Así reformado por el artículo 1° aparte m) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

Artículo 77.- Procedimiento de registro. La solicitud de registro de una denominación de origen o indicación geográfica, se examinará con el objeto de verificar que:

a) Se cumplen los requisitos del artículo 76 de esta Ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

b) La denominación o indicación geográfica cuyo registro se solicita no está comprendida en ninguna de las prohibiciones previstas en el primer párrafo del artículo 75 de esta Ley.

Los procedimientos relativos al examen y registro de la denominación de origen e indicación geográfica, se regirán, en cuanto corresponda, por las disposiciones sobre el registro de las marcas.

*(Así reformado por el artículo 1° aparte m) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

Artículo 78.- Concesión del registro. La resolución por la cual se concede el registro de una denominación de origen o una indicación geográfica y la inscripción correspondiente, indicarán:

a) La zona geográfica delimitada de producción cuyos productores, fabricantes o artesanos tendrán derecho a usar la denominación o indicación geográfica.

b) Los productos o servicios a los cuales se aplica la denominación de origen o indicación geográfica.

c) Las cualidades o características esenciales de los productos o servicios a los cuales se aplicará

la denominación de origen o indicación geográfica, salvo cuando, por la naturaleza del producto o el servicio u otra circunstancia, no sea posible precisar tales características.

El registro de una denominación de origen y el de una indicación geográfica serán publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

*(Así reformado por el artículo 1° aparte m) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

Artículo 79.- Duración y modificación del registro. El registro de una denominación de origen o de una indicación geográfica tendrá duración indefinida. Podrá ser modificado en cualquier momento cuando cambie alguno de los puntos referidos en el primer párrafo del artículo 78 de esta Ley. La modificación del registro devengará la tasa establecida y se sujetará, en cuanto corresponda, al procedimiento previsto para el registro de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

*(Así reformado por el artículo 1° aparte m) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

Artículo 80.- Derecho de empleo de la denominación o indicación geográfica. Solo los productores, fabricantes o artesanos autorizados para usar comercialmente una denominación de origen o una indicación geográfica registrada, podrán emplear, junto con ella, la expresión “denominación de origen” o “indicación geográfica”.

Las acciones relativas al derecho de usar una denominación de origen o una indicación geográfica registrada, se ejercerán ante los tribunales.

Son aplicables a las denominaciones de origen y a las indicaciones geográficas registradas, las disposiciones de los artículos 26 y 73 de la presente Ley, en cuanto corresponda.

*(Así reformado por el artículo 1° aparte m) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

Artículo 81.- Anulación del registro. A pedido de cualquier sujeto con interés legítimo, el Registro declarará la nulidad del registro de una denominación de origen o indicación geográfica cuando se demuestre que está comprendida en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 75 de la presente Ley, o bien, que la denominación o indicación geográfica se usa en el comercio de una manera que

no corresponde a lo indicado en la inscripción respectiva, conforme al primer párrafo del artículo 78 de la presente Ley.

*(Así reformado por el artículo 1° aparte m) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

## TÍTULO IX Normas comunes

### CAPÍTULO I Procedimientos

Artículo 82°- Representación. Cuando el solicitante o el titular de un derecho de propiedad industrial tenga su domicilio o sede fuera de Costa Rica, deberá ser representado por un mandatario con domicilio en el país.

Los solicitantes podrán gestionar ante el Registro, por sí mismos, con el auxilio de un abogado o notario, o bien, por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice gestiones, deberá presentar el poder correspondiente, de conformidad con los requisitos del artículo 82 bis de la presente Ley. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra; el mandatario podrá actuar hasta donde le permitan las facultades autorizadas originalmente

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte n) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre.

Artículo 82 bis.- Poder para propiedad intelectual. Para actuar en nombre de una persona física o jurídica en cualquiera de los actos relacionados con la propiedad intelectual, se deberá contar con la autorización del poderdante, en mandato autenticado, como formalidad mínima; y en todo caso no se requerirá la inscripción de dicho mandato.

Cuando el poder se extienda en el extranjero, podrá formalizarse conforme al derecho interno del país donde se otorgue, y deberá autenticarse.

Salvo disposición en contrario, todo mandatario se entenderá autorizado, suficiente y bastante para realizar todos los actos que las leyes autoricen realizar al propio titular de los derechos de propiedad intelectual o industrial correspondientes, ante cualquier autoridad, oficina o registro público, para la inscripción, el registro, la renovación, el traspaso, la licencia y los demás movimientos aplicados, la conservación o la defensa de sus derechos, tanto en sede administrativa como judicial, en todas sus instancias e incidencias.

*(Así adicionado por el artículo 1° aparte ñ) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

Artículo 83°- Acumulación de pedidos. Podrá solicitarse, mediante un pedido único, la modificación o corrección de dos o más solicitudes en trámite o de dos o más registros, cuando la modificación o corrección sea la misma para todos.

Podrá solicitarse, mediante un pedido único, la inscripción de transferencias de la titularidad de dos o más solicitudes en trámite o de dos o más registros, cuando el transfiriente y el adquirente sean los mismos en todos ellos. Esta disposición se aplicará, en lo pertinente, a la inscripción de las licencias de uso de los signos distintivos registrados o en trámite de registro.

A efectos de lo previsto en los dos párrafos anteriores de este artículo, el peticionante deberá identificar cada uno de los registros o solicitudes en los que se hará la modificación, corrección o inscripción. Las tasas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes o registros involucrados.

Artículo 84°- Efectos de la declaración de nulidad. Los efectos de la declaración de nulidad de un registro se retrotraerán a la fecha de la concesión respectiva, sin perjuicio de las condiciones o excepciones que se dispongan en la resolución declaratoria de la nulidad.

Cuando se declare la nulidad de un registro respecto al cual se haya concedido una licencia de uso, el licenciante estará eximido de devolver los pagos efectuados por el licenciataria, salvo que este no se haya beneficiado por la licencia.

Artículo 85°- Abandono de la gestión. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abando-

nadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.

## CAPÍTULO II

### Registros y publicidad

Artículo 86°- Inscripción y publicación de las resoluciones. El Registro de la Propiedad Industrial inscribirá, en el registro correspondiente, las resoluciones referentes a la nulidad, revocación, renuncia o cancelación de cualquier registro y las publicará en el diario oficial por una sola vez, a costa del interesado.

Artículo 87°- Consulta de los registros. Los registros de la propiedad industrial son públicos. Cualquier persona podrá obtener copias de ellos mediante el pago de la tasa fijada en el artículo 94 de la presente ley.

Artículo 88°- Consulta de los expedientes. Cualquier persona podrá consultar, en las oficinas del Registro de la Propiedad Industrial, el expediente de una solicitud de registro. Asimismo podrá obtener copias de los documentos contenidos en el expediente de una solicitud, mediante el pago de la tasa fijada.

## CAPÍTULO III

### Clasificación

Artículo 89°- Clasificación de productos y servicios. Para efectos de clasificar los productos y servicios para los cuales se registrarán las marcas, se aplicará la Clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas, de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial.

Cualquier duda en cuanto a la clase en que deba colocarse un producto o servicio, será resuelta por el Registro de la Propiedad Industrial.

Los productos o servicios no se considerarán similares entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación del Registro de la Propiedad Industrial, figuren en la misma clase de la clasificación referida en el primer párrafo de este artículo.

Los productos o servicios no se considerarán distintos entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación del Registro de la Propiedad

Industrial, figuren en clases diferentes de la clasificación referida en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 90°- Clasificación de elementos figurativos. Para clasificar los elementos figurativos de las marcas, el Registro de la Propiedad Industrial aplicará la Clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Convención de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, Ley No. 6468, de 18 de setiembre de 1980.

## TÍTULO X

### Registro de la Propiedad Industrial

Artículo 91°- Competencia del Registro de la Propiedad Industrial. Para los efectos de esta ley, la administración de la propiedad intelectual estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, adscrito al Registro Nacional.

Artículo 92°- Impedimentos para la función de registrador. Queda prohibido al registrador y al personal bajo sus órdenes, realizar gestiones directa o indirectamente, en nombre propio o de terceras personas, ante el Registro de la Propiedad Industrial.

Los funcionarios y empleados del Registro de la Propiedad Industrial deberán observar imparcialidad estricta en todas sus actuaciones.

La contravención de lo dispuesto en este artículo se sancionará de conformidad con las leyes y los reglamentos correspondientes.

Artículo 93°- Acceso a los documentos del Registro. Los expedientes, libros, registros y otros documentos que se encuentren en el Registro de la Propiedad Industrial no saldrán de la oficina del Registro. Todas las diligencias judiciales, administrativas o de lo contencioso administrativo o las consultas que quieran formular las autoridades o los particulares y exijan la presentación de dichos documentos, se ejecutarán en la misma oficina, bajo la responsabilidad del Registrador. Las circunstancias anteriores únicamente se excepcionarán cuando medie una orden judicial, fundada debidamente en un proceso y así se requiera.

A pedido de una persona interesada, el registrador podrá devolver algún documento presentado por ella al Registro de la Propiedad Industrial en algún procedimiento, y que no sea necesario conser-

var. Se devolverá y en el expediente se dejará fotocopia autenticada del documento, la cual será a costa del interesado.

Artículo 94.- Tasas. Los montos de las tasas que cobrará el Registro de la Propiedad Industrial serán los siguientes, entendiéndose que pueden ser pagadas por su equivalente en colones al tipo de cambio oficial de la institución bancaria que reciba el pago:

*(Así reformado por el artículo 1° aparte o) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

a) Por la inscripción de una marca en cada clase de nomenclatura: cincuenta dólares estadounidenses (US\$ 50,00).

b) Por la inscripción de cada nombre comercial: cincuenta dólares estadounidenses (US\$ 50,00).

c) Por la inscripción de cada expresión o señal de propaganda: cincuenta dólares estadounidenses (US\$ 50,00).

d) Por la renovación de cada marca: cincuenta dólares estadounidenses (US\$ 50,00).

e) Por el traspaso, la licencia de uso, el cambio de nombre o la cancelación de marcas: veinticinco dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$25,00), por cada nomenclatura internacional

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte o) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

f) Por el traspaso, cambio de nombre o cancelación de cada nombre comercial, expresión o señal de propaganda veinticinco dólares estadounidenses (US\$ 25,00).

g) Por cada reposición o duplicado de un certificado de Registro de renovación o de cualquier otro documento semejante: veinticinco dólares estadounidenses (US\$ 25,00).

h) Por cada solicitud de oposición: veinticinco dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$25,00).

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° aparte o) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

i) Por cada modificación o corrección de una solicitud: veinticinco dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$25,00).

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° aparte o) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

j) Por cada división de una solicitud: cincuenta dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$50,00).

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° aparte o) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

k) Por cada solicitud de denominación de origen o indicación geográfica: cincuenta dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$50,00).

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° aparte o) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

l) Por recargo en la renovación en plazo de gracia (seis meses): veinticinco dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$25,00).

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° aparte o) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

m) Por la solicitud de nulidad o cancelación de cada signo distintivo en cada clase: veinticinco dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$25,00).

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° aparte o) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

*(Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 8020 de 6 de setiembre del 2000)*

Artículo 95° - Utilización de los montos recibidos por tasas. Los montos recibidos anualmente por el Registro de la Propiedad Industrial por concepto de tasas, serán distribuidos de la siguiente manera:

a) Un cuarenta por ciento (40%) para la Editorial Costa Rica, el cual será destinado de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 2366, de 10 de junio de 1959 y sus reformas, en calidad de subvención estatal.

b) Un diez por ciento (10%) para la Editorial del Instituto Tecnológico de Costa Rica, para la producción de obras en ciencia y tecnología.

c) Un treinta por ciento (30%) para sufragar la totalidad de los gastos anuales que requiera el Registro de la Propiedad Industrial del Registro Nacional. Este Registro presentará el presupuesto anual correspondiente, ante la Junta Administrativa del Registro Nacional para su aprobación y debida ejecución.



d) Un veinte por ciento (20%) para la investigación y capacitación en materia de propiedad intelectual, asignado a la Junta Administrativa del Registro Nacional. Para efectos presupuestarios, estas inversiones serán excluidas de los límites y las directrices del gasto presupuestario y efectivo anual que el Ministerio de Hacienda asigne al Registro Nacional, y este último las presupuestará por separado del presupuesto ordinario de la Junta Administrativa del Registro Nacional, sin que estén sujetas a ningún límite del gasto presupuestario por parte de la Autoridad Presupuestaria.”

*(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8020 del 6 de setiembre del 2000)*

## TÍTULO XII

### Disposiciones finales y transitorias

Artículo 96°- Reglamento. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de un mes luego de su publicación.

Transitorio I.- Solicitudes en trámite relativas a marcas. Las solicitudes de registro o renovación de marca en trámite a la fecha de entrada en vigor de esta ley, continuarán tramitándose de acuerdo con el régimen anterior; pero los registros y las renovaciones que se concedan, quedarán sujetos a las disposiciones de este instrumento. Con respecto al uso de las marcas, el plazo en el cual ha estado registrada la marca, según el artículo 39, se computará a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Transitorio II.- Registros en vigencia. Las marcas y otros signos distintivos registrados según el régimen anterior, se registrarán por las disposiciones de este instrumento y el reglamento correspondiente, aplicables a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, sin embargo, no podrá iniciarse una acción de cancelación por falta de uso de la marca antes de transcurridos cinco años contados desde esta fecha.

Transitorio III.- Acciones iniciadas. Las acciones que se hayan iniciado al entrar en vigor esta ley, se proseguirán hasta la resolución, conforme a las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

Transitorio IV.- Instrumentos del artículo 89. Las normas de clasificación indicadas en los párrafos primero y cuarto del artículo 89 anterior lo son ad referendum; su plena vigencia estará supeditada

al cumplimiento de los trámites constitucionales para la aprobación de instrumentos internacionales.

Rige a partir de su publicación.

## REGLAMENTACIONES

### REGLAMENTO DE LA LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS<sup>39</sup>

N° 30233-J

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

En uso de sus facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 96 de la Ley N° 7978 de 6 de enero del 2000, y

Considerando:

Que para aplicar los preceptos contenidos en la Ley N° 7978 es necesario contar con el Reglamento que desarrolle los procedimientos previstos para la inscripción de marcas y otros signos distintivos y permita al Registro de la Propiedad Industrial, como administración nacional competente en esa materia, cumplir todas las funciones y atribuciones que le asigna la mencionada Ley. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento de la Ley de Marcas y otros signos distintivos

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 1°-Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto determinar el procedimiento de registro de todo marca o signo distintivo a que se refiere la Ley Número 7978 del seis de enero del 2000, que son de orden público y de observancia general, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados

<sup>39</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48168&nValor3=74019&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48168&nValor3=74019&strTipM=TC)

Internacionales que regulan la materia de propiedad intelectual de los cuales Costa Rica es país Miembro así como sobre los aspectos de organización y competencia de los funcionarios del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 2º-Definiciones. Son aplicables al presente Reglamento las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley y las siguientes:

Tasas: Las tasas aplicables por el Registro de la Propiedad Industrial.

Clasificación de Productos y servicios: La Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas y sus reformas (Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957).

Clasificación de Elementos

Figurativos: La Clasificación Internacional de Elementos Figurativos de las Marcas (Acuerdo de Viena del 8 de junio de 1973.)

Convenio de París: El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (ratificado por Costa Rica desde 1995)

Director del Registro: El funcionario responsable del Registro de la Propiedad Industrial o el funcionario que haga sus veces.

Ley: La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 vigente a partir del 1º de febrero del 2000 y sus reformas.

Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Registro: El Registro de la Propiedad Industrial, dependiente del Registro Nacional y adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia.

Artículo 3º-Requisitos comunes de toda primera solicitud. Sin perjuicio de los requisitos especiales establecidos en la Ley y este Reglamento para cada caso en particular, la primera solicitud relativa al registro de una marca u otro signo distintivo se dirigirá al Registro y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y dirección exacta del solicitante
- b) Tratándose de personas jurídicas, el lugar de su constitución y su domicilio;

- c) Nombre del representante legal , su domicilio, dirección y calidad en que comparece

- d) Dirección exacta , apartado postal, fax para recibir notificaciones, o cualquier otra comunicación por medio electrónica.

- e) Lugar y fecha de la solicitud cuando se reclamen prioridades.

- f) Firma del solicitante y o del abogado que lo auxilia, cuando fuere el caso.

Artículo 4º- Representación. Cuando quien comparezca en representación de otra persona, sea como mandatario o representante legal de una persona jurídica, hubiese ya acreditado su personería con anterioridad, además de indicar la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley podrá adjuntar a su solicitud fotocopia del poder o nombramiento correspondiente del que hace mención.

Artículo 5º-Requisitos de las gestiones a las solicitudes en trámite. Se deberá indicar en los escritos que se presenten a las gestiones en trámite:

- a) El número de expediente a que se refiere la gestión;

- b) El nombre del solicitante o de quien lo representa;

- c) El signo distintivo al que se refiere.

- d) Los requisitos contemplados en el artículo 3.

Artículo 6º-Reposición de documentos. El registro podrá proporcionar copia de todos los documentos emitidos que conformen un expediente.

Artículo 7º-Formularios impresos. El Registro podrá establecer formularios impresos de utilización no obligatoria para la presentación de las solicitudes y de la información relacionada con éstas, para los avisos que se publiquen en el Diario Oficial y para los demás trámites y actos que el Director del Registro pudiera determinar mediante instrucción administrativa.

El Registro aplicará en la medida de lo posible las normas técnicas internacionales e información relativa a los títulos de propiedad industrial.

Artículo 8º-Notificaciones. El Registro notificará sin necesidad de gestión de parte todas aquellas resoluciones en las que ordene la realización de un

acto, en las que requiera la entrega de un documento y las resoluciones definitivas que se emitan en cualesquiera de las formas siguientes:

- a) En la sede del Registro expresamente en forma personal;
- b) En la dirección señalada por el solicitante por correo certificado o
- c) Fax o cualquier medio electrónico.

Los plazos establecidos en la Ley o este Reglamento se computarán a partir del día siguiente en que se practique la notificación correspondiente, sea personal, por fax o cualquier otro medio electrónico. El plazo por correo certificado se computará después de los cinco días hábiles siguientes de puesta en el correo, la resolución correspondiente.

Artículo 9º-Gestor. Cuando se admita la actuación de un gestor oficioso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley y 286 del Código Procesal Civil, el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada y, en el caso de tratarse de una solicitud inicial de registro, perderá el derecho de prelación.

La garantía que el gestor oficioso debe prestar a efecto de responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprobare lo hecho en su nombre, deberá constituirse mediante fianza a favor del Estado por el monto de 3.000.00 (tres mil colones). El gestor deberá rendir la fianza respectiva con la propia solicitud, pues de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 10.-Prioridad. La copia certificada de la solicitud prioritaria que se considera como primera, tal y como lo refiere el último párrafo del artículo 5 de la Ley, debe acreditar que la misma constituye un depósito nacional regular de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Convenio de París.

Cuando el último día del plazo establecido en la Ley para invocar un derecho de prioridad de una solicitud fuere inhábil, el vencimiento de dicho plazo se correrá para el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 11.-Prioridad múltiple. Cuando en la solicitud se invoquen prioridades múltiples o parciales se indicarán los datos relativos a todas ellas y se presentarán los documentos correspondientes tal y como lo indica el Convenio de París.

Para tales efectos, se entenderá por:

a) prioridad múltiple la que se invoca cuando la lista de productos o servicios de la solicitud presentada combina las listas de productos o servicios de dos o más solicitudes prioritarias;

b) prioridad parcial la que se invoque cuando la lista de productos o servicios de la solicitud presentada incluye solo parcialmente los productos o servicios comprendidos en la lista de la solicitud prioritaria.

Cuando se invoque en la solicitud de registro una prioridad temporaria para hacer valer la protección conforme al artículo 11. 4) del Convenio de París, se acompañará la constancia emitida por la organizadora de la exposición internacional, con la traducción simple que fuese necesaria, en la cual se certifique la exhibición de los productos o servicios con la marca y se indique la fecha en que ellos fueron exhibidos por primera vez en la exposición.

Artículo 12.-Fecha de presentación de solicitudes. A toda solicitud presentada al Registro deberá adjuntarse copia, en la cual se le consignará la fecha y hora de su recepción.

Artículo 13.-Comprobante de pago de tasas. El comprobante original de pago de la tasa de inscripción deberá adjuntarse a la solicitud de presentación de conformidad con los artículos 9.j), 10.e) y 13 de la Ley. Podrá el gestionante en caso de no lograr su inscripción aplicar la tasa y el reajuste respectivo a posteriores solicitudes, indicando la referencia de dicha información adjuntando copia del documento original emitido a favor del interesado.

Artículo 14.-Abandono. Cuando se tenga una solicitud por abandonada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 85 de la Ley, el Registrador lo hará constar en los antecedentes que obran en las bases de datos y ordenará su archivo, firmando la resolución dictada en el respectivo expediente.

Artículo 15.-Desistimiento. El interesado podrá desistir de su solicitud en cualquier momento del trámite, para lo cual deberá presentar su petición

de conformidad con el artículo 5 de este reglamento. Estando la petición ajustada a lo prescrito en la Ley y este Reglamento, el Registro ordenará el archivo del expediente, previa notificación de las demás partes en el procedimiento, si fuere el caso.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones Relativas al Procedimiento de Registro de Marcas

Artículo 16.-Requisitos de la solicitud. Además de cumplir los requisitos indicados en el artículo 9 de la Ley y los previstos en el artículo 3 de este Reglamento, la solicitud de registro de una marca u otro signo distintivo deberá:

a) Indicar si la marca cuya inscripción solicita es de fábrica, de comercio o de servicios;

b) Consignar la dirección exacta del establecimiento fabril, comercial o de servicios e indicar el país de origen del distintivo solicitado;

c) Adherido a la solicitud de la marca o distintivo solicitado, cuando sea denominativa con grafía, forma o color especiales, o figurativa, mixta o tridimensional, las cuales deben ser claras y suficientemente legibles; que podrán tener hasta un mínimo de 8 centímetros por 8 centímetros y máximo de 10 centímetros por 10 centímetros.

d) Presentarse con la firma del solicitante debidamente autenticada por abogado en su caso.

e) Adjuntar los documentos que de conformidad con la Ley o este Reglamento sean necesarios para la inscripción del distintivo solicitado, salvo que en dichas disposiciones se permita su presentación posterior.

Tratándose de una marca tridimensional, las reproducciones deberán representar el signo en forma gráfica o fotográfica bidimensional. Las reproducciones podrán consistir en una vista única o varias vistas diferentes.

Artículo 17.-Listado de productos o servicios. La lista de productos o servicios para los cuales se solicita la inscripción de la marca se hará preferentemente utilizando los nombres o denominaciones que aparecen en la lista alfabética de la Clasificación de Productos y Servicios, salvo que ésta no contemplare la denominación común o usual del producto o servicio tal y como es utilizada en el lenguaje corriente

o en los usos comerciales del país. Para el efecto, el Registro mantendrá a disposición de los usuarios ejemplares o copias de la Clasificación vigente, para que pueda ser consultada sin costo alguno.

Cuando uno o más de los productos o servicios incluidos en la enumeración de la solicitud se hubieren designado en términos imprecisos, fueren incomprensibles o no coincidieren con la clase para la cual la solicitud se hubiere presentado, el Registro lo notificará al solicitante para que corrija la enumeración, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley.

Artículo 18.-Formas de presentación de un registro. Por el solo hecho de la presentación de la solicitud de registro de marca o signo distintivo, se entenderá que el solicitante pretende la inscripción y protección del mismo, tal y como aparece en la solicitud o, en su caso, en las reproducciones que deben acompañarse a la misma.

Si el solicitante no deseara hacer reservas sobre representación gráfica o color específicos, la marca se presentará en escritura normal mediante letras, cifras y/o signos de puntuación mecanográficos en mayúsculas y/o minúsculas.

Artículo 19.-División de la solicitud. A efectos de formar el expediente correspondiente a solicitudes fraccionarias en materia de marcas, el solicitante deberá presentar las listas de productos o servicios agrupados según corresponda para cada una.

Si antes de presentarse el pedido de división o fraccionamiento, se hubiere notificado algún requerimiento de forma, no se atenderá la división mientras no se hubiese subsanado el error u omisión. En igual forma se procederá cuando se hubiesen notificado objeciones que a juicio del Registro impiden acceder a la solicitud.

La publicación del aviso de la solicitud efectuada antes de la división surtirá efectos para cada solicitud fraccionaria.

Artículo 20.-Examen de la solicitud. Si como consecuencia del examen a que se refiere el artículo 14 de la Ley, el Registro advirtiese que el signo solicitado se encuentra comprendido en alguno de los casos de prohibición, además de indicarlos en la resolución deberá brindar los motivos que a juicio de la institución sustentan la o las objeciones.



Si las objeciones encontradas fueren procedentes únicamente para parte de los productos o servicios para los cuales se solicite la marca, las mismas se harán sólo con relación a esos productos o servicios.

Si el signo solicitado contuviere un elemento carente de carácter distintivo cuya inclusión pudiera crear dudas en cuanto al alcance de la protección de la marca, el Registro también podrá indicarlo en su resolución para que el interesado pueda, mediante la modificación de su solicitud, declarar que no se reserva derecho exclusivo alguno sobre ese elemento.

Artículo 21.-Publicación. Además de la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley, el aviso que debe publicarse respecto a la solicitud de inscripción de una marca deberá contener lo siguiente:

a) La marca tal y como se hubiere solicitado, incluyendo sus elementos denominativos, figurativos y la indicación que la marca ha sido solicitada en color, si fuere el caso.

b) Cuando proceda, la mención de que la solicitud se refiere a una marca colectiva o de certificación.

Artículo 22.-Oposición al registro. Sin perjuicio de los requisitos comunes establecidos en el artículo 3 de este Reglamento, el escrito de oposición podrá contener lo siguiente:

a) Indicación de la marca y el número de expediente de la solicitud contra la cual se formula la oposición;

b) Los argumentos de hecho y de derecho y las pruebas en que se funda la oposición; aportando copia de las mismas para el solicitante;

c) Si la oposición se basa en un derecho derivado de una marca registrada o solicitada con anterioridad, una reproducción de la misma y la indicación de los productos o servicios para los cuales se hubiese solicitado o registrado y los productos o servicios respecto de los cuales se plantea la oposición;

d) Si la oposición se basa en un derecho derivado de una marca notoriamente conocida no registrada ni en trámite de inscripción en el país, una reproducción de la misma y las pruebas que acrediten su condición de marca notoriamente conocida;

e) Si la oposición se basa en un derecho derivado de un nombre comercial o emblema, debe adjuntarse la descripción de las actividades que cons-

tituyen el giro o actividad mercantil de la empresa o establecimiento que identifica;

f) Si la oposición se basa en un derecho de autor o en un derecho sobre un diseño industrial, debe acompañarse la representación gráfica del elemento protegido, cuando proceda; y

g) Adjuntar una copia de la solicitud inicial de registro de la marca, en el caso que la oposición se base en el uso anterior de esa marca; dicha copia podrá asimismo acompañarse dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la oposición.

A los efectos de los artículos 8, inciso c) y 75, inciso e) de la Ley, se entenderá que el uso anterior de una marca, indicación geográfica o denominación de origen por parte de un tercero, le otorga un mejor derecho de obtener su registro, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34760 del 17 de setiembre de 2008)*

Artículo 23.-Medios de prueba. En casos de oposición o de procedimientos de cancelación o nulidad de registros marcarios, el Registro admitirá como medios de prueba aquellos que estime pertinentes con relación al caso en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código Procesal Civil.

Artículo 24.-Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.

b) En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos;

c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;

d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor,

tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;

e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;

f) No es necesario que haya ocurrido confusión o error en el consumidor, sino es suficiente la posibilidad de que dicha confusión o error se produzca, teniendo en cuenta las características, cultura e idiosincrasia del consumidor normal de los productos o servicios; o

g) Si una de las marcas en conflicto es notoria, la otra debe ser clara y fácilmente diferenciable de aquella, para evitar toda posibilidad de aprovechamiento indebido del prestigio o fama de la misma.

Artículo 25.-Inscripción. La inscripción de una marca podrá realizarse mediante cualquier procedimiento idóneo, sea, mecánico, electrónico o informático adecuado y deberá contener:

a) Nombre, domicilio y nacionalidad del titular y, si fuere persona jurídica, el país de su constitución.

b) Nombre del representante legal, cuando sea el caso;

c) La marca si se trata de un signo puramente denominativo y, si se tratase de un signo denominativo con grafía, forma o color especiales, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales, con o sin color, se incluirá una reproducción de la misma.

d) La lista de los productos o servicios que distinga el signo, con indicación del número o números de la clase de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios.

e) Si se hubiere invocado prioridad, el país u oficina regional en donde se presentó la solicitud prioritaria, su fecha de presentación y el número que le hubiese sido asignado.

f) Las fechas de inicio y vencimiento del plazo de vigencia; y

g) El número de registro, fecha y firma del Director del Registro o del funcionario autorizado para el efecto, en la orden de inscripción que consta en el expediente.

Artículo 26.-Certificado de registro. El certificado de registro del signo que debe expedirse al titular contendrá la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27.-Uso de marca registrada. Las marcas registradas deberán llevar al aplicarse a los productos, mercancías o servicios que distingan, la leyenda: “Marca Registrada” o el signo equivalente “R”. Si los productos, mercancías o servicios no se prestaren a ello, las menciones a que se refiere este artículo deberán aparecer en las envolturas, cajas, envases, empaques o recipientes en que se contengan al expenderse al público. La omisión de las anteriores leyendas no afectará la validez de los signos distintivos.

### CAPÍTULO III

#### De la renovación y modificación del registro

Artículo 28.-Renovación. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley, el Registro procederá sin más trámite a asentar la misma en la base de datos donde consta sus antecedentes registrales y mediante razón efectuada en el expediente. El Registro expedirá al titular una certificación, donde conste la vigencia de su derecho.

### CAPÍTULO IV

#### De la transferencia, cambio de nombre y licencia de uso de la marca

Artículo 29.-De la transferencia de los signos. Solicitada la transferencia de titularidad de un signo registrado, o del derecho derivado de una solicitud en trámite, el Registro procederá a examinar si la misma se ajusta a lo previsto en los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley y 3 de este Reglamento, así como si se adjunta la documentación correspondiente y, si fuere procedente, se ordenará y se asentará la información a sus antecedentes registrales en la base de datos y en el respectivo documento, emitiéndose la certificación correspondiente.

Artículo 30.-Inscripción de licencias. Para efectos de la inscripción de una licencia de uso de marca, los documentos que deben presentarse con la solicitud pueden consistir en el propio contrato, en la sección o parte del mismo que se refiere a la licencia, o bien, en un resumen que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Los nombres del titular y del licenciataria;
- b) La marca o marcas objeto de la licencia con indicación de sus números de registro y de los productos o servicios que comprende;
- c) El plazo de la licencia, si lo hubieren pactado;
- d) Si la licencia es exclusiva o no y las condiciones, pactos o restricciones convenidas respecto al uso limitado o ilimitado de un registro; y su estimación (artículo 1056 del Código Fiscal).
- e) Un resumen de las estipulaciones relativas al control de calidad, si se hubieren pactado.

## CAPÍTULO V

### Marcas Notoriamente Conocidas

Artículo 31.-Sector pertinente. De conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 45 de la Ley, se considerarán como sectores pertinentes para determinar la notoriedad de una marca, entre otros, cualquiera de los siguientes:

- a) Los consumidores reales y/o potenciales del tipo de productos o servicios, a los que se aplica la marca.
- b) Las personas que participan en los canales de distribución o comercialización del tipo de productos o servicios a los que se aplica la marca; o
- c) Los círculos empresariales o comerciales que actúan en giros relativos al tipo de establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplica la marca.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones relativas a las Marcas Colectivas y Marcas de Certificación

Artículo 32.-Régimen Aplicable. Además de las disposiciones especiales contenidas en este capítulo, son aplicables a las solicitudes de registro de marcas colectivas y de marcas certificación las disposiciones sobre marcas contenidas en este Reglamento, en lo que resulten pertinentes.

Artículo 33.-Titular de una marca colectiva. Podrán solicitar la inscripción de una marca colectiva cualquier asociación de fabricantes, productores, artesanos, agricultores, industriales, prestadores de servicios o comerciantes que, de conformidad con la

legislación que les sea aplicable, tengan personalidad jurídica.

Artículo 34.-Reglamento de uso de marca colectiva. Además de la información a que se refiere el artículo 47 de la Ley, el reglamento de uso de una marca colectiva deberá contener:

- a) La denominación o identificación de la entidad solicitante, su domicilio y dirección de su sede principal;
- b) El objeto de la asociación;
- c) El órgano de administración que conforme su propia normativa esté facultado para representar a la entidad;
- d) Los requisitos de afiliación;
- e) Los requisitos que deben cumplir las personas afiliadas para obtener la autorización de utilización de la marca;
- f) Las características o cualidades comunes que deben presentar los productos o servicios referidas al origen geográfico, al modo de fabricación, a los materiales empleados o a cualquier otro aspecto;
- g) Las reglas y demás condiciones o modalidades a que debe sujetarse el uso de la marca colectiva por las personas autorizadas;
- h) Los mecanismos de vigilancia y verificación para el control del uso de la marca colectiva conforme a las reglas y condiciones a que se refiere el literal anterior;
- i) Las infracciones y correspondientes sanciones por el uso de la marca en forma distinta de lo regulado en el reglamento, incluyendo la suspensión o cancelación temporal o definitiva de la autorización de uso.
- j) Los procedimientos para la aplicación de las sanciones; y
- k) Los medios de impugnación de las decisiones relativas a la concesión de autorizaciones o a su suspensión o cancelación.

Artículo 35.-Reglamento de uso de marca de certificación. Además de la información a que se refiere el artículo 56 de la Ley, y sin perjuicio de otros requisitos que requiera la autoridad administrativa competente para la aprobación de los reglamentos

de uso de marcas de certificación, éstos deberán contener, como mínimo:

a) La denominación o identificación de la entidad solicitante, su domicilio y dirección exacta de su sede principal.

b) El objeto de la entidad.

c) El órgano de administración que conforme su propia normativa esté facultado para representar a la entidad.

d) Los requisitos que deben cumplir las empresas para solicitar la autorización de uso de la marca de certificación, incluidas las características o cualidades que deban concurrir en los productos o servicios para los cuales se autorice el uso de la marca.

e) Las reglas y demás condiciones o modalidades a que debe sujetarse el uso de la marca de certificación por las personas autorizadas.

f) Los mecanismos de vigilancia y verificación para el control del uso de la marca de certificación conforme a las reglas y condiciones a que se refiere la literal anterior, antes y después de otorgada la autorización de uso de la marca.

g) Las causales que darán lugar a la terminación de la autorización para el uso de la marca.

Artículo 36.-Ejemplares de los reglamentos. Con la solicitud de registro de una marca colectivas o de certificación deberá presentarse tres ejemplares de los reglamentos de uso, uno en soporte papel y los restantes dos en versión electrónica en un soporte magnético, debidamente identificados y en lenguaje o programa de ordenador compatible con el utilizado en el sistema del Registro.

Artículo 37.-Examen de la solicitud. Cuando se trate de solicitudes de registro de una marca colectiva, en la que el signo haga referencia al origen geográfico, modo de fabricación, materiales empleados o a cualquier otra característica común, no podrá objetarse el registro por el hecho que el signo se estime descriptivo, siempre que no sea engañoso.

Cuando la marca colectiva haga referencia a una indicación geográfica el registro será denegado si ésta se ha convertido en un nombre genérico de los productos o servicios que la marca pretende identificar. Asimismo, la inscripción será denegada

si las características del producto se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico.

Si en el Reglamento de Uso de una marca colectiva se describen las características comunes que deben compartir los usuarios autorizados, el Registro verificará que las condiciones de afiliación a la entidad titular permitan la admisión de toda persona capaz de cumplir con esos requisitos.

Artículo 38.-Actualización de información. El titular de una marca de certificación comunicará al Registro todo cambio introducido y autorizado en el reglamento de empleo de la marca, así como aquellos cambios relativos a las normas o estándares de calidad que aplica como parámetro para la evaluación de las características que se garanticen en los productos o servicios a los cuales pueda incorporarse la marca.

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones relativas a las Expresiones o Señales de Publicidad Comercial

Artículo 39.-Régimen aplicable. Son aplicables a las solicitudes de registro de expresiones o señales de publicidad las disposiciones sobre marcas contenidas en este Reglamento, en lo que resulten pertinentes.

Artículo 40.-Solicitud de registro. Además de los requisitos establecidos en los artículos 9 de la Ley y 3 de este Reglamento, la solicitud de registro de una expresión o señal de publicidad comercial deberá indicar, cuando corresponda, la marca o nombre comercial a que se refiera y los datos relativos a su inscripción o solicitud en trámite.

## CAPÍTULO VIII

### Disposiciones relativas a los Nombres Comerciales y los Emblemas

Artículo 41.-Régimen aplicable. Salvo las disposiciones especiales contenidas en este capítulo, son aplicables a las solicitudes de registro de nombres comerciales las disposiciones sobre marcas contenidas en este Reglamento, en lo que resulten pertinentes.

Artículo 42.-Solicitud de registro de un nombre comercial. Además de los requisitos establecidos en los artículos 9 de la Ley y 3 de este Reglamento, la solicitud de registro de un nombre comercial deberá contener:



a) El nombre comercial, tal y como ha sido usado, y una reproducción del mismo cuando incluya elementos figurativos.

b) La dirección o ubicación exacta de la empresa o establecimiento mercantil que identifica.

c) El giro o actividad de la entidad, empresa o establecimiento mercantil que identifica.

d) Toda otra información que se estime conveniente proporcionar a efecto de acreditar el uso efectivo que tendrá en el comercio del nombre comercial con relación al giro indicado.

Artículo 43.-Publicación. Además de la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley, el aviso que debe publicarse respecto a la solicitud de inscripción de un nombre comercial, deberá contener:

a) El nombre comercial, tal como se hubiere solicitado;

b) La dirección o ubicación exacta de la empresa o establecimiento que identifica.

c) El giro o actividad de la entidad, empresa o establecimiento mercantil que identifica.

Artículo 44.-Oposición. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, el escrito de oposición a la solicitud de registro de un nombre comercial podrá contener:

a) Si la oposición se basa en un derecho derivado de una marca registrada o solicitada con anterioridad, una reproducción de la misma y la indicación de los productos o servicios para los cuales se hubiese solicitado o registrado y los productos o servicios respecto de los cuales se plantea la oposición;

b) Si la oposición se basa en un derecho derivado de una marca notoriamente conocida no registrada ni en trámite de inscripción en el país, una reproducción de la misma.

c) Si la oposición se basa en un derecho derivado de un nombre comercial o emblema usado anteriormente:

- la descripción de las actividades que constituyen el giro o actividad mercantil del opositor.

- la fecha de inicio del uso público en el comercio;

- la dirección o ubicación exacta de la entidad, empresa o establecimiento mercantil del opositor.

- el espacio territorial de influencia directa o de clientela efectiva de la entidad, empresa o establecimiento mercantil del opositor;

d) Si la oposición se basa en un derecho de autor, la representación gráfica del elemento protegido, cuando proceda.

Artículo 45.-Emblemas. Las disposiciones especiales de este capítulo relativas a nombres comerciales son aplicables asimismo a los emblemas.

## CAPÍTULO IX

### De las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen

Artículo 46.- (Este artículo fue Derogado por el artículo 26 del decreto ejecutivo N° 33743 del 14 de marzo de 2007)

Artículo 47.- (Este artículo fue Derogado por el artículo 26 del decreto ejecutivo N° 33743 del 14 de marzo de 2007)

## CAPÍTULO X

### De las Cancelaciones y Nulidades de Registros

Artículo 48.-Solicitud de cancelación o nulidad. Toda solicitud de cancelación o nulidad de un registro o anotación de una licencia de uso, deberá ser dirigida al Registro y, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 3 de este Reglamento, deberá contener lo siguiente:

a) Identificación de la marca, signo distintivo o contrato de licencia cuya cancelación se solicita, indicando sus datos registrales y el número de expediente;

b) Nombre del titular del registro.

c) Expresar el interés del solicitante en promover la cancelación o nulidad.

d) Los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa.

e) Las pruebas en que se funda la solicitud.

f) La petición en términos precisos.

En caso que la solicitud no cumpla los requisitos de forma correspondiente, el Registro procederá

de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley.

Artículo 49.-Procedimiento. Siempre que la solicitud de cancelación o nulidad se encuentre ajustada a lo prescrito en la Ley o este Reglamento, el Registro la admitirá a trámite y dará audiencia al titular del registro, por el plazo de un mes, para que haga valer sus derechos y, según el caso, aporte u ofrezca sus propios medios de prueba. Para tales efectos, la notificación correspondiente se realizará observando lo establecido en los artículos 3 inciso e) y 8 de este Reglamento.

Si fuere necesario recibir o practicar medios de prueba ofrecidos por el solicitante o el titular del registro, el Registro fija un plazo de quince días hábiles para recibir las pruebas ofrecidas.

Dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para contestar la solicitud de cancelación o nulidad, o del vencimiento del período de prueba, según fuere el caso, el Registro resolverá en forma definitiva la solicitud en forma razonada y valorando las pruebas correspondientes. Si la resolución fuere favorable a la solicitud, se ordenará proceder a realizar la anotación correspondiente en la base de datos donde constan sus antecedentes registrales, cuando la cancelación de un registro fuere solicitado por un tercero, este deberá publicar de un aviso en el Diario Oficial, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley.

En todo caso, la resolución que se emita puede ser recurrida de acuerdo por medio de los recursos establecidos en este Reglamento.

Artículo 50.-Nulidad de oficio. Tratándose de un caso de nulidad en que el Registro proceda de oficio, se procederá conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 37 de la Ley.

Artículo 51.-Cancelación voluntaria. Además de cumplir los requisitos comunes establecidos en el artículo 3 de este Reglamento, la solicitud de cancelación voluntaria de un registro deberá llevar la firma del solicitante y o del abogado que lo auxilia cuando fuere del caso. Esta no será objeto de publicación.

## CAPÍTULO XI

De la Organización y Funcionamiento del Registro

Artículo 52.-Registro. El Registro es la autoridad administrativa adscrita al Registro Nacional, responsable de la inscripción y registro de los derechos en materia de Propiedad Industrial y tiene a su cargo:

a) Organizar y administrar el registro de los derechos de Propiedad Industrial, en particular lo relacionado a los procedimientos para la adquisición y mantenimiento de los derechos relativos a marcas y otros signos distintivos, invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales.

b) Planificar y desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derechos de Propiedad Industrial, directamente o en colaboración con entidades nacionales, extranjeras e internacionales.

c) Coordinar políticas, estrategias y acciones con las instituciones públicas o privadas, nacionales, extranjeras, regionales e internacionales, que tengan relación o interés con el fomento y la protección de los derechos de Propiedad Industrial, la transferencia de tecnología, así como con el estudio y promoción del desarrollo tecnológico y la innovación.

d) Proporcionar información al público y usuarios respecto a la Propiedad Industrial, así como aquella información y cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes.

e) Brindar asesoría técnica jurídica a los usuarios y público en general en relación a la presentación de solicitudes y al cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en la Ley y en este Reglamento.

f) Promover la creatividad intelectual, apoyando su desarrollo e impulsando la transferencia de tecnología mediante la divulgación de los acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero, la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento y, cuando se cuente con los recursos necesarios, mediante la organización de exposiciones y certámenes nacionales, regionales o internacionales, incluyendo el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad inventiva.

g) Concertar convenios de cooperación o coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales, regionales o internacionales para el mejor cumplimiento de sus objetivos, principalmente para

el intercambio de experiencias administrativas y metodología de trabajo, la capacitación de su personal, la organización de bases de datos, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales en materia de Propiedad Industrial.

h) Realizar estudios sobre la situación de la Propiedad Industrial a nivel nacional e internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esa materia, cuando así lo dispongan las autoridades superiores.

i) Actuar como órgano de consulta en materia de Propiedad Industrial de las distintas dependencias y entidades de la administración pública.

j) Participar en coordinación con las dependencias competentes del Ministerio de Comercio Exterior en las negociaciones internacionales sobre la materia.

k) Elaborar la memoria de labores de cada año, incluyendo datos estadísticos sobre las actividades registrales de ese período.

l) Hacer del conocimiento de las autoridades competentes de aquellas infracciones a los derechos de Propiedad Industrial en que se afecten los intereses del Estado, para que se ejerciten las acciones procedentes.

m) Aplicar las sanciones administrativas previstas en la legislación en materia de Propiedad Industrial.

n) Denunciar los delitos contra los derechos de Propiedad Industrial de que tenga conocimiento.

o) Cumplir todas las demás funciones, atribuciones y actividades que le sean asignadas de conformidad con la Ley y este Reglamento.

p) Actuar en las diligencias jurídicas ordenadas por la Ley de Procedimientos de Observancia con la competencia que dicha Ley le confiere.

Artículo 53.-Organización del Registro. El Registro estará a cargo de un Director, quien será asistido en el cumplimiento de sus funciones sustantivas por un Sub Director quien actuará por delegación de aquel. Para ocupar estos cargos se requiere ser Licenciado en Derecho, costarricense de origen y tener por lo menos cinco años de graduación profesional.

Para el cumplimiento de sus funciones el Director del Registro podrá establecer la organización

de la dependencia por medio de instrucción administrativa, así como contar el personal idóneo que el movimiento y circunstancias determinen, para la estructuración de las secciones y oficinas necesarias para la ejecución de las diferentes funciones.

Artículo 54.-Funciones del Director. El Director del Registro de la Propiedad Industrial, o el funcionario que legalmente le sustituya, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Emitir las resoluciones que correspondan en los asuntos sometidos a su conocimiento y requerir a los interesados los documentos adicionales que estime necesarios para resolver.

b) Emitir informes o dictámenes sobre los asuntos de su competencia, cuando le sean requeridos por las autoridades administrativas superiores o judiciales competentes.

c) Organizar y dirigir el trabajo y actividades que correspondan al Registro.

d) Formular el proyecto de presupuesto de la institución y ejecutar el mismo.

e) Autorizar las publicaciones que sobre el tema de propiedad intelectual realice el Registro.

f) Emitir acuerdos internos, circulares, instrucciones administrativas relacionados con sus actividades.

g) Disponer las medidas disciplinarias que correspondan respecto a los funcionarios y empleados administrativos.

h) Cualesquiera otras que sean necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración.

## CAPÍTULO XII

### Actividad Registral

Artículo 55.-Numeración de expedientes. Los expedientes que se formen en el Registro se numerarán en series anuales separadas, que comenzarán con la primera solicitud presentada en cada año. El número de cada expediente se constituirá con los cuatro dígitos del año de presentación de la solicitud, seguido del número consecutivo que le corresponde a la misma atendiendo a la fecha y hora de presentación.

Artículo 56.-Control de documentos e inscripciones. El Registro de la Propiedad Industrial, cus-

todiará por un medio adecuado todos los documentos presentados en sus oficinas, los cuales podrán ser consultados en forma pública.

Artículo 57.-Publicidad. Los expedientes, libros, registros, documentos y archivos, cuando proceda, podrán ser objeto de consulta directa por el interesado bajo la responsabilidad de un funcionario del Registro. El interesado podrá obtener, a su costa, copias simples o certificadas y constancias o certificaciones de los documentos e inscripciones que obran en el Registro.

Cuando el Registro esté en posibilidad de establecer nuevas modalidades de servicios, las consultas podrán hacerse por medios electrónicos, en la forma que el propio Registro determine.

Artículo 58.-Reposición de expedientes. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y a la imposición de medidas disciplinarias al personal responsable, la reposición de un expediente perdido o destruido total o parcialmente, deberá ser ordenada por el Registro en forma inmediata, de oficio o a solicitud del interesado.

### CAPÍTULO XIII De las Inscripciones

Artículo 59.-Forma de realizar las inscripciones. A toda solicitud de inscripción se le asignará un número de registro en forma automática y consecutiva, quedando en el expediente firmada la autorización y emitido el respectivo certificado de titularidad.

Artículo 60.-Corrección de errores. El Registro, de oficio o a solicitud del titular, podrá modificar una inscripción para corregir algún error material.

Se entenderá que se ha cometido error material cuando se han escrito unas palabras por otras, se ha omitido la expresión de algún requisito o circunstancia cuya falta no causa nulidad, o bien, cuando se ha consignado en forma equívoca alguno de los requisitos de la inscripción, siempre que con ello no se cambie el sentido general de la inscripción ni de ninguno de sus conceptos.

Artículo 61.-Anotaciones. Toda anotación, cancelación, embargo y mandamiento judicial que afecten derechos inscritos, se harán constar en la base de datos donde se encuentran asentados los antecedentes registrales de dichos derechos.

En todo caso deberá mencionarse e identificarse en las anotaciones la resolución, el título, despacho judicial u otro documento que las motivare.

### CAPÍTULO XIV De las Clasificaciones

Artículo 62.-Clasificación marcaría. La Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas a que se refiere el artículo 89 de la Ley, es la clasificación establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957 y sus reformas.

Artículo 63.-Elementos figurativos de signos distintivos. Para los efectos del examen de fondo que deba realizar con motivo de solicitudes de registro de marcas y otros signos distintivos, el Registro debe mantener un archivo de los elementos figurativos y emblemas protegidos organizado de conformidad con la Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos, la cual podrá ser consultada.

Cuando la marca u otro signo distintivo consistiere únicamente en un signo o elemento figurativo o tridimensional, el Registro le designará la clasificación correspondiente.

### CAPÍTULO XV De los Recursos

Artículo 64.-Revocatoria. Salvo disposición legal en contrario, frente a las resoluciones que dicte el Registro procederán los recursos pertinentes, los cuales deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. Dando fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 92 de la Ley.

Artículo 65.-Apelación. Contra las resoluciones definitivas del Registro procede el recurso de apelación que será conocido por el Tribunal Registral Administrativo, conforme lo establecido en el artículo 92 de La Ley N° 7978 y de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 del 12 de octubre del año 2000.

### CAPÍTULO XVI Disposiciones Finales

Artículo 66.-Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por el Director del Registro de



la Propiedad Industrial atendiendo al espíritu de las disposiciones de la Ley y a la naturaleza del asunto de que se trate.

Artículo 67.-Epígrafes. Los epígrafes relativos a la identificación del contenido de las normas contenidas en el presente Reglamento y que preceden a cada artículo no tienen valor interpretativo.

Artículo 68.-Vigencia. Este Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación.

## 12. LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CULTURAL (SINART)

Ley: 8346 del 12/02/2003<sup>40</sup>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

### CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y naturaleza

ARTÍCULO 1º—Ámbito de aplicación. La presente Ley regula los servicios públicos que brinda el Sistema Nacional de Radio y Televisión, S.A.

ARTÍCULO 2º-Naturaleza jurídica. Créase una empresa pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios, bajo la razón social de Sistema Nacional de Radio y Televisión Sociedad Anónima, denominación que podrá abreviarse SINART, S. A.

El capital social del SINART, S. A., será de cuatrocientos cincuenta millones de colones (¢450.000.000,00), representado por cuarenta y cinco acciones comunes y nominativas de diez millones de colones (¢10.000.000,00) cada una, que pertenecerán íntegramente al Estado y tendrán el carácter de intransferibles. La Asamblea General de Accionistas estará conformada por los miembros del Consejo de Gobierno. El Derecho Privado regulará su actividad y los requerimientos de su giro, conforme al segundo párrafo del artículo 3 de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo

40 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=50094&nValor3=0](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=50094&nValor3=0)

de 1978. En materia de control, la empresa se registrará por el Derecho Público, según esta Ley y las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.

ARTÍCULO 3º-Medios de comunicación. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, el SINART, S. A., será un sistema de comunicación compuesto por los siguientes medios: la Red Nacional de Televisión, Radio Nacional, la revista Contrapunto y la Agencia de Publicidad de Radio y Televisión Nacional, cuyo nombre abreviado será RTN Publicidad, así como cualquier otro medio que el Consejo Ejecutivo defina en concordancia con la materia de esta empresa.

ARTÍCULO 4º-Principios. La actividad del SINART, S. A., como sistema de comunicación, se inspirará en los siguientes principios:

a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.

b) La separación entre las informaciones y las opiniones, así como la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión.

c) El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural.

d) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y, en general, a los derechos y las libertades reconocidos en la Constitución Política.

e) La protección de los derechos y la dignidad de la juventud y la infancia, los derechos de los hombres, las mujeres y las familias.

f) El respeto por los valores de igualdad incluidos en el artículo 33 de la Constitución Política.

g) La oferta de programas diversos, variados y de actualidad, así como de noticias e información rigurosas y equilibradas, a fin de permitir que la ciudadanía forme su propia opinión.

h) La promoción de la cultura, la educación y el entretenimiento, así como el acceso de los ciudadanos a ellos, por medio de una programación que satisfaga las necesidades de la población.

i) Contribuir, mediante programas educativos, al incremento de los conocimientos y las oportunidades.

j) Considerar que la oferta de programas en el mercado libre comercial no resulta productiva, a causa del elevado riesgo comercial que representa.

k) Liderar la transición a la radiodifusión digital terrestre y, en general, a la innovación tecnológica.

l) Contribuir al desarrollo y enriquecimiento de la cultura costarricense y universal.

m) Promover el fortalecimiento de los valores en que se fundamenta el Estado costarricense.

n) Coadyuvar a garantizar las pautas indicadas en el artículo 89 de la Constitución Política, a efecto de desarrollar y conservar el patrimonio natural, histórico, artístico y cultural.

ñ) Promover foros para la discusión de temas de interés nacional e internacional.

o) Cooperar en el fortalecimiento de la comunidad internacional, especialmente en las materias atinentes a la promoción y tutela de los derechos humanos.

ARTÍCULO 5º-Programación. El SINART, S. A., previa aprobación del Consejo Ejecutivo, ofrecerá programas culturales, musicales, artísticos y deportivos, así como todos aquellos de interés académico, social, político y económico, cuyo objetivo sea promover los principios consagrados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 6º-Prohibiciones. Prohíbese al SINART, S. A., participar en actividades políticas y difundir propaganda política, excepto en lo siguiente:

a) Las informaciones que se divulguen en los diversos programas de noticias.

b) La organización de discusiones doctrinarias sobre problemas nacionales.

c) Los programas que realice el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) para orientar a los ciudadanos sobre el debido uso del derecho al voto.

d) Las cadenas de radio y televisión en las cuales participen los Poderes del Estado.

e) Los programas de opinión e informativos en los que participen los candidatos a los puestos de elección popular.

f) La publicidad de los partidos políticos aprobada por el TSE será cancelada por las organizaciones políticas respectivas, de acuerdo con los costos y las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6 bis.- Declaratoria de interés público

Declárase de interés público y esencial el uso de las frecuencias otorgadas al Sinart S.A. por medio de esta ley.

Por lo que los nuevos concesionarios del servicio de radio y televisión por suscripción deberán reservar gratuitamente los espacios de transmisión que le corresponden en lugar y número para el uso de las señales de radio y televisión del Sinart S.A..

*(Así adicionado por el artículo 1º de la ley N° 8941 del 27 de abril del 2011)*

## CAPÍTULO II Organización

ARTÍCULO 7º-El Consejo Ejecutivo. El SINART, S. A., será administrado y dirigido por el Consejo Ejecutivo, integrado de la siguiente manera:

a) Un (a) Presidente (a) del Consejo Ejecutivo, de nombramiento del Consejo de Gobierno.

b) Un (a) representante de la Federación de los Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, que deberá ser del área de Ciencias Sociales y será de nombramiento del Consejo de Gobierno, a partir de la terna presentada por esa Federación.

c) Un (a) representante de nombramiento del Consejo Nacional de Rectores.

d) Un (a) funcionario (a) del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, designado (a) por el ministro o la ministra de esa cartera.

e) Un (a) funcionario (a) del Ministerio de Educación Pública, designado (a) por el ministro o la ministra de esa cartera.

f) Un (a) representante de nombramiento de la Unidad de Rectores de Universidades Privadas.

g) Un (a) funcionario (a) del Ministerio de Ciencia y Tecnología o del Ministerio del Ambiente y Energía designado (a) en forma conjunta por ambos ministros. Este representante deberá ser un (a)

profesional de alguna área relacionada con la ciencia y la tecnología o el medio ambiente.

h) Un (a) fiscal de nombramiento de la Procuraduría General de la República, con voz pero sin voto.

Del seno del Consejo Ejecutivo, se elegirá al secretario general o a la secretaria general.

Participarán en las sesiones del Consejo Ejecutivo con voz, pero sin voto, el director general o la directora general, un (a) representante de los trabajadores del SINART, S. A., electo por su Asamblea, y los funcionarios o las funcionarias que el Consejo Ejecutivo acuerde.

La conformación de este Consejo Ejecutivo y las ternas propuestas deberán cumplir con el porcentaje equitativo de hombres y mujeres, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de promoción de igualdad social de la mujer, N° 7142, de 8 de marzo de 1990, y el artículo 7 de la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.

Los miembros del Consejo Ejecutivo no devengarán dietas ni remuneración alguna por su asistencia a las sesiones, salvo el salario mensual y los incentivos que apruebe la institución correspondiente para sus funcionarios (as). De esta disposición se exceptúan los miembros externos del Consejo Ejecutivo, que devengarán dieta mensual, cuyo monto será una décima parte de lo que reciben por concepto de dieta mensual los diputados (as) a la Asamblea Legislativa.

Los o las representantes del Consejo Ejecutivo suscribirán, con el Instituto Nacional de Seguros, un seguro de fidelidad a nombre del SINART, S. A.

ARTÍCULO 8º-Período y remoción de los miembros del Consejo Ejecutivo. Los miembros del Consejo Ejecutivo permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos en forma consecutiva por una única vez. Su separación antes del vencimiento del período de nombramiento, solo tendrá lugar en alguno de los siguientes casos:

a) Renuncia.

b) Resolución judicial firme que implique la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

c) Ausencia, en tres ocasiones consecutivas o en cuatro alternas, sin que medie autorización del Consejo Ejecutivo o un dictamen médico.

ARTÍCULO 9º-Competencias del Consejo Ejecutivo. Corresponderán al Consejo Ejecutivo las siguientes competencias:

a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley.

b) Aprobar los informes del director general o de la directora general.

c) Aprobar, a propuesta del director general o de la directora general, el plan de actividades del SINART, S. A., y fijar las políticas, los principios básicos y las líneas generales de programación y administración.

d) Aprobar el proyecto de presupuesto del SINART, S. A.

e) Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades del SINART, S. A.

f) Aprobar el régimen de retribuciones del personal del SINART, S. A., el cual deberá ajustarse a estudios de mercado laboral, en el giro específico de su actividad.

g) Aprobar las propuestas de programación de los medios de comunicación del SINART, S. A., que presente el director general o la directora general.

h) Conocer y decidir sobre cuestiones que no sean competencia del Consejo, pero sean sometidas a su consideración por el presidente o la presidenta del Consejo o por el director o la directora general.

i) Nombrar al director general o a la directora general, quien deberá tener como mínimo el grado de licenciatura en una carrera afín a las funciones propias del cargo, según esta Ley y su Reglamento, y deberá demostrar por lo menos cinco años de experiencia en medios de comunicación.

j) Autorizar enajenaciones y contrataciones de todo tipo, superiores al monto límite de la actuación del presidente del Consejo Ejecutivo.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2º de la ley N° 8941 del 27 de abril del 2011)*

k) Las demás competencias que la ley indique.

ARTÍCULO 10.-Presidencia del Consejo Ejecutivo. La Presidencia del Consejo Ejecutivo se regirá por las siguientes disposiciones:

a) El presidente o la presidenta tendrá la máxima jerarquía de la Institución; su reelección o remoción serán efectuadas libremente por el Consejo de Gobierno.

b) El presidente o la presidenta deberá ser mayor de edad, con experiencia mínima de cinco años en medios de comunicación, y debidamente incorporado o incorporada al colegio profesional correspondiente, de acuerdo con su especialización.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 8941 del 27 de abril del 2011)*

c) El presidente o la presidenta tendrá las prerrogativas y limitaciones que le impongan esta Ley y su Reglamento, además de las que la legislación actual ordena para los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas.

d) El presidente o la presidenta deberá asistir a las sesiones del Consejo Ejecutivo, pero por su participación, no devengará dietas, dado que gozará de un salario mensual, en su calidad de máximo jerarca de la Institución.

e) El presidente o la presidenta representará, judicial y extrajudicialmente, a la institución, con facultades de apoderado o apoderada generalísimo, limitado a la suma que establezca el Consejo Ejecutivo del Sinart S.A. para el ejercicio anual correspondiente; a falta de acuerdo rige el monto vigente del año anterior. Su nombramiento, las limitaciones y las condiciones se inscribirán en la sección correspondiente del Registro Público.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 8941 del 27 de abril del 2011)*

ARTÍCULO 11.-Atribuciones de la Presidencia del Consejo Ejecutivo. La Presidencia del Consejo Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidir el Consejo Ejecutivo.

b) Convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Ejecutivo.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos que se tomen en el Consejo Ejecutivo. En caso de empate, tendrá doble voto.

d) Vigilar que el trabajo interno de la institución sea eficiente y eficaz.

e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que rijan en el SINART, S. A., así como de los acuerdos adoptados por el Consejo Ejecutivo.

f) Solicitar el rendimiento de cuentas al director general o a la directora general.

g) Suscribir la correspondencia que se dirija a los Supremos Poderes de la República.

h) Las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 12.-Sesiones del Consejo Ejecutivo. El Consejo Ejecutivo se reunirá regularmente una vez a la semana y, en forma extraordinaria, a solicitud de su presidente (a).

ARTÍCULO 13.-Organización y estructura del SINART, S. A. El SINART, S. A., por medio de los reglamentos que juzgue necesarios, establecerá la estructura y organización que requiera para la mejor realización de los fines del servicio que le asigna esta Ley.

El presidente o la presidenta del Consejo Ejecutivo deberá someter a consideración del Consejo, para su discusión y aprobación, los proyectos de los reglamentos referidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 14.-Incompatibilidades. Los cargos del Consejo Ejecutivo serán incompatibles con el desempeño conjunto, directa o indirectamente, en empresas privadas, en las siguientes áreas: publicidad, producción o programas filmados, grabados o en magnetoscopio o radiofónicos, de radio o televisión.

ARTÍCULO 15.-Funciones de la Secretaría General. Las funciones de la Secretaría General serán las siguientes:

a) Ejecutar los acuerdos emanados del Consejo Ejecutivo y darle seguimiento.

b) Constituir un soporte técnico y administrativo para la Presidencia Ejecutiva.

c) Supervisar el funcionamiento administrativo del SINART, S. A.

d) Tener bajo su responsabilidad la cooperación externa.



e) Darle seguimiento a los convenios existentes.

f) Custodiar las actas de todas las reuniones del Consejo Directivo y llevarlas al día.

g) Sustituir al presidente o a la presidenta del Consejo Ejecutivo durante sus ausencias temporales.

ARTÍCULO 16.-Cese de funcionarios (as). El Consejo Ejecutivo, por recomendación de su presidente o presidenta, podrá cesar a cualquier funcionario (a), mediante resolución razonada y firme, con base en las siguientes causas:

a) Imposibilidad física o enfermedad que exceda de un año.

b) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios, principios u objetivos referidos en el capítulo I de esta Ley.

c) Condena en firme por delito doloso.

d) Causa justa, según el Código de Trabajo.

### CAPÍTULO III

#### Patrimonio y fuentes de financiamiento

ARTÍCULO 17.-Patrimonio. El capital del SINART, S. A., estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que, hasta el momento de la publicación de la presente Ley, hayan sido adquiridos por el SINART, con el fondo creado por la Ley N° 6273, de 21 de agosto de 1978, así como por los bienes y materiales que haya adquirido y los aportes o las donaciones recibidos posteriormente, con el fin de aumentar la capacidad productiva y difusiva de dicha entidad.

Asimismo, dispondrá de lo siguiente:

a) La Red Nacional de Televisión que utilizará los canales 8, 10 y 13 en la banda de muy alta frecuencia, así como repetidoras y frecuencias de enlace de microondas o sus equivalentes en las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo, los cuales serán otorgados en concesión por un período de noventa y nueve años renovables, salvo objeción de alguna de las partes; además, el Estado, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos, podrá darle en concesión cualquier otra frecuencia que considere necesaria.

Se autoriza al Sinart S.A. para que, a través de los canales asignados a su disposición, desarrolle la plataforma de la Red Nacional de Televisión Digi-

tal, pudiendo aprovechar la multiprogramación con fines de interés público, educativo y social.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 4° de la ley N° 8941 del 27 de abril del 2011)*

b) Una Red Nacional de Radio que utilizará las frecuencias de 590 kilohercios, en la onda media, y 101.5 y 88.1 megahercios, en la banda de frecuencia modulada; dichas frecuencias, repetidoras y frecuencias de enlace de microondas o sus equivalentes en las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo, serán otorgadas en concesión por un período de noventa y nueve años renovables, salvo objeción de alguna de las partes. Además, el Estado, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos, podrá darle en concesión cualquier otra frecuencia que considere necesaria.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 4° de la ley N° 8941 del 27 de abril del 2011)*

c) Los activos fijos y el equipo, según los inventarios debidamente auditados que se detallan a continuación: inventario de activos fijos, realizado por el Departamento Financiero del SINART en el 2001; inventario de equipo de televisión y radio, realizado por la Auditoría del SINART en el 2001; inventario de mobiliario y equipo de oficina, realizado por el Departamento Financiero Contable en el 2002; inventario general de videoteca, realizado por el Departamento de Videoteca del SINART en el 2002, y el inventario de discoteca, realizado por la Dirección de Radio Nacional en abril de 2002.

#### ARTÍCULO 17 bis.- Exenciones

Se asegurará el carácter gratuito y la exención tributaria total de todo tipo de pago de impuestos, cargas y cánones por el uso de las frecuencias de radio y televisión que sean otorgadas al Sinart S.A., al amparo de esta ley.

Asimismo, el Sinart S.A. gozará de exención tributaria total de todo tipo de pago de impuestos, cargas y cánones que graven la importación o exportación, adquisición o venta de bienes y servicios dedicados a los fines y servicios públicos encomendados al Sinart S.A.

*(Así adicionado por el artículo 4° de la ley N° 8941 del 27 de abril del 2011)*

ARTÍCULO 18.-Donaciones y enajenaciones. Autorízase al SINART, S. A., para que reciba, a título gratuito u oneroso, donaciones y enajenaciones de toda clase; para ello, dos terceras partes de los miembros del Consejo Ejecutivo deberán tomar un acuerdo, del cual rendirán un informe escrito a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 19. -Financiamiento. El SINART, S. A., se financiará de la siguiente manera:

a) Por las partidas que el Poder Ejecutivo le asigne en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

b) Mediante los ingresos y el rendimiento de las actividades que realice, la comercialización y las ventas de sus productos o espacios y la participación en el mercado de la publicidad.

c) La Asamblea Legislativa, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y demás entes menores, así como todas las instituciones y dependencias del Poder Ejecutivo, pautarán en el SINART, S. A., mediante la agencia de publicidad del SINART, S. A., creada en esta Ley, por lo menos el diez por ciento (10%) de los dineros que destinen a publicidad e información en radio, televisión u otros medios de comunicación.

d) Las donaciones o los aportes de personas físicas y jurídicas y de organismos nacionales o internacionales públicos o privados, así como los bienes provenientes de fondos públicos y la ejecución presupuestaria, estarán bajo la fiscalización anual de la Contraloría General de la República. La fiscalización será ejecutada en relación con los movimientos patrimoniales realizados en el transcurso del año inmediato anterior.

#### CAPÍTULO IV Rendición de cuentas

ARTÍCULO 20.-Rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República. Anualmente el SINART, S. A., rendirá cuentas de su gestión presupuestaria a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 21.-Rendición de cuentas ante la Asamblea Legislativa. Durante el mes de abril de cada año, el SINART, S. A., presentará ante la

Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, una memoria escrita sobre su desempeño y funcionamiento en el cumplimiento de los objetivos y principios de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- Excepciones de aplicación de leyes al Sinart S.A.

Acorde con su naturaleza jurídica de empresa pública, se exime al Sinart S.A. de la aplicación de las siguientes leyes:

a) Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995.

b) Ley N.º 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974.

c) Libro II de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

d) Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.

e) Ley N.º 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, de 24 de febrero de 1984.

*(Así reformado por el artículo 5º de la ley N° 8941 del 27 de abril del 2011)*

#### CAPÍTULO V Disposiciones finales

ARTÍCULO 23.-Inscripción del SINART, S. A. Corresponderán a la Notaría del Estado, la constitución e inscripción de la sociedad creada por el artículo 2 de esta Ley, así como el traspaso de los bienes muebles e inmuebles referidos en el artículo 17 de la presente Ley, todo lo cual estará exento del pago de impuestos nacionales.

ARTÍCULO 24.-Derogación. Deróganse las disposiciones de la Ley N° 6273, de 21 de agosto de 1978, Ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República, referentes al SINART.

ARTÍCULO 25.-Autorización para segregar y traspasar un inmueble. Autorízase al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), para que de la finca de su propiedad, ubicada en el partido de San José e inscrita bajo el sistema de Folio Real matrícula N° 179883-000, segregue un lote y lo done, a favor del SINART, S. A. Dicho lote se describe de la siguiente manera: su naturaleza es de terreno para

construir; ocupa actualmente las instalaciones del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, está ubicado en el distrito 7º, Uruca; cantón I, San José; provincia de San José. Sus linderos son: al norte y al este, Instituto Nacional de Aprendizaje; al sur, calle pública, y al oeste, propiedad de Carlos Salazar Chavarría. El terreno por traspasar mide diecisiete mil cuarenta y cuatro metros con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, y posee el plano catastrado N° SJ-setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve - ochenta y ocho.

Se autoriza a la Notaría del Estado para que realice la segregación y el traspaso del lote descrito en el párrafo anterior. El trámite respectivo estará exento del pago de impuestos nacionales.

**ARTÍCULO 26.-**Atribuciones del director general o de la directora general. Corresponderán al director general o a la directora general las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir la normativa del SINART, S. A., así como los acuerdos adoptados por el Consejo Ejecutivo.

b) Someter a la aprobación del Consejo Ejecutivo, con suficiente antelación, el plan de trabajo y la memoria económica anual, así como el proyecto del presupuesto del SINART, S. A.

c) Autorizar, en forma general, los pagos del SINART, S. A., los cuales se realizarán mediante firma mancomunada con el director financiero y, cuando se trate de licitaciones, deberá contar, además, con el visto bueno del Consejo Ejecutivo.

d) Realizar los nombramientos del personal del SINART, S. A.

e) Nombrar tanto a su subdirector (a) como al grupo de administradores de área, de entre profesionales colegiados, costarricenses y con un mínimo de cinco años de experiencia en el tema atinente a su ramo.

f) Ordenar la programación, de conformidad con los principios básicos aprobados por el Consejo Ejecutivo.

g) Proponer al Consejo Ejecutivo los reglamentos de organización interna de la empresa. Para tal efecto, deberá tomar en cuenta, en lo que corres-

ponda, las recomendaciones de la Contraloría General de la República.

h) Desarrollar los proyectos encomendados por el Consejo Ejecutivo.

i) Dirigir al grupo de directores (as) de área y al personal en general.

j) Presentar los informes solicitados por el Consejo Ejecutivo, sobre la gestión suya como director (a) general.

k) Aplicar y hacer aplicar la Ley y los Reglamentos de la Institución.

l) Crear y ejecutar todos los planes de trabajo, así como los proyectos necesarios, bajo el concepto de eficiencia y eficacia.

m) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios del SINART, S. A., y dictar las disposiciones, instrucciones y circulares relativas al funcionamiento o la organización interna; todo ello sin perjuicio de las competencias del Consejo Ejecutivo.

n) Asistir a las reuniones del Consejo Ejecutivo, con voz, pero sin voto.

ñ) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que deberá incluirse en la programación de cada medio.

o) Fomentar, en coordinación con las universidades del país, que los estudiantes de comunicación colectiva puedan realizar prácticas en el SINART, S. A., y en la comunidad.

**ARTÍCULO 27.-**Condonación de deudas por parte de los acreedores del SINART. Todas las empresas del Estado con las cuales el SINART tenga deudas hasta la fecha de publicación de esta Ley, podrán condonar o renegociar lo adeudado.

## TRANSITORIOS

Transitorio I.-Todos los derechos y las obligaciones contraídos por el SINART serán asumidos por la empresa creada en esta Ley.

Transitorio II.-Los funcionarios (as) o empleados (as) que estén laborando al servicio del SINART al entrar en vigencia esta Ley, conservarán sus derechos laborales referentes a antigüedad, garantías sociales y propiedad de los cargos.

Transitorio III.-Las prestaciones y los derechos laborales del personal que, con fundamento en un estudio técnico o de manera voluntaria, cese en sus funciones como consecuencia de la creación del SINART, S. A., podrán ser cancelados por el Ministerio de Hacienda, mediante una partida con cargo al presupuesto nacional.

Transitorio IV.-Los funcionarios (as) y empleados (as) que, a la fecha de aprobación de la presente Ley, estén trabajando directamente en actividades propias del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, pero estén bajo alguna modalidad de contrato con la Fundación de Solidaridad con el SINART (FUNDASOL), pasarán a formar parte del SINART, S. A., con todos los derechos laborales y de antigüedad que son reconocidos para el personal de la Institución. No obstante, al igual que el resto del personal serán sometidos a la reestructuración técnica, o bien, podrán acogerse a la renuncia voluntaria.

Esta disposición solo se aplicará a los empleados (as) contratados (as) antes de agosto de 2002 y que estén cumpliendo labores a tiempo completo en algún departamento del SINART.

Transitorio V.-Las deudas por concepto de derechos y beneficios laborales que el SINART tenga con sus trabajadores, a la fecha de aprobación de esta Ley, y cuya legitimidad ya ha sido reconocida por resoluciones de la Procuraduría General de la República, podrán ser canceladas mediante una partida presupuestaria que la Institución gestionará ante el Ministerio de Hacienda y que deberá ser incorporada en el siguiente presupuesto extraordinario de la República, a partir de la publicación de esta Ley.

A solicitud del SINART, S. A., el Poder Ejecutivo incluirá en un presupuesto extraordinario los recursos necesarios para sufragar los salarios y las cargas sociales de los funcionarios (as) trasladados (as) de FUNDASOL al SINART por el tiempo necesario, mientras se realiza la reestructuración técnica de dicha Institución. Esta reestructuración no podrá exceder de un plazo máximo de seis meses.

Transitorio VI.-El actual presidente del Consejo Ejecutivo permanecerá en su cargo hasta que se cumpla el término de su nombramiento.

Transitorio VII.-En un plazo improrrogable de un mes, el Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Transitorio VIII.-Se autoriza al Sinart S.A. para que el uso y la explotación de la frecuencia 88.1 MHz pueda ser compartida en tiempo y en zona geográfica a especificar, vía convenio, con la Asociación Instituto Costarricense de Educación Radiofónica (ICER), hasta tanto el Estado pueda asignarle al ICER una frecuencia propia, para su uso y explotación exclusivos.

*(Así adicionado por el transitorio único de la ley N° 8941 del 27 de abril del 2011)*

## REGLAMENTACIONES

### REGLAMENTO AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 8346<sup>41</sup>

N° 32871

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA,  
EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 y 188 de la Constitución Política; los artículos 3°, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN de 19 de diciembre de 2001; la Ley N° 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, S.A. de 12 de febrero de 2003 y el Decreto Ejecutivo N° 31593-MP-MCJDH, Reglamento al inciso c) del artículo 19 de la Ley N° 8346 de 16 de setiembre de 2003.

41 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=56529&nValor3=61979&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=56529&nValor3=61979&strTipM=TC)



Considerando:

1º-Que mediante la Ley N° 8346 publicada en La Gaceta N° 44 de 4 de marzo de 2003, se crea el sistema de comunicación denominado “Sistema Nacional de Radio y Televisión S. A. (Sinart S. A.)”, bajo la modalidad de la empresa pública.

2º-Que el artículo 19 de la Ley N° 8346 dispone que el Sinart, S. A., se financiará mediante las partidas que el Poder Ejecutivo le asigne en los presupuestos ordinarios y extraordinarios; ingresos y rendimientos de su actividad comercial y venta de sus productos; de las donaciones, así como de las pautas que las dependencias y entidades públicas realicen con ella.

3º-Que el inciso c) de ese mismo artículo dispone que la Asamblea Legislativa, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y demás entes menores, así como todas las instituciones y dependencias del Poder Ejecutivo, pautarán con el Sinart S. A., por lo menos el diez por ciento (10%) de los recursos destinados a publicidad e información en radio, televisión u otros medios de comunicación.

4º-Que el Sinart S. A. requiere obtener ingresos para el desarrollo de las actividades propias de su giro ordinario, para el pago de las prestaciones y derechos laborales de los trabajadores que cesen en sus funciones no solo como consecuencia de la creación de la empresa, sino también aquellos que cesen producto de la reestructuración técnica.

5º-Que el artículo 19 de la Ley N° 8346 dispone claramente como uno de los medios de financiamiento del Sinart S. A. el 10% de los recursos destinados a publicidad e información de las dependencias y entidades públicas, razón por la que constituye una prioridad para dicha sociedad como administración activa, velar porque esos recursos se destinen conforme lo dispone la Ley N° 8346.

6º-Que el Decreto Ejecutivo N° 31593-MP-MCJD-H que reglamenta el inciso c) del artículo 19 de la Ley N° 8346, publicado en La Gaceta N° 15 de 22 de enero del 2004, dispone que los órganos y entidades mencionadas en la Ley N° 8346, deberán remitir al Ministerio de Hacienda en la primera semana de enero de cada año, una programación trimestral de los recursos que se destinarán

para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado inciso.

7º-Que de acuerdo con el principio de autonomía, el Sinart S. A. es competente para administrar, controlar, dar seguimiento a los recursos financieros dispuestos en la Ley N° 8346, así como informar a la Presidencia de la República sobre los resultados obtenidos.

8º-Que la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, continuará brindándole al Sistema la información necesaria de las entidades y órganos dentro del ámbito de dicho Órgano Colegiado, a efectos de verificar que los órganos y entidades cumplan con lo dispuesto en este decreto. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente;

Reglamento al inciso c) del artículo 19 de La Ley N° 8346

ARTÍCULO 1º-De conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 19 de la Ley N° 8346, la Asamblea Legislativa, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y demás entes menores, así como todas las instituciones y dependencias del Poder Ejecutivo, deberán pautar con el Sistema Nacional de Radio y Televisión, S. A. (Sinart S. A.), al menos el diez por ciento (10%) de los recursos incorporados en el presupuesto de cada año en la subpartida de información y publicidad e información en radio, televisión y otros medios.

ARTÍCULO 2º-Las dependencias mencionadas en el artículo 1º, deberán cumplir con pautar con el Sinart S. A., en el monto legalmente establecido, a los efectos de no hacerse acreedores a las sanciones previstas en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 3º-Los órganos y entidades establecidas en el artículo 1º, remitirán al Sinart S. A. en la primera semana de enero de cada año, una programación trimestral de los recursos que se destinarán para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 19 de la Ley N° 8346.

Asimismo, para cumplir con las pautas en el Sinart S. A., remitirán a dicho Sistema un informe

trimestral, durante los primeros quince días de vencimiento del trimestre, conteniendo el monto de los recursos ejecutados en la subpartida de publicación e información en radio, televisión u otros medios de comunicación de su presupuesto anual.

ARTÍCULO 4º-La Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, dentro de los dos meses siguientes al recibo de los presupuestos ordinarios para el siguiente año de los órganos y entidades cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, informará al Sinart S. A., el monto anual de los recursos que cada Institución está presupuestando para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 19 de la Ley N° 8346, para que el Sinart S. A. vele por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5º-El Sinart S. A., informará al Presidente de la República y a la Contraloría General de la República, sobre el cumplimiento de las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 6º-Derógase el Decreto Ejecutivo N° 31593-MP-MCJDH, Reglamento al inciso c) del artículo 19 de la Ley N° 8346, publicado en La Gaceta N° 15 de 22 de enero de 2004.

ARTÍCULO 7º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los treinta y un días del mes de octubre del dos mil cinco.

## JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

### VOTO N° 03821-2002<sup>42</sup>

Exp: 02-002662-0007-CO

Res: 2002-03821

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del veinticuatro de abril del dos mil dos.-

Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad promovida por los diputados Otto Guevara

<sup>42</sup> Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-189240>

Guth, Célamo Guido Cruz, José Merino, Guillermo Constenla, Danilo Ramírez, Rigoberto Abarca Rojas, Carlos Vargas Pagan, Walter Céspedes Salazar, Eliseo Vargas García, Alvaro Trejos Fonseca respecto del proyecto de “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural”, expediente legislativo número N° 14.564.

Resultando:

1.- La consulta, tramitada en expediente número 02-002602-0007-CO, se recibió en la Secretaría de la Sala a las diecisiete horas cuarenta minutos del veinticinco de marzo del dos mil dos (folio 16 vuelto). La copia certificada del expediente legislativo número 14.564 fue entregada a la Sala a las once horas cuarenta y dos minutos del nueve de abril del dos mil dos. En consecuencia, el plazo para evacuar la consulta vence el día nueve de mayo siguiente.

2.- Los diputados consultantes dudan de la constitucionalidad del proyecto “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y televisión Cultural” en los siguientes aspectos: 1) por el procedimiento: cuestionan la delegación del conocimiento del proyecto en la Comisión con Potestad Legislativa Plena por dos motivos: el primero porque involucra la enajenación de bienes de dominio público (artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política) y el segundo, en tanto se crea un ente público con igual o superior autonomía a la que gozan las instituciones autónomas, lo que requiere de una votación no menor de los dos tercios del total de miembros de la Asamblea Legislativa (inciso 3 del artículo 189 idem), misma que no se puede alcanzar en la Comisión con Potestad Legislativa Plena. A) sobre la enajenación de bienes públicos: En criterio de los consultantes el artículo 18 del proyecto de ley al disponer que “el capital del SINART está constituido por los bienes muebles e inmuebles que, hasta el momento de la publicación de la presente Ley, hayan sido adquiridos por el SINART con el fondo creado por la Ley N° 6273, de 21 de agosto de 1978, así como por los bienes y materiales que haya adquirido, y los aportes o donaciones recibidos posteriormente con el fin de aumentar la capacidad productiva y difusa de dicha entidad” traspasa –enajena- bienes públicos (fondo del Sinart) a un ente de naturaleza privada (Sinart S.A.); esos bienes dejan de conservar la categoría de públicos, en los términos que lo prevé el artículo 25 del proyecto que dispone: “Corresponderá a la No-

taría del Estado, la constitución e inscripción de la Sociedad creada por el artículo 2, así como el traspaso de los bienes muebles a que se refiere el artículo 18 de la presente ley”. El proyecto de ley guarda silencio en relación con la naturaleza del traspaso, de tal suerte que se ignora si es a título gratuito u oneroso, lo que además se enfrenta al principio de seguridad jurídica; por otra parte, el artículo 27 autoriza al INA (sic) a traspasar un bien de dominio público –finca de su propiedad, situada en la Provincia de San José, inscrita bajo matrícula de folio real 1-179883-000 a un ente privado como lo es SINART S.A., todo lo cual evidencia que se trata de la enajenación de bienes de dominio público, razón por la cual el proyecto de ley en cuestión es indelegable. B) Por requerir mayoría calificada la creación de un ente público con autonomía: de acuerdo con los consultantes, por mandato del inciso 3) del artículo 189 Constitucional, la creación de toda institución autónoma, requiere de mayoría calificada de la Asamblea Legislativa, consecuentemente, toda creación de un ente público –con independencia de su nombre- que otorgue autonomía –igual a superior a la de un ente autónomo- requeriría de la misma votación. El Sinart S.A. es un ente privado en su forma y en su actividad, propiedad del Estado, y la forma de sociedad anónima le representa autonomía política, administrativa y de organización; esto último lo evidencia el artículo 13 del proyecto al disponer: “El SINART, por medio de los reglamentos que juzgue necesarios, establecerá la estructura y organización que requiera para la mejor realización de los fines del servicio que le asigna esta ley”. En estricta relación con este numeral el artículo 24 del proyecto le permite “crear fundaciones, asociaciones y sociedades filiales con el objeto de garantizar la más eficaz gestión de la empresa...”.- No existe, entonces, ninguna razón para que la creación de un órgano con tales potestades se dispense de la votación de una mayoría calificada. 2) Inconstitucionalidad por el fondo: por el fondo se plantean dos grandes temas de relevancia constitucional, el primero referido a la posibilidad de la Asamblea Legislativa de constituir entes privados para la consecución de los fines del Estado; y, el segundo, el apego de estos sujetos privados al principio de legalidad, incompatible con la forma jurídica privada regida por el principio de libertad. A) Inconstitucionalidad de la creación de Empresas Privadas del Estado: para los consultantes

aun cuando el texto constitucional no es explícito en su desarrollo, la Ley General de la Administración Pública señala, en punto a la creación de entes públicos, “que el derecho público regulará la organización y actividad de los entes públicos”, de lo que se deduce que no se admite para el sector público una forma privada, como lo sería la sociedad anónima. El mismo numeral establece que “el derecho privado regulará la actividad de los entes que por su régimen de conjunto y los requerimientos de su giro puedan estimarse como empresas industriales o mercantiles comunes”, lo que significa que es la “actividad” del ente público la única que podría regularse por el Derecho Privado. De acuerdo con el bloque normativo expuesto las únicas empresas públicas válidas, serían aquellas constituidas bajo formas públicas, y regidas en su actividad por el derecho privado. Siendo por tanto inconstitucionales las empresas públicas constituidas bajo formas privadas y regidas por el derecho privado. Por este motivo serían inconstitucionales, en concreto, los artículos 1° y 2° del proyecto, que son los que crean una sociedad anónima propiedad del Estado y regida por el derecho privado. B) Inconstitucionalidad por la violación al Principio de Legalidad: Si el proyecto crea una sociedad anónima, debería regirse por el principio de libertad, lo que restringe el artículo 4 del proyecto establecer una serie de principios (obligaciones) que deben orientar su actividad. Por otra parte, el artículo 6 del proyecto obliga al SINART a realizar determinada programación, lo que contraviene el principio de libertad de que goza toda sociedad anónima, máxime cuando se trata de su giro normal. En el párrafo segundo del mismo artículo se establece la obligación del SINART de apoyar los programas de educación del Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto sobre Alcoholismo y Fármaco Dependencia, las universidades estatales, en particular la Universidad Estatal a Distancia, ello bajo la condición de que estas instituciones sufraguen los gastos de producción y emisión correspondientes, aspecto relacionado con la organización de algunas instituciones autónomas que no les fue consultado. En relación con el mismo aspecto que se ha venido analizando el artículo 6 del proyecto prohíbe al SINART participar en actividades políticas y difundir propaganda política, con las excepciones que expresamente se contemplan, lo que también contraviene el principio de libertad para un sujeto

de derecho privado como una sociedad anónima, situación que se enfrenta al numeral 28 constitucional. El artículo 8 señala que el Presidente de la República enviará a la Asamblea Legislativa una terna para que se elija al Presidente del Consejo Ejecutivo del SINART, sin embargo, no señala el número de votos necesarios para la designación. En relación con los nombramientos, el artículo 9 señala el plazo de nombramiento de los directores, pero omite regular el plazo de gestión del Presidente del Consejo y el Secretario General; también es omisa la norma en cuanto no ordena el trámite de despido y el régimen jurídico aplicable, todo lo cual violenta el principio de seguridad jurídica. El artículo 12 del proyecto permite devengar dietas a los miembros externos, lo que podría permitir un exceso en cuanto al pago y número de sesiones que se acuerden. El artículo 17 permite al Consejo Ejecutivo cesar a cualquier funcionario por recomendación del Presidente Ejecutivo y establece causas (incisos a,b,c) que van más allá de los motivos que permiten la separación del cargo en las empresas privadas, lo que es consecuencia de la mixtura de sistemas. La normativa guarda silencio en torno al procedimiento de sanción, si se rige la figura del libre despido o hay que respetar los postulados del debido proceso. En torno al patrimonio de la sociedad estiman que el artículo 18 crea una antinomia con el artículo 3 del proyecto. En punto al financiamiento el artículo 20 del proyecto señala que el Sinart se financiará por las partidas que le asigne el Poder Ejecutivo en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República; comercialización y ventas de sus productos; donaciones y aportes de entes públicos y privados a nivel nacional e internacional y hasta un 15% de los dineros que podrán utilizar para publicidad en radio y televisión la Asamblea Legislativa, la Defensoría de los Habitantes, la Contraloría y las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y demás entes menores, así como todas las instituciones y dependencias del Poder Ejecutivo; lo que resulta inconstitucional en tanto violatorio de la autonomía de esos entes al imponerles límites de inversión. El artículo 24 del proyecto es inconstitucional al permitirle discrecionalmente al Consejo Ejecutivo crear “fundaciones y sociedades filiales”, sin intervención del legislador. El artículo 25 del proyecto también vulnera el principio de legalidad al no indicar si el traspaso de los bienes muebles a que

se refiere el artículo 18 es a título gratuito u oneroso. El artículo 26 del proyecto, al hacer una derogatoria genérica, también vulnera el principio de legalidad. Finalmente, para los consultantes, el transitorio III también viola el principio de legalidad al indicar que “el personal que cese en sus funciones por una causa justificada o voluntariamente, serán cancelados por el Ministerio de Hacienda...” lo que plantea nuevamente la situación del régimen laboral, la libre remoción de los funcionarios, la responsabilidad del Estado (por causa justificada), y la aplicación del debido proceso para establecer la justificación del despido. Por las razones que se han expuesto consideran abiertamente inconstitucional el proyecto.

3.- En los procedimientos se han acatado las disposiciones del artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y esta resolución se dicta dentro del término que establece el artículo 101 idem.

Redacta el magistrado **Sancho González**; y,

Considerando:

#### **I.- Admisibilidad de la consulta formulada.-**

La consulta está referida al proyecto legislativo “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural”, expediente número 14.564.- De los documentos que ingresaron a la Sala se desprende que la consulta es evacuable, en tanto cumple los requisitos establecidos en la ley de la jurisdicción constitucional, es decir, de ser presentadas por un mínimo de diez diputados (inciso b del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), en memorial debidamente razonado y el proyecto de ley en cuestión ha sido aprobado en primer debate, lo que en el caso concreto ocurrió en la sesión número veintiuno celebrada por la Comisión Permanente con Potestad Legislativa Plena Primera, el miércoles trece de marzo del dos mil dos, según consta al folio 473 del expediente legislativo (párrafo primero del artículo 98 idem).

#### **II.- Generalidades del proyecto de ley.-**

El proyecto de ley crea lo que se denomina el sistema nacional de radio y televisión cultural, que se desarrolla bajo el esquema de una sociedad anónima. Bajo este marco de referencia, se le traslada el patrimonio existente que pertenece al Sinart, que es lo que se puede denominar un fondo operacional creado por Ley Presupuestaria, a una sociedad anónima.



nima, lo que supone una modificación integral del régimen que regula ese patrimonio, puesto que en su esquema anterior es calificado como público, más bien asimilable con un órgano desconcentrado. Estos son, en términos generales, los rasgos esenciales del proyecto de ley consultado.

**III.- Requisitos esenciales en el Procedimiento legislativo. Jurisprudencia.-** El artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional no determina con claridad los vicios en el procedimiento de formación de las leyes que, en caso de ser detectados, producen invalidez desde el punto de vista constitucional. Para definirlo, resulta necesario relacionar esta disposición con el inciso c) del artículo 73 de la misma Ley que dispone –en punto a las acciones de inconstitucionalidad– que los defectos controlables por parte de esa Sala son aquellos que se refieren a la violación de algún requisito o trámite “sustancial” previsto en la Constitución, o en su caso, establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Es esta Sala, consecuentemente, la encargada de determinar cuándo la vulneración a un requisito o trámite esencial invalida el procedimiento para la elaboración de una determinada norma. No debe perderse de vista que “...el procedimiento legislativo, como unidad, tiene la finalidad de que la voluntad del pueblo, representada por la Asamblea Legislativa, sea efectivamente realizada, mediante el establecimiento de una serie de mecanismos tendentes a propiciar un amplio y transparente debate entre los diversos actores políticos inmersos en la dinámica parlamentaria. Es decir, que en última instancia lo que el procedimiento legislativo pretende es asegurar el cumplimiento del principio democrático dentro de una sociedad que lo ha adoptado como propio de sus instituciones políticas (...) a partir de las consideraciones anteriores puede decirse que son inconstitucionales las violaciones del procedimiento que constituyan lesiones al principio democrático, dirección ineludible de la actividad parlamentaria. Asimismo, constituyen infracciones sustanciales, los trámites legislativos que por acelerados o impetuosos, provoquen debates que quedan ayunos de un proceso reposado en calidad y reflexión, que además, adolezca de una amplia proyección legislativa, tal y como lo garantiza el artículo 117 de la Constitución Política. Al efecto, debe tenerse presente que el debido proceso legislativo constituye una ordenación necesaria y preestablecida –en la Constitución Polí-

tica y en el Reglamento de la Asamblea Legislativa–, de una serie de actos sucesivos dirigidos a materializarse en una decisión final, que es la aprobación del proyecto de ley; y que en un sistema democrático, como el que nos rige, está impregnada por principios básicos que son indispensables y que deben tenerse en cuenta, al momento de evacuar estas consultas. La Sala concuerda con la más destacada doctrina del Derecho Constitucional, que la decisión legislativa final requiere del tiempo necesario para que la voluntad parlamentaria se forme por completo. En un sistema democrático ello supone dar una amplia participación a todos sus integrantes, o al menos a una parte considerable de ellos. Precisamente, esta es la razón por la que el debido proceso legislativo no ha sido diseñado para un trámite celeré o de emergencia, antes bien, es del más alto interés público, que sea de calidad y que la decisión final sea el producto de la más honda reflexión...” (Sentencia número 3220-00 de la Sala Constitucional).

**IV.- Delegación del Proyecto en Comisión Legislativa Plena.-** El artículo 124 de la Constitución Política establece:

“Todo proyecto para convertirse en ley debe ser objeto de dos debates, cada uno en distinto día no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea y la sanción del Poder Ejecutivo, y publicarse en el Diario Oficial, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece para casos especiales. No tienen el carácter de leyes, y por lo tanto, no requieren los trámites anteriores los acuerdos que se tomen en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10, 12), 16), 21), 22), 23), y 24) del artículo 121, que se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en el Diario Oficial.

La Asamblea Legislativa puede delegar, en comisiones permanentes, el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley. No obstante, la Asamblea podrá avocar, en cualquier momento, el debate o la votación de los proyectos que hubiesen sido objeto de delegación.

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas e los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 112 de la Constitución Polí-

tica, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos políticos que la componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes.

El Reglamento de la Asamblea regulará el número de estas comisiones y las demás condiciones para la delegación y la avocación, así como los procedimientos que se aplicarán en estos casos.

La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes aunque se haga a través de los trámites ordinarios de éstas.”

Por estar relacionado con el fondo de la consulta, es importante señalar que el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política encarga, exclusivamente, al pleno de la Asamblea Legislativa:

“Decretar la enajenación o la aplicación de usos públicos de los bienes de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

- a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional;
- b) los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarbónicas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional;
- c) los servicios inalámbricos.

Los bienes mencionados en los apartes a), b), y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo

a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.”

Los consultantes señalan que una Comisión Legislativa Plena no puede disponer de los bienes que pertenecen al fondo del SINART; es decir, no puede enajenar, o lo que es lo mismo, pasar a un tercero el dominio de sus cosas o bienes; sin embargo, la Sala estima que de los bienes de los que no puede disponer una Comisión Legislativa Plena, es de aquellos que según la Constitución Política pertenecen a la Nación, tal y como se analizará de seguido.

**V.- El patrimonio de la Nación y el demanio público.-** El patrimonio nacional está conformado, básicamente, por los bienes definidos en los artículos 6, 50, 89 y 121 inciso 14) constitucionales; son las aguas territoriales, las costas, el espacio aéreo, la plataforma continental, el zócalo insular, los recursos y riquezas naturales del agua, del suelo y del subsuelo, las bellezas naturales, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el patrimonio histórico y artístico de la Nación, las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional, los yacimientos de carbón, las fuentes o yacimientos de petróleo, sustancias hidrocarbónicas, depósitos de minerales radioactivos, servicios inalámbricos –lo que modernamente se conoce como espacio electromagnético-, ferrocarriles, muelles y aeropuertos que estén en servicio. Es importante señalar, que los bienes que conforman el patrimonio nacional gozan de especial protección, de manera que no son susceptibles de ser apropiados por particulares y ni siquiera por la Administración Pública; la norma constitucional remite al control legislativo pleno los casos en que tales bienes puedan enajenarse o aplicarse a usos públicos, pero solamente en los casos y por los medios que ella establece. Algunos de ellos, ni siquiera podrán ser desafectados por ley, toda vez que por su singular naturaleza han recibido una especial protección constitucional, que los exceptiona del comercio de los hombres. Otros pueden ser objeto de explotación racional, sea por el Estado como por los particulares “de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo determinado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa” (inciso 14 del artículo 121 de la Constitución Política). La especial naturaleza del patrimonio nacional, tiene como consecuencia la necesaria e indisoluble vinculación al uso públi-

co de los bienes que el concesionario –sea público o privado– destine o requiera para su desarrollo y explotación, de manera tal que éstos se entienden definitivamente incorporados al demanio público y gozan, por tal razón, de las características propias de este régimen de ser inembargables, imprescriptibles e inalienables.

**VI.- Los bienes demaniales del Estado.-** Los bienes del Estado se caracterizan por ser de su exclusiva titularidad y porque tienen un régimen jurídico especial; integran la unidad del Estado y junto con su organización política, económica y social, persiguen la satisfacción –en plano de igualdad– de los intereses generales, y su objetivo final es alcanzar, plenamente, el bien común. Es ésta la principal razón para justificar el impedimento, por lo menos en principio, para la libre disposición de esta categoría de bienes. El régimen especial que los cubre, sin embargo, no alcanza por igual a todos los bienes públicos; la mayor, menor o inexistente cobertura dependerá del tipo de bien de que se trate. Es por ello que la doctrina del Derecho Público habla de diversos tipos de bienes que pertenecen al Estado. La tradición jurídica costarricense ha estructurado su propio régimen a partir de esas ideas, de manera que como bienes que pertenecen al Estado en el sentido más amplio, consideramos los demaniales creados por naturaleza o por disposición de la ley, los bienes privados del Estado, los derechos reales sobre bienes ajenos (servidumbres), los derechos económicos o financieros (como lo valores o bonos del Estado) y los bienes comunales, entre otros. Dentro de esta clasificación ejemplarizante, interesa referirse únicamente a los bienes demaniales o dominicales, como también se les conoce, los que tienen ese carácter en virtud de una afectación dada por la Constitución Política o por ley, que es la que determina su sujeción a un fin público determinado, en tanto marca el destino del bien al uso o servicio público o a otra finalidad determinante que justifique su demanialidad. De esta suerte, la afectación es la vinculación, sea por acto formal o no, por el que un bien se integra en el patrimonio nacional en virtud de su destino y de las correspondientes previsiones legales. Ello implica, como lógica consecuencia, que solamente por ley se les pueda privar del régimen especial que los regula, desafectándolos, lo que significa separarlos del fin público al que están vinculados. Requiere de un acto legislativo expreso y concreto,

de manera tal que no quede duda alguna de la voluntad del legislador de sacar –o incorporar, según se trate– del demanio público un bien determinado e individualizado. Por ello, es que la Sala estima que no es posible una desafectación genérica, y mucho menos, la implícita; es decir, en esta materia no puede existir un “tipo de desafectación abierto”, que la Administración, mediante actos suyos discrecionales, complete, señalándolos. De acuerdo con lo dicho, la enajenación –transmisión del dominio– solo podría ser conocida por una comisión legislativa con potestad plena, en tanto no involucre bienes de la Nación en los términos expuestos. En similar sentido se expresó este Tribunal en la sentencia 5026-97 en la que estimó que era posible delegar en una Comisión Permanente con Potestad Legislativa Plena la “autorización” para trasladar un bien de propiedad de la Municipalidad de Pérez Zeledón, a la Asociación de Desarrollo Integral, en tanto no se trata de bienes de la Nación. En conclusión, toda norma que involucre o disponga sobre bienes de la Nación, deberá ser aprobada por el plenario legislativo, y las Comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena solo podrán, por ello mismo, conocer de casos de enajenación que no involucren aquellos bienes. En el artículo 3 del proyecto de Ley consultado, se indica que el Sinart, Sociedad Anónima, es un sistema de comunicación compuesto por la Red Nacional de Televisión, la Radio Nacional y la Revista Contrapunto, que operarán en los canales y las frecuencias que asignen los entes oficiales del Estado y en el artículo 18 idem, se desarrolla lo que conforma el patrimonio y las fuentes de financiamiento de esa Sociedad Anónima, para señalar que su capital está constituido por los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido el fondo de Sinart por la Ley 6273 de 21 de agosto de 1978, así como los bienes y materiales que haya adquirido, los aportes y donaciones recibidas. Pero, además, la red nacional de televisión, que utiliza los canales 8, 10 y 13 en la banda de muy alta frecuencia y cualesquiera otros que el Estado asigne; una red nacional de radio que utiliza las frecuencias de 590 kilohercios en la onda media, 101.5 y 88.1 megahercios en la banda de frecuencia modulada y cualesquiera otras que asigne el Estado y los enlaces de microondas, autorizándose a la sociedad para que pueda negociar con terceros la venta de sus productos, espacios y participación en el mercado de la publicidad (artículo 20 idem). Así las cosas,

estima la Sala que estos bienes que se le traspasan a SINART, S.A. (frecuencias de radio y televisión) están comprendidos en lo que dispone el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política y consecuentemente, dada la naturaleza de esos bienes, solo podrían ser explotados por la administración pública o por terceros, mediante un acto legislativo especial, que no puede ser delegado a una Comisión Permanente con Potestad Legislativa Plena, por estarle vedado ese camino según lo dispone expresamente el párrafo tercero del artículo 124 de la Constitución Política. De manera que al haber procedido la Asamblea Legislativa en la sesión 126 del 7 de marzo del 2002 a delegar este expediente a la Comisión Plena Primera (folio 426 del expediente legislativo), habiéndolo señalado así el Informe Técnico Preliminar, en Oficio ST-020-02-2002, visible a folio 65 del mismo expediente, lo que se confirmó luego en el Informe Técnico de Oficio ST-050-02-2002, visible a los folios 272 y siguientes id., en especial la advertencia que se hizo en el folio 310 del mismo expediente, significa que la Asamblea Legislativa habría violado lo que dispone el párrafo tercero del artículo 124 y habría un vicio en el procedimiento que como tal vicia de inconstitucionalidad el proyecto de Ley, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Así las cosas, procede evacuar la consulta indicando este vicio en el procedimiento y sin que exista mérito, por ahora, para entrar a examinar los otros argumentos expuestos en la consulta.

Por Tanto

Se evacua la consulta facultativa de constitucionalidad en el sentido de que es inconstitucional el procedimiento seguido por la Asamblea Legislativa, para la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, expediente legislativo número 14.564. Esta opinión es vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Se omite hacer pronunciamiento sobre el fondo del Proyecto consultado. Notifíquese.

LUIS FERNANDO SOLANO C.

Presidente

LUIS PAULINO MORA M.

EDUARDO SANCHO G.

CARLOS M. ARGUEDAS R.

ANA VIRGINIA CALZADA M.

ADRIÁN VARGAS B.

GILBERT ARMIJO S.

## VOTO N° 03460-2002<sup>43</sup>

Exp: 02-003080-0007-CO

Res: 2002-03460

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las quince horas con cincuenta y seis minutos del dieciséis de abril del dos mil dos.-

Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad interpuesta por los diputados Róger Vílchez, Oscar Campos, Belisario Solano, Rina Contreras, Alicia Fournier, Alvaro Trejos, Daniel Gallardo, José Manuel Núñez, Walter Muñoz, Walter Robinson, Eliseo Vargas, Natan Arias, Juven Cambronero, Guido Monge, Joycelin Sawyers, Manuel Antonio Bolaños, Rafael Villalta, José Merino del Río, Justo Orozco, Guido Vargas, Rigoberto Abarca, Irene Urpí, Vanessa Castro, Marisol Clachar, Horacio Alvarado, Carlos Villalobos, Luis Fishman, Danilo Ramírez, María Isabel Chamorro, Ricardo Sancho, Alex Sibaja Granados, Rodolfo Salas Salas, Orlando Báez Molina, Jorge Eduardo Sánchez, Carlos Salas, Sergio Salazar, Tobías Murillo, Virginia Aguiluz, Ovidio Pacheco S., Ligia Castro Mata, Frantz Acosta, Célmo Guido, referente al proyecto de “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural”, expediente legislativo 14.564, el cual fue votado en primer debate el día trece de marzo de este año.

Resultando:

1.- La consulta se recibió en la Secretaría de la Sala a las doce horas treinta minutos del nueve de abril del dos mil dos. (folios 2 a 12). Por resolución de las diez horas dieciocho minutos del doce de abril del dos mil dos, el magistrado instructor de la consulta legislativa 02-002662-0007-CO, dispuso tramitar la consulta planteada, no como una adición de ésta, según fue solicitado por los diputados; sino como un asunto nuevo por considerar que se refiere a hechos diversos de los alegados. (folio 1)

43 Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-187625>



2.- Los legisladores gestionantes consideran que el Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART) es fundamental en la vida económica de Costa Rica, en un momento en que las comunicaciones juegan un papel fundamental en el desarrollo de los pueblos. Hoy en día, el proyecto nacido desde mayo de mil novecientos noventa y ocho, se ha consolidado como un verdadero difusor de conocimiento, ideas y desarrollo de la inteligencia nacional. En cuanto al proyecto de ley que se tramita con el número de expediente legislativo 14.564, señalan que el mismo no presenta problemas de constitucionalidad. Sobre la delegabilidad del proyecto: El artículo 124 refiere qué proyectos y cuáles materias pueden o no ser delegables y los requisitos formales que el plenario legislativo debe cumplir para conocer y aprobar la moción delegatoria de un proyecto de ley a una Comisión Legislativa, en cumplimiento del Reglamento de la Asamblea Legislativa, como parámetro de constitucionalidad, según los requisitos establecidos en el artículo 145, siguientes y concordantes. En cuanto a la forma, refieren que se han cumplido los requisitos formales exigidos, ya que el proyecto estaba dictaminado, se encontraba en el orden del día del plenario, la moción delegatoria se conoció en el capítulo de régimen interno y obtuvo para su aprobación una mayoría calificada. En cuanto al fondo, refieren que el proyecto crea una sociedad anónima con capital cien por ciento del Estado, con una personalidad y patrimonios propios otorgados para el cumplimiento de sus fines y que está sujeta al derecho privado, tal como lo establece la Ley General de la Administración Pública, pero sujeta al control y fiscalización de la Contraloría, según las normas de derecho público aplicables. En virtud de ello, no es válido afirmar que se esté en presencia de la creación de una institución autónoma o semiautónoma y del desmembramiento de competencias y funciones en detrimento del Poder Ejecutivo, por lo que debe requerirse de una votación calificada para su aprobación, ya que, en primera instancia las funciones y competencias están y han estado en manos del SINART desde hace muchos años, y la aprobación de esta ley no es más que cumplir con el principio de legalidad para una entidad que ha operado al margen de una ley constitutiva por omisión del legislador. Se llama la atención a los señores magistrados en que no se puede exigir una mayoría calificada ni mucho menos exigir la aprobación por

el plenario legislativo, si se está en presencia de la creación de una sociedad anónima del Estado, la que requiere según el texto constitucional, artículos 11 y 121 inciso 1) de una mayoría simple, ya sea por el pleno o por una comisión legislativa plena. En cuanto a la delegabilidad por traspasar bienes cuya naturaleza se encuentra supuestamente contenida en las prohibiciones establecidas en el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política, es necesario deslindar y estudiar cada uno de los bienes supuestamente a traspasar, ya que todos los bienes quedan en manos del propio Estado y ninguno de ellos, podría recibir el calificativo de bienes de dominio público o demaniales, aunado a lo anterior, sostener esa afirmación es contradecir la vasta jurisprudencia constitucional. De los artículos 18 y 27 y de los bienes que se pretende inscribir a favor del S.I.N.A.R.T. S.A., se puede colegir que existe un interés público claramente identificado y que obviamente ninguno de los bienes señalados en el proyecto pueden ser considerados como demaniales del Estado.

3.- En los procedimientos se han acatado las disposiciones del artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y esta resolución se dicta dentro del término que establece el artículo 101 *ibídem*.

Redacta el magistrado **Solano Carrera**; y,

Considerando:

ÚNICO- De la inadmisibilidad de la consulta. El artículo 96 de la Ley de Jurisdicción Constitucional dispone que por la vía de consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos. Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la Ley de Jurisdicción Constitucional, así como de las tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros. Facultativamente, respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número menor de diez diputados. En este caso, por el objeto consultado, se está ante una consulta de índole “facultativa”, la cual debe plantearse en memorial razonado, con expresión de los aspectos cuestionados del proyecto,

así como de los motivos por los cuales se tuvieren dudas u objeciones sobre su constitucionalidad. De una simple lectura del escrito de interposición de la consulta, se denota que los legisladores no tienen ninguna objeción ni duda de constitucionalidad. Todo lo contrario: estiman que el proyecto de ley tanto por la forma como por el fondo, se ajusta a lo dispuesto en las normas y principios constitucionales. En virtud de ello, y encontrándose pendiente de resolver en esta Sala la consulta legislativa 02-002662-0007-CO, en donde sí se cuestionan aspectos de constitucionalidad del mismo proyecto, considera la Sala que esta consulta no cumple con los requisitos de admisibilidad y en tal sentido, resulta improcedente evacuarla.

Por tanto:

No ha lugar a evacuar la consulta.

LUIS FERNANDO SOLANO C.

Presidente

CARLOS M. ARGUEDAS R.

ANA VIRGINIA CALZADA M.

ADRIÁN VARGAS B.

FERNANDO CRUZ C.

SUSANA CASTRO A.

GILBERT ARMIJO S.

## VOTO N°08396-2018<sup>44</sup>

Exp: 16-012580-0007-CO

Res. N° 2018008396

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas y cuarenta minutos del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Recurso de amparo interpuesto por [Nombre 001], cédula de identidad número [Valor 001], y [Nombre 002], cédula de identidad número [Valor 002], a favor de la [Nombre 003]), cédula jurídica número [Valor 003], [Nombre 004], cédula jurídica número [Valor 004], [Nombre 005], cédula de identidad número [Valor 005] y [Nombre 006], cédula de identidad número [Valor 006], contra el SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SINART).

<sup>44</sup> Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-852649>

Resultando:

1.- Por escritos recibidos en la Secretaría de la Sala a las 10:40 horas del 16 de setiembre de 2016 y a las 21:09 horas del 17 de setiembre de 2016, los recurrentes interponen recurso de amparo contra el Sistema Nacional de Radio y Televisión. Manifiestan que el 13 de setiembre de 2016 se desarrolló una entrevista llamada “La violencia doméstica contra el hombre” en el programa “Café Nacional” de Radio Nacional de Costa Rica, donde participaron los periodistas [Nombre 005] y [Nombre 006], así como la Licda. Eugenia Quesada Montero y el Lic. Alejandro Herrera, en representación de la Fundación Instituto de Apoyo al Hombre. Aclaran que la entrevista se transmitió por redes sociales y a través de la frecuencia de Radio Nacional. Sostienen que no se emitieron manifestaciones a favor de los femicidios ni se intentó justificarlos; al contrario, se dijo que existían causas que debían conocerse y tratarse para disminuir ese flagelo. Agregan que se discutió sobre diversos tipos de violencia, casos de denuncias y el apoyo al hombre agredido. Acotan que, en el país, la Constitución Política garantiza la libertad de expresión. No obstante, reclaman que, el 14 de setiembre de 2016, Randall Vega, Director de Radio Nacional, publicó el artículo “Amarga vergüenza”, en el cual advirtió que censuraría de previo el tema de la agresión hacia los hombres e impediría que se volviera a hablar de ello en Radio Nacional. Aunado a lo anterior, el director amenazó a los periodistas con su despido, lo que lesiona sus derechos fundamentales. Debido a lo expuesto, consideran que se coarta las libertades de prensa y expresión de los participantes y grupos defensores de los derechos de los hombres. Solicitan que se declare con lugar el recurso y se ordene a los Directivos del SINART no impedir que se divulgue el tema de la violencia doméstica desde la óptica del hombre como víctima y del mal uso que dan algunas mujeres a la Ley Contra la Violencia Doméstica.

2.- Por resolución de las 11:38 horas del 21 de setiembre de 2016, se dio curso al amparo y se requirió el informe de ley al Presidente del Consejo Ejecutivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART), la Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU) y la Ministra de la Condición de la Mujer.

3.- Por escrito recibido mediante el sistema de fax de la Sala a las 19:00 horas del 27 de setiembre de 2016, el recurrente [Nombre 002] aportó correcciones a su escrito inicial y prueba para mejor resolver. Reitera que existe censura previa por parte de la recurrida.

4.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 17:37 horas del 29 de setiembre de 2016, informa bajo juramento Mario Alberto Alfaro Rodríguez, en su condición de Presidente Ejecutivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión, que Eugenia Quesada Montero y Miguel Herrera, representantes de la Fundación Instituto de Apoyo al Hombre, participaron en el programa “Café Nacional” del 13 de setiembre de 2016. Expone que el programa fue transmitido en su totalidad en la frecuencia de radio 101.5 FM y por medio de la página oficial de Radio Nacional de Facebook. Afirma que en el este se utilizaron afirmaciones irrespetuosas y términos peyorativos en contra de las mujeres, a quienes se les calificó de sinvergüenzas, mentirosas y aprovechadas; igualmente se intentó justificar la violencia contra la mujer y los femicidios. Sostiene que los periodistas perdieron la objetividad, imparcialidad y la rigurosidad que es exigida a un medio de comunicación público. En este contexto, el 14 de setiembre de 2016, Randall Vega Alvarado, Director de Radio Nacional, realizó una publicación personal en su página de Facebook, en la que reflejó su preocupación por el abordaje periodístico y el enfoque utilizado durante el programa. Ese mismo día y en la página de Facebook de Radio Nacional, el SINART publicó un comunicado, donde hizo referencia a que la programación debe responder a un enfoque responsable, incluyente, no discriminatorio, que no reafirme estereotipos del rol de la mujer en la sociedad. Expone que, el 19 de setiembre de 2016, en el programa Café Nacional, Randall Vega Alvarado dirigió una entrevista en la que participaron Larissa Arroyo, representante de Asociación Ciudadana ACCEDER, y Yolanda Delgado, Directora Técnica del INAMU, donde se abordó el lema de la violencia tanto contra las mujeres como contra los hombres. Acota que por oficio DG-104-2016, del 19 de setiembre de 2016, Pablo Cárdenas Pereira, Director General del SINART, explicó la postura del SINART a la recurrente Quesada Montero. Indica que en el SINART se han remitido dos correos internos por parte del Director General con el fin de

revisar los aspectos técnicos y editoriales en cuanto al tema de violencia; asimismo, se señaló la necesidad de concienciar al personal en materia de derechos humanos para un abordaje sensible e integral de los temas. No obstante, niega que se haya amenazado de manera verbal o escrita a los periodistas del programa Caté Nacional con el fin de despedirlos o sancionarlos. Agrega que a raíz del programa transmitido el 13 de setiembre de 2016, en el SINART se recibieron dos cartas de organismos no gubernamentales y cuatro cartas de diputados, en las que se cuestionaron las aseveraciones emitidas. Por ello, mediante oficio DG-112-2016 del 27 de setiembre de 2016, el Director General de SINART solicitó a [Nombre 006], [Nombre 005] , y Ana Cecilia Ortiz González que indicaran los hechos posteriores a la entrevista y sus apreciaciones al respecto. El 28 de setiembre de 2016, los funcionarios remitieron sus respuestas, adjuntaron un correo del 20 de setiembre de 2016, y describieron los detalles de la coordinación de la entrevista. Expone que el Consejo Ejecutivo del SINART, mediante acuerdo en firme número 2 de la sesión 550-2016 del 29 de setiembre de 2016, convino reafirmar el compromiso del SINART con el ejercicio amplio y democrático de las libertades de expresión, pensamiento y prensa; con la promoción de los derechos humanos y el respeto a las condiciones ideológicas, religiosas o de otra índole. Expone que el derecho a la libertad de expresión no es un absoluto o irrestricto, de modo que los periodistas no están exentos de responsabilidades en el ejercicio de su profesión. Sostiene que Radio Nacional no tiene intención alguna de censurar el tema de la violencia contra los hombres, pero sí es responsable de velar por un tratamiento objetivo y equilibrado de la información. Solicita que se declare sin lugar el recurso de amparo.

5.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:27 horas del 4 de octubre de 2016, informa bajo juramento Alejandra Mora Mora, en su condición de Presidenta Ejecutiva del Instituto Nacional de las Mujeres y Ministra de la Condición de la Mujer, que el 13 de setiembre de 2016 se llevó a cabo una entrevista, en la que miembros de la Fundación Instituto de Apoyo al Hombre junto con las personas comunicadoras del programa Café Nacional trataron el tema de la violencia contra los hombres. No obstante, señala que en dicho programa se abogó a favor de situaciones que constituyen

riesgo para las mujeres, aspecto que debe detenerse para evitar el fomento de los estereotipos en los medios de comunicación social. Destaca que se justificó la violencia contra las mujeres y el femicidio, se dijo que las denuncias por violencia doméstica son falsas y generalmente utilizadas para obtener beneficios en los procesos de separación y divorcio, se intentó minimizar y relativizar la violencia contra las mujeres al equipararla con la sufrida por los hombres en el ámbito doméstico y así generar una guerra entre sexos, se intentó desinformar y promover una percepción de inseguridad jurídica y de desconfianza hacia las instituciones del Estado, especialmente para con el Poder Judicial. Agrega que la libertad de expresión y, de manera particular, en los medios de comunicación y en el ejercicio de la profesión del periodismo, tiene como contrapeso la responsabilidad social y ética de difundir información veraz. Al respecto, expone que el manejo de la información relativo a las pensiones alimentarias no puede estar basado en la perversidad de las mujeres; por el contrario, se debe partir de que tales pensiones son un derecho de las personas menores de edad. Destaca que la información discutida en el programa en cuestión pretende intimidar a las mujeres mediante el uso del miedo para que no planteen denuncias. Sostiene que, en ningún momento, el accionar del SINART vulneró la libertad de expresión; al contrario, este estuvo dirigido a velar porque el servicio público de información se diese conforme a los parámetros de los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos. Solicita que se declare sin lugar el recurso de amparo.

6.- Por escrito recibido mediante el sistema de fax de la Sala a las 10:59 horas del 5 de octubre de 2016, el recurrente [Nombre 002] sostiene que la censura por parte de SINART y el INAMU abarca cualquier crítica o discusión del abuso del derecho que hacen algunas mujeres. Exponer una discrepancia respecto del enfoque que unos periodistas le dan a un tema, no justifica ni la censura previa ni que se hayan eliminado el audio y los comentarios a la entrevista de marras en el sitio web oficial del SINART. Aporta como prueba para mejor resolver una publicación de CANARA titulada “Discriminación y Violencia Doméstica”, donde se denuncia esta censura.

7.- Mediante documentación recibida en la Secretaría de esta Sala a las 14:09 horas del 6 de

octubre de 2016, el recurrido Alfaro Rodríguez, en su condición de Presidente Ejecutivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión, aportó prueba para mejor resolver.

8.- Por escrito recibido en la Secretaría de esta Sala a las 13:50 horas del 13 de octubre de 2016, el recurrido Alfaro Rodríguez, en su condición de Presidente Ejecutivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión, adjuntó prueba para mejor resolver y manifestó que la discusión de género y violencia que sufre la persona en razón de su género, no es el objeto de este recurso. Aclara que la pretensión en el sub examine es impedir que el SINART omita o censure de alguna forma el análisis de la violencia sufrida por el hombre. Recalca que no existe alguna actuación administrativa dirigida a impedir que se aborde la temática de la violencia ejercida en contra del hombre, ni se dio alguna actuación administrativa que limitase la participación de la Fundación Instituto de Apoyo al Hombre en los medios que administra el SINART. Acota que en la programación del SINART se continúan abordando temas como el aporte económico del hombre y la mujer al seno familiar, las pensiones alimentarias, entre otros. Solicita que se resuelva de conformidad.

9.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 17:16 horas del 13 de octubre de 2016, el recurrente [Nombre 002] manifiesta que el tema de este recurso de amparo es la censura previa que ha hecho SINART, con lo que ha coartado la libertad de expresión y de prensa de los amparados. Reitera su solicitud de declarar con lugar este recurso y se ordene al SINART abstenerse de silenciar la voz de miles de costarricenses, al eliminar el programa de su sitio web junto a los comentarios de los radioescuchas que externaron sus opiniones en ejercicio de la libertad de expresión.

10.- Por escrito recibido mediante el sistema de fax de la Sala a las 22:29 horas del 17 de enero de 2017, el recurrente [Nombre 002] solicita se proceda a resolver por el fondo este asunto.

11.- Por escrito recibido en la Secretaría de esta Sala a las 11:34 horas del 23 de enero de 2017, el recurrido Alfaro Rodríguez, en su condición de Presidente Ejecutivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión, informa los esfuerzos del SINART para eliminar toda discriminación en la política informativa. Comenta que durante la sesión ordina-



ria número 001-2017 del 12 de enero de 2017 del Consejo Ejecutivo del SINART, se aprobó la creación y estatuto de la Defensoría de las Audiencias de los medios de comunicación del SINART S.A., que velará por el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz, oportuna, independiente, plural y diversa. Asimismo, la Defensoría de las Audiencias tendrá como objetivo la autorregulación ética y profesional de los medios de comunicación del SINART, así como identificar y valorar acciones internas y externas que permitan mantener adecuados estándares de calidad. Adicionalmente, señala la suscripción del Convenio de Cooperación del SINART y la Defensoría de los Habitantes el 1 de febrero de 2017, que tiene por objetivo el intercambio de conocimiento y la cooperación recíproca en recursos humanos, técnicos y materiales, así como la capacitación para promover el enfoque de Derechos Humanos, el lenguaje inclusivo, la comunicación libre de toda forma de discriminación en la política informativa del SINART y, particularmente, en el desarrollo de un Manual de Estilos, de principios de programación de contenidos, y de procesos de asesoría, capacitación y evaluación continua del personal del SINART en materia de derechos humanos, inclusión, equidad e igualdad. Aporta dichos documentos con el fin de que se observe lo efectuado a la fecha, como prueba para mejor resolver.

12.- Por escrito recibido mediante Gestión en Línea a las 15:37 horas del 15 de marzo de 2017, el recurrente [Nombre 002] alega la violación a la libertad de expresión y prensa. Precisa que el programa radial fue censurado, borrado del portal web del SINART y de la red social Facebook. Acota que las autoridades del SINART han venido ejerciendo una serie de actos de acoso en contra del recurrente [Nombre 006]. Acota que las acciones de represalia, persecución y acoso, y libertad de expresión incluyen: la separación del programa Café Nacional, lo sacaron físicamente de su oficina, su plaza se trasladó al Departamento de Prensa -aunque él forma parte del Departamento de Producción de la Radio-, y le asignaron trabajo en el Departamento SINART Digital.

13.- Por resolución de las 11:05 horas del 22 de junio de 2017, se dio audiencia al Presidente Ejecutivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión.

14.- Por escrito recibido mediante Gestión en Línea el 4 de julio de 2017, informa bajo juramento Mario Alberto Alfaro Rodríguez, en su condición de Representante Legal del Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A., que se reubicó a [Nombre 006] debido a la reorganización de áreas de Prensa y SINART DIGITAL para la cobertura de los acontecimientos que tendrían lugar durante el 2017 y 2018 en relación con el proceso electoral. Precisa que dentro de esa reorganización interna de objetivos para la cobertura, al tutelado se le informó del aprovechamiento de su conocimiento y experiencia en materia electoral y política para el fortalecimiento de dichas áreas. Afirma que las acciones realizadas a la fecha corresponden a la designación de colaboradores, específicamente a labores de periodismo digital, sea los señores [Nombre 006] y Luis Carlos Méndez, quienes tienen las funciones de atender, -bajo la dirección de la señora Laura Martínez y en aras del fortalecimiento de prensa- el SINART DIGITAL y la revista Contrapunto Electoral. Señala que las acciones implicaron la movilización de personal dentro de las edificaciones con el fin de unificar los recursos, ya que, por razones obvias, los nuevos equipos de trabajo deben encontrarse cercanos para su colaboración y coordinación. Agrega que se trata de la potestad de todo patrono de dirigir los recursos hacia el cumplimiento eficaz de los fines y objetivos legales y empresariales. Refiere que no se trata de un hecho único o aislado contra el señor [Nombre 006], sino que se está ante una reorganización completa de recursos, son varias personas quienes se ocuparían de atender la materia electoral; todos los movimientos fueron pensados con vistas al mejor uso del recurso humano y espacio físico para cumplir los objetivos de información para los años 2017 y 2018. Amplía que las acciones realizadas han implicado movilización de más personal, incluido el del Departamento de Prensa, como fortalecimiento de SINART DIGITAL. Para concretar los objetivos establecidos a nivel de Consejo Ejecutivo y la Administración, la señora Andrea Alvarado, inicialmente asignada a prensa de Deportes, y la señora Diana Vásquez pasarían a integrar el equipo de SINART DIGITAL. Asegura que la Administración también procedió a realizar contrataciones de personal para las áreas indicadas. Recalca que no se trata de una acción aislada tendente a la censura o a la represalia, como el recurrente quiere hacer ver de forma mali-

cosa. Asegura que se está ante una reorganización del personal en las distintas áreas de los medios de comunicación que administra el SINART S.A., en atención a una coyuntura de especial interés para un medio de comunicación público como lo es informar acerca de los procesos electorales del país, tanto a lo interno de los partidos como atinente a la elección nacional de representantes. Declara que es una labor primordial de todos los medios de comunicación, pero más de un medio público, informar a la población mediante mecanismos transparentes y veraces de la oferta política, con el fin de que los ciudadanos costarricenses puedan tomar una decisión informada. Indica que el funcionario no fue variado en sus funciones, ya que a la fecha mantiene su nombramiento de periodista, no se ha cambiado su horario, dirección de prestación del servicio, ni se ha realizado gestión alguna para modificar su remuneración. Informa que a fin de atender objetivos muy concretos se han ejecutado acciones de cambios de enfoque y reorganización del personal en general, no solo del señor [Nombre 006]. Concluye que la competencia para la determinación de si ha ocurrido alguna exlimitación en los poderes de dirección del SINART S.A., corresponde al juez laboral, ya que se trata de una adecuación de los actos a normativa de rango legal, no de derechos y libertades garantizadas constitucionalmente. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

15.- Por escrito recibido mediante Gestión en Línea el 10 de julio de 2017, [Nombre 002] manifiesta que el traslado se ejecutó a una oficina alejada del Departamento SINART DIGITAL. Precisa que se falta a la verdad al señalar otras razones por las cuales se efectuó tal traslado, ya que, por nota DRN- 005-2017 del 10 de enero de 2017, el Director de la Radio, Randall Vega, señaló al tutelado que su traslado se debía a que “la oficina donde usted se encuentra ahora es un espacio que se debe dedicar exclusivamente a la coordinación de pauta, programación y producción”. En relación con la afirmación de la parte recurrida de que la funcionaría Diana Vásquez también sería trasladada al equipo de SINART DIGITAL como parte de las acciones de movilización del personal, aclara que ella siempre ha pertenecido a dicho departamento.

16.- Por escrito aportado por el recurrente por medio de fax el 27 de septiembre de 2017, pide que se resuelva el expediente con celeridad.

17.- Por escrito adjuntado por el recurrente por medio de fax el 31 de enero de 2018, pide que se resuelva el expediente con celeridad, en aplicación del derecho a una justicia pronta y cumplida.

18.- Por escrito presentado por el recurrente por medio de fax el 18 de abril de 2018, pide que se resuelva el expediente con celeridad.

19.- En la substanciación del proceso se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Rueda Leal; y.

Considerando:

I.- Objeto del recurso. La parte recurrente relata que se realizó la entrevista denominada “1.a violencia doméstica contra el hombre” en el programa “Café Nacional1” de la empresa pública Radio Nacional de Costa Rica. Acusa que, en reacción a este programa, el Director de Radio Nacional publicó un artículo titulado “Amarga vergüenza”, donde advirtió que censuraría de previo el tema de la agresión hacia los hombres e impediría que se volviera a hablar de eso en Radio Nacional. Asimismo, reclama que la entrevista fue borrada por completo del portal de Internet de SINART y de la página de Facebook, lo que vulnera el derecho a la libertad de expresión y pensamiento. Por último, alega que la autoridad recurrida ha realizado actos de represalia en contra del tutelado [Nombre 006], ya que lo separaron del programa “Café Nacional” y su plaza se trasladó al Departamento de Prensa, a pesar de que él pertenece al Departamento de Producción de Radio Nacional.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a. Radio Nacional tiene un programa de producción propia llamado “Café Nacional” (ver informe rendido bajo juramento por las autoridades recurridas).

b. El 13 de setiembre de 2016, en el programa radiofónico “Café Nacional” se recibió a la presidenta de la Fundación Instituto de Apoyo al Hombre y al director administrativo de la Fundación Instituto de Apoyo al Hombre. El programa, producido por los tutelados [Nombre 005] y [Nombre 006], lúe transmitido en la frecuencia 101.5 FM y por medio de la página oficial de Radio Nacional en la red social Facebook (hecho incontrovertido).

c. El 14 de setiembre de 2016, el Director de Radio Nacional, Randall Vega Alvarado, publicó el artículo “Amarga vergüenza” en su página personal de Facebook, donde consignó: “Amarga vergüenza. Ayer martes 13 de setiembre en Radio Nacional de Costa Rica se trató de manera muy lamentable el tema de la violencia intrafamiliar, enfocándolo en la violencia que sufren los hombres en sus hogares. La editorialización (sic) del espacio no dejó lugar a dudas sobre la posición personal de las personas invitadas y de quienes condujeron (sic) el espacio. En el mismo se justificó de manera increíble los femicidios, se puso a un mismo nivel la violencia que sufren las mujeres a la que sufren los hombres. se pidió el cierre del INAMU y se habló de hacer este tipo de programas una vez cada 15 días, cosa que por supuesto no va a suceder. Yo, como Director de Radio Nacional de Costa Rica, no fui consultado para que este tema fuera tratado, quienes me conocen saben que jamás hubiera permitido que esta entrevista saliera al aire. Pero eso no me exime de responsabilidad. Durante mi gestión me he dado cuenta que hay una gran falta de formación a lo interno de la institución en relación con los Derechos Humanos y su tratamiento en medios de comunicación, y lastimosamente los talleres que desde ayer estamos planeando con instituciones como el INAMU, la Defensoría de los Habitantes, el Frente por los Derechos igualitarios y la asociación ACCEDER, se darán como reacción al daño causado a la sociedad, con la salida al aire de esa entrevista. Es mi culpa no haber actuado con anticipación, no haber dejado clara la visión sobre Derechos Humanos que tenemos en la actual gestión del SINART. y no me queda más que dar mi más sincera disculpa y prometerles, sobretodo (sic) a las mujeres que sistemáticamente sufren violencia por el hecho de ser mujeres, que una situación como esta no volverá a pasar. En los medios de servicio público tenemos una gran responsabilidad. Cada vez que uno de nosotros, trabajadores y trabajadoras de la radio y la tv pública, abrimos micrófonos o nos paramos frente a una cámara, no respondemos a una opinión personal basada en nuestras creencias, principios y valores, sino que hablamos desde una institucionalidad que se rige por principios superiores, políticas públicas y tratados internacionales. No se trata si estoy de acuerdo o no, no se trata de qué pienso yo. Tenemos LA RESPONSABILIDAD, así con mayúsculas ,

de informarnos y formamos sobre los temas pilares de la construcción social de nuestra actualidad y que ni por acción ni omisión, discursos anti derechos humanos o fomentadores del odio tengan espacio en los medios públicos. Estamos gestionando lo pertinente para que el próximo lunes a las 9 de la mañana especialistas en derechos igualitarios y violencia de género nos acompañen en la emisora y puedan explicarle a nuestra audiencia por qué todo lo que se dijo el pasado martes está equivocado en el enfoque y podamos construir más bien espacios permanentes de promoción de derechos humanos (...).” (Ver prueba aportada al expediente),

d. El 14 de setiembre de 2016, el SINART publicó en la página de Facebook de Radio Nacional un comunicado de su postura oficial respecto de lo acontecido, donde se indicó: “En relación con la entrevista realizada ayer martes 13 de setiembre en el programa Café Nacional, referida a diferentes formas de violencia intrafamiliar, la Dirección de Radio Nacional y Dirección General del SINART aclaran: Las expresiones de las personas invitadas y conductoras de dicho espacio que justificaron erróneamente la situación de violencia que sufren miles de mujeres en nuestro país y cuestionaron la pertinencia del Instituto Nacional de las Mujeres INAMU. no responden de ninguna manera a la posición de estas Direcciones. Reconocemos que el tema de la violencia intrafamiliar debe abordarse desde diversos enfoques, pero nunca desconociendo que la raíz de ese problema se encuentra justamente en una estructura patriarcal machista, y que son por mucho las mujeres y las niñas las principales víctimas de las conductas violentas, sin que esto signifique que desconozcamos que algunos hombres también sufren de violencia y que existen vados en el sistema o mala gestión que les afecte. El SINART reconoce la necesidad de existencia del Instituto Nacional de las Mujeres y respaldamos su pertinencia en la construcción de una sociedad igualitaria y justa, y en la búsqueda de erradicación de todas las formas de discriminación y violencia que sufren las mujeres. Ofrecemos nuestra más sincera disculpa a las audiencias de Radio Nacional, a las personas que con justa razón han reclamado por el enfoque de la entrevista, y nos comprometemos a rectificar aportando en el tratamiento adecuado del tema con información oportuna y veraz desde los micrófonos y pantallas del SINART en su misión de servicio público. Esta-

mos gestionando lo pertinente para que el próximo lunes en el mismo espacio, especialistas en derechos igualitarios y violencia de género nos acompañen en la emisora para referirse al tema desde un enfoque de Derechos Humanos. Como Estado, y más aún como medio de servicio público, tenemos la obligación de hacer cumplir las Convenciones Internacionales en contra de toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres, que nuestro país ha suscrito y se ha comprometido a cumplir, como la Convención de Belem do Pará y la CEDAW” (Ver prueba aportada al expediente).

e. En fecha indeterminada se eliminó la grabación de la entrevista de la línea de tiempo del Facebook de la emisora. A la grabación se puede acceder al ingresar al departamento de videos de la página de Facebook, pero se ocultó de la línea de tiempo (ver oficio número DRN-070-2016 del 29 de setiembre de 2016).

0 En fecha indeterminada se excluyó del portal web del SINART la entrevista del 13 de setiembre de 2016 (hecho incontrovertido).

g. El 19 de setiembre de 2016 se emitió un correo electrónico a lo interno de la institución, en el que se subrayó la necesidad de capacitar y sensibilizar a todos los funcionarios del SINART en materia de derechos humanos (ver prueba aportada al expediente).

h. El 19 de setiembre de 2016, en el espacio de “Café Nacional” se entrevistó a la representante de la Asociación Ciudadano ACCEDER y a la directora técnica del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), quienes abordaron el tema de la violencia doméstica (ver informe rendido bajo juramento por las autoridades recurridas).

i. Mediante correo electrónico del 20 de setiembre de 2016, dirigido al Director General y también a todos los funcionarios del SINART, el tutelado manifestó su inconformidad con las actuaciones de la Administración: “Saludos Pablo. Permítame discrepar con respecto a lo que dice ya que yo en lo particular considero que: CENSURA: es que nuestro director Randall Vega afirme en su Facebook: “quienes me conocen saben que jamás hubiera permitido que esta entrevista saliera al aire” (...) CENSURA: es que el Director de Radio Nacional nos hubiera “sugerido” que espaciáramos las

invitaciones a la abogada Alexandra Loria por suspensamiento con respecto a temas como el abono y las uniones de la población sexualmente diversa aunque dichos tópicos no eran abordados por ella en nuestro programa.” (Ver prueba aportada por las partes), j) Mediante acuerdo N° 2 de la sesión ordinaria N° 001-2017 del 12 de enero de 2017, el Consejo Ejecutivo del SINART aprobó la “Creación y Estatuto de la Defensoría de las Audiencias de los Medios de Comunicación del SINARTS.A.” (Ver informe rendido y prueba aportada), k) Mediante oficio número PE-DG-052-2017 del 24 de febrero de 2017, el Director General SINART S.A. informó al periodista [Nombre 006] que: “(...) El SINART se encuentra a las puertas de un esfuerzo informativo importante, a propósito del proceso electoral. Hemos avanzado en el diseño de una propuesta informativa ambiciosa, bajo la denominación de Contrapunto Electoral. Esta propuesta responde además de una solicitud expresa del Consejo Ejecutivo y ya fue conocida y aprobada en detalle por este órgano. Ese esfuerzo nos obliga a dedicarle todos los recursos posibles. Hemos valorado entonces todas las opciones a nuestro alcance y tomamos la decisión de asignarlo a usted al equipo que tendrá a cargo Contrapunto en su dimensión digital. Consideramos el hecho de que usted es uno de los periodistas con mayor experiencia en materia política y electoral en el SINART y el interés y la calidad demostrada de su trabajo en el desarrollo de contenidos informativos (...)” (ver prueba aportada al expediente).

III- Aclaración previa. Vistas las distintas manifestaciones de las partes en cuanto a la materia tratada en la entrevista objeto de este proceso, sea la violencia de género, la Sala estima necesario delimitar el marco jurídico de este caso de previo a conocer el fondo del asunto.

Efectivamente, el cuadro fáctico toca dos temas claramente diferenciados. Por un lado, se encuentra la mencionada violencia de género. Al respecto, la Sala es consciente de que es parte de la labor del juez velar por la aplicación de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que procuran erradicar este tipo de violencia, que particularmente afecta a las mujeres. En ese sentido, el Estado costarricense debe realizar un esfuerzo interinstitucional -lo que incluye a las instancias jurisdiccionales- en aras de combatir el flagelo de la violencia de género. Si bien este tema tiene una importancia insoslayable



en nuestra realidad nacional, el fondo de este proceso se relaciona más bien con una segunda cuestión: la libertad de expresión. Así, el quid del sub iudice no es analizar, si las leyes costarricenses en materia de pensiones alimentarias y violencia doméstica son justas ni si la violencia de género afecta también a los hombres. Se reitera que para este Tribunal está fuera de toda duda, que la violencia contra las mujeres es absolutamente injustificable y que las instancias estatales deben dirigir sus esfuerzos hacia su erradicación.

Ahora bien, en sí misma, la libertad de expresión es el medio a través del cual se hace llegar un mensaje. Es decir, carece de contenido propio o de un mensaje definido; así, la libertad de expresión deviene el “cómo” (esto es, el instrumento), mientras que el mensaje transmitido es el “qué”. A partir de esta diferenciación, se establece que las pretensiones de los accionantes se relacionan con las limitaciones impuestas a la libertad de expresión por parte de los recurridos. De ahí que el interés de este proceso recaiga sobre el cómo y no sobre el “qué”.

Ahora, la Sala reconoce que el contenido de un mensaje (el “qué”) ciertamente puede ser sujeto a una limitación a la libertad de expresión, verbi-gracia en caso de propaganda en favor de la guerra y de toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (artículo 23.5 de la Convención americana sobre derechos humanos). Esta posibilidad será analizada posteriormente.

IV.- Sobre la libertad de expresión en la jurisprudencia constitucional.

A modo de breve preámbulo sobre el tema de fondo, se transcribe jurisprudencia constitucional de relevancia para este caso:

“VIII.- La libertad de expresión como requisito indispensable de la democracia. La libertad de expresión sin duda alguna es una de las condiciones -aunque no la única-, para que funcione la democracia. Esta libertad es la que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el

derecho de petición o los derechos en materia de participación política; la existencia de una opinión pública libre y consolidada también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa. La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas constituye el presupuesto necesario para la construcción de una dinámica social de intercambio de conocimientos ideas e información, que permita la generación de consensos y la toma de decisiones entre los componentes de los diversos grupos sociales, pero que también constituya un cauce para la expresión de los disensos, que en la democracia son tan necesarios como los acuerdos. Por su parte, el intercambio de opiniones e informaciones que se origina con la discusión pública contribuye a formar la opinión personal, ambas conforman la opinión pública, que acaba manifestándose por medio de los canales de la democracia representativa. Como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional español, quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática... que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política (Sentencia 6/1981), si no existieran unas libertades capaces de permitir ese intercambio, que... presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos (Sentencia 159/1986).

IX.- Contenido de la libertad de expresión. La libertad de información podría decirse que tiene varias facetas, según lo ha reconocido la doctrina nacional (de las cuales las tres primeras se relacionan con lo que aquí se discute): a) la libertad de imprenta en sentido amplio, que cubre cualquier tipo de publicación, b) la libertad de información por medios no escritos, c) el derecho de rectificación o respuesta. La libertad de prensa engloba de manera genérica todos los tipos de impresos, impresión, edición, circulación de periódicos, folletos, revistas y publicaciones de toda clase. Es por su naturaleza vehículo natural de la libertad de expresión de los ciudadanos. Se traduce en el derecho para los administrados de buscar y difundir las informaciones y las ideas a un número indeterminado de personas sobre hechos que por su naturaleza son de interés

de la generalidad por considerarse noticiosos. Por su naturaleza, está sujeta a las mismas limitaciones que la libertad de expresión. Tiene como funciones en la democracia: informar (hechos, acontecimientos noticiosos), integrar la opinión (estimulando la integración social) y controlar el poder político, en cuanto es permanente guardián de la honestidad y correcto manejo de los asuntos públicos. Dado su vínculo simbiótico con la ideología democrática, un sin fin de instrumentos internacionales y prácticamente todas las Constituciones del mundo libre, desde la Declaración Francesa de 1789 (art.11) la han reconocido. Nuestra Constitución Política por su parte, la tutela por medio de diversas normas:

“Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos sin previa censura: pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en las condiciones y modos que establezca la ley” (artículo 29)

“Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas “ (artículo 28).

Otras normas constitucionales relacionadas con este derecho son:

“Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución (artículo 27).

“Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado “ (artículo 30).

La libertad de expresión tiene como consecuencia la prohibición de toda forma de censura, en un doble sentido: no se puede censurar a los interlocutores, por una parte: y no se puede, en general, tampoco censurar en forma previa los contenidos

posibles de la discusión: en principio, en una democracia, todos los temas son discutibles. La no censurabilidad de los sujetos tienen un carácter prácticamente universal como lo establece nuestra Constitución, nadie puede ser privado de la libertad de hablar y expresarse como mejor le parezca: la no censurabilidad de los contenidos, si bien no se da en forma previa, encuentra algunas limitaciones, sin embargo, éstas deben ser tales que la libertad siga teniendo sentido o no sea vaciada de su contenido, básicamente, como toda libertad, debe ejercerse con responsabilidad, en fin para perseguir fines legítimos dentro del sistema.

*X. -. Los límites a la libertad de expresión y libertad de prensa. Para determinar cuáles expresiones se pueden limitar y en qué medida, es importante tomar en cuenta que no todas las expresiones pueden tener el mismo valor ni gozar, en consecuencia, de la misma protección constitucional. Así por ejemplo, incluso la jurisprudencia internacional, vgr. el Tribunal Constitucional español, ha señalado que carecen de protección constitucional, los insultos o los juicios de valor formalmente injuriosos e innecesarios para la expresión de una idea, pensamiento u opinión. En otro peldaño se encuentran las opiniones, es decir, los juicios de valor personales que no sean formalmente injuriosos e innecesarios para lo que se quiere expresar, aunque contengan lo que se conoce como “opiniones inquietantes o hirientes estas opiniones sí estaría protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y podría tener como contenido incluso la ironía, la sátira y la burla. En otro escalón estaría la información, entendiendo por tal la narración veraz de hechos, que estaría protegida como regla general, a menos que vulnere otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, el honor, la intimidad, el orden y tranquilidad de la nación, los derechos de los niños y adolescentes). En otro nivel estaría la noticia, entendiendo por tal la narración veraz de hechos que tienen relevancia pública, ya sea por los hechos en sí mismos, o por las personas que intervienen en ellos: las noticias contribuyen de manera destacada a la creación de la opinión pública libre. En el último escalón se encontrarían las falsedades, los rumores o insidias que se esconden detrás de una narración neutral de hechos y que en realidad carecen por completo de veracidad. Sobre el tema de la veracidad, la Comisión*

*de Derechos Humanos ha señalado (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108 periodo ordinario de sesiones en octubre de 2000) que se considera censura previa cualquier condicionamiento previo, a aspectos tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad de la información, pero a criterio de este Tribunal, debe entenderse que está referido a la posibilidad de utilizar dichos argumentos como justificantes de una censura previa de la información, no para impedir el derecho a una tutela judicial efectiva frente a las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, como lo establece el artículo 41 de nuestra Constitución al señalar:*

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”

Se reconoce que el ejercicio de la libertad de prensa, entendida como parte del derecho a informar y por lo tanto una forma de libertad de expresión debe ejercerse dentro de principios éticos elementales, pues “la libertad de prensa no es sinónimo de derecho a injuriar. Esto porque existe otro derecho fundamental que justifica que el sistema jurídico provea un equilibrio que será determinado siempre con análisis del caso concreto. No quiere esto decir que en todos los casos el honor de las personas debe prevalecer, o que son derechos del mismo rango. Son más bien libertades que se relacionan entre sí dentro del sistema de libertad que soporta nuestra institucionalidad democrática. Es reconocido que la libertad de expresión en su más amplio sentido, es tan fundamental que representa el fundamento de todo el orden político, es decir, no es una libertad más. De ahí que haya surgido -principalmente por influencia norteamericana-, la doctrina de la “posición preferente” del derecho a la información en materia de control de constitucionalidad, entendida como aquella que afirma que cuando el derecho a informar libremente entra en conflicto con otros derechos, aunque sean derechos fundamentales, tiende a superponerse a ellos, posición que explica el porqué aspectos del derecho a la intimidad y al honor de las personas públicas deban ceder ante el interés de la información. El Tribunal Constitucional español se ha referido a la posición preferente de la libertad de

expresión frente a otros derechos fundamentales en los siguientes términos:

Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquella goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado (sentencias 106/1986 y 159/1986).

Sin embargo es evidente que la posición preferente existe en cuanto el derecho sea ejercido para cumplir con su función legítima en la democracia y por ende como parte esencial del mismo, no para permitir falsedades, rumores o insidias que se esconden detrás del ejercicio de un derecho fundamental con la excusa como se indicó, de una supuesta narración neutral de hechos carentes por completo de veracidad, que causan violaciones a libertades también esenciales desde el punto de vista del sistema de libertad, como lo son el honor de las personas y el derecho a ser informados en forma adecuada y oportuna. Es tan importante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la protección de la fuente, la no censura previa para mencionar algunas, todo en aras de que ejerza la función social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En ese sentido lleva razón el recurrente cuando señala que la libertad de prensa, contrario al derecho al honor, tiene además de su dimensión de protección individual, una dimensión social. Se olvida; sin embargo, que la otra cara de la libertad de prensa, también con una dimensión social evidente, es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada), con lo cual se excluye la posibilidad de ejercer esta libertad en forma contraria a fines legítimos del sistema o que, a su vez, lesione intereses igualmente legítimos del mismo. En ese sentido la posición preferente vale en tanto y en cuanto no se utilice como mecanismo para violar otros fines relevantes del sistema, porque para eso no fue concebida. De lo contrario se estaría autorizando una manipulación o desinformación de las personas o de las masas, objetivo tan contrario para la democracia, como la censura misma. En ese

sentido, cuando se habla de que el derecho a transmitir información respecto de hechos o personas de relevancia con preeminencia sobre el derecho a la intimidad y al honor, en caso de colisión, resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información. como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren, por las personas que en ellas intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública en forma legítima. En este caso el contenido del derecho de libre información alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información (sentencia STC 107/1 988). Cabe aclarar que jurídicamente no es posible exigir que todo lo que se publique sea verdadero o exacto, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional español, de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio (STC 28/96), pero tampoco puede amparar al periodista que ha actuado con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado. Lo que sí protege es la información rectamente obtenida y difundida “aunque resulte inexacta, con tal de que se haya observado el deber de comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente”. (STC 178\93). Igualmente protege, el reportaje neutral, entendido como “aquellos casos en que un medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones de terceros, aun y cuando resulten ser contrarias a los derechos de honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen. (STC 22 93), siempre que medie la buena fe, es decir que no se haya enterado el responsable de la difusión de su inexactitud o falta de veracidad, porque a partir de ese momento, de no corregirse se estaría actuando de mala fe, en afectación de otras garantías relevantes para el sistema de libertad. Existen además otros límites que se imponen incluso a nivel convencional como límites para la coherencia y supervivencia del sistema democrático; la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (conocida como Pacto de San José) establece en su artículo 13 que la ley deberá prohibir:

“toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional

También para proteger la moral de la infancia y la adolescencia el mismo artículo señala:

“Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por ley a censura previa, con el exclusivo objeto de reglar el acceso a ellos para la protección de la moral de la infancia y la adolescencia... “o, el que contiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 20 -en el mismo sentido al señalar que:

“toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida en la ley”

Con respecto al contenido de este apartado 1, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU ha sostenido que dicha prohibición “abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas” o que pueda llevar a tal acto.

Otras restricciones que pueden citarse en este caso reguladas por nuestra propia Constitución son, los secretos de estado y la propaganda clerical (artículos 27 y 28). Naturalmente que como límite al ejercicio de este derecho, también figura el interés público, en el sentido de que la información además de verdadera -en el sentido analizado supra- sea además necesaria en función del interés público.

A nivel legal pueden citarse entre otras- la protección de la identidad de las víctimas menores de edad en los delitos sexuales o de los acusados, también en razón de su edad. En todos estos casos el derecho a informar, cede frente a otros valores, sin que se estime que se ejerce una censura previa o una censura en general a esta libertad.

XI.- La responsabilidad social de los medios de comunicación como detentadores de poder frente al ciudadano. La lucha por la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes. tradicionalmente surge contra el poder político, no obstante, posteriormente evoluciona para proteger a la persona de otros sujetos particulares que tienen una relación de



poder con respecto al ciudadano. *en aquellos casos que lesionen algún derecho fundamental. Hay que tener claro que en las democracias, los medios de comunicación no tienen un papel simplemente pasivo en el tema de la libertad de expresión: no se limitan a ser víctimas de los atentados contra tan importante libertad. Tienen por el contrario una gran responsabilidad y poder al ser los vehículos naturales para que las libertades comunicativas (expresión, imprenta, información, etcétera) sean una realidad, que puedan servir al desarrollo de los procesos democráticos formando una ciudadanía bien informada, que conozca sus derechos y sus obligaciones, que tenga las herramientas necesarias para poder elegir bien a sus gobernantes. La responsabilidad social de los medios y el lugar de la libertad de expresión en el desarrollo democrático es lo que justifica que el estatuto jurídico de los medios y de los profesionales que en ellos trabajan sea distinto al del resto de las personas. Pero ese estatus, como se indicó no es invocable frente a fines ilegítimos, que incluyen el atentar contra libertades fundamentales de mala fe o con negligencia evidente. A tenor de estas razones y fundamentos, es que cabe concluir que el Estado, y concretamente el legislador, tiene derecho y el deber de proteger a los individuos, frente al uso ilegítimo de este derecho, el cual, mal utilizado, es tan dañino para la democracia como la censura misma, no sólo porque su ejercicio de mala fe, puede lesionar el honor de la persona afectada, sino el de la sociedad entera de recibir información adecuada capaz de ayudarla a conformar la opinión pública en forma transparente. El peligro que representa un mal uso de este derecho para la democracia es tan grave como su no ejercicio, y ese mal uso no está determinado sólo por la negligencia evidente o mala fe que afecte otras libertades, sino también frente a otros factores, como la posibilidad que la falta de un pluralismo mediático afecte la capacidad de la prensa de generar una opinión pública libre e informada. Naturalmente que la exigencia de ese pluralismo, no se reduce a una vertiente puramente cuantitativa, sino que también conlleva algún factor cualitativo que se concreta en la "presencia de diversidad de opiniones y de fuentes de información". Sin duda alguna que por su rol en la democracia, su posibilidad de difusión, los medios de comunicación están en una relación de poder con respecto al ciudadano y a la sociedad, y aunque su existencia es fundamental para fines legítimos y esenciales de la democracia, tienen el potencial como cualquier poder, de desviarse ocasionalmente, frente a actuaciones individuales, en cuyo caso el Estado tiene la obligación de establecer las previsiones necesarias para la*

*protección del sistema y del individuo. Evidentemente que como se indicó, la protección del Estado no puede darse como lo ha señalado la Corte de Derechos Humanos, con el derecho a censurar previamente las informaciones, lo cual será a todas luces inconstitucional (art. 28) sino que se refiere a su control a posterior, en el caso que haya existido intención de infligir daño o actuado con pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas y con ella resultó afectado el honor y reputación de alguna persona. La Sala comparte la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva 5/85) en el sentido de que:*

33....No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

De igual forma reconoce la jurisprudencia sentada en el caso *New York Times vs. Sullivan* de 1964 en la que se señala que la protección que la Constitución ofrece a la libertad de expresión no depende de la verdad, popularidad o utilidad social de las ideas y creencias manifestadas, y reconoce que un cierto grado de abuso es inseparable del uso adecuado de esa libertad, a partir de la cual el gobierno y los tribunales deben permitir que se desarrolle un debate "desinhibido, robusto y abierto", lo que puede incluir expresiones cáusticas, vehementes y a veces ataques severos desagradables hacia el Gobierno y los funcionarios públicos. Los enunciados erróneos son inevitables en un debate libre, y deben ser protegidos para dejar a la libertad de expresión aire para que pueda respirar y sobrevivir. Las normas deben impedir que un funcionario público pueda demandar a un medio de comunicación o a un particular por daños causados por una difamación falsa relativa a su comportamiento oficial, a menos que se pruebe con claridad convincente que la expresión se hizo con malicia real, es decir, con conocimiento de que era falsa o con indiferente desconsideración de si era o no falsa. Esta salvedad que se hace es indispensable frente a la obligación del Estado de proteger la

reputación y honra de las personas y más aún, dentro de la obligación que tiene de velar porque el mal uso o desvío de esta libertad no se utilice para violar fines igualmente esenciales del sistema democrático, entre los que se incluye el sistema de derechos fundamentales. Es reconocida en doctrina la interdependencia que existe entre los derechos fundamentales y su valor sistémico en ese sentido la protección de una libertad en demérito de otras por falta de una visión hermenéutica tiene un efecto negativo sobre todo el sistema de libertad (ver sentencia 2771-03 de esta Sala)” (Sentencia N° 2006-5977 de las 15:16 horas del 3 de mayo de 2006, reiterada en la sentencia N° 2015-01782 de las 11:36 horas del 6 de febrero de 2015).

V.- Sobre el caso concreto. En el sub examine, la parte accionante reclama que se ha visto afectada por la censura practicada por la empresa pública SINART, toda vez que los recurridos manifestaron que se impedirían programas radiales como el efectuado por ellos y, además, se borró dicho programa de la página de Internet y de Facebook. Como parte de la alegada censura, el tutelado Castro fue separado del programa “Café Nacional” y trasladado al Departamento de Prensa.

Al respecto, la Sala pudo tener por probado que el 13 de setiembre de 2016 se recibió en el programa radiofónico “Café Nacional” de Radio Nacional a la presidenta de la Fundación Instituto de Apoyo al Hombre y al director administrativo de la Fundación Instituto de Apoyo al Hombre. El programa, producido por los tutelados [Nombre 005] y [Nombre 006], fue transmitido en la frecuencia de radio 101.5 FM y por medio de la página oficial de Radio Nacional en la red social Facebook. Asimismo, se corroboró que el Director de Radio Nacional publicó el documento titulado “Amarga vergüenza” en su página personal de Facebook el 14 de setiembre de 2016. En él expresó:

“Ayer martes 13 de setiembre en Radio Nacional de Costa Rica se trató de manera muy lamentable el tema de la violencia intrafamiliar, enfocándolo en la violencia que sufren los hombres en sus hogares. La editorialización (sic) del espacio no dejó lugar a dudas sobre la posición personal de las personas invitadas y de quienes condujeron (sic) el espacio. En el mismo se justificó de manera increí-

ble (sic) los femicidios, se puso a un mismo nivel la violencia que sufren las mujeres a la que sufren los hombres. se pidió el cierre del INAMU y se habló de hacer este tipo de programas una vez cada 15 días. cosa que por supuesto no va a suceder. Yo como Director de Radio Nacional de Costa Rica, no fui consultado para que este tema fuera tratado, quienes me conocen saben que jamás hubiera permitido que esta entrevista saliera al aire. Pero eso no me exime de responsabilidad. Durante mi gestión me he dado cuenta que hay una gran falta de formación a lo interno de la institución en relación con los Derechos Humanos y su tratamiento en medios de comunicación, y lastimosamente los talleres que desde ayer estamos planeando con instituciones como el INAMU, la Defensoría de los Habitantes, el Frente por los Derechos Igualitarios y la asociación ACCEDER, se darán como reacción al daño causado a la sociedad, con la salida al aire de esa entrevista. Es mi culpa no haber actuado con anticipación, no haber dejado clara la visión sobre Derechos Humanos que tenemos en la actual gestión del SINART. y no me queda más que dar mi más sincera disculpa y prometerles, sobretodo (sic) a las mujeres que sistemáticamente sufren violencia por el hecho de ser mujeres, que una situación como esta no volverá a pasar. En los medios de servicio público tenemos una gran responsabilidad. Cada vez que uno de nosotros, trabajadores y trabajadoras de la radio y la tv pública, abrimos micrófonos o nos paramos frente a una cámara, no respondemos a una opinión personal basada en nuestras creencias, principios y valores, sino que habíamos desde una institucionalidad que se rige por principios superiores, políticas públicas y tratados internacionales. No se trata si estoy de acuerdo o no, no se trata de qué pienso yo. Tenemos LA RESPONSABILIDAD, así con mayúsculas, de informarnos y formarnos sobre los temas pilares de la construcción social de nuestra actualidad y que ni por acción ni omisión, discursos anti derechos humanos o fomentadores del odio tengan espacio en los medios públicos. Estamos gestionando lo pertinente para que el próximo lunes a las 9 de la mañana especialistas en derechos igualitarios y violencia de género nos acompañen en la emisora y puedan explicarle a nuestra audiencia por qué todo lo que se dijo el pasado martes está equivocado en el enfoque y pod-

*mos construir más bien espacios permanentes de promoción de derechos humanos.*”(E\subrayado es agregado).

Ese mismo día y en la página de Facebook de Radio Nacional, el SINART publicó su postura oficial respecto de lo acontecido:

“En relación con la entrevista realizada ayer martes 13 de septiembre en el programa Café Nacional, referida a diferentes formas de violencia intrafamiliar, la Dirección de Radio Nacional y Dirección General del *SINART* aclaran: Las expresiones de las personas invitadas y conductoras de dicho espacio que justificaron erróneamente la situación de violencia que sufren miles de mujeres en nuestro país y cuestionaron la pertinencia del Instituto Nacional de las Mujeres. *INAMU*, no responden de ninguna manera a la posición de estas Direcciones. Reconocemos que el tema de la violencia intrafamiliar debe abordarse desde diversos enfoques, pero nunca desconociendo que la raíz de ese problema se encuentra justamente en una estructura patriarcal machista, y que son por mucho las mujeres y las niñas las principales víctimas de las conductas violentas, sin que esto signifique que desconozcamos que algunos hombres también sufren de violencia y que existen vados en el sistema o mala gestión que les afecte. El SINART reconoce la necesidad de existencia del Instituto Nacional de las Mujeres y respaldamos su pertinencia en la construcción de una sociedad igualitaria y justa, y en la búsqueda de erradicación de todas las formas de discriminación y violencia que sufren las mujeres. Ofrecemos nuestra más sincera disculpa a las audiencias de Radio Nacional, a las personas que con justa razón han reclamado por el enfoque de la entrevista, y nos comprometemos a rectificar aportando en el tratamiento adecuado del tema con información oportuna y veraz desde los micrófonos y pantallas del SINART en su misión de servicio público. Estamos gestionando lo pertinente para que el próximo lunes en el mismo espacio, especialistas en derechos igualitarios y violencia de género nos acompañen en la emisora para referirse al tema desde un enfoque de Derechos Humanos. Como Estado, y más aún como medio de servicio público, tenemos la obligación de hacer cumplir las Convenciones Internacionales en contra de toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres, que nuestro país ha suscrito y se ha comprometido a cumplir, como la Convención

de Belem do Para y la CEDAW.” (El subrayado es agregado).

Atinente al sub lite, la Sala tuvo por probado que la entrevista a los tutelados fue eliminada de la línea de tiempo del Facebook de la emisora y también del portal web del SINART.

Es claro que la censura a la libertad de expresión se puede dar de manera abierta, particularmente si se trata de una dictadura o una democracia debilitada. Sin embargo, máxime cuando se actúa en el marco de un régimen democrático, es frecuente que la censura se manifieste más bien de forma sutil y velada, verbigracia, afectando los insumos o recursos que permiten su ejercicio, por medio de la emisión de lineamientos restrictivos, efectuando presiones indirectas, etc. Esta característica de la censura velada -que es muy peligrosa, precisamente, por ser subrepticia o disimulada- obliga a los Tribunales a recurrir a la denominada prueba indiciaria a fin de determinar el acto de censura.

En aplicación de lo anterior al sub lite, la Sala advierte suficientes elementos para concluir que las declaraciones de los amparados fueron censuradas y, con ello, se lesionaron sus derechos fundamentales. Tal conclusión se desprende de las manifestaciones expresas del Director de Radio Nacional al señalar, que la repetición de entrevistas como la de los tutelados por supuesto no va a suceder”, y que él jamás hubiera permitido que esta entrevista saliera al aire... “, pero “...una situación como esta no volverá a pasar...” La Sala observa que la parte recurrida advierte con absoluta claridad la censura que existirá ante futuras entrevistas como la cuestionada y el arrepentimiento por no haber censurado la efectuada. Para este Tribunal, no existe duda de que las expresiones transcritas constituyen una censura, especialmente por provenir del director del medio que sirvió para la transmisión de la entrevista de marras.

Más sutil es decir que se debe dejar “...clara la visión sobre Derechos Humanos que tenemos en la actual gestión del SINART... “y que “...todo lo que se dijo el pasado martes está equivocado en el enfoque... Igualmente subrepticio fue el comunicado oficial de SINART: “Ofrecemos nuestra más sincera disculpa a las audiencias de Radio Nacional, a las personas que con justa razón han reclamado por el enfoque de la entrevista, y nos comprometemos a rectificar aportando en el tratamiento adecuado del

tema con información oportuna y veraz desde los micrófonos y pantallas del SINART en su misión de servicio público.”

En estas citas se observa que el SINART pretende imponer su “visión” de Derechos Humanos o “rectificar” la actuación de los tutelados “con información oportuna y veraz asumiendo que las opiniones de los amparados son lo opuesto: inoportunas y falsas.

Finalmente, quedó acreditado que la grabación de la entrevista fue eliminada de la línea de tiempo del Facebook de la emisora y del portal web del SINART. La Sala considera que, con este hecho, la amenaza de censura se concretó en una censura plena, toda vez que se impidió tanto la libertad de expresión de los amparados como el derecho de terceros de informarse y tener acceso a la entrevista.

Es necesario reiterar que los límites a la libertad de expresión deben estar claramente establecidos en la ley, según establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar *expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
  - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, *tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encamina-*

*dos a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional* (El subrayado es agregado).

Según se mencionó en las aclaraciones previas, el contenido del mensaje puede tener un vínculo con las limitaciones a la libertad de expresión. Así, este será de relevancia únicamente cuando esté prohibido por ley y constituya “...propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.” Empero, esta situación no se presenta en el sub examine. Además, si los accionados consideran que el accionar de los tutelados se enmarca en uno de estos supuestos o de aquellos contemplados en el inciso 2 de esa norma, lo procedente sería acudir a las instancias jurisdiccionales a fin de reclamar la responsabilidad ulterior de los sujetos (por aplicación de una ley, como establece la Convención), y no pretender remediar la situación por la vía de la censura previa.

Por otro lado, la Sala recuerda que la labor del SINART, en su condición de empresa pública creada por ley, tiene el deber legal de respetar el pluralismo político, religioso, social y cultural así como de permitir la libre expresión de las opiniones, como de modo explícito se encuentra estatuido en los incisos b) y c) del numeral 4 de la Ley Orgánica del SINART:

“Artículo 4°-Principios. La actividad del SINART, S. A., como sistema de comunicación, se inspirará en los siguientes principios:

(...)



b. La separación entre las informaciones y las opiniones, así como la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión.

c. El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural.”

Por eso, salvo que se trate de una excepción legal o convencional expresa, el SINART debe respetar la discusión de todas las opiniones, incluidas aquellas que la dirección del medio que esté de tuno, considere impopulares, minoritarias, cuestionables, etc. Aparte del tema tratado en la entrevista objeto de este amparo, obsérvese que existen innumerables materias que generan opiniones y respuestas contrastantes, apasionadas y terreas, unas con indignación o repudio, otras más bien con apoyo y admiración, como por ejemplo respecto del uso de drogas para efectos medicinales, el aborto, los derechos de la comunidad LGTB, la secularización del Estado, la política salarial del sector público, los sistemas de pensiones, el establecimiento de planes fiscales, etc. Reiterando la jurisprudencia transcrita, “..La libertad de expresión no depende de la verdad popularidad o utilidad social de las ideas y creencias manifestadas, y reconoce que un cierto grado de abuso es inseparable del uso adecuado de esa libertad, a partir de la cual el gobierno y los tribunales deben permitir que se desarrolle un debate “desinhibido , robusto y abierto”, lo que puede incluir expresiones cáusticas, vehementes y a veces ataques severos desagradables hacia el gobierno y los funcionarios públicos.

En abono a lo anterior, se aclara que la entrevista de los tutelados tampoco puede ser censurada por el abordaje periodístico o la conducción desarrollada, toda vez que ninguno de esos puntos constituye motivo legal para limitar la libertad de expresión.

La Sala no duda en reiterar que la responsabilidad por el ejercicio de la libertad de expresión es ulterior y debe estar prevista en una ley. De esta manera, si alguna persona se considerare afectada por las manifestaciones vertidas en la entrevista objeto de este recurso, ya sea por los moderadores o por los entrevistados, podría hacer valer sus derechos ante los tribunales ordinarios de justicia. Empero, es absolutamente improcedente que la Administración se aleje del principio de legalidad y pretenda limitar el ejercicio de la libertad de expresión pro la vía de la censura, como acaeció en el sub examine.

VI.- Un segundo punto relacionado con la censura es el traslado del tutelado Castro al equipo de Contrapunto. En el expediente quedó acreditado que él fue trasladado a dicha instancia, tal como le fue comunicado mediante oficio PE-DG- 052-2017 del 24 de febrero de 2017 y que existe una notoria proximidad temporal con los demás hechos narrados en el punto anterior. Además, se puso en evidencia la abierta disputa entre la Administración y el tutelado Castro, quien comunicó su disconformidad con las actuaciones de los recurridos mediante un correo del 20 de setiembre de 2016, donde manifestó:

Saludos Pablo. Permítame discrepar con respecto a lo que dice ya que yo en lo particular considero que: *CENSURA*: es que nuestro director Randall Vega afirmen su Facebook: “quienes me conocen saben que jamás hubiera permitido que esta entrevista saliera al aire” (...) *CENSURA*: es que el Director de Radio Nacional nos hubiera “sugerido” que espaciáramos las invitaciones a la abogada Alexandra Loria por su pensamiento con respecto a temas como el abono y las uniones de la población sexualmente diversa aunque dichos tópicos no eran abordados por ella en nuestro programa.”

Así, existen suficientes indicios sobre la censura existente y el distanciamiento entre la Administración y el tutelado. Al respecto, si bien la parte accionada afirmó que se trataba de una reorganización completa del recurso”, lo cierto es que omitió adjuntar elementos probatorios que permitieran a la Sala llegar a la misma conclusión. La prueba que allegó se refería a las funciones reasignadas (que se encontraban dentro del perfil de un periodista) y a la constancia del salario del amparado.

La Sala reitera que, en materia de control de constitucionalidad, una vez que ab initio se establecen indicios claros de censura, recae en la contraparte una carga probatoria que debe llevar a concluir que las acciones no eran de tal naturaleza, máxime cuando la recurrida se encuentra en mejores posibilidades de aportar prueba a la causa (carga dinámica de la prueba), toda vez que la Administración dispone de caudales de información y recursos públicos para descartar alguna discriminación o violación a un derecho fundamental; pese a lo cual, en el sub examine, la recurrida no logra desacreditar con prueba fehaciente el agravio de los recurrentes. De

esta manera, tomando en consideración lo dispuesto en los ya citados incisos b) y c) del numeral 4 de la Ley Orgánica del SINART, que de forma expresa obligan a esa empresa pública a respetar el pluralismo político, religioso, social y cultural así como a permitir la libre expresión de las opiniones, resulta claro que en la especie se ha dado una forma de censura velada a través de la reubicación de un periodista en un puesto que viene a limitar o eliminar su influencia en el contenido transmitido, todo ello luego o con motivo de las referidas manifestaciones en el ejercicio de su quehacer periodístico.

Lo anterior resulta aún más relevante, puesto que por la vía de la censura velada se ejerce una especie de intimidación o amedrentamiento subrepticio al resto del personal periodístico de la empresa pública SINART. De este modo, la libertad de prensa de aquel se ve amenazada ante la posibilidad de ser víctima de represalias derivadas del ejercicio del periodismo en libertad, cuando se formulen opiniones que no comparta la dirección del medio según el gobierno de turno; ambiente que propicia el flagelo de la autocensura en detrimento de los periodistas, merced a que su estabilidad laboral podría compelles a evitar represalias. Ello viene a afectar igualmente al destinatario final de los servicios de periodismo, el público, quien por esa vía ve menguada su capacidad de formarse criterio propio de manera fundada a través del estar a la escucha de una diversidad de contenidos informativo y puntos de vista.

VII.- En virtud de lo expuesto, se declara con lugar el recurso, con los efectos que se dirán. Visto que los actos lesivos son imputables solo al SINART, la condenatoria abarca únicamente a dicha instancia.

VIII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y

publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43- 12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso únicamente contra el SINART. Se ordena a Mario Alberto Al taro Rodríguez, en su condición de Presidente Ejecutivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A., o a quien en su lugar ocupe ese cargo, abstenerse de incurrir nuevamente en los hechos que dieron fundamento a la estimatoria de este recurso de amparo. Además, a dicho recurrido se le ordena que dentro del plazo de VEINTICUATRO HORAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, coloque la entrevista del 13 de setiembre de 2016 del programa “Café Nacional” de Radio Nacional de Costa Rica, objeto de este recurso, así como la entrevista del 19 de setiembre de 2016 (la hecha al INAMU y a ACCEDER), en la página de Facebook del SINART, donde quedará fijada en el muro durante al menos un mes, y en la página principal del sitio de Internet del mismo, donde deberá estar visible en la portada o “landing page” por el mismo plazo. Por otro lado, se le ordena reinstalar de inmediato al tutelado Castro en el puesto que ocupaba al momento de los hechos, en caso de que dicho tutelado manifestare su voluntad en tal sentido; para lo anterior, se le ordena al recurrido comunicar de inmediato al amparado Castro lo resuelto por la Sala. Los Magistrados Cruz Castro y Castillo Viquez dan razones diferentes. El Magistrado Cruz Castro pone nota. Lo anterior se dicta con el apercibimiento de que podría incurrir en el delito tipificado en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual dispone que se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Sistema Nacional de Radio y Televisión S.A. al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese de forma personal a Mario Alberto Al faro Rodríguez, en su condición de Presidente Ejecutivo del Sistema Na-

cional de Radio y Televisión S.A., o a quien en su lugar ocupe ese cargo. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto y declara parcialmente con lugar el recurso.

Fernando Cruz C. - Presidente  
Fernando Castillo V.  
Paul Rueda L.  
Jose Paulino Hernández G.  
Marta Esquivel R.  
Mauricio Chacón J.  
Lucila Monge P.

Expediente 16-012580-0007-CO

#### RAZONES DIFERENTES DE LOS MAGISTRADOS CRUZ CASTRO Y CASTILLO VÍQUEZ, CON REDACCIÓN DEL SEGUNDO.

Con el respeto acostumbrado diferimos de la posición de la mayoría, y damos razones diferentes para explicar la vulneración de los derechos fundamentales del periodista. Como aclaración previa, es menester expresar que la información y las expresiones que se cuestionan por parte de la autoridad recurrida -el enfoque de la entrevista por parte de los periodistas- en sí mismo no cae en los supuestos de apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o a cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por lo que se trata de un caso legítimo del ejercicio de la libertad de información y de expresión, los cuales están protegidos por la Carta Fundamental y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Nótese que aun y cuando una información o una expresión pueda resultar mortificante, detestable para un sector de la población, un funcionario o un grupo que profesa una determinada ideología, esa información o expresión, bajo ningún pretexto, puede ser prohibida, mutilada, socavada. En una sociedad democrática la regla es la libre circulación de las ideas, no la imposición de un pensamiento único o una determinada ideología en relación con un determinado fenómeno social, político, económico o cultural. Ergo, admitido el hecho que sobre el tema que versó la entrevista pueden existir varias posturas, no un pensamiento único, el análisis jurídico necesariamente nos conduce a determinar si los actos que se impugnan en este amparo, constituye o no una vulneración de los derechos fundamentales de los amparados. Como es

bien sabido, tanto en algunas Cartas Fundamentales e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos como en la doctrina, se ha reconocido a favor de los periodistas - aquellos que se dedican de forma permanente y profesional a investigar, recoger, transmitir y divulgar información e ideas de toda índole, de forma oral, escrita, impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección- . Una serie de derechos fundamentales que se resumen así: 1.- La libertad y la independencia del periodista; 2.- el secreto profesional; 3.- el derecho resultante de la profesión de periodista, consecuencia lógica de la libertad que tiene toda persona de escoger una profesión o un oficio; y finalmente. 4.- la cláusula de conciencia. En vista de la pretensión que plantean los recurrentes en este amparo, se hace necesario referirse a la libertad y la independencia que gozan los periodistas en el ejercicio de su función. Con base en él. se reconoce a favor del periodista la facultad de informar de forma autónoma y. por consiguiente, no está subordinado a órdenes en relación a qué y cómo debe informar. Así las cosas, el periodista ejerce su profesión según su propio criterio ético, lógicamente, respetando los deberes deontológicos que se encuentran en los Códigos de Ética que informan y regulan su profesión. Con este derecho se busca proteger al periodista de presiones internas y externas que continuamente se le presentan cuando ejerce su profesión. Tal es la importancia de este derecho fundamental, que la Constitución colombiana, en su numeral 73 expresa que la actividad periodística goza de protección para garantizar su libertad e independencia profesional. Este derecho fundamental parte de una verdad fáctica esencial, y es que la libertad de expresión y el derecho de información y el derecho de los periodistas a ejercer libre y honestamente su profesión, es un elemento fundamental de toda sociedad democrática. Ahora bien, no ignoro, como acertadamente lo sostiene la doctrina, que no siempre es fácil conciliar la libertad e independencia profesional con los requerimientos de la organización empresarial para la cual prestan sus servicios el periodista, toda vez que él ejerce su profesión dentro de una empresa, sea esta pública o privada, salvo los casos de los periodistas independientes, fenómeno que tiende a fortalecerse a partir del uso de las redes sociales u otros medios de comunicación masiva. Muy probablemente, para quienes ejercen el periodismo en una determinada empresa,

no siempre es fácil conciliar la libertad e independencia profesional con los intereses, perspectivas y concepciones que tienen los dueños del medio o sus directores. Un mecanismo que se ha diseñado en algunos países para conciliar posiciones, son los consejos de redacción. Puede afirmarse, que esta libertad e independencia de que goza el periodista, como cualquier otra libertad, no es absoluta, tiene limitaciones. En el caso que nos ocupa, la otra cara de la moneda, es el derecho fundamental -extensión de la libertad de prensa- de los dueños de los medios de comunicación no solo a crear empresas informativas, sino de imprimirle una determinada orientación en los distintos ámbitos de la vida social. Como bien lo ha sostenido la doctrina, cada medio posee un "ethos", sea: una filosofía, una línea editorial, un estilo de conducción, etc. A consecuencia del ejercicio de la libertad de prensa, en el espectro informativo, en algunas sociedades más. y en otras menos, tenemos medios de comunicación que tienen distintas posturas -conservadoras-liberales-. - derecha, centro e izquierda-, etc., y, por consiguiente, como lo expresan algunos teóricos, lo lógico es que el periodista, ante la variedad de tendencias, se emplee en aquel medio de comunicación que está en sintonía con su forma de pensar, así como un ciudadano vota o decide ser miembro de un determinado partido político que es congruente con su visión del mundo. Vistas así las cosas, la libertad e independencia que goza el periodista se ejerce dentro del marco filosófico y la orientación que tiene el medio, y siguiendo los lineamientos que dictan las jerarquías en relación con las agendas, propuestas de temas, búsqueda de la noticia, etc.

Ahora bien, lo que no es admisible es que los intereses o concepciones de quienes dirigen o son los dueños de la empresa se sobrepongan sobre el deber de veracidad y objetividad de la información y la ética en las opiniones. En esta sentido, es oportuno y necesario citar el Código Europeo de Deontología del Periodismo, aprobado por unanimidad en la Asamblea Parlamentaria del Consejo Europeo celebrada en Estrasburgo, en 1993, concretamente los numerales 13 y 14 que dicen lo siguiente:

*"En el interior de la empresa informativa en relación con la libertad de expresión debe coexistir editores y periodistas, teniendo en consideración que el respeto legítimo de la orientación ideológica de los editores o propietarios queda limitado por las exigencias inexorables de la*

*veracidad de las noticias y de la ética de las opiniones, lo que es exigible por el derecho fundamental a la información que poseen los ciudadanos*

*"En función de esas exigencias es necesario reforzar la garantía de libertad de expresión de los periodistas, a quienes corresponde en última instancia ser los emisores finales de la información. En este sentido, es necesario desarrollar jurídicamente y clarificar las figuras de la cláusula de conciencia y el secreto profesional de las fuentes confidenciales, armonizando las disposiciones nacionales sobre esta materias para ejercerlas en el marco más amplio del espacio democrático europeo"*

Especial consideración merece el caso de los medios de comunicación de propiedad estatal o pública, tal y como ocurre en nuestro medio con el SINART -empresa pública-ente privada- de conformidad con el numeral 10 de su Ley Orgánica. Como es bien sabido, y así lo acreditan importantes estudios, los medios de naturaleza pública en América Latina tiene una larga historia de fracasos y fracturas, Una de las razones de ello, ha sido la falta de independencia de estos medios del gobierno de turno y de los partidos políticos que tienen mayor presencia en el espectro político. Recientemente, la Corte Suprema brasileña restituyó al director de la Empresa Brasileña de Comunicación y le recordó al presidente de la República su obligación de respetar la autonomía de esa entidad. Dada su naturaleza pública de este tipo de medios, es necesario que su programación responda a la diversidad cultural, social, étnica, lingüística, pluralidad política, ideológica, religiosa, etc. Este tipo de medios, tal y como lo ha expresado Waisbord en un artículo publicado en el sitio web del Banco Mundial, son "(...) un espacio donde la calidad de contenido esta 'al servicio de múltiples intereses públicos Ergo, los medios de naturaleza pública en una sociedad democrática están llamados a fomentar el debate, dando cabida a las distintas posiciones que se presenta en la sociedad en relación con los asuntos de interés público. Siguiendo esta línea de pensamiento, la Ley del SINART establece, en su artículo 4o. que esta empresa pública se inspira en los principios del respeto del pluralismo político, religioso, social y cultural: el respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y. en general, a los derechos y las libertades reconocidas en la Constitución Política; el promover foros para la discusión de temas de interés nacional e internacional: y. en cooperar en el fortalecimiento



de la comunidad internacional, especialmente en las materias atinentes a la promoción y tutela de los derechos humanos.

Adoptando como marco de referencia lo anterior, no tenemos la menor duda que las actuaciones de la autoridad recurrida vista en su conjunto, constituyen una presión interna que afecta la libertad e independencia que goza el periodista en el ejercicio de su profesión en un medio de comunicación de naturaleza pública. En efecto, si bien el medio de comunicación está en todo su derecho de expresar una postura distinta a la manifestada por los periodistas, en el sentido de que no comparte su visión, enfoque, etc., y expresar que es una posición particular de los periodistas y, por ende, no hace suyas sus manifestaciones o la forma de conducir la entrevista, etc., las manifestaciones del director del medio, en el sentido de que jamás hubiera permitido que esa entrevista saliera al aire “, el correo electrónico a lo interno de la institución, en el que se expresa la necesidad de capacitar y sensibilizar a todos los funcionarios del SINART en el tema de derechos humanos, medida que tiene como causa, no una política institucional previamente establecida, sino el enfoque que los periodistas le dieron a la entrevista cuestionada, constituyen una presión indebida, pues, de forma indirecta, lo que se le está imponiendo al periodista es que él está imposibilitado de ejercer el periodismo de la forma que lo hizo a futuro, lo que evidentemente, constituye una infracción al derecho del periodista de ejercer su profesión de forma libre e independiente, máxime que en este caso se trata de un medio de comunicación de naturaleza pública.

Ergo con fundamento en lo anterior, declaramos con lugar el recurso de amparo en todos sus extremos contra el SINART.

Fernando Castillo V. - Magistrado

Fernando Cruz C. - Magistrado

Exp. 16-012580

Razones diferentes y nota del Magistrado Cruz

En este asunto, inicialmente he indicado razones diferentes para la declaratoria con lugar, y una nota. Lo anterior, en cuanto al alegato de traslado del periodista tutelado, con ocasión de la entrevista realizada.

*Al respecto, dado que el voto de mayoría ha con-*  
*signado, a mi parecer certeramente, todo lo relacionado*  
*con el traslado del periodista tutelado, cuando se indica*  
*que, “en la especie se ha dado una forma de censura ve-*  
*lada a través de la re ubicación de un periodista en un*  
*puesto que viene a limitar o eliminar su influencia en el*  
*contenido transmitido, todo ello luego o con motivo de*  
*las referidas manifestaciones en el ejercicio de su queha-*  
*cer periodístico.” Y que tal reubicación operó como “una*  
*especie de intimidación o amedrentamiento subrepticio*  
*al resto del personal periodístico de la empresa pública*  
*SINART. De este modo, la libertad de prensa de aquel se*  
*ve amenazado ante la posibilidad de ser víctima de re-*  
*presalias derivadas del ejercicio del periodismo en liber-*  
*tad, cuando se formulen opiniones que no comparta la*  
*dirección del medio según el gobierno de turno; ambiente*  
*que propicia el flagelo de la autocensura en detrimento*  
*de los periodistas, merced a que su estabilidad laboral*  
*podría compelerles a evitar represalias.” Todo lo cual*  
*además, “viene a afectar igualmente al destinatario fi-*  
*nal de los servicios de periodismo, el público, quien por*  
*eso vía ve menguada su capacidad de formarse criterio*  
*propio de manera fundada a través del estar a la escucha*  
*de una diversidad de contenidos informativo y puntos*  
*de visto.” En vista de lo anterior, renuncio a las razones*  
*diferentes y a la nota.*

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.

I.- Sobre el recurso de amparo interpuesto por  
Eugenia Quesada Montero.

En el presente asunto, la recurrente Quesada  
Montero reclama que fue invitada como Presidenta  
de la Fundación Instituto de Apoyo al Hombre, para  
hablar sobre “la violencia doméstica contra el hom-  
bre” en el programa matutino del 13 de setiembre de  
2016, en Radio Nacional de Costa Rica. Precisa que  
se ha violentado la libertad de expresión, ya que los  
Directivos del SINART manifestaron que el tema  
de violencia contra hombres no se volverá a tocar  
en esa emisora. Solicita que se declare con lugar el  
recurso y se ordene a los Directivos del SINART no  
impedir que se trate el tema de violencia doméstica  
desde la óptica del hombre como víctima, y del mal  
uso que dan algunas mujeres a la Ley Contra la Vio-  
lencia Doméstica.

Esta Sala en resolución número 2015-004829 de las 9:40 horas del 10 de abril de 2015, indicó lo siguiente:

“IV.- Sobre la libertad en general y la relevancia de la libertad de expresión en una democracia. Este Tribunal ha mantenido una vasta jurisprudencia respecto a la protección y tutela a la libertad en general y, específicamente a la libertad de pensamiento y expresión. Así, se ha reiterado que el artículo 28 de la Constitución Política “consagra tres valores fundamentales del Estado de Derecho costarricense: a) el principio de libertad que en su vertiente positiva implica el derecho de los particulares a hacer todo aquello que la ley no prohíba y, en la negativa, la prohibición de inquietarlos o perseguirlos por la manifestación de sus opiniones o por acto alguno que no infrinja la ley; b) el principio de reserva de ley, en virtud del cual el régimen de los derechos y libertades fundamentales sólo puede ser regulado por ley en sentido formal y material, no por reglamentos u otros actos normativos de rango inferior y c) el sistema de la libertad, con forme el cual las acciones privadas que no dañen la moral, el orden público o las buenas costumbres y que no perjudiquen a terceros están fuera de la acción, incluso, de la ley (...)” (Véase sentencia número 04569-08).

Ahora bien, respecto a la libertad de expresión, en varias ocasiones, se ha señalado que “la libertad de expresión forma parte de la libertad de información y en un Estado de Derecho, implica una ausencia de control por parte de los poderes públicos, y de órganos administrativos al momento de ejercitar ese derecho, lo que quiere decir que no es necesaria autorización alguna para hacer publicaciones, y que no se puede ejercer la censura previa, salvo que esté de por medio la salud, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres” (véase sentencia número 6926-03). Asimismo, se ha dicho que la “(...) libertad de expresión contenida en el artículo 29 de nuestra Constitución, permite la comunicación de pensamientos de palabra o por escrito y su publicación, sin previa censura, garantía que refuerza el artículo 28 del mismo cuerpo normativo al prohibir la persecución por el ejercicio de esa libertad. No obstante, como todo derecho, esta libertad no es absoluta, y tiene su límite, de tal forma que el abuso que se haga de ella hará incurrir en responsabilidad a su autor, según la legislación que rige la materia” (véase sentencia número 07163-08. El resaltado no es del

original). Por eso, es que esta Sala ha reconocido que la libertad de expresión, en su sentido más amplio, es el fundamento de todo orden político, es la libertad que soporta nuestra institucionalidad democrática (véase sentencia número 10659-12).

Esto se entiende mejor cuando constatamos la intrínseca relación entre la libertad de pensamiento y expresión y otras libertades que promueven el derecho de las personas a comportarse en la vida social de acuerdo a sus propias convicciones, como sería la libertad de culto, a la libre personalidad, la autodeterminación, la integridad personal en sus aristas psíquica, moral y social. Lo anterior porque por medio del derecho a expresar nuestras visiones de vida, ideologías, creencias, cuestiones artísticas, políticas y sociales, expresión que debe ser libre y sin ningún tipo de coacción, es que podemos representarnos y desarrollarnos adecuadamente como seres humanos y potenciar nuestra dignidad humana al máximo, propia de la modernidad y derivada de los ideales de la Ilustración. Por ende, no es necesario ahondar en la importancia en una democracia de poder expresarnos libremente, lo cual hace necesario el uso del espacio público como un instrumento de esta expresión “.

De la prueba aportada al expediente y del informe rendido bajo juramento por las autoridades recurridas, se verifica que Radio Nacional cuenta con un programa de producción propio llamado Café Nacional. El 13 de setiembre de 2016, en el programa radiofónico Café Nacional se recibió como invitados a la Presidenta de la Fundación Instituto de Apoyo al Hombre y al Director Administrativo de la Fundación Instituto de Apoyo al Hombre. Se transmitió mediante la frecuencia de radio 101.5 FM, y por medio de la página oficial de Facebook de Radio Nacional. Se comprueba que el 14 de setiembre de 2016, el Director de Radio Nacional, Randall Vega Alvarado, realizó una publicación en su página personal de Facebook a manera de disculpa por los hechos ocurridos durante la entrevista. Asimismo, el 14 de setiembre de 2016, el SINART publicó en su página de Facebook de Radio Nacional un comunicado de la postura oficial del SINART respecto de lo acontecido, tomando una posición respecto al tema de la violencia. En dicha publicación se indicó que existió un enfoque erróneo de la entrevista y que el tema de la violencia debe centrarse en los derechos humanos: “(...) Las expresiones de las personas

invitadas y conductoras de dicho espacio que justificaron erróneamente la situación de violencia que sufren miles de mujeres en nuestro país y cuestionaron la pertinencia del Instituto Nacional de Las Mujeres, INAMU no responden de ninguna manera a la posición de estas Direcciones. Reconocemos que el tema de la violencia intrafamiliar debe abordarse desde diversos enfoques, pero nunca desconociendo que la raíz de ese problema se encuentra justamente en una estructura patriarcal machista. y que son por mucho las mujeres y las niñas las principales víctimas de las conductas violentas, sin que esto signifique que desconozcamos que algunos hombres también sufren de violencia y que existen vacíos en el sistema o mal gestión que les afecte. ...Estamos gestionando lo pertinente para que el próximo lunes en el mismo espacio, especialistas en derechos igualitarios y violencia de género nos acompañen en la emisora para referirse al tema desde un enfoque de derechos humanos. Como Estado, y más aún como medio de servicio público, tenemos la obligación de hacer cumplir las Convenciones Internacionales en contra de toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres, que nuestro país ha suscrito y se ha comprometido a cumplir, como la Convención de Belem do Pará y la CEDAW. Asimismo, el 19 de setiembre de 2016, el Director General del SINART envió una correspondencia interna, en la cual se indicó: "(...) Bajo ninguna circunstancia se pretenda imponer una mordaza que impida tratar en nuestros medios y en Radio Nacional en particular, el tema de la agresión que también sufren hombres en el país. La FUNDIAPHO ha participado ya en varios programas en nuestros medios durante el presente año. No ha sido este el primer espacio ni será el último. El SINART, como sistema de medios de servicio público, tiene la responsabilidad de abordar temas que son de interés de la sociedad y que inciden en la calidad de vida de la gente. Desde luego, este es un tema que merece esa atención. Por eso no hay ni habrá ninguna directriz que tienda a silenciar las voces de los hombres que denuncian situaciones de agresión y discriminación injusta ni de las organizaciones que los representan. ...Si la entrevista con los representantes de la FUNDIAPHO fue eliminada de la (sic) redes sociales, no fue entonces por el tema tratado si no por el abordaje periodístico de la entrevista, como comentaré adelante. Todas las formas de violencia social deben de ser atacadas y nuestros

medios deben estar al servicio de ello. ...El SINART no puede aceptar que un asunto tan delicado se trate con ligereza, al punto pueda interpretarse como la justificación de los femicidios y re victimización de estas mujeres asesinadas. Además, quienes tienen a cargo conducir programas, realizar entrevistas, notas, reportajes, etc., en radio, televisión y plataformas web en medios de servicio público, deben esforzarse por abordar los temas con la mayor objetividad posible, sin que se imponga su posición personal. Esta dimensión ética del trabajo periodístico es también un tema del que debemos hablar incluso aunque resulte conflictivo. Finalmente, con la intención (sic) de obtener de esta experiencia un enriquecimiento para la institución, estamos buscando alianzas con organismos públicos y privados que nos permitan abrir espacios de capacitación y de debate interno sobre muchos de estos temas (Derechos Humanos, responsabilidad periodística en medios de servicio público libertad de expresión, etc.). Espero que pronto podamos estarles invitando a participar (...) "Desde este panorama, no cabe acoger el recurso en cuanto a este extremo, toda vez que se verifica que los comunicados de las autoridades del SINART no ejercieron censura previa. Como lo indica el Presidente Ejecutivo del SINART, la posición de Radio Nacional como medio de servicio público es que su programación sea desde un enfoque responsable, incluyente, no discriminatorio, y no reafirme estereotipos sobre el rol de la mujer en la sociedad y que son contrarios a la dignidad. No se hace referencia a la censura de los temas, sino que lo referente al abordaje del tema de violencia se analice desde una perspectiva de derechos humanos, y con una técnica periodística equilibrada que supongan el manejo imparcial y objetivo de todos los discursos. Aunado a lo anterior, no le corresponde a esta jurisdicción girar una instrucción o imponer una restricción o limitación respecto de los temas a tratar, ni de cuándo o cómo, cuestiones que quedan reservadas a la libre elección y responsabilidad de la Dirección de SINART. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso en cuanto a este extremo.

II. - Sobre el recurso de amparo interpuesto por [Nombre 002]. Por otra parte, el accionante [Nombre 002] arguye que el 13 de setiembre de 2016, en el programa "Café Nacional" de Radio Nacional de Costa Rica, se realizó una entrevista llamada "La violencia doméstica contra el hombre". Sostiene que

se discutió sobre los tipos de violencia que existen, casos de denuncias y el apoyo al hombre agredido. Sin embargo, el Director amenazó a los periodistas con su despido, lo cual estiman, lesiona sus derechos fundamentales. Considera que debido a lo anterior, se coarta la libertad de prensa y la libertad de expresión de los participantes y de los grupos defensores de los derechos de los hombres. Asimismo, agrega que la entrevista fue borrada por completo del portal de internet de SINART, y de la página de facebook limitando el derecho de libertad de expresión y de pensamiento. Por último, reclama que la autoridad recurrida ha realizado actos de represalia en contra del tutelado [Nombre 006], ya que lo separaron del programa Café Nacional, su plaza se trasladó al Departamento de Prensa, a pesar que él pertenece al Departamento de Producción de la Radio.

III.- Sobre la libertad de expresión y el uso de las nuevas tecnologías. Las libertades de expresión e información constituyen elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, en tanto se convierten en una garantía para que las personas puedan expresar su opinión sin miedo a ningún tipo de represalia, siempre y cuando se respeten los límites establecidos por los numerales 28 y 29 de la Constitución Política, y lo dispuesto por la legislación ordinaria. Así, sobre el particular, esta Sala señaló en su sentencia número 2011-1011 de las 14:48 del 4 de febrero de 2011, lo siguiente:

“IV- De la libertad de información, como elemento esencial de una sociedad democrática.- En cuanto al régimen que contiene el derecho a la información, es necesario indicar que el artículo 29 de la Constitución Política permite la comunicación de pensamientos de palabra o por escrito y su publicación, sin previa censura, garantía que se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución que prohíbe la persecución por el ejercicio de esa libertad, al señalar que “Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones “No obstante, tal y como ha explicado esta Sala en múltiples ocasiones, el ejercicio de la libertad de información no es ilimitado, pues ello podría prestarse para propagar falsedades, difamar o promover cualquier tipo de desórdenes y escándalos. Es por ello que la libertad de información trae aparejado

un límite que establece el mismo artículo 29 de la Constitución en cuanto indica:

“serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derechos, en los casos y del modo que la ley establezca, “En sentido similar. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión: este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.” El Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13 se refiere a libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública (...). Es claro que esta norma tiene también la peculiaridad de establecer la responsabilidad por irrespetar los límites indicados al señalar que las leyes reglamentarias deben asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Conviene indicar que al igual que cualquier otro derecho, las libertades de expresión e información se adaptan a los cambios derivados del paso del tiempo, por lo que en la actualidad se ejercen por los distintos medios que ofrece la tecnología, tales como redes sociales, correo electrónico, medios noticiosos en Internet, o aplicaciones para la transmisión de mensajes mediante dispositivos móviles; no obstante, ello no implica de ninguna forma una variación en el derecho como tal, pues el núcleo de éste no cambia con los nuevos desarrollos tecnológicos, sino únicamente la forma en que las personas lo aplican en la actualidad.



IV.- En cuanto al reclamo de [Nombre 002] que la entrevista del 13 de setiembre de 2016 fue borrada por completo del portal de internet de SINART, y de la página de facebook, limitando el derecho de libertad de expresión y de pensamiento. El artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica se refiere a libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos: “(...) I. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública. Dicho artículo también se refiere al derecho y libertad de expresar su propio pensamiento, y el derecho y libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por lo que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y social. En el caso Kimel, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó “(...) quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social (...)”. Para que exista democracia debe haber una libertad de expresión, ya que el pluralismo y tolerancia pueden quebrantarse, y los mecanismos de control y denuncia ciudadana se toman inoperantes. Por otra parte, el SINART debe cumplir con la libertad de pensamiento y expresión. En el caso concreto, no existían motivos razonables para que se eliminara la entrevista del 13 de setiembre de 2016 de la página web del SINART, ya que al eliminarse se lesiona la libertad de expresión de los ciudadanos para que tengan conocimiento de la opinión expresada en esa entrevista por los participantes. La internet es hoy una de las grandes fuentes del conocimiento y de formación de opinión; al eliminarse de ahí la entrevista, se priva a la sociedad de acceder y conocer las

opiniones de los demás. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs Chile’, señaló los mecanismos de protección de la libertad de expresión: “no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una “sociedad democrática”. De lo indicado, se verifica que existió una violación a la libertad de expresión, al haber eliminado la entrevista de la página web del SINART, no así de facebook, ya que la autoridad recurrida informa que el video se puede acceder al ingresar al departamento de videos de la página de facebook, solo se ocultó de la línea de tiempo. En conclusión, el acto de eliminar, suprimir, invisibilizar, etc., la entrevista, no se advierte como una medida necesaria para garantizar el respeto de los derechos de terceros o la reputación, o la seguridad nacional, orden público, salud o moral pública, en el tanto que de su escucha, no se observa afectación alguna a tales bienes, valores o derechos, por lo que se procede a declarar parcialmente con lugar el recurso en cuanto a este extremo.

V.- Por último, en cuanto a que la autoridad recurrida ha realizado actos de represalia en contra del tutelado [Nombre 006] por la entrevista efectuada el 13 de setiembre de 2016, ya que lo separaron del programa Café Nacional, y su plaza se trasladó al Departamento de Prensa, a pesar que él pertenece al Departamento de Producción de la Radio. Al analizar los elementos probatorios aportados, no logró determinarse ni la separación, ni la reubicación o traslado aducidos. Del informe se infiere que tales hechos, no han tenido lugar. Dada esa ausencia de prueba y lo dicho por la parte recurrida, y considerando que la relación de empleo con el SINART S.A. se rige por el derecho laboral común, lo procedente es que esta discusión se dirima en la jurisdicción ordinaria y no en esta Sala. Aunado, a que la Sala no es competente de dilucidar problemas de acoso laboral, debido a que las actuaciones de hostigamiento, persecución y abuso de autoridad, requieren el desarrollo de un proceso plenario para demostrar todos sus extremos, al ser el amparo un proceso sumario, no cumple con las necesidades procesales

de evacuación de pruebas abundantes o complicadas, por lo que deberá acudir a la vía de legalidad respectiva, a fin de que se resuelva lo proceso. En cuanto a este extremo, la Sala mediante sentencia número 2017-007239 de las 9:45 horas del 19 de mayo de 2017, señaló:

“(...) VII.- Acerca del acoso laboral. Si el recurrente considera que fue víctima de acoso laboral en el lugar de trabajo, puede acudir a la jurisdicción respectiva a presentar su demanda. Sobre el particular, esta Sala ha sido del criterio que, para determinar si en un caso concreto se ha producido hostigamiento laboral, también llamado “mobbing”, se debe demostrar la existencia de ciertas características o elementos esenciales, como la intencionalidad de minar la autoestima y dignidad del funcionario, la repetición de la agresión por un período prolongado de tiempo, que la misma provenga de quienes tienen la capacidad de causar daño y que su finalidad consista en presionar al servidor para que abandone su trabajo y así dar por terminada la relación de empleo. para lo cual, consecuentemente, se requiere de un proceso plenario para demostrarlo. De ahí que, no corresponda a este Tribunal Constitucional dilucidar el citado alegato en el marco de un proceso de amparo, cuya naturaleza sumaria no es compatible con la evacuación de pruebas abundantes o complicadas. De modo tal que deberá plantearse el asunto en las vías ordinarias correspondientes: administrativa y la jurisdiccional que corresponda (...)’ (ver en similar sentido las sentencias números 2017-006367 de las 9:15 horas del 5 de mayo de 2017 y 2017-005548 de las 9:15 horas del 19 de abril de 2017).

En consecuencia, se procede a declarar sin lugar el recurso en cuanto a este otro extremo.

Jose Paulino Hernández G.

### **13. DECLARA EL 1º DE SETIEMBRE “DÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”**

Ley: 8510 del 16/05/2006<sup>45</sup>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

#### **DECLARACIÓN DEL 1º DE SETIEMBRE COMO DÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Artículo 1º-Declárase Día de la Libertad de Expresión el 1º de setiembre de cada año, fecha del natalicio del doctor José María Castro Madriz.

Artículo 2º-Autorízase a las instituciones públicas para que celebren actos conmemorativos relacionados con el Día de la Libertad de Expresión.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil seis.

### **14. LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**

Ley: 8642 del 04/06/2008<sup>46</sup>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

#### **LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**

##### **TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES, ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y TÍTULOS HABILITANTES**

45 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=57296&nValor3=62866&strTipM=TC&lResultado=2&nValor4=1&strSelect=sel](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=57296&nValor3=62866&strTipM=TC&lResultado=2&nValor4=1&strSelect=sel)

46 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=63431](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=63431)

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

### ARTÍCULO 2.- Objetivos de esta Ley

Son objetivos de esta Ley:

- a) Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, en los términos establecidos en esta Ley.
- b) Asegurar la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones.
- c) Fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran.
- d) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.
- e) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- f) Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico.

g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.

h) Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos.

i) Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.

j) Lograr índices de desarrollo de telecomunicaciones similares a los países desarrollados.

### ARTÍCULO 3.- Principios rectores

La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores:

**a) Universalidad:** prestación de un mínimo de servicios de telecomunicaciones a los habitantes de todas las zonas y regiones del país, sin discriminación alguna en condiciones adecuadas de calidad y precio.

**b) Solidaridad:** establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de telecomunicaciones, en condiciones adecuadas de calidad y precio, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables.

**c) Beneficio del usuario:** establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio.

**d) Transparencia:** establecimiento de condiciones adecuadas para que los operadores, proveedores y demás interesados puedan participar en el proceso de formación de las políticas sectoriales de telecomunicaciones y la adopción de los acuerdos y las resoluciones que las desarrollen y apliquen. También, implica poner a disposición del público en general: i) información relativa a los procedimientos para obtener los títulos habilitantes, ii) los acuerdos

de acceso e interconexión, iii) los términos y las condiciones impuestas en todos los títulos habilitantes, que sean concedidos, iv) las obligaciones y demás procedimientos a los que se encuentran sometidos los operadores y proveedores, v) información general sobre precios y tarifas, y vi) información general sobre los requisitos y trámites para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.

**e) Publicidad:** obligación de publicar un extracto de las condiciones generales y de las especificaciones técnicas necesarias para identificar las bandas de frecuencia que sean objeto de concurso público en el diario oficial La Gaceta y por lo menos en un periódico de circulación nacional. También, conlleva la obligación de los operadores y proveedores de realizar las publicaciones relacionadas con propaganda o información publicitaria de manera veraz y transparente, en tal forma que no resulten ambiguas o engañosas para el usuario.

**f) Competencia efectiva:** establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.

**g) No discriminación:** trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual.

**h) Neutralidad tecnológica:** posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio a que se refiere esta Ley.

**i) Optimización de los recursos escasos:** asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

**j) Privacidad de la información:** obligación de los operadores y proveedores, de conformidad con

el artículo 24 de la Constitución Política, a garantizar el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios, salvo que estos autoricen, de manera expresa, la cesión de la información a otros entes, públicos o privados.

**k) Sostenibilidad ambiental:** armonización del uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con la garantía constitucional de contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los operadores y proveedores deberán cumplir toda la legislación ambiental que les resulte aplicable.

#### **ARTÍCULO 4.- Alcance**

Esta Ley es de orden público, sus disposiciones son irrenunciables y es de aplicación obligatoria sobre cualesquiera otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario. Para lo no previsto en esta Ley regirá, supletoriamente, la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, en lo que resulte aplicable.

#### **ARTÍCULO 5.- Casos de emergencia**

En caso de declaración de emergencia decretada, conforme al ordenamiento jurídico, el Poder Ejecutivo podrá dictar medidas temporales que deberán ser cumplidas por los operadores, proveedores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Dichas medidas se adoptarán conforme al marco constitucional vigente.

El Poder Ejecutivo, con carácter excepcional y transitorio y respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, podrá asumir, temporalmente, la prestación directa de determinados servicios o la explotación de ciertas redes de telecomunicaciones cuando sea necesario para mitigar los efectos del estado de necesidad y urgencia.

#### **ARTÍCULO 6.- Definiciones**

Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

**1) Acceso universal:** derecho efectivo al acceso de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, de uso colectivo a costo asequible



y a una distancia razonable respecto de los domicilios, con independencia de la localización geográfica y condición socioeconómica del usuario, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

**2) Acceso:** puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros.

**3) Agenda digital:** conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo tendientes a acelerar el desarrollo humano del país, mediante el acceso, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs).

**4) Agenda de solidaridad digital:** conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo tendientes a garantizar el desarrollo humano de las poblaciones económicamente vulnerables, proporcionándoles acceso a las TICs.

**5) Banda ancha:** tecnología que permite el transporte de señales utilizando medios de transmisión con un ancho de banda suficiente para garantizar capacidad, velocidad y continuidad en la transferencia de cualquier combinación de voz, datos, gráficos, video y audio en cualquier formato.

**6) Brecha digital:** acceso diferenciado entre países, sectores y personas a las TICs, así como las diferencias en la habilidad para utilizar tales herramientas, en el uso actual que les dan y en el impacto que tienen sobre el desarrollo humano.

**7) Competencia efectiva:** circunstancia en la que ningún operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, o grupo de cualquiera de estos, puede fijar los precios o las condiciones de mercado unilateralmente, restringiendo el funcionamiento eficiente de este, en perjuicio de los usuarios.

**8) Convergencia:** posibilidad de ofrecer a través de una misma red diversos servicios, simultáneos o no, de telecomunicaciones, información, radiodifusión o aplicaciones informáticas.

**9) Grupo económico:** agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos

movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.

**10) Instalación esencial:** instalaciones de una red o un servicio de telecomunicaciones disponible al público que son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de operadores y proveedores; y que no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar servicios.

**11) Interconexión:** conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores.

**12) Operador:** persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

**13) Orientación a costos:** cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.

**14) Plan nacional de atribución de frecuencias:** plan que designa las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico según su uso, tomando en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel). Su dictado corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones por intermedio de su jerarca, en conjunto con la Presidencia de la República.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 9° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones*

al Ministerio de Ciencia y Tecnología”, N° 9046 del 25 de junio de 2012)

**15) Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones:** instrumento de planificación y orientación general del sector telecomunicaciones, por medio del cual se definen las metas, los objetivos y las prioridades del sector, en concordancia con los lineamientos que se propongan en el plan nacional de desarrollo. Su dictado corresponde a la Presidencia de la República y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, los cuales intervendrán en el trámite por medio de sus jerarcas.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 9° de la Ley “Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología”, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

**16) Proveedor:** persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

**17) Operadores o proveedores importantes:** operadores o proveedores que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado.

**18) Recursos escasos:** incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.

**19) Red de telecomunicaciones:** sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de

televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

**20) Red privada de telecomunicaciones:** red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros.

**21) Red pública de telecomunicaciones:** red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público

**22) Servicio universal:** derecho al acceso a un servicio de telecomunicaciones disponible al público que se presta en cada domicilio, con una calidad determinada y a un precio razonable y asequible para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica y condición socioeconómica, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

**23) Servicios de telecomunicaciones:** servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.

**24) Servicios de telecomunicaciones disponibles al público:** servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica

**25) Servicio de información:** servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicha.

**26) Sociedad de la información y el conocimiento:** sociedad integrada por redes complejas de comunicaciones y conocimiento que conlleve la utilización masiva de herramientas electrónicas y digitales con fines de producción, intercambio y comunicación para desarrollar conocimiento.

**27) Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel):** órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, super-

visar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

**28) Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs):** técnicas de trabajo y recursos tecnológicos que permiten ofrecer servicios con el apoyo del equipamiento informático y de las telecomunicaciones.

**29) Telecomunicaciones:** toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**30) Usuario final:** usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Los términos técnicos referidos en la presente Ley y los requeridos para su desarrollo, serán definidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

## CAPÍTULO II ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

### ARTÍCULO 7.- Planificación, administración y control

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

### ARTÍCULO 8.- Objetivos de la planificación, la administración y el control

Los objetivos de la planificación, la administración y el control del espectro radioeléctrico son los siguientes:

- a) Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología.
- b) Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria.

- c) Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.

### ARTÍCULO 9.- Clasificación del espectro radioeléctrico

Por su uso, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue:

**a) Uso comercial.** Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica.

**b) Uso no comercial.** Consiste en la utilización de bandas de frecuencias para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados o redes de telemetría de instituciones públicas.

**c) Uso oficial.** Corresponde a las bandas de frecuencias necesarias para establecer las comunicaciones de las instituciones del Estado, las cuales implican un uso exclusivo y no comercial.

**d) Uso para seguridad, socorro y emergencia.** Corresponde a las bandas de frecuencias atribuidas para radionavegación, seguridad aeronáutica, marítima y otros servicios de ayuda.

**e) Uso libre.** Corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan nacional de atribución de frecuencias. Estas bandas no requerirán concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente.

### ARTÍCULO 10.- Definición de competencias

Corresponde al Poder Ejecutivo dictar el Plan nacional de atribución de frecuencias. En dicho Plan se designarán los usos específicos que se atribuyen a cada una de las bandas del espectro radioeléctrico, para ello se tomarán en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel). Además, se definirán los casos en que las frecuencias no requieren asignación exclusiva, para lo cual se tomarán en consideración los siguientes criterios: dis-

ponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia y zona geográfica.

El Poder Ejecutivo podrá modificar el Plan nacional de atribución de frecuencias por razones de conveniencia y oportunidad.

El Poder Ejecutivo asignará, reasignará o rescatará las frecuencias del espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de atribución de frecuencias, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley.

A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

### CAPÍTULO III TÍTULOS HABILITANTES

#### SECCIÓN I LAS CONCESIONES

##### **ARTÍCULO 11.- Concesiones**

Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.

##### **ARTÍCULO 12.- Procedimiento concursal**

Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de contratación administrativa y su reglamento. La Sutel instruirá el procedimiento, previa realización de los estudios necesarios, para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de las concesiones, de conformidad

con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

##### **ARTÍCULO 13.- Cartel del concurso**

El cartel del concurso deberá establecer, como mínimo, lo siguiente:

a) La fecha, la hora y el lugar de presentación de las ofertas, así como los requisitos que habrán de cumplir los oferentes y demás antecedentes que deberán entregarse.

b) Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona de cobertura.

c) Las obligaciones de acceso y servicio universal, cuando corresponda.

d) Los plazos para consultas y aclaraciones al cartel.

e) Los requisitos financieros, técnicos y legales que se valorarán en la calificación de las ofertas y la metodología que se empleará.

f) El período de vigencia de la concesión.

g) Las condiciones y el calendario de pago de la contraprestación, cuando corresponda.

h) Las multas y sanciones por incumplimiento del contrato de concesión.

i) El proyecto de contrato que se suscribirá con el concesionario.

##### **ARTÍCULO 14.- Objeción al cartel**

Podrá interponerse recurso de objeción contra el cartel, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas. El recurso, debidamente fundado, se presentará ante la Contraloría General de la República.

Todo oferente potencial, o su representante, podrán interponer el recurso de objeción al cartel cuando considere que se ha incurrido en vicios de procedimientos o en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación administrativa, se han omitido especificaciones técnicas, o se ha quebrantado, de alguna manera, el ordenamiento regulador de la materia.

El recurso de objeción deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.



Quien pueda recurrir y no lo haga o no alegue las violaciones o los quebrantos a los que tiene derecho, no podrá utilizar estos argumentos en el recurso que se interponga en contra del acto de adjudicación.

#### **ARTÍCULO 15.- Presentación de ofertas**

Las ofertas se presentarán ante la Sutel, conforme a los términos establecidos en el cartel. La presentación de la oferta implica el sometimiento pleno del oferente, tanto al ordenamiento jurídico costarricense como a las reglas generales y particulares del concurso.

#### **ARTÍCULO 16.- Selección del concesionario y adjudicación**

El concesionario será seleccionado de entre las ofertas presentadas, conforme a las reglas del cartel y según el sistema establecido en las bases del concurso.

Las ofertas elegibles serán evaluadas por la Sutel, a la que le corresponderá recomendar al Poder Ejecutivo si la adjudicación procede o no.

El Poder Ejecutivo podrá desestimar todas las ofertas cuando considere que estas no se ajustan al cartel, a los objetivos y las metas definidos en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, a lo dispuesto en el Plan nacional de atribución de frecuencias o a los acuerdos, tratados y convenios internacionales de telecomunicaciones ratificados por Costa Rica.

El acuerdo de adjudicación deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta en un plazo de diez (10) días hábiles.

#### **ARTÍCULO 17.- Apelación de la adjudicación**

Contra el acto de adjudicación podrá interponerse recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del acuerdo en el diario oficial La Gaceta. El recurso, debidamente fundamentado, se presentará ante la Contraloría General de la República.

Podrá interponer el recurso cualquier parte que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente, estará legitimado para apelar quien

haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de tercero.

El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al auto inicial de traslado. Este plazo podrá prorrogarse mediante resolución motivada hasta por otros veinte días hábiles, en casos muy calificados, cuando se necesite recabar prueba pericial especialmente importante para resolver el recurso, y que por la complejidad no pueda ser rendida dentro del plazo normal de resolución.

La readjudicación también podrá ser recurrida cuando las causas de la inconformidad hayan surgido del motivo que fundamentó el acto de adjudicación.

La resolución final o el auto que ponga término al recurso, dará por agotada la vía administrativa. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la comunicación, el interesado podrá impugnar el acto final sin efectos suspensivos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación contencioso-administrativa vigente.

Si la contratación cuya adjudicación se impugna ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer los daños y perjuicios causados.

#### **ARTÍCULO 18.- Contrato de concesión**

Firme el acto de adjudicación, el Poder Ejecutivo suscribirá con el concesionario el respectivo contrato, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que dicho concesionario deberá cumplir, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos, las bases de la convocatoria, la oferta y el acto de adjudicación. El contrato deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República.

Artículo 18 bis.-

Para el otorgamiento de cualquier contrato de concesión estipulado en esta Ley, el concesionario deberá cumplir todos los requerimientos técnicos que garanticen acceso inmediato al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) contemplado en la Ley contra la delincuencia organizada, según los alcances de ese cuerpo normativo.

*(Así adicionado por el artículo 57 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, N° 8754 del 22 de julio de 2009)*

## **ARTÍCULO 19.- Concesión directa**

Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. La Sutel instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión.

## **ARTÍCULO 20.- Cesión**

Las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa del Poder Ejecutivo. Al Consejo le corresponde recomendar al Poder Ejecutivo si la cesión procede o no.

Para aprobar la cesión se deberán constatar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Que el cesionario reúne los mismos requisitos del cedente.
- b) Que el cesionario se compromete a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.
- c) Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en el contrato de concesión.
- d) Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado.

Autorizada la cesión, deberá suscribirse el respectivo contrato con el nuevo concesionario.

## **ARTÍCULO 21.- Reasignación de frecuencias**

Procede la reasignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuando:

- a) Lo exijan razones de interés público o utilidad pública.
- b) Lo exijan razones de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico.
- c) Se requiera para poner en práctica nuevas tecnologías.
- d) Sea necesario para resolver problemas de interferencia.
- e) Exista una concentración de frecuencias que afecte la competencia efectiva.

f) Sea necesario para cumplir tratados internacionales suscritos por el país.

Corresponde al Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, acordar la reasignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para ello se deberán tomar en cuenta los derechos de los titulares y la continuidad en la operación de redes o la prestación de los servicios.

La reasignación dará lugar a una indemnización únicamente cuando se impida al adjudicatario la operación de las redes o la prestación de los servicios en los términos indicados en la concesión correspondiente, o bien, cuando dicha reasignación sea la única causa que obligue a sustituir o renovar equipos.

## **ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos**

Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:

1) La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

a) Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.

b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.

c) Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.

d) El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.

e) No cooperar con las autoridades públicas en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

f) La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.

g) El incumplimiento de brindar acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) en los términos y las disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Esta infracción será catalogada como muy grave, según lo establecido en el inciso a) del artículo 68 de esta Ley.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 58 de la ley Contra la Delincuencia Organizada, N° 8754 del 22 de julio de 2009)*

La declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso. El titular de la concesión cuya resolución haya sido declarada por incumplimiento grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para mantener nuevas concesiones de las previstas en esta Ley, por un plazo mínimo de tres años y máximo de cinco años, contado a partir de firmeza de la resolución.

2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:

a) El vencimiento del plazo pactado.

b) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.

c) El rescate por causa de interés público.

d) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.

e) La disolución de la persona jurídica concesionaria.

Cuando la extinción se produzca por causas ajenas al concesionario, quedará a salvo su derecho de percibir las indemnizaciones que correspondan según esta Ley y el contrato de concesión.

## SECCIÓN II AUTORIZACIONES

### ARTÍCULO 23.- Autorizaciones

Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

La autorización será otorgada por la Sutel previa solicitud del interesado; un extracto de esa solicitud deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. De no presentarse ninguna objeción en un plazo de diez días hábiles, contado desde la última publicación, la Sutel deberá resolver acerca de la solicitud en un plazo máximo de dos meses, para ello deberá tener en consideración los principios de transparencia y no discriminación. En la resolución correspondiente, la Sutel fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Mediante resolución razonada, la Sutel podrá denegar la autorización solicitada cuando se determine que esta no se ajusta a los objetivos y las metas definidos en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

### ARTÍCULO 24.- Plazos y prórroga

El plazo y la prórroga de las concesiones y autorizaciones se registrará de la siguiente manera:

a) Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.

b) Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.

## **ARTÍCULO 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones**

Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:

a) Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:

- 1) Vencimiento del plazo y sus prórrogas.
- 2) Renuncia expresa.

b) Las autorizaciones caducarán por las siguientes razones:

1) No haber iniciado la operación y explotación de las redes o la prestación de los servicios luego de un año de haber obtenido la autorización o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente a solicitud de parte y por motivos justificados debidamente.

2) No haber cumplido las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos que al efecto se dicten, o las impuestas en la autorización, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.

3) Negarse a contribuir al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), así como el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de acceso, servicio universal y solidaridad que le hayan sido impuestas.

4) El atraso de al menos tres meses en el pago de la contribución a Fonatel, así como de las tasas y los cánones establecidos en la presente Ley.

5) No acatar las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo en los casos de emergencia declarada, a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

6) Las demás que señale esta Ley.

c) Las autorizaciones se revocarán por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, según la Ley general de la Administración Pública.

El procedimiento para declarar la caducidad será el procedimiento ordinario establecido en el libro II de la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

El titular de la autorización cuya caducidad haya sido declarada, estará imposibilitado para ob-

tener nuevas autorizaciones de las previstas en esta Ley, por un plazo de cinco años, contado a partir de la firmeza de la resolución.

## **SECCIÓN III PERMISOS**

### **ARTÍCULO 26.- Permisos**

Para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Sutel y el cumplimiento de los requisitos que se definen reglamentariamente.

La vigencia de los permisos será de cinco años, renovable por períodos iguales a solicitud del interesado.

Los permisos para fines científicos o experimentales se otorgarán por una sola vez, por un plazo máximo de cinco años.

Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de los permisos, las señaladas en el artículo 25 de esta Ley, en lo que sean aplicables.

## **SECCIÓN IV DISPOSICIONES ESPECIALES**

### **ARTÍCULO 27.- Prestación de otros servicios**

Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brindan. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.



El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 28.- Servicio telefónico básico tradicional**

Por medio de los procedimientos previstos en este título, no podrán otorgarse concesiones o autorizaciones relacionadas con la operación de redes públicas de telecomunicaciones asociadas únicamente con la prestación del servicio telefónico básico tradicional. En este caso se requerirá la concesión especial legislativa a que se refiere el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidas a esta Ley y a la competencia de la Sutel para efectos de regulación.

#### **ARTÍCULO 29.- Servicios de radiodifusión y televisión**

El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. A la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.

Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctri-

co, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley.

Cuando los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la presente Ley. Para prestar servicios de telecomunicaciones deberán contar con el respectivo título habilitante y cumplir los requisitos legales y administrativos que para ello se requiera.

#### **ARTÍCULO 30.- Sistemas satelitales**

La operación de sistemas satelitales, así como la asignación y explotación de posiciones orbitales asignadas al país, estará sometida a la Constitución Política, el Derecho internacional y lo dispuesto en esta Ley.

Todos los operadores de sistemas satelitales que, por medio de un enlace permanente, transmitan o reciban señales radioeléctricas hacia el territorio nacional o desde él, para la explotación comercial o reventa de servicios, deberán cumplir las obligaciones que defina la respectiva concesión, así como los siguientes requisitos:

- a) Conformar sus transmisiones a los estándares especificados por la UIT para las frecuencias de uso satelital.
- b) Contar con los derechos internacionales de uso de posiciones orbitales.
- c) Registrar sus equipos transmisores, según lo que se establezca reglamentariamente.

## TÍTULO II RÉGIMEN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

### CAPÍTULO I ACCESO UNIVERSAL, SERVICIO UNIVER- SAL Y SOLIDARIDAD DE LAS TELECO- MUNICACIONES

#### **ARTÍCULO 31.- Servicio, acceso universal y solidaridad**

El presente capítulo establece los mecanismos de financiamiento, asignación, administración y control de los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio univer-

sal y solidaridad. A la Sutel, le corresponde garantizar que los operadores y proveedores cumplan lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca.

### **ARTÍCULO 32.- Objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad**

Los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad son los siguientes:

a) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.

b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.

c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.

d) Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.

### **ARTÍCULO 33.- Desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad**

Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute

de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital.

La Sutel establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

### **ARTÍCULO 34.- Creación del Fondo Nacional de Telecomunicaciones**

Créase el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en esta Ley, así como de las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

### **ARTÍCULO 35.- Administración de Fonatel**

Corresponde a la Sutel la administración de los recursos de Fonatel. Dicha administración deberá hacerse de conformidad con esta Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y los reglamentos que al efecto se dicten.

Se autoriza a la Sutel para que administre los recursos financieros del Fondo, mediante la constitución de los fideicomisos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Los contratos de fideicomiso deberán suscribirse con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional, seleccionados de acuerdo con la mejor oferta entre las recibidas, a partir de la invitación que se realice.

El fiduciario deberá observar las obligaciones que le imponen las disposiciones legales vigentes, así como las que se derivan del contrato de fideicomiso que se suscriba. Los recursos que se administren en los fideicomisos, deberán invertirse en las mejores condiciones de bajo riesgo y alta liquidez. Los fideicomisos y su administración serán objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.

Se declaran de interés público, las operaciones realizadas mediante los fideicomisos establecidos en la presente Ley; por lo tanto, tendrán exención

tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

Los fideicomisos se financiarán con los recursos establecidos en el artículo 38 de esta Ley.

#### **ARTÍCULO 36.- Formas de asignación**

Los recursos de Fonatel serán asignados por la Sutel de acuerdo con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, para financiar:

a) Las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores y proveedores en sus respectivos títulos habilitantes.

Serán financiadas por Fonatel, las obligaciones que impliquen un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el operador o proveedor, según lo dispone el artículo 38 de esta Ley. La metodología para determinar dicho déficit, así como para establecer los cálculos correspondientes y las demás condiciones se desarrollará reglamentariamente. En cada caso, se indicará al operador o proveedor las obligaciones que serán financiadas por Fonatel.

b) Los proyectos de acceso y servicio universal según la siguiente metodología: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley, la Sutel publicará, anualmente, un listado de los proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad por desarrollar con cargo a Fonatel. El anuncio especificará, para cada proyecto, las localidades beneficiadas, la calidad mínima del servicio requerido, el régimen aplicable de tarifas, el período asignado, la subvención máxima, la fecha estimada de iniciación del servicio, el plazo de ejecución del proyecto y cualquier otra condición necesaria que se requiera en el cartel. Estos proyectos serán adjudicados por medio de un concurso público que llevará a cabo la Sutel. El operador o proveedor seleccionado será el que cumpla todas las condiciones establecidas y requiera la subvención más baja para el desarrollo del proyecto. El procedimiento establecido se realizará de conformidad con la Ley N.º 7494, Contratación administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, y lo que reglamentariamente se establezca.

#### **ARTÍCULO 37.- Ejecución de los fondos de Fonatel**

Los operadores o proveedores que ejecuten recursos de Fonatel, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, el cual deberá ser auditado, anualmente, por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditada ante la Sutel. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el operador o proveedor auditado.

La Sutel, mediante resolución fundada, podrá disminuir o eliminar el financiamiento a los ejecutores cuando concurren algunas de las siguientes situaciones:

a) Se modifiquen o desaparezcan las condiciones que dieron origen a la subvención, de manera que la prestación del servicio de que se trate no implique un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el operador o proveedor.

b) El operador o proveedor a quien se asignan los recursos incumpla sus obligaciones.

c) Por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor.

En los casos en que proceda, la Sutel deberá indemnizar al operador o proveedor los daños y perjuicios.

#### **ARTÍCULO 38.- Financiamiento del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel)**

Fonatel será financiado con recursos de las siguientes fuentes:

a) Los recursos provenientes del otorgamiento de las concesiones, cuando corresponda.

b) Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor de Fonatel.

c) Las multas y los intereses por mora que imponga la Sutel.

d) Los recursos financieros que generen los recursos propios de Fonatel.

e) Una contribución especial parafiscal que recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, la cual será fijada,

anualmente, por la Sutel de conformidad con el siguiente artículo.

Los recursos de Fonatel no podrán ser utilizados para otro fin que no sea para lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, en el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, definidos en el artículo 32 de esta Ley, y deberán asignarse íntegramente cada año. No obstante, los costos de administración de Fonatel serán cubiertos con los recursos del Fondo, para lo cual no se podrá destinar una suma mayor a un uno por ciento (1%) del total de los recursos.

Se declaran de interés público las operaciones de Fonatel; por lo tanto, tendrá exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

La administración de los recursos del Fondo estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno que se dispongan legal y reglamentariamente.

#### **ARTÍCULO 39.- Contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel**

Los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley, recibirán el soporte financiero de la contribución de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Esta contribución parafiscal se justifica en el beneficio individualizable que para los operadores y proveedores citados representa la maximización del uso de las redes de telecomunicaciones y el incremento de los usuarios de servicios de comunicaciones impulsados por la ejecución de los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad. Estos proyectos representan actividades inherentes al Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La administración tributaria de esta contribución especial parafiscal será la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que para esta contribución resulta aplicable el título III,

Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Los contribuyentes de esta contribución son los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, que realizan el hecho generador de esta contribución al desarrollar las actividades ya mencionadas y recibir el beneficio individualizable de la actividad estatal.

La contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda.

La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley.

En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la Sutel y girarlos a Fonatel dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a dicha cuenta. La recaudación de esta contribución parafiscal no tendrá un destino ajeno a la financiación de los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad que se ejecuten con cargo a Fonatel, que constituyen la razón de ser de esta contribución parafiscal.



## **ARTÍCULO 40.- Rendición de cuentas de Fonatel**

Anualmente, Fonatel será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatel deberá encontrarse disponible para la auditoría interna de la Aresep.

La Sutel deberá presentar a la Contraloría General de la República y al jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa. Estos informes deben incluir la siguiente información:

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 9° de la Ley “Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología”, N° 9046 del 25 de junio de 2012)

a) Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.

b) Los estados financieros auditados de Fonatel. Estos estados financieros deberán especificar el monto pagado por concepto de la contribución especial parafiscal establecida en el artículo 39 de esta Ley, por cada operador o proveedor y si alguna entidad se encuentra en estado de morosidad.

c) Un informe sobre el desempeño de las actividades de Fonatel y el estado de ejecución de los proyectos que este financia, así como la información financiera correspondiente desglosada por proyecto.

La Contraloría General de la República y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones podrán solicitar los informes adicionales que sean necesarios para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos de Fonatel.

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 9° de la Ley “Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología”, N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

## **CAPÍTULO II RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD Y DERECHOS DEL USUARIO FINAL**

## **ARTÍCULO 41.- Régimen jurídico**

El presente capítulo desarrolla el régimen de privacidad y de protección de los derechos e intereses de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

Los acuerdos entre operadores, lo estipulado en las concesiones, autorizaciones y, en general, todos los contratos por servicios de telecomunicaciones que se suscriban de conformidad con esta Ley, tendrán en cuenta la debida protección de la privacidad y los derechos e intereses de los usuarios finales.

A la Sutel le corresponde velar por que los operadores y proveedores cumplan lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca.

## **ARTÍCULO 42.- Privacidad de las comunicaciones y protección de datos personales**

Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales, mediante la implementación de los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias. Estas medidas de protección serán fijadas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo.

Los operadores y proveedores deberán adoptar las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar la seguridad de las redes y sus servicios. En caso de que el operador conozca un riesgo identificable en la seguridad de la red, deberá informar a la Sutel y a los usuarios finales sobre dicho riesgo.

Los operadores y proveedores deberán garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas, no serán escuchadas, gravadas, almacenadas, intervenidas ni vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente, de conformidad con la ley.

## **ARTÍCULO 43.- Datos de tráfico y localización**

Los datos de tráfico y de localización relacionados con los usuarios finales que sean tratados y almacenados bajo la responsabilidad de un operador o proveedor, deberán eliminarse o hacerse anónimos cuando no sean necesarios para efectos de la trans-

misión de una comunicación o para la prestación de un servicio.

Los datos de tráfico necesarios para efectos de la facturación de abonados y los pagos de las interconexiones, podrán ser tratados hasta la expiración del plazo durante el cual pueda impugnarse, legalmente, la factura o exigirse el pago.

Los datos de localización podrán tratarse solamente si se hacen anónimos o previo consentimiento de los abonados o usuarios, en la medida y por el tiempo necesario para la prestación de un servicio.

#### **ARTÍCULO 44.- Comunicaciones no solidadas**

Se prohíbe la utilización de sistemas de llamada automática por voz, fax, correo electrónico o cualquier otro dispositivo con fines de venta directa, salvo la de los abonados que hayan dado su consentimiento previamente.

No obstante, cuando una persona, física o jurídica, obtenga con el consentimiento de sus clientes la dirección de correo electrónico, en el contexto de la venta de un producto o servicio, esa misma persona podrá utilizar esta información para la venta directa de sus productos o servicios con características similares. El suministro de información a los clientes deberá ofrecerse con absoluta claridad y sencillez. En cualquier momento, el cliente podrá pedirle al remitente que suspenda los envíos de información y no podrá cobrarse ningún cargo por ejercer ese derecho.

Se prohíbe, en cualquier caso, la práctica de enviar mensajes electrónicos con fines de venta directa en los que se disimule o se oculte la identidad del remitente, o que no contengan una dirección válida a la que el destinatario pueda enviar una petición de que se ponga fin a tales comunicaciones.

#### **ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones**

Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en Ley y el régimen de protección del usuario final.

2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio.

3) Autorizar previamente el cambio de proveedor de servicio.

4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios.

5) Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente.

6) Acceder gratuitamente a los servicios de emergencia, cuando se trate de servicios de telefonía o similares.

7) Recibir oportunamente la factura mensual del servicio, en la forma y por el medio en que se garantice su privacidad.

8) Poder elegir entre facturas desglosadas o no desglosadas de los servicios consumidos.

9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva.

10) Recibir una facturación exacta, clara y veraz en cuanto a cargos por mora y desconexión.

11) Obtener la pronta corrección de los errores de facturación.

12) Elegir el medio de pago de los servicios recibidos.

13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles.

14) Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

15) Disponer gratuitamente de una guía telefónica nacional y de un servicio nacional de información de voz, sobre su contenido.

16) Solicitar la exclusión, sin costo alguno, de las guías de abonados disponibles al público, ya sean impresas o electrónicas. Los abonados podrán decidir cuáles datos personales se incluyen, así como comprobarlos, corregirlos o suprimirlos.

17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicio similares.

18) Usar igual número de dígitos para acceder a un servicio similar de telecomunicaciones, independientemente del proveedor del servicio que haya elegido el usuario final.

19) Ser informado por el proveedor, oportunamente, cuando se produzca un cambio de los precios, las tarifas o los planes contratados previamente.

20) Ser informado claramente sobre los plazos de vigencia de las ofertas.

21) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado.

22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia.

23) Ser informado oportunamente de la desconexión de los servicios.

24) Obtener una compensación por la interrupción del servicio por faltas atribuibles al proveedor.

25) Solicitar la detención del desvío automático de llamadas a su terminal por parte de un tercero, sin costo alguno.

26) Impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de su línea en las llamadas que genere o la presentación de la identificación de su línea al usuario que le realice una llamada.

27) Impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de la línea de origen en las llamadas entrantes, así como rechazar las llamadas entrantes en que dicha línea no aparezca identificada.

28) Acceder a la información en idioma español.

29) Los demás que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente.

La Sutel, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos técnicos y financieros, velará por que los operadores y proveedores ofrezcan a los usuarios finales con discapacidad acceso a los servicios regulados en esta Ley en condiciones no discriminatorias.

## **ARTÍCULO 46.- Contratos de adhesión**

La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados.

## **ARTÍCULO 47.- Vías de reclamación**

Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán garantizar la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios finales por violación a lo dispuesto en este capítulo, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte. Con este fin, deberán comunicar a la Sutel los medios disponibles y los tiempos ofrecidos de atención de dichas reclamaciones.

## **ARTÍCULO 48.- Procedimiento**

Las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo, podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama.

La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel.

La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. La Sutel deberá dictar la resolución final dentro de los quince días hábiles posteriores al recibo del expediente.

Si la reclamación resulta fundada y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de conformidad con esta Ley, la Sutel dictará las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías y, cuando en derecho corresponda, ordenará resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa. Las resoluciones que se dicten serán vinculantes para las partes involucradas, sin perjuicio de los recursos ordenados en la ley.

Si de la reclamación se desprenden responsabilidades penales para cualquier involucrado, la Sutel deberá denunciarlo al Ministerio Público.

Las reclamaciones que se presenten ante la Sutel no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del reclamante, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación escrita. En los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la Sutel, al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba.

La acción para reclamar caduca en un plazo de dos meses, contado desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho.

### TÍTULO III REGULACIÓN PARA LA COMPETENCIA

#### CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES

##### **ARTÍCULO 49.- Obligaciones de los operadores y proveedores**

Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten.

2) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.

3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.

4) Adoptar y aplicar los procedimientos y las soluciones técnicas que sean necesarios para impedir la prestación de los servicios inalámbricos de telecomunicaciones disponibles al público al interior de los centros penitenciarios, incluyendo las unidades de atención integral, los centros penales juveniles y cualquier otro centro de atención institucional del Sistema Penitenciario Nacional, de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento, garantizando

que no haya afectación al servicio de la población residente y personas usuarias de las zonas aledañas a dichos centros.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 9597 del 13 de agosto de 2018)*

5) Las demás que establezca la ley.

*(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 9597 del 13 de agosto de 2018, que lo traspasa del antiguo inciso 4) al 5))*

##### **ARTÍCULO 50.- Precios y tarifas**

Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.

##### **ARTÍCULO 51.- Servicios de información**

Los proveedores de servicios de información no estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Proveer estos servicios al público en general.

b) Justificar sus precios de acuerdo con sus costos o registrarlos.

c) Dar acceso e interconectar sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios.

d) Ajustarse a normas o regulaciones técnicas para interconexión, que no sean otras que para la interconexión con redes públicas de telecomunicaciones.

La Sutel podrá imponer a los proveedores de servicios de información las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando



determine que esto se requiere para corregir una práctica monopólica, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios.

## CAPÍTULO II RÉGIMEN DE COMPETENCIA

### **Artículo 52- Régimen sectorial de competencia**

La operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, que se regirá por lo previsto en esta ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994 y por lo previsto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 140 inciso a) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

A la Sutel le corresponde:

a) Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.

b) Analizar el grado de competencia efectiva en los mercados.

c) Determinar cuándo las operaciones o los actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores o proveedores, pueden afectar la competencia efectiva en el mercado nacional.

d) Garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias.

e) Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias.

f) Evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado, estos últimos no podrán asignar a un solo operador sus sistemas y tecnologías con fines monopolísticos. Si se llega a determinar que un proveedor ha creado o utilizado otras personas jurídicas con estos fines monopolísticos, la Sutel deberá garantizar que dicha práctica cese inmediatamente, sin

detrimento de las responsabilidades que esta conducta derive.

g) Prevenir y detectar los monopolios e investigar los carteles, las prácticas monopolísticas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente del mercado de las telecomunicaciones, e imponer las medidas y sanciones dispuestas en el ordenamiento jurídico.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 140 inciso a) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

h) Autorizar o denegar concentraciones en el sector telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva e imponer las condiciones que considere necesarias para contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos derivados de una concentración.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 140 inciso a) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

i) Solicitar a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación que requiera para atender sus funciones.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 140 inciso a) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

j) Inspeccionar y obtener copias de documentos y registros físicos o electrónicos, previa autorización fundada de un juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, los establecimientos industriales, comerciales y demás propiedades muebles e inmuebles de los operadores y proveedores, cuando esto sea necesario para recabar, evitar que se pierda o destruya evidencia útil para la investigación de prácticas monopolísticas absolutas o relativas contempladas en la presente ley, y sus reglamentos. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 140 inciso a) de la Ley de Fortalecimiento de las Auto-*

*ridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

k) Realizar actividades de promoción y abogacía de la competencia en el sector telecomunicaciones y redes, que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 140 inciso a) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

l) Emitir opinión, en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos relacionados con el sector telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva, sin que tales criterios tengan ningún efecto vinculante.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 140 inciso a) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

m) Las demás que le confiera la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y su reglamento.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 140 inciso a) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

La Sutel tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Se autoriza a la Sutel para que realice convenios e intercambio de información con las autoridades reguladoras de telecomunicaciones de otras jurisdicciones. Los deberes de confidencialidad definidos para la Sutel serán extendidos a las personas que, producto de este intercambio de información, tengan conocimiento de la información generada.

## **ARTÍCULO 53.- Prácticas monopolísticas absolutas**

Se considerarán prácticas monopolísticas absolutas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones competidores entre sí, actuales o potenciales, con cualquiera de los propósitos siguientes:

a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los servicios de telecomunicaciones en los mercados.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 140 inciso b) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

b) Establecer la obligación de prestar un número, un volumen o una periodicidad restringida o limitada de servicios.

c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de servicios de telecomunicaciones, actual o futuro, por medio de la clientela, los proveedores, los tiempos, las zonas geográficas, o los espacios determinados o determinables.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 140 inciso b) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

d) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas.

e) Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren los anteriores incisos.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 140 inciso b) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

Los actos a que se refiere este artículo son prohibidos y serán nulos de pleno derecho y se sancionarán conforme a esta Ley.

## **ARTÍCULO 54.- Prácticas monopolísticas relativas**

Se considerarán prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

a) El establecimiento de precios o condiciones diferentes a terceros situados en condiciones similares.

b) La negativa a prestar servicios de telecomunicaciones normalmente ofrecidos a terceros, salvo que exista una justificación razonable. Para las situaciones que se presenten respecto de la interconexión y el acceso, se estará a lo dispuesto en esta Ley.

c) El establecimiento de subsidios cruzados entre diferentes bienes o servicios ofrecidos por el operador o proveedor.

d) La fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores y proveedores de telecomunicaciones, o entre estos y otros agentes económicos que no sean competidores entre sí.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 140 inciso c) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

e) La imposición de precio o las demás condiciones que debe observar un operador o proveedor, al vender, distribuir o prestar servicios.

f) La venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre la reciprocidad.

g) La venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios sujetos a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.

h) La concertación entre varios operadores o proveedores o la invitación a ellos para ejercer presión contra algún usuario, operador o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico.

i) La prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias.

j) La diferencia negativa o insuficiente entre el precio que un proveedor integrado verticalmente cobra a sus competidores por un insumo, y el precio al que vende a sus clientes un bien o servicio para el cual dicho insumo sea esencial, de forma tal que impida a un competidor igualmente eficiente subsistir en el mercado o competir de forma efectiva.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 140 inciso c) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

k) Las acciones injustificadas para incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo de algún competidor.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 140 inciso c) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

l) Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 140 inciso c) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

Las prácticas monopolísticas relativas serán prohibidas u estarán sujetas a la comprobación de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N.° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, y se sancionarán conforme a esta Ley.

Para determinar la existencia de estas prácticas, la Sutel deberá analizar y pronunciarse sobre los elementos que aporten las partes para demostrar los efectos procompetitivos o la mayor eficiencia en el mercado derivada de sus acciones o cualquier otro elemento que se establezca reglamentariamente; y que producirá algún beneficio significativo y no transitorio a los usuarios finales. Asimismo, en el análisis se tomará en cuenta el criterio de la Comisión para Promover la Competencia que sea aportado dentro del procedimiento.

#### **Artículo 55- Criterio técnico de la comisión para promover la competencia**

Las prácticas monopolísticas serán sancionadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), de conformidad con esta ley. Previo a dictar la resolución final del procedimiento especial a la que se refiere el artículo 57 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, la Sutel solicitará, a la Comisión para Promover la Competencia, el criterio técnico correspondiente, el cual será rendido en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir del recibo de la solicitud de la Sutel. Durante este periodo, se tendrá por suspendido el plazo de los procedimientos que se tramiten ante la Sutel. Si la Coprocom no notifica su criterio técnico a la Sutel en el plazo indicado, esta deberá continuar con el trámite correspondiente. Lo anterior aplicará para lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley, en materia de concentraciones.

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 140 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

Los criterios de la Comisión para Promover la Competencia no serán vinculantes para la Sutel. No obstante, para apartarse de ellos, la resolución correspondiente deberá ser debidamente motivada y se requerirá mayoría calificada para su adopción.

#### **Artículo 56- Concentraciones**

Se entiende por concentración la fusión, la adquisición, la compraventa del establecimiento mercantil, la alianza estratégica o cualquier otro acto o contrato, en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos, los poderes de dirección o los activos en general; que se realicen entre opera-

dores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que han sido independientes entre sí y que resulten en la adquisición duradera del control económico por parte de uno de ellos sobre el otro u otros, o en la formación de un nuevo operador o proveedor de telecomunicaciones bajo el control conjunto de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones, así como cualquier transacción mediante la cual cualquier persona física o jurídica, pública o privada, adquiera el control de dos o más operadores o proveedores de telecomunicaciones independientes entre sí.

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 140 inciso e) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

Previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Para el control de concentraciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) estará ante el procedimiento y los criterios de análisis dispuestos en el capítulo V del título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica y su reglamento.

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 140 inciso e) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

Previo a emitir su resolución, la Sutel deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia, conforme al artículo anterior.

La resolución de la Sutel deberá ser motivada; deberá indicar si autoriza o no la concentración y si la autoriza con alguna de las condiciones referidas en el artículo siguiente, deberá especificar el contenido y el plazo de dichas condiciones.

*(Derogado el último párrafo original por el artículo 140 inciso e) de la Ley de Fortalecimiento de las*



*Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

#### **Artículo 57- Condiciones para la autorización de concentraciones**

La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), cuando autorice una concentración, podrá imponer al operador o proveedor algunas de las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

*(Así reformado por el artículo 140 inciso f) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

#### **Artículo 58- Medidas correctivas**

Sin perjuicio de la sanción que corresponda, la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) podrá imponer a los operadores y proveedores medidas correctivas establecidas en los incisos a), b) y f) del artículo 119 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, cuando realicen prácticas monopolísticas o concentraciones no autorizadas en esta ley.

*(Así reformado por el artículo 140 inciso g) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

### **CAPÍTULO III RÉGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

#### **ARTÍCULO 59.- Acceso e interconexión**

El objetivo de este capítulo es garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Sutel imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán

más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

#### **ARTÍCULO 60.- Acuerdos de acceso e interconexión**

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.

#### **ARTÍCULO 61.- Precios de interconexión**

Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la meto-

dología que establezca la Sutel. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

La negociación de los precios de interconexión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.

## TÍTULO IV CÁNONES DE TELECOMUNICACIONES CAPÍTULO ÚNICO CÁNONES

### **ARTÍCULO 62.- Canon de regulación**

Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.

### **ARTÍCULO 63.- Canon de reserva del espectro**

Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico. Serán sujetos pasivos de esta tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no.

El monto por cancelar por parte de los concesionarios será calculado por la Sutel con consideración de los siguientes parámetros:

- a) La cantidad de espectro reservado.
- b) La reserva exclusiva y excluyente del espectro.
- c) El plazo de la concesión.
- d) La densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de su población.
- e) La potencia de los equipos de transmisión.

f) La utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios.

g) Las frecuencias adjudicadas.

h) La cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado.

i) El ancho de banda.

El objeto del canon es para la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico y no para el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal. La recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la Sutel, conforme a los artículos 7 y 8 de esta Ley. En octubre de cada año, el Poder Ejecutivo debe ajustar el presente canon, vía decreto ejecutivo, realizando de previo el procedimiento participativo de consulta señalado por esta Ley.

Cualquier ajuste que contravenga los criterios anteriores, será nulo y regirá el canon del año anterior.

El monto por pagar por parte del contribuyente de este canon será determinado por este mediante una declaración jurada, correspondiente a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración y pago vence dos meses y quince días posteriores al cierre del respectivo período fiscal. La administración de este canon se hará por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que para este canon resulta aplicable el título III, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la Sutel, dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a la Tesorería.

### **ARTÍCULO 64.- Intereses y multas por mora**

En caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que

debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

## TÍTULO V RÉGIMEN SANCIONATORIO

### CAPÍTULO ÚNICO INFRACCIONES Y SANCIONES

#### **ARTÍCULO 65.- Potestad sancionatoria**

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, a la Sutel le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.

Para determinar las infracciones y sanciones a las que se refiere el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978. En el caso de lo dispuesto en el Régimen Sectorial de Competencia, para determinar las infracciones y sanciones a las que se refieren los subincisos 13) del inciso a), 13) del inciso b) y 2) del inciso c) del artículo 67 de esta ley, se estará a lo dispuesto en el procedimiento especial dispuesto en el título III de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 140 inciso h) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

#### **ARTÍCULO 66.- Medidas cautelares**

Durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos.

Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública.

La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento.

#### **ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones**

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

a) Son infracciones muy graves:

1) Operar y explotar redes o proveer servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

2) Usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sin la correspondiente concesión o permiso.

3) Usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan nacional de atribución de frecuencias.

4) Incumplir la obligación de contribuir con Fonatel.

5) Incumplir las obligaciones de acceso y servicio universal impuestas de conformidad con esta Ley.

6) Ceder o aceptar la cesión de concesiones sin la aprobación correspondiente.

7) Incumplir las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias.

8) Negarse a entregar la información que de conformidad con la ley requiera la Sutel, así como ocultarla o falsearla.

9) Incumplir la obligación de facilitar el acceso oportuno a las instalaciones esenciales y poner a disposición de los operadores y proveedores información técnica relevante en relación con estas instalaciones.

10) Incumplir la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.

11) Suspender el acceso o la interconexión sin autorización de la Sutel.

12) Cobrar a los usuarios finales tarifas distintas de las fijadas por la Sutel, cuando corresponda.

13) Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 118 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

*(Así reformado el acápite anterior artículo 140 inciso i) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

14) (Derogado por el artículo 140 inciso i) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)

15) Utilizar la información de los usuarios finales para fines no autorizados en la ley.

16) Violar la privacidad o intimidad de las comunicaciones de los usuarios finales.

17) Incumplir las medidas cautelares adoptadas por la Sutel.

18) Incumplir, de manera reiterada, las infracciones graves establecidas en el inciso b) de este artículo.

b) Son infracciones graves:

1) Operar las redes o proveer servicios de telecomunicaciones en forma distinta de lo establecido en la concesión o autorización correspondiente.

2) Incumplir las normas técnicas que resulten aplicables de conformidad con la ley.

3) Incumplir las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios a que se refiere esta Ley.

4) Omitir la resolución de las reclamaciones de los usuarios finales, en el plazo establecido en esta Ley.

5) Incurrir en prácticas de competencia desleal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley N.° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994.

6) Producir daños a las redes y los sistemas de telecomunicación por el mal uso y funcionamiento de aparatos terminales, equipos y sistemas de su propiedad.

7) Utilizar sistemas de llamada automática por voz, fax o correo electrónico u otros dispositivos en contravención de lo dispuesto en esta Ley.

8) Emitir señales falsas y engañosas, así como producir interferencias o perturbaciones graves a las redes o servicios de telecomunicaciones.

9) Utilizar equipos en forma distinta de la autorizada, así como darles un mantenimiento inadecuado de manera que se ponga en peligro personas o propiedades y siempre que no se constituya una infracción de mayor gravedad.

10) No mantener actualizada ni custodiada la información requerida por la Sutel.

11) Cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave.

12) Incumplir, dos o más veces en un año calendario, las infracciones leves establecidas en el inciso c) de este artículo.

*(Así adicionado el subinciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 9597 del 13 de agosto de 2018)*

13. Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 117 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

*(Así adicionado el acápite anterior por el artículo 140 inciso i) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

(\*c) Son infracciones leves:

1) Incumplir el inciso 4) del artículo 49 de esta ley.

*(\*)(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 9597 del 13 de agosto de 2018)*

2) Cometer las infracciones a las que se refiere el artículo 116 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica.

*(Así adicionado el acápite anterior por el artículo 140 inciso i) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736 del 5 de setiembre del 2019)*

## **ARTÍCULO 68. Sanciones por infracciones**

Las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:



a) Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.

b) Las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) y hasta un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.

c) Las infracciones leves serán sancionadas mediante una multa de entre cinco a treinta salarios base del cargo de auxiliar judicial 1, según la Ley de Presupuesto de la República.

*(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 9597 del 13 de agosto de 2018)*

Cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

En el caso de las infracciones referidas en el inciso a) del artículo anterior que, a juicio de la Sutel, revistan gravedad particular, esta Superintendencia puede imponer como sanción una multa de un uno por ciento (1%) y hasta un diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o entre un uno por ciento (1%) y hasta por un diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor.

En el caso de que no se pueda aplicar la sanción sobre las ventas o los activos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de sanciones los ingresos presuntos del período, tomando en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores que desarrollen actividades económicas y comerciales similares.

Para efectos de imponer la sanción, la Sutel deberá valorar si el infractor forma parte de un grupo económico, de conformidad con lo definido en el artículo 6 de esta Ley. En este caso, la sanción será impuesta con base en el ingreso bruto o las ventas anuales, según sea el caso, de las empresas que conforman el grupo.

## **ARTÍCULO 69.- Cierre de establecimientos y remoción de equipos**

Con el objetivo de garantizar la integridad y calidad de la red y los servicios de telecomunicaciones, así como la seguridad de los usuarios, la Sutel podrá imponer como sanción, en el caso de las infracciones muy graves, el cierre definitivo de un establecimiento y la clausura de sus instalaciones, la remoción de cualquier equipo o instrumento que permita la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones en forma ilegítima, o ponga en riesgo la integridad de las instalaciones, redes, equipos y aparatos. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública.

## **ARTÍCULO 70.- Criterios para la aplicación de las sanciones**

La Sutel aplicará las sanciones por resolución fundada. Estas se aplicarán en forma gradual y proporcionada tomando en consideración los siguientes criterios: la mayor o menor gravedad de la infracción, el tiempo en que se cometió la infracción, la reincidencia, el beneficio obtenido o esperado con la infracción, el daño causado y la capacidad de pago del infractor.

Para imponer las sanciones, la Sutel debe respetar los principios del debido proceso, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad.

Para establecer la verdad real, la Sutel podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los operadores o proveedores que no correspondan con la realidad de los hechos investigados.

## **ARTÍCULO 71.- Prescripción**

La prescripción de la responsabilidad administrativa derivada de las infracciones de esta Ley, se regirá por las siguientes reglas:

a) La acción para reclamar responsabilidad administrativa prescribirá en el plazo de cuatro años, contado a partir del momento en el que se cometió la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas o de efectos permanentes, el plazo se computará desde el día que se cometió la última infracción o desde que cesó la situación ilícita, respectivamente.

b) La prescripción de la acción se interrumpe con la notificación al interesado del acto de apertura

del procedimiento para determinar su responsabilidad; el plazo de prescripción se reinicia si el expediente estuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

c) La sanción impuesta prescribirá en el plazo de tres años, contado a partir del día inmediato siguiente al que se notifique al infractor la resolución que determina su responsabilidad y la sanción que se le impone.

d) La prescripción de la sanción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de ejecución del acto, conforme a lo dispuesto en los artículos 146, siguientes y concordantes de la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, el plazo de la prescripción se reanuda si el procedimiento estuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al infractor.

#### **ARTÍCULO 72.- Cobro judicial**

Los débitos constituidos en razón de las sanciones establecidas en este capítulo, que no sean cancelados en sede administrativa, se cobrarán judicialmente. Para ello, la certificación expedida por la Sutel constituirá título ejecutivo. Los débitos que no hayan sido cancelados dentro del plazo conferido, generarán la obligación de pagar intereses moratorios de tipo legal.

### **TÍTULO VI**

#### **DISPOSICIONES MODIFICATORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS**

#### **ARTÍCULO 73.- Reformas de la ley Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor**

Refórmase el artículo 9 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994. El texto dirá:

#### **“Artículo 9.- Campo de aplicación**

La normativa de este capítulo se aplica a todos los agentes económicos, con las salvedades y las previsiones indicadas en este capítulo.

Se exceptúan de la aplicación de la normativa de este título:

a) Los agentes prestadores de servicios públicos en virtud de una concesión, en los términos que señalen las leyes para celebrar las actividades necesarias para prestar esos servicios, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la concesión y en las regulaciones especiales.

b) Los monopolios del Estado creados por ley, mientras subsistan por leyes especiales para celebrar las actividades expresamente autorizadas en ellas.”

#### **ARTÍCULO 74.- Reformas de la ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1**

Refórmase los artículos 7 y 10 de la Ley N.º 7566, Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1, de 18 de diciembre de 1995, y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

a) Se reforman los artículos 7 y 10. Los textos dirán:

#### **“Artículo 7.- Tasa de financiamiento**

Para garantizar una oportuna y eficiente atención en las situaciones de emergencia para la vida, libertad, integridad y seguridad de los abonados y usuarios de los servicios de telefonía, se financiarán los costos que demande el Sistema de Emergencias 9-1-1, así como el desarrollo y mejoramiento de las comunicaciones con las instituciones adscritas al Sistema.

Los contribuyentes de esta tasa son los abonados y usuarios de los servicios de telefonía, quienes se beneficiarán del servicio y de la garantía de su permanencia y eficiente prestación.

Previa comprobación de los costos de operación e inversión del Sistema de Emergencias 9-1-1, la Sutel fijará la tarifa porcentual correspondiente a más tardar el 30 de noviembre del año fiscal en curso. En el evento que la Superintendencia no fije la tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior. La tarifa porcentual será determinada en función de los costos que demande la eficiente administración del sistema y en consideración con la proyección del monto de facturación telefónica para el siguiente ejercicio fiscal. La tarifa porcentual no

podrá exceder un uno por ciento (1%) de la facturación telefónica.

Los proveedores de los servicios de telefonía, en su condición de agente de percepción de esta tasa tributaria, incluirán en la facturación telefónica mensual de todos sus abonados y usuarios el monto correspondiente. Asimismo, deberán poner a disposición de la administración del Sistema de Emergencias 9-1-1 los fondos recaudados a más tardar un mes posterior al período de recaudación, mediante la presentación de una declaración jurada del período fiscal mensual.

Dichos agentes de percepción asumirán responsabilidad solidaria por el pago de esta tasa, en caso de no haber practicado la percepción efectiva. En caso de mora se aplicarán los intereses aplicables a deudas tributarias, de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y la multa por concepto de morosidad prevista en el artículo 80 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El monto de los mencionados intereses y multas no podrá considerarse, por ningún concepto, como costo de operación.

Además, el Sistema de Emergencias 9-1-1 se financiará con los aportes económicos de las instituciones integrantes de la comisión coordinadora, para lo cual quedan autorizadas por esta norma; asimismo, con las transferencias globales contenidas en los presupuestos de la República y las donaciones y legados de cualquier naturaleza, que se reciban para utilizarse en ese Sistema.”

#### **“Artículo 10.- Responsabilidad de los proveedores de los servicios de telefonía**

Son responsabilidades exclusivas de los proveedores de servicios de telefonía diseñar, adquirir, instalar, mantener, reponer y operar, técnica y administrativamente, un sistema de telecomunicaciones ágil, moderno y de alta calidad tecnológica, que permita atender y transferir las llamadas, según los requerimientos de los usuarios del Sistema.

Los proveedores de servicios de telefonía, públicos o privados, que operen en el país deberán poner a disposición los recursos de infraestructura que el Sistema de Emergencias 9-1-1 requiera para el cumplimiento eficiente y oportuno de sus servicios,

en aspectos que garanticen que las llamadas realizadas por la población deberán ser recibidas por los centros de atención que el Sistema habilite y se brindarán los datos de localización del usuario que disponga el acceso al servicio.”

b) Se reforma dicha Ley para que donde diga Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), se lea correctamente Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

#### **ARTÍCULO 75.- Ley de anclaje de cables submarinos**

Modifícase la Ley N.º 7832, de 30 de setiembre de 1998, que autoriza el anclaje y paso de cables submarinos por el mar territorial, en las siguientes disposiciones:

a) Se reforman los artículos 2, 3 y 5. Los textos dirán:

“Artículo 2.- La estación de anclaje de cada cable será parte del sistema de cable submarino. El desarrollador de cada sistema queda autorizado para construir y operar dicha estación. Si se trata de simple paso o de paso y anclaje de los cables submarinos en el territorio nacional, el desarrollador queda obligado a obtener autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) o, en su defecto, suscribir un contrato con cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, autorizado legalmente para operar en el territorio nacional. Este documento contendrá, al menos, los derechos y deberes de las partes, las causas de extinción, la obligación de indemnizar en caso de incumplimiento y las características de inembargabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público.

Artículo 3.- Los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, quedan facultados para firmar con los desarrolladores de los cables submarinos para telecomunicaciones, los contratos y convenios garantes de la interconexión y el acceso a la capacidad en los cables, en forma tal que puedan beneficiarse de las ventajas que otorga esta obra de infraestructura. Los desarrolladores estarán obligados a ofrecer capacidad en los cables a cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, se-

gún corresponda, en términos, precios y condiciones competitivas a nivel internacional. Según los términos de los contratos de interconexión, el operador o proveedor autorizado legalmente, según el caso, se encargará de conectar el sistema de cable con la red de telecomunicaciones correspondiente, desde el punto de interconexión acordado con el desarrollador y situado, para este fin, dentro de la estación de anclaje referida. Después de suscrito el contrato, para su eficacia se requerirá de la aprobación de la Sutel, que podrá recomendar modificarlo en aras de la protección del interés público.”

“Artículo 5.- Corresponderá al ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en conjunto con el presidente de la República, autorizar, por decreto, la ruta que seguirá la localización de cada cable submarino desde su ingreso a las zonas indicadas en el artículo 1 de esta Ley. Para fijar esta ruta, el Poder Ejecutivo se fundamentará en las especificaciones y los criterios técnicos suplidos por cada desarrollador del sistema de cable submarino y por los suplidos por la Sutel. Además, cuando el Poder Ejecutivo tenga acreditada debidamente la existencia de un contrato de interconexión, suscrito entre un desarrollador de cable submarino y un operador o proveedor, podrá autorizar que los cables tomen tierra en el territorio nacional, atravesando la zona marítimo-terrestre hasta conectarse con la red de telecomunicaciones correspondiente, por medio de la estación de anclaje.

Para que el Poder Ejecutivo otorgue la autorización citada, el desarrollador deberá presentar siempre una solicitud con la siguiente información:

- a) Datos técnicos referentes a todo el sistema de cable que se instalará.
- b) Especificaciones de los materiales que se utilizarán.
- c) Detalles de las instalaciones y los planos del anteproyecto. Los planos finales se aportarán una vez que se cuente con la autorización del Poder Ejecutivo.
- d) Duración estimada de la obra.
- e) Ruta del cable dentro del territorio costarricense y condiciones de la interconexión.
- f) Estudio del impacto ambiental.

Cuando el desarrollador sea un operador o proveedor, a los que se refiere la Ley general de telecomunicaciones, en forma individual o con otras empresas, se necesitará la aprobación aludida en el primer párrafo de este artículo; para ello, se aportará al Poder Ejecutivo la información mencionada en los incisos de este artículo.”

- b) Se deroga el artículo 7 de la misma Ley.

#### **ARTÍCULO 76.- Ley de radio**

Modifícase la Ley de radio N.º 1758, de 19 de junio de 1954, en las siguientes disposiciones:

- a) Se reforman los artículos 7, 8, 11, 12, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de manera que donde se menciona “estaciones inalámbricas” se lea “estaciones radiodifusoras”, donde se menciona “licencias” se lea “concesiones”, donde se menciona “servicios inalámbricos” se lea “servicios de radiodifusión y donde se menciona el “Ministerio de Gobernación” o el “Departamento de Control Nacional de Radio” se lea “el Ministerio de Ambiente y Energía”.
- b) Se derogan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 19.

### **CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES**

#### **ARTÍCULO 77.-Reglamentación de la Ley**

- 1) En un plazo no mayor a nueve meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará los siguientes reglamentos:
  - a) Reglamento a la Ley general de telecomunicaciones.
  - b) Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico.
  - c) Plan nacional de atribución de frecuencias radioeléctricas.
  - d) Plan nacional de numeración.
  - e) Reglamento sobre medidas de protección de la privacidad de las comunicaciones.
- 2) En un plazo no mayor a nueve meses, contado desde la entrada en vigencia de esta Ley, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dictará los siguientes reglamentos técnicos:



- a) Reglamento de acceso e interconexión.
- b) Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad.
- c) Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final.
- d) Reglamento interior de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- e) Reglamento de prestación y calidad de servicios.
- f) Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones.
- g) Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, comprendido en el artículo 50 de esta Ley.
- h) Planes fundamentales de encadenamiento, transmisión y sincronización.
- i) Los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### TRANSITORIO I.-

Los procedimientos en curso, a la entrada en vigencia de esta Ley, continuarán tramitándose de acuerdo con el ordenamiento vigente aplicable.

De la misma manera, se mantendrán en vigencia las disposiciones reglamentarias y administrativas, en tanto sean conformes con lo previsto en la presente Ley.

#### TRANSITORIO II.-

Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público que, a la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren suministrando dichos servicios y estén conformes con el ordenamiento jurídico, estarán sujetos a la presente Ley.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los operadores y proveedores podrán competir efectivamente para suministrar directamente al cliente los servicios de telecomunicaciones de redes privadas, Internet y servicios inalámbricos móviles, así

como todos los nuevos servicios que surjan en virtud de los adelantos tecnológicos.

#### TRANSITORIO III.-

El Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense S. A., continuarán prestando los servicios para los que se encuentren autorizados en sus respectivas leyes de creación y estarán sujetos a los deberes, los derechos y las obligaciones dispuestos en la presente Ley.

Los contratos de concesión de uso de espectro radioeléctrico suscritos al amparo de la Ley de radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, y su Reglamento, mantendrán plena vigencia por el plazo establecido en el contrato respectivo. Los concesionarios continuarán prestando los servicios en las condiciones indicadas en la concesión correspondiente y estarán sujetos a las regulaciones previstas en esta Ley, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley.

#### TRANSITORIO IV.-

En el plazo máximo de tres meses, contado desde la integración del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, deberán rendirle un informe en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de cada una de ellas. Mediante resolución fundada, el Poder Ejecutivo resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta Ley.

Los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, excepto los concesionarios indicados en el artículo 29 de esta Ley, deberán devolver las bandas de frecuencias que el Poder Ejecutivo determine que deben ser objeto de reasignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.

En el caso de los concesionarios de bandas de frecuencia de radiodifusión, deberán rendir un informe en el que indiquen las bandas de frecuencias que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de ellas. Mediante resolución fundada y siguiendo las reglas del debido proceso, el Poder Ejecutivo resolverá la devolución de las bandas que no se estén utilizando, de conformidad con la legislación vigente y el respectivo contrato de concesión.

## TRANSITORIO V.-

En el plazo máximo de tres meses, contado desde la integración del Consejo de la Sutel, el Poder Ejecutivo gestionará ante la Sutel el inicio de los procedimientos correspondientes para el otorgamiento de las concesiones de las bandas de frecuencia de telefonía celular u otras bandas requeridas, de conformidad con los principios de esta Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

## TRANSITORIO VI.-

El primer Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones que se dicte deberá establecer, como mínimo, las siguientes metas y prioridades de acceso universal, servicio universal y solidaridad:

### 1) Servicio universal.

a) Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet.

b) Que todos los usuarios finales puedan contar con acceso a Internet de banda ancha, posibilitando, a mediano plazo, el uso de tecnologías inalámbricas en las comunidades donde los costos para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura es elevada.

c) Que se ponga a disposición de los abonados al servicio telefónico una guía telefónica y se actualice, como mínimo, una vez al año. Asimismo, que se ponga a disposición de todos los usuarios finales, un servicio de información general sobre números de abonados. Todos los abonados al servicio telefónico disponible al público tendrán derecho a figurar en dicha guía y conforme a las normas que regulan la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad.

d) Que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso al servicio telefónico desde una ubicación fija y a los demás elementos del servicio universal citados en este transitorio, en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios finales.

e) Que, cuando así se establezca reglamentariamente, se ofrezcan a los usuarios finales que sean personas físicas, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias, opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, con el objeto de garantizar que las personas con necesidades sociales especiales, los habitantes de las zonas donde el servicio no es financieramente rentable, o las personas no cuenten con recursos suficientes, puedan tener acceso al servicio telefónico o hacer uso de este.

f) Que se apliquen, cuando proceda, opciones tarifarias especiales o limitaciones de precios, tarifas comunes, equiparación geográfica u otros regímenes similares, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias.

### 2) Acceso universal

a) Que exista una oferta suficiente de teléfonos públicos en todo el territorio nacional, que satisfaga razonablemente las necesidades de los usuarios finales, en cobertura geográfica, número de aparatos, accesibilidad de estos teléfonos por los usuarios con discapacidades y calidad de los servicios, y que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de emergencia desde los teléfonos públicos.

b) Que se establezcan centros de acceso a Internet de banda ancha en las comunidades rurales y urbanas menos desarrolladas y, en particular, en albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad y poblaciones indígenas.

c) Que se brinde acceso a Internet de banda ancha a las escuelas y los colegios públicos que sean parte de los Programas de Informática Educativa del Ministerio de Educación Pública.

d) Que se brinde acceso a Internet de banda ancha a los hospitales, clínicas y demás centros de salud comunitarios de la Caja Costarricense de Seguro Social.

e) Que se brinde acceso a Internet de banda ancha a las instituciones públicas, a fin de simplificar y hacer más eficientes sus operaciones y servicios, e incrementar la transparencia y la participación ciudadana. Los planes de desarrollo de las telecomunicaciones subsiguientes deberán contener, como mínimo, lo establecido en este transitorio y las

mejoras que procedan como resultado de los avances tecnológicos.

#### TRANSITORIO VII.-

Una vez que los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, cuenten con la adecuación del correspondiente título habilitante, deberán satisfacer las tasas, los cánones y las contribuciones especiales que fije la presente Ley general de telecomunicaciones.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los cuatro días del mes de junio del dos mil ocho.

## REGLAMENTACIONES

### REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES<sup>47</sup>

Nº 34765-MINAET

(\*)(Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley “Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, Nº 9046 del 25 de junio de 2012)

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA (\*)

(\*)(Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley “Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, Nº 9046 del 25 de junio de 2012)

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 del 4 de junio del 2008 y la Ley de Radio Nº 1758 del 19 de junio de 1954 y sus reformas.

47 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64029&nValor3=117386&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64029&nValor3=117386&strTipM=TC)

Considerando:

I.-Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

II.-Que el espectro radioeléctrico es un bien demanial propiedad de la nación cuya administración y control corresponden al Estado.

III.-Que la Ley General de Telecomunicaciones clasifica las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en: uso comercial, uso no comercial, uso oficial, uso para seguridad, socorro y emergencia y uso libre. Adicionalmente, establece que los títulos habilitantes necesarios para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones son: concesión, autorización y permiso

IV.-Que la Ley General de Telecomunicaciones traslada las competencias otorgadas en la Ley de Radio, referentes al otorgamiento de concesiones del Ministerio de Gobernación y Policía al Ministerio de Ambiente y Energía (\*), y las de administración y control del espectro radioeléctrico del Control Nacional de Radio a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

(\*)(Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley “Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, Nº 9046 del 25 de junio de 2012)

V.-Que es necesario establecer los principios a seguir en lo concerniente a las concesiones, autorizaciones y permisos, así como asignación de frecuencias para los diferentes servicios de telecomunicaciones. Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º-Del objeto. El presente Reglamento desarrolla el Capítulo II y III del Título I, de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642 del 4 de junio de 2008, los cuales establecen la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico y las normas aplicables al otorgamiento

de los títulos habilitantes; así como la Ley de Radio N° 1758 del 19 de junio de 1954 y sus reformas.

Este Reglamento deberá ser interpretado de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de Radio, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, los reglamentos y demás normas dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos multilaterales de los que forma parte el país.

Artículo 2º-Del ámbito de aplicación. Están sometidas al presente reglamento las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

Artículo 3º-Objetivos generales.

a. Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos;

b. Promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles;

c. Procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones;

d. Promover el ingreso de nuevos operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios y su libre elección entre los servicios disponibles;

e. Establecer los procedimientos a seguir ante la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Poder Ejecutivo para el otorgamiento de los títulos habilitantes que establece la Ley General de Telecomunicaciones; y

f. Establecer los requisitos legales, técnicos y económicos que deberán cumplir los proveedores y operadores para el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones;

Artículo 4º-Competencia y funciones. Las funciones y competencias del Rector del Sector de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Tele-

comunicaciones son las establecidas en los artículos 10, 29 y 76 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, los artículos 36, 60 y 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y sus reformas, y artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

Artículo 5º-Definiciones. Las definiciones que a continuación se detallan no son limitativas y en ausencia de definición expresa, podrán utilizarse para integrar y delimitar este reglamento, las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Para los fines del presente se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Agencia de Publicidad: Aquella entidad que se dedica a la concepción creativa de campañas publicitarias, de relaciones públicas y mercadeo, que contrata con especialistas en la materia los diversos servicios de producción de esas campañas y con los medios de comunicación, su colocación.

2. Anuncio Radial: Todo mensaje comercial con fines de difusión publicitaria grabado en cinta magnetofónica, en disco o por cualquier otra técnica, que se transmita a través de una estación de radiodifusión sonora, por altavoces estacionarios o móviles, o por cualquier otro medio.

3. Boletín Informativo: El informe oficial emitido periódicamente por la SUTEL, incluyendo, sin limitación, todas las decisiones y autorizaciones de títulos habilitantes otorgadas por la SUTEL.

4. Canal: El medio o espacio por el que se transmite una o varias señales simultáneamente utilizando un determinado rango de frecuencias.

4.1 Canal físico: Aplica para el caso de la Televisión Digital Terrestre (TDT), y se entenderá como el canal de 6 MHz destinado a la transmisión de una o más programaciones de televisión dentro de los segmentos de frecuencias destinados para tales propósitos, de conformidad con lo dispuesto por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

4.2 Canal lógico o virtual: Aplica para el caso de la Televisión Digital Terrestre (TDT), y corresponde al identificador de cada servicio existente dentro de un único canal físico, el cual es empleado por los televidentes para sintonizar los canales digitales. El parámetro "Remote\_control\_key\_id",



indica el canal lógico primario, mientras que el “service\_type” y el “service\_number” indican el número de canal lógico secundario.

(Así reformado el inciso 4) anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

5. Comercial Filmico o Corto Filmico: Todo mensaje publicitario y todo anuncio comercial visual y auditivo, con fines comerciales, publicitarios o propagandísticos que se difunda a través de las salas de cine, o de las estaciones radiodifusoras de televisión, excepto los avances de películas de largometraje, series, las telenovelas o los programas musicales.

6. Centro de Transmisión y Control: El lugar donde se realizan las funciones de transmisión y control del servicio y, en su caso, de recepción de señales para el mismo.

7. Concesión: El acto jurídico mediante el cual el Poder Ejecutivo otorga a una persona física o jurídica el derecho para usar y explotar las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones.

8. Consejo Sectorial de Telecomunicaciones: Para los efectos del transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, deberá entenderse Consejo Sectorial de Telecomunicaciones por Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

9. Radioenlace: Medio de telecomunicación de características específicas entre dos puntos, que utiliza ondas radioeléctricas.

(Así reformado el inciso 4) anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

10. Locutor Comercial. Los locutores comerciales para grabar anuncios comerciales para cine, radio y televisión, son quienes se encuentren debidamente registrados ante el Ministerio de Ambiente y Energía.\*

(\*) (Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley “Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)

(Así reformado el inciso anterior, por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34916 de 1° de diciembre de 2008).

11. Obra Audiovisual: Es toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

12. Ondas Radioeléctricas: Ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

13. Potencia de Transmisor de Video: (Derogado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

14. Potencia Efectiva Radiada: La potencia suministrada a la antena multiplicada por la ganancia relativa de la antena, en una dirección dada.

15. Productora de Cine o Televisión: Es aquella empresa que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la producción de una obra cinematográfica, audiovisual o anuncio comercial, y que cuente con personal técnico e intelectual capacitado y el equipo necesario para la realización de los productos usuales del género, entendiéndose por equipo: cámara de cine, cámaras de video o cámaras de televisión, mesas de edición, instrumentos profesionales de video y sonido, grabadoras, sistemas de edición, equipos de iluminación, o cualquier otro medio tecnológico profesional para la producción de programas, documentales o anuncios publicitarios.

16. Productor Cinematográfico, Audiovisual y Anuncios Comerciales: Es aquella persona que crea intelectualmente el montaje de una obra cinematográfica, audiovisual o anuncio comercial total y tiene la iniciativa, coordinación y responsabilidad en su producción.

17. Productor Musical: Se entiende como tal, a aquella persona que crea la música y letra para fines publicitarios.

18. Programación: El material de televisión o audio susceptible de ser transmitido a través de un canal, que tiene propósitos de entretenimiento, in-

formativos, educativos, cívicos, de fomento, culturales u otro.

19. Programación de Oferta de Productos: La que tiene por objeto ofrecer o promover la venta de bienes o la prestación de servicios.

20. Radio: Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas.

21. Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

22. Red de televisión por cable: Es la red del sistema de televisión por cable, concesionados por el Poder Ejecutivo, al amparo de la cual se prestan servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, sin perjuicio de que, a través de la misma red, se presten otros servicios de telecomunicaciones de conformidad con las disposiciones legales existentes.

23. Repetidor Radiodifusión: Estación del servicio de radiodifusión, destinada a cubrir zonas no cubiertas por el transmisor matriz.

24. Residente: Extranjero que reside en Costa Rica a quien se le ha autorizado la residencia en el país de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería.

25. Radionavegación Aeronáutica: Está referido a las aeronaves. En los servicios de radionavegación aeronáutica, las estaciones que captan las señales están ubicadas a bordo de las aeronaves.

26. Radionavegación Marítima: Servicio de radionavegación destinado a las naves marítimas y a su explotación en condiciones de seguridad. En el servicio de radionavegación marítima por satélite, los equipos que captan están ubicados a bordo de las embarcaciones.

27. Servicio de Aficionado: Servicio de instrucción individual, de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es con fines de intercomunicación, entretenimiento, experimentación e investigación, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la Radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

28. Servicio de Audio por Suscripción: Aquel por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, se distribuye de programación de audio de manera continua.

29. Servicio de Radiodifusión: (Derogado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

30. Servicios de Seguridad: Es todo servicio radioeléctrico que se explote de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana y la salvaguardia de los bienes.

31. Servicio de Televisión por Suscripción: Aquel servicio final que se realiza a través de redes cableadas, utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, o directamente del satélite, por el que, mediante contrato con proveedores autorizados de la señal se distribuye programación de audio y video asociado, de manera continua a los suscriptores que realicen un pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.

32. Servicio Fijo: Es aquel servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

33. Servicio General Compartido: Es una forma particular de servicio de radiocomunicación, realizado mediante equipos de potencia limitada que trabajan en frecuencias comunes, conforme sea establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

34. Servicio Inalámbrico: Todo servicio de radiocomunicación.

35. Servicio móvil: Es aquel servicio de radiocomunicación prestado por estaciones fijas con estaciones móviles y portátiles.

36. Servicio Oficial: Servicio de Radiocomunicación explotado por Instituciones de los Supremos Poderes de la Administración Pública.

37. Teletexto. (Derogado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

38. Zona de Sombra: Es aquella parte del área de servicio en la que debido a obstáculos orográficos del terreno, la estación no puede proporcionar un servicio adecuado.

39. Zumbido y Ruido: (Derogado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

## CAPÍTULO II

### Del espectro radioeléctrico

## SECCIÓN I

### Planificación, administración y control

Artículo 6º-Planificación, administración y control. El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

Artículo 7º-Definición de competencias. Corresponde al Poder Ejecutivo dictar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. En dicho plan se designarán los usos específicos que se atribuyen a cada una de las bandas del espectro radioeléctrico, para lo cual se tomará en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL). Además, se definirán los casos en que las frecuencias no requieren de asignación exclusiva, para lo cual se tomarán en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia y zona geográfica.

El Poder Ejecutivo podrá modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias por razones de conveniencia y oportunidad.

El Poder Ejecutivo asignará, reasignará o rescatará las frecuencias del espectro radioeléctrico de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones.

Corresponderá a la SUTEL la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

Artículo 8º-Objetivos de la planificación, administración y control. Los objetivos de la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico son:

a) Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología;

b) Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente, y no discriminatoria;

c) Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.

Artículo 9º-Clasificación del espectro radioeléctrico. Por su uso, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue:

a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica.

b) Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencias para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados o redes de telemetría de instituciones públicas.

c) Uso oficial. Corresponde a las bandas de frecuencias necesarias para establecer las comunicaciones de las instituciones del Estado, las cuales implican un uso exclusivo y no comercial.

d) Uso para seguridad, socorro y emergencia. Corresponde a las bandas de frecuencias atribuidas para radionavegación, seguridad aeronáutica, marítima y otros servicios de ayuda.

e) Uso libre. Corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Estas bandas no requerirán de concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente.

Artículo 10.-Reasignación de frecuencias. Procede la reasignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuando:

a) Lo exijan razones de interés público o utilidad pública.

b) Lo exijan razones de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico.

c) Se requiera para poner en práctica nuevas tecnologías.

d) Sea necesario para resolver problemas de interferencia.

e) Exista una concentración de frecuencias que afecte la competencia efectiva.

f) Sea necesario para cumplir con tratados internacionales suscritos por el país.

Corresponde al Poder Ejecutivo, previa recomendación de la SUTEL, acordar la reasignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para lo cual se deberán tomar en cuenta los derechos de los titulares y la continuidad en la operación de redes o la prestación de los servicios.

La reasignación dará lugar a una indemnización únicamente cuando se impida al adjudicatario la operación de las redes o la prestación de los servicios en los términos indicados en la concesión correspondiente, o bien cuando dicha resignación sea la única causa que obligue a sustituir o renovar equipos.

La reasignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico también procede cuando sea solicitada por su titular por alguna de las razones y mecanismos indicadas en este artículo.

Artículo 11.-Procedimiento para la reasignación de frecuencias. El Poder Ejecutivo le solicitará a la SUTEL su criterio técnico para determinar la procedencia o no de la reasignación de frecuencias. Previo a emitir su recomendación la SUTEL deberá dar audiencia al titular de la banda de frecuencia sujeta a reasignación.

El adjudicatario de la banda tendrá un plazo de quince (15) días naturales para manifestar su posición. Una vez recibida la posición del adjudicatario la SUTEL tendrá treinta (30) días naturales para realizar los estudios correspondientes y comunicar al Poder Ejecutivo su recomendación.

## SECCIÓN II

### Bandas de uso libre

Artículo 12.-Los equipos que operen en las bandas de uso libre deben caracterizarse por utilizar emisiones de muy baja potencia que minimizan la posibilidad de interferencia perjudicial y poseen una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares con métodos convencionales de modulación. Tales características permiten me-

jorar considerablemente, la eficiencia en el uso del espectro y aliviar la congestión de segmentos del mismo, destinando grupos de frecuencias para que operen en forma compartida o bien compartiéndose las frecuencias asignadas, mediante sistemas diferentes de modulación. Se entienden incluidas las telecomunicaciones dentro de un mismo inmueble, que aun cuando utilizan el espectro radioeléctrico, no tienen conexión con redes exteriores.

Artículo 13.-Caracterización de los servicios. Los equipos utilizados operarán en las bandas de frecuencias definidas en las políticas del Plan Nacional de Telecomunicaciones y según las características técnicas definidas en el Plan Nacional de Atribuciones.

### Artículo 14.-Consideraciones Generales.

i. La operación de estos servicios está condicionada a no causar interferencia perjudicial a otros servicios autorizados a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Así mismo debe tolerar la interferencia perjudicial proveniente de otros sistemas autorizados, contra la cual no estará protegido, en el entendido que los servicios de radiocomunicación que funcionen en estas bandas tendrán prioridad.

ii. Ante una denuncia de interferencia causada por estos servicios y debidamente comprobada, deberá de suspender toda operación y no podrá reanudarse hasta que se haya subsanado la interferencia y sea debidamente comprobado la eliminación de ésta por la SUTEL.

iii. En caso de incidirse con una interferencia, la SUTEL podrá decomisar o aplicar las medidas cautelares necesarias mediante solicitud a la autoridad competente.

Artículo 15.- Servicio General Compartido. Estos servicios se caracterizan por su modalidad de operación que permiten simplificar los procedimientos de gestión de frecuencias, permitiendo mejorar considerablemente la eficiencia del uso del espectro, aliviando la congestión de segmentos del mismo, destinados a punto multipunto. Este servicio está destinado a proporcionar enlaces exclusivamente para la transmisión de datos, con terminales fijas o móviles en espacios limitados.



Artículo 16.- Soporte de Redes Públicas. Cuando las frecuencias de uso libre sean utilizadas como soporte de redes públicas o constituyan una red pública de telecomunicaciones estarán sometidos en lo que corresponda a la Ley General de Telecomunicaciones.

TÍTULO II  
CAPÍTULO I  
Títulos habilitantes  
SECCIÓN ÚNICA  
Disposiciones generales

Artículo 17.-Presentación de una solicitud. Cualquier persona interesada en obtener un título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones en la República de Costa Rica, deberá presentar la correspondiente solicitud, la cual quedará sujeta al trámite y procedimiento establecido en este Reglamento.

Toda solicitud o documento relacionado con la misma, deberá ser entregada en un (1) original y dos (2) copias. El órgano competente estampará el original y las copias de la solicitud con un sello dando constancia de la fecha de presentación de la solicitud, y devolverá al solicitante una de las copias selladas, en señal de acuse de recibo.

La solicitud y todos sus anexos, deberán estar redactados en idioma español o traducidos a éste por un intérprete oficial de la República de Costa Rica. Toda documentación que se presente deberá estar firmada por el solicitante o un apoderado de este último.

Artículo 18.-Registro del domicilio social o lugar de residencia. Todo solicitante, al momento de presentar su solicitud, deberá indicar su domicilio o lugar donde recibir notificaciones, obligación que se mantendrá durante la vigencia del título habilitante.

En el caso de personas jurídicas, se deberán incluir los nombres y cambios que se sucedan de sus representantes. Igual obligación recaerá sobre aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, dispongan de una concesión vigente.

Artículo 19.-Solicitud de confidencialidad. Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare

confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor, quien deberá resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

De manera particular, dicha solicitud de confidencialidad deberá:

a. Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y

b. Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante.

La SUTEL revisará la solicitud y emitirá su decisión dentro de un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

Si las condiciones que motivan la solicitud se mantienen y se acerca la fecha de vencimiento del plazo fijado por el órgano instructor, el solicitante podrá requerir una extensión del indicado plazo, siempre y cuando presente la solicitud con por lo menos diez (10) días de antelación al vencimiento del mismo.

La SUTEL deberá restringir la divulgación de información confidencial a sus empleados, consultores o subcontratistas de éste, que no requieran conocer de la misma para el desempeño de sus labores en la institución.

Artículo 20.-Cambio de información. El titular de un título habilitante tendrá la obligación continua de registrar ante la SUTEL, cualquier cambio material a la información que haya presentado, que no requiera de la aprobación previa de la SUTEL, pero que pueda afectar las condiciones de otorgamiento del título habilitante, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio.

La falta de cumplimiento de esta obligación constituirá una falta muy grave y será sancionada de conformidad con el artículo 67 inciso a.8) de la Ley General de Telecomunicaciones.

Si la información fuere necesaria para la solución de un proceso o controversia, la SUTEL podrá requerir la abreviación del plazo.

## CAPÍTULO II Las concesiones

Artículo 21.-Concesiones. Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones, salvedad hecha de lo dispuesto en artículo 7 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.

Las concesiones de frecuencias serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento y corresponderá a la SUTEL la instrucción del procedimiento.

Artículo 22.-Estudios previos al inicio del procedimiento concursal. El Poder Ejecutivo, previo a emitir la decisión de inicio del procedimiento concursal, deberá solicitar a la SUTEL la realización de los estudios necesarios y la factibilidad del otorgamiento de las concesiones.

La SUTEL contará con el plazo de treinta (30) días naturales para llevar a cabo esos estudios, contados a partir del ingreso de dicha solicitud.

Artículo 23.-Decisión inicial. Una vez emitido el criterio técnico de los estudios previos por parte de la SUTEL y comprobada la necesidad y factibilidad de la concesión, el Poder Ejecutivo emitirá la decisión de inicio del procedimiento concursal respectivo, que trasladará a la SUTEL para que lo instruya.

La decisión administrativa que da inicio al procedimiento de contratación será emitida por el Po-

der Ejecutivo. Esta decisión se adoptará una vez que se haya acreditado al menos, lo siguiente:

a) Una justificación de la procedencia del concurso público, con indicación expresa de la necesidad a satisfacer, considerando para ello los planes de largo y mediano plazo, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

b) Las especificaciones técnicas y características de la frecuencia del espectro radioeléctrico a concesionar.

c) Deberá acreditarse la existencia de estudios necesarios y la factibilidad del otorgamiento de la concesión.

La SUTEL valorará el cumplimiento de los anteriores requisitos, previo inicio del procedimiento y dispondrá la confección de un cronograma con tareas y responsables de su ejecución y velará por el debido cumplimiento del procedimiento.

Artículo 24.-Trámite posterior a la decisión inicial. Una vez adoptada la decisión inicial y cumplidos los requisitos previos, la SUTEL deberá:

a) Comunicar a cada uno de los funcionarios responsables, los plazos y las tareas que deberán desempeñar, según el cronograma requerido por este Reglamento.

b) Elaborar el respectivo cartel. Asimismo será la encargada de que exista una versión última del cartel que contenga todas las modificaciones, disponible tanto en medios físicos como electrónicos, cuando así proceda.

c) Conformar un expediente que deberá estar debidamente foliado y contendrá los documentos en el mismo orden en que se presentan por los oferentes o interesados, o según se produzcan por las unidades administrativas. Los borradores no podrán formar parte de dicho expediente.

d) Incorporar los documentos al expediente dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción en la SUTEL. Para ello, deberá adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir la actualización del expediente.

e) Custodiar el expediente original y atender las consultas que le formulen sobre el estado del procedimiento, hasta el momento en que sea remitido al Poder Ejecutivo para su adjudicación. Todo intere-

sado tendrá libre acceso al expediente que podrá ser consultado en la SUTEL.

f) Utilizará un expediente electrónico a efecto de tenerlo a disposición de cualquier interesado en consultarlo, siempre que cuente con sistemas electrónicos implementados que cumplan con las medidas de seguridades requeridas por la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas, Ley N° 7494 del 2 de mayo de 1995, su reglamentación, la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005 y su Reglamento.

g) Conservar en medio magnético u óptico, toda la información relativa al concurso en el expediente electrónico; durante un período mínimo de cinco años posterior a la ejecución total del respectivo contrato. En materia de archivo de expedientes electrónicos se aplicará lo dispuesto en la normativa establecida por la Dirección General de Archivo Nacional.

Artículo 25.-Cartel del concurso. El cartel del concurso será elaborado por la SUTEL y deberá establecer, además de lo señalado en el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, en aplicación del concurso público, lo siguiente:

a) La obligatoriedad de los oferentes de rendir una garantía de participación porcentual, entre un 1% y un 5% sobre el monto cotizado.

b) La obligatoriedad del oferente u oferentes adjudicados de rendir una garantía de cumplimiento de ente el 5% y 10% del monto adjudicado.

c) Que la forma de rendir las garantías será la establecida en el artículo 42 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

d) Un encabezado que contenga la identificación de la Administración promovente, la indicación del tipo y número del concurso y una breve descripción del objeto contractual.

e) Indicación de la oficina que tramita el procedimiento y que proporcionará la información adicional necesaria respecto de las especificaciones y documentación relacionada.

f) Las condiciones, día, hora límite y dirección, para la presentación de ofertas y garantías de parti-

cipación; así como el número de copias que deberá adjuntarse a la oferta original, cuando así proceda.

g) Indicación de las especies fiscales y demás timbres que deba aportar el oferente.

h) Sistema de valoración y comparación de las ofertas. Cuando únicamente se considere el precio, bastará una simple indicación al respecto.

i) Indicación precisa de los documentos que deben aportarse para la evaluación de la idoneidad del oferente en aspectos económicos, técnicos u otros.

j) Términos de pago del precio ofrecido, las contribuciones al FONATEL cuando corresponda, cánones de regulación.

k) Plazo de vigencia de la oferta y plazo de adjudicación.

l) El uso de medios electrónicos si resulta procedente, la posibilidad de presentar ofertas vía fax deberá habilitarse expresamente en el cartel, previéndose para ello un plazo de confirmación por escrito. En ningún caso se aceptará la presentación de ofertas por la vía telefónica.

m) El cartel no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten convenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición.

n) Las medidas, límites, plazos, tolerancia, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que deba contener el cartel, se establecerán con la mayor amplitud que permita la clase de negocio de que se trate, en lo posible utilizándolos como punto de referencia. Asimismo, respecto de los tipos conocidos de materiales, artefactos, o equipos, cuando únicamente puedan ser caracterizados total o parcialmente mediante nomenclatura, simbología, signos distintivos no universales, o marca, ello se hará a manera de referencia; y aún cuando tal aclaración se omitiere, así se entenderá.

Supletoriamente, al cartel se le aplicará lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Artículo 26.-Objeción al cartel. Podrá interponerse recurso de objeción contra el cartel, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas. El recurso, debidamente fundado, se presentará ante la Contraloría General de la República.

Todo oferente potencial, o su representante, podrán interponer el recurso de objeción al cartel cuando considere que se ha incurrido en vicios de procedimientos o en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación administrativa, se han omitido especificaciones técnicas, o se ha quebrantado, de alguna manera, el ordenamiento regulador de la materia.

El recurso de objeción deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.

Quien pueda recurrir y no lo haga o no alegue las violaciones o los quebrantos a los que tiene derecho, no podrá utilizar estos argumentos en el recurso que se interponga en contra del acto de adjudicación.

Artículo 27.-Presentación de ofertas. Las ofertas se presentarán ante la SUTEL, conforme a los términos establecidos en el cartel. La presentación de la oferta implica el sometimiento pleno del oferente, tanto al ordenamiento jurídico costarricense como a las reglas generales y particulares del concurso.

Las ofertas serán reguladas por lo establecido al respecto en la Ley de Contratación Administrativa y el Capítulo VI del reglamento a dicha ley en lo que corresponda.

Artículo 28.-Selección del concesionario y adjudicación. El concesionario será seleccionado entre las ofertas presentadas, conforme las reglas del cartel y según el sistema establecido en las bases del concurso.

Las ofertas elegibles serán evaluadas por la SUTEL, a la que le corresponderá recomendar al Poder Ejecutivo si la adjudicación procede y a cuál oferente, o bien, si debe ser declarada desierta o infructuosa, de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

El Poder Ejecutivo podrá desestimar todas las ofertas cuando considere que éstas no se ajustan al cartel, a los objetivos y las metas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de

Frecuencias o a los acuerdos, tratados y convenios internacionales de telecomunicaciones ratificados por Costa Rica.

El acuerdo de adjudicación deberá ser publicado por el Poder Ejecutivo en el diario oficial La Gaceta dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de adjudicación.

Artículo 29.-Apelación de la adjudicación. Contra el acto de adjudicación podrá interponerse recurso de apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acuerdo en el diario oficial La Gaceta. El recurso, debidamente fundamentado, se presentará ante la Contraloría General de la República.

Podrá interponer el recurso cualquier parte que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente, estará legitimado para apelar quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de tercero.

El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes al auto inicial de traslado. Este plazo podrá prorrogarse mediante resolución motivada hasta por otros veinte días hábiles, en casos muy calificados, cuando se necesite recabar prueba pericial especialmente importante para resolver el recurso, y que por la complejidad no pueda ser rendida dentro del plazo normal de resolución.

La readjudicación también podrá ser recurrida cuando las causas de la inconformidad hayan surgido del motivo que fundamentó el acto de adjudicación.

La resolución final o el auto que ponga término al recurso, dará por agotada la vía administrativa. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la comunicación, el interesado podrá impugnar el acto final sin efectos suspensivos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación contencioso-administrativa vigente.

Si la contratación cuya adjudicación se impugna ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante sólo podrá reconocer los daños y perjuicios causados.

Artículo 30.-Contrato de concesión. Firme el acto de adjudicación, el Poder Ejecutivo elaborará y suscribirá con el concesionario el respectivo contrato, el cual deberá especificar las condiciones y obli-



gaciones que dicho concesionario deberá cumplir, de conformidad con la ley, sus reglamentos, las bases de la convocatoria, la oferta y el acto de adjudicación. El contrato deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública.

Artículo 31.-Contenido del contrato de concesión. El contrato de concesión incluirá, como mínimo, lo siguiente:

a. Nombre, dirección, números de teléfono y de facsímil, y dirección de correo electrónico del solicitante de la Concesión;

b. Bien concesionado;

c. Zona(s) de servicio o área (s) geográfica(s) autorizada(s);

d. Plazo de la concesión;

e. Pago de tasas, cánones y otros derechos, si corresponde;

f. La obligación del pago de los cánones correspondientes y la contribución al FONATEL.

g. Plan mínimo de expansión acordado por las partes, siempre que el SUTEL lo considere necesario;

h. Derechos y obligaciones del titular de la Concesión, incluyendo aquellos estipulados en La Ley General de Telecomunicaciones y los reglamentos aplicables;

i. Obligación de cumplir con las especificaciones y características técnicas de las instalaciones especificadas en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y normas técnicas aprobadas por el SUTEL;

j. Plazo para la instalación de los equipos y la iniciación del servicio;

k. Cumplimiento con los requisitos de homologación;

l. Obligación de mantener contabilidades separadas para cada servicio, en el caso en que se provean varios servicios bajo una misma concesión;

m. Condiciones y cumplimiento continuo de las obligaciones de calidad del servicio, en caso que el SUTEL lo considere necesario;

n. Cumplimiento con las reglas y obligaciones de interconexión;

o. Mecanismos para dirimir los conflictos entre la SUTEL y el concesionario;

p. Causas de extinción, caducidad y revocación de la concesión;

q. Señalamiento de régimen de faltas y sanciones de conformidad con lo establecido en la Ley y los reglamentos pertinentes.

Artículo 32.-Plazo para inicio de los servicios. El contrato de concesión establecerá el inicio del plazo para la prestación de los servicios autorizados, contado a partir de la fecha de notificación del refrendo contralor.

Dicho plazo no estará sujeto a prórroga, salvo que el titular demuestre que su incumplimiento se debe a una causa justificada. Toda solicitud de prórroga deberá ser presentada antes del cumplimiento de las dos terceras partes del plazo otorgado para el inicio de la prestación del servicio, debiendo contener la prueba de la causa que justifique su imposibilidad.

La solicitud de prórroga debe presentarse ante el Poder Ejecutivo, quien dentro de los cinco (5) días naturales siguientes, solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de criterio técnico, revisará la solicitud y notificará al Poder Ejecutivo su recomendación técnica.

Si el Poder Ejecutivo acepta la solicitud de la prórroga, le otorgará al solicitante una única prórroga de hasta noventa (90) días naturales, contados a partir del vencimiento de la fecha establecida en el contrato de concesión para el inicio de los servicios.

En ningún caso el plazo para inicio del servicio, incluyendo la prórroga que se le conceda, podrá ser superior a los dos (2) años.

El incumplimiento en el inicio de los servicios dentro del plazo establecido será sancionado de conformidad con la Ley.

Artículo 33.-Plazos y prórroga. Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogas-

ble a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración, ante el Poder Ejecutivo, quien dentro de los cinco (5) días naturales siguientes, solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de criterio técnico, revisará la solicitud y notificará al Poder Ejecutivo su recomendación técnica.

El período de duración de la prórroga de la concesión inicia a partir de la fecha en que se notifique el refrendo contralor.

#### ARTÍCULO 34.- CONCESIÓN DIRECTA.

1. Procedencia. Las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa cuando:

a. Se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas, según el inciso 20) del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008, sin detrimento de los usos y procedimientos establecidos en los incisos b), c) y d) del artículo 9, en relación con el artículo 26, todos de la indicada Ley, y,

b. Cuando se trate de frecuencias que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización según atribución que al respecto establezca el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias según el artículo 10 y el artículo 19 de la referida Ley General de Telecomunicaciones.

2. Procedimiento. En todo caso, habrá de seguirse el siguiente procedimiento:

a. Presentación de solicitud. El administrado, ya sea persona física o jurídica, deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente, ante el Viceministerio de Telecomunicaciones, la solicitud de concesión directa.

b. Requisitos. La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombre y calidades del solicitante de la concesión. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número del documento de identificación oficial (cédula de identidad, pasaporte o cédula de residencia), dirección física y estado civil. En caso de

personas jurídicas el solicitante deberá indicar el número de cédula jurídica, domicilio social y acreditar su personería mediante certificación notarial o por medio de certificación emitida por el Registro Público, la cual deberá contener las citas de inscripción de la compañía, número de cédula jurídica, plazo social y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad y no tener más de tres meses desde su emisión.

2. Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica y financiera, por los medios que la Superintendencia de Telecomunicaciones al respecto establezca según dispone posteriormente el subinciso 12) de este inciso b).

3. Zonas o áreas geográficas en las cuales se desarrollaría su proyecto.

4. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto.

5. Plazo estimado para la instalación de equipo e inicio del servicio.

6. Declaración jurada en donde el interesado asuma las condiciones establecidas en su solicitud, de acuerdo a lo dispuesto tanto en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como en el Reglamento a dicha Ley. Tal declaración deberá ser autenticada si el interesado no se presenta personalmente a realizar la gestión.

7. Firma del solicitante o representante legal, la cual deberá ser autenticada si el interesado no se presenta personalmente a realizar la gestión.

9. Correo electrónico, número de fax o cualquier otro medio para oír notificaciones el solicitante o el representante legal.

10. Aportar todos los documentos en original o por medio de fotocopia certificada si es que no se presentan los originales para su debido cotejo, así como dos juegos completos de fotocopias de respaldo, uno para la remisión a la Superintendencia de Telecomunicaciones y otro de recibido para el usuario.

11. De acuerdo con el artículo 298 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, publicada en el Alcance N° 90 al Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978, así como el artículo 3 de la Ley No. 8142, Ley de Traducciones

e Interpretaciones Oficiales, publicada en la Gaceta No. 227 de 26 de noviembre de 2001, todo documento presentado por los interesados se ajustará a lo siguiente:

a. Si estuviere expedido fuera de Costa Rica, deberá legalizarse.

b. Si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción oficial.

12. A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49 en su Alcance N° 22, de 11 de marzo de 2002.

c. Requerimiento de instrucción. Recibida la solicitud, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo, por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días, contados a partir de la compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento. Lo anterior con el fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus facultades, instruya el procedimiento y mediante resolución debidamente fundada remita al Poder Ejecutivo la recomendación técnica del caso.

d. Procedimiento de instrucción.

1. Plazo y prórroga. La Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de dos meses, contados a partir de la recepción del expediente del caso, instruirá la solicitud presentada y remitirá al Poder Ejecutivo, mediante resolución fundada, la recomendación técnica correspondiente, junto con el expediente administrativo que haya recabado, o su copia certificada en caso de no tratarse de documentos originales, y en donde haga constar la instrucción llevada a cabo, todo de acuerdo a lo que dispone el artículo 19 de la Ley General de

Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008, y, en resguardo de los principios constitucionales de publicidad y de transparencia. La Superintendencia de Telecomunicaciones, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando medie una justificación técnica, podrá solicitar al Poder Ejecutivo una prórroga por un mes más, por una sola vez. Solicitud que deberá presentarla en el Viceministerio de Telecomunicaciones con quince días de antelación al vencimiento del plazo. La prórroga correrá a partir de la notificación de su otorgamiento.

2. Trámite y criterios a aplicar en la instrucción. La instrucción del procedimiento que realice la Superintendencia de Telecomunicaciones se llevará a cabo por medio de la tramitación y criterios que ésta determine a través de resolución que al efecto adopte su Consejo.

3. Solicitud de información adicional. De ser necesario información adicional o aclaraciones sobre la solicitud presentada, tanto el Poder Ejecutivo, en cualquier momento del proceso, así como la Superintendencia de Telecomunicaciones, durante la fase de instrucción, por una única vez y por escrito, podrán solicitarla directamente al administrado con el sustento en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, publicada en el Alcance N° 90 al Diario Oficial La Gaceta No. 102 de 30 de mayo de 1978, y en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley No. 8220, Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.

4. Recomendación técnica. Sin perjuicio que, en ejercicio de sus competencias, la Superintendencia de Telecomunicaciones sea la que defina los aspectos y criterios técnicos que considere necesarios en la recomendación que remita al Poder

Ejecutivo, dicha Superintendencia, además, señalará y comprobará técnicamente la existencia o no de posibles interferencias perjudiciales entre cada uno de los servicios atribuidos en cada segmento de frecuencia establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008.

5. Finalización del procedimiento de instrucción: El procedimiento de instrucción finaliza con la resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones que comunique al Poder Ejecutivo la recomendación técnica correspondiente dentro del plazo establecido en el presente artículo.

e. Procedimiento para la emisión de acuerdo ejecutivo que resuelve el trámite presentado. Recibida la recomendación técnica de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Poder Ejecutivo deberá resolver la solicitud de concesión directa dentro del plazo máximo de veinte días naturales, contados al día siguiente de dicha recepción, ya sea para otorgar la solicitud de concesión directa o rechazarla, mediante acuerdo ejecutivo que emita al efecto, como acto concreto que es según lo dispuesto en el artículo 120 inciso 1) y 121 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, publicada en el Alcance N° 90 al Diario Oficial La Gaceta No. 102 de 30 de mayo de 1978. De conformidad con el inciso d) del artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, publicada en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 156 de 13 de agosto de 2008, el Poder Ejecutivo podrá aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el otorgamiento de la concesión directa. En el caso de que separe de dicho criterio técnico deberá justificar las razones de orden público o de interés nacional que lo sustenten.

f. Posibles recursos contra el acuerdo ejecutivo emitido. El administrado tendrá derecho a recurrir el acuerdo ejecutivo, para lo cual podrá interponer recurso de reposición ante el Poder Ejecutivo en el plazo de tres días hábiles contados al día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, debiendo presentar su escrito en el Despacho del Ministro Rector de Telecomunicaciones, según se establece en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, publicada en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 156 de 13 de agosto de 2008. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1), en relación con los artículos 140 y 141 inciso 1), todos de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, publicada en el Alcance N° 90 al Diario Oficial La Gaceta No. 102 de 30 de mayo de 1978. El Poder Ejecutivo deberá

resolver dicho recurso dentro del plazo máximo de ocho días contados a partir de su interposición.”

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36796 del 9 de setiembre del 2011)

Artículo 35.-Cesión. Las concesiones pueden ser cedidas siempre que lo autorice el Poder Ejecutivo.

La solicitud de cesión se presentará ante el Poder Ejecutivo, quien dentro de los cinco (5) días naturales siguientes, solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de criterio técnico, revisará la solicitud y notificará al Poder Ejecutivo su recomendación técnica.

La SUTEL podrá solicitar al concesionario la documentación o información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones y la justa causa de la cesión.

Autorizada la cesión, el Poder Ejecutivo deberá elaborar y suscribir el respectivo contrato con el nuevo concesionario y el cedente.

Artículo 36.-Extinción, caducidad y revocación de las concesiones. Son causales de revocación y extinción de los contratos de concesión, las señaladas en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las concesiones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

## CAPÍTULO II

### De las autorizaciones

Artículo 37.-Autorizaciones. Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

a. Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b. Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública



que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c. Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

La autorización será otorgada por la SUTEL previa solicitud del interesado, debidamente justificada.

Artículo 38.-Admisibilidad de la solicitud. La SUTEL dispondrá de tres (3) días hábiles para admitir o rechazar las solicitudes de autorizaciones que se le presenten. En el caso de que se prevenga al gestionante algún requisito, se aplicará lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública. Si la prevención es para que subsane algún defecto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 287.1 de dicha ley.

Los requisitos para presentar las solicitudes son:

a) Nombre, dirección, números de teléfono y de facsímil y dirección de correo electrónico del solicitante de la autorización;

b) Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica y financiera;

c) Zonas o áreas geográficas en las que se pretende la prestación del servicio;

d) Plazo estimado para instalación de equipos e iniciación del servicio;

e) Descripción y especificaciones técnicas del proyecto;

f) Programa de cobertura geográfica;

g) Declaración jurada en donde el interesado asume las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuando corresponda

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34916 del 1° de diciembre de 2008).

Artículo 39.-Edicto. Una vez admitida la gestión, la SUTEL emitirá un edicto de convocatoria que debe contener un extracto de la solicitud y la convocatoria para recibir objeciones dentro de los diez (10) días hábiles posteriores, contados desde la última publicación. Dicho edicto deberá ser publicado por el solicitante en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. Dichas pu-

blicaciones deberán realizarse dentro de los siete (7) días calendario, posteriores al retiro del edicto por parte del solicitante. El trámite no continuará hasta que se presente ante la SUTEL los comprobantes de que se realizaron las publicaciones respectivas.

Si el solicitante no solicita la publicación del referido extracto dentro del plazo señalado, la solicitud será rechazada.

Artículo 40.-Traslado de las objeciones. Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL. La SUTEL dará traslado por el plazo de cinco (5) días hábiles al solicitante, para que se refiera a las observaciones u objeciones presentadas.

Artículo 41.-Resolución de las autorizaciones. De no presentarse ninguna objeción dentro del plazo otorgado, la SUTEL deberá resolver acerca de la solicitud en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales a partir del día que venció el plazo para presentar dichas objeciones.

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presenten las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas.

Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización.

Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.

En caso que se deniegue la solicitud, la SUTEL indicará el fundamento y deberá considerar si se ajusta o no a los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones y a las metas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Artículo 42.-Publicación. Dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta, y en la página web que mantiene la SUTEL en la Internet. El extracto contendrá como mínimo, la siguiente información:

- a. Nombre del titular de la autorización;
- b. Servicios autorizados;
- c. Zonas de servicio o áreas geográficas autorizadas;
- d. Duración de la autorización;
- e. Plazo para el inicio de los servicios;
- f. Resumen de los términos y condiciones sustanciales de la autorización.

Artículo 43.-Plazo y prórroga. Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.

Artículo 44.-Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

## CAPÍTULO IV

### De los permisos

#### SECCIÓN I

##### Disposiciones generales

Artículo 45.-Permisos. Para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la SUTEL y el cumplimiento de los requisitos que se definan en este reglamento.

La solicitud de permisos se presentará ante el Poder Ejecutivo, quien dentro de los cinco (5) días naturales siguientes, solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual dentro de los quince (15) días naturales contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de criterio técnico, revisará la solicitud

y notificará al Poder Ejecutivo su recomendación técnica.

Artículo 45.Bis.-Para los supuestos no previstos en la Ley General de Telecomunicaciones y este Reglamento, el Ministro Rector podrá conceder permisos especiales para el uso no permanente del espectro radioeléctrico. Estos permisos podrán ser otorgados para la atención de asuntos de seguridad nacional, salvaguarda de personas, animales y bienes en casos de catástrofes de cualquier índole, así como por uso de frecuencias para enlaces satelitales ocasionales requeridos para la transmisión de eventos sociales, culturales, político-diplomático, científicos, económicos, cuya solicitud demuestre su trascendencia nacional. Para el otorgamiento del permiso, el interesado presentará ante el Ministro Rector formal solicitud, con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Ocupación.
- c) Dirección exacta del domicilio.
- d) Lugar para escuchar notificaciones.
- e) Características técnicas de los equipos.
- f) Rango de frecuencias a utilizar.
- g) Firma del solicitante autenticada.
- h) Lugar y fecha de la solicitud.

Una vez presentada la solicitud y verificados los requisitos, se dará traslado a la SUTEL por un término de un día hábil a efectos de que dicho órgano emita el respectivo informe técnico, con el cual la rectoría resolverá en un plazo no mayor de un día hábil. El permiso tendrá una vigencia máxima de treinta días naturales; prorrogables por un periodo igual al otorgado, de existir causa debidamente comprobada y justificada para ello.

(Así adicionado por el artículo N° 1 del decreto ejecutivo N° 35726 del 12 de enero de 2010)

Artículo 46.-De los permisos para el uso de bandas especiales. Los servicios de comunicación marítima, aeronáutica, meteorológica, así como los servicios experimentales y de aficionados, que requieran operar en las bandas de frecuencias que internacionalmente se hayan establecido para tales efectos, y de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, podrán operar previa obtención del permiso respectivo, el cual será otorgada por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la

SUTEL y sujeta a la presentación de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

La solicitud de permisos se presentará ante el Poder Ejecutivo, quien dentro de los cinco (5) días naturales siguientes, solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual dentro de los quince (15) días naturales contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de criterio técnico, revisará la solicitud y notificará al Poder Ejecutivo su recomendación técnica.

Artículo 47.-De los requisitos para la obtención de un permiso. Para la obtención de un permiso para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, los siguientes requisitos:

- a. Nombre del solicitante.
- b. Número de cédula de identificación.
- c. Ocupación.
- d. Indicar dirección exacta del domicilio.
- e. Nombre o razón social del solicitante.
- f. Cédula jurídica (adjuntar copia).
- g. Número de teléfono.
- h. Apartado postal.
- i. Lugar para escuchar notificaciones.
- j. Lugar donde se instalará el, o los equipos de radiocomunicación.
- k. Indicar las características técnicas de los equipos.
- l. Firma del solicitante o representante legal autenticada.
- m. Lugar y fecha de la solicitud.

Además, cuando se trate de naves deberá adjuntar, lo siguiente:

- a. Clase de nave.
- b. Número de registro o matrícula.  
(Adjuntar copia).
- c. Lugar de registro.
- d. Nombre de la nave.
- e. Actividad a la que se dedica la nave.
- f. Certificado de matrícula.

Artículo 48.-Extinción, caducidad y revocación de los permisos. Son causales de revocación y extinción de los permisos, las señaladas en el artículo 22 y 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de los permisos será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

(Derogada esta sección II por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

## SECCIÓN II

### Permisos especiales

Disposiciones generales para los servicios de radioaficionados

Artículo 49.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 50.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

### Banda ciudadana

Artículo 51.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 52.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 53.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 54.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

De las estaciones de radioaficionados

Artículo 55.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 56.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 57.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 58.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 59.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 60.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 61.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 62.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 63.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aproba-

do mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 64.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 65.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 66.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 67.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 68.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 69.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 70.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

Artículo 71.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

De las restricciones y prohibiciones

Artículo 72.- (Derogado por el artículo 37 del Reglamento general para la regulación de los trámi-



tes del servicio de radioaficionados y afines, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 40639 del 13 de julio de 2017)

### TÍTULO III

Disposiciones generales para los títulos habilitantes

#### CAPÍTULO I

Derechos y obligaciones de los operadores

Artículo 73.-Derechos generales del titular de la concesión, autorización y permiso. Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos otorgados por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, el titular de la concesión gozará, principalmente, de los siguientes derechos:

a. Prestar los servicios de telecomunicaciones autorizados en el respectivo título habilitante a cambio de una contraprestación económica;

b. Utilizar bienes del dominio público para el tendido de sus redes e instalación de sus sistemas, adecuándose a las normas pertinentes, y de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones;

c. Solicitar las servidumbres necesarias para las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones para servicios de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley.

d. Negociar acuerdos de Acceso e Interconexión de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 74.-Obligaciones Generales del Titular del Título Habilitante. Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular en el respectivo título habilitante, su titular estará obligado a:

a. Prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la ley, este Reglamento, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;

b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;

c. Cumplir los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (\*) y por la SUTEL;

(\*)(Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley “Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)

d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;

e. Permitir el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;

f. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.

g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidos en la ley o en su respectivo título habilitante;

h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;

i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;

j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, las informaciones y datos fidedignos que ésta les solicite, concernientes a la actividad que presta;

k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.

l. Las redes públicas deberán ser diseñadas de conformidad con condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su acceso e interconexión.

m. Presentar a la SUTEL los informes y documentación que ésta requiera con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.

Artículo 75.-Obligaciones generales de los operadores o proveedores importantes. La SUTEL podrá imponer las siguientes obligaciones a los operadores y proveedores importantes:

a. Hacer pública la información que la SUTEL solicite la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa.

b. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo a los reglamentos.

c. Abstenerse de realizar las prácticas monopólicas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley N° 7472. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

d. Someterse al régimen tarifario correspondiente.

e. Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.

f. Proporcionar a otros operadores y proveedores servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que la que proporciona a sus filiales o asociados y a sus propios servicios.

g. Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner a disposición de los operadores y proveedores información técnica relevante en relación con estas instalaciones, así como cumplir con las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión.

h. Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores adquiridas al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales.

i. Ofrecer acceso a los elementos de red de manera desagregada y en términos, condiciones y a tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, para el suministro

de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

j. Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la SUTEL. La OIR deberá ser aprobada por la SUTEL, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de este Reglamento.

En circunstancias debidamente justificadas la SUTEL podrá imponer estas obligaciones a otros operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

## CAPÍTULO II

### Uso y diseño de redes públicas de telecomunicaciones

Artículo 76.-Declaratoria de interés público. Se considera como actividad de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones podrán convenir entre sí la utilización conjunta o el alquiler de sus redes.

Artículo 77.-Derechos de paso y uso en conjunto de infraestructuras físicas. La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones y para la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público; así como la co-localización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la co-localización será regulado en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de forma que se asegure la competencia efectiva y la optimización y aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la co-localización serán establecidas de común acuerdo por los operadores de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones,

los reglamentos, planes técnicos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL intervendrá de oficio o a petición de parte para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la co-localización tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica y estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.

Artículo 78.-Sobre infraestructuras comunes en edificaciones. Sobre las infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones, tienen como objetivos esenciales: por una parte, garantizar el derecho de todos los ciudadanos a acceder a los diferentes servicios de telecomunicaciones, a través del operador autorizado de su elección, dotando a los edificios de unas infraestructuras apropiadas que lo permitan, promoviendo para ello el uso compartido de dichas infraestructuras, que el nivel de calidad de las mismas sea el adecuado y regulando la actividad del sector de instaladores; y, por otra parte, procurar que todos los operadores de servicios dispongan de derechos equitativos de uso de dichas infraestructuras, que les permitan tener acceso a sus potenciales clientes.

La SUTEL podrá emitir las normas técnicas necesarias para el uso de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones y el acceso a los servicios de telecomunicaciones en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, que aprueba, entre otros aspectos, las normas técnicas que deben cumplir las instalaciones para los diferentes servicios de telecomunicaciones, y fija los derechos y obligaciones de los operadores y propietarios de los inmuebles en relación con las citadas infraestructuras.

Artículo 79.-Expropiación forzosa o imposición de servidumbres. Las autoridades titulares del dominio público permitirán la instalación de redes públicas de telecomunicaciones en los bienes de uso público, todo conforme a la normativa vigente para las áreas públicas de protección ambiental, denominadas patrimonio natural del Estado, así como la evaluación de impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que lo requieran. Los ope-

radores de estas redes deberán cubrir los costos, los eventuales daños y perjuicios que puedan ocasionar la construcción y operación de las redes y cancelar un arrendamiento cuyo valor será fijado por Tributación Directa.

Los operadores de las redes públicas de telecomunicaciones podrán instalar dichas redes en la propiedad privada, previo acuerdo con el propietario del inmueble respectivo. Cuando el operador de redes públicas de telecomunicaciones y el propietario o poseedor del bien de dominio privado, no llegaran a un acuerdo respecto al traspaso o afectación del inmueble; el operador de la red podrá recurrir al Ministerio rector para que promueva el proceso de expropiación forzosa o de imposición de la servidumbre.

Para este fin, se declaran de interés público los bienes inmuebles que por su ubicación sean necesarios a juicio del Ministerio, para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos. Estos bienes inmuebles podrán ser expropiados conforme a la Ley de Expropiaciones, N° 7495, del 3 de mayo de 1995 y quedarán a nombre del Estado.

Para promover el proceso de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres el Ministerio deberá valorar que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables para el operador de la red. Con este fin, solicitará el criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Artículo 80.-Plazo para la instalación del equipo. Para proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio, el titular se ajustará al plazo fijado en el respectivo título.

Artículo 81.-Prórroga para la instalación. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo o la SUTEL, según corresponda podrán otorgar una única prórroga para iniciar la prestación del servicio cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a. Cuando el concesionario solicite por escrito, antes del vencimiento del plazo otorgado para la instalación y adjunte certificación de un contador público autorizado, que demuestre que se han realizado inversiones mayores al 50% del total requerido para el funcionamiento del sistema solicitado, previo dictamen de la SUTEL.

b. Cuando de conformidad con el criterio técnico de la SUTEL sea imprescindible hacer ajustes o modificaciones en el sistema.

c. Cuando concurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito la SUTEL enviará un funcionario a las instalaciones para verificar la situación y procederá a recomendar la prórroga correspondiente. Si en un plazo de treinta días naturales no resuelve la petición del concesionario, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada.

### CAPÍTULO III

De la inspección de las redes de telecomunicaciones

Artículo 82.-Inspección. Con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes y servicios de telecomunicaciones, así como las demás obligaciones que se impongan a través de la Ley General de Telecomunicaciones y sus respectivos títulos habilitantes, la SUTEL podrá inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones. De igual manera, corresponderá a la SUTEL la inspección de las redes de radiodifusión y televisión cuando estas sirvan de soporte para ofrecer servicios de telecomunicaciones.

Los funcionarios de la SUTEL, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, serán considerados autoridad pública y podrán solicitar el apoyo necesario de la fuerza pública. Los operadores y proveedores estarán obligados a permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y además que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.

A los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que presten el servicio en forma ilegítima, se les aplicarán las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales correspondientes. La SUTEL podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia con respecto a los operadores y proveedores, quienes están obligados a prestarle total colaboración, para facilitar las labores que le faculta la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 83.-Acuse de instalación e inspección. Una vez instalada la red, el interesado notificará a la

SUTEL a fin de que en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el título habilitante. En caso de comprobarse que no reúne los requisitos de instalación, se procederá a formular las recomendaciones técnicas y se fijará nueva fecha para realizar inspección dentro de los siguientes treinta (30) días naturales.

Artículo 84.-Instalación y modificación de las redes. La instalación y modificación de las redes de telecomunicación estarán sujetas a los requisitos técnicos establecidos en el contrato de concesión, el presente reglamento y la legislación vigente. Para tal efecto, forman parte de la concesión los planos y demás documentos que hayan sido presentados por el interesado para solicitar el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

Artículo 85.-Mantenimiento de los servicios. El mantenimiento de los servicios de telecomunicaciones, debe realizarse de tal manera que garantice el funcionamiento correcto y acorde con el servicio prestado, sin que cause problemas o interferencias a otros servicios o concesionarios, ni represente un riesgo extremo para la integridad física del personal de mantenimiento e inspección o para terceras personas.

Artículo 86.-Señalización de torres. Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate.

Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I.

Artículo 87.-Autorización de equipo auxiliar. La autorización de un transmisor auxiliar estará sujeta a los siguientes requisitos:

a. Que el propietario de radiocomunicación demuestre la necesidad de dicho equipo.

b. El transmisor auxiliar será instalado en una ubicación alterna al transmisor principal donde no



se altere la zona de cobertura, se ajustará a su frecuencia y a su modo de operación.

c. El transmisor auxiliar estará sujeto a las condiciones técnicas establecidas en este reglamento, según el tipo de servicio, y funcionará exclusivamente cuando se presenten desperfectos en el transmisor principal.

d. Se podrá autorizar la instalación y operación de un transmisor auxiliar, en el lugar que así sea solicitado, en la misma frecuencia y modo de operación, de conformidad con las características técnicas aprobadas, el cual podrá ser puesto en funcionamiento cuando la SUTEL lo considere necesario.

Artículo 88.-Inspección de los servicios. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios y sus instalaciones y equipos, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes. Para facilitar la función de inspección, el titular deberá mostrar durante tales visitas de inspección los siguientes documentos:

a. Autorización para operar el sistema.

b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema.

c. Copia del certificado del técnico responsable.

Artículo 89.-De las irregularidades encontradas durante las inspecciones. Toda irregularidad encontrada por los inspectores durante las inspecciones que se efectúen, será notificada por la SUTEL al titular, para que se realicen las correcciones necesarias dentro de un plazo, que en ningún caso podrá ser menor de 48 horas, ni podrá exceder de treinta (30) días naturales. En caso de que ésta sea perjudicial, SUTEL ordenará la suspensión inmediata de la transmisión del equipo causante de la interferencia hasta la corrección de la irregularidad. Si el concesionario no acatara las indicaciones de la SUTEL, se informará al Poder Ejecutivo para que proceda a imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 90.-De las interferencias. Se entiende por interferencia toda señal radioeléctrica u otro medio de emisión que comprometa, degrade, interrumpa, o impida el funcionamiento de un servicio de telecomunicaciones que opere de acuerdo con las características técnicas de título habilitante, este reglamento y la Ley General de Telecomunicaciones.

La SUTEL investigará toda interferencia perjudicial, emanada de aparatos, motores, vehículos e instalaciones eléctricas de cualquier clase, que encuentre durante las inspecciones o que se le denuncie por escrito. En este último caso deberá apersonarse a las instalaciones correspondientes a indagar sobre la denuncia, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, sin necesidad de previa notificación al titular. De igual manera, SUTEL de oficio hará inspecciones periódicas para determinar la existencia de interferencias en las frecuencias asignadas y procurar que el concesionario proceda a la corrección.

Artículo 91.-Cambio de frecuencia por interferencia. El Poder Ejecutivo cambiará la frecuencia otorgada, cuando por problemas de interferencia perjudicial no exista otra alternativa. En tal supuesto se citará a las partes involucradas para que, dentro de los siguientes treinta (30) días naturales, hagan valer sus derechos. En todo caso prevalecerán los derechos del concesionario de mayor antigüedad, sin perjuicio de la indemnización correspondiente de la otra parte por afectación de nombre y estrategias de mercadeo.

Artículo 92.-Uso compartido de frecuencias. Para el uso de frecuencias la SUTEL recomendará la asignación de estas en forma compartida, en una misma zona, para aquellos sistemas que operen en simples o canal directo, cuyo número de estaciones, ya sean fijas, móviles o portátiles, sea inferior a cinco unidades. El máximo de estaciones que se autorizará a operar en una frecuencia compartida será de treinta. La SUTEL al momento de hacer la recomendación asignará el número de tono correspondiente a cada servicio.

Los adjudicatarios que compartan la misma frecuencia deberán de respetarse y coordinar las operaciones de su sistema de comunicación, evitando de esta forma ocasionarse interferencias. La SUTEL inspeccionará los servicios otorgados con anterioridad a la vigencia de este reglamento a fin de determinar la utilización real de las frecuencias. En caso de determinarse técnicamente la subutilización de las mismas, la SUTEL recomendará al MINAET otorgarla en forma compartida. De comprobarse que no está en uso la frecuencia, se recomendará la revocación de la concesión.

Artículo 93.-Obligatoriedad de aceptar y responder llamadas de socorro. Los operadores, pro-

veedores y usuarios de telecomunicaciones están obligados a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen y a responder en la misma forma a dicho mensaje, dándoles inmediatamente el debido curso. La estación que emita señales de socorro, urgencia, seguridad e identificación que sean falsas o engañosas, serán sancionadas conforme la ley

Artículo 94.-Identificación de las transmisiones. Todas las transmisiones deben ser identificadas por medio de los distintivos de llamada asignados, debiendo hacerlo como mínimo una vez cada hora, utilizando para ello, en lo posible una de las siguientes formas:

- a. Señales vocales, utilizando modulación simple de amplitud o de frecuencia.
- b. Señales de códigos internacionales.
- c. Alguna otra, de las formas recomendadas por la SUTEL.

En lo posible, las señales de identificación se transmitirán automáticamente. En el caso de los radioaficionados, cada cambio deberá identificarse al principio y final de cada transmisión.

Artículo 95.-De los indicativos. Como medio de identificación las estaciones transmisoras de Radiodifusión Sonora y Televisiva usarán el prefijo TI, seguido de dos o tres letras asignadas por la SUTEL y los servicios de redes privadas o redes públicas usarán el prefijo TE seguido de un dígito que será determinado por la localidad de la estación y dos o tres letras que serán asignadas por la SUTEL. Los dígitos serán asignados de acuerdo a cada zona, de la siguiente forma:

- Provincia de San José 2
- Provincia de Cartago 3
- Provincia de Heredia 4
- Provincia de Alajuela 5
- Provincia de Limón 6
- Provincia de Guanacaste 7
- Provincia de Puntarenas 8
- Isla del Coco 9

#### TÍTULO IV

Servicios de radiodifusión y televisión

#### CAPÍTULO I

Servicios de radiodifusión y televisión

Artículo 96.-Servicios de radiodifusión y televisión. El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de Radio N° 1758, sus reformas y este reglamento. A la SUTEL le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.

Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la Ley General de Telecomunicaciones en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia.

Cuando los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en el presente reglamento. Para prestar servicios de telecomunicaciones deberán contar con el respectivo título habilitante y cumplir los requisitos legales y administrativos que para ello se requiera.

### SECCIÓN I

Disposiciones generales del servicio de radiodifusión

Artículo 97.-Clasificación según su naturaleza. Las disposiciones de este capítulo son para todos los servicios de radiodifusión en general de conformidad con la siguiente clasificación de estaciones:

- a. Estaciones comerciales: Son aquellas que se dedican a la explotación lucrativa permanente

de propaganda comercial, por medio de programas musicales, literarios, científicos, deportivos, noticiosos, de entretenimiento o de otro género que revista un interés general para el público.

b. Estaciones culturales: Son aquellas que el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes califique como tales, cuya programación está destinada a difundir únicamente contenidos educativos, religiosos y /o culturales, que sean formativos e informativos de la persona humana, así como tecnológicos, transmitiendo conocimientos y conductas que promuevan los valores sociales y personales.

c. Estaciones internacionales de onda corta: Son aquellas radioemisoras comerciales o culturales que operan en las bandas internacionales de onda corta, siendo sus programas especialmente para la audición en el extranjero.

Artículo 98.-Clasificación según el servicio prestado. Las estaciones radiodifusoras se clasifican así:

a. Servicios de radiodifusión comercial sonora.

b. Servicios de radiodifusión comercial de televisión.

c. Servicios de radiodifusión cultural sonora.

d. Servicios de radiodifusión cultural de televisión.

Artículo 99. -Tiempo mínimo de transmisión. El servicio de radiodifusión sonora y televisiva deberán cumplir con un mínimo de transmisión de doce horas diarias continuas, debiendo notificar a la SUTEL su horario.

(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

Artículo 100.-Prestación del servicio. Los servicios de radiodifusión se prestarán de acuerdo con las normas técnicas internacionales sobre dicha materia, la Ley de Radio, el Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el presente reglamento.

Artículo 101.-Utilización de las frecuencias. Las frecuencias de radiodifusión se explotarán de acuerdo a las siguientes reglas:

a. Las frecuencias destinadas al servicio de la radiodifusión sonora no podrán ser utilizadas como enlaces de ninguna clase.

b. Los concesionarios de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora se sujetarán a lo establecido en el Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y para cumplir con la cobertura que les corresponda, podrán utilizar uno o más transmisores en la misma frecuencia para cubrir aquellas zonas no abarcadas por la emisora matriz, pero todas las transmisiones se alimentarán necesariamente con la misma programación.

c. Las frecuencias otorgadas se utilizarán dentro de la zona de cobertura especificada en el Título Habilitante correspondiente, la cual reflejará el área de acción real de la señal transmitida, estimada a partir de las condiciones de transmisión autorizadas, según la recomendación técnica de la SUTEL de acuerdo con los medios técnicos de propagación y análisis de interferencias. La SUTEL realizará mediciones periódicas de intensidad de campo, así como cualquier otro parámetro técnico que considere necesario para su comprobación.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

d. Con fundamento en razones de orden técnico o de interés general, el Poder Ejecutivo previo informe de la SUTEL y audiencia al interesado, dispondrá el cambio o variación de las frecuencias asignadas. Así mismo, previo informe técnico de la SUTEL, se adjudicarán en forma compartida las frecuencias de conformidad con su área de cobertura.

e. Deben explotarse de acuerdo a su naturaleza y según se determina en este Reglamento.

Queda absolutamente prohibido el uso de dos o más canales físicos o virtuales de radiodifusión que brinden el mismo contenido dentro de la misma zona de cobertura, salvo los casos en que los canales se enlacen para transmitir un programa en específico.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

## SECCIÓN II

### Operación e instalación de los servicios de radiodifusión sonora

Artículo 102.-Operación e instalación. La operación e instalación deberá ajustarse en todo a lo establecido en el contrato de concesión, en este Reglamento, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en la Ley, y a los lineamientos internacionales de la materia adoptados por Costa Rica mediante tratados o convenios debidamente ratificados.

Artículo 103.-Ajustes en los equipos. Los concesionarios de estas frecuencias deben realizar en sus equipos todos los ajustes necesarios para no afectar otros servicios de telecomunicaciones.

Artículo 104.-Carga resistiva para prueba. La carga artificial que se utiliza para pruebas de comportamiento del equipo, y para ajustes, debe contar con una instalación de tipo permanente y el intercambio de líneas a carga artificial debe realizarse mediante interruptores, desconectores o relevadores que no causen pérdidas o desajustes en el equipo.

Artículo 105.-Mediciones rutinarias y pruebas de comportamiento. Para que las estaciones de radiodifusión presten un servicio de óptima calidad, se deberá evaluar la calidad de las emisiones, efectuando a los equipos transmisores, las mediciones rutinarias para comprobar que se cumple con la presente norma. En lo referente a las pruebas de comportamiento, deben efectuarse como mínimo, una vez al año y con el transmisor ajustado a su funcionamiento normalizado, de acuerdo con los parámetros asignados por la SUTEL, la cual podrá solicitar a las estaciones la realización de pruebas de comportamiento adicionales. Los parámetros asignados por la SUTEL deberán ser publicados en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 106.-Instrumentos de medición. Para controlar el funcionamiento de una estación de radiodifusión, todo concesionario deberá contar con los siguientes instrumentos de medición:

a. Instrumentos de escala lineal: La longitud de la escala será tal que facilite tomar las lecturas. Las escalas tendrán al menos 40 divisiones. La lectura normal de los medidores durante la operación, se debe encontrar en el tercer cuadrante de su escala. Los instrumentos de medición deben instalarse so-

bre los tableros de tal forma que se de protección a la vida e integridad humanas.

b. Instrumentos de escala no lineal: Deben llenar los requisitos especificados para los medidores de escala lineal. El total de la escala del medidor no será mayor que 3 veces la lectura mínima de operación.

c. Instrumentos de tipo especial: Se podrán emplear instrumentos para tomar lecturas desde un punto remoto, siempre que reúnan los siguientes requisitos. Las lecturas en las escalas de instrumentos serán iguales a los valores medidos directamente. Deben satisfacerse todos los requisitos establecidos para los instrumentos de medición.

Cuando se cuente con instrumentos remotos para tomar las lecturas, se contará con puntos de medición directa para intercalar un instrumento de medición auxiliar.

Cuando los medidores de corriente, emplean derivados o sistemas de partérmico, estos deben tener la capacidad suficiente para trabajar en forma adecuada con la corriente normal de operación, no siendo aceptable que se alteren o modifiquen para variar su operación nominal. En el caso de las antenas alimentadas en paralelo, el medidor de corriente de línea de transmisión a la salida del transmisor, puede considerarse como un medidor remoto de la corriente de la antena, siempre que la línea de transmisión termine directamente en el círculo de acoplamiento, el cual debe emplear sólo elementos serie de sintonización. Se permite la instalación de instrumentos o dispositivos de medición de tipo especial, siempre que no modifiquen el funcionamiento de los equipos y estén autorizados por la SUTEL.

Artículo 107.-Ubicación del sistema radiador. El lugar para la instalación de los equipos deberá escogerse de tal forma que proporcione transmisión en una trayectoria de línea de vista al área que se pretenda servir, considerando la potencia aparente radiada y la altura de la antena del radiador, a fin de que cumpla con los valores de intensidad mínima en la población principal por servir establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

El sistema en el cual vaya a instalarse la estación y el sistema radiador de la misma, será elegido haciendo las siguientes consideraciones:



a. La antena receptora de un enlace o trasladador deberá estar localizada dentro de las áreas que contengan un contorno de intensidad de campo de referencia como el señalado en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

b. La antena transmisora debe situarse tan cerca del equipo transmisor como sea posible, para reducir la longitud de la línea de transmisión y con esto las pérdidas de potencia consecuentes.

c. Debe considerarse la existencia de campos de radiofrecuencia que incidan en el sitio en donde se pretende instalar el equipo transmisor de radiodifusión sonora o de televisión, para prever que dichos campos afecten tanto la recepción de dicho equipo, como que produzcan efectos indeseables sobre el área por servir.

d. Debe tomarse en cuenta que el sitio sea accesible durante todo el año para facilitar el mantenimiento, la inspección y operación del equipo.

e. La elección del sitio se hará de acuerdo con el propósito de la estación, es decir, según se quiera proporcionar servicio a una ciudad pequeña, área metropolitana o una gran región.

f. Ubicación cercana a otras estaciones: Cuando el sistema radiador vaya a ubicarse a una distancia muy próxima de otras estaciones del servicio de radiodifusión, se analizará que no haya interferencia debida a productos de intermodulación y otros efectos perjudiciales. El mismo procedimiento se realizará para todos los casos en que existan instalaciones de otros servicios de telecomunicaciones en áreas cercanas.

g. Ubicación ideal: Es deseable que el sitio donde vaya a instalarse el sistema radiador quede localizado tan cerca como sea posible del centro geométrico del área por servir, consistente con la posibilidad de encontrar el sitio con la suficiente elevación, así como conseguir con esto el agrupamiento de las estaciones de televisión para que se facilite la recepción de todas ellas.

h. Orientación del diagrama de radiación de la antena de los sistemas direccionales de antenas: Cualquier sistema direccional de antena debe instalarse en forma tal que su diagrama quede orientado en el espacio, de manera que la máxima potencia se radie hacia el área principal por servir.

i. Formas de obtención del diagrama de radiación de antena: El diagrama de radiación de antenas direccionales que inicialmente se determine analíticamente, deberá comprobarse posteriormente por medición directa.

Artículo 108.-Estructura para la instalación de varias antenas transmisoras. Cuando una estructura se use en forma común para instalar dos o más antenas transmisoras de estaciones de radiodifusión sonora, de televisión, o de cualquier otro servicio distinto al de radiodifusión, se debe realizar un estudio técnico y práctico por parte de la SUTEL de no interferencia que muestre satisfactoriamente la supresión de interferencia entre las estaciones involucradas, así como el cumplimiento de todas las características de radiación autorizadas para cada una de ellas.

Artículo 109.-Características técnicas de los equipos. Los equipos transmisores deben reunir las características que se indican a continuación:

a. Será necesario que los equipos transmisores utilizados cuenten con filtros pasa bajos. No obstante, si se causan interferencias a la recepción de otras estaciones autorizadas por la emisión de la banda lateral inferior fuera del canal, deberán ser atenuadas hasta que la interferencia desaparezca.

b. Los convertidores de frecuencia y amplificadores asociados deben estar diseñados de tal forma que las características eléctricas de las señales que se reciban, no sean alteradas al pasar a través de los circuitos, excepto en el cambio de frecuencia y la amplitud, en el caso de trasladadores. La respuesta de los aparatos no debe variar en más de 4 dB cuando el equipo trabaja a su potencia normal.

c. Los aparatos estarán equipados con medidores adecuados o puntos de medición para tomar lecturas de voltaje o corriente del paso final de RF.

d. El equipo debe ser instalado en gabinetes a fin de que sean protegidos contra fenómenos atmosféricos.

e. Los efectos de intermodulación que pudieran generarse en los equipos deben ser eliminados de la transmisión para que estos no constituyan una fuente potencial de interferencias.

f. Debe asegurarse que los circuitos del equipo mantengan su estabilidad en condiciones lineales.

les para toda la gama de intensidades de señales a fin de prevenir suspensiones de radiación debido a una operación no lineal y oscilación en cualquier paso amplificador, así como contar con los respectivos filtros de supresión o atenuación de espurias y armónicas.

g. El aislamiento entre los circuitos de entrada y salida, incluyendo los sistemas de antena receptora y transmisora debe ser al menos 20 dB mayor que la máxima ganancia de los equipos.

h. Cuando el equipo trabaje a su potencia normal, la amplitud de la señal de audio puede atenuarse, si se necesita, para reducir al máximo los efectos de intermodulación o eliminar interferencia entre las señales de imagen y sonido.

Artículo 110.-Tolerancia en frecuencia. El oscilador local debe mantener la estabilidad de la frecuencia de operación dentro de 0.02% de la frecuencia central de la portadora asignada.

Artículo 111.-Radiaciones no esenciales. Las emisiones tales como productos de intermodulación y armónicas de radiofrecuencia no esenciales para la transmisión de la información que se presenten en frecuencias a más de 3 MHz arriba o abajo de los límites superior e inferior del canal asignado, no deben ser superiores a 5 miliwatts.

Se evitará que dichas emisiones ocasionen interferencia a la recepción directa de cualquier frecuencia o en canal adyacente, o en aquellos otros equipos de telecomunicación autorizados, ya sea reduciendo la emisión o por cualquier otro medio técnico.

Artículo 112.-Parámetros de operación de las repetidoras. La asignación de frecuencia para las estaciones repetidoras en la zona de sombra donde no tenga cobertura la emisora matriz, lo hará El Poder Ejecutivo de acuerdo a los estudios que efectúe la SUTEL, en cada caso particular. Los equipos no deberán radiar señales de ninguna otra estación que no sea la autorizada, ni se asignará señal de identificación individual a cada equipo, sirviendo la transmisión principal de identificación.

Artículo 113.-Potencia. La potencia de los equipos de la estación principal, de la estación repetidora para la zona de sombra y estaciones de baja potencia, será la que determine la SUTEL, en función a su ubicación con respecto del contorno

protegido de la estación principal, los cuales se sujetarán a lo establecido, en su caso, a los Convenios correspondientes. En todos los casos, la potencia se limitará a la necesaria para cubrir la zona a servir. Respecto a otras características de las emisiones, se aplicará lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y este Reglamento.

Artículo 114.-Requisitos de seguridad para protección de la vida humana y del equipo. El personal que opera y mantiene las estaciones del servicio de radiodifusión sonora o de televisión, deberá desarrollar sus actividades en condiciones de seguridad tales, como, pero no limitado a: que se dé cumplimiento a los aspectos normativos vigentes, relacionados con ruido ambiental, temperatura, iluminación, exposición excesiva a campos de radiofrecuencia, campos de radiaciones ionizantes, sistemas de tierra, tensiones y corrientes eléctricas, descargas atmosféricas, protección contra incendios, etc.

El equipo empleado para la operación de la estación de televisión, deberá cumplir con los requisitos de seguridad que establecen las disposiciones normativas aplicables. En todo caso serán obligatorias para todos los concesionarios las siguientes normas de seguridad:

a. Los equipos de transmisión deben operar en condiciones ambientales adecuadas e incluir en sus circuitos, sistemas de control, protección y señalización que garanticen su correcto funcionamiento y a la vez otorgue seguridad a la vida e integridad humanas.

b. Con objeto de impedir que las diferentes tensiones de operación del circuito que se puedan aplicar en forma simultánea al equipo, los sistemas de arranque (interruptores automáticos, arranadores, etc.) deberán conectarse constituyendo una secuencia inalterable cuyo orden sucesivo se determinará de acuerdo con las características del equipo.

c. Los equipos o dispositivos empleados al efectuar reparaciones en el transmisor, deben de cumplir con los requisitos de seguridad, tanto para la vida humana como para los mismos equipos.

Artículo 115.-Restricción del uso de una frecuencia o canal de radiodifusión. Queda absolutamente prohibido el uso de dos o más canales de radiodifusión que brinden el mismo contenido dentro de la misma zona de cobertura, salvo los casos en

que los canales se enlacen para transmitir un programa en específico.

(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

### SECCIÓN III

#### Servicio de radiodifusión televisiva

Artículo 116.-Instrumentos de comprobación. (Derogado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

Artículo 117.-Medidores e instrumentos indispensables para el funcionamiento de una estación de radiodifusión de televisión. (Derogado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

Artículo 118.-Equipo de señalización. (Derogado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

Artículo 119.-Características de las señales de vídeo y audio. (Derogado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

Artículo 120.-Señales para prueba y control. (Derogado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

Artículo 121.-Teletexto. (Derogado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

Artículo 122. -Sistema de alerta de emergencias. Se puede emplear un sistema de alerta de emergencias como parte del sistema de radiodifusión televisiva, cuya operación debe ser coordinada de acuerdo con los requerimientos que para tal efecto establezca la institución del Estado con la rectoría en materia de prevención de situaciones de riesgo y atención de emergencias.

(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

Artículo 123. -Áreas de cobertura. Es la cobertura definida en los títulos habilitantes de los concesionarios, por medio de un polígono en el cual se deben cumplir las condiciones técnicas mínimas de operación para el servicio brindado.

(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

Artículo 124.-Estaciones repetidoras zona de sombra. (Derogado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

Artículo 125.- Contornos de intensidad de campo (Derogado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 41913 del 31 de julio de 2019)

Artículo 126.- (Derogado por el artículo 39° del Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 36774 del 6 de setiembre del 2011)

### SECCIÓN IV

#### Del contenido de la programación y de los anuncios comerciales

De la programación y de los anuncios comerciales

Artículo 127.-Del origen de los anuncios comerciales. Para los efectos del artículo 11 de la Ley 1758, se consideran nacionales los anuncios comerciales que hayan sido producidos y editados en el país. También se consideran nacionales aquellos comerciales provenientes del área centroamericana con quien exista reciprocidad en la materia, y que vengan amparados por un formulario aduanero firmado por el exportador, que contenga la declaración de origen y certificado de producción de la Dirección de Integración Económica del país respectivo.

El Ministerio de Ambiente y Energía (\*) no considerará como nacional aquellos comerciales provenientes del área centroamericana que no comprueben el origen de su producción por medio de la certificación anteriormente indicada. Para tal efecto, toda la documentación deberá ser autenticada por la autoridad consular respectiva.

(\*)(Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34916 del 1° de diciembre de 2008).

Artículo 128.-De la autorización para la transmisión de anuncios comerciales. Para la autorización de difusión de un anuncio comercial filmico, o corto filmico deberá presentar una solicitud firmada por el

anunciante o por un representante de su agencia de publicidad donde indique lo siguiente:

- a. Nombre del anunciante.
- b. Nombre de la agencia de publicidad.
- c. Nombre de la empresa productora, indicando su domicilio social.
- d. Nombre del producto anunciado.
- e. Versión del comercial.
- f. Duración en segundos.
- g. Medio de telecomunicaciones en el que se difundirá.
- h. Nombre y nacionalidad del o los locutores.
- i. Nombre y nacionalidad del productor musical.
- j. Adjuntar copia del anuncio comercial en formato digital.

En caso de anuncios comerciales de origen costarricense, declarar bajo juramento que el corto sometido para aprobación cumple con este criterio, bajo responsabilidad del firmante en caso de falsedad.

Cuando se trate de comerciales de origen extranjero, la solicitud deberá acompañarse por los documentos que certifique que el impuesto correspondiente ha sido debidamente cancelado. Los anuncios radiales de origen extranjero deberán someterse al procedimiento aquí establecido.

Artículo 129.-Del control de la transmisión de anuncios comerciales. El Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente y Energía (\*) velará para que la transmisión de anuncios comerciales se sujete a lo establecido en la Ley , y el presente reglamento. Para tal efecto, el Departamento podrá solicitar a las estaciones de radio y televisión, tomar copia de sus pautas diarias de programación y anuncios para que sean remitidas a este Ministerio en un plazo de tres (3) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se recibe luego del apercebimiento. Para estos efectos, las estaciones de radio y televisión deberán conservar en sus archivos copias de las pautas diarias de programación por lo menos durante un plazo de treinta (30) días calendario.

(\*)(Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley “Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34916 del 1° de diciembre de 2008).

Artículo 130.-Del ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente capítulo no se aplican a empresas de televisión cuando sean únicamente retransmisoras de anuncios comerciales pautados en el extranjero, y los reciban directamente del satélite como parte de señales.

## SECCIÓN V De los locutores

Artículo 131.-Del registro de locutores para anuncios comerciales. Para efectos de la aplicación del artículo 11 de la Ley N° 1758, los locutores de anuncios comerciales nacionales o extranjeros para cine, radio y televisión, deberán registrarse en el Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente y Energía (\*). No se autorizará la difusión de aquellos comerciales en los cuales el locutor no esté registrado como lo estipula este reglamento.

(\*)(Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley “Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)

Las solicitudes para registro como locutor de comerciales debe hacerse en papel tamaño carta con tres copias, expresando lo siguiente:

- a. Fecha.
- b. Nombre completo.
- c. Número de cédula de identidad o de residencia.
- d. Domicilio.
- e. Número de teléfono.
- f. Dos fotografías.
- g. Firma debidamente autenticada.
- h. Timbre del Colegio de Abogados.

Además de lo anterior, será necesario presentar una certificación en la que se demuestre: a) tres años de experiencia en el ramo de locución; o b) que se ha realizado estudios de capacitación en esa materia; y c) en los casos excepcionales demostrar por suficiencia que se puede desempeñar esa función en el Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente y Energía(\*). Las certificaciones provenientes del extranjero sobre estudios de capacitación en esta



materia, deben estar debidamente autenticadas por la Autoridad Consular respectiva.

(\*)(Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley “Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34916 del 1° de diciembre de 2008).

Artículo 132.-De las sanciones. La inobservancia de cualquier obligación de las contenidas en este Título, facultará al Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente y Energía(\*) para iniciar proceso administrativo para el cobro de la multa establecida en artículo 11, inciso h) de la Ley N° 1758, el cual será cobrado por cada vez que se incumpla la disposición.

(\*)(Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley “Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34916 del 1° de diciembre de 2008).

## CAPÍTULO II

Del servicio de televisión y audio por suscripción

### SECCIÓN I

Generalidades

Artículo 133.-Alcances. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 8642 Ley General de Telecomunicaciones será de aplicación lo dispuesto en esta normativa a los servicios de televisión o audio por suscripción, cuando para la prestación del servicio requieran del uso del espectro radioeléctrico. En el caso de transmisión de televisión inalámbrica los concesionarios procurarán brindar este servicio a la totalidad del territorio nacional, o bien ciudades o núcleos importantes de población. Para la transmisión de video y audio asociado o de audio a través de una red, no será necesaria la concesión cuando tenga exclusivamente fines de comunicación interna y no sean objeto de comercialización directa o indirecta, siempre que no contravenga dis-

posiciones técnicas y normativas vigentes en materia de telecomunicaciones.

## ARTÍCULO 134.-DE LA CONCESIÓN.

1. Procedimiento a seguir para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía terrestre. Todo otorgamiento de frecuencias que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias determine como de “asignación exclusiva”, deberá tramitarse mediante concurso público conforme lo establece el artículo 12 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008, y los artículos 21 al 33 y del 35 al 36 y demás atinentes y concordantes, todos del presente Reglamento.

2. Procedimiento para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias determine como de “asignación no exclusiva” deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo en lo referido a los requisitos del caso.

3. Requisitos. Para el caso de concesión mediante concurso público para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía terrestre los requisitos serán establecidos en el respectivo cartel de licitación de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones y este Reglamento.

Para el caso de concesión directa para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite, los establecidos en el artículo 34 de este Reglamento. Sin detrimento de lo anterior, se deberán cumplir para ambos casos, además los siguientes:

a. En caso de ser operador de sistema satelital, habrá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada mediante La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008.

b. Declaración jurada autenticada en la que se indique que se cuentan con los contratos de la programación a transmitir o comercializar en estricto apego a la normativa que rige la propiedad intelectual y que asumen las condiciones establecidas en su solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones y lo dispuesto en este Reglamento.

c. Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine por medio de resolución que emita al efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49, Alcance N° 22, de 11 de marzo de 2002.

(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 36796 del 9 de setiembre del 2011)

Artículo 135.-De la verificación, supervisión e información. Los concesionarios estarán obligados a permitir el acceso a sus instalaciones a los funcionarios de la SUTEL, así como a otorgarles la información y facilidades para que realicen sus funciones en términos de ley.

Artículo 136.-Extensión del derecho de la concesión. La concesión que otorgue el Poder Ejecutivo, en ningún caso otorgarán derechos de exclusividad a los concesionarios.

Artículo 137.-Ampliación de cobertura. Los titulares de la concesión que preste servicios de televisión inalámbrica informarán a la SUTEL sobre las ampliaciones de cobertura, cuando se encuentre al corriente en el programa previsto en su título de concesión.

Artículo 138.-Contenido del servicio. Para los sistemas terrestres de televisión integrados por suscripción, los concesionarios deberán incluir dentro de su programación los canales costarricenses de televisión que tengan cobertura en por lo menos un sesenta por ciento del territorio nacional, excluyendo la Isla del Coco, que cumpla con por lo

menos catorce horas mínimas de transmisión diaria, que la recepción de la señal cumpla con los requisitos de señal mínima establecidas en el presente Reglamento, que tengan índices de audiencia aceptables y cuenten con los derechos de transmisión correspondientes.

Artículo 139.-Interferencia. La operación del servicio de televisión o audio por suscripción no deberá interferir o distorsionar la señal o ser obstáculo, en forma alguna, para la transmisión o recepción de otros servicios de telecomunicaciones.

Artículo 140.-Reservas al servicio de televisión por suscripción. Los servicios de televisión por suscripción, transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo la publicidad de los canales nacionales que transmitan.

Artículo 141.-Restricciones al servicio de audio por suscripción. El servicio de audio restringido no podrá incluir publicidad y únicamente podrá transmitir música, con excepción de lo dispuesto en el presente reglamento. La recepción de señales por los suscriptores sólo podrá efectuarse en aparatos fijos.

Artículo 142.-Suscriptores. Los concesionarios deberán crear y mantener actualizada una base de datos de sus suscriptores, que incluya, lo siguiente:

- a. El nombre y domicilio.
- b. Los servicios contratados.
- c. El registro de facturación y pagos.

## SECCIÓN II

### Operación e instalación de la red

Artículo 143.-De la instalación de la red. Las disposiciones de esta sección son aplicables al servicio de televisión y audio por suscripción en el segmento que utilice el espectro radioeléctrico a que se refiere la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan al concesionario, de conformidad con las disposiciones aplicables, por la prestación de otros servicios de telecomunicaciones que se proporcionen a través de la misma red, para los cuales deberá obtener la autorización o permiso respectivo según las disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones.

Artículo 144.-Operaciones. El concesionario, deberá informar a la SUTEL el inicio de las operaciones. Los concesionarios que utilicen el espectro

radioeléctrico mediante la transmisión de la señal para la prestación del servicio de televisión o audio por suscripción, en el entendido que ésta no se trate del servicio de televisión por cable, fibra óptica o directa por satélite, sólo podrán cambiar la ubicación del centro de transmisión con la autorización previa de la SUTEL, tal solicitud deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 60 días naturales.

Los concesionarios que presten el servicio por cable, o fibra óptica, únicamente deberán informar por escrito a la SUTEL sobre la ubicación del centro de recepción con al menos treinta (30) días naturales de anticipación.

La SUTEL podrá ordenar el cambio de ubicación del centro de transmisión y control, o modificaciones a su instalación, si se observan interferencias a servicios de telecomunicaciones establecidos con anterioridad.

Artículo 145.-Estaciones de música ambiente. Son aquellas que están destinadas a la transmisión exclusiva de música, mediante el sistema de suscripción dentro de un área de cobertura determinada, haciendo uso de ondas radioeléctricas. Este servicio solamente podrá ser brindado en las frecuencias que se establecen en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. La de señal de radio frecuencia podrá ser monoaural con un ancho de banda de CIENTO OCHENTA Kilo Hertz (180 KHz), o estereofónica con un ancho de banda de TRESCIENTOS kiloHertz, y una excursión máxima de más menos SETENTA Y CINCO kiloHertz ( $\pm 75$  KHz). La polarización de la antena deberá ser vertical. Lo anterior no aplicará para cuando se utilice la señal complementaria en la banda de 88-108 MHz para la transmisión de música ambiente.

### SECCIÓN III

#### De la programación

Artículo 146.-Contenido de la programación. La programación que se difunda a través de las redes, procurará contribuir con la integración familiar, al desarrollo armónico de la niñez, al mejoramiento de los sistemas educativos, a la difusión de nuestros valores cívicos, artísticos, históricos y culturales, y al desarrollo sustentable.

Artículo 147.-Información sobre programación. El concesionario que preste los servicios de

televisión por suscripción deberá informar previamente a los suscriptores los títulos de los programas y su clasificación, según las normas que al efecto establecen las empresas que originan la señal. Dicha información podrá ser suministrada mediante guías impresas o mediante dispositivos dentro del mismo sistema que informen sobre la programación con anticipación a la transmisión del espacio correspondiente.

Cuando el concesionario modifique la distribución en su red de los canales que transmite, deberá informar a sus suscriptores, con una antelación mínima de diez días naturales, la identificación de las señales que ofrece y el número de canal correspondiente a cada una de ellas en el equipo terminal. Las modificaciones en la distribución de canales, deberán informarse por parte de los concesionarios al Ministerio de Ambiente y Energía (\*), dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la fecha en que las realicen.

(\*)(Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley “Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)

Artículo 148.-Programación con restricción. Los concesionarios estarán en la obligación de tener a disposición de sus suscriptores la información necesaria para, de acuerdo con la tecnología disponible, bloquear discrecionalmente la señal. Asimismo brindarán la asistencia necesaria para la instalación e implementación de estos sistemas a los suscriptores que los adquieran.

## TÍTULO V

### Disposiciones finales

## CAPÍTULO I

### Registro Nacional de Telecomunicaciones

Artículo 149.-Registro Nacional de Telecomunicaciones. La Superintendencia de Telecomunicaciones establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones. La inscripción en este registro tendrá carácter declarativo y la información que se constituya tendrá por objeto asegurar que el público tenga acceso a información relativa a las redes y servicios de telecomunicaciones y garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL.

Artículo 150.-Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

b) Las cesiones de las concesiones que se autoricen y los contratos que se suscriban con los nuevos concesionarios.

c) Las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.

d) La asignación de recursos de numeración.

e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, acuerdos y resoluciones de acceso e interconexión.

f) Los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de equipos, co-localización y uso compartido de infraestructuras físicas.

g) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.

h) Las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento.

i) Los contratos de adhesión que apruebe la SUTEL.

j) Los árbitros y peritos acreditados por la SUTEL.

k) Las sanciones impuestas con carácter firme.

l) Los reglamentos técnicos que se dicten.

m) Los convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica.

n) Convenios privados para el intercambio de tráfico internacional.

o) Los informes del Fondo Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

p) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

q) Cualquiera otro acto que disponga la SUTEL mediante resolución motivada que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de

transparencia, no discriminación y derecho a la información.

Artículo 151.-Boletín de SUTEL. La SUTEL tendrá un boletín público, cuya publicación será periódica, conteniendo todos los títulos habilitantes otorgados dentro del período transcurrido desde la última publicación así como toda resolución o decisión emitida por la SUTEL para el período que le corresponda. El boletín deberá estar disponible en la página que la SUTEL mantiene en la Internet.

Artículo 152.-Acceso al Registro y expedición de certificaciones. El Registro Nacional de Telecomunicaciones será público. La información que se contenga será de libre acceso para su consulta por cualquier persona que lo solicite. Podrá también consultarse los archivos y libros registrales. A estos efectos, la SUTEL facilitará a los interesados la consulta de los asientos por medios informáticos instalados en la oficina del registro y, en su caso, a través de la página Web de la SUTEL. Cualquier persona podrá solicitar certificaciones de los actos inscritos.

La expedición de certificaciones a instancia de parte dará lugar a la percepción de las tasas correspondiente con arreglo a lo previsto en el Artículo 85 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Artículo 153.-Confidencialidad de la información. Cualquier persona podrá, a sus expensas, obtener una certificación de los actos mantenidos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, salvo de aquella información que haya sido catalogada como confidencial por la SUTEL de conformidad las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y este Reglamento y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento.

Artículo 154.-Modificación de los datos inscritos. Una vez practicada la primera inscripción de un operador o proveedor, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan respecto de los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la red o servicio que se pretenda explotar o prestar.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el operador estará obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la docu-



mentación que lo acredite fehacientemente. La comunicación deberá realizarse en el plazo máximo de un quince (15) días desde el día en que se produzca la modificación.

Cuando la modificación tenga su origen en un acto emanado del Ministerio de Ambiente y Energía (\*) o de la SUTEL, la inscripción se realizará de oficio por esta última. A estos efectos, el Ministerio de Ambiente y Energía (\*) remitirá a la SUTEL la correspondiente documentación.

(\*) (Así modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley “Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, N° 9046 del 25 de junio de 2012)

En el caso de que la inscripción o sus modificaciones no pudieran practicarse por insuficiencia de los documentos aportados por el interesado, se le requerirá para que los complete en el plazo de 10 días hábiles

## CAPÍTULO II De las audiencias

Artículo 155.-De las audiencias. Para los asuntos indicados en este artículo, la SUTEL convocará a audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre:

a. Las fijaciones tarifarias que se deban realizar de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.

b. La formulación y revisión de los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del marco regulatorio de las telecomunicaciones.

c. La formulación de estándares de calidad de las redes públicas y servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

d. La aprobación o modificación de cánones, tasas, contribuciones y derechos relacionados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

e. Los demás casos previstos en el marco regulatorio de las telecomunicaciones.

El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme a los artículos 36 y 73

inciso h) de Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y este reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas.

Artículo 156.-Objetivo de las audiencias. El procedimiento de las audiencias tiene como objetivo crear un mecanismo justo, transparente, eficaz, eficiente, no discriminatorio y abierto a la participación, a través del cual se da oportunidad a quienes tengan interés legítimo para manifestarse, manifiesten su posición o expresen su opinión sobre los puntos de interés consultados en audiencia.

Artículo 157.-Principios. El trámite de la audiencia pública, como procedimiento administrativo que es, será regido por los siguientes principios:

1. Debido proceso en sentido adjetivo y sustantivo,
2. Publicidad,
3. Oralidad,
4. Congruencia,
5. Participación,
6. Informalismo,
7. Economía procedimental,
8. Imparcialidad e,
9. Impulso de oficio.

Artículo 158.-Supuestos. En los casos previstos legalmente se seguirá el trámite de audiencia pública, regulado en el presente capítulo, debiéndose precisar en cada caso el objeto y alcance que tendrá la respectiva audiencia pública. La audiencia pública, como procedimiento, podrá desarrollarse en una sola o en varias etapas.

Artículo 159.-Publicación del asunto. La SUTEL realizará una publicación sucinta pero comprensible en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional, y otorgará un plazo de veinte (20) días naturales para que los interesados presenten sus posiciones. En esta misma publicación se realizará la convocatoria a la audiencia pública con al menos veinte (20) días naturales para su realización.

Artículo 160.-Contenido mínimo de la convocatoria. La convocatoria a la audiencia deberá indicar al menos lo siguiente:

1. Objeto y alcance de la audiencia pública.
2. Lugar, día y hora de celebración.

3. Requisitos y documentos que deben aportar las personas que desean participar para efectos de su identificación como interesados legítimos, y el plazo para presentarlos.

4. Dependencia en la cual podrá examinarse o fotocoparse la información pertinente sobre el asunto.

5. Plazo y oficina en la cual deberán presentarse las oposiciones y medios admisibles de hacerlas llegar.

Artículo 161.-Publicación de avisos y convocatorias. La Imprenta Nacional estará en el deber de publicar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, los avisos y convocatorias que le remita la SUTEL.

Artículo 162.-Partes, legitimación y personería. Quien desee ser parte en una audiencia pública, debe presentar por escrito a la SUTEL, el planteamiento de su oposición en el tema objeto de la audiencia, demostrar el derecho o interés legítimo que invoque, acompañar la documentación que la sustente y ofrecer sus pruebas, así como también indicar sus calidades y lugar para oír notificaciones. Los representantes de los usuarios finales y usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 163.-Pretensión.

a. Los interesados podrán oponerse o apoyar las oposiciones objeto de la audiencia, mediante la presentación de escrito motivado, acompañado de la prueba en que se fundamenten; se formulará por escrito y se podrá sustanciar oralmente.

b. Todas las oposiciones de las partes de la audiencia, conjuntamente con la prueba ofrecida, deberán estar presentadas en el respectivo expediente dentro del plazo de veinte (20) días naturales establecidos al efecto.

Artículo 164.-Copias. A los escritos y pruebas documentales presentadas, deberán acompañarse tres copias fieles, salvo cuando se trate de cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, discos, disquetes para computadora, grabaciones magnetofónicas, y objetos muebles de similar naturaleza, de los que se presentará sólo un original o una copia fiel.

Artículo 165.-Etapa de instrucción.

a. Convocada la audiencia pública, automáticamente comenzará la instrucción de la misma a cargo de uno o más instructores designados por el Consejo de la SUTEL. El Instructor podrá requerir la asistencia del personal de la SUTEL que sea necesario.

b. La etapa de instrucción tiene por objeto realizar todos los trámites previos necesarios para la efectiva realización de la audiencia y poner en conocimiento de las partes y el público en general todos los hechos vinculados a la audiencia pública.

Artículo 166.-Instructor.

a) El instructor tiene amplias facultades para:

1. Fijar plazos para el ordenamiento de las actuaciones.

2. Determinar los medios por los cuales se registrará la audiencia.

3. Decidir acerca de la legitimación de las partes, teniendo en cuenta el buen orden del procedimiento de la audiencia pública.

4. Admitir pruebas propuestas por las partes o rechazarlas por irrelevantes o inconsecuentes.

5. Introducir pruebas de oficio.

6. Todas las demás que sean conducentes para la tramitación del procedimiento.

b) Quienes no fueren admitidos como parte, podrán interponer todos los recursos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 167.-Informe de la instrucción. Al finalizar la instrucción el instructor preparará un informe con indicación de las partes, una relación sucinta de las cuestiones debatidas, las pruebas admitidas y el derecho a considerar en la audiencia pública y lo elevará al Consejo de la SUTEL. Dicho informe estará a disposición de quien lo requiera, con anterioridad a la celebración de la audiencia.

Artículo 168.-Director de la audiencia.

a) La audiencia pública será dirigida por el Director designado por el Consejo de la SUTEL, sin perjuicio que dadas las situaciones del caso, él puede delegar la dirección de la audiencia en alguno de los funcionarios idóneos de la SUTEL, quien podrá requerir la asistencia del personal de la institución, que resulten necesario.

b) Corresponde al Director de la audiencia:

1. Abrir el acto de la audiencia indicando a los presentes el modo como ésta se desarrollará y dirigir el debate.

2. Dar oportunidad para la presentación de las alegaciones.

3. Procurar que la exposición de las partes, sea clara, precisa y breve.

4. Repreguntar a las partes y a los expertos y peritos que participan en el procedimiento, a efecto de que se aclaren de la mejor manera los argumentos y resulten debidamente expuestos los fundamentos en que se sustentan.

5. Ordenar que se levante el acta de la audiencia, que recoja los aspectos más relevantes del debate, con referencia expresa a todas las oposiciones relativas al objeto de la audiencia.

Artículo 169.-Informe del Director de la audiencia. El Director deberá rendir un informe de la audiencia sobre el desarrollo de ésta. El informe bajo ninguna circunstancia sustituye el acta que sobre la audiencia deberá levantarse. Dicho informe deberá incorporarse al expediente.

Artículo 170.-Normas supletorias. La audiencia se regirá supletoriamente, en lo que sea compatible, con las regulaciones del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 171.-Entrega de los documentos sometidos a consulta. Los estudios y la documentación que sustenta los asuntos sometidos a consulta y opinión de los interesados, estarán a disposición del público, a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, en la sede a la SUTEL y en la página Web a la SUTEL.

### CAPÍTULO III

#### Cánones de telecomunicaciones

Artículo 172.-Canon de regulación. Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996 y sus reformas. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios

para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.

Artículo 173.-Canon de reserva del espectro. Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico. Serán sujetos pasivos de esta tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no.

El monto por cancelar por parte de los concesionarios será calculado por la SUTEL con consideración de los siguientes parámetros:

a) La cantidad de espectro reservado.

b) La reserva exclusiva y excluyente del espectro.

c) El plazo de la concesión.

d) La densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de su población.

e) La potencia de los equipos de transmisión.

f) La utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios.

g) Las frecuencias adjudicadas.

h) La cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado.

i) El ancho de banda.

El objeto del canon es para la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico. La recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la SUTEL. En octubre de cada año, el Poder Ejecutivo debe ajustar el presente canon, vía decreto ejecutivo, realizando de previo el procedimiento participativo de consulta señalado por la Ley General de Telecomunicaciones.

Cualquier ajuste que contravenga los criterios anteriores, será nulo y regirá el canon del año anterior.

El monto por pagar por parte del contribuyente de este canon será determinado por éste mediante

una declaración jurada, correspondiente a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración y pago vence dos meses y quince días posteriores al cierre del respectivo periodo fiscal. La administración de este canon se hará por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que para este canon resulta aplicable el Título III, Hechos Ilícitos Tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la SUTEL, dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a la Tesorería.

## CAPÍTULO IV

### Régimen sancionatorio

Artículo 174.-Potestad sancionatoria. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, a la SUTEL, le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.

Para la determinación de las infracciones y sanciones a las que se refiere el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

Asimismo, corresponde a la SUTEL la imposición de las medidas cautelares durante el procedimiento, en los términos, condiciones y plazos establecidos en el artículo 66 de la Ley 8642.

Artículo 175.-Clases de infracciones. Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 8642. Para la valoración y determinación de las sanciones correspondientes en el caso de estas infracciones se estará a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones 8642 y los Reglamentos vigentes para cada Capítulo.

Artículo 176.-Sanciones por infracciones. Las infracciones descritas en la Ley 8642, serán sancionadas conforme al artículo 68 de dicha Ley. La SUTEL aplicará las sanciones por resolución fundada, en forma gradual y proporcionada, basada en los criterios establecidos en el artículo 70 de la Ley 8642. Asimismo, la SUTEL deberá respetar los principios

del debido proceso, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, para lo que podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los operadores o proveedores que no correspondan con la realidad de los hechos investigados.

Para la determinación del ingreso bruto anual del infractor a que se hace referencia en los incisos a) y b) del artículo 68, se estará a lo dispuesto en el artículo 5, siguientes y concordantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta, número 7092 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas. Lo anterior sin perjuicio de la valoración correspondiente a la pertenencia del infractor a un grupo económico en los términos del artículo 6 y 68 de la Ley 8642.

Adicionalmente, la SUTEL podrá imponer como sanción en el caso de infracciones muy graves que se refiere el inciso a) del artículo 67, el cierre de establecimientos y la remoción de equipos, en los términos en los términos del artículo 69 de la Ley 8642.

En lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia para los servicios de radiodifusión y televisión previsto en el artículo 29 de la Ley 8642, le será aplicable el régimen sancionatorio del Título V de la Ley 8642.

Artículo 177.-Prescripción. La prescripción de la responsabilidad administrativa derivada de las infracciones contenidas en la Ley 8642 se regirá por las reglas descritas en el numeral 71 de dicha Ley.

Artículo 178.-Cobro judicial. Los débitos constituidos en razón de las sanciones establecidas en el marco de la Ley 8642, que no sean cancelados en sede administrativa, se cobrarán judicialmente, conforme al artículo 72 de la Ley indicada.

Artículo 179.-Disposiciones transitorias.

I) En un plazo no mayor de seis (6) meses los equipos transmisores utilizados deberán contar con filtros pasa bajos definidos en el artículo sobre las características técnicas de los equipos de este reglamento.

II) (Derogado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N° 34916 del 1° de diciembre del 2008)

III) En tanto la Superintendencia de Telecomunicaciones no se encuentre conformada, la Direc-



ción de Telecomunicaciones de la ARESEP, recibirá y tramitará las gestiones y actividades preparatorias que le corresponden a la SUTEL, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones y Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

IV) Exonérese, por una única vez, de la aplicación de los exámenes teóricos y prácticos contenidos en el artículo 56 de este Reglamento, a las personas quienes anteriormente hayan sido titulares de una licencia de radioaficionados, y lo demuestren mediante documento idóneo.

Las personas descritas en el párrafo anterior, podrán optar únicamente por la misma categoría que tenían en la última licencia otorgada por la antigua Oficina Nacional de Radio y tendrán derecho a conservar el indicativo previamente otorgado. Para ello contarán con un plazo de un mes a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, para presentar la solicitud en los términos establecidos en la normativa vigente, de permiso de uso del espectro, junto con los documentos idóneos que demuestren su condición de titulares de una licencia de radioaficionados, ante el Viceministerio de Telecomunicaciones.

Exonérese, por una única vez, de la aplicación de los exámenes prácticos contenidos en el artículo 56 de este Reglamento, a las personas quienes por primera vez opten por el permiso de uso del espectro como radioaficionados, y aprueben el examen teórico convocado por SUTEL mediante la publicación realizada en el Diario Oficial La Gaceta N° 117 del miércoles 19 de junio del 2013.

Quienes realicen el examen por primera vez, en cualquiera de las dos fechas señaladas en la convocatoria descrita en el artículo anterior, podrán optar únicamente para obtener un permiso en la categoría de “novicio”.

Una vez cumplidos el plazo y las condiciones establecidas en este Transitorio en cuanto a la aplicación de los exámenes teóricos y prácticos, los trámites posteriores para optar por un permiso de uso del espectro para la radioafición, deberán tramitarse conforme a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento.

(Así adicionado el transitorio IV) anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37804 del 9 de julio de 2013)

Artículo 180.-Disposición derogatoria. Deróguese el Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto N° 31608-G, del 24 de junio de 2004.

Artículo 181.-Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los veintidós días del mes de setiembre de dos mil ocho.

## JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

### VOTO N° 015055-2010<sup>48</sup>

Exp: 06-015330-0007-CO  
Res. N° 2010015055

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cuarenta y siete minutos de ocho de setiembre de dos mil diez.

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE, cédula No. 1-342-665, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la ASOCIACIÓN CÁMARA DE INFOCOMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA, contra la reforma al artículo 86 del Decreto Ejecutivo No. 31608-G de 24 de junio del 2004, Reglamento a la Ley de Control de Radio, mediante Decreto Ejecutivo No. 32637-G de 12 de setiembre de 2005. Interviene también en la acción la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Resultando:

1.- Por memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las 15:45 hrs. del 12 de diciembre del 2006 (visible a folios 1-3), el accionante solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de la reforma al artículo 86 del Decreto Ejecutivo No. 31608-G de 24 de junio de 2004, Reglamento a la Ley de Control de Radio, mediante Decreto Ejecutivo No.

48 <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-497918>

32637-G de 12 de setiembre de 2005. Alegó que la norma es inconstitucional, porque limita la libertad de empresa, la libertad de contratación y la garantía de juridicidad. La reforma obliga a las empresas de televisión por cable a transmitir, de manera gratuita, la programación de las frecuencias U.H.F. y V.H.F., imponiéndole así determinados clientes. Argumentó que uno de los contenidos esenciales de la libertad de empresa —que el artículo 46 constitucional garantiza— es el derecho de los empresarios a determinar, sin injerencias de terceros, su gestión empresarial. Así, la libertad de empresa supone que cada empresario puede establecer de manera autónoma, dentro de los parámetros fijados por el ordenamiento, los medios necesarios para la realización de sus fines empresariales. De ahí que la organización interna de la empresa, y los medios financieros y materiales que utilice en su gestión empresarial, no pueden serle impuestos por terceros, sean públicos o privados. De igual manera, otro de los elementos esenciales de la libertad de contratación, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es el derecho de las partes contratantes para que el contenido del contrato no sea variado, unilateralmente, por ninguna de ellas. Las concesiones que tienen las empresas de televisión por cable para la explotación del espectro radioeléctrico son contratos administrativos, que deben respetar los contenidos esenciales de la libertad de contratación. La reforma reglamentaria en análisis introduce, de manera unilateral, nuevas obligaciones en las concesiones de las cableras, lo cual es, por consiguiente, contrario al contenido esencial de la libertad de contratación. Finalmente, señaló que, de conformidad con el artículo 11 constitucional, la modificación de normas reglamentarias requiere la habilitación previa de, al menos, una norma de rango legal. Sin embargo, no existe disposición alguna en la Ley de Control de Radio que autorice al Poder Ejecutivo a imponer a las empresas que brindan el servicio de televisión por cable semejantes obligaciones ni a modificar, unilateralmente, sus concesiones. Para fundamentar su legitimación para accionar, señaló que acude a este Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La asociación representada —según dijo— interpuso un proceso contencioso administrativo para la defensa de sus derechos, que se tramita en el expediente No. 05-001087-0163-CA,

y en el que ya se formalizó la demanda. Solicitó que se declarara con lugar el presente proceso.

2.- Por resolución de la Presidencia de la Sala de las 10:30 hrs. del 17 de enero del 2007 (visible a folio 19), se le dio curso a la presente acción de inconstitucionalidad.

3.- Los avisos de Ley fueron publicados en los Boletines Judiciales números 23, 24 y 25 del 1°, 2 y 3 de febrero del 2007 (visible a folio 22).

4.- Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 15:36 hrs. del 6 de febrero del 2007 (visible a folios 23-54), Ana Lorena Brenes Esquivel, en su condición de Procuradora General de la República, recomendó rechazar la acción por falta de legitimación y porque es inadmisibile. En todo caso, declararla sin lugar por el fondo, si la Sala considera que sí hay legitimación. Argumentó que la accionante carece de legitimación, porque el proceso contencioso que interpuso como base tiene, además de defectos formales, como único objetivo abrir la vía del control de legalidad. En el escrito de interposición de ese proceso, el accionante no alegó la inconstitucionalidad de la norma, sino que lo hizo posteriormente, en la deducción de la demanda. De igual manera, el decreto impugnado fue publicado en La Gaceta del 14 de setiembre del 2005, mientras que el proceso contencioso administrativo fue interpuesto el 17 de noviembre del 2005, cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses, que dispone el ordenamiento jurídico para tales efectos. Los servicios inalámbricos son bienes propios de la nación; se encuentran fuera del comercio de los hombres. En consecuencia, solo pueden ser explotados por los particulares en los términos previstos en la Constitución Política, sin que el Estado tenga la obligación de concesionarlos. Incluso, si no hay una ley que permita la concesión, el Estado no está facultado para hacerlo. El carácter de bien demanial implica, además, que no está en una relación de propiedad con respecto al Estado. Se trata de una relación entre dominio y potestad pública, de manera que, según jurisprudencia de esta Sala, la administración puede modificar la extensión, el modo y la forma de las prestaciones respectivas, en aras del interés general. Por esa razón, el particular no puede alegar la libertad de empresa para pretender sustraerse del poder de regulación del Estado. El particular no adquiere un derecho de uso del espectro, sino tan

solo una concesión, que se rige por el Derecho Público, no por el Privado. De igual manera, al concesionar, la administración no lo hace en ejercicio de la libertad de contratación. De esta manera, no cabe invocar la libertad contractual para desvirtuar la potestad de modificación. En otro orden de ideas, indicó que, en aras del derecho a la información, es de interés general que toda persona tenga acceso a la televisión nacional. No puede quedar al criterio de las empresas de televisión por cable si limitan o no dicho acceso. En aras de ese interés general a la información, se explica que, en otros ordenamientos jurídicos, también se imponga al concesionario la obligación aquí impugnada. La Procuraduría cita a su favor, en cuanto a este punto se refiere, la opinión consultiva No. OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ésta resalta la ilegitimidad de todo monopolio en la difusión de información. Finalmente, indicó que el principio de reserva de ley no invalida el artículo 86 impugnado. Ciertamente, la Ley de Radio, por su antigüedad, es insuficiente. Sin embargo, gracias a una interpretación constitucional, ha sido posible que, por la vía de un decreto ejecutivo, la televisión por cable haga uso del espectro electromagnético. No es congruente que la insuficiencia de la ley se convierta en un mecanismo para limitar la televisión directa y los derechos de los abonados. La obligación de incluir canales de televisión abierta es razonable.

5.- Por memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las 09:55 hrs. del 22 de febrero del 2007 (visible a folios 55-73), William Gerardo Gómez Vargas, periodista, cédula No. 2-273-010, solicitó que se le tuviera como coadyuvante del pasivo del presente proceso. Refirió que se equivoca el accionante cuando pretende ejercer la libertad de empresa de forma irrestricta, toda vez que ésta es susceptible de ser limitada. En ese sentido, aseveró que el Estado —en procura del bienestar común—, puede adoptar normas de interés público social, las cuales se manifiestan en el poder de policía que le permite, entre otras cosas, defender y proteger los intereses económicos de la colectividad. Manifestó que no se puede pretender que las concesiones otorgadas por el Estado para la explotación del espectro radioeléctrico se rijan por los principios de la libertad de contratación. Nos encontramos en presencia de bienes de dominio público, lo que implica que el Estado puede hacer uso de su poder de imperio, precisa-

mente, para responder al interés general y para proteger los bienes demaniales. Finalmente, argumentó que no es cierto que el decreto impugnado se encuentre viciado de inconstitucionalidad por carecer de fundamento normativo superior, dado que dicho fundamento se encuentra previsto en la Constitución Política, en las normas de derecho internacional y en la Ley de Radio y Televisión, No. 1758 del 19 de junio de 1954 y sus reformas. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad.

6.- Por memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las 15:00 hrs. del 27 de febrero del 2007 (visible a folios 82-85), Omar Miranda Murillo, en su condición de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA R.L.), solicitó que se le tuviera como coadyuvante pasivo de la presente acción de inconstitucionalidad. Indicó que el presente proceso resulta inadmisibile, por cuanto no se cumple con el requisito establecido al efecto por el numeral 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ya que no existe un asunto judicial base o proceso subyacente idóneo para que la acción de inconstitucionalidad sea viable. De otra parte, argumentó que el espectro electromagnético es un bien demanial explotable por particulares de modo temporal, previa concesión administrativa o legislativa. El dominio público implica la titularidad de potestades públicas y prerrogativas de imperio dirigidas a mantener y conservar el dominio y su afectación al interés general. Tratándose de concesión de dominio público, el particular no puede alegar facultad de organización derivada de la libertad de empresa y libertad contractual —autonomía de la voluntad—, a efecto de sustraerse del poder de regulación del uso del espectro electromagnético y de la potestad de modificación de la concesión, la cual, a su vez, es regulada por condiciones legales y reglamentarias derivadas del dominio público, con propósito de asegurar el interés general. Añadió que la reforma efectuada al numeral 86 del Decreto Ejecutivo No. 32637 no deviene en inconstitucional, dado que todo ciudadano debe tener la posibilidad de obtener un acceso a la información que difunden los canales costarricenses. Finalmente, adujo que todos los ciudadanos de este país poseen el derecho fundamental de recibir, buscar y divulgar información de toda índole, tal y como lo dispone el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 19 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Solicitó que se declare sin lugar el presente proceso.

7.- Por resolución de la Presidencia de la Sala de las 15:50 hrs. del 29 de marzo del 2007 (visible a folio 98), se tuvieron por admitidas las solicitudes de coadyuvancia presentadas mediante memoriales de fecha 22 y 27 de febrero del 2007.

8.- Por resolución de la Presidencia de la Sala de las 15:30 hrs. del 27 de abril del 2007 (visible a folio 104), se tuvo por contestada la audiencia conferida a la Procuraduría General de la República.

9.- Por memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las 15:35 hrs. del 8 de noviembre del 2007 (visible a folios 105-109), Erick Garita Jiménez, en representación de la empresa Cable Zarcero S.A., solicitó a esta Sala aclarar los alcances de la resolución que dio curso a esta acción, puesto que, a su juicio, los procedimientos ante el Ministerio de Gobernación, tendientes a otorgar una concesión, deben suspenderse.

10.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

Considerando:

I.- LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. El numeral 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece como uno de los presupuestos para interponer la acción de inconstitucionalidad, en el caso del control concreto, la existencia de un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, como un medio razonable para tutelar la situación jurídica sustancial que se estima lesionada. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en la sentencia No. 4190-95 de las 11:33 hrs. del 28 de julio de 1995, indicó lo siguiente:

“(...) En primer término, se trata de un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que, la acción constituya un medio razonable para

amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercute positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía -presupuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (...).”

En el presente asunto, mediante resolución de las 10:30 hrs. del 17 de enero del 2007 (ver folio 19) se le dio curso a esta acción, con base en el proceso contencioso administrativo No. 05-001087-0163-CA, en el cual ya se formalizó la demanda. En el informe rendido por la Procuraduría General de la República, ésta pone de relieve que el proceso que sirve de base a la acción tiene una serie de defectos formales que lo hacen inadecuado para tal efecto. Sin embargo, la determinación de los defectos formales que pueda tener el proceso contencioso-administrativo es competencia del Juez ordinario, no de este Tribunal. En este sentido, esta Sala ha considerado que un proceso de esa naturaleza, en el modelo de justicia de 1996, sirve de base a la acción —de manera que ésta constituya medio razonable para amparar el derecho que se estima lesionado—, si ha superado la etapa de formalización de la demanda. De lo contrario, existiría la posibilidad de interponer procesos ficticios o irreales, con el único propósito de cumplir el requisito que exige el artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De otra parte, en este caso es necesario tomar en consideración que, según el criterio externado por este Tribunal en sentencia No. 9170-06, de las 16:36 hrs. del 28 de junio del 2006, los entes corporativos, como la asociación accionante, están legitimados para acudir en forma directa ante esta jurisdicción en defensa de los derechos de sus asociados, no solo en los casos en que no exista la posibilidad de una lesión individual y directa para alguno de ellos, sino también en los que sí exista tal posibilidad. En tal sentido, este Tribunal dispuso, en lo conducente, lo siguiente:

“(...) Al respecto, es necesario recalcar esta nueva posición de la Sala, que excepciona de un asunto previo pendiente cuando se trate de la defensa de intereses corporativos. Ciertamente en anteriores oportunidades, con las resoluciones 6433-98



y 2000-7155, esta Sala rechazó la legitimación en estos casos considerando que cuando la disposición normativa que se impugna esté destinada a concretizarse en numerosos y diversos casos de aplicación, y que incida directamente en la esfera de los individuos, de modo que puedan dar origen a reclamaciones en sede administrativa o jurisdiccional, no aplica la excepción de no contar con un asunto previo pendiente. Sin embargo, es la posición actual de esta Sala que, en estos casos, a pesar de que la disposición normativa impugnada esté destinada a concretizarse en la esfera de los individuos, los entes corporativos están autorizados para solicitar en forma directa la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, cuando ésta afecte directamente la esfera de acción del ente y de sus integrantes, pues el interés corporativo radica justamente en que el ente está naturalmente formado para defender un derecho o un interés que resulta lesionado por la norma que se impugna. No importa entonces, según la posición actual de esta Sala, que la norma fuere susceptible de afectar en forma directa los derechos de los agremiados, para aceptar la legitimación del ente corporativo».

De ahí que, independientemente de los defectos formales que pueda tener el proceso ordinario que sirve de base a la acción y que, como se indicó, corresponde determinarlos al Juez Contencioso-Administrativo, la Asociación Cámara de Infocomunicaciones y Tecnología se encuentra legitimada para impugnar la reforma al artículo 86 del Decreto Ejecutivo No. 31608-G del 24 de junio del 2004, Reglamento a la Ley de Control de Radio.

II.- COADYUVANCIAS. De conformidad con el artículo 83 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en los quince días posteriores a la primera publicación del aviso a que alude el párrafo segundo del artículo 81 de esta misma ley, “(...) aquellos con interés legítimo, podrán apersonarse dentro de ésta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa”. En este caso, se presentaron dos coadyuvancias pasivas, ambas admitidas en resolución de las 15:50 hrs. del 29 de marzo del 2007 (folio 98).

III.- OBJETO DE LA ACCIÓN. El gestionante cuestiona la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 32637-G del 12 de setiembre del

2005, en cuanto reforma el numeral 86 del Decreto Ejecutivo No. 31608-G del 24 de junio del 2004, Reglamento a la Ley de Control de Radio, por estimar que presenta, concretamente, los siguientes vicios de inconstitucionalidad: a) violación a la libertad de empresa, toda vez que dicha reforma obliga a las empresas proveedoras de televisión por cable a transmitir la programación de frecuencias U.H.F. y V.H.F. de manera gratuita, imponiéndoles, consecuentemente, determinados clientes; b) quebranto a la libertad de contratación, puesto que la reforma reglamentaria en análisis introduce, de manera unilateral, nuevas obligaciones en las concesiones de las empresas de televisión por cable y c) vulneración de la garantía de juridicidad, dado que, la Ley de Control de Radio no posee norma alguna que imponga a las empresas que brindan el servicio de televisión por cable ejecutar tales obligaciones ni modificar, unilateralmente, sus concesiones.

IV.- NORMA IMPUGNADA. El Decreto Ejecutivo No. 32637-G de 12 de setiembre de 2005, en cuanto reforma el numeral 86 del Decreto Ejecutivo No. 31608-G de 24 de junio de 2004, Reglamento a la Ley de Control de Radio, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º- Modifíquese el artículo 86 del Decreto Ejecutivo No. 31608-G del 24 de junio del año 2004, para que en lo sucesivo se lea así: Artículo 86.-Contenido del servicio. Para los sistemas terrestres de televisión integrados por suscripción, los concesionarios deberán incluir dentro de su programación los canales costarricenses de televisión en las frecuencias U.H.F. y V.H.F., que tengan cobertura en por lo menos un sesenta por ciento del territorio nacional, excluyendo la Isla del Coco, que cumpla catorce horas mínimas de transmisión diaria, que la recepción de la señal cumpla con los requisitos de señal mínima establecidas en el presente reglamento, y cuenten con los derechos de transmisión correspondientes.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación”.

V.- DEROGACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA. Cabe advertir que el Reglamento a la Ley General de Radio, al que pertenece la norma impugnada fue derogado por el Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, publicado en La Gaceta No. 186, del viernes 26 de setiembre del 2008. Bajo

esta inteligencia, este Tribunal conoce y resuelve la acción de inconstitucionalidad interpuesta en virtud de los efectos que pudo haber generado (artículo 3° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). En todo caso, dado que el nuevo reglamento contiene una norma similar, artículo 138, el criterio externado en esta sentencia mantiene su interés.

VI.- TELEVISIÓN POR CABLE. Recientemente, al resolver la acción de inconstitucionalidad No. 05-016067-0007-CO, este Tribunal dictó la sentencia No. 2008-014921 de las 14:54 hrs. de 8 de octubre de 2008, que, en redacción del Magistrado ponente, analizó la naturaleza de los servicios de televisión por cable y concluyó que se trata de una actividad privada de interés público. En lo que aquí interesa, dice esa sentencia:

“VI.- TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN. Los servicios de televisión, desde un punto de vista técnico, suponen la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea. Se distingue entre la televisión abierta, que se caracteriza porque su señal puede ser recibida libremente por cualquier persona en el área de cobertura de la estación y la televisión por suscripción o cerrada, en la cual la señal, independientemente, de la tecnología de transmisión, está orientada a ser recibida, única o restringidamente, por las personas autorizadas para la recepción (suscriptor). El Reglamento de Radiocomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 31608-G y sus reformas) define el “Servicio de televisión por suscripción” como el que se presta “(...) a través de redes cableadas, utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, o directamente del satélite, por el que, mediante contrato con proveedores autorizados de la señal se distribuye programación de audio y video asociado, de manera continua a los suscriptores que realicen un pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable”. La televisión por suscripción, actualmente, se subdivide en las siguientes modalidades: a) Televisión satelital o DTH (“direct to home”) o directa al hogar, la cual permite la recepción exclusiva e individual de señales transmitidas, emitidas, difundidas y programadas desde el extranjero, por medio de redes satelitales especiales de difusión directa, con el uso consiguiente del espectro electromagnético a través de antenas parabólicas con decodificadores, hasta los equipos terminales de recepción individual. b) Televisión por cable, la

cual tiene por característica que la señal es recibida por el usuario o consumidor –suscriptor- a través de un medio físico o alámbrico de distribución –redes de fibra óptica, cable coaxial o IP (protocolo IP o IPTV) con utilización de los servicios de Internet u otras-, destinado exclusivamente para ese fin o compartido para prestar otros servicios de telecomunicaciones. Debe advertirse que la televisión por suscripción ha adquirido gran aceptación a nivel mundial, frente a la televisión abierta, por cuanto las personas (usuarios y consumidores del servicio) encuentran mayores opciones, libertad y amplitud de contenidos, con lo cual constituye una verdadera alternativa para el goce efectivo de los derechos al ocio digno y a la información.

VII.- USO PASIVO DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO O RADIOELÉCTRICO EN LA TELEVISIÓN POR CABLE. CARÁCTER INNECESARIO DE LA CONCESIÓN POR NO USARSE, APROVECHARSE O EXPLOTARSE. La televisión por cable para ser prestada, no requiere del uso del espectro electromagnético, por cuanto, utiliza para la transmisión de las señales a los suscriptores de medios físicos, tales como redes de cable coaxial o de fibra óptica. Las empresas que se dedican a brindar esta modalidad de televisión por suscripción, únicamente, utilizan el espectro radioeléctrico, para recibir pasivamente la señal que es irradiada por el respectivo satélite, de modo que no existe una explotación, uso o aprovechamiento de ese bien del dominio público constitucional. Bajo esa inteligencia, la prestación de ese servicio comercial no precisa de una concesión otorgada de conformidad con una ley general o de una concesión legislativa. Para ejercer esta actividad empresarial privada, se precisa, por consiguiente, de una simple habilitación administrativa. En ese particular, el Reglamento de Radiocomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 31608-G), contiene diversas normas que reiteran, hasta la saciedad, que únicamente en el caso de la televisión por suscripción que supone el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, se precisa de concesión y, por consiguiente, de un fuerte control. Así el artículo 4°, inciso 8°, de esa disposición general dispone que las normas que regulan tales extremos, son aplicables a los servicios que prestan las estaciones inalámbricas radicadas en el territorio nacional de “Radiodifusión por televisión (...) por suscripción (...) en el tan-

to que se utilice el espectro radioeléctrico”. Existen otros preceptos del Reglamento que subrayan la distinción y, por consiguiente, el régimen jurídico diferenciado entre la televisión por suscripción que precisa del uso y aprovechamiento del espectro electromagnético de la que no lo hace, así tenemos, entre otros, los ordinales 19, inciso 3°, 22, 28, 81, 82, inciso 2°, 92, 94. Así, el artículo 19, inciso 3, dispone que requieren de concesión otorgada por el Poder Ejecutivo –órgano que administra el espectro radioeléctrico– “Los servicios de Radiodifusión sonora y de Televisión (de acceso libre en VHF y en UHF, y por suscripción por ondas radio eléctricas, vía cable o directa por satélite), en el tanto se utilice el espectro radioeléctrico”. El numeral 28 estatuye que “Una vez otorgada la concesión por el Poder Ejecutivo y de previo a otorgar la licencia de operaciones, para la explotación de los servicios al comercio entre particulares de radiodifusión sonora o televisiva en cualquier de sus bandas de acceso libre, o por suscripción en cualquiera de sus modalidades, en el tanto utilice el espectro radioeléctrico, se deberá establecer un contrato de concesión, entre la Administración y el Concesionario, donde se establezcan los términos de la concesión, así como los alcances en que debe explotarse el servicio de radiocomunicación (...)”. El ordinal 81, dispone que “Los servicios de televisión o audio por suscripción, cuando para la prestación del servicio requieran del uso del espectro radioeléctrico, sea para la recepción o transmisión de la señal, sólo podrán ser prestador por concesionarios (...)”. Finalmente, el artículo 82, inciso 2°, preceptúa que en caso que la televisión por suscripción requiera de la transmisión de señales de frecuencias del espectro radioeléctrico hasta el usuario final, se precisan de requisitos adicionales a los supuestos en que no sea así. A partir de la normativa citada, queda suficientemente claro que la televisión por suscripción en modalidad cable, al utilizar pasivamente el espectro radioeléctrico y emplear medios físicos de transmisión de la señal del operador al suscriptor y, más concretamente, redes alámbricas (coaxiales, de fibra óptica u otras), no requiere del aprovechamiento activo del espectro radioeléctrico, por lo que para que esa actividad empresarial privada pueda operar no precisa de una concesión otorgada con fundamento en una ley general o de una concesión legislativa, según lo dispone el artículo 121, inciso 14, sub-inciso c), de la Constitución Política para aquellos servicios

de televisión por suscripción que sí explotan o usan activamente ese bien del dominio público para efectuar las transmisiones de las señales del operador a los usuarios o consumidores finales y restringidos. En la televisión por cable no se compromete el uso y aprovechamiento óptimo y racional del espectro radioeléctrico, adicionalmente, por tratarse de una transmisión física de la señal, no se produce el fenómeno de la interferencia de las ondas que pretende evitar el control en el uso ordenado de ese bien del dominio público constitucional.

VIII.- TELEVISION POR SUSCRIPCIÓN MODALIDAD CABLE NO ES UN SERVICIO PÚBLICO SINO UNA ACTIVIDAD EMPRESARIAL PRIVADA. En opinión de este Tribunal Constitucional, un aspecto de primordial importancia para resolver la inconstitucionalidad planteada es determinar si la televisión por suscripción en la modalidad cable es o no un servicio público o si, por el contrario se trata de una simple actividad empresarial privada de interés público. Debe tomarse en consideración que la declaración por Constitución o ley de una actividad como servicio público, esto es, la asunción de ésta por una administración pública en particular, supone la sustracción de la esfera privada donde opera el principio de la autonomía de la voluntad, la libertad de constitución de empresas y de ejercicio del comercio. La titularidad de un servicio público la asume un ente público a través de la figura denominada “publicatio” que debe efectuar la Constitución o la ley, en virtud de la cual la actividad es sustraída de las relaciones jurídico-privadas y pasa a ser regulada, organizada y prestada bajo un régimen de Derecho Público-Administrativo exorbitante del Derecho común. La titularidad pública de un servicio público, habilita a la respectiva administración pública para determinar la forma de gestionarlo, ya sea directamente (nomine propio) o indirectamente a través de figuras tales como la concesión o la gestión interesada. Consecuentemente, es preciso distinguir entre la titularidad del servicio público que es consecuencia de la asunción o publicatio y su gestión, puesto que, un ente público puede ser titular del servicio público pero no gestionarlo o prestarlo de manera directa. Como ya se indicó la publicatio o asunción de la titularidad de una actividad como servicio público, al someterse a un régimen de Derecho público intenso y fuerte, es reserva de ley, por cuanto, supone una limitación al ejercicio de ciertos

derechos fundamentales (artículos 28 de la Constitución y 19 de la Ley General de la Administración Pública) tales como la libertad de constitución de empresas y de desarrollar un giro empresarial privado. En el caso de la televisión por suscripción modalidad cable, no cabe la menor duda que se trata de una actividad empresarial privada sometida a las reglas del Derecho privado o común, que es prestada según la reglas de la oferta y la demanda del mercado y en un marco de libre competencia. La Ley de Radio y Televisión no dispone la asunción de la televisión por cable como un servicio público, de otra parte, el Reglamento de Radiocomunicaciones que no podría hacerlo por virtud del principio de reserva de ley señalado, únicamente, se limita en su artículo 13 a calificar esa actividad como de interés público, como lo constituyen, también, muchas otras a la luz del imperativo constitucional de protección de los derechos e intereses de los consumidores o usuarios (artículo 46, párrafo 5°, de la Constitución Política)».

VII. RESTRICCIONES A LIBERTAD DE EMPRESA. Analizada la naturaleza empresarial del servicio de televisión por cable, se impone ahora analizar si, constitucionalmente, procede imponerle restricciones. Ha sido criterio constante de este Tribunal que la libertad de empresa no es irrestricta. En sentencia No. 143-94, de las 16:00 hrs. de 11 de enero de 1994, al resolver una acción de inconstitucionalidad lo expuso en estos términos:

«La libertad de comercio que existe como garantía constitucional, es el derecho que cualquier persona tiene de escoger, sin más restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus interese [sic]. Pero ya en ejercicio de esa actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece, como sería la fijación de precios al consumidor, la de pagar determinados salarios a los trabajadores y eventualmente la limitación de ganancias que se estime conveniente. De modo que el ejercicio del comercio no conlleva el derecho a una libertad irrestricta, máxime cuando, como en el caso, se está en presencia de una regulación que se considera de interés general».

Este criterio no solo ha sido ampliamente reiterado, sino que, cuando fue expuesto en la sentencia citada, ésta solo recogía lo que muchos años antes ya había sostenido la Corte Plena en su función de contralor constitucional. De otra parte, en sentencia

No. 2002-04879 de las 14:54 hrs. de 22 de mayo de 2002, agregó:

«La libertad contractual está íntimamente ligada a la libertad de comercio y a la propiedad privada, por cuanto la contratación es producto de la autonomía de dos o más voluntades en la que se conviene sobre relaciones jurídicas, entre ellas las de carácter patrimonial. Con base en ese poder, las personas concluyen contratos para programar sus intereses individuales y como producto de todo contrato hay derechos subjetivos que los particulares y el Estado deben de respetar, no obstante, la libertad de contratar tiene los límites normales de toda actividad lícita y debe de ajustarse a lo establecido en el ordenamiento jurídico».

Es usual, en consecuencia, que el ordenamiento jurídico imponga restricciones al ejercicio de la libertad de empresa y a la de contratación. No debe resultar extraordinario que las imponga cuando la actividad empresarial es de interés público. Mucho menos cuando están en juego otros derechos fundamentales, como el derecho a la información y a la conservación del patrimonio cultural inmaterial.

VIII. DERECHO A LA INFORMACIÓN. La más amplia difusión posible de información de fuentes diversas e, incluso, antagónicas es necesaria para la preservación de la democracia y está garantizada constitucionalmente, como parte de la libertad de expresión. Así lo ha sostenido este Tribunal en varias sentencias, entre ellas, en la No. 2313-95 de las 16:18 hrs. de 9 de mayo de 1995, este Tribunal se refería así al tema:

«Como instrumento de la libertad de expresión, hay un derecho de las personas a buscar, recibir y difundir cualquier información, y a escoger el medio para hacerlo».

Haciendo énfasis en que existe interés colectivo en preservar la vitalidad de ese derecho, este Tribunal agregó lo siguiente, en sentencia No. 2002-03074 de las 15:24 hrs. de 2 de abril de 2002:

«Ese derecho a la información, además, tiene un carácter preferente al considerarse que garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre; garantía que reviste una especial trascendencia ya que, de ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un siste-



ma democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de manera responsable en los asuntos públicos, ha de ser informado ampliamente de modo que pueda formar opiniones, incluso contrapuestas, y participar responsablemente en los asuntos públicos. Desde esta perspectiva, el derecho a la información no sólo protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, cual es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político y por ende, de naturaleza colectiva».

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice en su inciso 1) lo siguiente:

«Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección».

En el inciso 3) se agrega:

«3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones».

**IX. INFORMACIÓN Y TELEVISIÓN POR CABLE.** De no ser por la obligación de transmitir la señal de las emisoras locales o televisión abierta, el crecimiento de la industria de la televisión por cable traería como consecuencia la reducción, en dos sentidos, de las fuentes de información. Por un lado, desincentivaría entre los usuarios del servicio de cable sintonizar televisoras locales excluidas de la señal de cable. Aunque la señal abierta siempre estaría a su disposición, sería necesario cambiar constantemente el modo de recepción en sus televisores. Los inconvenientes de este mecanismo fueron analizados por la Corte Suprema de los EE.UU. en

la sentencia dictada en el caso *Turner Broadcasting System, INC. y otros contra la Comisión Federal de Comunicaciones* (520 U.S. 180) (1997). Quedaría a la entera decisión de las empresas proveedoras de cable privilegiar una u otra televisora local o, incluso, excluirlas completamente, con la reducción consecuente de los puntos de vista ofrecidos a los televidentes. En segundo término, la expansión de la televisión por cable amenaza, también, con reducir la oferta de televisoras a disposición de televidentes que carecen de la señal por cable. En efecto, el aumento en la cobertura de la televisión por cable amenaza con acaparar los anuncios publicitarios. La rentabilidad de la televisión abierta disminuye. Sus propietarios dejan de invertir en ella y la oferta pierde calidad o, simplemente, desaparece. Las personas con ingresos insuficientes para acceder a la televisión por suscripción pierden opciones de información, lo que es contrario al interés público. En consecuencia, la obligación de transmitir la señal de las televisoras de libre acceso garantiza la más amplia gama de opciones de información y una sana libertad empresarial o de emprendimiento para las empresas de capital nacional o mayoritariamente extranjero que utilicen la televisión abierta.

**X. PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.** El artículo 11, inciso a), de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobado por Costa Rica mediante Ley No. 8560 de 16 de noviembre de 2006, dispone:

«Artículo 11.—Funciones de los Estados Partes. Incumbe a cada Estado Parte:

a) adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio»;

A su vez, el artículo 2 dispone:

«Artículo 2º—Definiciones. A los efectos de la presente Convención,

1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente

por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) artes del espectáculo;
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) técnicas artesanales tradicionales.

3. Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión —básicamente a través de la enseñanza formal y no formal— y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

4. La expresión “Estados Partes” designa a los Estados obligados por la presente Convención y entre los cuales ésta esté en vigor.

5. Esta Convención se aplicará *mutatis mutandis* a los territorios mencionados en el artículo 33 que pasen a ser Partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo. En esa medida la expresión “Estados Partes” se referirá igualmente a esos territorios».

Por otra parte, es incuestionable que, en la vida moderna, uno de los vehículos más poderosos de difusión de cultura es la televisión. La legitimidad constitucional de que el Estado adopte medidas —siempre y cuando sean razonables— para resguardar la identidad cultural ha sido aceptada por esta Sala desde hace mucho tiempo. En efecto, en sentencia

No. 5965-94 de las 15:51 hrs. de 11 de octubre de 1994, este Tribunal se refirió así al tema:

«El legislador constata el hecho real del papel vital de los medios de difusión y las agencias de publicidad en la percepción individual y colectiva de la realidad, en la definición del curso de los acontecimientos y en la configuración de la cultura, y a la vista de este fenómeno ordena [...] como medio para lograr la siguiente finalidad: resguardar el modo de ser nacional, los valores en que se funda la cultura o la identidad nacionales».

XI. TELEVISIÓN POR CABLE Y DIVERSIDAD CULTURAL. Ahora bien, la televisión por cable evidentemente privilegia la televisión extranjera sobre la local, lo que es comprensible pues, de lo contrario no ofrecería opciones nuevas al público. Al respecto, este Tribunal no tiene nada que objetar. Sin embargo, la expansión de la televisión por suscripción contribuye, como se expuso más arriba, a la contracción de la oferta de la televisión local. Como consecuencia, se pone en peligro uno de los medios más importantes para la difusión de las particularidades culturales del país. En conclusión, la norma que la asociación accionante impugna es un instrumento de política cultural que promueve el acceso de las personas costarricenses a programas y producciones nacionales, lo que contribuye a salvaguardar particularidades sociales, culturales, religiosas y lingüísticas del país. De otra parte, el Estado debe evitar que las consecuencias negativas apuntadas se manifiesten en nuestro medio, para lo cual la experiencia en otros mercados y la respuesta de los tribunales debe servir de guía.

XII. «MUST CARRY RULES». En los Estados Unidos de América, un mercado más avanzado que el nuestro, la obligación de transmitir la señal de la televisión abierta no es nueva. En varias oportunidades los reclamos interpuestos por las empresas de cable han llegado hasta la Corte Suprema. En el ya citado caso *Turner Broadcasting System, INC.* y otros contra la Comisión Federal de Comunicaciones (520 U.S. 180) (1997), la mayoría de jueces avaló la obligación. El criterio allí expuesto mantiene, en lo sustancial, su vigencia. Las «must carry rules», como se conoce en ese medio la obligación cuestionada en esta acción, enfrentan ahora un nuevo reto —al que pronto también se enfrentará el país—, el cambio total de la señal televisiva a la tecnología di-

gital. Del mismo modo, en el mercado europeo, el tema ha sido ampliamente conocido. La discusión se mantiene aún abierta en torno a la forma de la regulación, pero la legitimidad de la de la obligación es ampliamente aceptada. En sentencia dictada el 13 de diciembre de 2007, en el caso C-250/06 *United Pan-Europe Communications Belgium y otros* [2007], el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, confirmó la conformidad de la decisión del estado belga de imponer la obligación de retransmitir la señal de televisoras locales. La discusión, incluso, fue más allá para abordar el tema de las condiciones para que las televisoras locales exijan la retransmisión de su señal. Por su parte, en América Latina, el tema tampoco es desconocido. La discusión se ha presentado en Colombia, donde la normativa de regulación sobre las telecomunicaciones ha avanzado más rápidamente que en Costa Rica. En sentencia C-654-03, dictada el 5 de agosto de 2003, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró válida la disposición normativa que impuso la obligación cuestionada en esta acción. En suma, la obligación de transmitir por cable la señal de la televisión abierta ha gozado de amplio debate. Una y otra vez, los tribunales extranjeros constatan que los beneficios de la medida son mayores que sus perjuicios. No hay razón para suponer que, en nuestro medio, conlleve más perjuicios y la accionante no lo ha demostrado. Por otra parte, persigue fines que aquí son también de interés público y están garantizados en la Constitución Política.

XIII. RESERVA DE LEY. A diferencia de cuestionamientos en otros países, la acción presentada agrega un nuevo elemento. La asociación recurrente argumentó que la norma impugnada carece de un fundamento normativo superior, al menos de rango legal. Recientemente, ante la consulta legislativa planteada en torno al proyecto de Ley General de Telecomunicaciones este Tribunal se pronunció sobre el principio aludido y su aplicación en la materia de telecomunicaciones. En sentencia No. 2008-004569 de las 14:30 hrs. de 26 de marzo de 2008, con redacción del Magistrado ponente, esta Sala, en lo que interesa, dijo:

«Como primer agravio por el fondo los legisladores consultantes refieren que el proyecto de ley aprobado en primer debate violenta el principio de reserva de ley en la regulación de los derechos fundamentales. Señalan que el proyecto crea una ha-

bilitación genérica al Poder Ejecutivo para regular la comunicación de los particulares y produce una deslegalización de materias reservadas a la ley.

[...]

En criterio de este Tribunal Constitucional, el hecho que se delegue en el Poder Ejecutivo la determinación de las medidas técnicas y administrativas necesarias para asegurar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales, no infringe el Derecho de la Constitución, pues, es evidente que la consagración de los derechos viene establecida por una ley y el desarrollo de esas normas y los detalles operativos, en especial, las medidas técnicas y administrativas para asegurar su tutela, puede estar librado a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo».

Tanto el derecho a la información como la salvaguardia del patrimonio cultural están garantizados en disposiciones normativas de rango superior a la ley. Es ampliamente aceptado, como se expuso, que la obligación de transmitir la señal de televisión abierta es necesaria para la operatividad de esos derechos. No puede entenderse, en consecuencia, que la falta de una disposición legal impida su disfrute. No considera este Tribunal que le esté vedado al Poder Ejecutivo exigir una condición para el ejercicio de una actividad empresarial, si es necesario para el disfrute de otros derechos de igual rango. Con mucha mayor razón en este caso donde se trata de una actividad empresarial de interés público que, además, hace uso, aunque sea solo de manera pasiva, del espectro electromagnético. En la sentencia recién citada, este Tribunal avaló que una dependencia administrativa modifique contratos privados en materia de telecomunicaciones, para ajustarlos al ordenamiento jurídico. El Tribunal dijo lo siguiente:

«En criterio de este Tribunal Constitucional la norma propuesta no infringe el Derecho de la Constitución, dadas las competencias o atribuciones conferidas a la SUTEL como órgano de la ARESEP encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, el cual incluye, desde luego, el extremo relativo al régimen de acceso e interconexión, incluso, entre sujetos de Derecho privado. Resulta plenamente congruente con el Derecho de la Constitución que el órgano encargado de tan delicada la-

bor se imponga del contenido y los alcances de tales negociaciones privadas entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones, pudiendo adicionar, eliminar o modificar las cláusulas contractuales necesarias para conformar el acuerdo con el marco de regulación pública establecido en el proyecto de ley».

XIV. CONCLUSIÓN. La obligación impuesta en la norma impugnada persigue fines legítimos, que se encuentran garantizados en normas de carácter supralegal, como son el derecho al pluralismo informativo y a la diversidad cultural. Es un medio razonable y necesario para alcanzar los fines perseguidos y los efectos negativos son modestos comparados con los beneficios. Se trata de una práctica comúnmente aceptada en mercados más avanzados en materia de telecomunicaciones. Como corolario, se impone declarar sin lugar la acción interpuesta.

Por Tanto:

Se declara sin lugar la acción interpuesta.

ANA VIRGINIA CALZADA M.

Presidenta

LUIS PAULINO MORA M. GILBERT  
ARMIJO S.

ERNESTO JINESTA L. FERNANDO  
CRUZ C.

FERNANDO CASTILLO V. JOSÉ PAULINO  
HERNÁNDEZ G.

Nota: Este voto se refiere a un Reglamento no vigente pero la norma impugnada fue retomada en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones vigente, artículo 138 que reza:

Artículo 138.-Contenido del servicio. Para los sistemas terrestres de televisión integrados por suscripción, los concesionarios deberán incluir dentro de su programación los canales costarricenses de televisión que tengan cobertura en por lo menos un sesenta por ciento del territorio nacional, excluyendo la Isla del Coco, que cumpla con por lo menos catorce horas mínimas de transmisión diaria, que la recepción de la señal cumpla con los requisitos de señal mínima establecidas en el presente Reglamento, que tengan índices de audiencia aceptables y cuenten con los derechos de transmisión correspondientes.

## VOTO N° 010627-2010<sup>49</sup>

Exp: 10-003560-0007-CO

Res. N° 2010-010627

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas y treinta y uno minutos del dieciocho de junio del dos mil diez .

Recurso de amparo interpuesto por LUZ MERY CASTILLO CHAVARRIA, cédula de identidad 0105840964, contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13 horas 05 minutos del 10 de marzo del 2010, el recurrente interpone recurso de amparo contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y manifiesta que desde el mes de Julio del 2009 se presentó a dicha agencia a solicitar el servicio de internet de banda ancha para su casa de habitación, ubicada en León XIII. Sin embargo, después de múltiples reclamos y reiteraciones de su solicitud, y de que le dijeran que dentro de poco llegarían a instalarle el servicio, en enero del 2010, mediante una llamada telefónica, le indicaron que el servicio no le será instalado porque reside en una zona zzal y no pueden entrar al sector. Lo anterior, a pesar de que tienen la obligación de brindarle el servicio solicitado.

2.- Informa bajo juramento MARVIN ANTONIO LOPEZ VIQUEZ, en su calidad de Jefe de la Agencia del ICE San José (folio 09), en resumen que: a) Previo al detalle del informe, se debe aclarar que el concepto de telecomunicaciones disponibles al público, introducido por la nueva Ley General de Telecomunicaciones, se aparta del concepto de servicio público y más bien adopta una naturaleza mercantilista; b) Para la atención de solicitudes de servicio de Internet (ADSL) se sigue todo un procedimiento que pasa por el recibo de la solicitud, la planificación de la red IP, la factibilidad técnica, la coordinación con el abonado, la confección, la mesa de pruebas, la activación y el centro de despacho; c) Sobre lo actuado en el caso concreto se tiene que el 26 de junio del 2009 se recibe la solicitud de In-

49 <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-483875>



ternet por la recurrente, vía telefónica, se le toman los datos hasta que se compruebe la disponibilidad, factibilidad y condiciones técnicas. El 11 de agosto del 2009 se confecciona una orden de servicio, la cual tenía como sustento la firma del contrato de servicio. Dicho contrato se remitió al Centro de Despacho IP, pero no se ejecuta por razones técnicas consistentes en que el distrito León XIII presenta problemas de distancia con la central; d) La recurrente realiza una nueva solicitud el 18 de setiembre del 2009, pero el 23 de setiembre nuevamente se devuelve por el Centro de Despacho IP bajo la justificación de que la infraestructura no es apta para la instalación, por distancia. El último intento se realiza el 18 de noviembre del 2009, pero tampoco se puede llevar a cabo la instalación; e) El 03 de noviembre del 2009 la recurrente presenta un reclamo por medio de nota a la Contraloría de Servicios, siendo que el 23 de noviembre el CAIC de San José envía nota a la recurrente indicándose que en los próximos días se coordinará cita de instalación. Sin embargo con posterioridad se indica que existe una limitante técnica que no permite la instalación del servicio pues lo recomendable es una distancia de 3.5 km y la casa de habitación de la recurrente está a 5.6 km; f) De esta forma, las razones por las cuales no se ha logrado instalar el servicio solicitado son de naturaleza técnica, porque existe un excedente de 3.5 km más de la distancia máxima que debe existir entre el servicio telefónico y la central de ADSL. Véase al respecto el voto 2007-03355; g) El servicio nunca se niega porque se trate de una zona zsal, pues en esos casos los funcionarios técnicos son protegidos por la fuerza pública, pero nunca se niega el servicio bajo tal argumento; h) Posteriormente, con la entrada en operación de los servicios móviles de tercera generación y el dispositivo datacard, se podrá tener acceso a Internet móvil. En estos casos la señal utilizada es el servicio celular. Esta opción será informada a la recurrente de forma oportuna. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- La recurrente considera violado su derecho a la prestación del servicio de Internet que brinda el Instituto Costarricense de

Electricidad, pues desde julio del 2009 está esperando que le habiliten el servicio, con el agravante de que recientemente le indicaron que el servicio no le será instalado porque reside en una zona zsal y no pueden entrar al sector .

II.- Hechos probados.- De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Que el 26 de junio del 2009 la recurrente realiza, vía telefónica a la agencia del ICE, la solicitud de Internet ADSL. En ese momento, se le toman los datos hasta que se compruebe la disponibilidad, factibilidad y condiciones técnicas (informe al folio 015).

b) Que el 11 de agosto del 2009 la agencia del ICE recurrida confecciona una orden de servicio, la cual tenía como sustento la firma del contrato de servicio. Dicho contrato se remitió al Centro de Despacho IP, pero no se ejecuta por razones técnicas consistentes en que el distrito León XIII presenta problemas de distancia con la central (informe al folio 015).

c) Que el 18 de setiembre del 2009 la recurrente realiza una nueva solicitud, a la cual se le asignó el número 94142512. Sin embargo, el 23 de setiembre nuevamente se devuelve por el Centro de Despacho IP bajo la justificación de que la infraestructura no es apta para la instalación, por distancia. El último intento se realiza el 18 de noviembre del 2009, pero tampoco se puede llevar a cabo la instalación (informe al folio 015-016).

d) Que el 03 de noviembre del 2009 la recurrente presenta un reclamo por medio de nota a la Contraloría de Servicios, siendo que el 23 de noviembre el CAIC de San José envía nota a la recurrente indicándose que en los próximos días se coordinará cita de instalación. Sin embargo con posterioridad se indica que existe una limitante técnica que no permite la instalación del servicio pues lo recomendable es una distancia de 3.5 km y la casa de habitación de la recurrente está a 5.6 km (informe al folio 016-017, folio 048).

IV.- Sobre el fondo.- Del escrito de interposición de este recurso se desprende que el fondo del

asunto se concentra en determinar si, en efecto, el Instituto Costarricense de Electricidad le ha negado a la recurrente el servicio de Internet solicitado, y violado con ello no sólo su derecho a la prestación eficiente de los servicios públicos, sino también su derecho a la comunicación y la información. Para proceder con el análisis del caso concreto que se plantea, esta Sala tiene por ciertos los siguientes hechos. Primero, que desde junio del 2009 la recurrente realiza una solicitud a la agencia del ICE recurrida para la instalación del servicio de Internet en su residencia. Reiterando su solicitud, TRES meses después, a saber, el 18 de setiembre del 2009; y presentando una queja ante la Contraloría de Servicios, casi DOS meses después, a saber, el 03 de noviembre del 2009. Segundo, la agencia del ICE recurrida proceder a denegar la solicitud anterior, en un primer momento en agosto del 2009 aduciendo razones de imposibilidad técnica, luego en noviembre del 2009, aduciendo las mismas razones de imposibilidad técnica. Siendo que, el 23 de noviembre del 2009 se le indica a la recurrente, mediante nota, que se procederá a la instalación del servicio, para posteriormente indicarle nuevamente que no es posible brindarle el servicio por razones de una limitante técnica que no permite la instalación del servicio pues lo recomendable es una distancia de 3.5 km y la casa de habitación de la recurrente está a 5.6 km. De todo lo cual se desprende que en efecto, en este caso ha habido una prestación ineficiente de un servicio público, y una violación a los derechos fundamentales de comunicación e información, tal como se explica. A) Sobre el derecho fundamental a que los servicios públicos sean prestados en condiciones de eficiencia, igualdad, continuidad y adaptabilidad.- En reiteradas ocasiones anteriores, este Tribunal Constitucional se ha referido a los principios constitucionales que rigen la prestación de servicios públicos y el derecho fundamental a la prestación eficiente de servicios públicos. Así por ejemplo, la sentencia N°2003-11382 de las 15:11 hrs. de 7 de octubre de 2003 indicó:

“III.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICACIA, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN ADMINISTRATIVAS. La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben

orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos -todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.

IV.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas -incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obli-

gación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública). No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía. Como veremos en el considerando subsiguiente nuestro texto fundamental recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional. El ordinal 4° de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios”. La continuidad supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, diversos mecanismos jurídicos del ordenamiento administrativo pretenden asegurar este principio, tales como la prohibición de la huelga y de paro en los servicios públicos esenciales, la teoría de la imprevisión para hacerle frente a los trastornos económicos que pueden suspender o paralizar los servicios públicos, el carácter inembargable de los bienes dominicales destinados a la prestación de un servicio público, etc.. Cualquier actuación -por acción u omisión- de los funcionarios o imprevisión de éstos en la organización racional de los recursos que propenda a interrumpir un servicio público es abiertamente antijurídica. La regularidad implica que el servicio público debe prestarse o realizarse con sujeción a ciertas reglas, normas o condiciones preestablecidas. No debe confundirse la continuidad con la regularidad, el primer concepto supone que debe funcionar sin interrupciones y el segundo con apego a las normas que integran el ordenamiento jurídico. La adaptación a todo cambio

en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos. Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular. La igualdad o universalidad en el acceso demanda que todos los habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio público en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas. Uno de los principios rectores del servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública lo constituye el de su obligatoriedad, puesto que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de prestarlo. La administración pública prestadora del servicio público no puede escoger su clientela o usuarios, debe brindárselo a cualquiera que se lo requiera.

V.- DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Nuestra constitución política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, celeridad, eficaz y eficiente. Esta última obligación se desprende de la relación sistemática de varios preceptos constitucionales, tales como el 140, inciso 8, el cual le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4), en cuanto incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 en la medida que incorpora el principio de “eficiencia de la administración”.

De todo lo cual se desprende que, la Administración Pública, con independencia del tipo de ser-

vicio público que presta, está obligada al respeto de los principios y derechos anteriores, en especial en este caso, a los principios de eficiencia e igualdad. En este sentido, resulta totalmente inadmisibles el argumento del Jefe de la Agencia del ICE recurrida, cuando indica que la Ley n°8642 “Ley General de Telecomunicaciones” que entró en vigencia el 08 de agosto del 2008, vino a modificar los principios constitucionales de todo servicio público, para que se entienda que en cuanto al servicio de telecomunicaciones, no es un servicio público sino un servicio prestado al público que tiene la característica de “disponibilidad” al público. Nada más alejado de la realidad constitucional que este argumento. Si bien es cierto los servicios públicos han evolucionado (en cuanto a los sujetos que los prestan –pues ya no es exclusividad del Estado-, en cuanto al tipo de servicios públicos –pues también se entiende la existencia de servicios públicos de carácter económico-, en cuanto al régimen bajo el cual son prestados –pues por la apertura de mercados algunos se prestan en un régimen de competencia-, entre otros), los principios constitucionales anteriores resultan invariables, de forma tal que sería contrario al Derecho Constitucional indicar que, como el servicio de telecomunicaciones ya no es un servicio público sino un servicio prestado al público, no le son aplicables los principios constitucionales aplicables a toda prestación de servicios públicos. Claramente, los servicios de telecomunicaciones brindados por el Instituto Costarricense de Electricidad, si bien algunos de ellos prestados en un régimen de competencia, siguen siendo servicios públicos y por tanto sujetos a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, igualdad, continuidad y adaptabilidad. Así entonces, en el caso concreto se confirma la violación al derecho de recibir una prestación eficiente de los servicios públicos, básicamente porque se mantuvo en suspenso la solicitud de la recurrente durante aproximadamente SEIS meses, no se le indicó desde el primer momento que el servicio solicitado no podría serle brindado, y mientras primero se le confecciona una orden de servicio, se le prepara el contrato correspondiente luego se le indica que el servicio no puede ser prestado. Luego, ante nueva solicitud, nuevamente se le confecciona una orden de servicio, se le manda nota indicándosele que “en los próximos días se estarán comunicando con su estimable persona con el fin de coordinar cita de instalación”

(folio 048), para de seguido indicarle que todo había sido un error y el servicio solicitado no le podría ser instalado. Todo lo cual, evidencia la prestación ineficiente del servicio de conexión a Internet que brinda el instituto recurrido.

V.- B- Sobre los derechos fundamentales a la información y la comunicación.- En este caso concreto, por el servicio público en cuestión –el servicio de telecomunicaciones- también están involucrados otros dos derechos fundamentales, el derecho a la comunicación y el derecho a la información. En cuanto a estos derechos, debe indicarse que, a la luz de la sociedad de la información y del conocimiento actual, el derecho de todas las personas de acceder y participar en la producción de la información, y del conocimiento, se vuelve una exigencia fundamental, por ello tal acceso y tal participación deben estar garantizados a la totalidad de la población. Si bien son derechos relacionados con otros, tales como la libertad de expresión, y la libertad de prensa, estos derechos tienen su particularidad propia. Asimismo, aunque se perfilan más claramente en la actualidad, tienen sus raíces en la Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada el 10 de diciembre de 1948, cuando señala en su artículo 19º que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, promulgada el año 1969 (Pacto de San José), cuando indica que la libertad de pensamiento y expresión comprenden “...la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas...”. En este sentido, todas las entidades encargadas del servicio público de telecomunicaciones están en la obligación de respetar dichos derechos, claro está, una vez cumplidos los requisitos establecidos, tales como llenar un formulario de solicitud y pagar la tarifa correspondiente. En este caso, el ICE está obligado a prestar el servicio de Internet solicitado pese a las limitaciones técnicas, pues precisamente para ello fue encomendado de la prestación de un servicio público como las telecomunicaciones, para crear la infraestructura necesaria, planificar la expansión de tal infraestructura y finalmente hacer accesible a la universalidad de habitantes del país el servicio público de telecomunicaciones que les posi-



bilite ejercer sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información. No debe entenderse que porque una zona está alejada, sea poco rentable la construcción de la infraestructura necesaria, o existe una limitante técnica que no permite la instalación del servicio, entonces existe una justificación válida para no prestar el servicio solicitado, pues la expansión de esta red es responsabilidad de la institución recurrida. Esto por cuanto, conforme se dijo, cuando un ente (público o privado, pero sobre todo cuando es público) ha sido encargado de la misión de prestación de un servicio público tiene la obligación de prestarlo de forma continua, adaptable, eficiente y por igual a todos los habitantes, máxime cuando dicho servicio público está asociado a otros derechos fundamentales, como sería en este caso, a los derechos a la comunicación y la información.

VI.- En conclusión.- Tomando como base lo dicho en los considerandos anteriores, y a pesar de que esta Sala ha sostenido que cuando existe imposibilidad técnica de conectar el servicio solicitado no se viola derecho fundamental alguno, este recurso resulta admisible, básicamente por dos razones. En primer lugar, por las respuestas vacilantes, contradictorias, tardías, y poco eficientes a la solicitud de Internet realizada por la recurrente. En segundo lugar, porque el servicio público solicitado está asociado a los derechos fundamentales a la comunicación y a la información, siendo que la denegatoria de otorgamiento del servicio de Internet imposibilita el ejercicio de tales derechos.

Por tanto:

Se declara CON lugar el recurso, en consecuencia se le ordena a MARVIN ANTONIO LOPEZ VIQUEZ, en su calidad de Jefe de la Agencia del ICE San José, o a quien en su lugar ocupe este cargo, girar de inmediato las órdenes que correspondan al ámbito de su competencia para proceder a brindarle a la recurrente el servicio de Internet solicitado, sea mediante el sistema de ADSL o sea mediante el dispositivo datacard, según la conveniencia de la recurrente y conforme ella lo decida. Lo anterior, bajo apercibimiento de que podría incurrir en el delito tipificado en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual dispone que se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso

de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Electricidad al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese y notifíquese.-

ANA VIRGINIA CALZADA M.

Presidenta

ERNESTO JINESTA L.

FERNANDO CRUZ C.

FERNANDO CASTILLO V.

ARACELLY PACHECO S.

ROXANA SALAZAR C.

RICARDO GUERRERO P.

## **15. LEY ESPECIAL PARA FACILITAR LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (UCR) MEDIANTE LA VÍA TELEVISIVA Y RADIOFÓNICA**

Ley: 8806 del 28/04/2010<sup>50</sup>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY ESPECIAL PARA FACILITAR LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (UCR) MEDIANTE LA VÍA TELEVISIVA Y RADIOFÓNICA

ARTÍCULO 1.-

Otórgase a la Universidad de Costa Rica (UCR) en concesión especial, por un período de noventa y nueve años renovables por períodos iguales, las frecuencias que ya tienen asignadas por el Poder Ejecutivo para el servicio de radiodifusión sonora, así como el canal en la banda de UHF (ultra alta frecuencia) para el servicio de radiodifusión televisiva,

<sup>50</sup> Disponible en: [https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=68057&nValor3=80978&strTipM=TC](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=68057&nValor3=80978&strTipM=TC)

las frecuencias repetidoras y frecuencias de enlace de microondas, o sus equivalentes en las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo, con el fin de facilitar la difusión del conocimiento, la educación y la cultura a todos los niveles.

#### ARTÍCULO 2.-

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, el Estado no cobrará ninguna contraprestación, canon o tarifa a la UCR por el uso de las frecuencias dadas en concesión especial por esta Ley, gozará de toda exención sobre el pago de los impuestos correspondientes.

#### ARTÍCULO 3.-

Declárase de interés público el uso de las frecuencias otorgadas por esta Ley a la UCR.

#### ARTÍCULO 4.-

La concesión especial otorgada en esta Ley a la UCR será regulada, fiscalizada y administrada de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa vigente, en lo que sea aplicable de acuerdo con su naturaleza especial.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diez.

## 16. PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES

Ley: 8968 del 07/07/2011<sup>51</sup>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES

51 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC&lResultado=7&nValor4=1&strSelect=sel](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC&lResultado=7&nValor4=1&strSelect=sel)

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### SECCIÓN ÚNICA

#### ARTÍCULO 1.- Objetivo y fin

Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

#### ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.

El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas.

#### ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente:

a) Base de datos: cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.

b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.

c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

d) Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al

público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.

e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.

f) Deber de confidencialidad: obligación de los responsables de bases de datos, personal a su cargo y del personal de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab), de guardar la confidencialidad con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por esta ley, principalmente cuando se acceda a información sobre datos personales y sensibles. Esta obligación perdurará aun después de finalizada la relación con la base de datos.

g) Interesado: persona física, titular de los datos que sean objeto del tratamiento automatizado o manual.

h) Responsable de la base de datos: persona física o jurídica que administre, gerencie o se encargue de la base de datos, ya sea esta una entidad pública o privada, competente, con arreglo a la ley, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento se les aplicarán.

i) Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.

## CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS BÁSICOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### SECCIÓN I PRINCIPIOS Y DERECHOS BÁSICOS

#### ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.

Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.

#### ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado

##### 1.- Obligación de informar

Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco:

a) De la existencia de una base de datos de carácter personal.

b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos.

c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla.

d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos.

e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados.

f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos.

g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.

h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible.

##### 2.- Otorgamiento del consentimiento

Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de

los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo.

No será necesario el consentimiento expreso cuando:

a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.

b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.

c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.

Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

**ARTÍCULO 6.-** Principio de calidad de la información

Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.

#### 1.- Actualidad

Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular.

#### 2. Veracidad

Los datos de carácter personal deberán ser veraces.

La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten

a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita.

#### 3.- Exactitud

Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas.

Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificados, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección.

#### 4.- Adecuación al fin

Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines.

No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley.

Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.

**ARTÍCULO 7.-** Derechos que le asisten a la persona

Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos.

La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud.

#### 1.- Acceso a la información

La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada.



El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado:

a) Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible.

b) Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen.

c) Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal.

d) Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.

## 2.- Derecho de rectificación

Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular.

Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.

ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano

Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

a) La seguridad del Estado.

b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública.

c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.

d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.

e) La adecuada prestación de servicios públicos.

f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.

## SECCIÓN II

### CATEGORÍAS ESPECIALES DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS

ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos

Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones:

#### 1.- Datos sensibles

Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.

Esta prohibición no se aplicará cuando:

a) El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona inte-

resada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento.

b) El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas.

c) El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial.

d) El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto.

#### 2.- Datos personales de acceso restringido

Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.

#### 3.- Datos personales de acceso irrestricto

Datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual natu-

raleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.

#### 4.- Datos referentes al comportamiento crediticio

Los datos referentes al comportamiento crediticio se registrarán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.

### SECCIÓN III

## SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS

### ARTÍCULO 10.- Seguridad de los datos

El responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a esta ley.

Dichas medidas deberán incluir, al menos, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual, para garantizar la protección de la información almacenada.

No se registrarán datos personales en bases de datos que no reúnan las condiciones que garantizan plenamente su seguridad e integridad, así como la de los centros de tratamiento, equipos, sistemas y programas.

Por vía de reglamento se establecerán los requisitos y las condiciones que deban reunir las bases de datos automatizadas y manuales, y de las personas que intervengan en el acopio, almacenamiento y uso de los datos.

### ARTÍCULO 11.- Deber de confidencialidad

La persona responsable y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligadas al secreto profesional o funcional, aun después de finalizada su relación con la base de datos. La persona obligada podrá ser relevado del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce.

## ARTÍCULO 12.- Protocolos de actuación

Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que tengan entre sus funciones la recolección, el almacenamiento y el uso de datos personales, podrán emitir un protocolo de actuación en el cual establecerán los pasos que deberán seguir en la recolección, el almacenamiento y el manejo de los datos personales, de conformidad con las reglas previstas en esta ley.

Para que sean válidos, los protocolos de actuación deberán ser inscritos, así como sus posteriores modificaciones, ante la Prodhab. La Prodhab podrá verificar, en cualquier momento, que la base de datos esté cumpliendo cabalmente con los términos de su protocolo.

La manipulación de datos con base en un protocolo de actuación inscrito ante la Prodhab hará presumir, “*iuris tantum*”, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, para los efectos de autorizar la cesión de los datos contenidos en una base.

## ARTÍCULO 13.- Garantías efectivas

Toda persona interesada tiene derecho a un procedimiento administrativo sencillo y rápido ante la Prodhab, con el fin de ser protegido contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por esta ley. Lo anterior sin perjuicio de las garantías jurisdiccionales generales o específicas que la ley establezca para este mismo fin.

### CAPÍTULO III TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

#### SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 14.- Transferencia de datos personales, regla general

Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley.

### CAPÍTULO IV AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS- DE LOS HABITANTES (Prodhab)

## SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- Agencia de Protección de Datos de los habitantes (Prodhab)

Créase un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz denominado Agencia de Protección de Datos de los habitantes (Prodhab). Tendrá personalidad jurídica instrumental propia en el desempeño de las funciones que le asigna esta ley, además de la administración de sus recursos y presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones. La Agencia gozará de independencia de criterio.

ARTÍCULO 16.- Atribuciones

Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos.

b) Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley.

c) Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo, entre ellas, los protocolos utilizados.

d) Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y, excepcionalmente, cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información.

e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales.

f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales.

g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre

protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito. h) Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales.

i) Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional.

j) Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Prodhav deberá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.

#### ARTÍCULO 17.- Dirección de la Agencia

La Dirección de la Prodhav estará a cargo de un director o una directora nacional, quien deberá contar, al menos, con el grado académico de licenciatura en una materia afín al objeto de su función y ser de reconocida solvencia profesional y moral.

No podrá ser nombrado director o directora nacional quien sea propietario, accionista, miembro de la junta directiva, gerente, asesor, representante legal o empleado de una empresa dedicada a la recolección o el almacenamiento de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta por dos años después de haber cesado sus funciones o vínculo empresarial. Estará igualmente impedido quien sea cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de una persona que esté en alguno de los supuestos mencionados anteriormente.

#### ARTÍCULO 18.- Personal de la Agencia

La Prodhav contará con el personal técnico y administrativo necesario para el buen ejercicio de sus funciones, designado mediante concurso por idoneidad, según el Estatuto de Servicio Civil o bien como se disponga reglamentariamente. El personal está obligado a guardar secreto profesional y deber de confidencialidad de los datos de carácter personal que conozca en el ejercicio de sus funciones.

#### ARTÍCULO 19.- Prohibiciones

Todos los empleados y las empleadas de la Prodhav tienen las siguientes prohibiciones:

a) Prestar servicios a las personas o empresas que se dediquen al acopio, el almacenamiento o el manejo de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta dos años después de haber cesado sus funciones.

b) Interesarse, personal e indebidamente, en asuntos de conocimiento de la Agencia.

c) Revelar o de cualquier forma propalar los datos personales a que ha tenido acceso con ocasión de su cargo. Esta prohibición persistirá indefinidamente aun después de haber cesado en su cargo.

d) En el caso de los funcionarios y las funcionarias nombrados en plazas de profesional, ejercer externamente su profesión. Lo anterior tiene como excepción el ejercicio de la actividad docente en centros de educación superior o la práctica liberal a favor de parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, siempre que no se esté ante el supuesto del inciso a).

La inobservancia de cualquiera de las anteriores prohibiciones será considerada falta gravísima, para efectos de aplicación del régimen disciplinario, sin perjuicio de las otras formas de responsabilidad que tales conductas pudieran acarrear.

#### ARTÍCULO 20.- Presupuesto

El presupuesto de la Prodhav estará constituido por lo siguiente:

a) Los cánones, las tasas y los derechos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

b) Las transferencias que el Estado realice a favor de la Agencia.

c) Las donaciones y subvenciones provenientes de otros estados, instituciones públicas nacionales u organismos internacionales, siempre que no comprometan la independencia, transparencia y autonomía de la Agencia.

d) Lo generado por sus recursos financieros.

Los montos provenientes del cobro de las multas señaladas en esta ley serán destinados a la actualización de equipos y programas de la Prodhav.



La Agencia estará sujeta al cumplimiento de los principios y al régimen de responsabilidad establecidos en los títulos II y X de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001. Además, deberá proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En lo demás, se exceptúa a la Agencia de los alcances y la aplicación de esa ley. En la fiscalización, la Agencia estará sujeta, únicamente, a las disposiciones de la Contraloría General de la República.

## SECCIÓN II ESTRUCTURA INTERNA

ARTÍCULO 21.- Registro de archivos y bases de datos

Toda base de datos, pública o privada, administrada con fines de distribución, difusión o comercialización, debe inscribirse en el registro que al efecto habilite la Prodhab. La inscripción no implica el trasbace o la transferencia de los datos.

Deberá inscribir cualesquiera otras informaciones que las normas de rango legal le impongan y los protocolos de actuación a que hacen referencia el artículo 12 y el inciso c) del artículo 16 de esta ley.

ARTÍCULO 22.- Divulgación

La Prodhab elaborará y ejecutará una estrategia de comunicación dirigida a permitir que los administrados conozcan los derechos derivados del manejo de sus datos personales, así como los mecanismos que el ordenamiento prevé para la defensa de tales prerrogativas. Deberá coordinar con los gobiernos locales y con la Defensoría de los Habitantes de la República la realización periódica de las actividades de divulgación entre los habitantes de los cantones.

Asimismo, promoverá entre las personas y empresas que recolecten, almacenen o manipulen datos personales, la adopción de prácticas y protocolos de actuación acordes con la protección de dicha información.

## CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS

### SECCIÓN I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 23.- Aplicación supletoria

En lo no previsto expresamente por esta ley y en tanto sean compatibles con su finalidad, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del libro II de la Ley General de la Administración Pública.

## SECCIÓN II INTERVENCIÓN EN ARCHIVOS Y BASES DE DATOS

ARTÍCULO 24.- Denuncia

Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias

Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.

En cualquier momento, la Prodhab podrá ordenar a la persona denunciada la presentación de la información necesaria. Asimismo, podrá efectuar inspecciones in situ en sus archivos o bases de datos. Para salvaguardar los derechos de la persona interesada, puede dictar, mediante acto fundado, las medidas cautelares que aseguren el efectivo resultado del procedimiento.

A más tardar un mes después de la presentación de la denuncia, la Prodhab deberá dictar el acto final. Contra su decisión cabrá recurso de reconsideración dentro del tercer día, el cual deberá ser resuelto en el plazo de ocho días luego de recibido.

ARTÍCULO 26.- Efectos de la resolución estimatoria

Si se determina que la información del interesado es falsa, incompleta, inexacta, o bien, que de acuerdo con las normas sobre protección de datos personales esta fue indebidamente recolectada, al-

macenada o difundida, deberá ordenarse su inmediata supresión, rectificación, adición o aclaración, o bien, impedimento respecto de su transferencia o difusión. Si la persona denunciada no cumple íntegramente lo ordenado, estará sujeta a las sanciones previstas en esta y otras leyes.

#### ARTÍCULO 27.- Procedimiento sancionatorio

De oficio o a instancia de parte, la Prodhab podrá iniciar un procedimiento tendiente a demostrar si una base de datos regulada por esta ley está siendo empleada de conformidad con sus principios; para ello, deberán seguirse los trámites previstos en la Ley General de la Administración Pública para el procedimiento ordinario. Contra el acto final cabrá recurso de reconsideración dentro del tercer día, el cual deberá ser resuelto en el plazo de ocho días luego de recibido.

#### ARTÍCULO 28.- Sanciones

Si se ha incurrido en alguna de las faltas tipificadas en esta ley, se deberá imponer alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes:

a) Para las faltas leves, una multa hasta de cinco salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República.

b) Para las faltas graves, una multa de cinco a veinte salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República.

c) Para las faltas gravísimas, una multa de quince a treinta salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República, y la suspensión para el funcionamiento del fichero de uno a seis meses.

#### ARTÍCULO 29.- Faltas leves

Serán consideradas faltas leves, para los efectos de esta ley:

a) Recolectar datos personales para su uso en base de datos sin que se le otorgue suficiente y amplia información a la persona interesada, de conformidad con las especificaciones del artículo 5, apartado I.

b) Recolectar, almacenar y transmitir datos personales de terceros por medio de mecanismos inseguros o que de alguna forma no garanticen la seguridad e inalterabilidad de los datos.

#### ARTÍCULO 30.- Faltas graves

Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley:

a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

b) Transferir datos personales a otras personas o empresas en contravención de las reglas establecidas en el capítulo III de esta ley.

c) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otro modo emplear datos personales para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información.

d) Negarse injustificadamente a dar acceso a un interesado sobre los datos que consten en archivos y bases de datos, a fin de verificar su calidad, recolección, almacenamiento y uso conforme a esta ley.

e) Negarse injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco.

#### ARTÍCULO 31.- Faltas gravísimas

Serán consideradas faltas gravísimas, para los efectos de esta ley:

a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, datos sensibles, según la definición prevista en el artículo 3 de esta ley.

b) Obtener, de los titulares o de terceros, datos personales de una persona por medio de engaño, violencia o amenaza.

c) Revelar información registrada en una base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme la ley.

d) Proporcionar a un tercero información falsa o distinta contenida en un archivo de datos, con conocimiento de ello.

e) Realizar tratamiento de datos personales sin encontrarse debidamente inscrito ante la Prodhab, en el caso de los responsables de bases de datos cubiertos por el artículo 21 de esta ley.

f) Transferir, a las bases de datos de terceros países, información de carácter personal de los cos-

tarricenses o de los extranjeros radicados en el país, sin el consentimiento de sus titulares.

### SECCIÓN III PROCEDIMIENTOS INTERNOS

ARTÍCULO 32.- Régimen sancionatorio para bases de datos públicas

Cuando la persona responsable de una base de datos pública cometa alguna de las faltas anteriores, la Prodhab dictará una resolución estableciendo las medidas que proceda adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la falta. Esta resolución se notificará a la persona responsable de la base de datos, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los afectados, si los hay. La resolución podrá dictarse de oficio o a petición de parte. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido.

### CAPÍTULO VI CÁNONES

ARTÍCULO 33.- Canon por regulación y administración de bases de datos

Las personas responsables de bases de datos que deban inscribirse ante la Prodhab, de conformidad con el artículo 21 de esta ley, estarán sujetos a un canon de regulación y administración de bases de datos que deberá ser cancelado anualmente, con un monto de doscientos dólares (\$200), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. El procedimiento para realizar el cobro del presente canon será detallado en el reglamento que a los efectos deberá emitir la Prodhab.

ARTÍCULO 34.- Canon por comercialización de consulta

La persona responsable de la base de datos deberá cancelar a la Prodhab un canon por cada venta de los datos de ficheros definidos en el inciso b) del artículo 3 de esta ley, de personas individualizables registradas legítimamente y siempre que sea comercializado con fines de lucro, el cual oscilará entre los veinticinco centavos de dólar (\$0,25) y un dólar (\$1), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, monto que podrá ser fijado dentro de dicho rango vía reglamento. En caso de contratos globales de bajo, medio y alto consumo de consultas, o modalidades contractuales de servicio en línea por número de aplicaciones, será el reglamento de

la ley el que fije el detalle del cobro del canon que no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del precio contractual.

### TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.-

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que en la actualidad son propietarias o administradoras de las bases de datos objeto de esta ley, deberán adecuar sus procedimientos y reglas de actuación, así como el contenido de sus bases de datos a lo establecido en la presente ley, en un plazo máximo de un año a partir de la creación de la Prodhab.

TRANSITORIO II.-

A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se iniciará el proceso de conformación e integración de la Prodhab; para ello, se dispondrá de un plazo máximo de seis meses.

TRANSITORIO III.-

El Poder Ejecutivo emitirá la reglamentación de esta ley en un plazo máximo de seis meses después de la conformación de la Prodhab, recogiendo las recomendaciones técnicas que le proporcione la Agencia.

Rige a partir de su publicación. Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los siete días del mes de julio del año dos mil once.

## REGLAMENTACIONES

### REGLAMENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES<sup>52</sup>

Decreto Ejecutivo: 37554 del 30/07/2012

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL  
MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los artículos 24 y 140 inci-

<sup>52</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=78310&nValor3=98645&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=78310&nValor3=98645&strTipM=TC)

sos 3), 8) y 18) de la Constitución Política; el Transitorio III de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N° 8968 del 7 de julio del 2011 y el artículo 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°-Que el Estado democrático y constitucional de derecho costarricense está comprometido en garantizar a cualquier persona, el respeto a sus derechos fundamentales.

2°-Que en actualidad las tecnologías de la información y de la comunicación han hecho posible que las personas puedan acceder a condiciones para interactuar en una gran cantidad de escenarios, y por ende incursionar en medios o plataformas tecnológicas que pueden contener información personal y en consecuencia se ha transformado profundamente la forma en que la humanidad crea y distribuye sus conocimientos, lo que a su vez genera un riesgo a su intimidad o actividad privada.

3°-Que en razón del riesgo a la intimidad o actividad privada del individuo, deviene necesario velar por la defensa de la libertad e igualdad del mismo con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona, cuando estos figuren en bases de datos de organismos públicos o privados.

4°-Que mediante Ley N° 8968 del 7 de julio del 2011, se promulgó la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, siendo que la misma en su Transitorio III impone al Poder Ejecutivo emitir la debida reglamentación.

5°-Que dado lo anterior, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 212-MJP de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 11 del 16 de enero de 2012, el Poder Ejecutivo conformó una Comisión Interinstitucional asignándole la responsabilidad de redactar el Reglamento a la citada Ley.

6°-Que la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes quedó conformada e integrada según lo dispone el Transitorio III de la Ley 8968, siendo que la Agencia participó en las sesiones de la Comisión y emitió sus recomendaciones técnicas, las

cuales fueron analizadas e incorporadas, cuando así se consideró oportuno.

7°-Que de conformidad con el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública el proyecto de Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, salió a consulta pública mediante aviso divulgado en el Diario Oficial La Gaceta, de fecha 24 de agosto de 2012, Alcance 119, con plazo de recepción de observaciones de 10 días hábiles, que transcurrieron del 27 de agosto al 11 de setiembre, ambas fechas del 2012.

8°-Que para la atención de las observaciones se habilitó un blog en la página Web del Ministerio de Justicia y Paz, así como se recibieron documentos físicos y digitales. Todas las observaciones, comentarios y sugerencias recibidas dentro del plazo establecido, fueron debidamente estudiados por la Comisión Redactora instaurada para ese efecto. Realizado el análisis correspondiente, se arribó al presente texto de Reglamento.

Por tanto,

**DECRETAN:**

Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Las presentes disposiciones tienen por objeto reglamentar la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en cuanto a garantizar a cualquier individuo, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su intimidad o actividad privada, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

Artículo 2. Definiciones, siglas y acrónimos. Además de las definiciones establecidas en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:



a) Agencia o PRODHAB: Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

b) Base de datos: Cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales públicos o privados, que sean objeto de tratamiento, automatizado o manual, en el sitio o en la nube, bajo control o dirección de un responsable, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.

c) Base de datos interna, personal o doméstica: Cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales públicos o privados, mantenidos por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando éstas no sean venidas o administradas con fines de distribución, difusión o comercialización.

d) Bases de datos de acceso público: Aquellos ficheros, archivos, registro u otro conjunto estructura de datos que pueden ser consultados por cualquier persona que no estén impedidos por una norma limitativa, o sin más exigencia que el pago de una contraprestación.

e) Comercializar: Vender, transar, intercambiar o de cualquier manera enajenar o pignorar, con fines de lucro a favor de un tercero, una o más veces, aquellos datos personales que consten en bases de datos.

f) Consentimiento del titular de los datos personales: Toda manifestación de voluntad, expresa, libre, inequívoca, informada y específica que se otorgue por escrito, para un fin determinado, mediante la cual el titular de los datos personales o su representante, consienta el tratamiento de sus datos personales.

g) Consulta: Solicitud realizada a una base de datos, en la que se requiere información concreta en función de criterios de búsqueda definidos, siempre que dicha solicitud no resulte en una trasbase o réplica de la base de datos.

h) Contrato global: Acuerdo de voluntades mediante el cual las partes manifiestan o expresan su consentimiento, sea de manera física o electrónica, y que tiene por objeto el servicio de un conjunto de consultas realizadas por un mismo solicitante a una base de datos que contenga datos personales,

mediante el pacto de una remuneración pecuniaria en atención al volumen.

i) Datos en la nube: Archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos a los cuales se accesa haciendo uso de Internet.

j) Distribución, difusión: Cualquier forma en la que se repartan o publiquen datos personales, a un tercero, por cualquier medio.

k) Encargado: Toda persona física o jurídica, entidad pública o privada, o cualquier otro organismo que da tratamiento a los datos personales por cuenta del responsable de la base de datos.

l) Fichero: Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma, fin o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

m) Garantía de confidencialidad: Obligación de toda persona física o jurídica, pública o privada, que tenga participación en el tratamiento o almacenamiento de datos personales, de cumplir con el deber de confidencialidad que exige la Ley.

n) Intermediario tecnológico o proveedor de servicios: Persona física o jurídica, pública o privada que brinde servicios de infraestructura, plataforma, software u otros servicios, sin realizar tratamiento de datos personales.

o) Investigación científica: Proceso de aplicación de un método científico que procura obtener información relevante y fidedigna para entender, verificar, corregir o aplicar datos, entre ellos personales de carácter no sensible o que siendo sensibles no sean identificables, con la finalidad de obtener conocimientos y solucionar problemas científicos, filosóficos o empírico-técnicos.

p) Ley: Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, número 8968.

q) Persona física identificable: Persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad anatómica, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionadas.

r) Procedimiento de desasociación: Acción y efecto de disociar los datos personales, de modo que

la información que se obtenga no pueda asociarse o vincularse a persona determinada o determinable.

s) Responsable: Toda persona física o jurídica, pública o privada, que administre o, gerencia o, se encargue o, sea propietario, de una o más bases de datos públicas o privadas, competente con arreglo a la Ley, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento les aplicarán.

t) Superusuario: Perfil de ingreso que cuenta con acceso para consultar la base de datos, de forma inmediata, actualizada y sin restricción alguna.

u) Supresión o eliminación: Procedimiento en virtud del cual el responsable o el encargado de la base de datos, borra o destruye total o parcialmente de manera definitiva, los datos personales del titular, de su base de datos.

v) Titular o interesado: Persona física dueña de los datos personales tutelados en la Ley, o su representante.

w) Transferencia de datos personales: Acción mediante la cual se trasladan datos personales, a un responsable de Base de Datos Personales o un tercero.

x) Tratamiento de datos: Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión, distribución o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.

y) Tratamiento de datos automatizado: Cualquier operación, conjunto de operaciones o procedimientos, aplicados a datos personales, efectuados mediante la utilización de hardware, software, redes, servicios, aplicaciones, en el sitio o en la nube, o cualquier otra tecnología de la información que permitan la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión, distribución o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo, o la interco-

nexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, intercambio o digitalización de datos personales, entre otros.

Artículo 3. **Ámbito de aplicación.** Este Reglamento será de aplicación a los datos personales que figuren en las bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos, en tanto surtan efectos dentro del territorio nacional, o les resulte aplicable la legislación costarricense derivada de la celebración de un contrato o en los términos del derecho internacional.

El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en este Reglamento, no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando éstas no sean de cualquier manera comercializadas.

No será de aplicación este Reglamento a los datos referentes al comportamiento crediticio que se registrarán por la normativa especial del Sistema Financiero Nacional.

## Capítulo II Del Consentimiento

Artículo 4. **Requisitos del Consentimiento.** La obtención del consentimiento deberá ser:

a) Libre: no debe mediar error, mala fe, violencia física o psicológica o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

b) Específico: referido a una o varias finalidades determinadas y definidas que justifiquen el tratamiento;

c) Informado: que el titular tenga conocimiento previo al tratamiento, a qué serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento. Asimismo, de saber quién es el responsable que interviene en el tratamiento de sus datos personales, y su lugar o medio de contacto;

d) Expreso: debe ser escrito e inequívoco, de forma tal que pueda demostrarse de manera indubitable su otorgamiento.

e) Individualizado: debe existir mínimo un otorgamiento del consentimiento por parte de cada titular de los datos personales.

Artículo 5. Formalidades del consentimiento. Quien recopile datos personales deberá, en todos los casos, obtener el consentimiento expreso del titular para el tratamiento de datos personales, con las excepciones establecidas en la Ley.

El consentimiento deberá ser otorgado por el titular, en un documento físico o electrónico, de forma independiente de cualquier otro documento, y deberá ser debidamente resguardado por el responsable de la base de datos.

De igual manera, el documento por medio del cual el autorizante de los datos personales extiende su consentimiento, debe ser de fácil comprensión, gratuito y debidamente identificado.

No será necesario el consentimiento expreso cuando:

a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.

b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.

c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.

Artículo 6. Carga de la prueba del consentimiento. Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable de la base de datos.

Artículo 7. De la revocación. En cualquier momento, el titular podrá revocar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, para lo cual el responsable deberá establecer mecanismos expeditos, sencillos y gratuitos, que permitan al titular revocar su consentimiento.

Artículo 8. Trámite de la revocación. El responsable de la base de datos, ante la presentación de la solicitud de revocación del consentimiento, contará con un plazo de cinco días hábiles a partir del recibido de la misma, para proceder conforme a la revocación. Asimismo, dentro del mismo plazo de cinco días hábiles, deberá informarles de dicha revocación a aquellas personas físicas o jurídicas a quienes haya transferido los datos, mismas que deberán proceder en un plazo de cinco días hábiles a

partir de la notificación a ejecutar la revocación del consentimiento.

La revocación del consentimiento no tendrá efecto retroactivo.

Artículo 9. Plazo para la confirmación de la revocación. Cuando el titular solicite la confirmación del cese del tratamiento de sus datos, el responsable deberá responder en forma gratuita, expresamente en el plazo de tres días hábiles, a partir de la presentación de dicha solicitud.

Artículo 10. Negativa a la revocación. En caso de negativa, expresa o tácita, por parte del responsable, a tramitar la revocación del consentimiento, el titular podrá presentar ante la Agencia la denuncia correspondiente a que refiere la Ley y este Reglamento.

Artículo 11. Derecho al olvido. La conservación de los datos personales, que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo diez años, desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo o porque el acuerdo de las partes haya establecido un plazo menor. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados los datos personales de su titular.

### Capítulo III

#### De los Derechos de los Titulares y su Ejercicio

Artículo 12. Autodeterminación informativa. Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.

Artículo 13. Ejercicio de los derechos. El ejercicio de cualquiera de los derechos de acceso, rectificación, modificación, revocación o eliminación de los datos personales por parte del titular, no excluye la posibilidad de ejercer unos u otros, ni puede constituir requisito previo para el ejercicio de cualquiera de estos derechos.

Artículo 14. Restricciones al ejercicio de los derechos. El ejercicio de los derechos mencionados en el artículo anterior, podrá restringirse por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público y salud pública o para proteger los derechos de terceras personas, en los casos y con los alcances previstos en las leyes aplicables en la materia, mediante resolución de la autoridad competente debidamente fundamentada y motivada.

Artículo 15. Personas facultadas para el ejercicio de los derechos. Los derechos de acceso, rectificación, modificación, revocación o eliminación, se ejercerán por el titular o su representante, previa acreditación de la titularidad o de la representación.

Artículo 16. Medios y formas para el ejercicio de los derechos. El responsable, deberá poner a disposición del titular, los medios y formas simplificados de comunicación electrónica u otros que considere pertinentes para facilitar a los titulares el ejercicio de sus derechos.

Artículo 17. Medio para recibir notificaciones del titular. En la solicitud de acceso, rectificación, modificación, revocación o eliminación, para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, se deberá indicar medio para recibir notificaciones.

En caso de no cumplir con este requisito, opera la notificación automática señalada en la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley No. 8687, del 4 del diciembre del 2008, publicado en La Gaceta No. 20 del 29 de enero de 2009, y sus reformas.

Artículo 18. De las solicitudes del titular hacia el responsable. El responsable, deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos personales del titular. El plazo para que se atienda la solicitud será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que la misma haya sido recibida por el responsable, en cuyo caso éste anotará en el acuse de recibo que entregue al titular, la correspondiente fecha de recepción.

El plazo señalado se interrumpirá en caso de que el responsable requiera información adicional al titular.

Artículo 19. Requerimiento de información adicional. En el caso de que la información proporcionada en la solicitud sea insuficiente o errónea para atenderla, el responsable podrá requerir al titu-

lar, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a la misma. El titular contará con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, para atender el requerimiento.

De no dar respuesta en dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente. En caso de que el titular, atienda el requerimiento de información, el plazo para que el responsable dé respuesta a la solicitud, será de cinco días hábiles, que empezarán a correr el día siguiente de que el titular, haya atendido el requerimiento.

Artículo 20. Respuesta por parte del responsable. En todos los casos, el responsable deberá dar respuesta a las solicitudes que reciba del titular, con independencia de que figuren o no datos personales de éste en sus bases de datos, de conformidad con el plazo establecido en la Ley y este Reglamento.

La respuesta del responsable al titular, deberá referirse sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aún cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales, y deberá presentarse en un formato legible, comprensible y de fácil acceso. En caso de uso de códigos, siglas o claves se deberán proporcionar los significados correspondientes.

Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aún cuando se vinculen con el titular solicitante.

Artículo 21. Derecho de acceso a la información. El titular tiene derecho a obtener del responsable, la información relacionada con sus datos personales, entre ellos lo relativo a las condiciones, finalidad y generalidades de su tratamiento.

Podrá realizar las consultas de información a la base de datos, con un intervalo mínimo de seis meses, salvo que de manera fundamentada el titular exprese al responsable de la base de datos sus motivos y pruebas, por los cuales considera existe una vulneración de sus derechos protegidos en la Ley y el presente Reglamento. En caso de que el responsable de la base de datos considere que los motivos no son de recibo y existiera la posibilidad de un uso abusivo de ese derecho, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud, elevará el asunto ante la PRODHAB, quien resolverá en definitiva, dentro



del plazo de diez días hábiles, a partir de la recepción de dicha gestión.

El responsable, deberá evacuar la consulta de información dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 22. Negativa por parte del responsable. El responsable que niegue el ejercicio de cualquier gestión del titular, deberá justificar por escrito su respuesta. Si el titular lo considera pertinente, podrá acudir ante la Agencia conforme el Capítulo VII “De la Protección de Derechos ante la Agencia” de este Reglamento.

Artículo 23. Derecho de rectificación. El titular podrá solicitar en todo momento al responsable, que rectifique sus datos personales que resulten ser inexactos, incompletos o confusos.

Artículo 24. Requisitos para el ejercicio del derecho de rectificación. La solicitud de rectificación, deberá indicar a qué datos personales se refiere, así como la corrección que se solicita realizar y deberá ser acompañada de la documentación o prueba pertinente que ampare la procedencia de lo solicitado. El responsable, deberá ofrecer mecanismos que faciliten el ejercicio de este derecho en beneficio del titular.

Artículo 25. Derecho de supresión o eliminación. El titular podrá solicitar en cualquier momento al responsable, la supresión o eliminación total o parcial de los datos personales del titular, de manera definitiva.

Artículo 26. Ejercicio del derecho de supresión o eliminación. El titular podrá solicitar en cualquier momento al responsable, la supresión o eliminación total o parcial de los datos personales, salvo en los siguientes casos:

- a) La seguridad del Estado;
- b) Los datos deban ser mantenidos por disposición constitucional, legal o resolución de órgano judicial;
- c) La seguridad ciudadana y el ejercicio de la autoridad pública;
- d) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales,

o de las infracciones de la deontología en las profesiones;

e) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas;

f) La adecuada prestación de servicios públicos;

g) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales;

h) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general;

#### Capítulo IV

#### Del Tratamiento de los Datos Personales y las Medidas de Seguridad

Artículo 27. Procedimientos para el tratamiento. El responsable establecerá y documentará procedimientos para la inclusión, conservación, modificación, bloqueo y supresión de los datos personales, en el sitio o en la nube, con base en los protocolos mínimos de actuación y las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales. Además deberá el responsable de la base de datos velar por la aplicación del principio de calidad de la información.

Artículo 28. Condiciones del tratamiento. Corresponde al responsable o al encargado, la difusión, comercialización y distribución de dichos datos, según lo que determine el consentimiento informado otorgado por el titular, aún y cuando estos datos sean almacenados o alojados por un intermediario tecnológico.

Artículo 29. Contratación o subcontratación de servicios. Se podrá contratar o subcontratar los servicios del intermediario tecnológico o proveedor de servicios, siempre y cuando no implique tratamiento de datos personales. El responsable deberá verificar que dicho intermediario o proveedor cumpla con las medidas de seguridad mínimas que garanticen la integridad y seguridad de los datos personales.

Artículo 30. Tratamiento de datos por parte del encargado. El encargado solo podrá intervenir en el tratamiento de las bases de datos personales, según lo establecido en el contrato celebrado con el responsable y sus indicaciones.

Artículo 31. Obligaciones del encargado. El

encargado tendrá las siguientes obligaciones en el tratamiento de las bases de datos personales:

a) Tratar únicamente los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;

b) Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;

c) Implementar las medidas de seguridad y cumplir con los protocolos mínimos de actuación conforme a la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables;

d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

e) Abstenerse de transferir o difundir los datos personales, salvo instrucciones expresas por parte del responsable.

f) Suprimir los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable o por instrucciones del responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales.

Artículo 32. De los protocolos mínimos de actuación. Los responsables deberán confeccionar un protocolo mínimo de actuación, el cual deberá ser transmitido al encargado para su fiel cumplimiento y donde al menos, se deberá especificar lo siguiente:

a) Elaborar políticas y manuales de privacidad obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

b) Poner en práctica un manual de capacitación, actualización y concientización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales;

c) Establecer un procedimiento de control interno para el cumplimiento de las políticas de privacidad;

d) Instaurar procedimientos ágiles, expeditos y gratuitos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares de los datos personales o sus representantes, así como para acceder, rectificar, modificar, bloquear o suprimir la información contenida en la base de datos y revocar su consentimiento.

e) Crear medidas y procedimientos técnicos que permitan mantener un historial de los datos personales durante su tratamiento.

f) Constituir un mecanismo en el cual el responsable transmitente, le comunica al responsable receptor, las condiciones en las que el titular consintió la recolección, la transferencia y el tratamiento de sus datos.

Estas medidas, así como sus posteriores modificaciones, deberán ser inscritas ante la Agencia como protocolos mínimos de actuación.

Artículo 33. Facultad de verificación. La Agencia podrá verificar, en cualquier momento, que la base de datos esté cumpliendo con los términos establecidos en el protocolo mínimo de actuación.

Artículo 34. De las medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales. El responsable, deberá establecer y mantener las medidas de seguridad administrativas, físicas y lógicas para la protección de los datos personales, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. Se entenderá por medidas de seguridad el control o grupo de controles para proteger los datos personales.

Asimismo, el responsable deberá velar porque el encargado de la base de datos y el intermediario tecnológico cumplan con dichas medidas de seguridad, para el resguardo de la información.

Artículo 35. Factores para determinar las medidas de seguridad. El responsable determinará las medidas de seguridad, aplicables a los datos personales que trate o almacene, considerando los siguientes factores:

a) La sensibilidad de los datos personales tratados, en los casos que la ley lo permita;

b) El desarrollo tecnológico;

c) Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares de sus datos personales.

d) El número de titulares de datos personales;

e) Las vulnerabilidades previas ocurridas en los sistemas de tratamiento o almacenamiento;

f) El riesgo por el valor, cuantitativo o cualitativo, que pudieran tener los datos personales; y

g) Demás factores que resulten de otras leyes o regulación aplicable al responsable.

Artículo 36. Acciones para la seguridad de los datos personales. A fin de establecer y mantener la seguridad física y lógica de los datos personales, el responsable deberá realizar al menos las siguientes acciones, las cuales podrán ser requeridas en cualquier momento por la Agencia:

- a) Elaborar una descripción detallada del tipo de datos personales tratados o almacenados;
- b) Crear y mantener actualizado un inventario de la infraestructura tecnológica, incluyendo los equipos y programas de cómputo y sus licencias;
- c) Señalar el tipo de sistema, programa, método o proceso utilizado en el tratamiento o almacenamiento de los datos;
- d) Contar con un análisis de riesgos, que consiste en identificar peligros y estimar los riesgos que podrían afectar los datos personales;
- e) Establecer las medidas de seguridad aplicables a los datos personales, e identificar aquellas implementadas de manera efectiva;
- f) Calcular el riesgo residual existente basado en la diferencia de las medidas de seguridad existentes y aquellas faltantes que resultan necesarias para la protección de los datos personales;
- g) Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, derivados del resultado del cálculo del riesgo residual.

Artículo 37. Actualizaciones de las medidas de seguridad. Los responsables deberán actualizar las medidas de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- a) Se modifiquen las medidas o procesos de seguridad para su mejora continua, derivado de las revisiones a la política de seguridad del responsable;
- b) Se produzcan modificaciones sustanciales en el tratamiento o almacenamiento, que deriven en un cambio del nivel de riesgo;
- c) Se modifique la plataforma tecnológica;
- d) Se vulneren los sistemas de tratamiento o almacenamiento de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento; o,
- e) Exista una afectación a los datos personales, distinta a las anteriores.

En el caso de datos personales sensibles, cuando la ley lo permita, el responsable deberá revisar y, en su caso, actualizar las medidas de seguridad correspondientes, al menos una vez al año.

Artículo 38. Vulnerabilidad de seguridad. El responsable deberá informar al titular sobre cualquier irregularidad en el tratamiento o almacenamiento de sus datos, tales como pérdida, destrucción, extravío, entre otras, como consecuencia de una vulnerabilidad de la seguridad o que tuviere conocimiento del hecho, para lo cual tendrá cinco días hábiles a partir del momento en que ocurrió la vulnerabilidad, a fin de que los titulares de estos datos personales afectados puedan tomar las medidas correspondientes.

Dentro de este mismo plazo deberá iniciar un proceso de revisión exhaustiva para determinar la magnitud de la afectación, y las medidas correctivas y preventivas que correspondan.

Artículo 39. Información mínima. El responsable deberá informar al titular y a la Agencia, en caso de vulnerabilidades de seguridad, al menos lo siguiente:

- a) La naturaleza del incidente;
- b) Los datos personales comprometidos;
- c) Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y,
- d) Los medios o el lugar, donde puede obtener más información al respecto.

## Capítulo V

### De la Transferencia de Datos Personales

Artículo 40. Condiciones para la transferencia. La transferencia implica la comercialización de datos personales por parte, única y exclusivamente, del responsable que transfiere al responsable receptor de los datos personales. Dicha transferencia de datos personales requerirá siempre del consentimiento expreso e informado del titular, salvo disposición legal en contrario, asimismo que los datos a transferir hayan sido recabados o recolectados de forma lícita y según los criterios que la Ley y el presente Reglamento disponen.

Toda venta de datos del fichero o de la base de datos, parcial o total, deberá reunir los requerimientos establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 41. Cumplimiento de los protocolos mínimos de actuación. Las transferencias de datos personales por parte de los responsables, estarán supeditadas al fiel cumplimiento de los protocolos mínimos de actuación, debidamente inscritos ante la Agencia.

Artículo 42. Carga de la prueba. Para efectos de demostrar que la transferencia de datos personales se realizó conforme a la Ley y el presente Reglamento, la carga de la prueba recaerá en el responsable.

Artículo 43. Contrato para la transferencia de datos. El responsable de la transferencia de datos personales deberá establecer un contrato con el responsable receptor, en el que se prevean, al menos las mismas obligaciones a las que se encuentra sujeto el responsable de la transferencia de dichos datos.

## Capítulo VI

### De la Inscripción del Registro de Bases de Datos y Ficheros ante la Agencia

Artículo 44. Inscripción del registro de base de datos. Las personas físicas o jurídicas propietarias de bases de datos personales, de conformidad con la Ley y este Reglamento, deberán inscribir ante la Agencia un registro de dichas bases de datos, proporcionando la siguiente información:

a) Solicitud del propietario físico o jurídico, debidamente autenticado notarialmente o confrontada la firma. En el caso de persona jurídica deberá presentarse personería jurídica vigente con máximo un mes de haber sido expedida;

b) Designación del responsable de la base de datos personales ante la Agencia y ante terceros, con indicación del medio y lugar de contacto. Así como carta de aceptación del cargo y las responsabilidades inherentes al mismo.

c) Identificación de los encargados, incluyendo sus datos de contacto, ubicación de los datos, y una copia certificada o confrontada del contrato firmado entre estos y el responsable;

d) Nombres de las bases de datos y su ubicación física;

e) Especificación de las finalidades y los usos previstos;

f) Tipos de datos personales sometidos a tratamiento en dichas bases de datos;

g) Procedimientos de obtención, según el consentimiento informado, de los datos personales, así como el sistema de tratamiento de éstos;

h) Descripción técnica de las medidas de seguridad que se utilizan en el tratamiento de los datos personales, según lo dispuesto en el presente Reglamento;

i) Los destinatarios de transferencias de los datos personales;

j) Copia certificada o confrontada de los protocolos mínimos de actuación;

k) Listado de los contratos globales y ventas de ficheros vigentes, así como indicación de la estimación pecuniaria de cada uno de esos contratos.

l) El superusuario que al efecto asignará el responsable a la Agencia.

m) Señalamiento de fax o correo electrónico para recibir notificaciones de la Agencia.

Asimismo, el responsable deberá mantener el registro de la base de datos, en todo momento, actualizados ante la Agencia, según lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 45. Superusuario. El responsable deberá proporcionar a la Agencia un superusuario con perfil de consulta, aún cuando los datos estén siendo tratados por un encargado. La creación y puesta en funcionamiento de este superusuario debe ser diseñada y financiada por el responsable de la base de datos personales y debe operar a partir de la inscripción del registro de la base de datos ante la Agencia.

La Agencia podrá en cualquier momento y de oficio consultar dicha base de datos sin restricción alguna, cuando exista denuncia presentada ante la Agencia o se tenga evidencia de un mal manejo de la base de datos o sistema de información. Para tales efectos, la Agencia deberá establecer lineamientos que garanticen el debido cumplimiento del secreto profesional o funcional, y para todos los casos llevar una bitácora en donde al menos se consignen el motivo, los accesos y consultas realizadas, así como el funcionario asignado que los realice.



Artículo 46. Constatación de posibles infracciones. La Agencia podrá realizar inspecciones administrativas de oficio, con el fin de constatar si existen posibles infracciones a la Ley o a este Reglamento. En dicho caso el funcionario asignado deberá dejar constancia de la inspección mediante el levantamiento de un acta.

Artículo 47. Bases de datos manuales. La Agencia podrá en cualquier momento y de oficio acceder a las bases de datos manuales sin restricción alguna, cuando exista denuncia presentada ante la Agencia o se tenga evidencia de un mal manejo de la base de datos o sistema de información. Para tales efectos, la Agencia deberá establecer lineamientos que garanticen el debido cumplimiento del secreto profesional o funcional, y para todos los casos llevar una bitácora en donde al menos se consignen el motivo, los accesos y consultas realizadas, así como el funcionario asignado que los realice.

Artículo 48. Procedimiento de inscripción. Inicia con la presentación de la solicitud de inscripción del registro de la base de datos personales ante la Agencia. Dicha solicitud, deberá contener los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

La Agencia contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para verificar los requisitos de forma y fondo presentados.

Artículo 49. Subsanación de defectos y archivo de la solicitud. Si la solicitud de inscripción del registro de la base de datos presentada, no cumple con los requisitos exigidos por el presente Reglamento, la Agencia requerirá al solicitante que en el plazo de diez días hábiles subsane la omisión. Transcurrido el plazo máximo, sin que el solicitante haya cumplido con la información prevenida, se procederá al archivo de la misma, sin perjuicio que pueda presentarse una nueva solicitud.

Artículo 50. Del pago. Cumplidos todos los requisitos de forma y fondo o subsanada la prevención, se otorgará al solicitante un plazo de diez días hábiles para que cancele el canon anual. De no realizarse el pago del canon en este plazo, se archivará la gestión sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva solicitud.

Artículo 51. Resolución de inscripción. El Director de la Agencia, dictará dentro del plazo de diez

días hábiles siguientes a la recepción del pago del canon, la resolución de inscripción del registro de la base de datos.

La inscripción del registro de una base de datos ante la Agencia, no exime al responsable al cumplimiento y seguimiento del resto de las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 52. Contenido de la resolución de inscripción. En los casos en los que proceda la inscripción del registro de la base de datos ante la Agencia, deberá al menos, consignarse en la resolución de inscripción, la siguiente información:

- a) El código asignado por la Agencia a la base de datos;
- b) El nombre de la base de datos inscrita y la ubicación de los datos;
- c) La identificación del responsable de la base de datos personales y su medio de contacto;
- d) Identificación del encargado y su medio de contacto;
- e) La categoría de los datos personales que contiene;
- f) Los procedimientos de obtención de los datos;
- g) Finalidad de tratamiento de los datos personales.

Artículo 53. Resolución de improcedencia. El Director de la Agencia, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de inscripción, cuando del análisis de los requisitos se determine la improcedencia de la inscripción de la base de datos, según lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, dictará resolución denegándola.

Artículo 54. Actualización y modificación de los datos inscritos del registro. La información inscrita del registro de la base de datos, deberá mantenerse actualizada. Cualquier modificación a la información de inscripción, que afecte el contenido del registro de la base de datos, deberá ser comunicada por el responsable de la base de datos a la Agencia dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la modificación o el cambio, a fin de proceder a su actualización.

Artículo 55. Cancelación de la inscripción del registro de las bases de datos. Cuando el propieta-

rio o el responsable de la base de datos personales decida la cancelación del registro de la base de datos, deberá presentar una solicitud en tal sentido a la Agencia, indicando expresamente el destino de los datos personales o las previsiones para su eliminación, supresión o destrucción. La Agencia tendrá un mes para proceder con la cancelación de la inscripción del registro de la base de datos.

Artículo 56. Medios de impugnación. Contra la resolución final al procedimiento de inscripción del registro de la base de datos, procede dentro del tercer día hábil a partir de la respectiva notificación del acto final, la interposición ante la Agencia de los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo.

Artículo 57. Plazo para resolver. Los recursos interpuestos deberán ser resueltos, el de Reconsideración por la Agencia dentro de los ocho días hábiles posteriores a su presentación y en caso de haberse interpuesto Recurso de Apelación deberá remitir el mismo y el respectivo expediente al Ministro (a) de Justicia y Paz dentro de los siguientes tres días hábiles, a partir de la notificación de la Resolución del Recurso de Reconsideración. El Ministro de Justicia y Paz, deberá resolver el Recurso de apelación dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores al recibo del expediente.

## Capítulo VII

### De la Protección de Derechos ante la Agencia

Artículo 58. Inicio del procedimiento de Protección de Derechos. Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Agencia, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa, establecidas por la Ley y el presente Reglamento.

Asimismo, la Agencia podrá de oficio iniciar un procedimiento tendiente a verificar si una base de datos, está siendo utilizada o no, conforme a la Ley y al presente Reglamento.

La Agencia en la tramitación del procedimiento de protección de datos, aplicará los principios es-

tablecidos en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 59. Causales. El procedimiento de protección de derechos procederá cuando:

a. Se recolecten datos personales para su uso en base de datos sin que se le otorgue suficiente y amplia información a la persona interesada;

b. Se recolecten, almacenen y transmitan datos personales por medio de mecanismos inseguros o que de alguna forma no garanticen la seguridad e inalterabilidad de los datos;

c. Se recolecten, almacenen, transmitan o de cualquier otra forma empleen datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos;

d. Se transfieran datos personales a otras personas o empresas en contravención de las reglas establecidas en la Ley y el presente Reglamento;

e. Se recolecten, almacenen, transmitan o de cualquier otro modo empleen datos personales para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información;

f. Se niegue injustificadamente a dar acceso a un titular sobre los datos que consten en archivos y bases de datos, a fin de verificar su calidad, recolección, almacenamiento y uso conforme a la Ley y este Reglamento;

g. Se niegue injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco;

h. Se recolecten, almacenen, transmitan o de cualquier otra forma empleen, por parte de personas físicas o jurídicas privadas datos sensibles, sin el consentimiento de su titular o sin ley o norma especial que lo autorice;

i. Se obtengan de los titulares o terceros, datos personales por medio de engaño, violencia, dolo, mala fé o amenaza;

j. Se revele información registrada en una base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme a la Ley;

k. Se proporcione a un tercero, información falsa o distinta contenida en un archivo de datos, con conocimiento de ello;

l. Se realice tratamiento de datos personales sin encontrarse debidamente inscrito ante la Agencia;

m. Se transfieran, a las bases de datos de terceros países, información de carácter personal de los costarricenses o de los extranjeros radicados en el país, sin el consentimiento de sus titulares.

n. Por otras causas que a juicio de la Agencia afecten los derechos del titular conforme a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 60. Requisitos de la denuncia. La solicitud de protección de datos deberá contener lo siguiente:

a) Nombres, apellidos y calidades del titular o denunciante;

b) Nombre del dueño o responsable o de la base de datos o bien cualquier elemento que permita identificar al denunciado;

c) Hechos en que se funde la denuncia expuestos uno por uno, enumerados y bien especificados, en forma clara y precisa;

d) Copia de la solicitud del ejercicio de derechos que corresponda, así como copia de los documentos anexos para cada una de las partes, de ser el caso;

e) Documento en que conste la respuesta a su gestión, de ser el caso;

f) En el supuesto en que impugne la falta de respuesta, deberá acompañar una copia en la que conste el acuse o constancia de recepción de la solicitud del ejercicio de derechos;

g) Las pruebas documentales o pertinentes;

h) Pretensión que formule;

i) Señalamiento de medios para recibir notificaciones;

j) Cualquier otro documento que considere procedente someter a juicio de la Agencia.

Artículo 61. Acreditación de la documentación. Si el titular no pudiera acreditar documentalmente que gestionó ante la base de datos, podrá acreditar ante la Agencia la gestión, mediante declaración jurada o acta notarial que haga constar el hecho.

Artículo 62. Subsanación, admisibilidad y archivo. La Agencia podrá prevenir al titular para

que en el plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, aclare y precise la información o documentación presentada, bajo la pena de inadmisibilidad de la denuncia y su consecuente archivo.

Artículo 63. Admisibilidad. La Agencia deberá resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de protección del derecho del titular, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción o subsanación de la denuncia.

Contra la resolución que resuelva sobre la admisibilidad de la solicitud, procede dentro del tercer día hábil a partir de la respectiva notificación, la interposición ante la Agencia de los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo.

Plazo para resolver. Los recursos interpuestos deberán ser resueltos, el de Reconsideración por la Agencia dentro de los ocho días hábiles posteriores a su presentación y en caso de haberse interpuesto Recurso de Apelación deberá remitir el mismo y el respectivo expediente al Ministro (a) de Justicia y Paz dentro de los siguientes tres días hábiles, a partir de la notificación de la Resolución del Recurso de Reconsideración. El Ministro de Justicia y Paz, deberá resolver el Recurso de apelación dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores al recibo del expediente.

Artículo 64. Medidas cautelares. En casos especiales, de manera excepcional, y en cualquier momento, la Agencia podrá disponer las medidas cautelares que estime necesarias para el cumplimiento de la protección de los derechos personales de un titular, respecto del tratamiento de sus datos, debiendo considerar especialmente el principio de proporcionalidad, los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad, así como ponderar los eventuales daños y perjuicios que se provoquen con la medida a las partes.

A tal efecto, la Agencia dará audiencia por veinticuatro horas al responsable de la base de datos. Transcurrido dicho plazo, la Agencia deberá resolver sobre la medida, en un plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 65. Recurso contra la resolución que

resuelve la medida cautelar. Contra la resolución que resuelve la medida cautelar, cabrá únicamente el Recurso de Reconsideración ante la Agencia, que deberá interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación. La Agencia deberá resolver el recurso dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la interposición del recurso.

Artículo 66. Presupuestos de las medidas cautelares. Para la aplicación de las respectivas medidas cautelares, la Agencia ponderará los intereses en juego y deberá constatar que se esté en presencia de los siguientes presupuestos:

- a. Apariencia de buen derecho;
- b. Daño inminente y de difícil reparación;
- c. Ponderación de los intereses en juego, particularmente la no afectación al interés público.

Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento.

La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.

Artículo 68. Medios de prueba. Los medios de prueba serán los siguientes:

- a. Documental físico o electrónico;
- b. El resultado de un estudio pericial;
- c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas;

Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.

Artículo 69. Acto final. La Agencia resolverá el procedimiento de protección de derechos en el plazo de un mes, a partir la firmeza de la resolución que resuelva sobre la admisibilidad de la denuncia.

Artículo 70. Fijación de sanciones. La Agencia, en caso de que así correspondiere como resultado del procedimiento administrativo realizado, procederá a imponer las sanciones respectivas según éstas hayan sido determinadas como leves, graves o gravísimas, conforme lo dispone la Ley, lo ante-

rior tomando en cuenta el hecho generador de la infracción, en el mismo acto final. En tal supuesto, se deberá enumerar las infracciones en las que incurrió el responsable, el monto que debe cancelar, el plazo para hacerlo y el número de cuenta que para el efecto designará la Agencia, a su vez cuando corresponda, el plazo para la modificación, suspensión o eliminación de los datos personales. Además, la Agencia podrá imponer apercibimientos escritos a aquellas acciones u omisiones que atenten contra los derechos consagrados en la Ley y este Reglamento.

Artículo 71. Medios de impugnación. Contra el acto final del procedimiento procede dentro del tercer día hábil a partir de la respectiva notificación, la interposición ante la Agencia de los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasado dicho plazo.

Artículo 72. Plazo para resolver. Los recursos interpuestos deberán ser resueltos, el de Reconsideración por la Agencia dentro de los ocho días hábiles posteriores a su presentación y en caso de haberse interpuesto Recurso de Apelación deberá remitir el mismo y el respectivo expediente al Ministro (a) de Justicia y Paz dentro de los siguientes tres días hábiles, a partir de la notificación de la Resolución del Recurso de Reconsideración. El Ministro de Justicia y Paz, deberá resolver el Recurso de apelación dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores al recibo del expediente.

## Capítulo VIII

### Del Procedimiento de Cobro

Artículo 73. Inicio del Procedimiento de Cobro Administrativo. Cuando no se cancelen las sanciones pecuniarias impuestas o los cánones que correspondan, en el plazo dado por la Agencia en el acto final del procedimiento de protección de derechos o resolución al efecto, procederá el inicio del procedimiento de cobro.

Corresponderá al Área Administrativa de la Agencia, proceder a gestionar el cobro de dichos montos a los responsables.

La resolución inicial deberá contener al menos:

- a) La indicación del expediente correspondiente.



b) La identificación de la entidad pública o privada, responsable de una base de datos personales, contra quien se procede a realizar el cobro.

c) Enumeración de las infracciones en las que se incurrió el responsable o en los cánones omitidos, según corresponda.

d) El monto que debe cancelar dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de la resolución inicial, y el número de cuenta que para el efecto designará la Agencia.

Artículo 74. Multas e intereses moratorios. Cumplido el plazo dentro del cual el responsable debió cancelar la multa impuesta, empezarán a correr los intereses moratorios sobre las sumas sin pagar a tiempo, desde el momento en que debió satisfacerse la obligación, hasta la fecha de su efectivo pago, los cuales se fijarán según la resolución vigente que define la base de cálculo de la tasa de interés a cobrar sobre deudas a cargo del sujeto pasivo, emitida por la Dirección General de Hacienda, de conformidad con el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 75. Criterio de oportunidad. El Área Administrativa deberá actualizar cada mes de enero, el monto sobre el cual procederá la Declaratoria de Cuenta Incobrables para el cobro judicial, de conformidad con el análisis de costo beneficio de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central de Costa Rica. Considerando al menos:

a. Examen de la magnitud de la deuda.

b. Existencia de bienes del deudor.

c. Bienes gravados en exceso.

d. Costo probable de la ejecución o bien de la interposición de las acciones judiciales.

e. Indicación de los obstáculos materiales con que se cuenta, tales como deudor no localizable, deudor sin actividades, entre otros.

El Área Administrativa en los casos que corresponda, declarará la incobrabilidad de la deuda, atendiendo al escaso beneficio de su cobro en relación con los costos en que debe de incurrirse para llevar adelante la gestión.

Artículo 76. Acto final del procedimiento de cobro. Vencido el plazo otorgado para cancelar la

deuda y sin que el pago se haya realizado en tiempo y forma, el Área Administrativa, previa aplicación del criterio de oportunidad, emitirá resolución trasladando al Área Jurídica de la Agencia, el expediente de cobro administrativo para que se proceda con el trámite del cobro judicial correspondiente.

Artículo 77. Arreglo de pago. Procederá el arreglo de pago en toda gestión de cobro administrativo o judicial, en que el responsable en su condición de deudor, lo solicite ante el Área Administrativa, siempre que se cuente con las garantías y demás condiciones que así se requieran para el caso en particular.

Procederá el arreglo de pago, en el tanto se cumplan los siguientes requisitos:

a) Cancelar las costas procesales y personales irrogadas en relación con la prosecución del juicio, en caso de que las hubiere.

b) Constituir una garantía suficiente a juicio del Área Administrativa, según corresponda, que cubra el monto adeudado, más los intereses y mora vencidos.

En ningún caso se podrá condonar capital, intereses o mora.

## Capítulo IX

### Del Pago de los Cánones

Artículo 78. Canon anual de regulación y administración de bases de datos. De conformidad con la Ley, todas las bases de datos, públicas o privadas, con fines de distribución, difusión o comercialización, deben inscribirse ante la Agencia, y por ende cancelar ante ésta, la suma de doscientos dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$200,00), al tipo de cambio mayor de referencia de venta del Banco Central de Costa Rica del día en que se realice el pago. Dicho monto corresponde al canon anual de regulación y administración de las bases de datos.

Artículo 79. Plazo para el pago. El plazo para el pago del canon anual será del 1º al 31º enero de cada año. Los responsables de las bases de datos inscribibles, deberán depositar en la cuenta bancaria que la Agencia determine el monto correspondiente al canon anual.

Artículo 80. Pago proporcional. Cuando el tratamiento de los datos personales, inicie posterior a la fecha del pago del canon anual de regulación y administración de bases de datos, el responsable, deberá pagar de manera proporcional el monto que le corresponda de los doscientos dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$200,00).

El plazo para el pago del canon anual en estos casos, será de un mes calendario a partir de la fecha de inicio del tratamiento de los datos personales o de la fecha de inscripción de la base de datos ante la Agencia, la primera que sea fehacientemente verificable.

Artículo 81. Canon por venta de datos del fichero. El responsable deberá depositar en la cuenta bancaria que la Agencia determine, la suma de un dólar moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$1,00), al tipo de cambio mayor de referencia de venta del Banco Central de Costa Rica del día en que se realice la venta, por concepto de canon por cada venta de datos del fichero que corresponda a una persona, identificada o identificable, que se encuentre registrada en una base de datos de forma legítima.

El pago de este canon deberá realizarse a favor de la Agencia, dentro de los primeros diez días hábiles, del mes siguiente en que se realizó la venta de datos de cada fichero.

Artículo 82. Contratos globales. El responsable que realice contratos globales, ya sean de bajo, medio o alto consumo de consultas, o modalidades contractuales de servicio en línea por número de aplicación, deberá pagar el canon correspondiente conforme al siguiente detalle:

a) Bajo consumo de consultas: desde una y hasta quinientas mil consultas, el 10% del precio contractual;

b) Medio consumo de consultas: desde quinientas un mil y hasta novecientos noventa y nueve mil consultas, el 7.5% del precio contractual;

c) Alto consumo de consultas: desde un millón de consultas y en adelante, el 5% del precio contractual.

El pago de este canon deberá realizarse a favor de la Agencia, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a la firma del contrato global.

Artículo 83. Canon e intereses moratorios. Cumplido el plazo dentro del cual el responsable debió cancelar el canon correspondiente, empezarán a correr los intereses moratorios sobre las sumas sin pagar a tiempo, desde el momento en que debió satisfacerse la obligación, hasta la fecha de su efectivo pago, los cuales se fijarán según la resolución vigente que define la base de cálculo de la tasa de interés a cobrar sobre deudas a cargo del sujeto pasivo, emitida por la Dirección General de Hacienda, de conformidad con el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 84. Incumplimiento. En caso de incumplimiento del pago del canon respectivo, se aplicará el mismo procedimiento de cobro establecido en este Reglamento.

## Capítulo X De la Agencia

Artículo 85. Régimen de empleo. La Agencia de Protección de Datos estará bajo el Régimen de Empleo Público y excluido del Régimen del Servicio Civil, estando facultada para la incorporación del personal administrativo, técnico y profesional que satisfaga las necesidades del servicio público.

Para hacerse acreedor de este Régimen bajo el principio de idoneidad demostrada, deberá realizarse un concurso público, para lo cual se deberá realizar y aprobar las pruebas que la Agencia determine necesarias.

Artículo 86. Tipos de concursos. Posterior a la realización del concurso público y con el fin de administrar el recurso humano según las necesidades y promover la carrera administrativa, la Agencia estará en la facultad de llevar a cabo concursos internos, internos ampliados, externos, nombramientos interinos u otros mecanismos que puedan garantizar el funcionamiento de la Institución.

Artículo 87. Manual de cargos y puestos. La Agencia, deberá contar con los manuales de cargos y puestos. Será responsabilidad de la Agencia la continua actualización de los mismos.

Artículo 88. Reclutamiento y selección. El proceso de reclutamiento y selección deberá de contar con las siguientes fases:

a) Reclutamiento: Con base en los requerimientos de los manuales de cargos y puestos y las necesidades de la Agencia en cuanto a personal, se definirán y publicarán los requisitos de cada puesto requerido. El reclutamiento puede hacerse tanto a lo interno como externo de la Agencia. Asimismo, se conformará un registro de elegibles por cada puesto, mismo que se integrará de notas de mayor a menor.

b) Selección: La Agencia definirá las metodologías, pruebas, herramientas y criterios de selección que considere oportunas a aplicar para la selección del personal.

c) Conformación de ternas o nóminas: Estarán conformadas de acuerdo con la posición de los participantes dentro del registro de elegibles, pudiendo la Agencia escoger a cualquiera de las personas que las integren.

Todos los procesos de gestión y administración de recurso humano que aplique la Agencia deberán cumplir las normas técnicas generalmente aceptadas en la materia.

Artículo 89. Periodo de prueba. Todo el personal de la Agencia estará sometido a un periodo de prueba de hasta seis meses.

Artículo 90. Vigencia: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los treinta días del mes de octubre del dos mil doce.

### TRANSITORIO I

Por una única vez, las personas responsables de una base de datos, deberán pagar el canon anual de regulación y administración de bases de datos, a partir del 06 de Marzo del 2013, cancelando por tanto, el monto proporcional que corresponda.

## JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

### VOTO N° 10961 - 2020<sup>53</sup>

Exp: 19-005441-0007-CO

Res. N° 2020010961

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cinco minutos del dieciseis de junio de dos mil veinte.

Recurso de amparo interpuesto IARY MARÍA GÓMEZ QUESADA, cédula de identidad 0204750719, a favor de SOCIEDAD PERIODÍSTICA EXTRA LIMITADA (DIARIO EXTRA), contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala Constitucional el 29 de abril del año en curso, la recurrente presenta recurso de amparo y manifiesta que es gerente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de Sociedad Periodística Extra Limitada. Indica que el 24 de junio de 2015, se publicó en el Diario Extra una noticia elaborada por el comunicador Alexander Méndez Canales, la cual versa sobre hechos que impactan de manera profunda a la opinión pública costarricense y son objeto de debate y de análisis público. Relata que el título de la noticia fue: "Nicas detienen a otro tico y le cobran 2000 dólares". Alega que mediante la resolución No. 008-2019 de las 14:20 horas de 11 de enero de 2019, dictada por la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes y confirmada por la resolución No. 042-2019 de 11:00 horas de 5 de marzo de 2019, se le impuso una restricción que es violatoria del derecho a la libertad de información de Diario Extra. Agrega que se le sancionó de manera arbitraria y se le ordenó retirar de circulación la imagen utilizada en esa noticia. Detalla que para ilustrar la noticia se colocó la fotografía del señor [Nombre 001], para lo cual no era necesario contar con su consentimiento. Añade que esta fue obtenida de una fuente cuya identidad se reserva. Refiere que la fotografía no es degradante ni ofensiva, por lo que no le ocasiona algún tipo de descrédito en su vida personal, laboral o

53 <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-979861>

profesional al señor [Nombre 001]. Adiciona que en la noticia publicada existe relación directa entre la imagen y los hechos noticiosos. Reclama que de conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el periodista es absolutamente libre para decidir el procedimiento y la forma en que desea informar, sin embargo, en la resolución que se impugna, se condena al medio de comunicación, aduciendo que era innecesario el uso de la imagen. Considera que en relación con el derecho a la imagen y el derecho a la libertad de prensa, se le impuso una sanción arbitraria e ilícita. Acusa que en la resolución impugnada se señala que es claro que el caso no calza dentro de los preceptos del artículo 47 del Código Civil, pero no se indican los motivos de tal afirmación, ni por qué se considera que la noticia no es de interés público. Alega que la recurrida aplicó a su caso la ley No. 8968, esto mediante la vía de interpretación extensiva de los artículos 2 y 3 de esa misma ley y por la vía de la aplicación analógica, aun cuando dicha ley fue diseñada para otros supuestos. Añade que la Ley No. 8968 no indica expresamente que es aplicable a la prensa y a la actividad de los periodistas. Recalca que lo actuado por la recurrida genera un efecto disuasivo, inhibitorio y de auto censura, que amenaza con hacer desaparecer por completo el fotoperiodismo en Costa Rica. Por lo expuesto, considera vulnerados sus derechos fundamentales.

2.- Informa bajo juramento Ana Karen Cortés, en su condición de Directora Nacional de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, que en fecha 23 de julio de 2018, el señor [Nombre 001] presentó procedimiento de protección de derechos, en contra del Diario Extra. En dicha denuncia solicitó: *“Pido la censura en la fotografía donde aparecen mis datos personales, además que se sancione al Diario Extra y me indemnice de acuerdo a lo que la ley dicta. Lo anterior en vista de que el Diario Extra, en una publicación noticiosa del 24 de julio de 2015, publicó una fotografía del pasaporte del señor [Nombre 001] en la que se observa claramente sus datos personales, incluyendo la fotografía. El denunciante indica que “El Diario Extra publicó mis datos sin ninguna autorización dejando de lado cualquier peligro y daño que me pudiera causar...”* Agrega que cuanto se le dio traslado de dicha denuncia al medio periodístico recurrente, éste respondió: *“... 1- Su objeto NO ES CUS-TODIARBASES DE DATOS DE LAS PERSONAS,*

*y que ejerce su derecho a la Libertad de Expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; que esta Agencia carece de competencia para juzgar la conducta del periodista que difundió la noticia; que tal noticia además es de interés público y que su actuar se encuentra legitimado por lo establecido en el artículo 47 del Código Civil...”*. Al respecto de ese descargo, su representada lo rechaza, pues considera que según lo establecido en la Ley No. 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, se logra establecer la competencia para conocer de este asunto. Señala que esta ley define base de datos y datos personales de la siguiente manera: *“Artículo 3.- Definición: para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: a) Base de datos: cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso. b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.”* En este sentido, se entiende que el Diario Extra es un medio de comunicación, que no custodia bases de datos personales (de hecho, la ley no contempla la figura de custodiar), si no que posee archivos o conjuntos estructurados de datos personales, los cuales son recopilados, almacenados y tratados; por lo que no cabe duda que esta Agencia puede ejercer las competencias que la Ley le ha otorgado, de conformidad con lo señalado en el artículo 16. Artículo 16.- Atribuciones: *Son atribuciones de la Prodhav, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: ... f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales...* Además, señala que a manera de descargo, el Diario recurrido indicó al dársele descargo, que la publicación de la fotografía del señor [Nombre 001] se sustenta, en el artículo 47 del Código Civil, el cual señala: *“Artículo 47. – La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta, ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lu-*



gar en público. *Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna.* “En virtud de ese argumento, indica que su representada responde que, el hecho denunciado no calza dentro de las excepciones que cita la norma, siendo entonces que tanto desde el punto de vista de la norma civil, como desde la ley No. 8968, hay una protección especial a la imagen de las personas, y ésta no puede ser utilizada de forma indiscriminada, trátese de un medio de comunicación, o de cualquier otra base de datos, además de que no existen derechos o libertades irrestrictas, y la libertad de prensa no es la excepción. Véase por ejemplo que el artículo 29 de la Constitución Política de Costa Rica, que consagra el derecho de expresión, verbal o escrita, indica que “[todos] serán responsables de los abusos que se cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que establezca la ley establezca”. Considera, entonces que esa responsabilidad surgirá cuando en el ejercicio de esta libertad afecte algún derecho fundamental de otra persona. Aunado a esto, el mismo texto del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos en los incisos 2 y 5 limita esa libertad de expresión, señalando que los países suscriptores de la Convención podrán establecer limitaciones, vía ley, a la libertad de expresión cuando sean necesarias para asegurar el respeto o la reputación de los demás, y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud. Adicionalmente, indica que el Diario indica en este recurso que la PRODHAB no señala los motivos para considerar que el caso denunciado no calza dentro de los preceptos de la norma cita. Sin embargo, indica que de la lectura del mismo es absolutamente claro, que la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Y resulta evidente con solo la lectura de la noticia que no se dio ninguna de esas circunstancias, es decir, la fotografía no fue obtenida por el medio de comunicación durante un hecho, acontecimiento o ceremonia de interés público o que tuvieron lugar en un espacio público, tam-

poco el señor [Nombre 001] es una figura pública, ni desempeña una función pública, ni se trata de una necesidad de justicia o de policía (es un medio de comunicación, no una autoridad pública). Además, no cuenta el Diario con el consentimiento del denunciado, pero aún en ese caso, se debe de tener en cuenta que la Ley No. 8968 indica en el artículo 5, apartado 2. (...) *Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo.* (...), es decir, alude que aún cuando la publicación de la fotografía se hubiera realizado con el consentimiento de su titular, éste podría revocarlo en cualquier momento. No es requisito que la fotografía no sea degradante, ni ofensiva, para que el titular de ese dato personal pueda ejercer el derecho de autodeterminación informativa que consagra la Ley No. 8968 precitada, en el artículo 7, especialmente el derecho de rectificación: “... 2.- *Derecho de rectificación: Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos...*” Adicionalmente indica que considera imperante reiterar que la Ley No. 8968, dado que no limita el ejercicio de esos derechos a que se trate de un medio de comunicación, ni éstos están fuera de la aplicación de dicha ley. Añade que el Diario Extra presentó recurso de reconsideración, con los siguientes argumentos: a) *que la PRODHAB incurre en una errónea y arbitraria interpretación de la Ley No. 8968 que no fue diseñada para regular la actividad de la prensa y que por lo tanto se ha arrogado competencias que no le corresponden.* b) *Ausencia de motivación del acto administrativo que debió indicar las razones por las cuales dice que el artículo 47 del Código Civil.* c) *no se ha hecho una debida ponderación de derechos en juego en este caso.* Respecto de esa impugnación indica que su presentada, declaró sin lugar el recurso, bajo los siguientes argumentos: el recurso de reconsideración tiene

como finalidad que la administración que dictó un acto, lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio, para lo cual, debe el recurrente aportar los argumentos de hecho y derecho que considere pertinentes para que la administración pueda válida y efectivamente revisar lo resuelto. En ese sentido agrega que en el escrito recursivo, más allá de meras apreciaciones, no menciona el fundamento legal para sustentar los alegatos, y se refieren a temas más bien interpretativos, pero no argumentos con sustentos legales, que permitan a esa Agencia entrar a valorar los mismos, y con esa base, revisar lo resuelto y así poder tomar una decisión jurídicamente respaldada, referente a la reconsideración o no de lo resuelto. Cuando la Agencia indica que: *“logra desprenderse claramente, el hecho denunciado no calza dentro de las excepciones que cita la norma, siendo entonces que tanto desde el punto vista de la norma civil, como desde la ley No. 8968, hay una protección especial a la imagen de las personas, y ésta no puede ser utilizada de forma..”* Considera que basta con leer la norma indicada (artículo 47 del Código Procesal Civil) para determinar que no nos encontramos dentro de los supuestos indicados, es decir, el denunciante no es una persona notoria, no ejerce una función pública, la publicación de su imagen no está relacionada a una necesidad de justicia o de policía, ni su reproducción se dio en el marco de hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Tampoco cuenta el medio denunciado con el consentimiento informado del titular de los datos, y en caso de que así fuera, hay que tener en cuenta que el consentimiento informado tiene carácter de revocable. Por otro lado, indica que debe el recurrente hacerse la pregunta, si para ejercer su derecho a la libertad de expresión, podría haber publicado la noticia sin la fotografía del denunciante?. Considera que se está ante una discusión sobre protección de datos personales, y los derechos que le asisten a su titular para decir cuando y como su información puede ser utilizada y estima que el ejercicio de la libertad de expresión que tiene el Diario La Extra, bajo ninguna circunstancia puede ejercerse en detrimento de los derechos de las personas, como es el derecho a la intimidad, que como ya se ha reiterado es un derecho fundamental, tanto como lo es la autodeterminación informativa. Y más allá de cualquier discusión filosófica, véase que lo que el denunciante hace es ejercer sus derechos, y le corres-

ponde a esta Agencia por imperio de ley, hacerlos valer, ante el uso no autorizado e ilegal de información de una persona. No pretende esa Agencia, limitar o de forma alguna restringir, por no ser de su competencia, el ejercicio de las libertades de prensa o expresión, pero se reitera, que esas libertades no son irrestrictas, y en ese ejercicio, deben de respetarse los límites legales existentes en otras normas, como lo es para este caso, el derecho ya muchas veces mencionado, de autodeterminación informativo. Como corolario de todo lo anterior, resulta importante aclarar que la PRODHAB en todo momento ha actuado en el marco de las competencias que le otorga la Ley No. 8968, emitiendo siempre resoluciones apegadas al bloque de legalidad, y así se ha actuado. La ley No. 8968 no hace referencia a que los medios de comunicación se puedan sustraer de la aplicación de la misma, y los argumentos del Diario Extra no han sido respaldados en una norma legal que permita a esta Agencia resolver en de otra forma. Para esa instancia resulta claro que el Diario Extra se encuentra amparado en la libertad de prensa, pero esa libertad debe de ser ejercida de forma que no se quebranten otras normas, y especialmente, respetando en todo momento los derechos de los ciudadanos. Su derecho a informar debe de realizarse en un marco de legalidad, pues nos encontramos en un país de derecho, todas las actuaciones de las personas físicas o jurídicas deben de mantenerse en ese ámbito. Es por esa razón que la PRODHAB señala en la resolución del recurso de reconsideración: *“Debe el recurrente hacerse la pregunta, si para ejercer su derecho a la Libertad de Expresión, ¿podría haber publicado la noticia sin la fotografía del denunciante. Estamos ante una discusión sobre protección de datos personales, y los derechos que le asisten a su titular para decir cuando y como su información puede ser utilizada el ejercicio de la libertad de expresión que tiene el Diario La Extra, bajo ninguna circunstancia puede ejercerse en detrimento de los derechos de personas, como es el derecho a la intimidad que como ya se ha reiterado es un derecho fundamental, tanto como lo es la autodeterminación informativa”*. Esa Agencia en todo momento ha actuado apegada a sus competencias y en procura de los derechos que le asisten a las personas físicas, en cuanto titulares de datos personales. Recuérdese que la misma Ley No. 8968, reconoce a la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, como una especie de extensión del de-

recho a la intimidad, consagrado en el artículo 24 Constitucional. Finalmente indica que en ese sentido, se reitera que la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, tiene como mandato legal “*velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas como jurídicas privadas, como de entes y órganos públicos*” y en ese contexto es que actúa, nunca con la intención de limitar el ejercicio de otras libertades y derechos.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

### **Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.-** La parte recurrente acude en tutela el derecho a la libertad de prensa, pues considera que la entidad recurrida dictó una resolución que restringe de manera ilícita la libertad de información y de prensa, del medio periodístico amparado, al ordenarle retirar de sus bases de datos, la imagen utilizada en una noticia de interés público.

**II.- Hechos probados.- De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:** a) en fecha 23 de julio del 2018 el señor [Nombre 001], presentó procedimiento de protección de derechos en contra del Diario Extra ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes y la denuncia se tramitó en el expediente número 075-07-2018-DEN (prueba aportada); b) dentro del expediente el expediente número 075-07-2018-DEN tramitado en la Agencia recurrida, se dictó la resolución de las once horas treinta minutos del 11 de setiembre del 2018, y se le dio traslado al Diario Extra, para que dentro del plazo de tres días hábiles se pronunciara sobre los hechos denunciados por el señor Calderón (prueba aportada); c) los representantes del Diario Extra, presentaron el informe solicitado dentro del expediente número 075-07-2018-DEN (prueba aportada); d) mediante resolución 008-2019 de las catorce horas veinte horas del 11 de enero del 2019, se dicta resolución respecto de la denuncia de [Nombre 001], y resuelve se declara con lugar la denuncia presentada por [Nombre 001] contra Diario Extra y se ordena: “Se declara CON LUGAR la denuncia presentada por [Nombre 001] contra diario Extra y se ordena que proceda a eliminar de su base de datos, la fotografía del pasaporte del denunciante,

contenida en la noticia de repetida cita...” (informe rendido bajo juramento); e) el día 30 de enero del año en curso, la representante del Diario Extra presentó ante la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, recurso de reconsideración (prueba aportada); f) mediante resolución 042-2019 de las once horas del 5 de marzo del año en curso, la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por Diario Extra (prueba aportada).

**III.- Sobre el fondo:** En este caso, es claro que estamos ante una colisión entre dos derechos fundamentales: la libertad de prensa y el derecho a la imagen, que ha de resolverse haciendo una ponderación de derechos, según las circunstancias propias del caso que se analiza. En palabras del Tribunal Supremo Español cuando hay conflicto entre estos dos derechos se deben atender los siguientes parámetros:

*“...los conflictos entre el derecho al honor y el derecho a la información deben ser resueltos mediante técnicas de ponderación constitucional teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Se entiende por ponderación la operación en la que, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, se examina la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella. (Sentencia Tribunal Supremo 16 de febrero 2016).*

La jurisprudencia constitucional ha reconocido tanto el derecho a la imagen como la libertad de información y prensa como derechos fundamentales. En lo que respecta al derecho a la imagen, se ha señalado “como uno de los derechos supremos del hombre que le garantizan el goce de uno de sus bienes personales” (sentencia n.º1620-93 de las 10:00 horas del 2 de abril de 1993). Según nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la propia imagen forma parte – junto con los derechos del honor y la intimidad personal – de los derechos de la personalidad, que tutelan la privacidad del ser humano, y como tal garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos, como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona. Asimismo, se le reco-

noce a este derecho, un valor autónomo, una sustantividad propia, al quedar protegido aun cuando no resulte afectada la intimidad ni el honor. (Sentencia n.º2010-05273) .

En lo que se refiere al contenido propio de este derecho, el Tribunal Constitucional Español en su sentencia n.º18/2015, del 16 de febrero, precisó que *“el derecho a la propia imagen pretende salvaguardar un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás; un ámbito necesario para poder decidir libremente el desarrollo de la propia personalidad y, en definitiva, un ámbito necesario según las pautas de nuestra cultura para mantener una calidad mínima de vida humana. Ese bien jurídico se salvaguarda reconociendo la facultad de evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su reconocimiento como sujeto individual. En definitiva, lo que se pretende, en su dimensión constitucional, es que los individuos puedan decidir qué aspectos de su persona desean preservar de la difusión pública a fin de garantizar un ámbito privativo para el desarrollo de la propia personalidad ajeno a las injerencias externas. (ATC 28/2004, FJ 3)”* (STC 176/2013, de 21 de octubre, FJ 6) (El subrayado no es del original).

En términos similares, se ha pronunciado esta Sala al momento de definir los atributos del derecho a la imagen:

*“II.- Sobre el derecho a la imagen. Podemos definir el derecho a la imagen como aquel que faculta a las personas a reproducir su propia imagen o por el contrario a impedir que un tercero pueda captar, reproducir o publicar su imagen sin autorización. Sobre este tema esta Sala en la sentencia número 2533-93, de las diez horas tres minutos del cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos indicó:*

*“...El derecho a la imagen es uno de los derechos de la personalidad y tiene independencia funcional y se manifiesta en forma negativa cuando la persona se niega a que se le tome una fotografía y en forma positiva cuando el sujeto solicita o autoriza tal conducta; además, el retrato fotográfico de la persona no puede ser puesto en el comercio, sin el debido consentimiento...”*

*De lo expuesto, se extrae que para poder invocar la protección del derecho en cuestión, la imagen ha de*

*identificar a la persona, es decir la imagen debe aludir directamente al afectado ya sea físicamente, por su nombre o por otros elementos de los que se pueda derivar inconfundiblemente a quién se refiere la información brindada”* (Sentencia n.º2001-09250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre del 2001. En igual sentido, la sentencia n.º2007-017324 de las 15:25 horas del 28 de noviembre del 2007. El subrayado no es del original).”

Con fundamento en la jurisprudencia transcrita podemos establecer que uno de los atributos esenciales del derecho a la propia imagen consiste en la facultad reconocida a su titular para impedir que su apariencia física o su voz sean reproducidas, captadas o publicadas sin su consentimiento. No obstante, también la jurisprudencia constitucional ha precisado **que el derecho a la propia imagen no tiene un carácter absoluto o incondicionado**, de manera que ante determinadas circunstancias la regla general anterior, conforme a la cual es el titular del derecho quien decide si permite o no la captación y difusión de imágenes suyas, cede a favor de los otros derechos o intereses constitucionalmente legítimos (postura que también siguen el Tribunal Constitucional Español y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos). De manera que no se establece el requisito del consentimiento de modo absoluto para toda situación o circunstancia. Así, por ejemplo, en las sentencias 1996-1441 y 2014-11715, señaló que *“la regla es la prohibición de mostrar, publicar o exhibir las fotografías sin el consentimiento de quien válidamente pueda hacerlo, y solo excepcionalmente se permite”; aclarando que ese derecho no es irrestricto, ni absoluto, pues “encuentra ciertas excepciones cuando estén comprometidos fines igualmente esenciales de la sociedad. Ejemplo de ello es la averiguación de la verdad dentro de las investigaciones policiales y la localización de personas extraviadas o fallecidas (ver en este sentido la sentencia número 1441-96 de las 16:15 horas del 27 de marzo de 1996)”* (voto n.º2014-11715 de las 9:05 horas del 18 de julio del 2014 y en igual sentido, n.º2007-012959 de las 10:22 horas del 7 de setiembre del 2007).

Ver asimismo la sentencia 2004-11154 de las 9:45 horas del 8 de octubre del 2004):

*“VI.- Límites al derecho a la propia imagen. Como los demás derechos constitucionales, el derecho a la propia imagen se encuentra limitado por otros derechos y bienes constitucionales, en particular, por el derecho a la comu-*



*nicación de información y las libertades de expresión y creación artística. Por esta razón, el ordenamiento jurídico permite la difusión sin consentimiento de la imagen de una persona cuando “dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeñe, por necesidades de justicia o de policía o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público, o que tengan lugar en público” (artículo 47 del Código Civil).*

En sentencia número 2012-000226 de las 14:50 horas del 11 de enero de 2012, la Sala indicó:

*“De conformidad con lo anterior, en nuestro medio encontramos los siguientes límites del derecho a la propia imagen: 1) Cuando la imagen es notoria o se refiere a actos o actividades del ser humano que salen de lo común, el derecho se ve enervado y no se puede acceder. 2) El segundo límite está constituido por aquellas actividades públicas que desempeñan los funcionarios públicos. En esta hipótesis se hace referencia, únicamente, a la actividad que realiza el sujeto como titular de su función, estando excluidas las actividades que la persona realice en su vida íntima. 3) La tercera excepción hace referencia a publicaciones que sean necesarias para cumplir con las funciones de policía y justicia, como podría ser la difusión de fotografías de personas buscadas por la comisión de delitos. 4) El cuarto límite se refiere a la divulgación de imágenes relacionadas con acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. En este supuesto debe ubicarse aquella información de una clara e inequívoca relevancia pública –en cuanto le interesa y atañe a la colectividad políticamente organizada– que cualquier particular o los medios de comunicación colectiva tienen el derecho de buscar, obtener y difundir. Ahora bien, en todos los supuestos anteriores no existe una desprotección absoluta para el titular de la imagen, puesto que, igualmente, la publicación no debe atentar contra la ley, el orden público, las buenas costumbres y no debe ocasionarle un perjuicio antijurídico a la persona cuya imagen se ha reproducido”.*

Finalmente, es importante mencionar que en doctrina se ha aclarado que nunca se debe confundir el llamado interés público con el interés del público. El primer caso se trata de un interés especial, un interés moral y socialmente relevante y dotado por tanto de prioridad normativa. En el segundo caso, tan solo se enuncia el interés, el deseo o la curiosidad compartidos por un número más o menos significativo de personas.” (Sentencia n.º 2014-11715)).

De las decisiones reseñadas de este Tribunal pueden derivarse como reglas en materia del derecho de imagen, que: i) existe un derecho fundamental a la imagen; ii) este derecho consiste en que no se puede captar, reproducir ni exponer la imagen de una persona sin su consentimiento; iii) la regla del consentimiento del derechohabiente **admite varias excepciones**, entre éstas a) la notoriedad de la persona o la función pública que desempeñe, b) las necesidades de justicia o de policía, y c) cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos de interés público o que tengan lugar en público.

IV.- Por su parte, en cuanto a la libertad de información y de prensa existe también un profuso desarrollo que refiere este derecho como un derecho preferente, que no sólo es un derecho fundamental, sino que funge como garantía esencial del funcionamiento del sistema democrático. Como referencia pueden citarse las sentencias 2004-08229 y 2007-017324 que lo definen como:

*“(…) El Derecho a la Información, que guarda una estrecha relación con la Libertad de Expresión y el Derecho de Prensa, consiste en la facultad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, y puede ejercitarse mediante la palabra impresa, las emisiones de radio y de televisión. Sobre este particular, en sentencia número 2001-09250 de las 10:22 horas del 14 de setiembre de 2001, la Sala dijo lo siguiente:*

*“...la libertad de información es un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad pueda ser entendida de manera absoluta, sino más bien debe de analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, afectando el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos.”*

*En efecto, la doctrina sobre el tema señala que la Libertad de Prensa ampara la posibilidad de publicar noticias con veracidad, buenos motivos y fines justificables. No obstante, si bien la misión de la prensa en una*

sociedad abierta y democrática es informar a la opinión pública en forma objetiva y veraz, esto no debe entenderse como una exigencia de carácter absoluto, pues, en la práctica, claramente existen dificultades de todo tipo que harían totalmente irracional el exigirle semejante logro a los medios de comunicación. Por esta razón, se ha aceptado que éstos solamente están obligados a buscar leal y honradamente la verdad, en la forma más imparcial que les sea posible. En otras palabras, el deber de veracidad únicamente les impone la obligación de procurar razonablemente la verdad, y no la de realizar ese cometido en forma absoluta. Por consiguiente, el deber de veracidad entraña una obligación de medios, no de resultados...”

“III.- Sobre el derecho a la información. Ahora bien, de relevancia para esta resolución es menester indicar que la libertad de información es un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad pueda ser entendida de manera absoluta, sino más bien debe de analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, afectando el derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos.” (El subrayado no es del original. Ver en el mismo sentido, la sentencia n.º 2007-017324).

Asimismo, en la resolución N.º 2006-5977 se hace un desarrollo de su contenido y alcances y su condición de derecho preferente en cuanto el derecho sea ejercido para cumplir con su función legítima en la democracia. La Sala ha reconocido que es tan importante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la libertad de prensa y la protección de la fuente, la no censura previa para mencionar algunas, todo en aras de que ejerza la función social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En el caso de la libertad de prensa, tiene una dimensión social evidente, que es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada). En lo que interesa se dijo:

“VIII.- La libertad de expresión como requisito indispensable de la democracia. La libertad de expresión sin duda alguna es una de las condiciones –aunque no la única–, para que funcione la democracia. Esta libertad es la que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política; la existencia de una opinión pública libre y consolidada también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa. La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas constituye el presupuesto necesario para la construcción de una dinámica social de intercambio de conocimientos ideas e información, que permite la generación de consensos y la toma de decisiones entre los componentes de los diversos grupos sociales, pero que también constituya un cauce para la expresión de los disensos, que en la democracia son tan necesarios como los acuerdos. Por su parte, el intercambio de opiniones e informaciones que se origina con la discusión pública contribuye a formar la opinión personal, ambas conforman la opinión pública, que acaba manifestándose por medio de los canales de la democracia representativa. Como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional español, quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática... que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política (Sentencia 6/1981), si no existieran unas libertades capaces de permitir ese intercambio, que... presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos (Sentencia 159/1986).

IX.- Contenido de la libertad de expresión. La libertad de información podría decirse que tiene varias facetas, según lo ha reconocido la doctrina nacional (de las cuales las tres primeras se relacionan con lo que aquí se discute): a) la libertad de imprenta en sentido amplio, que cubre cualquier tipo de publicación, b) la libertad de información por medios no escritos, c) el derecho de rectificación o respuesta. La libertad de prensa engloba de manera genérica todos los tipos de impresos, impresión, edición, circulación de periódicos, folletos, revistas y publicaciones de toda clase. Es por su naturaleza vehículo natural de la libertad de expresión de los ciudadanos. Se traduce en el derecho para los administrados de buscar

y difundir las informaciones y las ideas a un número indeterminado de personas sobre hechos que por su naturaleza son de interés de la generalidad por considerarse noticiosos. Por su naturaleza, está sujeta a las mismas limitaciones que la libertad de expresión. Tiene como funciones en la democracia: informar (hechos, acontecimientos noticiosos), integrar la opinión (estimulando la integración social) y controlar el poder político, en cuanto es permanente guardián de la honestidad y correcto manejo de los asuntos públicos. Dado su vínculo simbiótico con la ideología democrática, un sin fin de instrumentos internacionales y prácticamente todas las Constituciones del mundo libre, desde la Declaración Francesa de 1789 (art.11) la han reconocido. Nuestra Constitución Política por su parte, la tutela por medio de diversas normas: (...)

La libertad de expresión tiene como consecuencia la prohibición de toda forma de censura, en un doble sentido: no se puede censurar a los interlocutores, por una parte; y no se puede, en general, tampoco censurar en forma previa los contenidos posibles de la discusión: en principio, en una democracia, todos los temas son discutibles. La no censurabilidad de los sujetos tienen un carácter prácticamente universal, como lo establece nuestra Constitución, nadie puede ser privado de la libertad de hablar y expresarse como mejor le parezca; la no censurabilidad de los contenidos, si bien no se da en forma previa, encuentra algunas limitaciones, sin embargo, éstas deben ser tales que la libertad siga teniendo sentido o no sea vaciada de su contenido, básicamente, como toda libertad, debe ejercerse con responsabilidad, en fin para perseguir fines legítimos dentro del sistema.

X.- Los límites a la libertad de expresión y libertad de prensa. Para determinar cuáles expresiones se pueden limitar y en qué medida, es importante tomar en cuenta que no todas las expresiones pueden tener el mismo valor ni gozar, en consecuencia, de la misma protección constitucional. Así por ejemplo, incluso la jurisprudencia internacional, vgr. el Tribunal Constitucional español, ha señalado que carecen de protección constitucional, los insultos o los juicios de valor formalmente injuriosos e innecesarios para la expresión de una idea, pensamiento u opinión. En otro peldaño se encuentran las opiniones, es decir, los juicios de valor personales que no sean formalmente injuriosos e innecesarios para lo que se quiere expresar, aunque contengan lo que se conoce como “opiniones inquietantes o hirientes”; estas opiniones sí estaría protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y podría tener como contenido

incluso la ironía, la sátira y la burla. En otro escalón estaría la información, entendiendo por tal la narración veraz de hechos, que estaría protegida como regla general, a menos que vulnere otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, el honor, la intimidad, el orden y tranquilidad de la nación, los derechos de los niños y adolescentes). En otro nivel estaría la noticia, entendiendo por tal la narración veraz de hechos que tienen relevancia pública, ya sea por los hechos en sí mismos, o por las personas que intervienen en ellos; las noticias contribuyen de manera destacada a la creación de la opinión pública libre. En el último escalón se encontrarían las falsedades, los rumores o insidias que se esconden detrás de una narración neutral de hechos y que en realidad carecen por completo de veracidad. Sobre el tema de la veracidad, la Comisión de Derechos Humanos ha señalado (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108 período ordinario de sesiones en octubre de 2000) que se considera censura previa cualquier condicionamiento previo, a aspectos tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad de la información, pero a criterio de este Tribunal, debe entenderse que está referido a la posibilidad de utilizar dichos argumentos como justificantes de una censura previa de la información, no para impedir el derecho a una tutela judicial efectiva frente a las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, como lo establece el artículo 41 de nuestra Constitución al señalar:

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”

Se reconoce que el ejercicio de la libertad de prensa, entendida como parte del derecho a informar y por lo tanto una forma de libertad de expresión, debe ejercerse dentro de principios éticos elementales, pues “la libertad de prensa no es sinónimo de derecho a injuriar”. Esto porque existe otro derecho fundamental que justifica que el sistema jurídico provea un equilibrio que será determinado siempre con análisis del caso concreto. No quiere esto decir que en todos los casos el honor de las personas debe prevalecer, o que son derechos del mismo rango. Son más bien libertades que se relacionan entre sí dentro del sistema de libertad que soporta nuestra institucionalidad democrática. Es reconocido que la libertad de expresión en su más amplio sentido, es tan fundamental



que representa el fundamento de todo el orden político, es decir, no es una libertad más, de ahí que haya surgido –principalmente por influencia norteamericana–, la doctrina de la “posición preferente” del derecho a la información en materia de control de constitucionalidad, entendida como aquella que afirma que cuando el derecho a informar libremente entra en conflicto con otros derechos, aunque sean derechos fundamentales, tiende a superponerse a ellos, posición que explica el porqué aspectos del derecho a la intimidad y al honor de las personas públicas deban ceder ante el interés de la información. El Tribunal Constitucional español se ha referido a la posición preferente de la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales en los siguientes términos:

Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquella goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado (sentencias 106/1986 y 159/1986).

Sin embargo es evidente que la posición preferente existe en cuanto el derecho sea ejercido para cumplir con su función legítima en la democracia y por ende como parte esencial del mismo, no para permitir falsedades, rumores o insidias que se esconden detrás del ejercicio de un derecho fundamental con la excusa como se indicó, de una supuesta narración neutral de hechos carentes por completo de veracidad, que causan violaciones a libertades también esenciales desde el punto de vista del sistema de libertad, como lo son el honor de las personas y el derecho a ser informados en forma adecuada y oportuna. Es tan importante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la protección de la fuente, la no censura previa para mencionar algunas, todo en aras de que ejerza la función social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En ese sentido lleva razón el recurrente cuando señala que la libertad de prensa, contrario al derecho al honor, tiene además de su dimensión de protección individual, una dimensión social. Se olvida sin embargo que la otra cara de la libertad de prensa, también con una dimensión social evidente, es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada), con lo cual se excluye la posibilidad de ejercer esta libertad en forma contraria a fines legítimos del sistema

o que, a su vez, lesione intereses igualmente legítimos del mismo. En ese sentido la posición preferente vale en tanto y en cuanto no se utilice como mecanismo para violar otros fines relevantes del sistema, porque para eso no fue concebida. De lo contrario se estaría autorizando una manipulación o desinformación de las personas o de las masas, objetivo tan contrario para la democracia, como la censura misma. En ese sentido, cuando se habla de que el derecho a transmitir información respecto de hechos o personas de relevancia con preeminencia sobre el derecho a la intimidad y al honor, en caso de colisión, resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información, como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren, por las personas que en ellas intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública en forma legítima. En este caso el contenido del derecho de libre información alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información (sentencia STC 107/1988). Cabe aclarar que jurídicamente no es posible exigir que todo lo que se publique sea verdadero o exacto, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional español, de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio (STC 28/96), pero tampoco puede amparar al periodista que ha actuado con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado. Lo que sí protege es la información rectamente obtenida y difundida “aunque resulte inexacta, con tal de que se haya observado el deber de comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente”. (STC 178\93). Igualmente protege, el reportaje neutral, entendido como “aquellos casos en que un medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones de terceros, aun y cuando resulten ser contrarias a los derechos de honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen, (STC 22\93), siempre que medie la buena fe, es decir que no se haya enterado el responsable de la difusión de su inexactitud o falta de veracidad, porque a partir de ese momento, de no corregirse se estaría actuando de mala fe, en afectación de otras garantías relevantes para el sistema de libertad. Existen además otros límites que se imponen incluso a nivel convencional como límites para la coherencia y supervivencia del sistema democrático; la Convención



*Americana de Derechos Humanos de 1969 (conocida como Pacto de San José) establece en su artículo 13 que la ley deberá prohibir:*

*“toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.*

*También para proteger la moral de la infancia y la adolescencia el mismo artículo señala:*

*“Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la moral de la infancia y la adolescencia...”*

*o, el que contiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 20 – en el mismo sentido–, al señalar que:*

*“toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida en la ley”*

*Con respecto al contenido de este apartado 1, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU ha sostenido que dicha prohibición “abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas” o que pueda llevar a tal acto.*

*Otras restricciones que pueden citarse, en este caso reguladas por nuestra propia Constitución son, los secretos de estado y la propaganda clerical (artículos 27 y 28). Naturalmente que como límite al ejercicio de este derecho, también en figura el interés público, en el sentido de que la información además de verdadera – en el sentido analizado supra– sea además necesaria en función del interés público.*

*A nivel legal pueden citarse – entre otras– la protección de la identidad de las víctimas menores de edad en los delitos sexuales o de los acusados, también en razón de su edad. En todos estos casos el derecho a informar, cede frente a otros valores, sin que se estime que se ejerce una censura previa o una censura en general a esta libertad.*

*XI.- La responsabilidad social de los medios de comunicación como detentadores de poder frente al ciudadano. La lucha por la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes, tradicionalmente surge contra el*

*poder político, no obstante, posteriormente evoluciona para proteger a la persona de otros sujetos particulares que tienen una relación de poder con respecto al ciudadano, en aquellos casos que lesionen algún derecho fundamental. Hay que tener claro que en las democracias, los medios de comunicación no tienen un papel simplemente pasivo en el tema de la libertad de expresión; no se limitan a ser víctimas de los atentados contra tan importante libertad. Tienen por el contrario una gran responsabilidad y poder al ser los vehículos naturales para que las libertades comunicativas (expresión, imprenta, información, etcétera) sean una realidad, que puedan servir al desarrollo de los procesos democráticos formando una ciudadanía bien informada, que conozca sus derechos y sus obligaciones, que tenga las herramientas necesarias para poder elegir bien a sus gobernantes. La responsabilidad social de los medios y el lugar de la libertad de expresión en el desarrollo democrático es lo que justifica que el estatuto jurídico de los medios y de los profesionales que en ellos trabajan sea distinto al del resto de las personas. Pero ese estatus, como se indicó no es invocable frente a fines ilegítimos, que incluyen el atentar contra libertades fundamentales de mala fe o con negligencia evidente. A tenor de estas razones y fundamentos, es que cabe concluir que el Estado, y concretamente el legislador, tiene derecho y el deber de proteger a los individuos, frente al uso ilegítimo de este derecho, el cual, mal utilizado, es tan dañino para la democracia como la censura misma, no sólo porque su ejercicio de mala fe, puede lesionar el honor de la persona afectada, sino el de la sociedad entera de recibir información adecuada capaz de ayudarla a conformar la opinión pública en forma transparente. El peligro que representa un mal uso de este derecho para la democracia es tan grave como su no ejercicio, y ese mal uso no está determinado sólo por la negligencia evidente o mala fe que afecte otras libertades, sino también frente a otros factores, como la posibilidad que la falta de un pluralismo mediático afecte la capacidad de la prensa de generar una opinión pública libre e informada. Naturalmente que la exigencia de ese pluralismo, no se reduce a una vertiente puramente cuantitativa, sino que también conlleva algún factor cualitativo que se concreta en la “presencia de diversidad de opiniones y de fuentes de información”. Sin duda alguna que por su rol en la democracia, su posibilidad de difusión, los medios de comunicación están en una relación de poder con respecto al ciudadano y a la sociedad, y aunque su existencia es fundamental para fines legítimos y esenciales de la democracia, tienen el potencial, como cualquier*

poder, de desviarse ocasionalmente, frente a actuaciones individuales, en cuyo caso el Estado tiene la obligación de establecer las previsiones necesarias para la protección del sistema y del individuo. Evidentemente que como se indicó, la protección del Estado no puede darse como lo ha señalado la Corte de Derechos Humanos, con el derecho a censurar previamente las informaciones, lo cual será a todas luces inconstitucional (art. 28), sino que se refiere a su control a posteriori, en el caso que haya existido intención de infligir daño o actuado con pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas y con ella resultó afectado el honor y reputación de alguna persona. La Sala comparte la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva 5/85) en el sentido de que:

33. ... No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

De igual forma reconoce la jurisprudencia sentada en el caso *New York Times vs. Sullivan* de 1964 en la que se señala que la protección que la Constitución ofrece a la libertad de expresión no depende de la verdad, popularidad o utilidad social de las ideas y creencias manifestadas, y reconoce que un cierto grado de abuso es inseparable del uso adecuado de esa libertad, a partir de la cual el gobierno y los tribunales deben permitir que se desarrolle un debate “desinhibido, robusto y abierto”, lo que puede incluir expresiones cáusticas, vehementes y a veces ataques severos desagradables hacia el gobierno y los funcionarios públicos. Los enunciados erróneos son inevitables en un debate libre, y deben ser protegidos para dejar a la libertad de expresión aire para que pueda respirar y sobrevivir. Las normas deben impedir que un funcionario público pueda demandar a un medio de comunicación o a un particular por daños causados por una difamación falsa relativa a su comportamiento oficial, a menos que se pruebe con claridad convincente que la expresión se hizo con malicia real, es decir, con conocimiento de que era falsa o con indiferente desconsideración de si era o no falsa. Esta salvedad que se hace es indispensable frente a la obligación del Estado de pro-

teger la reputación y honra de las personas y más aún, dentro de la obligación que tiene de velar porque el mal uso o desvío de esta libertad no se utilice para violar fines igualmente esenciales del sistema democrático, entre los que se incluye el sistema de derechos fundamentales. Es reconocida en doctrina la interdependencia que existe entre los derechos fundamentales y su valor sistémico, en ese sentido, la protección de una libertad en demérito de otras por falta de una visión hermenéutica tiene un efecto negativo sobre todo el sistema de libertad (ver sentencia 2771-03 de esta Sala)”

V.- Estima la Sala que cuando se produce una colisión entre estos derechos como en el presente caso (imagen y libertad de prensa), partiendo del carácter institucional del derecho a la información, y siempre que la utilización de la imagen que complementa la noticia sea veraz y no afecte la dignidad de la persona titular de ese derecho, debe decantarse por darle un valor preferencial al derecho a la libertad de prensa. En el mismo sentido podemos encontrar precedentes en la jurisprudencia española (STC 165/1988 y STC 59/1989) en los que el Tribunal Constitucional español, en diversos casos ha ponderado a favor la libertad de información ante el conflicto con otros derechos fundamentales, utilizando como argumento central, el carácter institucional del derecho a la información. En el mismo sentido, el Tribunal Supremo Español, frente a la ponderación de éstos dos derechos ha señalado:

“La técnica de ponderación exige valorar el peso abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión, y desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho a la libertad de información por resultar esenciales como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático. Además, ese juicio de ponderación en abstracto debe atender a que el ejercicio de la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática”. Sentencia Tribunal Supremo 16 de febrero 2016.

En la misma línea de pensamiento, la Corte Europea de Derechos Humanos resaltó la impor-

tancia que “*la libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática*” (caso “Lingens vs. Austria”, sentencia del 8 de julio de 1986, serie A N° 103, párr. 42).

En efecto, partiendo del contexto jurisprudencial expuesto y de los argumentos externados en los precedentes de cita, esta Sala analiza las consideraciones de del caso y concluye que, lleva razón la parte recurrente en su reclamo. El orden democrático exige, la defensa de la libertad de expresión, como instrumento básico e indispensable para la formación de la opinión pública. Y esa defensa, lleva a la posibilidad de expresar el pensamiento usando los medios que elija el emisor y también en la facultad de difundirlo a través de ellos. Tal y como se indicó en el precedente de cita, el valor de esta defensa, alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa. En ese sentido, se entiende que si bien, el derecho a la expresión, contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana, no tiene carácter absoluto, los límites para su ejercicio y controles de su adecuado desempeño no deben de modo alguno limitar su ejercicio, más allá de lo estrictamente necesario, al punto que puedan convertirse en un mecanismo directo o indirecto que afecten la libertad de expresión, información y prensa y constituyan una violación al derecho. Ahora, en el caso bajo estudio, esta Sala considera que la publicación emitida por el periódico Diario Extra el 24 de junio del año 2015, donde se utilizó la imagen del señor Calderón, el medio informativo se limitó a difundir información relacionada con un hecho noticioso de interés para la colectividad, por tratarse de la posible comisión de un delito, por ello la posibilidad de usar la imagen de una persona para referirse a un acontecimiento, está sustentada en su relevancia para el público, sin que el consentimiento del uso de su imagen en ese contexto, sea necesario. La fotografía que se utiliza es parte de un documento público, no una imagen obtenida en un contexto íntimo, familiar o privado, y se utiliza como accesoria a la noticia, como parte de su complemento. En el caso de la noticia en análisis, la fotografía utilizada

es parte de la contextualización de una noticia que, **además es veraz** (hecho no disputado) y funge como su complemento accesorio, como se indicó, sin que se utilice la imagen en una forma que afecte la dignidad de su titular, de tal forma que en esos términos funciona como un límite válido a las excepciones que admite el derecho a la imagen. Hoy en día, no se concibe un medio de comunicación sin imágenes, de solo texto, sin ilustraciones, de tal forma que el análisis de la Prohab, a juicio de este Tribunal, parte de un escenario de descontextualización de la utilización de la imagen en cuestión, es decir, como si ésta no fuera parte de un hecho noticioso de interés público que en ese momento se comunica. Señala la recurrida que la noticia se pudo comunicar igual sin utilizar la imagen aludida, lo cual es una forma ilegítima de interferir con la libertad de prensa; es equivalente a decirle a un medio, qué y cómo comunicar o difundir, lo cual es una flagrante violación al contenido esencial de la libertad de prensa. Su efecto sería anulatorio del denominado Fotoperiodismo y generaría una forma de autocensura de los medios de comunicación, que tendrían que estarse autolimitando de ilustrar sus informaciones como parte del contenido de la noticia, mediante el uso de imágenes de personas, para evitar las demandas ante una oficina del Estado, -que en este contexto- pretende operar como un especie de censor o editor de qué y cómo se puede publicar, generando un efecto reflejo de autocensura permanente, como se indicó, a todas luces, lesiva del derecho a la libertad de prensa, que incluye desde luego, la libertad de escoger el contenido de lo que se publica. Siguiendo la línea ya establecida en la sentencia 2015-1782, de conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana:

*“ 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”*

En este sentido, la censura de la libertad de prensa puede ser directa -por ejemplo, la prohibición directa de cierta publicación- o indirecta (también denominada soft censorship, censura sutil, velada) -por ejemplo, la utilización de diversos medios para intimidar y de ese modo evitar una publicación-. La

Convención prevé una lista no taxativa de casos de censura por medios indirectos (controles de papel, de frecuencias, etc.) y concluye con la regla general, que sería “...o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”( 2015-1782)

Considera la Sala que el ejercicio de las competencias de la Prohab para fines de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus datos personales, no puede ser utilizada como un censor del ejercicio legítimo de la libertad de prensa, porque ello sería, una censura indirecta, en control del Estado, de un derecho toral, esencial, para el sostenimiento del régimen democrático.

En ese sentido, estima la Sala que si el uso de la imagen (fotografía de la página del pasaporte) como en este caso, se da dentro de un contexto de un hecho noticioso de interés público, insertada en un documento público, relacionado directamente con el contenido de la noticia, -puesto que se trata de un tema migratorio fronterizo-, cuya utilización, además, no denigra ni afecta la imagen de su titular, no es válido, separar o descontextualizar esa imagen de su noticia, ni mucho menos pretender eliminarla, porque forma parte integral de ésta. Lo anterior implicaría una censura de la noticia en sí, -lesiva del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-. En el *caso Kimel vs Argentina* (FJ 54 y ss) la Corte IDH declaró que las restricciones a la Libertad de Expresión “(...) tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de lo libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa (...); que “deben formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa; y que “el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano, límites que claramente se violaron en este caso, al pretender limitar el contenido de una información veraz de interés público.

Partiendo de ese razonamiento, es que se estima que en el caso concreto, la decisión del ente recurrido, de ordenar a la parte recurrente eliminar de su base de datos, la fotografía del pasaporte del denunciante, contenida en la noticia de repetida cita, resulta ser una acción que afecta el desempeño periodístico, informativo y noticioso y con ello el contenido esencial de la libertad de prensa del medio de comunicación amparado. En consecuencia, se con-

cluye que la orden dictada por la Agencia Protectora de Datos al declarar CON LUGAR la denuncia presentada por [Nombre 001] contra diario Extra, y donde le ordena al Diario Extra, que proceda a eliminar de su base de datos, la fotografía del pasaporte del denunciante, contenida en la noticia de repetida cita, resulta violatoria a la libertad de información del medio recurrente, por lo que procede acoger el amparo en estudio, como así se dispone.

#### **VI.- Nota del Magistrado Castillo Viquez.**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo Español ha desarrollado el concepto de imagen accesoria, el cual ha sido entendido como la representación gráfica de la imagen de personas, carentes de proyección pública, pero con una condición “meramente accesoria” de un suceso o acontecimiento público (RJ 1999,2730) En ese sentido, el carácter accesorio de la imagen conlleva a que esta deba estar siempre en una relación de subordinación con respecto a la noticia que ilustra, toda vez que esta deber el objeto principal de la noticia o reportaje (RJ 1992,8079 y RJ 2004,4844). Así, el Tribunal Supremo considera que “la imagen accesoria es aquella que se encuentra dentro de un reportaje gráfico de manera secundaria e intrascendente, no como imagen principal”. Cabe agregar que en estos casos, se ha entendido que la eventual intromisión en el ámbito personal del interesado se justica en el ejercicio de la libertad de información, toda vez que la imagen no es el elemento primordial sobre el que recae la notifica.

Ahora bien, partiendo de lo externado líneas atrás, considero que la imagen publicada por Diario Extra en la noticia que es objeto de este amparo, debe ser catalogada como de carácter accesorio, pues la noticia no versa sobre esta, sino que tiene como única finalidad es ilustrar un reportaje que versa sobre un tema de evidente interés público, como es el trato que reciben los(as) costarricenses por parte de las autoridades migratorias de otro país. En este caso, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Supremo Español, considero que la eventual intromisión en el derecho a la imagen de la persona objeto del reportaje, se justifica en el ejercicio de la libertad de información del medio periodístico.

#### **VII.- Razones adicionales del Magistrado Rueda Leal.**

En relación con la utilización de la imagen o fotografía de una persona, el artículo 47 del Código



Civil, establece que:

*“ARTÍCULO 47.- La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna.”*

Ahora bien, en cuanto al carácter de “notorio” de un hecho o persona, se ha definido como:

*“... aquel hecho, acto o circunstancia que ha tomado carácter público, debido a lo cual se encuentra en conocimiento de todos.”* <https://diccionario.leyderecho.org/notorio/>

Asimismo, el autor Guillermo Cabanellas de Torres, en el Diccionario Jurídico Elemental, define notorio como:

*“Público y de todos sabido. Los hechos notorios relevan de prueba; aun cuando la dificultad resida en qué ha de entenderse por ello.”*

En otro orden de ideas, se dice que:

*“La palabra notorio se originó en el latín “notio” con el significado de “conocimiento”, es por ello que algo notorio es lo que resulta conocido, expuesto o evidente.”* <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/notorio>

A partir de esos conceptos, considero que la notoriedad de una persona está referida a la importancia, relevancia, fama y conocimiento de esta, no solo merced a la relevancia de un cargo público, de un premio o de la figura pública, sino también a causa de acontecimientos o sucesos relevantes, que se tornan de conocimiento popular (verbigracia por su difusión noticiosa), sean estos de naturaleza positiva o negativa. En ese sentido, la calificación de “notorio” se puede adquirir, incluso, desde una perspectiva negativa, como es el caso de hechos delictivos o ilegítimos, cuyos efectos o consecuencias exceden el ámbito privado de una persona y llegan a alcanzar exposición mediática ante el público en general.

En virtud de lo anterior, considero que, en

el subjuice, la utilización de la imagen del señor Calderón en la publicación emitida por el periódico Diario Extra el 24 de junio del año 2015 se encuentra justificada no solo en hechos noticiosos de interés público, sino también por la notoriedad del señor Calderón, en virtud de los hechos acontecidos en relación con el uso de pasaporte con sellos falsos.

**VIII.- Documentación aportada al expediente.** Se previene a la parte recurrente que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**Por tanto:**

Se declara con lugar el recurso. Se anulan las resoluciones dictadas por la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, números 008-2019 de las 14:20 horas del 11 de enero del 2019 y 042-2019 de 11:00 horas de 5 de marzo de 2019, dictadas contra el medio de comunicación Diario Extra Limitada. Se condena a la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo pone nota. El Magistrado Rueda Leal da razones adicionales.

Fernando Castillo V. - Presidente  
Paul Rueda L.  
Nancy Hernández L.  
Luis Fdo. Salazar A.  
Jorge Araya G.  
Anamari Garro V.  
Jose Paulino Hernández G.  
Documento Firmado Digitalmente

## **17. LEY PARA HACER EFECTIVA LA EDUCACIÓN ESTATAL A DISTANCIA POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN TELEVISIVA Y RADIOFÓNICA Nº 8684**

Ley: 8684 del 18/11/2008<sup>54</sup>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA HACER EFECTIVA LA EDUCACIÓN ESTATAL A DISTANCIA POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN TELEVISIVA Y RADIOFÓNICA

### ARTÍCULO 1.-

Otórgase a la Universidad Estatal a Distancia (UNED), en concesión especial y por un período de treinta (30) años renovable por períodos iguales, una frecuencia de radio en la banda FM, con sus respectivas frecuencias de enlace, y una frecuencia de televisión en las bandas UHF o VHF, con su respectiva frecuencia principal, frecuencias repetidoras y frecuencias de enlace de microondas o sus equivalentes, en caso de que las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo lo requieran, para el cumplimiento de su objetivo fundamental de llevar la educación y la cultura a toda la población nacional, mediante los medios de comunicación social.

### ARTÍCULO 2.-

El Estado no cobrará ninguna contraprestación, canon ni tarifa a la UNED, por el uso de las frecuencias dadas en concesión especial por esta Ley, y gozará de toda exención sobre el pago de los impuestos correspondientes.

### ARTÍCULO 3.-

En caso de que no exista disponibilidad de frecuencias en el momento de aprobarse esta Ley, el Poder Ejecutivo dará prioridad a la UNED en la entrega de las frecuencias a que se refiere el artículo 1.

### ARTÍCULO 4.-

El Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley general de telecomunicaciones, Nº 8642, recuperará de las frecuencias de radiodifusión y televisión que se encuentren sin uso o siendo explotadas en forma irregular, las requeridas para que sean otorgadas a la UNED.

### ARTÍCULO 5.-

La presente concesión estará sujeta a la Ley de radio, Nº 1758, de 19 de junio de 1954, y sus reformas.

### ARTÍCULO 6.-

Declárase de interés público el uso de las frecuencias otorgadas a la UNED por esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los dieciocho días del mes de noviembre del dos mil ocho.

<sup>54</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64537&nValor3=74894&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64537&nValor3=74894&strTipM=TC)





## SEGUNDA PARTE

### Normas sobre comunicación en otras leyes, decretos y reglamentos

#### 1. LEY GENERAL DE SALUD

Ley: 5395 del 30/10/1973<sup>1</sup>

ARTÍCULO 237.- Queda prohibida toda propaganda que atribuya propiedades terapéuticas a los alimentos o que induzca a error o engaño al público en cuanto a la naturaleza, calidad, propiedades u origen de los alimentos.

##### SECCIÓN VI

De los deberes de las personas naturales y jurídicas que se ocupan de la difusión de información y propaganda y de las restricciones a que quedan sujetas materias de salud

ARTÍCULO 258.- Las personas naturales o jurídicas que hagan difusión o propaganda sobre tópicos referentes a la salud de las personas o que puedan influir en ésta o afectarla, deberán someter el contenido del texto a consideración del Ministerio para su autorización, previa a la difusión. Las comunicaciones científicas y difusiones al respecto que emanen de las Instituciones Autónomas del Sector Salud o de los Colegios Profesionales, están exentos de esta autorización.

ARTÍCULO 259.- En caso de peligro de epidemia o de epidemia declarada, la prensa, la radio, la televisión y todo otro medio de comunicación colectiva deberá colaborar, con la autoridad de salud en la forma que el Poder Ejecutivo disponga. Queda prohibido a los propietarios o administradores de medios de comunicación colectiva, propagar noticias inexactas o que puedan causar alarma o pánico en la población. Para estos efectos se presumen noticias inexactas aquellas que no hayan sido suministradas o confirmadas por la autoridad de salud competente.

ARTÍCULO 260.- Queda prohibida toda propaganda o publicidad engañosa o ambigua que pueda ser perjudicial para la salud de las personas, o que pueda inducir a error al público en asuntos relativos a su conservación o recuperación. Se estima especialmente engañosa y perjudicial, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, la propaganda hecha por cualquier medio de comunicación sobre:

a) La curación de enfermedades mediante tratamientos secretos, rituales, infalibles, de plazo cierto o de panaceas para el objeto.

b) La calidad, potencia o eficacia curativa de medicamentos o la calidad nutritiva de alimentos de uso común o médico, sin la debida autorización o en disconformidad a la autorización obtenida o aduciendo encuestas o informes de autoridades o de centros de investigación falsos.

<sup>1</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=6581](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=6581)



c) La capacidad o potencia de cosméticos o de sistemas de operaciones especiales para modificar o mantener la apariencia física de las personas, sin la debida autorización o en disconformidad a la autorización obtenida.

d) El ofrecimiento de servicios profesionales en ciencias de la salud por personas sin título para hacerlo, o no autorizadas debidamente para ejercer tales profesiones, especialidades u oficios.

ARTÍCULO 261.- Todo establecimiento de educación primaria y media público o privado, deberá destinar horas de sus programas, para la enseñanza de tópicos y normas obligatorias relativas a la salud personal y de trascendencia para la salud de terceros. Asimismo los medios de comunicación colectiva (prensa, radio, televisión y otros medios no convencionales) quedan obligados a destinar el espacio necesario para incluir programas referentes a la enseñanza de tópicos y normas obligatorias relativas a la salud personal y de trascendencia para la salud de terceros. Las autoridades de salud y educación elaborarán y revisarán anualmente los programas de enseñanza a fin de que se incluyan en éstos los tópicos de salud cuya enseñanza y divulgación se estimen necesarias y de actualidad científica.

## **2.DERECHO A LA RECTIFICACIÓN O RESPUESTA**

### **LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL N° 7135<sup>2</sup>**

#### **CAPÍTULO III**

#### **Del derecho de rectificación o respuesta**

Artículo 66. El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las

condiciones que establece esta ley. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Artículo 67. Cuando los ofendidos fueren una o más personas físicas directamente aludidas, el derecho podrá ser ejercido por cualquiera de ellas, pero, si lo hicieren varias, la extensión de cada rectificación o respuesta se reducirá a proporciones razonables que garanticen el debido equilibrio con la publicación o difusión que la cause.

Si la inexactitud o el agravio fuere sólo indirecto o hubiere sido inferido a un grupo o colectividad, el derecho lo tendrá la persona o grupo de personas cuya rectificación o respuesta proteja más claramente la honra o reputación de todos los ofendidos y, en condiciones semejantes, la que se haya presentado antes, todo ello a juicio del medio de comunicación o, en su caso, de la Sala Constitucional.

No obstante, cuando el ofendido pudiere identificarse con un grupo o colectividad organizados, o sus miembros en general, el derecho deberá ser ejercido por su personero o personeros autorizados una única vez, y, en el caso de una persona jurídica, por su representante legal. Si la inexactitud o el agravio afectare a más de un grupo, colectividad o persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 68. Las responsabilidades que se derivan de la rectificación o respuesta recaerán exclusivamente sobre sus autores y no sobre el medio de comunicación o sus personeros, con excepción de hechos nuevos que no se refieran a la materia de la rectificación o respuesta. La que fuere ordenada por la Sala Constitucional eximirá a unos y otros de responsabilidad, salvo la que en la misma sentencia de amparo se imponga a los segundos por su negativa injustificada a publicarla.

Artículo 69. El derecho de rectificación o respuesta se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas y, en su defecto, por las restantes del presente título:

a) El interesado deberá formular la correspondiente solicitud, por escrito, al dueño o director del órgano de comunicación, dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar, y se acompañará el texto de su rectificación o respuesta redactada, en la

<sup>2</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=38533)

forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella.

*(Corregido el inciso anterior mediante Fe de Erratas y publicada en la Colección de Leyes y Decretos de 1989 II Semestre I Tomo Página 25. Anteriormente la redacción de este inciso indicaba: “a) El interesado deberá formular la correspondiente solicitud, por escrito, al dueño o director del órgano de comunicación, dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar, y se acompañará el texto de su rectificación o respuesta redactada, en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ellas.”)*

b) La rectificación o respuesta deberá publicarse o difundirse, y destacarse en condiciones equivalentes a las de la publicación o difusión que la motiva, dentro de los tres días siguientes, si se tratare de órganos de edición o difusión diaria, en los demás casos en la próxima edición o difusión materialmente posible que se hiciera después de ese plazo.

c) El órgano de comunicación podrá negarse a publicar o difundir los comentarios, afirmaciones o apreciaciones que excedan de sus límites razonables, o en lo que no tengan relación directa con la publicación o difusión.

ch) La Sala Constitucional, previa audiencia conferida por veinticuatro horas al órgano de comunicación, resolverá el recurso sin más trámite dentro de los tres días siguientes.

d) Si se declarare procedente el recurso, en la misma sentencia se aprobará el texto de la publicación o difusión, se ordenará hacerla en un plazo igual al previsto en el inciso b), y se determinarán la forma y condiciones en que debe hacerse.

Artículo 70. Las resoluciones que se dicten en virtud del presente capítulo serán ejecutorias, y se harán efectivas en la vía civil por el procedimiento ejecutorio de sentencia establecido en el Código Procesal Civil.

### 3. PROCESOS ELECTORALES Y REGULACIÓN DEL REFERÉNDUM

Ley sobre Regulación del Referéndum N° 8492<sup>3</sup>

Artículo 17.- **Comunicación y publicación de la convocatoria y el proyecto.** El TSE, en un acto formal, comunicará la convocatoria a referéndum y la publicará en La Gaceta, junto con el texto normativo que será sometido a la consulta popular y las preguntas que lo acompañen. La celebración del referéndum tendrá que efectuarse, a más tardar, dentro de los noventa días naturales posteriores a la comunicación de la convocatoria.

Artículo 18.- **Formalidades de la comunicación de la convocatoria.** La comunicación del TSE deberá contener el proyecto o los proyectos sometidos a referéndum, la fecha y los lugares de votación, así como las preguntas que se efectuarán. El Tribunal ubicará los textos en lugares visibles, en las municipalidades y las instituciones públicas que considere oportuno y necesario.

Artículo 19.- **Difusión del texto sometido a referéndum.** El aviso de convocatoria al referéndum y su texto serán publicados en La Gaceta por el TSE, que podrá difundir, además, en la medida de sus posibilidades, una síntesis del texto, por medio de las estaciones de televisión y radio nacionales y regionales y los periódicos de circulación nacional y regional.

Artículo 20.- **Prohibiciones.** Establécense las siguientes prohibiciones:

a) Prohíbese al Poder Ejecutivo, las entidades autónomas, las semiautónomas, las empresas del Estado y los demás órganos públicos, utilizar dineros de sus presupuestos para efectuar campañas a favor o en contra de los textos o proyectos sometidos a la consulta del referéndum; asimismo, queda prohibido usar, para tal fin, dinero procedente del exterior donado por entidades privadas o públicas.

b) Prohíbese a toda persona física o jurídica extranjera, participar en la recolección de firmas, en la solicitud de celebración de referéndum, o en campa-

<sup>3</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=56821](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=56821)

ñas de publicidad o propaganda a favor o en contra del proyecto sometido a referéndum.

c) Los particulares costarricenses, sean personas jurídicas o físicas, podrán contribuir, para campañas a favor o en contra del proyecto sometido a referéndum, con sumas que no excedan de veinte salarios base, conforme se define en la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993. Se entenderá que la persona responsable de la publicación es también quien sufraga su costo, a menos que se compruebe lo contrario.

Para los efectos del inciso c), los medios de comunicación informarán al TSE quien ha contratado la publicación de campos pagados a favor o en contra del proyecto sometido a referéndum, y el costo de la publicación. El Tribunal llevará un registro de las publicaciones, en el que indicará el costo de estas a fin de corroborar el gasto incurrido por cada persona.

Artículo 21.- **Regulación de la publicación de encuestas.** Prohíbense la publicación, la difusión total o parcial o el comentario de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión, dos días antes de la votación y el día de la celebración del referéndum, así como las operaciones de simulación de voto realizadas a partir de sondeos de opinión, directa o indirectamente relacionados con la consulta sometida a referéndum.

Artículo 28.- **Responsable de las publicaciones.** Se entenderá que la persona responsable de la publicación en campañas a favor o en contra del proyecto sometido a referéndum, es también quien sufraga su costo, a menos que se compruebe lo contrario. Artículo 29.- **Registro de las erogaciones.** Los medios de comunicación colectiva informarán al TSE quien ha contratado la publicación de campos pagados a favor o en contra del proyecto sometido a referéndum, así como el costo de la publicación. El Tribunal llevará un registro de las publicaciones, con indicación de su costo, a fin de corroborar el gasto incurrido por cada persona.

*(Interpretado por Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 3091 de 6 de noviembre de 2007 de la siguiente forma: “Se interpreta el artículo 29 de Ley sobre Regulación del Referéndum, en el sentido de que el mandato legal encargado a este Tribunal de “corroborar el gasto incurrido por cada persona”, con motivo de los procesos consultivos, obliga a las instituciones del*

*Estado -incluida la Administración Tributaria- a remitir a esta Autoridad Electoral, cuando así lo requiera, la información de las personas físicas o jurídicas que se encuentre en sus bases de datos, a efecto de no hacer nulo lo dispuesto en el citado precepto legal”....).*

Artículo 34.- **Gastos de publicidad.** El TSE destinará una partida presupuestaria adecuada para hacerles publicidad a la convocatoria a referéndum y al texto propuesto, en los diferentes medios de comunicación del país; dicha partida no podrá exceder de un cinco por ciento (5%) del costo total de la suma gastada con dinero del presupuesto nacional en la anterior elección presidencial.

## 4. PROPAGANDA E INFORMACIÓN POLÍTICA

### CÓDIGO ELECTORAL N° 1536<sup>4</sup>

#### CAPÍTULO I

#### Propaganda y Fiscalización

#### Artículo 79.- Libertad para difundir propaganda

Los partidos políticos tienen derecho a hacer, en cualquier tiempo, toda clase de propaganda, inclusive electoral. Las manifestaciones, desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas o parques deberán contar con la autorización de las autoridades que correspondan; durante los dos meses inmediatamente anteriores a las elecciones, requerirán el permiso de la oficina o del funcionario que el Tribunal Supremo de Elecciones designe. La solicitud deberá formularse, en ambos casos, por lo menos con ocho días de anticipación.

Los partidos políticos tendrán derecho, en cualquier tiempo, a realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos privados, sin necesidad de autorización.

No podrá hacerse propaganda electoral ni manifestaciones en vías o lugares públicos entre el 16 de diciembre y el 1° de enero, ambos inclusive, inmediatamente anteriores a las elecciones. Durante este período, únicamente los candidatos a la Presi-

4 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=64889](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=64889)

dencia de la República podrán divulgar un mensaje navideño, según la reglamentación que al efecto dictará el Tribunal Supremo de Elecciones.

*(La Sala Constitucional mediante resolución N° 1750 del 21 de marzo de 1997, reestableció el texto anterior de este artículo, reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7653 del 10 de diciembre de 1996.)*

#### Artículo 80.-Normas para celebrar mítines

Los miembros de los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mítines en zonas públicas, en un mismo distrito electoral, el mismo día. Asimismo, no podrán reunirse en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja o a menos de 200 metros de hospitales o dependencias de la Autoridad de Policía ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas.

Corresponderá a la oficina o al funcionario designado por el Tribunal Supremo de Elecciones conceder los permisos para reuniones. Los otorgará en estricta rotación de partidos y en el orden en que los solicitan. Para ello, fijará la sucesión en que los partidos podrán reunirse en una localidad.

La solicitud de permiso deberá presentarse por escrito, dentro de los dos meses anteriores a la convocatoria a elecciones y, en ella, el petente justificará que el partido está inscrito o, por lo menos, organizado de conformidad con el artículo 57. No obstante, dentro de los dos meses anteriores a las elecciones, sólo los partidos con candidaturas inscritas para participar en cualquiera de las diferentes elecciones podrán realizar reuniones o mítines en zonas públicas.

La oficina o el funcionario respectivo hará constar en la solicitud la hora y fecha de la presentación. Enseguida, deberá notificar la concesión del permiso a los personeros de los demás partidos y obtener constancia de tal comunicación. En su despacho, fijará una copia de los permisos concedidos.

El funcionario designado por el Tribunal Supremo de Elecciones para conceder los permisos, tendrá la facultad de denegarlos si, a su juicio, la celebración del mitin o la reunión puede resultar peligrosa, ya sea por cercanía a la población donde otro partido político realizará una actividad de esta naturaleza, previamente autorizada, por el uso

de las mismas vías de comunicación o por otro motivo justificado.

Contra la resolución que tome el funcionario, podrá interponerse recurso de revocatoria y, subsidiariamente, de apelación ante este Tribunal.

El día de las elecciones convocadas por el Tribunal Supremo de Elecciones, el anterior, el siguiente y el día en que haya reunión o mitin en una población, deberán permanecer cerrados allí los expendios de licores. Asimismo, ese día se prohíbe distribuir o vender licores en esa población, de conformidad con lo dispuesto en la ley de Regulación de horarios de funcionamiento en expendios de bebidas alcohólicas.

El propietario, administrador o responsable de un establecimiento o quien expendia bebidas alcohólicas o las distribuya en forma pública durante los días indicados en el párrafo anterior, será sancionado de acuerdo con lo que se estipula en el artículo 7 de la citada ley.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7653 del 10 de diciembre de 1996)*

#### Artículo 85 ter.-Divulgación de encuestas y sondeos

Para llevar a cabo su actividad en el período electoral, las empresas dedicadas a elaborar encuestas y sondeos de opinión de carácter político-electoral, deberán registrarse ante el Tribunal Supremo de Elecciones dentro de los quince días posteriores a la convocatoria de elecciones, con la indicación del nombre, las calidades del responsable y de los miembros de la empresa, así como otros datos que respalden su idoneidad para llevar a cabo esta labor, lo cual será reglamentado por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Prohíbese la difusión o publicación, parcial o total, por cualquier medio, de sondeos de opinión pública o encuestas relativas a procesos electorarios, durante los dos días inmediatos anteriores al de las elecciones y el propio día.

Cuando la violación sea cometida por los partidos políticos, se les sancionará, con una disminución del cinco por ciento (5%) del aporte estatal que les corresponda luego de la liquidación de gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones, lo anterior sin



perjuicio de lo previsto en el inciso c) del artículo 151 de este Código

El Tribunal Supremo de Elecciones trasladará al Ministerio Público el expediente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ocurra la violación.

(Así adicionado por el artículo 3° de la ley N° 7653 del 10 de diciembre de 1996)

#### Publicaciones en los Periódicos

Artículo 86.- El artículo anterior rige también para las imprentas de servicio público y periódicos que no sean órganos oficiales de un partido político determinado en cuanto les es aplicable por la naturaleza diferente de sus servicios.

#### Prohibición de Hacer Propaganda Invocando Motivos Religiosos

Artículo 87.- Es prohibida toda forma de propaganda en la cual -valiéndose de las creencias religiosas del pueblo o invocando motivos de religión-, se excite a la muchedumbre en general o a los candidatos en particular a que se adhieran o se separen de partidos o candidaturas determinadas.

#### Artículo 85.- Disposiciones para las empresas de propaganda electoral

Solo estarán autorizadas para prestar servicios de propaganda electoral las empresas inscritas por sus representantes para este fin, en el Tribunal Supremo de Elecciones. Una vez inscritas, estarán obligadas a prestar sus servicios, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

##### a) Anulado

(Anulado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional N° 1750 del 21 de marzo de 1997);

b) En la solicitud de inscripción y dentro del asiento correspondiente al Tribunal, deberán indicarse las tarifas de servicio, la razón social, las calidades de quien gestione a nombre del medio y el lugar para oír notificaciones.

(Así reformado mediante resolución de la Sala Constitucional N° 1750 del 21 de marzo de 1997);

c) Las empresas y los medios de comunicación inscritos deberán garantizar igualdad de condicio-

nes y de trato a todos los partidos políticos que participan en la justa electoral;

d) Los partidos políticos deberán inscribir, en el Tribunal Supremo de Elecciones, nombres, calidades y rúbricas de las personas facultadas para autorizar la publicación o difusión de propaganda político-electoral. En ningún caso, se publicará propaganda de este tipo suscrita por personas no autorizadas o efectuada por medio de empresas sin inscribir;

##### e) Anulado

(Anulado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional N° 1750 del 21 de marzo de 1997);

##### f) Anulado

(Anulado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional N° 1750 del 21 de marzo de 1997);

g) En la semana anterior a la elección, los partidos políticos podrán publicar, únicamente por espacio de dos días, un máximo de cuatro páginas por edición.

Durante los dos días inmediatos anteriores y el día de las elecciones, no podrán realizar manifestaciones, desfiles públicos ni difundir propaganda de ninguna especie.

(Así reformado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional N° 1750 del 21 de marzo de 1997);

##### h) Anulado

(Anulado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional N° 1750 del 21 de marzo de 1997);

i) Los conceptos que se publiquen no habrán de contener injurias, calumnias, ni difamaciones y deberán corresponder a un texto escrito, firmado por el representante autorizado del partido. Por injuria, calumnia o difamación, podrá seguirse el proceso correspondiente, de conformidad con lo establecido por ley.

(Así reformado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional N° 1750 del 21 de marzo de 1997);

j) A partir del día siguiente a la convocatoria y hasta el propio día de las elecciones, el Poder Ejecutivo, la administración descentralizada y las empresas del Estado, no podrán publicar difusiones relativas a la gestión propia de su giro, salvo las de carácter eminentemente técnico que resulten indispensables

y contengan información impostergable en razón de las circunstancias, por estar relacionadas con servicios públicos esenciales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto aquí harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia;

*(NOTA DE SINALEVI: Mediante resolución N° 3005-E8-2009 del 2 de julio de 2009, el Tribunal Supremo de Elecciones, emitió declaración interpretativa respecto a la prohibición prevista en este inciso, de la siguiente manera: "... la prohibición que tienen el Poder Ejecutivo, la administración descentralizada y las empresas del Estado de pautar publicidad a partir de la convocatoria y hasta el día de las elecciones, prevista en el inciso j) del artículo 85 del Código Electoral, impide la divulgación de publicidad sobre obras y proyectos del gobierno de turno -gestión pasada, presente y futura-. Queda impedida, en ese sentido, la difusión de mensajes que destaquen la capacidad de acción de las instituciones indicadas así como mejoras, innovaciones, virtudes o ventajas cualitativas o cuantitativas en la prestación de los servicios que procuran. Tampoco cabe publicitar la discusión de planes o asuntos de interés nacional que, de manera explícita o implícita, favorezcan una visión de continuidad en la acción gubernamental. En atención a los principios de continuidad y eficiencia que orientan la prestación del servicio público, se aclara que no están incluidas en la prohibición del inciso j) del artículo 85 del Código Electoral las campañas de prevención ni aquellos mensajes que resulten necesarios para garantizar el cumplimiento de los citados principios. Tampoco está prohibida, por su naturaleza, la publicidad vinculada a la oferta y servicios educativos de las universidades estatales, del Instituto Nacional de Aprendizaje y del Ministerio de Educación Pública. Asimismo, las instituciones que tienen entre sus funciones la promoción de la participación de la población en los procesos electorales, en particular de grupos discriminados o en condición de vulnerabilidad, están habilitadas para apoyar con pauta publicitaria programas que promuevan la deliberación informada de la población en los medios de comunicación. En todos los casos se reitera que este tipo de publicidad no debe ir acompañada de mensajes que exalten atributos o logros de la institución ni figure la imagen de su jerarquía o que destaquen méritos de la gestión de gobierno a la que pertenece...").*

k) Anulado

*(Anulado este inciso mediante resolución de la Sala Constitucional N° 1750 del 21 de marzo de 1997);*

l) Se prohibirá lanzar o colocar propaganda electoral en las vías o lugares públicos, o en lugares privados mientras no se cuente con la autorización del propietario. El uso de altoparlantes para actividades político-electorales será prohibido; sin embargo, podrá utilizarlos en forma estacionaria o por medio de vehículos, el partido político que tenga permiso para reunión, manifestación o desfile, sólo en el lugar y el día correspondientes.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7653 del 10 de diciembre de 1996)*

Artículo 82.- Reuniones o clubes o locales cerrados

Los partidos políticos debidamente inscritos podrán efectuar reuniones, dentro de sus clubes o locales, pero se abstendrán de difundir propaganda o discursos fuera del local al mismo tiempo, en sus puertas o aceras, ya sea de viva voz o por medio de altavoces, radios u otros instrumentos.

La inscripción de locales para uso de los partidos políticos será obligatoria y deberá solicitarse por escrito en las gobernaciones de cada provincia, cuando se trate del cantón central de su jurisdicción; en los otros cantones, se inscribirán en las delegaciones cantonales de la Autoridad de Policía. No se aprobará la inscripción de un club a menos de cien metros de distancia de otro ya inscrito. Dentro de los dos meses anteriores a las elecciones, sólo los partidos con candidaturas inscritas podrán solicitar la inscripción de nuevos locales.

La certificación del acta de constitución, expedida por el Secretario General del partido, el Notario autorizante o el Juez o Alcalde, si en el lugar donde se otorgó no existiere Notario, podrá constituirse en la prueba de que el partido en cuyo nombre se gestiona la inscripción del club o local, está organizado conforme al artículo 57.

El funcionamiento de un local contra lo establecido en la ley, obligará a los gobernadores y delegados cantonales cerrarlo inmediatamente.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7653 del 10 de diciembre de 1996)*

*(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 700 del 28 de abril de 2000, el Tribunal Supremo de Elecciones interpretó este artículo en el sentido de que corresponde a los delegados cantonales de la fuerza pública, aún en*

*los cantones que sean cabecera de provincia autorizar el funcionamiento de los locales o clubes de los partidos políticos. En aquellos cantones de la provincia de San José en donde no existan tales delegaciones, le corresponde al Director General de la Fuerza Pública canalizar la respectiva gestión.)*

## **REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN DE LOS MENSAJES NAVIDEÑOS DE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA N° 27-2009<sup>5</sup>**

### **EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

DECRETO 27-2009 Acuerdo tomado por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión ordinaria N° 120-2009 de 1° de diciembre de 2009 Publicación en La Gaceta n.º 241 de 11 de diciembre de 2009

Considerando:

I.-Que el Tribunal Supremo de Elecciones goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 inciso a) del Código Electoral y, en uso de esa facultad legal, le corresponde dictar la normativa que regule la materia electoral.

II.-Que el artículo 136 del Código Electoral dispone que, en el período comprendido entre el 16 de diciembre y el 1° de enero, ambos días inclusive, únicamente los candidatos a la Presidencia de la República podrán divulgar tres mensajes navideños de acuerdo con la reglamentación que, al respecto, dicte el Tribunal Supremo de Elecciones. Por tanto,

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular los mensajes navideños que, de acuerdo con el artículo 136 del Código Electoral, pueden difundir los candidatos a la Presidencia de la República en los medios de comunicación colectiva, en el período comprendido entre el 16 de diciembre y el 1° de enero, ambos días inclusive, inmediatamente anteriores al día de las elecciones generales.

<sup>5</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66873&nValor3=78928](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66873&nValor3=78928)

Artículo 2.- Medios de Comunicación Colectiva. Para los efectos de este reglamento, se entenderán como medios de comunicación colectiva la televisión, la radio y los medios de prensa escrita, debidamente inscritos ante el Tribunal Supremo de Elecciones, en los cuales pueden pautarse los mensajes navideños.

Artículo 3.- Cantidad de mensajes. Los candidatos a la Presidencia de la República podrán difundir, durante el período de veda navideña, únicamente tres mensajes; éstos se pautarán, por una única vez, en cualesquiera medios de comunicación colectiva que se señalan en el artículo 2. Los tres mensajes que se difundan en los diferentes medios de comunicación colectiva deberán ser los mismos en cada caso.

Artículo 4.- Mensaje Televisivo. El mensaje televisivo podrá pautarse en no más de tres canales individuales, por una única vez en cada uno y con una duración máxima de tres minutos no fraccionables.

Artículo 5.- Mensaje Radiofónico. El mensaje radiofónico podrá pautarse en no más de tres radioemisoras individuales, por una única vez en cada una y con una duración máxima de dos minutos no fraccionables.

Artículo 6.- Mensaje en Prensa Escrita. El mensaje en prensa escrita podrá pautarse en no más de tres medios individuales, por una única vez en cada uno y con un tamaño máximo de una página, que no será fraccionable.

Artículo 7.- Plan de Medios. Los candidatos a la Presidencia de la República, cinco días hábiles antes del inicio del período de veda señalado en el presente reglamento, deberán remitir por escrito a este Tribunal el respectivo plan de medios que detalle la pauta publicitaria referida; si no fuesen a divulgar este tipo de mensajes durante el citado período, así lo informarán.

Artículo 8.- Obligación de los medios. En cualquier momento el Tribunal podrá requerir informes de los medios de comunicación individuales, que le permitan verificar la información suministrada por los candidatos en lo que respecta al plan de medios para la divulgación de los mensajes navideños.

Artículo 9.- Rige a partir de su publicación. Dado en San José, a los dos días del mes de diciembre de dos mil nueve.

## **REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DEL TIEMPO EFECTIVO QUE LOS MEDIOS RADIOFÓNICOS Y TELEVISIVOS CEDERÁN DE FORMA GRATUITA AL TSE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES<sup>6</sup>**

Decreto N° 02-2013

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 99, 102 inciso 10) de la Constitución Política y 12 inciso a) del Código Electoral; y,

Considerando:

I.- Que en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, en sus artículos 9 párrafo 3°, 99 y 102, corresponde de forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante “TSE”), organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio.

II.- Que corresponde al TSE, tanto en procesos electivos como consultivos, informar a la ciudadanía sobre aspectos relevantes que le permitan ejercitar en forma efectiva su derecho al sufragio.

III.- Que el párrafo primero del artículo 11 de la Ley de Radio (Ley N° 1758 y sus reformas) establece la obligación de las radioemisoras y televisoras comerciales de ceder gratuitamente al Ministerio de Educación Pública un espacio mínimo de media hora por semana para fines de divulgación científica o cultural.

IV.- Que la norma referida en el considerando anterior, asimismo, dispone que la cesión gratuita de espacio de difusión, desde la convocatoria a elecciones, será a favor del TSE a efectos de que pueda dar instrucciones sobre temas cívico-culturales.

<sup>6</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74176&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74176&nValor3=0&strTipM=TC)

V.- Que el TSE en sesión ordinaria N° 054-2012 celebrada el 21 de junio del 2012 concedió audiencia respecto del proyecto correspondiente al presente reglamento a la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica (CANARA), a la Cámara Nacional de Radio y Televisión (CANARTEL), a la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM), al Departamento de Control de Radio y a la Rectoría de Telecomunicaciones.

VI.- Que el TSE goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 inciso a) del Código Electoral y en uso de esa facultad legal le corresponde dictar la normativa que regule la materia electoral.

Por tanto, decreta el siguiente:

### **REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DEL TIEMPO EFECTIVO QUE LOS MEDIOS RADIOFÓNICOS Y TELEVISIVOS CEDERÁN DE FORMA GRATUITA AL TSE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES**

Artículo 1°-Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular la forma en que las radioemisoras y televisoras de sistema abierto cederán gratuitamente al TSE, a partir de la convocatoria a procesos electorales electivos o consultivos y hasta el día de las votaciones, los treinta minutos mínimos semanales que ordinariamente le corresponden al Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 11 de la Ley de Radio (Ley N° 1758 y sus reformas).

Artículo 2°- Naturaleza de la cesión. Esa cesión gratuita no autorizará a las radioemisoras ni a las televisoras de sistema abierto para alterar o modificar de modo alguno la forma ni el contenido de la pauta previamente elaborada por el propio TSE, que deberá difundirse de modo fiel e integral.

El tiempo cedido gratuitamente podrá dividirse en tantos segmentos como estime oportuno el TSE, quien determinará discrecionalmente la duración de cada uno. En esos espacios no se podrá difundir material que no sea aquel que previamente fuese definido por este Tribunal.

En caso de que el TSE contrate pauta publicitaria adicional, la bonificación derivada de esa com-



pra no podrá ser considerada parte de la media hora definida en este reglamento.

Artículo 3º- Cesión de tiempo efectivo. Del tiempo mínimo que, de acuerdo con la ley, será cedido a favor del TSE, al menos quince minutos deberán ser distribuidos en los diferentes estratos que cada medio radiofónico y televisivo utilice para catalogar su programación y medir los niveles de audiencia. La porción de tiempo restante, que permita alcanzar el mínimo legal, podrá ser distribuida conforme lo disponga cada medio.

Asimismo, de esos quince minutos que se regulan de forma especial en el párrafo anterior, al menos cinco deberán ser programados en el estrato de mayor audiencia o “prime time”.

Artículo 4º- De la producción audiovisual y radiofónica. Corresponderá al TSE, por los medios que estime pertinentes, producir el material que será difundido en los espacios cedidos por las radioemisoras y televisoras, de quienes será responsabilidad su difusión de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley y en el presente reglamento.

El TSE entregará a cada medio el material que desee difundir y por el que no tendrá que realizar pago alguno.

Artículo 5.- Obligación de informar.- Las radioemisoras y televisoras de sistema abierto, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del momento en que se les haga entrega del material por difundir, deberán presentar al TSE un cronograma de programación que se ajustará a lo dispuesto en el artículo tercero del presente reglamento y que no podrá ser variado, salvo que exista una autorización expresa del propio Tribunal para ello.

El Departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas del TSE, o la empresa contratada a esos efectos, llevará a cabo un monitoreo para controlar el cumplimiento del cronograma de programación que le remitió cada medio radiofónico y televisivo.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto del Tribunal Supremo de Elecciones N° 17 del 19 de setiembre de 2019)

Artículo 6.- Incumplimiento.- En caso de que algún medio incumpla las obligaciones dispuestas en la ley y en el presente reglamento, el Departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas del TSE percibirá por una única vez a su representante legal, para que de forma inmediata cumpla con lo que corresponda. En caso de mantenerse la negativa, se configuraría la conducta tipificada en el numeral 284 del Código Electoral.

Asimismo, se informará a las autoridades competentes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Radio (Ley N.º 1758 y sus reformas) y la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N.º 8642 publicada en la Gaceta N.º 125 del lunes 30 de junio de 2008 y su reglamento), para que determinen si proceden otras consecuencias por la renuencia a cumplir con la obligación legal contenida en el artículo 11 de la citada Ley de Radio.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto del Tribunal Supremo de Elecciones, N° 17 del 19 de setiembre de 2019)

Artículo 7º-Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil trece.-

## 5. LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

### DERECHO A LA INTIMIDAD

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará

los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7607 de 29 de mayo de 1996)

(Nota de Sinalevi: En relación a este numeral, véase la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, N° 7425 del 9 de agosto de 1994)

## **DELITOS CONTRA EL HONOR Y CONTRA EL ÁMBITO DE LA INTIMIDAD**

### **CÓDIGO PENAL<sup>7</sup>**

Ley: 4573 del 04/05/1970

#### **SECCIÓN ÚNICA INJURIA, CALUMNIA, DIFAMACIÓN**

Injurias.

<sup>7</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027)

Artículo 145.-Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella.

La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público.

Difamación.

Será reprimido con veinte a sesenta días multa en que deshonrarse a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.

Calumnia.

#### **ARTÍCULO 147.-**

Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.

Ofensa a la memoria de un difunto.

#### **ARTÍCULO 148.-**

Será sancionado con diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto.

Prueba de la verdad.

#### **ARTÍCULO 149.-**

El autor de injuria o de difamación no es punible, si la imputación consiste en una afirmación verdadera y ésta no ha sido hecha por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia.

Sin embargo, el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:

1) Si la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual; y

2) Si el querellante pidiere la prueba de la imputación contra él dirigida, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceras personas.

El autor de calumnia y de difamación calumniosa podrá probar la verdad del hecho imputado, salvo que se trate de delitos de acción o de instancia privada y que éstas no hayan sido promovidas por su titular.

(Nota de Sinalevi: Con respecto a la incompatibilidad de este artículo con el párrafo primero del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ver Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de julio de 2004. H.U. vs. C.R.)

Prejudicialidad.

#### ARTÍCULO 150.-

Si el hecho imputado es objeto de un proceso pendiente, el juicio por calumnia o difamación calumniosa, quedará suspendido hasta que en aquél se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho.

Exclusión de delito.

#### ARTÍCULO 151.-

No son punibles como ofensas al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.

Publicación de ofensas.

#### ARTÍCULO 152.-

Será reprimido, como autor de las mismas, el que publicare o reprodujere, por cualquier medio ofensas al honor inferidas por otro.

(Nota de Sinalevi: Con respecto a la incompatibilidad de este artículo con el párrafo primero del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ver Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de julio de 2004. H.U. vs. C.R.)

Difamación de una persona jurídica.

#### ARTÍCULO 153.-

Será reprimido con treinta a cien días multa, el que propalare hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón del ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan.

Ofensas en juicio.

#### ARTÍCULO 154.-

Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

Publicación reparatoria.

#### ARTÍCULO 155.-

La sentencia condenatoria por ofensas al honor cometidas públicamente deberá ordenar, si el ofendido lo pidiere, la publicación del pronunciamiento a cargo del condenado. Esta disposición es también aplicable en caso de retractación.

### DELITOS INFORMÁTICOS Y CONEXOS

(Así adicionada la Sección VIII “Delitos informáticos y conexos”, anterior por el artículo 3° de la

Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, “Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal”)

Artículo 230.- Suplantación de identidad. Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien suplante la identidad de una persona física, jurídica o de una marca comercial en cualquiera red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información.

(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, “Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal”)

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013)

Artículo 231.- Espionaje informático

Se impondrá prisión de tres a seis años al que, sin autorización del titular o responsable, valiéndose de cualquier manipulación informática o tecnológica, se apodere, transmita, copie, modifique, destruya, utilice, bloquee o recicle información de valor para el tráfico económico de la industria y el comercio.

(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, “Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal”)

Artículo 232.- Instalación o propagación de programas informáticos maliciosos

Será sancionado con prisión de uno a seis años quien sin autorización, y por cualquier medio, instale programas informáticos maliciosos en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La misma pena se impondrá en los siguientes casos:

a) A quien induzca a error a una persona para que instale un programa informático malicioso en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos, sin la debida autorización.

b) A quien, sin autorización, instale programas o aplicaciones informáticas dañinas en sitios de Internet legítimos, con el fin de convertirlos en medios idóneos para propagar programas informáticos maliciosos, conocidos como sitios de Internet atacantes.

c) A quien, para propagar programas informáticos maliciosos, invite a otras personas a descargar archivos o a visitar sitios de Internet que permitan la instalación de programas informáticos maliciosos.

d) A quien distribuya programas informáticos diseñados para la creación de programas informáticos maliciosos.

e) A quien ofrezca, contrate o brinde servicios de denegación de servicios, envío de comunicaciones masivas no solicitadas, o propagación de programas informáticos maliciosos.

La pena será de tres a nueve años de prisión cuando el programa informático malicioso:

i) Afecte a una entidad bancaria, financiera, cooperativa de ahorro y crédito, asociación solidaria o ente estatal.

ii) Afecte el funcionamiento de servicios públicos.

iii) Obtenga el control a distancia de un sistema o de una red informática para formar parte de una red de ordenadores zombi.

iv) Esté diseñado para realizar acciones dirigidas a procurar un beneficio patrimonial para sí o para un tercero.

v) Afecte sistemas informáticos de la salud y la afectación de estos pueda poner en peligro la salud o vida de las personas.

vi) Tenga la capacidad de reproducirse sin la necesidad de intervención adicional por parte del usuario legítimo del sistema informático.

*(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")*

Artículo 233.- Suplantación de páginas electrónicas

Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien, en perjuicio de un tercero, suplante sitios legítimos de la red de Internet.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando, como consecuencia de la suplantación del sitio legítimo de Internet y mediante engaño o haciendo incurrir en error, capture información confidencial de una persona física o jurídica para beneficio propio o de un tercero.

*(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")*

Artículo 234.- Facilitación del delito informático

Se impondrá pena de prisión de uno a cuatro años a quien facilite los medios para la consecución de un delito efectuado mediante un sistema o red informática o telemática, o los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

*(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")*

Artículo 235.- Narcotráfico y crimen organizado

La pena se duplicará cuando cualquiera de los delitos cometidos por medio de un sistema o red informática o telemática, o los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos afecte la lucha contra el narcotráfico o el crimen organizado.

*(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")*



## Artículo 236.- Difusión de información falsa

Será sancionado con pena de tres a seis años de prisión quien, a través de medios electrónicos, informáticos, o mediante un sistema de telecomunicaciones, propague o difunda noticias o hechos falsos capaces de distorsionar o causar perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema financiero o de sus usuarios.

*(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, “Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal”)*

## DELITOS CONTRA EL ÁMBITO DE INTIMIDAD

### SECCIÓN I

#### Violación de Secretos

#### Violación de correspondencia.

Artículo 196.- Violación de correspondencia o comunicaciones. Será reprimido con pena de prisión de uno a tres años a quien, con peligro o daño para la intimidad o privacidad de otro, y sin su autorización, se apodere, acceda, modifique, altere, suprima, intervenga, intercepte, abra, entregue, venda, remita o desvíe de su destino documentación o comunicaciones dirigidas a otra persona.

La misma sanción indicada en el párrafo anterior se impondrá a quien, con peligro o daño para la intimidad de otro, utilice o difunda el contenido de comunicaciones o documentos privados que carezcan de interés público.

La misma pena se impondrá a quien promueva, incite, instigue, prometa o pague un beneficio patrimonial a un tercero para que ejecute las conductas descritas en los dos párrafos anteriores.

La pena será de dos a cuatro años de prisión si las conductas descritas en el primer párrafo de este artículo son realizadas por:

a) Las personas encargadas de la recolección, entrega o salvaguarda de los documentos o comunicaciones.

b) Las personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores

electrónicos, ópticos o magnéticos *(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013).*

Artículo 196 bis.- Violación de datos personales. Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de dos a cuatro años de prisión cuando las conductas descritas en esta norma:

a) Sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

b) La información vulnerada corresponda a un menor de edad o incapaz.

c) Las conductas afecten datos que revelen la ideología, la religión, las creencias, la salud, el origen racial, la preferencia o la vida sexual de una persona.

No constituye delito la publicación, difusión o transmisión de información de interés público, documentos públicos, datos contenidos en registros públicos o bases de datos públicos de acceso irrestricto cuando se haya tenido acceso de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.

Tampoco constituye delito la recopilación, copia y uso por parte de las entidades financieras supervisadas por la Sugef de la información y datos contenidos en bases de datos de origen legítimo de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley” *(Así adicionado por Ley N° 8148 de 24 de octubre del 2001 y posteriormente reformado en la forma indicada por el artículo 1° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013).*

Sustracción, desvío o supresión de correspondencia.

Artículo 197.-Será reprimido, con prisión de uno a tres años, quien se apodere de una carta o de otro documento privado, aunque no esté cerrado, o al que suprima o desvíe de su destino una correspondencia que no le esté dirigida.

*(Así reformado por el artículo 31 de la “Ley de Registro de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones”; ley N° 7425 de 9 de agosto de 1994)*

Captación indebida de manifestaciones verbales.

Artículo 198.- Será reprimido, con prisión de uno a tres años, quien grabe sin su consentimiento, las palabras de otro u otros, no destinadas al público o que, mediante procedimientos técnicos, escuche manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, excepto lo previsto en la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. La misma pena se impondrá a quien instale aparatos, instrumentos, o sus partes, con el fin de interceptar o impedir las comunicaciones orales o escritas, logren o no su propósito.

*(Así reformado por el artículo 31 de la “Ley de Registro de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones”; ley N° 7425 de 9 de agosto de 1994)*

Abuso de función u oficio.

Artículo 199.- *(Derogado por el artículo 31 de la “Ley de Registro de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones”; ley N° 7425 de 9 de agosto de 1994)*

Agravaciones

Artículo 200.-En los casos de los tres artículos anteriores, se impondrá prisión de dos a seis años si la acción se perpetra:

a) Por funcionarios públicos, en relación con el ejercicio de sus funciones.

b) Por quien ejecute el hecho, prevaleciéndose de su vinculación con una empresa o institución pública o privada encargada de las comunicaciones.

c) Cuando el autor publique la información obtenida o aún sin hacerlo, tenga carácter privado, todo a juicio del Juez.

*(Así reformado por el artículo 31 de la “Ley de Registro de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones”; ley N° 7425 de 9 de agosto de 1994)*

Uso indebido de correspondencia.

ARTÍCULO 201.- Sera reprimido con prisión de seis meses a un año, el que usare indebidamente en cualquier forma, cartas, papeles, grabaciones, despachos telegráficos, telefónicos, cablegráficos o de otra naturaleza que hubieren sido sustraídos o reproducidos.

Propalación.

ARTÍCULO 202.- Será reprimido con treinta a sesenta días multa, si el hecho pudiere causar perjuicio, al que hallándose legítimamente en posesión de una correspondencia, de papeles o grabaciones no destinadas a la publicidad, las hiciere públicas sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidas. La pena será de treinta a cien días multa, si la información propalada tuviere carácter privado, aun cuando no causare perjuicio.

Divulgación de secretos.

ARTÍCULO 203.- Será reprimido con prisión de un mes a un año o de treinta a cien días multa, el que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revele sin justa causa. Si se tratare de un funcionario público o un profesional se impondrá, además inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de seis meses a dos años.

## SECCIÓN II VIOLACIÓN DE DOMICILIO

Violación de domicilio.

Artículo 204.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que entrare a morada o casa de negocio ajenos, en sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño.

La pena será de uno a tres años, si el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, con escalamiento de muros, con violencia en las personas, con ostentación de armas, o por más personas.

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).*

## OTRAS NORMAS EN EL CÓDIGO PENAL Revelación de secretos.

Artículo 293.- Revelación de secretos de Estado. Será reprimido con prisión de uno a seis años a quien revele secretos de Estado debidamente decretados relativos a la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional o las relaciones exteriores de la República.

*(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 284 al 286)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 286 al 293, “Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal”)*

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013)*

#### Revelación por culpa.

Artículo 294.-Será reprimido con prisión de un mes a un año al que, por culpa, revelare hechos o datos o diere a conocer los secretos mencionados en el artículo precedente, de los que se hallare en posesión en virtud de su empleo, oficio o de un contrato oficial.

*(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la “Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 285 al 287)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley “Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal”, N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 287 al 294)*

#### Espionaje.

Artículo 295.- Espionaje. Será reprimido con prisión de uno a seis años a quien procure u obtenga indebidamente secretos de Estado debidamente decretados relativos a la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional y las relaciones exteriores de Costa Rica.

La pena será de dos a ocho años de prisión cuando la conducta se realice mediante manipulación informática, programas informáticos maliciosos o por el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

*(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 286 al 288)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 288 al 295, “Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal”)*

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013)*

#### Propaganda contra el orden constitucional.

Artículo 303.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que hiciere propaganda pública para sustituir, por medios inconstitucionales, los organismos creados por la Constitución o para derogar los principios fundamentales que ella consagra.

*(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la “Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 294 al 296)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley “Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal”, N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 296 al 303)*

#### Propaganda contra el orden constitucional.

Artículo 303.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que hiciere propaganda pública para sustituir, por medios inconstitucionales, los organismos creados por la Constitución o para derogar los principios fundamentales que ella consagra.

*(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la “Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 294 al 296)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley “Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal”, N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 296 al 303)*

### DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS SECCIÓN ÚNICA Discriminación racial.

Artículo 380- Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial que aplique cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de género, orientación sexual, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social, condición de salud o situación económica.

Al reincidente, el juez podrá imponer, además, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.

*(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No. 7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 371 al 373)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspasó del antiguo artículo 373 al 380)*

*(Así reformado por el artículo 2° de la ley N° 10156 del 18 de marzo de 2022)*

## **DERECHO A LA IMAGEN CÓDIGO CIVIL<sup>8</sup>**

Ley: 63 del 28/09/1887  
Ente emisor: Asamblea Legislativa  
Fecha de vigencia desde: 01/01/1888  
Versión de la norma: 15 de 15 del 14/04/2021

(NOTA: El Código Civil fue emitido por la ley No.30 del 19 de abril de 1885; su vigencia se inició a partir de 1° de enero de 1888, en virtud de la ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887)

ARTÍCULO 47.- La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función

---

<sup>8</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=0&strTipM=TC)

pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna.

*(Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No.7600 de 2 de mayo de 1996)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, que lo traspasó del antiguo artículo 29 al 47)*

ARTÍCULO 48.- Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción previstos en el artículo anterior, aquella puede solicitarle al Juez como medida cautelar sin recursos, suspender la publicación, exposición o venta de las fotografías o de las imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva. Igual medida podrán solicitar la persona directamente afectada, sus representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de imagen o fotografías que estereotipen actitudes discriminantes.

*(Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No.7600 de 2 de mayo de 1996)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 2° de la Ley N° 7020 de 6 de enero de 1986, que lo traspasó del antiguo artículo 30 al 48)*



## IMAGEN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

### CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA N° 7739<sup>9</sup>

Ley: 7739 del 06/01/1998

Ente emisor: Asamblea Legislativa

Fecha de vigencia desde: 06/02/1998

Versión de la norma: 16 de 16 del 06/05/2022

Artículo 21°- Deber de los medios de comunicación.

La función social de los medios de comunicación colectiva es colaborar en la formación de las personas menores de edad, divulgando información de interés social y cultural. Para ello, procurarán atender las necesidades informativas de este grupo y promoverán la difusión de sus derechos, deberes y garantías.

El Consejo de la Niñez y la Adolescencia, regulado en el título IV de este Código, otorgará cada año un premio para el medio y el comunicador sociales destacados durante el período por su ayuda a la función mencionada en el párrafo anterior. El premio consistirá en una suma en dinero efectivo igual a la correspondiente al Premio Joaquín García Monge, acompañada de una placa alusiva.

Artículo 22°- Mensajes restringidos.

Los medios de comunicación colectiva se abstendrán de difundir mensajes atentatorios contra los derechos de la persona menor de edad o perjudiciales para su desarrollo físico, mental o social.

Los programas, la publicidad y los demás mensajes que se difundan por radio y televisión, se ajustarán a la audiencia correspondiente. Mediante decreto ejecutivo se reglamentará lo relacionado con los horarios que regirán para programas no aptos para menores de edad.

Artículo 26°- Derecho al honor.

Las personas menores de edad tendrán el derecho de ser protegidas en su honor y reputación. El

9 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=0&strTipM=TC)

Patronato Nacional de la Infancia dará el asesoramiento necesario para defenderlo.

Artículo 27°- Derecho a la imagen.

Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad.

Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública.

Artículo 28°- Suspensión de acciones.

Cuando la imagen, fotografía o identidad de una persona menor de edad se reproduzca, publique, exponga o utilice violando lo dispuesto en el artículo anterior, podrá solicitarse al juez competente que, como medida cautelar y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva, suspenda el acto o cualquier otra acción que pueda intentar el afectado o su representante, en resguardo del interés superior de estas personas.

## LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL<sup>10</sup>

Ley: 7576 del 08/03/1996

ARTÍCULO 20.- Derecho a la privacidad

Los menores de edad tendrán derecho a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso.

ARTÍCULO 21.- Principio de confidencialidad

Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En

10 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=19385&nValor3=87449&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=19385&nValor3=87449&strTipM=TC)

todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad.

Los Jueces Penales Juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.

## **LEY DE PROTECCIÓN DE LA IMAGEN, LA VOZ Y LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD**

Ley: 10238 del 11/07/2022<sup>11</sup>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ADICIÓN DE UN INCISO 3) AL ARTÍCULO 389 DE LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970. LEY DE PROTECCIÓN DE LA IMAGEN, LA VOZ Y LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un inciso 3) al artículo 389 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 389- Se impondrá de diez a sesenta días multa a las siguientes personas:

(.)

Difusión, divulgación o utilización de imagen, voz y datos personales sin consentimiento

3) Quien difunda, divulgue o utilice imágenes, la voz o los datos personales de una persona menor de edad, de cualquier modo que se haga y que permita la identificación de la persona menor de edad, sin el consentimiento expreso de las personas responsables legales. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles que puedan exigirse.

11 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=97506&nValor3=131719&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=97506&nValor3=131719&strTipM=TC)

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los once días del mes de julio del año dos mil veintidós.

## **DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA PERSONA ADULTA MAYOR**

### **LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR N° 7935<sup>12</sup>**

Ley: 7935 del 25/10/1999

Ente emisor: Asamblea Legislativa

Fecha de vigencia desde: 15/11/1999

Versión de la norma: 10 de 10 del 25/04/2022

ARTÍCULO 7.- Derecho a la imagen

Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas adultas mayores para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan, sean de carácter delictivo, contravenciones o riñan con la moral o las buenas costumbres.

12 [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43655&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43655&nValor3=0&strTipM=TC)

## **DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD N° 7600<sup>13</sup>**

Ley: 7600 del 02/05/1996

Ente emisor: Asamblea Legislativa

Fecha de vigencia desde: 29/05/1996

Versión de la norma: 9 de 9 del 19/06/2020

#### **ARTÍCULO 5.-**

Ayudas técnicas y servicios de apoyo. Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deberán proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes.

#### **ARTÍCULO 6.-**

Concienciación. Cuando, por cualquier razón o propósito, se trate o utilice el tema de la discapacidad, este deberá presentarse reforzando la dignidad e igualdad entre los seres humanos. Ningún medio de información deberá emitir mensajes estereotipados ni menospreciativos en relación con la discapacidad. Las organizaciones de personas con discapacidad deberán ser consultadas sobre este tema.

#### **ARTÍCULO 7.-**

Información. Las instituciones públicas y las privadas que brindan servicios a personas con discapacidad y a sus familias deberán proporcionar información veraz, comprensible y accesible en referencia a la discapacidad y los servicios que presten.

### **CAPÍTULO VI ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA COMUNICACIÓN**

**ARTÍCULO 50.-** Información accesible. Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea ac-

<sup>13</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=23261&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=23261&nValor3=0&strTipM=TC)

cesible a todas las personas, según sus necesidades particulares.

**ARTÍCULO 51.-** Programas informativos. Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de su derecho de informarse.

### **LEY PARA PROHIBIR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE DEGRADE A LA PERSONA ADULTA MAYOR**

Ley: 10267 del 11/07/2022<sup>14</sup>

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**LEY PARA PROHIBIR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE DEGRADE A LA PERSONA ADULTA MAYOR**

**ARTÍCULO 1-** Objeto. El objeto de la presente ley es prohibir la difusión de propaganda en textos, imágenes, lenguaje, videos e información que degrade la dignidad, el honor y la imagen de la persona adulta mayor.

**ARTÍCULO 2-** Ámbito de aplicación. Esta ley aplicará a las entidades públicas y privadas, así como a medios de comunicación o agencia de publicidad que difundan todo tipo de propaganda.

**ARTÍCULO 3-** Función del Ministerio de Gobernación y de la Oficina de Control de Propaganda. Será obligación del Ministerio de Gobernación controlar y regular el cumplimiento de esta ley.

La Oficina de Control de Propaganda deberá controlar, regular y fiscalizar a las entidades públicas y privadas, así como a los medios de comunicación o agencias de publicidad que difundan todo tipo de propaganda, ya sea en su condición de personas fi-

<sup>14</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=97727&nValor3=132382&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=97727&nValor3=132382&strTipM=TC)

sicas o jurídicas, respecto a la difusión de lenguaje, imágenes o videos que degraden a la persona adulta mayor. De la misma manera, esta Oficina deberá atender las denuncias que realice en cualquier momento la ciudadanía, respecto al tipo de propaganda objeto de esta ley.

**ARTÍCULO 4-** Material de propaganda o promoción. Para efectos de la ley serán considerados materiales de propaganda, publicidad o promoción:

a) El material audiovisual que haya sido creado para ser colocado o distribuido en sitios públicos o privados.

b) Los textos, las imágenes o los bocetos de los anuncios para la prensa escrita, murales, rótulos, fotografías, imágenes, dibujos, clisés, bocetos, artículos de regalo, cuando estos tengan finalidades propagandísticas o de promoción.

c) Los textos, las imágenes, las fotografías, los libretos o los guiones, con las indicaciones completas de imágenes visuales y de sonido para películas, avances cinematográficos, cuñas, filmes en cintas magnetofónicas, diapositivas o, en general, todo aquel material destinado a proyectarse o transmitirse por medio de la televisión, dispositivos electrónicos, teléfonos inteligentes, el cine o en espectáculos públicos.

d) Los textos, las imágenes, las fotografías, los libretos, los guiones o las cuñas con las indicaciones de sonido o, en general, todo aquel material publicitario o propagandístico destinado a transmitirse por medio de la radiodifusión.

e) Los textos, las imágenes, las fotografías, los afiches, las ventanas emergentes de publicidad o, en general, cualquier artículo con fines propagandísticos o de promoción destinado a redes sociales, juegos de video, servicios digitales u otras plataformas presentes en Internet.

f) Los textos, las imágenes, las fotografías, los proyectos, los afiches o, en general, cualquier artículo de fines publicitarios o propagandísticos, destinados a cualquier medio de comunicación colectiva, no contemplado en los incisos anteriores.

g) El contenido dentro de archivos informativos de carácter auditivo o audiovisual descargables, que pueda ser obtenida por alguna persona usuaria de Internet.

**ARTÍCULO 5-** Propaganda prohibida. Queda prohibida de modo absoluto la propaganda, en los siguientes casos:

a) La que no haya sido aprobada previamente por la Oficina de Control de Propaganda, conforme a las prevenciones del reglamento respectivo.

b) La que contenga material de propaganda o promoción en que se degrade a la persona adulta mayor o se promueven mitos y/o estereotipos contra la vejez y el proceso de envejecimiento como tal.

**ARTÍCULO 6-** Procedimiento y notificación a medios de comunicación o agencias de publicidad. Cuando la Oficina de Control de Propaganda tenga noticia de la difusión de propaganda que menoscabe la dignidad, el honor o el derecho a la imagen de la persona adulta mayor deberá realizar un procedimiento administrativo, acorde al libro segundo de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y deberá notificarle al medio de comunicación o a la agencia de publicidad, a efectos de realizar la eventual imposición de la sanción administrativa respectiva.

**ARTÍCULO 7-** Retiro de propaganda como medida cautelar. La Oficina de Control de Propaganda, en estricto cumplimiento del debido proceso, podrá disponer como medida cautelar, dentro del procedimiento administrativo correspondiente, el retiro de la propaganda de manera inmediata

**ARTÍCULO 8-** Facultades del Ministerio de Gobernación en cuanto a la propaganda que degrade a la persona adulta mayor. El Ministerio de Gobernación, en estricto cumplimiento del debido proceso, podrá ordenar la inmediata suspensión de la propaganda, que no se ajuste a las estipulaciones de esta ley o a las disposiciones reglamentarias y, en caso de rebeldía o desacato, podrá ordenar el decomiso y la destrucción del material de que se trate, para lo cual podrá recurrir al auxilio de la Fuerza Pública.

**ARTÍCULO 9-** Sanciones por difusión de todo tipo de propaganda que degrade a las personas adultas mayores. La Oficina de Control de Propaganda debe conocer y sancionar, de conformidad con el debido proceso, las infracciones administrativas cometidas por las entidades dentro del ámbito de aplicación de esta ley, por la difusión de material que



degrade a las personas adultas mayores, sin perjuicio de responsabilidad civil o penal, según corresponda.

Según la gravedad del hecho, serán calificadas por la Oficina de Control de Propaganda como moderadas, graves o gravísimas y se sancionarán de la siguiente manera:

a) Moderadas: de una a cinco veces el salario base establecido en la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, que crea el concepto de salario base para delitos especiales del Código Penal.

b) Graves: de cinco a diez veces el salario base establecido en la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, que crea el concepto de salario base para delitos especiales del Código Penal.

c) Gravísimas: de diez a cuarenta veces el salario base establecido en la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, que crea el concepto de salario base para delitos especiales del Código Penal.

Las sumas por concepto de multa deberán ser depositadas en las cuentas que el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) disponga al efecto y deberán utilizarse exclusivamente para financiar gastos de capital y de desarrollo institucional. En caso de no realizarse el depósito correspondiente, la certificación o la constancia del adeudo, que expida la Administración, servirá como título ejecutivo contra el sancionado, a efectos de que esta institución proceda a su efectivo cobro.

**ARTÍCULO 10-** Le corresponderá al Poder Ejecutivo reglamentar la presente ley dentro del plazo de tres meses, contado a partir de su entrada en vigencia

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los once días del mes de julio del año dos mil veintidós.

## **6. REGULACIONES A LA PUBLICIDAD**

### **LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR<sup>15</sup>**

N° 37899-MEIC

Artículo 17°.-Competencia desleal.

Entre los agentes económicos, se prohíben los actos de competencia contrarios a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, generalmente aceptados en el sistema de mercado, que causen un daño efectivo o amenaza de daño comprobados. Esos actos son prohibidos cuando:

a) Generen confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento comercial, los productos o la actividad económica de uno o varios competidores.

b) Se realicen aseveraciones falsas para desacreditar el establecimiento comercial, los productos, la actividad o la identidad de un competidor.

c) Se utilicen medios que inciten a suponer la existencia de premios o galardones concedidos al bien o servicio, pero con base en alguna información falsa o que para promover la venta generen expectativas exageradas en comparación con lo exiguo del beneficio.

d) Se acuda al uso, la imitación, la reproducción, la sustitución o la enajenación indebidos de marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen, expresiones de propaganda, inscripciones, envolturas, etiquetas, envases o cualquier otro medio de identificación, correspondiente a bienes o servicios propiedad de terceros.

También son prohibidos cualesquiera otros actos o comportamientos de competencia desleal, de naturaleza análoga a los mencionados, que distorsionen la transparencia del mercado en perjuicio del consumidor o los competidores.

Los agentes económicos que se consideren afectados por las conductas aludidas en este artículo solo podrán hacer valer sus derechos en la vía judi-

<sup>15</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26481](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=26481)

cial por el proceso ordinario. Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos administrativos y judiciales, que se realicen para proteger al consumidor por los efectos reflejos de los actos de competencia desleal, en los términos del inciso b) del artículo 53 de esta ley.

*(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 184 aparte 2) del Código Procesal Civil, N° 9342 del 3 de febrero del 2016)*

#### Artículo 32°.- Derechos del consumidor.

Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes:

a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente.

b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.

c) El acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio.

d) La educación y la divulgación sobre el consumo adecuado de bienes o servicios, que aseguren la libertad de escogencia y la igualdad en la contratación.

e) La protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, las prácticas y las cláusulas abusivas, así como los métodos comerciales desleales o que restrinjan la libre elección.

f) Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda.

g) Recibir el apoyo del Estado para formar grupos y organizaciones de consumidores y la oportunidad de que sus opiniones sean escuchadas en los procesos de decisión que les afecten.

*(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspasa del antiguo artículo 29 al 32 actual)*

#### Artículo 34°.-Obligaciones del comerciante.

Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes:

a) Respetar las condiciones de la contratación.

b) Informar suficientemente al consumidor, en español y de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan de forma directa sobre su decisión de consumo. Debe enterarlo de la naturaleza, la composición, el contenido, la fecha de caducidad, el peso, cuando corresponda, de las características de los bienes y servicios, el país de origen, el precio de contado en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto y la góndola o el anaquel del establecimiento comercial, así como de cualquier otro dato determinante, como sustancias adicionales que se le hayan agregado al producto original.

En especial, deberá informar sobre los ingredientes que representan alérgenos y en particular la presencia de gluten.

*(Así adicionado el párrafo anterior al inciso b) por el artículo 12 de la Ley para la Atención de las Personas con Enfermedad Celiaca, N° 8975 del 24 de noviembre del 2015)*

En el caso de los productos agropecuarios, debe indicarse el país de origen de cada producto en un lugar visible del empaque, el envase o la etiqueta. Tratándose de productos no empacados o envasados, esta información deberá consignarse en un lugar visible y claramente legible de la góndola o el anaquel del establecimiento comercial donde se encuentren ubicados. En todos estos casos, los productos nacionales deberán identificarse con la frase: "Producido en Costa Rica" u otra que permita identificar claramente el origen del producto. La verificación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en materia de información y trazabilidad, la deberán realizar el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Aduanas, de conformidad con lo que al efecto dispongan los reglamentos técnicos específicos aplicables a cada producto.

*(Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 6728 del 18 de mayo de 2016, se anuló la frase del párrafo anterior "así como la fecha de producción o procesamiento en el país de origen", que fue introducida*

mediante reforma por el artículo único de la Ley sobre Identificación del Origen de los Productos Agropecuarios que se Consumen en Costa Rica N° 9098 del 30 de octubre de 2012. Asimismo, se interpretó que la “indefinición” del término que se utiliza de “trazabilidad” indicado en la norma, no abarca todas las cadenas de producción o procesamiento del producto agropecuario, salvo el caso de los productos que están regulados por leyes especiales)

Si se trata de productos orgánicos, esta condición deberá indicarse en un lugar visible. Además, la etiqueta del producto deberá indicar cuál es el ente certificador.

De acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, deben indicarse siempre, de forma visible, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la base, las comisiones y la persona física o jurídica que brinda el financiamiento, si es un tercero.

*(Así reformado el inciso b) anterior por el artículo único de la ley N° 9098 del 30 de octubre de 2012, “Identificación del origen de los productos agropecuarios que se consumen en Costa Rica. Reforma del inciso b) del artículo 34 de la ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”)*

c) Ofrecer, promocionar o publicitar los bienes y servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo (\*)34 de esta Ley.

*(\*) (Actualmente corresponde al 37)*

d) Suministrar, a los consumidores, las instrucciones para utilizar adecuadamente los artículos e informar sobre los riesgos que entrañe el uso al que se destinan o el normalmente previsible para su salud, su seguridad y el medio ambiente.

e) Informar al consumidor si las partes o los repuestos utilizados en reparaciones son usados. Si no existe advertencia sobre el particular, tales bienes se consideran nuevos.

f) Informar cuando no existan en el país servicios técnicos de reparación o repuestos para un bien determinado.

g) Garantizar todo bien o servicio que se ofrezca al consumidor, de conformidad con el artículo (\*)40 de esta Ley.

*(\*) (Actualmente corresponde al 43)*

h) Abstenerse de acaparar, especular, condicionar la venta y discriminar el consumo.

i) Resolver el contrato bajo su responsabilidad, cuando tenga la obligación de reparar el bien y no la satisfaga en un tiempo razonable.

j) Fijar plazos prudenciales para formular reclamos.

k) Establecer, en las ventas a plazos, garantías de pago proporcionales a las condiciones de la transacción.

l) Cumplir con los artículos (\*)35, (\*)36, (\*)37, (\*)38, (\*)39, (\*)40, (\*)41 y (\*)41 bis de esta ley.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte a) de la ley N° 7854 del 14 de diciembre de 1998)*

*(\*) (Actualmente corresponden a los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 44 bis)*

m) Cumplir con lo dispuesto en las normas de calidad y las reglamentaciones técnicas de acatamiento obligatorio.

n) Mantener en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibradas las pesas, las medidas, las registradoras, las básculas y los demás instrumentos de medición, que utilicen en sus negocios.

ñ) Extender la factura o el comprobante de compra, donde conste, en forma clara, la identificación de los bienes o servicios, así como el precio efectivamente cobrado. En los casos de ventas masivas, se faculta al Ministerio de Economía, Industria y Comercio para autorizar el establecimiento de otros sistemas mediante los cuales se compruebe la compra.

o) Apegarse a la equidad, los buenos usos mercantiles y a la ley, en su trato con los consumidores.

Toda información, publicidad u oferta al público de bienes ofrecidos o servicios por prestar, transmitida por cualquier medio o forma de comunicación, vincula al productor que la transmite, la utiliza o la ordena y forma parte del contrato.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones enumeradas en este artículo, faculta al interesado para acudir a la Comisión nacional del consumidor creada en esta Ley, o a los órganos jurisdiccionales

les competentes y para hacer valer sus derechos, en los términos que señala el artículo (\*)43 de la presente Ley.

*(\*) (Actualmente corresponde al 46)*

*(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspasa del antiguo artículo 31 al 34 actual)*

Artículo 35.- Régimen de responsabilidad.

El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos.

Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño.

Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor.

*(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspasa del antiguo artículo 32 al 35 actual)*

Artículo 37°.- Oferta, promoción y publicidad.

La oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios debe realizarse de acuerdo con la naturaleza de ellos, sus características, condiciones, contenido, peso cuando corresponda, utilidad o finalidad, de modo que no induzca a error o engaño al consumidor. No pueden omitirse tales informaciones, si de ello puede derivarse daño o peligro para la salud o la seguridad del consumidor.

Deben prevalecer las cláusulas estipuladas en los contratos, si son más beneficiosas que el contenido de la oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios.

El empleo de términos comparativos en la oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios, sólo se admite respecto a datos esenciales,

afines y objetivamente demostrables, siempre que se comparen con otros similares, conocidos o de participación significativa en el mercado. La comparación no es admisible cuando se limite a la proclamación, general e indiscriminada, de la superioridad de los productos propios; se tiene por engañosa la que omita cualquier elemento necesario para determinar el valor real de los productos.

Al productor o al comerciante que, en la oferta, la promoción, la publicidad o la información, incumpla con las exigencias previstas en este artículo, se le debe obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados.

*(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspasa del antiguo artículo 34 al 37 actual)*

## SECCIÓN QUINTA

### Rectitud en la publicidad

Artículo 112.-**Sobre la publicidad.** Todos los comerciantes y proveedores de bienes o servicios deben ofrecer, promocionar o publicitarlos de acuerdo con su naturaleza, sus características, condiciones, contenido, peso, precio final cuando corresponda, utilidad o finalidad, de modo que no induzca a error, abuso o engaño al consumidor. No puede omitirse ninguna información, si de ello puede derivarse daño o peligro para la salud o la seguridad del consumidor.

Toda promoción u oferta especial debe indicar el precio anterior del bien o el servicio, el nuevo precio o el beneficio que de aprovecharlas, obtendría el consumidor y cualquier limitación o restricción que implique la oferta.

Toda información, publicidad u oferta al público de bienes ofrecidos o servicios por prestar, transmitida por cualquier medio o forma de comunicación, vincula al comerciante que la utiliza o la ordena y forma parte del contrato. No obstante, deben prevalecer las cláusulas estipuladas en los contratos, si son más beneficiosas para el consumidor que el contenido de la oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios. Si la promoción u oferta está sujeta a limitaciones o restricciones de cualquier índole, así se deberá indicar en la publicidad.



Al productor o al comerciante que en la oferta, la promoción, la publicidad o la información, incumpla con las exigencias previstas en esta sección o en los numerales 34 y 37 de la Ley, deberá ser obligado por la CNC a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, sin perjuicio de las demás medidas que pueda aplicar la CNC en uso de sus atribuciones.

## REGLAMENTO A LA LEY DE PROMOCIÓN Y DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR<sup>16</sup>

Decreto Ejecutivo: 37899 del 08/07/2013

**Artículo 2º-Definiciones.** Además de las definiciones previstas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, para los efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones: (**Nota: se incorporan solo las de interés**)

**Agencia de publicidad:** Persona física o jurídica que tenga como actividad principal la creación, diseño, planificación y ejecución de anuncios o campañas publicitarias; así como la contratación de espacios para difusión a través de los distintos medios utilizados para este fin.

**Anunciante:** Persona física o jurídica que utiliza la publicidad para dar a conocer las características o beneficios de un bien o servicio.

**Campaña publicitaria:** Difusión programada de varios anuncios publicitarios sobre el mismo producto o servicio, adaptados a las diferentes herramientas de difusión en el mercado.

**Medio de difusión:** Medio utilizado para difundir de forma programada varios anuncios publicitarios, que incluye televisión, radio, cine, espectáculos, laterales de transporte, anuncios luminosos, carteles, prensa, revista, correo directo, correo electrónico, catálogos, folletos, volantes, material de

punto de venta, así como cualquier otro medio de comunicación, sea impreso, electrónico, telefónico, informático, de telecomunicaciones o mediante otras tecnologías.

**Oferta publicitaria:** Propuesta que se realiza con la promesa de ejecutar o dar algo.

**Principio de veracidad:** Garantiza que el contenido de la publicidad se ajuste a la verdad evitando que se distorsionen los hechos o se induzca a error a los potenciales consumidores.

**Publicidad:** Cualquier forma de mensaje que sea difundido, de cualquier modo, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con el objeto de promover la venta de bienes muebles, inmuebles, la constitución o la transferencia de derechos y obligaciones, o bien la prestación de servicios, así como la difusión de ideas determinadas.

**Publicidad abusiva:** Cualquier modalidad de información o comunicación de carácter publicitario que tenga una connotación discriminatoria de cualquier naturaleza, capaz de, entre otros, incitar a la violencia, explotar el miedo, aprovechar la falta de madurez de los niños, infringir valores sociales y culturales o inducir al consumidor o usuario a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.

**Publicidad comparativa:** Publicidad en cuyos mensajes se realiza una comparación del producto o servicio anunciado, de forma expresa o implícita, con otros similares de su competencia.

**Publicidad denigratoria:** Publicidad que por su contenido, forma de presentación o difusión provoca el descrédito, denigración o menosprecio directo o indirecto de una persona, empresa o de sus productos, servicios o actividades, pudiendo inducir a confusión a los consumidores, al trasladarles impresiones que no corresponden con la realidad y que pueden resultar determinantes en la decisión final de compra del producto en cuestión.

**Publicidad encubierta:** Publicidad que dificulta el que un consumidor pueda identificar el carácter publicitario del mensaje, al encontrarse en un contexto de información, ficción o entretenimiento, y, en consecuencia, aumenta su propensión a dejarse seducir por esa promoción oculta, bajando sus de-

<sup>16</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=75696&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=75696&nValor3=0&strTipM=TC)

fensas frente a la publicidad, al no darse cuenta de que esa presencia es premeditada y, en la mayoría de los casos, remunerada.

**Publicidad engañosa:** Todo tipo de información o comunicación de carácter comercial en que se utilicen textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión; puedan inducir a engaño, error o confusión al consumidor, especialmente sobre:

- a) El origen geográfico, comercial o de otra índole del bien ofrecido.
- b) El lugar de prestación del servicio pactado o la tecnología empleada.
- c) Los componentes o integrantes del bien ofrecido o el porcentaje en que concurren.
- d) Los beneficios o implicaciones del uso del bien o contratación del servicio.
- e) Las características básicas del producto a vender o el servicio a prestar, tales como: dimensión, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad u otra que sea juzgada razonable e indispensable en una contratación relativa a esos bienes o servicios.
- f) La fecha de elaboración o de vida útil del bien, cuando estos datos se indiquen.
- g) El alcance, duración, condiciones, responsables o bien, el procedimiento para hacer efectiva la garantía que se ofrezca.
- h) Los reconocimientos, aprobaciones o distinciones oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, tales como medallas, avales, premios, trofeos o diplomas.
- i) Precio del bien o servicio ofrecido, formas de pago y costo del crédito.

**Publicidad falsa:** Cualquier modalidad de información o comunicación de carácter publicitario, cuyo contenido sea contrario a la verdad.

**Reincidencia:** Se considerará reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más infracciones al mismo precepto legal en el transcurso de cuatro años, que se computarán a partir de la firmeza de la primera infracción.

## SECCIÓN TERCERA

### Deber de información al consumidor

Artículo 91.-**Deber de brindar información real al consumidor.** Es obligación del comerciante informar suficientemente al consumidor y de manera clara, veraz y en español de todos los elementos que incidan directamente en su decisión de consumo conforme a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Todos los datos e informaciones al consumidor, en la publicidad, la góndola, los manuales o cualquier otro medio, deberán estar expresados en letra legible en cuanto a forma y tamaño, sin perjuicio de lo establecido en regulación específica.

## SECCIÓN QUINTA

### Rectitud en la publicidad

Artículo 112.-**Sobre la publicidad.** Todos los comerciantes y proveedores de bienes o servicios deben ofrecer, promocionar o publicitarlos de acuerdo con su naturaleza, sus características, condiciones, contenido, peso, precio final cuando corresponda, utilidad o finalidad, de modo que no induzca a error, abuso o engaño al consumidor. No puede omitirse ninguna información, si de ello puede derivarse daño o peligro para la salud o la seguridad del consumidor.

Toda promoción u oferta especial debe indicar el precio anterior del bien o el servicio, el nuevo precio o el beneficio que de aprovecharlas, obtendría el consumidor y cualquier limitación o restricción que implique la oferta.

Toda información, publicidad u oferta al público de bienes ofrecidos o servicios por prestar, transmitida por cualquier medio o forma de comunicación, vincula al comerciante que la utiliza o la ordena y forma parte del contrato. No obstante, deben prevalecer las cláusulas estipuladas en los contratos, si son más beneficiosas para el consumidor que el contenido de la oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios. Si la promoción u oferta está sujeta a limitaciones o restricciones de cualquier índole, así se deberá indicar en la publicidad.

Al productor o al comerciante que en la oferta, la promoción, la publicidad o la información, incumpla con las exigencias previstas en esta sección o en los numerales 34 y 37 de la Ley, deberá ser obligado por la CNC a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el

mismo medio y forma antes empleados, sin perjuicio de las demás medidas que pueda aplicar la CNC en uso de sus atribuciones.

**Artículo 113.-Reglas de aplicación a la oferta, la promoción y la publicidad.** La oferta, la promoción y la publicidad de los bienes o servicios por parte de los comerciantes o proveedores, se registrarán por las siguientes reglas de aplicación general:

a) Debe ajustarse a la naturaleza de los bienes o servicios de que se trate, en particular a sus características, condiciones, contenido, precio final, peso, utilidad o finalidad, cuando corresponda, de modo que no induzcan a error o engaño al consumidor.

b) El contenido de la publicidad y las condiciones ofrecidas serán exigibles por los consumidores aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido. En caso de contradicción entre las condiciones ofrecidas por medio de la publicidad y las establecidas por contrato, prevalecerán aquellas que sean más beneficiosas para el consumidor.

c) La publicidad no deberá ser encubierta, denigratoria, falsa o abusiva, ni podrá contener ninguna manifestación o presentación visual que directa o indirectamente, por afirmación, omisión, ambigüedad o exageración, pueda razonablemente llevar a confusión al consumidor, teniendo presente la naturaleza y características de los bienes o servicios anunciados, así como el público a quien va dirigido el mensaje, y el medio a utilizar.

d) La relación entre el fondo y el texto superpuesto utilizado en la publicidad de bienes o servicios; así como la alineación y orientación usada para divulgar la información adicional deberá presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor.

e) En caso de publicidad sonora, la velocidad de locución y el fondo utilizado tanto para la información principal, como para la complementaria, explicativa o restrictiva del producto o servicio anunciado, deberá utilizarse de forma tal que no induzca a error al consumidor.

f) Los resultados de investigaciones o datos obtenidos de publicaciones técnicas o científicas, así como las estadísticas y citas utilizadas, no deberán presentarse en forma exagerada ni fuera de contexto de forma tal que desnaturalice los bienes o servicios

ofertados, promocionados o publicitados. El lenguaje científico no podrá ser utilizado para atribuir falsamente la validez de las aseveraciones publicitarias.

g) Las referencias a datos, investigaciones, encuestas o estadísticas que se efectúen en la publicidad, deben contar con fuentes responsables, identificables y disponibles para su comprobación. Los datos parciales de las investigaciones o estadísticas no pueden utilizarse para conducir a conclusiones distorsionadas. Los anuncios sólo podrán utilizar información científica claramente identificada, comprobable y necesaria para la demostración de calidades objetivas del producto.

h) La publicidad podrá hacer referencia al término “garantía” o “garantizado” cuando ofrezca condiciones superiores a la garantía otorgada, en cuyo caso deberá informar en qué consisten esas condiciones.

i) El comerciante o proveedor deberá informar la vigencia de la promoción, así como garantizar la existencia de lo promocionado durante la vigencia de la misma.

j) En la oferta, el comerciante o proveedor deberá además informar la cantidad de producto o artículos disponibles durante su vigencia cuando se trate de cantidades limitadas.

**Artículo 114.-Sobre el uso de testimonios y endosos.** La publicidad podrá utilizar testimonios y endosos al producto anunciado siempre y cuando los mismos sean genuinos, verificables y basados en experiencias previas o conocimientos de quien presta la declaración. El testimonio o endoso podrá utilizarse mientras el anunciante tenga razones para creer de buena fe, que quien lo emitió mantiene la opinión o punto de vista expresado.

Los testimonios utilizados en la publicidad deberán observar las siguientes reglas:

a) Podrán utilizarse solamente con el consentimiento de quien lo rinde, salvo que se trate de citas legítimas obtenidas de una fuente previamente publicada o difundida al público en general por un tercero.

b) Los testimonios utilizados deberán referirse al producto que se anuncia.

c) Si el testimonio es reproducido en forma parcial, lo omitido no podrá alterar ni modificar los términos de la porción de la cita que sí es divulgada.

d) No podrán utilizarse testimonios que sean engañosos, aún en casos en que sean literalmente ciertos, pero con implicaciones susceptibles de generar error o engaño.

e) Cuando sean efectuados por quien tiene interés económico en la empresa anunciante o sus productos, deberá indicarse claramente esta circunstancia.

f) No podrá testimoniarse en nombre de grandes grupos no identificables (todas las amas de casa, todos los médicos, etc.).

g) Deberá indicarse claramente cuando se trate de parodias, representaciones o testimonios ficticios.

h) El testimonio, por sí solo, no será considerado ni presentado como prueba de veracidad sobre las aseveraciones que se hacen respecto del producto.

i) Una persona puede rendir testimonio sea en carácter personal, como miembro o como representante de alguna organización; lo cual deberá indicarse expresamente.

j) Si en el testimonio se hace referencia, en nombre de una organización, deberá contarse con las pruebas o autorizaciones correspondientes.

k) El uso de modelos caracterizando una profesión, oficio u ocupación no deberá inducir a confusión y su uso estará siempre limitado por las normas legales y éticas que rigen la profesión, ocupación u oficio caracterizado. La caracterización deberá estar claramente identificada como tal.

l) Se deberá obtener un documento escrito, fechado y firmado por cada una de las personas que rinde su testimonio a favor del producto, el cual deberá incluir información suficiente que permita identificar y localizar a quien lo firma. Este documento deberá conservarse por todo el tiempo que el anuncio pueda ser difundido.

Quedan prohibidas todas las formas de publicidad falsa, engañosa y abusiva, en los términos y con los alcances definidos en el presente reglamento, por cuanto inciden directamente sobre la libertad de elección del consumidor y afectan sus derechos e intereses legítimos.

Artículo 115.-**Principios aplicables a la publicidad.** La publicidad deberá cumplir con los siguientes principios:

a) **Veracidad:** La información debe corresponder a los términos o características reales del bien o servicio ofertado.

b) **Claridad:** El contenido debe ser expuesto sin omitir información relevante para entender la naturaleza del bien o servicio, y no debe utilizar expresiones ambiguas.

c) **Legibilidad:** La publicidad debe permitir la fácil y adecuada lectura de su contenido.

Artículo 116.-**Publicidad comparativa.** Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones que pudiesen derivarse de la normativa legal aplicable, la publicidad comparativa deberá cumplir con lo siguiente:

a) La comparación debe basarse en datos relevantes, objetivos y verídicos, sobre los cuales exista una base razonable.

b) La comparación deberá hacerse entre productos o servicios, similares en tipo, usos, categoría y modelo. Están exentos de lo anterior, comparaciones que se hagan para mostrar avances en la técnica o desarrollo de producto, en cuyo caso esta intención deberá ser evidente.

c) Toda información que se brinde deberá ser objetivamente verificable, y deberá basarse en pruebas realizadas por el anunciante de previo a la primera divulgación del mensaje.

d) La mención de productos o servicios de la competencia deberá hacerse siempre con respeto y probidad.

e) En caso de que se comparen precios de un producto o servicio con otros similares, deberá indicarse la fecha en la cual fue obtenido el precio competidor, así como la vigencia del precio propio.

La comparación no es admisible cuando se limite a la proclamación, superlativa o general, indiscriminada, de la superioridad de los productos propios o de la posición de la empresa en el mercado por encima de sus competidores. En la publicidad deberán indicarse los datos o las fuentes que justifiquen las declaraciones comparativas sobre datos esenciales, afines y objetivamente demostrables



siempre que se comparen con otros similares, conocidos o de participación significativa en el mercado.

Artículo 117.- **Promociones.** Todo comerciante al realizar una promoción de un bien o un servicio deberá definir de previo las condiciones básicas para la participación de los consumidores y la selección del ganador. En este sentido deberá informar a los consumidores de modo suficiente y sin perjuicio de lo establecido en el 34 inciso b) de la Ley como mínimo lo siguiente:

a) **Duración:** Fecha de inicio y de finalización de la promoción.

b) **Objeto:** Describir de forma clara y suficiente en qué consiste la promoción, cuáles son los pasos que el consumidor debe cumplir para consolidar su derecho de participación en la promoción.

c) **Restricciones:** Las limitaciones deberán ser informadas de manera previa, clara y precisa en su redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no faciliten previa o simultáneamente los términos de la promoción.

d) **Reclamo del premio o beneficio:** Se deberá informar al consumidor cuál es el procedimiento para reclamar el premio o el beneficio y ante quién, señalando al menos, la ubicación del establecimiento comercial, la oficina o la persona contacto.

e) **Sorteo:** El sorteo o escogencia del consumidor ganador de la promoción, deberá hacerse ante notario público o cualquier otro medio equivalente y deberá publicarse como principio, por los mismos medios y de la misma forma en que se dio a conocer la promoción o bien, en un medio de comunicación social y de alcance nacional.

Dicha información deberá estar a disposición de los consumidores para su consulta de la misma forma y por los mismos medios en que se da a conocer la promoción al público consumidor o bien por cualquier otro medio siempre y cuando se informe al consumidor en la publicidad el lugar para encontrarla. También podrá ser remitida en versión digital a la DAC con el fin de que ésta la ponga a disposición de los consumidores; sin perjuicio del deber del comerciante o proveedor de publicarlo por su cuenta. La información antes descrita podrá estar contenida en un reglamento redactado al efecto.

Artículo 118.- **Rectificación de la oferta, la promoción y la publicidad.** Cuando existan incumplimientos a las exigencias previstas en este reglamento, el proveedor estará obligado a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información correcta u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados.

Artículo 119.- **Carga de la prueba.** La carga de la prueba de la veracidad y corrección de la información o comunicación publicitaria, corresponderá al comerciante o proveedor.

Artículo 120.- **Justificación de aseveraciones sobre los productos.** El comerciante o proveedor que en la publicidad utilice descripciones, aseveraciones, afirmaciones o ilustraciones, que se refieran a hechos verificables, deberá estar en posibilidad de justificarlas. La veracidad de la evidencia se valorará en el tanto demuestre no sólo las aseveraciones expresas, sino también, la impresión global que cause o pueda causar el material divulgado.

Artículo 121.- **Suspensión o aclaración de la publicidad.** La CNC es el órgano con competencia para acoger o rechazar una solicitud de medida cautelar de suspensión en materia de publicidad. Esta medida deberá ser dictada mediante resolución debidamente razonada, de conformidad con los artículos 53, 56, 61 y 71 de la Ley.

Artículo 122.- **Sobre el uso de avales.** Los logos avales que se incorporen en el empaque de un producto son una garantía de calidad, forman parte integral de la información que se brinda al consumidor, por lo que les son aplicables todas las disposiciones de la Ley y este reglamento.

# LEY DE FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA

Ley: 7430 del 14/09/1994<sup>17</sup>

## ARTÍCULO 2.- Definiciones.

Para los efectos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Lactante: niño hasta la edad de doce meses cumplidos.

Sucedáneos de la leche materna: todo alimento comercializado o presentado como sustituto parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin.

Comercialización como sucedáneo de la leche materna: se considerará que un producto se comercializa como sucedáneo de la leche materna, en los siguientes casos:

a) Cuando en su publicidad, promoción o etiqueta se señale que sustituye o puede sustituir la leche materna.

b) Cuando contenga imágenes, pinturas o dibujos de lactantes que sean amamantados o alimentados con biberón.

c) Cuando en la promoción, publicidad o servicios de información, se indique o se interprete que el producto es para menores de seis meses.

d) Cuando contenga instrucciones, escritas o gráficas, para suministrar el producto mediante biberón.

Preparación para lactante: todo sucedáneo de la leche materna preparado industrialmente, de conformidad con las normas aplicables del Código Alimentario, y adaptado a las características fisiológicas de los lactantes entre cuatro y seis meses, para satisfacer sus necesidades nutricionales. También se designan como tales los alimentos preparados en el hogar.

Leches modificadas: todo producto fabricado industrialmente de conformidad con las exigencias del Código Alimentario, adaptado a las caracterís-

ticas fisiológicas de los lactantes, para satisfacer sus necesidades especiales de nutrición.

Fórmulas de seguimiento: leche o alimentos similares con alto contenido de proteínas, de origen animal o vegetal, fabricados industrialmente, según las exigencias de las normas aplicables y destinados a niños mayores de seis meses.

Alimento complementario: todo producto, manufacturado o preparado, complementario de la leche materna o de las preparaciones para lactantes, cuando resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales del lactante. Ese tipo de alimento suele llamarse también “alimento de destete” o “suplemento de la leche materna”.

Agente de salud: toda persona, profesional o no, que trabaje, en forma remunerada o voluntaria en servicios vinculados con el sistema nacional de salud.

Servicio de salud: institución u organización gubernamental, semiestatal o privada, dedicada a brindar, directa o indirectamente, servicios de salud. Se incluyen, además, los centros de puericultura, las guarderías y otros servicios afines.

Utensilios conexos: se entenderá por utensilios conexos los biberones, las tetinas, las chupetas, las pezoneras y similares.

## CAPÍTULO III PUBLICIDAD Y DISTRIBUCIÓN

### ARTÍCULO 10.- Publicidad.

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la difusión o a la publicidad sobre los sucedáneos de la leche materna, otros productos comercializados como tales, o de utensilios conexos, para obtener la autorización respectiva, previamente deberán someter el texto a consideración del Departamento de Control de Alimentos del Ministerio de Salud. Ese Ministerio dispondrá de quince días hábiles para aceptarlo o rechazarlo; pero, transcurrido ese plazo, si no hay respuesta, el material se tendrá por aprobado.

### ARTÍCULO 11.- Publicaciones engañosas.

El Departamento de Control de Alimentos del Ministerio de Salud desautorizará las publicaciones engañosas o ambiguas. Se considerará engañosa la

<sup>17</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=16631&nValor3=17785&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=16631&nValor3=17785&strTipM=TC)

publicidad difundida por cualquier medio de comunicación, cuando:

a) Haga comparaciones con la lactancia materna para desestimularla.

b) Contenga imágenes, pinturas, dibujos de lactantes o textos que puedan idealizar el empleo de las preparaciones para lactantes, las fórmulas de seguimiento y las demás leches modificadas, que se administren mediante el biberón.

c) Se utilicen nombres que asocien los productos con la lactancia materna, tales como “maternizada” o “humanizada”.

## 7. DECRETOS Y REGLAMENTOS

### REGLAMENTO DE LOS DERECHOS DE VÍA Y PUBLICIDAD EXTERIOR<sup>18</sup>

Nº 29253-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y  
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y  
TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 28 de abril de 1978; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Nº 7331 del 22 de abril de 1993 y sus reformas; la Ley de la Administración Vial Nº 6324 del 25 de mayo de 1979 y sus reformas, mediante Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 del 5 de setiembre de 1996; la Ley General de Caminos Públicos Nº 5060 del 22 de agosto de 1972 y sus reformas, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Considerando:

1º-Que los artículos 11 y 14 de la Ley de Ad-

ministración Vial; el artículo Nº 2, inciso a) de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.; el numeral 125 in fine en relación con el artículo 206 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres; los artículos 1, 2, y 19 de la Ley General de Caminos Públicos, establecen la competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de las Direcciones Generales de la Policía de Tránsito y de Ingeniería de Tránsito, para velar por el uso adecuado de los derechos de vía de la red vial nacional y así mismo se asigna a las municipalidades función similar en lo concerniente a la red vial cantonal, de conformidad con las políticas establecidas por dicho Ministerio.

2º-Que en la actualidad se da un uso generalizado de publicidad tanto en terrenos públicos como privados, a la vez que no existe un cuerpo normativo lo suficientemente coherente y armónico, estableciendo en éste el respeto a la naturaleza jurídica, propia de los bienes de dominio público, a las normas esenciales en materia de seguridad vial, a los derechos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a los derechos de los particulares al ejercicio de actividades de carácter publicitario.

3º-Que resulta necesario adoptar una normativa que regule, los derechos y obligaciones del Estado en cuanto a los controles que debe establecer respecto a la publicidad exterior, así como la actividad de los particulares en lo que corresponde al legítimo ejercicio de la publicidad exterior, en estricto cumplimiento de las disposiciones que por este acto se establecen.

4º-Que en materia de derechos de vía, corresponde al Ministerio establecer la política más conveniente al interés público, especialmente en una serie de carreteras que por sus características de operación y alto volumen de vehículos, requieren de especial cuidado y regulación para minimizar los accidentes de tránsito.

5º-Que de conformidad con el Dictamen C85-2000 de la Procuraduría General de la República los escampaderos y la nomenclatura vial, deben ser instalados dentro del derecho de vía y además de que no deben contener publicidad, y que, de contenerla, debe ser lo suficientemente discreta para no poner en peligro la seguridad vial de vehículos y peatones, por cuanto en estos supuestos media un manifiesto y evidente interés público. Por tanto,

18 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=45853&nValor3=48340&nTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=45853&nValor3=48340&nTipM=TC)

Decreto  
El siguiente,  
**Reglamento de los derechos de vía y publicidad exterior**

**CAPÍTULO I**

Objetivos, definiciones, competencia y disposiciones generales

**Artículo 1º- Objetivos y ámbito de aplicación.** El presente reglamento tiene por objetivos administrar, fiscalizar y regular, a nivel nacional, los derechos de vía de la red vial nacional, así como lo concerniente a la instalación, sustitución, construcción, reconstrucción y exhibición de todo tipo de anuncios, rótulos, vallas, parabuses en terrenos públicos o privados, o en los derechos de vía que están al cuidado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes quien será la única autoridad competente en esta materia, tales competencias serán aplicables también a los vehículos que brinden algún tipo de servicio público, así como a, cualquier clase de publicidad exterior atendiendo la distribución de competencias establecidas por el artículo 1º de la Ley General de Caminos Públicos, y el Reglamento N° 13041 sobre la clasificación funcional de los caminos Públicos, con el propósito de proteger la inversión vial, promover la seguridad de los conductores y usuarios en general, mantener su valor creativo y preservar el paisaje de la contaminación visual.

**Artículo 2º-Definiciones.** Para efectos de aplicación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

**Anuncio:** Todo letrero, escritura, impreso, imagen generada por medios electrónicos, pintura, emblema, dibujo u otro medio publicitario, colocado sobre el terreno, estructura natural o artificial, cuyo propósito sea hacer una propaganda comercial o llamar la atención hacia un producto, artículo, marca de fábrica o hacia una actividad comercial o negocio, servicio, recreación, profesión u ocupación domiciliaria que se ofrece, vende o lleva a cabo en un sitio distinto de aquel donde aparece tal anuncio.

**Autopista:** Carretera de acceso restringido, de cuatro o más carriles de circulación, con isla central divisoria o sin ella.

**Autoridad o inspector de tránsito:** funcionario nombrado de conformidad con la ley, investido

de autoridad y dependiente de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

**Aviso:** Todo letrero de interés público, sin fines de publicidad comercial.

**Aviso institucional:** Todo letrero cuyo propósito sea llamar la atención hacia edificios, proyectos, actividades gubernamentales o de entidades de carácter cívico, docente, cultural, religioso, filantrópico, caritativo, o para conocimiento público de las horas o sitios de reunión de estas entidades.

**Calles:** Vías públicas urbanas comprendidas dentro de un cuadrante, con excepción de las carreteras que lo atraviesan, sujetas a la jurisdicción municipal.

**Calles locales:** Vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, y que no estén clasificadas como travesías urbanas en la red vial nacional.

**Calzada:** Superficie de la vía sobre la que transitan los vehículos, compuesta por uno o varios carriles de circulación. No incluye el espaldón.

**Caminos no clasificados:** Caminos públicos tales como los caminos de herradura, las sendas, las veredas y los trillos que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, los cuales sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento. No se incluyen las categorías de caminos vecinales y calles locales.

**Caminos vecinales:** Caminos públicos que suministren el acceso directo a las fincas o a otras unidades económicas rurales; unen caseríos y poblados con la red vial nacional y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.

**Carreteras:** Vías públicas terrestres sujetas a la jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. (Decreto Ejecutivo 26213-MOPT).

**Carretera de acceso restringido:** Son todas aquellas vías en las cuales, por disposición del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y por razones de capacidad o seguridad sea conveniente limitar el acceso o salida de vehículos, y únicamente se permite el acceso o salida de los mismos en las intersecciones. Asimismo, se permite el ingreso a las propiedades colindantes mediante las vías marginales.



**Carretera de acceso semirestringido:** Son aquellas carreteras que por sus condiciones de operación requieren control del número, diseño apropiado y construcción adecuada de los accesos para asegurar el tránsito fluido de vehículos, con el fin de minimizar el riesgo de accidentes.

**Carreteras primarias:** Red de rutas troncales para servir a corredores, caracterizadas por volúmenes de tránsito relativamente altos y con una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia.

**Carreteras secundarias:** Rutas que conectan cabeceras cantonales importantes, que no sean servidas por carreteras primarias, así como a otros centros de población, producción o turismo que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o intercantonales.

**Carreteras terciarias:** Rutas que recogen el tránsito de las carreteras primarias y secundarias y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de una región o entre distritos importantes.

**Derecho de vía:** Franja de terreno, propiedad del Estado, de naturaleza demanial, destinada para la construcción de obras viales para la circulación de vehículos, y otras obras relacionadas con la seguridad, el ornato y el uso peatonal, generalmente comprendida entre los linderos que la separan de los terrenos públicos o privados adyacentes a la vía.

**Escampaderos:** Estructura de diseño autorizado por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público, ubicada en el derecho de vía de las carreteras nacionales para ser utilizadas por los usuarios del servicio público de transporte remunerado de personas en paradas autorizadas y debidamente señalizadas por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, en la cual se puede incluir información institucional y/o comercial. Estas estructuras son también conocidas como casetas o parabuses.

**Estructura de Adhesión:** Estructura realizada en un marco adosado al edificio.

**Inflables y globos:** Estructuras, diseños o figuras geométricas inflables que contengan publicidad y que de algún modo se mantuvieron suspendidas

o no en el aire, o se utilizaren para mantenerse en exhibición.

**Infraactor:** Se considerará infractor a quien se le compruebe que ha hecho u ordenado la colocación de una estructura, anuncio, rótulo o aviso en contravención con las disposiciones de este reglamento, o que, de alguna otra forma, realice un uso indebido de la propiedad del Estado.

**Inspección Vial y Demoliciones:** Dependencia administrativa adscrita a la Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, encargada de velar por el cumplimiento y alcances del presente Reglamento.

**Intersección:** Área de una vía pública donde dos o más vías se unen o cruzan sin que necesariamente se mezclen flujos de tránsito.

**Licencia:** Autorización formal otorgada por el Estado, a través de sus órganos competentes, y que faculta a una persona física o jurídica para el ejercicio de la actividad comercial de colocación de cualquiera de los medios de publicidad exterior, durante un periodo determinado, y cuya validez está supeditada al acatamiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**Medio Ambiente:** Sistema constituido por los elementos que integran la naturaleza y que rodean al ser humano, condicionándolo en su actividad de evolución y de supervivencia.

**Mobiliario Urbano Para Información (MUPI):** Estructuras que se colocan dentro de las áreas de libre tránsito peatonal, para información de la ciudadanía, sobre determinados productos y actividades comerciales, avisos de interés general u ornato.

**MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes, dependencia del Estado creada por la Ley N° 4781 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, teniendo entre sus atribuciones ejercer la jurisdicción sobre las carreteras que integran la Red Vial Nacional, de conformidad con la Ley General de Caminos Públicos N° 5060.

**Mobiliario urbano:** Se entiende como mobiliario urbano, el conjunto de elementos que ocupan un espacio público, con publicidad o sin ella, entre los cuales se citan: parabuses, casetas o escampaderos, basureros, bancas, señalizaciones, kiosco, colum-

nas, teléfonos públicos, cabinas para taxis y todo tipo de señalamiento y nomenclatura urbana, ya sea de carácter público o privado.

**Multiposte:** Estructura realizada con dos o más soportes instalados sobre bases o fundaciones independientes.

**Ornato:** Colocación y mantenimiento de elementos vivos o inertes para mejorar la apariencia de las obras construidas por el hombre.

**Paisaje urbano:** Todo aquello construido para uso y disfrute de la comunidad, observable desde la vía pública y que mantiene un balance con las actividades contemporáneas del ser humano.

**Permiso de diseño estructural Registrado:** Permiso otorgado por el MOPT., por medio de sus órganos competentes, para la instalación de una estructura que deberá ser respetado a cabalidad en el momento en que se realice la instalación en un lugar específico.

**Permiso de instalación de diseño estructural:** Permiso otorgado por el MOPT, por medio del Departamento de Inspección Vial a quien tuviere una licencia conforme a los términos del presente Reglamento, para la instalación específica de una estructura previamente autorizada, el cual sujetará o no un diseño comercial específico.

**Perspectiva Panorámica:** Vista que se da en mayor o menor grado en determinados sectores del territorio nacional, calles, calzadas, caminos clasificados o vecinales y carreteras, en los cuales la composición de los elementos del paisaje circundante brindan una belleza natural escénica digna de exaltarse, mantenerse, protegerse y liberarse de obstáculos visuales que la limiten, la deformen o la alteren, en perjuicio de los derechos básicos del hombre.

**Red vial cantonal:** Conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad, con sustento en los estudios técnicos respectivos. Constituida por los caminos vecinales, calles locales y caminos no clasificados, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la red vial nacional. Su administración corresponde a las municipalidades.

**Red vial nacional:** Conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad, con sustento en los estudios técnicos

respectivos, y constituidas por carreteras primarias, secundarias y terciarias, cuya administración es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**Registro único de rótulo, valla, anuncio o señal:** Libro o base de datos donde están registrados los rótulos, anuncios, señales, etc., que estuvieren autorizados por el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**Registro único de empresas dedicadas a la publicidad exterior:** Libro o base de datos donde estarán registradas las compañías dedicadas a la publicidad.

**Rotonda:** Intersección a nivel en la cual el tránsito llega proveniente de todos los accesos, converge a una calle de un solo sentido de circulación. Esta calle es continua alrededor de una isla central.

**Rótulo:** Todo letrero, escritura, impreso, emblema, pintura, dibujo, u otro medio cuyo propósito sea llamar la atención sobre algún producto o actividad que se ofrezca o se elabore en el mismo sitio donde éste se encuentre ubicado.

**Rótulo Direccional:** Todo rótulo cuyo propósito sea llamar la atención sobre indicaciones direccionales o de información dentro de la propiedad privada, siempre que no sean instalados en la vía pública o en los derechos de vía.

**Rótulos o avisos temporales de obras en construcción:** Todo rótulo o aviso cuyo propósito sea identificar la construcción de un proyecto público o privado, para una finalidad transitoria y por un período de tiempo determinado, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

**Rótulo, anuncio, valla en abandono:** Los rótulos, anuncios, vallas, mupis, parabuses u otras formas de publicidad exterior que no se encuentren en estado satisfactorio de conservación y que presenten deterioros tal como corrosión o daño en su estructura.

**Tandem:** Estructura que permite la colocación de una valla sobre otra de un mismo tamaño.

**Tandem en V:** Estructura en un mismo tamaño que permite la colocación de una valla del tipo

“Tandem”, expuesto en cada sentido de vía, para un total de 4 vallas.

**Terreno privado:** Inmueble adyacente o no a los derechos de vía, cuya propiedad y/o posesión es lícitamente ejercida por un particular.

**Terreno público:** Inmueble perteneciente al Estado, no susceptible de apropiación por particulares de acuerdo con las leyes vigentes. Sin embargo, podrá darse en arrendamiento a particulares cuando así se solicite y se cumpla con los requisitos de Ley y reglamentos vigentes.

**Uniposte:** Estructura independiente realizada con un soporte instalado sobre una base o fundación.

**Valla:** Toda estructura especialmente construida y diseñada para hacer publicidad exterior y que anuncia productos o servicios que no necesariamente se compran, venden o producen en el mismo sitio donde se encuentra instalada.

**Vehículo:** Cualquier medio de transporte que circule por las vías públicas.

**Vía Pública:** Infraestructura vial de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de los vehículos de transporte y de las personas, de conformidad con las leyes y reglamento de planificación y que, de hecho, esté destinado a ese uso público, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito N° 7331.

**Visibilidad:** Efecto de percepción y distancia necesarios para que el conductor de un vehículo pueda circular por una vía sin peligro de accidentes.

**Vista Panorámica:** Lugar en el cual, por su particular ubicación, prepondera la naturaleza en un ángulo de visión específico.

Artículo 3°—**Competencia:** Los derechos de vía de la red vial nacional son bienes del Estado sobre los que no podrá alegarse derecho alguno, dado que, por su naturaleza jurídica, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que su ocupación es prohibida sin autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quien podrá otorgar permisos temporales de ocupación de los derechos de vía o terrenos con vocación pública, cuando en

dicho permiso medie un evidente y manifiesto interés público.

Artículo 4°—**Disposiciones Generales:** El interesado en obtener un permiso de uso u ocupación temporal de un derecho de vía, conforme lo establece el artículo tres del presente reglamento, así como la instalación, sustitución, construcción, reconstrucción y exhibición de todo tipo de anuncios, rótulos, vallas, parabuses, en terrenos públicos o privados, o en los derechos de vía al cuidado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, deberá solicitarlo ante Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas, con cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

*(Así reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001, en cuanto a la dependencia jerárquica que pasó de Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Policía de Tránsito a Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas)*

Artículo 5°—**Regulación:** La instalación, construcción, reconstrucción, exhibición y colocación de anuncios, rótulos y avisos, que se encuentren en los terrenos adyacentes al derecho de vía de la red vial nacional, se regirán por las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 6°—**Prohibición de posesión de los derechos de vía:** Queda terminantemente prohibido construir, edificar, vender, cultivar, o ejercer cualquier forma de ocupación, en los derechos de vía de los caminos públicos, así como ejercer todo tipo de posesión permanente o de simple tenencia de estos, salvo las excepciones prevista en este reglamento. Asimismo, será terminantemente prohibida la colocación de anuncios o rótulos publicitarios, vallas, avisos y similares cuando no medie un evidente y manifiesto interés público.

## CAPÍTULO II

### Del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones

Artículo 7°—Para la ejecución del presente Reglamento el Ministerio de Obras Públicas y Transportes actuará por medio del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección

de Ingeniería de la División de Obras Públicas, dependencia que tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

*(Así reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001)*

a) Vigilar, controlar, fiscalizar y autorizar todo lo referente a los usos del área de derecho de vía de la red vial nacional;

b) Notificar, denunciar, suspender, decomisar y demoler cualquier construcción que se realice en el derecho de vía, sin autorización del Ministerio, con fundamento en las certificaciones expedidas por el Consejo de Transporte Público, el Departamento de Previsión Vial de la Subárea de Diseño, el Departamento de Terrenos del Área Jurídica y de la Comisión de Carreteras de Accesos Restringidos y Semirestringidos;

c) El otorgamiento, modificación, cancelación y renovación de los permisos y licencias a que se refiere el presente reglamento;

d) Será el encargado de la administración de los derechos de vía y otras áreas públicas, denominadas remanentes, mediante convenios de cooperación con las personas públicas y privadas que ostenten la titularidad del inmueble colindante o, en su defecto, su objetivo será preservar la propiedad pública y contribuir al ornato y la belleza escénica;

e) Promover ante el Ministerio de Seguridad Pública las gestiones correspondientes a los desalojos administrativos.

f) Controlar y vigilar los alineamientos de todo tipo de construcción, realizadas o por realizar, frente a las carreteras nacionales, otorgados por el departamento de Previsión Vial de la Subárea de Diseño.

g) Regular y ejecutar todo acto relacionado con el mantenimiento del equilibrio ecológico de las áreas verdes y del derecho de vía, con la colaboración y el apoyo del Departamento de Embellecimiento de Carreteras y de la Asociación de Seguridad y Embellecimiento de las Carreteras Nacionales;

h) Ejercer un control permanente sobre los terrenos adquiridos por el Estado para la construcción de obras públicas, impidiendo su deterioro, uso, posesión o disposición por parte de terceros. Para ello, el Catastro Nacional y el MOPT, levantarán

un registro de tierras destinadas a la construcción de obras públicas. En ningún caso, estos terrenos podrán ser objeto de posesión por tercero, ni podrá alegarse prescripción alguna.

i) Vigilar y controlar todo lo referente al uso de los derechos de vía de los caminos públicos, así como evitar y denunciar cualquier posesión ilegítima por parte de particulares, o daño que se intente o se haya causado a dichos bienes; quedando autorizado para notificar, suspender, sellar y demoler, si fuere del caso, cualquier edificación o construcción que se haga o esté haciendo en contravención de las leyes o reglamentos, erradicando por los medios más sumarios posibles toda construcción irregular y violatoria de los intereses públicos;

j) Acudir ante la autoridad competente a efecto de ejercer las acciones reivindicatorias a favor del Estado y proceder consecuentemente al desalojo de los usurpadores;

k) Los funcionarios del Departamento Inspección Vial y Demoliciones podrán quitar y decomisar, poniéndolo a la orden de las autoridades competentes, cualquier bien que se encuentre dentro del derecho de vía con el propósito de hacer uso indebido de éste, de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Caminos Públicos.

l) Solicitar a las autoridades administrativas correspondientes, la cancelación de la patente y el cierre del establecimiento comercial o industrial si los que estrechan o hacen un uso impropio del derecho de vía, son propietarios de establecimientos comerciales o industriales.

m) Reabrir caminos o servidumbres entregadas por ley o de hecho al servicio público y todas aquellas funciones que tengan por objeto cumplir las disposiciones de la Ley N° 5060, General de Caminos Públicos.

n) Mantener los controles y registros de las licencias y permisos vigentes debidamente actualizados, así como el respectivo expediente administrativo por empresa.

o) Velar por el estricto cumplimiento del presente reglamento y de las leyes que regulan la materia;

p) Velar por el riguroso, seguro y adecuado registro de los expedientes administrativos, así como su apropiada tramitación;



q) Velar para que todo documento que ingrese, dirigido al Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas, reúna los requisitos de forma y fondo establecidos para tal efecto; caso contrario, requerir el cumplimiento de las formalidades omitidos en éstos.

*(Así reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001)*

r) Atender y evacuar las consultas del público, empresarios, organizaciones interesadas en los asuntos de competencia del departamento, así como tramitar y resolver las denuncias efectuadas por personas públicas o privadas.

s) Todas aquellas funciones complementarias que le sean encomendadas, asignadas por el superior inmediato.

t) Para la realización de estas funciones, el Departamento de Inspección Vial y Demoliciones podrá actuar de oficio o a instancia de parte. En todo caso y tratándose de decomiso de bienes, se procederá al levantamiento de un acta que contendrá:

t.1) Lista de bienes decomisados y lugar exacto en que se practica el acto

t.2) Nombre y número de cédula de la persona a quien se le decomisa el bien

t.3) Lugar en que se depositarán los bienes decomisados

t.4) Nombres, firmas y números de cédula, tanto del funcionario que ejecuta el acto como de los testigos presenciales

*Artículo 8º-(Derogado el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001.)*

Artículo 9º-Los inspectores viales estarán investidos de las facultades propias que les concede la Ley de Caminos Públicos, sin detrimento de solicitar la colaboración de la Fuerza Pública, cuando lo juzguen necesario, y de algunas otras dependencias del Estado que, por la naturaleza de sus funciones, se requieran para el mejor cumplimiento de su labor.

### CAPÍTULO III

De las autorizaciones, registro, solicitudes de licencias y vigencia

Artículo 10.- **Autorización:** Para la instalación, construcción, relocalización, traslados y exhibición de anuncios, rótulos o avisos, por parte de personas públicas o privadas, en una faja de terreno de doscientos (200) metros de ancho, adyacentes a ambos lados de la línea de centro de las carreteras y caminos o en aquellos lugares que de alguna forma tengan incidencia sobre la seguridad, la visibilidad, la perspectiva panorámica, el ornato o el medio ambiente, se requerirá autorización del MOPT.

Artículo 11.—**Solicitud de Licencia:** Para el ejercicio de la actividad de instalación, colocación o fijación de anuncios, rótulos y letreros, la persona o empresa interesada deberá solicitar una licencia que será expedida por el Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, misma que deberá cumplir con los requisitos conducentes, establecidos en el presente Reglamento.

a) Solicitud escrita con indicación clara del nombre y calidades del gestionante o de su representante legal debidamente acreditado y fotocopia de la cédula de identidad del solicitante, así como su domicilio.

b) Lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de Área Metropolitana.

c) Descripción de la actividad específica a la que se dedica.

d) Declaración jurada en la que manifieste encontrarse al día con la totalidad del pago de los impuestos.

e) Compromiso formalmente suscrito, mediante declaración jurada, de remover de inmediato todos los anuncios, rótulos u otros que, ubicados dentro de un terreno público o privado, violenten las disposiciones del presente Reglamento, salvo para el caso de los rótulos cuyas dimensiones sean menores a un metro cuadrado.

*(Así reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001, en cuanto a la dependencia jerárquica que pasó de Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Policía de Tránsito a Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas)*

Artículo 12.—**Del Registro de Licencias:** El Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas, llevará en un libro único o en una base de datos, un registro de las licencias que otorgue a las personas físicas y jurídicas que lleven a cabo la actividad comercial de la publicidad exterior, asignándoles, para su identificación, un número específico, del que se le entregará un certificado al permisionario.

*(Así reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001, en cuanto a la dependencia jerárquica que pasó de Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Policía de Tránsito a Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas)*

Artículo 13.—**Vigencia de la Licencia:** Las Licencias serán otorgadas por un plazo de diez años, y podrán ser renovadas por un plazo igual, a solicitud del interesado, previo aporte de la documentación que al efecto solicite el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas, conforme lo dispone en el presente reglamento. Además el interesado estará obligado a informar y a presentar la documentación en cualquier momento que la empresa sufra un cambio en su constitución social o giro a sus actividades.

*(Así reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001, en cuanto a la dependencia jerárquica que pasó de Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Policía de Tránsito a Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas)*

Artículo 14.—**Vigencia de la estructura en pie:** Una vez edificada una estructura publicitaria, ésta deberá mantenerse en pie, respetando el plazo máximo otorgado por la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, pudiéndose otorgar prórrogas a solicitud del interesado, tres meses antes de su vencimiento. En todo caso, el permisionario de la valla publicitaria dejará sujeto su permiso al plazo máximo otorgado por el arrendante, el cual no podrá exceder de 5 años. Si el permisionario es dueño de la propiedad donde se encuentra ubicada la valla

publicitaria, deberá ajustarse al mismo plazo. No obstante, para prorrogar el permiso, el permisionario deberá aportar una certificación emitida por un profesional en Ingeniería Civil de la condición de la estructura, caso contrario deberá retirarla, todo por cuenta del permisionario. De igual manera, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por motivos de declaratoria de interés público comprobado, podrá solicitar al propietario de la estructura, retirarla o reubicarla, todo sin responsabilidad alguna para el Estado.

Artículo 15.—**Prohibición para otorgar permisos o licencias:** El Departamento de Inspección Vial y Demoliciones no conferirá permisos o licencias para la instalación de rótulos, anuncios o vallas, a ninguna persona física o jurídica dedicada a la actividad comercial de la publicidad, que no se encuentre inscrita en el Registro de Licencias.

De comprobarse que alguna persona se ha dedicado a la actividad comercial de este tipo de publicidad, sin contar con la respectiva licencia o permiso, se ordenará el retiro o la demolición del rótulo, anuncio o valla de que se trate, previo cumplimiento del debido proceso.

Artículo 16.— **Incumplimientos:** Cuando se comprobare el incumplimiento de las disposiciones previstas por este reglamento y las leyes, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas, podrá cancelar la autorización otorgada, debiendo el infractor remover las estructuras que hubiere levantado, sin derecho a indemnización alguna. No obstante lo anterior, se deberán observar las reglas del debido proceso, y contra este acto cabrán los recursos ordinarios correspondientes.

*(Así reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001, en cuanto a la dependencia jerárquica que pasó de Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Policía de Tránsito a Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas)*

Artículo 17.— **Póliza de Responsabilidad Civil:** Las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades a las que se refiere el presente reglamento, deberán suscribir y mantener vigente una Póliza

de Responsabilidad Civil, por la suma inicial de diez millones de colones para el ejercicio de la actividad industrial y comercial de que se trata, la cual deberá obtenerse en el Instituto Nacional de Seguros, por un plazo de vigencia no menor a un año, esta deberá renovarse anualmente, momento en el cual se incrementará en proporción al monto o porcentaje de devaluación decretado por el Banco Central de Costa Rica.

La renovación de la póliza deberá presentarse anualmente ante el Departamento de Inspección Vial de la Dirección General de Policía de Tránsito, en los quince días hábiles siguientes a su emisión. Caso contrario se tendrá como incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

#### CAPÍTULO IV

##### De los Diseños estructurales y su instalación

**Artículo 18.- Identificación de las estructuras:** Todas las estructuras autorizadas e instaladas o que se instalen en el futuro, deberán exhibir en un lugar visible el número de Licencia -que identificará a la empresa- y el número de permiso -que identificará específicamente a la estructura publicitaria. En caso de rótulos de funcionamiento, podrá mantenerse la autorización en el local respectivo, otorgados por el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como el nombre de la persona física o jurídica propietaria de la indicada estructura.

Para tales efectos, los primeros dígitos identificarán el número de licencia de la empresa, y los siguientes dígitos, separados por un guión, el número de permiso específico.

**Artículo 19.- Del registro de diseños estructurales:** Toda persona física o jurídica que tenga una licencia vigente para el desarrollo de las actividades a las que se refiere el presente reglamento, podrá solicitar la aprobación y registro de sus diseños estructurales.

**Artículo 20.- Requisitos para la aprobación de los diseños estructurales:** El interesado en registrar sus diseños estructurales en el Departamento de Inspección Vial y Demoliciones, de previo, deberá dirigirse a la Subárea de Ingeniería de Tránsito del

Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cumpliendo con lo siguiente:

##### **I.- Para diseños estructurales, el interesado deberá aportar:**

f) Solicitud con indicación clara del nombre y calidades del gestionante o de su representante legal debidamente acreditado, y fotocopia de la cédula de identidad del solicitante, así como la dirección de su domicilio. Deberá presentarse original y dos copias de la solicitud, una de las cuales será devuelta al interesado, debidamente sellada, firmada y numerada como comprobante.

g) Descripción detallada de la obra, con indicación de medidas, clase y tipo de iluminación, materiales, y demás características de esta.

h) Dos juegos de planos estructurales correspondientes a la obra por registrar, los cuales estarán debidamente firmados por un profesional responsable en el área de la Ingeniería Civil. Los planos deben presentar los comprobantes originales (sello y timbre) que comprueben que fueron debidamente registrados en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

i) Copia de la Licencia otorgada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes a favor del solicitante.

j) Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil.

**II. Para la instalación de estructuras:** Deberá presentar solicitud por escrito, la cual debe contener:

k) Indicación clara del nombre y calidades del gestionante o de su representante legal debidamente acreditado y fotocopia de la cédula de identidad del solicitante, así como la dirección de su domicilio. Deberá presentarse original y dos copias de la gestión, una de las cuales será devuelta al interesado debidamente sellada, firmada y numerada como comprobante.

l) Cuando se trate de personas jurídicas, deberá acompañarse a la gestión, fotocopia debidamente certificada de la cédula jurídica y la representación de dicha entidad, debidamente acreditada.

m) Lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del Área Metropolitana

n) Dirección exacta de la propiedad en la que se solicita el permiso de instalación, incluyendo pro-

vincia, cantón, distrito y barrio. Además, se debe aportar un croquis de ubicación.

o) Ubicación exacta del lugar donde se proyecta instalar la estructura dentro de la propiedad, señalando la altura media del terreno sobre la vía pública y la distancia libre del sitio escogido para la instalación con respecto al límite del derecho de vía o línea de propiedad.

p) Autorización escrita del propietario o legítimo poseedor del (los) inmueble(s) sobre el (los) que se instalará(n) la(s) estructura(s), donde manifieste su aquiescencia irrestricta para que el ente regulador lleve a cabo la inspección que estime conveniente y proceda al retiro de la(s) estructura(s) por razones de incumplimiento del permisionario o a las disposiciones, comprobadas, del presente reglamento, no sin antes realizarse el debido proceso o si habiendo expirado el permiso otorgado, el permisionario no hubiese solicitado prorroga alguna o se negare a remover la estructura. En caso de que proceda la demolición, a cargo del MOPT., por medio del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones, se levantará un acta de decomiso, en la cual se consignará en detalle las dimensiones y características del bien, a efecto de que, previo cumplimiento de las multas fijadas por la autoridad judicial pertinente, con base en la Ley General de Caminos, número 5060, le puedan ser entregados posteriormente.

q) Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil.

r) Certificación de derecho de propiedad o, en su defecto del contrato de arrendamiento del inmueble.

s) Copia certificada de los planos catastrados, debidamente actualizados y con el alineamiento emitido por el equipo de Trabajo de Previsión Vial.

t) Informe del Departamento de Estudios y Diseños de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito en el que avale el cumplimiento de los requerimientos técnicos para la instalación en el sitio determinado.

u) Dos juegos de planos estructurales correspondientes a la obra a registrar, los cuales deben estar debidamente firmados por un profesional responsable en el área de la Ingeniería Civil. Los planos deben presentar los comprobantes originales (sello y timbre) de que fueron debidamente registrados en

el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

**Artículo 21.-Cancelación del Permiso de instalación:** Una vez otorgado el permiso de instalación, éste tendrá una vigencia máxima de tres meses a partir de su emisión, si en ese lapso de tiempo no se ha instalado la obra o estructura publicitaria se tendrá por cancelado, salvo que antes de su vencimiento el interesado solicite una ampliación para renovar el permiso, con una antelación mínima de quince días. Estos permisos no podrán renovarse por más de dos veces consecutivas. De presentarse el supuesto de cancelación del permiso, el permisionario deberá iniciar de nuevo el trámite requerido para obtener uno nuevo.

**Artículo 22.-Casos en que no se produce alteración del diseño estructural:** No se considerará alteración del diseño de la estructura, la sustitución de partes removibles o la pintura de un rótulo o anuncio.

**Artículo 23.-Excepciones a la prohibición de levantamiento de estructuras en el derecho de vía:** En el derecho de vía de las carreteras y caminos públicos se permitirán únicamente vallas, rótulos o anuncios, que planifique, localice, exhiba, construya e instale el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y que sean ejecutados por entes particulares, con la autorización de dicho Ministerio, y que formen parte de los estudios o convenios nacionales e internacionales, para la divulgación o información de programas de seguridad, prevención de riesgos, ornato o embellecimiento, así como también para la señalización de infraestructuras existentes que provean servicios, alledaños a donde circule el peatón, el conductor del vehículo, el pasajero o el visitante del lugar o zona.

## CAPÍTULO V Del Procedimiento

**Artículo 24.-**El Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas(\*) atenderá y resolverá, ya sea a instancia de parte u oficiosamente, los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en las leyes números N° 5060 Ley General de Caminos Públicos, Ley General de la Administración Vial N° 6324 modificada por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos



Nº 7593, Ley General de la Administración Pública Nº 6227 y demás normativa aplicable a la materia, así como a las disposiciones reglamentarias vigentes. En todo caso, el procedimiento servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración, con el respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, quien podrá hacer uso de los medios procesales establecidos al efecto.

*(\*) (Así modificada su denominación por el artículo 2º del decreto ejecutivo Nº 30063 del 25 de octubre de 2001. Anteriormente se indicaba: "Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección General de la Policía de Tránsito")*

Artículo 25.- En el conocimiento, tramitación y resolución de los asuntos propios de su competencia, el Departamento de Inspección Vial y Demoliciones aplicará las disposiciones legales que le son propias, así como los reglamentos complementarios, atendiendo los estudios e informes técnicos elaborados por las Subárea de Ingeniería de Tránsito, Departamento de Previsión Vial, Dirección General de Planificación, así como de cualquier otra dependencia que fuere requerida para tal efecto.

Artículo 26.- Toda solicitud de permiso que sea sometida al conocimiento del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones, deberá presentarse por escrito. En todo caso, deberá contener al menos:

- a) Indicación clara del nombre y calidades del gestionante o de su representante legal debidamente acreditado y fotocopia de la cédula de identidad del solicitante, así como la dirección de su domicilio;
- b) La descripción detallada de la obra, construcción o instalación que se pretende realizar y el interés público o la necesidad en que se basa;
- c) Certificación del derecho de propiedad o, en su defecto, fotocopia debidamente certificada del contrato de arrendamiento.
- d) Copia de planos estructurales debidamente avalados por un profesional responsable en el área de la ingeniería civil, así como el diseño publicitario;
- e) La normativa jurídica que sustenta dicha pretensión;
- f) Lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del Área Metropolitana;

g) La firma y autenticación respectiva de un profesional en derecho, así como los timbres del Colegio de Abogados, que correspondan;

h) Estudios técnicos o anteproyecto esquemático de la propuesta en caso de que por la naturaleza de la obra así se requiera;

i) Copia certificada de los planos catastrados debidamente actualizados y con el alineamiento emitido por el equipo de Trabajo de Previsión Vial.

j) Informe de la Subárea de Ingeniería de Tránsito en el que avale el cumplimiento de los requerimientos técnicos para la edificación, construcción e instalación que se pretende realizar;

Deberá presentarse original y tres copias de la gestión, conjuntamente con los documentos que se crean necesarios para mejor fundamentar el caso, una de las cuales será devuelta al interesado debidamente sellada, firmada y numerada, como comprobante.

Artículo 27.- Cuando se trate de personas jurídicas, deberá acompañarse a la gestión, fotocopia debidamente certificada de la cédula jurídica y la representación de dicha entidad debidamente acreditada.

## CAPÍTULO VI De las Vallas

Artículo 28.- **Lineamientos de acatamiento obligatorio para la instalación de vallas:** La instalación, altura, distancia, medida y visibilidad de las vallas se regirá por los siguientes lineamientos, basados en criterios científicos, tomando como punto de partida la velocidad permitida en las diferentes vías públicas terrestres del país:

a) En carreteras cuya velocidad sea entre 60 y 100 kilómetros por hora, se autoriza la instalación de vallas publicitarias con un área de ochenta y cinco metros cuadrados como máximo, con una separación de cien metros de distancia entre una y otra en un solo sentido de vía, y con un retiro mínimo respecto de las rotondas, pasos a desnivel, puentes vehiculares o peatonales, túneles, curvas peligrosas, intersecciones o cruces viales, accesos u otras que determine la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, previo estudio técnico, de cien metros de distancia.

Estas vallas deberán tener un ángulo de visibilidad aproximada de veinte grados sobre el eje de

ella y estar colocadas a una altura total mínima de dieciocho metros sobre el nivel de la calzada o calle. Además no podrán invadir el derecho de vía ya sean en forma terrestre o aérea, por lo que la base de la estructura que soporta el anuncio deberá estar ubicada en su totalidad dentro de la propiedad privada.

En casos de estructuras en V, cuando estas sean instaladas en vías de dos sentidos o más en contrario, se prohíbe la instalación de otra valla enfrente de esta y por lo tanto, para la colocación de otra valla publicitaria se deberá respetar, de igual manera, los cien metros de separación entre ellas.

b) En carreteras cuya velocidad sea entre 40 y 60 kilómetros por hora, se autoriza la instalación de vallas publicitarias de un área de treinta metros cuadrados como máximo, con una separación de cincuenta metros de distancia entre una y otra, en un solo sentido de vía y, con un retiro mínimo respecto de las rotondas, pasos a desnivel, puentes vehiculares o peatonales, túneles, curvas peligrosas, intersecciones o cruces viales, accesos u otras que determine la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, previo estudio técnico, de cincuenta metros de distancia.

Estas vallas deberán tener un ángulo de visibilidad aproximado de treinta grados sobre el eje de ella y estar colocadas a una altura total mínima de doce metros sobre el nivel de la calzada o calle. Además no podrán invadir el derecho de vía ya sea en forma terrestre o aérea, por lo que la base de la estructura que soporta el anuncio deberá estar ubicada en su totalidad dentro de la propiedad privada.

En casos de estructuras en V, cuando estas sean instaladas en vías de dos sentidos o más en contrario, se prohíbe la instalación de otra valla enfrente de esta y, por lo tanto, para la colocación de otra valla publicitaria se deberá respetar, de igual manera, los cincuenta metros de separación entre ellas.

c) En carreteras cuya velocidad sea inferior a 40 kilómetros por hora, se autoriza la instalación de vallas publicitarias de un área de quince metros cuadrados como máximo, con una separación de cincuenta metros de distancia entre una y otra en un solo sentido de vía, y con un retiro mínimo respecto de las rotondas, pasos a desnivel, puentes vehiculares o peatonales, túneles, curvas peligrosas, intersecciones o cruces viales, accesos u otras que determine la

Dirección General de Ingeniería de Tránsito, previo estudio técnico, de cincuenta metros de distancia.

Estas vallas deberán tener un ángulo de visibilidad aproximado de treinta y cinco grados sobre el eje de ella y estar colocadas a una altura total mínima de nueve metros sobre el nivel de la calzada o calle. Además no podrán invadir el derecho de vía ya sean en forma terrestre o aérea, por lo que la base de la estructura que soporta el anuncio deberá estar ubicada en su totalidad dentro de la propiedad privada.

En casos de estructuras en V, cuando estas sean instaladas en vías de dos sentidos o más en contrario, se prohíbe la instalación de otra valla enfrente de esta y, por lo tanto, para la colocación de otra valla publicitaria se deberá respetar, de igual manera, los cincuenta metros de separación entre ellas.

Artículo 29.-Otros criterios técnicos aplicables para la instalación de vallas: Las vallas frente a carreteras podrán instalarse en cualquiera de las siguientes disposiciones: individuales o 2 en V (tandem horizontal o vertical), con un rótulo por cara o en doble tandem (4 en V) con dos vallas por cara.

Independientemente de la imagen que se coloque en un anuncio publicitario, únicamente se permitirá un máximo de diez palabras por mensaje.

Artículo 30.-Regulaciones en cuanto a las estructuras multiposte y al uso de maderas y plástico: Sólo se autorizará el empleo de estructuras multiposte o uniposte de metal y postes de concreto en el levantamiento de armazones. El uso de maderas tratadas con preservantes o postes plásticos, sólo se autorizará en zonas de alta salinidad.

## CAPÍTULO VII Del mobiliario urbano

Artículo 31.-**Ubicación del mobiliario urbano:** La instalación del Mobiliario Urbano, con publicidad o sin ella, deberá ajustarse a la siguiente regulación de distancias:

a) Para los parabuses, la distancia entre ellos será la determinada por el Consejo de Transporte Público, dependencia competente para la fijación de paradas del servicio de transporte remunerado de personas, salvo en los casos en que la demanda de usuarios exija la instalación de grupos de elementos a una menor distancia de los mismos, de conformi-

dad con autorización de la entidad antes citada. Sin embargo, de previo a su autorización por el Departamento competente y con sustento en la definición de paradas realizadas por el ente rector de la materia, se requerirá aprobación de la estructura por parte de la Subárea de Ingeniería de Tránsito, quien deberá rendir el informe técnico correspondiente.

b) Todo elemento publicitario y los elementos urbanos en general, salvo las nomenclaturas o señalizaciones referentes a los nombres de calles o avenidas, serán ubicados a una distancia mínima de 15 metros del vértice o esquina de una calle.

#### Artículo 32.-**Condiciones adicionales:**

a) En la instalación de cualquier elemento de mobiliario urbano, la persona jurídica o física, conforme a las obligaciones contractuales, asumirá por su cuenta el costo de las acometidas y servicio de agua, del servicio de electricidad y cualquier otro tipo de servicio en el cual deba incurrir por concepto de mantenimiento.

b) Será obligación de los concesionarios del mobiliario urbano mantener en óptimas condiciones de seguridad, ornato y limpieza, el mobiliario urbano, sin perjuicio de la colaboración que preste el Ministerio en calles de su jurisdicción, para efecto de no causar molestias a los ciudadanos.

#### Artículo 33.— **Criterios aplicables a la publicidad en el mobiliario urbano:**

a) Los elementos de mobiliario urbano, además de la finalidad específica para la que fueron diseñados, podrán explotarse publicitariamente por los permisionarios de los mismos, con el propósito de financiar su proyecto.

b) El área de publicidad del mobiliario urbano, de acuerdo a sus características, no podrá superar la altura de dos metros con sesenta centímetros, y una superficie total de dos metros con veinte centímetros cuadrados por cada uno de los espacios publicitarios.

### CAPÍTULO VIII

#### Parabuses, casetas o escampaderos

Artículo 34.— **Autorización de escampaderos:** Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio del Consejo de Transporte Público, a solicitud del interesado, suministrar las listas de ubicaciones de paradas al permisionario, así

como informar sobre cualquier cambio de ubicación o paradas nuevas que se establezcan, previa demostración de la licencia que le acredite para realizar la instalación respectiva, así como la aprobación por parte del Consejo de Transporte Público.

El permisionario, una vez instaladas las casetas en los sitios de paradas establecidos, informará al Ministerio de Obras Públicas y Transportes sobre las instalaciones efectuadas, así como los programas de colocación de nuevas casetas, a efecto de que se proceda con la inspección correspondiente.

Artículo 35.- **Diseños:** De previo a la autorización para instalar casetas, escampaderos, también denominado parabuses, todo diseño de este tipo de mobiliario deberá ser aprobado previamente por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y el interesado deberá adjuntarlo, con los demás documentos, en el momento de realizar su solicitud de autorización.

Artículo 36.- **Características de los parabuses y sus mensajes:** Las estructuras utilizadas en los parabuses deberán consignar el mensaje publicitario perpendicular al flujo vehicular, y deberán tener iluminación para seguridad y comodidad de los usuarios. Además, deberán contar con un techo, un área para sentarse y un soporte de información sobre las rutas que tienen parada en ese lugar.

Artículo 37.- **Calidad de los parabuses:** Los parabuses deberán estar contruidos con elementos y materiales de alta calidad, que soporten las inclemencias del tiempo y garanticen su permanencia y seguridad para los usuarios.

Artículo 38.- **Dimensiones:** Las dimensiones de los parabuses no podrán exceder los 5.60 metros de frente por 2 metros de fondo. Además, deberán respetar como mínimo 1.20 metros de libre tránsito peatonal, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Discapacitados.

Artículo 39.- **Póliza de Responsabilidad Civil:** El permisionario autorizado para la colocación de “parabuses” tendrá la obligación de suscribir y mantener vigente una póliza de Responsabilidad Civil, suscrita con el Instituto Nacional de Seguros por un monto de 10% del costo total de la obra o, en su defecto, mantener una póliza global que cubra cualquier contingencia sobre responsabilidad

civil. Lo anterior con el fin de garantizar indemnizaciones por daños a terceros que fueren imputables al permisionario a raíz de la existencia de este elemento urbano.

Artículo 40.-**Estética de la publicidad:** Todos los anuncios que se exhiban en los “parabuses” deberán presentar un aspecto satisfactorio en cuanto a estética y no podrán contener expresiones contrarias a las buenas costumbres y a la moral.

Artículo 41.-**Dimensiones del área publicitaria:** El área publicitaria dentro de los paneles no podrá exceder de 2.20 metros cuadrados.

Artículo 42.-**Prohibición de propaganda religiosa o política:** Dentro de la publicidad que se exhiba en el MUPI queda estrictamente prohibido toda clase de propaganda referente a partidos políticos o credos religiosos.

Artículo 43.-**Caso de obstrucción de un MUPI publicitario:** En los casos donde se detecte un elemento de mobiliario urbano que contravenga las regulaciones en materia de seguridad vial o las normas vigentes, deberá prevenirse al permisionario, para que proceda en un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, a su eliminación, corrección o reubicación, según corresponda.

Artículo 44.-**Prohibición de instalación de los MUPIS:** se prohíbe la instalación de los MUPIS como simple paleta o módulos publicitarios individuales, sin que se ubiquen en combinación con las casetas o Escampaderos respectivos.

## CAPÍTULO IX

### De los Rótulos de Funcionamiento

Artículo 45.-**Clasificación de los rótulos:**

a) Rótulos de una cara, adosados paralelamente a la fachada del edificio.

b) Rótulos de dos caras, adosados perpendicularmente al edificio o fachada.

c) Rótulos instalados mediante una estructura sobre techo, cubierta, alero, toldo o marquesina, de una o dos caras.

d) Rótulos independientes: Se incluyen aquellos rótulos cuyo soporte es independiente de la edificación, ya sea sobre poste o estructura, ya sean de una o dos caras.

e) Rótulos de ventana: Rótulos instalados dentro de una ventana o puerta, con la intención de que sean vistos desde fuera.

f) Rótulos instalados mediante estructura o directamente, debajo de marquesinas, aleros o toldos, de una o dos caras.

Artículo 46.-**Rótulos prohibidos:** Queda totalmente prohibida la instalación de los siguientes rótulos:

a) En postes de alumbrado público, árboles, ríos con zona de protección, jardines de interés público, o sitios catalogados como patrimonio natural, salvo los rótulos indicativos.

b) En monumentos, plazas y demás bienes catalogados como de interés y valor histórico patrimonial.

c) Rótulos en el derecho de vía, salvo aquellos autorizados en forma específica por las autoridades correspondientes.

d) Rótulos abandonados o en un estado de deterioro evidente desde un punto de vista estético, o que representen un peligro para los transeúntes.

e) Aquellos rótulos que obstruyan la visibilidad de las señales de tránsito, o tengan reflectores intermitentes que puedan confundirse con éstas.

f) Rótulos volados sobre el derecho de vía en áreas no urbanas y en áreas urbanas estos no deberá sobrepasar el cordón de caño.

Artículo 47.- **Del permiso como requisito esencial y sus excepciones:** Salvo las excepciones estipuladas en este artículo, todos los rótulos requerirán el permiso respectivo. No requerirán permiso los siguientes tipos de rótulos:

a) Rótulos utilizados en templos religiosos.

b) Rótulos direccionales o informativos para señalar entradas o salidas a la vía pública, con un tamaño máximo de 1 metro cuadrado.

c) Decoraciones temporales para eventos o días festivos, siempre y cuando éstas no invadan la vía pública.

d) Rótulos o placas de ventanas o puertas ubicados dentro del edificio, aunque sean visibles desde el exterior.



e) Rótulos que anuncian la venta, arriendo o alquiler de una propiedad o inmueble en el que está colocado, que no exceda de un metro cuadrado.

f) Rótulos dentro de centros comerciales en los locales con vista hacia pasillos o estacionamientos internos.

#### Artículo 48.- **Requisitos para la obtención de permisos:**

a) Croquis a escala del rótulo por colocarse, con indicación de la estructura de soporte o anclaje. Como opción a este punto se puede adjuntar un montaje fotográfico con indicación de las respectivas medidas.

b) Para los rótulos que emplean estructuras complejas o para los que midan más de 10 metros cuadrados por cara, deberá adjuntarse un plano constructivo de la estructura de anclaje y de soporte con la firma de un ingeniero responsable y la correspondiente memoria de cálculo.

d) Aquellos otros requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 49.- **Áreas máximas de los rótulos:** El área máxima, altura y tipo de instalación permitido por local comercial o predio, se calculará según el sitio donde esté ubicado, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Para definir el área de un rótulo se tomará en cuenta un solo frente.

##### a) **Zona Residencial**

Para usos permitidos en zonas residenciales se autorizarán los siguientes rótulos:

- Un rótulo independiente limitado a 0.50 metros cuadrado por cada metro lineal de frente del local.

- Un rótulo de una cara adosado a la pared, cuya altura máxima sea de 0.62 metros, el cual puede ocupar todo el frente del local, o un toldo o marquesina luminosa de 0.92 metros de altura, que puede ocupar todo el frente del local.

- Un rótulo debajo de la marquesina por cada local o entrada independiente, que no excederá de 0.75 metros cuadrados. La distancia mínima entre la parte inferior del rótulo y el nivel del piso será de 2.40 metros.

- Un rótulo de dos caras, perpendicular a la pared, con un área máxima de 0.50 metros cuadrado por cada metro lineal de frente del local correspondiente. Este rótulo se puede usar únicamente en sustitución del rótulo independiente.

- La altura total de los rótulos no podrá exceder los 8 metros, en ningún caso, podrán salir más allá del cordón de caño.

##### b) **Zona Comercial Industrial**

Para estas zonas se permitirán:

- Un rótulo independiente o una estructura conformada por varias secciones por cada frente a la vía pública, que no excederá de 1.5 metros cuadrados de área por cada metro lineal de frente. La altura máxima de estos rótulos no podrá exceder los 16 metros. Cuando el frente a la vía pública excede los 50 metros lineales, un rótulo adicional independiente será permitido por cada 50 metros de incremento.

- Rótulo de pared o toldo adosados al edificio, que no excederán de un treinta por ciento de la fachada en la cual se instalarán. La combinación de toldos y rótulos no excederá el área permitida.

- En sustitución del rótulo independiente, podrán colocarse rótulos de dos caras, perpendiculares al edificio o sobre el techo del mismo. La altura libre en las áreas peatonales debe ser de un mínimo de 2.40 metros. El área permitida para estos rótulos será de un metro cuadrado por cada metro lineal de frente del local correspondiente.

- Un rótulo debajo de la marquesina por cada local o entrada independiente, que no excederá de 0.75 metros cuadrados. La distancia mínima entre la parte inferior del rótulo y el nivel de piso será de 2.40 metros.

Artículo 50.-**Cancelación del permiso:** El Departamento Inspección Vial y Demoliciones, podrá cancelar el permiso para el rótulo de funcionamiento, y ordenar su retiro o demolición a costa del propietario, cuando se esté incumpliendo lo establecido en este reglamento, previo otorgamiento del debido proceso.

Artículo 51.-**Casos de excepción:** Se definirán y analizarán casos de excepción, no contemplados en las tipologías de rótulos fijadas en este reglamento, como casos especiales, los cuales podrán permitirse,

siempre y cuando se incorporen armoniosamente a la edificación y entorno urbano.

Dentro de esta categoría se ubican los rótulos de servicios públicos, como relojes automatizados, tableros informativos y otros rótulos especiales, así como todos aquellos casos no contemplados en este reglamento.

## CAPÍTULO X Prohibiciones

Artículo 52.- **Prohibiciones:** Queda absolutamente prohibido colocar anuncios publicitarios en las siguientes condiciones:

a) Rótulos y anuncios en secciones que por la topografía del terreno, y de acuerdo con el criterio técnico de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito puedan afectar la seguridad vial, la visibilidad, la perspectiva panorámica, el ornato o el medio ambiente.

b) Anuncios en puentes, casetas de peaje u otras obras destinadas al servicio público, intersecciones viales o ferroviarias, en distancias menores, tratándose de curvas peligrosas, rotondas o túneles, a las definidas en el artículo 28 del presente reglamento. Dicha distancia deberá ser medida desde sus extremos, inicio de la rampa de salida o comienzo de la curva y no desde su centro geométrico.

c) Los que tengan luces que despidan rayos, o aquellos de iluminación que afecten directamente la capacidad visual del conductor, de acuerdo con el criterio técnico de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

d) Los que utilicen la forma, diseño o simbología similares a los semáforos y a las señales de tránsito, con excepción de los usados por los vehículos de transporte de estudiantes.

e) Los que reduzcan la visibilidad de la vía, según las especificaciones técnicas y lo dispuesto por la Ley N° 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

f) Los que estén cerca de un río o arroyo y pudieren ser arrastrados por las corrientes, dando lugar a que se formen represas o lagunas propiedades, siendo propiedades entre un peligro para la propiedad de las personas o la salvaguarda de los bienes y propiedades.

g) Los que estén colocados de forma tal que proyecten sombras sobre la carretera.

h) Rótulos, anuncios, o cualquier forma de publicidad en los derechos de vía de los caminos públicos.

i) Rótulos, anuncios, o cualquier forma de publicidad en los puentes, ya sean vehiculares o peatonales, o en cualquier tipo de infraestructura vial.

Artículo 53.- **Prohibición de anuncios publicitarios en edificios públicos:** Queda prohibido instalar, fijar o pintar vallas o rótulos con mensaje publicitario, en edificios públicos o centros religiosos.

Artículo 54.- **Prohibición para pintar anuncios o rótulos con colores asociados con las señales de tránsito:** Queda prohibido construir o pintar rótulos, anuncios o cualquier obra que por la combinación de sus colores, diseños, dimensiones o símbolos, pudieren confundirse con las señales de tránsito.

Artículo 55.- **Prohibición del uso de determinadas palabras:** En los textos de los anuncios y rótulos destinados a la propaganda comercial o de servicios, no se permitirá el uso de las palabras que tiendan a confundirse con otras técnicamente utilizadas en materia de seguridad vial.

## CAPÍTULO XI

De la cesión de las licencias y los permisos

Artículo 56.- **Casos en que procede la cesión de permisos y licencias:** El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través podrá autorizar la cesión de las licencias o de los permisos, sean estos últimos parciales o totales, de una empresa autorizada, previa gestión conjuntamente suscrita por las partes interesadas, siempre y cuando cumpla con los mismos requisitos y obligaciones del cesionante, asimismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Será nula e ineficaz toda cesión que se lleve a cabo sin la autorización de la Administración.

Artículo 57.- **Requisitos:** Para todo traspaso deberá cumplirse previamente con los siguientes requisitos:

a) Solicitud de traspaso dirigida a Inspección Vial del MOPT., con cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, debidamente autenticada y con señalamiento para recibir notificaciones.

b) Lista de permisos que se traspasan, con identificación precisa del número de cada uno y su ubicación.

c) Declaración jurada de quien resultare beneficiado con el traspaso, en el sentido de que se compromete a cumplir con la totalidad de las obligaciones.

ee) Documentos que demuestren al menos que se encuentran vigentes la licencia, registros, permisos y póliza de la firma interesada en traspasar sus autorizaciones.

## CAPÍTULO XII

### De la cancelación de la licencias y permisos

Artículo 58.- Procederá la cancelación de licencia otorgada a persona física o jurídica, o del permiso para la estructura en pie, cuando por deficiencias graves y debidamente comprobadas de esta o por incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente reglamento, resulten contrarias a derecho o la seguridad pública, no obstante deberá observarse el debido proceso.

## CAPÍTULO XIII

### De los recursos

Artículo 59.- Contra los actos emitidos por el Departamento de Inspección Vial y Demoliciones cabrán los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, los que deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 6324, Ley de la Administración Vial, reformada por Ley N° 7593.

Las resoluciones de mero trámite no son susceptibles de impugnación.

Artículo 60.- La Dirección de Policía de Tránsito podrá, de acuerdo con sus facultades, rechazar el recurso de revocatoria y trasladar el de apelación ante el superior, pero, en todo caso, estará obligada a fundamentar las razones de hecho y de derecho que motivan su decisión.

Artículo 61.- Los recursos ordinarios deberán cumplir, además, con las formalidades y requisitos establecidos en el artículo 12 y 13, según corresponda, establecidos en el presente reglamento.

Se rechazarán ad portas aquellos que no indiquen con claridad la condición y calidades del recu-

rente, la pretensión, los hechos y la fundamentación jurídica, así como la indicación del lugar para recibir notificaciones, y la debida autenticación de la firma del gestionante.

Artículo 62.- Si conjuntamente con el recurso de revocatoria, se hubiere presentado el de apelación, al producirse el rechazo del primero, la Dirección General de Policía de Tránsito admitirá el segundo para ante el Despacho del Ministro, quien podrá solicitar las pruebas o informes adicionales que considere convenientes para la óptima solución del caso.

Artículo 63.- El recurso de alzada lo resolverá el Ministro dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de recepción del mismo, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de la Administración Vial, modificado por el artículo 65 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los servicios Públicos. La resolución que dicte el Ministro agota la vía administrativa y surte efectos desde su publicación en el periódico oficial La Gaceta.

Artículo 64.- Podrá interponerse incidente de nulidad cuando existieren razones que así lo justificaren, pero, en lo conducente a requisitos, términos y formalidades, serán aplicables las disposiciones de este reglamento para los recursos ordinarios.

## CAPÍTULO XIV

### De los plazos

Artículo 65.— El Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección General de Ingeniería de la División de obras Públicas, contará con un plazo no mayor de treinta días hábiles para estudiar y resolver los asuntos sometidos a su competencia. En casos en que, por la complejidad del asunto, se requiera de tiempo adicional, previo razonamiento, se le informará al gestionante.

En cualquier caso, el término empezará a correr a partir del momento en que se consigna la recepción de la documentación en el Departamento o, según corresponda, desde que se hubiere presentado la gestión del caso.

*(Así reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001, en cuanto a la dependencia jerárquica que pasó de Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Policía de Tránsito a Departamento de Inspección Vial y*

## CAPÍTULO XV Disposiciones Finales

Artículo 66.-**Prohibición:** En ningún caso los rótulos, o cualquiera de las modalidades a las que se refiere el presente Reglamento, podrán sobresalirse de la línea de construcción definida por la entidad competente.

Artículo 67.-**Seguridad de los rótulos, vallas y demás elementos:** Todos los rótulos, elementos y su estructura, deberán presentar un satisfactorio grado de seguridad, y aquellos que estuvieren en deficientes condiciones de mantenimiento, podrán ser removidos, previa comunicación a su propietario, otorgando el plazo conferido en el artículo 19 de la Ley N° 5060, Ley General de Caminos Públicos. De no cumplirse con los requerimientos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, éste podrá hacer los trabajos que sean necesarios por su cuenta, cobrando al responsable el valor de aquellos más un 50% como recargo, sin perjuicio de la multa de ley que fuere aplicable.

Artículo 68.-**Casos de excepción:** Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinar, previo estudio técnico y legal, los casos excepcionales no ubicables dentro de las tipologías a que se refiere el presente reglamento y que pueden ser autorizados siempre y cuando se enmarquen dentro de los principios que se establecen.

Para los efectos de analizar los casos especiales, así como para darle seguimiento adecuado a este reglamento, se constituirá un foro permanente entre la Cámara de Publicidad Exterior (CAPEX) y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

### Disposiciones transitorias

**Transitorio Primero:** Todas aquellas personas físicas o jurídicas que tengan rótulos y anuncios de publicidad instalados antes de la entrada en vigencia del presente reglamento y que no estuvieren colocados a derecho, deberán ajustarse a las disposiciones de éste en un plazo no mayor de dos años, contado a partir de su publicación.

### Derogatoria:

Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 26213-MOPT del 14 de agosto de 1997 y cualquier otra disposición o reglamento que se le oponga.

Rige a partir de su publicación.

**Transitorio Segundo:** Las estructuras de madera existentes deberán ser sustituidas por metal, concreto, plástico, o fibra de vidrio, en un plazo de seis meses, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

**Transitorio Tercero:** Los rótulos y anuncios que a la fecha de publicación del presente Reglamento tengan una medida superior a la indicada, y una ubicación diferente, deberán adaptarse a las condiciones estipuladas en la anterior normativa, en el plazo consignado en el Transitorio I.

**Transitorio Cuarto:** Las personas físicas o jurídicas que posean rótulos, vallas o anuncios, instalados antes de la promulgación del presente reglamento, poseerán un plazo improrrogable de seis meses, a partir de su publicación, para solicitar, obtener y renovar los permisos y licencias pertinentes.

**Transitorio Quinto:** Las empresas dedicadas a instalar mobiliario urbano deberán, en un plazo no mayor de dos años, ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

**Transitorio Sexto:** En un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Consejo de Seguridad Vial, dotarán del personal suficiente y necesario al Departamento de Inspección Vial para el cumplimiento adecuado del presente reglamento.

**Transitorio Séptimo:** El Ministerio de Obras Públicas y Transportes promoverá la concertación del presente rango normativo ante los Gobiernos Locales, respecto de los derechos de vía, a fin de que las obligaciones impuestas por la Ley General de Caminos Públicos puedan ser realizadas en forma armónica y homogénea.



## REGLAMENTO SOBRE DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS<sup>19</sup>

*(\*) (Modificada su denominación en sesión N° 959 del 6 de febrero de 2012)*

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el Artículo 9 del Acta de la Sesión 652-2007, celebrada el 11 de junio del 2007,

### Considerando que:

a) La divulgación de información relacionada con los productos y servicios financieros(\*) fomenta la transparencia del mercado y coadyuva en la toma de decisiones de quienes demandan esos productos.

b) Es necesario establecer las condiciones mínimas para propiciar un marco de transparencia que facilite al público la toma de decisiones sobre productos y servicios financieros(\*) ofertados en los medios de difusión.

c) La tasa de interés efectiva, en nuestro medio, es una variable útil para comparar el costo efectivo de los créditos que ofrecen las diferentes entidades, y es determinante en las decisiones de los usuarios de productos y servicios financieros(\*). De ahí la necesidad de dictar reglas para que los sujetos supervisados calculen y expresen dicho costo de manera uniforme.

d) El Acuerdo SUGEF 28-02 “Normas sobre Publicidad de los Servicios *Financieros que ofrecen las Entidades y Grupos Financieros Supervisados por la SUGEF*” requiere de una actualización a la luz de los cambios apreciados en las prácticas publicitarias de los participantes del mercado.

e) Es competencia del Consejo Nacional de Supervisión, según lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 7732 “*Ley Reguladora del Mercado de Valores*” y sus reformas, aprobar las normas atinentes a la regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, necesarias para

el establecimiento de sanas prácticas, en salvaguarda del interés de la colectividad.

f) El artículo 131, inciso k) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, faculta al Superintendente General de Entidades Financieras, para ordenar a las entidades supervisadas la suspensión de toda publicidad errónea o engañosa.

g) La Ley 7472 “*Ley de Promoción de la Competencia y Promoción Efectiva del Consumidor*”, establece definiciones para los términos como consumidor y publicidad, publicidad errónea o engañosa, los cuales con el propósito de no generar un trato asimétrico entre las regulaciones que rigen esta materia, resulta apropiado adoptarlos en la regulación sobre publicidad que apruebe este Consejo.

h) El artículo 37 de la Ley 7472, establece que la publicidad debe realizarse de acuerdo con la naturaleza y las características de los bienes y servicios. En lo que respecta a la publicidad de productos y servicios financieros(\*), deben emitirse criterios particulares enfocados a determinar el valor real de los productos y servicios financieros(\*), determinado por su tasa efectiva. La tasa efectiva debe calcularse tomando en consideración las características de los productos y servicios financieros(\*) y debe incluir toda la información necesaria para determinar el valor real de los mismos.

Dispuso

*(\*) (Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero de 2012)*

Aprobar el Acuerdo SUGEF 10-07 “Reglamento sobre divulgación de información y publicidad de productos y servicios financieros(\*)”, conforme al texto que se adjunta.

*(\*) (Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero de 2012)*

ACUERDO SUGEF 10-07

REGLAMENTO SOBRE DIVULGACIÓN  
DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD  
DE PRODUCTOS Y SERVICIOS  
FINANCIEROS(\*)

<sup>19</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?n-Valor1=1&nValor2=60443](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?n-Valor1=1&nValor2=60443)

(\*)(Modificada su denominación en sesión N° 959 del 6 de febrero de 2012)

Artículo 1º-**Objeto y alcance.** Este reglamento establece las disposiciones relativas a la divulgación de información y la publicidad sobre productos y servicios financieros(\*) que ofrecen los intermediarios financieros y las entidades creadas por Ley especial, supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF). Además de las disposiciones establecidas en la Ley 7472 “Ley de Promoción de la Competencia y Promoción Efectiva del Consumidor” y su reglamento, en materia de publicidad de productos y servicios financieros(\*) las entidades supervisadas por la SUGEF están sujetas a las disposiciones establecidas en este reglamento.

(\*)(Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero de 2012)

## CAPÍTULO I

### Publicidad sobre productos y servicios financieros(\*)

(\*)(Modificada su denominación en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)

Artículo 2º-Definiciones. Para los propósitos de este Reglamento, en adición a lo dispuesto en la Ley 7472 y su reglamento, en materia de publicidad de productos y servicios financieros(\*) se entiende como

(\*)(Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)

a) Publicidad: Todo tipo de anuncio o aviso que, por cualquier medio de difusión, presenta al público, información relacionada con un producto y servicio financiero(\*), independientemente de que los medios utilizados sean propiedad de la entidad o de terceros. Se incluye entre otros medios de difusión y no limitados a estos, la prensa escrita, la radio, la televisión, el cine, revistas, suplementos, boletines, carteles, vallas, folletos, insertos, paneles, correo electrónico, rótulos, catálogos, sitios en Internet, pantallas en autobuses, lonas, circulares, volantes, pancartas y cartas personalizadas.

b) Productos y servicios financieros(\*): Cualquier operación o transacción que se manifieste en activos o pasivos financieros independientemente

de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que dichas operaciones o transacciones se formalicen.

(\*)(Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)

Artículo 3º-**Costo Efectivo del Crédito.** Desde la perspectiva del consumidor, el valor real de las operaciones activas esta determinado por el costo efectivo del crédito.

El costo efectivo del crédito es la tasa de descuento anualizada que iguala el valor presente de todos los flujos positivos y negativos en que incurriría el consumidor en caso de contratar las operaciones activas en las condiciones ofrecidas. Deben incluirse en el cálculo del costo efectivo del crédito, el total de gastos o costos en que incurra el consumidor para la obtención del crédito, independientemente de que los servicios sean brindados por la entidad financiera o por un tercero en el tanto los mismos sean requisitos para obtener al crédito, independientemente de que sean o no financiados dentro del monto de la operación. Entre los gastos a considerar para el cálculo de tasa de interés efectiva, pero no limitados a estos, deben incluirse gastos por comisiones, gastos de avalúo, gastos de constitución, gastos legales y seguros.

El costo efectivo del crédito debe calcularse para cada tipo de moneda en que se ofrezca el producto y servicio financiero(\*). La entidad no debe efectuar conversión alguna para expresar el costo efectivo del crédito en su equivalente en colones costarricenses.

En el caso de operaciones con tasa de interés ajustable, el cálculo del costo efectivo del crédito debe hacerse bajo el supuesto de que la tasa de interés al momento del cálculo permanece constante durante todo el plazo de la operación, utilizando para ello el último dato conocido en el momento del cálculo. Tal aclaración deberá advertirse en la publicidad mediante una nota. En el Anexo 1 de este Reglamento se incluye un ejemplo para esta nota.

La información sobre los diferentes componentes para el cálculo del costo efectivo del crédito debe estar accesible y mantenerse permanente actualizada en los sitios de Internet de la entidad. Asimismo, la entidad debe mantener a disposición de la SUGEF la fórmula y la información utilizada para su cálculo.

*(\*) (Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)*

**Artículo 4º-Indicación del costo efectivo del crédito.** Siempre que en la publicidad se haga referencia a tasas de interés o cuotas, o a características de éstas, debe indicarse el costo efectivo del crédito. La entidad debe divulgar junto al costo efectivo del crédito, la frase “seguros incluidos”, cuando los mismos sean requisitos para acceder al crédito.

**Artículo 5º-Publicidad errónea o engañosa.** Los criterios para determinar si existe publicidad errónea o engañosa de productos y servicios financieros(\*), considerando la naturaleza del medio utilizado para su difusión, son los siguientes:

*(\*) (Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero de 2012)*

a) Veracidad: La información debe corresponder a los términos o características reales del producto y servicio financiero(\*)

*(\*) (Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)*

b) Claridad: El contenido debe ser expuesto sin omitir información relevante para entender la naturaleza del producto ni utilizar expresiones ambiguas. Por ejemplo, en la divulgación de tasas de interés y cuotas, éstas deben corresponder a la misma moneda o unidad de cuenta en que se formaliza la operación, o cuando en la difusión de tasas de interés se muestran ventajas parciales con porcentajes expuestos de manera inexacta o incompleta.

c) Legibilidad: La publicidad debe permitir la fácil y adecuada lectura de su contenido. Cuando la publicidad incluya varias tasas de interés, debe utilizarse el mismo tipo de letra para cada una de ellas.

d) Contraste: La relación entre el fondo y el texto superpuesto utilizado en la publicidad de diferentes tasas de interés o cuotas deben ser iguales entre ellas.

e) Alineación y orientación del texto: La alineación y orientación utilizada para divulgar las tasas de interés y la cuota deben ser iguales.

f) Tiempo de exposición del costo efectivo del crédito: En el caso de publicidad escrita en medios electrónicos, el tiempo de exposición del costo efectivo del crédito debe ser por lo menos igual al

utilizado para otras tasas de interés o cuotas en el mismo espacio publicitario. En el caso de publicidad sonora en medios electrónicos, la velocidad de locución y el fondo utilizados para el costo efectivo del crédito deben ser iguales a los utilizados en la locución de otras tasas de interés o cuotas en el mismo espacio publicitario.

**Artículo 6º-Suspensión o aclaración de publicidad.** Cuando la SUGEF, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias determine la existencia de publicidad errónea o engañosa, debe ordenar por escrito la suspensión o aclaración de dicha publicidad, en el plazo que indique la SUGEF.

En un plazo no mayor a ocho días naturales contados a partir de la notificación de suspensión o de aclaración en el caso de publicidad que ya no se presenta en los medios de difusión, la entidad debe publicar en el mismo medio de difusión utilizado para la publicidad hasta por el máximo de la pauta en que estuvo vigente dicha publicidad, o una pauta menor a criterio de la SUGEF, en función de la pauta original y la reiteración de faltas por publicidad errónea o engañosa por parte de la entidad, la siguiente leyenda:

*“Se aclara que en la publicidad referente a [indicar el nombre del producto y servicio financiero(\*)] efectuada en [citar el medio de difusión original o indicar “en este medio”] en fecha(s). en página(s) [solo cuando se trate de medios escritos]. debe entenderse que [indicar la información que corrija o aclare lo señalado por el órgano supervisor]”.*

*(\*) (Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)*

*“Esta información se publica a requerimiento de la Superintendencia General de Entidades Financieras.”*

*Contra dicha resolución caben los recursos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública.*

**Artículo 7º-Derogatoria.** Con el presente Reglamento, se deroga el Acuerdo SUGEF 28-02 “Normas sobre publicidad de los productos y servicios financieros(\*)” que ofrecen las entidades y grupos financieros supervisados por la SUGEF”.

*(\*) (Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)*

## CAPÍTULO II

### Disposiciones sobre Transparencia en la Prestación de los Productos y Servicios Financieros

#### SECCIÓN 1

##### Divulgación de Información sobre Productos y Servicios Financieros

Artículo 8º-Responsabilidad sobre divulgación de información. Las entidades supervisadas por la SUGEF deben poner y mantener a disposición del público, de manera permanente y actualizada, información de las características y precios de cada uno de los servicios y productos financieros que ofrece al público.

La información sobre las características y precios de los productos y servicios financieros debe mantenerse accesible en el sitio Web de la entidad supervisada.

La información deberá cumplir con lo que define el artículo 5º de este Reglamento.

Las características que deben informarse sobre cada producto o servicio financiero, serán aquellas que a criterio de la entidad oferente, son esenciales para orientar la decisión de compra del cliente. Asimismo, la información de precios deberá incluir un precio mínimo y un precio máximo, de acuerdo con la estructuración más básica o más compleja para el producto o servicio de que se trate, y la información deberá acompañarse de la siguiente nota aclaratoria:

Los precios se muestran únicamente como una orientación para el cliente en su decisión de acceder a determinados productos o servicios financieros, y no debe entenderse que esta información muestra el precio final del producto o servicio para todos los clientes. El precio final para cada cliente está determinado por múltiples condiciones sujetas a la valoración de la entidad, propias del entorno de los negocios, la relación comercial, el perfil del cliente y las características de las operaciones o servicios demandados.

Con el propósito de ofrecer mayor orientación al cliente sobre el tipo de producto y servicio ofrecido, la entidad deberá informar sobre los precios y características de sus productos y servicios financieros, utilizando la siguiente categorización general:

- a. Ahorros y captación de recursos;
- b. Préstamos y financiamientos;
- c. Garantías y avales;
- d. Canje de monedas;
- e. Comercio internacional;
- f. Administración de fideicomisos;
- g. Otros productos y servicios financieros.

*(Así adicionado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)*

Artículo 9º-**Sanciones.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 8º de este Reglamento, se considerará como una conducta sancionable de conformidad con el numeral iii), inciso a) del artículo 155 de la Ley N° 7558.

*(Así adicionado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)*

#### SECCIÓN 2

##### Atención de quejas o reclamos de los clientes

Artículo 10.-**Responsabilidad sobre la atención de quejas o reclamos de clientes.** Las entidades supervisadas por la SUGEF deben atender y resolver de manera diligente y oportuna, las quejas o reclamos de sus clientes.

Para este efecto, las entidades deben poner a disposición de sus clientes, un servicio de fácil ubicación y acceso donde se recibirán y se dará respuesta a las quejas y reclamos. Dicho servicio deberá estar a disposición en cada una de las agencias donde se brinden los productos y servicios financieros.

Sin que su uso sea obligatorio para el cliente, pueden habilitarse canales telefónicos u otros medios tecnológicos para la interposición, seguimiento y recibo de respuesta de las quejas o reclamos, siempre y cuando, el cliente pueda a su elección, utilizar estos medios o acudir a las oficinas de la entidad para ser atendido por el personal de la entidad.

*(Así adicionado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)*

Artículo 11.-**Administración diligente de las quejas o reclamos.** Para la debida gestión de las quejas o reclamos, la entidad debe contar con el personal debidamente capacitado para dicha labor.

La entidad debe contar con políticas y procedimientos para la atención y solución de quejas o reclamos, que establezcan claramente las personas



designadas para esta labor, sus responsabilidades, los procedimientos a seguir, los sistemas de control para el seguimiento de las quejas recibidas y su respectiva atención, y debe contar con canales de comunicación y mecanismos de coordinación para la efectiva resolución de los problemas planteados.

La entidad cuenta con un plazo de 10 días hábiles para la resolución de las quejas o reclamos interpuestos por sus clientes. En el caso que por las características de la queja o reclamo, dicho plazo no sea suficiente, la entidad debe informar antes del vencimiento del mismo el proceso que va a seguir para la atención de la queja o reclamo y el plazo en que estima entregar la respuesta al cliente.

La entidad debe contar con un control, centralizado, de quejas o reclamos, que permita evidenciar el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos al efecto.

La entidad debe comunicar a sus clientes de la existencia de este servicio de recepción y respuesta de quejas o reclamos.

La responsabilidad directa de la resolución de quejas o reclamos es de la entidad que brinda el servicio y no de terceros.

Las entidades de derecho público supervisadas por SUGEF que, al amparo del Decreto Ejecutivo 34578 del 27 de mayo del 2008, constituyan una contraloría de servicios, podrán utilizar este órgano para realizar las funciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta Normativa.

*(Así adicionado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)*

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- La publicidad que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento ya se encuentre en los medios de comunicación, debe ser ajustada de conformidad con este Reglamento en el plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Transitorio II.- Las entidades supervisadas dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la vigencia de esta modificación, para poner a disposición del público la información sobre las caracte-

rísticas y los precios para el cliente de los diferentes servicios y productos financieros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento.

Sobre una base caso por caso, y a solicitud debidamente justificada de la entidad supervisada, la SUGEF podrá ampliar este plazo por una única vez y por un periodo no mayor a seis meses.

*(Así adicionado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)*

Transitorio III.- Las entidades supervisadas dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la vigencia de esta modificación, para poner a disposición de sus clientes el servicio para la recepción y resolución de quejas o reclamos, según lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II de este Reglamento.

Sobre una base caso por caso, y a solicitud debidamente justificada de la entidad supervisada, la SUGEF podrá ampliar este plazo por una única vez y por un periodo no mayor a seis meses.

*(Así adicionado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)*

## DECLARA EL 30 DE MAYO DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DEL PERIODISTA COSTARRICENSE<sup>20</sup>

N° 35948-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL  
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 140, inciso 20) y 146 de la Constitución Política y 25, 27, párrafo 1. y 28, párrafo 2., inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

*Considerando:*

I.- Que el periodista se puede definir como aquel profesional que tiene la habilidad de informar, pero que a la vez tiene la obligación de hacerlo de

<sup>20</sup> Disponible en: [http://196.40.56.11/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=67879&nValor3=80627&strTipM=TC](http://196.40.56.11/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=67879&nValor3=80627&strTipM=TC)

manera imparcial. El periodista nace y se hace pues su trabajo es una vocación que sólo la puede ejercer quien desee investigar, quien busque satisfacer el derecho de los habitantes a estar bien informados y a encontrar respuesta a muchas preguntas.

II.- Que el periodista costarricense tradicionalmente ha gozado de credibilidad y de un aceptable margen de seguridad, por lo que ha tenido pocas agresiones físicas en el ejercicio de su profesión. Sin embargo, aunque aislados en la historia nacional, la comunidad periodística costarricense ha aportado sus muertos a la causa de la libertad de expresión.

III.- Que todas las personas que han perdido su vida por defender el derecho a la libre expresión, que han sido heridas y hostigadas a causa del derecho a informar y denunciar, merecen ser recordadas y conmemorar esos acontecimientos, para que no caigan en el olvido ni los nombres, ni las razones por las cuales se han dado.

IV.- Que honrar la memoria de aquellos a quienes les arrebataron su vida o fueron perseguidos y heridos en el ejercicio de su profesión es una deuda de honor y un reconocimiento a la labor fundamental de la prensa en una democracia.

V.- Que de estos acontecimientos, hay uno que aún hoy tiene consecuencias sociales, penales y secuelas físicas muy dolorosas para periodistas y sus familias: el atentado terrorista de La Penca, perpetrado el 30 de mayo de 1984.

VI.- Que su estado actual de impunidad, y que un crimen de esta naturaleza no debe quedar sin sanción, ni morir en el olvido colectivo o en los archivos judiciales, hace que este hecho sirva como referente para escoger esa fecha para esta conmemoración. Por tanto,

#### DECRETAN:

#### DECLARATORIA DEL 30 DE MAYO DE CADA AÑO COMO DÍA NACIONAL DEL PERIODISTA COSTARRICENSE

Artículo 1º- Declárese el día 30 de mayo de cada año como el Día Nacional del Periodista Costarricense como una forma de conmemorar y recordar a todas las personas que han sido perseguidas, atacadas y asesinadas a causa del apego al correcto y valiente ejercicio de su profesión de periodista y como una fecha para reconocer que una prensa libre,

responsable e independiente es fundamental para fortalecer la democracia.

Artículo 2º- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de abril de dos mil diez.

## REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD DE PRODUCTOS DE INTERÉS SANITARIO<sup>21</sup>

Decreto Ejecutivo: 36868 del 12/09/2011

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 4, 115, 130, 141, 237, 258 y 260 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 3 de la Ley N° 8204 del 26 de diciembre del 2001 “Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo; 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

#### Considerando:

1º- Que es función del Estado velar por la protección de la salud individual y colectiva de los costarricenses, respetando siempre sus derechos individuales y sociales reconocidos en la Constitución Política y las leyes.

2º- Que la población tiene derecho a estar debidamente informada en cuanto a los aspectos relacionados con la salud, relativos a los productos disponibles en el mercado.

21 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71585&nValor3=86939&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71585&nValor3=86939&strTipM=TC)

3º- Que la publicidad de los productos de interés sanitario requiere de un control especial que asegure la protección de la salud de la población.

4º- Que la difusión de propaganda o publicidad comercial de tópicos referentes a productos de interés sanitario debe ser controlada en la medida en que se trate de proteger los derechos de terceros y el orden público en general; sin embargo se requiere que las disposiciones reglamentarias que se dicten al respecto sean conformes con los criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, para que sean coherentes con el ordenamiento jurídico; y legalmente viables.

5º- Que el Ministerio de Salud ha visto la necesidad de unificar la normativa existente en materia de publicidad, en aras de favorecer el control de la misma y facilitar el actual trámite de aprobación de aquella que lo requiere. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

**Reglamento para la Autorización y el Control Sanitario de la Publicidad de Productos de Interés Sanitario**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

Artículo 1º- **Objetivo.** El presente reglamento tiene por objeto regular la publicidad de los productos de interés sanitario.

Artículo 2º- **Ámbito de aplicación.** El presente reglamento rige para todo tipo de publicidad de productos de interés sanitario que se divulgue o transmita en el territorio nacional.

No estará sujeta a las disposiciones de este reglamento, la publicidad que se realice sobre ofertas o promociones comerciales relacionadas exclusivamente con el precio de los productos aquí regulados, ni el material publicitario utilizado por profesionales de la salud en visita médica ni para la capacitación dirigida a profesionales de la salud.

Artículo 3º- **Definiciones y abreviaturas.** Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) **Ley:** Ley General de Salud.

b) **Material publicitario:** Comprende video y texto para comerciales televisivos, audio y texto para los radiales, texto y boceto para los de prensa u otros.

Puede aceptarse como material publicitario solamente el texto o guión, en el caso de comerciales televisivos y radiales.

c) **Ministerio:** Ministerio de Salud.

d) **Productos de interés sanitario:** Todo producto cuya importación, producción nacional y comercialización es regulada por el Ministerio de Salud.

Además se aplicarán las definiciones sobre publicidad establecidas en el artículo 2º del Decreto N° 36234-MEIC, Reforma Integral al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472.

Artículo 4º- Corresponde al Ministerio, velar por la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 5º- La publicidad de productos aquí regulados, se ajustará a las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y sus reformas y de la normativa vigente relacionada con los productos objeto de este reglamento, sin perjuicio de cualquier otra normativa de carácter legal en la materia.

Artículo 6º- Los medios de difusión deberán solicitar para aquella publicidad que así lo establezca el presente Decreto, el número de oficio de aprobación por parte del Ministerio para su divulgación.

**CAPÍTULO II**

**Requisitos generales de la publicidad de los productos de interés sanitario**

Artículo 7º- La publicidad de productos, debe ajustarse a las características o especificaciones que establezca el presente Reglamento para los productos objeto de la misma, para lo cual no debe:

a) Atribuirles cualidades o características que no correspondan con lo autorizado por el Ministerio en el registro o notificación del producto o en la documentación presentada como base para la aprobación del registro.

b) Indicar o dar a entender que el producto cuenta con ingredientes o propiedades que no tiene o que no han sido comprobadas científicamente.

c) Inducir a error al consumidor por ser engañosa o perjudicial.

Artículo 8º- La publicidad debe ser divulgada en idioma español, en términos claros y comprensible para el público al que va dirigida, utilizando el nombre del producto tal y como fue aprobado por el Ministerio. Lo anterior no limita a que la publicidad en español también contenga una versión adicional con información idéntica en uno o más idiomas.

Artículo 9º- Las leyendas que solicite el Ministerio, de acuerdo con la legislación vigente, deben aparecer en la publicidad según lo siguiente:

a) Las escritas deben aparecer en colores contrastantes, y con caracteres claramente visibles, de manera que el tamaño de las mismas sea como mínimo igual al del texto más pequeño que aparezca en el material publicitario en cuestión, sin considerar el de las ilustraciones de las etiquetas u otras, que usualmente es ilegible cuando se incluye en un material publicitario. Además para televisión, cine, Internet y medios similares, deben tener una duración tal que en condiciones normales permita su lectura.

b) Las verbales serán parte integral del anuncio y se pronunciarán en el mismo ritmo y volumen de voz de éste, en términos claros y comprensibles.

Artículo 10.- La Dirección de Regulación de la Salud podrá solicitar al anunciante o a la agencia de publicidad, cualquier información que considere y justifique técnica y legalmente como necesaria para comprobar la veracidad del contenido del material publicitario. Además, los medios de comunicación deben tener a disposición del Ministerio, el material publicitario divulgado durante el último mes.

Artículo 11.- Las disposiciones contenidas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en los demás capítulos específicos de este Reglamento.

### CAPÍTULO III

#### **Requisitos específicos de la publicidad de alimentos y suplementos a la dieta**

Artículo 12.- La publicidad de alimentos o suplementos a la dieta no deberá desvirtuar ni contravenir las disposiciones que en materia de educación nutricional, higiénica y de salud establezca el Ministerio.

Artículo 13.- La publicidad o promoción de alimentos y suplementos a la dieta no requiere de aprobación previa por parte del Ministerio de Salud y estará sujeta a la fiscalización a posteriori, a excepción de productos cubiertos por la Ley N° 7430 de Fomento a la Lactancia Materna, los cuales requerirán aprobación previa del Ministerio.

Artículo 14.- Queda prohibida toda publicidad que atribuya cualidades terapéuticas a los alimentos o suplementos a la dieta, o que induzca a error o engaño al público en cuanto a la naturaleza, calidad, propiedades u origen.

Artículo 15.- Además de lo estipulado en los artículos anteriores, la publicidad y la promoción publicitaria de los productos cubiertos por la Ley de Fomento a la Lactancia Materna N° 7430, deberá incluir la leyenda: “LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA EL LACTANTE”.

### CAPÍTULO IV

#### **Requisitos específicos de la publicidad de medicamentos**

Artículo 16.- El nombre y todas las características del medicamento utilizadas en la publicidad deberán ser coincidentes con lo autorizado por el Ministerio de Salud.

Artículo 17.- La publicidad o promoción de los medicamentos estará sujeta a la aprobación previa del Ministerio. A excepción de los declarados de venta libre cuya fiscalización se realizará a posteriori.

Artículo 18.- La publicidad de medicamentos de venta libre no deberá:

a) Incluir información sobre posología (dosis).

b) Emplear técnicas publicitarias que puedan confundir e inducir a los menores de edad al consumo de los medicamentos.

c) Omitir las leyendas: “Antes de consumir este medicamento, lea la información de la etiqueta” y “Todo medicamento posee efectos secundarios”.

d) Utilizar imágenes o elementos que induzcan a error al consumidor.

e) Hacer uso de declaraciones o testimonios de usuarios del producto que no coincidan con las indicaciones aprobadas en el registro del medicamento.



Artículo 19.- La publicidad de medicamentos no declarados como de venta libre, que esté dirigida al público en general, se limitará a señalar las siguientes características del mismo:

- a) Nombre comercial.
- b) Indicación(es), y características atribuibles al producto aprobada(s) por el Ministerio.
- c) Presentaciones disponibles.
- d) Forma farmacéutica.
- e) Composición del producto (principios activos).
- f) Casa fabricante.
- g) Categoría del producto.

Se podrá ampliar la información únicamente en medios especializados, dirigidos exclusivamente a profesionales de la salud involucrados en la prescripción y dispensación de los mismos. Dicha ampliación de información deberá limitarse a lo aprobado por el registro sanitario del medicamento que se trate.

Artículo 20.- La publicidad de los medicamentos señalados en el artículo anterior deberá incluir en forma visual o auditiva, según el medio de comunicación empleado, las leyendas con las que fue aprobada la etiqueta del medicamento y las siguientes:

- a) Todo medicamento posee efectos secundarios.
- b) Este medicamento requiere receta médica.
- c) Consulte con su médico.
- d) Indicar número de oficio de aprobación de la publicidad.

Artículo 21.- Dadas las restricciones en la venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, no se permitirá la publicidad de las mismas en ningún medio de comunicación; ni se permitirá ninguna promoción de éstas.

## CAPÍTULO V

### **Requisitos específicos de la publicidad de productos naturales con cualidades medicinales**

Artículo 22.- Los mensajes deben ser claramente audibles y visibles e identificarse con el nombre con que fue aprobado ante el Ministerio de Salud.

Artículo 23.- La publicidad o promoción de productos naturales con cualidades medicinales no requiere de aprobación previa por parte del Ministerio de Salud y estará sujeta a la fiscalización a posteriori.

Artículo 24.- La publicidad de productos naturales con cualidades medicinales no podrá:

- a) Incluir información sobre posología (dosis).
- b) Emplear técnicas publicitarias que puedan confundir e inducir a los menores de edad al consumo de los productos naturales.
- c) Omitir la leyenda “Antes de consumir este producto, lea la información de la etiqueta”.
- d) Utilizar imágenes o elementos que induzcan a error al consumidor.
- e) Hacer uso de declaraciones o testimonios de usuarios del producto que no coincidan con las indicaciones aprobadas en el registro del mismo.

## CAPÍTULO VI

### **Requisitos para la presentación de solicitudes de revisión previa de publicidad de los productos que así lo requieren, según se establece en el presente reglamento**

Artículo 25.- Para hacer publicidad de productos de interés sanitario que requieren aprobación previa del Ministerio de Salud, el interesado debe presentar en la Dirección de Atención al Cliente lo siguiente:

- a) Formulario de solicitud de revisión previa de publicidad, que se publicará en la página Web del Ministerio de Salud, [www.ministeriodesalud.go.cr](http://www.ministeriodesalud.go.cr).
- b) Material publicitario a aprobar.

Artículo 26.- El Ministerio dispondrá de un plazo de 20 días naturales para resolver sobre la autorización de la publicidad presentada, contados a partir del recibo en forma completa de lo que se señala en el artículo anterior.

Artículo 27.- **Prevención única.** Cuando producto de la revisión y verificación de los documentos solicitados en el presente reglamento, se comprueba que la publicidad no se ajusta a lo requerido en el presente Decreto; el Ministerio procederá a emitir en forma escrita una prevención única, en la cual se

indicará al interesado que en el plazo de 10 días hábiles deberá completar los requisitos omitidos en la solicitud o en el trámite, o bien, que en dicho plazo debe aclarar información necesaria para el estudio y evaluación del caso. Esta prevención suspende el plazo de resolución que tiene el Ministerio. Transcurridos los 10 días hábiles, se continuará con el cómputo de días previsto para resolver.

Artículo 28.- **Vigencia de la aprobación.** La aprobación otorgada a la publicidad de los productos estará sujeta a la vigencia del registro del producto ante el Ministerio, ya sea por medio de su inscripción o su debida renovación.

Artículo 29.- Las resoluciones y disposiciones a que se refiere el presente Reglamento tendrán recurso de revocatoria y apelación subsidiaria, en los términos que señala la Ley Orgánica del Ministerio de Salud en su artículo 52.

## CAPÍTULO VII Disposiciones finales

Artículo 30.- En caso de existir una propaganda o publicidad que incumpla con una o más disposiciones del presente reglamento, la Dirección de Regulación de la Salud presentará la respectiva denuncia ante la Comisión Nacional del Consumidor para que proceda conforme lo establece la Ley N° 7472 y su reglamento. Asimismo en el caso que se presuma la existencia de un ilícito penal se dará parte a los órganos judiciales competentes.

Artículo 31.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas especiales que señala la Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973, en respeto al debido proceso y derecho a defensa al administrado.

Artículo 32.- Deróguense el Decreto Ejecutivo N° 30094-S del 18 de diciembre del 2001 “Reglamento para el control de la publicidad de alimentos”; el capítulo VIII del Decreto Ejecutivo N° 28466-S del 8 de febrero del 2000 “Reglamento de Inscripción, Control, Importación y Publicidad de Medicamentos; el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 29317-S del 9 de noviembre del 2000 Reglamento para la Inscripción, Importación, Comercialización y Publicidad de Productos con base en Re-

cursos Naturales Industrializados y con Cualidades Medicinales.

Artículo 33.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los doce días del mes de setiembre del dos mil once.

## REGLAMENTO SOBRE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL RELACIONADA CON LA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO<sup>22</sup>

N° 37739-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 237, 258 y 260 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1 y 2 inciso c) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 12 de la Ley N° 9047 del 25 de junio del 2012 “Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico” y la Ley N° 8220 “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” y sus reformas.

Considerando:

1º- Que la salud de la población es un derecho humano fundamental, un bien de interés público tutelado por el Estado y priva sobre otro tipo de intereses, ya sean económicos, comerciales o de otra índole.

<sup>22</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=60276&nValor3=94369&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=60276&nValor3=94369&strTipM=TC)

2º- Que es función del Estado velar por la salud de la población costarricense a través de sus instituciones.

3º- Que el Estado debe ejercer esta función, respetando los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la legislación vigente.

4º- Que es competencia del Ministerio de Salud definir la política, la regulación, la planificación y la coordinación de todas las actividades públicas y privadas relacionadas con la salud.

5º- Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley N° 9047 “Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico”, el Ministerio de Salud tiene a su cargo la regulación y el control de todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, efectuada por cualquier medio de comunicación a título gratuito o mediante pago.

6º- Que la Ley N° 9047 “Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico” ha delegado al Ministerio de Salud la obligatoriedad de establecer la regulación de la publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en aras de favorecer el control de la misma. Por ende, el reglamento que se emite tiene por objetivo la protección de la salud pública y de las personas que habitan en el país.

7º- Que por todas las consideraciones expuestas, se hace necesario y oportuno dictar el presente reglamento, y así cumplir las estipulaciones contenidas en el artículo N° 12 de la Ley N° 9047 “Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico”. Por tanto,

Decretan:

REGLAMENTO SOBRE REGULACIÓN  
Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD  
COMERCIAL RELACIONADA CON LA  
COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON  
CONTENIDO ALCOHÓLICO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º- Objetivo. Regular y controlar la publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 2º- Ámbito de aplicación. El presente reglamento es de orden público y de interés social, rige para todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico que se divulgue en el territorio nacional.

Artículo 3º- Definiciones y abreviaturas. Para los efectos del presente reglamento, se determinan las siguientes definiciones y abreviaturas:

a) Agencia de publicidad: Persona física o jurídica que tenga como actividad principal la creación, diseño, planificación y ejecución de anuncios o campañas publicitarias, así como la contratación de espacios para difusión a través de los distintos medios utilizados para este fin.

b) Anunciante: Persona física o jurídica que utiliza la publicidad para dar a conocer las características o beneficios de un bien o servicio.

c) Autorización: Permiso que otorga el Ministerio de Salud para hacer uso de material publicitario.

d) Bebidas con contenido alcohólico: Todas las bebidas que contengan alcohol en cualquier proporción y que no sean consideradas como medicamento.

e) Campaña publicitaria: Es la totalidad de los mensajes que resultan de una estrategia creativa para promover o estimular el consumo de bebidas con contenido alcohólico que aparecen en diferentes medios de comunicación en un tiempo determinado.

f) Campaña de expectativa: Formato publicitario donde se ofrece información parcial o fragmentada de un producto o servicio, sin develar la identidad del anunciante ni del producto promocionado. Se presenta como un enigma con el propósito de generar curiosidad y expectativa.

g) Comisión: Comisión de Regulación y Control de la Publicidad Comercial de Bebidas con Contenido Alcohólico.

h) Denigrante: Que daña la imagen o figura de algo o alguien.

i) Ley N° 9047: Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

j) Material publicitario: Los textos, diseños, libretos, cuñas, guiones o bocetos de los anuncios para los medios de comunicación colectiva, murales, rótulos luminosos y pantallas publicitarias y cualquier

otra forma de comunicación, así como todo aquel material destinado a divulgarse en las instalaciones del cine y antes de la proyección del filme.

k) Medio de comunicación colectiva: instrumento o forma por el cual se realiza el proceso comunicacional para difundir material publicitario.

l) Medio Publicitario: Toda forma, sistema o técnica empleada para la comunicación individual o colectiva.

m) Ministerio: Ministerio de Salud.

n) Promoción: Conjunto de actividades, técnicas y métodos que se utilizan para lograr objetivos específicos, tales como informar, persuadir o recordar al público meta acerca de los productos o servicios que se comercializan.

o) Publicidad comercial: Cualquier actividad que comprende todo proceso de creación, planificación, ejecución y difusión de anuncios publicitarios en los medios de comunicación con el fin de promover la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico.

p) Publicidad abusiva: Cualquier modalidad de información o comunicación de carácter publicitario que tenga una connotación discriminatoria de cualquier naturaleza, capaz de, entre otros, incitar a la violencia, explotar el miedo, aprovechar la falta de madurez de las y los menores de edad, infringir valores sociales y culturales o inducir al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.

q) Publicidad engañosa: Todo tipo de información o comunicación de carácter comercial que pueda inducir a engaño, error o confusión al consumidor.

r) UCCAEP: Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado.

## CAPÍTULO II

### Sobre la Comisión para la Regulación y Control de la Publicidad Comercial de las bebidas con contenido alcohólico

Artículo 4º- Créase la Comisión para la Regulación y Control de la Publicidad Comercial de las Bebidas con Contenido Alcohólico, en adelante “La Comisión”, cuyo objetivo es revisar, aprobar o improbar y monitorear la publicidad comercial sobre bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 5º- La Comisión estará integrada por tres representantes titulares y sus respectivos suplentes, todos funcionarios del Ministerio de Salud, de libre escogencia por el Ministro de Salud. Las personas que integran la Comisión deben tener competencia técnica en los temas de salud pública, adicciones, derecho, publicidad y de género. La comisión podrá solicitar el criterio de expertos.

*(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 40210 del 22 de febrero de 2017)*

Artículo 6º- Los miembros de la Comisión cesarán en sus cargos cuando dejen de ser funcionarios de la institución o cuando la autoridad superior así lo decida.

*(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 40210 del 22 de febrero de 2017)*

Artículo 7º- La presidencia y la secretaría de la Comisión estarán a cargo de personas funcionarias del Ministerio de Salud, las que permanecerán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectas.

Artículo 8º- El quórum para sesionar será de dos de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

*(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 40210 del 22 de febrero de 2017)*

Artículo 9º- Serán funciones de la persona que ejerza la presidencia, las siguientes:

a) Presidir las sesiones.

b) Velar por el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

c) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias y confeccionar el orden del día.

Artículo 10.- Serán funciones de la persona que ejerza la secretaría, las siguientes:

a) Levantar las actas de las sesiones.

b) Comunicar los acuerdos.

c) Mantener los expedientes al día y foliados en orden cronológico.

Artículo 11.- La Comisión celebrará sesiones dos veces a la semana y cada vez que sea necesario, para lo cual la persona que ejerza la presidencia convocará con 24 horas de antelación.



Artículo 12°.- La Comisión tendrá su sede en la Unidad de Mercadotecnia Institucional, sita en las oficinas centrales del Ministerio de Salud.

*(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40210 del 22 de febrero de 2017)*

Artículo 13.- La Comisión llevará un libro con las actas de las sesiones, donde se consignarán sus resoluciones. Las actas serán firmadas por el presidente y el secretario. Los miembros de la Comisión cuyo voto sea contrario al acuerdo tomado, deberá constar en el acta las razones que lo justifiquen.

Artículo 14.- La Comisión deberá dictar el pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del material de propaganda o proyectos del mismo que se le presenten, dentro del plazo de un mes calendario, contado a partir del día hábil siguiente de la presentación de la solicitud.

Artículo 15.- Los acuerdos tomados por la Comisión, tendrán recurso de revocatoria con apelación en subsidio en los términos que señala el artículo 52 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

### CAPÍTULO III De la publicidad

Artículo 16.- Para la solicitud de aprobación de publicidad comercial de bebidas con contenido alcohólico, el titular del registro deberá presentar ante la plataforma de servicios en las oficinas centrales del Ministerio de Salud, lo siguiente:

a) Formulario de solicitud de aprobación de publicidad, debidamente llenado y firmado, el contenido del formulario de solicitud de aprobación de publicidad está en el Anexo 1 del presente reglamento.

b) El contenido del formulario de instrucciones para llenar el formulario arriba señalado está en el Anexo 2 del presente reglamento.

c) Anexar al formulario lo indicado en el inciso a):

b.1) El material o piezas publicitarias relacionadas con la solicitud de aprobación debidamente enlistado, para el producto a publicitar.

b.2) En caso de requerir aportar otra documentación explicativa ésta debe anexarse en el formulario de solicitud del inciso a) debidamente enlistado.

d) Toda la documentación presentada ante la ventanilla de recepción de documentos, debe venir debidamente foliada.

Artículo 17.-La ventanilla de recepción de documentos, una vez que verifica la completitud de la información presentada, la trasladará a la Comisión ubicada en la Dirección de Mercadotecnia de Salud, a más tardar el día hábil siguiente. Este plazo se incluye en el plazo general de resolución establecido en el artículo 14 de este reglamento.

Artículo 18.-La publicidad comercial de bebidas con contenido alcohólico no debe inducir a error o a engaño al público en cuanto a sus características.

Artículo 19.-Se prohíbe realizar publicidad comercial de bebidas con contenido alcohólico en los siguientes casos:

a) Cuando muestre en imágenes o en efectos de sonido el acto de ingerir bebidas con contenido alcohólico.

b) Cuando relacione las bebidas con contenido alcohólico con las cualidades físicas, anatómicas, morales e intelectuales de los individuos, o con sus habilidades o virtudes.

c) Cuando se utilice por asociación o cualquier otra clase de relación, a deportistas, intelectuales, científicos o profesionales notorios o en general a personas de fama o con habilidades especiales, de modo que por emulación se pueda estimular el consumo de bebidas con contenido alcohólico.

d) Cuando sugiera que las bebidas con contenido alcohólico tienen propiedades terapéuticas, o provocan en el consumidor un efecto estimulante o sedante.

e) Cuando utilice símbolos nacionales o música folklórica.

*(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 40210 del 22 de febrero de 2017)*

f) Cuando esté dirigida a menores de edad.

g) Cuando utilice imágenes o voces de menores de edad.

Artículo 20.- Queda prohibida la publicidad comercial de bebidas con contenido alcohólico en los siguientes casos:

a) En espacios destinados a un público menor de edad en la prensa escrita, radio, televisión y medios digitales de lunes a domingo.

b) A menos de 100 metros de centros educativos, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas hospitalares clínicas, Ebais y centros para adultos mayores. En programas o actividades que por su naturaleza estén dirigidos a menores de edad.

Artículo 21.- La publicidad comercial de bebidas con contenido alcohólico producida en el extranjero y destinada a surtir efectos en el territorio nacional, queda sometida a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 22.- La Comisión podrá ordenar la inmediata suspensión de la publicidad de bebidas con contenido alcohólico que no cuenten con su aprobación o que se divulgue en contradicción con lo dispuesto en este reglamento, y ordenará el decomiso y destrucción del material de que se trate, con el auxilio de la Fuerza Pública o de Policía Municipal si fuere necesario y apegado al debido proceso.

Artículo 23.- La publicidad que haya sido aprobada, no podrá ser variada posteriormente; cualquier cambio que se desee hacer de forma o fondo, deberá ser aprobada por la Comisión.

Artículo 24.- Toda publicidad debe llevar impreso en un lugar visible para el público el número de código de resolución de aprobación.

Artículo 25.- Quedan sujetas a las estipulaciones de este Reglamento las agencias publicitarias, las empresas de publicidad digital, las empresas de prensa, radio, cine y televisión, sea por ondas o cable y en general todas aquellas que exploten algún medio de comunicación individual o colectiva, las que serán solidariamente responsables conjuntamente con el anunciante de las infracciones que se cometan al presente Reglamento.

Artículo 26.- Cuando producto de la revisión y verificación de los documentos solicitados en el presente reglamento, se aprueba o rechaza una publicidad comercial, esta se le notificará al interesado por medio de un acto administrativo, indicando los motivos, contenido y fin. La notificación podrá hacerse por medio de carta certificada, sistema de fax o por medio de correo electrónico. El interesado deberá

señalar la dirección (física o electrónica) o el número de fax para notificar la resolución correspondiente.

Artículo 27.- La autorización a la publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico para productos, estará sujeta a que el producto en cuestión esté registrado ante el Ministerio, y que las condiciones del registro asociadas a la publicidad no varíen, a excepción de las campañas de expectativa.

Artículo 28.- De la derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 4048-S de 26 de agosto de 1974, publicado en La Gaceta N° 168 del 6 de setiembre de 1974 “Reglamento sobre Regulación y Control de Propaganda de Bebidas Alcohólicas”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- La publicidad comercial presentada al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) antes de la promulgación de este reglamento, será resuelta por esta entidad. Para los casos nuevos a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, serán tramitados según las disposiciones del presente reglamento ante el Ministerio.

Artículo 29.- Rige: Este reglamento rige tres meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de febrero del dos mil trece.





## TERCERA PARTE

### Normas de interés en instrumentos internacionales de Derechos Humanos

#### 1. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Ley: 7184 del 18/07/1990<sup>1</sup>

##### ARTÍCULO 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

<sup>1</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6606&nValor3=7032&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6606&nValor3=7032&strTipM=TC)

##### ARTÍCULO 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación social y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación social a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29.

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales.

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños.

d) Alentarán a los medios de comunicación de masas a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena.

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, te-



niendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

## **2. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER N° 6968**

Tratados Internacionales: 6968 del 02/10/1984<sup>2</sup>

### **ARTÍCULO 5°**

**Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:**

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombre y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

### **ARTÍCULO 10**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

h) Acceso al material informativo que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

<sup>2</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=34143&nValor3=75875&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=34143&nValor3=75875&strTipM=TC)

## **3. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION BELÉM DO PARÁ"**

Tratados Internacionales: 7499 del 02/05/1995<sup>3</sup>

### **ARTÍCULO 8**

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

g) alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

## **4. DECLARACION Y PLATAFORMA DE ACCION DE BEIJING, CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER, BEIJING, 1995**

Normas internacionales sin aprobar: 0 del 15/09/1995<sup>4</sup>

Ente emisor: Asamblea General de las Naciones Unidas

### **Declaración de Beijing**

24. Adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, y suprimir todos los obstáculos a la igualdad de género y al adelanto y potenciación del papel de la mujer;

### **Plataforma**

236. Hay que suprimir la proyección constan-

<sup>3</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24602&nValor3=26044&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24602&nValor3=26044&strTipM=TC)

<sup>4</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82725&nValor3=105935&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82725&nValor3=105935&strTipM=TC)

te de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, sean electrónicos, impresos, visuales o sonoros. Los medios impresos y electrónicos de la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de su aportación a la sociedad en un mundo en evolución.

Además, los productos violentos y degradantes o pornográficos de los medios de difusión también perjudican a la mujer y su participación en la sociedad. Los programas que insisten en presentar a la mujer en sus papeles tradicionales pueden ser igualmente restrictivos. La tendencia mundial al consumismo ha creado un clima en el que los anuncios y mensajes comerciales a menudo presentan a la mujer como consumidora y se dirigen a las muchachas y a las mujeres de todas las edades en forma inapropiada.

### **Contexto mundial**

33. En los últimos 20 años el mundo ha sido testigo de una explosión en el campo de las comunicaciones. En virtud de los avances en la tecnología de las computadoras y televisión por satélite y cable, el acceso mundial a la información sigue aumentando y expandiéndose, con lo que se crean nuevas oportunidades para la participación de la mujer en las comunicaciones y en los medios de difusión, así como para la divulgación de información sobre la mujer. Sin embargo, las redes mundiales de comunicación se han utilizado para difundir imágenes estereotipadas y degradantes de la mujer con estrechos fines comerciales y de consumismo. Mientras la mujer no participe equitativamente en las esferas técnica y de adopción de decisiones dentro del contexto de las comunicaciones y los medios de difusión, incluidas las artes, seguirá siendo objeto de representaciones falsas y se seguirá desconociendo cómo es en realidad su vida. Los medios de difusión tienen muchas posibilidades de promover el adelanto de la mujer y la igualdad entre mujeres y hombres mostrando a las mujeres y los hombres sin estereotipos, de modo diverso y equilibrado, y respetando la dignidad y el valor de la persona humana.

### **Esferas de especial preocupación**

44. Para lograr este fin, se exhorta a los gobiernos, a la comunidad internacional y a la sociedad civil, inclusive las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a que adopten medidas estraté-

gicas en las siguientes esferas decisivas de especial preocupación:

- Estereotipos sobre la mujer y desigualdad de acceso y participación de la mujer en todos los sistemas de comunicación, especialmente en los medios de difusión.

### **Objetivos estratégicos y medidas**

#### **B. Educación y capacitación de la mujer**

77. Los medios de difusión son un importante medio de educación. Los educadores y las instituciones gubernamentales y no gubernamentales pueden utilizar los medios de comunicación como un instrumento de enseñanza para el adelanto de la mujer y para el desarrollo. La educación y los sistemas de información computadorizados se están convirtiendo en elementos cada vez más importantes del aprendizaje y de la difusión de conocimientos. La televisión, en particular, influye en mayor medida en los jóvenes, por lo que ofrece la posibilidad de forjar valores, actitudes y percepciones en las mujeres y en las niñas de formas tanto positivas como negativas. Por consiguiente, es fundamental que los educadores desarrollen el juicio crítico y la capacidad analítica de sus alumnos.

#### **Objetivo estratégico J.1. Aumentar el acceso de la mujer y su participación en la expresión de sus ideas y la adopción de decisiones en los medios de difusión y por conducto de ellos, así como en las nuevas tecnologías de comunicación**

Medidas que han de adoptarse

239. Medidas que han de adoptar los gobiernos:

e) Alentar a esos órganos, en la medida en que ello no atente contra la libertad de expresión, a que aumenten el número de programas destinados a la mujer y realizados por mujeres, para velar por que las necesidades y los problemas de la mujer se traten en forma apropiada;

h) Garantizar la libertad de los medios de difusión y su protección subsiguiente dentro del marco del derecho nacional y alentar, de manera compatible con la libertad de expresión, la participación positiva de los medios de difusión en las cuestiones sociales y de desarrollo.

240. Medidas que han de adoptar los sistemas de difusión nacionales e internacionales: Elaborar, en

la medida en que ello no atente contra la libertad de expresión, mecanismos reglamentarios, incluidos los voluntarios, que permitan a los sistemas de comunicaciones internacionales y a los medios de difusión presentar una imagen equilibrada y diferenciada de la mujer y que fomenten una mayor participación de la mujer y el hombre en las esferas de la producción y la adopción de decisiones.

### **Objetivo estratégico J.2. Fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión**

Medidas que han de adoptarse

243. Medidas que han de adoptar los gobiernos y las organizaciones internacionales, en la medida en que no atenten contra la libertad de expresión:

a) Fomentar la investigación y la aplicación de una estrategia de información, educación y comunicación orientada a estimular la presentación de una imagen equilibrada de las mujeres y las jóvenes y de las múltiples funciones que ellas desempeñan;

b) Alentar a los medios de difusión y a los organismos de publicidad a que elaboren programas especiales para fomentar el interés en la Plataforma de Acción;

c) Fomentar una capacitación que tenga en cuenta los aspectos relacionados con el género para los profesionales de los medios de difusión, incluidos los propietarios y los administradores, a fin de alentar la creación y la utilización de imágenes no estereotipadas, equilibradas y diferenciadas de la mujer en los medios de difusión;

d) Alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo;

e) Fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos;

f) Adoptar medidas efectivas, que incluyan normas legislativas pertinentes, contra la pornografía y la proyección de programas en los que se mues-

tren escenas de violencia contra mujeres y niños en los medios de difusión.

244. Medidas que han de adoptar los medios de información de masas y las organizaciones de publicidad:

a) Elaborar, en la medida en que ello no atente contra la libertad de expresión, directrices profesionales y códigos de conducta y otras formas de autorregulación para fomentar la presentación de imágenes no estereotipadas de la mujer;

b) Establecer, en la medida en que ello no atente contra la libertad de expresión, directrices profesionales y códigos de conducta respecto de los materiales de contenido violento, degradante o pornográfico sobre la mujer en los medios de información, incluso en la publicidad;

c) Introducir una perspectiva de género en todas las cuestiones de interés para las comunidades, los consumidores y la sociedad civil;

d) Aumentar la participación de la mujer en la adopción de decisiones en los medios de información en todos los niveles.

### **Objetivo estratégico C.2. Fortalecer los programas de prevención que promueven la salud de la mujer**

Medidas que han de adoptarse

107. Medidas que han de adoptar los gobiernos, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, los medios de información, el sector privado y las organizaciones internacionales pertinentes, entre ellas los órganos adecuados de las Naciones Unidas:

e) Preparar y difundir información accesible, mediante campañas de salud pública, los medios de comunicación, buenos servicios de asesoramiento y el sistema educacional, con el objeto de garantizar que las mujeres y los hombres, en particular las jóvenes y los jóvenes, puedan adquirir conocimientos sobre su salud, especialmente información sobre la sexualidad y la reproducción, teniendo en cuenta los derechos del niño de acceso a la información, privacidad, confidencialidad, respeto y consentimiento informado, así como los derechos, deberes y responsabilidades de los padres y de otras personas jurídicamente responsables de los niños de facilitar,

con arreglo a las capacidades que vaya adquiriendo el niño, orientación apropiada en el ejercicio por el niño de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y de conformidad con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En todas las medidas que afecten a los niños, una de las consideraciones primordiales será el bienestar del propio niño;

m) Establecer y/o fortalecer programas y servicios, incluidas campañas en los medios de comunicación, que se ocupen de la prevención, la detección precoz y el tratamiento del cáncer de mama, el cáncer cervicouterino y otros cánceres del sistema reproductivo;

#### **Objetivo estratégico D.1. Adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer**

125. Medidas que han de adoptar los gobiernos, incluidos los gobiernos locales, las organizaciones populares, las organizaciones no gubernamentales, las instituciones de enseñanza, los sectores público y privado, en particular las empresas, y los medios de información, según proceda:

j) Despertar la conciencia acerca de la responsabilidad de los medios de comunicación de promover imágenes no estereotipadas de mujeres y hombres y de eliminar los patrones de conducta generadores de violencia que en ellos se presentan, así como alentar a los responsables del contenido del material que se difunde a que establezcan directrices y códigos de conducta profesionales; y despertar también la conciencia sobre la importante función de los medios de información en lo tocante a informar y educar a la población acerca de las causas y los efectos de la violencia contra la mujer y a estimular el debate público sobre el tema.

#### **Objetivo estratégico E.3. Promover formas no violentas de solución de conflictos y reducir la incidencia de las las violaciones de los derechos humanos en las situaciones de conflicto**

Medidas que han de adoptarse

149. Medidas que han de adoptar los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales:

b) Aumentar la conciencia pública, según proceda, por conducto de los medios de comunicación social, la educación a todos los niveles y programas especiales destinados a lograr un mejor entendimiento de la situación de la mujer en las colonias y en los territorios no autónomos.

#### **Objetivo estratégico G.1. Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones**

Medidas que han de adoptarse

192. Medidas que han de adoptar los gobiernos, los órganos nacionales, el sector privado, los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones de empleadores, las instituciones de investigación y académicas, los órganos subregionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales e internacionales:

e) Desarrollar estrategias de comunicación para fomentar el debate público sobre los nuevos papeles de las mujeres y los hombres en la sociedad y en la familia, según se define ésta en el párrafo 29 supra;

#### **Objetivo estratégico I.3. Fomentar la adquisición de conocimientos jurídicos elementales**

Medidas que han de adoptarse

##### J. La mujer y los medios de difusión

236. Hay que suprimir la proyección constante de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, sean electrónicos, impresos, visuales o sonoros. Los medios impresos y electrónicos de la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de su aportación a la sociedad en un mundo en evolución.

Además, los productos violentos y degradantes o pornográficos de los medios de difusión también perjudican a la mujer y su participación en la sociedad. Los programas que insisten en presentar a la mujer en sus papeles tradicionales pueden ser igualmente restrictivos. La tendencia mundial al consumismo ha creado un clima en el que los anuncios y mensajes comerciales a menudo presentan a la mujer como consumidora y se dirigen a las muchachas y a las mujeres de todas las edades en forma inapropiada.



**Objetivo estratégico J.1. Aumentar el acceso de la mujer y su participación en la expresión de sus ideas y la adopción de decisiones en los medios de difusión y por conducto de ellos, así como en las nuevas tecnologías de comunicación**

239. Medidas que han de adoptar los gobiernos:

a) Fomentar la educación, la capacitación y el empleo de la mujer a fin de promover y asegurar su igual acceso a todas las esferas y niveles de los medios de difusión;

f) Estimular y reconocer las redes de comunicación de mujeres, entre ellas las redes electrónicas y otras nuevas tecnologías aplicadas a la comunicación, como medio para la difusión de información y el intercambio de ideas, incluso en el plano internacional, y brindar apoyo a los grupos de mujeres que participen en todos los ámbitos de los medios de difusión y de los sistemas de comunicación a ese efecto;

240. Medidas que han de adoptar los sistemas de difusión nacionales e internacionales: Elaborar, en la medida en que ello no atente contra la libertad de expresión, mecanismos reglamentarios, incluidos los voluntarios, que permitan a los sistemas de comunicaciones internacionales y a los medios de difusión presentar una imagen equilibrada y diferenciada de la mujer y que fomenten una mayor participación de la mujer y el hombre en las esferas de la producción y la adopción de decisiones.

**241. Medidas que han de adoptar los gobiernos, según proceda, o los mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer:**

a) Fomentar la organización de programas de educación y capacitación de la mujer a fin de que se prepare información destinada a los medios de difusión, incluida la financiación de actividades experimentales y la utilización de nuevas tecnologías aplicadas a la comunicación, a la cibernética y a la comunicación espacial y por satélite, ya sea en la esfera pública o privada;

b) Alentar la utilización de los sistemas de comunicación, incluidas las nuevas tecnologías, como medio de fortalecer la participación de la mujer en los procesos democráticos;

242. Medidas que han de adoptar las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones profesionales de difusión:

b) Capacitar a la mujer para que pueda utilizar mejor la tecnología de la información aplicada a la comunicación y a los medios de difusión, incluso en el plano internacional;

**242. Medidas que han de adoptar las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones profesionales de difusión:**

d) Alentar al sector de los medios de difusión y a las instituciones de enseñanza y de capacitación en materia de medios de difusión a que elaboren, en los idiomas apropiados, formas de difusión destinadas a los grupos tradicionales autóctonos y a otros grupos étnicos, tales como la narración, el teatro, la poesía y el canto, que reflejen sus culturas y a que utilicen esas formas de comunicación para difundir información sobre cuestiones sociales y de desarrollo.

**Objetivo estratégico J.2. Fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión**

Medidas que han de adoptarse

243. Medidas que han de adoptar los gobiernos y las organizaciones internacionales, en la medida en que no atenten contra la libertad de expresión:

a) Fomentar la investigación y la aplicación de una estrategia de información, educación y comunicación orientada a estimular la presentación de una imagen equilibrada de las mujeres y las jóvenes y de las múltiples funciones que ellas desempeñan;

e) Fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos;

245. Medidas que han de adoptar los medios de información, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, en colaboración, cuando corresponda, con los mecanismos nacionales encargados de la promoción de la mujer:

d) Apoyar el desarrollo de nuevos medios optativos y la utilización de todas las formas de comunicación, y proporcionar financiación, según proceda, para difundir la información dirigida a la mujer y sobre la mujer y sus intereses;

## 5. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Tratados Internacionales: 8661 del 19/08/2008<sup>5</sup>

### Artículo 4

#### Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

### Artículo 8

#### Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;

c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

<sup>5</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=64038&nValor3=74042&strTipM=TC&lResultado=4&nValor4=1&strSelect=sel](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=64038&nValor3=74042&strTipM=TC&lResultado=4&nValor4=1&strSelect=sel)

2. Las medidas a este fin incluyen:

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

### Artículo 9

#### Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;

h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

### Artículo 21

#### Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera

oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

#### Artículo 22

##### Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

## 6. CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965<sup>6</sup>

Artículo 5 - En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

d) Otros derechos civiles, en particular:

viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

Artículo 4 - Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

6 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&param2=2&nValor1=1&nValor2=82662&nValor3=105848&strTipM=TC&lResultado=14&nValor4=1&strSelect=sel](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=2&nValor1=1&nValor2=82662&nValor3=105848&strTipM=TC&lResultado=14&nValor4=1&strSelect=sel)

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

## 7. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA<sup>7</sup>

Principio 19. El derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin tener en cuenta a las fronteras.

Los Estados.

a. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el pleno goce de la libertad de opinión y de expresión, respetando los derechos y libertades de otras personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo los actos de recibir y comunicar información e ideas, la promoción y defensa de los derechos legales, la publicación de materiales, la difusión, la organización de conferencias o participación en ellas - todo ello relativo a la orientación sexual y la identidad de género - así como la difusión de conocimientos acerca de las relaciones sexuales más seguras y el acceso a los mismos;

b. Asegurarán que tanto la producción como la organización de los medios de comunicación regulados por el Estado sea pluralista y no discriminatorio en lo que respecta a asuntos relacionados

con la orientación sexual y la identidad de género, como también que en la contratación de personal y las políticas de promoción, dichas organizaciones no discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género;

c. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el pleno disfrute del derecho a expresar la identidad o la personalidad, incluso a través del lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio;

d. Asegurarán que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir, en una forma discriminatoria, ningún ejercicio de la libertad de opinión y de expresión que afirme las diversas orientaciones sexuales o identidades de género;

e. Velarán por que el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión no viole los derechos y libertades de las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género;

f. Garantizarán que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, gocen de acceso, en igualdad de condiciones, a la información y las ideas, así como a la participación en debates públicos.

Recomendaciones adicionales:

o. Los medios de comunicación eviten el uso de estereotipos en cuanto a la orientación sexual y la identidad de género, promuevan la tolerancia y aceptación de la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género humanas y sensibilicen al público en torno a estas cuestiones.

<sup>7</sup> Disponible en: [http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles\\_sp.pdf](http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf)



## 8. DECLARACIÓN DEL MILENIO<sup>8</sup>

### V. Derechos humanos, democracia y buen gobierno

24. No escatimaremos esfuerzo alguno por promover la democracia y fortalecer el imperio del derecho y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales internacionalmente reconocidos, incluido el derecho al desarrollo.

• Garantizar la libertad de los medios de difusión para cumplir su indispensable función y el derecho del público a la información.

## 9. CONVENCION SOBRE LA PROTECCION Y PROMOCION DE LA DIVERSIDAD DE LAS EXPRESIONES CULTURALES Y SU ANEXO

Ley: 8916 del 16/12/2010<sup>9</sup>

Artículo 2 - Principios rectores

1. Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.

7. Principio de acceso equitativo

El acceso equitativo a una gama rica y diversificada de expresiones culturales procedentes de todas

las partes del mundo y el acceso de las culturas a los medios de expresión y difusión son elementos importantes para valorizar la diversidad cultural y propiciar el entendimiento mutuo.

Artículo 6 - Derechos de las Partes en el plano nacional

1. En el marco de sus políticas y medidas culturales, tal como se definen en el párrafo 6 del Artículo 4, y teniendo en cuenta sus circunstancias y necesidades particulares, las Partes podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

2. Esas medidas pueden consistir en:

b) medidas que brinden oportunidades, de modo apropiado, a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todas las actividades, bienes y servicios culturales disponibles dentro del territorio nacional, para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute, comprendidas disposiciones relativas a la lengua utilizada para tales actividades, bienes y servicios;

c) medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales independientes nacionales y las actividades del sector no estructurado un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales;

h) medidas destinadas a promover la diversidad de los medios de comunicación social, comprendida la promoción del servicio público de radiodifusión.

<sup>8</sup> Disponible en: <https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>

<sup>9</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=69647&nValor3=83759&param2=1&strTipM=TC&lResultado=2&strSim=simp](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=69647&nValor3=83759&param2=1&strTipM=TC&lResultado=2&strSim=simp)

## 10. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES<sup>10</sup>

Tratados Internacionales: 9394 del 08/09/2016

### Artículo 12

Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo

(...) Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a:

i. Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo.

### Artículo 14

Derecho a la libertad de expresión y de opinión y al acceso a la información.

La persona mayor tiene derecho a la libertad de expresión y opinión y al acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección.

Los Estados Parte adoptarán medidas destinadas a garantizar a la persona mayor el ejercicio efectivo de dichos derechos.

<sup>10</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82573&nValor3=0&strTipM=TC)

## 11. APRUEBA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO<sup>11</sup>

Tratados Internacionales: 8661 del 19/08/2008

### Artículo 2 - Principios rectores

1. Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.

### Artículo 4 - Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

### Artículo 8 - Toma de conciencia

2. Las medidas a este fin incluyen:

c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

<sup>11</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64038&nValor3=74042](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64038&nValor3=74042)

## Artículo 9 - Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

## 12. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD<sup>12</sup>

Tratados Internacionales: 7948 - A del 22/11/1999

### ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1.- Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

### ARTÍCULO V

2.- Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

---

12 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43459&nValor3=45802&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43459&nValor3=45802&strTipM=TC)

### **13. DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (OEA 2016)<sup>13</sup>**

Normas internacionales sin aprobar: 0 del 14/06/2016

Ente emisor: Organización de Estados Americanos

Versión de la norma: 1 de 1 del 14/06/2016

Artículo XIV. Sistemas de conocimientos, lenguaje y comunicación

3. Los pueblos indígenas, tienen derecho a promover y desarrollar todos sus sistemas y medios de comunicación, incluidos sus propios programas de radio y televisión, y acceder en pie de igualdad a todos los demás medios de comunicación e información. Los Estados tomarán medidas para promover la transmisión de programas de radio y televisión en lengua indígena, particularmente en regiones de presencia indígena. Los Estados apoyarán y facilitarán la creación de radioemisoras y televisoras indígenas, así como otros medios de información y comunicación.

SECCIÓN CUARTA: Derechos Organizativos y Políticos

Artículo XX. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento

1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, inter alia, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse en sus sitios y espacios sagrados y ceremoniales. Para tal fin, tendrán libre acceso, y uso de los mismos.

3. Los pueblos indígenas, en particular aquellos que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a transitar, mantener, desarrollar

13 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=89591&nValor3=117668&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=89591&nValor3=117668&strTipM=TC)

contactos, relaciones y cooperación directa, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus miembros y con otros pueblos.

4. Los Estados adoptarán, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, medidas efectivas para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de estos derechos.

### **14. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO) Y PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE LA UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN MATERIA PENAL RESOLUCIÓN 45/110, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1990**

Normas internacionales sin aprobar: 0 - A del 14/12/1990<sup>14</sup>

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990

Ente emisor: Asamblea General de las Naciones Unidas

8. Protección de la intimidad

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Comentario

14 Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82014&nValor3=104814&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=82014&nValor3=104814&strTipM=TC)



La regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales (de diversos tipos) que dimanen de la individualización permanente de los jóvenes como “delincuentes” o “criminales”.

La regla 8 también hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona (El contenido general de la regla 8 se sigue concretando en la regla 21.)

#### IV. PROCESOS DE SOCIALIZACIÓN

##### D. Los medios de comunicación

40. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.

41. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.

42. Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes.

43. Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y a la televisión y al cine en particular, a que reduzcan al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presentaciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.

44. Los medios de comunicación deberán percatarse de la importancia de su función y su responsabilidad sociales, así como de su influencia en las comunicaciones relacionadas con el uso indebido de drogas y alcohol entre los jóvenes. Deberán utilizar su poder para prevenir el uso indebido de drogas mediante mensajes coherentes con un criterio equi-

librado. Deberán fomentar campañas eficaces de lucha contra las drogas en todos los niveles.

#### III. PLANES ORIENTADOS A LOS NIÑOS COMO VÍCTIMAS Y TESTIGOS

49. Los niños testigos de delitos necesitan asistencia en los procesos judiciales y administrativos. Para velar por la plena protección de los derechos del niño los Estados deben estudiar, evaluar y mejorar la situación de los niños como testigos de delitos en sus requisitos probatorios, así como en su derecho procesal. De conformidad con las distintas tradiciones jurídicas, prácticas y legislaciones, debe evitarse el contacto directo entre el niño víctima y el delincuente durante el proceso de instrucción e inculpación, así como durante las vistas del juicio. Debe prohibirse la difusión de fotografías o imágenes del niño víctima en los medios de comunicación, a fin de proteger su vida privada. Si la prohibición fuese incompatible con principios jurídicos fundamentales de los Estados Miembros, debería desalentarse dicha difusión.

50. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura\*

##### Libertad de expresión y asociación

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

9. Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas.

## 15. PLAN DE ACCIÓN DE RABAT (DISCURSOS DE ODIOS)<sup>15</sup>

Recomendaciones en legislación:

20. En términos de principios generales, debe hacerse una distinción clara entre tres tipos de expresión: expresión que constituye un delito penal; expresión que no es penalmente punible, pero puede justificar una acción civil o sanciones administrativas; expresión que no da lugar a sanciones penales, civiles o administrativas, pero sigue suscitando preocupación en términos de tolerancia, civismo y respeto por los derechos de los demás.

21. Teniendo en cuenta la interrelación entre los artículos 19 y 20 de la Convención Internacional Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados deben asegurar que sus derechos marco sobre la incitación al odio se guía por referencia expresa al artículo 20, párrafo 2, del Pacto (“...apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia...”), y debería considerar incluir definiciones de términos clave como odio, discriminación, violencia, hostilidad, entre otros. En este respecto, la legislación puede basarse, entre otras cosas, en las orientaciones y definiciones proporcionada en los Principios de Camden.

22. Los Estados deben garantizar que la prueba de tres partes -legalidad, proporcionalidad y necesidad- para las restricciones a la libertad de expresión también se aplica a los casos de incitación al odio.

23. Los Estados deben hacer uso de la orientación proporcionada por las normas internacionales de derechos humanos, mecanismos de expertos, incluidos el Comité de Derechos Humanos y el Comité de la Eliminación de la Discriminación Racial y su observación general No. 34 (2011) y general recomendación No. 15 (1993) respectivamente, así como los respectivos procedimientos especiales titulares de mandatos del Consejo de Derechos Humanos.

24. Se alienta a los Estados a que ratifiquen y apliquen efectivamente los acuerdos internacionales e instrumentos regionales de derechos humanos, eli-

mine cualquier reserva a los mismos y respete sus obligaciones de información en virtud del mismo.

25. Los Estados que tienen leyes contra la blasfemia deben derogarlas, ya que tales leyes tienen un efecto sofocante impacto en el disfrute de la libertad de religión o creencias, y diálogo y debate sanos acerca de la religión

26. Los Estados deben adoptar leyes integrales contra la discriminación que incluyan acción preventiva y punitiva para combatir eficazmente la incitación al odio.

Recomendaciones al Estado:

42. Los Estados deberían intensificar su participación en los esfuerzos amplios para combatir los estereotipos y la discriminación contra las personas y las comunidades sobre la base de su nacionalidad, etnia, religión o creencia.

43. Los Estados deben promover el entendimiento intercultural, incluso sobre la sensibilidad de género.

En este sentido, todos los Estados tienen la responsabilidad de construir una cultura de paz y el deber de el fin de la impunidad.

44. Los Estados deben promover y brindar capacitación docente sobre los valores y derechos de los derechos humanos e introducir o fortalecer el entendimiento intercultural como parte de la escuela curricular para alumnos de todas las edades.

45. Los Estados deben desarrollar la capacidad para capacitar y sensibilizar a las fuerzas de seguridad, los agentes encargados de hacer cumplir la ley y los que participan en la administración de justicia sobre cuestiones relativas a la prohibición de la incitación al odio.

46. Los Estados deberían considerar la creación de órganos de igualdad, o mejorar esta función dentro de instituciones nacionales de derechos humanos (que han sido establecidas de conformidad con la Principios) con competencias ampliadas en la promoción del diálogo social, pero también en relación con aceptar denuncias sobre incidentes de incitación al odio. Para hacer tal funciones eficientes, se necesitan nuevas directrices, pruebas y buenas prácticas adaptadas para evitar prácticas arbitrarias y mejorar la coherencia internacional.

<sup>15</sup> Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Rabat\\_draft\\_outcome.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Rabat_draft_outcome.pdf)

47. Los Estados deben asegurar los mecanismos e instituciones necesarios para garantizar la recogida sistemática de datos en relación con los delitos de incitación al odio.

48. Los Estados deben contar con una política pública y un marco regulatorio que promueva el pluralismo y la diversidad de los medios, incluidos los nuevos medios, y que promueva universalidad y no discriminación en el acceso y uso de los medios de comunicación.

49. Los Estados deben fortalecer los actuales mecanismos internacionales de derechos humanos, particularmente los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, así como los procedimientos especiales titulares de mandatos, ya que brindan asesoramiento y apoyo a los Estados con respecto a las políticas para la implementación de las leyes de derechos humanos.

Recomendaciones para otras partes interesadas

56. Las organizaciones no gubernamentales, las instituciones nacionales de derechos humanos y otras los grupos de la sociedad civil deben crear y apoyar mecanismos y diálogos para fomentar entendimiento y aprendizaje intercultural e interreligioso.

57. Los partidos políticos deben adoptar y hacer cumplir lineamientos éticos en relación con la conducta de sus representantes, particularmente con respecto al discurso público.

58. La autorregulación, cuando sea eficaz, sigue siendo la forma más apropiada de abordar cuestiones profesionales relacionadas con los medios de comunicación. De acuerdo con el principio 9 de los Principios de Camden, todos los medios deben, como responsabilidad moral y social y a través de la autorregulación, desempeñar un papel papel en la lucha contra la discriminación y la promoción del entendimiento intercultural, incluso mediante considerando lo siguiente:

(a) Cuidando de informar en contexto y de manera fáctica y sensible, mientras asegurar que los actos de discriminación sean señalados a la atención del público.

b) Estar alerta ante el peligro de fomentar la discriminación o los estereotipos negativos de individuos y grupos en los medios de comunicación.

(c) Evitar referencias innecesarias a raza, religión, género y otras características que pueden promover la intolerancia.

d) Sensibilizar sobre el daño causado por la discriminación y las estereotipos

(e) Informar sobre diferentes grupos o comunidades y dar a sus miembros la oportunidad de hablar y ser escuchado de una manera que promueva una mejor comprensión de ellos, mientras que al mismo tiempo refleja las perspectivas de esos grupos o comunidades.

59. Además, los códigos profesionales de conducta voluntarios para los medios de comunicación y los periodistas deben reflejar el principio de igualdad, y deben tomarse medidas efectivas para promulgar e implementar dichos códigos.

## 16. CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES<sup>16</sup>

Tratados Internacionales: 8612 - A del 01/11/2007

Artículo 17. Libertad de pensamiento, conciencia y religión.

1. Los jóvenes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, prohibiéndose cualquier forma de persecución o represión del pensamiento.

2. Los Estados Parte se comprometen a promover todas las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

Artículo 18. Libertad de expresión, reunión y asociación.

1. Los jóvenes tienen derecho a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y aso-

---

<sup>16</sup> Disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=69834&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=69834&nValor3=0&strTipM=TC)

ciaciones donde se analicen sus problemas y puedan presentar propuestas de iniciativas políticas ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, sin ningún tipo de interferencia o limitación.

2. Los Estados Parte se comprometen a promover todas las medidas necesarias que, con respeto a la independencia y autonomía de las organizaciones y asociaciones juveniles, les permitan la obtención de recursos concursables para el financiamiento de sus actividades, proyectos y programas.

## 17. PRINCIPIOS DE SANTA CLARA (MODERACIÓN DE CONTENIDOS EN INTERNET)<sup>17</sup>

Principios fundamentales:

### 1. Derechos Humanos y debido proceso

Principio: Las empresas deben asegurarse de que las consideraciones de derechos humanos y debido proceso estén integradas en todas las etapas del proceso de moderación de contenido, y deben publicar información que describa cómo se realiza esta integración. Las empresas solo deben usar procesos automatizados para identificar o eliminar contenido o suspender cuentas, ya sea que se complementen con una revisión humana o no, cuando haya suficiente confianza en la calidad y precisión de esos procesos. Las empresas también deben proporcionar a los usuarios métodos claros y accesibles para obtener asistencia en caso de acciones de contenido y cuenta.

Implementación: los usuarios deben estar seguros de que se han integrado las consideraciones de derechos humanos y de debido proceso en todas las etapas del proceso de moderación de contenido, lo que incluye estar informados de:

- Cómo la empresa ha considerado los derechos humanos, en particular los derechos a la libertad de expresión y la no discriminación, en el desarrollo de sus reglas y políticas;
- Cómo la empresa ha considerado la importancia del debido proceso al hacer cumplir sus reglas y

políticas y, en particular, cómo el proceso tiene integridad y se administra de manera justa; y

- La medida en que la empresa utiliza procesos automatizados en la moderación de contenido y cómo la empresa ha considerado los derechos humanos en dicho uso.

### 2. Normas y políticas comprensibles

Principio: Las empresas deben publicar reglas y políticas claras y precisas relacionadas con cuándo se tomarán medidas con respecto al contenido o las cuentas de los usuarios, en una ubicación central y de fácil acceso.

Implementación: los usuarios deben poder comprender fácilmente lo siguiente:

- Qué tipos de contenido está prohibido por la empresa y se eliminará, con orientación detallada y ejemplos de contenido permitido e inadmisibles;
- Contra qué tipos de contenido tomará medidas la empresa además de la eliminación, como la degradación algorítmica, con orientación detallada y ejemplos sobre cada tipo de contenido y acción; y
- Las circunstancias bajo las cuales la empresa suspenderá la cuenta de un usuario, ya sea de forma permanente o temporal.

### 3. Competencia Cultural

Principio: La competencia cultural requiere, entre otras cosas, que quienes toman las decisiones de moderación y apelación entiendan el idioma, la cultura y el contexto político y social de las publicaciones que están moderando. Las empresas deben asegurarse de que sus reglas y políticas, y su aplicación, tengan en cuenta la diversidad de culturas y contextos en los que sus plataformas y servicios están disponibles y se utilizan, y deben publicar información sobre cómo se han integrado estas consideraciones en relación con todas las operaciones. principios Las empresas deben asegurarse de que los procesos de informes, avisos y apelaciones estén disponibles en el idioma en el que el usuario interactúa con el servicio, y que los usuarios no estén en

<sup>17</sup> Disponible en: <https://santaclaraprinciples.org/>



desventaja durante los procesos de moderación de contenido por motivos de idioma, país o región.

Implementación: los usuarios deben tener acceso a las reglas y políticas y a los mecanismos de notificación, apelación y denuncia que se encuentran en el idioma o dialecto con el que interactúan. Los usuarios también deben tener confianza en que:

- Las decisiones de moderación las toman quienes están familiarizados con el idioma o dialecto relevante;
- Las decisiones de moderación se toman con suficiente conocimiento de cualquier contexto regional o cultural relevante; y
- Las empresas informarán datos que demuestren su competencia lingüística, regional y cultural para los usuarios a los que sirven, como números que demuestren el idioma y la distribución geográfica de sus moderadores de contenido.

#### 4. Participación del estado en la moderación del contenido

Principio: Las empresas deben reconocer los riesgos particulares para los derechos de los usuarios que resultan de la participación del estado en los procesos de moderación de contenido. Esto incluye la participación de un estado en el desarrollo y la aplicación de las reglas y políticas de la empresa, ya sea para cumplir con la ley local o servir a otros intereses estatales. Las demandas y solicitudes de los actores estatales (incluidos los organismos gubernamentales, las autoridades reguladoras, los organismos encargados de hacer cumplir la ley y los tribunales) plantean preocupaciones especiales para la eliminación de contenido o la suspensión de cuentas.

Implementación: los usuarios deben saber cuándo un actor estatal ha solicitado o participado en alguna acción sobre su contenido o cuenta. Los usuarios también deben saber si la empresa cree que la ley pertinente exigió la acción. Si bien algunas empresas ahora informan las demandas estatales de restricción de contenido según la ley como parte de sus informes de transparencia, la participación de otros estados no se informa públicamente ni a los usuarios afectados. Pero las empresas deben informar claramente a los usuarios cuando existe alguna participación estatal en la aplicación de las normas y políticas de la empresa.

En concreto, los usuarios deberían poder acceder a:

- Detalles de cualquier regla o política, ya sea que se aplique a nivel mundial o en ciertas jurisdicciones, que buscan reflejar los requisitos de las leyes locales.
- Detalles de cualquier relación laboral formal o informal y/o acuerdos que la empresa tenga con actores estatales cuando se trata de marcar contenido o cuentas o cualquier otra acción realizada por la empresa.
- Detalles del proceso mediante el cual se evalúan el contenido o las cuentas marcadas por actores estatales, ya sea sobre la base de las reglas o políticas de la empresa o las leyes locales.
- Detalles de solicitudes estatales para acciones y cuentas.

#### 5. Integridad y explicabilidad

Principio: Companies should ensure that their content moderation systems, including both automated and non-automated components, work reliably and effectively. This includes pursuing accuracy and nondiscrimination in detection methods, submitting to regular assessments, and equitably providing notice and appeal mechanisms. Companies should actively monitor the quality of their decision-making to assure high confidence levels, and are encouraged to publicly share data about the accuracy of their systems and to open their process and algorithmic systems to periodic external auditing. Companies should work to ensure that actioning requests are authentic and not the result of bots or coordinated attacks.

There are many specific concerns for automated systems, and companies should employ them only when they have confidence in them, and in a transparent and accountable manner.

Implementation: Users should have confidence that decisions about their content are made with great care and with respect to human rights. Users should know when content moderation decisions have been made or assisted by automated tools, and have a high level understanding of the decision-making logic employed in content-related automated processes. Companies should also clearly outline what controls users have access to which enable

them to manage how their content is curated using algorithmic systems, and what impact these controls have over a user's online experience.

Principios para gobiernos y otros actores estatales:

Por supuesto, los gobiernos tienen la obligación en virtud de varios instrumentos jurídicos internacionales, por ejemplo, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de respetar la libertad de expresión de todas las personas. Como resultado, los actores estatales no deben explotar o manipular los sistemas de moderación de contenido de las empresas para censurar a disidentes, opositores políticos, movimientos sociales o cualquier persona.

Con respecto a la transparencia, la transparencia por parte de las empresas es un elemento crítico para garantizar la confianza en los procesos de moderación de contenido. Sin embargo, los estados deben reconocer y minimizar sus roles en la obstrucción de la transparencia y también deben proporcionar transparencia sobre sus propias demandas de eliminación o restricción de contenido.

1. Eliminar las barreras a la transparencia de la empresa

Los gobiernos y otros actores estatales deben eliminar las barreras a la transparencia (y abstenerse de introducir dichas barreras) que impiden que las empresas cumplan plenamente con los principios anteriores.

Los gobiernos y otros actores estatales deben garantizar que no se prohíba a las empresas publicar información que detalle las solicitudes o demandas de contenido o la eliminación o ejecución de cuentas que provengan de actores estatales, excepto cuando dicha prohibición tenga una base legal clara y sea un medio necesario y proporcionado. de lograr un objetivo legítimo.

2. Promoción de la Transparencia Gubernamental

Los gobiernos y otros actores estatales deben informar ellos mismos sobre su participación en las decisiones de moderación de contenido, incluidos los datos sobre las demandas o solicitudes de acción sobre el contenido o la suspensión de una cuenta, desglosadas por la base legal de la solicitud.

Los informes deben dar cuenta de todos los actores estatales y, cuando corresponda, incluir organismos subnacionales, preferiblemente en un informe consolidado.

Los gobiernos y otros actores estatales deben considerar cómo pueden fomentar una transparencia apropiada y significativa por parte de las empresas, en línea con los principios anteriores, incluso a través de medidas regulatorias y no regulatorias.



Programa de Libertad de Expresión y Derecho a la Información  
**PROLEDI**

[proledi.ucr.ac.cr](mailto:proledi.ucr.ac.cr) • [proledi@ucr.ac.cr](mailto:proledi@ucr.ac.cr)

(506) 2511-6852 | (506) 2511-6858 | (506) 2511-3506

